INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Constitución de 1853

Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional del 24-3-76

Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional 24-3-76

Acta Institucional del 18 de junio de 1976

CODIGOS

Código Aeronáutico

Código Civil

Código de Comercio

Art.

Código de Justicia Militar

Art.

Código de Minería

Art.

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889

(Ley 3192)

Tratado Interamericano de Extradición de 1933

Convenio de París

(Acta de Lisboa)

(Ratif. ley 17.011)

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961

(7672/63 - Ley 16.478)

Convenio de Tokio de 1963 sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves
(Ratif. por ley 18.730)

Convenio de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves
(Ratif. por ley 19.793)

Convenio de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil
(Ratif. por ley 20.411)

Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana
(Aprobado por ley 20.588)

LEYES

Ley 27

Ley 48

Ley 14.777

Ley 15.023

Ley 16.478

Ley 16.652

Ley 16.732

Ley 16.986

Ley 17.009

Ley 17.088

Ley 17.091

Ley 17.116

Ley 17.235

Ley 17.250

Ley 17.258

Ley 18.525

Ley 18.529

Ley 18.694

Ley 18.820

Ley 18.834

(Ley Orgánica de Gendarmería Nacional)

Ley 18.870

Ley 18.880

Ley 19.101

Ley 19.108

Ley 19.349

Ley 19.359

Ley 19.362

(t. o. 390/76)

Ley 20.771

Ley 20.840

Ley 21.164

Ley 21.260

Ley 21.267

Ley 21.268

Ley 21.274

Ley 21.276

Ley 21.297

Ley 21.322

DECRETOS

Decreto 1744/44
(regl. de ley 20.565)

Decreto 29.375/44

Decreto 33.265/44

Decreto 33.310/44

Decreto 13.937/46

Decreto 32.530/48

Decreto 12.647/49

Decreto 25.040/50

Decreto 5046/51

Decreto 6900/53

Decreto 1104/55

Decreto 1958/55

Decreto 5883/55

Decreto 14.196/56

Código Contencioso-administrativo

Código de Procedimiento Penal

Código Fiscal

Código Procesal Civil y Comercial

Ley 5177

Ley 6021

Ley 6716

Ley 6717

Ley 7166

Ley 7718

Ley 8031

Ley 8596

Ley 8751

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

301

1979

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

TOMO 301

FEBRERO - DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1979

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

TOMO 301

FEBRERO - DICIEMBRE

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1979

AÑO 1979

APROBACION DEL CONVENIO REFERENTE A LA INSTALACION DE UN CENTRO DE DETENCION PREVENTIVO EN LA CALLE VIAMONTE Nos. 1147/1155 DE LA CAPITAL FEDERAL

—Nº 7—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que con el objeto de lograr un óptimo aprovechamiento de la infraestructura edilicia disponible y, al mismo tiempo, colaborar en el mejoramiento del régimen carcelario y satisfacer atendibles requerimientos de la jurisdicción penal de la Capital Federal, esta Corte Suprema encomendó oportunamente al señor Presidente del Tribunal la realización de gestiones tendientes a lograr la firma de un convenio con el Poder Ejecutivo Nacional —Ministerio de Justicia— (Resolución Nº 128/79, expediente de Superintendencia Nº 2341/78), destinado a concretar la instalación de un Centro de Detención Preventivo en el edificio ubicado en la calle Viamonte Nros. 1147/1155.

Que, habiéndose formalizado el convenio de referencia, corresponde proceder a su aprobación.

Resolvieron:

Aprobar el convenio suscripto el 24 de abril próximo pasado por el señor Ministro de Justicia de la Nación, doctor Alberto Rodríguez Varela, en representación del Poder Ejecutivo Nacional, y por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Adolfo R. Gabrielli, en representación del Poder Judicial de la Nación, referente a la instalación de un Centro de Detención Preventivo (Unidad 22) en el edificio sito en la calle Viamonte Nros. 1147/1155 de esta Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. INCORPORACION DE HIJOS DE AFILIADOS

—Nº 8—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución Nº 451 del 24 de julio de 1978 del señor Interventor en el Instituto Nacional de Obras Sociales, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación estima que la incorporación de los hijos de afiliados mayores de 21 años y hasta que cumplan los 26 años, satisfaría las necesidades de muchos padres de familia que así lo peticionaron.

Que asimismo, respondería a un fin de solidaridad social, la inclusión entre los beneficiarios de las hijas de los titulares que por circunstancias específicas se encuentran a su cargo, conviviendo con él, no gozando de prestaciones de otras Obras Sociales.

Que dicho organismo afirma que se encuentra en condiciones de atender tal requerimiento mediante el establecimiento de una cuota adecuada.

Que no encontrando inconvenientes, resulta oportuno adherir el criterio de que instruye la Resolución Nº 451 referida y en consecuencia acceder a la solicitud de la Obra Social del Poder Judicial, adecuando el artículo 40 de la Acordada Nº 44/74 que rige la cuestión.

Resolvieron:

1º) Agregar al artículo 4º de la Acordada Nº 44/74 los incisos g) y h) en los siguientes términos:

g) "Los hijos de los afiliados hasta que cumplan 26 años de edad y que no gocen de prestaciones de otra institución social podrán ingresar en la categoría de voluntarios, siempre que reúnan, además, los siguientes requisitos: 1) sean solteros; 2) sean estudiantes (este requisito deberá acreditarse anualmente a partir de la fecha de haber llegado a la mayoría de edad; 3) sea satisfecha la cuota especial".

h) "Las hijas solteras sin límite de edad, las viudas, y divorciadas por culpa del cónyuge, que convivan con los titulares, siempre que no gozaran de prestaciones de otra institución social, y mediante el pago de cuota especial".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI —

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

DIRECCION DE LA BIBLIOTECA DE LA CORTE SUPREMA. FONDOS PARA LA ACTUALIZACION DEL MATERIAL BIBLIOGRAFICO

—Nº 9—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que la Biblioteca de la Corte Suprema necesita de un sistema de compras ágil que le otorgue una mayor flexibilidad en las adquisiciones de obras.

Que dicho sistema no puede implementarse a través de las partidas presupuestarias de que dispone actualmente.

Que para el logro de la inmediación entre el lector —magistrados, funcionarios, profesionales— y el libro jurídico, es necesario autorizar a la Dirección de la Biblioteca del Tribunal a utilizar mensualmente la suma correspondiente a tres (3) recursos de queja denegados de los fondos existentes en la Cuenta 289/1 "Corte Suprema de Justicia de la Nación, arts. 8/10, Ley 17.116", para la actualización del acervo bibliográfico del Tribunal;

Resolvieron:

1º) Autorizar a la Dirección de la Biblioteca de la Corte Suprema a disponer mensualmente de la suma correspondiente a tres (3) recursos de queja por denegación del extraordinario, de los fondos existentes en la Cuenta 289/1, "Corte Suprema de Justicia de la Nación, arts. 8/10, Ley 17.116", para la permanente actualización del material bibliográfico del Tribunal.

2º) Que la Prosecretaría del Tribunal efectúe la rendición de cuentas mediante acta y la Subsecretaría de Administración lleve el cargo de las inversiones y ejerza el contralor patrimonial de los bienes adquiridos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

COMISION DE EDIFICIOS JUDICIALES PARA LA JUSTICIA NACIONAL. CONFORMIDAD PARA EL "ESTUDIO PRELIMINAR DEL CONJUNTO PARA LA JUSTICIA PENAL"

—Nº 11—

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de mayo del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino;

Visto el "Estudio preliminar del conjunto para la Justicia Penal" presentado por la Comisión de Edificios Judiciales para la Justicia Nacional (Ley 19.528) y que comprende el programa de necesidades de los espacios físicos y los croquis preliminares de diseño arquitectónico que abarcan el planeamiento del Centro Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, y los esquemas funcionales de las dependencias judiciales que integrarán el primer conjunto edilicio destinado a alojar la totalidad de la Justicia Penal que incluye los fueros Criminal y Correccional, Penal Económico y la parte pertinente del Federal.

Consideraron:

Que analizado el referido estudio preliminar y efectuadas por el presidente y vicepresidente de la Comisión diversas explicaciones que les fueran requeridas, corresponde al Tribunal expedirse con relación a dicho trabajo para encarar el anteproyecto arquitectónico del Conjunto Penal.

Resolvieron:

1º) Dar su conformidad al "Estudio preliminar del conjunto para la Justicia Penal", presentado por la Comisión de Edificios Judiciales para la Justicia Nacional.

2º) Devolver a la Comisión el expediente 4-C.E.J-79, a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CREACION DEL ARCHIVO FOTOGRAFICO Y FILMICO DEL PODER JUDICIAL

—Nº 12—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de mayo del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que es necesario registrar, a través de la imagen fotográfica y fílmica, los acontecimientos que hacen a la historia del Poder Judicial de la Nación;

Que para ellos es conviente formar un archivo fotográfico y fílmico en el cual se conserve y registre la imagen de quienes han ocupado y ocupan cargos en la magistratura, de visitantes ilustres, de actos protocolares, de los edificios judiciales, así como de obras artísticas pertenecientes al patrimonio del Poder Judicial;

Que, además, con el objeto de que la información recuperada sirva de ejemplo a las futuras generaciones, debe estructurarse un adecuado procesamiento técnico para su registración y conservación.

Resolvieron:

1º) Crear el Archivo Fotográfico y Fílmico del Poder Judicial de la Nación.

2º) Encomendar a la Biblioteca de la Corte Suprema la formación del mencionado archivo, autorizando al señor Director, para que arbitre las medidas pertinentes, previa autorización de la Secretaría de Superintendencia.

3º) Autorizar al Director de la Biblioteca del Tribunal para realizar las gestiones necesarias ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales e instituciones privadas, tendientes a recuperar la información ya registrada en archivos públicos y privados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CREACION DE BIBLIOTECAS DEPARTAMENTALES. PROVISION DE REVISTAS JURIDICAS

—Nº 13—

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino;

Consideraron:

Que resulta conveniente planificar la provisión de revistas jurídicas a las Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación, partiendo del establecimiento de bibliotecas departamentales en cada una de las Cámaras y Juzgados Nacionales y Federales no sede de Cámaras, así como en los distintos edificios judiciales de la Capital Federal, y de bibliotecas de carácter menor en cada uno de los Juzgados Nacionales y Federales sede de Cámaras, de la misma manera en las Fiscalías, Asesorías, Defensorías y demás organismos judiciales;

Que esa planificación redundará en una adecuada distribución de las partidas presupuestarias, con el consiguiente beneficio para la información jurídico legal de magistrados y funcionarios del Poder Judicial;

Que para ello es necesario dictar pautas fijas y uniformes para la provisión y redistribución de este tipo de material bibliográfico.

Resolvieron:

1º) Crear una biblioteca departamental en cada una de las Cámaras Nacionales y Federales, Juzgados Federales del interior del país no sede de Cámaras y en los edificios judiciales de la Capital Federal; y una biblioteca de carácter menor en cada uno de los Juzgados Nacionales y Federales sede de Cámaras, así como en las Fiscalías, Asesorías, Defensorías y demás organismos judiciales.

2º) Asignar a cada una de las bibliotecas departamentales un ejemplar de:

a) Boletín Oficial de la República Argentina, excepto a las ubicadas en los edificios judiciales;

b) El Derecho y su repertorio;

c) Revista de Jurisprudencia Argentina y su repertorio;

d) Revista Jurídica Argentina La Ley y su repertorio;

e) Una revista de índole legal de las que se editan; y

f) Revistas especializadas nacionales, excepto a las ubicadas en los edificios judiciales.

3º) Asignar a cada una de las bibliotecas menores un ejemplar de:

a) Boletín Oficial de la República Argentina;

b) Una revista de índole jurisprudencial y su repertorio; y

c) Una revista legal.

4º) Autorizar al Director de la Biblioteca de la Corte Suprema, para que realice las gestiones necesarias ante las Cámaras, Juzgados y demás organismos judiciales, a los efectos de que, por intermedio de la Subsecretaría de Administración, se realicen los traslados y provisiones que correspondan.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. AFILIADOS VOLUNTARIOS

—Nº 16—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, Don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino;

Consideraron:

Que atento las facultades conferidas por el Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial (Acordada 44/74) el sejor Interventor de la misma solicita se el artículo 4º de aquél, a los suegros y suegras de los beneficiarios titulares de los servicios.

Que caben, respecto de esta petición, iguales consideraciones que las vertidas en la Acordada Nº 8/79.

Resolvieron:

Incluir dentro del inciso d) del artículo 4º del Estatuto aprobado por Acordada 44/74 a los suegros y suegras de los afiliados obligatorios que se encuentren a su cargo, mediante el aporte del 0,5 % de la remuneración del titular.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGIMEN DE CONTRATACIONES REALIZADAS EN EL AMBITO DEL PODER JUDICIAL

—Nº 17—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que resulta necesario actualizar los montos previstos en la Acordada Nº 31 de fecha 1º de diciembre de 1977 para lograr una mayor celeridad en las licitaciones y una mejor distribución de tareas del Tribunal, estableciendo —en consecuencia— las modificaciones pertinentes, conforme a la atribución conferida por el artículo 59 de la Ley de Contabilidad.

Resolvieron:

1º) Dejar sin efecto la Acordada Nº 31 dictada por esta Corte Suprema con fecha 1º de diciembre de 1977.

2º) Las contrataciones que se realicen en el ámbito del Poder Judicial de la Nación se sujetarán al siguiente régimen:

a) Las contrataciones superiores a cuarenta y ocho millones de pesos (pesos 48.000.000), serán autorizadas y aprobadas por el Presidente de la Corte Suprema.

b) Las contrataciones superiores a veinticuatro millones de pesos ($ 24.000.000) y hasta cuarenta y ocho millones de pesos ($ 48.000.000), serán autorizadas por el Secretario de la Corte Suprema y aprobadas por el Presidente del Tribunal.

c) Las contrataciones superiores a doce millones de pesos ($ 12.000.000) y hasta veinticuatro millones de pesos ($ 24.000.000), serán autorizadas y aprobadas por el Secretario de la Corte Suprema.

d) Las contrataciones superiores a tres millones de pesos ($3.000.000) y hasta doce millones de pesos ($ 12.000.000), serán autorizadas por el Subsecretario de Administración y aprobadas por el Secretario de la Corte Suprema.

e) Las contrataciones superiores a seiscientos mil pesos ($ 600.000) y hasta tres millones de pesos ($ 3.000.000), serán autorizadas y aprobadas por el Subsecretario de Administración.

f) Las contrataciones superiores a trescientos mil pesos ($ 300.000) y hasta seiscientos mil pesos ($ 600.000), serán autorizadas por el Prosecretario Jefe a cargo del Departamento Administrativo y aprobadas por el Subsecretario de Administración.

g) Las contrataciones inferiores a trescientos mil pesos ($ 300.000), serán autorizadas y aprobadas por el Prosecretario Jefe a cargo del Departamento Administrativo.

3º) Las ventas de bienes que deban realizarse mediante remate público serán autorizadas y aprobadas hasta la suma de cuarenta y ocho millones de pesos ($ 48.000.000) por el Presidente del Tribunal. En caso de ser superior a ese importe, serán autorizadas y aprobadas por la Corte Suprema.

4º) Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º, las contrataciones —cualesquiera sea su monto— que, por su naturaleza, resultasen de dudosa procedencia para quien estuviese facultado para autorizarlas, deberán ser elevadas en consulta al Presidente de la Corte Suprema.

Fuera del supuesto contemplado en el párrafo anterior, el funcionario competente para disponer la autorización del gasto —confr. art. 2º— será a quien le corresponda rechazar los pedidos que se efectúen, cuando aquéllos resulten manifiestamente improcedentes o cuando las circunstancias indiquen la necesidad de postergar o prescindir de la realización de esos gastos.

5º) Facultar a los magistrados, funcionarios y empleados bajo cuya responsabilidad se encuentra la Partida "Gastos de Funcionamiento" para autorizar y aprobar, en cada caso, contrataciones directas hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000).

6º) Para las contrataciones superiores al importe fijado por el artículo precedente, como para las compras —cualesquiera fuera su monto— de bienes y demás elementos no comprendidos en el régimen de la Partida a que se refiere el artículo anterior, deberá requerirse la intervención previa de la Subsecretaría de Administración. Sólo en casos de estricta excepción y de extrema urgencia —debidamente acreditados— podrá efectuarse este tipo de erogaciones, sin mediar autorización previa, quedando sujeta la aprobación a lo dispuesto por el artículo 2º y sin perjuicio del supuesto contemplado en el artículo 4º debiéndose cumplir, en cuanto a su trámite, lo establecido por el inciso 10 de la reglamentación —aprobada por decreto 5720/72— del artículo 62 de la Ley de Contabilidad.

7º) El Director de la Morgue Judicial queda autorizado a contratar directamente, cualquiera fuera su monto, con firmas especializadas, los servicios de apertura y posterior cierre de cajas metálicas de ataúdes. Asimismo para el servicio de traslado de cadáveres, cuando la Policía Federal o la Municipalidad de la

Ciudad de Buenos Aires no provean regularmente este último servicio. Estas contrataciones se regirán por las disposiciones del inciso 10 de la reglamentación —aprobada por decreto 5720/72— del artículo 62 de la Ley de Contabilidad (confr. asimismo artículo 56, inciso 3º, apartado d).

8º) Establecer términos trimestrales para tramitar los pedidos de contrataciones habituales a que se refiere el inciso 31 de la reglamentación —aprobada por decreto Nº 5720/72— del artículo 61 de la Ley de Contabilidad. La Subsecretaría de Administración fijará a ese efecto las normas para la prestación en forma y plazos.

9º) La citada Subsecretaría comunicará trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las operaciones que excedan la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000), aprobadas por el Subsecretario de Administración con arreglo a lo establecido en esta Acordada.

10) La presente entrará en vigencia a los diez días hábiles a contar desde su fecha, oportunidad en la cual se aplicará de oficio, a las actuaciones en trámite.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES PARA LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. MODIFICACION DEL ART. 121 DEL REGLAMENTO

—Nº 18—

En Buenos Aires, a los tres días del mes de julio del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que resulta elevado el número de cédulas y mandamientos provenientes de provincias, no retirados de la Oficina, por lo que, de acuerdo con la reglamentación vigente se procede a archivarlos por largos períodos.

Que las normas relativas a la conservación de tales documentos no se compadecen con el actual problema de falta de espacio disponible, en desmedro de la utilización de dichos lugares para otros fines; súmase a ello, la dificultad de mantenimiento de las condiciones asépticas indispensables.

Por ello, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 48 del decreto ley 1285/58,

Acordaron:

Modificar el artículo 121 del Reglamento, organización y funcionamiento de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal, en la siguiente forma:

Artículo 121: Se archivarán y

a) Al vencer los 10 (diez) años de estadía en la oficina, se incinerarán las planillas de control de mandamentos y cédulas provenientes de provincias.

b) Al vencer el año de estadía en la oficina se devolverán a los juzgados de origen los mandamientos y cédulas provenientes de provincias y los oficios de Tribunales impartiendo órdenes sobre el mandamiento o cédula que libraron.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Julio M. Ojea Quintana* (Secretario).

MODIFICACION DE LA ACORDADA Nº 24/70

—Nº 19—

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que el segundo considerando de la Acordada Nº 24/70 alude a la conveniencia de establecer el procedimiento para el reemplazo a que se refiere el art. 25 de la ley 17.928, en casos de excusación, ausencia o impedimento, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 18.464.

Que, en consecuencia, ha instituido un régimen de reemplazo por los funcionarios en turno a cargo de las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial, en lo Criminal y Correccional y el Asesor de Menores de la Cámara Civil y Comercial, fijando un turno mensual para el supuesto del inciso b) (fuero Criminal y Correccional).

Que por aplicación del sistema de "turnos mensuales" se plantea la situación particular de que más de un subrogante interviene en la misma causa, con parcial conocimiento de la misma y en desmedro de la correcta administración de justicia y el principio de inmediación.

Que el propósito de la ley 17.928 no va más allá de proveer a los reemplazos para casos de excusación, ausencia o impedimento del titular respectivo, por lo que, resulta congruente, que el subrogante asuma la función mientras duren tales circunstancias excepcionales.

Por lo expuesto:

Resolvieron:

Modificar la Acordada Nº 24/70 en el sentido de que los funcionarios subrogantes que se indican en los incisos a), b) y c) deben conocer en las causas que se les asignen hasta que se produzca el reintegro del titular a quien subrogan.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

DOCTOR RICARDO J. BREA. HOMENAJE AL CUMPLIRSE VEINTICINCO AÑOS DE SU INGRESO COMO FUNCIONARIO DE LA CORTE SUPREMA

—Nº 21—

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de agosto del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que el señor Secretario de esta Corte, Dr. Ricardo J. Brea, ha cumplido veinticinco años de su ingreso como funcionario al Tribunal, desempeñándose, con su natural hombría de bien y relevantes dotes de ilustración y eficiencia.

Resolvieron:

Hacer presente el reconocimiento de esta Corte a tan valiosa actuación y otorgarle una medalla de oro en testimonio de aquellas cualidades.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

HONRAS DISPUESTAS CON MOTIVO DEL ANIVERSARIO DEL FALLECIMIENTO DEL DOCTOR HORACIO H. HEREDIA

—Nº 22—

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y Don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que el 18 del corriente mes se cumple el primer aniversario del fallecimiento del doctor Horacio H. Heredia, que ejerció, con alta dignidad y prudencia, el cargo de Presidente de esta Corte desde el 2 de abril de 1976 hasta el día de su muerte.

Resolvieron:

1º) Invitar a concurrir a la Misa que se oficiará en la Iglesia "Nuestra Señora de Las Victorias" el lunes 20 a las 19 y 30.

2º) Colocar en el Patio de Honor del Tribunal la inscripción de su nombre en letras de bronce en recuerdo de su actuación.

3º) Comunicar esta Acordada a su señora esposa doña Adelina Angélica Hidalgo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Julio M. Ojea Quintana* (Secretario).

CREACION DE LA DIRECCION DE BIBLIOTECAS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

—Nº 23—

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que, para la instrumentación de las medidas dispuestas en las Acordadas de esta Corte Suprema Nº 37 (punto 5º) y 13, del 19 de diciembre de 1978 y 5 de junio del corriente año, respectivamente, y ante el incremento y dimensión adquiridos por el patrimonio bibliográfico del Poder Judicial de la Nación en los últimos años, se hace necesario arbitrar los medios para el logro de su adecuada planificación, ordenamiento, unificación y actualización.

Que a esos efectos es conveniente dotar al Poder Judicial de un organismo dependiente de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema, a través del cual los señores Magistrados tengan un fluido acceso a la información jurídica,

Resolvieron:

Crear la Dirección de Bibliotecas del Poder Judicial de la Nación, dependiente de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema, con las funciones que oportunamente se determinarán.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. DESIGNACION DE SECRETARIO

—Nº 24—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de setiembre del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Resolvieron:

Designar secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reemplazo del Dr. Carlos Rodolfo Senestrari que renunció, al Dr. Fernando Vocos (L. E. Nº 4.415.538 —clase 1943—).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CREACION DE LA "COMISION DE PREADJUDICACIONES"

—Nº 28—

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de setiembre del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que resulta conveniente centralizar en una única comisión todo lo relacionado con las preadjudicaciones de aquellas contrataciones que se efectúan tanto por intermedio de la Subsecretaría de Administración como por la Prosecretaría del Tribunal.

Que, asimismo, es aconsejable que sus integrantes titulares tengan una dedicación exclusiva a esa tarea, asumiendo la plena y total responsabilidad que supone su desempeño, con lo que se logrará obtener —además— una mayor celeridad en el trámite administrativo.

Por ello y teniendo en cuenta lo dispuesto por el inc. 72 del art. 61 de la Ley de Contabilidad,

Resolvieron:

1º) Crear la "Comisión de Preadjudicaciones" del Poder Judicial de la Nación, la que estará integrada por tres (3) miembros titulares —con dedicación

exclusiva a tal fin— designados y removidos por la Corte Suprema, con las tareas que oportunamente determinará el señor Secretario de Superintendencia del Tribunal.

2º) Autorizar a éste último para nombrar a los miembros suplentes que actuarán en la mencionada Comisión —sin quedar relevados de sus funciones específicas— en caso de ausencia u otro impedimento de los titulares.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL DOCTOR ANTONIO BERMEJO

—Nº 30—

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de octubre del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino, con asistencia del Sr. Procurador General de la Nación doctor Mario Justo López.

Consideraron:

Que con motivo de cumplirse el 50 aniversario del fallecimiento del Dr. Antonio Bermejo que ejerciera con ejemplar dignidad durante 25 años la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estima el Tribunal un deber recordar su personalidad.

Por todo lo cual acordaron:

Realizar un acto de homenaje a la memoria del Dr. Antonio Bermejo consistente en una conferencia que pronunciará el señor Ministro doctor Pedro J. Frías el día 24 de octubre próximo, a las 19, en el Salón de Audiencias del Tribunal. (*)

(*) Ver texto en pág. ....

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REESTRUCTURACION DE LA OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES EN DOS DEPENDENCIAS

—Nº 34—

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año 1979, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el señor Presidente del Tribunal, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros, doctores don Abelardo F. Rossi, don Pedro J. Frías, don Emilio M. Daireaux y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que, en atención a las necesidades de servicio de la actual Oficina de Mandamientos y Notificaciones y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 138 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17.454) y 48 del decreto ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, es conveniente encarar su reestructuración;

Que la diversidad de funciones de las actuales Secciones que componen dicha Oficina aconseja, en una primera etapa, su desdoblamiento funcional, dotándolas de un Prosecretario Jefe a cada una, lo cual permitirá una mayor inmediación en el control de la gestión encomendada por la ley, ello, sin perjuicio de encarar un estudio integral con miras a otorgarle una organización definitiva.

Por ello, acordaron:

1º) Reestructurar la actual Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal en dos dependencias que se denominarán Oficina de Mandamientos para la Justicia Nacional de la Capital Federal y Oficina de Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal, respectivamente.

2º) Modificar de la siguiente manera el actual Reglamento e Instrucciones para el personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal, aprobados por la Acordada Nº 3, del 25 de febrero de 1975 (Fallos: 291:7), hasta tanto se dicte la organización definitiva de las Oficinas de Mandamientos y de Notificaciones:

a) Los actuales Reglamento e Instrucciones para el personal de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones se denominarán Reglamento e Instrucciones para el personal de las Oficinas de Mandamientos y de Notificaciones, respectivamente;

b) Las denominaciones Sección Mandatos y Sección Notificaciones se refieren a las Oficinas de Mandamientos y de Notificaciones, respectivamente.

c) La referencia a las facultades y/o deberes del Jefe de la Oficina y a los Jefes y Subjefes de Sección se refiere a las de los Prosecretarios Jefes de cada una de las Oficinas, sin perjuicio de la delegación de responsabilidades que estos confieran;

d) Las citas referidas a la ley 17.009 deben ampliarse a otros convenios celebrados y ratificados entre la Nación y las Provincias.

3º) Encomendar a la Secretaría de Superintendencia el estudio integral de las funciones de ambas Oficinas, tendiente a lograr su organización definitiva.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 21.708

—Nº 103—

Buenos Aires, 16 de febrero de 1979.

Vistas las presentes actuaciones y lo previsto en el art. 4º de la ley Nº 21.708 y en el punto 2º de la Resolución Nº 673/78;

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto en el art. 4º de la ley 21.708, vigente desde el 6 de enero de 1978, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en los arts. 1º, 2º y 3º de dicha ley, con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos arts. 7º y 31, los índices de aumento de los precios mayoristas no agropecuarios correspondientes a los meses de julio de 1978 y enero del año en curso son: 278288,2 y 440979,1, respectivamente. El coeficiente a aplicar en el semestre agosto de 1978, enero de 1979 es, pues, de 1,58.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados por la Resolución Nº 673/78 para el semestre febrero-julio del año ppdo., aquéllos resultan ser los siguientes: a) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: art. 29, $ 238.500; art. 45, $ 71.500 y 3.578.700; art. 128, $ 2.300; art. 130, $ 14.300 y 1.431.400; art. 145, $ 7.100 y 1.431.400; art. 242, $ 238.500; art. 286, $ 238.500; art. 320, $ 3.578.700; art. 329, $ 7.100 y 715.700; art. 374, $ 7.100 y 143.100; art. 399, $ 2.300; art. 431, $ 11.900 y 238.500; art. 436, $ 11.900 y 477.100; art. 446, $ 35.700; art. 640, $ 7.100 y 357.800; art. 716, $ 7.100 y 71.500; b) Decreto ley 1285/58: art. 16, $ 47.700; art. 24, inc. 6), ap. a) $ 477.160.000; c) Ley 17.116: art. 6, $ 47.700.

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º de la presente, fijándolos en la forma allí establecida.

2º) Dichos montos regirán a partir del *1º de marzo de 1979.*

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. FIJACION DE CUOTA ESPECIAL PARA AFILIADOS INCORPORADOS POR ACORDADA Nº 8/79

—Nº 410—

Buenos Aires, mayo 22 de 1979.

Y visto que, corresponde la fijación de la cuota especial que deben satisfacer los afiliados mencionados en los incisos g) y h), incorporados al artículo 4º de la Acordada Nº 44/74 por Acordada Nº 8/79;

Que en virtud de las facultades que el Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación otorga al Directorio de la misma, el Interventor señor doctor Manuel J. Bello ha elevado la propuesta correspondiente;

Que considerando apropiado el porcentaje de descuento que para los casos aludidos propicia, teniendo en cuenta los fines que orientan la acción de la institución,

Se resuelve:

Aprobar la cuota especial del 1 % de la remuneración sujeta a descuento del afiliado titular correspondiente, que deberá ser satisfecha por cada uno de los beneficiarios que se inscriban en virtud de lo preceptuado por los incisos g) y h) del artículo 4º del actual Estatuto modificado por Acordada Nº 8/79. Regístrese y hágase saber. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. MODIFICACION DEL APORTE POR EL GRUPO FAMILIAR PRIMARIO

—Nº 420—

Buenos Aires, mayo 24 de 1979.

Vistos: los motivos que informan la presentación del Señor Interventor de la Obra Social del Poder Judicial, y

Considerando:

Que resulta conveniente la uniformación de la cuota de afiliación correspondiente al grupo familiar primario representando la modificación que se propicia una variación ínfima en el aporte del afiliado titular.

Que asimismo es evidentemente exigua la suma que se percibe en concepto de aporte adicional, teniendo en cuenta los beneficios que se proporcionan y la voluntariedad de la inscripción.

Que los incrementos aludidos revierten en definitiva en los miembros del Poder Judicial, bajo la forma de mejora y aumento de los servicios, siendo ello consecuente con el espíritu orientador de la entidad.

Por ello, se resuelve:

1º) Aprobar la modificación del aporte por el grupo familiar primario, (cónyuge e hijos de ambos sexos hasta los 21 años) estableciéndolo en el 1 % de los haberes correspondientes al cargo sujetos a descuento.

2º) Aprobar la modificación en el sistema de aporte adicional relativo a los familiares incluidos en los incisos d), e) y f) del art. 4º del Estatuto vigente,

estableciendo una cuota del 0,5 % de la remuneración del titular sujeta a descuentos, por cada uno de ellos.

3º) Regístrese y notifíquese. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 21.708

—Nº 756—

Buenos Aires, 21 de agosto de 1979.

Vistas las presentes actuaciones y lo previsto en el art. 4º de la ley Nº 21.708 y en el punto 2º de la Resolución Nº 673/78;

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto en el art. 4º de la ley 21.708, vigente desde el 6 de enero de 1978, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en los arts. 1º, 2º y 3º de dicha ley, con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con lo informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos a fs. 31 y 55, los índices de aumento de los precios mayoristas no agropecuarios correspondientes a los meses de enero y julio del año en curso son: 440.979,1 y 705.517,9, respectivamente. El coeficiente a aplicar en el semestre febrero-julio de 1979 es, pues, de 1,599.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados por la Resolución Nº 103/79 para el semestre agosto de 1978-enero de 1979, aquéllos resultan ser los siguientes: a) Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: art. 29, $ 381.300; art. 45, $ 114.300 y $ 5.722.300; art. 128, $ 3.600; art. 130, $ 22.800 y $ 2.288.800; art. 145, $ 11.300 y 2.288.800; art. 242, $ 381.300; art. 286, $ 381.300; art. 320, $ 5.722.300; art. 329, $ 11.300 y 1.144.400; art. 374, $ 11.300 y 228.800; art. 399, $ 3.600; art. 431, $ 19.000 y $ 381.300; art. 438, $ 19.000 y $ 762.800; art. 446, $ 57.000; art. 640, $ 11.300 y 572.100; art. 716, $ 11.300 y $ 114.300; b) Decreto-ley 1285/58: art. 16, $ 76.200; art. 24, inc. 6), ap. a) $ 762.978.800; c) Ley 17.116: art. 6, $ 76.200.

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º) de la presente, fijándolos en la forma allí establecida.

2º) Dichos montos regirán a partir del 1º de setiembre de 1979.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CONFERENCIA PRONUNCIADA POR EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRIAS CON MOTIVO DEL CINCUENTENARIO DE LA MUERTE DEL DOCTOR ANTONIO BERMEJO

De la política a la justicia

Rendimos homenaje a Antonio Bermejo en el cincuentenario de su muerte. Como todo homenaje de la Justicia el nuestro será reflexivo, sin las urgencias de la emoción pero sin la frialdad de un acto de la [illegible] voluntad. Será un ejercicio de identidad con un juez y su tiempo, con los contrastes y diferencias que nos aleccionan sobre nosotros mismos. No estableceré comparaciones personales: es la historia la que nos impone evidencias o hipótesis y la que vuelve a poblar nuestras memorias de los testigos de un tiempo que se fue.

Chivilcoy en 1853. La dureza amable de la chacra y la adolescencia estudiosa. La docencia de Amadeo Jacques y la temprana cátedra de filosofía y matemáticas. A los 22 años, diputado en la legislatura de Buenos Aires y luego senador. Por dos períodos diputado nacional. Ministro de Justicia e Instrucción Pública de José Evaristo Uriburu, su nombre se menciona todavía para suceder en la presidencia a Figueroa Alcorta. Es la preparación responsable en el servicio del Estado, preciosa para que el juez constitucional entienda la Ley de leyes como un sistema de normas cuyos reenvíos a la justicia, a la libertad, al bien-estar general, al progreso se pueblan del dinamismo social.

Abel Bazán, Octavio Bunge, Nicanor González del Solar y Mauricio P. Daract serán sus compañeros en la Corte y Sabiniano Kier el Procurador General. Bazán por poco tiempo: el 10 de mayo de 1905 Bermejo lo reemplaza como Presidente, función que conserva hasta su muerte ocurrida el 18 de octubre de 1929. No podemos decirlo hoy sin un movimiento de sorpresa: un cuarto de siglo en la presidencia de la Corte es reencontrar la Argentina estable, optimista pero algo distraída, que habría de resultar abatida el mismo año de la muerte de Bermejo por la Gran Depresión mundial. Veinticinco años en la presidencia de la Corte valía tanto como consustanciarse con ella, expresar más que su continuidad su consistencia, vencer la fugacidad a favor de empresas perdurables y hacerle lugar entre las instituciones de la República, hasta ser él mismo una institución.

Todo esto le han atribuido sus contemporáneos (1) con apoyo en la sabiduría del jurisconsulto, en la integridad del hombre y en la bondad de su carácter. Como si reconociéramos por anticipado que no hay gran juez sin la superior prudencia que se alimenta de la meditación del derecho, de la percepción de la vida y del servicio de los fines valiosos que se inscriben en la razón de vivir.

En nuestra evocación hemos de dejar sin explorar, para concentrarnos en su experiencia de juez, significaciones muy altas de su vida: la política y la cátedra entre ellas. Hay en sus afanes de internacionalista una anécdota que refiere Ruiz Moreno (2) y que ha relatado el mismo Bermejo en su trabajo "La cuestión chilena y el arbitraje" al dedicarlo a Félix Frías. Porque don Félix tiene el valor cívico de advertirle que "la obra no sería buena porque no sería justa", Bermejo introduce la rectificación necesaria y lo pone bajo la protección de su nombre. "Yo había deseado llevar por arma de combate la llama de un incendio y Ud. me mostraba ahora algo más bello: el triunfo sincero de la verdad".

Un hombre de gris

Con su maestría acostumbrada, Octavio Amadeo ha rescatado la figura física de Bermejo y su personalidad moral. En los rasgos definidores de su retrato, Bermejo era el hombre que no había tenido juventud. Sobrio, sin aventuras, practicaba sin sacrificio todas las abstenciones. Sólo conocía la parte seria de la vida. Era un señor cualquiera de regular estatura, que iba en tranvía, vestido de gris. Pero en frase de Sarmiento, era "la plata labrada del partido mitrista". No era ingenuo, pero tampoco malicioso ni suspicaz. Modesto, pero no humilde; no ofrecía la otra mejilla al agresor porque se respetaba mucho; esto formaba parte de su justicia. Estaba hecho de materiales sencillos: cuatro virtudes vulgares, cruzadas como tablones, formaron la plataforma que lo levantó (3).

Al reunir estos trazos, dispersos en el texto de Amadeo, aparece la corriente substancia humana, el hombre común en el que debe crecer el juez y hasta un gran juez. Es que el juez está todo en una síntesis de discernimiento ilustrado y voluntad templada en la justicia al servicio de los otros.

---

(1) Noticias sobre Bermejo en "Dos presidencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" de Ernesto Raúl Vigliano, J. A., 1958-IV, doctr., p. 56, "La Corte Suprema y sus grandes Presidentes" de Ricardo Zorraquín Becú, Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Bs. As., vol. XXXIV, 1964; "Tres Centenarios de la Corte Suprema de Justicia" de Luis M. Boffi Boggero, Bibliografía Omeba, Bs. As. 1964, p. 86; "La historia que he vivido" de Carlos Ibarguren, Buenos Aires, 1955.

(2) "Félix Frías y la defensa de los derechos argentinos", "Historia" Nº 29, Buenos Aires, 1962, p. 67.

(3) "Vidas argentinas", Buenos Aires, Editorial Ciordia S.R.L., 1957, p. 206 y s.

El juez puede ser mejor o peor que el hombre pero hasta cierto punto. La vocación de la equidad, la percepción del derecho, la correspondencia con el bien común pueden atenuar en el juez la grandeza y la debilidad del hombre que sigue siendo. Pero lo más seguro es que se es juez con todo lo que se es hombre: con el instinto igualitario con que se alineó sin pretender excepciones personales; con el desinterés que le hizo prevalecer, sobre su propio bien, uno de mayor entidad; con el hábito de reconocer la media verdad del otro; con la magnanimidad con que renunció a juzgar si su responsabilidad no se lo imponía; con el gozo del bien de los demás; con la frecuente revisión de vida; con la meditación del derecho como sentido de la conducta; con la capacidad de superar el convencionalismo que esteriliza, la regla que ha dejado de ser ordenadora, el precedente que se ha tornado deshumanizante; con la prudencia espiritual, no carnal, que en la ley descubre la medida de los derechos a través de la proporción de las situaciones. ¿Pero si todo esto —que uno cita con temor y temblor porque no está a la altura de su exigencia— faltó en la vida personal, si no como logro, a lo menos como vocación? ¿Si se habituó a sentimientos y comportamientos menos dignos? ¿Qué puede esperar la sociedad del hombre que es juez sin ese autocontrol cuando sus intereses personales o de grupo están en conflicto, cuando sus sentimientos están comprometidos con una de las partes por razones que pueden ser respetables pero no de justicia, cuando median presiones de la opinión o de los factores de poder?

Son los cuatro tablones de Bermejo los que hacen al juez: las virtudes cardinales: prudencia, justicia, fortaleza, templanza. Su enunciado parece solemne, pero sus exigencias y sus operaciones recorren los meandros de cada ser con la pulsación ordinaria de la vida. Si no fuere estrechamente entendido, diría que la exégesis animada por el espíritu de las Bienaventuranzas, —esos consejos liberadores que salvan la justicia y la piedad a un mismo tiempo— así sea en la versión laica de Bermejo, es la estofa de un gran juez.

Bermejo iba a ser ese juez. Había aceptado la vida como es, con la naturalidad con que alguna vez se había armado y combatido. Se había entregado a la política en la edad imperialista que es la juventud y había vivido intensamente halagos y fracasos. Había paseado su figura, ni pintoresca ni augusta, por aulas, campamentos, tribunas y despachos. Posiblemente lo había hecho con la conformidad de su conciencia, porque a los 50 años descubrieron a ese juez extraviado en la política —la frase es de nuevo de Amadeo— que Roca empujó a la Corte para su consolidación definitiva.

La Corte del Centenario

Bermejo se incorpora a la Corte en 1903 en lugar de Benjamín Paz. Ulteriormente se suman Cornelio Moyano Gacitúa, el creador de la nueva criminología positivista, Dámaso E. Palacio, Gobernador de Santiago del Estero y senador nacional, Lucas López Cabanillas, de la Cámara Federal de Córdoba, José Figueroa Alcorta, el de los "tres Poderes" y después de una vacancia de cuatro años Ramón

Méndez, venido de la carrera judicial iniciada puntualmente después de la política; Roberto Repetto, quien prolongará en su presidencia las calidades de Bermejo, Laurencena, Guido Lavalle y Sagarna. En la Procuración se suceden Julio Botet, José Nicolás Matienzo y Horacio R. Larreta.

Los primeros constituyen la Corte que llamaré del Centenario de la Revolución de Mayo. Cuando Bermejo llega a la presidencia, ya las emociones del país parecen solicitadas por el aniversario. Tempranamente, en su jubileo, Mitre ha saludado el "memorable día venidero". Y como expresión de una confianza que no necesita ser excitada, ha añadido: "La región que habitamos será en los tiempos el teatro de una evolución humana que influirá en el destino del mundo".

La Corte ha adquirido por entonces, al decir de Zavalía ([4]) un perfil definitivo. Paz, Bazán, Bunge, Varela y Torrent establecieron durante diez años sin cambios buena parte de la jurisprudencia argentina. En 1902 se dicta la ley 4055 que crea cuatro Cámaras Federales y con ellas va a dejar el tribunal de conocer todos los juicios civiles y comerciales fallados por los jueces federales de la República.

Bermejo es pues el primero que escapa a esa sicología de tercera instancia que critica Zavalía. Si bien su cátedra es la de derecho internacional público, su judicatura será propiamente la del recurso extraordinario. Y como no había sido nunca un abogado activo, su forma mental será realmente la de la contienda de Corte que avizora casi siempre la Constitución, donde en algunos casos, los ojos penetrantes pueden descubrir, junto a la Constitución, la sociedad constituida en ella, herida en algún valor fundamental de paz, de progreso o de justicia.

Recordemos, también, que desde 1909 está latente en la jurisprudencia de la Corte el recurso extraordinario por sentencia arbitraria ([5]). En Fallos: 112:384, dice la Corte *obiter dicta*, porque no prosperó, que hay lugar "a recurso ante el Tribunal en los casos extraordinarios de sentencia arbitraria, desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes a juicio de los litigantes". La aplicación pretoriana del recurso sigue latente sin que la Corte encuentre supuesto de aplicación, pero se repite con cita del precedente en Fallos: 131:387 en 1920. Se asevera que la Corte, sin referirse a esas aisladas pero categóricas declaraciones, utilizó algunas veces ese criterio para revocar ([6]). Lo cierto es que el

---

([4]) "Historia de la Corte Suprema de Justicia", Buenos Aires, Peuser, 1920, p. 321.

([5]) Genaro R. Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Buenos Aires, 1978, Editorial Abeledo-Perrot, 2º ed. act. por Genaro y Alejandro Carrió, p. 34.

([6]) (Fallos: 174:252; 178:355; 181:418; cfr. Imaz y Rey, "El recurso extraordinario", Buenos Aires, 1962, Editorial Nerva, 2a. ed., act. por Lino E. Palacio y Ricardo Rey, p. 101, Nº 73).

primer caso de aplicación explícita de la doctrina de la sentencia arbitraria es de 1939, posterior a Bermejo.

Digamos además, que en ese Tribunal, nuestro juez es una expresión típica del 80. El no podía verse, como lo interpretamos nosotros, como parte de una generación, la del proyecto cumplido: la del crecimiento económico, de las instituciones republicanas y de la urbanidad europea. Pero él sabía que todo eso era verdad y que había sido duramente conquistada: era joven cuando había empuñado las armas, cuando había buscado un rumbo político entre la incerteza de las facciones y sus funciones públicas le revelaban de cerca cuánto debía madurar, no en las palabras quizás, pero sí en los comportamientos y en los valores de sus compatriotas. Todo eso estaba encauzado ahora a pesar de las crisis sucesivas del crecimiento.

En el clima feliz del Centenario, entre las ilusiones logradas que después disiparíamos, la Corte era un atributo de la República, un órgano de justicia pero también de civilidad, un árbitro de Poderes, un tribunal de garantías constitucionales, garantía ella misma de la civilización argentina.

Pero la Corte —digámoslo quedamente— apenas lo sabía. Las instituciones no adquieren autoconciencia sino con el tiempo o con las muchas pruebas que fijan su identidad, sus desarrollos y sus amputaciones o los servicios que la comunidad les requiere. Joaquín V. González había descripto su misión (7), pero la historia reciente la mostraba obstinada en su tercera instancia, renunciando según Zavalía, al rol preponderante (8).

La Corte americana tardó algo en descubrir el control de constitucionalidad y la Corte argentina el amparo de los derechos diversos de la libertad física, así como fue prolongada la latencia del recurso por sentencia arbitraria. En los años de Bermejo la Corte era la intérprete respetada de la Constitución pero las leyes eran pocas, la dimensión de la administración reducida y los litigios oponían intereses individuales casi siempre confesables. En 1903, cuando Bermejo se incorpora, la Corte dictó 121 fallos. En 1978 3.002...

No hace falta abrir juicio sobre aquel período anterior, para descontar que Bermejo habría de compartir la prudencia del Tribunal pero de otra manera si el país real tiene la fuerza de parecerse al país legal y el país legal de los argentinos es como un crisol para una humanidad nueva, ¿para qué la Corte habría de asumir los riesgos del "gobierno de los jueces" de América del Norte? La confianza en el proceso debía ser característica de Bermejo, y el que atribuimos hipotéticamente podía ser su razonamiento, pero no al punto de ocultársele que la Corte no podía ser ya la misma de Paz y de Bazán. La Corte del Centenario no será pues la de los códigos de la ley fundamental.

---

(7) "Manual de la Constitución Argentina". Buenos Aires, 1959, Edit. Angel Estrada, p. 575.

(8) Op. cit., p. 322.

En vida de Bermejo, los argentinos estaban en paz con la Constitución. Como no llegaban a hacer suyo el dicho realista y carnal de Sarmiento —"La Constitución son las leyes, la policía y las costumbres"— relegaban a la Constitución en cierta lejanía de la vida cotidiana. Pero no hubieran aceptado la acusación de que "se acata pero no se cumple". Más allá de sus debilidades, sus ambiciones tenían por medida la Constitución. Y aceptaban que la justicia se los recordara. Bermejo no podía dejar de percibirlo y, sin rozamientos con los Poderes de hecho o derecho, presidió una Corte que fue "sentida" como el tribunal de la Constitución.

No es que encontremos sentencias que hayan resuelto graves crisis. Es precisamente la falta de esas crisis la que hace cotidiano el consenso y fácil el señorío de la Constitución, aunque algo le reste de su mérito. Las emergencias no llegarían a herir sino parcialmente, como veremos después los veinticinco años de Bermejo.

El Palacio de Tribunales

Antes de volvernos a su jurisprudencia, demos su justa perspectiva a las tareas de aquella Corte en cuanto a la estructura del Poder Judicial. Por ejemplo, la construcción de este edificio en el antiguo Parque de Artillería, sumó afanes que ninguna historia nos cuenta.

Para pasar de la escuálida sala en que los magistrados no se quitaban los sobretodos para guardarse del frío, a los despachos que todavía ocupamos, se interpone un ingente trabajo, prolongados intervalos, expectativas muchas veces defraudadas.

Yo que vi a mi padre abrir los cimientos y, luego de su paralización, concluir el Palacio de Justicia de Córdoba y ahora asisto a los desvelos del Tribunal y del gobierno, de la judicatura y el foro para nuestra actualización edilicia, rindo homenaje a los hombres que proyectaron en grande y en pequeño este edificio, cualquiera sea nuestro juicio arquitectónico, y que consumaron su instalación definitiva.

Cada día tiene su afán, pero ellos lo cumplieron por mucho tiempo.

La jurisprudencia

Examinemos ahora algunos fallos para asomarnos así a la vida cotidiana de la Corte de 1903 en adelante, y a la realidad institucional de la Argentina (9).

(9) Cfr. el análisis que sobre el liberalismo en la jurisprudencia de la Corte hizo Julio Oyhanarte en "Historia del Poder Judicial", en "Todo es historia", Buenos Aires, Nº 61.

La industria azucarera, quizás el primer grupo de presión organizado del país, enfrenta reiteradamente por aquellos años la regulación que procura imponerle la provincia de Tucumán. Es que se entrecruzan el comercio intraprovincial e interprovincial, las facultades fiscales propias de la autonomía y las normas sobre producción y comercialización. En las sentencias de aquel período no hay todavía conciencia suficiente de estas interpenetraciones pero no es menos segura la conclusión de la Corte en negar a la provincia una verdadera y propia regulación de una industria que en su comercialización excedía la frontera provincial. La tasa para evitar la superproducción del azúcar fue declarada contraria a la franquicia acordada a todos los habitantes de la República por el art. 14 de la Constitución, de trabajar y ejercer toda industria lícita como de comerciar.

Acerquémonos ahora a un hecho de indudable relieve político. ¿Quién no recuerda la "convención de notables" o "notables a su modo" como decía con algún despecho Pellegrini? Pocas veces un grupo de hombres más representativos se ha reunido para dar sucesión a un Presidente que esta vez o no puede o renuncia a hacerlo. De ella nació la fórmula Quintana-Figueroa Alcorta [10]. Pero acababa de entrar en vigencia la ley electoral que prohibía a los funcionarios públicos recomendar candidaturas al electorado y fueron acusados quienes estaban en esa situación. La Corte no acogió la excusa de haber concurrido en su carácter personal y privado y no como funcionario público. "La ley no ha marcado esta dualidad" dijo la Corte, para condenar en medio de intensa expectativa pública.

En comercio interprovincial el Tribunal tuvo muchas oportunidades de aguzar su doctrina a pesar de la cual siempre surgen y hasta ahora, modalidades fiscales nuevas de incierta consideración. Respetando las facultades de la provincia sobre el comercio interno y sin confundir impuestos a la circulación territorial con impuestos a la circulación económica de los bienes, la Corte mantuvo intangible el criterio de que un tributo que se diga establecido con motivo de la extracción de los productos de la frontera de la provincia, es un impuesto prohibido a la circulación territorial.

Las exenciones impositivas de los ferrocarriles fueron de las cuestiones más debatidas de aquel tiempo, en que todavía el riel y la libra tenían vigencia. La Corte reconoció la exención de las tasas municipales como implícitas en la ley de concesión, interpretada a la luz del art. 67, inc. 16 de la ley fundamental, "porque dado un poder por la Constitución, los medios necesarios para llevarlo a cabo se juzgan siempre implícitos y el alcance de los mismos es que el Congreso tenga todas las atribuciones que sean necesarias y convenientes para hacer efectivos los poderes que le han sido conferidos de una manera expresa". Más tarde, la ley Mitre a que se acogieron las compañías, fue interpretada en sentido inverso.

---

(10) M. A. Cárcano, "Sáenz Peña", Buenos Aires, 1963, p. 117.

En aquellos años las primeras manifestaciones anárquicas habían promovido la ley de defensa social. Punto original, entonces controvertido, el juzgamiento fue confiado a la justicia federal. La Corte no vio lesionadas las garantías pero ante un planteo abstracto de inconstitucionalidad de Mario Bravo, la Corte hubo de decir: "Los puntos regidos por la Constitución, la ley o los tratados, sólo pueden dar jurisdicción al poder judicial cuando son llevados ante éste en la forma de causa, es decir, de controversia entre partes".

La sombra de Madame Linch llegó a la Corte. Títulos de tierras escrituradas por el Mariscal López se apoyaban en el reconocimiento de la jurisdicción paraguaya en esa área argentina. La Corte negó validez a esos títulos porque nuestro país no había reconocido la jurisdicción paraguaya. Y dijo la Corte: "Que esta política firme de la Nación, sustentada persistentemente en las aclaraciones y actos internacionales del Poder Ejecutivo . . . debe prevalecer, por su autoridad histórica y su eficacia jurídica, sobre aisladas afirmaciones hechas *ad libitum* en libros de propaganda comercial y política; y esta autoridad de las declaraciones solemnes del Gobierno argentino formuladas en aquella oportunidad acerca de la indiscutida y evidente jurisdicción y dominio nacional, sobre el territorio del Chaco, no puede en manera alguna ser desconocida ni puesta en duda por los tribunales de justicia de la República, sin mengua de la dignidad misma de la Nación. Que si así no fuera, si las declaraciones, derechos y privilegios sustentados por la Nación en sus debates del fuero internacional, por el orden de los poderes que creó y autorizó plenamente para ello con su ley fundamental, pudieran ser traídos a juicio, discutidos y desnaturalizados ante otro de sus poderes internos, a instancia del interés privado y en pugna con los altos intereses del Estado, concíbese desde luego cuanto inconveniente de trascendental importancia no traería un conflicto semejante, para la responsabilidad y el decoro del país". La Corte daba pues la palabra en política internacional a los poderes políticos habilitados por la Constitución y le cerraba sus estrados.

A un diputado de la Legislatura de Buenos Aires le impone un tribunal de la Capital un arresto como corrección disciplinaria. El Tribunal lo confirmó secamente: "a su privilegio o inmunidad de arresto, el Tribunal opone otro privilegio, el de arrestar por menosprecio, autorizado en su ley orgánica, respecto de los que intervienen en los juicios".

Los delitos de imprenta han dado materia a cambios jurisprudenciales que están en la memoria de todos. La Corte de entonces se definía por la competencia provincial, sustrayendo los casos del régimen del Código Penal y de la jurisdicción federal.

La diferenciación del Derecho argentino

¿Por qué no utilizar esta sinopsis de alguna jurisprudencia de la época para hacernos una pregunta importante? ¿Qué contribución dio este período a la nacionalización de nuestro derecho?

El desafío había sido planteado en esos términos por Osvaldo Magnasco cuando el Centenario. También Alejandro Korn y Carlos Octavio Bunge, compañero de Corte de Bermejo, pensaban que las formas jurídicas adoptadas eran copia de modelos extranjeros y que en este aspecto seguíamos siendo una colonia a pesar de la independencia política ([11]).

Si en las disciplinas codificadas toma la delantera el derecho francés, en la Constitución están presentes las sentencias americanas y no podía ser de otro modo porque había afinidades que justificaban el método comparatista ([12]).

Los juristas del Centenario se diferencian de los anteriores: lo eran a tiempo completo, y se especializaban en alguna rama del Derecho. Procuraron superar el positivismo, estudiar la sociedad argentina, trascender lo meramente profesional y reformar la legislación.

¿Deseo de originalidad? ¿Respuesta al desafío de Magnasco? No lo creo. Más bien adaptación pragmática y no programática a un ser nacional no demasiado definido.

Lo más que podemos decir es que la Corte vive la misma etapa y contribuye no a la nacionalización pero sí a la diferenciación del derecho argentino.

En la segunda década del siglo apunta la reflexión crítica. Una voz de Córdoba —la de Enrique Martínez Paz— lamenta la excesiva influencia francesa que había originado dos grandes males: la creencia en la eficacia absoluta de la razón y una filosofía que despreciaba toda realidad que no pudiera ser comprobada.

La fe en la razón creó o generó el doctrinarismo o fetichismo de la norma escrita. Divorciado de la realidad, ese derecho no planteaba el problema de sus fundamentos ni el de las normas; proponía, por el contrari , una enseñanza que obligaba al alumno a postergar preguntas esenciales, para ser fiel a los prejuicios de escuela. A esto se agregaba la labor del positivismo en el derecho, con su horror a los sistemas metafísicos, que llevó al derecho a interesarse sólo por lo práctico y positivo y la utilidad personal, egoísta y lucrativa.

Ya en 1913, Martínez Paz sugería la triple dirección del método histórico, comparativo y filosófico, que acaso subyacen a la tendencia actual de no separar situación, norma y valor. La sociedad no crea el derecho —decía Martínez Paz—

([11]) Cfr. Ricardo Zorraquín Becú, "Historia del Derecho Argentino", Buenos Aires, Editorial Perrot, 1969, t. II, p. 413 y Víctor Tau Anzoátegui, "Las ideas jurídicas en la Argentina", Buenos Aires, Editorial Perrot, 1977, p. 132 y s.

([12]) Cfr. Rafael Bielsa, "El abogado y el jurista", Buenos Aires, 1961, Editorial Abeledo-Perrot, p. 30.

pero la sociedad es un hecho, en el cual el derecho se elabora a través de un proceso histórico. Los cambios producidos en la sociedad habían exigido así nuevos desarrollos en el derecho internacional y los progresos de la democracia social rompieron las barreras entre el derecho público y privado ([13]).

Sospecho que Bermejo habrá sonreído con cierta sorpresa ante las críticas al positivismo. Era su universo previsible y exacto. Su excesiva confianza en la vida no le invitaba a interrogaciones esenciales. Y el contorno social no las inspiraba. ¿Cómo separar la raíz spenceriana de la evolución de los espíritus? ¿No habíamos colmado las expectativas de la humanidad? ¿No había el proceso político generado por sí mismo sus correcciones y pasado las riendas de las manos patricias ahora indolentes en política a las laboriosas de la clase media? Todo lo que podemos decir es que Dios, a Quien no reconocía, cerró piadosamente sus ojos para que no viera el "cambio".

El testimonio

Es díficil durante la presidencia de Bermejo encontrar disidencias en la Corte. Y son contadas las suyas ([14]). Pero hay una que es notoria y que le ha reservado el rol de testigo del liberalismo.

El 28 de abril de 1922 la Corte se divide (Fallos: 136:161; 137:47). En varias causas se ha impugnado la constitucionalidad del art. 1º de la ley 11.157, sosteniéndose a tal efecto que la reglamentación del precio de la locación, que constituye el objeto del mencionado precepto legal, es incompatible con el derecho de usar y disponer de la propiedad, con el principio de inviolabilidad de la misma y con la prohibición de alterar las garantías fundamentales con leyes reglamentarias, consignadas respectivamente en los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución. Palacio, Figueroa Alcorta y Méndez desestiman la inconstitucionalidad. Bermejo la declara.

La emergencia en su forma más benigna ha turbado a la Argentina segura de sí. Pero nuestro país no ha hecho la guerra sino buenos precios. El gobierno que se va a instalar ese año —se pensaba— era comparable con el de los Estados más prestigiosos de la tierra. Su economía parece destinada a la expansión. Afluyen capitales e inmigrantes. Se nivela el déficit del comercio exterior. El censo llega a más de 9.000.000 de habitantes. La red ferroviaria cubre 34.024 kms. Una crisis insinuada en la vivienda ha merecido esa corrección reglamentaria de la libertad de locación... Para los más indulgentes sí, para Bermejo no. Para Bermejo está en juego su universo basado más que en la seguridad jurídica, en el sentido de responsabilidad que educan las sociedades competitivas y abiertas.

([13]) Cfr. Fernando Martínez Paz, "La enseñanza del derecho", Córdoba, 1979.

([14]) Cfr. Fallos: 97:351; 98:402; 118:362; 137:67; 141:119; 145:59.

No pensemos en un duelo sino en un diálogo entre los dos votos, que rinden por sí mismos homenaje a sus autores (15). La mayoría no se deja perturbar en su convicción sólida a favor de la libertad de contratar. Es precisamente esa libertad la que está amenazada por una situación de monopolio virtual producido por la escasez de viviendas. Un derecho absoluto sería antisocial; una limitación —dice— exige discernimiento para que no contraríe "los principios de libertad económica y de individualismo profesados por la Constitución". "Ya no se considera discutible el poder del Estado para ejercer eficaz contralor sobre los precios de aquellos servicios que interesan en alto grado a la sociedad y que por su naturaleza, o por las condiciones en que se prestan, constituyen necesariamente negocios monopolizados". Y cuando la mayoría dice "ya no se considera discutible", está pensando en los Estados Unidos cuya jurisprudencia cita.

Los treinta considerandos de Bermejo resumen el credo de su generación y de una cierta idea de la sociedad. No es que la ideología se haya apoderado de un hombre tan sensible a la realidad. Es la historia del país como él la ha vivido, en un ciclo que él cierra con su voto, sin concesiones al cambio, la que redacta aquellas páginas fervientes. Escribe en el presente pero sólo para exigir que el pasado se repita, y no en un presente que enlaza fugazmente el pasado y el futuro.

Cierto que Bermejo cree en la propiedad y en su uso ilimitado; cierto que cita a Estrada para repudiar una sociedad guaraní de pobres y vagos que ahora —pero no entonces— merece los honores mundiales de ser reconocida como una transculturación ejemplar; cierto que cree que "lo que significó la Constitución al ser adoptada, significa ahora y continuará significando"; cierto entonces que parece expresión de un conservatismo inmovilista. Pero probablemente está lejos de haberse materializado como estamos suponiendo. A través de la intervención paternalista del Estado lo que Bermejo teme es que la expropiación de la libertad de contratar sea también una expropiación de la responsabilidad de todos y cada uno. En la Argentina feliz de 1922, una mirada penetrante podía descubrir la trampa del sistema: la vida fácil, de deberes atenuados, de tiempo ocioso y trabajo sin exigencia, de sobreentendidos y disimulos, de una cortesía sin obligación de amar, de una tolerancia que no nace de la piedad sino de la comodidad, de una política exterior que no terminará de descubrir sus roles. . ., la vida fácil es la tentación y los argentinos hemos caído en ella. Otros pueblos de evolución

(15) Este caso dividió los votos de Bermejo y Figueroa Alcorta, no obstante la identidad con que se reconoce que actuaban en la Corte. Es muy bello el testimonio de Roberto Repetto en su discurso con motivo del homenaje a ambos. Después de señalar la calidad de su amistad escribe: "Dada la gravitación natural y el prestigio de estos dos hombres en el Tribunal, ninguna opinión que no contara con sus sufragios habría podido traducirse en una sentencia. De cerca o de lejos ellos inspiraron o dieron su palabra de aprobación al juicio de otros".

paralela ahorran, trabajan disciplinadamente y no parecen sufrir con proporcionar sus deberes a sus ambiciones. ¿Lo vio Bermejo? Presiento que sí. Y lo pienso por la sugestiva cita final, que quiere ser profética, reproducida de un fallo de 1903, el año de su incorporación: "si se reconoce la facultad de los poderes públicos para fijar el alquiler ... habría que reconocerles la de fijar el precio del trabajo y el de todas las cosas que son objeto del comercio; ... la vida económica de la Nación con las libertades que la fomentan quedaría confiscada en manos de legislaturas o congresos que usurparían por ingeniosos reglamentos todos los derechos individuales hasta caer en un comunismo de Estado en que los gobiernos serían los regentes de la industria y del comercio y los árbitros del capital y de la industria privada".

¿Podemos penetrar aún más en la subjetividad de Bermejo? Insistamos entonces en lo que él es y representa. Ha sido soldado y tribuno —y sin duda hombre de Estado— en una generación que ha vivido las expresiones terminales de la organización nacional. Han enterrado los muertos y secado las lágrimas; han creado un sistema legal y un sistema político; han ocupado el espacio y lo han poblado con gente laboriosa; la pampa húmeda y en alguna medida el desierto han sido arrancados de su abandono y se han convertido en el granero del mundo; Lugones ha cantado a los ganados y a las mieses y Rubén Darío la ha llamado la "preferida del nuevo siglo"; los sobrevivientes de la segunda guerra tienen alguna ilusión argentina. ¿Cómo no creer que es una sociedad con energías inagotables, con voluntad de vivir, con un destino seguro entre las primeras naciones del mundo? Y entonces... ¿poner en peligro este resorte de la voluntad, ya debilitado por la vida fácil, con un Estado paternalista, invasor, comerciante y empresario? Bermejo votó así en nombre de todos los que tenían la misma fe; votó así como intérprete de una familia espiritual que se opone a los pesimismos históricos; como él hubieran votado muchos en Europa y en América, en representación de la burguesía antiderrotista, y con esta mención quiero decir que la cuestión que dividió a la Corte es una vieja querella occidental sobre cambio y conservación, entre Estado y sociedad.

Sintetizando, creo que en su disidencia Bermejo dió razón de sí mismo y, quizás con ello, dio la razón a los otros.

Señores: cuando Bermejo muere en 1929, es precisamente cuando la Argentina encuentra su límite; fue la Gran Depresión mundial que puso en crisis nuestros precios agropecuarios y fue aún más la depresión de nuestras instituciones republicanas que había de conducir a la ruptura del 30. Más allá del límite, nos esperaba el fondo abismal y también bajamos al infierno. ¿Cómo habrían de ser las mismas la Corte Suprema y las demás instituciones? Diría mejor: la Corte es la misma y diversa porque renacida de la naturaleza de los nuevos conflictos. Es por esta condición tan humana de la perduración cómo hoy sentimos a Bermejo como nuestro amigo y lo traemos a este salón que vio dilartarse sus pupilas pardas.

Para concluir le leeremos la frase de Amadeo: "Sobre el muro del cuartel de otro tiempo, se paseaba, arma al brazo, un centinela, guardián simbólico del orden. Más tarde, sobre sus ruinas se levantó el Palacio de Justicia. En un salón que da sobre la plaza, estaba sentado un hombre... Era el Juez Bermejo, guardián de la Constitución. Durante un cuarto de siglo montó esa guardia, invisible, callado. Representaba la fuerza virtual que reside en ciertos hombres y en ciertas cosas. Era como si una bandera flotara al tope de un buque almirante y esto tranquilizaba la conciencia de la Nación".

FEBRERO

MARIA L. GOMEZ DE MORATORIO v. CARLOS A. MORATORIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien es jurisprudencia de la Corte que las resoluciones recaídas en incidentes de modificación de cuota alimentaria no constituyen como regla, la sentencia definitiva del art. 14 de la ley 48, en tanto el a quo, al determinar la cuota alimentaria que deberá abonar el recurrente, fija un criterio que no es susceptible de revisión en ulterior instancia, en tanto decide fijarla en un porcentaje del sueldo del padre —con fundamento en principios de lógica y equidad— y no en base a un acuerdo anterior con su esposa, declaración que hace cosa juzgada sobre el punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Carece de fundamentos suficientes la sentencia que frente a la petición de la madre sobre reajuste por depreciación monetaria de una cuota alimentaria para su hija fijada con el padre en una convención homologada judicialmente, decide no la nueva actualización pedida sino fijar tal cuota en un porcentaje del sueldo del padre. No basta para apartarse de dicho convenio la aseveración de que el mismo, en lo que decidirá sobre división de bienes de la sociedad conyugal, aun beneficiando a la esposa, no involucra a la incapaz que no es beneficiaria directa de la misma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

I

Las partes discutían en autos los alcances de un convenio por ellas suscripto, del que surgía su obligación concurrente de contribuir a la satisfacción de las necesidades materiales de los dos hijos del matrimonio.

El demandado, además de asumir la manutención de uno de los menores, se comprometió a abonar una suma fija en beneficio del otro. Este importe no habría de ser objeto de futuros incrementos, ya que, como contraprestación del deber alimentario que a su vez asumió la actora en relación a esta incapaz, aquél le cedió la parte que le hubiera correspondido en la división de la sociedad conyugal sobre el único inmueble que pertenecía al matrimonio.

En vista del deterioro de la moneda producido desde que nació tal obligación, la accionante solicitó se reajustara el monto de dicha cuota.

El tribunal de alzada llegó a entender en la causa por la vía de los recursos interpuestos por ambos litigantes que discrepaban solamente con la sentencia de primera instancia en cuanto a la fecha a partir de la cual se había reajustado el crédito y en relación a los índices oficiales aplicados. El Ministerio Pupilar dictaminó sobre los mismos puntos a fs. 106.

La Cámara sostuvo en el fallo que resulta impugnado que lo convenido entre las partes "nada tiene que ver con la obligación alimentaria, pues la incapaz no está involucrada en ello y no es beneficiaria directa e inmediata de la adjudicación" de bienes en favor de su madre.

En consecuencia, fijó la pensión en un porcentaje calculado sobre los ingresos del accionado, con fundamento en principios de lógica y equidad.

Pienso que se ha configurado en autos una excepción al principio general establecido, entre otros, en los precedentes de Fallos: 280:240; sentencia en la causa "Pedemonte, S. B. c/Fechino, H. J.", P. 472, L. XVII, del 10 de agosto de 1978 y sus citas, y que, a mi modo de ver, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al determinar la cuota alimentaria que deberá abonar el recurrente, ha fijado un criterio que no es susceptible de revisión en ulterior instancia.

En efecto, pienso que el pronunciamiento apelado es definitivo en cuanto ha venido a determinar que el importe de la pensión no se determinará en lo sucesivo sobre la base del acuerdo mencionado, ya que tal declaración hace cosa juzgada sobre el punto.

II

Paso, pues, a considerar los agravios traídos a consideración de V. E., los cuales suscitan a mi juicio cuestión federal bastante para su examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48.

En primer lugar, porque estimo que el a quo ha excedido su jurisdicción al pronunciarse sobre temas que no fueron sometidos a su examen.

En segundo término dado que, ya que no ha sido cuestionada en autos la capacidad económica de la madre para cumplir con las obligaciones alimentarias concurrentes asumidas en el citado acuerdo, aparece, en mi opinión, como carente de sustento el apartamiento de lo oportunamente establecido entre los cónyuges, pues no surge de las constancias de la causa en qué medida puedan resultar, en estas condiciones, afectados los intereses de la menor. Es así que no se han debatido los derechos de esta última, sino la medida en que cada uno de sus padres contribuirá a su mantenimiento.

Por lo demás, conceptúo que también asiste razón al apelante en cuanto señala que la aseveración de la Cámara en el sentido de que el plazo de vigencia del acuerdo alimentario se encuentra vencido al convertirse el hijo varón del matrimonio en mayor de edad, no tiene apoyo en las circunstancias de la litis. Esto así, atento a que, de la partida agregada a fs. 3 de los autos sobre divorcio agregados por cuerda, surge que aquél no ha cumplido aún 21 años.

Corresponde, pues, en mi criterio, hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gómez de Moratorio, María L. c/Moratorio, Carlos A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 109 de los autos principales la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, modificó la sentencia de fs. 92 y, en su

mérito, fijó la cuota debida por el alimentante a su hija menor en el 15 % del sueldo que el mismo percibe por todo concepto como oficial del Ejército Argentino. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 112/119 y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que si bien conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte las resoluciones recaídas en los incidentes de modificación de cuota alimentaria no constituyen, como regla, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, en el caso en examen, teniendo en cuenta las razones expuestas por el señor Procurador General Interino, que el Tribunal comparte, cabe hacer excepción al principio.

3º) Que, según resulta de los expedientes agregados por cuerda, por sentencia del 24 de setiembre de 1970, confirmada el 25 de febrero de 1971, la cuota debida por el alimentante a cada uno de sus dos hijos menores de edad fue fijada en 200 pesos mensuales. Con posterioridad, el 10 de octubre de 1972, las partes suscribieron un convenio en el cual, en lo que aquí interesa, acordaron "mantener el régimen fijado" respecto de la hija menor, manifestando además que "habiendo recibido por herencia la madre de los menores bienes propios productivos (un campo en la Provincia de Corrientes); y por el hecho de que se le adjudique por completo el departamento de Coronel Díaz 1860, piso 4º, unidad 17 ..., la madre acepta que los eventuales aumentos de cuota que pudieran corresponder a los alimentos fijados en autos, sean absorbidos por ella con exclusividad y sin derecho a repetirlos del padre. Esta absorción continuará hasta la mayoría de edad de Carlos Mauricio. Después de esa fecha, los aumentos de cuota que pudieran corresponder en favor de Carla, podrán ser solicitados libremente. Las partes dejan especialmente sentado, que la adjudicación de todos los bienes que componen la sociedad conyugal en favor de la madre, importa respecto del marido haber anticipado en exceso todos los importes que, razonablemente, pudieron haber correspondido por aumentos alimentarios durante los períodos determinados en este punto". El convenio fue homologado el 30 de marzo de 1973.

4º) Que con fecha 17 de noviembre de 1976 la madre promovió incidente de ajuste de la cuota alimentaria debida a la menor Carla.

Luego de recordar que en el acuerdo *supra* referido se mantuvo la cuota fijada en la cantidad de 200 pesos mensuales, añadió: "En virtud de lo convenido... acepté que los eventuales aumentos de cuota sean por mí absorbidos. No pretendo ahora reclamar al alimentante un aumento de cuota, como correspondería al mayor nivel de sus ingresos y a las mayores necesidades de Carla, sino que *la misma* cuota fijada se pague a valores actuales... La equivalencia de las prestaciones, y la buena fe con que debe interpretarse lo convenido, hacen que la cuota sin aumentarse un ápice en valores constantes, se ajuste con la diferencia que media entre el valor adquisitivo que tenía a la fecha en que se fijó, y el que tiene en la actualidad". Concluyó solicitando que oportunamente se ajuste la cuota fijada en favor de la menor "desde el día de la sentencia del 24 de setiembre de 1970" hasta el de la decisión que recaiga.

5º) Que el señor Juez de primera instancia hizo lugar al ajuste requerido, bien que a partir del 30 de marzo de 1973, o sea, desde la fecha de la homologación del convenio, fijando la nueva cuota en la cantidad de $ 12.400. El a quo, en cambio, modificó lo así resuelto y, según fue dicho antes, la determinó en el 15 % del sueldo que por todo concepto cobra el alimentante. Para ello tuvo en cuenta la proporción que significó el importe fijado judicialmente el 24 de setiembre de 1970 respecto de los haberes entonces percibidos por el padre, y también el incremento de los gastos que supone la mayor edad de la alimentada. Consideró, asimismo, que a este aumento no obstaba el convenio celebrado entre los padres.

6º) Que, como lo destaca el señor Procurador General interino, el a quo ha excedido su jurisdicción al pronunciarse sobre aspectos no planteados por las partes. Como quedó indicado en el considerando 4º, la actora, al promover el incidente, en forma expresa dijo "no reclamar al alimentante un aumento de cuota, como correspondería al mayor nivel de sus ingresos y a las mayores necesidades de Carla, sino que la *misma* cuota fijada se pague a valores actuales..." Ello no obstante, al establecer el *quantum* de la nueva cuota, el a quo hizo mérito del aumento de la edad de la menor, "con los consiguientes y obvios mayores gastos que su mantenimiento produce". Se impone, pues, la descalificación de la sentencia con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 274:296; 284:115).

7º) Que a igual conclusión cabe arribar con respecto a lo decidido acerca del convenio suscripto entre los padres. La nueva cuota alimentaria supone, en efecto, un apartamiento de dicho convenio, en tanto que al fijarla se tuvo en cuenta puntos de referencia anteriores al mismo. Ahora bien: las razones expuestas por el a quo para justificar tal apartamiento no resultan suficientes a ese fin. No lo es, sin duda, el alegado vencimiento del plazo establecido en el convenio a raíz de haber llegado a la mayoría de edad el hijo varón del matrimonio, toda vez que, como surge del certificado de nacimiento que luce a fs. 3 del juicio de divorcio agregado por cuerda, aquél cuenta aún con veinte años. Ni basta, tampoco, tratándose de prescindir de un convenio debidamente homologado, la sola aseveración de que lo acordado en el mismo sobre la división de los bienes de la sociedad conyugal, aún beneficiando a la esposa, "nada tiene que ver con la obligación alimentaria, pues la incapaz no está involucrada en ello y no es beneficiaria directa e inmediata de la adjudicación". Esta carencia de fundamentación también impone, según se adelantara, la descalificación del pronunciamiento (Fallos: 271:270; 274:249; 284:375).

8º) Que, en las condiciones expuestas, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho *supra* y por no ser necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto la sentencia impugnada a fin de que se dicte una nueva con arreglo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48. Cuadra aclarar, al respecto, que ello no implica abrir juicio sobre la solución que en definitiva quepa arbitrar sobre el fondo del asunto.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General interino, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto; y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance antes establecido, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que la Sala que corresponda dicte una nueva ajustada a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

———

S.A. SAFAC CÍA. FABRIL, AGRICOLA, COMERCIAL Y FINANCIERA v. S.A. CELULOSA ARGENTINA

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien determinar el *quantum* del incremento por depreciación monetaria es tema librado al arbitrio judicial, ello no es óbice para que los magistrados de la causa tengan en cuenta a ese fin criterios económicos objetivos, cuales son los proporcionados por las estadísticas oficiales de variación de precios, que permitan evaluar razonablemente la realidad que traducen, para de tal modo arribar a una solución acorde con el mencionado principio y evitar que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Deben acogerse los agravios contra el pronunciamiento que decide en materia de depreciación monetaria sin exponer fundamentos ni mencionar pautas de ponderación que justifiquen apartarse de una realidad que debe reconocerse y computarse a fin de satisfacer adecuadamente el principio la reparación integral.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión la afirmación de que "la falta de pruebas acerca de la incidencia de la depreciación monetaria sobre los rubros reclamados y su fijación por tal motivo, por el solo arbitrio judicial, provoca en principio una limitación a las facultades de los jueces de la Alzada para modificar el criterio del Juez de primera instancia" no constituye fundamento que sustente el fallo como acto judicial válido.

Ello así, pues el juez de primer grado fijó como compensación de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda un índice del 1000 % sin expresar las causas que lo indujeron a apartarse de los índices oficiales, lo cual por no compadecerse, a juicio de la actora, con una adecuada valoración de la realidad económica, motivó su apelación ante la alzada reclamando la aplicación de las pautas oficiales ya mencionadas (fs. 278 vta.). En tal sentido V. E. tiene dicho que si bien

es cierto que las estadísticas sobre índices de costo de la vida y precios al consumidor no obligan a los magistrados para apartarse de los datos que ellas proporcionan y adoptar otros criterios, deben adoptarse módulos de evaluación objetivos y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (H. 85, L. XVII, "Humberto Francisco Scordo c/Lago Electric S.A. s/daños y perjuicios del 8 de noviembre de 1977; A. 429, L. XVII "Agros S.A. c/Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan s/expropiación inversa" del 14 de marzo de 1978).

Por ello, estimo debe hacerse lugar a esta presentación directa y sin mayor sustanciación dejarse sin efecto el pronunciamiento en cuanto fue materia de recurso extraordinario para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 27 de junio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Safac Compañía Fabril, Agrícola, Comercial y Financiera S.A. c/Celulosa Argentina S.A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IIª de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Posadas, Misiones (fs. 294/297 de los autos principales), que confirmó la de primera instancia (idem, fs. 253/259), la actora dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48 (idem, fs. 306/310) cuya denegatoria (idem, fs. 311) motiva esta presentación directa.

2º) Que en el caso se demandó la indemnización de los daños provocados por un siniestro acaecido en una plantación de propiedad de la recurrente hacia fines del año 1970, estimándose éstos en $ 212.570. Con fecha 11 de febrero de 1977 se dictó sentencia de primera instancia, acogiendo la acción e incrementando en 1.000 % la

suma reclamada a fin de compensar la desvalorización monetaria, la cual fue apelada por la actora, alegando que aquel porcentaje resultaba exiguo frente a la desvalorización realmente acontecida y evidenciada en los índices oficiales que indica. La Cámara a quo confirmó el pronunciamiento por entender que "la falta de pruebas acerca de la incidencia de la depreciación monetaria, sobre los rubros reclamados y su fijación por tal motivo, por el solo arbitrio judicial, provoca en principio, una limitación a las facultades de los jueces de la Alzada para modificar el criterio del Juez de primera instancia".

3º) Que, como lo señala el señor Procurador General, merecen ser acogidos en esta instancia extraordinaria los agravios planteados por la recurrente. Ello así, toda vez que el pronunciamiento impugnado no expone fundamentos ni menciona pautas de ponderación que justifique apartarse de una realidad que debe reconocerse y computarse a fin de satisfacer adecuadamente el principio de la reparación integral.

4º) Que, en tal sentido, cabe reiterar que si bien determinar el *quantum* del incremento por depreciación monetaria es tema librado al arbitrio judicial, ello no es óbice para que los magistrados de la causa tengan en cuenta, a ese fin, criterios económicos objetivos, cuales son los proporcionados por las estadísticas oficiales de variación de precios, que permitan evaluar razonablemente la realidad que traducen, para de tal modo arribar a una solución acorde con el mencionado principio y evitar que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad ("Arlistán S.A. c/ELMA Buque Río Luján" y "Giraudo, Francisco y otro c/Manuel Pérez y otro", sentencias del 6 de abril y 11 de mayo de 1978, respectivamente, y otros).

5º) Que, en tales condiciones, en autos existe cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo asimismo, por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el fallo, en cuanto fue materia del mismo, a fin de que se dicte uno nuevo con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto; y se deja sin efecto, con el alcance señalado precedentemente, la sentencia apelada. Vuelvan los autos al

tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

SEBASTIAN ANTONIO LUPICA v. OSVALDO HECTOR COTRONE

SENTENCIA: Principios generales.

El principio según el cual la jurisdicción de los tribunales de alzada, en materia civil, se encuentra limitada por el alcance de los recursos concedidos, no obsta a que los mismos se pronuncien de conformidad con la regla *iura curia novit*. La sentencia que, sin apartarse de los hechos alegados y probados por las partes ni exceder las pretensiones deducidas por las mismas, decide que en el caso el comprador no puede prevalerse de la de la incompetencia del escribano pues nadie puede alegar su propia torpeza ni contradecir sus propios actos, aunque efectúe una aplicación de la referida regla que pueda considerarse opinable, en modo alguno resulta irrazonable ni, por tanto arbitraria [1].

INSTITUTO DE DETENCION DE LA CAPITAL U-2

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

No debe entenderse que en establecimientos de la ciudad de Buenos Aires donde se alojen detenidos a disposición de jueces o tribunales federales, los agentes del Servicio Penitenciario Federal cumplan funciones de específico carácter federal y que la intervención de dichos internos en hechos de violencia —sean autores o víctimas—, suscite la competencia de la magistratura excepcional, correspondiendo el conocimiento de la causa al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

---

(1) 1º de febrero. Fallos: 274:110; 276:216; 281:226.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que, como lo sostiene el señor Fiscal de Cámara a fs. 867/68, la jurisprudencia del Tribunal de Fallos: 250:403; 256:343 y 293:359, entre otros, debe interpretarse en el sentido de que las funciones que regularmente cumplen como de orden local miembros de las fuerzas de seguridad o del servicio penitenciario nacional, dejan de tener aquel carácter para pasar a ser federales, en la medida que se trate de hechos en los que esos empleados intervengan como auxiliares de la justicia federal o en los que participen detenidos a disposición de ese fuero de excepción.

Ahora bien, tal como se pone de manifiesto en el dictamen citado, en el sector de la Unidad Carcelaria Nº 2 donde ocurrieron los sucesos, se alojaban, bajo custodia de los aludidos empleados de la Nación, personas detenidas a disposición de la Justicia Federal.

En tales condiciones, estimo que es lícito afirmar que los acontecimientos allí desarrollados, por sus características y magnitud, no pudieron menos que obstruir el buen servicio de empleados de la Nación.

Opino, por tanto, que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3 debe continuar la investigación objeto de estas actuaciones. Buenos Aires, 24 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1979.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la justicia nacional en lo criminal y correccional federal como la nacional en lo criminal de instrucción se han declarado incompetentes para conocer de esta causa, en la que se investiga la responsabilidad por los hechos ocurridos el 14 de marzo de 1978 en el Pabellón Nº 7 del Instituto de Detención de la Capital, Unidad Nº 2

del Servicio Penitenciario Federal, a raíz de los cuales hallaron la muerte —en su mayor parte, por quemaduras y asfixia— numerosos internos, resultando otros heridos, además de graves daños materiales a las instalaciones del Instituto.

2º) Que el Sr. Juez Federal, a fs. 843, declinó su competencia invocando: a) no se advierte en los hechos que mediaran propósitos subversivos; b) el personal del Servicio Penitenciario afectado a la Unidad cumple servicios locales; c) el bien dañado está destinado a la prestación de servicios de igual índole. Citó el art. 3º, inc. 3º de la ley 48 y el art. 1º de la ley 14.180.

3º) Que el Sr. Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional aconsejó se desestimara la declinatoria, a través del análisis que realizó de la ley 20.416, Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, del decreto 1209/76 y del informe agregado a fs. 853/859, del que resulta que en el Instituto se alojan procesados a disposición de jueces federales y condenados por esos jueces y por consejos de guerra.

4º) Que, aceptada su competencia por el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción (fs. 863) y apelado el auto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional lo revocó a fs. 870, fundándose esencialmente en las consideraciones del dictamen emitido por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 867/868. Si bien descartó, como atributivas de competencia federal, las disposiciones de la ley 20.416 y del decreto 1209/76, encontró ser decisivo que cierto número de internos víctimas (los mencionados a fs. 867 vta.) se hallaran detenidos a disposición de jueces federales. Citó los pronunciamientos de esta Corte registrados en Fallos: 250:403; 256:343 y 293:359.

5º) Que, vuelta la causa al Sr. Juez Federal, éste insistió en su declaración de incompetencia por considerar inaplicable al caso la jurisprudencia citada, reiterando que el personal del Servicio Penitenciario no desempeñaba funciones específicamente federales. En cuanto a los reclusos afectados, dijo no advertir cómo su supuesta intervención en los hechos investigados podría afectar el desarrollo o sustanciación de las causas que se les seguían —o se les siguen— ante tribunales federales; y que no puede atribuirse a esos internos, al menos por ahora, la calidad de víctimas, porque podrían resultar "victimarios atrapados por las consecuencias imprevisibles de su propia conducta delictiva".

6º) Que llegado el proceso a esta Corte para dirimir la contienda, el Sr. Procurador General se expidió a fs. 876, aconsejando se declare la competencia de la justicia federal porque: a) los miembros del Servicio Penitenciario, al haber detenidos a disposición de jueces federales, actúan como auxiliares de esos magistrados; b) han participado en los hechos personas que se hallan a disposición de tales jueces; c) se ha obstruido el buen servicio de empleados de la Nación. Coincide con la cita de los Fallos mencionados en el considerando 4º *supra*.

7º) Que el Tribunal no comparte en el caso las conclusiones del dictamen que antecede y, en la medida que no coincida con los argumentos que expondrá a continuación, se aparta, en su actual composición, de la doctrina que inspira el pronunciamiento de Fallos: 293:359.

8º) Que cabe considerar, en primer término, la nómina de internos (fs. 867 vta.) a la que se refieren el fallo de la Cámara Criminal y Correccional y el dictamen del Sr. Procurador General. Esta Corte ha tenido a la vista los cuerpos del expediente que contienen los informes médicos sobre autopsias y lesiones comprobadas. De ellos resulta, siempre con relación a los reclusos mencionados a fs. 867 vta., que ocho —Barsola, Gianfelice, Landaburu, Menta, Sottile, Stagnaro, Sanco y Tolosa— fallecieron por quemaduras y asfixia; seis —Grufi, Olivero, Rodríguez, Santantonín, Vergara y Villoldo— sufrieron quemaduras; uno —Donaire— recibió heridas producidas por esquirlas de proyectiles de gases; y el restante —Docal— resultó ileso. Descartados pues este último y los que fallecieron —respecto de los cuales se ha operado la extinción de la acción penal por su muerte, art. 59, inc. 1º, del Código represivo— el Tribunal considera que la naturaleza de los hechos con los que puedan hallarse vinculados —como autores o como víctimas— quienes resultaron heridos no tiene relación con la sustanciación de los procesos que se les siguen ante tribunales federales, en forma que pueda atribuirse competencia a la justicia excepcional sobre la base de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

9º) Que, a esta altura del pronunciamiento, conviene puntualizar que la doctrina contenida en Fallos: 250:403 y 256:343, no resulta aplicable al caso. Se trataba, en ambos, de apremios ilegales cometidos en perjuicio de procesados sometidos a juicio ante tribunales militares o federales. Aparte las razones de conexidad, conveniencia o economía de los trámites que tuvo en cuenta la Corte para decidirlos, es evidente

la incidencia que podían tener en la justa decisión de las respectivas causas hechos de la naturaleza mencionada, que no se dan en el presente caso. En cuanto al registrado en Fallos: 293:359, aunque presenta la particularidad de que se refería también a apremios ilegales respecto de detenidos que se hallaban, además, a disposición del Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, ya se ha dicho que el Tribunal no mantiene actualmente la doctrina que lo informa, en cuanto contradiga la de este pronunciamiento.

10) Que, por el contrario, y reiterando una vez más el carácter excepcional y estricto que debe reconocerse a la justicia federal (ver, entre otras, la causa Nº 854, fallada el 14 de marzo de 1978), esta Corte comparte los principios básicos contenidos en Fallos: 236:8 y 237:288, con arreglo a los cuales la atribución de competencia a dicha magistratura, dentro de la Ciudad de Buenos Aires y a la luz de las previsiones del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, exige que el funcionario autor o víctima de un delito cumpla funciones específicamente federales. Esa doctrina fue mantenida en pronunciamientos como los que se registran en Fallos: 244:564 (de cierta similitud con el presente); 254:106; 257:79; 263:240, entre otros.

11) Que, en definitiva, esta Corte no entiende que, por desempeñarse en establecimientos de la Ciudad de Buenos Aires donde se alojen detenidos a disposición de jueces o tribunales federales, los agentes del Servicio Penitenciario cumplan funciones de específico carácter federal y que la intervención de dichos internos —sean autores, sean víctimas— en un caso como el de autos suscite la competencia de la magistratura excepcional. Ello, sin olvidar que en caso de evasión —que evidentemente compromete, si de procesados se trata, el buen servicio de la justicia represiva—, el art. 613 del Código de Procedimientos en Materia Penal dispone la intervención del Juez de Instrucción.

Por estas consideraciones, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

CARLOS R. HOYOS PAEZ v. NACION ARGENTINA

JUBILACION Y PENSION: Otros regímenes.

Corresponde al actor el beneficio del retiro bonificado, si vio frustrada su carrera como necesario efecto —en su momento— de haber agotado el período máximo de una licencia cuyo nexo con el servicio no se cuestiona, sin que ello se hubiese modificado una vez que se determinó la aptitud subsistente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

La cuestión federal de que se trata en autos, es decir la inteligencia asignada por la recurrente a normas de la ley 19.349, contrariamente a lo declarado por el a quo no sólo ha sido oportunamente planteada y mantenida en el *sub lite*, sino de manera expresa controvertida por el tribunal en la decisión que se apela, razón por la cual debe aceptarse la queja interpuesta (Fallos: 185:242; 284:105, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto me excuso de emitir opinión ya que la parte demandada es el Estado Nacional, que actúa por apoderado especial, y la cuestión litigiosa es de naturaleza patrimonial. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Hoyos Páez, Carlos R. c/Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 148/151 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se refieren las demás citas), la Sala II en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó el fallo de la anterior instancia (fs. 128/134) que había declarado procedente

conceder al actor el beneficio previsto por el art. 96, inc. b, apartado 1, de la ley 19.349 (ley de Gendarmería Nacional), con pago de diferencias atrasadas de haberes, intereses y costas. A fs. 154 la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación a fs. 159 dio motivo a la presente queja.

2°) Que procede aquella apelación por haberse controvertido la inteligencia de una norma federal y ser lo resuelto contrario al derecho que en ella fundó la recurrente (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

3°) Que el a quo ponderó que al actor, si bien calificado en definitiva como "disminuido en sus aptitudes físicas", con una incapacidad del 35 % para el trabajo en la vida civil, a raíz de afecciones vinculadas con el servicio, previamente, y por haberse agotado el período máximo de la licencia de que gozó por dichas causas, la Junta Superior de Calificaciones de Gendarmería Nacional lo había declarado inepto para el servicio de acuerdo con el art. 87, inc. g, de la ley citada, y de su correspondiente reglamentación.

4°) Que a fin de determinar si procede el retiro bonificado de que se trata, basta con señalar que el actor vio frustrada su carrera como necesario efecto —en su momento— de haber agotado el período máximo de una licencia por causas cuyo nexo con el servicio no se cuestiona, sin que ello se hubiese modificado una vez que se determinó la aptitud subsistente. El caso difiere así de los que se registran en Fallos: 283:420 y 289:212, en que no medió la antedicha frustración de la carrera, aspecto este de orden fáctico que el a quo ha decidido con base suficiente para excluir la tacha de arbitrariedad.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se confirma la sentencia de fs. 148/151, en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.R.L. RECONQUISTA v. PEDRO JAKIN y OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

El rechazo del pedido de actualización del capital reclamado por la ejecutante en el escrito de apelación ante la Cámara por extemporáneo y violatorio de la defensa en juicio de la contraparte, reviste excesivo rigor formal y lleva a la necesidad de un posterior juicio ordinario, con desmedro de la expeditiva y eficaz protección de derechos que tienen sustento constitucional. Por otra parte la contraparte tuvo adecuada ocasión —y lo hizo— de exponer los argumentos contrarios al reajuste (1).

ROBERTO CECILIO SCHANG v. S.C.A. LAS ARENAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varios.

Se basa en fundamentos que importan la omisión de un extremo procesal que condujo a preferir la aplicación de normas legales la sentencia que alude a una caducidad de instancia y una prescripción que se habrían operado cuando en el juicio ejecutivo del crédito en cuestión se habría dictado sentencia de fraude y remate. Además omitió considerar el reconocimiento de deudas a una sociedad —y desechó el pedido de citarla como tercero— factor cuyo análisis se imponía en función del art. 3989 del Cód. Civil para determinar si la acción deducida tendrá a reparar los efectos de la ilicitud de la simulación o a consumarlos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

I

El Sr. Juez de Primera Instancia hizo lugar a la acción por simulación absoluta respecto a la compraventa del campo denominado "Las Casuarinas", celebrada entre el accionante y la sociedad demandada.

---

(1) 6 de febrero.

Recurrido el fallo, la Cámara de Apelaciones consideró que antes de analizar el punto relativo a la existencia de la simulación invocada, era conveniente resolver si, de todas maneras, se presentaban en el caso los presupuestos exigidos en la última parte del art. 959 del Código Civil.

Arribó el tribunal a una respuesta negativa, para lo cual tuvo en cuenta que, si bien al firmarse la escritura de compraventa del bien mencionado la acreedora "La Continental S.A." ya había iniciado dos juicios en contra del accionante, "el" (sic) proceso se encontraba perimido y además, como consecuencia de ello, la deuda prescripta.

En tales condiciones —dijeron los jueces— decretar la simulación importaría consumar el fin ilícito que motivó la celebración del acto (v. considerando III, último párrafo, fs. 1346 de los autos principales).

II

Estas conclusiones no se compadecen, a mi parecer, con las constancias de los expedientes ejecutivos mencionados, —uno de los cuales (Nº 22.236) se encuentra agregado a la presente y el otro (20.088) he tenido a la vista—, ya que del examen de los mismos surge lo siguiente:

a) *Expediente 20.088*: iniciado el 3 de mayo de 1967, se dictó sentencia el 11 de diciembre del mismo año (fs. 17 vta.) la cual fue notificada el 19 de febrero de 1968 (fs. 23 a 25). No existen constancias de que el crédito se haya cancelado.

b) *Expediente 22.236*: iniciado el 12 de febrero de 1968, se dictó sentencia el 7 de marzo del mismo año (fs. 17 vta.) la que fue notificada el 15 de octubre (fs. 25/26). No existen constancias de la cancelación de la deuda.

III

Como se observa, ambos juicios se encuentran en la etapa de ejecución de sentencia (art. 499 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en la cual, por principio, no funciona la institución de la caducidad de la instancia (art. 313, inc. 1º de dicho código).

Además, las sentencias dictadas en ambos juicios constituyen un acto obligatorio e imperativo para las partes y que se rige por principios propios, inclusive en materia de prescripción (art. 4023 del Código Civil) por lo que resultan inaplicables las disposiciones que sobre el punto contiene el decreto-ley 5965/63 que el juzgador cita en su sentencia.

En virtud de todo ello, lo declarado por el a quo en el sentido de que el proceso se encontraba perimido y la deuda prescripta carece, según entiendo, del debido sustento fáctico y jurídico que le de fundamento como acto judicial válido. Ello no sólo por prescindir de una norma aplicable al caso (art. 313, Código Procesal) y fundarse en otra disposición en la que no encuadraba el supuesto (art. 96, decreto-ley 5965/63), sino también al no considerar las constancias del expediente Nº 20.088 que resultaban a mi parecer conducentes para la resolución del litigio.

Por ello, y sin perjuicio de lo que corresponda resolver en definitiva sobre la procedencia de la acción intentada, estimo que debe hacerse lugar a esta presentación directa y, sin mayor sustanciación, dejarse sin efecto el pronunciamiento para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 21 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Schang, Roberto Cecilio c/Las Arenas S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 1343/1348 de los autos principales (a cuya foliatura se referirán las citas restantes), la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocando el fallo de la anterior instancia (fs. 1296/1304), rechazó la demanda que perseguía se declarase la nulidad, por simulación absoluta, de la compraventa de un inmueble rural —sito

en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Azul, con una superficie de 230 hectáreas—, así como de la hacienda en él existente y de un automóvil marca Fiat. Aduciendo ser arbitrario lo resuelto, a fs. 1352 dedujo la actora el recurso federal cuya denegación a fs. 1356 dio motivo a la presente queja.

2º) Que para arribar a la solución que pretende impugnarse, el a quo ponderó el fin ilícito que se habría invocado como *causa simulandi*, referido al propósito de perjudicar a terceros acreedores. A tal efecto señaló que ese perjuicio fue concreto, toda vez que en un proceso ejecutivo promovido contra el actor, no sólo se operó la caducidad de la instancia, sino que prescribió la acción ejecutiva, "ya que la que se tiene contra el librador prescribe a los tres años desde la fecha del protesto (art. 96 del decreto 5965/63, ratificado por ley 16.478, según la remisión del art. 103 y el 104)". Por ello, sin entrar al fondo de la cuestión, que entendía dudoso, adhirió a la doctrina que bajo la vigencia del Código Civil antes de su reforma por la ley 17.711 —época en que se celebró la compraventa cuestionada—, sostenía ser improcedente la demanda a raíz del acto llevado a cabo con simulación ilícita, salvo que tuviese por finalidad reparar este vicio, pero no cuando tendiese a consumarlo, efecto este último que asignó a la pretensión del actor, merced a la circunstancia antedicha de haber prescripto el derecho del acreedor perjudicado.

3º) Que tal razonamiento no se compadece con lo que surge del juicio ejecutivo por el crédito de referencia (causa 22.236 que obra por cuerda) y del análogo que el Tribunal tuvo a la vista (causa 20.088 que mencionó el actor en su demanda: apartado 8, fs. 90/90 vta.), en cuanto en ambos se dictó sentencia de trance y remate, en forma que excluye, no sólo la caducidad de la instancia: art. 313, inciso 1º, del Código Procesal, sino también la aplicabilidad del art. 96 del decreto-ley 5956/63 (ratificado por ley 16.478) en cuanto a la prescripción.

4º) Que en tales condiciones, el fallo en recurso se apoya en fundamentos que importan la omisión de un extremo procesal que condujo a preterir la aplicación de normas legales: art. 313, inc. 1º, ya citado y art. 4023 del Código Civil, privando así de sustento razonable a la conclusión del a quo en cuanto a que la demanda de autos tendía a consumar la ilicitud de la simulación de que se trata.

5º) Que por otra parte, el reconocimiento del actor en su demanda, en punto a la existencia de las mentadas deudas a favor de La Continental S.A., conforme se señaló, unido a su solicitud –desechada a fs. 97– de citar a esa sociedad como tercero, es factor cuyo análisis se imponía por igual en función del art. 3989 del Código Civil, a fin de determinar si la acción deducida en el caso tendía a reparar los efectos de la ilicitud en la simulación o a consumarlos.

6º) Que las omisiones antedichas, y al margen del resultado a que pueda conducir el examen de los aspectos a que se refieren, concurren para que se descalifique la sentencia apelada, por tratarse de circunstancias oportunamente propuestas y cuya consideración aparece como necesaria en virtud del razonamiento en que el a quo basó su decisión (conf. doc. de Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275, entre otros).

7º) Que sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que el prescindirse de preceptos aplicables consituye en el caso una causa adicional de descalificación del fallo en recurso, ya que en su hipótesis esta Corte ha admitido reiteradamente que existe arbitrariedad al vulnerarse el derecho de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 239:204; 251:309; 261:223, consid. 12; "Zimmerl, Juan Carlos y otra c/Arca, Alfredo Rafael", 21 de diciembre de 1976, entre otros).

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General interino, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 1343/1347. Vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Decidir si un acto impulsa o no el procedimiento a los fines de mantener viva la instancia, es materia de derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la vía de excepción (1).

DANIEL GUIDO DANTUR v. S.A. PANAMERICANA DE PLASTICAS I. C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El recurso extraordinario debe interponerse contra el pronunciamiento definitivo que haya dictado el superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales planteadas. En principio, cuando se trata de recursos de extensión limitada, ordinariamente no comprensivos de las cuestiones de naturaleza federal, la Corte de la Provincia no constituye el tribunal superior a los fines del recurso extraordinario, si conoce en las causas por esas vías. Por excepción, revestirá aquel carácter cuando, al tratar el asunto con motivo del recurso local, considere y resuelva los agravios de la apelante (2).

S.A. MOLINO RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta tardío el planteo de inconstitucionalidad introducido en oportunidad de articular el recurso extraordinario, a más de referirse el caso, que versa sobre tributos locales y la interpretación del Convenio Multilateral para el Impuesto a las Actividades Lucrativas, a cuestiones de derecho público local irrevisable en instancia extraordinaria.

---

(1) 6 de febrero. Fallos: 276:9; 277:343; 2[illegible]:53.

(2) 6 de febrero. Fallos: 283:145; 294:251.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Aunque haya invocado el Convenio Multilateral para el Impuesto a las Actividades Lucrativas, la recurrente no ha concretado debidamente en qué consiste el apartamiento de dicho acuerdo en que habría incurrido la Municipalidad demandada ni propone el procedimiento que debería seguirse para respetar dicho instrumento.

Tampoco existen constancias en autos de que haya mediado intervención de la Comisión Arbitral del citado Convenio con relación a este caso.

Las circunstancias señaladas hacen que la situación de autos difiera —en mi concepto sustancialmente— de la que motivó la decisión de V. E. registrado en Fallos: 294:420.

No existen, pues, elementos de juicio ni materia que justifiquen un pronunciamiento del Tribunal acerca de la incidencia del mentado Convenio Multilateral en este pleito.

Por otra parte resultan irrevisables los fundamentos de derecho público local en que se sustenta el fallo apelado con prescindencia de su acierto o error.

Por todo ello, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 150/153 del principal es improcedente y que corresponde, en consecuencia, desestimar esta queja. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Molinos Río de La Plata S.A. en la causa Molinos Río de La Plata S.A. s/recurso de apelación concedido contra la resolución Nº 546 M.G.J.E.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 143/148 de los autos principales (a cuya foliatura se referirán las demás citas), el Superior Tribunal de Justicia de Entre

Ríos desechó el recurso contenciosoadministrativo deducido a raíz de la aplicación a la recurrente, por la Municipalidad de Paraná, de la tasa de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad ($ 122,43 correspondiente al año 1972). Interpuesta a fs. 150 la apelación federal, su denegatoria a fs. 154 dio motivo a la presente queja.

2º) Que la recurrente impugnó el cobro de la tasa referida, arguyendo que realizó sus operaciones en jurisdicción municipal por medio de empleados, y que los productos así vendidos viajaron a aquélla por cuenta y riesgo de los adquirentes, sin contar ni haber contado su parte con local, oficina, fábrica, depósito u otro establecimiento dentro del municipio de Paraná (fs. 38), razón por la cual, sin objetar el tributo en sí mismo, ataca su aplicación a una entidad a la que, por carecer de radicación territorial en el municipio, resulta haberle sido requerido sólo por introducir en éste, mercaderías provenientes de otra jurisdicción, lo que estima violatorio del Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, según lo interpretaron sus órganos de aplicación.

3º) Que en el mentado Convenio se estableció que las actividades lucrativas a que él se refiere, incluyen a las cumplidas por vía de "intermediarios, corredores, comisionistas, viajantes y/o consignatarios" (art. 1º). Y si bien la resolución Nº 5 de la Comisión Arbitral creada por el mismo Convenio, excluyó las operaciones por correspondencia, de los actos por él alcanzados, por no constituir extensión de operaciones de una jurisdicción a otra, ante la falta de un "sustento territorial", ese pronunciamiento (dejado luego sin efecto por resolución de la Comisión Plenaria, del 19 de diciembre de 1969, Boletín Oficial, 22 de julio de 1970), lejos estuvo de calificar en la misma forma a las operaciones cumplidas personalmente o por intermediarios.

4º) Que tratándose de las actividades objeto de dicho Convenio, su art. 37 previó: "las municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos comunales, únicamente a partir de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos de conformidad con las normas establecidas por este acuerdo. La distribución de dicho monto imponible entre las municipalidades citadas se hará con arreglo a las

disposiciones previstas por este Convenio. Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controviertan expresas disposiciones constitucionales". Esta norma incluye, pues, en el ámbito del acuerdo las contribuciones municipales como la aquí cuestionada –que procedan conforme a la Constitución y leyes locales– a cuyo efecto se remite a la base dada por los ingresos brutos atribuibles a los fiscos adheridos, de acuerdo con el mismo Convenio. Empero no objeta la recurrente de modo concreto que en la determinación del monto gravable a partir de los ingresos referidos, hubiese mediado apartamiento del precepto transcripto y de aquellos a los cuales se remite, conforme lo señala el señor Procurador Fiscal en su dictamen.

5º) Que dentro del marco antedicho, el fallo que se impugna exhibe fundamentos de derecho público local cuyo análisis no procede en esta instancia, siendo asimismo ajeno a ella lo que atañe al carácter de tasa o impuesto que corresponda asignar a la contribución cuestionada (Fallos: 249:99 y 110; 250:66; 255:159; 270:427; "Bodegas y Viñedos Giol, Empresa Estatal Ind. Com. c/Municipalidad de Barranqueras", 14 de setiembre de 1976, entre otros). Por ende, no resulta descalificable el fallo del a quo en cuanto se abstuvo de pronunciarse sobre tal distinción, máxime cuando ella no aparecía necesaria en los términos del Convenio que la recurrente invocó.

6º) Que, por último, se observa que el planteo constitucional en que se alegó violación del art. 67, inc. 12 de la Carta Fundamental, resulta tardío por habérselo introducido en oportunidad de articular el recurso extraordinario, según lo consideró el a quo al denegarlo, siendo de destacar que así resulta de los fundamentos vertidos a fs. 127/132, que se vinculan con la interpretación de normas locales y del Convenio ya citado, aspecto este último en que se fundó la reserva a fin de acudir a esta instancia (punto IV, fs. 131 vta./132).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARLOS SIMON v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO

CONTRATO DE TRABAJO.

Al estar regido por un convenio colectivo de trabajo, el contrato que vincula a las partes es de derecho laboral, sin que obste a ello el carácter de persona jurídica de derecho público de la demandada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La aplicación de la ley de prescindibilidad 21.274 a algunos de los contratos de trabajo celebrados por la demandada por disposición de la ley 21.296, no transgrede la doctrina de la Corte que sostiene que el legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere diversas, con tal que el distingo no importe discriminación arbitraria, o traduzca una ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Interpone la actora a fs. 113/117 recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictada a fs. 109/110, el cual le es concedido a fs. 119.

La sentencia del juez de primer grado de fs. 95/96 hizo lugar parcialmente a la demanda, y, en tal sentido, condenó al Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario a pagar al actor la indemnización sustitutiva del preaviso conforme a la legislación laboral común (art. 233, t. o. según ley 21.297 y decreto 390/76), al par que rechazó la impugnación de inconstitucionalidad de los arts. 4, 5 y 11 de la ley 21.274, planteada por el actor en su escrito originario.

Apelado el pronunciamiento por la entidad demandada, la Cámara revocó la condena, y rechazó —coincidiendo en este punto con la decisión del Inferior— la inconstitucionalidad articulada contra las citadas normas de la predicha ley.

Ello motivó la interposición del recurso extraordinario por la actora, quien reitera en el mismo su disconformidad con el fallo apelado, alegando que se ha vulnerado al art. 16 de la Constitución Nacional al aplicarse al caso los mencionados preceptos de la ley 21.274. Más aún, tacha de inconstitucional a la ley 21.296 en cuanto esta fuente incluyó en las previsiones de la predicha ley 21.274 al personal de la obra social regida por la ley 18.290, esto es, a los agentes del instituto demandado.

Respecto de este último agravio, vale decir, la pretendida inconstitucionalidad de la ley 21.296, se impone su rechazo por lo tardío del planteo, ya que la cuestión no fue motivo de oportuno debate en autos, ni por ende se sometió a la consideración de las instancias actuantes.

Conceptúo, pues, que en este aspecto resulta inadmisible el remedio federal intentado.

Igual conclusión se impone, a mi entender, en cuanto a la impugnación constitucional de los arts. 4, 5 y 11 de la ley 21.274. Ello así, toda vez que el agravio aparece expresado en forma ineficaz para sustentar la apelación federal, ya que no refuta debidamente los fundamentos del dictamen del señor Procurador General del Trabajo, a los que se remitió la Cámara, y en los cuales se invocó, con acierto, a mi criterio, doctrina de la Corte acerca de los alcances de la garantía constitucional de la igualdad.

Por lo demás, y sin necesidad de definir el carácter estatal o no de la entidad demandada, lo cierto es que ésta goz.. de personería jurídica de derecho público a tenor de lo dispuesto en el art. 2º de la ley 18.290, y cabe, en consecuencia, considerar que las relaciones de empleo de sus agentes participan de tal naturaleza, conclusión ésta que me parece acorde con la doctrina sentada por V. E. en la causa C. 610, XVII, "Cenoz, Luis Amílcar c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", fallo del 6 de diciembre de 1977, cons. 3º.

De conformidad con lo expuesto, opino que corresponde desestimar por improcedente el recurso extraordinario traído. Buenos Aires, 26 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Simón, Carlos c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/despido".

Considerando:

1º) Que a fs. 109/110 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de fs. 95/96 que hacía lugar en parte a la acción entablada y, por lo tanto, rechazó en todos sus alcances la demanda interpuesta, imponiendo las costas de las dos instancias a la parte actora.

Contra lo así resuelto se interpuso recurso extraordinario a fs. 113/117, el que fue concedido a fs. 119.

2º) Que se agravia la actora porque la aplicación a su caso de la ley 21.274, en virtud de la 21.296, le niega lo que los artículos 232, 233 y 234 de la Ley de Contrato de Trabajo otorgan a todo obrero o peón de limpieza de la misma obra social demandada, o de otra obra social sindical para el caso de despido, como es la indemnización sustitutiva del preaviso no otorgado y la integración del salario del último mes de labor. Agrega que la extensión de la aplicación de la ley de prescindibilidad de empleados públicos a los contratos de trabajo privados, como el de autos, sólo puede estar inspirada en un propósito hostil para el personal del Instituto demandado, que resulta injusto, arbitrario e irrazonable. Todo ello –termina diciendo– atenta contra la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional.

3º) Que al estar regido por una convención colectiva de trabajo, el contrato que vincula a las partes es de derecho laboral, sin que obste a ello el carácter de persona jurídica de derecho público del Instituto demandado.

4º) Que el recurrente limita su agravio al trato desigual que supone la aplicación de la ley de prescindibilidad Nº 21.274 a algunos de esos contratos, según lo dicho en el considerando segundo.

5º) Que, en ese aspecto, es doctrina constante de esta Corte que el legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere

diversas, con tal que el distingo no importe una discriminación arbitraria ni traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 295:197 y sus citas). Los agravios de la recurrente no demuestran que lo resuelto por el a quo transgreda la citada doctrina.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en forma concordante por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 109/110 en lo que ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

LUDMILA VALEK

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La concesión de la carta de ciudadanía en los términos de la ley 21.795 a la peticionaria, que hace 30 años fue afiliada al Partido Comunista, no se evade del marco de lo que razonablemente ha de entenderse como la voluntad legislativa, o sea que quien aspire al honor de ser argentino por naturalización, no represente, real o potencialmente, un peligro de "empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional".

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Un precepto legal no debe ser aplicado *ad litteram* sin una formulación circunstancial previa, conducente a su recta interpretación jurídica, porque, de lo contrario, se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable; corresponde de esta manera efectuar una evaluación total de la trayectoria de quien solicita la carta de ciudadanía, a efectos de decidir si están acreditadas las condiciones que obstarían al progreso de su petición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, por la representación que me corresponde en los autos caratulados: "Valek, Ludmila (art. 2º, inc. 4º, ley 346) solicita carta de ciudadanía argentina", a V. E. digo:

A fs. 13 el tribunal de primera instancia decidió no hacer lugar al pedido de carta de ciudadanía argentina formulado por Da. Ludmila Valek.

Fundó tal resolución en que, a su juicio, habida cuenta de los informes obrantes en los autos, resultaba aplicable al caso el art. 1º (art. nuevo) de la ley 21.610, cuyo inciso c) expresa que es impedimento para otorgar la ciudadanía por naturalización, el profesar doctrinas que combatan la forma de gobierno de la República y hacer pública exteriorización de las mismas.

Apelada dicha sentencia, a fs. 22 el Procurador Fiscal Federal se expide por su confirmación con argumentos que no transcribo *brevitatis causae* pero que comparto y hago míos.

El tribunal de alzada consideró que los informes de fs. 9 y 11 que dan cuenta de las actividades de la Sra. Valek en su carácter de militante comunista carecían de actualidad y, como medida para mejor proveer, requirió de la Policía Federal "un amplio informe ambiental de la solicitante, vinculado a sus presuntas actividades políticas gremiales, etc. a que en la actualidad o en el pasado inmediato, la misma se hubiere dedicado".

Señala el fallo que en el informe requerido el organismo policial nombrado hace constar que "la solicitante es una persona dedicada a su hogar, muy servicial, que nunca ha tenido problemas con vecinos, dedicada al trabajo y que no es gente de andar con problemas, etc.".

En este elemento de juicio y en el tiempo transcurrido desde las constancias antes señaladas funda el tribunal su decisión de revocar la sentencia del inferior.

A mi modo de ver el fallo de la alzada carece en absoluto de sustento en mérito a las siguientes razones: 1º) Como se puede apreciar el referido informe ambiental no se ha expedido sobre los puntos que fueron motivo del pedido de información y no arroja ninguna luz acerca de la posibilidad de que la solicitante prosiga o no desarrollando actividades procomunistas, las que, de existir, tendrían lugar, obviamente, dentro del sigilo y la clandestinidad que caracterizan, al menos en nuestro país, el obrar de sus partidarios. 2º) Tampoco el mero transcurso del tiempo demuestra que se haya dejado de profesar

una ideología política. 3º) La ley 21.795 al reformar la 21.610 ha precisado con meridiana claridad el alcance del pensamiento del legislador respecto del tema y resuelto el caso concreto que plantea el *sub lite*.

En efecto, la ley ahora vigente establece en su art. 5º "Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad argentina cuando se acredite..." "j) No integrar, *ni haber integrado* en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y en general que no realicen *ni hayan realizado* actividades de tal naturaleza en el país o en el extranjero" (la bastardilla me pertenece).

Toda vez que V. E. ha declarado *in re* "Capizzi, Felipe s/naturalización", sentencia del 7 de setiembre ppdo., que la citada ley 21.795 (B. O. del 23 de mayo de 1978) es aplicable "a las causas en trámite según lo dispuesto por sus arts. 25 y 31" (referentes al carácter de orden público y a la vigencia una vez transcurridos sesenta días de la publicación, respectivamente)", no cabe sino que el tribunal revoque la sentencia en recurso y no haga lugar al requerimiento de la Sra. Ludmila Valek. Así lo solicito. Buenos Aires, 5 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Valek, Ludmila s/art. 2º, inc. 7º ley 346".

Considerando:

1º) Que, según resulta de las constancias de autos, la peticionaria de carta de ciudadanía doña Ludmila Valek se afilió al Partido Comunista en el año 1948 y participó en varias reuniones de esa organización, circunstancias por ella misma reconocidas. Alega que no tuvo entonces conciencia cierta de lo que ello significaba en razón de su juventud (20 años), que posteriormente olvidó esos episodios y en la actualidad no tiene ninguna actividad política y vive una existencia de orden, respeto y trabajo fecundo.

2º) Que conforme a lo dispuesto en los arts. 25 y 31 de la ley 21.795 (referentes al carácter de orden público de sus disposiciones y a su vigencia una vez transcurridos sesenta días de la publicación), el presente caso debe ser resuelto sobre la base de ese cuerpo normativo ("Capizzi, Felipe s/naturalización" del 7 de setiembre de 1978), que no ha sido impugnado en su constitucionalidad, no obstante la oportunidad de audiencia del auto de fs. 50 vta., notificado a fs. 52, posterior a la entrada en vigencia de la citada ley.

3º) Que, como lo señala el señor Procurador General, el art. 5º de la ley 21.795 exige, para ser argentino naturalizado, no integrar, ni haber integrado, en el país o en el extranjero, grupos o entidades que por su doctrina o acción aboguen, hagan pública exteriorización o lleven a la práctica, el empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y, en general que no realicen ni hayan realizado actividades de tal naturaleza en el país o en el extranjero (inc. j).

4º) Que un precepto legal no debe ser aplicado *ad litteram* sin una formulación circunstancial previa, conducente a su recta interpretación jurídica, como en otras oportunidades lo señaló esta Corte, porque, de lo contrario, se corre el riesgo de arribar a una conclusión irrazonable.

5º) Que corresponde de esta manera efectuar una evaluación total de la trayectoria de quien solicita la carta de ciudadanía, a efectos de decidir si están acreditadas las condiciones que obstarían al progreso de su petición.

6º) Que en este orden de ideas, sin perjuicio de lo recordado *in limine* (Cons. 1º), ha de tenerse presente, en especial, que Ludmila Valek fue traída al país por sus padres, a los 4 meses de edad (fs. 6). De tal modo, aparte de que su nacimiento en el extranjero sea casi accidental, toda su formación educacional, cultural y política estuvo presidida y amparada por nuestras instituciones fundamentales. Bajo ellas contrajo matrimonio con un argentino (fs. 2/3) de quien tuvo hijos (fs. 6), merece excelente concepto en el vecindario y disfruta de una cómoda situación económica, que hay que suponer labrada por el esfuerzo de ambos cónyuges (fs. 38 vta.). No existe, pues, motivo alguno para sospechar que, en su madurez, profese y menos ejerza,

ideas o actividades contrarias a los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional. Ni existe indicio de que la pretendiente "realice o haya realizado actividades de tal naturaleza" (art. 5º, cit. *in fine*), en los últimos treinta años.

7º) Que, en consecuencia, la concesión de la carta de ciudadanía a la peticionaria no se evade del marco de lo que razonablemente ha de entenderse como la voluntad legislativa, o sea que quien aspire al honor de ser argentino por naturalización, no represente, real o potencialmente, un peligro de "empleo ilegal de la fuerza o la negación de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional".

Por ello, sus propios fundamentos y oído el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CAROLINA D'ANNUNZIO DE TOMINO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Tratándose de la prueba de incapacidad a los fines previsionales, cuya apreciación requiere de un conocimiento científico, la admisión por el juez de un informe carente de fundamentos impide el análisis crítico de un tema capital que importa agravio a la defensa en juicio (1).

---

(1) 8 de febrero. Fallos: 243:78; 244:548.

VICENTE DESIMONE v. NACION ARGENTINA

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

Como regla, son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, las que se refieren al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recurso concedido para ante ellos, pero no obstante ello la negativa del a quo a tratar el reajuste numerario, con apoyo en lo dispuesto por el art. 277 del Cód. Procesal, no se justifica en cuanto la petición antedicha se vincula con la depreciación de la moneda operada a partir del pronunciamiento de primera instancia, aspecto en que la competencia de alzada no encuentra obstáculo, ya que por el contrario, en su segunda parte aquel precepto impone resolver sobre las cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Por tanto la omisión del a quo al no pronunciarse sobre el particular, importa agravio a la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente establecido que el pedido de compensación por desvalorización del valor de nuestro signo monetario puede efectuarse aun en la etapa de ejecución de sentencia sin que se alteren los efectos de la cosa juzgada pues dicha institución tiende a proteger, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juez, es decir, el resarcimiento integral del crédito por parte del deudor en el caso de incumplimiento de sus obligaciones (jurisprudencia citada por el camarista preopinante y la sentada más recientemente en I. 97 –XVII– "Ibarra, Ulises E. c/Estado Nacional (Secretaría de Guerra) s/ordinario del 9 de febrero de 1978 y A. 511 –XVII– Rec. de Hecho "Aníbal Publicidad S.R.L. c/Juliano, Ernesto Jorge y otros" del 9 de febrero de 1978 entre otros).

Por aplicación de tal doctrina, pienso que debe hacerse lugar a esta presentación directa y sin mayor sustanciación dejarse sin efecto el fallo para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento sobre el punto. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa De Simone, Vicente c/Estado Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 110/118 de los autos principales (a cuya foliatura se refieren las demás citas), la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó el fallo de la anterior instancia que había hecho lugar a la reforma del retiro policial del actor, con pago de diferencias atrasadas. No admitió empero, el reajuste numerario de aquéllas, que sólo se requirió al expresar agravios (fs. 92/103) ante la Cámara. A fs. 121 dedujo la actora el recurso extraordinario cuya denegación a fs. 126 dio motivo a la presente queja.

2º) Que como regla, son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, las que se refieren al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos (Fallos: 262:34; 264:77; 271:300, entre otros).

3º) Que sin embargo, la negativa del a quo a tratar el reajuste numerario, con apoyo en lo dispuesto por el art. 277 del Código Procesal, no se justifica en cuanto la petición antedicha se vincula con la depreciación de la moneda operada a partir del pronunciamiento de primera instancia, aspecto en que la competencia de alzada no encuentra obstáculo, ya que por el contrario, en su segunda parte aquel precepto impone resolver las cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. (En sentido análogo, tratándose de juicios ejecutivos: "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/Lépez Lysis, Augusto y otros", 28 de setiembre de 1978 y sus citas).

4º) Que siendo así, la omisión del a quo al no pronunciarse sobre el particular, importa agravio a la defensa en juicio, suficiente para que proceda el remedio federal intentado, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 270:257; entre muchos otros).

5º) Que la conclusión a que se arriba sólo importa decidir sobre la admisibilidad como principio, del pedido de reajuste por el lapso mencionado (consid. 3º) pero no resuelve sobre la procedencia concreta de la solicitud de la actora, que debe establecerse por los jueces de la causa de acuerdo con sus particulares circunstancias y sin perjuicio de proveerse por aquéllos a la adecuada salvaguarda del derecho de defensa de la demandada (conf. "Hamilton, Jorge G. c/Ramón L. Cuevas s/ordinario" de fecha 25 de julio de 1978).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General Interino, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, déjase sin efecto, con el alcance y salvedad referidos, la sentencia de fs. 110/118. Vuelvan éstos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Elías P. Guastavino.

ADELINA ETHEL de MERAJVER v. S.A. EDITORIAL JULIO KORN C.I. y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien la determinación de los extremos comprendidos en la litis y el alcance de las peticiones de las partes, no constituyen cuestión federal que autorice el recurso extraordinario, este principio reconoce excepción cuando lo resuelto puede afectar principios y garantías constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Pese a no haber la recurrente mencionado en forma expresa que su reclamo incluía los aumentos dispuestos por el decreto 1012/74, si existen en autos elementos indicativos del propósito de prevalecerse de todas las normas al efecto dictadas durante el año 1974, debe descalificarse el pronun-

ciamiento en cuanto importó —con un exceso de rigor formal— asignar al planteo de la actora un alcance no acorde con su clara finalidad, omitiendo el tratamiento de una cuestión substancial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que prescinde de una norma aplicable —art. 5º del decreto 1448/74 que previó que el incremento de remuneraciones no podría ser absorvido ni sustituido por aumentos con efectos producidos o a producir, incluso los acordados por empleadores y dependientes fuera del marco de convenciones o laudos— pese a que podía resultar conducente para una recta decisión de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no revisables en la instancia de excepción la sentencia que decide la improcedencia de incluir a la actora, que reclama en base al "Estatuto del Periodista", como beneficiaria de diversos incrementos salariales dada su condición de "colaboradora permanente", mismos incluidos y alcances del escrito de demanda; inexistencia de injuria laboral de la demandada; procedencia del reclamo por vacaciones, etc. (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Deduce la actora a fs. 290/294 del principal recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dictada a fs. 283/286, que modifica parcialmente la de primer grado de fs. 254/257. Denegado a fs. 296, origina esta presentación directa. Arguye arbitrariedad.

No obstante ser las cuestiones debatidas de hecho y prueba y de derecho común y procesal, y extrañas en principio a esta vía de excepción, hallo atendibles los agravios tendientes a obtener el aumento salarial previsto en los decretos 1012/74 y 1448/74 para el caso de la actora, reconocida en su calidad de colaboradora permanente a tenor

del art. 67 de la ley 12.908, modificada por la ley 15.532, reguladoras ambas de la actividad del periodista profesional.

Ello así porque, si bien la accionante aludió en su demanda al primero de los decretos citados, sin identificarlo por su número aunque involucrándolo en forma implícita al referirse a las normas oficiales que ordenaban aumentos salariales para el año 1974, no es menos cierto que al segundo decreto lo identificó concretamente, y dejó librado a las resultas de la peritación contable a practicarse el cálculo de las diferencias de salarios y del aguinaldo correlativo, impuestos por las predichas y otras fuentes normativas (cf. rubro en blanco de fs. 37 y puntos 5 y 6 de fs. 37 vta.).

El perito interviniente, a su turno, luego de aplicar tales decretos en los Anexos 14 y 15, año 1974 (cf. fs. 165 y 166), determinó el importe total devengado a fs. 172 y vta., punto 5 de su informe, sin dejar de tener en cuenta la prescripción liberatoria operada en favor de la contraparte.

En el sentido expuesto, es de notar que los decretos 1012/74 y 1448/74, siguiendo los principios del art. 3º, apartado segundo, de la ley 20.517 que los precedió, establecían aumentos salariales (cf. arts. 1º y 4º del primero, y 4º y 5º del segundo) que no absorbían ni sustituían a aquellos dispuestos unilateralmente por el empleador, o que hubieran sido pactados entre éste y sus dependientes, vale decir, que contemplaban el supuesto de la actora, regido por el art. 67 de la ley 12.908, para el lapso objeto del reclamo.

De compartir V. E. el criterio propuesto, correspondería incluso admitir el agravio relativo a las indemnizaciones del despido sin causa legítima, peticionadas por la recurrente en su capítulo de consideraciones finales (cf. fs. 294), y previstas por el art. 44 de la ley 12.908.

De lo dicho surge, en mi concepto, que el decisorio impugnado no resulta ser, en los puntos de análisis, derivación razonada del derecho vigente en la circunstancias comprobadas de la causa, y que, por tanto, merece descalificación.

Opino, en consecuencia, que ha de hacerse lugar a esta queja y dejarse sin efecto el fallo atacado en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 17 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Kurlat de Merajver, Adelina Ethel c/Editorial Julio Korn S.A.C.I. y F.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 283/286 de los autos principales, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó en lo principal el fallo de la anterior instancia que había rechazado la demanda interpuesta con base en el despido indirecto de la actora. Dedujo ésta el recurso extraordinario (idem, fs. 290) cuya denegación (íd., fs. 296) dio motivo a la presente queja.

2º) Que el a quo ponderó —en lo que aquí interesa— que los aumentos salariales dispuestos por el decreto 1012/74 no fueron objeto de reclamo en la demanda, por lo que dicho tema resultó excluido de la litis. Tuvo además en cuenta, que el art. 67 de la ley 12.980 (estatuto del periodista profesional, modif. por las leyes 13.503, 16.792 y 20.358) determinó que la retribución de los colaboradores permanentes —modalidad atribuible a los servicios prestados por la actora— quedaba sujeta al libre convenio de partes, lo que habría substraído así a esos trabajadores de las normas que en punto a retribuciones estableció dicha ley, no encontrándose aquéllos tampoco incluidos en los convenios colectivos que regulan la actividad de los periodistas profesionales (conv. col. 73/73 y 301/75).

3º) Que si bien la determinación de los extremos comprendidos en la litis y el alcance de las peticiones de las partes, no constituyen cuestión federal que autorice el recurso extraordinario, este principio reconoce excepción cuando lo resuelto puede afectar principios y garantías constitucionales (Fallos: 269:457; "Gamboa, Teófilo Isidoro c/ Organización Horizonte Inmobiliaria S.C.A.", 16 de diciembre de 1976, entre otros).

4º) Que en el caso resulta admisible el agravio de la recurrente sobre el particular, ya que —como lo señala el señor Procurador General, a cuyo dictamen esta Corte se remite— pese a no haber aquélla mencionado en forma expresa que su reclamo incluía los aumentos dispuestos por el decreto 1012/74, existen en autos elementos indicativos del propósito de prevalerse de todas las normas al efecto dictadas durante el año 1974. En tales condiciones, debe descalificarse el pronunciamiento en recurso en cuanto importó —con un exceso de rigor formal— asignar al planteo de la actora un alcance no acorde con su clara finalidad, omitiendo el tratamiento de una cuestión substancial (conf. doc. *in re* "Hemisferio Cía. Argentina de Seguros c/Lizarralde, Tomás Hilario", 16 de agosto de 1977, entre otros).

5º) Que el art. 5º del decreto 1448/74 previó que el incremento de remuneraciones que dispuso no podría ser absorbido ni substituido por aumentos con efectos producidos o a producir, incluso los acordados por empleadores y dependientes fuera del marco de convenciones o laudos, norma esta cuya consideración omitió el pronunciamiento en recurso pese a que podía resultar conducente para una recta decisión de la causa. Tal circunstancia impone descalificar lo resuelto también en este aspecto, ya que equivale a haber prescindido de una norma aplicable (doc. de Fallos: 239:204; 251:309; 261:223, consid. 12; "Zimmerl, Juan Carlos y otro c/Arca, Alfredo Rafael", 21 de diciembre de 1976; "Macías, Oscar c/Canale, Emilio Luis s/despido", 2 de junio de 1977 y otros).

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 283/286, con el alcance que resulta de los considerandos del presente. Notifíquese, agréguense estas actuaciones a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 283/286 –foliatura de los autos principales– de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, que confirmó en lo sustancial lo decidido a fs. 254/257, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 290/294 que, denegado a fs. 296, dio origen a la presente queja.

Que lo resuelto por el a quo –improcedencia de incluir a la actora, que reclama en base al "Estatuto del Periodista", como beneficiaria de diversos incrementos salariales dada su condición de "colaboradora permanente"; rubros incluidos y alcances del escrito de demanda; inexistencia de injuria laboral de la demandada; procedencia del reclamo por vacaciones, etc.– remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común no revisables en la instancia de excepción, criterio del que no cabe apartarse, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, si la sentencia expone argumentos suficientes que bastan para sustentarla (sentencia del 12 de setiembre de 1978 *in re* H-119 "Huici, Oscar Nicolás c/Bertora, José Salvador y otra s/desalojo).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja.

EMILIO M. DAIREAUX.

HERNAN DARIO ORDUNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si los hechos que deben investigarse y juzgarse habrían sido cometidos por miembros del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires respecto de una persona detenida en la Unidad Penal Nº 2, de Sierra Chica, a disposición de las autoridades militares y del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del estado de sitio, tratándose de agentes provinciales que actúan como auxiliares de la autoridad nacional, el conocimiento del proceso compete a la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Vienen estos autos a dictamen a raíz de la contienda de competencia trabada entre el Sr. Juez Federal de Azul y el Sr. Juez Penal de la Provincia de Buenos Aires con jurisdicción sobre el asiento de la Unidad Penal Nº 2 de Sierra Chica, respecto de la acción de amparo promovida en favor de don Hernán Darío Orduna Otaegui.

A mi modo de ver corresponde entender en el *sub lite* al primero de los magistrados nombrados *ut supra*.

Ello así puesto que las autoridades cuya actuación agravia al detenido, si bien son en principio dependientes de la provincia, actúan respecto de éste, quien se encuentra a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y de la autoridad militar, como agente de autoridades federales (ver. art. 1º de la ley 21.267, ley 21.313 y decretos 1209/76 y 2023/74).

Por ende, resulta en mi opinión aplicable el criterio que inspira la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 234:739; 248:523; 250:405, 627; 253:374; 256:33, 454; 262:445; 281:61; 286:164; 295:380 y últimamente *in re* "Juzgado Penal Nº 2 s/incumplimiento y violación deberes funcionario público" Comp. 1134, L. XVII, sentencia del 22 de agosto de 1978 en el sentido de que quedan sujetos a la competencia de la justicia federal los ilícitos cometidos por o en perjuicio de miembros de las fuerzas de seguridad provinciales cuando actúan en auxilio de autoridades de la Nación. Buenos Aires, 23 de enero de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de febrero de 1979.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los hechos que deben investigarse y juzgarse en esta causa habrían sido cometidos por miembros del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires respecto de una persona detenida en la

Unidad Penal Nº 2, de Sierra Chica, a disposición de las autoridades militares y del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del estado de sitio.

Que tratándose, entonces, de agentes provinciales que actúan como auxiliares de la autoridad nacional, el conocimiento del proceso compete a la justicia federal. Así se ha resuelto en la reiterada jurisprudencia que menciona el dictamen precedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General interino, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de Azul, a quien se remitirán los autos.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos, Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que aplicó "severo apercibimiento" al síndico, pues las sanciones aplicadas a los profesionales intervinientes son, por su carácter procesal y fáctico, cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48. Tampoco resulta idóneo para habilitar la vía excepcional lo vinculado a las facultades del tribunal de alzada para imponer el apercibimiento que agravia al recurrente, si el tema conduce al análisis de disposiciones de la ley de concursos, en particular su art. 279, de derecho común (1).

---

(1) 13 de febrero. Fallos: 276:254; 278:47.

HERIBERTO AMADO MACHADO Y OTROS v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO DE QUEJA.

Para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia a los efectos de la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema, aquélla debe medirse entre las respectivas estaciones ferroviarias (1).

ANTONIO APOLINAR LOPEZ v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable, cuando no implica medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

La indemnización legal que constituye una adecuada compensación pecuniaria excluye la existencia de un agravio susceptible de acordar acción ante los tribunales del Poder Judicial, tornando irrelevante examinar las causas que pudieran inducir a las autoridades administrativas a declarar la prescindibilidad del agente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional el art. 5º de la ley 20.549, en tanto la incompatibilidad que consagra no reviste el carácter de pena sino que tiende a garantir que la indemnización oblada al agente efectivamente reporte una ulterior economía al Estado.

---

(1) 13 de febrero. Fallos: 234:741; 235:772; 241:120 y 156; 244:57 y 248:185.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 223/228 el Dr. Antonio Apolinar López interpuso recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— que, al confirmar el de primera instancia, rechazó la demanda incoada por aquél con el fin de obtener la nulidad de la resolución 134/74 del Secretario de Estado de Hacienda que dispuso su prescindibilidad "por razones de servicio" en los términos de la ley 20.549 y su decreto reglamentario Nº 268/73 (v. copia de fs. 14/15 del expediente agregado Nº 1599).

En mi concepto, es aplicable al *sub lite* el principio sentado por la Corte de acuerdo a cuyos términos lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable, de manera que la prescindibilidad dispuesta en virtud de las normas antes citadas no admite que se la revise judicialmente cuando, como en el caso, no implique medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta (conf. sentencia del 6 de setiembre de 1977 *in re* L. 324-XVII "Boglione, Francisco Nilo" y sus citas).

Así lo pienso, porque no advierto que la separación del actor, al fundarse en lo previsto por la ley 20.549, haya implicado un apartamiento del fin querido por ésta, a cuyo efecto basta señalar que la medida fue dictada sin expresarse juicio alguno acerca de la persona, conducta o capacidad de aquél (conf. fallo citado *ut supra*).

A lo expuesto cabe agregar que el hecho de acordarse una adecuada compensación pecuniaria de circunstancia que, conforme a lo declarado en Fallos: 279:62 —considerando 6º—, torna irrelevante examinar las causas que pudieron inducir a las autoridades administrativas a declarar la prescindibilidad del agente, ya que, al obrar la indemnización señalada como compensación indirecta, excluye la existencia de un agravio susceptible de acordar una acción ante los tribunales del Poder Judicial (Fallos: 295:83).

Finalmente, pese a los escuetos argumentos que vierte la apelante para fundar el agravio relacionado son la supuesta inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 20.549, considero del caso destacar que el punto

aparece resuelto con arreglo a derecho por el a quo toda vez que, a mi entender, la incompatibilidad que consagra dicha norma no reviste el carácter de una pena —como aduce el recurrente— sino que, por el contrario, comporta una medida tendiente a garantizar que la indemnización percibida por el agente separado de su cargo cumple efectivamente su finalidad de reportar una ulterior economía al Estado.

Abona tal conclusión, en mi concepto, el análisis sistemático de la ley 20.549 y el decreto reglamentario 268/73 que, conforme con reiterada doctrina del Tribunal, la integra (Fallos: 187:449; 190:301 y 407; 202:193; 249:189; 254:30; 262:468; 269:225, entre otros).

En efecto, conforme se desprende del art. 5º *in fine*, dicha ley facultó expresamente al Poder Ejecutivo a reglamentar las excepciones a su régimen quien, ejerciendo esta atribución, reservó para sí el derecho de disponer las reincorporaciones sujetándolas al reintegro de una parte de la indemnización proporcional al plazo legal aún no transcurrido a la época de la nueva designación.

Ello no importa, en mi opinión, establecer un impedimento absoluto para reintegrar los cuadros de la Administración ni sujetar el eventual nombramiento del ex agente a condiciones tales que redunden en una mengua de sus derechos frente a los de los demás habitantes de la República.

Así lo pienso, puesto que el requisito de que la reposición en tal empleo público sea decidida directamente por el Poder Ejecutivo no supone otra cosa que reasumir facultades que los demás funcionarios ejercen por delegación de aquél (arg. art. 86 inc. 1º de la Constitución Nacional).

Ahora bien, en la medida en que el ejercicio de tal potestad no excede el marco propio de la avocación, posible respecto de cualquier nombramiento, no advierto que la norma impugnada configure pena o discriminación alguna.

Empero, considero que se trata de una restricción a las facultades de los subordinados del Presidente de la Nación dispuesta con la finalidad de evitar las consecuencias gravosas de prescindibilidad dictadas sin la adecuada ponderación de las circunstancias funcionales y personales que rodean al caso.

Completa este sistema normativo la exigencia de restituir una parte de la indemnización proporcional al lapso de separación del servicio no cumplido.

Se evita por este medio que los agentes dados de baja y reincorporados al poco tiempo encuentren una inesperada fuente de lucro en una compensación que, merced al nuevo nombramiento, viene a quedar privada de causa.

En resumen, pienso que no se han acreditado en el *sub lite* extremos tales que justifiquen la adopción de una medida de naturaleza excepcional como la declaración de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente.

Por todo lo expuesto estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 26 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "López, Antonio Apolinar c/Edo. Nacional (Ministerio de Economía y Adm. Nac. de Aduanas) s/nulidad de resolución y daños y perjuicios".

Considerando:

Que esta Corte comparte las conclusiones y fundamentos del Sr. Procurador General, que se conforman a las constancias de autos y a precedentes del Tribunal.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. NESTLE DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla en forma razonable y discreta.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró que los pagos efectuados por una empresa a sociedades del exterior, estaban alcanzados por el impuesto a los réditos y de emergencia, y sujetos a retención de acuerdo con lo previsto por el art. 62, inc. 1, de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus mod.), norma que se refiere a los honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, prestados desde el exterior, servicios que en virtud del principio de la fuente (art. 6º de la ley de la materia, t. o. 1960) serían gravables en el lugar en que se cumpliesen, es decir en el extranjero.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales.

El hecho de referirse el art. 62, inc. 1, de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus mod.) al asesoramiento cualquiera sea su índole, le confiere un alcance comprensivo de todo aporte o asistencia técnica, independiente de la concesión del uso de patentes o marcas retribuídas mediante regalías.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal —Sala Contenciosoadministrativa Nº 1— revocó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que corre a fs. 172/176 de estas actuaciones, sentando una interpretación del art. 62 inc. 1) de la ley 11.682 (t. o. 1968), según la cual los pagos efectuados al exterior por la recurrente, cuya existencia e imputación mercantil no está en discusión (cfr. fs. 220), se encuentran entre los contemplados por dicho texto legal.

En tales condiciones pienso que la materia debatida es de aquéllas previstas por el art. 14, inc. 3, de la ley 48 y, por tanto, el recurso interpuesto ha sido bien concedido.

Respecto del fondo del asunto es parte en el *sub lite* el Gobierno de la Nación –Dirección General Impositiva– que actúa por medio de apoderado especial quien ha tomado a fs. 245/247 la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "S.A. Nestlé de Productos Alimenticios s/Apelación –Impuesto a los réditos y de emergencia–".

Considerando:

1º) Que a fs. 218/221 la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal –revocando el pronunciamiento del Tribunal Fiscal (fs. 172/176), que a su vez había sido revocatorio de lo resuelto administrativamente–, declaró que los pagos hechos por la S.A. Nestlé de Productos Alimenticios a sociedades radicadas en el exterior, estaban alcanzados por el impuesto a los réditos (períodos 1965/69) y de emergencia (1965/1968), y sujetos a retención de acuerdo con lo previsto por el art. 62, inciso 1, de la ley 11.682 (t. o. 1960 y modificaciones), por entender que tenían causa en el "asesoramiento" a que dicha norma se refiere. A fs. 224 la sociedad antes nombrada dedujo el recurso extraordinario que le fue concedido a fs. 228.

2º) Que luego de enumerar como deducibles, los haberes que se abonaran a miembros de directorios, consejos y otros organismos directivos que actuasen en el extranjero, con obligación de retener e ingresar, con carácter único y definitivo, el porcentaje que señalaba, el citado precepto estableció que asimismo serían deducibles los honorarios u otras remuneraciones pagados por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, prestados desde el exterior, en cuyo caso se consideraría, sin admitirse prueba en contrario, que el porcentaje allí establecido de las sumas abonadas por tal concepto, cubría gastos o costos del beneficiario del exterior, por lo que cuadraba practicar la retención sobre el excedente.

3º) Que para el Tribunal Fiscal el asesoramiento deducible, pero sujeto a retención en los términos de esa norma, era aquel "en que interviene una labor intelectual de quien lo presta, traducido en consejo, instrucción, advertencia, indicación, enseñanza, etc., que permite la aplicación de mayores conocimientos o experiencias sobre determinado tema, en beneficio del fin para el cual fue requerido". Sobre tal base, y prescindiendo de las remuneraciones abonadas por intermediación en la compra de maquinarias, repuestos y materias primas, extremo sobre el que las partes no divergían, tuvo por adecuada la clasifición de los trabajos hecha en la pericia de contabilidad producida en el caso (fs. 104/107) y excluyó de la calificación de "asesoramiento", los proyectos de edificios y nuevas instalaciones, así como los análisis de muestras de productos.

Por el contrario, el a quo estimó que el hecho de no ser estas tareas, el complemento de regalías, llevaba a incluirlas en el concepto de "asesoramiento", comprensivo de situaciones en que no se pactan aquéllas pero en las que igualmente se goza de ayuda técnica, instrucción o asesoramiento para obtener el rédito.

4º) Que tratándose de normas impositivas, no deben ellas por fuerza entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino, antes bien, en forma tal que el propósito de la ley se cumpla en forma razonable y discreta (doc. de Fallos: 268:58; "Astilleros Regnicoli S.A.I.C. c/Aduana de la Nación", 28 de octubre de 1976, entre otros).

5º) Que el precepto en cuestión, del ya citado art. 62, inciso 1, se refiere a los honorarios u otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole, prestados desde el exterior, servicios que en virtud del principio de la fuente (art. 6º de la ley de la materia, t. o. 1960) serían gravables en el lugar en que se cumpliesen, es decir, en el extranjero. Pese a que la circunstancia de haberse previsto sobre el particular la retención en debate, importó una limitación al antedicho principio, ella puede adscribirse al propósito de la ley, frente a la posible evasión fiscal, de optar por esa forma de prevenirla, manteniendo la deducibilidad de los pagos de que se trata en la determinación del rédito de fuente argentina.

6º) Que la exégesis del a quo, pese a su apartamiento del sentido literal del substantivo "asesoramiento" de que se vale la norma, resulta

así haberle asignado el que más se adecua a la antedicha finalidad, toda vez que ella no se lograría por completo si no se reputara alcanzado todo pago al exterior por asistencia técnica independiente de la concesión del uso de patentes o marcas retribuidas mediante regalías. Por otra parte, el hecho de referirse el texto que se interpreta, al asesoramiento cualquiera sea su índole, coadyuva a conferirle el cuestionado alcance, comprensivo de todo aporte o asistencia técnica, con la salvedad ya apuntada en cuanto a las retribuciones que constituyen regalías.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 218/22 en lo que pudo ser materia de aquél. Costas por su orden atendiendo a la circunstancia de haber mediado interpretaciones diversas en las instancias anteriores.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. PASA PETROQUIMICA ARGENTINA

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Según el régimen de inversión de capitales extranjeros establecido por la ley 14.780 y decretos de promoción industrial corresponde hacer lugar a la repetición de pagos efectuados en concepto de derechos consulares, que alcanzan a documentos de fuente extranjera, pública o privada, destinados a hacer fe o producir efectos en jurisdicción argentina, si las facturas comerciales fueron certificadas con intervención de la Consejería Económica de la embajada Argentina en el país de origen de los bienes, de acuerdo con el art. 7º del decreto 2154/60.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En estos autos la recurrente se agravia de que la sentencia de fs. 548/552 haya decidido que las facturas correspondientes a bienes que

introdujo al país, y radicó como inversión extranjera bajo el amparo del decreto 2154/60, deben tributar el derecho consular establecido por el decreto 13.110/62.

Para llegar a su decisión el a quo ha interpretado normas federales, cuales son las prescriptas en los decretos 13.110/62, 8714/63 y 2217/64 y dicha interpretación contradice la que sustenta la apelante, razón por la que considero que el recurso es procedente (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de emitir opinión, toda vez que es parte demandada el Fisco Nacional (Dirección Nacional Impositiva—, representado por apoderado especial, quien ya tomó intervención en el expediente, y la cuestión justiciable es de clara naturaleza patrimonial. Buenos Aires, 3 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Pasa Petroquímica Arg. S.A.I.C.F. y de M. s/denegatoria de repetic., tasas consulares".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Nº 1 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, que revocó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto había hecho lugar parcialmente a la repetición de pagos efectuados en concepto de derechos consulares, la actora dedujo recurso extraordinario a fs. 555/559, concedido a fs. 560, que es formalmente procedente de acuerdo con lo dictaminado a fs. 573 por el señor Procurador General.

2º) Que en dicho recurso se sostiene que la repetición debe prosperar, pues no se produjo el hecho imponible referido a los derechos consulares, en virtud de que las mercaderías introducidas al país están amparadas por el régimen de inversión de capitales extranjeros instituido por la ley 14.780 y decretos de promoción industrial y no se tra-

taba de una compraventa internacional, único supuesto en que la autoridad aduanera podría haber exigido la presentación de facturas comerciales conformadas por los cónsules para proceder al despacho a plaza de aquéllas; se expresa, además, que para interpretar la cuestión corresponde atenerse a lo establecido por el art. 9º del decreto 2154/60, aun sobre cualquier norma general que exigiera la intervención consular en las radicaciones de capital externo, y que los pagos efectuados se originaron en razones de fuerza mayor vinculadas a la necesidad de disponer sin demora de los bienes.

3º) Que la ley 14.780 y los decretos generales y particulares que regulan la radicación autorizada a la recurrente (entre otros, decretos 2154/60, 245/61, 7111/62 y 5393/63), están destinados a facilitar la incorporación de capitales del exterior que buscan radicarse definitivamente en el país, ofreciéndoles un tratamiento de excepción; y esas normas, en cuanto se relacionan con bienes de ese origen, contienen disposiciones que se distinguen de las establecidas para las importaciones corrientes.

4º) Que, en ete sentido, el decreto 2154/60 dispuso que "con anterioridad al despacho a plaza de los bienes de capital aprobados por el Ministerio de Economía de acuerdo con lo que establece el art. 6º, la beneficiaria de la inversión presentará al mismo Ministerio un detalle analítico de acuerdo con las clasificaciones aduaneras que correspondan a dichos bienes, los que deberán ser nuevos y provistos especialmente para la planta de que se trate. Los precios de los bienes físicos comprendidos en la inversión deberán ajustarse a los corrientes de venta que rigen en los mercados de exportación para equipos similares, circunstancia que deberá ser probada por la firma inversora a satisfacción de la Consejería Económica de la Embajada Argentina en el país de origen de los bienes, antes de proceder a su embarque" (art. 7º). Además, estableció que la Aduana "permitirá el despacho a plaza de los bienes sobre la base del detalle analítico que autorizará el Ministerio de Economía..." (art. 9º). De la misma forma reguló la cuestión el decreto 5339/63 (arts. 13 y 16).

5º) Que, en tales condiciones, la intervención de la Consejería Económica practicada en las facturas comerciales, a fin de certificar el extremo requerido por el citado art. 7º (fs. 211/369), tornaba innece-

saria la posterior visación consular de los documentos toda vez que volcado el contenido de éstos en los detalles analíticos (formulario N° 3204 de fs. 62) y conformados por la Secretaría de Estado de Industria y Minería (Dirección de Promoción Industrial), el despacho a plaza de las mercaderías quedaba de ese modo autorizado en los términos de lo dispuesto por el art. 9° del decreto 2154/60 (ver informe de fs. 59/60, expte. 7170).

6°) Que, como se dvierte, no se han verificado los presupuestos de hecho que generan la obligación de pagar los derechos consulares, atento que éstos alcanzan a "los documentos de fuente extranjera, públicos y privados, destinados a hacer fe o producir efectos en jurisdicción de la República..." (decreto 13.110/62, art. 1°); en consecuencia, los pagos efectuados por tal concepto carecen de causa y resulta procedente su repetición.

Por ello, se revoca la sentencia recurrida y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento sobre las demás cuestiones planteadas en esa instancia, con ajuste a lo resuelto en este fallo. Las costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CARLOS RAUL TAMAYO CUESTA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Desde el momento exacto en que la aeronave secuestrada empezó a sobrevolar el territorio nacional subyacente, el delito siguió —sin solución de continuidad— *siendo cometido* hasta su cesación en el aeródromo de "El Plumerillo", lo que muestra, sin lugar a dudas, la aplicabilidad de la ley argentina y, consiguientemente, la competencia de la misma jurisdicción (art. 1°, inc. 1°, del Código Penal y 200 del Código Aeronáutico) —conf. convenios de Tokio de 1963 (ley 18.730), de La Haya de 1970 (ley 19.793) y de Montreal de 1971 (ley 20.411)—; siendo así, no corresponde hacer lugar al pedido de extradición formulado por la República de Chile.

SECUESTRO DE AERONAVES.

La infracción de que se trata —secuestro de un avión en vuelo regular de Antofagasta a Santiago, amenazando a la tripulación con una pistola de juguete y un cuchillo, desvío de su itinerario y aterrizaje en el aeródromo "El Plumerillo" de Mendoza—, de la manera en que habría sido perpetrada, merece el *nomen juris* de delito continuo (art. 63, C. Penal) o permanente, caracterizado por la circunstancia de que, iniciado el acto intimidatorio, se prolongó éste, temporalmente, con las ininterrumpidas amenazas coactivas, extendidas hasta el instante mismo en que —después del aterrizaje— el agente cesó en ellas, deponiendo su actitud, con que recuperaron su libertad el comandante y demás tripulación y pasaje de la aeronave.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

La República de Chile, por medio del embajador acreditado en nuestro país, solicita la extradición del ciudadani chileno Carlos Tamayo Cuesta, quien, de acuerdo a los testimonios que se acompañan, se encuentra procesado ante el Juzgado de Aviación de Santiago por infracción al art. 58 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 221 sobre Navegación Aérea.

El hecho que da motivo al requerimiento puede sintetizarse de la siguiente manera: el día 21 de junio de 1977, en ocasión de realizar el avión Boeing 727 de propiedad de la Línea Aérea Nacional de Chile un vuelo regular entre las ciudades de Antofagasta y Santiago, Carlos Raúl Tamayo Cuesta habría obligado al comandante de la aeronave, mediante amenazas, a desviar el curso normal de ésta y a aterrizar en el Aerodromo "El Plumerillo" situado en la Provincia de Mendoza, donde fue detenido por autoridades argentinas.

La Cámara Federal de la ciudad de Mendoza decide conceder el pedido, sobre la base de considerar que se encuentran reunidos los requisitos establecidos por el convenio que liga a ambos países, y que el delito se ha consumado íntegramente en territorio chileno, lo que descarta la posible aplicación de la ley argentina.

Contra esta resolución se deduce el recurso ordinario de apelación que contempla el art. 24 inciso 6º, apartado b) del decreto-ley 1285/58, mantenido por la ley 21.708.

II

Comienzo por señalar que no comparto los argumentos en los que se apoya la sentencia recurrida, y adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde revocarla, y denegar, en consecuencia, la solicitud de extradicción.

El art. 200 del Código Aeronáutico (ley 17.285), norma posterior y especial respecto del art. 1º del Código Penal, determina la jurisdicción y la aplicación de la ley argentina a los delitos cometidos en una aeronave privada extranjera en vuelo sobre territorio argentino, si, entre otras hipótesis, el hecho compromete la seguridad o el orden público o afecta el interés del Estado.

A mi modo de ver, el suceso descripto en el apartado que antecede habría sido consumado en territorio argentino y se encuentran presentes, además, los recaudos a los que se supedita, de acuerdo a la sintetizada disposición legal, la intervención de los tribunales nacionales.

En efecto, el delito previsto en el art. 198 inciso 3º del Código Penal, al que se adecuaría prima facie la conducta del requerido, alcanza su consumación cuando se usurpa la autoridad del buque o aeronave, y, dado que "usurpar" no consiste solamente en arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, sino también, usar de ellos como si fueran propios (cfr. "Diccionario de la Lengua Española", Madrid 1970), dicha circunstancia se prolonga en el tiempo mientras subsista la situación que le dio origen.

Con ello quiero significar que, a mi juicio, el ilícito en examen pertenece a la categoría de los denominados delitos permanentes o continuos, es decir, aquellos cuya consumación perdura mientras no cese la conducta prohibida, por oposición a los instantáneos, en los que la consumación no puede prorrogarse temporalmente sino que queda agotada en el momento en que se verifica el resultado o la acción típica, según se trate de un delito material o de pura actividad.

Es decir, si concurren alguno de los medios y alguno de los elementos subjetivos trascendentes del dolo enumerados en la citada disposición legal, la usurpación de la autoridad de la aeronave subsistirá mientras continúe ejerciéndose el gobierno y dirección de ésta.

Aplicados estos conceptos al caso de autos, fácilmente se advierte que si bien es cierto que el delito comenzó a consumarse sobre suelo chileno, no lo es menos que prosiguió su consumación en territorio argentino, agotándose con la detención del autor por nuestras autoridades, momento en que tuvo término la situación de intimidación a que se hallaba sometido el comandante de la aeronave por acción del presunto delincuente.

Ello sentado, entiendo que dicho suceso ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado por el tipo penal en análisis, esto es, la seguridad común, en lo que hace a la seguridad de la navegación aérea que el Estado debe preservar, especialmente frente a hechos como el que nos ocupa que no sólo afectan la libertad de comunicación por aquel medio, sino que comprometen la vida, integridad personal y patrimonio de tripulantes y pasajeros.

Estimo, por tanto, que no puede renunciarse a la aplicación de nuestro ordenamiento punitivo respecto de un hecho que produce tan graves efectos y que ha sido cometido en territorio argentino, sin menoscabo a la soberanía de la República.

III

La solución que vengo propugnando no sufre alteración alguna si se analizan los textos de los últimos tratados internacionales sobre el tema, suscriptos y ratificados por Argentina y Chile.

Así lo pienso, toda vez que tanto el art. 3º, punto 3 del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio en 1963 (ratificado por ley 18.730), el art. 4º, punto 3 del Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, suscripto en La Haya en 1970 (ratificado por ley 19.793), como el art. 5º, punto 3 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal en 1971

(ratificado por ley 20.411), dejan a salvo la jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Además, si bien el Convenio de Tokio sienta como principio general la competencia del Estado de la matrícula de la aeronave (v. art. 3º, punto 1), reconoce excepción a dicha regla en los supuestos en que la infracción produzca efectos en el territorio de otro Estado contratante (v. art. 4º, punto a) o afecte su seguridad (v. art. 4º, punto c).

Por otra parte, el Convenio de La Haya dispone que cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción si la aeronave a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo (v. art. 4º, punto 1, letra b). Similar prescripción contiene el Convenio de Montreal (v. art. 5º, punto 1, letra c), agregando la hipótesis de si el delito se comete en el territorio del Estado (v. art. 5º, punto 1, letra a).

Por último, despeja definitivamente cualquier duda, el art. 8º, punto 4 de ambas Convenciones, en cuanto preceptúe, a los fines de la extradicción entre Estados contratantes, que se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados Obligados a establecer su jurisdicción.

Las consideraciones hasta aquí expuestas tornan innecesario el tratamiento del argumento de la defensa relativo al quebrantamiento de la garantía del *non bis in idem*.

IV

En consecuencia, estando plenamente justificada la competencia de los tribunales argentinos y acreditada la existencia de proceso criminal contra Raúl Carlos Tamayo Cuesta ante el Juzgado Federal de la ciudad de Mendoza por el delito previsto en el art. 198 inciso 3º del Código Penal (cfr. expediente agregado), opino que por aplicación de lo dispuesto en el art. 3º inciso c) de la Convención sobre Extradición suscripta en Montevideo en 1933 (ratificada por decreto-ley 1638/56), corresponde revocar la sentencia apelada y denegar el requerimiento de la República de Chile. Buenos Aires, 31 de octubre de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Tamayo Cuesta, Carlos Raúl s/extradición solicitada por autoridades chilenas".

Considerando:

1º) Que el 21 de junio de 1977, Carlos Raúl Tamayo Cuesta, pasajero de un avión comercial de la empresa L.A.N. Chile, en vuelo regular de Antofagasta a Santiago, amenazando a la tripulación con una pistola de juguete y un cuchillo, consiguió que la aeronave fuera desviada de su itinerario y tomara tierra en el aeródromo "El Plumerillo" de Mendoza.

2º) Que el Juzgado de Aviación de Santiago inició proceso contra el nombrado, solicitando por vía diplomática su extradición. La justicia federal de Mendoza a disposición de la cual, bajo prisión preventiva, se encuentra Tamayo, accedió en ambas instancias a la solicitud. Entendió la Cámara que el delito se consumó en jurisdicción chilena, no concurriendo los presupuestos del art. 200 del Código Aeronáutico, de los que resultaría la competencia de los tribunales nacionales para juzgar el delito. Esto sería así toda vez que, a juicio de la sentenciante, el hecho ilícito cometido, que encuadraría en el art. 198, inc. 3º, del Código Penal, por su naturaleza constituye un delito instantáneo, siendo permanentes sólo sus efectos. Igualmente desechó el a quo la articulación vinculada a la violación del principio *non bis in idem.*

3º) Que contra este pronunciamiento, el señor defensor del procesado interpuso el recurso ordinario de apelación por ante esta Corte, instituido por el art. 24, inc. 6º, b), del decreto-ley 1285/58, que fue concedido por la Cámara (fs. 106).

4º) Que la defensa fundó su apelación (fs. 111 y sigts.) y el señor Procurador Fiscal de la Corte produjo el pertinente dictamen (fs. 118/120 vta.).

5º) Que la infracción de que se trata, de la manera en que habría sido perpetrada, merece el *nomen juris* de delito continuo (art. 63, C.

Penal) o permanente, caracterizado por la circunstancia de que, iniciado el acto intimidatorio, se prolongó éste, temporalmente, con las ininterrumpidas amenazas coactivas, extendidas hasta el instante mismo en que —después del aterrizaje— el agente cesó en ellas, deponiendo su actitud, con que recuperaron su libertad el comandante y demás tripulación y pasaje de la aeronave. O sea que no es el caso de que los meros efectos de un delito consumado en forma instantánea se proyectaran en el tiempo hacia el futuro (*verbi gratia*: entre otros muchos supuestos legales, resulta muy ilustrativo el del art. 90 del Código Penal: debilitación *permanente* de la salud, de un sentido, etc. ..., deformación *permanente* del rostro, que son efectos subsecuentes del delito instantáneo de lesión grave). En la especie, lo que se prolongó fue el propio estado de consumación, que conllevaba, entre tanto, una situación *continua* de antijuridicidad, mantenida intencionalmente por el sujeto activo de la infracción.

6º) Que, en consecuencia, desde el momento exacto en que la aeronave empezó a sobrevolar el territorio nacional subyacente, el delito siguió —sin solución de continuidad— *siendo cometido* hasta su cesación en el aerodromo de "El Plumerillo", lo que muestra, sin lugar a dudas, la aplicabilidad de la ley argentina y, consiguientemente, la competencia de la misma jurisdicción (art. 1º, inc. 1º, del Código Penal y 200 del Código Aeronáutico).

7º) Que la conclusión a la que se ha arribado armoniza con lo acordado en diversos convenios internacionales que, debidamente ratificados, son ley de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional). A este respecto cabe remitirse al correcto examen llevado a cabo por el señor Procurador Fiscal de esta Corte (fs. 119 vta., III) de los convenios de Tokio del 14 de setiembre de 1963 (ley 18.730, B. O. 7-VIII-70), de La Haya del 16 de diciembre de 1970 (ley 19.793, B. O. 11-IX-72) y de Montreal del 23 de setiembre de 1971 (ley 20.411, B. O. 30-V-73).

8º) Que de lo dicho se sigue —como lo propicia con acierto el señor Defensor— que no corresponde hacer lugar al pedido de extradición formulado por la República de Chile en relación a su ciudadano Carlos Raúl Tamayo Cuesta.

Por ello, y demás razones suministradas por el señor Procurador Fiscal de esta Corte, se revoca la sentencia apelada y se desestima la solicitud de extradición sustanciada en autos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.R.L. TRANSPORTES TRES DE FEBRERO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Si bien es cierto que la interpretación de leyes federales de procedimientos no autoriza el recurso del art. 14 de la ley 48, este principio general debe ceder cuando lo decidido causa agravio de índole constitucional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que declaró no habilitada la instancia por no haber agotado debidamente la vía administrativa, pues de otro modo implicaría someter la causa y las partes a una nueva actividad administrativa y judicial que puede calificarse de dispendiosa, lo cual afectaría la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión. Ello así por cuanto mediaron, en el caso, aproximadamente veintitrés meses de tramitación administrativa hasta el reclamo judicial, y tres años más de proceso, durante los cuales la clara conducta del Estado sobre el asunto hace presumir la ineficacia cierta del procedimiento, ineficacia que transforma el reclamo previo en ritualismo inútil.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La ley de Procedimientos Administrativos autoriza a prescindir del reclamo administrativo previo en las demandas contra el Estado, cuando los particulares accionaren por daños y perjuicios y mediare una clara conducta por parte de aquel que haga presumir la ineficacia cierta del pronunciamiento (art. 32, inc. d) y 3), de la ley 19.549).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2– que revocó la sentencia del inferior y declaró no habilitada la instancia por no haberse agotado debidamente la vía administrativa previa, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 361/376, que el a quo concedió parcialmente respecto de la invocación de garantías constitucionales, pero denegó en lo atinente a la tacha de arbitrariedad articulada.

En primer término, cabe poner de manifiesto que las interpretaciones de leyes federales de procedimientos no autorizan el recurso del art. 14 de la ley 48, salvo que lo decidido cause agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación que la apelación referida tiende a resguardar (Fallos 264:292; 267:50; 268:503; 295:225).

A lo expuesto corresponde agregar que V. E. en el caso análogo de Fallos: 295:225, declaró que lo decidido por los jueces de la causa respecto a la habilitación de la instancia y al cumplimiento de los requisitos que debe observar el reclamo administrativo previo en las demandas contra la Nación, no constituye excepción al principio antes señalado y resulta ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando, como en el caso, la decisión cuestionada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos que exige dicha norma, por no poner fin al pleito ni causar un agravio de imposible reparación ulterior. (conf. asimismo, causa C. 295 –XVII– "Compañía Argentina de Televisión S.A.", del 5 de abril de 1977).

También tiene establecido el Tribunal que tal requisito, en orden a la admisibilidad formal de la apelación extraordinaria, no se suple con la invocación de arbitrariedad ni de agravios constitucionales (Fallos: 267:484; 273:19; 286:240 y 293:459, entre muchos otros).

Soy de opinión, por tanto, que el remedio federal intentado es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 23 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Transportes Tres de Febrero S.R.L. c/Gobierno de la Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —Sala Contenciosoadministrativo Nº 2— revocó la sentencia de la anterior instancia y rechazó la demanda instaurada por la Empresa de Transportes Tres de Febrero S.R.L. contra el Gobierno de la Nación, en la que se había pedido: a) la revocación de la Resolución Nº 200 dictada el 28 de setiembre de 1973 en el Expediente Nº 4628-T-73 de la Secretaría de Estado de Transportes y Obras y Servicios Públicos y b) el pago de los daños y perjuicios causados al demandante en virtud de tal resolución. El a quo arribó a la conclusión mencionada por entender que al momento de promoverse la acción no se hallaba agotada la vía administrativa y, consiguientemente, no estaba habilitada la instancia judicial; consideró el sentenciante, además, que en el *sub lite* no se configuraron las excepciones al reclamo administrativo previo establecidas por los incisos c) y d) del art. 32 de la ley 19.549. En atención a la manera en que resolvió el caso, la Cámara no examinó los restantes agravios de la demandada atinentes al fondo del mismo, sobre el que sí se había pronunciado el juez de primer grado.

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso el accionante recurso extraordinario, tachando de arbitrario el pronunciamiento e invocando los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Dice el apelante que el a quo se apartó de normas expresas de la ley 19.549 de procedimientos administrativos y que incurrió en un exceso ritual, ya que la accionada contestó la demanda sosteniendo la validez de la resolución allí impugnada, en términos que no admiten dudas en cuanto a su posición sobre lo substancial del problema. Entre otros argumentos, señala la irrazonabilidad de que después de cinco años de reclamos se rechace la demanda por no haberse agotado la vía administrativa, siendo así que aún aceptando el cómputo de los plazos fijados por el

a quo —cómputo que el apelante rechaza agregando diversas razones—, a la fecha de iniciación de la demanda faltaban quince días para que se configurara el silencio de la Administración de acuerdo al art. 10 de la ley 19.549.

3º) Que la Cámara concedió el recurso sólo en atención a las normas constitucionales invocadas por el recurrente, denegándolo en cuanto a la tacha de arbitrariedad, lo que dio lugar a la queja que corre por cuerda separada. Ambas partes presentaron el memorial que autoriza el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el Tribunal considera conveniente contemplar conjuntamente la totalidad de los agravios articulados en atención a la substancial analogía de los mismos.

4º) Que si bien es cierto que la interpretación de leyes federales de procedimientos no autoriza el recurso del art. 14 de la ley 48, este principio general debe ceder cuando lo decidido causa agravio de índole constitucional (doctrina de Fallos: 263:50; 264:292; 268:503).

5º) Que tal es lo que acontece en la especie, habida cuenta de que la confirmación de la sentencia apelada implicaría someter la causa y las partes a una nueva actividad administrativa y judicial que puede calificarse en el caso de dispendiosa, lo cual afectaría la garantía de la defensa en juicio, integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión (conf. K-54-XVII "Kloswsky V. L. y otros s/robo", sentencia del 7 de julio de 1977). Ello es así por cuanto en el *sub lite* mediaron aproximadamente veintitrés meses de tramitación administrativa hasta el reclamo judicial, y tres años más de proceso, durante los cuales la clara conducta del Estado sobre el asunto hace presumir la ineficacia cierta del procedimiento que ahora manda cumplir el a quo, ineficacia que transforma el reclamo previo en ritualismo inútil. En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la parte demandada argumentó en su responde sobre el fondo del asunto, manteniendo en todo momento su posición sobre este aspecto del caso, aún en la memoria presentada ante esta Corte (ver fs. 383/386). Por otra parte, el trámite administrativo estaba arribando a su fin y —según lo expresado por la propia accionada a fs. 77 vta.— los hechos expuestos por el actor ya habían sido en su mayoría analizados y estudiados en el expediente respectivo. Además, medió un breve lapso entre la fecha de

interposición de la demanda –26 de setiembre de 1975– y aquella en que hubo de producirse, en su caso, el silencio de la Administración –17 de octubre de 1975–, según el cómputo de los plazos aceptado por los sentenciantes de ambas instancias ordinarias (ver fs. 287 y 355 vta.), y ninguna de las actuaciones producidas permite afirmar la necesidad o conveniencia de un nuevo trámite administrativo previo a la habilitación de la instancia judicial. Esta Corte se ha pronunciado en sentido análogo al que aquí se sostiene en los precedentes registrados en Fallos: 252:326; 276:46, entre otros, y en la sentencia dictada en la causa "Agencia Marítima Delfino S.R.L. c/Administración del Puerto de Buenos Aires", del 16 de junio de 1977; en este último pronunciamiento se dijo que "tal es, por lo demás, el criterio que ahora recoge la ley de Procedimientos Administrativos, elaborada sobre la base de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, al autorizar a prescindir del referido reclamo en las demandas contra el Estado, cuando los particulares accionaren por daños y perjuicios y mediare una clara conducta por parte de aquél que haga presumir la ineficacia cierta del pronunciamiento (art. 32, inc. d) y 3), de la ley 19.549) (considerando 8º).

6º) Que en atención a las anteriores consideraciones, corresponde acoger favorablemente el recurso extraordinario concedido y la queja, debiendo puntualizarse que, por el aspecto de la cuestión que aquí se decide, esta sentencia no comporta abrir juicio sobre el fondo del asunto, el cual deberá ser resuelto por el tribunal de la causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada con los alcances que resultan de los considerandos precedentes, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo a lo aquí declarado. Con costas. Acumúlese la queja y reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

ANTONIO ROSENDE v. JUAN ANTONIO MIRANDA

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

La corrección numeraria por depreciación monetaria no compromete sino que preserva la autoridad de la cosa juzgada, pues lo que esta busca fijar definitivamente no es tanto el texto formal del fallo, cuanto la solución real decidida por los jueces de la causa, la que resultaría frustrada de no efectuarse el reajuste (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Cosa juzgada.

Procede el reajuste por depreciación monetaria contra el monto resarcitorio resultante de una sentencia que decidió de modo final en relación al *quantum* pero no sobre la expresión numérica del mismo. No admitir el reajuste por el lapso posterior a dicho fallo apartaría por vía de un injustificado ritualismo de la doctrina de la Corte —basada en principios constitucionales— sobre la procedencia del reajuste en situaciones excepcionales como las que implica el fenómeno inflacionario (2).

ELEA NELLY FAVRE v. CLARA E. CARETTI DE ROBERTS Y OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien determinar el alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden, tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo incorporando temas no introducidos por las partes en el pleito.

---

(1) 18 de febrero. Fallos: 294:434; causa: "Kamenszein c/Expreso San Isidro S.A." del 5 de setiembre de 1977.

(2) Fallos: 295:937 y 973; causa "Sarobe c/Empresa Wernicke", del 7 de setiembre de 1978.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si luego de reconocerse en el fallo apelado que no podía prosperar el pedido de nulidad de compraventa formulado por la actora, se establece una compensación en favor de ésta, resarcitoria de la frustración de la "chance", que no fue requerida en momento alguno por la demandante ni fue objeto de controversia durante el curso del proceso, corresponde descalificar al pronunciamiento como acto jurisdiccional, toda vez que lo decidido en ese aspecto por el a quo no encuentra apoyo en los antecedentes del juicio, pues reconocer y acordar a una de las partes derechos no debatidos es, como principio, incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada a fs. 212/215 de los autos principales interpuso la parte demandada el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

La objeción referida a que el a quo, al fijar una indemnización por "frustración de la chance" que tuvo la actora para ejercer la opción de compra, excedió los términos de la jurisdicción apelada, suscita, a mi parecer, cuestión federal bastante para su examen en esta instancia de excepción.

Opino, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 4 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fa re, Elea Nelly c/Caretti de Roberts, Clara E. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 212/215 de los autos principales), que confirmó el rechazo de la demanda de nulidad de compraventa decidido

en primera instancia (ídem, fs. 173/175), y revocó lo resuelto respecto del pago de alquileres por consignación, al que declaró válido, admitiendo igualmente una indemnización en favor de la actora que tuvo por compensado con el referido crédito de la demandada, esta última parte interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 219/221) cuya denegatoria (fs. 222) motiva la presente queja.

2º) Que los agravios de la recurrente se refieren a que, a más de no haber tenido en cuenta considerar defensas que oportunamente articuló en la causa, el tribunal a quo incurrió en demasía decisoria al fallar *ultra petita* y apartarse así de los términos en los cuales quedó trabada la relación procesal, con el consiguiente quebrantamiento de garantías constitucionales.

3º) Que, en primer lugar, lo referente a la validez del pago por consignación, cuya procedencia admite el pronunciamiento, es materia que se vincula con el examen de temas de hecho, prueba y de derecho común, extremos éstos que han sido resueltos con fundamentos de igual carácter y dentro de las facultades de los jueces de la causa, lo que impide —más allá del acierto o error de la solución acordada— considerar los agravios traídos sobre el punto (Fallos: 267:114; 269:413; 274:67; 279:15 y otros).

4º) Que, por el contrario, si bien determinar el alcance de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los magistrados que en ella entienden (Fallos: 270:162; 271:402; 276:111, entre otros), tal principio reconoce excepción cuando lo decidido, con mengua de la defensa en juicio, signifique un apartamiento de las pretensiones enunciadas al trabarse el diferendo incorporando temas no introducidos por las partes en el pleito (doctrina de Fallos: 239:442; 252:13; 255:237; "Lampuri, Salvador Lorenzo c/Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado Ltda.", del 23 de noviembre de 1976, y otros).

5º) Que, en efecto, luego de reconocerse en el fallo apelado que no podía prosperar el pedido de nulidad de compraventa formulado por la actora, se establece una compensación en favor de ésta, resarcitoria de la frustración de la "chance", que no fue requerida en momento alguno por la demandante ni fue objeto de controversia durante el curso del proceso, corresponde descalificar al pronunciamiento como

acto jurisdiccional, toda vez que lo decidido en ese aspecto por el a quo no encuentra apoyo en los antecedentes del juicio, pues reconocer y acordar a una de las partes derechos no debatidos es, como principio, incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 237:328; 239:442; 267:419; 284:47 y otros).

6º) Que, en consecuencia, existiendo en autos cuestión federal bastante —como opina el señor Procurador General en su dictamen de fs. 38—, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 219 en mérito a lo dicho y, no siendo necesaria más sustanciación, dejar sin efecto, en lo pertinente, el fallo impugnado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 212 en la parte que admite indemnización en favor de la actora, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte una nueva que tenga en cuenta tal aspecto (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

NACION ARGENTINA v. S.A. CELCAR C. I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

El exceso en cuanto a los límites de la competencia descalifica los pronunciamientos judiciales en los términos de la jurisprudencia sobre arbitrariedad, cuya doctrina tiene sustento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio. Tal es el caso de la sentencia, en la que a pesar de que el Fisco no controvirtió el oportuno ingreso de los importes que fueron objeto de una ejecución fiscal, el a quo dispone la prueba del antedicho ingreso [1].

---

[1] 15 de febrero. Fallos: 267:419; 284:115; "Torres, Oscar c/Schwartz, Eugenio", del 26 de julio de 1977.

OMAR ANGEL LOPEZ CABAÑAS v. S.A. IKA RENAULT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Si no obstante que el primer párrafo del art. 3º del arancel (decreto-ley 16.638/57) señala cómo se aplica la escala sobre el monto del juicio cuando interviene un solo profesional, y el inc. e) establece que cuando sean dos "deberá reducirse la cantidad que corresponde a cada uno" en una cuarta parte, "extendiéndose la reducción hasta un tercio del total de cada cual si intervinieran más profesionales", el a quo, además de sustraer el referido tercio —operación pertinente en el supuesto de autos en que participaron más de dos peritos—, dividió por tres la suma resultante de aplicar el mínimo de la escala arancelaria. Esta segunda reducción, que conduce en caso como el *sub lite* a calcular —siguiendo la vía puramente matemática— el honorario mínimo conjunto de los tres expertos en 2,68 % del monto del juicio en lugar del 4 %, no ha sido dotada de fundamento suficiente por la Cámara.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si lo que se cuestiona no es la interpretación de una norma de derecho común o procesal, sino que se aduce su aplicación inadecuada, que la desvirtúa y torna inoperante, la tacha de arbitrariedad debe prosperar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Si bien lo concerniente a la interpretación y aplicación de disposiciones legales a los efectos de la regulación de honorarios y lo relativo a las bases computables a esos fines son, como principio, cuestiones ajenas a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 y la doctrina sobre arbitrariedad reviste en la materia carácter particularmente restringido, esta Corte ha declarado que una de las excepciones a este principio lo configura el apartamiento por el tribunal de la causa de la solución normativa prevista para el caso, pues es condición de las sentencias judiciales que constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

En mi opinión el agravio relativo a que el tribunal de la causa se ha apartado de las normas de la ley arancelaria, dado el carácter de

orden público de esta última (art. 2º decreto-ley 16.638/57), suscita cuestión federal bastante para ser tratada en la instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto y por considerar que no es necesaria mayor sustanciación estimo que debe dejarse sin efecto el fallo de fs. 655/656 de los autos principales en cuanto fue materia de recurso extraordinario toda vez que los jueces han efectuado la regulación del recurrente por debajo del mínimo legal previsto por el art. 3º del Régimen arancelario.

Por ello, soy de opinión que debe hacerse lugar a esta presentación directa y sin más trámite dejarse sin efecto el pronunciamiento indicado para que por quien corresponda se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Roberto Nicolás Fabián en la causa López Cabañas, Omar Angel c/Ika Renault S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 655 de los autos principales) elevó a $ 662.132 el honorario de cada uno de los tres contadores que realizaron la pericia conjunta ordenada en el juicio, invocando los incisos d) y e) del art. 3º del arancel (decreto-ley 16.638/57), la importancia y naturaleza de las labores, y el hecho de que para regularlo no es el monto del litigio el único factor determinante.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el contador Fabián interpuso recurso extraordinario (ídem, fs. 692) y el a quo, al denegarlo (fs. 705), explicó que, para fijar el honorario impugnado, dividió "el importe total, correspondiente en virtud de su art. 3º, por el número de expertos intervinientes, antes de efectuar la quita del tercio" impuesta en el inc. e) de dicha norma arancelaria. El interesado dedujo la presente queja.

3º) Que si bien lo concerniente a la interpretación y aplicación de disposiciones legales a los efectos de la regulación de honorarios y lo relativo a las bases computables a esos fines son, como principio, cuestiones ajenas a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:388; 274:182; 277:248; 278:365, entre muchos otros) y la doctrina sobre arbitrariedad reviste en la materia carácter particularmente restringido, esta Corte ha declarado que una de las excepciones a este principio lo configura el apartamiento por el tribunal de la causa de la solución normativa prevista para el caso (Fallos: 294:459; "Díaz de Eliades, María C. c/Eliades de Vlachakis, Fotini y otros s/nulidad de testamento", del 8 de noviembre de 1977), pues es condición de las sentencias judiciales que constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias del proceso (Fallos: 288: 373; 289:218; 291:382; 292:254, etc.). Si lo que se cuestiona no es la interpretación de una norma de derecho común o procesal, sino que se aduce su aplicación inadecuada, que la desvirtúa y torna inoperante, la tacha de arbitrariedad debe prosperar (Fallos: 278:35; 294:363; 295:606, y sus citas).

4º) Que no obstante que el primer párrafo del art. 3º del arancel (decreto-ley 16.638/57) señala cómo se aplica la escala sobre el monto del juicio cuando interviene un solo profesional, y el inc. e) establece que cuando sean dos "deberá reducirse la cantidad que corresponde a cada uno" en una cuarta parte, "extendiéndose la reducción hasta un tercio del total de cada cual si intervinieran más profesionales", el a quo, además de sustraer el referido tercio —operación pertinente en el supuesto de autos en que participaron más de dos peritos—, dividió por tres la suma resultante de aplicar el mínimo de la escala arancelaria. Esta segunda reducción, que conduce en caso como el *sub lite* a calcular —siguiendo la vía puramente matemática— el honorario mínimo conjunto de los tres expertos en 2,68 % del monto del juicio en lugar del 4 %, no ha sido dotada de fundamento suficiente por la Cámara.

5º) Que en consecuencia, y sin perjuicio de lo que en función de las circunstancias del litigio y de la labor profesional desarrollada queda librado a la prudente discrecionalidad de los magistrados de la causa, siendo innecesaria mayor sustanciación corresponde dejar sin efecto la regulación impugnada por el recurrente.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General interino en sentido concordante, déjase sin efecto la regulación de honorarios del Contador Público don Roberto Nicolás Fabián contenida en el pronunciamiento de fs. 655, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROGELIO FUSELLA

SUPERINTENDENCIA.

Si la calificación por la que se agravia el presentante ha sido establecida por el magistrado de quien depende, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes y los argumentos en que funda su disconformidad fueron ya considerados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en ejercicio de las atribuciones de Superintendencia que le son propias, no se dan en el presente caso los extremos que, conforme uniforme jurisprudencia, condicionan la procedencia del avocamiento del Tribunal, desde que no se advierte extralimitación o arbitrariedad alguna ni median razones de Superintendencia general que lo hagan conveniente (1).

RAUL OSCAR MARCHISSIO Y OTROS v. DANTE DEL FEDERICO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No puede tacharse de inconstitucionalidad el art. 417 inc. 1 del Cód. Procesal Civil y Comercial de Santa Fe —dispone que deberán someterse a

(1) 15 de febrero. Fallos: 253:299; 256:22; 259:195; 266:86 y 284:22.

arbitraje los juicios declarativos generales entre parientes dentro del 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad— si por otro artículo —el 436— se establece que procederán contra la sentencia arbitral los mismos recursos que contra las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, pues no se configura agravio constitucional alguno, ni desmedro por las normas de la Ley Fundamental invocada por el recurrente (arts. 18 y 67 inc. 11), en particular para los que consagran las garantías del juez natural y del debido proceso legal (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es principio basado en la garantía de la defensa en juicio que, a los fines de la solución de las controversias jurídicas individuales no se excluya compulsivamente la intervención de un tribunal de justicia (2).

NACION ARGENTINA v. S.A. COINDEL I. C. F. I. y A. G.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son ajenas, en principio, al recurso del art. 14 de la ley 48, las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, a la determinación del interés económico comprometido y a las bases consideradas a tal fin, así como a la aplicación e interpretación de las normas arancelarias, salvo arbitrariedad, supuesto que no se configura en el caso, pues los agravios de los apelantes sólo exteriorizan un disenso con la determinación del monto del juicio fundado en la ley aplicable a la materia fiscal de que se trata, el que no es hábil para sustentar la tacha que articulan. Máxime que aquéllos no han invocado en la debida oportunidad la cuestión relacionada con la inaplicabilidad al caso de la ley 21.281 (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Si bien en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo de las alteraciones de nuestro signo monetario se impone

---

(1) 20 de febrero.

(2) Fallos: 275:489.

(3) 20 de febrero. Causa "La Nación c/Las Palmas del Chaco Austral s/expropiación de acciones", del 4 de abril de 1978.

como exigencia para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales considerarlos actualizados al tiempo de la regulación, este principio sobre la procedencia del reajuste no autoriza a sustituir a los jueces en la determinación del monto del litigio y las pautas fijadas a tal fin, materia que por su naturaleza, es ajena a la instancia extraordinaria.

ISIDORO GERMAN HERRERA Y OTROS V. S.A. LEDESMA A. I.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Es abstracta la inconstitucionalidad planteada de un decreto reglamentario de una ley provincial, que dispuso el pago de un recargo del 100 % sobre los salarios por servicios prestados durante un feriado local, en tanto la decisión impugnada no se funda en él, pues los jueces de la causa tuvieron expresiones dubitativas sobre su vigencia, mencionaron expresamente la existencia de un "vacío legal" o "laguna" que pasó inadvertida al legislador y se basaron en la aplicación exclusiva de las normas que regulan el pago de los feriados nacionales (arts. 11 y 166, Régimen de Contrato de Trabajo, t. o. decreto 390/76) (1).

LORENZO ARTURO GONZALEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

La competencia de la justicia federal en la ciudad de Buenos Aires, sólo procede —en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48— cuando el funcionario autor o víctima de un delito desempeña funciones específicamente federales (2).

---

(1) 20 de febrero.

(2) 20 de febrero. Causa: "Instituto de Detención de la Capital Federal. U-2", del 6 de febrero de 1979.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Es ajeno a la competencia de la justicia federal el caso que se refiere a los supuestos delitos de atentado y resistencia a la autoridad y lesiones en perjuicio de un oficial inspector y un agente de la Policía Federal cuando realizaban diligencias relacionadas con un sumario por infracción a la ley 20.771, en la época que la justicia federal conocía de tal clase de asuntos, en los que retomó intervención la justicia en lo criminal a partir de la ley 21.566.

MANUEL ENRIQUE SALVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

No corresponde la jurisdicción federal por razón de las personas toda vez que en la causa no es parte el Estado Nacional ni alguna de sus entidades descentralizadas [1].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delito en particular. Defraudación.

El delito previsto en el art. 173, inc. 7º del Código Penal no guarda una relación de género a especie con el descripto en el art. 6º, primera parte, de la ley 20.840, sino que, como surge del propio texto de esta disposición legal, la infracción que ella crea es subsidiaria respecto de aquel ilícito, dado que éste, a partir de lo dispuesto por la ley 21.338, está sancionado con mayor pena. Toda vez que no se ha planteado en el *sub lite* la concurrencia de la hipótesis agravada a que se refiere el párrafo segundo del aludido art. 6º, la existencia del delito especial y la consecuente jurisdicción de los tribunales nacionales sólo podría ser objeto de análisis si resultare que no se ha cometido el ilícito común antes mencionado, que ha sido materia de la investigación en curso.

---

(1) 20 de febrero.

FISCO DE LA PROVINCIA v. JOSE TAVANI

EXPROPIACION: Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

La necesidad de fijar con justicia los resarcimientos expropietarios conduce a admitir el reajuste de los depósitos iniciales, aún prescindiendo de recaudos de orden formal en orden a los términos de la litis contestación o al alcance de los recursos concedidos para ante la alzada, pero únicamente en supuestos en que el expropiado no sólo hubiese admitido el pago parcial, sino dispuesto de él efectivamente, hipótesis esta última ajena al caso en el que no se concretó la entrega de fondos a favor del demandado (1).

S.A. MINERA BAHIA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La admisibilidad del recurso extraordinario contra decisiones dictadas por organismos o tribunales administrativos en ejercicio de funciones de naturaleza jurisdiccional, está condicionada a que la resolución respectiva no sea revisable por los jueces por vía de acción o de recurso; por ello no corresponde en el caso si el art. 71 del Código Fiscal en vigor, de la Provincia de Buenos Aires, prevé la demanda contencioso administrativa ante la Suprema Corte de esa Provincia respecto de lo resuelto por el Tribunal Fiscal local. Además la alegación del necesario pago previo a dicha demanda no basta para justificar un apartamiento del principio enunciado (2).

---

(1) 20 de febrero. Causas "Pourtalé de Paz, Jorgelina c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 21 de marzo de 1978; "Médica, José c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 13 de diciembre de 1977; "Estado Provincial c/Sucesión de Pedro Pablo Lobo", del 25 de julio de 1978.

(2) 20 de febrero. Fallos: 267:112.

JUAN MARCIALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Son cuestiones de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, lo resuelto en el sentido de que quien compra en una subasta judicial cuya nulidad se declara posteriormente no es el tercero adquirente a que se refiere el art. 1051 del Código Civil, y de que esta figura no debe confundirse con la del tercero en el proceso, en la cual, en principio, cabe incluir a aquellos compradores (1).

OSCAR PERLICZ v. S.A. VALORBE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a si puede considerarse implícitamente sometida al juzgador la revisión del contrato —en el caso resuelto afirmativamente— cuando las partes han pretendido, respectivamente, el cumplimiento liso y llano del mismo y su resolución, remite, en último análisis, a la determinación de cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis, aspecto éste que, es propio de los jueces de la causa y ajena, como regla a la instancia extraordinaria (2).

ALBERTO JOSE PICCININI y Otros

AMNISTIA.

Del juego armónico de los decretos 4693, 331 y 557 publicados el 5 de julio, el 10 de agosto y el 24 del mismo mes de 1973, resulta que el hecho

---

(1) 20 de febrero.

(2) 20 de febrero. Fallos: 270:162; 274:60; 276:111.

acriminado de ninguna manera puede considerarse amparado por la amnistía dispuesta por la ley 20.429, habida cuenta que se produjo el secuestro del arma prohibida el 20 de marzo de 1975.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Resulta inatendible el agravio concerniente a la pretendida desincriminación del hecho materia de condena en virtud de lo dispuesto por la ley 21.268, si la escueta motivación del recurso no satisface las exigencias del art. 15 de la ley 48 toda vez que para ello no es suficiente la aserción de que existe arbitrariedad, denegación de justicia y violación del derecho de defensa, si no se ha intentado demostrar, con mención de las circunstancias de la causa, que ella se ha producido.

MANUEL BOGARIN ARGAÑA v. MARINA SANCHEZ DE OLAZARRI

CORTE SUPREMA.

Las opiniones emitidas por los jueces de la Corte en las sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza la recusación con causa, debiendo desecharse de plano la que sobre tal base se articule.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

La invalidación de una sentencia anterior y la consiguiente orden de expedir una nueva, resulta acorde con jurisprudencia de la Corte en el sentido de corresponder la decisión simultánea en cuanto a los agravios en que se funda el recurso extraordinario, al tiempo de examinar su procedencia formal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La resolución de plano en tercera instancia sobre el fondo del pleito no viola la garantía de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El rechazo de la demandada por escrituración, dispuesto por el a quo sobre la base de constituir lo previsto por el art. 4º del decreto 32.530/48

(autorización por la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad), recaudo previo para el reconocimiento de los derechos del comprador y accionante, no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, en cuanto no impide el replanteo de su pretensión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Posadas rechazó la demanda de escrituración por entender que, conforme a la inteligencia atribuida por la Corte al art. 4º del decreto 32.530/48, la autorización de la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad constituye un requisito previo para el reconocimiento de los derechos que emanan del boleto de compraventa que sirvió de base a la acción.

Considero que esta solución no impide el ulterior replanteo de las pretensiones del accionante, por lo que la recurrida no es, a mi juicio, la sentencia definitiva del superior tribunal de provincia a que alude el art. 14 de la ley 48 (Fallos 280:395, sus citas y otros).

Como, por lo demás, no se alega ni demuestra la existencia de circunstancia alguna que pudiera tornarla equiparable a un pronunciamiento de la indicada naturaleza, pienso que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Bogarín Argaña, Manuel c/Marina Sánchez, Vda. de Olazarri y otro s/escrituración".

Considerando:

1º) Que la recusación con causa (punto 3, fs. 665), fundada en lo dispuesto en el art. 17, inciso 7º, del Código Procesal, es decir, "en

haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado", no es aplicable a lo resuelto por esta Corte a fs. 588/590. Ello es así porque las opiniones emitidas por los Jueces del Tribunal en las sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza la recusación con causa, debiendo desecharse de plano la que sobre tal base se articule (doc. de Fallos: 5:86; 24:199; 199:184; 237: 387; 240:123; 246:159; 247:285; 249:687; 252:177; 270:415; 274:86; "Rivero, Delisia Rosa s/pensión", 15 de setiembre de 1977, "Ford Motor Argentina c/D.I.V.A.", 11 de abril de 1978, "Delfino, Carlos María y otros c/Delfino de Pagés, María del Carmen", 5 de octubre de 1978).

2º) Que al efecto debe destacarse que en su pronunciamiento de fs. 588/590, esta Corte decidió el caso federal implicado en la interpretación de normas de ese carácter (considerando 3º, 4º, 5º y 7º) y, asimismo, sobre la tacha de arbitrariedad formulada por haber omitido el a quo aplicar tales preceptos (considerando 6º). Y de acuerdo con el art. 16, primera parte, de la ley 48, el Tribunal remitió la causa a un nuevo pronunciamiento, en el que no pudo, empero, resolverse sino conforme a lo declarado, en aquellos aspectos federales.

3º) Que esa invalidación de la sentencia de fs. 434/441 y la consiguiente orden de expedir una nueva, resulta acorde con una muy reiterada jurisprudencia en el sentido de corresponder la decisión simultánea en cuanto a los agravios en que se funda el recurso extraordinario, al tiempo de examinar su procedencia formal (Fallos: 75:434; 109:195; 144:33; 118:292; 119:112; 181:85; 184:42 y 67; 188:560; 189:304; 193: 91; 233:16; 241:249; 247:285; 256:601, entre muchos otros).

4º) Que el sustento constitucional de ese procedimiento se afirmó expresamente en Fallos: 189:304, en tanto que en Fallos: 193:91, interpretándose el texto del art. 230 de la ley 50, análogo al art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se decidió que la resolución de plano en tercera instancia sobre el fondo del pleito no viola la garantía de la defensa en juicio. Y la doctrina de dichos precedentes se reiteró luego de estar en vigor la norma citada en último término: Fallos: 280:347.

5º) Que en el caso concurrieron las mismas razones de economía procesal que prestan sustento a la interpretación antedicha, sin que el

accionante haya indicado como motivo concreto de agravio al respecto (al esgrimir la oportunidad procesal en que se arribó al fallo de fs. 588/590, como configurativa de prejuzgamiento), sino la circunstancia de no habérsele permitido probar su nacionalidad, cuestión cuya índole fáctica la exhibe como ajena al debate en la instancia federal.

6º) Que por último, y como lo observa el señor Procurador General en su dictamen, el rechazo de la demanda por escrituración, dispuesto por el a quo a fs. 655/659 sobre la base de constituir lo previsto por el art. 4º del decreto 32.530/48 (autorización por la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad), recaudo previo para el reconocimiento de los derechos del comprador y accionante, no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, en cuanto no impide el replanteo de su pretensión.

Por ello, se desestima la recusación con causa y se declara improcedente el recurso extraordinario (fs. 675).

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

S.C.A. C.O.P.Y.C. v. ENTE PROVINCIAL DEL RIO COLORADO Y PROVINCIA DE LA PAMPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las licitaciones de carácter local se rigen por las normas del derecho administrativo también local y las cuestiones contenciosas a que pudieren dar lugar son, en principio, de juzgamiento propio y único de los tribunales de provincia. Ello es así también respecto de la inteligencia de las cláusulas contractuales del instrumento de la licitación y de la apreciación de las circunstancias de hecho y prueba, aunque se invoquen genéricamente cláusulas de la Constitución (1).

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 262:302.

AGUSTIN J. FERNANDEZ

DESISTIMIENTO.

No asiste razón al quejoso que pretende que debe tenerse por desistida la apelación —en materia penal— en que el fiscal de alzada no expresó agravios, manteniendo el recurso por imperio del art. 521 del Cód. de Procedimientos en Materia Penal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defecto de fundamentación legal.

Es arbitraria la sentencia de alzada, que modificó la de primera instancia —que condenó al encartado a cuatro años de prisión por homicidio en estado de emoción violenta— cambiando la pena y calificación del delito —prisión perpetua por homicidio calificado por el vínculo—. La primera se atiene a una hermenéutica en el sentido que la causa de la emoción violenta debe valorarse teniendo en cuenta el estímulo inmediato con relación al cuadro humano concreto en el que se inserta: la segunda aprecia exclusivamente la entidad objetiva del hecho desencadenante para provocar la alteración del ánimo de que se trata, lo que si bien no plantea normalmente cuestión federal, el hecho de que la Cámara no diera fundamento que sustente la postura que implícitamente adopta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

No cumple con la condición de validez de los pronunciamientos judiciales —que sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, conducentes a su justa decisión— la sentencia que no da fundamentos de su cambio de postura frente a la calificación de un delito y que efectúa un tratamiento inadmisible de la prueba, al considerar individualmente dos testimonios cuya eficacia dependía de su grado de coincidencia, desechando las manifestaciones de uno de ellos sobre la base de la sola sospecha subjetiva que faltaba a la verdad.

---

(1) 22 de febrero. Causa "Barri, Roberto Juan", del 22 de agosto de 1978.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El primero de los agravios que trae el recurso extraordinario obrante a fs. 323/327 de los autos principales (a cuyas constancias me referiré en adelante), consiste en que, según el apelante, el hecho de no haber expresado el Fiscal de Cámara interviniente agravios contra el fallo de primera instancia, aún cuando mantuviera el recurso por imperativo legal, importa desistir el recurso acusatorio, por lo que la Cámara no pudo modificar la sentencia del inferior en un sentido más desfavorable al procesado.

A mi modo de ver, el recurrente se limita a oponer su personal criterio al sustentado por el a quo en punto a la interpretación del art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal, norma ésta que no recibe objeción constitucional alguna.

Además de señalar la naturaleza procesal de la cuestión, destaco que la inteligencia tácita dispensada por la Cámara a dicho precepto, para cuya revisión en esta instancia no encuentro interés suficiente, es la que juzgo correcta (confr., en lo pertinente, dictamen de mi antecesor en el cargo, Dr. Ramón Lazcano que luce transcripto en Fallos: 263:73; v. también Fallos: 270:236; 284:338, entre muchos otros).

II

En cambio, adelanto mi opinión en el sentido de que los agravios restantes suscitan cuestión federal bastante para ser analizada en esta sede.

El juez que falló en la primera instancia, tras sentar que el procesado actuó en el hecho bajo los impulsos de una emoción violenta (confr. fs. 296 vta./298), entendió que las circunstancias del caso hacían a ésta excusable. Para ello, tomó en cuenta las diversas probanzas arrimadas a la causa que a su parecer acreditaban el grado de deterioro de la relación conyugal debido a las características personales de la

occisa (confr. espec., fs. 295 vta., considerando segundo, párr. 4º; 296 vta., párr. 2º; 300 párr. 3º y 4º; 300 vta. párr. 1º) y los datos que sobre la personalidad del encausado proporcionaron los expertos (confr. fs. 298, párr. 2º). A la luz de ese marco, insertó la explicación que brindara Fernández en su ampliación de indagatoria de fs. 268/269, acerca del hecho desencadenante de su reacción, esto es, la infidelidad que le confesara su esposa, versión que juzgó verosímil atento a la prueba testimonial que la corrobora (conf. fs. 299 vta.) arribando a la ya referida conclusión de que el estado emocional resultaba excusable.

Por su parte, el a quo considera igualmente acreditado ese estado emocional (conf. fs. 317 vta.), pero estima que las circunstancias no lo hacen excusable, por entender, en primer lugar, que debe descartarse el relato de la infidelidad de su esposa suministrado por el procesado, ya que los dichos de Peloso y Ricardo no lo apoyan (confr. fs. 318, párr. 3º y 4º) y es inadmisible, según las circunstancias que enumera, que Fernández haya recordado tan tardíamente ese dato (confr. fs. 318 vta., últ. párr. y 319), y en segundo, que la descripción de la incidencia efectuada en su primitiva declaración no justifica su reacción posterior (confr. fs. 319 vta., párr. 2º).

De la reseña efectuada surge con toda nitidez, a mi juicio, que aunque los sentenciantes no lo digan expresamente, parten de una distinta concepción del correlato que debe asignarse a la expresión "que las circunstancias hicieran excusable" contenida en el tipo descripto en el art. 81 inciso 1º del Código Penal.

En efecto, mientras el juez de primera instancia, siguiendo el camino propuesto por la defensa (confr. fs. 199/203, espec. 203), entiende que la causa de la emoción debe valorarse teniendo en cuenta el estímulo inmediato con relación al cuadro humano concreto en el que se inserta, el a quo resuelve el litigio en forma tal que supone la aceptación de la premisa según la cual para decidir la procedencia de la excusa, corresponde apreciar solamente la entidad objetiva del hecho desencadenante para provocar la alteración del ánimo de que se trata.

Sin abrir juicio sobre el acierto de uno y otro punto de vista, o aún sobre la posible aplicación al caso de la atenuante que para el inciso 1º prevé la última parte del art. 80 del Código Penal, pues el tema pertenece al ámbito del derecho común, lo decisivo radica, a mi

parecer, en que el tribunal no da fundamento alguno que sustente la postura que implícitamente adopta, cuando la defensa introdujo una articulación contraria y no pudo apelar de la decisión de primera instancia que le era favorable.

Un vicio de esa entidad invalida al pronunciamiento que lo contenga como acto judicial (conf. causas M. 150, L. XVII, "Malinoff, J. y otro s/usura", sentencia del 16 de diciembre de 1976; R. 122. L. XVII, "Reboul de Martínez, María del Pilar c/Errecalde, Angela E."; M. 147, L. XVII, "Rosito, Edgardo S. y otro s/homicidio y lesiones culposas"; y Z. 53, L. XVII "Zaccaro, H. A. s/homicidio culposo", sentencias del 5 de abril, 7 de julio y 15 de noviembre de 1977, respectivamente, entre otras).

IIII

De cualquier manera, aún obviando la apuntada falencia, entiendo que se incurre igualmente en arbitrariedad.

Así lo pienso, pues me parece inadmisible el tratamiento que se efectúa de la prueba destinada a establecer la veracidad de lo afirmado por el procesado en cuanto a la infidelidad que le comunicara su cónyuge.

En efecto, la eficacia de los dichos de los testigos Peloso y Ricardo, en punto a tal extremo, dependía del grado de coincidencia que pudiera emerger de su apreciación conjunta, pues considerados aisladamente nada acreditaban.

Sin embargo, el a quo los valora individualmente, desechando las manifestaciones del primero sobre la base de la sola sospecha subjetiva de que el testigo falta a la verdad (sin seguir, pese a ello, el camino indicado en el art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal en relación con el art. 275 del Código Penal), cuando la participación de conocimiento contenida en esa declaración encuentra apoyo, sustancialmente, en los dichos de la restante testigo, que sí se reputan veraces, pero que también se eliminan merced a una distinción que bien puede tildarse de artificiosa.

En tales condiciones, el rechazo de los dichos del procesado a que se arriba en la sentencia deviene carente de fundamento, porque no

brinda la correlación adecuada existente entre lo afirmado por Fernández y lo expresado por los testigos.

En suma, pienso que se ha dejado de lado la reiterada doctrina de V. E. que exige para la validez de las sentencias judiciales que sean derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (conf. Fallos: 262:144; 272:172; 274:135 y 215; 279:355; 284:119, entre muchos otros).

IV

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa y, siendo innecesaria mayor substanciación y por las mismas razones, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones a la sede de origen a fin de que se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Fernández Agustín J. s/homicidio calificado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el proceso por uxorcidio agregado el Juez de Primera Instancia encuadró el hecho en la figura del art. 81, inc. 1º, del Código Penal al considerar que el procesado había perpetrado el delito en estado de emoción violenta y entender que las circunstancias del caso particular la hacían excusable. Concluyó de esta manera condenando a Agustín J. Fernández a la pena de cuatro años de prisión (fs. 289/302 de los autos principales que obran por cuerda, a cuya foliatura se refieren las citas siguientes). Contra ese pronunciamiento apeló el representante del Ministerio Público (fs. 302). El Fiscal de Cámara, por su parte, coincidiendo personalmente con el criterio del juzgador,

mantuvo el recurso por exclusivo imperio del art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal (fs. 313/4). Finalmente, el a quo, considerando probado el homicidio calificado por el vínculo, condenó al imputado a prisión perpetua (art. 80, inc. 1º, de la ley de fondo). Juzgó, por mayoría, que no era aplicable la figura tipificada en el art. 81, inc. 1º, del código sustantivo dado que, si bien reconoció –en beneficio de la duda– la existencia de la emoción violenta, entendió que las circunstancias concretas del caso no excusaban ese estado (fs. 317/21). Contra esta última decisión la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 323/7) y su denegatoria (fs. 329), dio origen a la presente queja.

2º) Que el recurrente se agravia en primer lugar por entender que se han violentado los límites de la *reformatio in pejus* al calificar la Cámara nuevamente la conducta del imputado y arribar a una condena más gravosa, sin recurso acusatorio. Sostiene que al no expresar agravios el fiscal de alzada debe tenerse por desistida la apelación (fs. 323 vta., punto II, A).

No le asiste razón al quejoso en su pretensión de que se tenga por desistida la apelación deducida contra el fallo de primera instancia. Al respecto cabe remitirse a los argumentos vertidos por el señor Procurador General en su dictamen y que esta Corte hace suyos, en razón de brevedad. Por lo demás, la doctrina allí recordada se ajusta a los precedentes de este Tribunal, que tuvo ocasión de reiterarla recientemente en un supuesto similar (B. 570, L. XVIII, "Barri, Roberto Juan s/adulteración de documento público", del 22 de agosto pasado).

3º) Que, con fundamento en la existencia de arbitrariedad, la defensa también impugna el fallo sosteniendo que omitió considerar aspectos sustanciales que la propia norma legal aplicable hace exigibles con la inclusión en el texto de la expresión "que las circunstancias hicieren excusable" y que alude indudablemente a aspectos tales como "cualidades personales del autor y víctima, antecedentes personales y familiares de ambos, interferencias de otras conductas, agresiones, provocaciones, injurias, etc." (fs. 325, punto a) y fs. 326 primera parte). Todo ello, señala, fue pasado por alto por el a quo quien, para valorar la existencia o no de la figura privilegiada, se limitó a analizar la veracidad de una aseveración que hiciera el procesado sólo en la amplia-

ción de la indagatoria y cuya sinceridad descartara con el único argumento de que aquél no expresó los reales motivos del hecho en la declaración prestada en la etapa instructoria (fs. 326 vta., 3er. párrafo y 327, último párrafo). Indica, finalmente, que el estado de ánimo que conforma la emoción violenta debe ser deducido de las conjeturas exteriores que rodearon el hecho –objetivo pretendido por la defensa con la abundante prueba propuesta y rendida en autos–, tornándose carente de razonabilidad el pronunciamiento que no sólo prescindió totalmente de dichos elementos sin dar argumento alguno sino que también creó por un simple acto de voluntad una prueba de carácter indiciario (fs. 326 vta., 2do. párrafo y fs. 327, punto c, 1ro. y 2do. párrafo).

4º) Que el señor Procurador General, no obstante reconocer que es materia ajena a esta instancia la concreta determinación de la existencia o no del atenuante en cuestión, pues el tema pertenece al derecho común, propone la descalificación del fallo por considerar que contiene vicios de tal magnitud que lo invalidan como acto judicial. Efectúa un parangón entre el pronunciamiento de primera instancia y el de alzada con el fin de demostrar la diversidad de criterios que adoptaron uno y otro sentenciante en la tarea de precisar si existió o no la excusabilidad a que alude la norma. Mientras que el primero se atiene a la metodología propuesta por la defensa –"la causa de la emoción debe valorarse teniendo en cuenta el estímulo inmediato con relación al cuadro humano concreto en el que se inserta–", en el segundo se aprecia exclusivamente "la entidad objetiva del hecho desencadenante para provocar la alteración del ánimo de que se trata", agregando que si bien este dispar parecer normalmente no plantea cuestión federal alguna, el hecho particular de que la Cámara no diera fundamento que sustente la postura implícitamente adoptada, convierte el tema en materia revisable por la vía excepcional. Finalmente, considera –aparte la falencia apuntada– que el pronunciamiento también resulta arbitrario dada la manera inadmisible en que se trató la prueba tendiente a establecer la veracidad de lo que afirmó el acusado, referente a la infidelidad que le comunicara la cónyuge.

5º) Que las reflexiones vertidas en el dictamen que precede convencen del acierto de la solución que allí se propicia y se conforman a la reiterada jurisprudencia de esta Corte con arreglo a la cual es condición de validez de los pronunciamientos judiciales que ellos sean

fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, conducentes a su justa decisión –Fallos: 295:95, 190, 287, 417, sus citas y otros–. Ello no importa, obviamente, adelantar opinión alguna acerca del resultado final del proceso.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 329. Y, no siendo necesaria más sustanciación, se deja sin efecto, en cuanto pudo ser materia de la apelación, la sentencia de fs. 317/321, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se juzgue nuevamente la causa con arreglo a este fallo y a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ABELARDO F. ROSSI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX.

LORENZO ANGEL CAULA Y OTRA V. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de la interrupción del curso de la prescripción liberatoria, sobre la base de la exégesis acordada al art. 3987 del Código Civil y del análisis de las circunstancias particulares del proceso, remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 270:124; 276:471; 284:189.

OSCAR ALCIDES ESPINOSA v. LENIN DELKY ESPINOSA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía que contempla el art. 14 de la ley 48, lo establecido por el a quo, con base en la inteligencia que atribuye a los arts. 262 y 4019 del Código Civil, acerca de la caducidad de la acción de desconocimiento de la paternidad legítima que reconoce al hijo; así como lo atinente a la eficacia del reconocimiento del hijo extramatrimonial no desprendido de su filiación legítima (1).

GHAZAROS TCHOBANIAN Y OTRO v. S.C.A. DIRBAN

ACLARATORIA.

La determinación del alcance con que la sentencia final de la causa puede ser aclarada remite al examen de cuestiones de hecho y procesales que, como regla, son propias de los jueces ordinarios y ajenas a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48. Tal ocurre respecto de la decisión de descontar del importe del saldo de precio establecido en autos el valor de la cuota ya consignada, con apoyo en el art. 166 del Cód. Procesal y no se advierte que el a quo se haya excedido en el ejercicio de las facultades que dicha norma acuerda al juzgador para corregir errores materiales cometidos en la sentencia (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No es definitiva la sentencia, y por tanto no procede el recurso extraordinario contra ella interpuesta, si la decisión apelada desestima el reclamo por insuficiencia de la compensación que se admitió, en razón de considerarse por ahora extemporáneo lo solicitado.

---

(1) 22 de febrero.

(2) 22 de febrero. Fallos: 252:372; 290:274.

FELIPE VENTURA BOADA y Otros v. LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA y CASINOS

JUEGO.

La disposición cuya inteligencia se cuestiona —disposición 46/72— establece que "antes de la realización de las competencias programadas, las matrices serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computación" (art. 15). Esta regla de juego dice del carácter "indispensable" del procesamiento de las tarjetas, que se convierte en un extremo esencial, obligatorio, forzoso, cuyo alcance es el propio de una condición suspensiva (art. 528, Código Civil), que se revela más por la índole de las consecuencias que se derivan para el jugador que por la terminología empleada por la norma.

JUEGO.

En lo atinente al agravio que se vincula con la calificación de jugada faltante, que la parte considera extraña a las reglas del juego, cabe señalar que, aun aceptando que realmente la matriz respectiva haya ingresado en la entidad demandada —como pretende la recurrente—, el art. 16 de la reglamentación contempla el extravío de la tarjeta como causal de no participación en el concurso, supuesto en el que cabe involucrar la tarjeta del actor, que en el proceso electrónico de registro y control no fue computada y apareció con la calificación de "faltante".

JUEGO.

Si bien es exacto que en la entraña del juego —PRODE— se encuentra la ausencia de defectos en la organización y funcionamiento, como asimismo que la publicidad realizada tiende a infundir confianza entre los apostadores, empero, la existencia de algún defecto en el procesamiento de las matrices no resulta decisiva para alterar las conclusiones anteriores, máxime cuando la jugada aparece como faltante y se ha limitado la responsabilidad de la entidad estatal, por vía de una "regla de juego", aceptada por los apostadores, a la restitución del importe de la apuesta realizada y del arancel respectivo (art. 16 de la reglamentación).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso interpuesto a fs. 831 respecto del fondo del asunto ha sido bien concedido toda vez que la suma disputada en último término (cfr. fs. 11 y 847/864) censurada según la doc-

trina que V. E. sentó en la causa publicada en Fallos 283:392, supera los dos millones de pesos que exigía el art. 24 inc. 6 del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 19.912 vigente al tiempo en que fue deducida.

En cuanto al contenido de los agravios me excuso de expedirme puesto que el Estado Nacional actúa en el *sub lite* representado por apoderado especial quien ha tomado a fs. 845/846 la intervención que le compete.

En cambio no encuentro procedente la apelación de fs. 832 puesto que no demuestra el recurrente que las costas cuya carga pretende evitar satisfagan, en las magnitudes computables según el criterio adoptado por el Tribunal *in re* "Fisco Nacional (Ministerio del Interior) c/Chas de Busso, Sara F. y otros s/expropiación", del 28 de marzo de 1978, el mínimo legal ya citado. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Boada, Felipe Ventura c/Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos y otro s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, en su pronunciamiento de fs. 813/21, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda interpuesta contra la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos, por cobro del primer premio correspondiente a la décima jugada del concurso de pronósticos deportivos, con costas en ambas instancias en el orden causado; análoga solución recayó en lo accesorio en el reclamo deducido contra el agenciero Domingo Erario.

2º) Que en relación con dicho pronunciamiento, actora y codemandada dedujeron los recursos de apelación de fs. 831 y 832, concedidos a fs. 834, resultando procedente, a tenor de lo dispuesto por el art. 24,

inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912, sólo el de fs. 831, correspondiente a la primera de aquéllas, conforme lo señala el Sr. Procurador General, con criterio que esta Corte comparte y al que se remite en homenaje a la brevedad.

3º) Que, en síntesis, los agravios de la recurrente están referidos a la técnica empleada en el registro y control de las tarjetas; al ingreso en la lotería de la jugada por el actor y a la calificación de que fue objeto; a la modalidad que se atribuye al contrato celebrado; a la publicidad realizada; y por último, a la inejecución de sus obligaciones por parte de la entidad demandada.

4º) Que, por la importancia que reviste con respecto al fondo del asunto, importa analizar, en primer lugar, las apreciaciones del apelante acerca de que habiéndose admitido que la cuestión se regía por la disposición 46/72 y no por la 21/73, resultaba improcedente aceptar la existencia de la modalidad a que se refiere el a quo, especialmente cuando ella no surgía de texto legal alguno y la propia demandada había desistido de mantener ese criterio.

5º) Que la disposición cuya inteligencia se cuestiona establece que "antes de la realización de las competencias programadas, las matrices serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computación" (art. 15). Esta regla de juego dice del carácer "indispensable" del procesamiento de las tarjetas, que se convierte en un extremo esencial, obligatorio, forzoso, cuyo alcance es el propio de una condición suspensiva (art. 528, Código Civil), que se revela más por la índole de las consecuencias que se derivan para el jugador que por la terminología empleada por la norma.

6º) Que tal conclusión se refuerza si se tiene en cuenta que la sola circunstancia de ingresar la tarjeta en la lotería no implicaba necesariamente su participación en el concurso, puesto que el procesamiento respectivo era "indispensable para su posterior computación". Es por ello que puede afirmarse, como lo hace el a quo, que la disposición 21/73 no innovó sustancialmente sobre la materia, toda vez que la condicionalidad de la apuesta ya existía en la reglamentación anterior, aplicada en el caso, bien que fuera preciso establecer su alcance por vía de interpretación de las normas respectivas.

7º) Que el hecho de no haber controvertido la parte codemandada este extremo, no implica la obligatoriedad para el tribunal de aceptarlo, desde que al haberse cuestionado la base fáctica en que se sustenta la pretensión del actor y solicitado la revocatoria del fallo por las razones expuestas en la expresión de agravios de fs. 766/777, el a quo estaba habilitado para calificar la relación jurídica "según correspondiere por ley" (art. 163, inciso 6º; Código Procesal Civil y Comercial), lo cual priva de sustento a la postura del apelante en este aspecto.

8º) Que en lo atinente al agravio que se vincula con la calificación de jugada faltante, que la parte considera extraña a las reglas del juego, cabe señalar que, aun aceptando que realmente la matriz respectiva haya ingresado en la entidad demandada –como pretende la recurrente–, el art. 16 de la reglamentación contempla el extravío de la tarjeta como causal de no participación en el concurso, supuesto en el que cabe involucrar la tarjeta del actor, que en el proceso electrónico de registro y control no fue computada y apareció con la calificación referida.

9º) Que admitido hasta ahora que la tarjeta no participó en el concurso y que la calificación de faltante puede estimarse virtualmente comprendida en las previsiones del art. 16, cuadra analizar si las objeciones relativas a la publicidad realizada, que se estima deficiente y en transgresión a las reglas del juego contempladas en la disposición 46/72, tienen entidad para modificar la conclusión aceptada o generar responsabilidad en favor del accionante.

10) Que en orden al planteo de que se trata, las apreciaciones del a quo relacionadas con el cumplimiento de la finalidad que sustenta la exigencia publicitaria, que aparecería cubierta con el procesamiento efectuado el 29 de abril de 1972 y la publicación realizada ese mismo día por el diario "Crónica" (fs. 378 y 663), como así también por la remisión de los listados a las agencias y su exhibición en la sede de la Lotería Nacional, pueden estimarse como razonables, máxime cuando existe previsión reglamentaria expresa de publicidad restringida, limitada al ámbito de la entidad demandada, en los supuestos en que "...por cualquier causa, la divulgación por la prensa no fuera realizada...", (art. 18).

11) Que, en consecuencia, el apartamiento de la literalidad de los términos de la norma no constituye óbice en el caso para aceptar el resultado de la interpretación, especialmente si se atiende a su espíritu que aparece sustancialmente respetado. Ello así, pues, por la índole del juego de que se trata, no es posible alentar una esperanza seria de obtener el premio, por el solo hecho de haberse jugado un partido de fútbol de los trece previstos. A lo que cabe añadir que no puede sostenerse válidamente, por el hecho de una deficiente publicidad, el derecho a participar en el concurso de una tarjeta no procesada en los términos del mencionado art. 15.

12) Que la apelante sostiene que si bien el contrato tiene las características de un contrato de adhesión, lejos de atraer la irresponsabilidad del Estado, la estructura del acuerdo tiene como premisa la falta de vicio de organización y funcionamiento, que asientan su confianza en el sistema; que estas exigencias de la buena fe, garantizadas por la propia reglamentación del juego, quedan vulneradas cuando el Estado, beneficiario de la explotación, se prevalece de los defectos de la organización puesta en marcha, mediante la oposición ciega de un régimen que él mismo redacta e incumple.

13) Que es exacto que en la entraña del juego se encuentra la ausencia de defectos en la organización y funcionamiento, como asimismo que la publicidad realizada tiende a infundir confianza entre los apostadores; empero, la existencia de algún defecto en el procesamiento de las matrices no resulta decisiva para alterar las conclusiones anteriores, máxime cuando la jugada aparece como faltante y se ha limitado la responsabilidad de la entidad estatal, por vía de una "regla de juego", aceptada por los apostadores, a la restitución del importe de la apuesta realizada y del arancel respectivo (art. 16, citado).

14) Que, además, es menester señalar que la ausencia de un primer premio no redunda en beneficio del Estado, toda vez que los jugadores son quienes resultan favorecidos por la distribución de la suma respectiva en el mismo concurso o en el siguiente (art. 20); de modo que el argumento relativo al beneficiario de la explotación y a la transgresión a los principios de la buena fe, pierde eficacia, especialmente este último cuando se computa el destino de bien público de los fondos que se recaudan.

15) Que, en tales condiciones, lo expuesto basta para mantener lo resuelto por el a quo, sin perjuicio de señalar que la responsabilidad que pretende enrostrarse a la Lotería Nacional ha sido limitada en los términos señalados y no se ha alegado ni probado una conducta incompatible con la validez de esa restricción (art. 607, Código Civil).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, en cuanto a la procedencia de los recursos, se confirma la sentencia de fs. 813/21, en cuanto fue materia de recurso, con costas por su orden; y se declara mal concedido el recurso ordinario de fs. 832.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S.R.L. IMPORTADORA PRINCE Y OTROS

SENTENCIA: Materia penal.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que condena por infracción a la ley 19.359 sin haberse dado audiencia al recurrente pues en la causa se recurrió una resolución del Banco Central que no aplicaba sanciones al apelante que a tales efectos revestía el carácter de tercero en el pleito, pues el tribunal de alzada no pudo válidamente exceder la jurisdicción que le acordaron los recursos concedidos para ante él, fallando fuera de los límites de su competencia.

LEY: Interpretación y aplicación.

No es atendible la impugnación de la sentencia por transgresión al principio de aplicación de la ley penal más benigna si el fallo aplicó el criterio de que cada hecho se regía por la ley vigente al tiempo que se cometió. Por otra parte lo atinente a dicho beneficio no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario.

PENAS

Con la aplicación de lo dispuesto por el art. 23 del Cód. Penal a las infracciones legisladas en la ley 19.359, no se trata de agravar las sanciones en ésta establecidas con una pena accesoria, en virtud de razonamientos analógicos para cubrir un vacío legal, sino de remitirse a una norma gene-

ral cuyas previsiones se extienden a todas las figuras represivas contempladas por leyes especiales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I. – La sentencia de fs. 531/540 rechazó la nulidad parcial articulada y confirmó la resolución del Banco Central de la República Argentina corriente a fs. 484/490 por la cual se impuso a "Importadora Prince S.R.L." la multa de dieciocho millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos, en forma solidaria con Isaac Ventura hasta la cantidad de diecisiete millones setecientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta pesos; a "Import Mayo S.C.A." la multa de veintiséis millones setecientos veitiún mil quinientos sesenta pesos, en forma solidaria con Isaac Aaron Miednik hasta este importe y con David Angel Miednik hasta la cantidad de veintiséis millones trescientos cincuenta mil novecientos noventa pesos, y a Isaac Ventura, a David Angel Miednik y a León Sasbón la multa de trescientos setenta mil quinientos sesenta pesos a cada uno. Confirmó, asimismo, el decomiso de las barras de oro incautadas cuya nómina obra a fs. 198.

Las conductas sometidas a proceso fueron encuadradas en los incisos a), c) y e) del artículo 1º del decreto 12.647/49, y en iguales incisos del articulo que lleva ese número en la ley 19.359, según que su comisión haya ocurrido durante la vigencia de uno u otro texto normativo. La conducta de León Sasbón, a su vez, se subordinó a lo dispuesto por la norma relativa a la participación en los ilícitos cambiarios (art. 3º del decreto 12.647/49) y 3º *in fine* de la ley 19.359).

El tribunal a quo consideró acreditado que: a) "Importadora Prince S.R.L." e "Import Mayo S.C.A.", importaron en el período que va de marzo de 1971 a febrero de 1972, 2982 kilogramos de oro clasificado como "de buena entrega" para industrializar; b) que procedieron a venderlos en plaza sin haber realizado esa industrialización y sin la intervención de entidad autorizada para operar en cambios, contraviniendo así lo dispuesto en circular R.C. 396 del 25 de enero de 1971, que considera a esa venta como una operación de cambio, y c) haber incurrido en falsedad al declarar las operaciones. Respecto de Sasbón,

en cuyo poder fueron secuestrados veinte kilogramos de oro, tuvo por demostrada su ingerencia decisiva en la gestión comercial de las dos sociedades mencionadas.

II. — *Recurso extraordinario de fs. 596/603*

El Sr. Fiscal de Cámara impugna la sentencia final, en primer término, con motivo de haberse prescindido de la intervención del Ministerio Público en el trámite de la alzada, toda vez que no fue notificado de la providencia corriente a fs. 519 vta., y, en segundo lugar, a propósito de la sanción impuesta a Isaac Aarón Miednik, cuya defensa en juicio considera menoscabada. Señala, además, la invalidez de la declaración testimonial de fs. 481, por haberse omitido en ella la firma del instructor.

Según mi parecer, desde el punto de vista procesal hubiera correspondido poner al recurrente en conocimiento de la aludida providencia de fs. 519 vta., otorgando así al representante del interés público la posibilidad de formular, de darse el caso, los reparos que pudiera merecerle la integración del tribunal, y, eventualmente, controlar la prueba que pudiere sustanciarse para mejor proveer.

Ello no determina, empero, que considere viable el agravio, toda vez que para someter a conocimiento de V. E. las impugnaciones relativas al trámite que los jueces de la causa imprimieron a las actuaciones, es a mi modo de ver necesaria la demostración, ausente en el *sub lite*, de que ese trámite ha acarreado algún gravamen concreto a los intereses cuya defensa está a cargo del apelante (cf., entre otros, Fallos: 255:195; 259:357). En consecuencia, desisto parcialmente del recurso.

En lo que hace a los restantes temas planteados, y al solo efecto de que V. E. pueda pronunciarse sobre la existencia de interés jurídico suficiente (Fallos: 248:836 y causa S. 774, sentencia del 19 de octubre de 1978) y, en su caso, acerca del fondo de las cuestiones traídas, mantengo la apelación.

III. — *Recurso extraordinario de fs. 542/572*

El defensor de "Importadora Prince S.R.L.", "Import Mayo S.C.A.", Isaac Ventura, David Angel Miednik y León Sasbón articula contra la

misma sentencia los siguientes agravios: a) nulidad absoluta de lo actuado en relación a Isaac Aarón Miednik; b) ilegalidad de la pena aplicada, por superar el máximo previsto en la ley 19.359; c) arbitrariedad en la valoración de la prueba; d) violación de la garantía de defensa por no haberse producido determinadas probanzas, y e) inaplicabilidad de la sanción de comiso.

El agravio que he reseñado con la letra a) es, a mi juicio, insusceptible de tratamiento en esta instancia, pues con arreglo a reiterada doctrina de la Corte no habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 las impugnaciones fundadas en el interés de terceros cuya representación no se invoca (Fallos: 271:20, sentencia del 16 de mayo del año en curso en la causa E. 333, L. XVII, "Elías, Fortunato s/averiguación de contrabando", y los allí citados, entre otros). En lo sustancial, esa doctrina no se ve alterada, según entiendo, por el aducido carácter de orden público de la nulidad que se impetra (cf. arg. del cons. 7º de la sentencia del 16 de diciembre de 1976 en la causa B. 104, L. XVII, "Banco Central de la República Argentina s/medidas precautorias c/Harrod's Bs. As. Limited s/incidente").

Estimo que idéntica conclusión cabe arribar respecto del tema que he indicado como b).

En efecto, la decisión de aplicar a cada uno de los hechos la ley vigente al tiempo en que se lo cometió viene a apoyarse en el principio, de derecho común, según el cual no es admisible componer la ley penal más benigna a partir de disposiciones aisladas de regímenes legales sucesivos, tal como ocurriría si se aplicaran los máximos de pena contenidos en la ley 19.359 desechando, a la vez, la regla que establece su art. 17 (cf. en lo pertinente, sentencia del 6 de julio del año en curso en la causa C. 803, L. XVII, "Cía. Swift de La Plata S.A. s/contravención al régimen de control de cambios").

El extenso capítulo referido a la arbitrariedad en la valoración de la prueba no consigue, a mi modo de ver, demostrar que el fallo haya incurrido en ese vicio. El análisis emprendido por la empeñosa defensa permitiría, en el mejor de los casos, admitir que la solución adoptada sobre las cuestiones de hecho reviste la calidad de opinable, con lo cual queda expresado mi parecer en el sentido de que es ajeno a la instancia, pues la doctrina sobre arbitrariedad no autoriza al Tri-

bunal para sustituir a los magistrados de la causa en la decisión de temas que les son privativos, ni tiene por objeto corregir sentencias que se estimen erróneas por discrepancia en la apreciación de esos puntos (Fallos: 275:45; 286:291, entre muchos).

Considero que la cuestión relativa a las pruebas denegadas es también ajena a la instancia.

En lo que se refiere a la pedida declaración del testigo Leveglia, su falta de ofrecimiento en las presentaciones de fs. 67 y 298 sólo es atribuible a la voluntad de la parte. Como consecuencia de ello, no puede considerarse menoscabante de la garantía de defensa el hecho de que la Cámara, en presencia del pedido formulado en oportunidad de la apelación (fs. 502/514), no haya ejercido al respecto la atribución de llamar al testigo para mejor proveer que le confiere el art. 9º de la ley 19.359 (cfr. Fallos: 267:64; 268:102, entre muchos).

Las medidas de prueba a que se refieren el punto 2º de fs. 570 y el punto 4º de fs. 570 vta. han sido denegadas a fs. 521 por razones cuya debida controversia no se realiza en el recurso extraordinario. En cuanto al oficio a que se refiere el punto 3º de fs. 570 vta., no se advierte que su realización hubiera podido modificar el resultado del proceso.

El agravio dirigido contra la aplicación del art. 23 del Código Penal a las infracciones cambiarias remite a un punto de naturaleza federal resuelto en fecha reciente por V. E., con fundamentos que comparto, en sentido concordante con el fallo recurrido (cf. sentencia del 17 de noviembre de 1977 *in re* "Tomín S.A.I.C.I.F.I. –en liquid.– y otros s/infr. ley 19.359", T. 124, L. XVII).

La cuestión, conexa a la relatada, sobre la concurrencia en el *sub lite* de los extremos necesarios para la aplicación del citado art. 23 del Código Penal, además de remitir a temas de hecho y de derecho común (v. la sentencia *in re* "Tomín", recién citada, cons. 11), no ha sido objeto de la presentación de fs. 542, y sólo aparece en el memorial de fs. 578 (v. fs. 589 vta.), razón por la cual estimo que es ajena a la consideración del Tribunal.

Opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario que me ocupa. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1979.

Vistos los autos: "Importadora Prince S.R.L., Import. Mayo S.C.A. y Ventura, Isaac, Miednik, David A. y Sasbón, León s/inf. ley 19.359".

Considerando:

1º) Que a fs. 531/540 la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal confirmó la resolución Nº 111 del Banco Central de la República Argentina de fecha 5 de febrero de 1975, en cuanto aplicó a los causantes sendas multas y dispuso el comiso de barras de oro incautadas, por infracción a las normas de la ley 19.359.

2º) Que contra dicha sentencia interpusieron recursos extraordinarios el señor Fiscal de Cámara (fs. 596/603) y el defensor de los sancionados (fs. 542/572), que fueron concedidos por el tribunal (fs. 604 y 573, respectivamente).

3º) Que el señor Procurador Fiscal desistió parcialmente del primer recurso citado, quedando subsistentes el planteo relativo a la condena de don Isaac Aarón Miednik, por haberse dictado sin audiencia del sancionado, violentándose de tal manera la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, y el que se refiere a la invalidez de la declaración testimonial de fs. 481, que resulta de la falta de firma del instructor en el acta respectiva.

4º) Que en el recurso de fs. 542/572 se planteó también la nulidad de lo actuado alegándose la violación de la mencionada garantía constitucional —siempre en relación a Isaac Aarón Miednik—, y además los siguientes agravios contra la sentencia: a) no aplicación de la ley penal más benigna; b) valoración arbitraria de las pruebas; c) violación de la garantía de defensa por haberse denegado la producción de medidas de prueba, y d) improcedencia de la sanción de comiso por no estar prevista en la ley, importar una doble imposición de pena y afectarse la garantía constitucional de la propiedad y del debido proceso.

5º) Que con respecto a la nulidad deducida corresponde puntualizar que la sentencia sólo pudo referirse a la resolución del Banco Central en cuanto aplicó sanciones a los recurrentes, y no a Isaac Aarón Miednik, que a tales efectos revestía el carácter de tercero en el pleito, pues el tribunal de alzada no pudo válidamente exceder la jurisdicción que le acordaron los recursos concedidos para ante él, fallando fuera de los límites de su competencia (conf. doc. de Fallos: 283:392).

En tales condiciones, si bien no procede acoger la tacha en cuanto proviene del defensor de los sancionados recurrentes toda vez que no invoca la representación de Isaac Aarón Miednik (conf. sentencia del 16 de Mayo de 1978 *in re* "Elías Fortunato s/averiguación de contrabando"), su admisión es pertinente en tanto la formula el Ministerio Público, aunque limitada a los alcances antes expuestos. Ello así, corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto confirmó en todas sus partes la resolución atacada, resolviendo que la confirmación, queda referida sólo a lo que fue materia del recurso que las partes dedujeron a fs. 502, sin perjuicio de lo que se decida en este pronunciamiento respecto de las demás cuestiones planteadas.

6º) Que con relación a la falta de firma del instructor en el acta de fs. 481, el recurrente no indica en qué medida ello ha importado un agravio federal, a lo que cabe agregar que por su naturaleza remite a una cuestión de carácter procesal ajena a la revisión en esta instancia por vía del remedio intentado (conf. doc. de Fallos: 271:31; 275: 454).

7º) Que el agravio sintetizado en el punto a) no puede ser acogido pues la sentencia aplicó el criterio de que cada hecho se regía por la ley vigente al tiempo que se cometió y lo atinente a la retroactividad de la ley penal más benigna no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario (conf. C. 803, "Cía Swift de La Plata S.A. s/contravención al régimen de control de cambios", sentencia del 6 de junio de 1978, y sus citas).

8º) Que con respecto a la valoración de las pruebas, tal materia es, en principio, privativa de los jueces de la causa y su consideración ajena a la instancia extraordinaria, conforme reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la cual no cabe apartarse en el *sub examine*. Ello así pues la tacha de arbitrariedad que plantea la recurrente se funda en

argumentos que sólo importan una discrepancia con el criterio del a quo y no son suficientes en orden a la configuración del vicio alegado, debiendo destacarse que al margen de su acierto o error, las conclusiones de la sentencia a lo sumo podrían calificarse como opinables.

9º) Que en lo relativo a las pruebas denegadas, tampoco puede prosperar el recurso traído toda vez que la declaración testimonial del Sr. Laveglia no fue solicitada en la oportunidad procesal correspondiente, y el careo de dicho testigo con el Sr. Algros, como así también el oficio a la Dirección Nacional de Migraciones, fueron denegados por ser las peticiones extemporáneas, no habiéndose rebatido ese fundamento en el recurso extraordinario. Por último, el oficio a la Dirección General Impositiva fue debidamente rechazado, pues aunque se hubiera acreditado el hecho pretendido por la defensa, ello no habría modificado el resultado del proceso.

10) Que con referencia al agravio detallado como punto d), esta Corte ya se ha pronunciado al resolver una cuestión análoga, en el sentido de que "con la aplicación de lo dispuesto por el art. 23 del Código Penal a las infracciones legisladas en la ley 19.359, no se trata de agravar las sanciones en ésta establecidas con una pena accesoria, en virtud de razonamientos analógicos para cubrir un vacío legal, sino de remitirse a una norma general cuyas previsiones se extienden a todas las figuras represivas contempladas por leyes especiales" (conf. T. 124 - XVII "Tomin S.A.I.C.F.I. (en liquid.) y otros s/inf. ley 19.359", sentencia del 17 de noviembre de 1977). A sus fundamentos cabe remitirse en mérito a la brevedad para desestimar el planteo analizado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia recurrida en cuanto confirmó la sanción aplicada a Isaac Aarón Miednik y se la confirma en sus demás aspectos.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

OSVALDO CESAR GEORGI

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus se endereza a restituir la libertad en forma inmediata a todo el que pueda hallarse ilegítimamente privado de ella, lo cual requiere que se agoten los trámites judiciales para hacer eficaz y expeditiva la finalidad del instituto.

HABEAS CORPUS.

Aunque el conocimiento de los procesos de hábeas corpus, tramitados ante jueces competentes es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema establecida en los arts. 100 y 101 de la Constitución, en su carácter de órgano supremo de la justicia nacional y juez último de garantías constitucionales, debe arbitrar las medidas necesarias a fin de que el hábeas corpus, enderezado a restituir la libertad en forma inmediata a todo el que pudiera hallarse ilegítimamente privado de ella, agote los trámites judiciales para hacer eficaz y expeditiva la finalidad del instituto, establecido en la Constitución y en la ley. Corresponde expedir fotocopias de los expedientes agregados y remitirlas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para el sorteo del juez de instrucción que deberá intervenir y enviar los autos que menciona a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que, en ejercicio de su superintendencia directa, decida lo que estime corresponder respecto de lo actuado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1979.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el día 22 de febrero pasado el Sr. Osvaldo César Giorgi se presentó ante esta Corte dando cuenta de las alternativas que tuvo el trámite de dos expedientes de hábeas corpus que interpuso a favor de su hijo Alfredo Antonio Giorgi. Esas causas resultaron ser la Nº 718/78, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 5 y la Nº 204/78, del Juzgado Nº 6 del mismo fuero, hoy agregados por cuerda al presente. Luego de decir que, insistentemente y sin éxito, puso en conocimiento de los Magistrados circunstancias que podían determinar cómo, cuándo y por quién había sido detenido su hijo, solicita

del Tribunal adopte las medidas necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

2º) Que el conocimiento de los procesos agregados, que tramitaron ante jueces competentes, es, sin duda, ajeno a la jurisdicción originaria de este Tribunal, establecida en los arts. 100 y 101 de la Constitución. Pero esta Corte, en su carácter de órgano supremo de la justicia nacional y juez último de garantías constitucionales, no puede omitir, en el caso, el análisis de lo actuado, a la luz de la doctrina que ha establecido y reiterado en ocasiones recientes —causas "Ollero, César s/hábeas corpus en favor de Inés Ollero" y "Pérez de Smith, Ana María y otros s/pedido", falladas el 25 de abril y el 21 de diciembre de 1978, respectivamente—.

3º) Que el expediente 718/78 —luego de solicitarse informe a diversas instituciones y sin proveer a la concreta prueba ofrecida a fs. 12/13— fue remitido al Juzgado Nº 6, porque allí ya se había dictado resolución desestimando el hábeas corpus. Se había iniciado el 30 de noviembre de 1978 y el pase al Juzgado Nº 6 se registró el 29 de enero de 1979.

En la causa Nº 204/78, promovida el 27 de diciembre de 1978, se obtuvieron respuestas negativas de las autoridades a quienes se pidió información y se denegó expresamente (fs. 10) el testimonio de las personas que, según el recurrente, conocían el hecho de la detención. El 19 de enero (fs. 12) se rechazó el hábeas corpus y se dispuso extraer copias para remitir a la justicia competente a los efectos de investigar un posible delito. Esta resolución se notificó al Fiscal Federal el 30 de enero, y nunca al interesado. Obra finalmente, en la causa, un escrito presentado el 24 de enero, en el que el Sr. Giorgi agrega nueva prueba e insiste en la recepción de declaraciones. Tal escrito no ha sido despachado al día de hoy.

4º) Que, al evacuar a fs. 6 de estas actuaciones el informe que le fuera requerido, el Sr. Juez Federal Dr. Tarantino, titular del Juzgado Nº 6, relata algunas circunstancias del trámite de ambas causas y concluye en que no ha sido posible extraer las fotocopias dispuestas a fs. 12 del expediente 204/78, el 19 de enero pasado, porque en el fuero se carece de la máquina correspondiente.

5º) Que esta afirmación no se compadece con la comprobación efectuada por el Sr. Secretario de esta Corte (fs. 10) y, en cualquier caso, frente a la naturaleza y urgencia del asunto y existiendo máquinas en éste y otros tribunales, no excusa lo ocurrido.

6º) Que, como ya se ha dicho, el hábeas corpus, enderezado a restituir la libertad en forma inmediata a todo el que pudiera hallarse ilegítimamente privado de ella, exige agotar los trámites judiciales para hacer eficaz y expeditiva la finalidad de ese instituto, establecido en la Constitución y en la ley –sentencia *in re* "Ollero", citado supra–.

Corresponde, entonces, que la Corte Suprema arbitre las medidas necesarias para que así se haga en el caso.

Por ello, se resuelve:

1º) Declarar que la presente causa es ajena a la competencia jurisdiccional de la Corte Suprema.

2º) Expedir de inmediato fotocopias de los expedientes agregados, y remitirlas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para el sorteo del Juez de Instrucción que deberá intervenir.

3º) Remitir los expedientes mencionados a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal a fin de que, en ejercicio de su superintendencia directa, decida lo que estime corresponder respecto de lo actuado en la causa Nº 204/78.

Hágase saber al Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 6 y notifíquese al interesado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FISCAL v. ATILIO CALDERON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

El Juez Federal de San Rafael, Provincia de Mendoza, es el competente para conocer de las amenazas de que fuera objeto un Inspector de Tráfico de la Sección San Rafael del Ferrocarril General San Martín, por consituir uno de aquellos delitos que obstruyen el buen servicio de empleados de la Nación, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, toda vez que ellas están directamente vinculadas con las funciones propias del agente mencionado [1].

FELIPE MARTIN SABATER y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción conocer de la quiebra fraudulenta de una sociedad anónima inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, donde tiene constituido su domicilio legal, aunque el giro de sus negocios se desarrollara en la localidad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires [2].

MARIA L. FAZIO DE MORENO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No procede el recurso contra una sentencia que no es definitiva, como la dictada en el cobro ejecutivo de un pagaré no haciendo lugar al reajuste por depreciación monetaria señalando no obstante, que las razones de justicia conmutativa y de equidad que inspiraron los fallos favorables en

---

(1) 27 de febrero.

(2) 27 de febrero.

materias similares, podían ser satisfechas mediante las tasas de interés, aún no fijadas en autos (1).

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA v. S.A. LA ECONOMIA COMERCIAL DE SEGUROS GENERALES

OBRAS SOCIALES.

La cuestión planteada en torno a la procedencia de los aportes dispuestos por el art. 17, inc. *d*, de la ley 19.518, lleva al análisis e interpretación de normas propias del derecho social que, por constituir materia de los cuerpos legales mencionados en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional —"Código del Trabajo y Seguridad Social"— excluyen, como principio, la vía del art. 14 de la ley 48. No es óbice a tal conclusión la circunstancia de que las leyes 21.303 y 21.307 hayan sido dictadas atendiendo a la grave emergencia económica del momento (notas con las que se remitieron al P. E. los proyectos de ley), toda vez que ello no empece la naturaleza común de las referidas disposiciones, ni confiere por sí gravedad institucional al debate (2).

PEPITA LEA SAADIA DE DOMCHOVSKY v. BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la vía extraordinaria, la resuelta en el juicio en que, reclamados los daños y perjuicios que ocasionó a la actora el extravío de la joya entregada para su tasación al Banco de la Ciudad

---

(1) 27 de febrero.
(2) 27 de febrero. Fallos: 294:430.

de Buenos Aires, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmando el fallo de la anterior instancia condenó al pago de las sumas pretendidas, con el consiguiente reajuste por depreciación de la moneda ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es como regla ajeno al recurso extraordinario lo relativo al alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por la vía de los recursos concedidos para ante ellos. Sobre tal base, cabe desechar los agravios vertidos en torno del reajuste de la condena de primera instancia, dispuesto por la Cámara, según pedido de la actora formulado en el escrito de contestación de agravios. Ello así, atento a que admitido dicho reajuste por el inferior, su adecuación en la alzada sólo importó salvaguardar la substancia de la decisión judicial, sin afectar el derecho de defensa del deudor —quien había tenido oportunidad de manifestarse—, ni lesionar su propiedad, toda vez que la deuda no se hizo más onerosa en su origen sino que sólo mantuvo su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, a fin de no causar perjuicio al acreedor ([2]).

S.A. SABRINA y Otros v. S.R.L. INGENIERO MARIO GUIBERTO y ARQUITECTO JORGE ALBERTO LIBEDINSKY y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las decisiones judiciales relativas a la materia de honorarios son regularmente ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, y la doctrina sobre arbitrariedad restrictiva a su respecto ([3]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

En asuntos pendientes, en que no media regulación firme al tiempo de la entrada en vigencia de la ley 21.839, la discusión acerca del momento

---

([1]) 27 de febrero.

([2]) Fallos: 262:34; 264:77; 271:300; 294:434.

([3]) 27 de febrero. Causas "Kravetz de Boisman, Catalina" del 29-6-76; "Cía. Swift de La Plata S.A." del 1-3-77; "Talón, José c/Gómez, Eduardo" del 9-8-77.

de los trámites a partir del cual se hacen jugar sus disposiciones, con la consecuencia de aquéllos deban retrotraerse o no, propone cuestiones de aplicación intertemporal de normas no federales, propias de la apreciación de los jueces del pleito e insusceptibles, como principio, de ser revisadas por la vía extraordinaria.

SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE MORON v. MUNICIPALIDAD DE MORON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo atinente a las facultades de los tribunales de provincia, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio —regulados por normas de las constituciones o leyes locales—, es materia que no puede reverse en la instancia federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Configura una cuestión de derecho público local, ajena al recurso extraordinario, lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al rechazar la demanda contenciosoadministrativa, por entender, con base en el art. 149, inc. 3º, de la Constitución local y en los arts. 1º, 2º, y 28 del Código Contenciosoadministrativo, que la habilitación de instancia no procedía ante la falta del indispensable pedido de revocatoria en sede de la provincia demandada, fundamento que basta para descartar la tacha de arbitrariedad, toda vez que la interpretación de las normas de referencia hecho por la Suprema Corte local no resulta haber excedido el marco de facultades de los jueces de la causa en forma que autorice apartar la aplicación del antes recordado principio.

---

(1) 27 de febrero. Fallos: 259:224; 264:72; 266:100.

MARZO

PABLO A. BARROS Y OTRO

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Sin perjuicio de la validez de la Resolución General Nº 4 del Consejo Nacional de Educación en cuanto estableció que "los alumnos que se educan en la escuela pública argentina oficial y privada, deberán en forma obligatoria reverenciar los símbolos patrios, próceres y fechas de nacionalidad" (art. 1º) y que quién reiteradamente se negare a ello "será separado del establecimiento a que concurre" (art. 2º), resulta ilegítimo haber decidido sobre tal base reglamentaria, la separación de quienes asistían a una escuela primaria dependiente del citado Consejo, por negarse a reverenciar los símbolos patrios, si se trata de dos menores —de 7 y 8 años de edad— carentes de discernimiento (art. 921, Código Civil), cuya actividad meramente pasiva, no puede considerarse una razonada falta de respeto a los símbolos patrios, sino de obediencia a la autoridad paterna (ley 10.903 y y arts. 264 y sigtes. del Cód. Civil), por fundarse en las convicciones religiosas de los progenitores.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Mediando perjuicio serio para los afectados por la medida disciplinaria en cuestión, que importa una inhabilitación permanente, dada la causa que la origina, el derecho constitucional de aprender (art. 14), unido al deber del Estado de asegurar la educación primaria (art. 5º) y a la obligatoriedad de ésta (ley 1420), tornan admisible la vía del amparo contra un acto que interpretó un precepto reglamentario apartándose de normas superiores.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de octubre de 1977.

Y vista:

Para sentencia ésta causa: "Barros, Juan Carlos en representación de sus hijos Pablo A. y Hugo M. Barros, contra Consejo Nacional de Educación y otra, sobre demanda de amparo" —expediente Nº 27.408/77—, y

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Considerando:

1º) Que a fs. 6/14 se presenta Juan Carlos Barros, en representación de sus hijos Pablo Alejandro y Hugo Marcelo interponiendo Acción de Amparo contar el Consejo Nacional de Educación y la Dirección de la Escuela Nº 1 Profesor José Onaindia, para que se deje sin efecto el acto por el que se separará a los menores del establecimiento educacional en el que cursaban el 2º grado y 1er. grado inferior respectivamente.

Relata, que durante el corriente año su hijo mayor en una oportunidad se excusó respetuosamente de participar en una ceremonia de homenaje a la bandera, momento desde el cual sobre todo la Directora del Establecimiento y la maestra de Hugo Marcelo insistieron en modificar la actitud de sus hijos respecto de los símbolos patrios, llegando a obligar al menor a arriar la bandera. Ante ello concurrió al colegio en varias ocasiones, conversando con las maestras y Directora, a las que intentó demostrar que los menores estaban motivados por causas exclusivamente religiosas, sin que ello implicara falta de respeto hacia los símbolos nacionales. Pese a ello, la Directora resolvió separar a los niños, lo que le fue comunicado por nota del 9 de junio de 1977, efectivizándose la medida en la misma fecha. En la ocasión se le entregó también, fotocopia de la Resolución General Nº 4 del Consejo Nacional de Educación.

2º) Continúa diciendo que el acto se fundamenta en el Decreto 1867/76 y en la mentada resolución Nº 4, pese a ser totalmente inaplicable el primero, lo que torna a la medida en manifiestamente ilegal y arbitraria. En torno de la Resolución del Consejo Nacional de Educación, que se basa en el artículo 5º, inciso b) de la ley 14.473, entiende que contraría los principios democráticos que inspiraron la Constitución Nacional al negar la libertad de conciencia, además de vulnerar la ley 14.473.

Insiste en que la segregación de sus hijos va contra el derecho que tienen de asistir a una Escuela del Estado, condicionándolos a violar su conciencia desde que se procura obligarlos a participar en actos que consideran incorrectos para un cristiano. Todo ello en contra del derecho de aprender, profesar libremente su culto, y aún el de abstenerse respetuosamente de expresarse. A su criterio, la actitud de sus hijos, como la de tantos otros Testigos de Jehová, está basada en la adoración a Dios según su conciencia, sin ser caprichosa o arbitraria, ni atentar contra la Nación. Por ello piden se respete su derecho de no violar sus convicciones religiosas, evitándole a los niños el temor de caer en una condenación espiritual. Cita al respecto el texto del artículo 19 de la Constitución Nacional, enfatizándolo en que la adhesión a ciertos actos y ceremonias debe ser libre, voluntaria no impuesta ni hecha obligatoria por la autoridad. Asimismo, destaca que la actitud que adoptan es de respeto absoluto, sin interferir con la de los demás, ni ser peligrosa para nadie.

3º) Sigue mediante exponer los fundamentos religiosos de la doctrina que profesa, insistiendo en que se trata de una posición exclusivamente religiosa, no política, y a la vez universalista. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, y concluye

reclamando se declare la inconstitucionalidad de la resolución impugnada ordenando la readmisión de sus hijos a la Escuela Nº 1, respetando su conciencia religiosa.

4º) Ordenando el informe que prevé el artículo 8º de la ley 16.986/66, es evacuado por el apoderado del Consejo Nacional de Educación a fs. 20/23. Manifiesta, que de lo expuesto por la dirección de la escuela Nº 1, surge con toda evidencia que los menores representados por su padre, se negaron reiteradamente a participar en ceremonias destinadas a rendir homenaje y honrar a la Bandera Nacional, pese a los esfuerzos del personal directivo y docente del establecimiento, tendientes a lograr de ellos o sus padres el cumplimiento de las normas reglamentarias de la resolución de carácter General Nº 4 y del Decreto 867/76. Frente a tal situación, se ordenó la separación de los alumnos Pablo A. y Hugo M. Barros, con fundamento en el desconocimiento reiterado de las mentadas normas reglamentarias de la actividad de los alumnos de las escuelas públicas y privadas.

Estas, agrega, tienen como finalidad reprimir actos como los cometidos por los actores, y su cumplimiento debe ser fiscalizado directamente por el personal directivo y docente, dentro de las obligaciones que le impone el artículo 5º de la ley 14.473 (Estatuto del Docente). En el caso, la autoridad escolar ha actuado como órgano rector de la enseñanza primaria en el orden Nacional y en uso de facultades que le son privativas para la organización, desenvolvimiento y gobierno de las escuelas, sus docentes y alumnos, según los artículos 52, 57 y concordantes de la ley 1420.

5º) Continúa diciendo, que la acción intentada es improcedente, desde que el acto impugnado no adolece de arbitrariedad e ilegalidad por haber sido dictado en base a normas reglamentarias vigentes. Asimismo, porque no reviste el carácter de definitivo, sino que es susceptible de recursos ante la autoridad escolar Superior, por último porque el amparo se interpuso tardíamente.

Manifiesta, también, que con la resolución que agravia a los actores no se han violado las garantías constitucionales de profesar un culto y aprender, sino que se ha tratado de que aquéllos se sujeten a las normas que impone el Consejo Nacional de Educación a quienes concurren a las Escuelas, debiendo valorarse que el ejercicio de los derechos individuales se encuentra subordinado a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Agrega que acoger la acción intentada implicaría vulnerar el principio constitucional de que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley produciendo las consecuencias perjudiciales que señala. Ofrece prueba y concluye reclamando a todo evento el rechazo de la acción, con costas.

6º) A fs. 24/25, se glosa el informe suscripto por la Directora de la Escuela Nº 1, Profesor José Onaindia, en el que se detallan las alternativas que precedieron a la medida impugnada en autos. A fs. 29/33, el accionante contesta la vista que se le corriera, reiterando su reclamo inicial, para lo que abunda en con-

sideraciones respecto de la doctrina que profesa. Admite haber sido citado una sola vez por la maestra de Hugo Marcelo para tratar la conducta de éste, y se ampara en las previsiones del inciso e) del artículo 32 de la ley 19.549, para justificar la falta de reclamo administrativo previo.

Sustanciada a fs. 36/45 la prueba ofrecida, quedan los autos en estado de dictar sentencia.

7º) Así las cosas, conviene de entrada señalar que éste Juzgado tiene dicho "...que la libertad de conciencia y la libertad de culto, son dos aspectos que conforman la libertad religiosa..., la libertad de conciencia se refiere a la facultad de una persona de pensar libremente, conforme una determinada religión y ser respetado por los demás ... radica en el fuero íntimo ..."; y la "libertad de culto ... penetra ya en el público, en cuanto ejercicio ostensible y social" (Conf. Bidart Campos "Tratado de Derecho Constitucional" T. II, p. 21) (*in re*: "Watch Tower Bible and Tract Society (Testigos de Jehová) c/Est. Nac. s/amparo", sent. del 22 de febrero de 1977, que tramitara por ante la Secretaría Nº 5).

En el mismo fallo, se dijo: "Sin duda, hablar de libertad religiosa como derecho, implica eliminar lo que toca a la relación humano-divina y estudia el tópico a la luz del derecho vigente en nuestro país".

8º) Sin duda, la Constitución Nacional, garantiza plenamente la libertad de culto (arts. 14 y 20), así como el derecho de aprender (art. 14). Todo ello con la salvedad de que, tal como ocurre con todos los derechos civiles, éstos no son absolutos, sino relativos.

En torno al tema, aparece ilustrativo el art. 67, inc. 16 de la Carta Fundamental, en cuanto faculta al Congreso a proveer lo conducente "...al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria".

9º) Tales, pautas, derivan en la posibilidad de reglamentar estos derechos, canalizada a través del Poder de Policía que ejerce el Poder Legislativo. Es evidente entonces que, los derechos reconocidos por nuestra Constitución, aparecen limitados en doble dimensión. En efecto, tales limitaciones aparecen plasmadas en general a través de sus propias declaraciones.

Si bien la Constitución no hace concreta referencia a la libertad de conciencia, sino a la de culto, es evidente que el Estado carece de jurisdicción para adentrarse en el fuero íntimo de la persona, allanando su libertad espiritual... (conf. BIDART CAMPOS, G. J., "*La Constitución Argentina*", pág. 36, edición 1966). De tal suerte que, aparece plasmada también esta libertad, con la limitación que sobre el tópico, prevé el art. 19 in fine, de la Carta Fundamental.

10) Es claro pues, la existencia de derechos civiles no absolutos, con su relatividad justificada en aras de la no destrucción del orden social; y toda vez que la actora, solicita, se declare la inconstitucionalidad de la resolución del

Consejo Nacional de Educación por la cual se separó a Pablo Alejandro y Hugo Marcelo Barros de la Escuela Primaria Nº 1, conviene pues transcribirla. La misma fue dictada el 27 de febrero de 1967, en el expediente 1670-1967 y dice así: "Resolución de Carácter General Nº 4, VISTO: que la *nacionalidad* tiene como una de sus más claras formas de expresión, los *símbolos patrios*, así como la recordación de los próceres y de las fechas que han marcado etapas definitorias en la marcha del país. . . . Que ha sido tradición en la escuela argentina, desde los albores de la patria el festejar debidamente las fechas de la nacionalidad, el reverenciar sus símbolos y recordar a los próceres. Esta tradición honrosa ha continuado ininterrumpidamente a través de los años formando sucesivas generaciones de argentinos con sentido claro de patria,. . . Que teniendo en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia y las circunstancias antes expuestas se considera necesario normar con carácter general la obligación que tiene todo alumno que se educa en la escuela pública de reverenciar acabadamente los símbolos, próceres y fechas de la nacionalidad y poner de relieve la responsabilidad del personal directivo y docente en el cumplimiento de esta obligación enmarcada en las prescripciones del artículo 5º de la ley 14.473 (Estatuto del Docente), EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, en sesión de la fecha. RESUELVE: 1º) ESTABLECER que los alumnos que se educan en la escuela pública argentina oficial y privada, deberán en forma obligatoria reverenciar los símbolos patrios, próceres y fechas de la nacionalidad. 2º) EL CUMPLIMIENTO de lo dispuesto en el artículo 1º deberá ser fiscalizado bajo la directa responsabilidad del personal directivo y docente dentro de las obligaciones que le impone el artículo 5º de la ley 14.473 (Estatuto del Docente). 3º) EL ALUMNO que reiteradamente se negare al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º será separado del establecimiento al que concurre. INSERTESE en el Boletín del Consejo Nacional de Educación y comuníquese por resolución de carácter general y archívese".

11) Según surge del ordenamiento legal transcripto, el Consejo Nacional de Educación, dependiente del Ministerio Nacional de Educación, actuó en ejercicio de las atribuciones que le competen, apareciendo, —la Resolución que se tacha de inconstitucional—, legítimamente dictada, en razón de la policía que ejerce, dicho Consejo, la que aparece amparada dentro del conjunto de facultades que la Carta Fundamental acuerda a los Poderes de la Nación.

12) En lo que a éste tópico se refiere, vale la pena recordar lo dicho por el Juzgado en la causa a que ya se ha hecho mención ("Watch Tower Bible and Tract Society (Test. de Jehová) c/Est. Nac., s/amparo"). Así en los últimos párrafos del considerando Nº 30 de dicho fallo, se dijo: "Con referencia a los problemas de ésta índole planteados en establecimientos educacionales, —también encuentran remedio en el plano administrativo—, a través de la aplicación de los reglamentos pertinentes. Es decir que si la conducta del alumno, excede el marco de las disposiciones reglamentarias en vigencia, el correctivo aplicado será de tipo disciplinario, no implicando ello —prima facie— la privación de un derecho sino el castigo de una falta".

13) A su vez, en el considerando Nº 31 se expresó que: "...no queda duda que en nuestro país no se instruye a los estudiantes en la veneración religiosa de los símbolos patrios, como parecería indicar la opinión vertida..." por la actora a fs. 4/12 vta., así como las declaraciones de fs. 90 y vta., 108/109 y 110 vta.; al explicar que el izar y arriar la Bandera constituyen un rito que hace lo que se iza y arria sea considerado como sagrado (ver fs. 9 vta. y 10 de estos autos). La actora explica que "los Testigos de Jehová" adoran a Dios el creador de todas las cosas y que sólo a El sirven. "No adoramos ni damos culto en ceremonias que tiendan a honrar, venerar o reverenciar a la creación de El o a lo que los hombres crearon".

El considerando Nº 31 que se viene transcribiendo, continúa mediante afirmar que "El juicio transcripto, indica indudablemente una asimilación, de los planos divino y humano, que trasciende el marco del respeto debido a los citados símbolos y, habilita a la autoridad pertinente a su corrección, en tanto entre en colisión con el derecho vigente. Valga la insistencia, existe en el planteo formulado por la actora, una evidente confusión entre las exteriorizaciones propias de un credo religioso y su compatibilización, con el orden jurídico".

De tal manera y, tal como ya se apuntara, la reglamentación objetada, no aparece como arbitraria ni ilegítima.

14) Consecuentemente con la forma en que se resuelve la primera cuestión planteada, corresponde ahora analizar si la aplicación al caso en examen de la Resolución General Nº 4 del Consejo Nacional de Educación fue arreglada a derecho. Al respecto, y toda vez que el cuestionamiento del acto administrativo por la accionante gira en torno de la causa que determinara su emisión, sumada a que las restantes constancias permiten concluir en su juridicidad respecto a los otros requisitos esenciales que deben reunir, se destaca que tal va a ser el tópico sobre el que versa el análisis a efectuar.

15) Aclarado ello, resulta de particular interés analizar la prueba aportada, y particularmente los dichos vertidos por el padre de los alumnos afectados por la medida segregatoria del establecimiento en que cursaban el primero y segundo grado, ya que de allí pueden concluirse las razones que determinaran las actitudes sancionadas por la autoridad escolar. Porque, es menester poner de resalto que si bien se encuentra casi inescindiblemente relacionado al caso particular, la doctrina religiosa que profesan sus autores, sobre la que sobreabundan en argumentos, resulta que el tema es ajeno a la presente acción de amparo, y sobre él ya se ha pronunciado el Tribunal en la causa anteriormente citada; amén de ello, en el marco excepcional de la vía elegida, solamente debe dilucidarse si los niños Pablo A. y Hugo M. Barros tuvieron actitudes que justifiquen la aplicación a su respecto del artículo 3º de la Resolución de Carácter General Nº 4.

16) Así, a fs. 41 la Directora de la escuela Lila María Krieger de Saucede manifiesta que frente a la actitud de los alumnos Barros, las maestras buscaron comunicarse con sus padres, citándolos varias veces, aunque "la mamá concurrió

una sola vez por el menor y el padre varias veces por los dos chicos". Agrega que "como en la escuela el medio de premiar a los chicos por su comportamiento es el hecho de izar la bandera y los chicos tienen muy buen comportamiento era muy a menudo que se les hiciera arriar la bandera e izarla, y ellos decían que no podían ir, y ante la insistencia de la maestra lloraban, hasta que el menor dijo que no podía ir porque era, no recuerda bien, hijo o testigo de Jehová, entonces comenzaron a observar que en el momento de la canción patria y en la semana de mayo no se pusieron escarapela —del 18 al 23—, y decían que se les había perdido y la madre no les compraba otra y siempre era la misma contestación. El 27 de mayo, día del Patrono de la Escuela, no cantaron el Himno Nacional y ahí fue que citó al padre o a la madre..." y agrega que "le comentó al padre y en presencia de las docentes que firman el informe que ella no tenía nada contra los chicos, pero que la Escuela tenía normas que se deben cumplir, si está de acuerdo que los chicos cumplan con esas normas de respeto a los símbolos nacionales podían quedarse en el colegio, y el padre le contestó que no, fundamentando que no podían enseñar a sus hijos algo que luego tenían que transgredir en la escuela, porque era una mentira y él seguía las enseñanzas de Jesús".

Por su parte, las maestras Otilia Libia Zapata, a fs. 43, Norma Beatriz López de Paterniti a fs. 43 vta. y 44, y la Vicedirectora Susana Beatriz Iglesias a fs. 45, coinciden en términos generales con los dichos reseñados, en lo que respecta a la reiteración de las actitudes de los niños Barros respecto de los símbolos y las fechas patrias y a la forma en que el personal directivo y docente encaró la situación planteada, que desembocara finalmente en la separación de los alumnos. En todos los casos las educadoras destacan que los padres de aquéllos habían sido prevenidos sobre el comportamiento reseñado, pese a lo cual la situación no se modificó.

17) Por otra parte, el padre de los menores Alejandro y Hugo Marcelo Barros declara a fs. 36/37: "que enseña a sus hijos que es adoración participar izando o arriando la bandera, por ejemplo en los actos públicos. Que sólo se debe adorar a Dios". "Aclara que cuando les explica a sus hijos que deben abstenerse de hacer algo, como arriar la bandera, les hace ver que eso desagrada a Dios, a quien únicamente deben rendir culto, y que no se trata de una cuestión personal". Asimismo, y preguntado respecto a la diferencia que a su criterio existe entre homenaje y adoración dice: "que considera que se rinde homenaje a la bandera, respetándola en el corazón. Adoración significaría participar en un acto patrio, por ejemplo cantar el himno o arriar la bandera. Permanecer durante la ceremonia no sería adoración. Un desfile militar no es un acto de culto, siempre que no tenga que participar el declarante, obligadamente".

18) De lo expuesto, resulta que examinados los antecedentes reunidos y la prueba testimonial allegada, donde el padre de los alumnos sancionados, así como éstos pudieron ejercer su derecho de defensa, surge acreditada la conducta que señala el artículo 3º de la Resolución General Nº 4 ya aludida, cuya constitucionalidad fuera declarada por el Juzgado.

Es decir, la iteración de conducta tipificadas en ésta, se ha determinado concretamente. Aún más en éste caso, donde la declaración del padre de los niños involucrados, referida a la actitud de éstos en la Escuela, como consecuencia de las peculiaridades de la religión que dice practicar, y que influyen en el ánimo y conducta de sus hijos —a través de sus enseñanzas—, denotan una evidente violación del objetivo perseguido por ese Reglamento.

Quede en claro que esta norma de carácter general, de ninguna manera enerva el ejercicio de la libertad de cultos; toda vez que se refiere al respeto que deberán tener todos los educandos por los símbolos patrios, los próceres y las fechas que hacen a la nacionalidad argentina. Y esto se compadece sin duda, con los generosos principios del Preámbulo de la Constitución Nacional, que es el instrumento de la expresión de deseos de la Nación, tendiente a acoger en su seno a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo Argentino.

19) De tal suerte, argumentos como los que esgrime la parte actora, que indican una evidente confusión entre lo que implica venerar, respetar, adorar en lo que respecta a los planos divino y humano, trae como consecuencia en éste supuesto, que el Tribunal se aparte, con motivo de lo dicho en el considerando anterior, de la solución alcanzada en el caso "Porco" del 3 de agosto de 1977.

En suma, la reiteración de conductas de los niños, enseñados por su padre, tendientes a confundir religión y símbolos patrios, que pertenecen palmariamente a ámbitos distintos desde el punto de vista jurídico, social, filosófico y religioso, trae como consecuencia, que se convalide en la especie, la medida adoptada. Y esto, por su razonabilidad demostrada en sede administrativa y judicial.

Por consiguiente, a mérito de lo expuesto,

FALLO:

Desestimando la acción de amparo incoada por Juan Carlos Barros en representación de sus hijos Pablo A. y Hugo M. Barros contra el Consejo Nacional de Educación.

Costas por su orden, en atención a las particularidades del caso. *Jorge E. Cermesoni.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Contencioso Administrativo

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1977.

I – Que el señor juez a quo a fs. 50/56 desestima la acción de amparo iniciada por don Juan Carlos Barros, en representación de sus hijos Pablo Alejandro y Hugo Marcelo, contra el Consejo Nacional de Educación y la Dirección

de la Escuela Nº 1, tendiente a lograr se deje sin efecto la disposición por la que se los separa del establecimiento educacional, en el que cursaban el segundo y el primer grado inferior, respectivamente. Funda su decisión en que el Consejo Nacional de Educación al dictar la resolución Nº 4, actuó en pleno ejercicio de las funciones que le competen en virtud del poder de policía que ejerce en ese ámbito. Destaca, además, que a diferencia de lo que ocurría en el caso "Porco", en el *sub judice* se encuentra acreditada la negativa reiterada que exige el art. 3º de dicha resolución.

II — Que a raíz de ello recurre la parte actora a fs. 59/63, quien luego de recordar que la actitud adoptada respecto de los símbolos patrios, es una posición exclusivamente religiosa, ya que los Testigos de Jehová no deben participar en ceremonias conectadas con ellos, en tanto se los hace objeto de un culto que se encuentra reservado sólo a Dios, se agravia por estimar que en la medida dispuesta —esto es la separación de los niños de la escuela— influyó el decreto 1867/76, que proscribe tal secta sin que el a quo considerara para nada ese fundamento, ni la impugnación que su parte hizo de aquél, por entender que la aplicación de tal decreto es ilegal y arbitraria—. Tacha, también la Resolución Nº 4, de ilegal e inconstitucional. Lo primero, en cuanto atenta contra las leyes 1420, de enseñanza obligatoria, y 14.473, que establece que es deber de los maestros educar a los alumnos en los principios democráticos y dentro de la forma de gobierno instituida por la Constitución Nacional, por cuya razón señala que si al alumno se lo obliga a expresar creencias que no comparte bajo pena de ser separado de un colegio, se verían vulneradas la libertad de no expresarse, de conciencia y el derecho de aprender (arts. 5 y 14 C.N.). Lo segundo, por considerar que lesiona el derecho al silencio, implícitamente consagrado por nuestra Carta Magna, pues de tolerarse, ya que siempre se encuentra motivado por alguna convicción, se ha de respetar la conciencia del individuo que pretende permanecer en silencio o sin expresarse.

III — Que de los antecedentes obrantes en autos, se desprende que los niños nombrados quedaron separados el 9 de junio de 1977 de la Escuela Nº 1 profesor José Onaindia, sita en la calle Rafaela Nº 5159 de esta ciudad, luego de que se le levera a su padre la Circular General Nº 4 del Consejo Nacional de Educación, en cuya virtud y, además, en cumplimiento del decreto 1867/76, se adoptare la medida segregativa (acta de fs. 4). Quiere decir entonces que la cuestión planteada guarda ceñida analogía con lo que esta Sala contemplara en su sentencia del 27 de setiembre ppdo. *in re*: "Porco".

Consiguientemente, para desestimar los agravios esgrimidos basta remitirse aquí a las consideraciones allí vertidas, que se dan por reproducidas en homenaje a la brevedad y en cuanto fueren de pertinente aplicación, pues entonces quedó claro que la circular impugnada, cuya constitucionalidad se admitió, suponía sustento suficiente para una medida de este tipo, motivo por el cual se torna innecesaria cualquier disquisición acerca de la validez y alcance del decreto 1867/76.

Por tanto, a mérito de aquellos fundamentos y de los concordantes de la sentencia de fs. 50/56, se la confirma en cuanto fue materia de recurso.

El Dr. Azcona no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). *Valerio R. Pico — Teobaldo A. Esteves.*

DICTAMEN DEL DEFENSOR OFICIAL ANTE LA CORTE SUPREMA

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

HORACIO S. MENDEZ CARRERAS, Defensor Oficial Subrogante (Ac. 24/70 C.S.J.N.) en los autos caratulados "Barros Juan Carlos, en representación de sus hijos Pablo A. y Hugo M. Barros c/Consejo Nacional de Educación y otra s/Demanda de Amparo a V. E. manifiesto:

I. — Al fundar el recurso extraordinario (fs. 73) y el memorial (fs. 89) el recurrente se refiere a la sentencia que rechaza la demanda de amparo por él promovida en nombre de sus hijos Pablo Alejandro y Hugo Marcelo Barros contra la separación de éstos de la escuela primaria que se menciona en autos; Sostiene que se han violado directamente los arts. 5 y 14 de la Constitución Nacional (derecho de aprender, de profesar libremente el culto y libertad de expresión) incurriéndose en arbitrariedad manifiesta al no examinar la Cámara los argumentos esgrimidos.

La actitud de los menores en actos públicos realizados en la escuela, de homenaje a los símbolos patrios no constituye para el peticionante una falta de respeto a esos símbolos por haberse abstenido de participar en los mismos. Su fe religiosa les prohibe rendir ninguna forma de culto ni veneración a nadie o a cualquier objeto que no sea Dios.

Omito la reproducción de los conceptos de orden confesional expresados a lo largo del proceso, remitiéndome a las presentaciones de fs. 6, 29, 59, y 89.

II. — La temprana edad de los actores, nacidos el 18 de julio de 1969 y el 9 de febrero de 1971, respectivamente, pone de relieve una situación particularísima que merece contemplarse en primer término.

Si los padres tienen el derecho innegable de atraer a sus hijos al culto que profesan estando ello amparado en el amplio concepto de la libertad de culto consagrada por la Constitución Nacional, manteniéndose el Ministerio Pupilar al margen de toda ingerencia cuando el culto de que se trate no fuera contrario a la moral o a las buenas costumbres, ni llamado como Ministerio de menores a cumplir con sus funciones tuitivas en circunstancias muy especiales, la cuestión, repito, sería ajena a toda intervención de nuestra parte.

Pero ya no lo sería en el supuesto que a los menores por el ejercicio de ese culto pudiera menoscabárseles viéndose privados de recibir la enseñanza gratuita que con carácter de obligatoria imponen las leyes de la Nación.

Tal ha sido el caso en estudio según se desprende de los antecedentes expuestos y debe quedar en claro que si sólo corresponde respetar la inspiración religiosa admitiendo hasta la espontaneidad de los menores, fe nacida o fomentada en el seno de la familia, es decir, lo que concierne al fuero interno del individuo, sagrado e inviolable conforme al art. 19 de la Constitución Nacional, cuando la exteriorización de ese culto puede lesionar otros valores también contemplados por la ley fundamental, dicha colisión de intereses debe ser salvada para que en todos los casos se haga valer la supremacía de la Constitución (art. 31 id.).

La intervención del Ministerio de menores fluye ineludible en este caso en atención a que en el criterio sostenido por el padre como representante necesario al fundamentar el recurso de amparo se contienen razones que a todas luces están en pugna con el bien entendido interés de sus hijos: defendiendo esencialmente la plenitud de sus propias convicciones religiosas ha llevado a los niños a una situación antirreglamentaria en la escuela provocando su separación de ésta.

Además esos hechos motivos del recurso, están revelando que los menores pueden quedar privados en la actualidad de toda instrucción dado que el escollo que se ha opuesto a su permanencia en el establecimiento de que fueron separados ha de representarse en todos los demás ubicados en el territorio de la República en los cuales rige el mismo calendario escolar la celebración de los actos patrióticos materias de *objeción* por los Testigos de Jehová.

Dentro de los deberes que nacen del vínculo de padres a hijos los más elementales de manutención, educación y vestido, figuran en el mismo rango y con todo lo respetable que pueda parecer la práctica del culto de la secta a que he hecho referencia, ésta le ha sido impuesta por el padre a los menores, sus hijos hasta sus últimas consecuencias, al extremo de crearse el conflicto en estudio.

Es, pues, de rigor aplicar el art. 59 del Código Civil que sintetiza todo lo concerniente al Ministerio de menores en cuanto a su función de ser parte legítima y esencial en todo asunto judicial en que los incapaces demanden o sean demandados o en que se traten de las personas o bienes de ellos. Como señala Llambías, "se trata de una previsión amplia que determina la necesidad de intervención del Ministerio de menores, en todo asunto en el que deba concurrir con su opinión y para controlar la actuación de quienes tienen el manejo de las cosas de los incapaces". (Tratado de Derecho Civil, Parte General, T. I, pág. 424).

Afirmada la procedencia de mi intervención en las razones que quedan expresadas, vuelvo a referirme a que nos encontramos frente a un caso muy especial: dos menores impúberes cuyas facultades de comprensión no pueden haberse aún desarrollado a un nivel que nos brindara la posibilidad de hacerles descartar razonadamente la existencia de un conflicto de valores que la interpretación indudablemente dogmática de la secta mencionada tiene planteado en este y en otros casos que han sido de pública notoriedad.

Toda vez que los niños de ninguna manera debe hacérseles objeto de presiones que sumándose a las que actualmente sufren en su propio medio pueden desorientarlos en medio de un problema creado entre la familia y la escuela, preconizo acoger el recurso de amparo pero en virtud de otras consideraciones sustancialmente distintas a las que el recurrente propugna. Advierto al Alto Tribunal de S. E. que ejerzo la acción que me compete como responsable de la representación promiscua de los actores en la primera oportunidad en que se me ha oído en estas actuaciones.

III. – Correlacionados los arts. 5 y 14 de la Constitución surge junto al "derecho de aprender" el deber del Estado de asegurar la "educación primaria". Si esto último parece vincularse a la "garantía federal" no cabe duda que la educación con el carácter de gratuita se extenderá a todo el territorio nacional en una adecuada interpretación de los textos constitucionales.

Derechos los señalados "de aprender", de recibir la "educación primaria" que se hacen efectivos por la Nación, o las Provincias en sus respectivas jurisdicciones y que se pueden gozar "conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio".

Precisamente la de educación común, Nº 1420, ha dispuesto en correspondencia a la Constitución que la enseñanza primaria será *gratuita y obligatoria*.

Por lo tanto si conforme al principio de la supremacía de la Constitución las autoridades de cada provincia (y las de la Nación) están obligadas a conformarse a aquella y "a las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso" ningún órgano del Estado puede adoptar medidas que violen ese amplio concepto privando a cualquier habitante de la República de alguno de esos derechos.

En este caso, la decisión de separar de la Escuela Nº 1 del Consejo Escolar Nº 3, a mis representados, de que da cuenta el acta de fs. 4 de junio 9 de 1977 debe ser declarada inconstitucional.

Aunque parezca impropio de esta instancia pero por tratarse de mi primera intervención en la causa, me permito solicitar que al adoptarse las medidas conducentes a reincorporar a los niños a la escuela, se exhorte a sus padres para que insistan ante los menores que deben observar el más profundo respeto a los símbolos patrios y la mayor compostura en los actos celebratorios de tales efemérides; Ello sin perjuicio de que no se ve como conveniente se les exija –por ahora– una participación activa en los mismos. *Defensoría Oficial*. Mayo 16 de 1978. *Horacio S. Méndez Carreras*.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Motiva este dictamen el recurso extraordinario interpuesto a fs. 72/79 contra el fallo de la Cámara Federal de la Capital –Sala en lo

Contenciosoadministrativo Nº 1— que, al confirmar el de primera instancia, desestimó el amparo promovido por el Sr. Carlos Barros en representación de sus hijos Pablo A. y Hugo M. Barros contra el acto que dispuso la separación de estos últimos como alumnos de la Escuela Profesor M. Onaindía.

La parte actora cuestiona la constitucionalidad de la Resolución General Nº 4 del Consejo Nacional de Educación (en copia a fs. 5) que sirvió de fundamento a la medida de la que se agravia.

En tal sentido y desde el punto de vista de su apreciación subjetiva, pretende la demandante que los actos obligatorios de reverencia a los símbolos patrios poseen la misma naturaleza que los actos del culto a la divinidad y es por tal razón que alega que el cumplimiento de tales obligaciones, impuesto por la autoridad escolar, violenta su conciencia y contraría la garantía constitucional de profesar libremente su culto.

Cabe señalar, en primer lugar, que en las circunstancias de la causa, la resolución en cuya virtud fueron aplicadas las sanciones recurridas o impugnadas, en modo alguno coarta la libertad de los demandantes para profesar las creencias religiosas a las que están adheridos.

El punto decisivo a resolver radica, pues, en determinar si las obligaciones escolares en cuestión participan de la naturaleza de un culto religioso como pretenden los actores, o se encuentran comprendidas en un plano distinto, de mera reverencia y respeto a los símbolos de la nacionalidad, sin confusión con el plano religioso, como lo han sostenido los magistrados de las instancias intervinientes.

En estos términos, la cuestión aparece revestida de caracteres que remiten a la dilucidación de un tema fáctico cuya resolución es previa a su calificación jurídica y que, como tal, escapa a la revisión por la vía del artículo 14 de la ley 48 toda vez que la tacha de arbitrariedad articulada no resulta atendible en razón de haber sido desestimado bajo ese aspecto el recurso extraordinario, sin que medie la interposición de la correspondiente queja.

Cabe agregar a lo dicho que, según doctrina reiterada de V. E., el amparo no es, como principio, la vía adecuada para impugnar la validez de normas de carácter general, salvo hipótesis de inconstitu-

cionalidad palmaria y manifiesta, extremo éste que, a mi juicio, no resulta acreditado en la especie.

En tales condiciones, estimo que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 15 de agosto de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Barros, Juan Carlos, en representación de sus hijos Pablo A. y Hugo M. Barros c/Consejo Nacional de Educación y otra s/demanda de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 (fs. 67/68), confirmatoria de la de primera instancia (fs. 50/56), desestimó la acción de amparo incoada por Juan Carlos Barros, en nombre y representación de sus hijos menores Pablo A. y Hugo M., quienes fueron separados de la Escuela Nº 1, "Profesor José Onaindia", por decisión de las autoridades respectivas, de fecha 9 de junio de 1977, con arreglo a lo dispuesto por la Resolución General Nº 4 del Consejo Nacional de Educación y por el decreto 1867/76, por negarse a reverenciar los símbolos patrios.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el interesado dedujo recurso extraordinario a fs. 72/79, que fue concedido a fs. 80 con respecto a la cuestión federal planteada, no así en cuanto a la tacha de arbitrariedad en que también se lo sustentó. A fs. 95/98 intervino el señor Defensor Oficial Subrogante, quien planteó la invalidez constitucional de la mencionada decisión y solicitó la reincorporación de los niños al establecimiento escolar.

3º) Que la citada Resolución General Nº 4 estableció que "los alumnos que se educan en la escuela pública argentina oficial y privada, deberán en forma obligatoria reverenciar los símbolos patrios, próceres y fechas de nacionalidad" (art. 1º), y que quien reiterada-

mente se negare a ello "será separado del establecimiento al que concurre" (art. 2º).

4º) Que los menores a que se ha hecho referencia cursaban 1º y 2º grado, respectivamente, cuando se negaron a participar en actos patrióticos celebrados en la escuela, lo que motivó que las autoridades consideraran esas conductas como irreverentes frente a los símbolos patrios y adoptaran la decisión cuestionada. Esas actitudes tuvieron su origen en disposiciones paternas y se fundaron en las convicciones religiosas de sus progenitores (fs. 6/14 y 36 vta.).

5º) Que en virtud de haberse planteado la inconstitucionalidad de tal decisión (fs. 97 y vta.), fundada en que de esa manera se afecta el derecho de aprender y de recibir educación primaria, corresponde analizar en primer lugar la viabilidad de su debate en la instancia elegida. Al respecto, cabe recordar que esta Corte tiene decidido que "siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo" (Fallos: 280:288 y sus citas).

6º) Que la medida disciplinaria aplicada, por sus efectos y alcances, provoca un serio perjuicio para aquéllos, pues reviste el carácter de una inhabilitación permanente para asistir a la escuela pública argentina, si se considera el motivo de la conducta. Ello causa una lesión actual al derecho de aprender, máxime frente a la importancia de la continuidad de los estudios primarios y la periodicidad de los cursos lectivos.

7º) Que aceptada la existencia de semejante perjuicio, corresponde analizar la validez de dicha medida a la luz de las normas constitucionales y legales que se refieren al aprendizaje y a la enseñanza. En tal sentido, al derecho constitucional de aprender (art. 14) y al deber del Estado de asegurar la educación primaria (art. 5) y a la obligatoriedad de ésta, reglado todo ello en los términos de la ley 1420, se opone la medida impugnada que cierra todo acceso al ejercicio de aquellos derechos y al cumplimiento de esa obligación.

8º) Que cuesta admitir la legitimidad de la decisión objetada, si se tiene en cuenta que afecta a dos menores —de 7 y 8 años de edad— carentes de discernimiento (art. 921, Código Civil), cuya actividad meramente pasiva en el caso, partiendo de esa condición, no puede afirmarse constituyera una manifestación razonada de falta de respeto a los símbolos patrios y sí de obediencia a la autoridad paterna (ley 10.903 y arts. 264 y sigtes. del Código Civil), lo que lleva a concluir que aquella medida no profundizó en esas circunstancias.

9º) Que a lo expuesto cabe agregar que siendo tales símbolos figuras, divisas o imágenes representativas de la nacionalidad y de la patria, el conocimiento y comprensión de su relevante significado, del que deriva la universal actitud de respeto adoptada por los ciudadanos frente a ellos, se transmite y aprende esencialmente en la escuela. Negar, pues, todo acceso a quienes todavía no están habilitados para apreciar por sí mismos el valor de esos bienes, es impedir eventualmente la formación posterior del propio juicio y minimizar la función educativa de la enseñanza primaria, con desconocimiento del alto interés nacional puesto en evidencia por las normas superiores mencionadas.

10) Que, por consiguiente, sin perjuicio de la validez legal de la Resolución General Nº 4 del Consejo Nacional de Educación, la inteligencia asignada por las autoridades del establecimiento escolar respectivo importa un apartamiento manifiesto y arbitrario de los fines de la norma superior, con grave daño a los recurrentes, que torna admisible la vía elegida como remedio eficaz contra un acto que adolece de defectos previstos por el art. 1º de la ley 16.986.

11) Que las consideraciones precedentes tornan inoficioso analizar los agravios expresados por el recurrente a fs. 72/79 en relación con la libertad de cultos y de conciencia, toda vez que la decisión restablece el derecho vulnerado, objeto esencial de la acción ejercida.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 67/68 y se hace lugar al amparo interpuesto. Costas por su orden.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. PROVINCIA DE TUCUMAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

No es de competencia originaria de la Corte Suprema la ejecución fiscal iniciada por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional contra una comuna provincial, no obstante la subordinación indirecta que alcanza a ésta respecto de la provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En autos la Dirección Nacional de Recaudación Previsional inicia ejecución fiscal contra la Comuna Rural Soldado Maldonado, de la Provincia de Tucumán, persiguiendo el cobro de los aportes para el Fondo Nacional de la Vivienda establecidos por la ley 21.581.

La actora funda su pretensión de acudir por vía originaria ante los estrados del Tribunal en la circunstancia de que, a su entender, la demandada es dependiente del gobierno de aquel Estado local.

El análisis del régimen de circunscripciones administrativas instituido por las leyes provinciales 4518 y 4646 revela que aquéllas están integradas por la municipalidad cabecera y por las comunas rurales dependientes. Si bien podría afirmarse que estas últimas aparecen sometidas a la tutela administrativa de la municipalidad cabecera (cf. arts. 1, 32, 36, 42, 43, 44 y 67 de la ley 4646), ello no autorizaría a pensar que carecen de individualidad patrimonial y responsabilidad jurídica propias (arts. 46 y 47, id.). Pero aunque se admitiere lo contrario, tema que no es del caso dilucidar, lo cierto e incuestionable es, según creo, que la responsabilidad de dichas comunas no se confunde con la de la provincia misma (conf. art. 3, ley 4518), no obstante la subordinación indirecta que les alcanza (art. 2, inc. b, ley 4646).

En este orden de ideas, encuentro aplicables al caso los principios que inspiraron el fallo dictado por V. E. el 28 de febrero de 1978 *in re* "Promenade S.R.L. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", P. 379, L. XVII los que imponen, a mi juicio, la conclusión

de que las nuevas disposiciones acerca de los regímenes municipales —en ese antecedente la ley 8613 de Buenos Aires, aquí las leyes 4518 y 4646 de Tucumán— deben interpretarse en el sentido de que aun en el actual régimen institucional de las provincias, en el que aparece acentuada, por imperio de las circunstancias, la ingerencia del Poder Ejecutivo, tales normas no desconocen ni la exigencia del art. 5º de la Constitución Nacional ni la caracterización que hace de las municipalidades el art. 33 del Código Civil. Cabe, por ello, reconocer la subsistencia de la personalidad jurídica de los municipios y su responsabilidad patrimonial como distintas de las que corresponden a la provincia.

Es de señalar —salvando respetuosamente mi opinión personal sobre el carácter natural de la institución— que, aunque las municipalidades, como lo declaró la Corte en Fallos: 114:282 y 123:313, no sean más que delegaciones de los poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación, no hay que perder de vista que la doctrina del mismo Tribunal ha reconocido en forma categórica la individualidad de los municipios, sin excluir al de la Capital Federal (Fallos: 192:20; 206:234).

Por las razones expuestas, opino que V. E. no es competente para entender originariamente en esta causa. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Recaudación Previsional c/Tucumán, Provincia de —Comuna Rural Soldado Maldonado— s/ ejecución fiscal".

Considerando:

Que de conformidad con el dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en razón de breve-

dad, la presente causa resulta ajena a la competencia originaria de esta Corte.

Por tanto, así se lo declara.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SUSANA BAQUERO Y OTROS v. S.A. EDITORIAL ABRIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien el alcance con que la sentencia final de la causa puede ser aclarada, es materia ajena, como regla, a la instancia del art. 14 de la ley 48, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que genera, tal principio admite excepción cuando lo resuelto por vía de aclaratoria rebasa palmariamente el ejercicio de la facultad prevista en las normas de rito aplicables (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Debe dejarse sin efecto el pronunciamiento que impone desconocer en su esencia lo resuelto por la Corte Suprema en su anterior sentencia revocatoria de la primera decisión recaída en la causa (2).

---

(1) 6 de marzo. Fallos: 252:372; 290:274; Causa "López Isasmendi de Malbrán, Angela Susana c/City Hotel S.A.C.F.I.F.I." del 25 de abril de 1978.

(2) Fallos: 253:408; 254:189; 258:46; causa "Ford Motor Argentina S.A. c/D. N. Aduanas" del 11 de abril de 1978.

JOSE LUIS CASTAGNINO v. CAYETANO RIPAMONTI Ltda. y/u Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si la sentencia apelada se limitó a revocar el auto de prisión preventiva, sin disponer ninguna forma de sobreseimiento, falta en el caso la sentencia definitiva que ponga fin al juicio o impida su continuación, en los términos del art. 14 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoque arbitrariedad o lesión de garantías constitucionales (1).

MARIA CRISTINA SICA de FORTINI

SUPERINTENDENCIA.

Las adscripciones de personal en el Poder Judicial de la Nación las autoriza exclusivamente el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 1º, inc. g) del decreto Nº 3891/57, sin perjuicio de solicitar, en cada caso, la opinión de los titulares de los organismos respectivos.

SUPERINTENDENCIA.

Si el esposo de la peticionaria —oficial de la Marina de Guerra en actividad— fue destinado a prestar servicios en una Base Aeronaval cercana a la ciudad de Bahía Blanca y se trata de un matrimonio joven, con una hija pequeña, cuyo deseo es permanecer unido en las circunstancias muy especiales que vive el país con motivo del diferendo limítrofe con la República de Chile, manifestando la solicitante además, la necesidad de contribuir con el importe de su sueldo al mantenimiento del hogar, resulta admisible su adscripción al Juzgado Federal de Bahía Blanca hasta el 31 de diciembre próximo, como plazo improrrogable.

---

(1) 6 de mayo. Fallos: 274:440; 275:18; 276:130, 366; 277:361; 294:313; 295:152, 701, 704.

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE

Buenos Aires, 6 de marzo de 1979.

Vistas estas actuaciones referentes a la solicitud de adscripción de la Auxiliar Principal de Sexta del Juzgado Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 32, María Cristina Sica de Fortini, y

Considerando:

Que a fs. 7 el Sr. Secretario de Superintendencia resolvió archivar la solicitud de adscripción al Juzgado Federal de Bahía Blanca formulada por la mencionada agente, en virtud de las opiniones expresadas por el señor Juez a cargo del Juzgado donde presta servicios (fs. 3 vta.) y por la Cámara del fuero (fs. 5).

Que a fs. 13/15 la señora de Fortini, aportando nuevos elementos de juicio, solicita reconsideración de la medida dispuesta por entender que, en su caso, existen razones que justifican la reiteración de la solicitud de adscripción.

Que las adscripciones de personal en el Poder Judicial de la Nación las autoriza exclusivamente el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 1º, inc. g) del decreto Nº 3891/57.

Que en tanto la adscripción importa la privación temporaria de un agente al tribunal o dependencia donde tiene asignado su cargo de presupuesto y donde habitualmente presta servicios, sin posibilidad de ser reemplazado mientras dure su ausencia, el Tribunal solicita, en cada caso, la opinión de los titulares de los organismos respectivos.

Que sin perjuicio de las opiniones expresadas, se evalúan las razones y las circunstancias expuestas para fundar el pedido, teniendo en cuenta los factores de índole funcional y personal que se encuentran en juego y que justifiquen el traslado temporario del agente a otro lugar de trabajo.

Que, en el caso, el esposo de la peticionaria —oficial de la Marina de Guerra en actividad— fue destinado a prestar servicios en una Base Aeronaval cercana a la ciudad de Bahía Blanca (ver. fs. 12).

Que se trata de un matrimonio joven, con una hija pequeña, cuyo deseo es permanecer unido en las circunstancias muy especiales que vive el país con motivo del diferendo limítrofe con la República de Chile, manifestando la solicitante además, la necesidad de contribuir con el importe de su sueldo al mantenimiento del hogar (ver fs. 13 vta. y 14).

Que, en consecuencia resulta admisible la insistencia de la señora de Fortini para lograr su adscripción al Juzgado Federal de Bahía Blanca. Ello, sin dejar de tener en cuenta los sólidos fundamentos expresados por el señor Juez a cargo del Juzgado donde la peticionaria presta servicios, los que no pueden dejar de valorarse a los efectos de fijar el término de duración de la adscripción.

Por ello, se resuelve adscribir a partir del día de la fecha y hasta el 31 de diciembre próximo, como plazo improrrogable, a la Auxiliar Principal de Sexta señora María Cristina Sica de Fortini del Jugado Nacional de Primera Instancia Especial Civil y Comercial Nº 32 al Juzgado Federal de Bahía Blanca.

ADOLFO R. GABRIELLI.

NICOLAS RICARDO ARIAS v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitiendo tratar lo que debió constituirse tema de su decisión se fundó en la falta de agotamiento de recursos para oponerse a la subasta de mercadería dispuesta administrativamente por reputársela perecedera, pues ello no constituye fundamento idóneo para desestimar el reclamo del valor de la mercadería —que se apoya en que el comiso fue

revocado por sentencia judicial—, toda vez que los derechos sobre la mercadería subastada se transfieren al precio obtenido y no se pierden hasta tanto la sanción quede firme (1).

SOCIEDAD ANONIMA FRIGORIFICO GRAL. RODRIGUEZ v. MUNICIPALIDAD DE GRAL. RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

El fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, ante la falta de pago de la suma determinada por la autoridad local, rechazó la demanda de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 del Código en lo Contenciosoadministrativo, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, susceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria (2).

JORGE A. MARTINSEN

SUPERINTENDENCIA.

Dado que el monto de la sanción excede el límite legal vigente al momento de su imposición (D. L. 1285/58 art. 18 y Res. C.S.J.N. 673/78), tal circunstancia hace procedente la avocación al solo efecto de disponer la adecuación del monto de la multa al límite autorizado legalmente (3).

---

(1) 8 de marzo. Fallos: 270:149; 272:172; 274:135; 277:213; 279:275, 355; 284:119; causa: "Lasa, José María Pío c/Domingo Marimón S.A.C.I.F.", del 30 de noviembre de 1976.

(2) 8 de marzo. Fallos: 266:180; 274:324.

(3) 6 de marzo.

JUZGADO FEDERAL Nº 3 DE SAN MARTIN

SUPERINTENDENCIA.

Si lo actuado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata pone de manifiesto, por lo menos, un irregular desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional en la Justicia Federal de San Martín, especialmente en el Juzgado Nº 3, con un grave deterioro de las relaciones funcionales entre magistrados, funcionarios y empleados, tal situación justifica la intervención del Tribunal para procurar el restablecimiento del orden jerárquico y garantizar la normal administración de justicia en el ámbito de la jurisdicción. Corresponde designar en consecuencia a un Secretario Letrado de la Corte para que se constituya en dicho Juzgado y produzca un amplio informe sobre los hechos [1].

BERTO ISMAEL ARCE v. ENCOTEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al pago de las indemnizaciones que el actor demandó luego de ser declarado prescindible en los términos de la ley 20.715, pues habiéndose ésta fundado con invocación de lo resuelto en un plenario del fuero, la mera cita de la norma vigente (art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, t. o.) no bastó para constituir un adecuado análisis, máxime cuando la actora había señalado al expresar agravios que mantenía su reclamo en cuanto al reajuste del crédito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Las resoluciones judiciales que omitan considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse. Tal ocurre cuando la sentencia omite un planteo cuyo análisis pudo incidir en el resultado del proceso, circunstancia que importó el desmedro del derecho que consagra al respecto el art. 18 de la Constitución Nacional.

---

(1) 7 de marzo.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala VI– de fs. 107/110 de los autos principales (a cuya foliatura se referirán las siguientes citas) interpone la parte actora el recurso extraordinario obrante a fs. 114/122. La denegatoria de este último motiva la presente queja.

Sostiene la apelante que el a quo omitió pronunciarse sobre el "expreso y argumentado pedido de actualización de la moneda por el lapso anterior a la promoción del pleito" que formulara en el punto VIII de su escrito de fs. 3/6 (cf. fs. 114 vta., segundo párrafo).

Destaca en ese sentido que el tribunal, luego de declarar la procedencia de la demanda en cuanto al fondo del asunto, se limitó a acoger el rubro indexatorio de conformidad con lo dispuesto por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76), fijando por el lapso que va desde que la obligación era debida hasta la fecha de interposición de la demanda un simple interés bancario (cf. fs. 109, punto 5).

Pienso que, frente al petitorio de la recurrente contenido en el punto 2, capítulo III de su escrito de expresión de agravios (cf. fs. 99 vta.), el reparo que trae a la consideración de V. E. relativo a la falta de tratamiento de la cuestión antes señalada, conducente –en mi criterio– para la solución del litigio, suscita cuestión federal bastante para su análisis en la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48, por lo que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Arce, Berto Ismael c/Encotel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 107/110 de los autos principales (a cuya foliatura se referirán las demás citas), la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocando lo decidido en la anterior instancia, hizo lugar al pago de las indemnizaciones que el actor demandó luego de ser declarado prescindible en los términos de la ley 20.713. Aquél dedujo a fs. 114 el recurso extraordinario cuya denegación a fs. 123 dio motivo a la presente queja.

2º) Que al entablar su demanda solicitó el recurrente, remitiéndose al fallo en el plenario del fuero *in re* "Tedesco", la aplicación de las pautas de reajuste del art. 301 de la ley 20.744 y, con posterioridad a la vigencia de la ley 21.297, se ciñese dicha operación a las modificaciones que esta última introdujo (fs. 5 vta., último párrafo).

3º) Que el recurso contra la sentencia de fs. 89/91, adversa a lo pretendido por la actora, revirtió a la alzada la plenitud de su jurisdicción (doc. en los casos "Rovillard, Vicente R. A. c/Hilos Cadena S.A.", 24 de junio de 1976; "Castillo, Aldo Omar c/la Nación s/retiro militar", 14 de junio de 1977; "De Souza, Francisco c/Estado Nacional", 4 de agosto del mismo año, entre otros), pese a lo cual omitió ella analizar la pretensión antes referida.

4º) Que en efecto, habiéndose ésta fundado con invocación de lo resuelto en un plenario del fuero, la mera cita de la norma vigente (art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, t. o.) no bastó para constituir adecuado análisis al respecto, máxime cuando la actora había señalado al expresar agravios que mantenía su reclamo en cuanto al reajuste del crédito (conf. doc. de Fallos: 247:111; 253:463; 256:434; 276:261; "Nación Argentina c/Arguelles, Francisco y otros", 7 de octubre de 1976; "Phoenicia S.A. c/S.A. Varig", 29 de marzo de 1977; "Nebbia, Félix F. c/S.A.D.A.I.C.", 8 de junio de 1978 y otros).

5º) Que si bien lo antes expuesto se apoya en jurisprudencia de esta Corte en hipótesis de no haber podido apelar por falta de agravio el vencedor en primera instancia, análoga doctrina es aplicable cuando como en el caso, los agravios del vencido habilitaban a la alzada para el examen pleno, según se se ..ló.

6°) Que en tales condiciones el fallo del a quo resulta arbitrario, por referirse la omisión que el recurrente le atribuye, a un planteo cuyo análisis pudo incidir en el resultado del proceso —lo que no implica anticipar el valor que corresponda serle acordado por los jueces de la causa—, circunstancia que importó el desmedro del derecho que consagra al respecto el art. 18 de la Constitución Nacional, en forma que impone aplicar la reiterada jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las resoluciones judiciales que omitan considerar cuestiones oportunamente propuestas, conducentes para la decisión del juicio, carecen de base adecuada para sustentarlas y deben descalificarse (Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275; 295:120, entre otros).

Por ello, y de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General interino, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 107/110 en cuanto fue objeto de consideración en el presente. Notifíquese, agréguense estas actuaciones a los autos principales y devuélvanse al tribunal de procedencia a fin que la Sala que sigue en orden de turno dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA SERAFINA GACCIOPPO DE PISTONO v. RAMON FELIPE SAJAMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el reajuste del crédito de alquileres por la desvalorización monetaria ocurrida desde la mora de la demandada, con fundamento en que tratándose de materia ampliamente protegida por el Estado, no resulta equiparable al caso de deudas que responden a motivaciones distintas, y que no se trata de lapso regido por la ley 21.342, fundamentación que resulta insuficiente como análisis

de los agravios que sostuvo la recurrente respecto de una cuestión que ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Corte Suprema (1).

SALVADOR CHAPPE v. ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORA CANAL 7 T.V.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Toda vez que los jueces no están obligados al análisis de cada una de las pruebas y argumentaciones de las partes sino sólo de aquellas que estimen pertinentes para la solución del caso, la sola circunstancia de que el tribunal a quo omita el examen particularizado de los agravios de la recurrente, haciendo mérito de otros elementos que estima bastantes para sustentar sus conclusiones, remitiéndose a las valoraciones del juez de primer grado, no descalifica a la sentencia como acto judicial válido, ni afecta la garantía de la defensa en juicio (2).

ARNALDO ANTONIO GADEA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.*

La garantía de la estabilidad del empleado público y la protección contra el despido arbitrario, ceden cuando median causas que autorizan la separación del empleo respectivo. Tal ocurre en el caso, ya que la Resolución del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea fue adoptada después de un

---

(1) 13 de marzo. Fallos: 295:973; "Neuquén, Prov. de c/Sport 2000 S.A." del 22 de setiembre de 1977; "París Automotores S.C.A. c/ Quatrocchi, María" del 18 de octubre de 1977; "Siserol, Antonio c/ Banco de la Nación Argentina" del 6 de marzo.

(2) 13 de marzo. Fallos: 272:225; 274:243; 275:235; 276:132; 287:271; causa "Leguizamón R. S. c/Cía. Sudamericana de Ind. y Com. S.A.", del 5-2-79.

procedimiento que no puede considerarse lesivo para el derecho de defensa en juicio y por una interpretación de las normas respectivas que le presta suficiente sustento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones procesales, aún regidas por leyes federales, son insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, cuando no media agravio constitucional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por despido arbitrario del cargo de profesor titular permanente de la Escuela de Aviación Militar, dispuesto por el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, si no ha mediado apartamiento de las normas que rigen el asunto alegado por el recurrente, toda vez que la separación de funciones cuestionada encuentra fundamento bastante en lo dispuesto por el art. 37, inc. 2º, a), de la reglamentación aprobada por decreto 8401/68 (decreto reglamentario del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas), donde se admite que las características particulares y gravedad de las faltas sancionadas con medidas correctivas pueden constituir causal de medidas expulsivas, lo cual pudo ser válidamente interpretado y aplicado por la autoridad respectiva en ejercicio de la potestad disciplinaria que le es propia.

GODOFREDO NEUMANN ASTIZ v. MUNICIPALIDAD DE VILLA CONSTITUCION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de normas locales y la decisión del superior tribunal de la causa es favorable a su validez.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La prohibición de gravar la circulación territorial de bienes no es óbice para que las provincias, en ejercicio del poder no delegado al gobierno federal, que incluye la facultad de imponer gravámenes, puedan establecer

(1) 15 de marzo.

los que crean convenientes sobre bienes existentes en su territorio o sobre mercaderías, frutos o productos provenientes de otras provincias incorporados a la riqueza local. En consecuencia no es inconstitucional el gravamen a la radicación de vehículos que establece el art. 12 de la ley 3088 de Santa Fe si el recurrente no ha demostrado que el mecanismo de aplicación de la ley oculte un tratamiento diferencial entre los automotores producidos en esa provincia y los provenientes de otras, de donde no se sigue que se haya incurrido en la violación de los arts. 9º, 10, 67, inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda promovida por repetición del impuesto a la radicación de automotores creado por la ley 3088/46 de la Provincia de Santa Fe y de la tasa destinada a la instalación de semáforos y señalizaciones viales legislado en las ordenanzas fiscales de la Municipalidad de Villa Constitución.

Contra el pronunciamiento del tribunal citado en primer término dedujo la parte actora el recurso extraordinario del que ahora se corre vista y en el que se plantea la inconstitucionalidad de tales normas.

El recurso extraordinario es, a mi juicio, procedente por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de normas locales y por ser la decisión del superior tribunal de la causa favorable a su validez.

Respecto del impuesto a la radicación de vehículos sostiene la recurrente que se trata de un gravamen aduanero interno ya que, en su entender, para el art. 12 de la ley provincial 3088/46 el hecho imponible es la introducción del vehículo en territorio santafesino, lo cual se encuentra expresamente prohibido por los artículos 9, 10, 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional.

A mi parecer la apelante no ha logrado demostrar que el impuesto en cuestión funcione efectivamente como uno aduanero interno o, en otras palabras, que sea inexacto lo declarado por el a quo en el sentido de que lo gravado es la incorporación del bien a la riqueza general de la provincia.

Pienso, en efecto, que la inteligencia asignada a las normas en cuestión por la Cámara de Rosario (ver fs. 120) torna inatendibles los reparos de orden constitucional que formula el recurrente, toda vez que su fallo, que, repito, no aparece eficazmente controvertido, no hace otra cosa que aplicar la doctrina de la Corte según la cual la prohibición de gravar la circulación territorial de bienes no es óbice para que las provincias, en ejercicio del poder no delegado al gobierno federal, que incluye la facultad de imponer gravámenes, puedan establecer los que crean convenientes sobre bienes existentes en su territorio o sobre mercaderías, frutos o productos provenientes de otras provincias incorporados a la riqueza local (cf. Fallos: 154:104; 178:309, 179:98 cons. 3º; 187:317; 188:105; 194:56; 242:73; 243:98; 280:195 y 203, entre otros).

Para acreditar que el impuesto impugnado efectivamente afectaba la libre circulación territorial que garantiza la Constitución hubiera sido preciso demostrar que el mecanismo de aplicación de la ley ocultaba un tratamiento diferencial entre los automotores producidos en la provincia de Santa Fe y los provenientes de otras provincias, revelando, de este modo, fines de protección o de preferencia que el principio constitucional invocado tiende a impedir (ver Fallos: 178:308; 210: 848; 280:195).

A similar conclusión conduce, en mi opinión, el examen del agravio en que, con apoyo en el art. 16 de la Constitución Nacional, la apelante cuestiona la validez de la tasa destinada a la instalación de semáforos y señalizaciones por el hecho de pesar exclusivamente sobre los propietarios de automotores.

Así lo pienso, pues la aseveración del sentenciante en el sentido de que la garantía de la igualdad no impide la creación de categorías o grupos de contribuyentes en atención a su capacidad contributiva resulta coincidente con la doctrina uniforme de la Corte, según la cual dicha garantía no impide que las provincias puedan crear categorías de contribuyentes mientras no se demuestre que los criterios de clasificación resulten irrazonables o discriminatorios (Fallos: 273:241, sus citas y muchos otros), extremo que, a mi juicio, no aparece configurado en autos.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Neumann Astiz, Godofredo c/Municipalidad de Villa Constitución s/repetición por inconstitucionalidad".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 118/122 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, que confirmó lo resuelto a fs. 91/95, se interpuso recurso extraordinario a fs. 122/126, concedido a fs. 128.

Que sobre el fondo del asunto, el Tribunal comparte y da por reproducidos los fundamentos vertidos en el dictamen precedente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

GENARO R. CARRIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Al prever que el reajuste de las regulaciones practicadas estaría referido al momento del laudo fijó el a quo una base que ya había perdido actualidad al tiempo de su pronunciamiento omitiendo así un factor que esta

Corte, para asegurar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales, ha estimado como indispensable, a fin de respetar en la materia el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional. Procede en consecuencia, acoger el agravio de los recurrentes contra la limitación del reajuste numerario hasta la fecha del laudo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Con prescindencia de que el fallo citado por el a quo se refiera o no a un supuesto de amigables componedores, lo cierto es que la equiparación de las tareas desarrolladas en autos por los integrantes y auxiliares del tribunal que dictara el laudo con las hipótesis de "arreglos extrajudiciales", no aparece como irrazonable ni arbitraria, sino como una de las interpretaciones posibles, resultando claro que el a quo con dicha expresión incluyó a todos los casos en que no intervienen los tribunales permanentes del Estado para su solución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Corresponde desechar el agravio común contra la limitación del cómputo de la desvalorización hasta la fecha en que se dictó el laudo, pues el a quo ha basado su decisión en fundamentos de naturaleza no federal que, al margen de su acierto o error, impiden descalificar a la sentencia impugnada como acto judicial válido. (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 602/608 dedujeron recurso extraordinario los árbitros y el secretario del tribunal arbitral (fs. 673/693), el Jefe de Despacho, (fs. 651/655), el letrado de la demandada (fs. 609/639), los peritos ingenieros (fs. 657/658, 661/672, 655/698), los peritos contadores (fs. 699/705, 706/727) y el representante de la parte actora (fs. 729/743).

El de este último, denegado en cuanto a la invocación de arbitrariedad, motivó la queja C. 942 - XVII en la que emito dictamen por separado.

Trataré ante todo la impugnación común a todos los restantes recursos, dirigida contra la decisión del a quo de congelar el cómputo de la depreciación monetaria a la fecha del laudo arbitral.

Sobre el punto la Cámara resolvió que al reclamo inicial correspondía adicionar una suma para compensar el envilecimiento del signo monetario, pero agregó: "Tal reconocimiento, bueno es acotarlo, sólo debe extenderse hasta la fecha en que se dictó el laudo, puesto que así lo ha decidido esta Cámara cuando dejó establecido que no existiendo mora en el pago de los honorarios no corresponde computar la depreciación del signo monetario (conf. "Cía. Avellaneda de Transporte S.A.", fallo del 13 de abril de 1977, publicado en la ley del 9 de noviembre de 1977)".

Sostienen los recurrentes que esta decisión importa otorgar una retribución mermada de los servicios prestados que vulnera el derecho de propiedad.

Alegan también que la demora en la obtención de la regulación no les es imputable y que el tiempo que demandó dicho trámite coincidió con el mayor proceso inflacionario registrado en la historia del país.

La solución adoptada, argumentan, desconoce los principios que emanan de diversos precedentes de la Corte que, para una adecuada retribución de los servicios profesionales, imponen se tengan en cuenta los valores al tiempo de la regulación, pues éste es el modo de asegurar el respeto de la justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Entienden que tal criterio es aplicable con independencia de la existencia o no de mora por parte del deudor, pues los honorarios jamás pueden ser exigidos antes de haber sido regulados.

En apoyo de sus dichos citan, entre otros precedentes, las sentencias dictadas por V. E. en las causas "Gobierno Nacional c/Las Palmas del Chaco Austral", del 15 de marzo de 1977, "Orela, Eugenio s/sucesión" del 19 de octubre de 1976, "Godoy de Páez P. del R. c/C.A.P." del 2 de diciembre de 1976, "Díaz Morales y otros c/Contreras, Víctor" del 9 de diciembre de 1976, "Acha, Carlos c/C.A.P." del 3 de marzo de 1977 y "Lescano, Inocencio c/C.A.P." del 5 de abril de 1977.

Pienso que asiste razón a los apelantes y que, en efecto, por aplicación de la doctrina que invocan su agravio debe ser acogido.

II

El otro punto común a todos los recursos, con excepción del interpuesto por el Sr. Buono, es el relativo a la reducción de la escala aplicable para el cálculo de los honorarios en un cincuenta por ciento.

Aunque aquí las argumentaciones divergen por referirse a diferentes regímenes arancelarios, adelanto mi opinión en sentido desfavorable a la procedencia de los recursos intentados.

En lo que atañe al letrado apoderado de la demandada, la Cámara entendió que tratándose de trabajos realizados con motivo de un arbitraje correspondía aplicar la reducción prevista para el caso de arreglos extrajudiciales por el art. 37 inc. 3º de la ley de arancel. Citó en apoyo de su tesis el fallo dictado en la causa "Dragussi, A. c/Astillero Varadero Sánchez" del 11 de diciembre de 1969.

Esta solución afectó las regulaciones de los árbitros y del secretario del tribunal que fueron practicadas por aplicación analógica del arancel para abogados y procuradores.

La impugnación central contra la decisión reseñada apunta a que el fallo citado por la Cámara no se refiere a un caso de árbitros *juris* sino de amigables componedores, por lo que la asimilación se considera incorrecta.

De la lectura de tal antecedente no he podido extraer ningún elemento de juicio que permita inferir que el caso allí resuelto haya versado sobre un arbitraje de amigable composición.

Estimo, por otra parte, que el mayor o menor parecido del proceso seguido por las partes con uno de carácter judicial podrá valer en la instancia ordinaria como argumento de hecho en favor de una de las posibles interpretaciones de la norma arancelaria a aplicar, pero resulta ineficaz para sustentar la apelación federal ya que no parece irrazonable entender que con la expresión "arreglos extrajudiciales" el a quo se ha referido a todo medio de solución de conflictos en que no interviene un tribunal permanente del Estado.

El acierto o desacierto de tal interpretación no es cuestión revisable por la Corte por la vía del recurso extraordinario pues, como lo ha dicho V. E. en reiteradas oportunidades, el objeto de dicha vía no es corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales ni sustituir el criterio de los jueces naturales en la solución de los asuntos que les incumben (Fallos: 264:452; 265:42; 266:278).

III

La misma doctrina es, en mi opinión, aplicable a la queja que por apartamiento de la ley arancelaria respectiva formulan los peritos contadores.

Así lo pienso pues la Cámara, considerando que las aludidas normas no contenían previsión expresa sobre el procedimiento arbitral, resolvió extender a ellos el criterio anteriormente analizado "de manera de guardar así justa proporción en todas las regulaciones".

Este fundamento, no rebatido por la apelante, presta, a mi juicio, a este aspecto de la decisión recurrida, el sustento necesario para impedir su descalificación como acto jurisdiccional (conf. Fallos: 236. 127; 242:519; 245:139; 256:232; 278:58, sus citas y muchos otros).

Otro de los reparos de los peritos contadores se funda en que el a quo habría adoptado como monto del juicio la cantidad que figura a fs. 1 vta. del escrito de demanda, sin reparar, agregan, que el desarrollo de uno de los rubros que la componen, efectuado a fs. 83, elevaría el reclamo a la suma de $ 85.526.412.

A mi parecer, este agravio sólo trasunta la discrepancia de los apelantes respecto del alcance asignado por el a quo a los términos del escrito de demanda, determinación que, conforme con reiterada jurisprudencia de la Corte, constituye una atribución exclusiva de los jueces de la causa.

IV

La solución que propicio en el apartado I de este dictamen torna a mi juicio innecesario el tratamiento del agravio de los peritos ingenieros referidos a la omisión de aplicación de la ley 21.165 ya que el

gravamen que lo sustenta se encuentra indudablemente ligado al congelamiento del cómputo de la depreciación monetaria a la fecha en que se dictó el laudo arbitral.

Si de la aplicación del índice que establece la referida norma y el adoptado por el a quo resultara alguna diferencia en el monto de los honorarios regulados, estimo que ella no ha sido demostrada, lo que torna aplicable al respecto el criterio sustentado por V. E. al resolver la causa "Comesaña, Juana María c/Armando Chena S.A." el 22 de febrero de 1977.

Pienso, por lo demás, que la decisión del a quo en tal sentido encuentra suficiente sustento en la prescripción del art. 6º del decreto-ley 7887/55 citado en la sentencia.

V

Cabe tratar, finalmente, el recurso deducido por la parte actora a fs. 729/743, en la medida en que fue concedido por la Cámara a fs. 749.

A mi parecer, de los agravios traídos por la recurrente el único que pudo haber sido interpretado por el a quo como el planteo de una cuestión federal diferente de la arbitrariedad es el referido al supuesto carácter confiscatorio de las regulaciones efectuadas.

A mi modo de ver, resulta claro en el presente caso que la sentencia apelada tomó como base de la regulación el capital reajustado a la fecha en que fue dictado el laudo arbitral y que tal actualización, lejos de resultar lesiva del derecho de propiedad constituye, conforme a reiterada doctrina de la Corte, el medio más eficaz de preservarlo respetando el principio de la justicia conmutativa (conf. causas: "Acha, Carlos E. c/C.A.P. La Negra s/enf." del 3 de marzo de 1977, "Gobierno Nacional c/Las Palmas del Chaco Austral" del 15 de marzo de 1977, "Gil Marina Cabrera de c/Herrera, Sofía de y otras s/ordinario" del 28 de febrero de 1978, sus citas y muchos otros).

En tales condiciones, las sumas reguladas no parecen exceder los topes máximos que autorizan las normas arancelarias en que el tribunal fundó su decisión las que, por otra parte, no fueron objeto de impugnación constitucional alguna.

Estimo, en consecuencia, que la garantía de la propiedad que invoca el apelante no guarda relación directa ni inmediata con lo que ha sido resuelto en la causa.

Considero, por ello, que el recurso intentado es, respecto del tema, improcedente. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Carrió, Genaro R. s/regulación de honorarios en los autos Roggio Dycasa Auxini c/Hidronor S.A.".

Considerando:

1º) Que contra el auto de fs. 602/608 por el cual la Cámara Federal de Apelaciones, Sala I en lo Contenciosoadministrativo, modificó las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 295/298, se interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 609/639, 651/655, 656/658, 661/672, 673/693, 695/698, 699/705, 706/727 y 729/743, concedidos a fs. 640, 660, 694 y 749, respectivamente. El rechazo parcial del presentado a fs. 729/743, por basarse en la arbitrariedad de lo resuelto, dio origen a la queja que corre agregada por cuerda y se decide por separado.

2º) Que el a quo, a los efectos regulatorios, tomó en cuenta el monto total del reclamo inicial que fue objeto del laudo, adicionándole la desvalorización monetaria hasta la fecha en que se dictó aquél, fundándose en que no existiendo mora en el pago de los honorarios no corresponde el cómputo de la depreciación; aplicó, para el referido reajuste, el índice del costo de la construcción. Luego, con base en ese principio, procedió a efectuar las siguientes regulaciones: a) *letrado apoderado de la demandada*: $ 9.500.000 por aplicación del art. 37, inc. 1º, del arancel, que reduce la escala al 50 %, al equiparar las tareas desarrolladas a las hipótesis de arreglos extrajudiciales; b) *Arbitros*: $ 7.000.000 por aplicación del art. 4º, dentro de la escala

del art. 6º, con la reducción del inc. 3º del art. 37; c) *Secretario:* $ 2.450.000 por estimar que le correspondía el 35 % del honorario de los árbitros, por ser análogas sus tareas a la del procurador; d) *Escribiente:* $ 1.500.000 ya que al no estar prevista su situación, correspondía valorar los sueldos del Poder Judicial para los cargos de Secretario y Oficial Primero; e) *Peritos contadores*: $ 2.600.000, pues al no contemplar el decreto-ley 16.638/57 (de arancel) el supuesto del laudo, era conveniente —a fin de conservar la proporción de las regulaciones— mantener el criterio general de reducción del 50 % antedicho, siguiendo la escala del art. 3º, disminuido en un tercio (inc. e); f) ***Peritos*** *ingenieros:* $ 2.600.000 por las consideraciones efectuadas en el caso anterior y lo dispuesto en el art. 6º del decreto-ley 7887/55 (arancel). A estas regulaciones debía adicionárseles —como ya se dijo— la corrección por el índice de la construcción hasta la fecha en que se dictó el laudo.

3º) Que a fs. 744/748 la actora efectuó el depósito de los importes actualizados (Dr. Genaro Carrió: $ 70.864.883; Dres. Alberto Rodríguez Galán y Alberto Gordillo Gómez: $ 52.216.230; Dr. Sergio Saubidet Echazú $ 18.275.680; Sr. Nicolás Buono $ 11.189.192; Contadores Ovidio Giménez, Enrique J. Reig y Héctor González Galé $ 19.394.600 e Ingenieros Diego González Victorica, Antonio Pronsato y Renato Montaldo: $ 19.394.600), retirados a fs. 800 vta./801 vta. por los recurrentes, bajo reserva.

4º) Que si bien en materia de regulación de honorarios no procede el remedio federal, de este principio cabe empero apartarse en supuestos excepcionales, como cuando media objeción constitucional fundada, o se ha omitido enunciar las normas que presten sustento a lo resuelto, o bien, exponer razones acordes con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios ("La Nación - Procuración del Tesoro c/Las Palmas del Chaco Austral s/expropiación de acciones", 15 de marzo de 1977 y sus citas, entre otros).

5º) Que en el caso, al prever que el reajuste de las regulaciones practicadas estaría referido al momento del laudo (11 de diciembre de 1975: fs. 4813 del juicio arbitral), fijó el a quo una base que ya había perdido actualidad al tiempo de su pronunciamiento (7 de diciembre de 1977) omitiendo así un factor que esta Corte, para asegu-

rar la adecuada contraprestación de los servicios profesionales, ha estimado como indispensable, a fin de respetar en la materia el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional ("Grela, Eugenio s/sucesorio", 19 de octubre de 1976; "Díaz Morales y otros c/Contreras Víctor y Cía. S.A. s/demanda laboral", 9 de diciembre de 1976). Procede en consecuencia, acoger el agravio de los recurrentes contra la limitación del reajuste numerario hasta la fecha del laudo.

6º) Que, por el contrario, debe desestimarse el restante agravio que es común —salvo a quien se desempeñó como escribiente— y que se vincula con la reducción de la escala aplicable en un 50 %. Ello es así pues, con prescindencia de que el fallo citado por el a quo se refiera o no a un supuesto de amigables componedores, los cierto es que la equiparación de las tareas desarrolladas en autos por los integrantes y auxiliares del tribunal que dictara el laudo con las hipótesis de "arreglos extrajudiciales", no aparece como irrazonable ni arbitrario, sino como una de las interpretaciones posibles; por otra parte, como se hace notar en el dictamen precedente, resulta claro que el a quo con dicha expresión incluyó a todos los casos en que no intervienen los tribunales permanentes del Estado para su solución.

7º) Que análogamente, deben desestimarse los agravios vertidos por los peritos contadores. En primer lugar, porque el argumento de guardar una "justa proporción en todas las regulaciones" no fue rebatido por aquéllos y, en segundo lugar, porque lo referente a cuál es la suma que debe tomarse como monto del juicio —la indicada en el escrito de demanda o la de fs. 83 (479)— remite al análisis de los alcances otorgados al escrito de demanda, cuestión esta que, en principio, es materia ajena a la vía extraordinaria (conf. doct. de Fallos: 256:529; 263:7 y 335).

8º) Que tampoco tiene andamiento el agravio de los peritos ingenieros, pues no se han acreditado —en los términos de la jurisprudencia de esta Corte— las diferencias que resultarían de aplicar la actualización del arancel dispuesta por ley 21.165, cuya omisión se imputa al a quo, y la dispuesta por éste en virtud de los fundamentos ya resumidos en el considerando 2º, puntos e) y f) (conf. doctrina de la sentencia del 14 de setiembre de 1978 *in re* A. 526 "Avalos, Encarnación c/Del Col de Brun, Modesta s/despido", consid. 4º).

9º) Que el principio expuesto en el considerando 5º impone desechar el agravio de la actora en cuanto a la confiscatoriedad de las regulaciones de que se trata, conforme lo opinado por el señor Procurador General interino en su dictamen, y a cuyos demás fundamentos esta Corte también se remite.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 602/608, con el alcance que resulta del considerando 5º del presente y se la confirma en lo demás que pudo ser objeto del recurso extraordinario. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que contra el auto de fs. 602/608 por el cual la Cámara Federal de Apelaciones, Sala I en lo Contenciosoadministrativo, modificó las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 295/298, se interpusieron los recursos extraordinarios de fs. 609/639, 651/655, 656/658, 661/672, 673/693, 695/698, 699/705, 706/727 y 729/743, concedidos a fs. 640, 660, 694 y 749, respectivamente. El rechazo parcial del presentado a fs. 729/743, por basarse en la arbitrariedad de lo resuelto, dio origen a la queja que corre agregada por cuerda y se decide por separado.

2º) Que el a quo, a los efectos regulatorios, tomó en cuenta el monto total del reclamo inicial que fue objeto del laudo, adicionándole la desvalorización monetaria hasta la fecha en que se dictó aquél, fundándose en que no existiendo mora en el pago de los honorarios no corresponde el cómputo de la depreciación; aplicó, para el referido reajuste, el índice del costo de la construcción. Luego, con base en ese principio, procedió a efectuar las siguientes regulaciones: a) *letrado apoderado de la demandada*: $ 9.500.000 por aplicación del art. 37,

inc. 1º, del arancel, que reduce la escala al 50 %, al equiparar las tareas desarrolladas a las hipótesis de arreglos extrajudiciales; b) *Arbitros*: $ 7.000.000 por aplicación del art. 4º, dentro de la escala del art. 6º, con la reducción del inc. 3º del art. 37; c) *Secretario*: pesos 2.450.000 por estimar que le correspondía el 35 % del honorario de los árbitros, por ser análogas sus tareas a la del procurador; d) *Escribiente*: $ 1.500.000 ya que al no estar prevista su situación, correspondía valorar los sueldos del Poder Judicial para los cargos de Secretario y Oficial Primero; e) *Peritos contadores*: $ 2.600.000, pues al no contemplar el decreto-ley 16.638/57 (de arancel) el supuesto del laudo, era conveniente —a fin de conservar la proporción de las regulaciones— mantener el criterio general de deducción del 50 % antedicho, siguiendo la escala del art. 3º, disminuido en un tercio (inc. e); f) *Peritos ingenieros*: $ 2.600.000 por las consideraciones efectuadas en el caso anterior y lo dispuesto en el art. 6º del decreto-ley 7887/55 (arancel). A estas regulaciones debía adicionárseles —como ya se dijo— la corrección por el índice de la construcción hasta la fecha en que se dictó el laudo.

3º) Que a fs. 744/748 la actora efectuó el depósito de los importes actualizados (Dr. Genaro Carrió: $ 70.864.883; Dres. Alberto Rodríguez Galán y Alberto Gordillo Gómez: $ 52.?16.230; Dr. Sergio Szubidet Echazú: $ 18.275.680; Sr. Nicolás Buono; $ 11.189.192; Contadores Ovidio Giménez, Enrique J. Reig y Héctor González Galé: $ 19.394.600 e Ingenieros Diego González Victorica, Antonio Pronsato y Renato Montaldo: $ 19.394.600), retirados a fs. 800 vta/801 vta. por los recurrentes, bajo reserva.

4º) Que la revisión de lo resuelto por los tribunales ordinarios en punto a la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes en los juicios sometidos a su conocimiento es excepcional (Fallos: 259:139; 261:398; 264:199; 268:343; 275:95; sentencia del 24 de octubre de 1978 *in re* F. 514 "Fauda, Alfredo c/ Agro Cereales S.R.L.").

5º) Que teniendo en cuenta el principio anterior, corresponde desechar el agravio común contra la limitación del cómputo de la desvalorización hasta la fecha en que se dictó el laudo, pues el a quo ha basado su decisión en fundamentos de naturaleza no federal que, al margen de su acierto o error, impiden descalificar a la sentencia

impugnada como acto judicial válido (conf. doctrina de Fallos: 270: 176; 274:67; 277:144; 279:387, etc.).

6º) Que, sobre el punto, tampoco puede sostenerse la violación del art. 17 de la Constitución Nacional, ya que si bien el concepto de la propiedad allí amparado es amplio (Fallos: 294:152), no por ello puede desconocerse que implícitamente la argumentación desarrollada tiende a demostrar la arbitrariedad en que habría incurrido el a quo; en tales condiciones, la limitación temporal del reajuste no aparece vinculada en forma directa e inmediata con la citada garantía constitucional.

7º) Que igual suerte debe correr el restante agravio común —salvo a quien se desempeñara como escribiente— vinculado a la reducción de la escala aplicable en un 50 %. Ello es así pues, con prescindencia de que el fallo citado por el a quo se refiera o no a un supuesto de amigables componedores, lo cierto es que la equiparación de las tareas desarrolladas en autos por los integrantes y auxiliares del tribunal que dictara el laudo con las hipótesis de "arreglos extrajudiciales", no aparece como irrazonable ni arbitraria, sino como una de las interpretaciones posibles; por otra parte, como se hace notar en el dictamen precedente, resulta claro que el a quo con dicha expresión incluyó a todos los casos en que no intervienen los tribunales permanentes del Estado para su solución.

8º) Que, en este aspecto, no debe olvidarse que la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional (Fallos: 295:165), máxime en materia de honorarios (Fallos: 275:95) y que no es el medio adecuado para que la Corte, por la vía del recurso federal, sustituya al tribunal de la causa en sus funciones privativas o se convierta en una tercera instancia ordinaria (sentencia del 7 de noviembre de 1978 *in re* G. 544 "González de Pérez, Noemí Alcira s/deduce querella por injurias").

9º) Que los mismos principios son de aplicación respecto de los agravios vertidos por los peritos contadores. En primer lugar, porque el argumento de guardar una "justa proporción en todas las regulaciones" no fue rebatido por aquéllos y, en segundo lugar, porque lo referente a cuál es la suma que debe tomarse como monto del juicio —la indicada en el escrito de demanda o la de fs. 83 (479)— remite al

análisis de los alcances otorgados al escrito de demanda, cuestión esta que, en principio, es materia ajena a la vía extraordinaria (conf. doct. de Fallos: 256:529; 263:7 y 335).

10) Que tampoco tiene andamiento el agravio de los peritos ingenieros, pues no se han acreditado —en los términos de la jurisprudencia de esta Corte— las diferencias que resultarían de aplicar la actualización del arancel dispuesta por ley 21.165, cuya omisión se imputa al a quo, y la dispuesta por éste en virtud de los fundamentos ya resumidos en el considerando 2°, puntos e) y f) (conf. doctrina de la sentencia del 14 de setiembre de 1978 *in re* A. 526 "Avalos, Encarnación c/Del Col de Brun, Modesta s/despido", considerando 4°).

11) Que el recurso de la actora, en la medida que fue concedido, no puede prosperar por lo expuesto en los considerandos 5° y 6°, máxime al no haber planteado la inconstitucionalidad de las normas arancelarias aplicadas y sostenerse la confiscatoriedad de lo regulado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos.

EMILIO M. DAIREAUX.

ANA MARIA CARABBA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Debe conocer la Justicia en lo Penal Económico y no la Criminal y Correccional Federal en el *sub examine*, pues la conducta de sobrevalorar libros destinados a la exportación con el objeto de obtener beneficios mayores merced al sistema de reembolsos constituye un ardid o engaño tendiente a impedir el adecuado ejercicio de las facultades de control de la Aduana. Por otra parte el ardid contemplado en el delito de contrabando no requiere la aptitud limitativa del previsto en el deudo penal común para la estafa, en razón de que la finalidad de aquel ilícito no reside primordialmente en la preservación de la corte fiscal sino en la frustración del contralor aduanero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

El presente conflicto negativo de competencia se ha suscitado a raíz de que los magistrados intervinientes discrepan acerca del encuadramiento legal que corresponde a los hechos de la causa.

Mientras la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico sostiene que, a su entender, se habría configurado prima facie el delito previsto en el art. 174, inc. 5º del Código Penal y la infracción prevista en los arts. 170 y 171 bis de la ley de Aduana, el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 5, considera que debe investigarse la posible comisión del delito de contrabando.

La solución de la contienda exige, pues, determinar en la medida necesaria a ese objeto, la calificación a la que se subordinan los hechos de autos.

Ello sentado, anticipo mi opinión en el sentido de que debe seguir entendiendo en el proceso la justicia en lo penal económico.

Comienzo por destacar que, contrariamente a lo sostenido en muchos pasajes de la resolución de fs. 159/162, no se trata aquí de analizar acciones que hayan tendido a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera, sino de examinar si la conducta de sobrevalorar libros destinados a la exportación con el objeto de obtener beneficios mayores merced al sistema de reembolsos, constituye un ardid o engaño tendiente a impedir el adecuado ejercicio de las facultades de control de la Aduana (art. 187, inciso f, segunda parte, de la ley de Aduana, t. o. 1962).

En ese sentido, la propia Cámara en lo Penal Económico, al entender que el suceso se adecua al delito de defraudación en perjuicio de la administración pública, previsto en el art. 174, inciso 5º, del Código Penal, da por supuesto que nos encontramos frente a un ardid o engaño, requisito indispensable para la aplicación de esa norma legal, ya que no puede entenderse, teniendo en cuenta lo actuado, que

el tribunal alude a un abuso de confianza en perjuicio de la administración pública.

Además, en cuanto a los verdaderos alcances que asumió la maniobra, estimo prematuro sostener que "las operaciones cumplidas ante la Aduana y sometidas a su contralor se realizaron en forma correcta en todo lo que se refiere a la documentación presentada para el despacho y a la determinación de las condiciones de las mercaderías exportadas" (conf. fs. 160 vta., párr. 3º, renglones 3/7), especialmente si se advierte que aún no se han agregado a la causa las constancias que permiten dilucidar si la firma Nita S.R.L. cumplió efectivamente con los recaudos que se exigen habitualmente para efectuar las valoraciones (según la declaración fotocopiada a fs. 44) y que se dicen minuciosamente satisfechos en la indagatoria corriente a fs. 66.

Por otra parte, cabe recordar la opinión del entonces Procurador Fiscal de la Corte Suprema, doctor Oscar Freire Romero, en el precedente obrante en Fallos: 296-473, en cuanto a que el ardid contemplado en el delito de contrabando no requiere la aptitud limitativa del previsto en el derecho penal común para la estafa, en razón de que la finalidad de aquel ilícito no reside primordialmente en la preservación de la renta fiscal, sino en la protección del contralor aduanero, como medio necesario para tutelar la correcta ejecución de las normas que estructuran el ordenamiento económico nacional.

Finalmente, no parece discutible que la función de realizar el control necesario para determinar la procedencia de los reembolsos a la exportación instituidos por la ley 19.054, constituye una de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas. Así lo pienso, porque la respuesta afirmativa surge en forma inequívoca, entre otras disposiciones, del decreto 3255/71, en especial sus arts. 11 y 18 y del decreto 2784/75, complementados por las resoluciones aduaneras Nº 361/75 y 29/76, conjunto de disposiciones que configura el reglamento de aplicación de aquel régimen normativo.

A mérito de lo expuesto, reitero la opinión ya adelantada en el sentido de que corresponde atribuir el conocimiento de este proceso a los tribunales en lo Penal Económico de esta Capital Federal. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1979.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General interino, que se ajustan a las constancias acumuladas hasta ahora al proceso, se declara que su conocimiento corresponde al señor Juez Nacional en lo Penal Económico. Remítansele los autos por intermedio de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y hágase saber al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRIAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSE BALIARDE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia. Varias.

La resolución que rechaza la defensa en prescripción, si bien no es la sentencia definitiva de la causa en cuanto no pone término al pleito ni impide su continuación, puede equipararsela en sus efectos pues, dadas las particulares circunstancias del juicio, cuyo trámite lleva ya dieciocho años, cabe presumir que hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que, por sí solo, irrogue al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado. Además, el recurrente plantea en el caso la inteligencia que debe asignarse al artículo 19 de la ley 12.906, disposición ésta de inequívoco carácter federal y la decisión del a quo ha sido contraria al derecho que invocara el apelante (1).

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 236:392; 238:487; 244:459; 264:295; 272:188; 279:16.

JOSE ANTONIO GUIDOBONO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio contra la sentencia que no obstante no mediar norma expresa acordando el reajuste, entendió que debía concederse por aplicación de la doctrina elaborada por esta Corte en casos análogos, resulta, en principio, insustancial e inhábil, por tanto, para la apertura de la instancia extraordinaria (1).

S.A. ROGGIO, DYCASA, AUXINI, DRAGADOS v. HIDRONOR HIDROELECTRICA NOR PATAGONICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Como los recursos, extraordinario y de hecho por su denegatoria, interpuestos por la actora, dada la finalidad específica de cada uno de ellos, debieron estar enderezados, respectivamente, a convencer del error en que pudo incurrir el a quo al declarar la improcedencia del recurso de nulidad cuyo otorgamiento negó el tribunal arbitral, y al no conceder el remedio federal resultó improcedente el recurso intentado si la crítica desarrollada por quien se presenta directamente a esta Corte ensaya una suerte de transferencia de los supuestos vicios (fallas, inconstitucionalidades y arbitrariedades) de que adolecería el laudo arbitral, a la resolución de la Cámara que desechó la queja y a la denegatoria del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si se considera que, conforme a lo estipulado en el acta de compromiso, el laudo que se dictara sólo sería susceptible de los recursos previstos en el segundo párrafo del art. 787 del Código Procesal, muy claro resulta que la sentenciante vio limitada su jurisdicción a decidir la queja que se le sometió, dentro del ámbito funcional de aquel dispositivo, lo que conduce sin esfuerzo a concluir que el punto que se intenta someter al conocimiento de esta Corte mediante la vía extraordinaria es de índole típicamente

---

(1) 15 de marzo.

procesal —en el caso se había negado un recurso de nulidad— y que lo decidido por el tribunal de mérito es, al respecto, inmune a la censura por dicha vía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si la actora entendió que la aplicación del ordenamiento procesal en la forma en que se pactó entraba, ahora, en conflicto con algún mandato de la Carta Fundamental, debió haber planteado la inconstitucionalidad de los preceptos adjetivos que obstaban a la revisión integral del laudo en la forma pretendida, cuestión, ésta, que no fue suscitada en la oportunidad debida.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

Esta queja en la que se me ha corrido vista ha sido motivada por el rechazo del recurso extraordinario que interpuso la parte actora respecto de la decisión de la Cámara Federal que no hizo lugar al recurso de queja deducido contra la denegatoria del de nulidad del laudo arbitral.

El agravio que se pretende someter a conocimiento de V. E. se vincula con la falta de acogimiento por parte de la Cámara del reparo fundado en que la decisión del tribunal arbitral se habría apoyado exclusivamente en disposiciones de derecho privado prescindiendo de las normas de derecho público que invocara la recurrente.

Considero que este planteo no permite habilitar la competencia extraordinaria de la Corte en virtud de los siguientes motivos:

a) El tribunal a quo declaró que su competencia en el caso quedaba limitada por el art. 787 del Código Procesal Civil y Comercial, cuya aplicación convinieron las partes y que, en consecuencia, únicamente le incumbía pronunciarse sobre la existencia del vicio esencial del procedimiento, extremo que descartó por no estimar tal lo establecido por los árbitros respecto de las normas a aplicar para dirimir la cuestión que le fue sometida.

Esta decisión de la Cámara no me parece revisable por la vía de la apelación federal intentada. Ello así, porque tal pronunciamiento comporta la resolución de una cuestión procesal en términos que no se apartan de lo convenido y pactado por las partes acerca del régimen de recursos eventuales a deducir contra el laudo que se dictare, el que quedó restringido a la esfera del art. 787 del Código Procesal Civil y Comercial (ver constancias de fs. 2 y 614).

b) Partiendo de otra inteligencia posible de la decisión judicial recurrida vendría a resultar que el propio sentenciante no se ha considerado el superior tribunal de la causa para el tratamiento de la aplicabilidad de las normas federales que invoca la apelante, conclusión que sería congruente con lo declarado por V. E. en el considerando 2º de la sentencia dictada el 20 de julio de 1978 en la causa "Udabe, Eloy Héctor c/Prati, Vázquez Iglesias E. R.", toda vez que la competencia de la Cámara Federal quedó limitada al ámbito del art. 787 del Código Procesal.

c) Los árbitros doctores Gordillo Gómez y Rodríguez Galán consideraron e interpretaron expresamente en sus votos —aceptando criterios hermenéuticos de la Procuración del Tesoro y del Tribunal Arbitral de la ley 12.910— las normas federales invocadas por la actora, y estimaron en definitiva que tampoco bajo el amparo de ese derecho podrían encontrar acogida favorable las pretensiones de aquélla (ver fs. 4569/4971 y 5143 vta./5149 del expediente arbitral).

Vale decir, a riesgo de ser reiterativo, que contrariamente a lo aseverado por la actora los árbitros cuyos votos hicieron mayoría no prescindieron de la aplicación de las normas de derecho público en que aquélla fundó su pretensión, sino que la denegaron también sobre la base de la inteligencia asignada a tales disposiciones.

A mi parecer, los argumentos expuestos en esos votos no han sido eficazmente rebatidos por la recurrente ante la Cámara al deducir el recurso de nulidad, circunstancia que impide un pronunciamiento de la Corte sobre la inteligencia asignada por el apelante a dichas normas ya que ello importaría la actualización de fundamentos federales que quedaron consentidos.

Corresponde, pues, en mi opinión, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Roggio, Dycasa, Auxini, Dragados S.A. c/Hidronor Hidroeléctrica Nor Patagónica", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en los autos caratulados "Roggio, Dycasa, Auxini, Dragados S.A. c/Hidronor Hidroeléctrica Nor Patagónica s/Juicio Arbitral", la actora dedujo el recurso de nulidad previsto en el art. 787 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra el laudo arbitral dictado el 11 de diciembre de 1975, recurso que no le fue concedido por el Tribunal (fs. 44/79 vta., en copia).

2º) Que contra esta denegatoria la nulidicente ocurrió en queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de esta Capital la que, por la Sala en lo Contenciosoadministrativo, la declaró improcedente (fs. 7/11).

3º) Que de esta última resolución apeló la misma parte deduciendo el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48, remedio que le fue denegado por la Cámara por estar fundado en pretendida arbitrariedad, extremo que no podría reconocer y, además, por tratarse de decisión sustentada en "razones de orden común y de derecho procesal, insusceptible de revisión por la vía excepcional intentada" (fs. 12/26).

4º) Que, por último, la accionante recurre ante esta Corte mediante la presentación directa (fs. 28/42). Sostiene la quejosa que cuando inició el juicio se apoyó en leyes federales de carácter administrativo y en textos constitucionales, dejando planteado desde el comienzo el "caso federal" y la propia Cámara admitió, al decidir acerca de su propia competencia, que correspondía la contenciosoadministrativa; esto con fuerza de cosa juzgada. Sería evidente, así, que lo dispuesto por la Cámara fue contrario a la petición expresada que se amparaba en aquellas normas y por consiguiente, juega el inc. 3º del art. 14 citado. Señálase, a continuación, que por la índole de las obras

que han derivado en el litigio, integrantes del complejo "Chocón Cerros Colorados", el contrato de construcción excede la órbita del derecho común y, como en otros casos que invoca, se torna inoficiosa toda consideración de excluir la jurisdicción apelada de la Corte, resultando indudable la eventual admisión del recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza el recurso interpuesto, de procedencia manifiesta y automática. Militaría, también, a favor de la apertura del recurso que el laudo había sido impugnado por doble motivo: fallas y arbitrariedades de procedimiento y fallas, inconstitucionalidades y arbitrariedades de fundamentación. Afirma que el error capital del a quo fue considerar que no actuaba con plena jurisdicción, sino sólo con el límite de facultades del art. 787 del Código de rito, cuando tenía la facultad y el deber de enmendar los vicios de fondo en que incurrió el laudo, pues no es la Corte la única que puede corregir arbitrariedades como las denunciadas en el recurso de nulidad. Sostiene, por otra parte, que la Cámara es el tribunal superior en el fuero local y su sentencia es definitiva. Igualmente se refiere a la trascendencia fundamental de las obras y su interés nacional que hace que "objetivamente", el diferendo deba ser llevado a esta Corte, resultando inadmisible que los laudos arbitrales sean irrevisables en cuanto a su fondo. A continuación, después de reseñar los pasos del juicio, se dedica la quejosa a puntualizar y resumir distintas fallas que cree advertir en el laudo arbitral, en lo relativo a su fundamentación, parejamente con diversas infracciones legales en las que habría caído, que abarcan desde un precepto del Código Civil hasta distintas leyes, a su entender infringidas, que comportarían la nulidad absoluta del fallo que, al no haber sido invalidado, transfirió las tachas apuntadas a la decisión de la Cámara, que debe ser dejada sin efecto, lo mismo que aquél, correspondiendo dictarse un nuevo laudo.

5°) Que la decisión del a quo, mediante la cual declaró improcedente el recurso de nulidad y, por ende, la queja intentada contra la denegatoria del tribunal arbitral, había comenzado por invocar los arts. 787 y 788 del ordenamiento formal, según los cuales la nulidad procedería en el supuesto de una falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos y cuando el laudo contuviera en la pa dispositiva decisiones incompatibles entre sí, aplicándose subsidiariamente los preceptos

acerca de las nulidades establecidas en el mismo ordenamiento. Dejó dicho, seguidamente, el a quo, que la accionante había admitido que no existía nulidad procesal alguna, por haberse observado, en todo lo actuado, con estricta justicia lo prescripto en el Código Procesal. O sea que las faltas de procedimiento que sustentan el recurso de nulidad "sólo podrían referirse —como efectivamente ocurre— al laudo propiamente dicho". A continuación, la sentenciante examina las diversas impugnaciones formuladas por la quejosa, desestimándolas una por una y termina con la declaración de que no concurre ninguna de las causales de nulidad a las que se había referido.

6º) Que los recursos, extraordinario y de hecho por su denegatoria, interpuestos por la actora, dada la finalidad específica de cada uno de ellos, debieron estar enderezados, respectivamente, a convencer del error en que pudo incurrir el a quo al declarar la improcedencia del recurso de nulidad cuyo otorgamiento negó el tribunal arbitral, y al no conceder el remedio federal.

7º) Que, lejos de ello, la crítica desarrollada por quien se presenta directamente a esta Corte ensaya una suerte de transferencia de los supuestos vicios (fallas, inconstitucionalidades y arbitrariedades) de que adolecería el laudo arbitral, a la resolución de la Cámara que desechó la queja y a la denegatoria del recurso extraordinario (*supra*, considerando 4º). Al efecto, cabe advertir que el recurso extraordinario contra el laudo fue denegado por el tribunal arbitral (fs. 5312 del principal) sin que se interpusiera la pertinente queja, lo que hace inaudible en el presente recurso aquellos agravios.

8º) Que si se recuerda que, conforme a lo estipulado en el acta de compromiso (fs. 2 del expte. R. 346 "Roggio, Dycasa, Auxini, Dragados S.A. c/Hidronor Nor Patagónica, s/Juicio Arbitral, agregado), el laudo que se dictara sólo sería susceptible de los recursos previstos en el segundo párrafo del art. 787 del Código Procesal, muy claro resulta que la sentenciante vio limitada su jurisdicción a decidir la queja que se le sometió, dentro del ámbito funcional de aquel dispositivo, lo que conduce sin esfuerzo a concluir —conforme lo apunta el dictamen de la Procuración General (fs. 85/86)— que el punto que se intenta someter al conocimiento de esta Corte mediante la vía extraordinaria es de índole típicamente procesal y que lo decidido por el

tribunal de mérito es, al respecto, inmune a la censura por dicha vía, según lo establece una invariable línea jurisprudencial (Fallos: 265:15; 271:116; 274:56; 277:145; 279:140; 281:51; 283:281, entre muchos más).

9º) Que la aludida soberanía en materia procesal de los jueces ordinarios y su consecuente irrevisibilidad no es admisible que sea soslayada en la forma que se pretende (*supra* considerandos 6º y 7º), toda vez que cedería sólo en el caso excepcional de que aquellos magistrados hubieran incurrido en arbitrariedad en su propia decisión, con el alcance que a esta locución le ha asignado la Corte. Bueno será, empero, recordar que tal alegación de sentencia arbitraria no constituye un fundamento autónomo de la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, sino un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías constitucionales (Fallos: 256:241; 267:114; 275:251; 279:15, etc.). Y, en el caso, en lo concerniente a la única decisión del a quo, contra la cual se dedujo el recurso extraordinario, no se advierte, ni la apelante intenta señalarlos debidamente, dónde y cómo alguna de dichas garantías haya resultado quebrantada.

10) Que, por otra parte, si la actora entendió que la aplicación del ordenamiento procesal en la forma en que se pactó entraba, ahora, en conflicto con algún mandato de la Carta Fundamental, debió haber planteado la inconstitucionalidad de los preceptos adjetivos que obstaban a la revisión integral del laudo en la forma pretendida, cuestión, ésta, que no fue suscitada en la oportunidad debida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se desestima la queja traída. Declárase perdido el depósito de fs. 1, hágase saber y oportunamente archívese, previa devolución de los autos principales.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

DOMINGO VICENTE BERRUETA

CORTE SUPREMA.

Aunque el traslado de un detenido a un establecimiento militar no se trata estrictamente de un conflicto de poderes ni de uno de aquellos a que se refiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la Corte considera que procede su intervención en el caso a fin de remediar una situación que afecta el normal ejercicio de la jurisdicción del juez natural a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. Ello es así en virtud de los poderes implícitos que, como órgano superior y cabeza de uno de los Poderes del Estado, le son connaturales e irrenunciables para salvaguardar el libre ejercicio y la eficiencia de la función específica que a los jueces atribuyen los arts. 67, inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional.

DETENCION DE PERSONAS.

Ante la inequívoca naturaleza no subversiva de los hechos imputados, la dependencia "operacional" del Servicio Penitenciario respecto a las autoridades militares no ha podido válidamente invocarse en el caso para impartir la orden de traslado de un detenido, pues sólo dentro del régimen instituido para reprimir las actividades subversivas las Fuerzas Armadas tienen facultades operativas que se extienden a las condiciones de detención de los que se encuentran implicados en aquéllas.

DETENCION DE PERSONAS.

Fuera de la situación excepcional del dec. 2770/75 son los tribunales de justicia quienes conservan la competencia que los habilita para decidir lo relativo a los procesados en causas correspondientes a la jurisdicción ordinaria, cualquiera sea la condición personal de éstos.

DETENCION DE PERSONAS.

El traslado del detenido a un establecimiento ajeno a los que el Servicio Penitenciario Federal destina al alojamiento de detenidos, sin previa autorización del juez de la causa y sin sustento legal que lo justificara, importa menoscabo de la autoridad jurisdiccional del juez del proceso, aunque el Comando en Jefe del Ejército haya comunicado que el procesado "queda en su alojamiento militar a disposición del Señor Juez de Instrucción para la prosecución de la causa que se instruye", pues tal manifestación no satisface las exigencias del pleno ejercicio de la actividad jurisdiccional.

DETENCION DE PERSONAS.

Si las autoridades militares, por razones excepcionales y graves, estimaban que la permanencia del procesado en las unidades del Servicio Penitenciario resultaba inadecuada y riesgosa, nada obstaba a que solicitaran del juez su traslado, suministrando aquellas razones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 11 eleva estas actuaciones a conocimiento del Tribunal por entender que se habría configurado en ellas un conflicto de poderes, para el cual sólo la cabeza del Poder Judicial de la Nación puede procurar el remedio legal que corresponde (fs. 68).

Ese conflicto sería consecuencia del transcurso sin respuesta del plazo de cinco días fijado por ese magistrado en sendos oficios dirigidos al señor Comandante en Jefe del Ejército y al señor Presidente de la Nación para que Domingo Vicente Berrueta fuera restituido al establecimiento carcelario donde se encontraba alojado. El nombrado se encuentra detenido, como consecuencia de estas actuaciones, a disposición de aquel magistrado, quien ha decretado su prisión preventiva, y fue retirado del lugar de detención por una comisión que, cumpliendo órdenes de la jefatura del Estado Mayor General del Ejército, lo trasladó a una unidad militar.

A su vez, el oficio de fs. 69, con el cual el señor Secretario General de la Presidencia de la Nación contestó, por disposición del titular del Poder Ejecutivo, a la comunicación judicial, no importa el cumplimiento de lo requerido en ésta.

A mi modo de ver, el conflicto referido no es de los que el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 somete a decisión del Tribunal de V. E.

Comparto, en efecto, sobre el particular, la opinión sustentada por los señores Procuradores Generales de la Nación doctores Enrique C. Petracchi y Elías P. Guastavino en el sentido de que esa norma sólo atribuye competencia a la Corte Suprema para decidir conflictos suscitados entre órganos jurisdiccionales o para remediar situaciones en las que, a través de sucesivas declinatorias para conocer de una causa, se haya producido una efectiva privación de justicia (cfr. Fallos: 292: 542 y 294:319 y 321, y el dictamen del 30 de marzo de 1977 en la contienda de competencia Nº 661, L. XVII, "Capello, Ernesto Gabino s/hábeas corpus", resuelta el 7 de junio de 1977). Tampoco esa atri-

bución surge en forma expresa de otras disposiciones legales, ni de regla constitucional alguna.

En este sentido emito en consecuencia mi dictamen.

Me limito a ello, pues entiendo que no me corresponde opinar acerca de la posibilidad de que la Corte, teniendo en cuenta la jerarquía de los funcionarios a que se dirigiera el emplazamiento judicial, considere que puedan resultar inoperantes las medidas a que alude la doctrina de Fallos: 265:234 y 280:296 (v. también resolución del 9 de junio de 1977 en la contienda de competencia Nº 698, L. XVII), y estime por consiguiente que en autos, se ha producido una situación equivalente a las que se mencionan en el precedente de Fallos: 246: 237 (v. cons. 2º) y en las sentencias del 18 de abril de 1977 y del 21 de diciembre de 1978 en la causa P. 506, L. XVII y P. 51, L. XVII, respectivamente, que dé lugar al ejercicio de los poderes implícitos a que se alude en esos pronunciamientos.

Conceptúo, al respecto, que tener por configurada esa situación, como asimismo establecer si hace al caso poner en ejercicio la alta eminencia moral que es atributo de la Corte Suprema, importa adoptar una decisión de naturaleza institucional que sólo concierne a V. E. en su calidad de órgano supremo de la organización judicial argentina. Buenos Aires, 14 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de marzo de 1979.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que según resulta de estas actuaciones, el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 11 procesó a Domingo Vicente Berrueta, Sub Oficial Mayor del Ejército, decretándole prisión preventiva por el delito de amenazas –art. 149 bis, primer apartado, segundo párrafo del Código Penal (fs. 23/24), a raíz de la incidencia que sostuviera en la vía pública con un particular. A fs. 25 vta. consta que se le denegó la excarcelación bajo cualquier forma de garantía precautoria (fs. 28 vta.).

Detenido Berrueta el 18 de febrero a las 3,30 (confr. constancia policial de fs. 3), se lo condujo al día siguiente, incomunicado, a la Alcaidía del Palacio de Justicia (fs. 18 vta.), permaneciendo en esa condición hasta ser indagado por el Juez (fs. 21 vta.), el día 19. A fs. 33 consta que fue remitido, en carácter de detenido comunicado, el 21 de febrero, al Instituto Nacional de Detención, Unidad Dos, donde ingresó a disposición del Juzgado (fs. 38 vta.).

2º) Que el lunes 26 de febrero el Sr. Juez de la causa dejó constancia que el viernes 23, hacia las 21, había recibido en su domicilio particular un llamado telefónico de quien dijo ser el Jefe del Primer Cuerpo de Ejército, haciéndole saber que el detenido Berrueta "iba a ser o había sido" trasladado a dependencias militares (fs. 40). La investigación dispuesta por el Magistrado (confr. fs. 42 a 53 y 61) permitió establecer que el día 23, alrededor de las 16,30, el Sub Director del Servicio Penitenciario Federal recibió una comunicación telefónica emanada de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército anunciando que una comisión del Arma conduciría al procesado a un lugar militar. El nombrado Sub Director —luego de tratar, infructuosamente, de comunicarse con el Juez de la causa (fs. 61)— trasmitió la orden al Sub Director de la Unidad Dos y autorizó la entrega del detenido "tomando como base el control operacional que ejerce el Ejército en las unidades que integran el sistema" (fs. 61, citada). El egreso del detenido ocurrió, efectivamente, a las 21.05, del día 23 (fs. 46 y 48).

3º) Que el señor Juez de Instrucción resolvió, a fs. 57, el día 28, librar oficio al Poder Ejecutivo Nacional y al Comando en Jefe del Ejército disponiendo que el detenido, en un plazo de cinco días corridos, fuera reintegrado al Instituto de Detención. Dichos oficios se diligenciaron ese mismo día, entre las 16 y 18 hs. (fs. 67).

4º) Que el 5 de marzo, a las 9,10, fue recibida en el Juzgado (confr. cargo de fs. 66 vta.) una comunicación al Juez, fechada el 23 de febrero y suscripta por el señor Jefe del Estado Mayor del Ejército, de orden del Sr. Comandante en Jefe, por la que se le hace saber que en esa fecha "se ha ordenado" el traslado del detenido al Comando del Cuerpo de Ejército 1, donde queda a disposición del Juzgado. La medida, según la nota, "responde a la necesidad de dar adecuada ubicación" al procesado (fs. 66).

5º) Que, finalmente, a fs. 69 está agregado el oficio suscripto por el Sr. Secretario General de la Presidencia, fechado el 6 de marzo y recibido el 7, a las 9,30 (cargo de fs. 70), por el cual el Sr. Presidente de la Nación, remitiéndose a lo informado por el Comando en Jefe del Ejército, hace saber que el traslado del Sub Oficial Mayor Berrueta fue dispuesto "por razones de seguridad, en vista de su calidad de militar".

6º) Que en virtud de no haberse dado cumplimiento a lo que dispuso en cuanto al reitegro del detenido, el Sr. Juez de la causa resolvió remitirla a esta Corte a fin de "procurar el remedio legal que corresponde" ante el conflicto de poderes que estima planteado (fs. 68).

7º) Que aunque no se trata estrictamente de un conflicto de poderes ni de uno de aquellos a que se refiere el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, el Tribunal considera que procede su intervención en el caso a fin de remediar una situación que afecta el normal ejercicio de la jurisdicción del juez natural a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 203:5; 246:237). Ello es así en virtud de los poderes implícitos que, como órgano superior y cabeza de uno de los Poderes del Estado, le son connaturales e irrenunciables para salvaguardar el libre ejercicio y la eficiencia de la función específica que a los jueces atribuyen los arts. 67, inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional (doctrina de "Pérez de Smith Ana María y otros s/pedido" fallada el 21 de diciembre de 1978).

8º) Que cabe, en primer término, dejar establecido que el señor Berrueta se halla procesado y detenido en virtud de suponérselo autor de un delito común, ajeno, en absoluto, según surge de la causa, a las actividades subversivas. En segundo lugar, corresponde señalar que ninguna constancia del sumario permite siquiera sospechar que el señor Berrueta estuviera inadecuadamente alojado en el Instituto de Detención. Ello sin perjuicio de que, si su seguridad personal se hubiese visto afectada, las autoridades del Servicio Penitenciario pudieran haber hecho uso de las atribuciones que reglamentariamente le son privativas para alojar detenidos en los establecimientos y lugares de su dependencia que estimasen adecuados (confr. Acordadas del 15 de julio de 1963 y del 27 de abril de 1965, de las Cámaras Nacionales

de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y en lo Federal y Contenciosoadministrativo).

9º) Que, además importa destacar que ante la inequívoca naturaleza no subversiva de los hechos imputados al señor Berrueta, la dependencia "operacional" del Servicio Penitenciario respecto a las autoridades militares no ha podido válidamente invocarse en el caso para impartir la orden a que se hizo referencia en el considerando segundo (confr. decreto 2770/75). Pues sólo dentro del régimen instituido para reprimir las actividades subversivas las Fuerzas Armadas tienen facultades operativas que se extienden a las condiciones de detención de los que se encuentran implicados en aquéllas. Fuera de esa situación excepcional son los tribunales de justicia quienes conservan la competencia que los habilita para decidir lo relativo a los procesados en causas correspondientes a la jurisdicción ordinaria, cualquiera sea la condición personal de estos.

10) Que, en las condiciones señaladas, no cabe sino concluir que el traslado del señor Berrueta a un establecimiento ajeno a los que el Servicio Penitenciario Federal destina al alojamiento de detenidos, sin previa autorización del Juez de la causa y sin susteno legal que lo justificara, según se dijo en los considerandos 8º y 9º, importa menoscabo de la autoridad jurisdiccional del Juez del proceso. Ello debe ser remediado por las razones expuestas en el considerando 7º y, además, en aras de la vigencia plena del orden jurídico declarada en el apartado 2.4. de los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional.

11) Que no obsta a la precedente conclusión el hecho de que el Comando en Jefe del Ejército haya comunicado que el procesado "queda en su alojamiento militar a disposición del señor Juez de Instrucción para la prosecución de la causa que se instruye" (fs. 66). En efecto, tal manifestación no satisface las exigencias del pleno ejercicio de la actividad jurisdiccional. Cuadra reiterar que si las autoridades militares, por razones excepcionales y graves, estimaban que la permanencia del procesado en las unidades del Servicio Penitenciario resultaba inadecuada y riesgosa, nada obstaba a que solicitaran del Juez su traslado, suministrando aquellas razones.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General interino, se resuelve oficiar al señor Comandante en Jefe del Ejército a fin de que disponga lo necesario para que, dentro del quinto día, se reintegre al detenido don Domingo Vicente Berrueta al Instituto de Detención, Unidad Dos del Servicio Penitenciario Federal, donde se hallaba alojado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FRANCISCO RENE BORREMANS v. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Los honorarios correspondientes a trabajos realizados ante la instancia inferior, como es el escrito de interposición del recurso extraordinario, son insusceptibles de regulación por la Corte Suprema y dado que la presentación de memoriales es facultativa para las partes, debiéndoselos presentar directamente ante este Tribunal, de ello se deriva que deban independizarse los citados trabajos. Siendo así, la reducción en la regulación de honorarios establecida por el a quo, sobre la base de que intervino otro patrocinante en la presentación del memorial en esta instancia extraordinaria, distinto del que planteó el remedio federal, contiene sólo un fundamento aparente que impide considerar al auto recurrido como acto judicial válido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que el escrito de interposición del recurso extraordinario no corresponde, a los efectos regulatorios, a trabajos realizados ante esta Corte sino ante el tribunal de la causa en el que se presentó (Fallos: 246:79 y 268:280).

Debe pues, en mi opinión, independizarse su interposición de los trabajos efectuados con posterioridad por ante el Tribunal (art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Ello así, el fallo de fs. 17 de estos autos en cuanto tuvo en cuenta especialmente a los efectos del art. 16 de la ley 3641 de la Provincia de Mendoza (reformada por decreto-ley 1304/75) la intervención de un distinto patrocinante en la presentación del memorial correspondiente en esta instancia, contiene sólo un fundamento aparente que no lo sustenta como acto jurisdiccional válido.

Por ello, estimo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada para que, por quien corresponda se dicte una nueva. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Borremans, Francisco René c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia s/regulación de honorarios".

Considerando:

1º) Que contra el auto de fs. 17 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en el que se regularon los honorarios del Dr. Horacio M. Bordenave, éste interpuso el recurso extraordinario de fs. 19/23, que fue concedido a fs. 25.

2º) Que los honorarios correspondientes a trabajos realizados ante la instancia inferior, como es el escrito de interposición del referido recurso, son insusceptibles de regulación por la Corte Suprema (conf. doc. de Fallos: 246:79) y dado que la presentación de memoriales es facultativa para las partes (art. 280, Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación), debiéndoselos presentar directamente ante este Tribunal, de ello se deriva que deban independizarse los citados trabajos, como bien se destaca en el dictamen que antecede.

3º) Que siendo así, la reducción establecida por el a quo, sobre la base de que intervino otro patrocinante en la presentación del me-

morial en esta instancia, contiene sólo un fundamento aparente que impide considerar al auto recurrido como acto judicial válido (sentencia del 7 de febrero de 1978 *in re* G. 398 "González, Sergio N. s/ sucesión", y su cita).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se revoca la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SILVANO ANTONIO GONZALEZ v. CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La garantía constitucional de la defensa en juicio requiere se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia y prueba en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales; ello no acontece cuando el sentenciante se aparta de los términos de la relación procesal, accediendo a una pretensión no formulada por las partes, quebrantamiento del debido proceso que no puede cohonestarse con la interpretación de normas de derecho común que realiza el a quo —en el caso, se hizo lugar a la acción en lo que se refiere a la indemnización por várices, enfermedad no alegada en la demanda— (1).

---

(1) 20 de marzo. Fallos: 274:294, 428; 280:72; 283:88.

FRANCISCO MANUEL OCAMPO

DECRETO REGLAMENTARIO

El Poder Ejecutivo Nacional pudo establecer pautas para la determinación del haber de las prestaciones jubilatorias como el art. 9º del decreto 1744/74 reglamentario de la ley 20.565, sin ultrapasar las facultades reglamentarias que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, habida cuenta de que tales facultades le habilitan para establecer condiciones o requisitos, limitaciones o distinciones que, aun cuando no hayan sido contempladas por el legislador de una manera expresa, se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue (1).

ARMANDO AMADO ABDALA v. S.A. ABRA GRANDE A. I. C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No mediando arbitrariedad, lo atinente al monto en que deben corregirse los valores de la depreciación monetaria, constituye una cuestión de hecho y prueba, reservada a los jueces de la causa, y ajena a la competencia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

No es descalificable la sentencia que para determinar la actualización de valores debidos por revisaciones médicas tomó como pauta el valor que consideró justo y equitativo de tales revisaciones y no los porcentajes de los índices oficiales de precios y salarios, si la apelante no se hace cargo de los argumentos del a quo ni trata de demostrar que el monto calculado escape a la realidad; a más que lo decidido se compadece con lo informado por el Colegio Médico de Salta.

---

(1) 20 de marzo. Fallos: 250:456.

(2) 20 de marzo. Causa: "Scordo c/Lago Electric" del 8 de noviembre de 1977.

JUAN RUBEN ORIFE v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes de sus agentes no es materia justiciable. Asimismo, la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos no admite revisión judicial porque no importa medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Es facultad privativa, no justiciable, de la autoridad administrativa la ponderación de las aptitudes personales del agente, en lo que ha de reconocerse a aquélla amplitud de criterio en aras de lograr el buen servicio, en tanto no se incurra en sanción disciplinaria, grave descalificación del agente o manifiesta arbitrariedad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si bien equivale a una cesantía encubierta la baja del agente, decretada sin indemnización, en el supuesto del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, ya que ello importa un juicio de valor respecto a la conducta del agente que proyecta sombra sobre su reputación y lo descalifica como tal, máxime cuando no ha habido sumario previo ni se han aportado elementos de juicio que avalen la inclusión del actor en aquella norma, corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar —lo que fue consentido por el accionante— a la petición subsidiaria de que se condene a la demandada al pago de la indemnización prevista en el art. 4º de la citada ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

A mi modo de ver el recurso extraordinario interpuesto en autos ha sido bien concedido en cuanto en él se cuestiona el alcance de preceptos contenidos en la ley 21.274, dispositivo de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto pienso que en virtud de las razones vertidas por V. E. *in re* Krause, Eduardo Fernando s/recurso contencioso administrativo c/decreto Nº 2589/76" del 24 de agosto de 1978, tanto más aplicables al caso por tratarse la presente de una relación de empleo público nacional, cabe confirmar la decisión apelada.

No me parece posible en cambio examinar en esta instancia el agravio referido al exceso en que habría incurrido el a quo al modificar un acto administrativo, puesto que el punto aparece por vez primera en la apelación extraordinaria y resulta, por ende, tardíamente introducido (Fallos: 271:272, "Monillos, Gladys Ferrari de c/Cía. Entrerriana de Teléfonos S.A. s/ordinario", Recurso de Hecho del 16 de agosto de 1978. Buenos Aires, 4 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Orife, Jorge Rubén c/Universidad Nacional de La Plata s/nulidad de acto administrativo (ordinario)".

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, al confirmar en lo que aquí interesa el fallo de primera instancia, hizo lugar a la petición subsidiaria del actor —declarado prescindible en los términos del art. 6º, inc. 6º de la ley 21.274— condenando a la Universidad Nacional de La Plata a pagarle la indemnización compensatoria establecida en el art. 4º de la citada ley. Contra ese pronunciamiento interpuso la demandada recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo a fs. 110.

2º) Que resulta de estas actuaciones que, por Resolución Nº 1746 del 29 de julio de 1976 (fs. 14), la Universidad Nacional de La Plata, con fundamento en el art. 1º de la ley 21.274, resolvió dar de baja al agente Jorge Rubén Orife "en los términos del art. 6º inc. 6º) de la ley 21.274". Interpuesto recurso de reconsideración, la Universidad "en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º de la ley 21.274" resolvió "ratificar la Resolución Nº 1746/76 por la que se dispuso la baja del recurrente" (fs. 31).

3º) Que es exacto ser doctrina de esta Corte que lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable y que la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos no admite revisión judicial, porque no importa medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta; también ha dicho el Tribunal que es facultad privativa, no justiciable, de la autoridad administrativa la ponderación de las aptitudes personales del agente, en lo que ha de reconocerse a aquélla amplitud de criterio en aras de lograr el buen servicio, en tanto no se incurra en sanción disciplinaria, grave descalificación del agente o manifiesta arbitrariedad (Fallos: 272:99; 274:83; "Dino Hércules S. c/Gobierno de la Nación s/reposición en el cargo"; "Simón, Arturo F. c/Gobierno Nacional s/asignación de cargo" y "Díaz Ortiz, Félix A. c/Gobierno Nacional s/ordinario", todos del 14 de setiembre de 1976).

Pero cabe señalar que, como resulta de esos mismos precedentes, las mencionadas facultades de la administración han de reconocerse en la medida en que sus decisiones no importen grave descalificación del agente, cesantía encubierta o medida disciplinaria.

En forma concordante con lo señalado en el párrafo precedente, tiene establecido esta Corte que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma,

vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 279:49; 282:5; 283:301; 295:344; "Caldas, Enrique J. c/La Nación s/ordinario", del 5 de mayo de 1977).

4º) Que, como se dijo en el considerando 2º, el actor fue dado de baja, sin indemnización, por reputárselo incluido en el supuesto del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, esto es, entre los agentes que constituyen "un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen", lo que importa un juicio de valor respecto a la conducta del agente que proyecta sombra sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale, por ende, a una cesantía encubierta, en los términos de la jurisprudencia *supra* citada.

Cuadra señalar que, en el caso, no sólo no se ha aportado ningún elemento de juicio que avale la inclusión del actor en aquella norma, sino que ni siquiera se ha expresado causal o motivación concreta alguna que pudiera explicarla; tampoco ha habido sumario previo.

El hecho de que el actor haya tenido oportunidad de presentar recurso de reconsideración contra la Resolución 1746/76 (fs. 22, 23 y 26/29) en manera alguna cubre la deficiencia apuntada, ni salva el derecho de defensa, toda vez que aquél sólo había tomado conocimiento de dicha resolución —carente de sustento fáctico— sin poder informarse de los cargos que pudieran sustentar la baja de que era objeto. Por lo demás, la Resolución Nº 2685/76 (fs. 31) que resuelve aquel pedido de reconsideración carece también de todo fundamento de hecho, no valora ninguna de las alegaciones del recurso y decide simplemente "ratificar la Resolución Nº 1746/76".

5º) Que, frente a lo expuesto, no cabría sino descalificar la baja sin indemnización de que fue objeto el actor, habida cuenta, por otra parte, que el carácter no justiciable de las declaraciones de prescindibilidad, además de estar limitada por las situaciones *supra* referidas, se justifica en tanto se reconozca al agente una adecuada indemnización compensatoria (doct. de Fallos: 272:120; 274:28 y 83; 276:265; 279:62).

6º) Que no cambia la conclusión a que se ha arribado el hecho de haberse invocado en las Resoluciones 1746/76 y 2685/76 los arts. 1º y 2º de la ley 21.274, porque no se trata aquí de la facultad de la

demandada de declarar prescindible a sus agentes por razones de servicio, sino de haber dado de baja al actor sin indemnización por la causal prevista en el art. 6º, inc. 6º, de la ley citada sin los recaudos señalados en los precedentes considerandos y lesionando la garantía constitucional de la defensa en juicio.

7º) Que, por último, al haber el actor solicitado subsidiariamente se condene a la demandada al pago de la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274, petición a la que el a quo hizo lugar, lo que fue consentido por el accionante, no se advierte la incongruencia que alega la recurrente.

Por ello, y conformidad del señor Procurador General interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario, con costas (art. 68, Código Procesal).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

JORGE LUIS MARIA SIRI y Otros v. SANTIAGO GIACOMELLI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Procede el recurso extraordinario contra la decisión de la cámara de no hacer lugar a una aclaratoria, si la sentencia cuya aclaración se pedía incurrió en exceso de jurisdicción (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde acoger el agravio del recurrente, parte actora en un juicio, que apeló —sólo ella— la sentencia de primera instancia, y que queda, en virtud de la decisión de la Cámara en peor situación que la que resul-

(1) 22 de marzo.

taba de la sentencia apelada. En tales condiciones la Cámara ha excedido la jurisdicción suscitada con el específico objeto de elevar la indemnización fijada en primera instancia; no podrá entonces transponer tales límites, pues ello afecta las garantías constitucionales de los derechos de defensa y de la propiedad (1).

S.R.L. BARCHIESI HNOS. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Recurso extraordinario. Principios generales.

El memorial de la recurrida (art. 280, Cód. Procesal. Civil y Comercial de la Nación), sólo es atendible en cuanto se refiere al recurso extraordinario interpuesto por la contraparte y no en cuanto pretende introducir por esta vía un recurso diferente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es insusceptible de recurso extraordinario la sentencia que condena al Instituto Nacional de Vitivinicultura a abonar una indemnización, por entender que el demandado habría obrado ilegítimamente al proceder a la inmediata desnaturalización del producto antes de que la resolución que disponía tal sanción se hallara firme, si se trata de un pronunciamiento suficientemente fundado, con apoyo bastante en normas de derecho común que excluyen el argumento de que por su intermedio se hubiere derogado virtualmente una sanción del comiso aplicada por el Instituto en ejercicio de facultades que le son propias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Toda vez que el recurso extraordinario interpuesto está fundado sólo en la arbitrariedad y es apelante el Estado Nacional, que actúa mediante apoderado especial, me excuso de emitir dictamen, sobre la

(1) Fallos: 258:220, 268:323. Causa: "Luque" del 19 de abril de 1977.

procedencia formal de dicha apelación pues hacerlo importaría entrar a considerar el fondo del asunto de clara naturaleza patrimonial. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Barchiesi Hnos. S.R.L. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/demanda ordinaria".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada y mandó, en lo principal, que el Instituto Nacional de Vitivinicultura pagara al accionante en concepto de daños y perjuicios la cantidad resultante de la diferencia entre el valor en plaza del volumen de 426.000 litros de vino y el que por dicho volumen se obtuviera por la venta para destilería. El a quo estimó que el demandado había obrado ilegítimamente al proceder a la inmediata desnaturalización del producto antes de que la resolución que disponía tal sanción se hallara firme.

2º) Que contra esta sentencia interpuso la parte demandada recurso extraordinario, tachando de arbitrario el pronunciamiento e invocando el art. 18 de la Constitución Nacional. En lo esencial, el recurrente sostiene que el a quo omitió considerar cuestiones oportunamente propuestas y pruebas incorporadas al proceso, según las cuales, al decir del apelante, de los 426.000 litros de vino encalados, 244.800 se hallaban sujetos a comiso y, en consecuencia, el Instituto Nacional de Vitivinicultura podía darles el destino que considerara conveniente. Se agravia además el recurrente de que se declararan a su cargo todas las costas del proceso, ya que en el expediente se habían acumulado dos acciones, una de las cuales se rechazó totalmente. Además, indica que la sentencia apelada virtualmente deja sin efecto una pena de comiso, lo cual contraría la validez de un acto de autoridad nacional y constituye una cuestión federal que torna procedente el recurso extraordinario que interpone.

3º) Que a fs. 520/521 obra el memorial presentado por la parte demandada en virtud de lo autorizado por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A fs. 523/549 la parte actora presenta su memoria, la cual será tenida en cuenta sólo en cuanto se refiere al recurso extraordinario interpuesto por la contraparte y no en cuanto pretende introducir por esta vía un recurso diferente.

4º) Que la sentencia suficientemente fundada, tanto en la apreciación de los hechos de la causa como en la interpretación de las normas legales, es insusceptible de ser invalidada como acto jurisdiccional, cualquiera sea el grado de su acierto o error (Fallos: 274:35; 279:15 entre otros muchos). Además, según conocida jurisprudencia de esta Corte, los jueces no están obligados a ponderar todas las probanzas producidas y las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por el a quo en la valoración de aquéllas no alcanzan a configurar la tacha de arbitrariedad. Estos principios generales son plenamente aplicables en la especie, máxime teniendo en cuenta la oportunidad procesal en que el ahora apelante introdujo la defensa que intenta hacer prevalecer mediante este recurso, lo cual fue objetado en su momento por la contraparte (ver expresión de agravios de fs. 458/469 –especialmente fs. 464 y vuelta–, contestación de expresión de agravios de fs. 471/479 –especialmente fs. 471 y vuelta– y escrito de fs. 508/512 –especialmente lo dicho a fs. 510–).

5º) Que la sentencia recurrida tiende a establecer la responsabilidad de la parte demandada con suficiente apoyo en normas de derecho común, y ello excluye lo afirmado por dicha parte en relación con la virtual derogación de la sanción aplicada por ésta en ejercicio de las facultades que le son propias.

6º) Que lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar a la apelación extraordinaria cuando, como en la especie, los fundamentos aducidos por el sentenciante excluyen la tacha de arbitrariedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Las costas de esta instancia se declaran por su orden, en atención al contenido del petitorio y a la substancial improcedencia de la

presentación obrante a fs. 523/541, según lo indicado en el considerando 3º) de esta sentencia.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

VICENTE VICTOR COSTA IBAÑEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones sobre excarcelación no constituyen, por vía de principio, sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, sin que obste a ello la invocación de garantías constitucionales. Sin perjuicio de tal principio, habiéndose modificado el texto del art. 193 de la ley de Aduana (t. o. 1962) —cuya constitucionalidad impugnó el recurrente— por el art. 1º de la ley 21.898, corresponderá a los jueces de la causa, determinar, si la cuestión les fuera sometida, los alcances y efectos de la nueva norma (1).

S.A. TRANSPORTES VIDAL v. PROVINCIA DE CORDOBA

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La percepción impositiva efectuada por el estado provincial en ejercicio de facultades no delegadas, no importa menoscabo o interferencia con la actividad exenta realizada por la empresa en el cumplimiento de transporte interjurisdiccional ni con los objetivos perseguidos por la legislación nacional en medida que justifique su invalidación. Se trataría —a lo sumo— de una de las razonables y mínimas fricciones que la realidad impone y

(1) 22 de marzo. Fallos: 281:271.

que deben ser toleradas en vista de la coexistencia, dentro del ordenamiento jurídico, de dos gobiernos —el nacional y el provincial— dotados de poderes específicos.

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

Si se ha probado en el pleito que la empresa actora realiza operaciones *intraprovinciales*, este servicio no constituye, obviamente, el "comercio de las provincias entre *sí*" que el art. 67 inc. 12 reserva a la legislación nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de esta causa a tenor de lo dictaminado a fs. 33.

Respecto del requisito de la protesta previa cuya falta de cumplimiento opone la Provincia de Córdoba al progreso de la acción, la Corte tiene declarado que no es exigible cuando las normas expresas que reglan el procedimiento local para la repetición de tributos no tienen establecido dicho requisito, en el caso art. 98 del Código Tributario —Ley 6006/77 y su modificatoria Ley 6131/78— según lo informa a fs. 80 la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba (Conf. "Transportes Vidal S.A. c/Tucumán, Provincia de", T. 228, L. XVII, del 15 de junio de 1978, "Transportes Vidal S.A. c/San Juan, Provincia de", T. 235, L. XVII, del 19 de setiembre pasado, y otros).

Ello sentado y en lo que hace al fondo del asunto, estimo de aplicación al caso lo resuelto por V. E. en las causas "E.T.M.O. Remolcador Guaraní S.A.C.I.", E. 205, L. XVII, sentencia del 28 de julio de 1977, más recientemente en el juicio T. 235 citado en último término en el párrafo anterior, y "Transportes Automotores Chevalier S.A. c/ Mendoza, Provincia de", T. 220, L. XVII, del 5 de octubre pasado, entre otros, acerca de la inconstitucionalidad de impuestos provinciales en cuanto gravan la actividad de transporte interjurisdiccional.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar al reclamo intentado en autos. Buenos Aires, 24 de octubre de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1979.

Vistos para sentencia estos autos: "Transportes Vidal S.A. c/Provincia de Córdoba s/repetición" ($ 2.528.910,76), de los que,

Resulta:

I) A fs. 28/32 la parte actora inicia demanda de repetición por la suma de $ 2.528.910,76 con más la depreciación monetaria y los intereses, cantidad que discrimina, en cuanto a su imputación, conforme lo manifestado a fs. 28/29.

Tras descartar la aplicación de la llamada "doctrina del empobrecimiento" y el requisito de la protesta previa, formula consideraciones sobre el poder tributario de las provincias en relación al transporte interjurisdiccional sometido a regulación de las autoridades nacionales por medio de las leyes 12.346, 17.233 y 21.398. En tal sentido, recuerda la jurisprudencia de esta Corte, en particular, lo resuelto en la causa E.T.M.O. Remolcador Guaraní, sentencia del 28 de julio de 1977.

Afirma que lo expresado es válido tanto para el impuesto a las actividades lucrativas como en lo atinente al que grava los ingresos brutos ya que, pese a su distinta denominación, su esencia jurídico económica es similar. Pide se haga lugar a la demanda, con costas.

II) En su escrito de responde, la provincia de Córdoba pide el rechazo de la pretensión de la actora. Invoca la exigencia de la protesta previa a la que considera requisito esencial para el ejercicio de la acción de repetición y reivindica los derechos tributarios de la provincia que analiza conforme a las normas constitucionales vigentes. Sostiene que el hecho imponible es la actividad lucrativa del contribuyente y describe los alcances de las leyes nacionales en que funda su posición de actora. Invoca, asimismo, la doctrina expuesta en Fallos: 287:79 y por último, reafirma su aptitud tributaria para gravar los ingresos provenientes del tráfico interprovincial.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que el Tribunal comparte lo expresado por el señor Procurador Fiscal en cuanto a la inexigibilidad de la protesta previa. En efecto, las disposiciones provinciales pertinentes —art. 98 de la ley 6006/77 y su modificatoria, ley 6131/78— no imponen tal exigencia en el procedimiento local por lo que resulta aplicable la jurisprudencia reiterada, entre otros casos, en las causas seguidas por la actora contra las provincias de Tucumán y San Juan, falladas el 15 de junio y 19 de setiembre de 1978, respectivamente.

3º) Que, igualmente, cabe desestimar la defensa basada en la prueba del empobrecimiento del actor, habida cuenta de lo decidido *in re* "P.A.S.A. Petroquímica Argentina S.A. c/Fisco Nacional" del 17 de mayo de 1977.

4º) Que ante tales circunstancias corresponde pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, para lo cual debe tenerse presente lo decidido en la causa: "E.T.M.O. Remolcador Guaraní S.A.C.I." del 28 de julio de 1977 y más recientemente en autos: "Transportes Automotores Chevallier S.A. c/Mendoza" del 5 de octubre de 1978 donde, aplicando una conocida jurisprudencia de esta Corte, se declaró la inconstitucionalidad de los impuestos provinciales en cuanto gravan el comercio interjurisdiccional.

5º) Que la provincia demandada ha sostenido que parte de las sumas cuya repetición se persigue, corresponde a tributos aplicados a servicios de transporte de carácter local, esto es, realizados integramente en su territorio.

6º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de establecer en el precedente "E.T.M.O. Remolcador Guaraní S.A.C.I." los alcances de las facultades de las provincias en orden a la creación y aplicación de impuestos que ceden sólo ante prohibiciones constitucionales (arts. 9 a 12 Constitución Nacional) o frente a la existencia de las reservadas a la Nación o las que sean consecuencia del ejercicio del poder conferido exclusivamente por la Constitución a la autoridad nacional, entre ellos los de regular "el comercio terrestre y marítimo con las naciones extranjeras y de las provincias *entre sí*" (art. 67 inc. 12).

7º) Que la coordinación armoniosa de las atribuciones impositivas locales y de la Nación (Fallos: 147:239; 239:343) no debe buscarse

—como lo ha dicho el Tribunal en Fallos: 278:210 y sus citas— a partir de premisas genéricas o enunciados abstractos sino atendiendo a las peculiaridades concretas del caso, principio extendido a otros supuestos en que se debatieron los alcances de esas facultades (por ejemplo: Fallos: 137:212; 247:328, consid. 11).

8º) Que se ha probado en el pleito que la empresa actora realiza operaciones *intraprovinciales* y que para el período en análisis, tributó la suma de $ 544.648 cuyo reintegro persigue (ver peritaje de fs. 91, anexo 7). Este servicio no constituye, obviamente, el "comercio de las provincias entre sí" que el art. 67 inc. 12 reserva a la legislación nacional.

9º) Que, por consiguiente, esa percepción impositiva efectuada por el estado provincial en ejercicio de facultades no delegadas no importa menoscabo o interferencia con la actividad exenta realizada por la empresa en el cumplimiento de transporte interjurisdiccional ni con los objetivos perseguidos por la legislación nacional en medida que justifique su invalidación. Se trataría —a lo sumo— de una de las razonables y mínimas fricciones que la realidad impone y que deben ser toleradas en vista de la coexistencia, dentro del ordenamiento jurídico, de dos gobiernos —el nacional y el provincial— dotados de poderes específicos (Fallos: 247:325, consid. 11). Debe pues excluirse del monto reclamado, la suma de $ 544.648.

10) Que habida cuenta de la ampliación de la demanda admitida por la provincia en su escrito de fs. 149, deberá determinarse a los fines de su procedencia, la participación en el importe respectivo de los gravámenes aplicados al transporte local.

11) Que no es óbice para estas conclusiones la alegada inescindibilidad del servicio de que esta Corte hizo mérito en Fallos: 257:159 toda vez que lo debatido —fijación de tarifas telefónicas por las provincias— importaba una efectiva obstrucción al ejercicio de las atribuciones nacionales que en materia de comunicaciones competen al gobierno central (fallo citado, consid. 9º). Tal impedimento no se advierte en la especie dada la precisa determinación del transporte local que indica el peritaje y lo expresado en punto a las facultades provinciales en los consids. 7º a 9º).

12) Que las costas deben aplicarse en el orden causado (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial) en atención a que la provincia pudo creerse habilitada a la percepción del impuesto por la aprobación prestada por el Estado Nacional al Código Tributario y a la Ley Impositiva (Instrucción 1/76 de la Junta Militar y Resolución 999 del Ministerio del Interior a fs 107), además de ser parcial el vencimiento (art. 71).

Por ello y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda iniciada por Transportes Vidal S.A. contra Provincia de Córdoba, y condenar a ésta a pagar en el término de treinta días la suma reclamada en el escrito de fs. 28/32, con exclusión de lo que corresponde al transporte interno, con más la depreciación monetaria y los intereses desde la fecha de iniciación de la demanda y hasta la de esta sentencia conforme las leyes locales de la materia. A partir de entonces dichos intereses se liquidarán de acuerdo a las tasas que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Costas en el orden causado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

COMPAÑIA NACIONAL AZUCARERA (C.O.N.A.S.A.)

REPRESENTACION DEL ESTADO.

Si bien el art. 84 de la ley 19.597 autoriza al Ministerio Público a ejercer la representación del Fisco, de allí no se deriva, que la autoridad de aplicación no pueda reasumir dicha función y hacerse presente en la instancia judicial por medio de un apoderado especial, deduciendo los recursos que correspondan toda vez que el art. 84 de la misma es expreso al consagrar la representación promiscua por parte de los apoderados estatales y del procurador fiscal que corresponda [1].

---

(1) 22 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La recurrente no invoca al plantear el remedio federal que la autorización esgrimida como defensa —para valorar al mercado interno parte de un remanente de azúcar destinado a la exportación— debiese imputarse en virtud de una norma expresa, al cálculo de la cuota asignada para entregas al mercado interno. Siendo así, lo que se intenta traer a conocimiento de esta Corte es una cuestión de hecho, ajena como tal, a la vía extraordinaria [1].

OSCAR FOSTER

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Practicar una estimación de oficio sobre la base del art. 25 de la ley 11.683 como lo pretende la recurrente, importaría tanto como excluir al contribuyente del régimen de regularización al cual se acogió oportunamente declarando la totalidad de su activo y de su pasivo, lo que constituye una consecuencia derivada del incumplimiento a los preceptos legales que no se encuentra prevista en la norma.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 9 ley 18.529 prevé la sanción de multa para los contribuyentes que omitieran la declaración patrimonial establecida en la ley y, además, para los que no denunciaren en dicha declaración la existencia de algún bien comprendido en el régimen de regularización, o que abultaren indebidamente sus deudas o reputaren como justificados patrimonios que no poseen tal carácter de acuerdo con el art. 4 y agrega que ello será "sin perjuicio de la aplicación en su caso del art. 25 ley 11.683". Todos los supuestos contemplados por el citado art. 9, salvo el relativo a las deudas, constituyen exclusiones de bienes o rentas del régimen de regulación, con respecto de los cuales procede aplicar el art. 25 ley 11.683 (estimación de oficio), habida cuenta que se ajusta a lo que establece esta norma y además está expresamente dispuesta por el art. 9. La situación restante —abultamiento de deudas— difiere de las anteriores en tanto no importa una exclusión como las referidas, sino una modificación de la base imponible del gravamen a los incrementos patrimoniales no justificados, autorizando al organismo fiscal a exigir el tributo en su justa medida y, en su caso, a aplicar al infractor la sanción que establece el art. 9.

---

(1) Causa: "Ortiz Calderón, Robino" del 23 de noviembre de 1978.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Para arribar a su decisión el a quo ha interpretado normas federales, cuales son las prescriptas en el decreto-ley 6480/62 y en la ley 18.529 y dicha interpretación contradice la que sustenta la apelante, razón por la que considero que el recurso es formalmente procedente (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de emitir opinión toda vez que es parte demandada el Fisco Nacional (Dirección Nacional Impositiva), representada por apoderado especial, quien ya tomó intervención en el expediente, y la cuestión justiciable es de naturaleza patrimonial. Buenos Aires, 6 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Foster, Oscar s/recurso de apelación - impuesto a los réditos".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital confirmó lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación en el sentido de revocar la resolución de la Dirección General Impositiva mediante la cual se determinó de oficio la obligación de Oscar Foster frente al impuesto a los réditos —períodos 1964 a 1969—, y al impuesto de emergencia —períodos 1964 a 1968—, y se le impusieron sendas multas equivalentes a dos tantos de las diferencias de gravámenes.

2º) Que contra dicha sentencia, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), interpuso recurso extraordinario, que es procedente conforme lo expresa el señor Procurador General interino a fs. 130.

3º) Que la recurrente cuestiona la interpretación asignada por el a quo a las disposiciones de la ley 18.529, afirmando que no se ajusta a lo establecido expresamente por el art. 9, que autoriza la aplicación del art. 25 de la ley 11.683 a efectos de determinar las diferencias

de impuesto originadas en la anulación del pasivo no documentado declarado en oportunidad de formularse el acogimiento al régimen de excepción instituido por la primera ley.

4º) Que el citado art. 9 prevé la sanción de multa para los contribuyentes que omitieran la declaración patrimonial establecida en la ley y, además, para los que no denunciaren en dicha declaración la existencia de algún bien comprendido en el régimen de regularización, o de bienes dispuestos o consumidos, o que abultaren indebidamente sus deudas o reputaren como justificados patrimonios que no poseen tal carácter de acuerdo con el art. 4, y agrega que ello será "sin perjuicio de la aplicación en su caso de la norma del artículo 25 de la ley 11.683".

5º) Que todos los supuestos contemplados por el art. 9, salvo el relativo a las deudas, constituyen exclusiones de bienes o rentas del régimen de regularización, con respecto a los cuales procede aplicar el art. 25 de la ley 11.683, habida cuenta que se ajusta a lo que establece esta norma y además está expresamente dispuesto en el citado art. 9.

6º) Que la situación restante —abultamiento de deudas— difiere de las anteriores en tanto no importa una exclusión como las referidas, sino una modificación de la base imponible del gravamen a los incrementos patrimoniales no justificados, autorizando al organismo fiscal a exigir el tributo en su justa medida y, en su caso, a aplicar al infractor la sanción que establece el art. 9.

7º) Que, en tales condiciones, practicar una estimación de oficio sobre la base del art. 25 de la ley 11.683 como lo pretende la recurrente, importaría tanto como excluir al contribuyente del régimen de regularización al cual se acogió oportunamente declarando la totalidad de su activo y de su pasivo, lo que constituye una consecuencia derivada del incumplimiento a los preceptos legales que no se encuentra prevista en la norma.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 107/108.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

N. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que al descartar la configuración del delito de contrabando declaró la incompetencia del fuero para entender en la causa, cuya remisión a la Administración Nacional de Aduanas también decidió a fin de que se juzgara la posible infracción al art. 171 de la Ley de Aduana. Ello así, pues sin que resulte necesario abrir juicio acerca de si la resolución apelada equivale o no a un sobreseimiento definitivo, en los términos del art. 434, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, ella es asimilable a sentencia definitiva, debido a que los agravios expresados por el apelante resultarán de imposible reparación ulterior, lo cual, junto con el carácter indudablemente federal de la cuestión planteada habilitan la instancia extraordinaria.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La posible infracción al art. 171 de la Ley de Aduana —que podría haberse cometido al sobrecargar con 539 toneladas de azúcar un buque de bandera griega —podría constituir, *prima facie*, el delito de contrabando, toda vez que, por una parte, en el caso no se estaría ante una maniobra destinada a eludir el control aduanero sino a impedir el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a la Aduana (art. 187, inc. I., *in fine*, de la Ley de Aduana, t. o. 1962) y, por otra, el ardid investigado no consistiría solamente en haber presentado una manifestación presuntamente falsa, sino que la actividad se integraría con el aprovechamiento de las dificultades de contralor propias del sistema de carga a granel, lo que deja subsistente un ámbito de aplicación propio de la infracción aduanera de falsa manifestación.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

I

El a quo declaró la incompetencia de la justicia en lo Penal Económico y dispuso la remisión de las actuaciones a la Administración Nacional de Aduanas, por entender que el hecho investigado configuraba la infracción prevista en el art. 171 de la ley de Aduanas y no el delito de contrabando.

A mi juicio, el primer punto a examinar es el relativo a la existencia en el *sub lite* de la sentencia definitiva de que habla el art. 14 de la ley 48, o de una decisión cuyos efectos la tornen equiparable a ella.

Luego de establecer que el caso de autos no constituía el delito de contrabando, el tribunal resolvió declarar solamente su incompetencia, sobre la base de considerar que un auto de sobreseimiento definitivo respecto de dicho delito haría cosa juzgada sobre la comisión de la infracción aduanera de falsa manifestación, por tratarse de un mismo hecho (confr. fs. 653, párr. 2º).

Cualquiera sea el juicio que merezca esa forma de resolver la cuestión, que no se encuentra exenta de controversias (cfr., por un lado, los dictámenes que lucen en Fallos: 237:53 y 239:48, y por el otro, Fallos: 250:711; 260:145; 290:181; 295:388), lo decisivo radica, según entiendo, en que desde el punto de vista de la sentencia definitiva la resolución apelada tiene un alcance similar a ésta (cfr. causa I. 175, L. XVI, "Industria Automotriz Santa Fe s/contrabando", sentencia del 20 de setiembre de 1977, considerando 2º sus citas y otras).

Así lo pienso, pues, por una parte, de los fundamentos del fallo claramente se desprende la inexistencia, a criterio de los jueces que lo suscriben, del delito de contrabando, lo que equivale al dictado del sobreseimiento definitivo determinado en el art. 434 inciso 2º del Código de Procedimientos en Materia Penal, y, además, una vez firme la decisión no habría manera de volver luego sobre el punto, toda vez que el tribunal administrativo carece a todas luces de jurisdicción respecto de aquel delito.

II

El Tribunal *ad quem* sostiene la inexistencia de contrabando, sobre la base de considerar que "ninguna constancia glosada en autos indica que en la operación de carga del buque, se pretendió eludir el control aduanero mediante alguna maniobra subrepticia ejercida por cualquiera de los presuntos responsables" (cfr. fs. 652 vta., párr. 1º, renglones 7/10) y, además, porque de considerarse que los hechos constituyen ese delito, resultarían carentes de sentido las disposiciones

que establecen la infracción aduanera de falsa manifestación (cfr. fs. cit., párr. 3º).

En cuanto al primero de los argumentos expuestos, cabe señalar que el a quo hace referencia sólo a la primera parte del delito descripto en el art. 187 inciso f) de la ley de Aduanas, prescindiendo totalmente de la segunda parte de ese inciso, al que, precisamente, parece adecuarse prima facie el suceso en examen.

En efecto, la circunstancia de cargar 539 toneladas más de mercadería respecto de la cantidad manifestada, aprovechando las dificultades de contralor de la Aduana, podría constituir, según creo, una forma de engaño que impide el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a aquélla (confr. en lo pertinente, causa F. 116, L. XVII, "Fiscal y querellante c/Humberto Gordo y otro s/inf. art. 187, inc. f) ley Aduana", sentencia del 30 de noviembre de 1976).

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "N.N. s/contrabando (embarque buque Eleftherotria)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 652/653 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala I, que al descartar la configuración del delito de contrabando declaró la incompetencia del fuero para entender en la causa, cuya remisión a la Administración Nacional de Aduanas también decidió a fin de que se juzgara la posible infracción al art. 171 de la Ley de Aduana –que podría haberse cometido al sobrecargar con 539 toneladas de azúcar el buque de bandera griega "ELEFTHEROTRIA"– se interpuso recurso extraordinario a fs. 657/660, concedido a fs. 663.

2º) Que sin que resulte necesario abrir juicio acerca de si la resolución apelada equivale o no a un sobreseimiento definitivo, en los términos del art. 434, inc. 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, lo cierto es que ella es asimilable a sentencia definitiva, debido a que los agravios expresados por el apelante resultarán de imposible reparación ulterior (Fallos: 271:406; 276:257; 280:228), lo cual, junto con el carácter indudablemente federal de la cuestión planteada, hace procedente el recurso extraordinario deducido.

3º) Que, como lo pone de manifiesto el señor Procurador General interino, la infracción que se investiga podría —*prima facie*— constituir el delito de contrabando, toda vez que, por una parte, en autos no se estaría ante una maniobra destinada a eludir el control aduanero sino a impedir el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a la Aduana (art. 187, inc. f, *in fine*, de la Ley de Aduana, t. o. 1962); y, por otra, el ardid investigado no consistiría solamente en haber presentado una manifestación presuntamente falsa, sino que esa actividad se integraría con el aprovechamiento de las dificultades de contralor propias del sistema de carga a granel, lo que deja subsistente un ámbito de aplicación propio de la infracción aduanera de falsa manifestación.

Por ello, y fundamentos concordantes del señor Procurador General interino, se revoca la sentencia apelada en cuanto declara la incompetencia de la Justicia Nacional en lo Penal Económico. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, reasuma la jurisdicción que ha declinado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN ANTONIO PESADO v. ASCENSION GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados a la interpretación del boleto de compraventa que ligara a las partes resultan al análisis de cuestiones de hecho, prueba y

derecho común ajenas al recurso extraordinario si se han expuesto argumentos suficientes para sustentar la sentencia como acto judicial válido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones vinculadas a la forma y término de cumplimiento de las obligaciones del actor —vencedor en la demanda por escrituración— deberán formularse ante los jueces de la causa, quienes resolverán en ejercicio de sus facultades privativas.

CATALINA ANA ROMANO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

UNIVERSIDAD.

No existe en el caso mérito para apartar la aplicación del principio en cuya virtud resultan ajenos al contralor judicial, los pronunciamientos de las Universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, si el a quo ponderó elementos de la causa indicativos de la mala fe con que procedió la actora en oportunidad del examen, al provocar el error que hizo posible fuese él rendido y sobre tal base, entendió que ese acto era revocable, por ilegitimidad, por parte de las autoridades universitarias, en ejercicio de la competencia que les asigna la ley 20.654 (modificada por la Nº 21.276), y sin que hubiese mediado violación del derecho de defensa (2).

---

(1) 27 de marzo. Causa: "Barberis c/Capdevielle" del 6 de abril de 1978.

(2) 27 de marzo.

NACION ARGENTINA v. ESTELA ANTONIA SAUBIDET y/u OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Cabe considerar tratándose en el caso de un recurso originario de apelación interpuesto el 26 de julio de 1978, el reajuste por pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que este factor de corrección del monto en debate incide ahora en la competencia de esta Corte (art. 4º de la ley 21.708).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Basta señalar para la procedencia formal del recurso ordinario de apelación, que uno de los extremos que fue materia de agravio y que el pronunciamiento de alzada no disipó, estuvo referido a la procedencia de indemnización por existir yacimientos minerales en el inmueble expropiado, cuyo monto se reajustó en el memorial en la suma de $ 675.011.800.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Toda vez que en el supuesto de que V. E. hiciera lugar a la presente queja me tocará asumir la representación del Estado apelante ante el Tribunal, solicito se me exima de dictaminar sobre la procedencia formal de aquélla. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gobierno Nacional c/Saubidet, Estela Antonia o quien o quienes resulten propietarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 438 de los autos principales (a cuya foliatura se referirán las citas posteriores), la Cámara Federal de Paraná denegó

el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora a fs. 433, teniendo en cuenta que el monto disputado en último término, sin sus accesorios, no excedía el mínimo (de $ 200.000.000) previsto al efecto por la ley 21.708, en vigor al tiempo de interponerse aquella apelación.

2º) Que si bien lo así decidido pudo resultar acorde con reiterada jurisprudencia de esta Corte, tratándose en el caso de un recurso interpuesto el 26 de julio de 1978, es decir, bajo la vigencia de la ley antedicha (publicada en el Boletín Oficial el 28 de diciembre de 1977), cabe considerar a tal fin el reajuste por pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que este factor de corrección del monto en debate incide ahora en la competencia de esta Corte (art. 4º de la misma ley).

3º) Que siendo así, basta señalar para la procedencia formal del recurso intentado, que uno de los extremos que fue materia de agravio —memorial de fs. 396— y que el pronunciamiento de alzada no disipó, estuvo referido a la procedencia de indemnización por existir yacimientos minerales en el inmueble expropiado, cuyo monto se reajustó en el antedicho memorial —presentado el 5 de diciembre de 1977, cargo de fs. 411 vta.—, en la suma de $ 675.011.800.

Por ello, oído el señor Procurador General interino, se hace lugar a la queja y se declara que el recurso interpuesto a fs. 433 formalmente procede. En consecuencia: Autos y a la Oficina.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

NARCISO OSVALDO CASTRO v. S. A. INSTITUTO SIDUS I.C.

BENEFICIO DE LA DUDA.

Habiendo mediado absolución en sede penal, las apreciaciones que condujeron a aplicar el principio del art. 13 del código de rito, no pudieron exceder el propósito de valorar extremos fácticos en torno a la responsa-

bilidad penal por los delitos imputados. De ese modo, el carácter dudoso que pudo asignarse a aquéllos, no impedía una nueva valoración por el a quo a efectos de decidir acerca del crédito a su favor, en que la accionada fundó su reconvención (en el caso se alegaba la existencia de compensación).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional comprende no sólo la posibilidad de ofrecer pruebas y producirlas, sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho aplicable, con relación a los hechos demostrados en el proceso. Por aplicación de tal doctrina son descalificables los pronunciamientos judiciales que prescinden de toda consideración concreta sobre la prueba conducente para la adecuada resolución del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala I–, confirmatoria de la dictada en primera instancia en todo lo que fue materia de agravios, interpone la parte demandada recurso extraordinario (cf. fs. 191 y fs. 195/196 de los autos principales), cuya denegatoria motiva la presente queja.

Las objeciones que formula la apelante respecto de la aplicación por el tribunal de alzada del acuerdo plenario "Goldberg, Lucio c/ Szapiro, Miguel", deben ser, en mi criterio, desestimadas.

Ello así, toda vez que el rechazo de la pretensión de la recurrente se sustenta en argumentos ajenos a la doctrina sentada en el mencionado fallo que el a quo citó, en mi opinión, el solo efecto de señalar la irrelevancia para la solución final de la causa de la declaración de competencia que hiciera oportunamente el juez de grado.

Las discrepancias de la recurrente relativas a la valoración de la prueba por el tribunal como así también los agravios meramente hipotéticos o conjeturales que invoca en el punto III de su escrito de recurso resultan ajenos a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:285; 274:35; 283:230, entre muchos otros).

Por lo demás, el pronunciamiento cuenta con fundamentos suficientes de carácter no federal que obstan a su descalificación con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad.

Pienso, de conformidad a todo lo expuesto, que no cabe hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 24 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de marzo de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Castro, Narciso Osvaldo c/Instituto Sidus I.C.S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 191 de los autos principales, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de la anterior instancia que había hecho lugar al reclamo de salarios básicos, indemnización por clientela, comisiones indirectas y otros conceptos, rechazando al mismo tiempo la contrademanda que se había interpuesto con base en la deuda reconocida por el accionante, a raíz de irregularidades en su desempeño para la demandada. Dedujo ésta, aduciendo ser arbitrario lo resuelto, el recurso del art. 14 de la ley 48 (ídem, fs. 195) cuya denegatoria dio motivo a la presente queja.

2º) Que a fin de confirmar el rechazo de la reconvención, expresa el a quo que de las pruebas producidas en la causa penal agregada por cuerda, no surge el origen laboral que la demandada atribuye a la deuda que el actor tiene para con ella. Señala también que en dicho proceso aquél fue absuelto (en cuanto a los delitos de defraudaciones reiteradas: arts. 173, inc. 2º y 6º, y 55 del Código Penal, y falsificación reiterada de instrumento privado: ídem, arts. 292 y 55, estos últimos en concurso ideal –art. 54 mismo Código– con los anteriores).

3º) Que a ese pronunciamiento en sede penal se arribó en virtud de estimarse adecuado aplicar el principio de liberalidad que consagra el art. 13 del Código de Procedimientos en Materia Penal, pese a la circunstancia —que al presente caso atañe— de haber reconocido el imputado un faltante en las existencias de las mercaderías que le estaban asignadas. En efecto, a fs. 44 de dicha causa penal, al prestar declaración indagatoria admitió el entonces imputado la deuda por dicho faltante y agregó una copia del documento en que había hecho una manifestación en el mismo sentido y en cuanto a su voluntad de conseguir un crédito para pagar lo que debía y cuya compensación, por otra parte, habría convenido con la aquí recurrente.

4º) Que habiendo mediado absolución en sede penal, las apreciaciones que condujeron a aplicar el principio del mentado art. 13 del código de rito, no pudieron exceder el propósito de valorar extremos fácticos en torno a la responsabilidad penal por los delitos imputados. De ese modo, el carácter dudoso que pudo asignarse a aquéllos, no impedía una nueva valoración por el a quo a efectos de decidir acerca del crédito a su favor, en que la accionada fundó su reconvención.

5º) Que en tales condiciones, el hecho de no haber efectuado el a quo el examen del material de conocimiento antes referido, priva a su fallo del adecuado sustento, recaudo que por la circunstancia señalada, no se suple con la indicación de existir el pronunciamiento absolutorio de que se hizo mérito.

6º) Que la garantía de la defensa en juicio a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional comprende no sólo la posibilidad de ofrecer pruebas y producirlas, sino también la de obtener una sentencia que sea una derivación razonada del derecho aplicable, con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 272:172; 274:135; 284:119). Por aplicación de tal doctrina son descalificables los pronunciamientos judiciales que prescinden de toda consideración concreta sobre la prueba conducente para la adecuada resolución del caso (Fallos: 268:255; 273:285; "Acassusso, Rafael A. c/Quintana y Caja Nac. de Ahorro Postal s/daños y perjuicios", 4 de mayo de 1976, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la presentación directa y se deja sin efecto la sentencia

de fs. 191 de los autos principales. Devuélvanse al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

SINDICATO DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA v. S.A. LABORATORIO ALEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

La sentencia que rechaza el pago de haberes perseguido por la parte actora en concepto de horas suplementarias por tareas cumplidas durante las pausas de descanso que establece el respectivo Convenio Colectivo de Trabajo, fundándose en que la compensación salarial es improcedente por falta de norma que la establezca y porque las pausas laborales responden a una finalidad higiénica que no se cumpliría si las partes la sortearan so pretexto de la retribución dineraria. Debe descalificarse en cuanto implica no considerar y decidir cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes a la solución del litigio, atento la deficiencia de fundamentación en que ha incurrido frente a lo alegado por la actora en su expresión de agravios, que destacó la diferencia legal en materia de vacaciones y la imposibilidad de retirarse del trabajo durante el tiempo establecido para usar del derecho a la pausa (1).

ELDA LIDIA ROLDAN

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde disponer la cesantía de quien inasiste a sus tareas desde el 12 de febrero ppdo. sin responder al telegrama de intimación librado por

(1) 27 de marzo. Fallos: 257:301; 267:354; 284:380; 292:38.

sus superiores, pues tal situación planteada configura abandono de trabajo, teniendo en cuenta, además, que en la dependencia respectiva no se ha recibido comunicación alguna de la agente dando razones de su prolongada inasistencia (1).

S.R.L. ZUMPANO y CÍA.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la acción entablada fue dirigida contra el recurrente sólo como integrante de una sociedad de hecho que se declaró inexistente en autos, el pronunciamiento apelado excede lo que ha sido objeto del litigio entre las partes al condenar, sin dar debido sustento, a quien no fue demandado a título personal, lo cual vulnera las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (2).

CARLOS HIPOLITO ROSANE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien la inteligencia dada por el a quo al art. 144 bis, inc. 2º del Cód. Penal, al considerar que el haber actuado el procesado por propia iniciativa, sin recibir órdenes superiores y sin estar de servicio resta tipicidad a su conducta, puede resultar opinable, no implica apartamiento palmario de la ley positiva ni padece de irrazonabilidad intolerable que torice a la Corte a sustituirlo en este aspecto (3).

---

(1) 27 de marzo.

(2) 29 de marzo. Fallos: 281:226; 284:115.

(3) 29 de marzo.

JUANA BRESCIA DE MARTONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser materia de hecho y derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria. Empero, esta doctrina no puede aplicarse de modo absoluto en el caso, la parte ha formulado apreciaciones críticas respecto del pronunciamiento en recurso, con apoyo en elementos probatorios concretos obrantes en la causa que —sin abrir juicio sobre su virtualidad— aparece conducente para la subvención de aquella— al señalar apreciaciones tachadas de arbitrarias en el informe de un perito médico administrativo—. La negativa del a quo a atender toda queja de los recurrentes, importa una decisión de injustificado rigor que afecta el principio de la defensa en juicio —art. 18 de la Constitución Nacional— (1).

OSVALDO JORGE URTUBEY

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

No obstante resultar ajena al régimen de la ley 21.391 la petición del intermediario que intervino en la compraventa del inmueble destinado a sede del Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, por no encuadrar dentro de sus términos, parece claro que desde la fecha en que se firmó el contrato que da origen a la comisión —24-2-78— hasta que esta última se hizo efectiva —28-8-78— ha mediado un lapso apreciable en el que se ha producido una sensible depreciación del valor de la moneda. Tal circunstancia torna viable su reclamo de obtener una compensación por tal motivo, de acuerdo con los términos de la doctrina de Fallos: 295:937 y 973, entre otros (2).

---

(1) 29 de marzo.

(2) 29 de marzo.

ABRIL

S. A. NIDERA ARGENTINA DE EXPORTACION DE CEREALES FINANCIERA Y COMERCIAL v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

FALTA DE ACCION.

Al expedirse la Aduana sobre el planteo hecho en el caso en cuanto al derecho de repetir sumas pagadas en concepto del tributo establecido por el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, importó reconocer su eventual legitimación para ser parte en el proceso ante el Tribunal Fiscal, en el supuesto de no consentir la recurrente lo resuelto en sede administrativa. Y abierta la instancia mencionada a raíz del recurso que por denegatoria de repetición contempla el art. 147 de la ley 11.683 (t. o. 1968), el organismo aduanero no pudo negar la consecuencia propia de la competencia originariamente admitida, por lo cual corresponde desechar la defensa de falta de acción por aquél opuesta, en tanto dicho planteo llevaría a invalidar el efecto producido por la resolución aduanera, consistente en el derecho de la actora para impugnarla con arreglo a lo prescripto en la ley 11.683 (t. o. 1968), máxime cuando se articuló en el marco de un recurso donde hubo de decidirse acerca de la procedencia o improcedencia del tributo, en directa vinculación con el citado acto administrativo (arts. 74, 124, 130 y 147 de la citada ley).

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

La Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— admitió a fs. 226 la defensa de falta de acción opuesta por la Administración Nacional de Aduanas contra la repetición intentada en autos, al considerar que el organismo fiscal carece de legitimación sustancial pasiva, ya que la suma reclamada fue recaudada por aquél como simple agente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Si bien en principio de acuerdo a reiterada doctrina de V. E. tal pronunciamiento no revestía carácter de definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48, pienso que no ha configurado un supuesto de excepción a dicha doctrina toda vez que a la luz de las constancias

del expediente resulta exacta la alegación de la recurrente en el sentido de que, en virtud de haberse operado la prescripción de la acción, la decisión impugnada la irrogaría un gravamen no susceptible de reparación ulterior.

Por ello y teniendo en cuenta que en autos se ha puesto en tela de juicio la interpretación que cabe asignar a normas de índole federal, considero que la apelación intentada es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, me abstengo de dictaminar por tratarse de una cuestión de naturaleza exclusivamente patrimonial y por ser parte demandada el Estado Nacional representado por apoderado especial, quien ya asumió ante V. E. la intervención que le corresponde (ver memorial de fs. 241/243). Buenos Aires, 9 de febrero de 1979. *Héctor J. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Nidera Argentina S.A. de Exportación de Cereales, Financiera y Comercial c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso de apelación (denegación de repetición)".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Federal de la Capital hizo lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la Administración Nacional de Aduanas y en consecuencia rechazó la demanda promovida por Nidera Argentina S.A. de Exportación de Cereales, Fin. y Com., tendiente a obtener la devolución de sumas ingresadas en concepto del gravamen creado por el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, con destino al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (fs. 226).

2º) Que contra dicho fallo, la actora interpuso recurso extraordinario, concedido por el a quo, que es procedente en razón de que en el *sub examine* lo resuelto no constituye un aspecto meramente pro-

cesal, sino que afecta al fondo del litigio (conf. doctrina de Fallos: 274:198).

3º) Que la Administración Nacional de Aduanas, al expedirse sobre el fondo de la cuestión planteada por la recurrente, aceptó su competencia para entender en la repetición del tributo establecido por el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, lo cual importó reconocer su eventual legitimación para ser parte en el proceso ante el Tribunal Fiscal, en el supuesto de que la recurrente no consintiera la resolución administrativa.

4º) Que abierta la instancia mencionada a raíz del recurso que por denegatoria de repetición contempla el art. 147 de la ley 11.683 (t. o. 1968), el organismo aduanero opuso la defensa referida, negando así la consecuencia propia de la competencia originariamente admitida.

5º) Que el planteo expuesto no puede encontrar acogida favorable en tanto llevaría a invalidar el efecto producido por la resolución aduanera, consistente en el derecho de la actora para impugnarla con arreglo a lo prescripto en la ley 11.683 (t. o. en 1968), máxime cuando se articuló en el marco de un recurso donde hubo de decidirse acerca de la procedencia o improcedencia del tributo, en directa vinculación con el citado acto administrativo (conf. arts. 74, 124, 130 y 147 de la ley citada).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General interino, se revoca la sentencia de fs. 226, y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se pronuncie sobre las demás cuestiones planteadas. Las costas a cargo del Fisco Nacional.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RAMPOLDI y CÍA. S. M. C. v. MUNICIPALIDAD DE BALCARCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si se hizo mérito de no haber la actora prestado la colaboración que le era exigible en orden a precisar los recaudos que se le requirieron a fin de resolver lo pedido por ella en cuanto a las variaciones de costos, pero se omitió ponderar, pese a la oportuna observación de la accionante, que el planteo de su contraria, acogido por los jueces de la causa merced a la antedicha conclusión, resultaba extemporáneo por haberlo sido sólo en oportunidad de expresar agravios, corresponde descalificar a la sentencia arbitraria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

El exceso en cuanto a los límites del recurso que le fue llevado, descalifica el pronunciamiento del a quo en los términos de la jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad, cuya doctrina tiene sustento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando se la aplica en circunstancias como las descriptas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

La cita del art. 63 de la ley 6021 de la Provincia de Buenos Aires, no basta para conferir sustento al fallo que se ataca, puesto que la conducta que ese precepto impone al contratista en cuanto a intimar a la administración sólo refiere a los casos de pretender aquél rescindir el contrato, hipótesis ajena a la de autos donde se reclama el pago de las variaciones de costos producidos en la ejecución de una obra pública.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

La falta de colaboración por parte del recurrente, que a manera de ejemplo cita el a quo, constituye un hecho que no se muestra con aptitud para incidir en el resultado que se alcanzó, toda vez que se trate de la inactividad atribuida a la actora frente al requerimiento de datos que la demandada, como parte en el contrato de obra pública, estaba también en condiciones de aportar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

A fs. 71/75, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata –Provincia de Buenos Aires– revocó parcialmente el fallo de primera instancia en el punto que admitía los mayores costos reclamados por "Rampoldi y Cía. S. M. C.", provenientes de la ejecución de un contrato de obra pública que había celebrado con la Municipalidad de Balcarce.

Consideraron a tal efecto los jueces de la causa que la contratista incurrió en negligencia durante la tramitación del expediente administrativo puesto que no intimó al ministerio respectivo por intermedio de la repartición correspondiente para que normalice la situación –obligación que surgiría del art. 63 de la ley local 6021–, agregando a título de ejemplo de esa actitud, que no proporcionó ciertos datos requeridos por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia a fin de completar los estudios tendientes a expedirse acerca de las certificaciones presentadas.

Según mi parecer, el recurso extraordinario de fs. 78/88, interpuesto en consecuencia por la actora, es procedente toda vez que le asiste razón cuando alega la doctrina de V. E. sobre arbitrariedad.

En efecto, cabe señalar que la Cámara acogió el argumento preferido, que introdujo el municipio por primera vez en la expresión de agravios de fs. 63/66, sin tratar el planteo de la accionante en torno a su extemporaneidad, omitiendo, así, hacerse cargo de una articulación conducente para la decisión del pleito.

Por lo demás, la cita del art. 63 de la ley 6021 tampoco presta adecuado sustento al decisorio impugnado, ya que la obligación allí impuesta a la contratista lo ha sido como presupuesto al derecho de aquélla a rescindir el contrato –hipótesis ajena a la de autos– sin que el a quo haya dado razones hábiles para justificar una extensión analógica de la norma, a pesar de la objeción explicitada en el párrafo 7º de fs. 66 vta.

En cuanto al argumento con que se ejemplifica la actitud negligente, pienso que también exhibe ausencia de fundamentos que justi-

fiquen atribuir incuria a la actora por no proporcionar la información solicitada, puesto que del encabezamiento de la nota obrante a fs. 68 del expediente agregado Nº 3989/75 surge que dicha misiva fue dirigida a la Municipalidad de Balcarce, sin que la índole de los datos requeridos permita inferir la necesidad de contar con la colaboración de la empresa para tenerlos, por ser de aquellos que la comuna ha de conocer en su calidad de contratante.

En tales condiciones, opino que corresponde dejar sin efecto la decisión recurrida en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de febrero de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Rampoldi y Cía. S. M. C. c/Municipalidad de Balcarce s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que a fs. 71/75 la Sala Primera de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata revocó el fallo de la anterior instancia que había hecho lugar al pago de las variaciones de costos producidos en la ejecución de una obra pública, al tiempo que modificó el reajuste numerario en cuanto al aspecto de la demanda no alcanzado por aquella revocación. A fs. 79 dedujo la actora el recurso extraordinario que le fue concedido a fs. 89.

2º) Que en el pronunciamiento que se impugna se hizo mérito de no haber la actora prestado la colaboración que le era exigible en orden a precisar los recaudos que se le requirieron a fin de resolver lo pedido por ella en cuanto a las variaciones de costos. Sin embargo, se omitió al efecto ponderar, pese a la oportuna observación de la accionante (fs. 69), que el planteo de su contraria, acogido por los jueces de la causa merced a la antedicha conclusión, resultaba extemporáneo por haberlo sido sólo en oportunidad de expresar agravios.

3º) Que si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de las instancias ordinarias (doc. de

Fallos: 270:162; 271:402; 276:111, entre otros), tal prncipio debe reconocer excepción cuando lo decidido signifique apartarse de los hechos invocados al trabarse el diferendo. Se impone así concluir que el exceso en cuanto a los límites del recurso que le fue llevado, descalifica el pronunciamiento del a quo en los terminos de la jurisprudencia de esta Corte sobre arbitrariedad, cuya doctrina tiene sustento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando se la aplica en circunstancias como las descriptas (doc. de Fallos: 239:442; 252:13; 255:237; "Lampuri, Salvador Lorenzo c/Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado Ltda.", 23 de noviembre de 1976; "Sánchez Granel, Eduardo c/Poder Ejecutivo", 11 de mayo de 1978, entre otros).

4º) Que sin perjuicio de lo dicho, y como lo observa el señor Procurador General interino en su dictamen, la cita del art. 63 de la ley local 6021 no basta para conferir sustento al fallo que se ataca, puesto que la conducta que ese precepto impone al contratista en cuanto a intimar a la administración, sólo refiere a los casos de pretender aquél rescindir el contrato, hipótesis ajena al reclamo de autos.

5º) Que por lo demás, y conforme asimismo se señala en aquel dictamen, la falta de colaboración por parte del recurrente, que a manera de ejemplo cita el a quo, constituye un hecho que no se muestra con aptitud para incidir en el resultado que se alcanzó, toda vez que se trata de la inactividad atribuida a la actora frente al requerimiento de datos (fs. 68, expte. 3989/75 agregado por cuerda) que la demandada, como parte en el contrato de obra pública, estaba también en condiciones de aportar.

6º) Que como consecuencia de las circunstancias puestas de relieve en los dos considerandos que anteceden, aun prescindiendo del exceso referido en los considerandos 2º y 3º, no se advierten en el pronunciamiento en recurso razones capaces de sustentar la conclusión final a que en él se arriba, por lo que aparecería dotado, en todo caso, sólo de una apariencia de fundamentos, en forma de imponer por igual, la ya señalada necesidad de descalificarlo.

Por ello, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General interino, se revoca, con costas, la sentencia de fs. 71/75 en cuanto decidió sobre las variaciones de costos demandadas en el caso. Noti-

fíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. ESTEBAN KIT y/u OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es materia procesal y accesoria que no da lugar, como regla, al recurso del art. 14 de la ley 48, sin que a ello obste la circunstancia de hallarse en juego la inteligencia de una norma federal —art. 28 de la ley 13.264— dado su carácter adjetivo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad contra la sentencia que confirmó la de primera instancia en cuanto al monto indemnizatorio por la expropiación y respecto a la imposición de costas a la actora, si los fundamentos del a quo sobre la inaplicabilidad literal del art. 28 de la ley 13.264, en el caso concreto, atento a las circunstancias de la causa y el fin perseguido por la ley como asimismo el análisis sobre la procedencia de los agravios en segunda instancia y su meritación en orden a las costas, sin perjuicio de su acierto o error, no han sido debidamente controvertidos por el recurrente.

---

(1) 3 de abril. Fallos: 271:116; 274:56; 278:48; 283:172; causa "Fisco Nacional (D.G.I.) c/S.A. Destilerías y Viñedos El Globo Ltda." del 20 de mayo de 1977.

S. R. L. LUMIERE PRODUCCIONES CINEMATOGRAFICAS ARGENTINAS v. INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

CINEMATOGRAFIA.

Los beneficios que establecen los arts. 30 y siguientes de la ley 17.741 (modificada por la Nº 20.170) deben conferirse por el Instituto demandado de acuerdo con las pautas que dichas normas contienen, en enunciados que permiten la valoración por parte de aquél con un amplio margen de poder discrecional. Ello impone excluir la existencia del derecho subjetivo que la actora invoca.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Tras apreciar directamente la obra de que se trata, analizó el a quo la actuación en el caso del Instituto Nacional de Cinematografía y concluyó que —sin perjuicio del posible disenso en cuanto al resultado que arribó— no puede afirmarse que éste haya sido irrazonable, falso o manifiestamente arbitrario, al denegar el beneficio económico pretendido. Tal conclusión, eminentemente fáctica, es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía que contempla el art. 14 de la ley 48, sin que en el caso quepa hacer excepción a este principio, analizando lo que el recurrente adujo en su planteo de arbitrariedad, toda vez que la apelación federal con dicho fundamento no fue concedida y se consintió esta denegatoria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Relación Directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones Constitucionales. Art. 16.

Por no demostrar el recurrente la identidad del caso de autos con las situaciones en que aduce fue concedido el subsidio que postula, debe desestimarse como agravio admisible, el que plantea en torno a la garantía de igualdad ante la ley, aun en el supuesto de poder atribuirse la pretendida desigualdad a las características de la regulación de aquel beneficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

La Cámara Federal —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— rechazó la presente acción por entender que con arreglo al régimen establecido en las leyes 17.741 y 20.170, cuyas disposiciones tienen naturaleza federal (cfr. Fallos: 295:678), la facultad de conceder subsidios conferida al Instituto Nacional de Cinematografía es de carácter

discrecional, en tanto tiene el fin de promover las producciones que contribuyan, a criterio de dicha entidad, "...al desarrollo de la cinematografía nacional en lo cultural, artístico, técnico e industrial con exclusión, en especial, de aquellas que, apoyándose en temas o situaciones aberrantes o relacionadas con el sexo o las drogas, no atienden a un objetivo de gravitación positiva para la comunidad" (fs. 255 vta.).

Con arreglo a ese punto de vista, resulta que la ley no ha creado un derecho subjetivo en cabeza de los realizadores de obras cinematográficas sino que simplemente atribuye competencia, en ejercicio de la cual el instituto puede desarrollar una política de aliento de aquellas producciones que se ubiquen dentro de una línea acorde con la que la Administración, en el marco establecido por el legislador, considere oportuno llevar adelante.

A mi modo de ver, la expuesta es la inteligencia correcta del art. 30 de la citada ley 20.170.

Ello así, toda vez que no cabe, según creo, asignar otro sentido a un texto que no convierte en beneficiarios a quienes cumplan ciertas condiciones objetivas –cuya observancia ciertamente correspondería verificar al Poder Judicial– sino a aquéllos que el Instituto "...juzgue..." que las satisfacen.

Sentada esta premisa cabe concluir, en mi opinión, que juzgar el valor del filme cuya promoción se pretende es tarea reservada a la Administración, (cfr. sentencia del 31 de marzo de 1977 en la causa M. 346, L. XVII, "M. B. C. Producciones S. A. c/Instituto Nacional de Cinematografía y Ente de Calificación Cinematográfica s/amparo "Piedra libre", cons. 6º a 12, especialmente cons. 11), y el resultado de tal actividad no puede ser revisado por los jueces salvo casos de manifiesta irrazonabilidad, esto es, de exceso o desviación de poder.

Es por ello que encuentro desprovisto de razón el agravio según el cual la Cámara no agregó (cfr. fs. 233) ningún fundamento hábil para descalificar la obra.

Pienso, al respecto, que el tribunal a quo se limitó, tal como debía hacerlo, a examinar si la calificación del ente administrativo excedía cánones de razonabilidad cuya transgresión pudiese tornar ilegítimo lo actuado.

La opinión del propio interesado transcripta a fs. 233 y 233 vta., no revela otra cosa que una discrepancia valorativa con el instituto que, conforme con lo expresado, no es susceptible de ser dirimida por los tribunales.

En efecto, dos interlocutores contestes sobre las cualidades fácticas reveladas por un tercer sujeto pueden opinar a su respecto en forma opuesta, configurándose así un supuesto en que la disputa no puede ser decidida con bases puramente objetivas sino mediante la adopción de una tabla de valores, acto que en última instancia depende de preferencias personales.

En el caso, la elección corresponde, en virtud del mandato legislativo, al Instituto Nacional de Cinematografía, ente que no puede ser sustituido en el ejercicio de esa atribución por el actor ni por los jueces, quienes deben limitarse, tal como entendieron que debían hacerlo, a la tarea de corregir excesos.

Por último, y en lo que se refiere a la aducida violación del artículo 16 de la Constitución Nacional, además de tratarse de una supuesta desigualdad que no provendría de la ley sino de su aplicación al caso (cf. sentencia del 25 de julio de 1978 *in re* S. 532, L. XVII, "Spota, A. A. s/renuncia, cons. 11 y sus citas), el recurrente no demuestra la identidad de cualidades entre la producción cinematográfica motivo del planteamiento de autos y las que invoca como término de comparación, requisito sin el cual el agravio carece, con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal, de andamiento.

Como consecuencia de lo expuesto, considero que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 20 de febrero de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Lumiere Producciones Cinematográficas Argentinas S.R.L. c/Instituto Nacional de Cinematografía s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 171/184 el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo hizo lugar a la demanda tendiente a que se declarasen nulos, por arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, el punto 2º de la resolución 155 y los puntos 1º y 2º de la Nº 282 –dictadas ambas por el Instituto demandado. No acogió en cambio dicho fallo, la pretensión de la actora en cuanto a otorgársele en sede judicial el subsidio que prevén los arts. 30 y siguientes de la ley 17.741 (modificada por la Nº 20.170), pero dispuso que la accionada debía dictar nueva decisión. A fs. 225/228 revocó la alzada aquel fallo de primera instancia, lo que dio motivo a que la actora plantease a fs. 232 el recurso extraordinario que se le concedió a fs. 239, excepto en cuanto para fundarlo se adujo ser arbitrario el pronunciamiento apelado.

2º) Que la impugnante señala que el a quo, al igual que los actos administrativos de que se trata, no expresó fundamentos, ya que considera que los que como tales se invocaron, no pasan de ser mera reproducción del art. 30 antes citado, así como tampoco se habría hecho cargo el tribunal de la causa, de las razones que se dieron en la demanda a fin de destacar la presencia de valores positivos en la obra en cuestión (titulada "El Pibe Cabeza"). Señala también no haberse tratado el planteo acerca del derecho subjetivo que emana del régimen legal del subsidio y de las normas constitucionales que lo prevén. Objeta por último la recurrente, no haberse analizado por el fallo de Cámara, la violación que adujo en cuanto a la igualdad ante la ley, por haberse concedido el beneficio que se reclama a otras producciones de parecido tema.

3º) Que los beneficios que establecen los arts. 30 y siguientes de la ley 17.741 (modificada por la Nº 20.170) deben conferirse por el Instituto demandado de acuerdo con las pautas que dichas normas contienen, en enunciados que permiten la valoración por parte de aquél con un amplio margen de poder discrecional. Ello impone excluir la existencia del derecho subjetivo que la actora invoca (conf. doc. *in re* "M. B. C. Producciones S.A. c/Instituto Nacional de Cinematografía y otro s/amparo 'Piedra Libre'", 31 de marzo de 1977).

4º) Que sobre la base antedicha, y tras apreciar directamente la obra de que se trata, analizó el a quo la actuación en el caso del Instituto Nacional de Cinematografía y concluyó que –sin perjuicio del posible disenso en cuanto al resultado a que arribó– no puede afirmarse que éste haya sido irrazonable, falso o manifiestamente arbitrario, al denegar el beneficio económico pretendido. Tal conclusión, eminentemente fáctica, es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía que contempla el art. 14 de la ley 48, sin que en el caso quepa hacer excepción a este principio, analizando lo que el recurrente adujo en su planteo de arbitrariedad, toda vez que la apelación federal con dicho fundamento no fue concedida y se consintió esta denegatoria.

5º) Que por no demostrar el recurrente la identidad del caso de autos con las situaciones en que aduce fue concedido el subsidio que postula, debe desestimarse como agravio admisible, el que plantea en torno a la garantía de igualdad ante la ley, aun en el supuesto de poder atribuirse la pretendida desigualdad a las características de la regulación de aquel beneficio.

Por ello, de acuerdo con lo que en su dictamen expresa el señor Procurador General interino, al que cabe remitirse en razón de brevedad, se confirma la sentencia de fs. 225/228 en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

HENRY OSVALDO LOBBOSCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra lo resuelto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó al apelante por el delito de defraudación militar (arts. 843 y 844, inc. 5º, del Código de Justicia

Militar) y tuvo por acreditado que el aludido destinó sumas de dinero pertenecientes al Estado a operaciones comerciales en beneficio propio, consistentes en depositar tales fondos, que provenían de excedentes de pago de sueldos, en una cuenta de ahorro personal y percibir los intereses respectivos, pues no corresponde abordar el análisis de la alegada arbitrariedad con que se habrían declarado inexistentes los fundamentos de hecho de la excusa opuesta —que esos intereses habrían sido utilizados para cubrir "un faltante de caja", ingresándolos a ésta—, si como ocurre en el caso, la eventual concurrencia de tales circunstancias no es apta para modificar el fallo condenatorio. Ello así pues, aunque la excusa fuera cierta, esa actividad importa de todos modos la disposición de una suma de dinero ajena (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la falta de acusación remite al análisis de un tema de naturaleza procesal, cual es la aptitud de los cargos formulados en el informe del juez de instrucción y de la orden de elevación a plenario para habilitar la jurisdicción de los consejos de guerra, que resulta ajeno a la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria ni autocontradictoria la sentencia que condenó al recurrente como autor del delito de encubrimiento previsto en el art. 277 del Código Penal, en razón de que, siendo un funcionario obligado a denunciar los hechos delictuosos de que poseyera noticia, tuvo conocimiento cabal de un delito que afectó el patrimonio fiscal y no sólo omitió denunciarlo a sus superiores sino que además planificó y puso en práctica un procedimiento tendiente al reintegro diferido de los fondos de que se había apropiado un agente civil que le estaba subordinado. Ello así pues, no existe oposición alguna entre lo declarado, en el sentido que no está probada la producción de daño al erario como consecuencia de la omisión de denuncia y de la admisión del reintegro diferido de los fondos, con lo asentado en otro considerando, con arreglo al cual la conducta del agente civil produjo perjuicio al Estado, porque la primera de ambas afirmaciones se refiere a un delito contra la administración de justicia cuya característica no es la de producir menoscabo patrimonial, y la segunda alude el delito encubierto, el cual, por su naturaleza, no afecta la propiedad del sujeto pasivo.

---

(1) 5 de abril.
(2) 270:343.

JUAN JORGE SCHETTINI (S. R. L. PROMENADE)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de leyes locales y las cuestiones de hecho son ajenas a esta instancia extraordinaria, lo cual basta en la especie para desestimar el agravio referente a la aplicación de la ley penal más benigna, en el entendimiento de que este último principio no está incluido en la irretroactividad de la ley penal, tal como lo entiende el art. 18 de la Constitución Nacional al proscribir las leyes "*ex post facto*" (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varios.

Es arbitraria la sentencia que no trata una cuestión que fuera oportunamente propuesta —en el caso, la ilegalidad de la sanción de demolición, sólo autorizada por el art. 10 de la ley 8751 cuando median razones de seguridad, no aducidas en el sumario—, pues tal cuestión era relevante para la decisión de la causa (2).

WALDO LUIS VILLALPANDO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia privativa de los jueces de la causa, tal principio reconoce excepción cuando aquéllos palmariamente se apartaron del objeto de la relación procesal, al conceder una indemnización compensatoria de la pérdida de estabilidad, a cuyo respecto el actor se había limitado a dejar a salvo el ejercicio de su derecho por otra vía (3).

---

(1) 10 de abril. Fallos: 260:174; 266:109.

(2) Fallos: 274:346; 275:209.

(3) 10 de abril. Fallos: 270:162; 271: 402; 276:111.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La facultad de calificar las relaciones jurídicas, que compete a los jueces, no puede ejercerse de modo de asignar a aquéllas un alcance en visible pugna, no sólo con los términos en que las pretensiones se formularon, sino también con la clara intención de sus autores [1].

S. A. DISTRIBUIDORA LUJAN I. y C. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de cuales son las cuestiones comprendidas en la litis es materia exclusiva de los jueces de la causa, por lo que el agravio referido al erroneo planteo que contiene la sentencia de la cuestión en litigio y que lo resuelto se apoya en una presunción que desconoce las disposiciones del decreto 25.718/58 (citado erroneamente, en lugar del decreto 25.716/51), las del art. 51 de la ley de impuestos internos y las de la resolución general (D.G.I.) Nº 1511, no puede prosperar, máxime cuando en la delimitación de dichos temas no media un apartamiento de las circunstancias de la causa que autorice a prescindir del criterio expuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Si el a quo hizo mérito de las pruebas rendidas en autos para concluir que las partidas de alcohol ingresadas al establecimiento de la actora eran las que habían salido del ingenio Ledesma S.A. dentro de una cantidad mayor, amparada por el certificado de análisis de origen, lo resuelto en cuanto a la falta de diferencias en los términos del art. 15 del decreto reglamentario de la ley de impuestos internos, remite al estudio de una cuestión factica, propia de los magostrados de la causa y ajena, en principio, a la instancia federal.

---

(1) Fallos: 239:442; 252:13; 255:237; "Lampuri S.L. c/Institución Coop. del Personal de los Ferrocarriles del Estado", del 23-11-76; "Corda J. s/sucesión de A. M. Linares", del 23-5-78.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

La mera invocación del art. 51 de la ley de impuestos internos (t. o. en 1973) resulta insuficiente para sustentar la tesis de que la sentencia viola lo dispuesto en dicha norma, toda vez que la misma está referida a la facultad del Poder Ejecutivo para fijar en los decretos reglamentarios multas por infracciones y no guarda relación con el aspecto tributario debatido, lo que conduce a declarar la inexistencia de cuestión federal susceptible de conocimiento por la Corte.

IMPUESTOS INTERNOS.

No puede considerarse configurada la violación referida a la interpretación que el a quo formula acerca del alcance de la resolución general Nº 1511 de la Dirección General Impositiva, si ello constituye un argumento accesorio respecto de la conclusión a que se arriba sobre la identidad del producto que fue objeto del gravamen abonado de más.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 398/400 es procedente toda vez que allí cuestiona la inteligencia asignada por el a quo a normas de índole federal.

En cuanto al fondo del asunto, me abstengo de dictaminar atento a su carácter exclusivamente patrimonial y por ser parte el Fisco Nacional representado por apoderado especial, quien ya asumió ante V. E. la intervención que le corresponde (ver memorial de fs. 409/410). Buenos Aires, 2 de febrero de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Distribuidora Luján S.A.I. y C. c/Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) s/repetición de pago".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda de repetición deducida por Distribuidora Luján S.A.I.C. contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), para obtener la devolución de sumas de dinero ingresadas indebidamente en concepto de impuesto interno al alcohol, correspondientes a dos partidas de ese producto desnaturalizado (fs. 390/393).

2º) Que contra tal decisión, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario (fs. 398/400), concedido por el a quo (fs. 402), en el que se agravia por considerar que la sentencia contiene un erróneo planteo de la cuestión en litigio y porque lo resuelto se apoya en una presunción que desconoce las disposiciones del decreto 25.718/58 (citado erróneamente, en lugar del decreto 25.716/51), las del art. 51 de la ley de impuestos internos y las de la resolución general (D.G.I.) Nº 1511.

3º) Que la determinación de cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis es materia exclusiva de los jueces de la causa, por lo que el agravio referido a este punto no puede prosperar, máxime cuando en la delimitación de dichos temas no media un apartamiento de las circunstancias de la causa que autorice a prescindir del criterio expuesto (conf. doctrina de Fallos: 271:402; 274:60; 275:72; 276:111).

4º) Que en el fallo se hizo mérito de las pruebas rendidas en autos para concluir que las partidas de alcohol ingresadas al establecimiento de la actora eran las que habían salido del ingenio Ledesma S.A., dentro de una cantidad mayor, amparada por el certificado de análisis de origen. En consecuencia, lo resuelto en cuanto a la falta de diferencias en los términos del art. 15 del decreto reglamentario de la ley de impuestos internos, remite al estudio de una cuestión fáctica, propia de los magistrados de la causa y ajena, en principio, a la instancia federal.

5º) Que, por otra parte, la mera invocación del art. 51 de la ley de impuestos internos (t. o. en 1973) resulta insuficiente para sustentar la tesis de que la sentencia viola lo dispuesto en dicha norma, toda vez que la misma está referida a la facultad del Poder Ejecutivo

para fijar en los decretos reglamentarios multas por infracciones y no guarda relación con el aspecto tributario debatido en el *sub examine*, lo que conduce a declarar la inexistencia de cuestión federal susceptible de conocimiento por esta Corte.

6º) Que, por lo demás, tampoco puede considerarse configurada la violación referida por la interpretación que el a quo formula acerca del alcance de la resolución general Nº 1511 pues, en el caso, ello constituye un argumento accesorio respecto de la conclusión a que se arriba sobre la identidad del producto que fue objeto del gravamen abonado de más.

7º) Que, por último, la cita de los elementos probatorios en que se funda el fallo basta en la especie para ponerlo al margen de la tacha de arbitrariedad, en el supuesto de considerarse a ésta incluida en el planteo de la recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General interino a fs. 412, se declara la improcedencia del recurso extraordinario deducido en autos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. DORA MARIA o DORA MARIA JOSEFINA DEIS o DEIS RAMONOT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación del monto indemnizatorio en la expropiación y el acierto del procedimiento técnico seguido al efecto, en mérito a la apreciación de las circunstancias del caso, sin exceso de las facultades de la causa, constituye cuestión ajena al recurso extraordinario. De modo que la fijación por el a quo de un precio semejante al propuesto en el dictamen del Tribunal de Tasaciones que fuera expresamente descartado, por razones de

hecho, prueba y derecho procesal, para luego seguir un criterio de revalorización distinto al propugnado por el apelante, permite descartar la autocontradicción que imputa a la sentencia (1).

MERCEDES RODRIGUEZ DE BARREIRO v. DALMO DE CAMPOS ARRUDA - SU SUC.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Importa un planteo negativo de competencia entre tribunales que no tienen un superior jerárquico común, la revocatoria por el juez de primera instancia del trabajo en cuanto a la incompetencia que el Presidente del Tribunal de Trabajo Doméstico había declarado para conocer ese organismo, del reclamo formulado en el caso por los conceptos de "lucro cesante" y "daño moral", pues por la vía del recurso instituido por el art. 23, inciso f, del decreto 7979/57, modificado por decreto 14.785/57, no puede alterarse la competencia que cabe razonablemente atribuir al Tribunal de Trabajo Doméstico, asignándole facultades para conocer y decidir cuestiones que le están reservadas al Poder Judicial. Atento a su naturaleza, ajena *stricto sensu*, a la relación de empleo doméstico, y teniendo en cuenta el carácter excepcional del tribunal administrativo que previno, los conceptos referidos deben reclamarse ante la Justicia Nacional del Trabajo (2).

ROQUE J. MANTIONE v. S. A. CASA BRUSCO Y OTRO

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Si bien determinar el *quantum* por depreciación monetaria es tema librado al arbitrio judicial, ello no es óbice para que los magistrados de la causa tengan en cuenta, a ese fin, criterios económicos objetivos, cuales son los proporcionados por las estadísticas oficiales de variación de precios, que

(1) 10 de abril. Fallos: 276:111; 281:20, 264.

(2) 10 de abril.

permitan evaluar razonablemente la realidad que traducen para que de tal modo, conjugados con la tasa de interés, se arribe a una solución acorde con el principio de la reparación integral y evitar así que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad; siendo procedente el recurso extraordinario planteado con tales bases (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la confirmación del monto indemnizatorio fijado por los daños originados en un accidente de tránsito, por entender que el juzgador no debe atenerse a pautas rígidas ni aplicar sin más los índices del INDEC y que el reajuste debe hacerse según las circunstancias del caso, destacando en tal sentido que la sentencia apelada no había limitado la tasa de interés, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no revisables en la instancia de excepción, criterio del que no corresponde apartarse, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, si la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido. (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux) (2).

JULIO MONTENARES y OTROS v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró prescindibles a los apelantes en virtud de lo dispuesto en los arts. 1º y 2º de la ley 21.260, sin derecho al cobro de indemnización de acuerdo con lo previsto por el art. 5º de la misma ley, que autoriza a dar de baja por razones de seguridad, al personal del Estado que de cualquier forma se encuentre vinculado a actividades de carácter subversivo o disociadoras, si el a quo se limitó a declarar "que la accionada no se hallaba obligada, por la legislación aplicable a justificar la veracidad

---

(1) 10 de abril. Causas "Arlistán S.A. c/Elma Buque Río Luján", del 6 de abril de 1978; y "Giraudo F. y otro c/Manuel Pérez y otros", del 11 de mayo de 1978.

(2) Causa "Banaza E. c/Crocco R. y O. Crocco s/cobro de pesos", del 2 de noviembre de 1978.

de los cargos imputados..." pues el fallo se apoya en una afirmación dogmática para resolver un punto controvertido de derecho, al no analizar las circunstancias concretas del caso y las específicas de la legislación citada, ni las argumentaciones de los afectados por las medidas impugnadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala II– obrante a fs. 130/131 de los autos principales (a cuya foliatura se referirán las siguientes citadas) interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs. 135/144 que, denegado a fs. 145, origina la presente queja.

Los agravios de la apelante –referidos al alcance que asigna el a quo al artículo 1º de la ley 21.260 para considerar válidas las bajas de los actores dispuestas por la demandada con apoyo en la citada norma suscitan a mi modo de ver cuestión federal bastante para su tratamiento en la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 (cfr. doctrina del Tribunal *in re* "Krause, Eduardo Fernando s/recurso contenciosoadministrativo s/decreto Nº 2589/76 M. G. J. E.", del 24 de agosto de 1978, considerando 3º).

Pienso, en consecuencia, que cabe hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 9 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Montenares, Julio y otros c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que revocando el fallo de la

anterior instancia, rechazó la demanda (fs. 130/131 de los autos principales, agregados por cuerda), los actores dedujeron el recurso extraordinario (ídem, fs. 135/144) cuya denegación (id., fs. 145) dio lugar a la presente queja.

2º) Que los apelantes fueron declarados prescindibles en virtud de lo dispuesto en los arts. 1º y 2º de la ley 21.260, sin derecho al cobro de indemnización de acuerdo con lo prescripto por el art. 5º de la misma ley.

3º) Que las normas invocadas como fundamento de la medida autorizan a dar de baja, por razones de seguridad, al personal del Estado de cualquier forma se encuentre vinculado a actividades de carácter subversivo o disociadoras.

4º) Que se discutió en autos la facultad de adoptar tales decisiones prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa, por proyectar aquéllas, sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes van dirigidas.

5º) Que en el pronunciamiento que se impugna el a quo se limitó a declarar, sobre la cuestión de referencia, "que la accionada no se hallaba obligada, por la legislación aplicable a justificar la veracidad de los cargos imputados..." (fs. 131 vta.).

6º) Que es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y que constituyan, por tanto, derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a los hechos comprobados de la causa (doc. de Fallos: 261:209; 262:144; 268:186 y sus citas, entre muchos otros).

7º) Que no cumple con tales recaudos el fallo que se cuestiona, toda vez que se apoya en una afirmación dogmática para resolver un punto controvertido de derecho, sin analizar las circunstancias concretas del caso y las específicas de la legislación citada, ni las argumentaciones de los afectados por las medidas impugnadas. En tales condiciones, y sin anticipar opinión sobre el fondo, procede descalificar a aquél, por falta de adecuada fundamentación, en los términos de la conocida doctrina de esta Corte (Fallos: 236:27 237:695; 239:267; 272:172; 274:135; 277:213; 279:355; 284:119, entre muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se declara procedente la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 130/131 de los autos principales. Notifíquese, agréguense dichos autos a las presentes actuaciones y devuélvanse —con sus agregados— para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

UNION TRABAJADORES GASTRONOMICOS REPUBLICA ARGENTINA v. ALVARADO y CÍA. SOCIEDAD DE HECHO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No obstante haber sido poco claro en el caso, el objeto perseguido por la parte que impugnó el fallo de primera instancia —inapelable en función del art. 106 de la ley 18.345— al no precisar si se trataba del recurso extraordinario o de la simple articulación del caso federal, la necesidad de salvaguardar con amplitud el derecho de defensa en juicio, concretando así la garantía correspondiente (art. 18 de la Carta Fundamental), unido al hecho de haberse concedido el recurso mencionado, impone en el caso admitir su procedencia formal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto al no constituir una derivación razonada del derecho aplicable con referencia a las circunstancias de la causa, la sentencia cuya fundamentación se exhibe como una reflexión dogmática con mengua de recaudos de raigambre constitucional. Tal ocurre en el caso, cuando pese a negar la demandada que existiese vínculo de dependencia, por desarrollar su comercio con el concurso de sus socios, lo que excluiría toda obligación por las contribuciones que respecto de tales socios se reclamaban, el a quo entendió que existía

una dirección patronal, derivada de una disciplina inevitable en toda empresa, descartando así la afirmación en contrario de la demandada, en cuanto sostuvo que los socios mantenían de continuo por sí mismos, la dirección de la actividad ejercida y a pesar de tratarse de un tema de hecho se arribó a aquel resultado sin tener en cuenta que tal actitud asumida en el responde pudo encontrar apoyo en las pruebas pericial y posiciones producidas en el caso.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

A fs. 156/158 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 10 hizo lugar a la demanda promovida por la Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina.

Contra ese pronunciamiento se alza la parte demandada mediante su presentación de fs. 163/170, cuya denegatoria motiva la presente queja.

A fs. 178 vta. el a quo, luego de declarar que es función privativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación apreciar si la sentencia impugnada adolece de arbitrariedad a los efectos del art. 14 de la ley 48, y expresar, por ello, que no corresponde al suscripto pronunciarse sobre la apelación de fs. 163/170, resolvió desestimar el "recurso extraordinario deducido".

Debo destacar que, pese a lo recién expuesto, los equívocos términos del escrito de fs. 163/170 crean una razonable duda acerca de si contiene una concreta interposición del remedio excepcional que prevé el art. 14 de la ley 48 o, por el contrario, sólo comporta una expresión de agravios a la que se sumó la mera introducción y reserva del caso federal.

Esta situación de duda pienso que debe resolverse, en atención a los términos transcriptos de la denegatoria de fs. 178 vta. y en salvaguardia del derecho de defensa en juicio que reconoce el art. 18 de la Constitución Nacional, con un criterio amplio, esto es, en sentido favorable a la admisibilidad formal del recurso.

Sentado ello, considero que las objeciones formuladas por la apelante contra el citado fallo suscita, en lo que se refiere a la condena en concepto de aportes y contribuciones relativas a los socios, cuestión federal bastante para su análisis en esta instancia de excepción, por lo que corresponde, en mi criterio, hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Unión Trabajadores Gastronómicos República Argentina c/Alvarado y Cía. Soc. de hecho", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 156/158 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las demás citas), el señor Juez Nacional del Trabajo a cargo del Juzgado Nº 10 de la Capital Federal, condenó a los integrantes de la sociedad de hecho demandada a abonar a la asociación profesional actora, la suma de $ 43.337 —con reajuste numerario, intereses y costas— en concepto de las contribuciones previstas por las leyes 14.455, 14.250, 19.403, 19.598, 20.615 y normas complementarias. A fs. 163 formuló la vencida concreta imputación de arbitrariedad en lo resuelto, planteo que —en virtud de haberse declarado la inapelabilidad del pronunciamiento antedicho, en función del art. 106 de la ley 18.345 fs. 174)—, el juez de la causa desechó por medio de una formal denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 48, al entender que no le correspondía pronunciarse sobre la tacha referida. Ello dio motivo a la presente queja.

2º) Que el Tribunal comparte lo que en su dictamen señala el señor Procurador General interino en cuanto a la procedencia formal del recurso extraordinario, atendiendo al antedicho proveído que recayó frente al planteo de fs. 163 —presentación esta que fue poco clara en cuanto a su objeto como recurso o simple articulación del caso federal— y a la necesidad de salvaguardar con amplitud el derecho de

defensa en juicio, concretando así la garantía correspondiente (art. 18 de la Carta Fundamental).

3º) Que en su responde negó la accionada que contara con siete dependientes como afirmó la actora, ya que salvo el caso de una o dos personas que se desempeñaban como tales —a cuyo respecto manifestó haber cumplido con las obligaciones que motivan la demanda— desarrolla su comercio con el concurso de sus socios, quienes no se hallan en relación subordinada, merced a los extremos de hecho que describe como marco en que dicha actividad se cumple (fs. 20/22). Y concluyó afirmando que la circunstancia de no existir en el caso vínculo de dependencia excluye toda obligación por las contribuciones que respecto de tales socios se reclaman.

4º) Que a fin de establecer que era laboral subordinado el vínculo entre la sociedad de hecho demandada y sus integrantes, entendió el a quo que existía una dirección patronal, derivada de una disciplina inevitable en toda empresa, descartando así la afirmación en contrario de la demandada, en cuanto sostuvo que los socios mantenían de continuo por sí mismos, la dirección de la actividad ejercida. Y pese a tratarse de un tema de hecho, se arribó a aquel resultado sin tener en cuenta que la antedicha actitud asumida en el responde pudo encontrar apoyo en las pruebas pericial y de posiciones, valoradas atendiendo a las circunstancias del caso (ver fs. 33 y 85).

5º) Que al no haberse analizado en el fallo en recurso los extremos de referencia a fin de decidir un punto de índole fáctica, el fundamento de lo resuelto se exhibe como una reflexión dogmática, con mengua de recaudos cuya raigambre constitucional impone se descalifique ahora lo así decidido —sin perjuicio de la solución final que corresponda— al no constituir una derivación razonada del derecho aplicable con referencia a las circunstancias probadas de la causa (doc. de Fallos: 274:60; 283:86 y 415, "De Angelis Roca, Alfonso H. c/Sociedad Aveca S.A.I.C.I.", 11 de julio de 1978, entre otros).

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General interino, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto lo decidido a fs. 156/158. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de estas actuaciones, agréguense ellas a los autos principales y devuélvanse al tribunal de procedencia para

que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. A. CORPORACION INVERSORA LOS PINOS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es ajeno a la instancia federal lo relativo al modo de determinar el monto básico propio de actuaciones posteriores a la sentencia final, donde se ventila el reajuste monetario pertinente a un lapso que allí transcurrió con motivo de haberse procedido a cumplir la sentencia cuando ya se hallaba vencido el plazo dispuesto para ello, así como a la apreciación de los trabajos necesarios para integrar una etapa diferenciada, y a la interpretación del art. 33 de la ley 21.839 [1].

LUIS ENRIQUE ARMELLA QUIROGA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Lo que atañe a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable, por lo que la prescindibilidad no admite contralor por los jueces, cuando, como en el caso, no implicó medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta, pues

---

(1) 10 de abril. Fallos: 248:408; 290:272; 295:68; causas "Rosa I. Ibáñez", del 13-5-76 y "Cooperativa de Villa Crespo Ltda. c/Katzman J.", del 7-9-78.

la separación del actor con fundamento en la ley 21.274, se dictó con la salvedad expresa de no importar descalificación del funcionario ni connotación desfavorable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

El señor Luis Enrique Armella Quiroga inició la demanda del *sub lite* a fin de obtener la revocatoria de la resolución Nº 1029/76 del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto que dispuso su baja como Ministro Plenipotenciario de segunda clase, por "razones de servicio", en los términos de la ley 21.274.

Al ser rechazada dicha acción en ambas instancias, aquél dedujo a fs. 156/159 el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48.

Ante todo, debo señalar que, en mi criterio, no es susceptible de tratamiento en esta etapa del proceso el agravio que el actor funda en sostener que no es aplicable en su caso la ley 21.274 ya que respecto de los diplomáticos fue previsto "un sistema particular de prescindibilidad mediante el dictado de la ley 21.262", cuyas normas sí lo alcanzarían, porque se trata de una cuestión que no fue planteada al tribunal de la causa y se formula por primera vez al interponer apelación extraordinaria.

Aduce también el apelante que el acuerdo prestado por el Presidente de la Nación –mediante decreto 2229/76– para que el Ministro procediera a dar de baja al señor Armella Quiroga, constituyó el ejercicio de las facultades legislativas que le otorga el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, y, por tanto, carece de aptitud para convalidar la falta de competencia del funcionario citado en segundo término para disponer dicha baja, por tratarse de una facultad indelegable del primero, según lo preceptuado por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

El argumento expuesto no es, a mi juicio, admisible.

Así lo pienso, porque, con arreglo a lo expuesto por el actor en su presentación inicial, la resolución 1029/76 ya citada ha sido objeto de

confirmación por decreto 807 del 25 de marzo de 1977, con lo que ha quedado subsanado cualquier vicio que pudiera derivarse de la incompetencia ministerial que se aduce.

Además, como lo señala el a quo, la resolución 1029/76 sólo podría quedar desprovista de sustento normativo mediante declaración de inconstitucionalidad del artículo 2º de la ley 21.274 en cuanto autorizó a los Ministros del Poder Ejecutivo a dar de baja por razones de servicio al personal de la administración pública nacional sin efectuar distingo alguno referido al que integra los cuadros del Servicio Exterior. A su vez, a la luz de la doctrina de Fallos: 275:97; 276:168; 278:35, esa tacha no es susceptible de tratamiento en esta instancia en tanto la Cámara consideró, en ejercicio de facultades que le son privativas (conf. Fallos: 277:144; 278:271; 279:322, entre muchos otros), que no fue oportunamente articulada en autos.

En estas condiciones, pienso que el caso debe resolverse por aplicación de la doctrina de V. E., según cuyos términos, lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable, de manera que la prescindibilidad dispuesta en virtud de la ley citada no admite que se la revea judicialmente cuando, como en el caso, no implique medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta (conf. sentencia del 6 de setiembre de 1977 *in re* B. 324, –XVII– "Boglione, Francisco Nilo" y sus citas). Ello es así, toda vez que la separación del recurrente fue dictada sin expresar en el acto juicio desfavorable alguno acerca de la persona, conducta o capacidad de aquél.

Es mi opinión, por tanto, que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 14 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Armella Quiroga, Luis Enrique c/Estado Nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 148/152 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las citas), la Sala I en lo Contencioso administrativo de la Cámara Federal rechazó —al confirmar el fallo de la anterior instancia— la demanda tendiente a que se declarase la nulidad de la resolución que había dado de baja al accionante, en los términos de la ley 21.274, como Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase, reclamo que incluía además, el reintegro al servicio y pago de los haberes caídos. A fs. 156 dedujo el actor el recurso extraordinario que se le concedió a fs. 170.

2º) Que para fundar esa apelación se invoca la inaplicabilidad al caso, del régimen de la ley referida, planteo que por tardío —sólo aparece hecho en oportunidad de tal recurso— no resulta admisible para su consideración en la instancia extraordinaria (Fallos: 276:313; 277:308; 279:14, entre muchos otros). Debe aquí observarse que a la pretendida declaración de inaplicabilidad de aquella ley, no pudo arribarse ejerciendo los jueces de la causa sus potestades en orden a la aplicación del derecho (*iura novit curia*), toda vez que ello hubiera implicado un cambio en la hipótesis concreta traída a juicio, si se advierte que la ley 21.262 —cuya aplicabilidad invoca el recurrente— preveía la separación de funcionarios del Servicio Exterior por causas a ellos imputables y sin derecho a resarcimiento, extremos ajenos a lo que fue materia del *sub judice*.

3º) Que el a quo reputó también inoportuno el planteo del actor que se vincula con la falta de competencia de la autoridad que dispuso su baja, pronunciamiento fundado en forma que excluye por igual, pueda reverse en esta instancia (Fallos: 255:12; y 216; 269:283; 276:364 y otros).

4º) Que lo que atañe a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable, por lo que la prescindibilidad no admite contralor por los jueces, cuando, como en el caso, no implicó medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta (Fallos: 279:99; 274:83; "Dino, Hércules Salvador", 14 de setiembre de 1976; "Beprez Rojas, Ricardo", 17 de febrero de 1977, entre otros). En efecto, la separación del actor con fun-

damento en la ley 21.274, se dictó con la salvedad expreso de no importar descalificación del funcionario ni connotación desfavorable (ver copia de fs. 120/121).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 148/152 en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

HECTOR ANGEL BLANCO y Otro v. INSTITUTO de SERVICIOS SOCIALES para el PERSONAL FERROVIARIO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

No es materia justiciable la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes de los agentes, en las que juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces. Mediando indemnización compensatoria, no es arbitraria ni manifiestamente ilegal la decisión que prescinde de los servicios de un funcionario, fundada en la ley 17.343, análoga en lo que aquí interesa a la 21.274, no siendo válida la comparación que realizan los apelantes entre la indemnización prevista en la ley de prescindibilidad y la de las normas laborales para el despido arbitrario, que son institutos de naturaleza jurídica distinta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No conculca la garantía de la igualdad la diferente situación en que coloca la ley 21.274 a las personas comprendidas en ella respecto de los dependientes de igual condición y actividad, amparados por leyes laborales. El legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere diversas, con tal que el distingo no importe discriminación arbitraria ni traduzca ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocando parcialmente la sentencia de primer grado de fs. 83/86, declaró que la baja de los actores en los empleos que desempeñaban en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario se encuentra sometida al régimen indemnizatorio de la ley 21.274, cuyo artículo 11 dispuso dejar en suspenso toda norma legal y convencional que se opusiera a dicha ley o que estableciera el pago de indemnizaciones distintas a las que en ella se establecen.

También declaró el a quo no ser admisible la pretendida inconstitucionalidad de la ley en que fundó su decisión.

Contra este pronunciamiento interpusieron los actores, a fs. 108/111, el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 112, y que estimo procedente por hallarse en cuestión la validez de las leyes 21.274 y 21.296.

En este sentido aducen los apelantes que la aplicación de dichas normas los priva indebidamente de las indemnizaciones que reconoce el derecho común para los supuestos de despidos arbitrarios, y los coloca en una situación de desigualdad reñida con el artículo 16 de la Constitución Nacional, al negárseles la indemnización a que tienen derecho los empleados de otras obras sociales, tanto más, expresan, cuanto el instituto demandado no reviste, a su juicio, carácter estatal.

En cuanto al fondo del asunto, y tomando en cuenta, en primer término, la aseveración aludida al final del párrafo precedente, es del caso señalar, compartiendo lo expresado por el señor ex-Procurador General de la Nación, Dr. Elías P. Guastavino, en su dictamen del 26 de julio del año en curso, emitido en la causa S. 707, XVII, "Simón, Carlos c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/despido", que sin necesidad de definir el carácter estatal o no de la entidad demandada, lo cierto es que ésta goza de personalidad jurídica de derecho público a tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 18.290, y cabe, en consecuencia, considerar que las relaciones de

empleo de sus agentes participan de tal naturaleza. Es de afirmar, pues, como lo hizo el mencionado magistrado, que aquella conclusión resulta acorde con la doctrina de V. E. sentada en C. 610, XVII, "Cenoz, Luis Amílcar c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", fallo del 6 de diciembre de 1977, cons. 3º.

En corroboración de lo expuesto resulta también pertinente remitirse a los términos de los artículos 1º y 2º del decreto reglamentario 3983/69.

Importa, asimismo, poner de manifiesto que la ley 21.296 declaró incluido en el artículo 1º de la ley 21.274 al personal del organismo demandado.

Como consecuencia de las circunstancias que acabo de describir, estimo de aplicación, por hallarse en juego preceptos legales sustancialmente análogos, la doctrina de V. E. según la cual las normas de prescindibilidad que autorizan la separación o baja de los agentes públicos por razones de interés general, y que les reconozcan, con motivo de esos actos, una adecuada indemnización, configuran una razonable reglamentación de la garantía constitucional de estabilidad, por lo que tales medidas que decretan cesantías discrecionales no pueden calificarse de arbitrarias (cf. Fallos: 272:99, especialmente cons. 10, 11, y 12; 295:83, 344 cons. 4º, y 803 cons. 4º, penúltimo párrafo entre otros).

En cuanto a la pretendida violación de la garantía de la igualdad, importa también tener presente lo declarado en forma reiterada por la Corte en el sentido de que las distinciones que establezca el legislador en supuestos que estime diferentes son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una objetiva razón de discriminación, asi sea su fundamento opinable (Fallos: 270:374; cons. 8º, y muchos otros).

Pienso, a la luz de la doctrina citada y mediando constancias de haber percibido los actores las indemnizaciones de la ley 21.274 (cf. fs. 13/20), que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Blanco, Héctor Angel y otro c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/despido".

Considerando:

1º) Que a fs. 103/104 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a las indemnizaciones fundadas en el derecho laboral, con excepción de la sobreasignación por asistencia perfecta, reduciendo aquéllas a la prevista en la ley 21.274.

Contra lo así resuelto se interpuso recurso extraordinario a fs. 108/111, el que fue concedido a fs. 112.

2º) Que se agravian las actoras porque la sustitución del régimen indemnizatorio de la ley de contrato de trabajo por el previsto en la ley de prescindibilidad las priva del 55 % del monto que les hubiera correspondido como indemnización por despido arbitrario, cayendo en una restricción irrazonable violatoria de la protección contra aquel tipo de despido, que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Asimismo, expresan que la aplicación al caso de la ley 21.274 las colocaría en peor situación que los dependientes de su condición y actividad amparados por las leyes laborales, sin razón objetiva alguna que lo justifique, conculcándose de esta manera la garantía de la igualdad ante la ley establecida en el art. 16 de la Carta Magna.

3º) Que es doctrina reiterada de este Tribunal, que no es materia justiciable la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, porque tanto en una como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces. De ello se deduce que, mediando una indemnización compensatoria, no cabe considerar arbitraria y manifiestamente ilegal la decisión en cuya virtud se resolvió prescindir los servicios del funcionario, con fundamento en las disposiciones de la ley 17.343, análoga, en lo que aquí interesa, a la ley 21.274 (Fallos: 277:25 y sus citas).

Siendo así no es válida la comparación realizada por las apelantes para fundar el primero de los agravios, toda vez que equiparan institutos de naturaleza jurídica distinta, tales la indemnización prevista en la ley de prescindibilidad y la que dimana de las normas laborales para el despido arbitrario. Ello basta para tornar inconsistente la apelación deducida.

4º) Que con respecto al otro agravio, cabe señalar que también es doctrina constante de esta Corte que el legislador puede tratar de modo diferente situaciones que considere diversas, con tal que el distingo no importe una discriminación arbitraria y no traduzca una ilegítima persecución o un indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 295:197 y sus citas, sentencia del 8 de febrero de 1979 *in re* S-707 "Simón, Carlos c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/despido"). En este sentido, los agravios de las recurrentes no demuestran que lo resuelto por el a quo transgreda la citada doctrina.

Por ello, y lo dictaminado en lo concordante por el señor Procurador Fiscal, se confirma el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CARLOS OPEZZO v. MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA Y/O PROVINCIA DE LA PAMPA

DEPRECIACION MONETARIA: Cláusula penal.

Si se reclama el reajuste de la cláusula penal que tiene por objeto el pago de una suma de dinero, son aplicables los principios atinentes a esta especie de obligaciones dinerarias, que no descartan la posibilidad de actualizar los valores cuando media mora del deudor y que hacen a la plenitud de la función resarcitoria que tiene dicha cláusula. Su reajuste no importa aumentar la indemnización pactada en relación a las circunstancias contractuales que las partes tuvieron en cuenta para fijar su monto al tiempo de surgir de la relación jurídica, sino, por el contrario, implica mantener los valores que en su momento fue intención real de las partes convenir, por sobre una expresión numérica que ha perdido su originaria medida representativa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa de fs. 372/381 interpone la parte actora el recurso extraordinario obrante a fs. 388/397.

Se agravia la apelante del mencionado pronunciamiento en cuanto dispuso que el artículo 10 del convenio de fs. 69/71 tiene el carácter de "cláusula penal", y ante su existencia, no corresponde la indexación que oportunamente solicitara.

Pienso que, de conformidad con lo declarado por V. E. *in re* "Florentín, Porfirio c/Justo y Simeriglio" (F. 462 –XVII– sentencia del 28 de setiembre de 1978) y "Ricagno de Nocito, Amelia Sara y otros c/Albornoz, Rodolfo A. s/Ordinario" (R. 428 –XVII– sentencia del 28 de noviembre de 1978), cabe revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Ello, sin perjuicio de que los límites y alcances del reajuste sean determinados por el tribunal al que corresponda dictar nuevo fallo, de acuerdo a las circunstancias de la situación de autos (conf. considerandos 2º y 4º de las sentencias recién citadas, respectivamente). Buenos Aires, 14 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Opezzo, Carlos c/Municipalidad de Santa Rosa y/o Gobierno de la Provincia de La Pampa s/ordinairo".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa que desestimó el pedido de actualización de la cláusula penal, la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 388/397, que fue concedido a fs. 399.

2º) Que en forma reiterada esta Corte se ha expedido sobre la procedencia de admitir la depreciación monetaria cuando se reclama el pago de sumas de dinero a un deudor moroso, con fundamento en la necesidad de mantener incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 295:937 y 973, entre muchos otros).

3º) Que de igual modo, en los supuestos que se reclama el reajuste de la cláusula penal que tiene por objeto el pago de una suma de dinero, resultan aplicables los principios atinentes a esta especie de obligaciones, que no descartan la posibilidad de actualizar los valores cuando media mora del deudor, pues se aplican a ese respecto las razones expuestas por esta Corte en las referidas causas y que, en definitiva, hacen a la plenitud de la función resarcitoria que tiene la cláusula penal, que se vería sustancialmente afectada si no se computasen los valores reajustados equitativamente en función de la realidad económica.

4º) Que no obsta al principio enunciado lo dispuesto en el art. 655 del C. Civil en el sentido de que el acreedor no tendrá derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es indemnización suficiente, ni el hecho de que los jueces puedan reducir pero no aumentar las penas, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del art. 656 del mismo cuerpo legal (modificado por la ley 17.711).

Ello es así porque el reajuste admitido por esta Corte no tiene carácter de indemnización, sino que se trata de la misma obligación primitiva sólo corregida en su signo monetario nominal para adecuarla a la realidad de los valores que originariamente con aquél fueron representados ("Neuquén, Prov. de c/Sport 2000 S.A. s/cobro ejecutivo" del 22 de setiembre de 1977).

La actualización no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sólo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda; no existe modificación de la obligación, sino determinación del *quantum* en que ella se traduce cuando ha existido variación en el valor de la moneda (Fallos: 294:434).

El reajuste del valor de la cláusula penal no importa, pues, aumentar la indemnización pactada en relación a las circunstancias con-

tractuales que las partes tuvieron en cuenta para fijar su monto al tiempo de surgir de la relación jurídica, sino, por el contrario, implica mantener los valores que en su momento fue intención real de las partes convenir, por sobre una expresión numérica que ha perdido su originaria medida representativa (doc. de Fallos: 295:973). El reajuste no altera el valor de la cláusula penal convenido por los contratantes, simplemente lo preserva, respetando así la voluntad originaria de aquéllos.

5º) Que tal solución, por lo demás, ha sido acogida por esta Corte en las sentencias que cita el dictamen del señor Procurador General interino, en donde se dejó en claro asimismo que la decisión era "sin perjuicio de que los límites y alcances del reajuste sean determinados por los jueces de la causa, conforme a las circunstancias de la situación de autos".

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, déjase sin efecto la sentencia de fs. 372/381 y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo al presente (art. 16, 1ra. parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. A. ENRIQUE ARIZU E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que confirmó la resolución de la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, que ordenó cesar la publicidad realizada en infracción a lo dispuesto en el art. 1º, inc. c) de la ley 17.088 por la recurrente, quien organizó un concurso que otorgaba, como premios automóviles a los ganadores y para intervenir en el cual se debía retirar de los comercios minoristas una boleta numerada, que contenía siete preguntas sobre calidades y controles

del vino que consumía el interesado aun con la aclaración que para participar no era necesario la compra de ningún producto. Ello así pues lo resuelto, y la crítica que de ello hace la recurrente, no remite al estudio de la norma federal, por lo demas clara, sino al análisis de cuestiones de hecho, cuya interpretación por el a quo, independientemente de su acierto o error, se exhibe como razonable.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

I

A mi modo de ver, la providencia contra la que se trae recurso extraordinario constituye solamente la confirmación de una medida precautoria dictada por la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra la instrucción del sumario correspondiente a la infracción de la ley 17.088.

En tales condiciones, la apelada no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contra la que puede proceder el remedio del art. 14 de la ley 48, y el recurrente no alega que se haya configurado en autos un caso excepcional que permita equiparar el recurrido a un fallo de aquella clase.

Por ello, opino que corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario interpuesto a fs. 98.

II

Para el caso de que V. E. no compartiera el criterio expuesto, expreso mi parecer en el sentido de que correspondería confirmar la resolución de fs. 95 que mantuvo la disposición del Director Nacional de Lealtad Comercial que intimó a "Enrique Arizu e Hijos S.A." al cese inmediato de la promoción de su vino común marca "Crespi" por diversos medios de publicidad mediante un concurso que otorga automóviles como premios, por considerarla violatoria del art. 1º, inciso c), de la ley citada.

A mi juicio, contrariamente a lo que sostiene la empresa afectada en su recurso extraordinario de fs. 98/102, el caso en el cual la merca-

dería ofrecida es exigencia previa para el otorgamiento del premio o regalo (cfr. fs. 99, 4º párrafo) no es la única situación que da lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esa ley.

Estimo, en cambio, que del texto de su art. 1º surge también claramente la prohibición de esa oferta cuando ella condiciona indirectamente la entrega del premio, a la adquisición de bienes o servicios, y, muy especialmente, cuando esa adquisición "facilite pautas o indicios para la obtención de la ventaja prometida" (v. inc. c, *in fine*).

Ello sentado, pienso que los restantes agravios vertidos en el escrito de interposición versan sobre discrepancias de la recurrente con los fundamentos de hecho y prueba que dan base a la afirmación de la Cámara en el sentido de que para contestar adecuadamente al cuestionario cuya correcta respuesta subordina el premio es necesario, o al menos útil, la adquisición de sus productos, lo que remite al examen de cuestiones resueltas por los magistrados intervinientes en ejercicio de facultades privativas que, ejercidas a mi juicio sin arbitrariedad, son insusceptibles de revisión en esta instancia. Buenos Aires, 5 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Enrique Arizu e Hijos S.A. s/infracción ley 19.982".

Considerando:

1º) Que a fs. 85/96 la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución de fs. 63 de la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, que ordenó cesar la publicidad realizada en infracción a lo dispuesto en el art. 1º inc. c) de la ley 17.088, por la firma "Enrique Arizu e Hijos S.A.". Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario a fs. 98/102 fundado en la interpretación arbitraria de normas federales, el que fue concedido a fs. 103.

2º) Que la firma sancionada organizó un concurso que otorgaba, como premios, automóviles a los ganadores. Para intervenir en él se debía retirar de los comercios minoristas una boleta numerada, que contenía siete preguntas sobre calidades y controles del vino que consumía el interesado. Allí se aclaraba que para participar no era necesario la compra de ningún producto.

3º) Que el a quo consideró que de la manera en que estaba organizado el certamen se deducía que había que contestar la totalidad de las preguntas, lo que no podía lograrse si no se recurría a la etiqueta adherida al vino que produce la recurrente, que es la única que contiene todos los datos requeridos. Ello apuntaba a su compra, en infracción a la norma citada, que prohibe la realización de publicidad, por cualquier medio, con la promesa de dar premios o dádivas, sea por certámenes abiertos al público o de otra forma, interviniere o no el azar, cuando la obtención del premio o de la dádiva, la participación en el certamen o la solución del mismo esté condicionada en todo o en parte, directa o indirectamente, a la adquisición de bienes o servicios o cuando ésta facilite pautas o indicios para la obtención de la ventaja.

4º) Que lo así resuelto, y la crítica que de ello hace la recurrente, no remite al estudio de la norma federal, por lo demás clara, sino al análisis de cuestiones de hecho, cuya interpretación por el a quo, independientemente de su acierto o error, se exhibe como razonable.

De lo dicho resulta, que los agravios traídos escapan a la competencia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, según constante doctrina de este Tribunal (Fallos: 274:406; 281:64 y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el Sr. Procurador General interino, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARCELO EBERLE

CONSTITUCION NACIONAL: Control de Constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

A fin de dilucidar si en el caso ha existido control judicial suficiente de la resolución de la autoridad policial que había impuesto multa o en su defecto arresto, por infracción a la ley local 3692 (Entre Ríos) que reprime los juegos de azar, debe atenderse a las circunstancias especiales del caso, ya que el alcance de aquel control no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica. No resultan afectados en el caso, los arts. 18, 31 y 95 de la Constitución Nacional, que oportunamente se invocaron, si las normas de la antedicha ley provincial —cuya validez constitucional no se cuestionó— preveían el derecho de ofrecer prueba de descargo en sede administrativa, norma que se respetó, sin que el imputado utilizara tal oportunidad de defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

El Tribunal de V. E. ha admitido la validez de las resoluciones administrativas de contenido punitivo, en la medida que esos pronunciamientos queden sujetos a un control judicial suficiente (conf. Fallos: 247:646; 256:188; 267:97; 284:150, entre otros).

El alcance de dicho control no depende de reglas generales u omnicomprensivas sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica, lo que obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan la concreta materia litigiosa y la magnitud de los intereses comprometidos (conf. Fallos: 247:646; 262:525).

A mi juicio, el a quo ha venido a establecer, en uso de facultades que le son privativas, que el art. 19 de la ley 3962 de la Provincia de Entre Ríos (texto según ley 5218), instituye un sistema de apelación donde la competencia devuelta del tribunal de Alzada se encuentra limitada al contralor de los capítulos propuestos en la instancia administrativa, por lo que no hizo lugar a la prueba solicitada, dado que no había sido ofrecida en la oportunidad correspondiente.

Tal interpretación de derecho local encuentra apoyo en el art. 17 de la ley 3962, que faculta a solicitar prueba de descargo en sede administrativa, norma ésta que no recibe objeción constitucional alguna. Cabe destacar, por otra parte, que el recurrente renunció voluntariamente a ejercer aquel derecho (cfr. fs. 18).

En esas condiciones, entiendo que la garantía constitucional invocada carece de relación directa con lo decidido.

Opino, pues, que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal de fs. 38/41. Buenos Aires, 5 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Juzgado Correccional denuncia presunta violación arts. 248 y 293 del C. Penal".

Considerando:

1º) Que el Juez Correccional subrogante de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, confirmó la resolución dictada por el subjefe de policía departamental local, que había sancionado al ahora recurrente con multa de ciento setenta y cinco mil pesos o en su defecto noventa días de arresto, por infracción a la ley 3692, que reprime los juegos de azar en la referida provincia. Asimismo, desestimó la nulidad articulada contra tal resolución y denegó la prueba ofrecida por el sancionado. En lo esencial, el a quo adujo que en sede policial se habían cumplido los requisitos formales pertinentes y que no era posible aceptar en la alzada la realización de una investigación instructoria tendiente a determinar falencias, errores, deficiencias de las medidas probatorias o a complementar de modo alguno la actividad de la autoridad referida, ya que ello es ajeno al sistema de apelación contemplado por el art. 3º de la ley 5218/72 y 19 de la ley 3692.

2º) Que contra este pronunciamiento interpuso el interesado recurso extraordinario, expresando que el alcance dado por el a quo al

recurso previsto en el art. 19 de la ley 3692 —texto según las leyes 4977 y 5218— importa la inexistencia de control judicial suficiente y vulnera el art. 18 de la Constitución Nacional. El apelante señala asimismo diversas circunstancias lesivas que —a su juicio— mediaron durante la substanciación del sumario e impugna la apreciación de la prueba testimonial efectuada por el sentenciante.

3º) Que en autos debe dilucidarse si ha existido control judicial suficiente de la resolución tomada por la autoridad policial, y a cuyo efecto debe atenderse a las circunstancias especiales del caso, ya que el alcance de aquel control no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica (Fallos: 247:646; 254:188, entre otros).

4º) Que en la especie el a quo entendió que debía resolver sobre la base de las actuaciones instruidas en la anterior instancia, a tenor de lo establecido por la ley provincial, cuyas normas fueron substancialmente respetadas. En este sentido, cabe señalar que el art. 17 de la ley 3692 —no tachada en el *sub lite* de inconstitucional— acuerda al imputado el derecho de ofrecer la prueba de descargo en sede administrativa, y esta norma fue debidamente cumplida en el caso, habiéndose el ahora recurrente abstenido de ejercitar tal derecho (conf. fs. 15 vta. y 18; ver también la declaración de fs. 15, de la que no resulta la incongruencia apuntada por el apelante en su memorial ante esta Corte). De todo ello se concluye que no se encuentran aquí directa e inmediatamente afectados los arts. 18, 31 y 95 de la Constitución Nacional, que fueran oportunamente invocados.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

FLORENTINO OTERO v. ENGRACIA CARNERO DE OTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario en el que se ataca lo resuelto acerca de la falta de entidad del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del esposo para configurar las injurias graves invocadas por su cónyuge, si la recurrente no se hace cargo de todos los argumentos que sobre el particular contiene el pronunciamiento apelado y que bastan para sustentarlo —v. gr.: tratarse de una causal no invocada al reconvenir, ausencia de daño, mantenimiento parcial del hogar por aquél, etc.—, por manera que el remedio que se intenta carece, en este aspecto, de los requisitos formales de procedencia que exigen el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El carácter estrictamente excepcional que posee la doctrina de la arbitrariedad debe ser subrayado en juicio de la naturaleza del presente —alimentos—, cuya solución depende, eminentemente, de la valoración de complejas situaciones personales, pues esta particularidad torna prudente dejar librada dicha valoración a los jueces de grado, en tanto no medie un evidente apartamiento de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica (2).

ROGELIO E. FUSELLA

SUPERINTENDENCIA.

Habida cuenta de lo resuelto —dentro de las reglamentaciones vigentes en el orden administrativo— por el magistrado de quien depende, por la Cámara que ejerce la superintendencia directa y finalmente por la Corte Suprema, la presentación del recurrente importa una insistencia inadmisible, dado el estado de las actuaciones. Por ello, y teniendo especialmente

---

(1) 17 de abril. Fallos: 278:121; 280:421; 283:404; 285:408.

(2) Causa "Pereda Benedit de De Bari Tornquist M. T. c/De Bari Tornquist R.", del 15 de agosto de 1978.

en cuenta la jerarquía del cargo del presentante, así como su antigüedad en la función, circunstancias que obligan al agente a una mayor circunspección y ponderación en sus actos, corresponde aplicar al recurrente la sanción de prevención (art. 16 del Decreto-Ley 1285/58) (1).

S. A. BONAL C. I. F.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si la pretensión que se expresa en el recurso de queja procura obtener actualización monetaria de honorarios, ello implica el interés del síndico presentante quien, como tal, ha debido efectuar el depósito del art. 286 del Código Procesal, no siendo el caso del art. 10, inc. e, de la ley 21.859 (2).

JUAN CARLOS ALVAREZ BLANCH v. NACION ARGENTINA y/OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de Constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No es materia justiciable ni la revisión de la política administrativa, ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos, por que tanto en una como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces, y la garantía constitucional de la estabilidad no se ve lesionada si se modifica la función del empleado pero se respeta su posición presupuestaria, con excepción del caso extremo en que tal modificación resulte groseramente vejatoria o merezca el calificativo de cesantía encubierta, lo cual debe ser invocado y probado en cada caso (3).

---

(1) 17 de abril.

(2) 19 de abril. Fallos: 269:180; 276:241; 293:468; 295:315; causas "J. F. Silva Canteras Sampacho s/quiebra", del 1º-9-77. "Warszawski E.", del 15-8-78.

(3) 24 de abril. Fallos: 295:76.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de Constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No se justifica la intervención de los jueces a fin de modificar la resolución de la administración en cuestiones que por su naturaleza le son propias, dado que las nuevas funciones asignadas al agente —que conserva su categoría— no importa un cambio vejatorio como para revelar el propósito de obligar al agente a tomar una actividad que lo conduzca a la separación en el cargo, y tampoco se aprecia una diferencia sustancial en las remuneraciones, en desmedro del patrimonio del actor.

JOSE SIMON CAMPOS (H.)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Tanto la ley 18.685 de creación de la Compañía Nacional Azucarera, S.A. (CONASA), como el régimen a la que aquélla está sujeta, estatuido por la ley 17.318 para las sociedades anónimas en las que el Estado es propietario de acciones que representan por lo menos el 50 % del capital social, llevan a concluir que aquélla es una empresa comercial e industrial del Estado nacional y los delitos cometidos en perjuicio de ella, caen bajo jurisdicción federal [1].

S. C. A. MERIDIANO v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Para la viabilidad del recurso ordinario de apelación ante la Corte no procede computar en el monto, a tener en cuenta, el incremento por depreciación monetaria operada en el transcurso de sustanciación del pleito, por importar un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes a la traba de la litis.

---

[1] 24 de abril.

PUERTO.

En atención a la calidad de dominio público que tienen las instalaciones portuarias y el carácter de servicio público que puede tener el prestado por el puerto, los contratos y convenios a los que alude el estatuto de la Administración General de Puertos no pueden ser otros que el de concesión de uso de bienes del dominio público y el de concesión de servicio público.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Cabe analizar la nulidad de los contratos por los cuales se otorgó por un plazo determinado la explotación de unos depósitos fiscales (para almacenamiento), por vicio de forma planteada por la recurrente, fundada en que en el caso no se siguió el procedimiento de la licitación pública para elegir al cocontratante, aunque esta cuestión sólo fue introducida al proceso por la vía del recurso ordinario. El Tribunal entiende que puede ser tratada en tercera instancia, por estar dentro de su competencia, no limitada en el caso a las cuestiones planteadas en las instancias anteriores, si se considera que son de aplicación a los actos administrativos, por analogía, las disposiciones sobre nulidades del Código Civil, lo que significa que no hay subsidiariedad, sino simple adecuación a las modalidades propias del derecho que rige aquellos actos.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS.

El Estatuto Orgánico de la Administración General de Puertos aprobado por el decreto-ley 7996/56 y modificado por el decreto-ley 6675/63, en el capítulo III del régimen de contrataciones trata solamente las adquisiciones y contrataciones de trabajo, servicios o suministros de especies, no diciendo nada de las concesiones de servicio público y de uso del dominio público.

NULIDAD.

El art. 1047 del Código Civil establece que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto, de donde se deduce que, en el derecho privado, el extremo de no haber formado parte de la litis no es óbice para su declaración en cualesquiera de las tres instancias.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Podrá discutirse en doctrina si el principio que debe regir las contrataciones del Estado es la licitación pública o la libre contratación; pero en función jurisdiccional, ante la tacha de nulidad del acto administrativo por vicio de forma, a falta de una norma expresa que exija la licitación pública para elegir al cocontratante, o sea, ante la ausencia de fundamento legal, debe estarse por la validez del acto.

CONCESION.

El contrato de concesión de servicio público está regido por el derecho administrativo. Ello supone la existencia de una cierta relación de subordinación de los derechos de los particulares respecto de los de la administración, que en el plano contractual se traduce no en una estricta equivalencia aritmética sino en una igualdad proporcional de esos derechos. Tiene por mira, en forma directa, la satisfacción de un interés público y no la del privado; siendo así, la Administración General de Puertos tenía, por lo menos, el mismo derecho que las actoras para extinguir la relación en igualdad de condiciones, después de los tres años de contrato. Interpretar restrictivamente aquella cláusula importaría desconocer los principios citados y admitir que pudo contractualmente desprenderse de sus prerrogativas específicas en perjuicio de la salvaguarda del interés público, a lo que no le es dable renunciar.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS.

Si al dictarse la resolución Nº 217/73 que extinguió los contratos, habían transcurrido los tres primeros años obligatorios para ambas partes y se encontraba en curso el primero de prórroga aceptado por ellas, aparte de la indemnización que reconoce adeudar la recurrente por el período que faltaba completar de la primera prórroga, ninguna otra les corresponde a las actoras a partir del vencimiento del contrato.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Surge de autos que por Resolución Nº 314 del 10 de noviembre de 1969, el Administrador General de Puertos adjudicó a las firmas "Meridiano S.C.A.", "Depósitos América S.C.A." y "Navicar S.A." la explotación de depósitos ubicados en el puerto de Buenos Aires, destinados al almacenaje de mercaderías de exportación e importación.

De acuerdo con el artículo 4º de esa resolución, el plazo del permiso quedaba establecido en tres años a partir de la fecha de la habilitación fiscal aduanera, renovable automáticamente por la sola voluntad de la permisionaria, por períodos no inferiores a un año y hasta completar el término contractual máximo de diez años.

El 18 de setiembre de 1973, cuando recién se había operado la primera renovación automática por el plazo de un año —que todavía

estaba en curso— el Consejo de Administración de la demandada dictó la Resolución Nº 217 dejando sin efecto la operación de referencia. Ello originó las demandas por daños y perjuicios instauradas en estas actuaciones por las ex beneficiarias.

A fs. 495/511, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a tales reclamos, decisión que la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2— confirmó a fs. 556/565, pero extendiendo el período computable a los efectos de indemnizar el lucro cesante.

Disconformes, las partes actoras y demandada dedujeron los recursos ordinarios de apelación de fs. 575 y 570/571, respectivamente, que fueron concedidos por el tribunal a quo.

En lo atinente al primero de ellos, cabe poner de manifiesto lo declarado por V. E. en el sentido de que, a los fines del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por ley 19.912 en su art. 1º, el rubro desvalorización monetaria no debe ser tenido en consideración para determinar la competencia de la Corte, ya que se trata de un reajuste que depende de circunstancias sobrevinientes a la traba de la litis (conf. doctrina de Fallos: 283:392, consid. 3º y sus citas).

Con base en tal jurisprudencia, cabe decidir que la apelación en examen referido a dicho rubro es formalmente improcedente. Ello así puesto que en el memorial de fs. 584/596, las recurrentes han consentido expresamente el aspecto sustancial de la sentencia, limitándose a impugnar el criterio empleado por el tribunal de alzada para computar la depreciación monetaria. A igual conclusión arribo en torno al cuestionamiento del cálculo de los intereses.

Distinta es la solución que corresponde adoptar en lo relativo al recurso de la accionada, ya que del examen de las constancias obrantes en la causa —pericia de fs. 362/395 y sentencia de fs. 556/565— surge que el monto discutido en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal que establece la citada norma.

En cuanto al fondo del asunto, señalo que su tratamiento remitiría necesariamente el examen de cuestiones de hecho, prueba y procedimiento que, dada su naturaleza, resultan ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1977. *Elías P. Guastavino*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Meridiano S.C.A. y otras c/Administración General de Puertos s/demanda daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que a fs. 556/565 la Sala 2a. en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara de Apelaciones en lo Federal confirmó, en lo principal, la sentencia de fs. 499/511 que hizo lugar a las demandas interpuestas por "Meridiano S.C.A.", "Depósitos América S.C.A." y "Navicar S.A." contra la Administración General de Puertos por daño emergente y lucro cesante. Amplió este último al total de años que faltaban para completar los diez establecidos en el contrato; dio las pautas para calcular el monto por desvalorización monetaria de ese período e impuso las costas de ambas instancias a la demandada.

Contra lo así resuelto dedujeron las partes recursos ordinarios de apelación ante esta Corte a fs. 570/71 y 575, los que fueron concedidos a fs. 572 y 580, respectivamente.

2º) Que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no procede computar en el monto a tener en cuenta para la viabilidad de este recurso el incremento por la desvalorización monetaria producida en el transcurso de la sustanciación del pleito, por importar un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes a la traba de la litis (Fallos: 271:156; 276:362; 277:83; 280:327; 281:146; 283:392, etc., sentencias del 1º de marzo de 1977 *in re* L. 297 "La Nación c/Argüelles, Francisco s/expropiación", del 22 de setiembre de 1977 *in re* D. 310 "D.N.V. c/AMZSE Soc. Israelita de habla húngara s/expropiación"; del 28 de marzo de 1978 *in re* F. 260 "Fisco Nacional (Ministerio del Interior) c/Chas de Busso, Sara F. y otros s/expropiación y muchos otros).

Ello hace que sea improcedente el recurso interpuesto por las actoras, que sólo cuestionan el lucro cesante y los intereses (confrontar memorial de fs. 584/596).

3º) Que, en cambio, es viable formalmente el deducido por la demandada, que impugna en su totalidad el fallo, toda vez que el valor disputado en último término —daño emergente y lucro cesante— sin sus accesorios y sin tenerse en cuenta el reajuste por desvalorización monetaria, supera el monto previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, según la ley 19.912, vigente al momento de interponerse el recurso.

4º) Que, sintetizando, los agravios de la accionada radican en que la Resolución Nº 314/69 es nula, porque el Administrador General de Puertos no tenía competencia para delegar la prestación de un servicio público, habida cuenta que tal facultad no aparece otorgada en el Estatuto Orgánico de la Empresa de Estado Administración General de Puertos (decretos-leyes 4263/56 y 7996/56 con las modificaciones introducidas por el decreto 6675/73); también porque un sistema que permitiera la delegación debería atribuir a los terceros concesionarios la responsabilidad eventualmente emergente de la prestación del servicio o actividad frente a los usuarios, cosa que no ocurre en el caso, donde es responsable por ello el Fisco Nacional a través de la Aduana, según lo establecido en los arts. 288, 289, 290 y 297 de la ley 810.

Ampliando su argumentación, expresa la demandada que de entenderse que el Administrador podía delegar los servicios, el acto igualmente estuvo viciado de nulidad por no haberse recurrido a la elección del cocontratante por el sistema de licitación pública, pues así deben interpretarse las disposiciones de los arts. 8º y 9º del Estatuto, de acuerdo con las pautas dadas en el art. 2º), incisos 5º y 8º, del decreto 5883/55, reglamentario de la ley 13.653, y el régimen general estatuido en el art. 55 de la Ley de Contabilidad, criterio que compartió el Tribunal de Cuentas de la Nación en la Observación Nº 4/70.

Se agravia también la recurrente porque el a quo consideró los contratos como regidos por el derecho privado, cuando el depósito de mercaderías en galpones de la Aduana, por responder a finalidades de interés público, conforma un contrato de derecho administrativo.

Por último, en razón de lo dicho, niega la procedencia de indemnización alguna y, en subsidio, para el hipotético caso que se la reconociera, afirma que su monto no podría exceder del que había fijado el Juez de Primera Instancia; ello así, porque los contratos, a pesar de

ser administrativos, crearon cláusulas exorbitantes a favor de los administrados dejando al arbitrio de las permisionarias la extensión del lapso inicial, fijando una estipulación destinada a desproveer de todo derecho a la Administración, a lo que cabe agregar que las actoras no ejercitaron la facultad de fijar un plazo superior al de tres años, ni tampoco al vencer éste lo prorrogaron por un término superior a uno.

5º) Que es prioritario calificar los contratos celebrados por las partes, para poder así resolver sobre su validez.

La demandada sostuvo, al contestar las acciones a fs. 58/63 y 143/148, que se trataba de meros permisos precarios; al cambiar su posición en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (fs. 519/530), sostuvo que se estaba en presencia de una concesión de servicio público, postura que mantiene ante esta Corte. Por su parte el a quo, sin darle importancia a la naturaleza jurídica de lo pactado, por no considerarlo necesario para la solución del pleito, parece admitir que lo convenido son locaciones de depósitos de mercaderías con habilitación fiscal (confr. fs. 560/560 vta.).

6º) Que, según la resolución Nº 314/69 del Administrador General de Puertos cuya copia obra a fs. 19/21, se otorgó a las actoras, por un plazo determinado, la explotación de los depósitos fiscales ubicados en el Dique 4º, Secciones 2º, 3º y 5º, respectivamente, por haber ofrecido el mayor precio en el concurso de ofertas realizado de acuerdo con el pliego de cotización, cláusulas generales y complementarias y demás documentación que rigió el acto (cf. documentación de fs. 4/13, 118/132 y la agregada a las actuaciones administrativas que corren por cuerda separada). Aquella explotación consistió en el "servicio general público", según lo califica la misma resolución, de almacenamiento de mercaderías de importación, exportación y removido, su custodia, manipuleo de entrega y salida, su control llevado en los libros pertinentes, bajo la supervisión y actuación de la Aduana en la medida de su necesaira intervención fiscal, facturando por ello al importador el importe correspondiente a la tarifa de almacenaje y eslingaje de salida (confrontar art. 4º de las condiciones complementarias —fs. 45 causa Fiscal 1064 agregada por cuerda). Este servicio era de utilización obligatoria, y hacía esencialmente al movimiento de mercaderías dentro del puerto. Estaba dado no en beneficio de quien

lo prestaba, sino para proveer a un interés general. Había en la explotación un interés público directamente contemplado, por lo que el servicio debía ejecutarse en forma obligatoria, regular y uniforme. De lo dicho se infiere el carácter de servicio público de la prestación encomendada.

Por otro lado, la relación jurídica creó a favor de las actoras un derecho subjetivo sobre el uso de los galpones por un tiempo determinado.

De ello resulta que el acto que otorgó la explotación de los depósitos fiscales, fijando un plazo para ello, fue de naturaleza contractual y supuso la concesión de un servicio público mediante el otorgamiento del uso, también por concesión, de bienes del dominio público.

7º) Que la Administración General de Puertos fue creada bajo el régimen de la ley 13.653, que organiza el funcionamiento de las empresas del Estado. Su artículo 1º define a éstas como entidades descentralizadas de la administración nacional cuyo objeto es cumplir funciones de índole comercial, industrial o de prestación de servicios públicos de carácter similar. Tienen personalidad jurídica propia de carácter público estatal; actuarán realizando todos los gastos, inversiones y operaciones requeridas para el giro común de sus actividades específicas, de acuerdo con lo que establezcan sus leyes de creación y los estatutos orgánicos que les fije el Poder Ejecutivo, funcionando bajo el control directo del mismo (arts. 2º, 3º y 5º); relación administrativa ésta que no es jerárquica, dado el carácter de entidad descentralizada de la empresa, sino denominada "de tutela".

Bajo estas condiciones el decreto-ley 4263/56 organizó a la demandada como empresa del Estado y el decreto-ley 7996/56 aprobó su estatuto, reemplazado posteriormente en forma parcial por el decreto-ley 6675/63. El artículo 4º del ordenamiento facultó al Administrador para concertar y realizar todos los contratos necesarios para la explotación comercial de los puertos, entre aquéllos, convenios con personas, empresas o entidades oficiales o particulares, para el uso de los puertos de su dependencia, de sus instalaciones y de los demás bienes a su cargo, inclusive las plazoletas o terrenos comprendidos en las respectivas zonas portuarias que se declaran en su totalidad afec-

tadas a la jurisdicción de la empresa a los efectos de su administración y/o explotación (incisos *a* y *b*).

De ahí que, en atención, a la calidad de dominio público que tienen las instalaciones citadas y el carácter de servicio público que puede tener el prestado por el puerto, en lo que aquí interesa, esos contratos y convenios a los que alude el estatuto no pueden ser otros que el de concesión de uso de bienes del dominio público y el de concesión de servicio público.

De lo dicho se infiere que el Administrador General de Puertos, según la norma –que no ha sido cuestionada desde el enfoque constitucional–, tuvo atribuciones suficientes para celebrar contratos como el de la especie.

8º) Que resuelto lo que precede, cabe analizar la nulidad de esos contratos por vicio de forma planteada por la recurrente, fundada en que en el caso no se siguió el procedimiento de la licitación pública para elegir al cocontratante.

Cabe advertir que esta cuestión sólo fue introducida al proceso por la vía del recurso ordinario. Sin embargo, el Tribunal entiende que puede ser tratada en tercera instancia, por estar dentro de su competencia, no limitada en el caso a las cuestiones planteadas en las instancias anteriores. A esta conclusión se llega si se considera que son de aplicación a los actos administrativos, por analogía, las disposiciones sobre nulidades del Código Civil (Fallos: 295:265 y sus citas), lo que significa que no hay subsidiariedad, sino simple adecuación a las modalidades propias del derecho que rige aquellos actos. El art. 1047 del citado Código establece que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto, de donde se deduce que, en el derecho privado, el extremo de no haber formado parte de la litis no es óbice para su declaración en cualesquiera de las tres instancias. En la esfera del derecho público hace falta una petición expresa de nulidad, habida cuenta que es condición esencial en la organización de la administración de justicia con la categoría de poder la de que no le sea dado controlar por propia iniciativa, de oficio, los actos de la administración. Para mantener la supremacía de la Constitución sin provocar el desequili-

brio de los tres poderes es indispensable que exista en el pleito la petición de alguno de los litigantes que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de control (doctrina de Fallos: 190:98). De donde, vencido el obstáculo de la petición, juega el mismo principio a que se ha hecho referencia, en cuanto a oportunidad, que rige para el derecho privado.

9º) Que la ley 13.653 ya citada y sus modificaciones, que organizan el funcionamiento de las empresas del Estado, en su art. 2º dispone que éstas actuarán de acuerdo con lo que establezcan sus leyes de creación y los estatutos orgánicos que les fije el Poder Ejecutivo, disponiendo el art. 11, según la ley 15.023, que en todo cuanto esa ley, los estatutos específicos de cada empresa y las reglamentaciones pertinentes no provean, será de aplicación la ley de contabilidad.

El Estatuto Orgánico de la Administración General de Puertos aprobado por el decreto-ley 7996/56 y modificado por el decreto-ley 6675/63, en el capítulo III del régimen de contrataciones trata solamente las adquisiciones y contrataciones de trabajo, servicios o suministros de especies, no diciendo nada de las concesiones de servicio público y de uso del dominio público. Otro tanto acontece con el art. 55 y siguientes de la ley de contabilidad, que en el capítulo VI se limita a reglar toda compra o venta por cuenta de la Nación, así como todo contrato sobre locaciones, arrendamientos, trabajos o suministros. Solamente hace referencia a las concesiones, en forma genérica, el decreto 6900/53 que reglamenta las contrataciones del Estado, en cuyo art. 148 especifica que aquéllas se regirán por las disposiciones generales de ese reglamento, no disponiendo, en lo que aquí interesa, nada especial para ese tipo de contratos.

Podrá discutirse en doctrina si el principio que debe regir las contrataciones del Estado es la licitación pública o la libre contratación; pero en función jurisdiccional, ante la tacha de nulidad del acto administrativo por vicio de forma, a falta de una norma expresa que exija la licitación pública para elegir al cocontratante, o sea, ante la ausencia de fundamento legal, debe estarse por la validez del acto.

10) Que, vista la legitimidad de las concesiones, corresponde resolver si procede la indemnización otorgada por el a quo, que se extiende al daño emergente y al lucro cesante, este último por el total de los

años de vigencia del contrato a que hipotéticamente podrían haber optado los actores.

Cabe acotar, como se ha dicho en el considerando 4º, que la recurrente, para el caso de corresponder idemnización, consideró que ésta no podía superar a la fijada por el Juez de Primera Instancia; es decir, que en esa hipótesis admitió el daño emergente y el lucro cesante, aunque éste solamente por el lapso que faltaba completar del cuarto año de contrato.

Se dejó sentado en el considerando 6º, que el acto que otorgó la explotación de los depósitos fiscales fue de naturaleza contractual y supuso la concesión de un servicio público mediante el uso, también por concesión, de bienes del dominio público, debiéndose aclarar el concepto en el sentido de que ello significó solamente una actividad necesaria de organización del servicio encomendado. Surge de lo expuesto que son los principios del contrato de concesión de servicio público los que deben tenerse en cuenta para resolver lo tratado en este considerando.

Por estar en vigencia los contratos, lo decidido en la Resolución Nº 217 de la Administración General de Puertos de fecha 18 de setiembre de 1973, cuya copia obra a fs. 22/25, comportó la extensión de aquéllos por medio del "rescate" del servicio aduciéndose razones de interés público; y ello supuso una actuación legítima de la administración que acarreó la responsabilidad de índole contractual de indemnizar al concesionario.

Al respecto, la demandada admitió su responsabilidad por el daño emergente y por el lucro cesante, aunque limitada en este caso al período que restaba de vigencia del contrato, comprendido entre la fecha de entrega de los depósitos hasta el vencimiento del plazo de un año, contado a partir de la finalización de los tres primeros años de aquél (confr. fs. 622 vta.).

Que, en tales condiciones, queda subsistente el agravio relativo a la ampliación temporal de la indemnización en concepto de lucro cesante que estableció la sentencia impugnada, por lo cual corresponde expedirse acerca de tal aspecto.

El art. 4º de la Resolución A.G.P. Nº 314/69 dispuso que salvo que la "permisionaria" determinara un lapso inicial mayor, el plazo de "permiso" quedaba establecido en tres años, a partir de la fecha de habilitación fiscal aduanera, renovables automáticamente por la sola decisión de la "permisionaria" por períodos no inferiores a un año y hasta completar el término contractual máximo de 10 años. Con claridad surge que las actoras, después de los tres años obligatorios de contrato, toda vez que no optaron por un plazo inicial mayor, podían decidir —dejar de prestar el servicio sin que esto solo les acarrease ningún tipo de responsabilidad.

El contrato de concesión de servicio público está regido por el derecho administrativo. Ello supone la existencia de una cierta relación de subordinación de los derechos de los particulares respecto de los de la administración, que en el plano contractual se traduce no en una estricta equivalencia aritmética sino en una igualdad proporcional de esos derechos. Tiene por mira, en forma directa, la satisfacción de un interés público y no la del privado.

Acorde con estos principios, la Administración General de Puertos tenía, por lo menos, el mismo derecho que las actoras para extinguir la relación en igualdad de condiciones, después de los tres años de contrato. Interpretar restrictivamente aquella cláusula importaría desconocer los principios citados y admitir que pudo contractualmente desprenderse de sus prerrogativas específicas en perjuicio de la salvaguarda del interés público, a lo que no le es dable renunciar.

Al dictarse la citada resolución Nº 21/73 que, como se dijo, extinguió los contratos, habían transcurrido los tres primeros años obligatorios para ambas partes y se encontraba en curso el primero de prórroga aceptado por ellas. En consecuencia, siguiendo la interpretación dada en este considerando, aparte de la indemnización que reconoce adeudar la recurrente por el período que faltaba completar de la primera prórroga, ninguna otra les corresponde a las actoras a partir del vencimiento del contrato.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General sobre la procedencia formal de los recursos, se revoca la sentencia de fs. 556/565 en la medida que extiende el lucro cesante hasta el plazo de diez años, debiéndose seguir al respecto las pautas dadas en los con-

siderandos 10) y 11). Modifícase lo resuelto sobre costas las que, en atención a la medida en que progresan y se rechazan las pretensiones de las partes, deben ser soportadas en un 75 % por la demandada y un 25 % por las actoras (art. 68, Código Procesal). Los honorarios se regularán oportunamente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DIEGO ROGELIO MAQUI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario si la impugnación del fallo recurrido finca en una cuestión procesal que gira alrededor de la doctrina del art. 207 del Código de Procedimientos en Materia Penal. Así ocurre en el caso en que se absolvió a los acusados por el delito de contrabando —arts. 187, inc. f), y 188 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)— consistente en haber infringido el art. 6º del decreto 6361/67, su reglamentación y la citada ley, por considerar que en autos no se había logrado la comprobación de la existencia de un hecho o una omisión que la ley repute delito o falta, agregando a mayor abundamiento, la falta de perjuicio fiscal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la tacha de arbitrariedad planteada al ocurrir ante la Corte Suprema, pues el caso federal debió haber sido reservado al expedirse acerca del fallo de primera instancia, cuya argumentación fue adoptada después por la Cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

I

Según mi parecer, el recurso extraordinario concedido a fs. 505 es procedente por cuestionarse en él la interpretación de las normas fe-

derales citadas por el a quo como fundamento de su sentencia absolutoria.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el apelado en el memorial de fs. 513/514, aprecio que la impugnación efectuada en primer término por el señor Fiscal de Cámara no recae sobre el aspecto fáctico que integra el *corpus delicti* del contrabando, sino sobre el alcance de las disposiciones sustantivas que constituyen su correlato normativo.

Similar es, a mi juicio, la naturaleza del agravio relativo al condicionamiento de la configuración de aquel delito a la existencia de perjuicio a la renta fiscal.

Estimo necesario señalar que, en mi opinión, el mantenimiento del recurso acusatorio dispuesto por el art. 521 del Código de Procedimientos en Materia Penal, importa someter a la Alzada todas las cuestiones que articulara el representante del Ministerio Público en la primera instancia. En el caso, ello significó reiterar la requisitoria fiscal de fs. 452, en la que el art. 6 del decreto 6361/67 carecía de aptitud desincriminatoria en orden a la configuración del delito de contrabando.

II

En cuanto al fondo del asunto, considero pertinente referirme, ante todo, a las características de las operaciones que dieron lugar al proceso.

El decreto 6361/67, ya citado, con el objeto de facilitar las operaciones de pesca de altura por buques de bandera nacional con destino a la exportación, actividad en la que la mercadería, de carácter perecedero, se origina en zona alejada de aquélla en que se ejerce el control aduanero y ya en camino al puerto a donde estuviera dirigida, estableció un sistema según el cual la determinación de la cantidad y calidad de lo exportado se efectúa con posterioridad a la salida de los productos del ámbito sometido a la jurisdicción del Estado Nacional.

Para ello, la empresa pesquera debe presentar un permiso de embarque sin realizar el cumplido aduanero, pues el contenido de éste resultará de la suerte de la salida. Realizada la pesca se encuentra autorizada a continuar viaje al puerto de destino donde debe obtener un certificado de la descarga efectuada, con el que, posteriormente, debe completar la documentación manifestando sólo entonces el contenido de la exportación.

Como es dable observar, el sistema instituido repasa en buena medida, en la confianza al exportador que es el encargado de gestionar la certificación de descarga y presentarla luego a la autoridad aduanera.

Señaladas así las particularidades del sistema de exportación aplicable a casos como el de autos, estimo pertinente destacar que en la causa se encontraría probado que los procesados falsearon, al cumplir dicho trámite, la real cantidad y variedad del pescado exportado al Brasil (ver resultados de la sentencia de primera instancia, fs. 480, renglones 28/30; fs. 480 vta., renglones 16/18; fs. 481 renglones 24/25 y 30/31).

III

El texto del art. 187, inc. f), de la Ley de Aduana (t. o. 1962) califica como contrabando "todo acto u omisión tendiente a impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las Aduanas".

A su vez, V. E. ha establecido el 30 de noviembre de 1976, en la causa "Fiscal y Querellante c/Bordo, Humberto" que la utilización de las formas de la documentación aduanera como "ropaje de legitimidad" para encubrir el propósito de eludir determinado tratamiento fiscal constituye un ardid configurativo del contrabando (cons. 5°).

Asimismo, cabe recordar que, en el respectivo dictamen, el entonces Procurador General sustituto doctor Oscar Freire Bonero, señaló que aún para los delitos patrimoniales, las falsedades afirmadas por quienes tienen obligación legal de manifestar la verdad son consideradas engaños relevantes porque se abusa de la confianza que el conocimiento de dicho imperativo genera en quien recibe la manifestación.

IV

El a quo, en la sentencia de fs. 501, sin contradecir las condiciones fácticas antes reseñadas, sostiene el incumplimiento del art. 6º del ya citado decreto, derivado de la falta de rúbrica por parte del capitán del buque en el correspondiente certificado de descarga —en verdad, la firma que figura en ésta es falsa (v. fs. 13 y 436)—, "malogra la posibilidad de determinar cuantitativamente la cantidad de pescado capturado en aguas jurisdiccionales y de medir las diferencias (según los cupos autorizados) con la descarga en Brasil para la determinación del delito de contrabando".

Si a efectos de otorgar sentido al pasaje transcripto se prescinde de la referencia a "cupos autorizados", a los que ninguna alusión contiene la legislación aplicable al caso, y se interpreta que la mención a la diferencia entre la cantidad de pescado capturado y la descargada se refiere a la diferencia entre la mercadería exportada y la manifestada ante la Aduana, ha de entenderse que la sentencia en recurso viene a establecer, sobre la base de incluir en el art. 6º del decreto 6361/67 un requisito que no contiene, que la falta de cumplimiento de esa norma tiene efecto desincriminante respecto del delito de contrabando, sentando así una interpretación que, se sepa de recaer sobre aspectos procesales de la legislación federal, conduce a la frustración de los principios sustanciales que ella establece.

Esa inteligencia, en efecto, resulta insostenible porque, más allá de la apuntada exigencia de un requisito inexistente, conduce a la inadmisible consecuencia de supeditar la configuración del delito al cumplimiento de una condición que depende, exclusivamente, de la propia voluntad del autor, y que es ajena al ardid requerido por la ley. En verdad, resulta difícil de admitir que se hubiera cometido delito al presentarse una certificación donde obrara una firma verdadera, y que no lo hay, en cambio, porque esa firma es falsa.

Tampoco la carencia de perjuicio fiscal presta, a mi juicio, sustento bastante a la absolución.

Así lo pienso, porque la circunstancia de que los imputados eludieran el adecuado ejercicio del control aduanero movidos por un interés distinto del deseo de abonar menos tributos —que se compen-

zaban con los reintegros que dejaban de percibir—, que, en el caso, consistiría en el propósito de obtener una masa de divisas sustraídas a la obligación de ingresarlas al país, carece de valor desincriminante en virtud de la doctrina establecida por el Tribunal en el ya recordado caso "Cordo" que el señor Fiscal de Cámara invoca en su recurso.

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada y disponer se dicte una nueva con arreglo a derecho (art. 16, primera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 5 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1979.

Vistos los autos: "Maqui, Diego Rogelio y otros s/contrabando".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia de primera instancia que había absuelto libremente a José Luis Berasaluce, Carlos Mario Stroppiana y Julio Agustín Angelino, quienes habían sido acusados de contrabando en los términos de los arts. 187, inc. f) y 188 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Ese delito consistiría en que la firma "Aurora Austral", propiedad de los acusados, que se dedica a la comercialización de pescado, infringió el art. 6º del decreto 6361/67, su reglamentación y la citada ley. Tal infracción se habría cometido cuando el buque pesquero de altura "Eikyo Marú", por cuenta de aquella firma, desembarcó en Brasil, según la acusación, pescado en cantidades y calidades que no concordaban con los permisos de embarque acordados por la autoridad competente.

2º) Que, reiterando lo expresado por el juez de primer grado, el a quo señaló que "el capitán del buque no rubricó ninguno de los certificados de descarga con lo cual se malogró la posibilidad de determinar cuantitativamente la cantidad de pesca capturada en aguas jurisdiccionales argentinas y de medir la diferencia (según los cupos autorizados) con la descargada en Brasil para la determinación del

delito de contrabando...". Y añadió que a esto debe sumarse que la Aduana reconoció la inexistencia de perjuicio fiscal. Citó los arts. 207 y 495/497 del Código Procesal en lo Penal.

3º) Que el señor Fiscal de Cámara —que mantuvo la apelación del Procurador Fiscal contra la sentencia de primer grado sólo por imperio del art. 521 del ordenamiento formal— dedujo contra el fallo de la Cámara el recurso del art. 14 de la ley 48. Sostiene que las afirmaciones que éste contiene se originan en la defectuosa interpretación de normas federales: Ley de Aduana y decreto 6361/67. Luego de relacionar lo actuado, expresa el apelante que, contra lo decidido, el hecho no se reduce a la violación del art. 6º del decreto citado, constituyendo el delito de contrabando como lo puntualizó la acusación, desde que tal delito se configura mediante cualquier acto de sustracción de mercaderías o efectos de la intervención de las aduanas, o destinado a impedir con ardid o engaño el ejercicio de las facultades que las leyes les acuerdan. Sostiene, enseguida, el apelante, que sólo la errada interpretación del art. 6º pudo conducir al a quo a una solución absolutoria, porque ese dispositivo, para evitar fraudes, "exige que el capitán requiera de la autoridad aduanera del país extranjero una certificación del pescado efectivamente descargado para confrontarla con la cantidad denunciada en los permisos de embarque". Y que lo decidido supone que la infracción a ese dispositivo conduce "paradójicamente" a la impunidad, aparte de que el precepto aludido no exige la firma del capitán. Se refiere, a continuación, el recurrente, a las probanzas de las cuales resultaría la diferencia entre la cantidad de mercadería desembarcada en Brasil y la que se había manifestado en la Aduana, refutando, finalmente, el criterio del a quo acerca de la falta de perjuicio. Ciérrase el recurso con la aseveración de que la interpretación dada a las normas federales cuestionadas, no es la correcta.

4º) Que la Cámara concedió el recurso extraordinario deducido (fs. 505), el señor Defensor presentó su memoria (fs. 513/514 vta.) y el señor Procurador General interino dictaminó en el sentido de que el fallo debía ser revocado, dictándose uno nuevo con arreglo a derecho (fs. 515/517 vta.).

5º) Que es principio inconcuso de derecho procesal penal que la pretensión represiva del Estado reconoce como presupuesto insosla-

yable la comprobación de la existencia de un hecho o una omisión que la ley repute delito o falta. Y precisamente, sobre la base de que consideró que en autos no se había logrado esa comprobación, el a quo pronunció su absolución, agregando a mayor abundamiento, la falta de perjuicio fiscal. Es de advertir, asimismo, que para arribar a tal conclusión, la Cámara de Apelaciones formuló una clara remisión a una circunstancia señalada por el juez de primer grado, o sea a la falta de rúbrica, por parte del capitán de la nave pesquera, de los certificados de descarga "con lo cual se malogró la posibilidad de determinar cuantitativamente la cantidad de pesca ... y de medir la diferencia ... con la descargada..." (*supra*, cons. 2º).

6º) Que, en consecuencia, el punto de partida de cualquier impugnación eficaz del fallo recurrido finca en una cuestión procesal que gira alrededor de la doctrina del art. 207 del ordenamiento adjetivo, aplicado, como se desprende de la cita del mismo precepto por la sentenciante, cuando fundó normativamente sus conclusiones de hecho y prueba. Lo que tanto vale como que, en principio, la revisión del punto se encuentra fuera del ámbito del remedio federal intentado. Así lo dejó dicho esta Corte en numerosas oportunidades, de las cuales baste citar algunas referidas específicamente al delito de contrabando (Fallos: 277:343; 279:171).

7º) Que por más que al interponerse el recurso que se trata no se hizo una mención expresa de la hipótesis de que la sentencia fuera arbitraria, podría admitirse que cuando en el libelo de apelación se formula la enumeración de diversos elementos de juicio que no aparecen computados por el a quo (fs. 503 vta.), se estaría invocando una causal de descalificación, sustentada en la presunta preterición de probanzas idóneas, eventualmente, para arribar a una conclusión distinta a la del tribunal aludido.

8º) Que aceptado lo anterior y aunque se superara el posible rigorismo formal de considerar no formulada asertivamente la protesta por arbitrariedad, se presenta un nuevo obstáculo, este sí insalvable, para encarar ese tema. En efecto: más arriba se destacó que en el pronunciamiento de segunda instancia, en punto a los hechos, se observaba una clara remisión a la sentencia del juez inferior, que conducía a tener por improbado el *corpus delicti*; y si se recuerda que en la

estancia procesal en que al Fiscal de Cámara le incumbía, por mandato legal, mantener la apelación del Ministerio Público, expresó su opinión personal en el sentido de que el fallo en recurso se ajustaba a derecho, debe concluirse que lo que dijo el citado funcionario, al ocurrir ante esta Corte, en materia fáctica o circunstancial, se exhibe como una reflexión tardía toda vez que para la tacha de arbitrariedad (si es que se considera formulada) tuviera andamiento, el caso federal debió haber sido reservado, al expedirse acerca del fallo de primera instancia, cuya argumentación, se reitera, fue adoptada después por la Cámara. Tal reserva, en la primera oportunidad procesal adecuada, por lo ya puntualizado, obviamente no existió, lo que torna inatendible este aspecto de la protesta (Fallos: 271:401; 276:314 y 336, etc.).

9º) Que, en síntesis, no habiendo sido desbaratadas las conclusiones de hecho de la sentenciante, sustento esencial de la absolución al no considerarse probado el hecho punible, resulta inoficioso que esta Corte asuma la interpretación de las leyes federales cuyo quebrantamiento se denunció en la apelación.

Por ello, y oído el señor Procurador General interino, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ANGELA RICHETTI DE GONZALEZ ALBARRACIN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra sentencia que resuelve cuestiones de derecho común, como es lo referente a la conclusión de que la actora no estaba en condiciones de invocar, a los fines del otorgamiento de la pensión, la condición de esposa del militar fallecido porque a la fecha de su casamiento en Méjico existía un impedimento de ligamen, situación no saneada por la sentencia posterior que declaró la ausencia con presunción de fallecimiento de su primer esposo (1).

---

(1) 24 de abril.

ALBERTO RUBEN CORONEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte. Generalidades.

Puede suscitarse la intervención de los tribunales argentinos tanto cuando un Jefe de Estado extranjero es víctima como cuando es autor de un delito. Se dan entonces, en este caso —el posible hurto de un chal a la Reina de España— razones bastantes para justificar que en el orden jurisdiccional, actúe la Corte Suprema de Justicia, como cabeza de un Poder del Estado y tribunal superior de la justicia nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte. Generalidades.

Cuando se halla en cuestión —como víctima o como autor—, un Jefe de Estado extranjero —en el caso como posible víctima la Reina de España—, lo esencial es tener en vista la jurisdicción que le ha sido conferida con arreglo al derecho de gentes y la importancia y delicadeza del trato con las potencias extranjeras, todo lo cual lleva a que se dejen de lado las determinaciones procesales de los supuestos ordinarios cuando se presentan otros de carácter excepcional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Aunque fuesen aplicables al caso —presunto hurto en perjuicio de la Reina de España— las disposiciones referidas a diplomáticos extranjeros, es jurisprudencia de la Corte que para habilitar su competencia originaria es necesario que el delito haya afectado el desempeño de las funciones propias del diplomático o que, en su defecto, éste se haya presentado como querellante en el proceso. Por otra parte, el hecho en cuestión —un hurto— no es de los que pueden afectar privilegios e inmunidades diplomáticas, sino sólo el interés de la sociedad en un hecho eventualmente ilícito. (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

El señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 14 remite estas actuaciones a conocimiento del Tribunal por considerar que el hecho denunciado, esto es, la sustracción de un chal, parte integrante del vestido de noche que

llevaba la reina Doña Sofía de España en la recepción que le ofreciera el señor Presidente de la Nación el día 27 de noviembre del año en curso, pertenece a su competencia originaria, pues afecta a una gobernante de un estado extranjero.

Si bien las normas que reglan esa competencia se refieren al caso de representantes diplomáticos, no estimo necesario analizar el acierto de la afirmación de ese magistrado en el sentido de que esas disposiciones resultan igualmente aplicables al caso en virtud del rango y fueros que posee la víctima.

Así lo considero, toda vez que, aun cuando esa analogía fuera exacta, no se encuentran presentes las demás condiciones que subordinan la procedencia de esa jurisdicción excepcional.

En efecto, dejando de lado los casos de naturaleza no penal, y aquellos en los que el diplomático es imputado de un delito, en todos los cuales la competencia originaria se relaciona con su inmunidad de jurisdicción, corresponde aquí analizar si concurren en el *sub lite* las razones que justifican esa competencia respecto de los delitos cometidos contra ministros extranjeros.

La doctrina constante del Tribunal ha establecido que esa sola circunstancia no basta para generar su intervención.

La interpretación que ocupa cronológicamente el primer lugar entendió necesario que el hecho comprometiera "la libertad y la seguridad sin las cuales (el diplomático) no podría desempeñar su mandato" (Fallos: 10:324), determinando así que la tutela de los privilegios e inmunidades del representante extranjero constituye el fundamento de la competencia de la Corte (v. también Fallos: 107:395; 123:152; 142:263; 158:315; 198:126).

De tal manera, el fuero especial aparece como una modalidad de la protección jurídica a la inviolabilidad diplomática, consistente en la radicación ante el más alto tribunal de aquellos procesos que versan sobre hechos susceptibles de perturbar el ejercicio de la función diplomática, cuyo juzgamiento puede generar responsabilidad internacional para el estado (cf. Cahier, Philippe, Derecho Diplomático Contemporáneo, Rial, Madrid, 1965, pág. 315; v. también vista fiscal de primera instancia en Fallos: 65:229, y Fallos: 183:156, segundo párrafo de pág. 159).

Un segundo criterio consistió en exigir determinada actividad del agente diplomático interesado, ora bajo la forma de una "gestión por vía diplomática con el objeto de producir un caso judicial" (Fallos: 65:229; v. también, en forma alternativa con el criterio anteriormente expuesto, 183:156), o bien, por influencia de la doctrina norteamericana sobre el particular, habilitando la instancia solamente cuando el agente extranjero damnificado hubiera asumido la calidad de parte querellante (Fallos: 134:163; 145:302; 169:323; 194:415; y reiterados pronunciamientos a partir del que se registra en Fallos: 203:307, tales como los que pueden verse en 207:115; 208:131; 223:302; 233:229; 236:224, etc.).

La doctrina vigente en la actualidad, formulada en Fallos: 272:87, establece que para habilitar la competencia originaria es necesario que el delito haya afectado el desempeño de las funciones propias del diplomático o que, en su defecto, éste se haya presentado como querellante en el proceso. Este criterio, que concilia los expuestos anteriormente, esbozado en los precedentes que ilustran Fallos: 244:255, 266:244, y más claramente en Fallos: 268:117, aparece reiterado en numerosos pronunciamientos posteriores (v. Fallos: 277:69; 279:161; 280:36; 288:186, 461; 294:349; 295:424; M. 632, XVII, "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/denuncia posible comisión de los delitos previstos en los arts. 109, 110 y 221 del Código Penal en perjuicio de la Embajada de Corea", del 22 de junio de 1978 y M. 37, XVIII, "Moyano, Ricardo Gregorio; Juncos, José Ramón por ss. aa. de asociación ilícita y robo calificado", del 23 de noviembre de 1978, entre muchos otros).

Como fácilmente se advierte, ninguna de las condiciones requeridas por el Tribunal para habilitar su jurisdicción originaria se encuentra presente en el caso de autos.

Por una parte, la Reina de España no se ha constituido en querellante en autos; antes bien, por nota cuya fotocopia corre a fs. 5 la embajada de España ha manifestado que "...es deseo expreso de Su Majestad la Reina no conceder ninguna importancia al incidente, sin que se tome medida alguna..." contra la persona a quien se atribuye el hecho.

Por otro lado, tanto por tratarse del mero apoderamiento de una prenda de vestir, cuanto por lo que surge de esa misma nota, no creo que pueda reconocerse al suceso la aptitud de afectar a los privilegios e inmunidades vinculados a la función diplomática, sino solamente a la sociedad interesada en la investigación de un hecho eventualmente ilícito.

A mérto de lo expuesto, opino que corresponde declarar que el hecho denunciado es ajeno a la jurisdicción originaria de V. E., y devolver las actuaciones al juzgado de origen. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1979.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que durante el mes de noviembre de 1978 efectuaron una visita oficial a la República Argentina los Reyes de España, Don Juan Carlos 1º y Doña Sofía (decreto Nº 2695, del 10 de noviembre de 1978).

2º) Que, al cabo de una recepción que les fuera ofrecida en los salones del ex Concejo Deliberante, se advirtió que había desaparecido un chal de la Reina Doña Sofía; pero, como resultado de averiguaciones practicadas de inmediato por la Policía Federal, pudo esclarecerse que, a raíz de un error —así lo expresan la comunicación de la Embajada de España, a fs. 5, y el informe del Sr. Jefe de Policía, fs. 10/11— lo había llevado consigo la Sra. Julia Sundblad de Beccar Varela, quien lo restituyó.

3º) Que, efectuada la denuncia de fs. 2, el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción se declaró incompetente y remitió las actuaciones a esta Corte Suprema. Requerido dictamen al Sr. Procurador General interino, éste se expidió a fs. 12/13 en el sentido de que no corresponde al Tribunal conocer originariamente del caso.

4º) Que es, sin duda, exacto que Su Majestad la Reina Doña Sofía de España no se ha constituido en parte querellante; también lo es que hechos de la naturaleza del antes referido pueden no afectar los privilegios e inmunidades correspondientes a su rango (confr., en tal sentido, lo expresado por el Sr. Embajador de España a fs. 5/6).

5º) Que, no obstante ello, esta Corte estima que el caso es de su competencia originaria, habida cuenta que la hipótesis que el mismo plantea no puede considerarse excluida sino simplemente no prevista en las normas constitucionales y legales pertinentes (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58); tampoco contemplan ese supuesto los precedentes citados por el Sr. Procurador General interino.

Sobre esa base, cabe tener presente que, por hipotético que parezca el suceso, tanto puede suscitarse la intervención de los tribunales argentinos cuando un Jefe de Estado extranjero es víctima como cuando es autor de un delito.

Ambas situaciones interesan y pueden afectar en grado sumo al buen gobierno de las relaciones exteriores del país, cuya responsabilidad incumbe a órganos políticos. En el supuesto de que el máximo representante de un Estado extranjero, durante su permanencia en territorio argentino, fuera autor o víctima de un delito, ninguna duda cabe acerca de que el suceso ha de suscitar la intervención de los órganos máximos del Gobierno Federal. Se dan entonces, en este caso, razones bastantes para justificar que, en el orden jurisdiccional, actúe la Corte Suprema de Justicia, como cabeza de un Poder del Estado y tribunal superior de la justicia nacional.

6º) Que, en definitiva, cuando se halla en cuestión —como víctima o como autor, según se ha dicho— un Jefe de Estado extranjero, lo esencial es tener en vista, como lo hizo el Tribunal en Fallos: 194:415 y 244:255, la jurisdicción que le ha sido conferida con arreglo al derecho de gentes y la importancia y delicadeza del trato con las potencias extranjeras, todo lo cual llevó, en el segundo de los casos citados, a que se dejaran de lado las determinaciones procesales de los supuestos ordinarios cuando se presentan otros de carácter excepcional.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General interino, se declara que el conocimiento de esta causa es de la jurisdicción originaria y exclusiva de la Corte Suprema. Hágase saber y vuelvan.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General interino en el dictamen precedente, los cuales se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de este Tribunal. Hágase saber y devuélvanse.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

ERNESTO GAUNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Compete a la justicia penal común y no a la justicia militar el conocimiento de un homicidio perpetrado por un miembro de Gendarmería Nacional en la persona de un superior (cabo primero y sargento primero, respectivamente), luego de una comida de la que participaron sólo ambos, sus familias y un vecino, realizada en la vivienda que compartían, sin que existiera vinculación del hecho con la disciplina de la Institución, el que no ocurrió así en público ni en presencia de otros militares (1).

---

(1) 24 de abril. Fallos: 253:79; 287:91, 330; 292:309.

S. A. DANDUF C. I. F. e I. y Otros

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.***

Aunque el recurrente hubiese actuado como comisionista del infractor —como aduce— habría actuado por cuenta propia en interés ajeno, sin ejercer ninguna representación. La sanción que lo alcanza se sustenta normativamente en la interpretación y aplicación del derecho común, lo que lo coloca fuera del alcance de la revisión en instancia extraordinaria. Lo mismo ocurre con sus argumentos vinculados a la teoría de imputación (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.***

El argumento de que una multa originada en disposiciones cambiarias no pudo ser impuesta al autor material y al ente ideal del cual inviste la calidad de órgano, en forma independiente, importa intentar someter a conocimiento de la Corte una pretensión fundada en el interés de terceros cuya representación no se inviste (2).

---

(1) 26 de abril. Fallos: 276:248, 364; 278:135; 279:15.

(2) Fallos: 271:20. Causa: "Elías, Fortunato" del 16 de mayo de 1979.

MAYO

RAUL FELIPE FOTHERINGHAM v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Es improcedente la demanda deducida por el actor para que se modifique su haber de retiro militar ajustándolo a las normas de la ley 18.392 que invoca, si el encuadramiento de su caso, ex cadete afectado de incapacidad parcial por actos de servicio, correspondiente en los arts. 204, inc. 3º, y 207 del decreto 29.375/44 y el régimen especial estatuido posteriormente por el art. 140 de la ley 13.996 se refería a quienes a la fecha de su promulgación estaban en situación de retiro por haber sufrido una inutilización del 100 % para el trabajo en la vida civil a consecuencia de actos de servicio en tanto el actor padecía sólo una incapacidad parcial. Ello hace inaplicable la ley 18.392 al recurrente, que suponía la configuración de la situación contemplada en la ley 13.996 (1).

JULIO HECTOR VALDEZ v. ALBERTO DANIEL CINTIONI

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales comunes.

Es inconstitucional el art. 276 de la ley de contrato de trabajo (t. o. decreto 390/76) tanto en cuanto establece el índice salarial del peón industrial como pauta para la actualización de los créditos laborales, como al disponer que éstos deben revalorizarse sólo desde la iniciación de la demanda.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

La actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en

---

(1) 3 de mayo.

percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador.

*DEPRECIACION MONETARIA: **Principios generales.***

El reajuste de los créditos laborales no hace a la deuda más onerosa en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento.

*DEPRECIACION MONETARIA: **Principios generales.***

El principio de afianzar la justicia y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis, Constitución Nacional) exigen que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas, situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor.

*DEPRECIACION MONETARIA: **Principios generales.***

De no reajustarse los créditos laborales desde que fueron exigibles y no se abonaron por culpa del deudor moroso, el deterioro de la moneda acaecido durante el lapso que media hasta la interposición de la demanda beneficia indebidamente a quien con su conducta provoca el litigio y obliga a ocurrir a las instancias judiciales importando un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor, en términos que lesionan el derecho de propiedad y los llamados derechos sociales consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 14 bis de la Constitución Nacional.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales comunes.***

El índice que adopta el art. 276 de la ley de contrato de trabajo, t. o., para el reajuste de los créditos laborales lesiona el principio de razonabilidad, que exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental.

*DEPRECIACION MONETARIA: **Indices oficiales.***

Si bien el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos

laborales las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio, se torne irrazonable y la norma que la consagra devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional que es lo acontecido con el índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o., pues es manifiesto que dicho índice dista de reflejar razonablemente el hecho notorio de emergencia inflacionaria durante el lapso que interesa en el caso en litigio.

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

En razón de la inconstitucionalidad del art. 276 de la ley de contrato de trabajo, t. o., el crédito laboral del actor debe ser actualizado desde su exigibilidad según las pautas que el juez de la causa estime prudentes con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad, debiendo el tribunal de la causa adecuar su sentencia a lo resuelto en lo que respecta a la tasa del interés y a las demás cuestiones accesorias que hubiera, conjugando aquella tasa con el monto definitivo de la condena para prevenir el efecto contrario de enriquecimiento sin causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No es inconstitucional el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) en tanto dispone que la actualización de los créditos debe practicarse a partir de la interposición de la demanda, y no desde que cada suma es debida, pues en este último caso, si la deuda no es satisfecha, el acreedor puede reclamar judicialmente; en cambio, de no ejercitar de inmediato la acción del caso, el deterioro que pueda experimentar su patrimonio, emergente del envilecimiento de la moneda, no podrá imputarse a la mora del obligado, sino a la voluntad del acreedor, que no hizo valer su derecho en cuanto pudo hacerlo con eficacia. Ello no es violatorio del derecho de propiedad, ya que al estar protegida la integridad del crédito contra la inflación desde el instante mismo en que estuvo en condiciones de demandarse judicialmente su pago, puede decirse que tal protección se suscitó con la mora misma (Voto del Dr. Emilio M. Daireaux).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Interpone la actora a fs. 74/76 recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de la ciudad de Avellaneda,

provincia de Buenos Aires, dictada a fs. 64/69, el que le es concedido a fs. 76 vuelta.

No hallo atendible el agravio que pretende la inconstitucionalidad del art. 276, texto ordenado del régimen de contrato de trabajo según la ley 21.297 y decreto 390/76, y la de su aplicación al caso, porque V. E. ha tenido ocasión de declarar la constitucionalidad de la citada norma al pronunciarse en el L. 403, XVII, "Leyría, M. E. c/Del Col de Brun, Modesta s/despido", fallo del 25 de abril del año en curso, a cuya doctrina me remito por razones de analogía y brevedad.

En cambio, hallo admisible el agravio que persigue la obtención de intereses a la tasa oficial bancaria para el lapso que va desde la fecha en que fue exigible cada rubro reconocido en la sentencia hasta el día de la incoación de la demanda (cf., art. 622, C. Civil), período temporal cuya consideración fue omitida por el a quo no obstante el oportuno reclamo de la actora (cf. fs. 8 de la demanda).

Tal omisión no puede menos, a mi entender, que descalificar el fallo apelado en su calidad de acto jurisdiccional válido, y afectar las garantías constitucionales que la interesada invoca.

Con el alcance señalado, opino que corresponde dejar sin efecto el decisorio en cuanto pudo ser materia de recurso, y disponer se dicte nuevo fallo por quien competa hacerlo. Buenos Aires, 24 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1979.

Vistos los autos: "Valdéz, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido, etc.".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 1 de la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda instaurada por cobro de pesos en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso y de otros rubros impagos, todo ello derivado de la relación

laboral y del despido injustificado invocados por el accionante. El a quo dispuso incrementar el monto de la condena en atención a la desvalorización monetaria operada desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con los índices salariales del peón industrial de la Capital Federal. Mandó asimismo adicionar intereses al 15 % anual desde las fechas en que las distintas obligaciones se hicieron exigibles. El sentenciante no se pronunció expresamente sobre la inconstitucionalidad articulada por la parte actora en su escrito de demanda, contra el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, texto ordenado por decreto Nº 390 del 13 de mayo de 1976).

2º) Que contra dicha sentencia interpuso el accionante recurso extraordinario, pidiendo que se declare la inconstitucionalidad del art. 276 ya citado, en cuanto establece el índice salarial del peón industrial como pauta para la actualización de los créditos laborales y dispone que éstos deben revalorizarse desde el inicio de la demanda. El apelante sostiene que tales disposiciones vulneran los derechos de propiedad y de retribución justa consagrados por la Constitución Nacional, y afirma que en la especie debe actualizarse su crédito desde que cada suma es debida por aplicación del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, más los intereses calculados a la tasa bancaria oficial.

3º) Que, en primer lugar, corresponde destacar que el artículo censurado por inconstitucionalidad en el *sub lite* recoge el principio según el cual los créditos afectados por la depreciación monetaria y demandados judicialmente deben ser revalorizados; el apelante sólo controvierte aquí el criterio adoptado por el legislador para el cumplimiento de esa finalidad.

4º) Que esta Corte, en anteriores pronunciamientos, ha afirmado la justicia y equidad del principio mentado en el considerando precedente, en relación con créditos análogos al de la especie. En particular, merecen recordarse por su estrecha vinculación con el asunto *sub examine*, las siguientes pautas formuladas antes de ahora, a saber: a) la actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las

prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador; b) el reajuste de tales créditos no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento; c) el derecho de propiedad afectado sería –de no aplicarse la actualización– el del acreedor, quien percibiría una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda; d) el principio de "afianzar la justicia" y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis de la Constitución Nacional) exigen que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor (Fallos: 294:434; 295:937).

5º) Que a la luz de la doctrina reseñada, el art. 276, aquí impugnado, en cuanto manda actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, desde la fecha de promoción de la demanda aparece, en el caso de autos, como claramente inconstitucional. En efecto, si no se revaloriza desde su exigibilidad el crédito impago por culpa del deudor moroso, el deterioro de la moneda acaecido durante el lapso que media hasta la interposición de la demanda beneficia indebidamente a quien con su conducta provoca el litigio y obliga a ocurrir a las instancias judiciales; correlativamente, importa un manifiesto desmedro patrimonial para el acreedor, en términos que lesionan el derecho de propiedad y los llamados derechos sociales consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 14 bis de la Constitución Nacional. En lo que se refiere a este último aspecto, cabe destacar una vez más que la Ley Fundamental protege al trabajo en sus diversas formas y dispone que las leyes aseguren al trabajador diferentes derechos, entre los cuales, los atinentes a una retribución justa y a la protección contra el despido arbitrario resultan en el *sub examine* directa e inmediatamente afectados. El mandato constitucional referido se dirige primordialmente al legislador, pero su cumplimiento atañe asimismo a los restantes poderes públicos,

los cuales, dentro de la órbita de sus respectivas competencias, deben hacer prevalecer el espíritu protector que anima a tales normas, siempre dentro del marco que exigen las diversas formas de la justicia (ver lo dicho al respecto en la Convención Nacional Constituyente de 1957 por el miembro informante de la Comisión Redactora en "Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente, año 1957", Tomo II, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación, 1958, págs. 1220 y 1221).

6º) Que lo dicho vale, asimismo, para declarar inaplicable en la especie el índice mencionado en el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo. El principio de razonabilidad, exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental. En este orden de ideas puede señalarse que, como ocasionalmente sostuvo esta Corte en anteriores pronunciamientos, el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales (doctrina de los fallos recaídos *in re* "Dagata, José Blas c/Compañía Colectiva Costera Criolla S.A.", del 23 de agosto de 1977 y en la causa "Cepeda, Cristián Abel c/Ibasca, Gumersindo y otros", del 30 de agosto de 1977); pero las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal —no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio— se torne irrazonable y la norma que la consagra devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional. Tal es lo acontecido con el índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo. Es manifiesto que dicho índice dista de reflejar razonablemente el hecho notorio de emergencia inflacionaria durante el lapso que interesa en este expediente.

7º) Que en numerosos pronunciamientos los diversos tribunales han debido actualizar los créditos análogos al de autos, conjugando para ello el monto de la condena con la tasa del interés o con recurso a otras compensaciones adicionales en resguardo, precisamente, de lo dispuesto en las normas constitucionales ya mencionadas. Ello comporta, implícitamente, reconocer la pugna entre el actual art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo y los derechos que consagra la Ley

Fundamental en casos como el *sub examine*. Este arbitrio, que en anteriores oportunidades pudo impedir que se configurara el agravio constitucional, resulta aquí insuficiente, si se tiene en cuenta lo apuntado en el anterior considerando.

8º) Que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso de autos— del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, texto ordenado por decreto Nº 390 del 30 de mayo de 1976) en cuanto: a) manda actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo demandados judicialmente sólo desde la fecha de promoción de la demanda, y b) dispone tener en cuenta, a los efectos de tal actualización, la variación que resulta del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal. Consiguientemente, siendo así que las normas y principios de índole constitucional y legal ya recordados garantizan al acreedor un adecuado cobro de su crédito, éste deberá ser actualizado desde su exigibilidad según las pautas que el juez de la causa estime prudentes, con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (ver sentencia del 8 de noviembre de 1977, *in re* "Scordo, Humberto F. c/Lago Electric S.A.", considerando 3º). Asimismo, el tribunal de la causa adecuará su sentencia a lo aquí resuelto en lo que respecta a la tasa del interés y a las demás cuestiones accesorias que hubiera, conjugando aquella tasa con el monto definitivo de la condena para prevenir el efecto contrario de enriquecimiento sin causa (Fallos: 296:115; considerandos 3º y 4º, y C-696-XVII "Canteros, Petrona c/Empresa 'San Jorge' de Transporte Colectivo y/o Félix González y/o quien resulte responsable s/ordinario", sentencia del 14 de febrero de 1978, considerando 5º).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada con los alcances que resultan del considerando 8º de este fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen para por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux (*en disidencia*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 1 de la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda instaurada por cobro de pesos en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso y de otros rubros impagos, todo ello derivado de la relación laboral y del despido injustificado invocados por el accionante. El a quo dispuso incrementar el monto de la condena en atención a la desvalorización monetaria operada desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la de su efectivo pago, de acuerdo con los índices salariales del peón industrial de la Capital Federal. Mandó asimismo adicionar intereses al 15 % anual desde las fechas en que las distintas obligaciones se hicieron exigibles. El sentenciante no se pronunció expresamente sobre la inconstitucionalidad articulada por la parte actora en su escrito de demanda, contra el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, texto ordenado por decreto Nº 390 del 13 de mayo de 1976).

2º) Que contra dicha sentencia interpuso el accionante recurso extraordinario, pidiendo que se declare la inconstitucionalidad del art. 276 ya citado, en cuanto establece el índice salarial del peón industrial como pauta para la actualización de los créditos laborales y dispone que éstos deben revalorizarse desde el inicio de la demanda. El apelante sostiene que tales disposiciones vulneran los derechos de propiedad y de retribución justa consagrados por la Constitución Nacional y afirma que en la especie debe actualizarse su crédito desde que cada suma es debida por aplicación del índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, más los intereses calculados a la tasa bancaria oficial.

3º) Que, en primer lugar, corresponde destacar que el artículo censurado por inconstitucional en el *sub lite* recoge el principio según el cual los créditos afectados por la depreciación monetaria y demandados judicialmente deben ser revalorizados; el apelante sólo controvierte aquí el criterio adoptado por el legislador para el cumplimiento de esa finalidad.

4º) Que esta Corte, en anteriores pronunciamientos, ha afirmado la justicia y equidad del principio mentado en el considerando precedente, en relación con créditos análogos al de la especie. En particular, merecen recordarse por su estrecha vinculación con el asunto *sub examine* las siguientes pautas formuladas antes de ahora, a saber: a) la actualización de los créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el trabajador; b) el reajuste de tales créditos no hace a la deuda más onerosa que en su origen, sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento; c) el derecho de propiedad afectado sería —de no aplicarse la actualización— el del acreedor, quien percibiría una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda; d) el principio de "afianzar la justicia" y la garantía de una retribución justa (Preámbulo y art. 14 bis de la Constitución Nacional) exigen que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor (Fallos: 294:434; 295:937).

5º) Que las pautas precedentes no autorizan, sin más, a fulminar de inconstitucionalidad al precepto objetado en tanto dispone que la actualización de los créditos debe practicarse a partir de la interposición de la demanda y no, como lo pretende el recurrente, desde que cada suma es debida. Ello es así si se tiene presente que, en realidad, al acaecer esto último, en el supuesto de que la deuda no sea satisfecha, el acreedor se encuentra en condiciones de formalizar el reclamo judicial, colocándose de este modo bajo la protección legal, para el resguardo de la integridad del valor que le es debido. Si, por el contrario, no ejercita de inmediato la acción del caso, el deterioro que pueda experimentar su patrimonio, emergente del envilecimiento de la moneda, no podrá imputarse a la mora del obligado, sino a la vo-

luntad del acreedor, que no hizo valer su derecho en cuanto pudo hacerlo con eficacia. Esta solución no supone el quebrantamiento del derecho de propiedad (Constitución Nacional, art. 17), toda vez que al estar protegida la integridad del crédito contra la inflación desde el instante mismo en que estuvo en condiciones de demandarse judicialmente su pago, puede decirse que tal protección se suscitó con la mora misma. Lo propio cabe destacar en relación a los llamados derechos sociales, amparados por el art. 14 bis de la Ley Fundamental, pues el precepto impugnado, enderezado a salvaguardar el valor adquisitivo de lo debido desde el momento temporal jurídicamente coincidente con el de la mora, no se ha demostrado que resulte inidóneo a los fines tuitivos aludidos.

6º) Que, según dejó dicho esta Corte, el principio de la separación de los poderes y el necesario autorespeto por parte de los tribunales, de los límites legales y constitucionales de su competencia, impone que en las causas donde se impugnan actos que otros poderes han cumplido en el ámbito de sus facultades, con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional de los jueces no alcance al modo del ejercicio de tales atribuciones, puesto que, si así no fuera, se haría manifiesto la invasión del campo de las potestades propias de las demás autoridades de la Nación (Fallos: 263:267). En consecuencia, el control de constitucionalidad no autoriza a la Corte Suprema a sustituir en su función a los otros poderes de gobierno (Fallos: 256:386; 264:206; 270:169; 272:231). De donde se sigue que la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 264:364). Conviene señalar, además, que el dispositivo legal impugnado no aparece como irrazonable en relación a los fines que persigue, y menos aún exhibe una iniquidad manifiesta (Fallos: 263:460), todo lo cual refuerza la afirmación que encabeza el considerando precedente.

7º) Que distinta solución corresponde instituir en la especie acerca del índice mencionado en el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto por la Constitución Nacional en relación al derecho de propiedad y a la igualdad

ante la ley, que deben conjugarse con el singular carácter protector del art. 14 bis de la misma Ley Fundamental. El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental. En este orden de ideas, puede señalarse que, como ocasionalmente sostuvo esta Corte en anteriores pronunciamientos, el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales (doctrina de fallos recaídos *in re* "Dagata, José Blas c/Compañía Colectiva Costera Criolla S.A.", del 23 de agosto de 1977 y en la causa "Cepeda Cristián Abel c/Ibasca Gumersindo y otros", del 30 de agosto de 1977); pero las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal —no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio— se torne irrazonable y la norma que la consagra indefendible desde el punto de vista constitucional. Tal es lo acontecido con el índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo. Dicho índice, por diversas circunstancias que resulta impropio considerar aquí, no refleja debidamente el hecho notorio de emergencia inflacionaria durante el lapso que interesa en este expedinte. Atento a que la ley manda actualizar hasta la fecha del efectivo pago, resulta pertinente efectuar en la especie las siguientes puntualizaciones: el índice aquí cuestionado se mantuvo inmóvil entre noviembre de 1974 y febrero de 1975, marzo de 1975 y mayo de 1975, junio y octubre de 1975, noviembre y diciembre de 1975, enero y febrero de 1976, marzo y mayo de 1976, junio y octubre de 1976, noviembre y diciembre de 1976, enero y febrero de 1977, marzo y junio de 1977, julio y setiembre de 1977, octubre y diciembre de 1977, enero y marzo de 1978, abril y julio de 1978; las variaciones entre uno y otro lapso fueron en general llamativamente menores a las de otros índices también del I.N.D.E.C. Para ilustrar este asunto puede señalarse que el numero índice de precios al consumidor —nivel general— para noviembre de 1974 era de 108,5, para setiembre de 1976 —mes de interposición de la demanda— era 1.777,3 y para julio de 1978 era 11.195,5, en tanto que el número índice del salario del peón industrial para noviembre de 1974 era 4565,6, para

setiembre de 1976 era 36.237,7 y para julio de 1978 era 118.885,6. Las cifras evidencian concluyentemente que el índice elegido por el Régimen de Contrato de Trabajo no cumple la finalidad que persigue el primer párrafo del propio art. 276, ni satisface los superiores requerimientos de justicia más arriba aludidos.

8º) Que, en numerosos pronunciamientos, los diversos tribunales han debido actualizar los créditos análogos al de autos, conjugando para ello el monto de la condena con la tasa del interés, en resguardo, precisamente, de lo dispuesto en las normas constitucionales ya mencionadas. Ello comporta, implícitamente, reconocer la pugna entre el actual art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo y los derechos que consagra la Ley Fundamental en casos como el *sub examine*. Este arbitrio, que en anteriores oportunidades pudo impedir que se configurara el agravio constitucional, resulta aquí insuficiente, si se tiene en cuenta lo apuntado en el anterior considerando.

9º) Que en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en el caso de autos— del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, texto ordenado por decreto Nº 390 del 30 de mayo de 1976) en cuanto dispone tener en cuenta, a los efectos de tal actualización, la variación que resulta del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal. Consiguientemente, siendo así que las normas y principios de índole constitucional y legal ya recordados garantizan al acreedor un adecuado cobro de su crédito, éste deberá ser actualizado según las pautas que el juez de la causa estime convenientes, en base a criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (ver sentencia del 8 de noviembre de 1977, *in re* "Scordo, Humberto F. c/Lago Electric S.A.", considerando 3º). Asimismo, el tribunal de la causa adecuará su sentencia a lo aquí resuelto en lo que respecta a la tasa del interés y a las demás cuestiones accesorias, que hubieran, conjugando aquella tasa con el monto definitivo de la condena (M-184-XVII, "Morán Morán, Rafael c/Plus Ultra s/accidente" de fecha 14 de octubre de 1976, considerandos 3º y 4º, y C-696-XVII "Canteros Petrona c/Empresa 'San Jorge' de Transportes Colectivo y/o Félix González y/o quien resulte responsable s/ordinario", sentencia del 14 de febrero de 1978, considerando 5º).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada con los alcances que resultan del considerando 9º de este fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen para por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

EMILIO M. DAIREAUX.

PROVINCIA DE MISIONES v. AIDA IRMA CLARO DE IRRAZABAL

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Misiones.

Es inconstitucional la ley 667 de la Provincia de Misiones que estableció la utilidad pública y dispuso la expropiación de determinadas unidades de vivienda de un edificio, y fijó como valor a indemnizar un importe igual a las sumas que hasta la fecha de la ley hubiesen abonado los propietarios al Instituto de Previsión Social de la Provincia, sumas que serían indexadas según el índice de aumento de costo de la vida del Instituto Nacional de Estadística y Censos, pues dicha base anómala para el cálculo de la indemnización expropiatoria no se muestra como razonable, sino antes bien, como fruto de una discriminación que evita considerar el verdadero valor del inmueble y no asegura, en consecuencia, la finalidad de resarcir el daño que al expropiado se le irroga.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La indemnización expropiatoria es recaudo constitucionalmente impuesto para la privación de la propiedad por causa de utilidad pública, y debe constituir un cabal resarcimiento, resultado que no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida; por eso, debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión de su patrimonio que no sea cumplida y oportunamente reparada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Posadas –Sala II– declaró expropiada la vivienda de la recu-

rrente a quien ordenó pagar, en consecuencia, la indemnización *ad hoc* prevista por la ley local 667 cuya constitucionalidad fue puesta en tela de juicio por la expropiada.

Pienso que el conflicto planteado entre la norma provincial y la Constitución Nacional, resuelto en favor de la validez de la primera, es de los contemplados por el art. 14 inc. 2 de la ley 48, motivo por el cual considero que el recurso interpuesto resulta procedente.

En cuanto al fondo del asunto opino que no asiste razón a la apelante en el agravio referido a la ilegitimidad que, a su juicio, exhibe la declaración de utilidad pública.

Ello así, puesto que si bien es cierto que nuestra Ley Fundamental sólo admite la privación de la propiedad de un particular a favor del Estado cuando el bien sujeto a la medida se destina a satisfacer una conveniencia colectiva, no lo es menos que, con arreglo a reiterada doctrina de V. E., corresponde privativamente al legislador el establecer en concreto cuándo ésta existe (cfr. Fallos: 204:310; 209:390).

En el caso, pienso que esa condición se encuentra cumplida dado que el art. 1 de la ley 667 reservó el uso del inmueble expropiado al Estado provincial y a sus autoridades; sin perjuicio de destacar que asistiría a la expropiada el derecho a exigir la retrocesión del dominio si la Administración no cumpliera debidamente con la finalidad establecida por la ley.

En cambio, encuentro justificado el reparo que merece a la demandada el criterio con que la ley fijó las pautas para liquidar la indemnización.

El precepto cuestionado viene, en efecto, a privar a la expropiada de un derecho adquirido al amparo del ordenamiento jurídico local por medio de un acto del poder administrativo, al recibir del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones el dominio del departamento D-2 (01.04), en determinado precio, cuyo saldo quedó sujeto a ciertas condiciones de pago.

Dicha adquisición, a pesar de las afirmaciones de la demandante en el sentido de que el precio fue bajo y las condiciones de pago sumamente liberales, no fue objeto de impugnación por parte del Estado, el

cual no alegó causales aptas para declarar su nulidad provenientes del derecho público local ni de la legislación común, ni dedujo acción alguna tendiente a obtener la modificación del precio o del monto de las cuotas.

En tales condiciones, se han cumplido *prima facie* todos los extremos exigibles para considerar que la accionada es titular del derecho de dominio sobre el bien y para entender, asimismo, que se ha incorporado a su patrimonio el derecho a saldar el precio mediante un crédito a largo plazo.

De ambos derechos pretende el Estado Provincial privarle mediante un pago que, en cuanto se limite a la devolución actualizada de cuanto llevaba abonado por la compra a la fecha de la expropiación, no satisface, a mi juicio, el requisito de constituir la justa indemnización que exige el art. 17 de la Constitución Nacional.

Así lo pienso, porque no encuentro justificación alguna para limitar el pago a una suma que no compensa el mayor valor que pudiera tener el inmueble a la época en que se incorpora al patrimonio del Estado, ni la pérdida del crédito correspondiente al saldo de precio, con lo cual no se cumple el requisito básico de la indemnización expropiatoria, esto es, el de restituir al patrimonio del afectado un importe equivalente al valor del bien de que se lo desapodera por razones de interés público.

En este orden de ideas cabe señalar que para satisfacer el referido requisito de la reparación integral que permitiera al expropiado adquirir un bien semejante sería indispensable o bien abonar el precio actual del inmueble o bien otorgar condiciones crediticias que hicieran posible el logro de esa finalidad.

No modifica el punto de vista expuesto la posibilidad de que tanto el precio como el plazo de pago otorgados puedan encerrar una liberalidad a favor de la expropiada, porque tal ventaja es una característica típica de los planes oficiales de fomento de la vivienda propia.

En estas condiciones los beneficios que hubieran recibido los expropiados no aparecen como excepcionales respecto de las de cualquier otro adjudicatario que hubiere sido admitido al acogerse al plan.

Por tanto, la expropiación no puede transformarse en un procedimiento de revocación de esas facilidades. Lo contrario importaría sumir en un permanente riesgo a los beneficiarios de los planes habitacionales oficiales, sin que exista razón atendible para sostener que la tutela constitucional de la propiedad se ve debilitada por el hecho de que su adquisición provenga de un título que exhiba rasgos de gratuidad o liberalidad.

Tampoco altera las cosas la posibilidad, insinuada en el memorial de fs. 201, de que en la adjudicación del inmueble hayan mediado irregularidades. El remedio de ellas, si existieran, ha de buscarse en las vías que el ordenamiento jurídico prevé al efecto, pero, en todo caso, es ajeno al instituto expropiatorio.

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 667 de la Provincia de Misiones y revocar, en consecuencia, la sentencia apelada a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 15 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1979.

Vistos los autos: "Provincia de Misiones c/Alida Irma Claro de Irrazábal s/expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 173/175 la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Provincia de Misiones, confirmó el fallo de primera instancia (fs. 144/147) que, rechazando el planteo de constitucionalidad en torno a la ley local 667, hizo lugar a la expropiación de una unidad de vivienda, inmueble que se declaró transferido a favor de la actora. A fs. 178 dedujo la vencida el recurso extraordinario que se le concedió a fs. 188 y cuya consideración procede —como lo señala el señor Procurador General interino en su dictamen—, toda vez que, controvertida la constitucionalidad de normas locales, la decisión ha sido en favor de su validez (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

2º) Que la ley 667 de la Provincia de Misiones estableció: "Artículo 1º) Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles determinados como: Departamento D-2 ... y Departamento C-2 ... en el Monoblock de Viviendas Acopladas ubicado a lo largo de las calles Belgrano y Avda. Polonia del éjido de la Municipalidad de Posadas, Departamento Capital, Provincia de Misiones, con destino al uso del Estado Provincial y/o sus autoridades, con carácter de inenajenables. Artículo 2º) Fíjase como valor base para la expropiación del art. 1º y en concepto de indemnización previa, un importe igual a las sumas que hasta la fecha hubiesen abonado los propietarios al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, conforme a las Escrituras Nros. 654 y 730, pasadas por ante la Escribana Elsa Judith Delgado de la ciudad de Posadas, con fechas, respectivamente, 28 de noviembre de 1974 y 19 de diciembre de 1974, sumas que serán indexadas, según el índice de aumento de costo de la vida del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente a los meses en que hubieren efectuado los pagos y la fecha en que se realizara su depósito judicial" (Boletín Oficial de la Pcia. de Misiones, 21 de julio de 1976, ejemplar agregado a fs. 18/20).

3º) Que si bien es facultad de los jueces el examen de la causa de utilidad pública invocada por el legislador, en supuestos de gravedad o arbitrariedad extremas (Fallos: 204:310; 209:390; 251:246, entre otros), tal hipótesis no se da cuando, como en el *sub judice*, la atribución, por la ley de que se trata, del uso de los inmuebles expropiados a las autoridades provinciales, como ocurría antes de la enajenación a la demandada, se exhibe como suficiente para excluir el propósito de entregar la cosa expropiada a un tercero, sin beneficio público alguno.

4º) Que aparte del extremo antedicho, el resarcimiento que establece el art. 2º antes transcripto, es asimismo objeto de la impugnación con base constitucional hecha por el recurrente. En este aspecto debe señalarse que el régimen indemnizatorio previsto con carácter genérico por la ley local 518 (publicada el 18 de enero de 1975) para las expropiaciones, resultó derogado por la ley que aquí se ataca (art. 4º), al disponer ella que el resarcimiento a los propietarios de los dos únicos inmuebles a que se refiere, se limitaría a las sumas —con reajuste— efectivamente pagadas hasta su fecha. Esta base anómala para el

cálculo de la indemnización expropiatoria no se muestra como razonable, sino antes bien, como fruto de una discriminación que evita considerar el verdadero valor del inmueble y no asegura, en consecuencia, la finalidad de resarcir el daño que al expropiado se le irroga.

5º) Que en efecto, en cuanto tal indemnización es recaudo constitucionalmente impuesto para la privación de la propiedad por causa de utilidad pública, debe constituir un cabal resarcimiento, resultado que no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. Por eso la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión de su patrimonio que no sea cumplida y oportunamente reparada. Esto es así porque la expropiación, tal como está legislada en nuestra Carta Fundamental, es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados. Y la conciliación no existe si éstos se sacrifican substancialmente a aquéllos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndose el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento (Fallos: 268:112; 295:157, entre otros). Aunque la recurrente no ha intentado demostrar que la indemnización es insuficiente, la prueba puede ser suplida excepcionalmente porque el art. 2º, en su propia redacción, sustrae de la esfera de conocimiento del juez el valor objetivo del bien, que no tolera ni enriquecimiento sin causa ni lesión del patrimonio que no sea oportunamente reparada.

6º) Que por ende se impone concluir, como lo hace el señor Procurador General interino en su dictamen, que la indemnización prevista en el art. 2º de la ley 667 no puede admitirse, pese a la corrección numeraria allí dispuesta, sin desmedro del derecho de propiedad, y toda vez que la expropiación no constituye un procedimiento idóneo para privar del beneficio que a favor de la accionada hubiese derivado de su adquisición del inmueble en condiciones ventajosas, ya que se trata de algo incorporado a su patrimonio y al amparo de la garantía constitucional, en tanto se refleja en el valor objetivo del bien. Y tampoco constituye la demanda de autos —en cuanto es actuación de aquella garantía— un medio utilizable para sancionar las irregularidades administrativas que pudieran haberse producido en tal anterior enajenación del inmueble.

7º) Que debiendo admitirse la impugnación de la demandada, por manifiesta irrazonabilidad del monto indemnizatorio previsto por la ley en cuestión, la efectividad de la correspondiente garantía impone desechar se aplique la norma del art. 2º de aquélla a fin de decidir el caso, lo que torna innecesario el análisis de los agravios de la recurrente referidos a la arbitrariedad que imputa al pronunciamiento del a quo.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se declara inconstitucional la norma referida en el último considerando, con costas a la actora en esta instancia.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

VICENTE RAMON LANVARA v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la indemnización por despido reclamada con fundamento en la ley 20.713, por entender que la pretensión no podía prosperar por no existir resolución en el sumario administrativo. Ello así, pues la demandada no tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 7 del decreto 591/74, que impone la obligación de sustanciar el sumario con la máxima diligencia, dentro de los 120 días corridos a partir de la fecha le la baja, plazo que no regirá si la resolución dictada fuera recurrida o cuando la autoridad competente estime necesario prorrogarlo en atención a las circunstancias del caso o a la gravedad de la infracción (1).

(1) 3 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

No es derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa, y por ende es descalificable como acto judicial la sentencia que incurre en autocontradicción al declarar que la demandada perdió el derecho a presentar un expediente administrativo como prueba, y fundarse luego en la falta de resolución en el mismo.

SALOMON KIRCHUK

ACCION PENAL.

Tratándose de acciones que derivan del régimen de la ley 18.061, son aplicables los principios del derecho penal relativos a la prescripción.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

Si desde la fecha del llamado de autos hasta la de la sentencia de Cámara, ha transcurrido el plazo previsto por el art. 62, inc. 5º, del Código Penal, texto según ley 20.509, sin que el recurrente hubiese cometido nuevas infracciones que interrumpiesen el curso de la prescripción, corresponde declarar extinguida la acción represora. A ello no obsta que la cuestión sólo se hubiera introducido en el P. E. pues la prescripción penal es de orden público y debe ser declarala de oficio, porque se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A pesar de que la prescripción de la acción penal puede y debe ser declarada de oficio (Fallos 275:241), pienso que la omisión de ese tratamiento oficioso no configura cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia por la vía del art. 14 de la ley 48, pues sólo hallan cabida en ese recurso los temas federales que han sido materia de decisión expresa en el proceso, y aquéllos que han sido objeto de pronunciamiento implícito como consecuencia de haber sido oportuna-

mente introducidas en la litis, y el fallo no las analiza sin expresar razón alguna, o por fundamentos inatendibles (Fallos: 234:568; 263:529; 274:498; sentencia del 17 de noviembre de 1977 en la causa T. 147, L. XVII, "Toledo de Maldonado, M. I. s/denuncia").

En consecuencia, y dado que el punto ha sido introducido en la causa sólo en ocasión de interponerse apelación extraordinaria, es decir tardíamente, ésta debe ser, a mi juicio, declarada improcedente. Buenos Aires, 15 de junio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1979.

Vistos los autos: "Kirchuk, Salomón s/recurso contra resolución del Banco Central de la República Argentina".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 75/80 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1, que desestimó el recurso interpuesto contra la resolución 352/73 dictada por el Presidente del Banco Central de la República Argentina que aplicara una multa de $ 25.000 al actor, éste interpuso recurso extraordinario a fs. 83/84, concedido a fs. 85.

2º) Que tratándose de acciones que derivan del régimen de la ley 18.061, son aplicables los principios del derecho penal relativos a la prescripción (sentencia del 29 de junio de 1978 *in re* R. 327 "Rabinovich, José s/recurso contra resolución del Banco Central de la República Argentina").

3º) Que atento a que desde la fecha del llamado de autos de fs. 74 (26 de junio de 1974) hasta la de sentencia (30 de noviembre de 1977), ha transcurrido el plazo establecido en el art. 62, inc. 5º, del Código Penal, texto según ley 20.509, sin que el apelante hubiese cometido nuevas infracciones que interrumpieran el curso de la prescripción (ver respuesta a fs. 97 del Banco Central al pedido de informes solicitado por esta Corte a fs. 93 como medida para mejor proveer), corresponde declarar extinguida la acción represiva en estos autos.

4º) Que no es óbice a ello que tal cuestión sólo se hubiera introducido en el recurso extraordinario porque la prescripción penal es de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio (Fallos: 275:241), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos: 186:296).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara prescripta la acción penal en esta causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda deducida por Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra la Provincia de Mendoza y la sociedad comercial codemandada, para que se declare la nulidad de la concesión sobre parte del yacimiento de petróleo denominado "Mina Cacheuta", otorgada por resolución del Juzgado Administrativo de Minas de esa provincia, a varios particulares que luego transfirieron sus derechos a dicha sociedad.

MINAS.

El art. 375 originario del Código de Minería (actual art. 411 del mismo cuerpo legal), tiende fundamentalmente a proteger los derechos adquiridos de quienes explotaban los yacimientos allí aludidos a la fecha en que el Código de Minería entró en vigencia; lo cual no importa conferir a la mina un así llamado "estado jurídico" perenne, ajeno a la ley de la materia y susceptible de ser invocado aun por quienes no tienen ninguna relación con los destinatarios directos de la norma en examen y una recta interpretación del art. 3º de la ley 14.773 exigía que se acreditara la existencia al primero de mayo de 1958 de un derecho concreto del particular peticionario sobre los yacimientos y actividades en cuestión, lo que no se hizo en el caso. Por el contrario, la provincia sostuvo que debía considerarse a la "Mina Cacheuta" incluida dentro de su patrimonio pri-

vado, pero no como mina en disponibilidad, sino como bien sin dueño y con posibilidad de ser concedida y que "procedió a la concesión por aplicación de lo preceptuado en el art. 2342, inc. 1º, del Código Civil.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El Congreso Nacional tuvo facultades para dictar los arts. 1º y 4º de la la ley 14.773 y 1º de la ley 17.319 que son por tanto constitucionalmente válidos y no es de competencia de la Corte Suprema pronunciarse sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de dichas disposiciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

El decreto 8546/68 ha sido dictado dentro de la facultad reglamentaria de la ley 17.319, dada al Poder Ejecutivo por la Constitución Nacional y no vulnera disposiciones de ésta.

MINAS.

Al conferir al Poder Legislativo de la Nación la facultad de dictar el Código de Minería, la Constitución Nacional le otorgó la atribución de establecer en su integridad el régimen legal de las minas, entre las cuales se encuentran los yacimientos de hidrocarburos.

MINAS.

El régimen jurídico de las minas comprende, necesariamente, una regulación especial del dominio de éstas que presenta características peculiares, privativas de la materia y tanto en el derecho argentino como en el comparado, invariablemente, ha sido preciso ocuparse del llamado dominio originario de las minas, sea para negarlo, sea para afirmarlo y atribuirlo a uno u otro titular, según la posición que se asuma, y el silencio de la Constitución Nacional sobre esta faz de la propiedad minera tornaba inexcusable que el Poder Legislativo estableciera normas expresas sobre el asunto en el entendimiento de que así cumplía el cometido que la propia Constitución le había asignado al confiarle el dictado del Código de la materia.

MINAS.

El criterio interpretativo de la justicia debe informarse, tratándose de minas de petróleo, por el que orienta a la legislación general y nacional en la materia que contemplan los graves y trascendentales problemas económicos y políticos vinculados y suscitados por este mineral que ha revolucionado la técnica y, consiguientemente, transformado muchos aspectos de la vida interna e internacional.

CONCESION.

Dado que el 1º de mayo de 1958 no existían particulares que fueran titulares de derecho sobre el yacimiento de petróleo a que se refiere el litigio, ésta no pudo ser objeto de concesión a particulares en atención a la prohibición expresa del art. 4º de la ley 14.773.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.***

Los arts. 3º y 13 de la Constitución Nacional no están comprometidos, ya que el caso no versa sobre una desmembración territorial sino sobre el dominio y aprovechamiento de un recurso natural —yacimiento de hidrocarburos— cuya regulación ha sido puesta por la Carta Magna en manos del Poder Legislativo de la Nación y a este respecto nunca puede ser atentatorio del régimen autónomo de las provincias el ejercicio legítimo por la Nación de las facultades que le han sido expresamente delegadas en aquéllas, por más que tales facultades deban ejercitarse en el territorio mismo de los estados autónomos.

*CONSTITUCION NACIONAL: **Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.***

El Congreso Nacional no tuvo facultades para dictar los arts. 1º y 4º de la ley 14.773 y 1º de la ley 17.319 —que son inconstitucionales—, pues la forma de estado federal y las pautas de integridad territorial que inspiran los arts. 3º y 13 de la Constitución Nacional, a falta de distinta atribución, implican el dominio institucional de las provincias a los recursos naturales de su suelo, tanto más cuando las minas son inmuebles, y, asimismo, según el art. 67, inc. 11, el Congreso debe dictar el Código de Minería, sin que ello autorice a la Nación a transferir a la administración federal las cosas sobre las que ha de versar su legislación (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

HIDROCARBUROS.

Asegurada la unidad de política sobre los hidrocarburos por instrumentos de concertación eficaces ya probados en nuestro país, no puede invocarse el bien común para crear derechos a favor del gobierno federal, como si sólo el dominio de éste permitiera alcanzar esa unidad. Los fines nacionales también se cumplen desde las provincias porque sus competencias, en especial si vividas cooperativamente, tienen ejecución local pero destinación nacional. La educación está a cargo de los Estados particulares y la educación expresa mejor que el petróleo el alma de un país (Disidencia del Dr. Pedro J. Frías).

HIDROCARBUROS.

No es en la unidad de dominio sino de políticas donde se juega la importancia crítica de los hidrocarburos (Voto del Dr. Pedro J. Frías).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Por las razones dadas a fs. 8/9 y por lo resuelto a fs. 10, V. E. es competente para seguir entendiendo en esta causa.

En cuanto al fondo del asunto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Y.P.F.) demanda por intermedio de apoderado a la Provincia de Mendoza y a la sociedad de responsabilidad limitada "Mina Cacheuta" por nulidad de la Resolución Nº 107 del Juzgado Administrativo de Minas de la mencionada Provincia, dictada con fecha 29 de abril de 1965 a fs. 24 del expediente agregado sin acumular 961-P-1960.

Mediante dicho acto la autoridad administrativa, haciendo lugar al pedimento de los señores Manuel Pérez Roselló, Salvador Castro y Victorio Benenati, que después constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada "Mina Cacheuta" (v. fs. 41 y ss. del expte. 26.915/65 de la Suprema Corte de Mendoza, agregado sin acumular), concedió a los solicitantes la mina de petróleo "Cacheuta", ubicada en el distrito minero 20 departamento de Luján, conocida también por los nombres de "Agua del Corral" y "Punta de la Loma" (v. fs. 1/6 del expte. 961-P-1960), con una superficie de 14.606 Hs. y 5.555 m².

Según las referencias del Registro de Minas que sirvieron de antecedente a la Resolución Nº 107 la superficie concedida corresponde a las áreas renunciadas sucesivamente por Y.P.F. en los años 1936, 1941 y 1953, conservando la hoy actora, al 23 de mayo de 1961, 4.603 Hs. y 2.045 m².

La superficie total originaria de 19.209 Hs. y 7.600 m² había sido cedida a Y.P.F. para su exploración y explotación mediante el pago de una regalía por contrato celebrado en 1931 con la Compañía Men-

docina de Petróleo (v. fs. 90/99 del expte. 26.915/65, agr.), que la adquirió en 1886 a los dueños del suelo, habiendo reconocido V. E. –señalo– el pleno dominio de la cedente por sentencia dictada el 2 de junio de 1930 a fs. 676 bis de los autos agregados sin acumular C. 195 "Compañía Mendocina de Petróleo c/Pcia. de Mendoza s/reivindicación" (v. Fallos: 157:280 y 158:195).

El Juez de Minas al dictar la Resolución Nº 107 hizo mérito, para otorgar la concesión, del abandono y renuncia de Y.P.F., que a su criterio había dejado el bien en disponibilidad y aplicó el art. 396, tercer párrafo, del Código de Minería, según la modificación de la ley 12.161 que aquél entendió ser de aplicación al caso en cuanto no contrariese a la ley 14.773.

En lo relativo a la extensión a conceder, el Juez se atuvo a la mensura practicada en el año 1881 y a lo dispuesto por el art. 250 del Código de la materia.

Contra esta decisión Y.P.F. dedujo demanda contenciosoadministrativa que no prosperó por haberse declarado incompetente la Suprema Corte de Mendoza (fs. 196 del expte. agregado 26.915/65). Pareja suerte corrió el recurso extraordinario interpuesto en los mismos autos, que V. E. declaró improcedente (fs. 226, ibid.).

Esta demanda que promueve ahora el ente estatal contra la Provincia de Mendoza y la Sociedad ya nombrada tiende, como dije antes, a obtener la declaración de nulidad de la cuestionada Resolución Nº 107, por considerar la actora, fundamentalmente, que el acto impugnado desconoce sus derechos a la mina en disputa, que hace derivar de los arts. 1º y 4º de la ley 14.773, los cuales determinaron, respectivamente, a) el carácter de bienes exclusivos, imprescriptibles e inalienables del Estado Nacional de los yacimientos de hidrocarburos, sólidos, líquidos y gaseosos existentes en el territorio de la República, sin perjuicio de la participación que sobre su producido reconoce la ley a las Provincias y, b) la prohibición correlativa de otorgar nuevas concesiones sobre dichos yacimientos. Es de señalar que el art. 2º de la misma ley pone a cargo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y Yacimientos Carboníferos Fiscales las actividades del Estado Nacional referentes al estudio, exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de dichos hidrocarburos.

Agrega la actora que los derechos de los que es único titular el Estado Nacional y que a ella toca ejercer aparecen confirmados por la ley 17.319 (art. 1º) y decreto 4845/68 que declaró zona de explotación la que incluye la mina en debate.

Afirma igualmente que el art. 3º de la ley 14.773 es inaplicable, toda vez que a la fecha que en él se indica no existían derechos a favor de particulares pues la mina había revertido el Estado provincial, citando a tal efecto la sentencia de la Suprema Corte de Mendoza publicada en "Jurisprudencia Argentina", año 1965-VI-170.

En apoyo de esta afirmación, Y.P.F. aduce que en la sentencia aludida, dictada el 23 de diciembre de 1964 en la causa "Pérez Roselló Manuel y otro c/Provincia de Mendoza", el Superior Tribunal local desestimó la demanda que tenía por objeto la revocación de la Resolución del Juzgado de Minas denegatoria de un pedido de concesión similar por exceder las pertenencias que autoriza el Código de Minería, y añade que este criterio no se concilia con el seguido en la Resolución Nº 107, y sostiene que aquel pronunciamiento judicial posee el carácter de cosa juzgada. A este último respecto no me parece inoportuno acotar, de paso, que la codemandada "Mina Cacheuta" alega en su defensa que no media cosa juzgada ya que el fallo que se invoca se refería a otra mina, la denominada "Tumpungato", tesis a la que adhiere la Provincia al contestar la demanda.

También es de señalar que la accionante en estos autos reconoce las renuncias arriba mencionadas, pero expresa en su descargo que después reanudó la exploración y explotación, a lo que replica "Mina Cacheuta S.R.L." que solicitó y obtuvo del Juzgado de Minas que se hiciera cesar a Y.P.F. en el área concedida a Pérez Roselló, Castro y Benenati (v. resolución del 28 de setiembre de 1971, fs. 53 vta./54 y ss. del expte. 961-P-1960).

En sus respectivos escritos de responde las codemandadas exponen razones coincidentes en lo sustancial para solicitar el rechazo de la demanda. Arguyen en tal sentido que la correcta solución del pleito impone tomar en cuenta, como circunstancia decisiva y fundamental, el "estado jurídico" de la mina en cuestión, determinado por el hecho de que su explotación se remonta a un tiempo anterior a la sanción del Código de Minería, y que los derechos originarios emergentes de

esa situación derivan del Código Civil, como vino a declararlo el Tribunal en el fallo aludido del 2 de junio de 1930 mediante el cual reconoció el pleno dominio de la Compañía Petrolera Mendocina sobre el yacimiento, dominio en el que ésta fue restituida por aplicación del art. 2758 del cuerpo legal precedentemente citado, sin que tales derechos resultasen alterados por la leyes 10.273 y 12.161, que al igual que el Código de Minería desde su primitiva redacción dejaron a salvo los derechos preexistentes de particulares.

Alegan por tanto las codemandadas que el dominio de la mina queda al margen de las prescripciones de la ley 14.773 (arts. 1º y 4º) y del decreto-ley 17.319 (art. 1º) debiendo en cambio encuadrarse el caso en el supuesto que prevé el art. 3º del primero de estos ordenamientos, ya que los derechos existentes a favor de particulares al 1º de mayo de 1958 aludidos en dicha norma son los reconocidos en el recordado fallo de V. E. de 1930, no habiendo mediado desde entonces intervensión del título ni expropiación del bien.

Ambas accionadas plantean en subsidio la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 4º de la ley 14.773, del art. 1º del decreto-ley 17.319/67 y del decreto 4845/68. Lo hacen con argumentos similares tendientes a demostrar, en esencia, que la nacionalización de los yacimientos de hidrocarburos descansa en el ejercicio de una facultad que no ha sido delegada al Gobierno Federal y que resulta lesiva de la integridad territorial de las Provincias, en el caso la de Mendoza.

— II —

Es el momento de exponer mi opinión sobre la controversia suscitada en estos actuados, para cuya mejor comprensión es menester examinar, según un orden lógico, dos aspectos diferentes de la cuestión que es materia de este litigio. El primero de ellos versa sobre la existencia o inexistencia de derechos a favor de particulares al 1º de mayo de 1958, a los fines de determinar la aplicabilidad del art. 3º de la ley 14.773. El segundo, condicionado a la conclusión a que se llegue respecto del anterior, se refiere a la tacha de inconstitucionalidad articulada.

Creo necesario poner de manifiesto qu., a mi juicio, la cuestión debe ser contemplada y resuelta a la luz de la ley 14.773, ya que, pese a su derogación por el decreto-ley 17.319/67 (art. 105), era aquél el ordenamiento en vigencia al tiempo de dictarse el acto impugnado, o sea la Resolución Nº 107 del 29 de abril de 1965 (conf. doctrina de Fallos 284:161, consid. 4º, primera parte). Por lo demás, lo sustancial del tema permanece idéntico, ya que el segundo de los cuerpos legales citados mantiene el dominio nacional sobre los yacimientos.

Paso a ocuparme del primero de los aspectos enunciados, esto es la aplicabilidad del art. 3º de la ley 14.773 disposición que transcripta reza así: "Los derechos existentes a favor de particulares al primero de mayo de 1958 sobre los yacimientos y actividades mencionados en los artículos anteriores serán respetados".

La pregunta a formularse es si existían tales derechos sobre la mina en disputa.

Las codemandadas se pronuncian categóricamente por la afirmativa.

Sus alegaciones, especialmente las formuladas por "Mina Cacheuta" S.R.L., pueden resumirse diciendo que, por la naturaleza del acto que dio origen a los derechos sobre la mina –cesión de los dueños superficiarios a la Compañía Petrolera Mendocina (v. causa C. 195, agregada, fs. 471)– y por el tiempo de su celebración –anterior a la vigencia del Código de Minería–, el bien quedó especificado jurídicamente en forma inmutable por las normas pertinentes del Código Civil conclusión que para la parte arriba nombrada encuentra respaldo corroborante en el mentado fallo de la Corte del 2 de junio de 1930.

Pienso que no cabría adherir sin más a esa tesis según la cual el emplazamiento primigenio en el ámbito del dominio civil de la mina, cuya explotación remontaría a una época anterior al Código de Minería, habría impreso a este bien un carácter jurídico perenne que se proyectaría en el tiempo más acá del 1º de mayo de 1958. Antes sería preciso valorar, de acuerdo con las constancias de autos, circunstancias de hecho y prueba atinentes al problema e interpretar disposiciones de derecho común, temas que, por su naturaleza, resultan ajenos a mi dictamen y quedan librados al prudente arbitrio del Tribunal.

Sin perjuicio de ello, me permito señalar, como ejemplo de las circunstancias aludidas, las manifestaciones vertidas por los señores Pérez Roselló, Castro y Benenati –integrantes posteriormente de "Mina Cacheuta S.R.L."– a fs. 16 vta. y ss. del expte. 961-P-1960 agregado, donde, al fundar su pedido de concesión que corre por dichos actuados, expresaron que, por el retiro de la personería jurídica a la Compañía Petrolera Mendocina que entró en liquidación y desapareció como persona de existencia ideal por una parte, y, por otra, por la renuncia efectuada por Y.P.F. de parte de los bienes cedidos por los liquidadores de dicha compañía, las partes renunciadas se convirtieron en *res nullius* y pasaron a ser bienes privados del Estado provincial en virtud de lo que dispone el art. 2342, inc. 3º, del Código Civil. Agregaban los presentantes en aquella oportunidad que "ya sea por aplicación de esta disposición o por la del inc. 1º del mismo artículo, llegamos a la conclusión, que es el Estado provincial el dueño en la actualidad de esa propiedad minera, constituida originariamente por los dueños del terreno superficiario a favor de la Compañía Mendocina de Petróleo (año 1886) y posteriormente por los liquidadores de ésta, a Yacimientos Petrolíferos Fiscales en 1932" (fs. 17/17 vta. del expte. citado).

En estas condiciones, toca a V. E. –repito– decidir si cabe admitir o no la existencia de derechos a favor de particulares, a los fines de la aplicabilidad del art. 3º de la ley 14.773. En caso de que el Tribunal se decidiere por la afirmativa, correspondería la aplicación de dicha norma con el consiguiente rechazo de la demanda. En caso contrario, serían de aplicación, con el efecto opuesto, los arts. 1º y 4º de la citada ley. Empero, como quiera que está planteada la inconstitucionalidad de estas normas, se impone examinar el tema como paso a hacerlo.

– III –

Juzgo pertinente apuntar siquiera, en primer lugar, la vital importancia que reviste el petróleo en la economía mundial, lo que queda demostrado por el papel que desempeña la utilización de sus derivados tanto en las actividades fabriles y del agro, en la petroquímica, en la producción de energía eléctrica, cuanto en la operación de los medios

de transportes terrestres, aéreos y marítimos. La notoriedad del hecho exime de abundar en mayores consideraciones. Baste con señalar la repercusión que ha tenido en los procesos económicos el alza de los precios del crudo dispuesta por la Organización de los países exportadores de petróleo (OPEP).

El debido abastecimiento de combustibles líquidos y gaseosos y de los llamados lubricantes minerales asume caracteres de exigencia perentoria para el normal funcionamiento y desarrollo de las industrias manufactureras, usinas eléctricas y servicios públicos de comunicaciones en sus diversos tipos. El legislador argentino se hizo cargo de esta realidad insoslayable al declarar, en el art. 8º de la ley 14.773, "de urgente necesidad nacional el aumento de la producción de hidrocarburos, a los fines del autoabastecimiento del país".

Aparte del aspecto económico industrial señalado, existe otro que, en íntima conexión con aquél, posee su propia y específica dimensión, de obvia importancia. En este orden de ideas encuentro apropiado reproducir palabras del miembro informante de la comisión de asuntos constitucionales del Senado de la Nación al fundar el proyecto de la que luego sería la ley 14.773. Dijo el Senador Weidmann en esa oportunidad: "Nuestro Preámbulo considera que proveer a la defensa común es uno de los objetivos que fundamentan la formación de la Nación Argentina. Todo lo que hace al petróleo y a sus derivados es materia típica de defensa nacional. Surge del propio Preámbulo. En cuanto a las provincias, sabemos bien que ellas han hecho depositaria a la Nación de toda la competencia relacionada con la defensa nacional" (Diario de Sesiones de la H. Cám. de Senadores; año 1958, III, págs. 1891 y ss.).

La extracción del petróleo y del gas y los procesos ulteriores de industrialización y distribución hasta su puesta a disposición de los consumidores o usuarios constituyen actividades que afectan intereses nacionales, relacionados con la economía general del país y con su defensa, cuya tutela incumbe al Gobierno Federal, como lo reconoció V. E. en Fallos 284:161, consid. 7º, donde, corresponde aclararlo, no se debatió la constitucionalidad de la ley 14.773.

Bueno es recordar también, en relación con el tema, que el Tribunal declaró la necesidad de la regulación federal de un servicio pú-

blico internacional de comunicaciones inalámbricas, calificado de interés nacional y vinculado con la defensa del país (conf. doctrina de Fallos 269:92, especialmente considerando 10).

Según ello cabe afirmar, en otras palabras, que, cuando media interés nacional, surge la jurisdicción nacional, entendida como suprema potestad de regulación jurídica, que es la forma que asume la tutela del Gobierno Federal sobre los intereses nacionales.

El Gobierno Federal se encuentra habilitado para proceder en ese sentido porque ha sido instituido por la Constitución como instancia suprema de coordinación y decisión para todas aquellas materias que afectan al país en general, a la Nación considerada *sub specie unitatis*, en cumplimiento de los objetivos declarados en el Preámbulo de *constituir la unión nacional, proveer a la defensa común y promover el bienestar general.*

Para el ejercicio de ese cometido el Gobierno Federal, dejando a salvo las autonomías provinciales, o sea las esferas de poderes locales preservadas por la Constitución, posee los suyos propios, enumerados e implícitos, delegados por ésta. Queda reconocido así un orden jerárquico de poderes, los nacionales y los provinciales. Los primeros, expresados en la Constitución, en las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso y en los tratados con las potencias extranjeras, son supremos y las autoridades de cada Provincia están obligadas a conformarse a ellos, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, con la reserva establecida a favor de la provincia de Buenos Aires, según lo determinado en el artículo 31.

Ello deriva de la naturaleza de la Constitución, que es el estatuto político de un Estado Federal y no un pacto confederal concertado por entidades soberanas. La Constitución, ordenada, decretada y establecida por los representantes del pueblo de la Nación, es, pues, la obra de la voluntad nacional, a cuyo logro concurrió la voluntad de las provincias concretada en pactos preexistentes. Es expresión de soberanía, que reconoce en el pueblo su fuente, en el Estado Nacional su sujeto activo y su órgano en el Gobierno Federal.

Corroborante de estas conclusiones acerca de la supremacía de la Constitución Nacional resulta ser el art. 106 que, mediante su remisión

al art. 5º, impone condiciones a las Provincias para el goce de su autonomía, condicionamiento más intenso bajo el texto originario de este último artículo, que sometía las constituciones provinciales a revisión del Congreso Federal antes de su promulgación.

La instauración de la soberanía nacional es el eco fiel, la resultante de los designios y propósitos con los que se convocó al Congreso General Constituyente. En el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos se proclamó, entre otros objetivos, el de establecer y definir "los altos poderes nacionales". En sus cláusulas resolutivas quedó convenido que la Constitución sería sancionada "a mayoría de sufragios", por diputados elegidos sin sujeción a instrucciones especiales (6º), a quienes se encarecía penetrarse "de sentimientos puramente nacionales, para que las preocupaciones de localidad no embaracen la grande obra que se emprende", y persuadirse "que el bien de los pueblos no se ha de conseguir por exigencias encontradas y parciales, sino por la consolidación de un régimen nacional, regular y justo", estimando "la calidad de ciudadanos argentinos antes que la de provincianos" (7º).

En este marco de referencias debe interpretarse el inciso 11 del art. 67 de la Constitución, que es la base que da sustento al poder nacional para reglar la materia que nos ocupa. Al determinar el régimen jurídico de las minas, el Congreso puede elegir entre diversas opciones sin hallarse sujeta su actuación, exceptuada la condición que más adelante analizaré, por algún principio imperativo como ocurre, por ejemplo, con las leyes que dicte sobre ciudadanía y naturalización. Así, pues, pudo atribuir el "dominio privado" de las minas a la Nación o a las Provincias, según el territorio en que se encuentren, como lo hizo sancionando el Código de Minería en cumplimiento de lo que había dispuesto la ley Nº 726, del 26 de agosto de 1875. Pero este principio de reparto proviene de la ley, no de la Constitución. Por ello la solución adoptada en la ley de 1875 y en el Código de Minería no es necesariamente la única posible y válida.

Una opinión acorde con el criterio expuesto en punto a la amplitud de facultades legislativas la dio el codificador, Doctor Enrique Rodríguez, en la nota puesta al art. 7º del Código, cuando expresó: "Dada nuestra organización y régimen político era consiguiente, y bajo muchos aspectos conveniente, atribuir a los Estados la propiedad

de las sustancias minerales comprendidas en sus respectivos dominios; pero no era indispensable".

"El objeto principal de la ley de minas quedaba cumplido, ya adjudicándolas exclusivamente a la Nación, ya atribuyéndolas a las Provincias" (v. también en sentido coincidente con el dictamen: Edmundo Fernando Catalano, "Código de Minería de la República Argentina comentado", 2a. ed., pág. 32 –Víctor de Zavalía, editor, Buenos Aires, 1974).

Un ejemplo positivo del ancho campo en que se mueve el legislador es el hecho de que el propio Congreso General Constituyente, tras haber sancionado la Constitución, aprobó en el mes de diciembre de 1853 el Estatuto de Hacienda y Crédito Público. Por el Título II, inc. 10 del art. 1º, se encomendaba a la Administración General llevar "el Registro de la propiedad territorial pública y nacional en toda la Confederación, incluso la subterránea de minas"; el mismo organismo nacional estaba encargado de recaudar las contribuciones que debían abonar los concesionarios particulares a la autoridad nacional (Tit. X, art. 9º). Antes, el art. 1º del mismo Título X declaraba que, interín el Congreso dictase el Código de Minería, regirían en la Confederación de Ordenanzas de México, las cuales, como es sabido, reservaban al soberano –en nuestro caso el Gobierno Nacional– el llamado *dominio eminente o radical*, en tanto que el dominio útil se concedía a los particulares.

Es de señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo aplicación de la ley de 1853 después de estar en vigencia el Código Civil (arts. 2342 y 2518) y en tal sentido, por sentencia del 17 de mayo de 1884, declaró inválida una disposición de la ley de procedimiento de San Juan por ser contraria a las citadas Ordenanzas que mantuvo en vigor la ley nacional de referencia (Fallos: t. 18, segunda serie, pág. 16).

Es lícito afirmar, pues, que el Congreso ha sido investido por el inciso 11 del art. 67 de la Constitución de potestad plena para dictar el Código de Minería para toda la República, cláusula cuyo correlato es la prohibición impuesta a las Provincias por el art. 108, estando habilitado aquél para declarar, cuando consideraciones de interés na-

cional se lo indiquen, que determinadas sustancias minerales son bienes cuya titularidad exclusiva corresponde al Estado Nacional, como hizo en materia de hidrocarburos mediante la ley 14.773.

La única condición impuesta por la Constitución en el citado inciso es la de no alterar las jurisdicciones locales. Pero a mi juicio tal recaudo no se ve afectado en el caso y no obsta, por tanto, a la conclusión precedente. Ello es así, toda vez que la mera ubicación física de dichos bienes en el territorio de las Provincias no los sustraen de la jurisdicción exclusiva del Congreso, entendida, según dije más arriba, como potestad de regulación jurídica, y no le impide, en consecuencia, determinar al titular del dominio y establecer con ello la consiguiente jurisdicción, entendido esta vez el término en la aceptación de potestad concedente (conf. E. F. Catalano, op. cit., pág. 13).

Para la mayoría de las sustancias minerales la titularidad y la jurisdicción concedente que de ella deriva se distribuye entre la Nación y las Provincias de conformidad con el art. 7º del Código. Para los hidrocarburos, en cambio, vuelvo a repetirlo, la ley atribuyó al Estado Nacional la titularidad exclusiva, inalienable e imprescriptible, a lo que también se agregó en la ley 14.773 el monopolio de la explotación, en tanto que el decreto-ley 17.319/67 mantuvo la propiedad nacional pero admitió la posibilidad de concesiones (conf. id., ibid., págs. 14 y 443).

A lo dicho cabe agregar que el carácter de utilidad pública que reviste la explotación de los yacimientos de hidrocarburos (arg. del art. 13 del Código de Minería), utilidad pública que se especifica como nacional en razón de la declaración de titularidad nacional y de su esencial vinculación con los intereses económicos generales del país y con la defensa nacional, es un hecho más que atrae sobre ellos la jurisdicción nacional exclusiva, por analogía con el supuesto del inc. 27 del art. 67 de la Constitución. Esto cohíbe consiguientemente la ingerencia de los poderes provinciales en cuanto puedan afectar, directa o indirectamente, el dominio de esos bienes, su explotación y el correlativo ejercicio de la jurisdicción nacional.

El aseguramiento de estas condiciones no lesiona la integridad territorial de las Provincias ni exige, por tanto, el consentimiento de las respectivas legislaturas impuesto por los arts. 3 y 13 de la Constitución, porque este requisito se refiere a hipótesis de desmembración política

(conf. doctrina de Fallos: 154:312, p. 318) con las que no se identifica la situación que aquí se analiza.

La nacionalización de los yacimientos de petróleo tampoco requiere la compra o cesión o, en su defecto la expropiación, pues en virtud de lo que ya se dijo la atribución que de su titularidad haga el Congreso al Estado Nacional no está sujeta a ese tipo de condiciones.

Cabe señalar, en lo que atañe al aspecto económico del federalismo, que la ley 14.773 reconoció la participación de las Provincias en el producido de dichos yacimientos de acuerdo con lo determinado en los arts. 5º y 9º de la misma, principio mantenido en el art. 12 del decreto-ley 17.319/67.

Por esa razón estimo que no podría decirse que con la nacionalización de los yacimientos el resto de la Nación se beneficia a costa del sacrificio de las "provincias petroleras". Creo que no es así. El Congreso, constitucionalmente, no estaba obligado a esa nacionalización, pero tampoco estaba impedido de hacerla. Si escogió esta variante fue porque entendió, soberanamente, que era conveniente y beneficioso para toda la República, sin exceptuar a las "provincias petroleras". Por lo demás, no resulta admisible pensar, a mi juicio, que el Congreso que sancionó la ley 14.773, en el que estaban representadas todas las Provincias, haya obrado a impulsos de sentimientos hostiles o discriminatorios contra algunas de las partes que componen la Nación. Es de señalar también que las Provincias supuestamente perjudicadas, aparte de hacerse acreedoras a la participación arriba aludida, no son privadas de fuentes de trabajo por el acto de nacionalización, con lo que no sufren desmedro sus economías internas.

Desde otro ángulo, importa destacar que el dominio de las Provincias sobre las minas no es el dominio del Código Civil con los atributos que le son inherentes. Aquel dominio, tal como lo legisló el Código de Minería, es el dominio eminente o radical propio de un sistema regalista. El contenido económico es prácticamente ilusorio porque las Provincias no pueden explotar esos bienes por sí mismas, debiendo conceder la propiedad útil a particulares (arts. 7º, 8º, 9º, 10 y concordantes del Código) y hasta el mismo canon que percibe la autoridad minera provincial con motivo de la concesión, pero que fija

la autoridad nacional (ley 10.273, artículo 2º), tiene, como dice E. F. Catalano, carácter simbólico y no rentístico (op. cit., pág. 283).

Si bien es verdad que la ley 12.161, incorporada como Título XVII del Código de Minería, instituyó en materia de hidrocarburos un régimen sustancialmente distinto al general, al admitir el derecho de las Provincias para explorar y explotar aquellos bienes e industrializar, comercializar y transportar sus productos directamente o por convenios con el Estado Nacional o por medio de sociedades mixtas (arts. 374 y 376 del citado Título XVII), lo cierto es también que las Provincias no ejercieron esa facultad durante la vigencia de la ley 12.161 (id., ibid., pág. 364), ni tampoco la de otorgar concesiones a particulares en virtud de la política de reservas fiscales (ibid., nota al art. 378, pág. 365; ver también sobre este aspecto, Eduardo A. Pigretti, "El nuevo régimen legal de los hidrocarburos líquidos y gaseosos" –comentario del decreto-ley 17.319/67–, en ADLA XXVII-B-1486, cap. III, *in fine*).

En estas condiciones, no es aventurado afirmar que el régimen de la ley 14.773, desde el punto de vista económico, no tenía que traducirse en desventajas para las Provincias si se compara la contribución que les acordaba la ley 12.161 (art. 401 del Código) con la participación que les reconoció aquélla en sus artículos 5º y 9º.

Parece innecesario decir que un supuesto esencialmente distinto del aquí considerado sería, si acaso pudiera llamarse así, el de la "nacionalización" de la propiedad rural para fines de colonización agraria, ya que hallándose comprendida tal propiedad en la figura del dominio del Código Civil su traspaso a la Nación demandaría la compra o expropiación, en su caso.

Diré, por último, en apoyo de la solución propugnada en este dictamen, que resulta indiscutible la necesidad de una política única en el área de hidrocarburos, la que no puede estar, obviamente, en otras manos que en las de la autoridad nacional. En este sentido, merece recordarse lo que se expresó en el mensaje con que se elevó al Poder Ejecutivo el proyecto de lo que sería el decreto-ley 17.319/67. Se dijo allí, después de estimar los resultados de la aplicación de la ley 12.161, que "parece evidente que una razón dificultó la formación de una política nacional en materia de hidrocarburos y esta fue la mul-

tiplicidad de las jurisdicciones. En efecto el Estado Nacional, ante las atribuciones de las distintas autoridades mineras para otorgar permisos y concesiones, careció de la posibilidad institucional de conducir y controlar en forma orgánica una política de carácter federal en lo que atañe a la materia. A este factor se adicionaba como agravante la vigencia del principio de la libre petición, que no aseguraba el más armónico desarrollo de dicha política".

Más adelante, insistiendo en la misma argumentación, se expresó en el aludido mensaje que se mantenía "por estimarse de fundamental importancia para el logro de sus objetivos, el principio del dominio nacional sobre dichos yacimientos que fuera definido por la ley 14.773 como culminación de un proceso legislativo que comienza en el propio Congreso General Constituyente de Santa Fe, ya que como se ha dicho la experiencia nacional demostró que la pluralidad de jurisdicciones en lo concerniente a la exploración y explotación de hidrocarburos, torna problemática la formulación y ejecución de una política orgánica en materia tan compleja como es la de producción, industrialización y comercialización de los hidrocarburos".

Por las razones expuestas, y si V. E. llegare a la conclusión de que no ha quedado probada la existencia de derechos a favor de particulares sobre la mina en cuestión al 1º de mayo de 1958, opino que correspondería hacer lugar a la demanda por aplicación de los arts. 1º y 4º de la ley 14.773 cuya validez constitucional debe admitirse. Buenos Aires, 10 de junio de 1976. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1979.

Y Vistos: la causa caratulada "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Mendoza, Provincia de y otros s/nulidad de concesión minera", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 4 Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por apoderado, promueve demanda contra la provincia de Mendoza y contra Mina

Cacheuta Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que se declare la nulidad de la concesión sobre parte del yacimiento de petróleo denominado "Mina Cacheuta", otorgada por Resolución 107 de fecha 29 de abril de 1965 del Juzgado Administrativo de Minas de esa Provincia, a los señores Manuel Pérez Roselló, Salvador Castro y Victorio Benenati quienes, posteriormente, transfirieron sus derechos a la sociedad codemandada.

Destaca la accionante que contra aquella Resolución interpuso recurso contenciosoadministrativo por ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, tribunal que se declaró incompetente por entender que el asunto llevado a su conocimiento tenía carácter contencioso civil. Tal pronunciamiento motivó que Y.P.F. interpusiera recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recurso que también fue rechazado en razón de que el fallo apelado se hallaba suficientemente fundado en normas de derecho público local y que, además, no importaba la denegatoria del fuero federal ni revestía el carácter de sentencia definitiva. En virtud de los antecedentes así reseñados, estima la demandante que no le resta otro camino que iniciar esta acción ordinaria para obtener la nulidad de la mencionada concesión minera.

Señala que, a la fecha de otorgamiento de ésta, regía la ley 14.773 que declaraba el dominio exclusivo, imprescriptible e inalienable del Estado Nacional sobre los yacimientos de hidrocarburos (art. 1º) y prohibía otorgar nuevas concesiones respecto de ellos (art. 4º), razón por la cual la decisión del juzgador provincial contraría expresas disposiciones legales y debe, consiguientemente, declararse su nulidad.

Relata que desde el 26 de agosto de 1932 Y.P.F. obtuvo los derechos sobre dicha mina por cesión de la Compañía Mendocina de Petróleo, titular de la respectiva concesión a esa fecha. Posteriormente, la empresa estatal suspendió en forma temporaria sus actividades en algunas áreas, reiniciando trabajos de explotación y exploración en las mismas luego de algún tiempo. Por otra parte, indica que continuó realizando tareas en forma permanente en una superficie de 4.603 hectáreas, 2.045 metros cuadrados. El Juzgado Administrativo de Minas de Mendoza, no obstante lo expuesto, acordó la concesión de las áreas mencionadas en primer lugar por considerarlas "zonas de disponibili-

dad", según el régimen del art. 396 de la ley 12.161, notificándole, luego del rechazo de los recursos ya mencionados, el 10 de enero de 1972, "que debe cesar toda labor de exploración o explotación que realice dentro de los límites de esa concesión, bajo apercibimiento de ley", lo que motivó que Y.P.F. suspendiera toda actividad de perforación de nuevos pozos.

Como un argumento más a favor de su postura, afirma la existencia de cosa juzgada respecto de la Mina Cacheuta, por cuanto la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, con fecha 23 de diciembre de 1964, desestimó la demanda tendiente a la revocación de la providencia del mismo Juzgado Administrativo de Minas, que había denegado un pedido de concesión similar (autos "Pérez Roselló, Manuel y otro c/Provincia de Mendoza", sentencia del 23 de diciembre de 1964). En este caso, el Juzgado Administrativo de Minas entendió que la solicitud excedía notablemente el número de pertenencias que autorizaba el Código de Minería. La sentencia referida no desvinculaba la mina del régimen establecido en el mencionado Código y al disponer el pago del canon reconocía el dominio eminente del Estado. Sin embargo, en la nueva concesión motivo del presente juicio, el mismo juzgado, sin tener en cuenta el anterior criterio, consideró que la mina estaba comprendida en pertenencias anteriores a la sanción del Código de Minería, sin que el nuevo ordenamiento afectara su número.

Agrega, seguidamente, que la falta del pago del canon provocó la caducidad de la concesión y la mina, revertida al Estado provincial, quedó en estado de vacancia o disponibilidad. En esta condición al dictarse la ley 14.773, el dominio se transfirió al Estado Nacional. No existían derechos sobre el yacimiento a favor de particulares al 1º de mayo de 1958 y, por consiguiente, es inaplicable el art. 3º de dicho cuerpo legal. Más aun, los derechos del Estado Nacional fueron confirmados por la ley 17.319, puesto que la mina quedó incluida en la superficie aproximada de 3.846.000 Has. en Mendoza Norte (Area CC.II.), reservada inicialmente para Y.P.F. y convertida en zona de explotación por Decreto 4845/68.

Asume la representación del Estado Nacional, de acuerdo con lo establecido en el art. 1º de la ley 17.516 y funda su derecho en las normas citadas.

II) Corrido el pertinente traslado contestan separadamente, por medio de apoderados, las codemandadas.

A fs. 24 Mina Cacheuta S.R.L. solicita el rechazo de la demanda, con costas, por ser inaplicables al caso los artículos 1º y 4º de la ley 14.773 y 1º de la ley 17.319 y el decreto reglamentario 4845/68, cuya declaración de inconstitucionalidad pide en subsidio.

Reseña la historia del yacimiento petrolífero en litigio concluyendo que ya era explotado antes de la vigencia del Código de Minería (1887) y señala que por sentencia de esta Corte de fecha 2 de junio de 1930 se reconoció a la Compañía Mendocina de Petróleo, al hacerse lugar a la demanda de reivindicación que promoviera contra la provincia de Mendoza, el pleno dominio de la mina, de conformidad con las previsiones del art. 2758 del Código Civil, aunque le impuso el pago del canon previsto por la ley 10.273. De ahí que, para explotarla, Y.P.F. concertó un convenio con la Compañía Mendocina de Petróleo en 1931.

A partir de 1936 y en virtud de una cláusula contenida en el mencionado convenio, Y.P.F. hizo sucesivas renuncias de determinadas superficies de dicho yacimiento, hasta quedarse sólo con 4.603 hectáreas. 2.045 metros cuadrados, de las 19.209 hectáreas, 7.600 metros cuadrados con que contaba originariamente.

En 1960 los señores Pérez Roselló, Benenati y Castro —quienes luego transfirieron sus derchos a Mina Cacheuta S.R.L.— obtuvieron la concesión sobre las zonas renunciadas por Y.P.F.

Si bien coincide en lo fundamental con el relato de los hechos efectuado por la actora, difiere en la interpretación de los mismos y afirma que los artículos 1º y 4º de la ley 14.773 y la ley 17.319 no son aplicables al caso; además, indica que el fallo de la Corte Provincial *in re* "Pérez Roselló, Manuel y otro c/Prov. de Mendoza" no ha producido la cosa juzgada que arguye la accionante, pues no se refirió a la Mina Cacheuta sino a la Tupungato.

Señala que no obstante constituir la Mina Cacheuta un yacimiento de dominio particular, debía pagar el canon respectivo al estado provincial por imperio del art. 4º inciso 4º de la ley 10.275; es decir.

no porque fuese del dominio privado del Estado, sino por la función de contralor que éste ejercitaba sobre las explotaciones mineras.

Alega que si las leyes 14.773 y 17.319 exceptuaron de sus previsiones a los derechos existentes a favor de los particulares, surge con evidencia que la nacionalización que consagran tiene por objeto las minas que se encontraban en el dominio privado de los estados provinciales, y remitiéndose a lo expresado, por la autoridad minera local, señala que la renuncia y abandono que Y.P.F. hiciera de las zonas concedidas por la resolución 107 emanada de dicha autoridad, permiten sostener que ellas escaparon a la nacionalización dispuesta por la ley 14.773, ante el desinterés del ente estatal, y conforme el sentido de lo establecido por el art. 2342 del Código Civil.

En subsidio, y para el caso de que se consideraran aplicables las leyes mencionadas y el decreto 4845/68, los tacha de inconstitucionales, invocando la inviolabilidad de la propiedad privada y sosteniendo, además, que el originario dominio minero de las provincias dentro de sus respectivos territorios constituye ámbito no delegado a la Nación. Que la facultad del Congreso de dictar los códigos comunes, reglada en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional, sólo le autoriza a establecer normas que regulen los derechos y obligaciones de los particulares respecto a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias mineras, pero sin incursionar en el tema del dominio originario de las provincias.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 356, inc. 3º y 333 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ofrece la prueba documental que indica, hace presente que la actora no ofreció medios probatorios de esa índole, y funda su derecho —entre otras normas— en los arts. 3º de la ley 14.773, 8º de la ley 17.319, en concordancia con los arts. 2606, 2511, 2518 y concordantes del Código Civil, y en lo que respecta a la inconstitucionalidad opuesta, en los arts. 17, 1º, 3º, 5º, 13, 67 inciso 4º, 11 y 27, 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional, y 1º y 99 inciso 4º, de la Constitución de Mendoza.

III) A fs. 42, la Provincia de Mendoza formaliza su responde en términos similares a los utilizados por la codemandada, planteando igualmente y en subsidio, la inconstitucionalidad de los ordenamientos nacionales referidos. Se pide el rechazo de la acción, con costas.

Es de destacar que la citada provincia, luego de referirse al fallo de esta Corte recaído el 2 de junio de 1930 en la causa seguida por la Compañía Mendocina de Petróleo contra la Provincia de Mendoza por reivindicación de la Mina Cacheuta, y al contrato celebrado entre Y.P.F. y la mencionada entidad, afirma que a raíz de las sucesivas renuncias efectuadas por Y.P.F., debe considerarse a esa mina incluida dentro del patrimonio privado de la Provincia, pero no como mina en disponibilidad, sino como bien sin dueño y con posibildad de ser concedida. En relación con este último aspecto, señala que procedió a la concesión de tales yacimientos en virtud de lo preceptuado en el art. 2342, inciso 1º del Código Civil.

IV) Abierta la causa a prueba se produjo la que informa el certificado obrante a fs. 242, sobre cuyo mérito se presentaron alegatos y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación a favor de la pretensión de la actora y por la validez constitucional de la ley 14.773, se llamaron autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida.

Y Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que en atención a los términos en que quedó trabada la relación procesal, a la prueba producida y al alcance de los alegatos, pueden tenerse por acreditados en este expediente los siguientes hechos: a) el yacimiento petrolífero al que se refiere el litigio formaba parte del llamado "Agua del Corral", objeto del pelito "Compañía Mendocina de Petróleo c/Mendoza, provincia de s/reivindicación", fallado por esta Corte el 2 de junio de 1930; b) por contrato del 7 de agosto de 1931, la referida Compañía Mendocina de Petróleo —ya en liquidación a esa fecha y ulteriormente desaparecida— cedió a la entonces Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales "todos los derechos que en la actualiadd tiene o pudieren corresponderle en el futuro con arreglo al art. 251 del Código de Minería, sobre las minas de petróleo existentes en los campos ubicados en Cacheuta, Departamento de Luján, Provincia de Mendoza, República Argentina, denominados

Agua del Corral"; c) Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en diversas oportunidades, renunció a distintas áreas y superficies correspondientes a la mina disputada, con anterioridad a la sanción de la ley 14.773; d) el Juzgado Administrativo de Minas de Mendoza dictó el 29 de abril de 1965 la Resolución Nº 107 –impugnada en este juicio– por la que se otorga la concesión del yacimiento, en las partes que la autoridad minera entendió abandonadas y renunciadas por Y.P.F., a los señores Salvador Castro, Victorio Benenati y Manuel Pérez Roselló, previa solicitud de éstos; e) posteriormente, los derechos emergentes de la concesión así otorgada fueron cedidos a la sociedad codemandada, integrada por los propios cedentes; f) Yacimientos Petrolíferos Fiscales inició demanda contenciosoadministrativa a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución Nº 107; la acción fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza por entender que el asunto escapaba a su competencia y esta decisión fue apelada por la accionante mediante la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48; esta Corte declaró improcedente tal recurso, en razón de que el fallo objetado contaba con suficientes fundamentos de derecho público local, no importaba denegatoria del fuero federal y no constituía sentencia definitiva a los fines de la instancia de excepción, lo cual dejó expedita la acción que ahora se intenta.

3º) Que así destacados los hechos que presentan una especial relevancia para la solución del caso, es menester examinar seguidamente dos aspectos distintos de la cuestión litigiosa, tal como lo señala el señor Procurador General en su dictamen. El primero de ellos versa sobre la existencia o inexistencia de derechos a favor de particulares al 1º de mayo de 1958, a efectos de determinar la aplicabilidad del art. 3º de la ley 14.773. El segundo, se refiere a la tacha de inconstitucionalidad articulada.

4º) Que respecto al primer punto, las codemandadas alegan, en síntesis, que "el status jurídico" de la mina en cuestión, por el hecho de que su explotación se remonta a un tiempo anterior a la sanción del Código de Minería, quedó determinado, en forma inmutable, por las normas del Código Civil, conclusión que se ve corroborada –a su juicio– por el mentado fallo de la Corte del 2 de junio de 1930. Lo expuesto les permite sostener que la suerte del yacimiento escapa al proceso de nacionalización iniciado por la ley 14.773.

5º) Que a fin de dilucidar el tema, debe interpretarse el art. 375 originario del Código de Minería (actual art. 411 del mismo cuerpo legal), en relación con las circunstancias del caso. A los efectos que interesan en la especie, corresponde señalar que esta disposición tiende fundamentalmente a proteger los derechos adquiridos de quienes explotaban los yacimientos allí aludidos a la fecha en que el Código de Minería entró en vigencia; lo cual no importa conferir a la mina un así llamado "estado jurídico" perenne, ajeno a la ley de la materia y susceptible de ser invocado aún por quienes no tienen ninguna relación con los destinatarios directos de la norma en examen.

6º) Que no otro es el alcance que esta Corte dio a tal artículo en la sentencia del 2 de junio de 1930, *in re* "Compañía Argentina de Petróleo contra la provincia de Mendoza, por exención de pago de canon minero y reivindicación de mina", obrante de fs. 676 bis a fs. 689 bis del expediente C-195-VI agregado por cuerda, y publicada en Fallos: 157:280. En esa oportunidad se hizo lugar al amparo invocado del art. 375 del Código de Minería (actual artículo 411) por hallarse "eficaz la prueba de que, "antes de la vigencia de dicho Código la o las minas de petróleo 'Agua del Corral' eran explotadas por sus dueños Aguirre o por su cesionaria eventual o condicional, la Compañía Mendocina". También se sostuvo entonces que "el respeto al *statu quo* fundado en leyes anteriores se refiere a la "explotación" y tiene un carácter excepcional y personal, poniéndolo al amparo del denuncio" y que "el Estado tiene especial interés en que esas minas se exploten y sea notorio el *animus domini* que el canon exterioriza", destacando que el hierro y los combustibles "se consideran elementos indispensables para la vida económica y efectiva autonomía de las naciones".

7º) Que lo dicho alcanza para desvirtuar la argumentación de ambas codemandadas sobre este aspecto del asunto, teniendo en cuenta que una recta interpretación del art. 3º de la ley 14.773 exigía que se acreditara la existencia al primero de mayo de 1958 de un derecho concreto del particular peticionario sobre los yacimientos y actividades en cuestión, lo que –en rigor– nadie hizo ni intentó hacer en el caso *sub examine*. Por el contrario, la Provincia de Mendoza sostuvo que "debe considerarse a la Mina Cacheuta incluida dentro del patrimonio privado de la Provincia, pero no como mina en disponibilidad, sino como bien sin dueño y con posibilidad de ser concedida" y que "pro-

cedió a la concesión... por aplicación de lo preceptuado en el art. 2342, inciso 1º, del Código Civil" (fs. 44 y vuelta y 45). Análogo argumento fue esgrimido por los peticionarios de esa concesión (ver especialmente folios 16 vta. a 17 vta. del expediente 961-M-1960, agregado sin acumular). Además, el propio Juzgado Administrativo de Minas —que fundamentó la decisión aludida en la particular exégesis que hizo de las leyes 14.773 y 12.161— puntualizó que el derecho del "solicitante" (los señores Castro, Benenati y Pérez Roselló, quienes ulteriormente integraron la sociedad codemandada, a la que cedieron sus derechos) "surge *ex novo* en el año 1960" (ver folio 25 vuelta del expediente 961-M-1960 ya citado). Se concluye, pues, que no hay derechos de particulares, al 1º de mayo de 1958, que deban ser respetados a tenor del art. 3º de la mencionada ley 14.773.

8º) Que el aserto precedente exige analizar el planteo de inconstitucionalidad formulado contra los artículos 1º y 4º de la ley 14.773, 1º de la ley 17.319 y el decreto 4845/68 —que se tiene a la vista—, pues si el Congreso Nacional careció de autoridad para nacionalizar los hidrocarburos como se sostiene, bien pudo la provincia de Mendoza otorgar la concesión de una mina mediante una providencia como la que aquí se discute. A este respecto corresponde determinar si el Poder Legislativo de la Nación estaba facultado para dictar las normas legales censuradas, y ello remite al análisis de las atribuciones que la Constitución Nacional confiere a dicho poder del Estado, lo que se hará en el entendimiento que no compete a esta Corte pronunciarse sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de las disposiciones controvertidas.

9º) Que en particular, debe examinarse el art. 67 inciso 11 de la Ley Fundamental, en cuanto establece que incumbe al Congreso dictar el Código de Minería. Ello es así, toda vez que el legislador entendió ejercitar dicha facultad en el caso como resulta de las expresiones vertidas por el miembro informante de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, de Industria, de Comercio y de Presupuesto y Hacienda del Senado de la Nación (ver Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores año 1958, III, especialmente págs. 1891, 1892 y 1893). Ello surge también del mensaje de elevación del proyecto que habría de convertirse en la Ley 17.319, publicada en el Boletín Oficial del día 30 de junio de 1967.

10) Que al conferir al Poder Legislativo de la Nación la facultad de dictar el Código de Minería, la Constitución Nacional le otorgó la atribución de establecer en su integridad el régimen legal de las minas, entre las cuales se encuentran los yacimientos de hidrocarburos que interesan en este caso. En relación con lo expuesto, resulta pertinente destacar los siguientes aspectos: a) la mentada reglamentación de las minas puede estar contenida en el código de la materia, en las leyes nacionales que se incorporan a éste o en las que lo integran, modifican o amplían, todo lo cual comporta el ejercicio de la misma potestad legislativa del art. 67 inciso 11 que se está considerando (doctrina de Fallos: 248:781; 250:236); b) tal ordenamiento incluye todas las instituciones típicas y específicas de la aludida rama del derecho, con la limitación que resulta del propio texto constitucional; c) la cortapisa indicada precedentemente se refiere al resguardo de las jurisdicciones locales y a la aplicación e interpretación de las normas comunes por los tribunales federales o locales, según corresponda, lo cual debe analizarse primordialmente en función de lo establecido en el art. 100 de la Constitución Nacional, de acuerdo con lo sostenido por los autores de la inclusión de ese límite en la Convención Constituyente del año 1860; puede en el sentido indicado recordarse lo dicho entonces, a saber: "...el hecho de dar esa atribución al Congreso (la de dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería) en los casos que cayesen bajo el imperio de la soberanía local, las leyes que dictara no desaforarían las causas" (Sesiones de la Convención Nacional *ad hoc*, reunida en Santa Fe en 1860, para examinar las reformas propuestas por Buenos Aires a la Constitución de 1853, en "Asambleas Constituyentes Argentinas", fuentes seleccionadas, coordinadas y anotadas en cumplimiento de la ley 11.857 por Emilio Ravignani, tomo cuarto, pág. 1053).

11) Que el régimen jurídico de las minas comprende, necesariamente, una regulación especial del dominio de éstas que presenta características peculiares, privativas de la materia. Es así que tanto en el derecho argentino como en el comparado, invariablemente, ha sido preciso ocuparse del llamado dominio originario de las minas, sea para negarlo, sea para afirmarlo y atribuirlo a uno u otro titular, según la posición que se asuma. Algunas de las alternativas del debate referido pueden verse en la nota del codificador Dr. Enrique Rodrí-

guez al art. 7º del Código de Minería, actualmente en vigor. En la tradición jurídica argentina, la legislación minera que rigió en las distintas épocas no omitió el tratamiento especial del tema, pudiendo mencionarse en tal sentido los siguientes ejemplos: el Estatuto para la organización de la hacienda y crédito público de la Confederación Argentina de 1853, que remitió a las Ordenanzas de Nueva España o México de 1783, (conf. Fallos: T. 18, segunda serie, pág. 16); el art. 2º de la ley 726 sobre revisión del proyecto de Código de Minería de don Domingo de Oro; el citado art. 7º del Código de Minería vigente; el art. 373 del referido Código, texto según la ley 12.161 de petróleo e hidrocarburos fluidos; las leyes 14.773 y 17.319 que se examinan en este fallo; el art. 5º del decreto-ley 22.477 sobre elementos y minerales nucleares. Lo expresado permite afirmar que permanentemente hubo de legislarse sin dar por supuesta una determinada solución de raigambre constitucional.

12) Que de acuerdo con lo que resulta del anterior considerando, el silencio de la Constitución Nacional sobre esta faz de la propiedad minera tornaba inexcusable que el Poder Legislativo estableciera normas expresas sobre el asunto, en el entendimiento de que así cumplía el cometido que la propia Constitución le había asignado al confiarle el dictado del Código de Minería. Lo contrario hubiera importado el establecimiento de instituciones mineras truncas, orgánicamente incompletas, ya que, como quedó afirmado, el régimen jurídico de las minas comprende su ordenación dominial y ésta a su vez incluye un discernimiento del dominio originario de ellas. De los varios sistemas que conoce el derecho comparado sobre esta última cuestión, el legislador pudo prudencialmente elegir el que resulta de la ley ahora impugnada, sin que, por otra parte, hubiera sido constitucionalmente atacable el que atribuye a las provincias –según los casos– tal propiedad.

13) Que debe insistirse en que lo dicho se refiere estrictamente a las peculiaridades de la materia legislada, lo cual descarta, por principio, cualquier analogía indebida. En tal sentido, resulta pertinente citar lo sostenido en 1853 por el entonces ministro de Hacienda de la Confederación Argentina, Dr. Mariano Fragueiro, en ocasión de discutirse el Estatuto de Hacienda y Crédito ya recordado: "Que las minas eran propiedad del soberano..." y "Que no puede compararse una mina con un campo o una casa, que el descuido en el trabajo de estas

últimas, no importaría la pérdida de una fortuna como sucede con las minas que ocultando un tesoro, queda perdido para la sociedad y su dueño, si éste las abandonaba", a lo cual asintió su ocasional contendor José Benjamín Gorostiaga, quien manifestó, entre otras consideraciones: "Que reconoce la propiedad de las minas como pertenencia del Soberano" (Actas de las Sesiones Públicas del Soberano Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina, años 1852 a 1854, en "Asambleas Constituyentes Argentinas", tomo citado, pág. 643).

A ello puede añadirse que lo atinente a hidrocarburos introduce nuevos y peculiares problemas, por lo que cabe ratificar aquí lo asentado por esta Corte en la sentencia del 16 de abril de 1936, *in re* "Kinkelin, Emilio c/Gobierno Nacional", a saber: "Que el criterio interpretativo de la justicia debe informarse, tratándose de minas de petróleo, por el que orienta a la legislación general y nacional en la materia que contemplan los graves y trascendentales problemas económicos y políticos vinculados y suscitados por este mineral que ha revolucionado la técnica y, consiguientemente, transformado muchos aspectos de la vida interna e internacional" (Fallos: 170:274, especialmente página 291).

14) Que atento lo expuesto, puede afirmarse que lo aducido por el legislador en relación con sus facultades para dictar las normas ahora discutidas, no excede los límites de una razonable interpretación constitucional. Con este alcance, vale lo afirmado por el ya mencionado miembro informante en el Senado de la Nación, con motivo del debate parlamentario de la que habría de ser ley 14.773: "Hay tres órganos del poder no independientes en absoluto unos de otros, sino entrelazados por el sistema de pesos y contrapesos. En esa distribución de competencias, es el Congreso de la Nación el que tiene la potestad de dictar el Código de Minería y, dentro del contenido de este Código, lo relativo al régimen del dominio del subsuelo. Nuestro Preámbulo considera que proveer a la defensa común es uno de los objetivos que fundamentan la formación de la Nación Argentina. Todo lo que hace al petróleo y a sus derivados es materia típica de defensa nacional. Surge del propio Preámbulo. En cuanto a las provincias, sabemos bien que ellas han hecho depositaria a la Nación de toda la competencia relacionada con la defensa nacional, sus atribuciones están limitadas fundamentalmente por los arts. 1º y 31 de la Carta Magna". Y: "Entre

las potestades que el inciso 11 del art. 67 de la Constitución Nacional pone en manos del Congreso de la Nación, está la de legislar sobre el dominio de las minas, atribuyéndolas a la Nación si el interés nacional así lo exige, o a la Nación y a las provincias, según el territorio en que se encuentren, si llega a estimar que así corresponde, también fundándose en el bienestar general de la República" (Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, año 1958, III, lugar citado en el considerando 9º; conf. Fallos: 284:161, considerando 7º). Argumentos análogos se esgrimieron cuando se dictó la ley 17.319.

15) Que cabe señalar que a diferencia de la propiedad privada que, si bien con función social, se orienta principalmente a satisfacer necesidades o intereses particulares, el dominio de los yacimientos de hidrocarburos —en razón de la naturaleza e importancia de éstos, a que se hizo referencia *supra*— mira directa y primordialmente a salvaguardar importantes valores generales y al logro del bien común de la Nación toda. La justificación de su titularidad no puede, pues, surgir —por sí y sin previsión legislativa— de la ubicación geográfica, ni del descubrimiento u ocupación, sino de la finalidad específica de su explotación enderezada al logro de objetivos de indudable relevancia nacional que, al par que trasciendent, incluyen los intereses de todas las provincias y afectan a la comunidad entera del pueblo de la Nación. Los propósitos de "proveer a la defensa común" y "promover el bienestar general" enunciados en el Preámbulo indican, conforme a lo expuesto, que compete al Congreso Nacional la regulación jurídica del dominio y explotación de los citados yacimientos, pues la autoridad que tiene a su cargo la consecución de determinados fines ha de poder disponer de los medios necesarios a ello conducentes.

16) Que de los fundamentos precedentes se concluye que los artículos 1º y 4º de la ley 14.773 y 1º de la ley 17.319 y el Decreto Nº 4845/68 —establecido dentro del marco de la ley citada en último término— fueron dictados en un todo de acuerdo con lo prescripto por los arts. 67 inciso 11 y 86 inciso 2º de la Ley Fundamental, respectivamente, y no vulneran norma constitucional alguna en el caso bajo examen.

En este orden de ideas, puede afirmarse que no se encuentra aquí afectado el art. 17, esgrimido por la codemandada Mina Cacheuta

S.R.L., en cuanto este artículo garantiza el derecho de propiedad, ya que —como se ha demostrado— se respetó en la especie el art. 28 de la Constitución Nacional.

Cabe añadir que los arts. 3º y 13 de la Constitución no se hallan tampoco comprometidos, ya que el *sub lite* no versa sobre una desmembración territorial sino sobre el dominio y aprovechamiento de un recurso natural cuya regulación ha sido puesta por la Carta Magna en manos del Poder Legislativo de la Nación. A este último respecto, merece recordarse la doctrina sentada por esta Corte, según la cual nunca puede ser atentatorio al régimen autónomo de las provincias el ejercicio legítimo por la Nación de las facultades que le han sido expresamente delegadas en aquélla, por más que tales facultades deban ejercitarse en el territorio mismo de los estados autónomos (Fallos: 271:186; 284:161).

17) Que aclarados los aspectos distinguidos en el considerando tercero de esta sentencia, en la forma que surge de los anteriores argumentos, esto es, a saber: a) que al primero de mayo de 1958 no existían particulares que fueran titulares de derecho sobre el yacimiento en cuestión, y b) que los arts. 1º y 4º de la ley 14.773 y 1º de la ley 17.319 y el decreto 4845/68 se ajustan a los mandatos de la Constitución Nacional, debe concluirse que la llamada "Mina Cacheuta" no podía ser objeto de una concesión como la otorgada por la Resolución Nº 107 de fecha 29 de abril de 1965 del Juzgado Administrativo de Minas de Mendoza, atenta la prohibición expresa del art. 4º de la ley 14.773, entonces en vigor. A lo que cabe agregar que ni en ese momento ni con posterioridad el organismo provincial tuvo competencia para decidir como lo hizo (conf. especialmente los arts. 1º y 2º de la ley 14.773, arts. 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, 18, 29, 97 y 98 de la ley 17.319 y arts. 31, 67 inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional). Todo ello basta para declarar la nulidad que pide la actora.

Por los fundamentos expuestos y atento lo expresado por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda instaurada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra la Provincia de Mendoza y Mina Cacheuta Sociedad de Responsabilidad Limitada y, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución Nº 107 dictada el 19 de abril de 1965 por el Juzgado Administrativo de Minas de Mendoza. Costas

en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68 Cód. Proc.).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*) — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Resulta:

I) Que a fs. 4 se presenta por medio de apoderado, Yacimientos Petrolíferos Fiscales, accionando contra la Provincia de Mendoza y la beneficiaria Mina Cacheuta Sociedad de Responsabilidad Limitada, para que se declare la nulidad de la concesión sobre parte del yacimiento de petróleo denominado "Mina Cacheuta", otorgada por Resolución 107 de fecha 29 de abril de 1965 del Juzgado Administrativo de Minas de esa Provincia, a los señores Manuel Pérez Roselló, Salvador Castro y Victorio Benenati quienes, posteriormente, transfirieron sus derechos a la sociedad codemandada.

Destaca que, a la fecha de otorgamiento de la referida concesión estaba en vigencia la ley 14.773 que declaraba el dominio exclusivo, imprescriptible e inalienable del Estado Nacional sobre los yacimientos de hidrocarburos (art. 1º) y prohibía otorgar nuevas concesiones respecto a ellos (art. 4º), razón por la cual, la decisión del juzgado provincial resulta nula por contrariar expresas disposiciones.

Relata a continuación los antecedentes del caso. Desde el 26 de agosto de 1932 Y.P.F. obtuvo los derechos de explotación de dicha mina por cesión de la Compañía Mendocina de Petróleo, titular de la respectiva concesión a esa fecha. Posteriormente, suspendió en forma temporaria, sus actividades en algunas áreas, manteniendo un trabajo continuo y permanente sobre 4.603 hectáreas, 2045 metros cuadrados. No obstante, el Juzgado Administrativo de Minas de Mendoza acordó la concesión sobre las áreas —transitoriamente abandonadas— por considerarlas "zonas de disponibilidad", según el régimen del art. 396 de la ley 12.161, notificándole el 10 de enero de 1972 "que debe cesar

toda labor de exploración o explotación que realice dentro de los límites de esa concesión, bajo apercibimiento de ley", lo que motivó que Y.P.F. suspendiera toda actividad de perforación.

Como un argumento más a favor de su posición, afirma la existencia de cosa juzgada respecto a la Mina Cacheuta, que fue sentada en el fallo del 23 de diciembre de 1964 por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza al confirmar el criterio del juzgado de Minas que denegó un pedido de concesión similar, en autos "Pérez Roselló, Manuel y otro c/Prov. de Mendoza", en razón de que la solicitud excedía notablemente el número de pertenencias que autorizaba el Código de Minería. La sentencia referida no desvinculaba la mina del régimen establecido en el mencionado Código y al disponer el pago del canon reconocía el dominio eminente del Estado. Sin embargo en la nueva concesión motivo del presente juicio, el mismo juzgado sin tener en cuenta el criterio anterior, consideró que la mina estaba comprendida en pertenencias anteriores a la sanción del Código de Minería, sin que el nuevo ordenamiento afectara su número.

Agrega seguidamente, que la falta del pago del canon provoca la caducidad de la concesión, y la mina, revertida al Estado Provincial, queda en estado de vacancia o disponibilidad. En esta condición al dictarse la ley 14.773, el dominio se transfiere al Estado Nacional. No existen derechos sobre el yacimiento a favor de particulares al 1º de mayo de 1958 y por consiguiente, es inaplicable el art. 3º de dicha norma legal. Más aún, los derechos del Estado Nacional se ven confirmados por la ley 17.319 y el decreto 4845/68 que convirtió en zona de explotación una superficie de 3.840.000 hectáreas, dentro de la cual se encuentra la mina de autos.

Asume la representación del Estado Nacional, conforme lo dispuesto por el art. 1º de la ley 17.516, y funda su derecho en las normas citadas.

II) Corrido el pertinente traslado contestan separadamente, por medio de apoderados, las codemandadas.

A fs. 24 Mina Cacheuta S.R.L. solicita el rechazo de la demanda, con costas, por ser inaplicables al caso los arts. 1º y 4º de la ley 14.773

y 1º de la ley 17.319 y el decreto reglamentario 4845/68, cuya declaración de inconstitucionalidad pide en subsidio.

Reseña la historia de la explotación del yacimiento petrolífero en cuestión concluyendo que ya era explotado antes de la vigencia del Código de Minería (1887) y señala que por sentencia de esta Corte de fecha 2 de junio de 1930 se reconoció a la Compañía Mendocina de Petróleo, al hacerse lugar a la demanda de reivindicación que sostuviera con la Provincia de Mendoza, el pleno dominio de la mina, de conformidad con las previsiones del art. 2758 del Código Civil, aunque le impuso el pago del canon previsto por la ley 10.273. De ahí que, para explotarla, Y.P.F. concertó un convenio con la Cía. Mendocina de Petróleo en 1931.

A partir de 1936, Y.P.F. hizo sucesivas renuncias de determinadas superficies de dicho yacimiento, ante el Ministerio de Industrias de la Provincia de Mendoza, hasta quedarse sólo con 4.603 hectáreas, 2045 metros cuadrados, de las 19.208 hectáreas, 7.600 metros cuadrados con que contaba originariamente.

En 1960 los señores Pérez Roselló, Benenati y Castro –quienes luego transfirieron sus derechos a Mina Cacheuta S.R.L.– obtuvieron la concesión sobre las zonas renunciadas por Y.P.F.

Si bien coincide en lo fundamental con el relato de los hechos efectuado por la actora, afirma en cambio, que los arts. 1 y 4 de la ley 14.773 y la ley 17.319 no son aplicables al caso y que el fallo de la Corte Provincial *in re* "Pérez Roselló, Manuel y otros c/Prov. de Mendoza" no ha producido cosa juzgada, pues no se refirió a la Mina Cacheuta sino a la Tupungato.

Señala que no obstante constituir la Mina Cacheuta un yacimiento de dominio particular, debía pagar cánones al Estado Provincial por imperio del art. 4º de la ley 10.275; es decir, no porque integrase el dominio del estado, sino por la función de contralor que éste ejercitaba sobre las explotaciones mineras.

Alega que si las leyes 14.773 y 17.319 exceptuaron de sus previsiones a los derechos existentes a favor de los particulares, surge con evidencia que la nacionalización que consagran tiene por objeto las minas que se encontraban en el dominio privado de los estados provin-

ciales y remitiéndose a lo expresado por la autoridad minera, señala que la renuncia y abandono que Y.P.F. hiciera de las zonas concedidas por la resolución 107 emanada de dicha autoridad, permiten sostener que ellas escaparon del ámbito de nacionalización de la ley 14.773, ante el desinterés del ente estatal, y conforme el sentido de lo dispuesto por el art. 2342 del Código Civil.

En subsidio, y para el caso de que se consideraran de aplicación las leyes mencionadas y el decreto 4845/68, los tacha de inconstitucionales sosteniendo que la originaria propiedad minera de las provincias dentro de sus respectivos territorios constituye ámbito no delegado a la Nación. Que la facultad del Congreso de dictar los códigos comunes, reglada en el art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional, sólo la autoriza a establecer normas que regulen los derechos y obligaciones de los particulares respecto a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias mineras, pero sin incursionar en el tema del dominio eminente ejercido por los estados provinciales.

III) A fs. 42, la provincia de Mendoza formaliza su responde en términos similares a los utilizados por la co-demandada, planteando igualmente y en subsidio, la inconstitucionalidad de los ordenamientos nacionales referidos. Se pide también, el rechazo de la acción con costas.

Es de destacar que la citada provincia luego de recordar el fallo de esta Corte recaído el 2 de junio de 1930 en la causa seguida por la Compañía Mendocina de Petróleo contra la Provincia de Mendoza por reivindicación de la Mina Cacheuta, y el contrato celebrado entre Y.P.F. y la mencionada entidad para la exploración y explotación del yacimiento, afirma que a raíz de las sucesivas renuncias efectuadas por Y.P.F., debe considerarse a esa mina "incluida dentro del patrimonio privado de la Provincia, pero no como mina en disponibilidad, sino como bien sin dueño y con posibilidad de ser concedida"

IV) Abierta la causa a prueba se produjo la que informa el certificado obrante a fs. 242, sobre cuyo mérito se presentaron alegatos y habiendo dictaminado el señor Procurador General a favor de la pretensión de la actora y por la validez constitucional de la ley 14.773, se llamaron autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida.

Y considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de esta Corte Suprema atento lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que Y.P.F. demanda a la Provincia de Mendoza y a la Sociedad de Responsabilidad Limitada Mina Cacheuta, por nulidad de la Resolución 107 dictada por el Juzgado Administrativo de Minas de la mencionada provincia, el 29 de abril de 1965 (fs. 24 del expediente 961-M-1960 agregado sin acumular) por considerar la actora que el acto impugnado desconoce sus derechos a la mina en disputa, fundados en los arts. 1º y 4º de la ley 14.773 y confirmados por el art. 1º de la ley 17.319 y decreto 4845/68.

3º) Que las codemandadas exponen razones sutancialmente coincidentes solicitando el rechazo de la demanda. Alegan que el dominio de la mina queda al margen de las prescripciones de las normas citadas en el considerando anterior, debiendo en cambio encuadrarse el caso en el supuesto que prevé el art. 3º de la ley 14.773, ya que los derechos existentes a favor de los particulares al 1º de mayo de 1958, aludidos en dicha norma, son los reconocidos en el fallo de este Tribunal de fecha 2 de junio de 1930 mediante el cual declaró el pleno dominio de la Compañía Petrolera Mendocina sobre el yacimiento, por aplicación del art. 2758 del Código Civil, sin que tales derechos resultasen alterados por las leyes 10.273 y 12.161 que al igual que el Código de Minería los dejaron a salvo. Plantean subsidiariamente la inconstitucionalidad de las normas nacionales que fundamentan la posición de Y.P.F.

4º) Que tal como lo señala el señor Procurador General, es menester examinar dos aspectos diferentes de la cuestión litigiosa. El primero de ellos versa sobre la existencia o inexistencia de derechos a favor de particulares al 1º de mayo de 1958, a los fines de determinar la aplicabilidad del art. 3º de la ley 14.773. El segundo, se refiere a la tacha de inconstitucionalidad articulada.

5º) Que respecto al primer punto, las codemandadas alegan, en síntesis, que "el estado jurídico" de la mina en cuestión, por el hecho de que su explotación se remonta a un tiempo anterior a la sanción del Código de Minería, quedó determinado jurídicamente, en forma

inmutable, por las normas del Código Civil, conclusión que se ve corroborada —a su juicio— por el mentado fallo de la Corte del 2 de junio de 1930. Lo expuesto les permite sostener que la suerte del yacimiento escapa al proceso de nacionalización iniciado por la ley 14.773.

6º) Que se observa de inmediato que la sociedad carece de legitimación para fundamentar su defensa en la alegación de la existencia de un reconocido dominio a favor de la Compañía Petrolera de Mendoza, pues no es ni su cesionaria, ni su sucesora, y por el contrario, sus derechos derivan de la concesión obtenida por los señores Pérez Roselló, Benenati y Castro, quienes a su vez se la transfirieron. Más aún, la solicitud de otorgamiento de la concesión (fs. 160 vta. del expediente 961-M-1960 agregado) la fundaron sosteniendo que los bienes pasaron al patrimonio privado del Estado Provincial por el retiro de la personería jurídica y liquidación de la Compañía Petrolera Mendocina y por la renuncia de partes del yacimiento efectuada por Y.P.F. en su carácter de cesionaria.

7º) Que lo cierto es que la concesión atacada se basa en el principio regalista ejercitado por la Provincia de Mendoza, de donde resulta que ésta no puede fundar su legitimación en la existencia de alguna forma de dominio privado, sino en la reivindicación para sí del dominio eminente de la mina, postura que en esencia es la que asume. Se concluye, pues, que no hay derechos de particulares, al 1º de mayo de 1958, que deban ser respetados a tenor del art. 3º de la mencionada ley.

8º) Que la conclusión precedente exige analizar la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la provincia de Mendoza respecto a los arts. 1º y 4º de la ley 14.773, 1º de la ley 17.319 y del decreto 4845/68, pues si el Congreso Nacional careció de competencia para nacionalizar los hidrocarburos como se sostiene, bien pudo esa provincia otorgar la concesión de una mina, que en su momento fue abandonada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

La doctrina nacional ha debatido todos los argumentos que atribuyen o niegan al Congreso reglar la titularidad de los hidrocarburos. De la cuestión disputada debe excluirse, pues no es del caso, la problemática de una reforma constitucional que sancione los derechos

del Estado Nacional. Por tanto, lo esencial es determinar si corresponde a la provincia de Mendoza el dominio institucional de la mina Cacheuta, de manera que el Congreso no pueda, en ejercicio de su facultad de dictar el Código de Minería (art. 67, inc. 11), modificar su titularidad.

La nota del codificador al art. 7º del Código de Minas podría resumir todavía la situación: "Dada nuestra organización y régimen político era consiguiente y bajo muchos aspectos conveniente, atribuir a los Estados la propiedad de las sustancias minerales comprendidas en sus respectivos dominios; pero no era indispensable. El objeto principal de la ley de minas quedaba cumplido, ya adjudicándolas exclusivamente a la Nación, ya atribuyéndolas a las Provincias".

Para el régimen político era "consiguiente" la propiedad provincial; para el régimen económico no. Esto es lo que manifiesta el codificador porque "consiguiente" es lo innegable o forzoso en razón del antecedente de la forma de Estado federativa.

Esta ambivalencia de régimen, en cuanto el sistema político parece exigir el dominio de las provincias, pero no lo exige el sistema económico, ha incidido siempre en el *status quaestionis*. El debilitamiento de las entidades federativas y la conciencia creciente de la unidad de decisión en el área crítica de los hidrocarburos, ha hecho ceder al encuadramiento normativo ante la coyuntura económica. Luego de la reforma constitucional de 1949, las leyes ahora atacadas los declararon "bienes exclusivos, imprescriptibles e inalienables del Estado Nacional".

Desde entonces no ha dejado de acrecer la significación económica del petróleo pero, en cambio, no puede sostenerse ahora que el dominio institucional de las provincias conspire contra la unidad de política. En los años últimos el sector público ha acreditado experiencia en la concertación entre jurisdicciones. El segundo ciclo de pactos, dinámico desde 1966, ha contribuido a superar los antagonismos potenciales de la diversidad de titulares de poderes, en la misma forma que las reglas de aprovechamiento parecen revestir para las provincias más importancia que el dominio mismo.

9º) Que no obstante su significación, la incidencia de estos datos es sólo extrínseca al problema planteado. Se trata de resolver si

la provincia de Mendoza pudo conceder la Mina Cacheuta, abandonada con anterioridad por Yacimientos Petrolíferos Fiscales, por carecer de eficacia constitucional a su respecto las leyes que nacionalizaron los hidrocarburos.

Para la afirmación del dominio eminente o institucional de las provincias, no tratándose de una reforma constitucional, es muy significativa pero no indispensable la sucesión histórica anterior a la Constitución de 1853-60 ni es tampoco indispensable concluir que median hechos institucionales inmutables que ninguna Constitución pueda modificar. Basta la correlación de dos principios de la Ley Fundamental. Por una parte, la forma de Estado Federal (art. 1º) y las pautas de integridad territorial que inspiran los arts. 3 y 13, a falta de distinta atribución, implican el dominio institucional de las provincias a los recursos naturales de su suelo, tanto más cuando las minas son inmuebles (art. 12 del Código de Minería). Y por otra, según el art. 67, inc. 11 el Congreso debe dictar el Código de Minería, sin que ello autorice a la Nación a transferir a la administración federal las cosas sobre las que ha de versar su legislación. Esta regla, con una sola excepción temporaria explicable por emergencia, la del Estatuto de Hacienda y Crédito de don Mariano Fragueiro, es la compartida por los intérpretes del sistema legal y de la vida argentina durante el largo período en que la coyuntura económica no logró alterar la estructura institucional.

10) Que asegurada la unidad de política sobre los hidrocarburos, como se dijo antes, por instrumentos de concertación eficaces ya probados en nuestro país, no puede invocarse el bien común para crear derechos a favor del gobierno federal, como si sólo el dominio de éste permitiera alcanzar esa unidad. Los fines nacionales también se cumplen desde las provincias porque sus competencias, en especial si vividas cooperativamente, tienen ejecución local pero destinación nacional. La educación está a cargo de los Estados particulares y la educación expresa mejor que el petróleo el alma de un país. Y no sólo los fines nacionales jurisdiccionalmente divisibles se cumplen desde las provincias, sino que el bien común mismo es el de todos los todos del todo social. El pluralismo, con tensión a la unidad y no a la desagregación, se corresponde con la subsidiariedad social que respeta la asignación de roles y de competencias según la res-

ponsabilidad de las partes. La de las provincias, según la historia y la Constitución argentinas, no está por debajo de la titularidad de hidrocarburos explotados según un plan nacional, porque, como se dijo, no es en la unidad de dominio sino de políticas donde se juega la importancia crítica de los hidrocarburos.

En consecuencia, las leyes en examen no tienen eficacia para impedir a la provincia de Mendoza la concesión de la "Mina Cacheuta", por ser inconstitucionales.

Por ello, oído el señor Procurador General, se rechaza la demanda de nulidad de concesión minera interpuesta por Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra la Provincia de Mendoza y Mina Cacheuta S.R.L. Con costas en el orden causado por la naturaleza de la cuestión resuelta.

PEDRO J. FRÍAS.

GENDARMERIA NACIONAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la justicia federal, y no la militar, para conocer del proceso que puede ser encuadrado tanto en los arts. 189 bis, 190 bis y 219 del Código Penal, como en el art. 276 del mismo cuerpo legal, si de las constancias agregadas a la causa no se desprende que la maniobra imputada a los miembros de la Gendarmería Nacional involucrados fuera cometida en acto del servicio, ni que existan las condiciones para que delitos no estrictamente militares atribuidos a miembros de esa fuerza de seguridad caigan bajo la competencia de los tribunales militares (1).

---

(1) 3 de mayo. Causas "Aquino, R. N.", del 21 de setiembre de 1978; "Passuini, V. M.", del 28 de setiembre de 1978.

PASCUAL FORTE v. JOSE GATTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Por tratarse de la interpretación de una norma de derecho procesal —materia propia de los tribunales de la causa—, no procede el Recurso Extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la caducidad de la instancia, alegada en un proceso en que se demanda la entrega de la posesión y la escrituración de un departamento, con fundamento en que la perención puede ser acusada también por los terceros interesados a las resultas del juicio, dado que la enumeración del art. 315 del Código Procesal no es limitativa, y el tercero, en su carácter de adquirente del inmueble, tiene interés en el levantamiento de las medidas cautelares trabadas a solicitud del actor (1).

JOSE OLIVENCIA y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No existe violación del principio que proscribe la *reformatio in pejus* si la Cámara, ante el pedido de sobreseimiento definitivo, desestimado por el juez, pudo válidamente decretarlo en forma provisional, fundándose en razones bastantes vinculadas con el estado de la causa y con referencia a los delitos que se imputan a los recurrentes (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El sobreseimiento provisional no es sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 3 de mayo.

(2) 3 de mayo.

EBE ROSA SOLARI DE CASTELLI v. MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si bien corresponde actualizar el depósito inicial del expropiante, es recaudo para ello su aceptación como pago y haber dispuesto efectivamente de él el expropiado, toda vez que los de carácter parcial no pueden imponérsele [1].

CARLOS GUILLERMO FRONTERA

SUPERINTENDENCIA.

Es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias; por la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad.

SUPERINTENDENCIA.

No incurre en extralimitación o arbitrariedad la Cámara que, por vía de reglamentación, impone la formación de listas para la designación de Secretarios, toda vez que dicha cuestión hace al ordenamiento interno del fuero, máxime si los criterios sobre la base de los cuales se confeccionan aquéllas, se conforman con los receptados por la Acordada del 3 de marzo de 1958.

SUPERINTENDENCIA.

Las discrepancias que con el criterio adoptado por las Cámaras puedan abrigar los jueces, dependientes de aquéllas, no les acuerda facultad para plantear, por este motivo, la intervención de la Corte Suprema por vía de avocamiento.

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 295:625; 297:1194, 383; causa "Estado Provincial c/Sucesión de Pedro Pablo Lobo", del 25 de julio de 1978.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad debe aplicarse a quienes se encuentren en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1979.

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia, expediente Nº 2992/78 caratulado "Dr. Carlos Guillermo Frontera - Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial (Juz. Nº 39) s/recurso de avocación contra Acordada Nº 3.000", y

Considerando:

Que el magistrado solicita la revocatoria de la Acordada Nº 3.000, dictada por la Cámara respectiva con fundamento en las disposiciones del Reglamento del fuero –especialmente art. 116–, por la cual se rechazó la propuesta formulada para cubrir el cargo de Secretario de Primera Instancia.

Que, en principio, es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias (Fallos: 246:374); por la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Fallos: 244:243; 268:20; Res. 500 del 22-6-78 expte. 2261-S; Res. 669/77 expte. 1379-S).

Que corresponde la avocación por la Corte Suprema en el caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240:107); pues le compete preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (Fallos: 248:522; 246:374).

Que la mencionada Acordada en su art. 1º inc. 2º dispone que las promociones se ajustarán a las normas generales sin perjuicio de las

especiales que pueda establecer cada Cámara; "...correspondiendo a ellas determinar, en conjunto o separadamente, al personal de los juzgados, ministerios públicos, y de primera y segunda instancia".

Que, asimismo, en el inc. b) se requiere fundamentación para la confección de propuestas que importen postergación de personal con notable mayor antigüedad o superior jerarquía o cuando se trate de cubrir vacantes con extraños al personal que corresponda considerar.

Que no incurre en extralimitación o arbitrariedad la Cámara que, por vía de reglamentación, impone la formación de listas para la designación de Secretarios, toda vez que dicha cuestión hace al ordenamiento interno del fuero, máxime si los criterios sobre la base de los cuales se confeccionan aquéllas, se conforman con los receptados por la Acordada del 3 de marzo de 1958.

Que, por lo expuesto, las discrepancias que con el criterio adoptado por las Cámaras puedan abrigar los jueces, dependientes de aquéllas, no les acuerda facultad para plantear, por este motivo, la intervención de la Corte Suprema por vía de avocamiento. (Fallos: 263:586).

Que, por lo demás de las presentes actuaciones no surge que la persona propuesta sea la "única en condiciones" de cubrir la vacante, ni resulta que hayan sido justificadamente preferidos los candidatos que, habiendo cumplido con los requisitos materiales y formales impuestos por el órgano de Superintendencia, la Cámara estima deben ser considerados a los efectos de proveer la vacante. Tampoco explica el recurrente los motivos por los cuales la Dra. Rodríguez de Radice no fue incluida en las listas que prevé el art. 116 del reglamento de la Cámara.

Que por último "la garantía de la igualdad debe aplicarse a quienes se encuentren en iguales circunstancias, de manera que, cuando éstas son distintas, nada impide un trato también diferente, siempre que el distingo no sea arbitrario o persecutorio" (Fallos: 258:176; 240:122; 244:510; 249:596; 254:204; 267:407; 270:374).

Que atento lo expresado en los considerandos precedentes, no se dan en el caso los extremos exigidos para admitir la avocación planteada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE A. RAVAZZANI

SUPERINTENDENCIA.

Esta Corte, en su actual composición, ha reiterado el criterio sustentado en Fallos: 244:357; 248:790; 253:98 al dejar sin efecto el art. 32 de la Acordada Nº 103/73, que autorizaba el otorgamiento de licencias para desempeñar —sin discriminación— funciones públicas transitoriamente. Ello así, por entender "que el ejercicio de ciertas funciones, aun en forma provisional, es —como norma general— incompatible por parte de quienes son titulares de cargos en el Poder Judicial". En el caso se trataba del desempeño como asesor en la Gobernación de la Provincia de San Juan [1].

GOBIERNO NACIONAL v. S.A. SALVIA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

La actualización del valor del bien expropiado debe ser fijada con arreglo a cifras de un valor homogéneo; lo contrario podría crear un desequilibrio entre las distintas actualizaciones con daño para la justicia de la decisión final. Si bien es correcto el pronunciamiento que tiene en cuenta los índices estadísticos al día de su pronunciamiento, corresponde acceder a que se reajuste el monto al momento en que la Corte dicte sentencia.

---

[1] 8 de mayo.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

A los fines de las regulaciones de honorarios no corresponde acumular los intereses al capital, pero si modificar su monto para adecuarlos a la indemnización fijada en definitiva.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

No corresponde considerar el agravio derivado de la imposición de costas en un incidente, efectuada mediante un pronunciamiento firme, aunque en definitiva se haya debido practicar la prueba pericial denegada en el mismo.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El proceso de "esponjamiento" tenido en cuenta por el perito para establecer el volumen de canto rodado, es un hecho físico indiscutible: el aumento de volumen que experimenta toda materia pétrea o terrosa al ser removida.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No es arbitraria la simplificación de cálculos de escasa importancia en el resultado del pleito.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Debe modificarse el pronunciamiento de la Cámara sobre el incremento de interés por riesgo minero —que toma el derecho de cantera sin valor empresarial y una tasa de interés que implica el riesgo minero, y fija una tasa del 9 %, correspondiendo el 6 % al interés puro y el 3 % de incremento por riesgo minero— y adoptarse el criterio del Tribunal de Tasaciones, fijándose el interés de capitalización en un 15 % —resultado de multiplicar el interés puro del 6 % por la tasa de riesgo estimada en 2,5— atento a que en general se acepta que para dar una tasa de ingreso adecuada para una propiedad minera, la tasa asegurada debe multiplicarse por un factor de riesgo que varía de 2 a 5.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1979.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/Salvia S.A. s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (fs. 1100/1108) confirmó la de primera instancia (fs. 1012/1021), en cuanto declaró expropiado el inmueble perteneciente a Salvia S.A. y transferido al Estado Nacional, y la modificó en cuanto al monto indemnizatorio, condenando al expropiante a pagar la suma de $ 489.822.480, en concepto de diferencia entre el monto indemnizatorio total fijado y el monto del depósito actualizado, con intereses y costas.

2º) Que contra aquel pronunciamiento interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación la actora a fs. 1117 y la expropiada a fs. 1115, que fueron concedidos a fs. 1121 y fundados a fs. 1126/1130, y 1132/1145, respectivamente.

3º) Que los recursos interpuestos son procedentes, de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 19.912, vigente al momento de ser deducidos.

4º) Que el señor Procurador General, en representación del Estado expropiante, se agravia por la valuación del yacimiento impugnando: a) el volumen de material, b) el plazo de agotamiento, c) la fórmula empleada y d) el incremento de interés por riesgo minero, utilizados por el a quo a tal fin, y pide se reduzca dicha valuación. Solicita, asimismo, se modifique la sentencia en cuanto acuerda valor a las tierras donde se encuentra el yacimiento.

5º) Que la expropiada impugna: I) los valores asignados a los siguientes elementos integrativos de la fórmula utilizada: a) interés de capitalización, b) regalía, c) plazo de agotamiento, d) ingreso anual; II) el criterio seguido para actualizar la indemnización acordada en concepto de yacimientos; III) la regulación de honorarios y IV) las costas del incidente de fs. 279 vta.

6º) Que cabe sentar como regla general para el análisis de los agravios de ambas partes, que la variación de uno de los elementos de la fórmula provoca la distorsión de los demás coeficientes, razón por la cual no corresponde, en principio, apartarse del criterio de los técnicos, en especial del sustentado por el Tribunal de Tasaciones, a

cuyas conclusiones debe estarse, cuando no medien elementos concretamente eficaces reveladores de error u omisión en la determinación del valor (Fallos: 240:116; 265:208; 267:340, entre otros).

En primer lugar, se analizarán los agravios que sustentan la apelación del expropiante.

7º) *Volumen del canto rodado.* Que la recurrente cuestiona la sentencia en cuanto acepta el peritaje del Geólogo Iriondo (fs. 938) que tiene en cuenta, a fin de establecer el volumen del canto rodado, el proceso de "esponjamiento" que alcanza al 20 %, y se aparta de él en cuanto a las reducciones por mermas que el experto considera.

Dicho agravio debe ser desestimado. Ello así, pues según resulta de los dictámenes coincidentes del perito (fs. 938) y del Tribunal de Tasaciones (fs. 889), aprobado por el representante estatal (fs. 909/916), el aumento de volumen que experimenta toda materia pétrea o térrea al ser removida es un hecho físico indiscutible cuya existencia no puede ignorarse en la determinación del rendimiento volumétrico del material granular *in situ.* Por lo demás, la impugnación sólo se plantea en esta instancia, lo que obsta a su procedencia.

En cuanto a las reducciones por mermas, corresponde señalar que carecen de incidencia a los fines de establecer el volumen del material *in situ,* pues se producen luego de haberse cumplido el proceso de lavado.

8º) *Plazo de agotamiento.* Que también debe rechazarse el planteo formulado por la actora en este rubro, cuando pretende arbitraria la adopción, por la Cámara, de la cifra 22 en lugar de 21,845, por tratarse de una práctica usual en orden a simplificar los cálculos, de escasa importancia en el resultado económico del pleito.

9º) *Fórmula empleada.* Que resulta tardío el argumento de la actora acerca del error en que habría incurrido el a quo al emplear una fórmula que no se adecua a la deducción del riesgo minero, pues su aplicación ha sido aceptada por las partes desde el principio. Además, resulta insustancial, toda vez que el factor riesgo ha sido tenido en cuenta por el Tribunal de Tasaciones y por el sentenciante.

10) *Incremento de interés por riesgo minero.* Que la procedencia de este rubro fue discutida por las partes *ab initio.* El representante

de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones, Sr. Robertson Lavalle, se opuso al incremento de la tasa de interés por riesgo argumentando que ella es correlativa del valor agregado por la gestión empresarial, no concedido (fs. 912), y no corresponde el uno sin el otro. Formuló disidencia al votarse el dictamen de la Sala que acogió la pretensión del expropiante tomando el derecho de cantera sin valor empresarial y una tasa de interés que implica el riesgo minero.

La Cámara a quo aceptó el criterio pericial y sólo modificó la tasa, que fijó en un 9 %, correspondiendo el 6 % al interés puro y el 3 % de incremento por riesgo minero. El Estado disiente con ella y solicita sea elevada, basando su petición en la opinión doctrinaria sobre el particular.

11) Que, en general, según Anson Marston y Thomas R. Agg ("Ingeniería de Valuación" Tº III, pág. 45, Título original: "Engineering Valuation", Ed. de Enseñanza S.A. Selección Contable —Bs. As.— primera ed. argentina), el factor de riesgo por el cual debe multiplicarse la tasa asegurada para dar una tasa de ingreso adecuada para un propiedd minera, varía de dos a cinco. En consecuencia, la fijada por el Tribunal de Tasaciones (15 %) resulta de multiplicar el interés puro 6 % por la tasa de riesgo estimada en 2,5 (6 x 2,5 = 15 %).

Por lo expuesto, esta Corte considera que debe modificarse el fallo en este punto adoptando el criterio del Tribunal de Tasaciones y fijarse el interés de capitalización en 15 % (i = 15 %).

No obsta a tal conclusión lo resuelto el 15 de febrero de 1977 en la causa G. 133, L. XVII, "Gobierno Nacional c/Saubidet, Estela Antonia s/expropiación", donde se estableció una tasa de interés por capitalización equivalente a la de interés puro —6 %— (considerando 9º), toda vez que en ese caso el valor del yacimiento se determinó sobre bases distintas a las que aquí se adoptan.

12) Que, respecto de las críticas formuladas al peritaje que sirvió de base al a quo a los fines de la determinación del volumen del material yacente, esta Corte comparte el criterio y los fundamentos de la Cámara y considera el trabajo del perito con suficiente valor científico como para asignarle relevancia probatoria en este punto.

13) *Valor de las tierras donde se encuentra el yacimiento.* Que se impugna la sentencia en cuanto fijó una indemnización por este rubro en un tercio del valor asignado a las aptas para la explotación agropecuaria, que se suma a la otorgada por el propio yacimiento.

14) Que el criterio expuesto por la Cámara es coincidente con el adoptado en la causa ya citada "Gobierno Nacional c/Saubidet" y debe ser confirmado toda vez que procede atribuir un valor a dichas tierras, pues si bien cuando se extrae el material carecen de valor agropecuario y son de lenta y costosa recuperación, ello no significa que tal situación se mantenga una vez agotado el yacimiento. Sin embargo, atentas las diferentes bases tomadas para establecer la indemnización en ambos casos y considerando las circunstancias del *sub examine*, especialmente el plazo de agotamiento del material –22 años–, debe fijarse el valor de la hectárea donde se encuentra el yacimiento en un cuarto (1/4) del correspondiente al de las tierras aptas para la explotación agropecuaria, reduciendo en consecuencia el admitido por el a quo.

Cabe analizar a continuación los agravios que sustentan la apelación de la expropiada.

15) *Tasa de capitalización.* Que la accionada alega que la Cámara persiste en el error originario del Tribunal de Tasaciones, de incrementar la tasa de interés puro con un plus por riesgo minero ignorando lo resuelto por la Corte en "Gobierno Nacional c/Saubidet", según el cual la tasa de interés debe fijarse sobre la base de un concepto retributivo del capital. Agrega que no se expropia la empresa cuyo capital podría estar sujeto a contingencias, sino los yacimientos, libres de los riesgos empresarios.

16) Que este punto ha sido ya resuelto al tratar los agravios de la expropiante. Cabe agregar que en la valuación de las propiedades de esta clase, al considerar la tasa de ganancias netas (i), hay que tener en cuenta que el inversor que coloca su capital en una empresa minera requerirá y deberá recibir una tasa mayor de la que pueda obtener en inversiones exentas de riesgo. No hay duda de que si se tratara de una venta particular y no de una expropiación, el comprador meritaría, en relación al precio, el factor riesgo. En consecuencia, omitir la ponderación de este factor en los casos de expro-

piación significaría acordar al expropiado un beneficio adicional, afectando el principio de la indemnización justa.

17) *Regalía o Canon Minero.* Que la parte solicita se eleve el derecho de extracción al 15 %, que es el canon establecido en el contrato entre Salvia S.A. y Socas S.R.L., a partir del 1º de enero de 1975.

Esta Corte comparte el criterio y los fundamentos del a quo, que rechaza la pretensión, teniendo en cuenta que el porcentual no se toma por un período determinado, sino sobre estimación del valor total del yacimiento hasta su agotamiento.

La opinión del Tribunal de Tasaciones sobre el punto, si bien no es obligatoria, es de importancia decisiva en razón de la competencia de los peritos que se expiden y la uniformidad con que lo hacen, incluso la del representante del expropiado (fs. 894).

18) *Plazo de agotamiento.* Que la recurrente denuncia en esta instancia que "por error, en autos se ha venido computando —como promedio anual de material extraído— el volumen del limpio embarcado en 'Sumaca' durante los últimos cinco años —fs. 1106 vta.— o sea 120.000 m³. Expresa que al efectuar el cálculo en función del material ubicado *in situ*, lo que corresponde es tomar la producción anual también *in situ*, o sea en cantera.

Dicho planteo se efectúa por primera vez en el memorial del recurso ordinario de apelación que se está considerando. No fue materia de decisión por la Cámara. La expropiada consintió el criterio desde su actuación ante el Tribunal de Tasaciones, más aún, a fs. 1042 vta. en la expresión de agravios de segunda instancia objetaba el cálculo del perito —13 años— y al explicar el correcto decía: "dividiendo el volumen del material *in situ*, por el promedio aceptado de extracción anual, se obtenía el valor n, o sea el tiempo de explotación, o plazo de agotamiento de las reservas, como sigue: $\frac{2.621.500 \text{ m}^3}{120.000 \text{ m}^3} =$ $= 21,8 \quad 22$".

En esta instancia cambia su argumento y aboga por el plazo de 13 años porque pretende que se consideren 200.000 m³ anuales como

promedio de producción de extracción, lo que modifica asimismo el cálculo del ingreso anual (A = 200.000 m³ de material *in situ* por derecho unitario de cantera).

19) Que, en tales condiciones, el agravio resulta improcedente por extemporáneo, toda vez que conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte, sólo pueden ser sometidas a su juzgamiento por la vía del recurso ordinario de apelación las cuestiones que fueron oportunamente debatidas en las instancias anteriores (doctrina de Fallos: 270:323; 278:11; 280:280).

20) *Ingreso anual*. Que el planteo en este punto es similar y consecuente con el anterior, por lo que siendo pertinentes las razones expuestas *ut supra*, debe desestimárselo.

21) *Actualización del valor de los yacimientos*. Que contra la sentencia del a quo que actualiza el valor de los yacimientos teniendo en cuenta los índices estadísticos al día de su pronunciamiento, la expropiada expresa su disconformidad sosteniendo que ha mediado apartamiento del criterio auspiciado por el Tribunal de Tasaciones, ajustado a la jurisprudencia de la Corte, según la cual los jueces deben ponderar en cada caso la naturaleza del bien de que se trata y sus características y apreciar su valor real al momento de dictar sentencia. Alega que el reajuste efectuado conforme a los índices no representa actualmente el equivalente económico del valor del bien de que es privado. Por otra parte, consiente el ajuste por depreciación que aplicando igual criterio realizó la Cámara respecto de los rubros tierras y mejoras.

22) Que no puede aceptarse el planteo de la accionada, ya que para lograr un justo fallo es necesario que la indemnización sea fijada con arreglo a cifras de un valor homogéneo; lo contrario podría crear un desequilibrio entre las distintas actualizaciones, con daño para la justicia de la decisión final.

En su dictamen, el Tribunal de Tasaciones ponderó la distinta naturaleza de los bienes pudiendo estimarse correctos los valores que fijó y que fueron receptados por el a quo (con la salvedad de la tasa de interés de capitalización en el rubro yacimientos).

Por tales razones, esta Corte considera adecuado a su jurisprudencia lo resuelto por la Cámara en ese punto. Cabe añadir que de

esta forma se resguarda al expropiado y al expropiante de los riesgos de la inflación y se excluyen los propios del valor mercado del canto rodado.

Corresponde, en cambio, acceder a la solicitud de que se reajuste el monto al momento en que este Tribunal dicte sentencia.

23) Que, a los fines de las regulaciones de honorarios, no corresponde acumular los intereses al capital, como lo pretende la recurrente y fuera resuelto en la causa "Guastavino de Apatye c/Gobierno de la Nacion s/desalojo" ya que ellos son el resultado de una contingencia variable y ajena a la actividad profesional; además, revisten el carácter de condenación accesoria e indeterminada al momento de la sentencia, oportunidad esta en que corresponde sean regulados los honorarios de los profesionales intervinientes (Fallos: 295:72 y sus citas). Por consiguiente, se confirma el criterio del a quo sobre el punto.

Cabe modificar, en cambio, el monto de los honorarios para adecuardos a la indemnización fijada en definitiva en esta instancia y a las pautas establecidas en la nueva ley de aranceles Nº 21.839 (arts. 6, 7, 9, 14, 22, 28, 41 y 63).

24) *Costas del incidente de fs. 279 vta.* Que la expropiada solicita se modifique la imposición de costas a su parte en oportunidad de denegársele la producción de la prueba pericial, que en definitiva debió mandarse practicar.

Como lo señala el a quo, no corresponde considerar este agravio por tratarse de pronunciamiento firme, según lo resuelto a fs. 472 y vta.

25) Que, conforme con lo expuesto, la indemnización se integra así:

Valor de la tierra:

Tierra con aptitud agropecuaria. Tasación de fs. 887 incrementada en un 15 % (fs. 906 y fs. 916) 974 Has. 3.542 m²	$ 5.195.700
200 Has. calculadas a un cuarto del valor de las aptas a razón de $ 1.333	$ 266.600
	$ 5.462.300

Valor del yacimiento: Parámetros.

1º) Volumen de material *in situ*: 2.621.500 m³.

2º) Plazo de agotamiento: n = 22 años.

3º) Interés de capitalización: i = 15 %.

4º) Derecho unitario de cantera: $/m³. al 25 de noviembre de 1974 $ 9,52.

5º) Renta anual: A = 120.000 × 9,52 = $ 1.142.400.

$$Va. = 1.142.400 \times \frac{(1 + 0{,}15)^{22} - 1}{0{,}15\,(1 + 0{,}15)^{22}}$$

$$Va. = 1.142.400 \times \frac{21{,}644 - 1}{0{,}15 \times 21{,}64}$$

$$Va. = 1.142.400 \times \frac{20{,}644}{3{,}246}$$

$$Va. = 1.142.400 \times 6{,}359$$

$$Va. = 7.264.521{,}6$$

Indemnización total.

Valor de la tierra	$ 5.462.300
Valor de las mejoras	$ 100.100
Valor del yacimiento	$ 7.264.521,6
Valor total indemnizable al 25 de noviembre de 1974 fecha del dictamen del Tribunal de Tasaciones ...	$ 12.826.921,6
Depósito de $ 183.176,60 actualizado al 25 de noviembre de 1974, retirado según constancia de fs. 242	$ 712.353
Diferencia	$ 12.114.568,6

Dicha suma se actualiza a la fecha meritando las pautas señaladas por las estadísticas oficiales y el tiempo transcurrido y las características específicas de los bienes. Esta Corte estima justo otorgar la cantidad de $ 1.926.216.000 en concepto de saldo total actualizado de capital.

Por ello, se confirma la sentencia en cuanto al criterio seguido para actualizar la indemnización y regular honorarios, como asimismo respecto a las costas del incidente de fs. 279 vta. Se la modifica en la valuación del yacimiento y de las tierras donde se encuentra el mismo. En consecuencia, condénase al Estado Nacional a pagar a la expropiada la suma de pesos un mil novecientos veintiséis millones doscientos dieciséis mil ($ 1.926.216.000) en concepto de saldo de capital, con más los intereses al 6 % anual desde la fecha de la desposesión hasta la de este pronunciamiento y a partir de ese momento hasta el efectivo pago, conforme la tasa fijada por el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento, siempre que no medie reajuste ulterior por pérdida de valor del signo monetario. Costas de esta instancia por su orden atento el resultado de los agravios planteados por las partes y la dificultad en la apreciación del justo precio del yacimiento. Modifícanse las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta el monto indemnizatorio definitivo (art. 28 ley 21.839, art. 279 del Código Procesal), la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo profesional cumplido (art. 6º, ley 21.839) y las pautas establecidas en los arts. 7º y 9º del arancel, las que se elevan a las siguientes sumas: Dr. Héctor R. Saffores, pesos doscientos once millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos sesenta ($ 211.883.760); Dr. Carlos A. Cook, pesos ochenta y cuatro millones setecientos treinta y cinco mil quinientos cuatro ($ 84.735.504) y perito geólogo Martín H. Iriondo, pesos nueve millones seiscientos treinta y un mil ochetnta ($ 9.631.080) para la primera instancia, y las de los Dres. Héctor Saffores y Carlos A. Cook en pesos sesenta y tres millones quinientos sesenta y cinco mil ciento veintiocho ($ 63.565.128) y pesos veinticinco millones cuatrocientos veinte mil seiscientos cincuenta y uno ($ 25.420.651) respectivamente, para la segunda instancia (art. 14, ley 21.839). Regúlanse en esta alzada al letrado y apoderado de la expropiada, pesos sesenta y tres millones quinientos sesenta y cinco mil ciento veintiocho ($ 63.565.128) y pesos veinticinco millones cuatrocientos veinte mil seiscientos cincuenta y uno ($ 25.420.651), respectivamente (art. 14, ley 21.839).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DOMINGO AMERICO ROLFO

RETENCION DE APORTES.

No toda intimación formulada por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional conlleva que su infracción conforme, objetivamente, la materialidad del delito por omisión previsto por el art. 17 de la ley 17.250. En el caso, la efectuada para depositar en 48 horas —bajo apercibimiento de ejecución y embargo— sumas adeudadas por retenciones, con cita precisa de las leyes 18.820 y 17.888 y sin mención de la 17.250, se exhibe ajena a las previsiones de esta última, que conmina a quienes no depositen los aportes retenidos dentro de un plazo de 15 días de la notificación pertinente, la que es razonable exigir que esté referida tanto a la ley 17.250, como al plazo que instituye.

LEYES PENALES.

Es concepto indudablemente recibido por el art. 18 de la Constitución Nacional, que el derecho penal —en cualquiera de sus ramas— es un sistema riguroso y cerrado, formado por ilicitudes discontinuas, que no tolera ningún tipo de integración, extensión o analogía, tendientes a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO

Rosario, 31 de mayo de 1978.

Visto, en acuerdo de la Sala B, el expte. nº 41.706 de entrada, caratulado "Rolfo, Domingo Américo s/Inf. ley 17.250" (nº 28.689 del Juzgado Federal nº 1 de esta ciudad).

El Dr. Araya dijo:

Que el Sr. Juez a-quo invocando el precedente jurisprudencial concretado en el pronunciamiento de este Tribunal en autos "Bargut, Roberto - Infracción del art. 18 en función del 17 de la ley 17.250" Fallo 508/77, Sala "B", sobresee definitivamente la presente causa de acuerdo a lo dispuesto por el art. 434 inc. 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación.

En tal sentido, estimo, que es pieza fundamental a los efectos de caracterizar la naturaleza y carácter de la infracción el modo y forma en que se cumple la intimación. Ella a cargo de la autoridad administrativa es la que delimita el alcance de la lesión.

Que en estos obrados —fs. 2— se ha intimado "a depositar en el término de las 48 horas las sumas consignadas precedentemente y/o acreditar las reales

remuneraciones abonadas al personal ocupado en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional ... bajo apercibimiento de solicitar embargo preventivo e iniciar juicio de ejecución fiscal previsto en el art. 10 inc. g D.L. 18.820/70 más los recargos correspondientes".

Significa que estamos frente a una intimación destinada, pareciera, a la mejor precisión de la cantidad adeudada, desde que se refiere al depósito de las sumas consignadas en el acta y/o acreditar las reales remuneraciones abonadas al personal. Dicha intimación se exhibe con una finalidad muy concreta y determinada, que se fija con el apercibimiento que es el de solicitar embargo preventivo e iniciar juicio de ejecución fiscal.

La alternativa es el depósito, la acreditación de las reales remuneraciones abonadas o el embargo preventivo y la ejecución fiscal. Hhasta el carácter preventivo que se señala para el embargo está apartando la idea de toda inmediata ejecutividad.

La intimación no formula referencia alguna al art. 17 de la ley 17.250, ni contiene otra advertencia que la señalada en la alternativa antes mencionada.

Apercibir es prevenir, disponer, preparar lo necesario para alguna cosa y aquí lo que se previene, lo que se dispone, lo que se prepara, es el embargo preventivo y la ejecución, en defecto del pago.

El art. 17 de la ley antes expresada supone la intimación, y es lógico entonces, ante la exclusión de toda posible analogía en la materia, que ella se cumpla con mención clara, que en defecto, se tendrá por concretada la figura penal.

Ha de apartarse todo posible equívoco que confunda al eventual transgresor o le haga caer en el error de una circunstancia extrapenal.

Estas consideraciones obligan a la Cámara, atento las singularidades de la intimación cumplida a mantener el criterio ya señalado, destacando también, que en la cuestión juega la norma beneficiante del art. 13, a todo evento, y aun en circunstancias que no haya aún procesado, es decir que no se haya indagado siquiera, al encausado, como en el caso.

Sobre todo, ha de destacarse, que la intimación proviene de la autoridad administrativa, y ello permite excluir toda posible maniobra; señala si un propósito de precisión, que es indispensable en el orden penal, y el apartamiento de todo automatismo, que sin duda, no es el propósito de la norma. Se entiende preservar así el civilizador principio de presunción de la inocencia.

El Dr. Alegría Cáceres dijo:

I. La conducta descripta por el art. 17 del decreto ley 17.250/67 (art. 19 del decreto ley 18.820/70 según vigencia por art. 4º inc. 4 de la ley 20.509 y derogación por el art. 1º de esta última) reconoce una acción que se ejercita

a través de dos etapas perfectamente definidas: a) verificación del incumplimiento de las obligaciones legales de depositar los aportes previsionales realmente retenidos al personal dependiente. La constatación de la retención y la falta de ingreso tiene carácter y consecuencias extrapenales; b) intimación, con los recaudos formales, e incumplimiento por parte del intimado a efectuar el depósito dentro del término de quince días. "Se trata de una infracción que se comete por omisión, de carácter instantáneo y que queda consumada, en su faz material u objetiva, en el momento preciso en que el acto omitido debió realizarse, esto es, al no depositar los aportes retenidos dentro de los quince días de su intimación" (C.S.J.N. fallos t. 293, p. 103).

II. Desde que la norma en debate crea un delito que se consuma "al no depositarse los aportes requeridos dentro de los quince días de la intimación" (C.S.J.N. t. 274, p. 489) ya de suyo que el énfasis, en cuanto a los recaudos legales se refiere, está evidentemente colocado en los aspectos formales del requerimiento cumplido a través de la intimación.

No cabn dudas, según mi criterio, que la atribución de la acción punible surja o mejor dicho deba surgir del cumplimiento estricto de los recaudos referentes a la intimación, desde que, precisamente, va a dar origen al aspecto objetivo de la culpabilidad.

III. Resulta previo en la especie, considerar si se encuentran fehacientemente acreditados en autos, los aspectos que hacen al elemento objetivo del delito por el cual se le procesa.

El examen de las actas labradas y que constituyen el único elemento de prueba aportado por el denunciante (fs. 2 y 3) demuestra que, ante la verificación practicada, la inspección efectúa intimación para que dentro del término de cuarenta y ocho horas se proceda al depósito de las sumas consignadas en el formulario-acta "bajo apercibimiento de solicitar embargo preventivo e iniciar juicio de ejecución fiscal previsto en el art. 10, inc. g, D. Ley 18.820/70".

IV. Esta misma sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en caso que guarda estrecha analogía con el presente (fallo nº 508/77) respecto del valor de dicha actuación administrativa en relación a la consumación del delito denunciado. No existe razón atendible que justifique apartarse de dicho criterio.

Si se tiene en cuenta que la primera etapa de acción del posible inculpado, transcurre al margen de toda responsabilidad punitiva, el requerimiento posterior debe necesariamente reunir requisitos ciertos e indubitables para que asuma virtualidad ponderable como acto generativo de una conducta antisocial.

La verificación plena de la existencia de tal extremo, resulta previo e indispensable a los fines de la consumación del delito, no resultando admisible su sustitución equívoca por actos previstos para otra finalidad.

En tales condiciones y por carecer la intimación practicada en autos de significación jurídica precisa, la conducta del denunciado resulta atípica por no

encuadrar en la descripción de la conducta sancionada por el art. 17 de la ley nº 17.250. Consecuentemente, corresponde sobreseer definitivamente la presente causa.

En mérito al resultado del acuerdo que antecede, y oído el Sr. Fiscal de Cámara,

Se resuelve:

Confirmar, en lo que ha sido materia de recurso, la resolución apelada, obrante a fs. 31, en cuanto sobresee definitivamente la presente causa (art. 434, inciso 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal). Insértese, hágase saber y bajen los autos al juzgado de origen. No suscribe el Dr. Miranda Pachedo, por encontrarse excusado en las presentes actuaciones. — *Celestino R. Araya.* — *Pedro Alegría Cáceres.*

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

Comienzo por señalar que el recurso extraordinario de fs. 48/51 es formalmente procedente, toda vez que verse sobre la interpretación que cabe asignar a un precepto de derecho federal, esto es, el art. 17 de la ley 17.250.

Según el a quo, la intimación enunciada en dicha norma debe contener la referencia a las consecuencias penales en que incurrirá el obligado en el caso de no depositar dentro del plazo establecido los aportes retenidos al personal que presta servicios en relación de dependencia.

No comparto ese punto de vista.

La ley 17.250 fue dictada sobre la base de la idea de que "el pago de los aportes jubilatorios no constituye un impuesto ni una carga social, sino un deber legal que se funda en razones de estricta justicia y que obra en beneficio de toda la comunidad" por lo que "es necesario reprimir severamente a quienes omiten dicha obligación y provocan así toda clase de dificultades para el sector pasivo de la población, que se ve privado de una retribución digna y suficiente para cubrir sus necesidades elementales" (conf. nota el Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley en ADLA, XXVII-A, pág. 238).

En tal sentido el art. 17 impone pena al obligado que no deposite los aportes retenidos en el plazo de quince días de intimado, mediante notificación personal o telegrama colacionado.

Parece claro que se trata de un delito propio de omisión (conf. Fallos: 293:101), cuya situación típica de la que surge el deber de actuar está integrada por la intimación a efectuar los aportes y que se consuma instantáneamente el vencimiento del término legal.

A mi modo de ver, dicha intimación se refiere el pago de la deuda previsional, por lo que deberá precisar esos extremos, pero no tiene que aludir, necesariamente, a las consecuencias penales que devengan del incumplimiento.

En otras palabras, basta con requerir al deudor el cumplimiento de su obligación, para que se configure el delito si no se depositan los aportes dentro del plazo que determina la disposición en análisis.

La expuesta es, según pienso, la interpretación que mejor consulta la finalidad perseguida por la norma (conf. Fallos: 284:9, sus citas y otros), esto es, que se abonen puntualmente los aportes jubilatorios (confr. nota citada *supra*), por lo que admitida la necesidad de la interpretación de la norma penal, no es pertinente limitarla de modo de excluir la explicitación de la razonable voluntad del legislador, compatible con los textos en que ella se ha instrumentado (Fallos: 254:475).

Por otra parte, afirmar, como lo hace el a quo, la conveniencia de que la intimación incluya la mención de las consecuencias punitivas a fin de prevenir la posibilidad de error por parte del autor, no autoriza, en mi criterio, a introducir un recaudo que la ley no contiene.

Sentado lo expuesto, considero que la cédula obrante a fs. 2 que determina con suficiente claridad las sumas adeudadas e intima su pago, satisface los requerimientos del art. 17 de la ley 17.250, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que no anoticie al responsable de los efectos penales que pueda aparejar el incumplimiento.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 2 de febrero de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1979.

Vistos los autos: "Rolfo, Domingo Américo s/inf. ley 17.250".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó en lo que fue materia de recurso el auto apelado a fs. 31, en cuanto sobreseyó definitivamente la presente causa, incoada a Domingo Américo Rolfo por infracción a la ley 17.250. El hecho denunciado por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional consiste en que habiendo un agente de esa entidad inspeccionado la firma Rolfo S.A.C. I.F., comprobó mediante el acta Nº 51.303 (fs. 2) que dicha sociedad no había efectuado el pago de las retenciones al que estaba obligada "bajo la pena de incurrir en el delito del art. 17 de la ley 17.250" (fs. 3).

2º) Que el a quo fundó el sobreseimiento en que la intimación contenida en el acta mencionada lo era "a depositar en el término de 48 horas las sumas consignadas precedentemente y/o acreditar las reales remuneraciones abonadas al personal ocupado, en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional ... bajo apercibimiento de solicitar el embargo preventivo e iniciar juicio de ejecución fiscal previsto en el art. 10, inc. g) de la ley 18.820 más los recargos correspondientes". De donde sigue que tal intimación poseía una finalidad bien concreta y determinada, fijada por el apercibimiento de ejecución y embargo, con las alternativas contenidas en la intimación, sin referencia alguna al art. 17 de la ley 17.250, ni otra alternativa alguna. Sostiene a continuación la sentenciante que el art. 17 supone la intimación y es lógico "ante la exclusión de toda analogía en la materia, que ella se cumpla con mención clara, que, en su defecto, se tendrá por concretada la figura penal", apartando todo equívoco. Razones, éstas, a las que añadió otras de análoga línea discursiva.

3º) Que el señor Fiscal de Cámara dedujo contra el pronunciamiento antes reseñado el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48, mediante el cual refuta la interpretación otorgada al citado art. 17, arribando a la conclusión de que prevé "el término

dentro del cual ha de cumplirse con la entrega (depósito) para que, superado surja el delito; disposición que no puede invocarse como ignorada atento... a su naturaleza. Resulta entonces que, basta con la intimación como sinónimo de 'conminación de pago', sin que sea necesario que ella vaya acompañada de apercibimiento alguno, ya que el mismo deviene directamente de la norma así como sus consecuencias".

4º) Que el recurso extraordinario fue concedido (fs. 53), dictaminando el señor Procurador General interino en el sentido de que el fallo debía ser revocado y dictarse uno nuevo (fs. 59/60).

5º) Que la intimación de fs. 2, tanto por las consecuencias puramente patrimoniales que menciona, como por el plazo que otorga —48 horas— para ser cumplida y la cita precisa de normas legales (leyes 18.820 y 17.888), se exhibe totalmente ajena a las previsiones del ordenamiento que encierra el precepto represivo, con la amenaza de pena corporal, cuya actuación se pretende por lo menos *prima facie*.

6º) Que siendo claro que el dispositivo penal aludido, que conmina a quienes no depositen los aportes retenidos dentro de un plazo de 15 días de la notificación pertinente, acuña una figura penal perfectamente definida y delimitada, es razonable exigir que dicha notificación esté sin duda referida tanto a la ley 17.250 como al plazo por ella instituido.

7º) Que no debe perderse de vista que el derecho penal, en cualquiera de sus ramas, constituye un sistema riguroso y cerrado, formado por ilicitudes discontinuas, que no tolera, por la naturaleza de los objetos jurídicos de que trata, ningún tipo de integración, extensión o analogía, tendientes a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley. Concepto, éste, recibido indudablemente por el art. 18 de la Constitución Nacional.

8º) Que ello tanto vale como decir, en relación directa con el caso *sub examine*, que no toda intimación formulada por el organismo previsional, en cumplimiento de fines tenidos en vista por distintas normas componentes del contexto respectivo, conlleva cual consecuencia insoslayable, la de que su infracción conforme, objetivamente, la materialidad de un delito por omisión, sino sólo aquella

intimación que actúe dentro del ámbito funcional de la invocada ley 17.250, hipótesis, ésta, que no se da en autos, según resulta con toda claridad del acta cabeza del proceso.

Por ello, y oído el señor Procurador General interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN CARLOS LIBERTORE v. S.A. NOGOYA I.C.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la Cámara fundó su decisión en la circunstancia de no haberse cumplido con las condiciones que exige el art. 1185 bis del Código Civil para que los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe resulten oponibles a la quiebra del vendedor, pues consideró que la actora no abonó el veinticinco por ciento del precio de la operación, los agravios que esta parte formula a raíz de la desestimación del planteo que concretara con base en el art. 2355 del Código Civil y de la negativa a computar diversos pagos efectuados en concepto de gastos de instalación y comisión de venta para la integración del porcentaje de que se trata, así como el que expresa sobre el alcance acordado por el a quo a la rebeldía de su contraria, remiten todos al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal que, como principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, y sólo evidencian, además, el desacuerdo del recurrente con el criterio seguido en la sentencia al resolverlas, desacuerdo éste que no sustenta la tacha de arbitrariedad (1).

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 279:171; 280:320; 292:85.

MARIO ELBIO CANTON v. GOBIERNO NACIONAL

JUECES.

El Gobierno Nacional, en lo que se refiere a las normas que rigen la política económica del Estado, tiene facultad para arbitrar las medidas conducentes a obtener el equilibrio de la balanza de pagos y la defensa de la industria nacional, sin que competa a la justicia la posibilidad de revisar el acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de las medidas adoptadas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Aduana.

Debe descartarse la impugnación relativa a la validez del decreto 2118/71, que prohibió la importación de determinados productos con el objeto de nivelar la balanza de pagos y defender la industria nacional, al margen de que pueda o no cumplirse en el caso la finalidad de bien común que determinó su dictado, sin que tampoco sea óbice para su inmediata aplicación la existencia de convenios anteriores entre particulares regidos por el derecho privado nacional e internacional, bien entendido que la actividad lícita e irrenunciable del Estado de arbitrar medidas, dentro de la política económica, conducentes a esos fines, pueda ser la causa eficiente de daños a los particulares y generar la responsabilidad consiguiente cuando afecte derechos amparados por garantías constitucionales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La facultad del Estado de imponer límites al nacimiento o extinción de los derechos, no lo autoriza a prescindir por completo de las relaciones jurídicas concertadas bajo el amparo de la legislación anterior, especialmente cuando las nuevas normas causan perjuicios patrimoniales que no encuentran la condigna reparación en el sistema establecido, pues en tales supuestos el menoscabo económico causado origina el derecho consiguiente para obtener una indemnización como medio de restaurar la garantía constitucional vulnerada (art. 17, Constitución Nacional).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Procede el reclamo subsidiario de la reparación del daño en el campo de la responsabilidad del Estado, aun por los perjuicios causados por el accionar legítimo de la Administración, aspecto en el que cabe admitir la posibilidad de exigir la indemnización pertinente teniendo en cuenta las modalidades propias de esta situación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La reparación que debe el Estado, por perjuicios causados por el accionar legítimo de la Administración, debe atender, ante la falta de normas expresas sobre el punto, al modo establecido en instituciones análogas (art. 16, Código Civil), debiendo aceptarse en el caso que la expropiación es la que guarda mayor semejanza con el supuesto planteado, por el ámbito en que se desenvuelve, la finalidad que persigue y la garantía que protege. Sus normas resultan viables para determinar el perjuicio sufrido por quien celebró una compraventa internacional con un exportador de la India, que debía pagarse con un crédito documentado irrevocable, abierto con anterioridad a la sanción del decreto 2118/71 que prohibió el despacho a plaza de la mercadería objeto del contrato, con fundamento en el propósito de nivelar la balanza de pagos y defender la industria nacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El resarcimiento por la imposibilidad de cumplirse la compraventa internacional celebrada, porque la mercadería objeto de la misma no podía despacharse a plaza en virtud del decreto 2118/71 sancionado posteriormente, debe comprender el daño emergente para restaurar el equilibrio patrimonial, por lo que debe extenderse a todos los gastos hechos en los contratos celebrados —crédito documentado y compraventa— y el precio abonado por la mercadería retenida —la cual queda así abandonada en beneficio del Estado—, con exclusión de las ganancias que podría haber obtenido en la reventa y de todo lucro cesante originado por tal motivo (arg. art. 10, ley 21.499).

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Casos varios.

Los intereses sobre el resarcimiento por el perjuicio sufrido al no poder cumplir con una compraventa internacional a raíz de la sanción del decreto 2118/71, corren desde la reclamación administrativa efectuada por la recurrente (arg. art. 10, ley 21.499 y 509 y 522, Código Civil).

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

Habida cuenta que la reparación a favor del actor, como consecuencia del decreto 2118/71 que le prohibe el despacho a plaza de la mercadería adquirida mediante una compraventa internacional, se aplica sobre valores actualizados en función de la depreciación monetaria, la tasa del interés debe ser la del 6 % anual.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio el recurso extraordinario interpuesto en autos resulta procedente habida cuenta de la naturaleza federal de la cuestión cuyo tratamiento se solicita a V. E.

Sobre el fondo del asunto solicito se me exima de vertir opinión por ser parte en estas actuaciones el Gobierno de la Nación quien se halla representado por apoderado especial (cfr. fs. 284/288). Buenos Aires, 5 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1979.

Vistos los autos: "Cantón, Mario Elbio c/Gobierno Nacional s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala en lo Contencioso-administrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, que confirmó el fallo de primera instancia que desestimó la demanda por nulidad de decreto e indemnización de daños y perjuicios, la accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 267/77, que sólo fue concedido en cuanto a la "cuestión federal" planteada en autos, no así en lo atinente a la tacha de arbitrariedad que también lo sustenta (fs. 278), circunstancia que origina la presentación directa de la apelante –agregada por cuerda–, que será resuelta en función del problema de fondo.

2º) Que la recurrente sostiene que el decreto 2118/71, que prohibió la importación de determinados productos con el objeto de nivelar la balanza de pagos y defender la industria nacional, es inconstitucional por afectar un contrato de crédito documentado concluido y pagado con anterioridad a que se dictara, y una operación de compraventa internacional en vías de ejecución; que la restricción impuesta es arbitraria e irrazonable y no cumple en el caso con la

finalidad que la motivó, habida cuenta que las divisas salieron efectivamente del país y luego se abrió la importación parcial de productos de igual naturaleza; que, en tales condiciones, resultan afectados sus derechos de comerciar y de propiedad, amparados por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que a esta altura del proceso está fuera de discusión que medió contrato de compraventa internacional celebrado por la actora con un exportador de la India, que debía pagarse a través de un crédito documentado irrevocable, que fue abierto con anterioridad a la sanción del decreto impugnado, como asimismo que la mercadería ingresada al puerto no reunía las condiciones exigidas por el régimen establecido para autorizar su despacho a plaza; empero, ello no implica pronunciamiento alguno en cuanto a la validez del decreto objetado.

4º) Que el agravio de la parte exige plantear la cuestión en el marco de las facultades del Gobierno Nacional para dictar las normas que rigen la política económica del Estado, punto con relación al cual no parece dudosa su facultad para arbitrar las medidas conducentes a obtener el equilibrio de la balanza de pagos y la defensa de la industria nacional, sin que competa a la justicia la posibilidad de revisar el acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de las medidas adoptadas (Fallos: 246:340; 249:425).

5º) Que ello basta para descartar la impugnación relativa a la validez del decreto 2118/71, al margen de que pueda o no cumplirse en la especie la finalidad de bien común que determinó su dictado, sin que tampoco sea óbice para su inmediata aplicación la existencia de convenios anteriores entre particulares regidos por el derecho privado nacional e internacional; bien entendido que esa actividad lícita e irrenunciable del Estado pueda ser la causa eficiente de daños a los particulares y generar la responsabilidad consiguiente cuando afecte derechos amparados por garantías constitucionales.

6º) Que ello es así, también, pues la facultad del Estado de imponer límites al nacimiento o extinción de los derechos, no lo autoriza a prescindir por completo de las relaciones jurídicas concertadas bajo el amparo de la legislación anterior, especialmente cuando las nuevas normas causan perjuicios partimoniales que no encuentran la condigna reparación en el sistema establecido, pues en tales supuestos el me-

noscabo económico causado origina el derecho consiguiente para obtener una indemnización como medio de restaurar la garantía constitucional vulnerada (art. 17).

7º) Que los agravios de la apelante en cuanto persiguen en forma subsidiaria la reparación del daño deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por los perjuicios causados por el accionar legítimo de la administración, aspecto en el que cabe admitir la posibilidad de exigir la indemnización pertinente teniendo en cuenta las modalidades propias de esta situación.

8º) Que admitida la procedencia del reclamo subsidiario, la reparación debe atender, ante la falta de normas expresas sobre el punto, al modo de responder establecido en instituciones análogas (art. 16, Código Civil), debiendo aceptarse en la especie que la expropiación es la que guarda mayor semejanza con el supuesto planteado, por el ámbito en que se desenvuelve, la finalidad que persigue y la garantía que protege. De ahí que sus normas resulten viables para determinar el perjuicio sufrido por la demandante, no siendo procedentes las propias del derecho común relativas a la responsabilidad civil.

9º) Que, en consecuencia, el resarcimiento debe comprender el daño emergente para restaurar el equilibrio patrimonial, por lo que debe extenderse a todos los gastos hechos en los contratos celebrados —crédito documentado y compraventa— y el precio abonado por la mercadería retenida —la cual queda así abandonada en beneficio del Estado—, con exclusión de las ganancias que podría haber obtenido en la reventa y de todo lucro cesante originado por tal motivo (arg. art. 10, ley 21.499 vigente).

10) Que también resulta admisible el pago de intereses, debiendo su curso liquidarse desde la reclamación administrativa efectuada por la recurrente (arg. arts. 10, ley 21.499, y 509 y 622 del Código Civil), a la tasa del 6 % anual, habida cuenta que se aplica sobre valores actualizados en función de depreciación monetaria, de conformidad con lo dispuesto en materia de expropiación y los reiterados pronunciamientos de esta Corte (art. 20, ley 21.499).

11) Que, por último, las costas causídicas deben imponerse a la demandada, vencida en el juicio, según lo dispuesto por el art. 68 del

Código Procesal, máxime frente al carácter indemnizatorio que tienen dichos accesorios cuando se trata de juicios de esta naturaleza.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto no acepta la invalidez del decreto 2118/71 y se la revoca en cuanto al reclamo subsidiario de daños y perjuicios, los que serán fijados en las instancias ordinarias en los términos señalados, en la etapa de ejecución de sentencia. Con costas en todas las instancias.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

S.A. SALVIA M.I.C. y A. v. GOBIERNO NACIONAL

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Es admisible la intervención de terceros en el juicio de expropiación al solo efecto de fijar el daño ocasionado por aquélla, con mira al resarcimiento de los perjuicios que dichos terceros pudieran sufrir, así como el derecho a subrogarse al expropiado en los términos del art. 1196 del Código Civil (1).

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

Si la expropiada no reclamó en el proceso expropiatorio la indemnización por las mejoras introducidas por el tercero que acciona en juicio ordinario, la intervención de dicho tercero en el juicio expropiatorio hubiera carecido de objeto; y si la expropiante tuvo oportunidad de conocer la existencia de dichas mejoras y consintió que no integrara la relación procesal el resarcimiento que su privación irrogó, se impone admitir que el reclamo del tercero pueda dirigirse mediante juicio ordinario contra la expropiante, porque resultó implícita su aceptación para que aquel resarcimiento pudiera debatirse en un proceso ulterior (2).

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 115:145; 245:73.

(2) Fallos: 115:145.

S.A. CAÑAVERALES SAN JORGE v. S.A. LA UNION GREMIAL CÍA. DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechaza la defensa de falta de acción, si la condición de tenedor legitimado de la carta de porte, aparece suficientemente acreditada, sin que sea óbice la invocación del art. 2º de la ley 17.235 en orden a demostrar la relación del despachante de aduana con la empresa compradora (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario si la accionada —con referencia al supuesto apartamiento por parte del a quo del límite de responsabilidad convenido en el contrato de seguro—, no demuestra cuál es el gravamen que le irrogaría cumplir la condena a entregar una máquina equivalente a la destruida, toda vez que no aparece acreditado que el importe de la cobertura, reajustado por depreciación de la moneda, sea inferior al valor actual de aquélla.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión federal —sustentada en la supuesta invalidez de la prueba pericial— que sólo se expuso en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario, cuando era previsible el acogimiento de las pretensiones de la contraria fundadas en dicho peritaje.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de costas, por ser cuestión de índole procesal y accesoria no habilita la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que, tras descartar el reclamo por lucro cesante, pone a cargo de la demandada los daños de la sentencia, sin determinar con la precisión necesaria su origen y fundamento en derecho.

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 278:135; 295:278.
(2) Fallos: 271:116; 278:48.

ANTONIA ETCHECHOVRY v. LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes no constituyen como regla cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario. No es irrazonable la sentencia que, admitido que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos sustituyó al Jockey Club como empleador del actor, concluye —dado el carácter de entidad autárquica de la demandada y su finalidad pública— que el anterior vínculo laboral se transformó en uno de empleo público; y que por otra parte, frente a la posibilidad —alegada por el actor para pretender la aplicación de la ley de Contrato de Trabajo— de una relación laboral de derecho común siendo empleador el Gobierno Nacional, se limita a señalar que dicha ley y convenios invocados sólo tuvieron vigencia después de extinguido el vínculo de que se trata (1).

ARNALDO ESTANISLAO CHAPLA v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

UNIVERSIDAD.

Las autoridades universitarias designadas por la resolución 11/76 pudieron avocarse al conocimiento de una materia ligada al orden interno de las casas de estudio, ya que incidía en lo que constituyó el primer objetivo que se tuvo en cuenta al dictarse la ley 21.276 y para cuya consecución en ella se había previsto el conocimiento incluso por la autoridad ministerial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Tratándose de la potestad disciplinaria en el ámbito de una universidad nacional, en circunstancias críticas que justificaban el ejercicio de aquélla con una intensidad, extensión y celeridad mayores que las habituales

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 255:21; 256:529; 258:101 y 188; 260:160; 261:284 y 416; 262:158, 215, 222 y 398; 263:335; 270:162; 295:967.

a fin de restablecer el orden en los claustros, carece de entidad como agravio al derecho de defensa el haberse dispuesto la expulsión de un alumno sin sumario previo y con sólo una referencia de orden genérico a la conducta imputada, pues el recurrente conoció en su oportunidad —al prohibírsele el ingreso a la Facultad— una imputación concreta subsumible en esa conducta, sin que hubiese tratado de desvirtuar el hecho que se le atribuyó.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La posibilidad de audiencia y prueba en la instancia judicial, basta para asegurar la garantía de la defensa.

FACULTAD DISCIPLINARIA.

Si bien el derecho de aprender no obsta al ejercicio de facultades disciplinarias por parte de los institutos superiores de cultura, la racionalidad de las sanciones exige que aquel derecho sea en esencia respetado, evitando su total allanamiento, lo que puede ocurrir cuando los medios arbitrados no se adecúen a los fines cuya realización procuran o cuando consagren un injustificado rigor.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de aprender.

Aunque en el marco de circunstancias críticas —existentes al producirse los hechos del 24/3/76— pudieron aplicarse graves sanciones por parte de quienes tenían la responsabilidad de restablecer el orden en las casas de cultura, la extensión de una expulsión al término de cinco años, no se adecúa razonablemente a quien sólo se le atribuyó incitar a una huelga, si se advierte que esa restricción apareja la seria posibilidad de frustrar de modo definitivo la carrera del imputado, en forma que no se aviene con un propósito docente de adecuada corrección de las faltas que —fuera de los casos de gravedad extrema— debe atribuirse al ejercicio de la potestad disciplinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

En autos, el actor demandó a la Universidad Nacional de Cuyo con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se decidió expulsarlo de dicha casa de estudios.

Basó su planteo en la aducida incompetencia de la autoridad que dictó el acto y en la ausencia de procedimiento adecuado y del sumario de rigor, violatoria, a su criterio, del derecho de defensa.

La Cámara a quo rechazó estas articulaciones y en consecuencia la demanda incoada, decidiendo la competencia del órgano impugnado y poniendo de relieve, sobre la base de la doctrina sentada en Fallos: 205:549; 247:52; 258:299; 257:275 y 253:229, la ineficacia del agravio referido a la violación del derecho de defensa, en razón de haberse podido éste ejercer con amplitud en la esfera judicial. Contra ese pronunciamiento se trae recurso extraordinario.

Respecto del agravio referente a la incompetencia del órgano que dictó la medida cuestionada, opino que no cabe aceptarlo, ya que del análisis de las normas aplicables en la materia, esto es, las leyes 20.654, 21.257 y 21.276, así como de la resolución administrativa 11/76, surge a mi entender con claridad que el rector interventor, de quien el decano interventor era su delegado, pudo válidamente avocarse la atribución de proveer al orden disciplinario interno de la Universidad, facultad en cuyo ejercicio adoptó la decisión ahora impugnada.

Atento a lo opinado en el párrafo anterior, considero innecesario establecer si en la especie es o no aplicable la ley 19.549, habida cuenta de que, aceptada la competencia del órgano que dictó el acto, la pretendida nulidad de éste basada en los preceptos de dicha ley carece de consistencia.

La decisión del a quo con arreglo a la cual entendió que hacían parte de los hechos integrantes de la litis los acontecimientos que dieron origen, en principio, a la prohibición de acceso del recurrente a la facultad, y lo resuelto respecto de la aptitud de la instancia judicial para ejercer el derecho de defensa, remite al análisis de temas de naturaleza procesal, resueltos, más allá de su acierto o error, con fundamento suficiente que impide la descalificación del fallo como acto judicial.

Por lo demás, no creo que pueda aceptarse el agravio consistente en afirmar que habría en el *sub lite* una doble pena respecto de un mismo hecho, pues la privación de acceso a la casa de estudios apli-

cada el 20 de abril de 1976 no puede ser interpretada sino como una medida de carácter preventivo, insusceptible de configurar una duplicación de la expulsión resuelta con posterioridad.

En razón de lo expuesto, considero que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 15 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1979.

Vistos los autos: "Chapla, Arnaldo Estanislao c/Universidad Nacional de Cuyo s/nulidad de acto administrativo, suspensión de medida y no innovar".

Considerando:

1º) Que a fs. 115/127 la Cámara Federal de Mendoza, revocando el pronunciamiento de la anterior instancia, rechazó la demanda tendiente a que se declarase la nulidad de la resolución del Rector Interventor de la Universidad Nacional de Cuyo, por la que se había expulsado al accionante considerando que sus actividades lo señalaban como elemento real o potencial de perturbación. A fs. 129 interpuso aquél el recurso extraordinario que se le concedió a fs. 138 y que procede en el caso por haberse invocado garantías constitucionales y normas federales, habiendo sido adverso lo resuelto, al derecho que el recurrente fundó en aquéllas (art. 14, inciso 3º, de la ley 48).

2º) Que en cuanto a la competencia del funcionario referido para dictar la medida de que se trata, cabe señalar, como lo hace en su dictamen el señor Procurador General interino, que las autoridades universitarias designadas por la resolución 11/76 (copiada a fs. 10/11), pudieron avocarse al conocimiento de una materia ligada al orden interno de las casas de estudio, ya que incidía en lo que constituyó el primer objetivo que se tuvo en cuenta al dictarse la ley 21.276 y para cuya consecución, en ella se había previsto el conocimiento incluso por la autoridad ministerial (art. 4º).

3º) Que es principio reiteradamente aplicado por esta Corte que todo pronunciamiento de las Universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente queda fuera del contralor judicial (Fallos: 168:264; 172:428; 177:169; 235:337; 238:183; 230.13; 240:440; 244:380; 245:269; 247:674; 248:516; 251:276; 252:142 y 231; 267:450). Pero también expresó el Tribunal que esa doctrina no se aplica en supuestos de algún proceder manifiestamente arbitrario (Fallos: 279:65).

4º) Que tratándose de la potestad disciplinaria en el ámbito de una universidad nacional, en circunstancias críticas que justificaban el ejercicio de aquélla con una intensidad, extensión y celeridad mayores que las habituales a fin de restablecer el orden en los claustros, carece de entidad como agravio al derecho de defensa, el haberse dispuesto la medida en cuestión sin sumario previo y con sólo una referencia de orden genérico a la conducta imputada. Y ello es así en el caso, porque el ahora recurrente conoció en su oportunidad –al prohibírsele el ingreso a la Facultad en que cursaba estudios, con retiro de su credencial de alumno–, una imputación concreta subsumible en esa conducta, sin que al respecto hubiese aquél tratado de desvirtuar el hecho que así se le atribuyó.

5º) Que en tales condiciones, en efecto, la posibilidad de audiencia y prueba en los presentes autos, bastó para asegurar la garantía de defensa, en los términos de la doctrina de Fallos: 273:134, sus citas y otros.

6º) Que si bien el derecho de aprender no obsta al ejercicio de facultades disciplinarias por parte de los institutos superiores de cultura (doc. de Fallos: 271:342), la racionalidad de las sanciones exige que aquel derecho sea en esencia respetado, evitando su total allanamiento, lo que puede ocurrir cuando los medios arbitrados no se adecuen a los fines cuya realización procuran o cuando consagren un injustificado rigor. Cabe pues, con tales pautas, analizar la impugnación de irrazonabilidad que, en subsidio, el recurrente formula contra la medida expulsiva de que fue objeto.

7º) Que a tal fin debe ponderarse que si bien en el marco de las circunstancias antes mentadas (considerando 4º), pudieron aplicarse graves sanciones por parte de quienes tenían la responsabilidad de

restablecer el orden en las casas de cultura, la extensión de la penalidad al término de cinco años, no se adecúa razonablemente a la gravedad de la conducta imputada al accionante, en la medida en que esa imputación pudo conocerse por aquél y ser así materia de debate en el caso. En efecto, la expulsión por el término antedicho resulta excesiva como medida de orden impuesta a quien sólo se le atribuyó incitar a la huelga en las circunstancias de que da cuenta el informe de fs. 33, si se advierte que esa restricción apareja la seria posibilidad de frustrar de modo definitivo la carrera universitaria del actor, en forma que no se aviene con un propósito docente de adecuada corrección de las faltas, que —fuera de los casos de gravedad extrema— debe atribuirse al ejercicio de la potestad disciplinaria de que se trata. Siendo así, a fin de dar efectiva realidad a la garantía constitucional que el actor invocó (art. 14 de la Carta Fundamental), se impone hacer lugar a su reclamo subsidiario.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General interino, se confirma la sentencia de fs. 115/127 en lo principal y se la modifica con el alcance que surge del considerando 7º del presente. Costas por su orden en esta instancia, atendiendo a la novedad que importó el planteo judicial de la cuestión debatida. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que adecúe su pronunciamiento a lo aquí declarado(art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

NORMAN JUAN ASTUENA

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

Las disposiciones de la ley 20.550 no integran el sistema jubilatorio general y permanente del Poder Judicial, pues sus beneficios sólo fueron acordados a ciertos magistrados y funcionarios, toda vez que quedaron excluidos los designados con posterioridad al 24/5/73, y los derechos concedidos por dicha ley sólo podían adquirirse mediante el ejercicio de

una opción en breve plazo, lo que le da un carácter temporario y circunstancial, establecido teniendo en cuenta la situación de la justicia en las circunstancias de aquel entonces.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

La norma del art. 5º de la ley 20.550 —así como la que resulta del texto sancionado por la Nº 20.919— no erigió una categoría de beneficiarios fuera de las previstas por los arts. 1º y 2º de la ley citada en primer término, sino que tuvo por objeto igualar a quienes por hallarse en ejercicio de los cargos y en las condiciones descriptas en tales arts. eran sus beneficiarios, con los magistrados y funcionarios que reuniendo análogos extremos "hubiesen cesado" después de la fecha prevista, pero antes de la vigencia del régimen transitorio que aquellas normas instrumentaron.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III— obrante a fs. 62/63 de los autos principales (a cuya foliatura se referirán las siguientes citas) interpone la Comisión Nacional de Previsión Social el recurso extraordinario de fs. 66/68, que, denegado a fs. 69, origina esta presentación directa.

La apelante fundamenta su recurso en lo dispuesto por el art. 5º de la ley 20.550.

De conformidad con la doctrina sentada por V. E. en las causas R. 100 —XVII— "Remé, Roberto s/juiblación", V. 94 —XVII— "Vila, Eduardo Luis s/jubilación", ambas del 19 de agosto de 1976; A. 203 —XVII— "Albisetti, Norberto Santiago s/jubilación", del 14 de setiembre del citado año; M. 320 —XVII— "Martínez, Francisco s/jubilación", del 31 de marzo de 1977; y C. 1057 —XVII— Copello, Antonio José s/jubilación", sentencia del 24 de octubre de 1978, considero que los agravios que merece al recurrente la decisión del tribunal de alzada suscitan cuestión federal bastante para ser tratados en la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48.

Opino, en consecuencia, que cabe hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 9 de febrero de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la *Comisión Nacional de Previsión Social* en la causa Astuena, Norman Juan s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 62/63 de los autos que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las demás citas), la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo *revocó el pronunciamiento administrativo* que no había hecho lugar al beneficio reclamado. A fs. 66 la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo el recurso extraordinario cuya denegación a fs. 69 motivó la presente queja.

2º) Que al expedirse a fs. 24/25, la Caja respectiva tuvo en cuenta que la ley 20.550 no era aplicable al doctor Astuena –quien involuntariamente cesó como Juez Nacional el 10 de junio de 1976– por no haber optado por sus beneficios dentro del plazo por ella previsto y luego prorrogado por la ley 20.919. A fs. 44/45 la citada Comisión confirmó este pronunciamiento, fundándose en razones análogas y en un precedente de esta Corte.

3º) Que los beneficios de la ley 20.550 fueron acordados sólo a ciertos magistrados y funcionarios del Poder Judicial, toda vez que quedaron excluidos los designados con posterioridad al 24 de mayo de 1973 (art. 4º). Además, los derechos concedidos por dicha ley sólo podían adquirirse mediante el ejercicio de una opción en breve plazo (art. 1º), lo que da a aquélla un carácter temporario y circunstancial.

4º) Que en efecto, del amplio debate en el Congreso y de las manifestaciones de todos los legisladores que apoyaron el proyecto de ley, surge claramente –al margen del juicio de valor que aquéllas merezcan– que se establecía un régimen excepcional teniendo en cuenta, exclusivamente, la situación del Poder Judicial en las circunstancias de aquel entonces (Diario de Sesiones, Senadores, año 1973, T. I, págs. 791 a 799; íd., T. II, págs. 1890 a 1897; Diario de Sesiones, Diputados, octubre 24/25 de 1973, págs. 3051 a 3097).

5º) Que los caracteres que se acaban de señalar —limitación de beneficiarios, transitoriedad y miras circunstanciales— no cabe sino concluir que las disposiciones de la ley 20.550 no integran el sistema jubilatorio general y permanente del Poder Judicial.

6º) Que las consideraciones que anteceden, sobre cuya base se acordó lo resuelto *in re* "Martínez, Francisco" (31 de marzo de 1977) y sobre las cuales se fundó asimismo el pronunciamiento dictado a fs. 44/45 por el organismo ahora recurrente, resultan de estricta aplicación en el *sub judice*, toda vez que la norma del art. 5º de la ley 20.550 —así como la que resulta del texto sancionado por la Nº 20.919— y que el fallo en recurso invoca en su apoyo, no erigió una categoría de beneficiarios fuera de las previstas por los arts. 1º y 2º de la ley antes citada en primer término. En efecto, dicho art. 5º o tuvo otro objeto que igualar a quienes, por hallarse en ejercicio de los cargos y en las condiciones de los arts. 1º y 2º de aquel cuerpo normativo, eran sus beneficiarios, con los magistrados y funcionarios que reuniendo análogos extremos "hubiesen cesado" —tiempo verbal que no puede referirse al futuro— después de la fecha prevista, pero antes de la vigencia del régimen transitorio que aquellas normas instrumentaron (doctrina de sentencia C. 989 XVII - Campos, Julio s/jubilación ordinaria, de fecha 26 de diciembre de 1978).

7º) Que por ende, quienes como el doctor Astuena no ejercieron la opción en los breves términos señalados por las leyes referidas y cesaron después, no resultan alcanzados por la vigencia temporal del antedicho régimen de excepción.

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General interino en cuanto a la procedencia formal del recurso, se hace lugar a la presentación directa y se deja sin efecto la sentencia de fs. 62/63, declarando firme lo resuelto a fs. 44/45.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux. — Elías P. Guastavino.

———

S. A. AUGUSTUS CONSTRUCTORA INMOBILIARIA v. ANA MARIA FAZZINI

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde declarar operada la perención de la instancia por haber transcurrido el plazo legal del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal en un recurso de queja, si requeridas diversas copias no se cumplió con ello, pues no se insta el curso de la etapa trayendo sucesivamente los recaudos del caso en diversas etapas que sumadas excederían del término de caducidad ni anunciando que más adelante se terminará de cumplir con la carga procesal impuesta (1).

JORGE EMILIO PAPETTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La introducción de las cuestiones federales en el escrito de interposición del recurso extraordinario no constituye óbice formal atendible en casos en que los civiles sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares no pudieron contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso ante el Consejo de Guerra y dada la limitada apelación que el Código autoriza ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

En situación de grave emergencia no es incompatible con la Constitución el sometimiento de civiles a tribunales militares.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si la defensa invocó que el acusado se había entregado en forma espontánea ante la autoridad competente, circunstancia que no fue investigada ni tomada en consideración por los tribunales de la causa, situación que ha quedado acreditada con la certificación agregada, ello impone, de

---

(1) 18 de mayo.

acuerdo con lo dispuesto en el art. 210 quater del Código Penal, dejar sin efecto la condena que se le ha aplicado en cuanto al monto de la pena, para que un nuevo pronunciamiento contemple la reducción que legalmente corresponda.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

Comienzo por señalar que no comparto el fundamento del auto denegatorio de fs. 312/313 de los autos principales, según el cual las cuestiones que se traen a conocimiento de V. E. han sido tardíamente introducidas en la causa.

En mi opinión, no pueden oponerse óbices de esa naturaleza en procesos, como el que nos ocupa, en los que el procesado ha contado durante el trámite con un defensor lego, sin menoscabar sustancialmente el ejercicio de la garantía constitucional de la defensa en juicio, que incluye, precisamente, la asistencia letrada (conf. causas M. 279, –L. XVII– "Moyano, Marcelina" y G. 259, L. XVII, "González, Irene", sentencias del 15 de octubre de 1976 y 30 de agosto de 1977, respectivamente y sus citas).

Entiendo pues, que resulta plenamente aplicable al *sub examine* la doctrina que informa el precedente de Fallos 255:91 y causa Q. 22 L. XVII, "Quiroga, Rampoldi, Nicolás", sentencia del 28 de diciembre de 1977.

Ello establecido, estimo que, de todas maneras, el recurso extraordinario deducido no es apto para habilitar esta instancia extraordinaria.

En efecto, el recurrente se limita a aseverar que las disposiciones de la ley 21.461 conculcan las garantías del juez natural y de la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, contenidas en el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no se hace cargo, como era menester, de las razones expresadas por V. E. en Fallos: 254:116, especialmente, en lo que hace a la facultad de autopreservación del Estado en supuestos de emergencia que importen una puesta en peligro a la vigencia misma de las instituciones, potestad de la que

se deriva la validez de las normas que sujetan a los civiles a la competencia de los tribunales castrenses en caso de que cometan ciertos delitos que se hallan naturalmente vinculados con esa situación excepcional (confr. además, S. 632, L. XVII, "Saragovi, Horacio Oscar s/ alteración orden público", sentencia del 9 de noviembre de 1978, considerando 5º).

En cuanto a los diversos interrogantes que se plantea el señor abogado defensor y a las genéricas referencias acerca de circunstancias particulares de cada uno de sus asistidos, considero que no constituyen otra cosa que imprecisas reflexiones de las que no es dable extraer ningún agravio concreto que permita su análisis por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por otra parte, entiendo que la alegada presentación espontánea del procesado Jaureguiberry, que de ser cierta constituiría una cuestión relevante para la correcta decisión de la causa, no encuentra corroboración alguna en las constancias de autos.

Finalmente, señalo que no advierto la contradicción que se denuncia en el fallo del Consejo Supremo, toda vez que si bien se entendió que los procesados formaban parte de una asociación subversiva, se dejó también establecido que no estaban comprendidos en la última parte del art. 210 bis del Código Penal al no estar organizados bajo la forma de células.

En consecuencia, opino que corresponde rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La constancia obrante a fs. 20 modifica, a mi juicio, el estado de cosas a que se refirió el señor Procurador General interino en su dictamen del 11 de diciembre de 1978.

Por otra parte, la presentación espontánea demostrada en aquella constancia fue materia de alegación en oportunidad de presentarse

la defensa del reo (cf. fs. 191 del principal), y su consideración puede resultar relevante para decidir el *sub lite*, habida cuenta de lo dispuesto en el art. 210, *quater*, del Código Penal.

A su vez, estimo que no cabe encontrar un óbice en la falta de mantenimiento del tema en oportunidad de recurrir el fallo ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (cf. fs. 247 del principal), a tenor de la doctrina de Fallos: 255:91, reiterada el 28 de diciembre de 1978 en la causa Q. 22, L. XVII "Quiroga Rampoldi, Nicolás".

En consecuencia, pienso que la omisión de tratamiento de la cuestión en el fallo dictado en autos configura cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por entender que una mayor sustanciación resulta en el caso inoficiosa, opino que, por el motivo arriba expuesto, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido materia del presente dictamen y disponer que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento en el cual se analice el hecho articulado y se decida acerca de su importancia para la decisión del pleito. Buenos Aires, 27 de abril de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sergio Gustavo Hennekens; Ramón Rogelio Ayala; Jorge Martín Ramírez y otros en la causa Papetti, Jorge Emilio; Hennekens, Sergio Gustavo; Ayala, Ramón Rogelio y otros s/violación de la ley 21.461", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, como lo señala el dictamen del Sr. Procurador General interino (fs. 18/19), la introducción de las cuestiones federales en el escrito de interposición del recurso extraordinario no constituye un óbice formal atendible en casos como el de autos, en que los civiles sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares no pudieron

contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso ante el Consejo de Guerra y de la limitada apelación que el Código de Justicia Militar autoriza ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. El Tribunal así lo ha resuelto en Fallos: 255:91, lo ha mantenido al decidir el 9 de noviembre de 1978 la causa S. 632, "Saragovi, Horacio Oscar" (confr. cons. 6º y su remisión al apartado III del dictamen allí emitido por la Procuración General) y lo reitera en el presente, para el adecuado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

2º) Que, ello sentado, corresponde considerar la procedencia sustancial de las impugnaciones contenidas en el escrito de fs. 279/284, que limitan la competencia de esta Corte por no haberse traído queja a nombre de María Eugenia Silvia Saint Girons.

3º) Que, a ese respecto, las genéricas imputaciones de inconstitucionalidad al régimen de la ley 21.461, a la que se tilda de violatoria de las garantías del juez natural y de la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, no sustentan el progreso de la apelación intentada.

Cabe, aquí, remitirse nuevamente a lo que la Corte juzgó en el caso Saragovi, con cita del precedente básico de Fallos: 254:116 y de la doctrina emergente de Fallos: 295:997, 1001 y de la sentencia recaída *in re* "Quiroga Rampoldi, Nicolás F." el 28 de diciembre de 1977. Expresó entonces el Tribunal que no se había demostrado —lo que tampoco ocurre en esta causa, frente a los hechos que se declararon probados, en forma irrevisable en la instancia extraordinaria— que suscitada una situación de emergencia como la que se tuvo en cuenta al sancionarse la norma atacada, fuese incompatible con la Constitución Nacional la sanción de leyes excepcionales que someten a los civiles, en ciertos supuestos, a la jurisdicción de los tribunales militares.

4º) Que, desde otro punto de vista, corresponde considerar la situación del acusado Luis Daniel Andrés Jaureguiberry. Ya en la presentación de la defensa (fs. 191/192) se invocó que se había entregado en forma espontánea ante la autoridad competente, circunstancia que no fue investigada ni tomada en consideración por los tribunales de la causa y que ha quedado acreditada con la certifica-

ción que se agregó a fs. 20 de esta queja. Ello impone, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 210 quater del Código Penal y tal como lo aconseja a fs. 22 el Sr. Procurador General, dejar sin efecto la condena que se le ha aplicado, en cuanto al monto de la pena, para que un nuevo pronunciamiento contemple la reducción que legalmente corresponda. La queja debe ser declarada procedente en ese aspecto del asunto.

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminaron a fs. 18/19 y fs. 22, respectivamente, el Sr. Procurador General interino y el señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho, excepto en lo referente a la condena impuesta a Luis Daniel Andrés Jaureguiberry, a cuyo respecto el recurso extraordinario se declara procedente en cuanto ha sido materia de tratamiento en el considerando 4º de este fallo, dejándose sin efecto la pena que se le ha aplicado a fs. 254/264, apartado sexto, del principal. Las actuaciones deberán volver al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fin de que se dicte nueva sentencia con relación al nombrado, ajustada a lo aquí resuelto —art. 16, primera parte, de la ley 48—. Notifíquese, restitúyase el depósito de fs. 1 de la queja, agréguese ésta al principal y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

GLADYS TORRES DE FIGUERERO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones atinentes a la fijación de cuota alimentaria, son de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía que contempla el art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia que se cuestiona posee fundamentos de igual carácter que con prescindencia de su acierto o error bastan para sostenerla como acto jurisdiccional válido (1).

(1) 18 de mayo. Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Tratándose de cuestiones atinentes a la fijación de cuota alimentaria, la existencia de arbitrariedad debe ser ponderada con criterio particularmente restrictivo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario —referente al agravio que se expresa aduciéndose que el a quo ha prescindido de aplicar normas federales como son los decretos 2681/50— si no fue sometida a la Cámara en oportunidad de fundar el recurso de apelación interpuesto contra el pronunciamiento del inferior (2).

CAMILO TALE

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Al interponerse ante la Corte recurso de queja por denegación del extraordinario hallándose implicado un interés personal, como ocurre cuando se procura la revisión de honorarios regulados al recurrente, debe cumplirse con el depósito a que se refiere el art. 286 del Código Procesal. Ello resulta aplicable respecto del asesor oficial del caso, no contemplado en las excepciones establecidas en las normas nacionales sobre sellos (3).

---

(1) Causa "Terzian de Atchabahian Alicia c/Atchabahian Adolfo", del 28 de diciembre de 1977.

(2) Fallos: 271:381; 274:122; 284:299.

(3) 18 de mayo. Fallos: 269:80; 276:241; causa "Cerrullo E. s/sucesiones" del 19 de septiembre de 1978

MARIA JOAQUINA GREGORIO v. ALBERTO TORRICO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a una demanda por daños y perjuicios sin considerar las defensas de la compañía aseguradora citada en garantía, fundándose el a quo en su incompetencia en virtud del art. 827 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, ya que si a raíz de la relación contractual entre las partes los sentenciantes se consideraron habilitados para analizar la inclusión de la aseguradora en la sentencia, resulta violatoria de la defensa en juicio de aquélla la negativa a ponderar las causales eximentes que podrían derivar del mismo contrato en cuya virtud se la condenó [1].

CARLOS RUBEN SAUD

MULTAS.

Las disposiciones generales del Código Penal son aplicables a las infracciones cambiarias de la ley 19.359, en tanto no se advierta incompatibilidad entre unas y otras [2].

MULTAS.

Resulta incompatible con el régimen de la ley 19.359 la extinción de la acción penal por el pago voluntario del máximo de la multa en la forma prevista por el art. 64 del Código Penal.

JORGE ALFREDO SALUM v. OLGA N. TRISTAN DE LUCIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien es cierto que los planteos relativos a la constitución en mora de la parte y a los requisitos propios de la teoría de la imprevisión constituyen

---

(1) 22 de mayo.

(2) 22 de mayo.

problemas ajenos a la instancia extraordinaria, ello no impide a la Corte conocer del planteo del apelante para verificar si se han respetado los principios que hacen a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien la sentencia hace mérito de la conducta de las partes en orden al cumplimiento del contrato y formula diversas consideraciones acerca de las fluctuaciones económicas y de la falta de previsión en que habría incurrido la vendedora con respecto al saldo de precio impago, sus conclusiones al respecto suscitan cuestión federal suficiente si se atiende a los términos y época en que se celebró el contrato y a los trámites que debieron cumplirse para poder escriturar el inmueble, lapso durante el cual el proceso inflacionario desbordó toda previsión razonable, al punto de llegar a extremos puestos de manifiesto por el propio tribunal a quo.

PLAZO.

Al no haber plazo cierto para escriturar, es legítima y acorde con la facultad conferida por el art. 1198 del Código Civil, la negativa de la vendedora a cumplir si el comprador no se avenía a un reajuste del precio, sin que pueda atribuirse virtualidad moratoria al telegrama cursado con posterioridad por la actora, pues mediaba el ejercicio regular y previo de una prerrogativa jurídica que obstaba al estado de mora de la demandada (art. 509, *in fine*, Código Civil, texto según ley 17.711).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede la tacha de arbitrariedad si la sentencia expone argumentos suficientes que bastan para sustentarla. Tal ocurre cuando lo decidido por el a quo —improcedencia del reajuste del saldo de precio por existir mora de la vendedora que ya había percibido el 75 % al suscribir el boleto de compraventa; prudencia con que debe actuarse en los casos en que se alega la imprevisión; características de la causa etc.— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común no revisables en la instancia excepcional (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE DOLORES

En la ciudad de Dolores, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho, reunida la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Ci-

vil y Comercial de este Departamento, en Acuerdo Ordinario, a objeto de dictar sentencia en autos caratulados: "*SALUM, Jorge A. c/TRISTAN de LUCIANO, Olga N. s/Cumplimiento de contrato y escrituración*", habiendo resultado del pertinente sorteo (art. 263 y cctes. C.P.C.C.) que los Sres. Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores Carlos A. Eyherabide, Argentino M. Fontana y Justo R. Dillon.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

Cuestiones:

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Votación

A la primera cuestión el señor Juez doctor Eyherabide dijo:

1. — La sentencia de fs. 79/80, atento el allanamiento formulado por la demandada, Olga Noemí Tristán de Luciano, la condena a otorgar dentro de los treinta días escritura traslativa de dominio a favor del actor don Jorge Alfredo Salum, respecto del inmueble ubicado en calle Independencia Nº 365 de la localidad de Manuel J. Cobo; desestima el reajuste de saldo del precio recabado reconvencionalmente y le impone las costas a la demandada.

Esta la apela a fs. 82; se le concede la apelación a la vuelta de la citada foja y expresa agravios a fs. 86/88, los que son contestados a fs. 90/1. Se agravia en cuanto no hace lugar a la contrademanda que interpusiera y por medio de la cual pretendía un reajuste del saldo de precio, sosteniendo que de su parte no hubo demora alguna ya que tanto vendedora como comprador de común acuerdo supeditaron la escrituración a las conclusiones de los juicios sucesorios de Antonio Luciano y Sra. y de Ulises Luciano, sin estipularse plazo alguno. Como la operación se celebró en el año 1970 ahora la prestación a su cargo se ha tornado excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, dándose así las condiciones para aplicar el principio que sienta el art. 1198 del Código Civil.

2. — Adelanto que los agravios traídos no logran conmover las razones en que el a-quo reposó su breve pero acertada sentencia (arts. 260 y correlativos del Código Procesal).

En efecto, la demora en la escrituración es solamente imputable a la vendedora que sujetó el negocio jurídico que concertó con el actor comprador a la terminación de los autos sucesorios de Uulises I. Luciano, y la consiguiente autorización judicial por existir menores interesados.

Siendo así no se ve cómo razonablemente puede pretenderse que el comprador mejorase el saldo del precio ante una situación que le era totalmente ajena; habiendo además abonado el 75 % de la operación al firmar el boleto respectivo y principalmente, colocar en mora a la vendedora (arts. 509, 512, 1049, 1195, 1187, entre otros, del Código Civil).

Fuera de ello, se está lejos, pero muy lejos, de los "acontecimientos extraordinarios e imprevisibles" a que se refiere el art. 1198 del Código Civil, puesto que en manera alguna puede configurarlo un proceso inflacionario que ya estaba desatado a la época de la concertación del negocio jurídico qce nos ocupa y que, lamentablemente, hoy torna un mal negocio el que ayer era bueno.

3. — Y a ese respecto tengo ya opinión comprometida y así entendía y consideré que la determinación de lo que debe estimarse como acontecimiento extraordinario e imprevisible en los términos y condiciones del art. 1198 del Código Civil debe hacerse con arreglo a lo normado por el art. 514, pero con una notoria diferencia: no debe tratarse de "imposibilidad" en sentido de obstáculo insuperable, sino simplemente de la "dificultad" que coloca al deudor en la alternativa de incumplir o de realizar un esfuerzo, desde luego, excedente de la voluntad normal de cumplimiento, vgr. el transporte fluvial de mercaderías en caso que el río esté helado. Sigue siendo posible, pues podría utilizarse el rompehielos, aunque los gastos sean cuantiosos. Pero desde el punto de vista del derecho, la prestación se ha hecho "imposible", porque sólo puede exigirse del deudor un esfuerzo razonable que verosímilmente y obrando con cuidado y previsión le es exigible (arts. 512, 902 y correlativos del Código Civil; SPOTA, "*Imprevisión contractual y desvalorización o depreciación monetaria*", en J. A. 1960-VI-250, ap. V; PARDO, ALBERTO J., "*Incorporación de la teoría de la imprevisión en el Código Civil*", en L. L., t. 138, p. 1279, Cap. IV, aps. A y B). Debe por consecuencia y en principio tratarse de un hecho sobreviniente, exterior a la voluntad de las partes, que supere la aptitud normal de previsión exigible a las mismas, quienes aún actuando con la diligencia que se debe esperar, según las circunstancias y condiciones personales, no hubieren podido evitarlo.

Y en lo que hace al caso particular de la inflación, de acuerdo a lo expresado, parece indudable que la pérdida o disminución del poder adquisitivo de la moneda como consecuencia de dicha inflación desatada en nuestro país desde hace muchos años como ya lo dijera —a punto tal que es notorio que la tasa respectiva es la más elevada del mundo— no constituye un acontecimiento imprevisible, máxime que los contratos se celebran para ser cumplidos (art. 1197 Cód. Civil) y en razón de una confianza recíproca, como expresión de un negocio estimado satisfactorio sobre las bases propuestas con previsión de expectativas que hacen al riesgo propio del mismo y de su eventual lucro, de lo que se desprende la necesidad de mantener su vigencia a menos que se cumplan acabadamente los requisitos que tornen aplicable la teoría de la imprevisión a lo que puede agregarse que, precontrato como l de autos celebrado en una época de inflación (año 1970), difícilmente pueda estimarse inevitable al tiempo de su concertación, el hecho que hoy se esgrime como imprevisible.

Corresponde destacar que, aún reconocida la mayor onerosidad de las obligaciones asumidas por el acreedor y la ruptura de la equivalencia de las prestaciones prometidas, es lo cierto que no resulta invocable frente a las consecuencias de una espiral inflacionaria que reitero una vez más se viene lamentablemente produciendo con notoriedad, a tal punto que por pretérita, cotidiana y continuada, sus proyecciones eran fácilmente captables en el futuro, por lo que no puede sostenerse que se trate de un acontecimiento imprevisible y menos extraordinario, desde que está, se repite, en nuestro país, hace ya muchos años, en el curso normal de las cosas (arg. art. 901 del Cód. Civil).

Y siendo así, conocido el fenómeno por los contratantes, para salvar eventualidades de tipo económico no debieron olvidarse que cuanto es mayor el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor resulta la obligación por las consecuencias posibles de los hechos (art. 902, Cód. Civil; L. L., t. 131, p. 875 (fallo 60.771); t. 137, p. 128).

Para mí, insisto, la inflación no es un hecho imprevisible y extraordinario (conf. el caso "Oks" fallado por la C. Fed. Sala Civil y Com., con voto de Safontás, en L. L., t. 121, p. 645, con nota favorable de Spota y revocado por la C. S. en L. L., t. 124, p. 778 y en J. A., 1966-VI-251, con nota también de Spota) es que en todo contrato existe un riesgo. Ello aún tratándose del contrato conmutativo. Solamente cuando ese riesgo excede lo normal, pretender el cumplimiento del contrato conmutativo, que se ha desnaturalizado, implica cerrar los ojos ante circunstancias que no resultan "compatibles" con la "causa" del contrato no aleatorio (MESSINEO, "*Contrato*" en "Enciclopedia Giuridica Italiana", t. 9, p. 926, Nº 81) y una inflación como la nuestra no excede ni por asomo lo normal aún computando los picos pronunciados parcialmente motivados por resoluciones gubernamentales (por ej. el "Rodrigazo"; en contra: C.N. Civ., Sala "C", en J. A. del 10/8/977; C.N.Com., Sala "C", en ED, del 14/7/977), porque es necesario —e imprescindible— ponderar para un correcto mérito de las circunstancias, las posibilidades de las partes de evitar —obrando cuidadosamente— como ya lo expresara, las eventuales consecuencias de un hecho como la súbita desvalorización del signo monetario. Una interpretación amplia influida por el manifiesto desequilibrio de las prestaciones podría conmover la seguridad necesaria que debe acordar el Estado a los negocios jurídicos y, a su vez, facilitar que se celebren compromisos en la inteligencia de que al transformarse en un mal negocio se está a tiempo para resolverlo. Como las consecuencias serían sumamente perniciosas, para dar adecuada respuesta jurisdiccional, debe hacerse mérito en cada caso, de las circunstancias del mismo en torno a la excesiva onerosidad y apreciar ésta rigurosamente teniendo en miras no sólo la pérdida de beneficios, sino también la magnitud del detrimento y las posibilidades de indebido enriquecimiento de la otra parte interviniente en el contrato (C.N. Esp. Civ. y Com., Sala 2da., en J. A. del 10/8/977). Y con ese fin, a mi juicio, no cabe echar mano al argumento de una inflación "grosera"; "descontrolada"; "hiperinflación", etc., etc., para lograr la resolución del contrato (conf.: L. L., 1976-B-129, esp. Nos. 130 y 131; SPOTA, "*Imprevisión*

contractual y desvalorización o depreciación monetaria", J. A. 1966-VI-251; CASIELLO, "*La teoría de la imprevisión en la reciente reforma del Código Civil*", L. L., t. 131, . 1498; PARDO, "*Incorporación de la teoría de la imprevisión en el Código Civil*", L. L., t. 136, p. 1288, etc.).

4. — No. De ninguna manera debe entenderse que la teoría de la imprevisión juega únicamente en los casos de guerra o de catástrofes similares, pero eso sí, debe estarse frente a un acontecimiento extraordinario, o sea, el que no es normal que se verifique y especialmente, el que las partes no pueden haber pensado porque está fuera de su imaginación, e imprevisible, que escapa a la habitualidad y prudente previsibilidad que suele ocurrir en circunstancias semejantes (voto del Dr. Belluscio en fallo reg. en L. L., t. 1976-B-129). Cabe observar que el legislador, al regular tal teoría hace empleo en su contenido de las palabras que tienen, entiéndase, señalada importancia para la elaboración crítica de la misma: "cuidado" y "previsión". La primera denota solicitud y atención y en cuanto a la segunda, sugiere adopción de medidas necesarias para hacer frente a sucesos que se prevén; es decir, ver con anticipación y conjeturar por indicios lo que ha de suceder; es también la virtud por la cual se adoptan las medidas para atender las necesidades de lo por venir. En suma, el art. 1198 en lo que hace a la forma de celebración, interpretación y ejecución de los contratos, incluye imperativamente a la "previsión" la que en momento alguno sufrió indicación respecto al alcance y límite de la misma. En otras palabras, la terminología empleada muestra un deber de previsibilidad en la contratación y por lo tanto el factor de imprevisión objeto de la doctrina que ha dado lugar a la elaboración del art. 1198 no tendría de alguna manera viabilidad como eximente. Todo lo que excede los márgenes normales de la precaución sería ya elemento constitutivo de lo "extraordinario", que va más allá del evento común, efecto éste de la causa normal existente en el plano o nivel diario de la vida.

Es más, lo imprevisible es extraordinario e igualmente posible, pero ha de entenderse que ese imprevisto no puede funcionar como elemento resolutivo del contrato "inter partes" dado que se pondría en funcionamiento una suerte de resorte de inseguridad para la aplicación del principio rector consagrado en el art. 1197, pues la autonomía (no confundir con la "heteronomía" de que habla Spota) de la voluntad se vería seriamente resentida al aplicar sin más la teoría de la imprevisión. Debe estarse ante lo "extraordinario" para su aplicación o en lo "inesperado", ubicable en la geografía jurídica de la "fuerza mayor" (con la diferencia ya apuntada). En conclusión, que la teoría de la imprevisión es la del hecho extraordinario, el que a su vez es posible, mas es resolutivo de la relación obligacional-contractual al instante de tornarse indetenible y arrolladora la fuerza del hecho. Doctrinas tales son proclives a crear una sintomatología de inestabilidad en el orbe de la obligación; siendo por ende de estricta equidad y bondad —elementos integrativos del derecho— aplicarlas con mesurado criterio restrictivo (DIBAR-LEMECA, "*Interpretación del art. 1198 del Código Civil*", L. L. 1976-C-534), por lo que, en caso de duda debe

estarse a favor del contrato (SALAS-TRIGO REPRESAS, "*Código Civil Anotado*", t. 2, p. 47, 2da. columna; C.N.Civ., Sala "D", en L. L., t. 1976, con nota crítica de Spota; C. 1ra. de Ap. Bahía Blanca, en L. L., t. 154, p. 374).

5. — Decían ciertos tratadistas, en opinión que comparto, que la teoría de la imprevisión —a su juicio— era aplicable siempre y cuando concurrieran estas circunstancias: a) debe tratarse de una verdadera hiperinflación que no haya podido ser prevista por una persona de tipo medio; b) el obligado no tiene que estar en mora al producirse el evento extraordinario, ni haber incurrido en culpa o dolo, y c) debe tratarse de buscar un reajuste razonable de los precios. Para luego enfatizar que aceptaban esta solución excepcionalmente y agregaban. "...Somos partidarios de afectar lo menos posible el principio de respeto a la voluntad expresada por las partes en los contratos, que tantos ataques ha sufrido y viene sufriendo en este siglo. So pretexto de paliar injusticias económicas se ha embestido más de una vez contra el saludable principio del respeto a la palabra dada, olvidando muchas veces que éste es de índole moral. Debemos tratar rigurosamente de no facilitar, por falsas sensiblerías, que mal disfrazados materialismos prevalezcan sobre algo que constituye una de las bases morales del entendimiento entre los hombres" (TEJERINA CAZEAUX-MORENO DUBOIS, "*Obligaciones de dar sumas de dinero y la depreciación monetaria. Indexación y teoría de la imprevisión*", en L. L., t. 1976-B-600).

Es que aquí está en juego la seguridad jurídica —apasionadamente defendida por RISOLÍA ("*Soberanía y crisis del contrato*", 2da. ed., 1958; íd. LÓPEZ DE ZAVALÍA, FERNANDO J., "*La imprevisión en los contratos*", Rev. Jur. Fac. de Der. (U. N. T.), 1967, t. II, p. 262; OVEJERO, D., "*Estudios de Derecho Civil*", Ed. Abeledo, p. 79)— que siempre debemos tener presente por más que, como alguien sostiene, frente al valor seguridad debemos colocar el valor justicia, que es el que en definitiva le dará seguridad a las convenciones (PARDO, A. J., "*Incorporación de la teoría de la imprevisión al Código Civil*", L. L., t. 136, p. 1290).

Otro autor recordaba que entre nosotros en 1922 se produjo la más grave crisis que haya pasado la ganadería argentina y, pese a las dificultades de los arrendatarios, a ninguno de éstos se le ocurrió por entonces invocar la teoría de la imprevisión. Destacaba agudamente que ello era así porque no había entrado todavía entre nosotros la costumbre, hoy en buena parte generalizada, de faltar a la palabra empeñada. Y concluía sosteniendo que admitía la teoría de la imprevisión pero sólo como un remedio excepcional y para hipótesis de extrema gravedad; reconociendo que, sin embargo, son numerosos los casos en que se ha pretendido la rescisión del contrato sin que se hayan reunido los requisitos indispensables para la aplicación del principio. Lo que de por sí sólo demuestra lo peligroso de una teoría que abre las puertas a la inseguridad jurídica y a la desconfianza en la firmeza del contrato. Debilitados los resortes morales que obligan al cumplimiento de la palabra empeñada, se tiende fácilmente a procurar la protección del Estado o de los tribunales en forma desmesurada y no siendo ajeno a ello la intervención del Estado cada vez mayor en la esfera privada.

Si a ello se adosara una fácil intervención del juez que permitiera con fútiles pretextos debilitar la fuerza del contrato, no sólo se quebrantaría la regla moral que impone el respeto a la palabra empeñada sino que a la vez se sembraría la desconfianza y la inseguridad jurídica, fuente permanente del desorden y del caos en las relaciones humanas.

Tales reflexiones bastan para sugerir la extrema prudencia con que debemos actuar los jueces frente a los casos de imprevisión. Así para ello no sólo debemos tener en cuenta los acontecimientos extraordinarios y que no basta con que la prestación se haya hecho más onerosa pues debe tratarse de una modificación tal en el valor de la prestación que el acreedor sufriría un perjuicio considerable en tanto que el deudor recibiría un beneficio injusto. Y a los factores objetivos debe agregarse el valor moral, del que no cabe prescindir para hacer verdadera justicia; por lo tanto, si en ese cometido la misión del juez es por sí sola siempre delicada, lo es en grado superlativo cuando se le brinda un amplio campo de prudente arbitrio. Jueces independientes, sabios y prudentes constituyen la clave de este grave problema (BUSSO, EDUARDO B., "*La doctrina de la imprevisión*", L. L., t. 156, p. 1166; puede consultarse, además: MORELLO, "*Ineficacia y frustración del contrato*", ps. 258 y 975; GIORGI, JORGE, "*Teoría de las obligaciones*", t. 4, p. 216, 2da. ed., Madrid, 1930; RISOLÍA, M., "*Soberanía y crisis del contrato*", p. 188; LLAMBÍAS, "*Trat ... Obligaciones*", t. 1, p. 268 y sgts.; CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, "*Derecho de las obligaciones*", t. 1, p. 529 y sgts.; MASNATTA, H. en ED, 23-875 y en "*Examen y crítica de la reforma del Código Civil*", coord. Morello-Portas, vol. 3, p. 97 y sgts.; DIBAR, R. A. y LEMEGA, M. G., "*Interpretación del art. 1198 del Código Civil*", en L. L., 1976-C-534; TEJERINA-CAZEAUX-MORENO DUBOIS, op. cit.; EDUARDO E. BUSSO, op. cit.; ALBERTO G. SPOTA, "*Contrato administrativo sometido a la teoría de la imprevisión contractual*", L. L., t. 121, p. 645; "*Teoría de la imprevisión contractual: su aplicación en época de inflación monetaria. Culpa del damnificado*", en L. L., t. 140, p. 452 y sgts.; "*Imprevisión contractual, lesión subjetiva, ofensa a la regla moral e indexación*", L. L., 1976-D-195 y sgts.; "*Imprevisión contractual y desvalorización o depreciación monetaria*", J. A., 1966-VI-250; BORDA, G.: "*La reforma del Código Civil. Teoría de la imprevisión*", ED, t. 30, p. 287 y sgts.; mi voto en causa Nº 59.062, etc., etc.).

Voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Fontana adhirió al voto precedente por sus fundamentos.

A la misma primera cuestión el señor Juez doctor Dillon dijo:

1. — El comprador por boleto de un bien inmueble, en agosto del año 1970 por la suma de cuatrocientos mil pesos moneda nacional, el que se celebró "ad referendum" de la autorización judicial por cuanto en la parte vendedora existían tres menores (art. 297 Cód. Civil), demanda luego de obtenida la dicha

autorización por la madre de los menores en el año 1976, para que se le escriture el bien prometido en venta, del cual abonara al suscribirse el boleto el setenta y cinco por ciento (75 %) y ofrece pagar el veinticinco por ciento restante (25 %) en el momento de la escrituración, según lo convenido.

Reconvienen los vendedores por reajustes del saldo del precio, fundados en el art. 1198 del Cód. Civil (texto según ley 17.711) —excesiva onerosidad sobreviniente— manifestando que no se oponen a la subsistencia de la operación dado que el comprador se encuentra en posesión del bien y ha pagado una parte sustancial del precio, sino tan sólo persiguen el reajuste del saldo restante en orden a la descontrolada inflación habida a partir de mediados de 1975 en adelante, que consideran un acontecimiento extraordinario e imprevisible.

La sentencia —y el colega que vota en primer término en esta Alzada— entienden que ha existido culpa por parte de la madre de los menores, al no haber gestionado la autorización judicial con mayor diligencia, lo que le hubiera permitido cobrar el saldo de precio en moneda no envilecida y considerando por otra parte —el Dr. Eyherabide— que la inflación no constituye, en principio, un hecho extraordinario que permita la aplicación de la teoría de la imprevisión.

2. —No es mi propósito entrar en disquisiciones teoréticas sobre la pretendida vigencia irrestricta, del "pacta sunt servanda" sino que he de ceñirme, en lo posible, a las particularidades que presenta el caso traído a decisión, en el que, adelanto, deben a mi juicio jugar los principios correctores aceptados en nuestro derecho positivo vigente mediante la incorporación le la teoría de la imprevisión (art. 1198, C. C., texto según ley 17.711).

En efecto; antes que nada diré que a mi juicio no parece aceptable considerar, como lo pretende el reconvenido (fs. 46, letra "b"), que su parte "constituyó en mora a la vendedora" con telegrama que le enviara en fecha 27/dic./76 (fs. 27 y 58), cuando un mes antes y en oportunidad de concurrir al llamado del escribano para suscribir la escritura a la que se había obligado (fs. 13/14 y fs. 71) se había negado a aceptar el pago del precio en moneda depreciada, exigiendo un razonable reajuste.

Por otro lado, de la atenta lectura del boleto de fs. 9 no se desprende que las partes hayan sujetado el cumplimiento de la obligación de escriturar por parte de los vendedores a un plazo cierto y determinado que torne sin más aplicables los principios de la mora automática en los términos del art. 509 del Código Civil, en su actual formulación. Antes bien, al prever en su cláusula cuarta, como fecha de escrituración del inmueble, "inmediatamente de la terminación de la sucesión de Ulises I. Luciano y de la correspondiente autorización judicial por parte de los menores, ad referendum de la misma queda supeditada la operación" (sic), es bien claro que las partes entendieron sujetar la ulterior escrituración a una doble modalidad: Por un lado la sujetaron a un plazo incierto (para cuando se termine la sucesión del causante de la parte vendedora); por el otro, al cumplimiento de una condición suspensiva sin la cual la

obligación no podría tener lugar (la autorización judicial en los términos del art. 297 Cód. Civ.).

Ante una tal situación (arts. 569, 545 y sigts., Cód. Civil) resulta cuanto menos apresurado pretender que se ha incurrido en incumplimiento culpable, sobre todo con anterioridad al acaecimiento de cualquiera de los acontecimientos futuros a que se sujetó la vigencia de la obligación (y véase que la autorización judicial se obtiene en agosto de 1978 —testimonio a fs. 12— cuando ya se había producido hacía un año el salto en la curva inflacionaria conocido como Rodrigazo; cfr.: C.N.Civ., Sala "B", set. 23/974, en L. L., t. 1975-A, pág. 644, fallo Nº 71.602, sumarios 3 y 4).

3. — La demandada no podía, en principio, una vez cumplida la condición suspensiva a la que se sujetó la obligación (autorización judicial de venta), demandar la resolución del contrato por excesiva onerosidad sobreviniente, puesto que como lo reconoce, la otra parte se encontraba en posesión del bien, del que había pagado una parte sustancial del precio (75 %). Es en cambio razonable, dentro de la interpretación que a mi juicio corresponde dar al artículo 1198 del Cód. Civil, que pretenda un reajuste del saldo de precio, con cuyo progresivo envilecimiento se benefició sin duda alguna el comprador, en perjuicio de los vendedores y sin que la demora en poner el dominio del bien en condiciones de obtener la escrituración, mediante el trámite de la sucesión y el otorgamiento de la necesaria autorización judicial de venta, sea imputable en forma absoluta a la vendedora, puesto que nada impedía al comprador por boleto, si consideraba que existía inacción manifiesta por parte de los herederos, que tomara intervención en el juicio sucesorio activando el procedimiento en la medida de su propio interés (art. 729, Cód. Procesal y su doctrina) pudiendo incluso hasta consignar el saldo del precio.

No podría dejar de tenerse en cuenta, por otro lado, que:

a) La venta se presentó al juez de la sucesión como ya saldada (ver fotocopia a fs. 23/26), omitiéndose consignar en el pedido de autorización, la existencia de un remanente impago, del precio —reconocido por el actor al promover su demanda— lo que de haber sido conocido por el autorizante, pudo haber determinado la negativa a que la venta se concretara (por la ruptura del equilibrio en las prestaciones) o bien a exigir el reajuste del saldo del precio, dentro de las amplias facultades conferidas a los jueces por el artículo 297 del Código Civil y sus concordantes;

b) Está fuera de toda duda la buena fe con que actuó la vendedora, que en momento alguno —antes ni después de la promoción del presente juicio— manifestó su voluntad de resolver lo acordado, y a la que ninguna ventaja podía reportarle la prolongación en el tiempo de la consumación del negocio (art. 1198 —1ra. parte del Código Civil— y su doctrina legal).

4. — Quedaría por considerar luego de lo dicho con relación a la no imputabilidad de la vendedora que la obligue a soportar una mayor onerosidad de

la prestación a su cargo si dicha onerosidad se ha producido en realidad con relación al negocio de autos y si ella reviste las características de un acontecimiento "imprevisible" y "extraordinario" como lo requiere la ley (art. 1198, segundo párrafo, Cód. Civil).

Y bien, el distinguido colega preopinante considera que en principio la espiral inflacionaria no puede ser equiparada a esos acontecimientos imprevisibles y extraordinarios que en concepto del legislador permiten la reconducción del contrato.

Ya en oportunidad de adherir con disidencia de fundamentos al voto emitido por el doctor Eyherabide en causa 59.149, hice reserva de opinión respecto de esta debatida cuestión, por entender que en aquella situación no resultaba decisivo para la suerte del recurso el criterio que sustentara al respecto ("Esquivel, Pedro - Su sucesión vacante").

Hoy sí entiendo que debo expresar mi punto de vista y lo hago sin la menor hesitación, compartiendo el pensamiento de aquellos que sostienen que la inflación, cuando es incontrolada como la que sobrevino a las distintas devaluaciones dispuestas por el gobierno a mediados de 1975, debe ser equiparada a los sucesos extraordinarios e imprevisibles que en concepto de la ley autorizan la revisión del contrato (confr. Mosset Iturraspe, nota a fallo Nº 28.808, en D.J.A. de 14/set./977, pág. 2 y sigts., especialmente cap. III; ídem Doctrina de dicho fallo de la Cám. Nac. Civil, Sala "C", publicado "in extenso" en el núm. 5006 de la misma revista, de 10/8/977 y en L. L., t. 1977-C, pág. 538 —fallos 74.747 y 74.748— con nota de Alberto G. Spota; ídem MORELLO y TRÓCCOLI, "*La Revisión del contrato*", La Plata, 1977, pág. 43 y sigts., Cap. II, sumario V). Se cita en contra de esta postura, por la colega preopinante la opinión del magistrado Dr. Belluscio (en L. L., t. 1976-B-129, no obstante lo cual al votar en la causa registrada en L. L. 1977-C, pág. 552, aclara el alcance de su pensamiento sobre el tema, en el sentido que de producirse variaciones bruscas e inesperadas en el curso del proceso inflacionario, ellas deben ser asimiladas a los sucesos imprevisibles y extraordinarios a que alude la ley.

5. — Ahora bien, determinado que en mi concepto se dan en autos los presupuestos condicionantes para una revisión de los términos del contrato celebrado entre las partes, destinado a enjugar la excesiva onerosidad sobrevenida a una de ellas por causas que no pueden serle imputadas; conceptúo del caso repetir aquí lo que dijera en causa 58.514 ("Costa, José c/Salazar Constain, J. S.") sobre el criterio a seguir en la reconducción con cita de LLAMBÍAS ("*Estudio de la Reforma* . . .", Bs. As., 1969, pág. 324). Se dijo en aquella oportunidad: "Cuando la aplicación de la teoría de la imprevisión se resuelve en la revisión del precio de una compraventa, no se trata de transformar lo que desde el principio fue un mal negocio para la parte perjudicada, en una operación altamente lucrativa y conveniente, con lo que sólo se conseguiría transferir el riesgo propio y normal del contrato a la otra parte, sino de atemperar, con

criterio de equidad, la grosera desproporción de las prestaciones, restableciendo el equilibrio roto por causas ajenas a la voluntad de los contratantes".

Siguiendo las expresadas pautas y dado que el comprador, tanto al promover su demanda (fs. 29 "in fine") como al contestar la reconvención (fs. 46 vta., Nº 6, 2do. párrafo) manifestó subsidiariamente y para la eventualidad que la sentencia resolviera la procedencia del reajuste, su voluntad de satisfacer el saldo de precio con la corrección que se dispusiera, es que considero, teniendo en cuenta que solamente resta abonar un cuarto del monto total de la operación que el, comprador deberá abonar al tiempo de la escrituración la suma de doscientos cincuenta mil pesos de la actual moneda por dicho concepto (pesos 250.000); debiendo las costas de ambas instancias, de acuerdo con lo dicho, ser satisfechas en el orden causado, dado que la litis se resuelve haciéndose lugar parcialmente tanto a la demanda como a la reconvención (art. 71 Cód. Procesal y su doctrina).

Con el alcance que dejo indicado voto por la negativa.

A la segunda cuestión el señor Juez doctor Eyherabide dijo:

Consecuente con la conclusión arribada por mayoría del Tribunal, al votar la precedente cuestión corresponde confirmar la sentencia de fs. 79/80 que hace lugar a la demanda promovida por don Jorge Alfredo Salum y desestima la reconvención que a su vez le dedujera la demandada doña Olga N. Tristán de Luciano por mejora del saldo de precio; con costas en esta instancia en el orden causado, supeditanse la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes a la que se efectúe en la primera instancia (art. 68 del C.P.C.C.; 27 inc. a), 31 y 46 de la ley 8.904). Así lo voto.

Los señores jueces doctores Fontana y Dillon adhirieron al voto precedente por sus fundamentos.

Con lo que terminó el presente acuerdo. — *Carlos Alberto Eyherabide.* — *Justo Ricardo Dillon.* — *Argentino Mateo Fontana.*

Dolores, 2 de mayo de 1978.

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que precede, por mayoría del Tribunal se confirma la sentencia apelada de fs. 79/80, en cuanto hace lugar a la demanda promovida por don Jorge Alfredo Salum contra Olga Noemí Tris tán de Luciano por escrituración, y desestima la reconvención deducida por la demandada, por mejora del saldo de precio; las costas de esta instancia se imponen en el orden causado; las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes quedan supeditadas a las que se efectúen en la primera instancia (art. 68 del C.P.C.C.; 27 inc. a), 31 y 46 de la ley 8904). Notifíquese y devuélvase. — *Carlos Alberto Eyherabide.* — *Justo Ricardo Dillon.* — *Argentino Mateo Fontana.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Dolores confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la acción por escrituración y desestimó la reconvención que por reajuste del saldo de precio interpuso la parte demandada.

Para llegar a esa conclusión tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, que la parte vendedora había sido colocada en mora por la adquirente.

A mi modo de ver, el agravio por apartamiento de las constancias de la causa que contra este argumento de la sentencia propone la recurrente pierde toda consistencia frente a los propios términos del fallo, que no parecen referirse a la mora que pudo derivar del tiempo insumido por la tramitación de los procesos sucesorios sino a la que se operó por efecto del telegrama de fs. 58.

Las restantes críticas que se formulan contra este aspecto de la decisión recurrida sólo trasuntan, en mi opinión, la discrepancia del apelante respecto de la solución dada por el a quo sobre un punto de hecho y de derecho común sin que se llegue a formular una impugnación de carácter federal susceptible de ser tratada en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Habida cuenta de lo dispuesto en la última parte del art. 1198 del Código Civil, estimo que el fundamento examinado resulta suficiente para sustentar la resolución cuestionada y que, por tanto, resultaría inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre los restantes reparos traídos por el apelante.

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de mayo de 1979.

Vistos los autos: "Salum, Jorge Alfredo c/Tristán de Luciano, Olga N. s/cumplimiento de contrato y escrituración".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, que confirmó el fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda por escrituración y desestimó la reconvención deducida por la vendedora con el objeto de obtener el reajuste del precio del inmueble enajenado en el año 1970, con costas de la alzada en el orden causado, esta última interpuso recurso extraordinario a fs. 109/125, que fue concedido a fs. 125 vta.

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia en cuanto no hace lugar al pedido de reajuste del precio, afirmando que no hubo mora de su parte y que se encuentran reunidos en la especie los extremos que tornan aplicables los principios sobre imprevisión incorporados al art. 1198 del Código Civil, pues la escrituración sólo habría podido concretarse a fines del año 1976, habiéndose decidido la cuestión contra o con prescindencia de lo previsto por la referida disposición legal.

3º) Que si bien es cierto que los planteos relativos a la constitución en mora de la parte y a los requisitos propios de la teoría referida constituyen problemas ajenos a la vía intentada (conf. Fallos: 270: 359; 276:135; 278:48; 295:49; causa P-477, XVII, Recurso de hecho "Podestá de Peduto A. M. c/Farmacia del Botánico S.R.L.", fallada con fecha 24 de octubre de 1978), ello no impide a esta Corte conocer del planteo de la apelante a los efectos de verificar si se han respetado los principios que hacen a la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso, en los términos de casos análogos (conf. causa M-379, XVII, "Moreira de Silva, Estela Beatriz c/Landaburu de Bengochea, Irma s/filiación natural" fallada con fecha 1º de marzo de 1977 y sus citas).

4º) Que, en tal sentido, cabe señalar que la actora reconoce al entablar su demanda que a pesar de "concurrir ambos interesados a la escribanía..." (fs. 29) la accionada se habría negado a firmar la escritura respectiva, expresando esta última que ello habría ocurrido porque la adquirente no quiso reajustar el precio de la compraventa que le solicitara en esa oportunidad, no obstante "la increíble e imprevisible" depreciación sufrida por nuestro signo monetario desde la fecha del contrato (fs. 40/43).

5º) Que si bien la sentencia hace mérito de la conducta de las partes en orden al cumplimiento del contrato y formula diversas consideraciones acerca de las fluctuaciones económicas y de la falta de previsión en que habría incurrido la vendedora con respecto al saldo del precio impago (fs. 96/106, considerandos 2 y 3 del voto de la mayoría), sus conclusiones al respecto resultan susceptibles de reparos que suscitan cuestión federal suficiente.

6º) Que ello es así, en efecto, si se atiende a los términos y época en que se celebró el contrato y a los trámites que debieron cumplirse para poder escriturar el inmueble, lapso durante el cual el proceso inflacionario desbordó toda previsión razonable, al punto de llegar a los extremos que se han puesto de manifiesto por el propio tribunal a quo.

7º) Que al no haber plazo cierto para escriturar, puede afirmarse que la negativa a cumplir de la vendedora si el comprador no se avenía a un reajuste del precio resultó legítima y acorde con la facultad que le confería a ese respecto el art. 1198 del Código Civil, sin que, en consecuencia, pueda atribuirse virtualidad moratoria al telegrama cursado con posterioridad por la actora, pues mediaba el ejercicio regular y previo de una prerrogativa jurídica que obstaba al estado de mora de la demandada (art. 509, *in fine*, Código Civil, texto según ley 17.711).

8º) Que, en consecuencia, en atención a las particularidades de de la causa, cuya evaluación no satisface las exigencias del adecuado fundamento, cabe descalificar la sentencia como acto jurisdiccional.

Por ello, y oído el señor Procurador General interino, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen

para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 95/106 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, que confirmó —por mayoría— lo resuelto a fs. 79/80, se interpuso recurso extraordinario, a fs. 109/125, concedido a fs. 125 vta.

Que lo decidido por el a quo —improcedencia del reajuste del saldo de precio, por existir mora de la vendedora que ya había percibido el 75 % al suscribir el boleto de compraventa; prudencia con que debe actuarse en los casos en que se alega la imprevisión; características de la causa, etc.— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común no revisables en la instancia excepcional, criterio del que no cabe apartarse, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, si la sentencia expone argumentos suficientes que bastan para sustentarla (Fallos: 276:311; sentencia del 25 de abril de 1978 *in re* M-586 "Mellone, Ricardo H. c/Giménez, Vda. de Coda Marra G. y otros s/escrituración").

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se declara improcedente el recurso interpuesto.

EMILIO M. DAIREAUX.

ENOC TESHCKOJIAN

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El requisito de buena conducta implica una calificación de contenido ético, que la ley ha querido exigir como condición ineludible para aspirar al honor que significa el otorgamiento de la ciudadanía argentina (1).

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La valoración acordada a los jueces por vía de la disposición del inc. c) del art. 5º de la ley 21.795, no se ve restringida por el hecho de que los procesos a los que estuvo sometido el recurrente no encuadren en las hipótesis previstas por la normativa aplicable en el art. 5º, incs. h) e i).

S.A. CÍA. INDUSTRIAL DEL NORTE DE SANTA FE

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Corresponde declarar la perención de la instancia extraordinaria, si el recurrente dejó transcurrir, con exceso, el plazo fijado por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin realizar acto hábil alguno tendiente a interrumpirlo. A ello no obstan las argumentaciones que se refieren a actuaciones que no impulsan el procedimiento de elevación sino que son meramente reiterativas de una anterior orden de remisión y aquellas que no fueron consentidas por el incidentista (2).

MIGUEL ANGEL CARNUCCIO

JUICIO CRIMINAL.

Dada la particular naturaleza del proceso criminal la jurisdicción de los tribunales competentes no puede considerarse limitada por las respectivas

---

(1) 24 de mayo. Causa "Jachnowiec Jachnowiec, Basilio s/ solicita carta de ciudadanía", del 23 de noviembre de 1978.

(2) 24 de mayo. Fallos: 281:100.

pretensiones de las partes, sin perjuicio de la prohibición de la *reformatio in peius*; de manera que mediando recurso acusatorio, como sucede en el caso, en la alzada puede modificarse lo resuelto en primera instancia sin afectar por ello el principio de bilateralidad y la necesidad del juicio contradictorio (1).

NEDO JULIAN MARIO v. DECUYPER y Cía. y/u Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los temas concernientes a la determinación de la conducta seguida por las partes en la ejecución del boleto de compraventa suscripto por ellas, y a la resolución del mismo son todos de hecho y prueba y de derecho común y, por ende, propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es atendible la queja que formula el apelante sosteniendo que el a quo ha omitido pronunciarse sobre el planteo que efectuara a fin de que se declare desierto el recurso deducido por su contraria, pues el acogimiento de los agravios importa desechar la insuficiencia del memorial respectivo (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No sustenta el recurso extraordinario lo alegado en el sentido de que el a quo, cuando "revoca la sentencia y hace lugar a la demanda", ha resuelto cuestiones no planteadas por la otra parte en su expresión de agravios, toda vez que dicha impugnación sólo traduce la discrepancia de la recurrente con el alcance atribuido a la pieza mencionada (4).

---

(1) 24 de mayo. Fallos: 270:236; 284:338; 292:155.

(2) 24 de mayo. Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

(3) Fallos: 255:41.

(4) Fallos: 270:162; 276:111.

LUIS MÜLLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene sustento bastante en los hechos que se dieron por probados y en el alcance atribuido por los jueces de la causa a normas del Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales —arts. 6, 7 y 9—, en ejercicio de facultades que les son propias y que no corresponde a la Corte Suprema revisar en la instancia extraordinaria (1).

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La sanción disciplinaria impuesta, en tanto no excede la que la ley autoriza —art. 40, Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales— no da lugar al recurso extraordinario.

JOSE ORLANDO DOBALO

SUPERINTENDENCIA.

Tratándose como en el caso, de una sanción aplicada directamente por la Sala de Superintendencia, la única vía posible es la del recurso de reconsideración que, aunque no previsto expresamente en el Reglamento especial, se encuentra regulado por el art. 23 *in fine* del Reglamento para la Justicia Nacional. Este recurso, por definición, debe interponerse o plantearse ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna a fin de que lo modifique o lo deje sin efecto; en consecuencia, habiendo dictado la resolución la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, correspondió a ésta conocer de la reconsideración posterior.

SUPERINTENDENCIA.

Lo relativo al poder disciplinario del personal de su dependencia es, en principio, privativo de los tribunales inferiores, y el avocamiento sólo corresponde en casos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad en el ejercicio de aquellas facultades, o cuando razones de superintendencia general lo hagan necesario.

---

(1) 24 de mayo. Fallos: 269:43; 273:158; 293:228, 441.

SUPERINTENDENCIA.

Si bien el fallo penal permite descartar la responsabilidad del empleado en tanto exceda el orden meramente administrativo, ello no obsta a la resolución que en ejercicio del poder disciplinario pueda dictarse en definitiva, ponderando las conclusiones del fallo que recaiga en el proceso y las modalidades que diferencian a la responsabilidad administrativa de la de orden penal.

SUPERINTENDENCIA.

Aunque el sobreseimiento definitivo recaído en la causa penal, tuvo en cuenta la falta de intención lasciva en el agente requerida para la configuración del delito imputado, la circunstancia del rozamiento al pasar la profesional denunciante por un sector muy pequeño sin pedir permiso, ha quedado probada, y es precisamente tal conducta la sancionada por la Sala, al haber ella ocasionado el incidente que motiva la denuncia, motivo por el cual corresponde rechazar la avocación solicitada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1979.

Vistas las presentes actuaciones caratuladas "Dobalo, José Orlando s/avocación, expediente Nº 3157/79-S, y

Considerando:

1º) Que la avocación de esta Corte es solicitada a raíz de la imposición, por parte de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, de la sanción de suspensión por veinte días sin cobro de haberes a un Auxiliar Principal de Sexta, como conclusión del sumario administrativo instruido.

2º) Que el referdo sumario se originó en la denuncia formulada por la desaparición de un escrito de apelación y un expediente, presentándose en la misma una queja de la profesional contra el empleado en cuestión.

3º) Que la Sala, valorando las declaraciones vertidas, concluyó que el hecho denunciado existió realmente, atribuyendo al señor Dóbalo la conducta; pero, en atención a que no pudo establecerse la

intención del agente, aplicó la sanción de suspensión que se recurre, remitiendo los antecedentes a la justicia penal a los efectos pertinentes.

4º) Que, interpuesto recurso de reconsideración, fue rechazado.

5º) Que, en primer término, corresponde desestimar el agravio relativo a la competencia de la Sala IV para rechazar el recurso de reconsideración. En efecto, según el art. 8º del Reglamento General del Fuero, el ejercicio de las funciones generales de superintendencia incumbe a la Sala cuyo Presidente desempeñe la Presidencia de la Cámara. Esta Sala conoce —entre otras cuestiones— en los recursos deducidos contra las medidas disciplinarias adoptadas por los señores Jueces de primera instancia y titulares del Ministerio Público respecto del personal de su respectiva dependencia (art. 9º del mismo cuerpo legal). Ahora bien, tratándose como en el caso, de una sanción aplicada directamente por la Sala de Superintendencia, la única vía posible es la del recurso de reconsideración que, aunque no previsto expresamente en el Reglamento especial, se encuentra regulado por el art. 23 *in fine* del Reglamento para la Justicia Nacional. Este recurso por definición, debe interponerse o plantearse ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna a fin de que lo modifique o lo deje sin efecto.

En consecuencia, habiendo dictado la resolución la Sala IV, correspondió a ésta conocer en la reconsideración posterior.

6º) Que con arreglo a jurisprudencia reiterada, lo relativo al poder disciplinario del personal de su dependencia es, en principio, privativo de los tribunales inferiores y el avocamiento sólo corresponde en casos de manfiesta extralimitación o arbitrariedad en el ejercicio de aquellas facultades, o cuando razones de superintendencia general lo hagan necesario (Fallos: 284:217; 256:24 entre muchos otros).

7º) Que a la luz de los antecedentes relacionados, esta Corte estima que el caso presente no configura ninguno de los supuestos excepcionales en que se admite la avocación, habida cuenta de que la sanción disciplinaria no importa el ejercicio del poder originario de imponer penas, ni persigue otro fin que la mejor integración de las oficinas respectivas.

8º) Que la resolución de la Cámara se ha fundado en la valoración de los elementos de juicio aportados al sumario administrativo

instruido, que ha permitido tener por acreditada la existenca del hecho que motivó la denuncia de la profesional, sin existir pruebas de entidad tal que modifiquen la convicción de que la conducta del empleado señor Dóbalo fue incorrecta.

9º) Que la invocación del hecho nuevo formulada a raíz del pronunciamiento penal no modifica el criterio expresado. Si bien el fallo penal permite descartar la responsabilidad del empleado en tanto exceda del orden meramente administrativo, ello no obsta a la resolución que en ejercicio del poder disciplinario pueda dictarse en definitiva, ponderando las conclusiones del fallo que recaiga en el proceso y las modalidades que diferencian a la responsabilidad administrativa de la de orden penal (Fallos: 247:640).

10) El sobreseimiento definitivo recaído en la causa penal, tuvo en cuenta la falta de intención lasciva en el agente requerida para la configuración del delito imputado. Pero la circunstancia del rozamiento al pasar por un sector muy pequeño sin pedir permiso, ha quedado probada. Y es precisamente tal conducta la sancionada por la Sala, al haber ella ocasionado el incidente que motiva la denuncia.

Por lo expuesto, se resuelve rechazar la avocación solicitada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. HILANDERIAS OLMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Los derechos reglamentados por leyes o principios no federales y las decisiones judiciales a ellos referentes no son susceptibles de apelación extraordinaria si no media impugnación atendible sobre la validez de la norma impugnada; de otro modo la jurisdicción de la Corte Suprema sería ilimitada pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución aunque esté inmediatamente regido por la legislación común (1).

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 262:302; 268:247.

S.A. INGENIERIA FABER I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda contenciosoadministrativa deducida contra un pronunciamiento del Tribunal Fiscal de Apelación —que había confirmado una determinación tributaria— por no haberse efectuado el previo pago de la suma que estableció el organismo recaudador, de acuerdo con lo que exige el art. 30 del Código Contenciosoadministrativo local; dicho extremo, decidido por los jueces de la causa, en la esfera de su competencia propia, con fundamentos de derecho público local, no es susceptible de revisión —como principio— en la instancia extraordinaria (1).

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA v. S.A. SUD AMERICA CIA. DE SEGUROS DE VIDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo cuestionado en torno a la procedencia de los aportes dispuestos por el art. 17, inc. d, de la ley 19.518, no retenidos por la accionada, lleva al análisis e interpretación de normas propias del derecho social que, por constituir materia de los cuerpos legales mencionados en el art. 67, inc. 11 de la Carta Fundamental —Código del "Trabajo y Seguridad Social"— excluyen, como principio, la vía del art. 14 de la ley 48. No es óbice a tal conclusión la circunstancia de haber sido dictadas las leyes 21.303 y 21.307 atendiendo a la grave emergencia económica del momento, toda vez que ello no empece la naturaleza común de las referidas disposiciones ni confiere por sí gravedad institucional al debate (2).

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 256:67, 550 y 554; 266:100 y 235; 272:132; 273:215; 274:324.

(2) 29 de Mayo. Fallos: 294:430; causas "U.T.E.D.Y.C. c/Cofradía del Rosario del Milagro s/aportes", del 12/4/77; "Instituto de Servicios Sociales para el Personal de Seguros, Reaseguros, Capital y Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales", del 27 de febrero de 1979.

CAYETANO DOMINGO MONACO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La distribución de las competencias entre los magistrados permanentes del país es cuestión extraña a la garantía de los jueces naturales, que no se ve afectada por el hecho de que la causa tramite ante uno u otro de aquéllos (1).

LUIS CORBAL y OTROS v. JOSE MANGANO y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones de las partes es, como principio, materia ajena a la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la falta de derecho de los sucesores del cónyuge separado de hecho para invocar su inocencia en la separación, a los fines del art. 3575 del Código Civil; a la carga de prueba de la culpa, y al análisis que se hace en el fallo de los elementos demostrativos de la misma, remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal que son propias de los jueces de la causa y extrañas, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime si han sido resueltas en la sentencia con fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o error, bastan para sostenerla como acto jurisdiccional (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias de la recurrente con la inteligencia atribuida por el a quo al art. 3575 del Código Civil, y con el criterio que sigue en la se-

(1) 25 de mayo. Fallos: 259:339; 262:73; 267:45.

(2) 29 de mayo. Fallos: 270:162; 271:402; 276:111.

(3) Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

lección y valoración de la prueba, no sustentan la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones no federales y tampoco tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales a raíz de las discrepancias del recurrente con la solución arbitrada por aquéllos a dichas cuestiones. Tal doctrina tiene un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación (2).

LUIS HELEN GARABAÑO v. SEBASTIAN FLORIT Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

A los efectos del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las actuaciones instruidas por los organismos que ejercen el poder de policía respecto de las profesiones reglamentadas no se hallan comprendidas en las exenciones que contemplan las leyes de tasas judiciales para el caso de los juicios de naturaleza criminal. Ello ha sido declarado por la Corte en relación al art. 13, inc. 7º, de la ley 18.525, criterio que corresponde reiterar actualmente en orden al art. 2º, inc. g, de la ley 21.859, por ser idéntico el espíritu que anima ambas excepciones (3).

---

(1) Fallos: 279:171; 280:320; 292:85.

(2) Fallos: 276:132; 295:140 y 618.

(3) 29 de mayo. Fallos: 283:94.

INTEGRACION COOPERATIVA Soc. de HECHO (ENTE INTEGRADOR)

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3, inc. 4, de la ley 19.551, es competente para entender del pedido de quiebra el juez del lugar del establecimiento o explotación principal, si los elementos de juicio agregados al expediente no permiten afirmar la existencia de un domicilio o sede social (1).

WILBERTO DOMINGO ORTIZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Si se trata de un homicidio cometido en terrenos pertenecientes a Ferrocarriles Argentinos, sin que, a estar a las constancias arrimadas a la causa, el hecho tuviera relación alguna con la prestación del servicio ferroviario, es de aplicación al caso lo reiteradamente declarado por la Corte en el sentido de que los delitos comunes cometidos en esos lugares no caen bajo la competencia de la justicia federal, en la medida en que como consecuencia de ellos no pueda resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la Nación, ni interrumpido o entorpecido el tránsito ferroviario, ni tampoco haya peligrado su seguridad, o el buen servicio de sus empleados (2).

MIGUEL GONZALEZ FIERRO v. HUMBERTO SANTORO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la aplicación en el tiempo de los artículos 301 de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744) y 276 de la ley 21.297 (t. o.), re-

---

(1) 31 de mayo.

(2) 31 de mayo. Fallos: 274:456; 278:222; 282:464; 290:282; causa "García, J. E.", del 27/2/79.

mite a un tema de derecho común que es ajeno a la vía excepcional y, el criterio adoptado, al margen de su acierto o error, cuenta con suficientes fundamentos de igual naturaleza, de manera que las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de aquella vía.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que aplicó sucesivamente el art. 301 de la ley 20.744 y el art. 276 de la ley 21.297, en el sentido de que el reajuste que corresponde efectuar a partir de la fecha de vigencia de la ley 21.297, deberá practicarse sobre las cantidades inicialmente debidas y no sobre las mismas actualizadas anteriormente, a fin de preservar la proporción del ajuste con el proceso inflacionario acontecido en el país.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional la aplicación al caso del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.), en cuanto dispone tener en cuenta a los efectos de la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo demandados judicialmente, la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal, por no reflejar ese índice, razonablemente, durante el lapso considerado en el caso, el hecho notorio del proceso inflacionario, ni compensarse la diferencia mediante la tasa de interés reconocida. Dicha actualización, a partir de la vigencia de la ley 21.297, deberá practicarse sobre el capital ya reajustado en el período anterior, y a ese fin los jueces de la causa seguirán las pautas que estimen prudentes, con base en criterios objetivos de ponderación de la realidad económica y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de fs. 103/107 de los autos principales interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs. 110/121, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Solicita, en síntesis, se actualice el capital que se condenó a pagar a la demandada de conformidad a lo dispuesto por el art. 301

de la Ley de Contrato de Trabajo (texto aprobado por la ley 20.744), por ser ésta, según manifiesta, la norma vigente al tiempo de la extinción del contrato.

Para el supuesto de que la Corte no lo entendiera así, pide declare la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por Decreto 390/76) y, en consecuencia, aplique la norma citada en primer término hasta el día 7 de mayo de 1976 y a partir del 8 de mayo los índices de precios al consumidor (costo de vida).

Debo señalar, ante todo, que el fallo del superior tribunal de justicia de la provincia de Buenos Aires dispuso aplicar el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto original) hasta el día 7 de mayo de 1976, y a partir del día 8 la norma citada en el párrafo anterior. Asimismo, dejó firme los intereses reconocidos en la sentencia ante ella recurrida –tasa bancaria oficial desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de promoción de la demanda, y de ahí en adelante al 6 % anual (ver fs. 71)– por cuanto, sostuvo, este aspecto fue consentido por la accionada.

Las objeciones que formula la apelante vinculadas con la aplicación de los artículos 301 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto original) y 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) que efectuó el a quo por los períodos recién señalados remiten al análisis del problema de la intertemporalidad de las normas, materia de derecho común que ha sido resuelta en estos autos con fundamentos de igual carácter suficientes para descartar la tacha intentada (D.404-XVII "Degano, Héctor Eduardo c/Cía. Swift de La Plata s/enfermedad accidente", sentencia del 7 de febrero de 1978; S. 558 –XVII– "Sayavedra, Anastacio R. y otros c/Cía. Swift S.A. s/diferencia de salarios", sentencia del 18 de julio de 1976, punto 4º).

Respecto de la supuesta inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) debo señalar que, según lo ha declarado reiteradamente V. E., la declaración judicial de invalidez constitucional de la ley requiere no sólo la aserción de que la norma impugnada causa agravio sino la demostración de la existencia del mismo en el caso concreto (L. 403 –XVII– "Leyría, María Elvira

c/Del Col Brun, Modesta s/despido", sentencia del 25 de abril de 1978, punto 4º).

Toda vez que en el *sub lite* el recurrente no demuestra que la actualización reconocida, más el plus de intereses otorgados por todo el período, resultan insuficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, pienso que corresponde rechazar la inconstitucionalidad impetrada (C. 638 –XVII– "Cosimano, Antonio Remigio c/Domingo Bisio S.R.L. s/indemnización", sentencia del 27 de diciembre de 1977).

Estimo, por todo lo expuesto, que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de agosto de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa González Fierro, Miguel c/Santoro, Humberto y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 64/71 de los autos principales el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Mar del Plata acogió la demanda instaurada por cobro de indemnizaciones provenientes del despido y otros rubros, procediendo a actualizar el crédito reconocido con arreglo a lo dispuesto en el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.) y estableciendo que los intereses debían calcularse al tipo bancario oficial sobre el importe originario del crédito, desde el nacimiento del mismo hasta la fecha de promoción de la demanda, y a la tasa del 6 % anual sobre el capital actualizado en los términos antedichos, desde esa última fecha.

2º) Que a fs. 103/107 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la actora y, en su mérito, modificó la sentencia apelada, disponiendo se practique una nueva liquidación con arreglo a las si-

guientes pautas: "Deberá calcularse el reajuste por depreciación monetaria desde el momento en que cada suma fue debida y hasta el día 7 de mayo de 1976 atendiendo a los índices oficiales del incremento del costo de vida (art. 301, ley 20.744); a ese primer total deberá sumarse el que resulte de actualizar las cantidades inicialmente debidas aplicando el art. 276 de la ley 21.297 (t. o.), o sea, a partir del 8 de mayo de 1976 la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal, hasta el momento de su efectivo pago". Lo estabecido por el Tribunal del Trabajo acerca de los intereses quedó firme por no mediar recurso de parte.

3º) Que contra este pronunciamiento la accionante interpuso el recurso extraordinario de fs. 110/121, que fue denegado a fs. 122, lo cual origina la presente queja. En él se agravia por no haber acogido el a quo su planteo acerca de que en el caso sólo corresponde aplicar, a los fines de la actualización del crédito, el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744). Sostiene, también, que aun admitiendo que a partir del 8 de mayo de 1976 el reajuste proceda de conformidad con el art. 276 de aquel cuerpo legal (t. o.), el mismo debe practicarse sobre el capital actualizado a esa fecha y no sobre su importe originario. Finalmente, el recurrente aduce la inconstitucionalidad de este último precepto.

4º) Que el primero de los agravios enunciados no resulta idóneo para la apertura de la instancia extraordinaria. Como se destaca en el dictamen que antecede, esta Corte, en diversos casos en los que se suscitaba el problema en examen y en los cuales se había arbitrado una solución idéntica a la seguida en la especie por el a quo, tuvo oportunidad de sostener que lo relativo al modo de aplicar en el tiempo los dispositivos legales antes mencionados remite a un tema de derecho común que es ajeno a la vía excepcional, y que el criterio adoptado, al margen de su acierto o error, cuenta con suficientes fundamentos de igual naturaleza, por manera que las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan con lo resuelto la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de aquella vía (Fallos: 298:262, 505 y 553, y posteriores).

5º) Que, en cambio, sí merece acogimiento la segunda queja que se formula contra lo resuelto por el a quo en el sentido de que el

reajuste que corresponde efectuar a partir del 8 de mayo de 1976 deberá practicarse sobre "las cantidades inicialmente debidas" y no sobre las mismas actualizadas al día 7 de ese mes y año en los términos previstos en el fallo, tal como correspondería, según lo sostiene el recurrente. Este Tribunal, en efecto, así lo tiene establecido, a fin de preservar la proporción del ajuste con el proceso inflacionario acontecido en el país (causa "Monzón, Escolástico c/la firma Roberto César Iriarte", del 28 de febrero de 1978).

6º) Que asimismo debe ser aceptada la última impugnación que concreta el apelante. En fecha reciente, esta Corte ha declarado inconstitucional el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. por el decreto 390/76), en cuanto dispone tener en cuenta, a los efectos de la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo demandados judicialmente, la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal, por no reflejar ese índice, razonablemente, durante el lapso considerado en el caso resuelto, el hecho notorio del proceso inflacionario, ni compensarse la diferencia mediante la tasa de interés reconocida (causa "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel", del 3 de mayo de 1979); criterio que corresponde adoptar en la especie por concurrir también en ella análogas circunstancias.

7º) Que, en consecuencia, la actualización que se admite en el pronunciamiento recurrido a partir del 8 de mayo de 1976 deberá practicarse sobre el capital ya reajustado al día 7 de ese mes y año, y a ese fin los jueces de la causa seguirán las pautas que estimen prudentes, con base en criterios objetivos de ponderación de la realidad económica y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad.

En cuanto a los intereses, deberán liquidarse en la forma establecida por el Tribunal del Trabajo —cuyo fallo quedó firme en este aspecto—, o sea, al tipo bancario oficial sobre el importe originario del crédito desde el nacimiento del mismo hasta la fecha de promoción de la demanda, y a la tasa del 6 % anual sobre el capital actualizado y desde esa última fecha.

8º) Que, según lo expuesto, en autos existe cuestión federal, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; corres-

pondiendo asimismo, en virtud de lo antedicho y por no ser necesaria otra sustanciación, revocar la sentencia apelada, con el alcance precedentemente establecido (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario. Y se revoca la sentencia de fs. 103/107, con el alcance antes precisado, estableciéndose que la actualización del crédito que corresponde efectuar a partir del 8 de mayo de 1976 se lleva a cabo en los términos puntualizados en el considerando 7º de la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA CRISTINA RODRIGUEZ DE RADICE

SUPERINTENDENCIA.

El recurso jerárquico es improcedente respecto de lo resuelto en materia de Superintendencia por los tribunales inferiores, con fundamento en que no se halla previsto ni por la ley orgánica ni por el Reglamento para la Justicia Nacional, el que sólo contempla, para situaciones análogas, que la Corte Suprema pueda avocar las actuaciones (art. 22) (1).

SUPERINTENDENCIA.

La intervención por vía de avocamiento se limita a los supuestos excepcionales de manifiesta arbitrariedad o extralimitación, y no configurándose en el caso ninguno de los supuestos aludidos, por tratarse del ejercicio de funciones de superintendencia inmediata de la respectiva Cámara, no corresponde hacer uso de la facultad de excepción establecida en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional (2).

---

(1) 31 de mayo. Resoluciones N°s. 1029/76; 201/77; 324/77; 207/78.

(2) Fallos: 266:265.

JUNIO

MARIA MARTA CARRIQUIRI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, el recurso extraordinario debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución que lo motiva. Es improcedente el deducido en los estrados de la Corte Suprema (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es improcedente intentar, en la instancia extraordinaria, una supuesta excepción de cosa juzgada y, más aún, anunciar que si la Corte no la acoge, se hace reserva de interponer, contra tal pronunciamiento, el recurso del art. 14, ley 48, ya que ello revela un desconocimiento inadmisible de la más elemental técnica que rige la apelación federal (2).

CONSORCIO DE PROPIETARIOS AVDA. LIBERTADOR GRAL. SAN MARTIN 1746/50 v. ROSA E. CHIESA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si en el litigio se demandó por cesación de la actividad comercial que se realizaba en una unidad del edificio, en infracción al reglamento de copropiedad, debe dejarse sin efecto la regulación de honorarios que se efectuó a los profesionales del consorcio actor tomando como base de apreciación económica del caso, el valor de la unidad. Ello así, pues la mera

---

(1) 5 de junio.
(2) Fallos: 295:424.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

cesación de una actividad prohibida en el reglamento de copropiedad, bien que pueda ser susceptible de apreciación económica, no se vincula de manera inmediata con el valor de la unidad (1).

ADELINA AMISANO

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

La cónyuge divorciada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2393 no tiene derecho a pensión, toda vez que en materia previsional el art. 1º, inc. a) de la ley 17.562 establece que no tendrá derecho a pensión el cónyuge que por su culpa o culpa de ambos estuviese divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante.

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

Si bien el causante se obligó a pasar alimentos a su cónyuge —divorciada en los términos del art. 67 bis de la ley 2393—, a los fines de la pensión solicitada por ésta, no cabe sino una interpretación restrictiva, atento el carácter mutable de los alimentos, a que no pueden obviarse los efectos de una ley de orden público —pérdida de la vocación hereditaria recíproca, y del derecho a los alimentos— por un simple acuerdo de los esposos, y a que cuando las normas del derecho de la seguridad social reenvían a instituciones del derecho civil, éstas no pueden ser interpretadas en forma disímil según sea el campo de aplicación de las mismas.

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

Dada la esencial diferencia entre los ordenamientos jurídicos del derecho privado y los del derecho previsional, es inaceptable que lo que la ley niega —art. 1º, inc. a), de la ley 17.562— sea posible obtenerlo mediante acuerdo de voluntades entre los cónyuges divorciados en virtud del art. 67 bis de la ley 2393, según el cual el causante se obligó a pasar alimentos a su mujer que hasta podría ser instrumentado, eventualmente, con el único objeto de burlar la disposición legal prohibitiva, o sea *in fraudem legis*.

---

(1) 5 de junio.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien en materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, ello es así en tanto la norma aplicable permita un critèrio amplio de interpretación, pues lo contrario puede desvirtuar la finalidad perseguida por el legislador y no corresponde a los jueces sustituirlo, sino aplicar la norma tal como éste la concibió.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Es procedente el recurso extraordinario si la sentencia omite aplicar el art. 1º, inc. a), de la ley 17.562 en los supuestos de divorcio de acuerdo con el art. 67 bis de la ley 2393.

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

Corresponde acordar pensión a la viuda del causante si entre ellos medió divorcio en virtud del art. 67 bis de la ley 2393 y se dejó a salvo —conforme surge de un certificado agregado al principal— el derecho de la cónyuge a percibi ralimentos (Disidencia de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala VI—, que al revocar la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social hizo lugar a la solicitud de pensión presen-

tada por Adelina Micoli de Amisano, interpuso el mencionado organismo recurso extraordinario (cf. fs. 23/23 vta., fs. 32 y fs. 37/38 de los autos principales) cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene la recurrente que encontrándose la peticionante separada de su esposo de acuerdo a los términos del artículo 67 bis de la ley 2393, su situación queda sometida a lo establecido por el artículo 1º inciso a) de la ley 17.562 que prevé la pérdida del derecho a pensión del cónyuge que "por su culpa o culpa de ambos" estuviere divorciado.

Sin perjuicio de que se da en el presente caso (cf. fs. 10 de los autos principales) el supuesto referido por el Tribunal *in re* M. 623 –XVII– "Merzario, Eva María Vda. de s/pensión (Merzario, Hugo Luis s/sucesión)" –sentencia del 10 de octubre de 1978, punto 7º segunda parte–, pienso que igualmente corresponde aplicar la solución a que arribara V. E. en el recordado precedente.

Considero, en tales condiciones, que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para ser tratados en la instancia del art. 14 de la ley 48, y que corresponde, en consecuencia, hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Amisano, Adelina s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 32 de los autos principales, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocando lo dispuesto en sede administrativa, concedió pensión a la Sra. Adelina Micoli de Amisano, divorciada del causante en virtud del art. 67 bis de la ley 2393. Contra este pronunciamiento la Comisión Nacional de Previsión

Social dedujo el recurso extraordinario (ídem, fs. 37) cuya denegación (íd., fs. 40) dio motivo a la presente queja.

2º) Que de las normas en juego surge que el art. 67 bis de la ley 2393 asimila los efectos del divorcio obtenido por esa vía, al decretado por culpa de ambos cónyuges que, como es sabido, acarrea la pérdida del deber alimentario y que en materia previsional el art. 1º, inc. a) de la ley 17.562 establece que "no tendrá derecho a pensión el cónyuge que por su culpa o culpa de ambos estuviese divorciado o separado de hecho al momento de la muerte del causante".

3º) Que *in re* "Vaz de Merzario, Eva María s/pensión", M. 623-XVII (fallo del 10 de octubre de 1978), descalificó esta Corte un resultado análogo al que aquí se impugna –luego de declarar la procedencia formal de la vía del art. 14 de la ley 48– por entender que resultaba arbitrario apartar la aplicación del art. 1º, inc. a) de la ley 17.562 en los supuestos de divorcio de acuerdo con el art. 67 bis, antes citado.

4º) Que en el mismo precedente se puntualizó que, al no haberse invocado, no se emitía opinión respecto de la hipótesis en que se hubiera dejado a salvo el derecho de uno de los cónyuges a recibir alimentos (conf. considerando 7º, *in fine*, causa citada).

5º) Que tal situación se da en autos pues del certificado de fs. 10 del principal surge que el causante se obligó a "abonar mensualmente una cantidad de dinero en concepto de alimentos para la subsistencia de Doña Adelina Micoli de Amisano", lo que se cumplió hasta la fecha de su fallecimiento.

6º) Que aún en tal caso, no cabe sino una interpretación restrictiva. Ello es así atento el carácter esencialmente mutable de los alimentos; a que no pueden obviarse los efectos de una ley de orden público –pérdida de la vocación hereditaria recíproca (art. 3574, C. Civil), y del derecho a los alimentos (arts. 79 y 80, ley 2393)– por un simple acuerdo entre los esposos y a que cuando las normas del derecho de la seguridad social reenvían a instituciones del derecho civil, éstas no pueden ser interpretadas en forma disímil según sea el campo de aplicación de las mismas.

7º) Que corresponde, además, destacar la esencial diferencia existente entre los ordenamientos jurídicos de derecho privado y los del

derecho previsional. En tanto aquéllos, con la salvedad de sus preceptos de orden público en cuanto a los derechos y obligaciones que instituyen, abarcan una materia disponible y modificable por acuerdo de voluntades, los últimos, por su naturaleza, son inaccesibles a cualquier mutación de tipo convencional. Resulta, por este modo, inaceptable que lo que la ley niega, sea posible obtenerlo, elípticamente, mediante el referido acuerdo de voluntades que —sin que ello implique una alusión al *sub judice*— hasta podría ser instrumentado, eventualmente, con el único objeto de burlar la disposición legal prohibitiva, o sea *in fraudem legis*.

8º) Que, en consecuencia, la salvedad efectuada en el art. 67 bis de la ley 2393, acerca de la posibilidad de que en forma convencional uno de los cónyuges perciba alimentos, no puede llegar a producir efectos con relación a un régimen legal que contiene normas propias, pues es éste el que rige los derechos y obligaciones del régimen previsional y no la voluntad unilateral de las partes en él vinculadas.

9º) Que por otra parte no debe olvidarse que es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192), y que la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 278:62).

10) Que, por último, cabe recordar que si bien en materia de previsión social no debe llegarse al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, ello es así en tanto la norma aplicable permita un criterio amplio de interpretación, pues lo contrario puede desvirtuar la finalidad perseguida por el legislador y que no corresponde a los jueces sustituirlo, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (causa "Vaz de Merzario", citada).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario denegado. En su mérito, se revoca la sentencia ape-

lada. Hágase saber, acumúlense las actuaciones al principal y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*) — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON PEDRO J. FRÍAS Y DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que a fs. 32 de los autos principales, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocando lo dispuesto en sede administrativa, concedió pensión a la Sra. Adelina Micoli de Amisano divorciada del causante en virtud del art. 67 bis de la ley 2393. Contra este pronunciamiento la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo el recurso extraordinario (ídem, fs. 37) cuya denegación (íd. fs. 40) dio motivo a la presente queja.

2º) Que *in re* "Vaz de Merzario, Eva María s/pensión" M. 623-XVII (fallo del 10 de octubre de 1978), descalificó esta Corte un resultado análogo al que aquí se impugna —luego de declarar la procedencia formal de la vía del art. 14 de la ley 48— por entender que resultaba arbitrario apartar la aplicación del art. 1º, inc. a, de la ley 17.562 en los supuestos de divorcio de acuerdo con el art. 67 bis, antes citado.

3º) Que una interpretación análoga no cabe empero en la particular situación del presente caso, habida cuenta que en él se dejó a salvo —conforme surge del certificado de fs. 10 del principal— el derecho de la cónyuge a percibir alimentos, extremo que en el referido precedente se mencionó como configurativo de un supuesto no cubierto por la doctrina en él consagrada. Dicha circunstancia, en efecto, opera como excepción en punto a las consecuencias del divorcio por la antedicha vía, ya que al remitir a las que son propias de la culpa concurrente, el art. 67 bis, segundo párrafo, lo hace con salvedad de lo que pudiera preverse en cuanto al derecho de uno de los cónyuges a percibir alimentos.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General interino sobre la procedencia formal del recurso, se hace lugar a la queja y se confirma la sentencia de fs. 32 de los autos principales en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA CARRIQUIRI

SUPERINTENDENCIA.

El recurso de avocación sólo procede en circunstancias excepcionales. Y cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria, la intervención de la Corte Suprema se limita a los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad o cuando razones de superintendencia general lo hacen conveniente (1).

ADELAIDA RAMIREZ v. MARIO MANGANESE

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Dado que no media demostración concreta de menoscabo patrimonial, debe desestimarse el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que en juicio laboral decidió que el crédito del actor debe ser revaluado aplicando una tasa del 120 % para el lapso comprendido entre la fecha del despido y la de interposición de la demanda, interés que se calculó sobre un monto ya actualizado según el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, t. o. decreto 390/76.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, t. o. decreto 390/76) en cuan-

(1) 5 de junio. Fallos: 281:169, 194; 284:22.

to dispone tener en cuenta, a los efectos de la revaluación, la variación que resulta del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal. Para el adecuado cobro del crédito, éste deberá ser actualizado desde la fecha de promoción de la demanda hasta el momento del efectivo pago, según las pautas que el tribunal de la causa estime prudentes, sobre la base de criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial se convierta en arbitrariedad. Asimismo, el juez deberá adecuar la tasa del interés con el monto definitivo de la condena, para prevenir el efecto contrario del enriquecimiento sin causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Interpone la actora a fs. 124/128 recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 4 de la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires, dictada a fs. 117/121, el que se le concede a fs. 133.

No hallo atendible el agravio de la interesada por el cual persigue se declare la inconstitucionalidad del art. 276, texto ordenado del régimen de trabajo según la ley 21.297 y decreto 390/76, y la de su aplicación al caso. Tal así porque V. E., al pronunciarse el 25 de abril del año en curso en la causa L. 403, XVII, "Leyria, M. E. c/Del Col de Brun, Modesta s/despido", admitió la constitucionalidad de la citada norma, doctrina a la que me remito por razones de analogía y brevedad.

En virtud del precedente citado, opino que no ha de hacerse lugar al intentado remedio federal. Buenos Aires, 19 de julio de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Ramírez, Adelaida c/Manganese, Mario s/despido".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 4 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda instaurada por cobro de pesos en concepto de indemnización por despido y otras prestaciones de índole laboral reclamadas por la actora. El a quo actualizó el monto de la condena de acuerdo con lo dispuesto por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto ordenado por el decreto Nº 390/76), desestimando —con fundamento en consideraciones vertidas en anterior pronunciamiento— el planteo de inconstitucionalidad formalizado por la actora contra la norma citada. Dispuso, además, condenar al pago de intereses, de la siguiente manera: a) desde la fecha de promoción de la demanda —25 de agosto de 1976— hasta el mes de setiembre de 1977, a la tasa del 30 % anual "sin perjuicio de futuras actualizaciones"; b) por el período anterior, desde la fecha del despido —26 de abril de 1976—, al 120 % anual.

2º) Que contra dicha sentencia interpuso la actora recurso extraordinario, que fue concedido. Impugnó por inconstitucional el art. 276 ya mencionado, por hallarlo contrario al derecho a una retribución justa, al derecho de propiedad y al principio de igualdad ante la ley, consagrados, respectivamente, por los arts. 14 bis, 17 y 16 de la Constitución Nacional. Pide que la Corte "resuelva el fondo del debate, ordenando la actualización de los créditos desde que cada suma es debida, y mediante la aplicación del índice de precios del I.N.D.E.C." (fs. 129).

3º) Que, en primer lugar, corresponde destacar que el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo censurado por inconstitucional en el *sub lite*, recoge el principio según el cual los créditos afectados por la depreciación monetaria y demandados judicialmente deben ser revalorizados; el apelante sólo controvierte aquí el criterio adoptado por el legislador para el cumplimiento de esa finalidad.

4º) Que en cuanto al aspecto referente a la fecha a partir del cual el crédito del actor debe ser revaluado, debe considerarse que el a quo mandó aplicar una tasa del 120 % para el lapso comprendido entre la fecha del despido y la de interposición de la demanda, y que tal interés se calculó sobre un monto ya actualizado según el art. 276, cuestionado en este expediente (ver liquidación de fs. 123).

Ello torna aplicable la jurisprudencia de esta Corte, según la cual debe decidirse en sentido negativo a las pretensiones del apelante en punto al tema que se está examinando, cuando no media —como en la especie— demostración concreta de un menoscabo patrimonial (fallos en las causas "Cosimano, Antonio R. c/Bisio, Domingo S.R.L. s/indemnización", sentencia del 27 de diciembre de 1977; "Leyria M. E. c/Del Col de Brun, M. s/despido", sentencia del 25 de abril de 1978; "Sayavedra, Anastacio R. y otros c/Compañía Swift de La Plata S.A.", sentencia del 18 de julio de 1978).

5º) Que en lo atinente a la revalorización que corresponde efectuar para el período que comienza con la instauración de esta acción, debe acogerse favorablemente la inconstitucionalidad articulada por el recurrente, en atención a los fundamentos expuestos por el Tribunal al resolver en la causa "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido, etc.", sentencia del 3 de mayo de 1979, cuyas consideraciones sobre este aspecto del asunto se dan aquí por reproducidas en homenaje a la brevedad.

6º) Que en virtud de lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso de autos— del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297, texto ordenado por decreto Nº 390 del 30 de mayo de 1976) en cuanto dispone tener en cuenta, a los efectos de la revaluación que el propio artículo establece, la variación que resulta del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal. Consiguientemente, siendo así que las normas y principios de índole constitucional y legal aplicables garantizan al acreedor un adecuado cobro de su crédito, éste deberá ser actualizado desde la fecha de promoción de la demanda hasta el momento del efectivo pago —lapso al que se refiere el presente considerando y sin perjuicio de lo que resulta del considerando 4º— según las pautas que el tribunal de la causa estime prudentes sobre la base de criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (sentencia del 8 de noviembre de 1977 *in re* H. 85 "Humberto F. Scordo c/Lago Electric S.A.", considerando 3º). Asimismo, el juez adecuará su sentencia a lo aquí resuelto en lo que respecta a la tasa del interés aplicable al período que se está analizando y a las demás cuestiones accesorias que hu-

bieran, conjugando aquella tasa con el monto definitivo de la condena, para prevenir el efecto contrario de enriquecimiento sin causa (Fallos: 296:115, considerandos 3º y 4º, y C. 696 XVII, "Canteros Petrona c/ Empresa San Jorge de Transporte Colectivo y/o Félix González y/o quien resulte responsable s/ordinario", sentencia del 14 de febrero de 1978, considerando 5º).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada con los alcances que resultan de los considerandos 4º y 6º de este fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. JUAN CARLOS TANNELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No obstante tratarse de un juicio ejecutivo, si la amplitud del debate ocurrido en las actuaciones sobre las cuestiones propuestas por las partes configura la hipótesis del último apartado del art. 553 del Código Procesal, cabe asignar a la sentencia apelada el carácter de definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El argumento del recurrente fundado en la invalidez de la circular Nº 539 del Banco Central, sustentado en un precedente de esta Corte carece, en el caso, de virtualidad, toda vez que en ese aspecto el fallo apelado no le causa agravio, pues se fundó sobre la premisa de un nuevo acuerdo de voluntades posterior al dictado de la citada circular.

---

(1) 7 de junio.

AEROLINEAS ARGENTINAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Es competente la Justicia Nacional en lo Penal Económico, y no la Administración Nacional de Aduanas, para entender en el sumario iniciado en este organismo a raíz de haberse verificado la existencia, en las bodegas del Aeropuerto de Ezeiza, de mercaderías de importación suspendida que en la guía correspondiente figuraban como partes de máquinas. Ello así, pues no es posible desechar, sin recibir declaración a los presuntos autores de la maniobra denunciada, la posibilidad de que haya existido entre ellos la intención de introducir al país dicha mercadería, eludiendo la vigilancia aduanera y de que el ingreso de la mercadería en depósito y su permanencia en éste después de la partida del avión en que debían haberse reembarcado haya constituido el comienzo de ejecución de la actividad elusiva del control aduanero (1).

ROBERTO AZCARRAGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Cuando se trata de una defraudación prevista en el art. 173, inc. 2º del Código Penal —durante la vigencia del texto establecido por la ley 20.509— la competencia por razón del lugar debe determinarse teniendo en cuenta aquél donde se omitió la entrega o devolución de la cosa (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El delito de defraudación previsto en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal debe ser juzgado en el lugar donde debía efectuarse la rendición de cuentas, el cual, no mediando estipulación en contrario, debe entenderse ubicado en el domicilio de la administración, o sea aquél donde se cumplen las negociaciones encomendadas al mandatario (3).

---

(1) 7 de junio.

(2) 7 de junio. Fallos: 234:72; 250:742; 289:286.

(3) Fallos: 275:306 y 366; 281:333.

ANSELMO JORGE LOPEZ RINALDI Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

El juez que previno en la causa debe seguir conociendo de ella si la decisión que origina el conflicto no contiene la necesaria individualización de los hechos sobre los cuales versa y la precisión de las calificaciones que les pueden ser atribuidas, elementos indispensables para el ordenado planteamiento de una contienda de competencia (1).

DEOLINDO DELPIDIO CAMPOS v. S.A. DINTEL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia por ser descalificable como acto jurisdiccional, que al establecer el resarcimiento por fallecimiento de un obrero en accidente del trabajo y cuyos derechohabientes optaron por la alternativa que ofrece el art. 17 de la ley 9688 demanda —o con fundamento en el derecho común, dentro del cual rige el principio de la reparación integral—, si los fundamentos del fallo no son suficientes para sustentar la conclusión a que arriba, faltando la estimación de los ingresos y gastos de la víctima, ni explica de qué modo el importe reconocido como indemnización, computando el consumo del mismo como capital podrá actuar como factor productor de una renta normal que reemplace el aporte del fallecido a sus padres.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Interpone la actora a fs. 195/198 del principal recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 183/186, dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, cuya denegatoria de fs. 210 motiva esta presentación directa. Invoca arbitrariedad.

---

(1) 7 de junio. Fallos: 293:478 y 485; causas "Pertioli, E. S.", del 27 de febrero de 1979 y "Ocampo de Díaz, C.", del 3 de mayo de 1979.

Aparte de ser las cuestiones debatidas de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajenas en principio a esta vía recursiva, no hallo atendible la tacha articulada porque, habiendo apelado ambas partes, la alzada modificó el monto de la indemnización por accidente con respecto al fijado en primera instancia, haciéndolo, a mi criterio, con fundamentos suficientes y sin extralimitar el marco de sus facultades.

En particular, cabe poner de manifiesto que la actora no accionó según el régimen especial de la ley 9688, a tenor de cuyo artículo 8º podía postular una indemnización tarifada y proporcional al jornal devengado por el causante, sino que, optando por la alternativa que le ofrecía el art. 17 de la misma fuente, demandó conforme el derecho común (art. 1113 del Código Civil, ley 17.711), ámbito dentro del cual las facultades conferidas al sentenciante, para apreciar la situación y fijar el monto indemnizatorio, son más amplias que en el régimen especial.

En condiciones tales, el fallo atacado conserva, en mi concepto, su calidad de acto jurisdiccional válido y carecen de relación directa e inmediata con lo decidido las garantías constitucionales que se pretenden vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Opino, entonces, que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado y desestimar esta queja. Buenos Aires, 9 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Campos, Deolindo Delpidio c/Dintel S.A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 183/186 de los autos principales la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda se-

guida por cobro de seguro de vida e indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo. En su mérito, determinó el importe de la condena impuesta en la suma actualizada de $ 800.000, con más sus intereses a la tasa del 15 % anual desde la fecha del hecho.

2º) Que contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 195/198, que fue denegado a fs. 201, lo cual motiva la presente queja. En él cuestiona lo resuelto acerca del monto de la indemnización, aduciendo que el resultado a que se arriba no se sigue de los principios establecidos en el propio fallo; que pese a haber optado por la alternativa que ofrece el art. 17 de la ley 9688, demandando con fundamento en el derecho común, dentro del cual rige el principio de la reparación integral, la indemnización reconocida es inferior a la tarifada por la ley laboral; que, además, la misma es insignificante y desproporcionada con la magnitud del daño, consistente en la pérdida de un hijo de 15 años de edad; y que se incurre en autocontradicción cuando en el dispositivo del pronunciamiento se dice que se eleva el importe de la condena, siendo que, en términos reales, se lo disminuye. Por todo ello, el apelante afirma que la sentencia es arbitraria y violatoria de su derecho de propiedad.

3º) Que la Cámara mantuvo lo establecido en primera instancia acerca de la responsabilidad de dos de las codemandadas en el accidente en el que perdió la vida el hijo del actor. Luego, al determinar el monto del resarcimiento debido por esa pérdida, además de recordar el principio que impone la reparación integral de los daños, hizo referencia a diversas pautas que estimó necesario tener presente en el caso. Dijo al respecto: "Jurídicamente, no se trata en autos de suponer o presumir lo que la víctima pudo ganar durante toda su vida, sino que ha de atenderse a circunstancias de medio, salud, edad, posición económica, ocupación, etc., a fin de determinar en la forma más aproximada y justa posible, lo que esa vida pudo representar para su progenitor y que habría aportado para su ayuda. Tampoco debe perderse de vista la incidencia del tiempo, desde que no existe duda alguna que es muy distinto recibir un capital que puede multiplicarse en forma geométrica y en su caso actuar como factor productor de una renta normal que reemplaza el aporte, que recibir ese

aporte en forma periódica o mensual, a medida que los ingresos del causante se fueran produciendo; por otra parte, de los ingresos del causante deberían descontarse sus gastos propios que indudablemente deben restarse del aporte que pudiera efectuar a su progenitor". Finalmente, el a quo expresó que "para determinar el monto de la condena, corresponde establecerla a la fecha del presente pronunciamiento por constituir en el tiempo el más cercano al momento de la reparación real e integral, incluida la depreciación monetaria". Y concluyó: "Atendiendo a las motivaciones expuestas..., propongo que se fije el importe en la suma de $ 800.000...".

4º) Que estas pautas sentadas por el a quo son, sin duda, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, dada la naturaleza no federal de las cuestiones a que remiten. Empero, su sola enunciación no se muestra suficiente para sustentar lo decidido. De ellas, en efecto, no se desprende necesariamente el resultado a que se arriba; y, por otra parte, tampoco se precisan las circunstancias concretas en virtud de las cuales la aplicación de esas pautas en el caso conducirá al resultado obtenido. Así, se afirma que debe atenderse a lo que la vida del causante "pudo representar para su progenitor y que habría aportado para su ayuda", teniendo en cuenta "circunstancias de medio, salud, edad, posición económica, etc." y descontando además de ese aporte los gastos propios de la víctima; pero no se indica, v. gr., en cuánto se estiman sus ingresos, ni cuál sería la proporción del aporte, ni el tiempo en que cabe presumir esta ayuda, ni la medida en que inciden en el caso las demás circunstancias mencionadas. Tampoco se explica de qué modo el importe reconocido como indemnización, computando el consumo del mismo como capital, podrá "actuar como factor productor de una renta normal que reemplaza al aporte".

5º) Que, según lo expuesto, en el aspecto de que se trata, o sea, en cuanto determina el monto del resarcimiento, la sentencia recurrida sólo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa. Se impone, pues, de conformidad con la doctrina de esta Corte, su descalificación como acto jurisdiccional (causas "Zaccaro, H. A. s/homicidio culposo", del 15 de noviembre de 1977 y "Ovejero de Núñez, Rosa L. c/Arcometal S.A.", del 27 de febrero de 1978, entre otros).

6º) Que, en consecuencia, en autos existe cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible, correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada, con el alcance antes establecido, a fin de que se dicte una nueva con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48. Cuadra aclarar, sin embargo, que lo sentado en ésta no implica abrir juicio sobre la solución que en definitiva quepa arbitrar al fondo del asunto.

7º) Que, por último, cabe añadir que la conclusión a que se llega exime al Tribunal de considerar los restantes agravios que expresa el apelante acerca de la insuficiencia del importe del resarcimiento y de la autocontradicción que atribuye al dispositivo del fallo que cuestiona.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y se deja sin efecto la sentencia de fs. 183/186, con el alcance antes precisado, debiendo volver la causa a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en el orden de turno dicte una nueva de conformidad con lo establecido en la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

GENARO ROLFO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el fallo que condenó por el delito de contrabando calificado (art. 187, inc. "f", en función de los incs. "a" y "b" del art. 189 de la Ley de Aduana, t.o. 1962), si exhibe solamente la discrepancia de los recurrentes con el criterio axioló-

gico de los jueces de mérito en la valoración de las pruebas, criterio que está sustentado por amplios razonamientos lógicos y con la mención de preceptos procesales relativos a las pruebas indirectas [1].

HECTOR LORENZO MUZIO v. ARMANDO OSCAR VIGNOLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Sociedad.

Puesto que las cuestiones de competencia entre los tribunales de distintas jurisdicciones territoriales deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos, si no está en discusión que el asiento principal de la sociedad se encuentra en la Capital Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5º, inc. 11, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde declarar la competencia del juez nacional en lo comercial para conocer de una demanda entre socios [2].

CECILIO DONNER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal, y no a las provinciales, conocer de hechos susceptibles de causar eventual perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina y obstruir el buen servicio de sus empleados, sin que la posibilidad de una posterior reparación del perjuicio haga variar la condición de sujeto pasivo del hecho que inviste el Estado Nacional [3].

---

(1) 7 de junio. Fallos: 276:364; 278:135; 286:91.

(2) 12 de junio.

(3) 12 de junio. Fallos: 249:585; 252:334; 276:250.

SOCIEDAD COOPERATIVA AGROPECUARIA DE BIGAND LTDA. v. PROVINCIA DE SANTA FE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Resolución contraria.***

Es improcedente el recurso extraordinario en el caso en que la sentencia impugnada declaró la invalidez de la ley provincial por ser contraria a la Constitución Nacional, ya que no encuadra en los supuestos contemplados por el art. 14 de la ley 48 (1).

UMBERTO OLIVERA PERDIGON

SUPERINTENDENCIA.

Si bien el art. 2º, inc. b), de la Resolución 799/74 de la Corte Suprema alude al "cometido profesional", no se ve inconveniente en que, *para casos particulares* se autorice al presentante —escribano uruguayo cuyo título de Doctor en Notariado no le permite el ejercicio de la profesión en violación de lo dispuesto por la ley 12.990— a consultar los expedientes que se hallan en archivo cuando, actuando como referencista para realizar estudios de títulos, acredite por orden de qué escribano va a realizar la escritura y acompañe la debida autorización (2).

JULIAN FERRAGUT Y OTRO v. RODOLFO ANTONIO FREMERY Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Sucesión. Fuero de atracción.***

La universalidad del juicio atrae las causas en que el sucesorio o el causante es parte demandada, de modo que el fuero de atracción dispuesto por el art. 3284 del Código Civil funciona sólo pasivamente (3).

---

(1) 12 de junio. Fallos: 189:308.

(2) 13 de junio.

(3) 14 de junio. Fallos: 253:195.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones reales.

En mérito a lo dispuesto en el art. 3284 del Código Civil, es competente la justicia provincial para entender en una acción real interpuesta por el causante de una sucesión en la que se persigue la protección del derecho de dominio, y no la justicia nacional donde está radicado el sucesorio.

RAMIRO ORTEGA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

El juez competente para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones administrativas que penan infracciones comprobadas, es el del lugar donde ellas han sido cometidas. Así ocurre con el incumplimiento por parte de una firma de los requisitos previstos por la resolución 334/70 de la Junta Nacional de Carnes y del art. 24 de la ley 20.535, al operar en el carácter de transportista de carne y/o subproductos utilizando un vehículo cuya propiedad no se acreditó a los efectos de su registro ante el organismo correspondiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de La Plata declaró su incompetencia para entender en estas actuaciones por considerar que la infracción que se imputa tuvo origen en una obligación cuyo cumplimiento debió efectuarse en la Capital Federal. Por su lado, la Cámara Federal de ésta declaró a su turno la suya atento al lugar en que se habría verificado la infracción de marras. Esta consiste en el incumplimiento de lo normado en la resolución Nº 334/70 de la Junta Nacional de Carnes, que remite a las prescripciones de los arts. 14 y 22 del decreto-ley 8.509, contenidas en la actualidad en los arts. 24 y 32 de la ley 20.535.

La figura de que se trata, antes que contemplar el supuesto de cada transporte de los productos a que alude el citado art. 24 llevado a cabo sin el registro debido, establece la obligación por parte de las

personas y entidades que habitualmente intervengan en dicho transporte de inscribirse en los registros pertinentes, así como, por virtud de los términos de aquella resolución reglamentaria, la de registrar a los vehículos que se utilizan para ese cometido.

De tal suerte, se incurre en la infracción aludida desde el incumplimiento de la inscripción, y no en el momento de efectuarse un transporte, máxime cuando aparece como indispensable se acredite la habitualidad de la mencionada actividad. En consecuencia, procede atender, a fin de determinar la competencia, no al lugar donde ocasionalmente puede detectarse la eventual infracción sino al del asiento del organismo donde cuadra realizar el registro.

Por ello, toda vez que en la especie ese lugar es la Capital Federal, considero que es competente para entender en estas actuaciones la Cámara Federal de esta Capital. Buenos Aires, 15 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1979.

Autos y Vistos:

Que la Cámara Federal de La Plata y su par de la Capital Federal se declararon incompetentes (ver. fs. 39 y 43) por entender la primera que la obligación debió ser cumplida en jurisdicción de la Capital y la segunda en atención al lugar en que se verificó la infracción.

Que la falta motivo de las presentes actuaciones, se origina en el incumplimiento, por parte de la firma "Ortega, Ramiro y otro" de los requisitos previstos por la resolución 334/70 de la Junta Nacional de Carnes y del art. 24 de la ley 20.535; al operar en el carácter de transportista de carne y/o sub-productos utilizando un vehículo cuya propiedad no se acreditó a los efectos de su registro ante el organismo correspondiente.

Que esta Corte tiene establecido que el juez competente para conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones administra-

tivas que penan infracciones comprobadas, es el del lugar donde ellas han sido cometidas (Fallos: 245:59; 249:577 entre otros).

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador General, se declara que la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal es la competente para entender en la presente causa. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Federal de La Plata.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

JOSE MIGUEL LLANEZA Y/U OTRO v. PROVINCIA DE CORDOBA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Trámites judiciales.

No supone agravio para el Estado provincial la intervención de sus propios tribunales. Por consiguiente procede la prórroga voluntaria de la jurisdicción en favor de los tribunales locales invocada por el actor.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 60/61 del principal la Cámara Segunda Civil y Comercial de Córdoba declinó, a pedido de la demandada, conocer de la acción que por cobro de daños y perjuicios entabló ante los tribunales locales el hoy recurrente contra el Gobierno de la provincia fundándose de modo exclusivo en que la índole del asunto torna necesario habilitar la instancia originaria de V. E.

Contra dicho pronunciamiento dedujo recurso extraordinario la actora quien sostuvo que el art. 12, inc. 4) de la ley 48 le permite renunciar a la jurisdicción originaria de la Corte siempre que la materia litigiosa no fuera federal.

Pienso que la apelación deducida es procedente. Ello así puesto que, si bien no existe en autos denegatoria del fuero federal se ha dictado, en cambio, una resolución contraria al derecho de prorrogar voluntariamente la jurisdicción mediante la promoción de la demanda ante los jueces provinciales, que el apelante finca en una interpretación analógica del citado art. 12, inc. 4.

En cuanto al fondo del asunto considero, por los fundamentos vertidos por V. E. en las causas registradas en Fallos: 120:74 y 124: 225 que asiste razón al apelante.

Por otra parte, el Tribunal ha declarado que los Estados provinciales carecen de interés jurídico para oponerse a ser llevadas ante sus propios jueces (Fallos: 258:116 cons. 6º y recientemente "Club Atlético y Biblioteca Mitre y otros c/Estado Provincial y otro s/ordinario" C. 675, L. XVII del 11 de agosto de 1977).

Pienso, en suma, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 5 de abril de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Llaneza, José Miguel o José María Llaneza c/Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Segunda Civil y Comercial de Córdoba admitió la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada fundándose en que por la naturaleza del asunto debatido era propio de la competencia originaria de esta Corte.

2º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen de fs. 21 en lo atinente a la procedencia formal de la apelación extraordinaria como en lo que concierne a la solución que, con fundamentos en los precedentes que cita, cabe acordar al fondo de la cuestión planteada.

3º) Que por otra parte, no supone agravio para el Estado provincial la intervención de sus propios tribunales, como se ha resuelto en Fallos: 258:116 y más recientemente en la causa: "Club Atlético y Biblioteca Mitre y otros c/Estado Provincial y Castillo, Ernesto s/ordinario" del 11 de agosto de 1977.

Por ello, se hace lugar a la presente queja y por consiguiente déjase sin efecto la resolución apelada, declarando la competencia de los tribunales provinciales para entender en la presente demanda (art. 16, 2a. parte, ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CARLOS ALBERTO PAEZ CANTEROS

SUPERINTENDENCIA.

Por aplicación del art. 16 del decreto-ley 1285/58, corresponde prevenir a un Notificador que ajuste estrictamente el desempeño de sus tareas a lo establecido por las normas vigentes y las disposiciones internas emanadas de sus superiores si, en ocasión del diligenciamiento de una cédula, manifestó haber obviado la presencia de copias "dado el cúmulo de tareas asignadas" y no haber practicado "el control que corresponde en el momento oportuno". Ello así, pues la Acordada 3/75 dispone que en caso de errores materiales, el Notificador debe devolver la cédula a la oficina, con un volante explicativo, y, asimismo, la preocupación del agente no puede derivar en un incumplimiento del Reglamento, que se supone por él perfectamente conocido, atento la fecha desde la cual desempeña sus funciones (1).

---

(1) 15 de junio.

CORNELIO ALFREDO LELOUTRE v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público no configura un derecho absoluto a la permanencia en la función, sino el derecho a una adecuada indemnización compensatoria (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

No resulta fundado el agravio que lleva a examinar las razones que en sede administrativa han dado origen a la separación del agente motivada por leyes de prescindibilidad, siempre que se haya cumplido con el recaudo de la debida indemnización y que la medida no implique descalificación o sanción disciplinaria, siendo irrelevante el hecho de que otros agentes declarados prescindibles conjuntamente con el actor fueran reincorporados, reviéndose así aquella medida, habida cuenta que ello importó un legítimo ejercicio de las facultades de la administración, y no un juicio alguno de valor sobre la idoneidad o el honor del aquí actor (2).

MARIA LAVATIATTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

La posibilidad de que los hechos materia de investigación no configuren delito alguno impide el planteamiento de una contienda de competencia. En el caso, si los jueces federales han desechado la concurrencia de los supuestos necesarios para encuadrar el objeto procesal en la ley 17.250 a fin de obviar una eventual privación de justicia, corresponde remitir las actuaciones al juez de instrucción que recibió la denuncia para que, pre-

---

(1) 19 de junio.

(2) Fallos: 272:120; 274:28 y 83; 276:265; 279:62; causa "Palumbo, N. A. c/Nación Argentina s/nulidad de resolución", del 14 de diciembre de 1978.

vio el trámite que estime pertinente, se pronuncie sobre el mérito de la defraudación imputada al empleador que no depositó los aportes jubilatorios retenidos a su dependiente (1).

S.C.A. EDIFICIO TAGLE 2318 v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el fallo en el caso en que, discutiéndose los alcances de la revocación de un acto administrativo, dispuesta con base en el interés público, el tribunal de la causa no trató específicamente el reclamo por lucro cesante bajo la óptica del derecho administrativo (doctrina art. 2611 del Código Civil) y con referencia a las normas constitucionales y legales invocadas por la propia actora en su demanda, ya que tal tratamiento insuficiente, pasible de grave repercusión para resolver el pleito, priva de adecuado sustento a la sentencia impugnada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Es jurisprudencia corriente de V. E. que el recurso extraordinario debe contener, a efectos de satisfacer los requisitos de fundamentación exigibles conforme al artículo 15 de la ley 48, una crítica prolija y circunstanciada de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones que motivan los agravios (conf. Fallos: 280:421; 283:404; 285:308; sentencia en la causa: Sancho, Ernesto c/Ladvocat Soumet, María Estela y otros", S. 645, L. XVII, del 16 de febrero de 1978, entre otros).

A mi modo de ver, las críticas de la demandada no resultan suficientes para admitir sus reparos toda vez que entiendo que no se

---

(1) 19 de junio. Fallos: 283:435; 284:386.

ha hecho cargo en la apelación en examen de todos los fundamentos en los que se sustenta el pronunciamiento impugnado.

Aunque el Tribunal así no lo entendiere, pienso que el recurso no debe correr mejor suerte.

Esto así, porque los temas traídos a consideración de la Corte —vinculados a la procedencia del reclamo por lucro cesante con motivo de las restricciones al dominio de la accionante impuestas por la Municipalidad de la Capital— remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho común, que han sido resueltas por los jueces de la causa sobre la base de consideraciones del mismo carácter, ajenas, como principio, a esta vía recursiva.

Por lo demás, opino que los agravios de la apelante sólo trasuntan su discrepancia con el criterio de los jueces para decidir dichos puntos, circunstancia que, de acuerdo a conocida jurisprudencia de la Corte, no sustenta la tacha de arbitrariedad.

En efecto, en mi parecer, los jueces de la causa no han excedido el marco de facultades que le son propias de modo tal que autoricen a descalificar el pronunciamiento como acto judicial válido.

En tales condiciones, entiendo que las garantías constitucionales que se dicen afectadas no guardan relación directa con lo decidido en el *sub examine*, por lo que corresponde, a mi juicio, desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Edificio Tagle 2318 S.C.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmando el fallo de la anterior instancia, hizo lugar al re-

sarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la cancelación de un permiso municipal para construir que, otorgado bajo el régimen de una ordenanza anterior, no se ajustaba a las nuevas disposiciones vigentes (fs. 1308/1319 de los autos principales que obran por cuerda). Interpuesto por la accionada el recurso extraordinario (idem, fs. 1326/1335), su denegación (íd., fs. 1336) dio motivo a la presente queja.

2º) Que en el escrito en que se fundó la apelación ante la Cámara (fs. 1285 del principal) se expresaron agravios suficientemente claros en cuanto al propósito de cuestionar lo resuelto por haberse prescindido de los principios y normas de derecho público que la recurrente estimaba aplicables. Ceñida dicha crítica en el mentado recurso de fs. 1326/1335, a la improcedencia del lucro cesante que integraba el resarcimiento, ha quedado así de manifiesto que la descalificación del fallo del a quo, que por esta vía se requiere, se funda en la argüida preterición de normas aplicables.

3º) Que en este sentido debe señalarse que a fin de tener por satisfechos los recaudos del recurso federal en cuanto a su fundamentación autónoma, no resultará necesaria la crítica de todos los argumentos del fallo en recurso, cuando, como en el caso, la impugnación se refiera a un tema de suficiente entidad como para que, acogida ella, deba descalificarse el resultado a que se arribó.

4º) Que, en efecto, discutiéndose los alcances de la revocación de un acto administrativo dispuesta con base en el interés público, el a quo no trató específicamente el reclamo por el referido lucro cesante bajo la óptica del derecho administrativo (doctrina art. 2611 Código Civil) y con referencia a las normas constitucionales y legales invocadas por la propia actora en su demanda (confr. puntos 21, 29 y 30 del escrito de fs. 2/34 de los autos principales). Y tal tratamiento insuficiente, pasible de grave repercusión para resolver el pleito, priva de adecuado sustento al fallo que se impugna en forma que conduce a la descalificación de éste como acto judicial, sin que ello importe prejuzgamiento por parte de la Corte, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal (sentencia en causa E. 277, "Elmezian, Archag u Olmezian, Archaz, u Olmezian, Arisac s/sucesión", del 7 de marzo de 1978, sus citas y otros).

Por ello, oído el señor Procurador General interino, se hace lugar a la presentación directa y se deja sin efecto, en lo que fue materia de agravios, la sentencia de fs. 1306/1319 de los autos que obran por cuerda. Notifíquese, agréguese esta queja a dichos autos y vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ANASTASIO LAERTES CASAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Cuestiones complejas no federales.

Si, en el caso, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró la inconstitucionalidad de normas de cuya aplicación derivaba el cercenamiento de más del 33 % del haber jubilatorio del actor y condenó al pago de las diferencias resultantes reajustadas según las pautas del índice oficial de precios al consumidor, desde la notificación de la demanda hasta la de la sentencia, es aplicable el principio según el cual, cuando la materia en debate se refiere a la interpretación de leyes y disposiciones de orden local y al alcance a ellas acordado por los jueces de la causa, tales cuestiones no son revisables por vía del recurso extraordinario. Como asimismo, que la supremacía reconocida a normas de la Constitución Provincial —análogas a las de orden federal— en detrimento de la validez de leyes locales, configura un supuesto ajeno al previsto por el art. 14, inc. 2º de la ley 48 cuando lo decidido confiere prevalencia a las primeras (1).

---

(1) 19 de junio.

LIDIA M. ITURMENDI y Otra v. MUNICIPALIDAD de LA MATANZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del amparo no es susceptible de reverse en la instancia extraordinaria, en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales, pues ese procedimiento de excepción no está destinado a reemplazar los medios normalmente instituidos para la decisión de controversias jurídicas [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria el fallo que —al rechazar la demanda tendiente a impedir la demolición de dos bóvedas, dispuesta por la Municipalidad de La Matanza— tuvo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido por el art. 2º de la ley local 7166, modificado por la Nº 7261, el amparo sólo procedía en caso de no existir otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, que permitieran obtener el mismo efecto.

AFILIADOS y CONVENCIONALES del PARTIDO AUTONOMISTA

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación sistemática así lo requiere.

PARTIDOS POLITICOS.

La prórroga de los mandatos de las autoridades de los partidos políticos, prescripta por el art. 1º de la ley 21.699, se refiere a aquellas autoridades

---

(1) 19 de junio. Causas "Rabinovich, H. c/Municipalidad de Vicente López", del 14 de mayo de 1978; "Reggi, R. c/Municipalidad de Curuzú Cuatiá", del 19 de setiembre de 1978.

indiscutidas ante la jurisdicción competente, pero no puede servir como medida de no innovar ni para subsanar los vicios en la constitución de las autoridades descalificadas por sentencia judicial. Esa disposición se vincula con la imposibilidad legal de efectuar comicios internos atenta la suspensión de la actividad política (decreto 6 del 24 de marzo de 1976) y se refiere a la inamovilidad de las autoridades legitimamente constituidas, a falta de las cuales procede así designar interventor, como lo prevé el art. 3º de la misma ley.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

Se trae recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Electoral que confirmó las nulidades declaradas respecto de una convención del Partido Autonomista y de una resolución del tribunal de conducta de dicha agrupación política.

En mi opinión, no procede el recurso en cuanto la apelante se agravia de la falta de notificación personal de los nombres de quienes constituían el tribunal a quo al tiempo de dictarse sentencia, circunstancia que le habría impedido recusar con causa a dos de éstos.

En efecto, la recurrente no demuestra, a mi juicio, que en caso de haberse practicado aquella notificación se hubiere encontrado en condiciones de ejercer útilmente el derecho cuya privación aduce. Así lo considero, por cuanto no suministra razones suficientes para admitir que la pretendida recusación con causa por motivo de amistad entre los jueces y los profesionales que intervienen por la actora, pueda ser encuadrada en las normas que cita en su apoyo, esto es, el art. 14 de la ley 19.108 y el art. 17 inc. 9º del Código Procesal, las cuales se refieren a la amistad del juzgador con las partes.

Pienso, en cambio, que el recurso es procedente, en cuanto resultan de autos inteligencias encontradas acerca de la ley 21.655, de clara naturaleza federal (art. 14 inc. 3º, de la ley 48).

Sin embargo, no comparto la interpretación de la apelante respecto de dicha ley.

El alcance del art. 1º de ésta, al prorrogar los mandatos ejercidos a la fecha de su sanción por las actividades partidarias, se vincula,

como surge de la nota que acompañó al proyecto (conf. A.D.L.A. XXXVIII - A pág. 25), con la imposibilidad legal de efectuar comicios internos, y se refiere a la inamovilidad de las autoridades legítimamente constituidas. No es razonable suponer, en cambio, que pueda servir para subsanar los vicios de constitución de autoridades no legitimadas y descalificadas mediante sentencia judicial.

Por todo lo expuesto, opino que debe confirmarse la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Afiliados y Convencionales del Partido Autonomista s/plantean nulidad".

Considerando:

1º) Que, en cumplimiento de la sentencia de esta Corte (fs. 773/774), que ordenó que la Cámara Nacional Electoral reasumiera su jurisdicción en las actuaciones, dicho tribunal se pronunció confirmando el fallo de primera instancia que declaró la nulidad de la Convención realizada el 2 de junio de 1974 por el Partido Autonomista en Esquina, Provincia de Corrientes, de las disposiciones de ella emanadas y de la resolución del 30 de mayo de 1974 del Tribunal de Conducta de esa agrupación, mediante la cual se suspendió a afiliados y convencionales. Resolvió, además, que el juez federal competente deberá designar un interventor del Partido Autonomista a los fines indicados en el art. 3º de la ley 21.699.

2º) Que contra aquel pronunciamiento el apoderado del Partido Autonomista de Corrientes interpuso recurso extraordinario a fs. 788/792, que fue concedido a fs. 793. Se agravia por el incumplimiento de lo prescripto por el art. 111 del Reglamento para la Justicia Nacional, según el cual, "en caso de integración se hará saber a las partes personalmente o por Cédula la composición de la Cámara o

Sala, que no fallará la causa antes de que la integración esté consentida". Y alega que la falta de notificación le ha impedido recusar con causa a dos de los camaristas. Esto configura –a su entender– violación de la garantía de los jueces naturales y de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional). Impugna asimismo, la aplicación del art. 3º de la ley 21.699 (designación de interventor) y afirma que debió declararse la prórroga de los mandatos existentes al 24 de marzo de 1976 en virtud de lo establecido por el art. 1º de dicha norma legal.

3º) Que el agravio referido a la falta de notificación personal de la nómina de los integrantes del tribunal a quo, es formalmente improcedente toda vez que el recurrente, si bien invocó que se hallaba en condiciones de recusar con causa a dos camaristas, de acuerdo con lo prescripto por los arts. 14 de la ley 19.108 y 17, inc. 9º, del Código Procesal, no probó ni intentó probar tales aseveraciones.

4º) Que, en cambio, el planteo de fondo en torno a la aplicación e interpretación del art. 1º de la ley federal Nº 21.699 es formalmente procedente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Corresponde recordar la jurisprudencia de esta Corte, según la cual por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación sistemática así lo requiere (Fallos: 283:239, sus citas).

En el caso, no es razonable suponer que la prórroga de los mandatos de las autoridades partidarias prescripta por el art. 1º de la ley 21.699 pueda servir ni como medida de no innovar ni para subsanar los vicios en la constitución de las autoridades descalificadas por sentencia judicial. Lo que se prorroga es el ejercicio de autoridades indiscutidas ante la jurisdicción competente. Como lo señala el señor Procurador General interino, aquella disposición se vincula con la imposibilidad legal de efectuar comicios internos atenta la suspensión de la actividad política (decreto 6 del 24 de marzo de 1976) y se refiere a la inamovilidad de las autoridades legitimamente constituidas.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

EDUARDO REPETTO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No corresponde tratar el agravio del apelante que impugna de inconstitucional el art. 102 de la ley 8031 de la Provincia de Buenos Aires (Código de Faltas) por no admitir la recusación del juez administrativo, con lo cual, según aquél, se vulneraría la garantía de defensa en juicio, pues plantea una cuestión abstracta toda vez que la defensa, en ningún momento, pretendió que pudiera alegar causal alguna de recusación contra el sentenciante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es atendible el agravio del recurrente en cuanto cuestiona la competencia otorgada al Jefe de Policía para actuar en carácter de Juez de Faltas por el art. 10 de la ley 8895 de la Provincia de Buenos Aires que según el impugnante constituiría un atentado a la división de los poderes, ya que la objeción fue formulada de un modo difuso que no permite establecer con claridad necesaria qué precepto fundamental considera vulnerado, máxime si se advierte que no se hizo cargo de las atinadas razones con que el a quo, invocando precedentes de la Corte Suprema, desechó la articulación, razones que no fueron rebatidas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El art. 128 de la ley 8031 de la Provincia de Buenos Aires no afecta el derecho de defensa en cuanto establece que el acta de constatación policial o la labrada por los funcionarios legalmente autorizados hará fe de las afirmaciones en ella contenidas y podrá invocarse por el juez como

plena prueba, siempre que no se probare lo contrario, toda vez que dicha disposición no impide al imputado aportar los elementos de información que contradigan el contenido del acta y hagan a su descargo.

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO PENAL DE LA PLATA

REPETTO, EDUARDO - RECURSO DE APELACION

La Plata, 21 de abril de 1978.

Y Vista:

La apelación deducida por Eduardo Repetto, cuyos datos personales obran en autos contra la resolución del señor Juez de Faltas de la Provincia en causa Nº 89.333 de ese Juzgado de faltas por infracción a la ley 8895 en Magdalena; apelación que se funda en los argumentos esgrimidos por el señor Letrado Defensor en el escrito de fs. 5/10.

Y Considerando:

PRIMERO: Que el señor Defensor en el escrito de fs. 5/10 fundamenta el recurso de apelación deducido por su patrocinado y plantea la inconstitucionalidad del Código de Faltas de la Provincia (ley 8031) y de la ley de represión de juego de azar Nº 8895. Por razones de orden trataré en primer lugar la inconstitucionalidad deducida y luego el recurso de apelación.

Concepto de falta: Para esclarecer el tema conviene comenzar por el concepto mismo de falta y su diferencia con el delito. Según la explicación de Carmignani y Carrara las faltas se reprimen en razón de la mera utilidad social; mientras los delitos afectan la seguridad social, la contravención perjudica sólo la prosperidad. Rocco dice que el concepto de contravención debe derivarse del de administración, en cuanto a éste importa una actividad del Estado específicamente distinta de la legislativa y de la jurisdiccional. Soler, por su parte, dice que las contravenciones son acciones contrarias al interés administrativo del Estado, en el aspecto jurídico y en el social (SOLER, "*Tratado*", Tomo I, págs. 247 a 251).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación encuentra la diferencia en que las faltas no afectan, como los delitos, primordiales derechos individuales o colectivos (Fallos: 141:217); ha expresado también que la Legislación de Faltas depende del espíritu de los tiempos, de las costumbres y de los caracteres de cada pueblo (Fallos: 175:231).

Para la Suprema Corte de la Provincia, entre delito y contravención no hay una diferencia ontológica. La distinción entre uno y otro tipo de infracciones ha de buscarse en los contingentes elementos dogmáticos que suministra cada

ordenamiento y que están condicionados por la circunstancial valoración que sustente el legislador en un momento histórico determinado (Ac. y Sent., 1969-798).

SEGUNDO - *Facultad de las provincias para legislar sobre faltas*: El señor Defensor cuestiona en forma integral el Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires que se encuentra vigente (ley 8031 y sus modificatorias), por considerarlo inconstitucional. Conviene comenzar recordando que la facultad de imponer penas será nacional o provincial según sea el poder o facultad que esas penas tutelan, un poder delegado a la Nación o reservado a las provincias. Es decir que la Legislación de Faltas no compete exclusivamente a las provincias pero tampoco exclusivamente a la Nación (SOLER, Tomo I, pág. 257).

González Calderón destaca que los poderes de las Provincias "para defender el orden, la moral y la salud pública, no pueden ser puestos en duda, como inherentes a la autonomía que se han reservado; porque de lo contrario sería imposible la acción previsora y moralizadora, y aquellas garantías no tendrían la protección que a todo gobierno le es debida" (Derecho Constitucional-III-463).

Esa facultad de las provincias ha sido reiteradamente reconocida por la Corte Suprema Nacional, la que tiene dicho: "La policía de la Provincia esta a cargo de los gobiernos locales, y se entiende incluido en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moral de los vecinos" (Fallos-7-150). "Las penas de arresto y multa impuestas por la ley de juegos de Buenos Aires no son contrarias al Código Penal. La reglamentación de que se trata ya se considere el ejercicio de un derecho reservado por las provincias, como el de legislar sobre el abuso de libertad de imprenta, obstrucción a la administración de justicia, ofensas a la moralidad pública y buenas costumbres, vagancia, embriaguez, materias rurales y otras, la el de un poder que al Congreso les confiere en las disposiciones recordadas (arts. 2055 y 2069 del C.C.) implican necesariamente la facultad de reprimir las infracciones a aquéllas" (Fallos: 101:126). Los Tribunales provinciales también han reconocido la facultad de los gobiernos locales para legislar sobre faltas. Han dicho así que el Código Penal legisla sólo sobre delitos y ha excluido deliberadamente las faltas de sus sanciones, dejándolas libradas a la legislación de cada provincia, o la que se diera para la Capital Federal y territorios nacionales (Trib. Sup. de Córdoba, 7/4/1943: "Checa, Juan", LL-32-409).

El señor Defensor cuestiona concretamente la ley de juegos vigente en la Provincia. La Corte Suprema Nacional se ha expedido sobre la ley anteriormente vigente, que en sus grandes lineamientos no presenta diferencias sustanciales con la actual: "Es innegable la facultad de las provincias —ha dicho la Corte Nacional— para legislar sobre Faltas y contravenciones. La ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires, que reprime los juegos de azar, traduce un razonable ejercicio del poder de Policía en materia de moralidad pública y se ajusta a lo dispuesto en los artículos 14, 28 y 104 de la Constitución Nacional" (Fallos: 275:314).

Claro está, que como también lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema, esta facultad provincial no es ilimitada. Las provincias no pueden sancionar disposiciones que importen alterar las figuras específicas del Código Penal, ni su régimen represivo, ni imponer penas repudiadas por nuestra Constitución o nuestra tradición legislativa, ni arrogarse facultades que corresponden al Congreso.

Pero, ni el Código de Faltas ni la ley de represión de juegos de azar actualmente vigente, infringen los límites mencionados, por lo que no pueden ser tachados de violatorios a la Constitución Nacional.

TERCERO - *Principio de legalidad*: El Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires cumple con el principio de legalidad necesario para toda norma represiva (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional).

Si bien alguna vez nuestra jurisprudencia ha admitido que el régimen de faltas se reglara por simples edictos de Policía (La ley 32-416), en 1957 la Corte Suprema los declaró inconstitucionales: "Es inconstitucional el decreto por el que se faculta a la Policía Federal para emitir edictos en materia de Policía de Seguridad, pues tal facultad va mucho más allá de la simplemente 'reglamentaria' que corresponde al Poder Ejecutivo" (C.S.J.N.; 17/5/1957: "Mouviel, Raúl y otros"; L. L. 88-254; ver también Fallos: 272:380).

Adhiriéndonos a este criterio entendemos que la garantía constitucional de la ley anterior exige indisolublemente la doble precisión por la ley: de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En la Provincia de Buenos Aires tanto la ley 8031 como la 8895 dan cumplimiento a este requisito constitucional. Admitimos que dichas leyes sean perfectibles, y que sería conveniente mejorarlas en algunos de sus aspectos, pero ello no implica que se las pueda fulminar como inconstitucionales.

CUARTO - *La división de los poderes*: Sostiene el señor Letrado que se viola "el principio de la división de los poderes... cuando un funcionario dependiente del Poder Ejecutivo encargado de ejercer el poder de policía, ejerce y tiene facultades que exceden a las que ejercen y tienen los jueces y más altos magistrados del Poder Judicial".

Discrepo con dicha opinión, por cuanto no advierto —y tampoco lo aclara el señor Defensor— en qué aspecto el Juez de Faltas dispondría de Poderes tan altos; máxime si se tiene en cuenta que sus resoluciones son recurribles ante los jueces de Primera Instancia de la provincia.

La Suprema Corte Provincial tiene resuelto, respecto del anterior Código de Faltas —que en esto es igual al vigente—, que "el decreto-ley 24.333/56 de la Provincia de Buenos Aires que encomienda al Jefe de Policía la represión de las faltas con apelación ante el Juez Penal, no contraría el principio de división de los poderes ni la norma constitucional de que no podrá juzgarse por comisio-

nes o Tribunales especiales" (S.C.B.A. 7/3/63: "Fernández, Mario y otros"; L. L. 111-821).

QUINTO - *Comisiones especiales*: Se sostiene también que se habría violado el artículo 18 de la Constitución Nacional por haberse instaurado una comisión especial. Debo recordar a este respecto, que las comisiones especiales, prohibidas por el artículo 18 de nuestra Ley Fundamental, son Tribunales creados con posterioridad al hecho de la causa, o jueces designados expresamente para que intervengan en un determinado asunto, o para juzgar a una determinada persona. Es evidente que tal situación no se da en el caso en análisis, por lo que debe concluirse que tampoco se ha infringido la mencionada norma constitucional.

SEXTO - *Autoridad administrativa*: La designación de una autoridad administrativa como Juez de Faltas, no viola, a mi entender, las garantías constitucionales.

En efecto: hay que comenzar señalando que todo lo relativo a faltas y contravenciones tiene un régimen diferente del que corresponde para el tratamiento y juzgamiento de los delitos. Así lo han resuelto reiteradamente tanto la Corte Suprema Nacional como la Suprema Corte Provincial: "No se viola el Derecho de Defensa porque el Poder Administrativo haya ejercido facultades jurisdiccionales, si el procedimiento seguido en el caso ha permitido la intervención de un Tribunal de Justicia que ha considerado las cuestiones replanteadas ante él por el apelante, conducentes a la solución de la causa" (C.S.J.N., Fallos: 276:241). Numerosos fallos de la Corte Nacional así lo han resuelto reiteradamente; ver entre otros: Fallos: 155:178; 169:209; 175:311; 191:388; 192-81; 193:244; 199:395; 208:253; 245:351; 247:647; ver también L. L. 27/8/68.

La circunstancia de que el Jefe de Policía tenga asignada por la ley la función de Juez de Faltas (art. 99 de la ley 8031) no supone, tampoco, que ello torne inconstitucional al Código de Faltas.

La Suprema Corte Provincial ha dicho al respecto que "...Tanto esta Corte, como la Corte Suprema de la Nación tienen resuelto que la ley puede válidamente, con el propósito de lograr una rápida y eficaz prevención de las faltas, conceder al Poder Ejecutivo o algunos de sus organismos, la facultad de aplicar las sanciones pertinentes, siempre que se permita al imputado recurrir de la resolución administrativa ante los Jueces de Derecho". "Se ha señalado en apoyo de ese criterio el razonamiento aceptable por motivos tanto de carácter jurídico como de necesidad práctica, que, tratándose de infracciones que no importan delito, su represión constituye un complemento de las funciones que corresponden a la autoridad administrativa para conservar el orden y la moralidad pública, y no una facultad específicamente judicial, y que, por otra parte, establecida la apelación ante los Jueces, el matiz de atribuciones judiciales que la represión de faltas implica, queda sometido en su ejercicio de revisión del Poder Judicial que es así quien se pronuncia en definitiva sobre la existencia y

gravedad de la infracción, dando satisfacción al derecho del inculpado de ser juzgado por sus jueces naturales" (S.C.B.A. 7/5/63: "Fernández, Mario y otros"; voto del doctor González Bergez al que adhirió la Corte; L. L. 111-821). La misma Corte dijo en otra oportunidad que "el Jefe de Policía de la Provincia tiene facultad para aplicar pena de arresto" (S.C.B.A.: "Fontán, Luis", L. L. IX-550, sum. 2).

La Corte Suprema Nacional tiene resuelto en casos similares que "el artículo 24 inc. 'C' del decreto 33.265/44 (ratificado por ley 13.030) en cuanto atribuye al Jefe de la Policía Federal la facultad de actuar como Juez de contravenciones con la competencia que le otorga el Código de Procedimiento en lo Criminal, no es contrario a los artículos 95 y 18 de la C. N." (C.S.J.N. 28/3/58: "Israel Faskowies y otros"; Fallos: 340;236; ver también C.S.J.N.: 17/9/65: "Magne, Héctor; Fallos: 262:525 Rep. L. L. XXVI-63 Nº 9).

La limitación que, eso sí, debe existir a esta facultad de la autoridad administrativa, es que tal proceso contravencional pueda ser controlado por el órgano judicial correspondiente. Recordemos, a este respecto, que la Corte Suprema Nacional ha aceptado la jurisdicción administrativa, pero ello no supone otorgar incondicionalmente atribuciones jurisdiccionales a los órganos administrativos, por cuanto éste debe estar sujeto a control judicial suficiente debiendo requerirse: 1º) derecho a interponer recursos ante los jueces ordinarios; 2º) negación a los Tribunales administrativos de facultad para emitir resoluciones finales, salvo que el interesado hubiera elegido la vía administrativa (C.S.J.N. Fallos: 205:17; 245:351; etc.).

Dicha garantía de control se halla en el Código de Faltas vigente en la provincia. Resulta asimismo importante destacar que la ley 8031, diferenciándose de otros códigos de faltas permite la apelación de las resoluciones del Juez de Faltas sin condicionarlo al monto de la pena aplicada.

SEPTIMO - *Defensa en juicio*: Se sostiene también que se han violado los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional, y aunque no se exprese en qué consistió la supuesta infracción, parece referirse a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Sin embargo, entiendo que dicha garantía se encuentra decididamente asegurada, por cuanto, como señaló la Suprema Corte de Buenos Aires, "la ley puede válidamente, con el propósito de lograr una rápida y eficaz prevención de las faltas, conceder al Poder Ejecutivo o a alguno de sus organismos la facultad de aplicar sanciones, a condición de que el afectado tenga recurso ante la autoridad judicial. El decreto-ley 24.333/56, en cuanto encomienda al Jefe de Policía la Administración de la Justicia de Faltas con apelación ante los Jueces en lo Penal, no vulnera las garantías constitucionales del debido proceso" (S.C.B.A. 11/11/58: "Fontán, Luis y otros, sobre infracción al decreto 24.333/56"; Ac. 1581; A. y Sent. 1958/V/385).

La Corte Suprema Nacional también ha sostenido que "el reglamento de procedimientos contravencionales de la Capital Federal no es violatorio de la defensa en juicio, desde que el infractor, al interponer recurso de apelación ante el Juez Correccional, tiene la oportunidad, que dicho reglamento le permite, para aducir las defensas que estime pertinentes" (C.S.J.N. 28/3/58; "Isral Faskowicz y otros"; Fallos: 240:236).

OCTAVO - *Recusación*: En el escrito de fs. 5/10 el señor Defensor plantea la inconstitucionalidad del Código de Faltas por cuanto éste en su artículo 102 determina que el Juez de Faltas y los Secretarios no son recusables.

Debo destacar en primer lugar que la mencionada norma se inspira en otras legislaciones de faltas como el Código Municipal de Faltas de la Capital de 1944 y el de 1958, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada.

Sin embargo, en el caso en análisis no corresponde que me pronuncie sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada, por cuanto ni el imputado ni su defensor expresaron en momento alguno intención de recusar al Juez de Faltas o a sus Secretarios, ni la causal de una eventual recusación, por lo que dicha norma no les causa agravio alguno tornando la cuestión en meramente abstracta, por lo que corresponde desestimar el planteo efectuado.

NOVENO - *Traslado del detenido*: Se agravia también el señor Defensor por haber sido trasladado el contraventor desde la Comisaría de Magdalena a la seccional quinta de La Plata, lo cual, dice, ha restringido su derecho de defensa en juicio.

Tampoco en este caso corresponde que entre a considerar la posible violación de la defensa en juicio, por cuanto ni el infractor en el acto de prestar declaración ante el infrascripto, ni el señor Defensor, manifestaron en momento alguno que se hubieran visto impedidos de ofrecer alguna prueba, ni expresan en dónde residió el agravio de la Defensa en juicio por dicho traslado. Más aún: El infractor al declarar ante el infrascripto señaló que no se vio impedido de ofrecer prueba alguna, y al ser invitado a realizar una plana manuscrita se negó a ello.

En síntesis: Si bien coincido con la Defensa, en que dicho traslado no contribuye en nada a clarificar la aplicación de la nueva ley de represión de los juegos de azar y del Código de Faltas, entiendo que en este caso, al no haberse impedido la producción de ninguna defensa ni medio de prueba, no ha existido agravio de la garantía de la defensa en juicio. A mayor abundamiento, debo recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de ser juzgado por los Jueces naturales, no imponen la existencia de que los procesos se celebren en el lugar mismo de la comisión del delito, pues, aparte de la imposibilidad material de hacerlo así, las leyes y aun la Constitución misma (artículo 102) prevén el juzgamiento en el país de delitos cometidos en el exterior (Fallos: 284:100).

DECIMO - *El artículo 128 del Código de Faltas*: Se tacha también de inconstitucional el artículo 128 del Código de Faltas, en cuanto asigna al acta de constatación policial el valor de plena prueba siempre que no se probara lo contrario.

Debo destacar, al respecto, que el principio planteado en el artículo cuestionado no resulta novedoso en materia contravencional. En efecto: otros Códigos de Faltas anteriores establecían principios similares al nuestro (ver, por ejemplo, el artículo 28 del decreto-ley 6559/58, Código de Faltas Municipales de la Capital Federal, similar a la ley 8031).

Si bien no puede admitirse, en mi criterio, aquella doctrina que afirmaba que en las contravenciones el dolo o la culpa se presumen, salvo la demostración contraria, debe reconocerse, eso sí, que en las contravenciones el sistema probatorio es diferente del que rige para los delitos.

Ello implica que el sistema de apreciación de la prueba pueda diferir del que rige para el juzgamiento de los delitos, en los que, dada la gravedad de las penas que pueden aplicarse, la ley debe extremar las precauciones y formalidades para evitar injusticias de imposible reparación.

Por lo demás, la Suprema Corte de la Provincia ya se ha expedido en cuanto al valor probatorio de estas actas. Ha dicho al respecto que "si bien nadie puede ser condenado sin plena prueba, todo lo relativo al régimen y valor de ésta se halla reservado al legislador y, en consecuencia, el artículo 21 del decreto-ley 24.333/56 ha podido disponer válidamente, por razones de eficacia e incluso de imposibilidad represiva fácilmente comprensibles, que el acta de 'contravención levantada por la Policía, con las exigencias que la propia ley establece, 'hará fe de las afirmaciones en ellas contenidas', siempre que no se probara lo contrario" (S.C.B.A. 7/5/1963: "Fernández, Mario y otros"; L. L. 111-821; ver también La Ley, 24/7/67).

UNDECIMO - *Cumplimiento de los términos legales*: También se agravia la Defensa por no haberse cumplido en el Juzgado de Faltas con los términos legales. A este respecto debo destacar que el prevenido dispuso de los remedios que le da el propio Código impugnado, en el artículo 132, última parte. Si, en el momento oportuno el interesado no utilizó dicho instrumento, no puede ahora impugnar el resultado de la causa.

DECIMO SEGUNDO - *Recurso de apelación*: En cuanto a la apelación deducida contra la sentencia del señor Juez de Faltas de fs. 16, en la misma no se advierten nulidades, que no han sido invocadas, ni errónea apreciación de la prueba, encontrándose ajustada a derecho la sentencia, por lo que, conforme con los artículos 130, 131, 138 y 139 del Código de Faltas, corresponde confirmarla en todas sus partes. Así lo declaro.

DECIMO TERCERO - *Lugar de ejecución de la sanción*: Se agravia también, la defensa, por el hecho de que el infractor se encuentre cumpliendo la

sanción en una comisaría de La Plata en vez de hacerlo en la de Magdalena. En esto sí coincido con el señor letrado, por cuanto el artículo 134 del Código de Faltas determina que la ejecución de la sentencia corresponderá a la dependencia del domicilio constituido por el infractor. La violación de la norma mencionada resulta evidente, por lo que deberá procederse al inmediato traslado del infractor a la Comisaría de Magdalena.

Por ello, y de conformidad con lo normado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, artículos 13, 14 y 159 de la Constitución de la Provincia; leyes provinciales 8031 y 8895; y jurisprudencia citada, Resuelvo: 1º) No hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada por cuanto las leyes 8031 y 8895, en los aspectos aquí debatidos, no violan la Constitución Nacional ni la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. 2º) No hacer lugar a la nulidad planteada. 3º) Confirmar, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia del señor Juez de Faltas que obra a fs. 16 de la causa contravencional agregada. 4º) Ordenar, conforme se resolviera precedentemente, que el infractor Eduardo Repetto sea trasladado de inmediato a la Comisaría de Magdalena, hasta cumplir con la pena impuesta. 5º) Tener presente la reserva articulada en los términos del artículo 14 de la ley 48. 6º) Condenando en costas al infractor, a cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Carlos M. Rojas, tomo III, folio 600, en la cantidad de ciento veinte mil pesos por sus trabajos realizados en esta causa (arts. 9º, 15, 16, 17, 22, 26, 28 inciso "e", 30, 33, 51, 54, 57, 61, de la ley 8904), con más el 10 % que establece el artículo 14 de la ley 6717 y ley 8455. a la Comisaría sección quinta de La Plata, a fin de que se traslade al in-

Notifíquese, regístrese, comuníquese a quienes corresponda, líbrese oficio a la Comisaría sección quinta de La Plata, a fin de que se traslade al infractor a la Comisaría de Magdalena; fecho, archívese.

Dada y firmada en el lugar y fecha "ut supra". — *Carlos Alberto Mayon.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 33/39, el recurrente solicita que se revoque la sentencia de fs. 19/24 vta. y que se declaren inconstitucionales los arts. 10 de la ley Nº 8895 de la Provincia de Buenos Aires y 128 y 130 de la ley Nº 8031 de la citada provincia.

Dichas normas fueron aplicadas en autos con motivo de la causa que se le siguió por infracción a la ley Nº 8895 ya mencionada.

Con respecto al art. 10 de esta ley, el apelante sostiene que al otorgar competencia al jefe de policía provincial para el juzgamiento

de las infracciones, crea una comisión especial, en contradicción con lo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Considero que la objeción no debe prosperar dado que la finalidad de esa norma constitucional, en ese aspecto, ha sido la de proscribir los juicios a cargo de jueces o comisiones accidentales o de circunstancias especialmente designadas para el caso, y garantizar el derecho a ser sometido a la sentencia de los jueces naturales (Fallos: 263:487 y sus citas) y no reviste esas características la competencia otorgada al jefe policial.

Además, la designación de una autoridad administrativa como juez de faltas no contraría norma constitucional alguna, siempre que el ejercicio de sus atribuciones quede sometido a revisión judicial lo que está expresamente previsto en el art. 138 del Código de Faltas de la provincia, al que la ley Nº 8895 remite.

El recurrente agrega que el citado art. 10 determina que serán de especial aplicación las disposiciones del mencionado cuerpo normativo, en especial las de los títulos I y III, y que en el último de éstos, el art. 102 prescribe que el juez de faltas y sus secretarios no serán recusables. Aduce que esta imposibilidad afecta su derecho de defensa.

No considero admisible este agravio, porque no surge de autos intención alguna por parte del apelante de recusar a los citados funcionarios, ni tampoco él expresa motivos para efectuar esa recusación, lo que convierte la cuestión en abstracta y, por ende, no susceptible de análisis en esta instancia extraordinaria.

En el recurso se sostiene también que el art. 128 de la ley 8031 afecta el derecho de defensa en cuanto establece que el acta de constatación policial o la labrada por los funcionarios legalmente autorizados hará fe de las afirmaciones en ella contenidas, y podrá invocarse por el juez como plena prueba, siempre que no se probare lo contrario.

A mi modo de ver, la norma no es pasible de descalificación como contraria a la Ley Fundamental toda vez que ella no impide al imputado aportar los elementos de información que contradigan el contenido del acta y hagan a su descargo, por lo demás, simplemente faculta, no obliga, al sentenciante a considerarla plena prueba, y no

constituye, en consecuencia, sino el ejercicio de la facultad legislativa para reglamentar las garantías constitucionales sin alterar su sustancia (art. 28 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, no resulta a mi juicio irrazonable que el legislador haya adoptado para las contravenciones un sistema probatorio menos formal que el que rige para los delitos, por entender ineficaz una solución contraria, la que podría llevar a la imposibilidad de la norma represiva.

En el caso, el legislador ha elaborado un sistema adecuado que no desnaturaliza la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) (Fallos: 268:475).

Con respecto a la solicitada declaración de inconstitucionalidad del art. 130 de la ley provincial Nº 8031, el pedido no está fundamentado en el recurso, lo que hace improcedente su consideración en esta instancia.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Repetto, Eduardo s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que el señor Juez en lo Penal, a cargo del Juzgado Nº 7 de La Plata, conociendo del recurso deducido contra la resolución del Juez de Faltas –Jefe de Policía– de la Provincia, que había impuesto treinta días de arresto y veinte mil pesos de multa a Eduardo Abel Repetto por infracción al art. 1º, inc. f), de la ley local 8895 que reprime los juegos de azar, decidió desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la citada ley y la de la Nº 8031 en relación a las Constituciones Nacional y Provincial, confirmando la sentencia en cuanto fue materia de apelación.

2º) Que contra este fallo de alzada (fs. 19/24 vta.), el señor Defensor interpuso el recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48, que fue concedido (fs. 33/39 y 50). Después de agraviarse de que el art. 102 del Código de Faltas (ley 8031) no admita la recusación del Juez administrativo, con lo cual se vulneraría la garantía de defensa en juicio, el apelante cuestiona la competencia otorgada al señor Jefe de Policía para actuar en aquel carácter por el art. 10 de la ley 8895, que constituiría un atentado a la división de los poderes. Igualmente se proclama la inconstitucionalidad del art. 128 del citado ordenamiento sobre faltas, en cuanto dispone que el acta de verificación labrada por un funcionario policial pueda aceptarse como plena prueba, salvo la demostración de lo contrario, afirmándose también, en el *petitum* que igualmente inconstitucional es el art. 130 del ya varias veces citado Código de Faltas. Agravios que en cuanto aquí interesa se sustentarían en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que, como lo destaca el señor Procurador General en su dictamen, la primera de las protestas antes reseñadas configura una cuestión abstracta como asimismo lo había señalado el a quo, toda vez que la defensa, en ningún momento, pretendió que pudiera alegar causal alguna de recusación contra el Juez de Faltas. No corresponde, pues, ocuparse de este aspecto del recurso.

4º) Que lo propio puede decirse en relación de la pretendida inconstitucionalidad del art. 130 citado, que no fue fundada en el libelo de apelación.

5º) Que en cuanto a la competencia otorgada por el ordenamiento legislativo provincial al Jefe de Policía en calidad de Juez de Faltas, la objeción del recurrente fue formulada de modo difuso que no permite establecer con la claridad necesaria qué precepto fundamental considera vulnerado y con mayor razón si se advierte que no se hizo cargo de las atinadas razones con que el a quo, invocando precedentes de esta Corte, desechó tal articulación, las cuales razones no fueron rebatidas (cfr. considerandos 4º, 5º y 6º del fallo apelado). Corresponde entonces desestimar, también, este agravio.

6º) Que la inconstitucionalidad que se predica del art. 128 del Código de Faltas tampoco debe prosperar. A este respecto el Tribu-

nal comparte los fundamentos expresados por el señor Procurador General (fs. 55 vta./56) y *brevitatis causa*, los da por reproducidos.

Por ello, demás fundamentos del aludido dictamen y los suyos propios, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA v. PARTIDO JUSTICIALISTA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se vulnera el derecho de defensa (art. 18, Constitución Nacional) cuando el recurrente no indica las defensas de que se habría visto privado a consecuencia del trámite que objeta, ni tampoco señala cómo tales defensas habrían incidido en la solución del caso. Ello así, pues cualesquiera sean las omisiones observables en sede administrativa, las mismas no obstaron para que la parte afectada se defendiera en la instancia judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se atribuyera competencia originaria no quebranta las garantías de la defensa en juicio y de los jueces naturales, si la parte beneficiaria del decreto 1613/74 de Mendoza, atacado de lesividad, pudo hacer valer todas las articulaciones que entendió hacían a su derecho, a punto tal que en la oportuna estancia procesal opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción que resultó desechada por el a quo y lo decidido por la Corte provincial encontró sustento en el ordenamiento local de derecho público, con la condigna invocación de las leyes 3909 y 3918 de Mendoza, cuya interpretación le es privativa e inmune, en consecuencia, a censura por la vía del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No se ha conculcado el derecho de propiedad de la apelante toda vez que la Provincia de Mendoza, con la promoción del proceso por nulidad del decreto 1613/74 que le restituyó el inmueble, no ha intentado disputarle el dominio del mismo, ni, por consiguiente, la sentencia atacada ha dispuesto ni pudo hacerlo, el desplazamiento de ese derecho real cuya titularidad, por lo demás, está reconocida expresamente en el memorial de la provincia. Ello sin contar que rigen dos leyes provinciales que deparan ese derecho al recurrente que la mandó restituir el inmueble (3985) y la posterior (4187) que dispuso la expropiación de éste por causa de utilidad pública que —según las constancias del expediente— todavía está pendiente de hacerse efectiva, resultando de tales antecedentes el error de la afirmación de haberse materializado una confiscación encubierta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No puede hablarse de derogación de una ley por un decreto —el 2536/76— como lo hace la recurrente si, por el contrario, el supremo tribunal local decidió que fue otro decreto —el 1613/74— el que excedió lo preceptuado por la ley 3985, disponiendo legítimamente una liberalidad a favor de la ahora apelante que no estaba contenida en dicha ley. Ilegitimidad ésta, en que apoyó la sentenciante su declaración de lesividad, con fundamentos bastantes de derecho público de la provincia accionante, que excluyen toda idea de arbitrariedad y se exhiben como irrevisables mediante el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales.

Si la ley 3985 de Mendoza no ha sido dejada sin efecto y se trata de la interpretación de su alcance, no surgiendo, a este propósito, de las desinteligencias entre el recurrente y el Gobierno de la Provincia de Mendoza, cuestión federal alguna, no procede el recurso extraordinario por tratarse de una ley local.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si la ley 3985 que otorgó derechos al recurrente sigue en vigor y, además, como resulta del "hecho nuevo" denunciado, por la ley 4187 fue declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble en debate, de propiedad del Partido Justicialista, iniciándose en consecuencia el juicio pertinente, ello excluye la existencia de confiscación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza promovió acción de lesividad contra el Partido Justicialista, solicitando que se declare nulo el decreto 1613/74, por el cual se dispuso la restitución de un inmueble al dominio de dicho partido.

La Suprema Corte de Justicia de esta provincia, en su sentencia de fs. 82/93, hizo lugar a la acción interpuesta, declarando nulo y de ningún efecto el decreto de mentas y todos los actos realizados como consecuencia del mismo.

Meritó para ello que el mencionado decreto 1613/74 no se limitó a cumplir, como lo pretende la demandada, el mandato contenido en la ley 3985, sino que fue más allá de ésta al agregar el concepto "según su estado" en lo referente a la restitución del bien de que se trata, con lo cual no hizo sino donar sin cargo mejoras sustanciales y valiosas, violando el art. 99, inc. 4 de la Constitución provincial. Rechazó, de otro lado, las quejas de la accionada en punto a los vicios que afectarían al decreto 2536/76 que declaró lesivo a los intereses públicos por razones de ilegitimidad el decreto 1613/74.

Contra dicha sentencia interpone el Partido Justicialista el recurso extraordinario de fs. 98/105.

Los agravios expresados por el apelante, como resulta del escrito de interposición del recurso (fs. 100/105) y del originario planteo del caso federal (fs. 20), se reducen, en síntesis y en realidad, a los siguientes: a) violación del derecho de defensa; b) violación del derecho de propiedad.

A mi modo de ver, la invocación de las mencionadas garantías constitucionales carece, en ambos supuestos, de relación directa, en los términos del art. 15 de la ley 48, con lo decidido en autos.

En lo que se refiere al derecho de defensa, el recurrente se queja de que no se le dio participación en el procedimiento administrativo relativo al dictado del decreto 2537/76 impidiéndole interponer recursos y acciones legales contra el mismo, y de que ha sido sustraído

de sus jueces naturales al promoverse acción de lesividad sometiendo la causa a la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza —como ha sucedido al no declararse ésta incompetente—, en lugar de demandar ante los tribunales ordinarios, por cobro de las mejoras introducidas en el inmueble.

La queja de que no se dio al recurrente participación en el procedimiento administrativo que originó al decreto 2537/76 resulta inaceptable ya que, según constante jurisprudencia de la Corte, el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional resulta improcedente cuando el apelante no indica de manera concreta cual defensa le habría impedido hacer valer la decisión que impugna y en que medida ella hubiera incidido para variar la solución del pleito (causa "Ruzal Ricardo y otros c/Guardería Neptuno S.A. y otros" del 10 de agosto de 1978 y sus citas; Recurso de hecho *in re* "Unifa S.A." del 19 de octubre de 1978, entre otros). Además, la circunstancia de que el recurrente pudo defenderse sin desmedro en sede judicial, quita trascendencia al agravio (Recurso de hecho "Impulso Soc. Coop. de Seguros Ltda.", sentencia del 10 de abril último).

También resulta inaceptable la queja de que, por no haberse declarado incompetente la Suprema Corte de Justicia de Mendoza frente a la acción de lesividad promovida, el recurrente ha sido sustraído de sus jueces naturales en infracción de lo dispuesto por el primer párrafo del art. 18 de la Constitución Nacional. Sobre el particular, la Corte tiene dicho desde antiguo, a partir del precedente de Fallos 17:22, que el objeto de la indicada norma ha sido proscribir los juicios por comisiones nombradas especialmente para el caso, soslayando de tal suerte la jurisdicción permanente de los jueces naturales y sometiendo el litigio a la decisión de jueces accidentales o de circunstancias. En la especie no se da, en modo alguno, tal extremo. Por otra parte, la afirmación de que lo perseguido en autos no fue la nulidad del decreto 1613/74 sino el resarcimiento de las mejoras introducidas al inmueble por el Gobierno de la Provincia, durante el tiempo de su posesión del mismo, constituye una mera hipótesis de la recurrente, insustancial de todos modos para conmover lo resuelto con arreglo a la garantía de los jueces naturales que se invoca.

En lo que respecta al derecho de propiedad, la recurrente denuncia la "naturaleza confiscatoria encubierta" del proceso, afirmando que la finalidad primordial perseguida es despojarlo del dominio del inmueble, para lo cual se quebrantarían principios constitucionales al dejar sin efecto, mediante un decreto, lo dispuesto por una ley.

Corresponde tener en cuenta, ante todo, que la ley de ningún modo ha sido dejada sin efecto y que de lo que se trata, en rigor, en el *sub judice*, es de la interpretación del alcance de aquélla a propósito de la cual no surge, de las desinteligencias entre el recurrente y el Gobierno de la Provincia, cuestión federal alguna, por tratarse de una ley local.

Tampoco tiene sustento la denuncia de confiscación encubierta, dado que la ley que otorgó derechos al recurrente sigue en vigor y, además, como resulta del "hecho nuevo" denunciado por aquél a fs. 71 vta. y al que vuelve a referirse en el escrito de interposición del recurso (fs. 104 vta.), por ley Nº 4187 del Gobierno de la Provincia dictada el 10 de agosto de 1977 fue declarado de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble en debate, de propiedad del Partido Justicialista, iniciándose en consecuencia el juicio pertinente. Ello excluye la existencia de confiscación. Por lo demás, la sentencia en recurso cuenta con suficiente fundamento de derecho no federal de modo tal que el agravio apoyado en la garantía de la própiedad carece asimismo de relación directa e inmediata con lo decidido en el *sub lite*.

Corresponde agregar, por último, que el recurrente, en el escrito en que interpone el recurso, expresa que de la sentencia apelada "surgen motivaciones que no pudieron ser previstas por mi parte (...) que dán lugar a la impugnación de arbitrio" (sic). Pero, aparte de que la supuesta arbitrariedad no aparece fundada, el pronunciamiento en examen se apoya en el análisis de las circunstancias del caso y en la interpretación de las normas locales invocadas, lo que, independientemente de su acierto o error, basta para sustentarlo como acto judicial válido (Fallos: 273:135; 290:95; 295:365).

En mérito a lo expuesto, opino que debe declararse improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 98/105. Buenos Aires, 9 de mayo de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Fiscal de Estado c/Ptdo. Justicialista s/acción de lesividad".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza hizo lugar a la acción de lesividad instaurada por dicha Provincia y, en consecuencia, declaró nulo y de ningún efecto el decreto Nº 1613 de fecha 13 de mayo de 1974, emanado del Poder Ejecutivo local, y todos los actos realizados como consecuencia de tal decreto; éste había mandado proceder a "la restitución al Partido Justicialista –Distrito Mendoza– del inmueble de calle Chile Nº 1334/52 de la Ciudad de Mendoza, según su estado" (art. 2º del decreto Nº 1613 citado; ver fs. 2 vta.). El a quo entendió que la expresión "según su estado" contenida en el decreto impugnado excede el sentido y alcance de la ley provincial Nº 3985 –que ordenara la restitución– y comporta una donación sin cargo a la ahora recurrente de las "mejoras substanciales y valiosas" efectuadas por la Provincia en el inmueble en cuestión. Tal exceso –dice el tribunal– "vicia el mandato ínsito en la ley, porque sus efectos pretendidos, importan la arrogación de funciones o potestades que corresponden de manera excluyente al Poder Legislativo según resulta de la clara disposición del art. 99 inciso 4º de la Constitución de la Provincia" (fs. 87), y añade que esa "enajenación gratuita por la vía del decreto 1613/74 es un acto afectado de vicio grave y grosero (art. 49 de la ley 3909) y cuyo objeto se halla prohibido por el orden normativo (art. 31 inc. a) de la misma ley)" (fs. 87 vta.). Por otra parte, el sentenciante desestimó la defensa opuesta consistente en que no se le dio al Partido Justicialista intervención en el dictado del decreto Nº 2536/76 –que declaró la lesividad bajo examen– ni se le notificó el mismo para que tuviera oportunidad de interponer recursos en su contra. Al respecto, el a quo adujo que ese decreto constituye nada más que el cumplimiento de un recaudo para la instauración de la presente acción, oportunidad ésta en que recién el beneficiario del acto censurado por lesividad pudo "tener un interés actual que defender" (fs. 88 vta.).

2º) Que contra la sentencia reseñada interpuso el Partido Justicialista recurso extraordinario, sosteniendo que "en la causa se han debatido cuestiones federales, tal como el derecho de propiedad que garantizan los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional; art. 18 del mismo ordenamiento legal, que hace a la defensa en juicio y su garantía" (fs. 100/100 vta.). Afirma el apelante que fue substraído a sus jueces naturales, ya que "el resarcimiento de las mejoras, que es el motivo esencial y *único* del agravio de la Provincia sólo puede ejercerse aplicando normas de derecho privado (arts. 2423 y sigtes. del Código Civil), y ante los Tribunales ordinarios" (fs. 101). Indica que no fue oído en oportunidad del dictado del decreto que declaró la lesividad por ilegitimidad, lo cual vulnera —a su juicio— el art. 35 de la ley provincial 3909. Dice además que el decreto 1613/74 al optar —dentro de las alternativas que le daba la ley 3985— por la restitución del bien, no podía excluir las mejoras que eran parte integrante del inmueble, por lo que, en definitiva, al impugnar aquel decreto, la Provincia está intentando destruir los efectos de la ley, lo cual conculca los arts. 5 y 6 de la Constitución Nacional y 1, 91 y 128 de la Constitución Provincial.

3º) Que ambas partes presentan memoriales, de acuerdo con lo autorizado por el art. 280 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que, como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, corresponde discriminar entre los agravios expresados por el apelante los atinentes a la violación del derecho de defensa y los referentes a la violación del derecho de propiedad.

5º) Que por lo que hace al primer aspecto, corresponde reiterar aquí la constante jurisprudencia de esta Corte, según la cual no se vulnera el derecho de defensa garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional cuando —como en la especie— el recurrente no indica las defensas de que se habría visto privado a consecuencia del trámite que objeta, ni tampoco señala cómo tales defensas habrían incidido en la solución del caso. Ello es así, además, porque cualesquiera sean las omisiones observables en sede administrativa, las mismas no obstaron para que la parte afectada se defendiera en la instancia judicial (conf. Fallos: 267:393; 273:134, sus citas y muchos

otros). Por lo demás habida cuenta de la conclusión precedente, resulta oportuno señalar que el apelante no rebate concluyentemente los argumentos de derecho local expuestos por el a quo sobre el punto.

6º) Que es inatendible la afirmación de la recurrente acerca de que, al atribuirse competencia originaria la Suprema Corte de Justicia provincal para conocer el caso, habría resultado quebrantada la garantía constitucional de defensa en juicio, así como la concerniente a los jueces naturales. A este respecto cabe recordar, en primer lugar, como acaba de señalarse, que la parte beneficiaria del decreto 1613/74, atacado de lesividad, pudo hacer valer todas las articulaciones que entendió hacían a su derecho, a punto tal que en la oportuna estancia procesal opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción que resultó desechada por el a quo (fs. 32). Y aquí es el caso de destacar que lo decidido por la Corte de Mendoza encontró sustento en el ordenamiento local de derecho público, con la condigna invocación de las leyes 3909 y 3918, cuya interpretación le es privativa e inmune, en consecuencia, a censura por la vía del recurso extraordinario instituido por la ley 48 (Fallos: 296:598, entre muchos otros).

7º) Que tampoco se advierte que se haya conculcado el derecho de propiedad de la apelante toda vez que la Provincia de Mendoza, con la promoción de este proceso, no ha intentado disputarle el dominio del inmueble de la calle Chile antes individualizado, ni, por consiguiente, la sentencia atacada ha dispuesto ni pudo hacerlo, el desplazamiento de ese derecho real cuya titularidad, por lo demás, está reconocida expresamente en el memorial de la actora (fs. 125 vta.). Esto sin contar que rigen dos leyes provinciales que deparan ese derecho al partido Justicialista: la que mandó restituir el inmueble (Nº 3985) y la posterior que dispuso la expropiación de éste por causa de utilidad pública que —según las constancias del expediente— todavía está pendiente de hacerse efectiva (fs. 71 vta., 104 vta. y 125 vta.), resultando de tales antecedentes el error de la afirmación de haberse materializado una confiscación encubierta.

8º) Que menos aún puede hablarse de la derogación de una ley por un decreto —el recordado Nº 2536/76— como lo hace la recurrente si, por el contrario, el supremo tribunal local decidió que fue otro decreto —el Nº 1613/74— el que excedió lo preceptuado por la citada ley Nº 3985, disponiendo ilegitimamente una liberalidad a

favor de la ahora apelante que no estaba contenida en dicha ley. Ilegitimidad, esta, en que apoyó la sentenciante su declaración de lesividad, con fundamentos bastantes de derecho público de la Provincia accionante que excluyen toda idea de arbitrariedad, y se exhiben como no revisables mediante el recurso federal intentado.

9º) Que de todo lo precedente y de las razones suministradas por el señor Procurador General, que esta Corte comparte y, *brevitatis causa*, da por reproducidas, surge que las garantías constitucionales mencionadas en el libelo de apelación no fueron directa e inmediatamente vulneradas.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido. Las costas correrán por el orden causado dada la índole de la cuestión resuelta (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MIGNONE Y SAFAR SOC. COL. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al concluir que la rescisión del contrato, por no tener causa que la justificara, fue ilegítima, declaró acreditada en autos la culpa del Estado. Ello así, pues la actora demostró que no existieron los cargos invocados por la Provincia al declarar rescindido el contrato —art. 6º, incs. a) y c) de la ley 6021 de la Provincia de Buenos Aires, consistentes en fraude y en demoras reiteradas e injustificadas en la ejecución de la obra—, conclusión a la que llegó la sentencia que, en este aspecto, pasó en autoridad de cosa juzgada (1).

---

(1) 26 de junio.

S.C.A. POLLO DE ORO v. S.A. ALVAREZ THOMAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

De acuerdo con el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema resolver el conflicto de competencia trabado entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

El fuero de atracción dispuesto por el art. 136 de la ley 19.551 importa una forma de hacer efectiva la competencia universal del juez de la quiebra, sobre los bienes del fallido para asegurar los efectos jurídicos del instituto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Hallándose el expediente con apelación consentida en fuero civil, no procede su remisión al juez de la quiebra, hasta tanto exista sentencia definitiva firme, dictada por el tribunal de alzada respectivo, pues éste no puede pronunciarse sino sobre cuestiones resueltas por el inferior correspondiente al mismo fuero.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Nº 6, como la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones —ver resoluciones de fs. 188 y 207, respectivamente—. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, resolver la presente contienda implica determinar si el fuero de atracción que establece el art. 136 de la ley 19.551 es aplicable a los casos en que los procesos radicados en jurisdicción ajena a la de la quiebra, y que, en principio, deben

ser atraídos por ésta, han sido fallados por el Juez de primera instancia y se encuentran radicados en la alzada para que ésta revise la sentencia por vía de apelación.

Aparece claro, pues, que el conflicto queda planteado entre la interpretación literal de la citada norma y las reglas de organización judicial y principios del derecho procesal que limitan la competencia de los tribunales de grado al conocimiento de las causas en las que han intervenido, previamente, sus magistrados inferiores.

Se trata entonces de establecer si el artículo en cuestión puede ser entendido como ampliando la jurisdicción del tribunal de apelaciones al que corresponde intervenir en el juicio de quiebra para revisar una sentencia válidamente dictada por un juez de otro fuero.

A mi juicio, no puede extenderse a tal punto la regla en examen ya que ello podría conducir a situaciones icompatibles con la buena marcha de los procesos. Piénsese, verbigracia, qué solución tendría el caso, si interpuesto y concedido el recurso en la jurisdicción de origen, debiera pasar a otra en la que la organización judicial previera sólo tribunales de instancia única, o si las reglas que en una y otra rijan el contenido y la forma de los pronunciamientos fueran radicalmente diferentes.

Creo, por ello, acertada la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 224:531, donde refiriéndose al texto de la ley 11.719, substancialmente idéntico al que nos ocupa en lo que aquí interesa, se estableció que en casos como éste, el fuero de atracción sólo podría operar después de que quedara firme la sentencia ya dictada, momento en el que, necesariamente, debía remitirse el juicio al tribunal de la quiebra.

Opino, en resumen, que hasta el dictado de la sentencia definitiva, debe seguir entendiendo en la causa la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital, pasado para su etapa de ejecución al Juzgado Nacional de primera instancia en lo Comercial Nº 15 de la Capital Federal. Buenos Aires, 22 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1979.

Autos y Vistos:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (ver fs. 207) como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Nº 26, (fs. 210) se declararon incompetentes para entender en estos actuados, determinado así un conflicto de competencia que incumbe a esta Corte resolver conforme el art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

2º) Que el fuero de atracción dispuesto por el art. 136 de la ley 19.551, importa una forma de hacer efectiva la competencia universal del Juez de la quiebra, sobre los bienes del fallido para asegurar los efectos jurídicos del instituto.

3º) Que la acumulación que implica declinar la competencia debe ajustarse a los principios del derecho procesal que determina que el Tribunal de Alzada no puede pronunciarse sino sobre cuestiones resueltas por el Inferior correspondiente al mismo fuero.

4º) Que, como corolario de lo expuesto, hallándose el expediente con apelación consentida en fuero civil, no procede su remisión al Juez de la quiebra, hasta tanto exista sentencia definitiva firme, dictada por el Tribunal de Alzada respectivo (Fallos: 183:23; 224:531).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la Cámara Nacional de Apelacione en lo Civil es la competente para seguir entendiendo en la presente causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

LUIS IGNACIO GOMEZ ECHEANDIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

Aunque el patrimonio del Fisco se encuentre indirectamente afectado a raíz de una defraudación en perjuicio de una sociedad anónima cuyo capital accionario es poseído en un 84 % por el Estado, ello no basta en el caso para surtir la competencia de los tribunales federales, a falta de las condiciones legales necesarias para sostener que el Estado se haya visto comprometido. Lo dicho se compadece con los principios consagrados por la Constitución Nacional en la materia, ya que sólo impone la actuación del fuero excepcional cuando la Nación es parte y no necesariamente en todos los casos en que pueda recaer un perjuicio sobre su patrimonio de manera más o menos indirecta.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.

En el supuesto contemplado por el art. 309 de la ley 19.550, el legislador ha limitado la facultad del Poder Ejecutivo de modificar la naturaleza del ente, concediendo a los socios el derecho de impedir la decisión. Una vez autorizado el funcionamiento de una sociedad anónima, el Estado no puede —como principio— sujetarla a ningún régimen de excepción sin contar con la voluntad unanime de los accionistas, pues en tales circunstancias no le han sido otorgadas potestades distintas de las de cualquier socio particular para la defensa de sus derechos. Establecido que la sociedad damnificada por una defraudación se rige por las disposiciones comunes a las sociedades anónimas, no procede el fuero federal, que es rigurosamente de excepción en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, donde todos los jueces son igualmente nacionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 39 el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a cargo del Juzgado Nº 8, declinó, en favor de la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal, su competencia para conocer del sumario instruido con motivo de una defraudación cometida en perjuicio de la empresa Siam Di Tella Limitada, auto que fue ratificado a fs. 54 por la Cámara del fuero.

Como fundamento de su decisión, aquellos magistrados sostuvieron que el delito investigado afectaba el patrimonio del Estado Nacional, en razón de que éste posee el 84 % del capital accionario de la firma mencionada, según se informa a fs. 38.

Para dirimir esta contienda se hace pues, necesario, el análisis de la naturaleza del ente perjudicado, con el objeto de establecer si en autos existe efectivamente el interés federal que da base a la intervención del fuero especial.

Ello lleva a examinar las prescripciones de los arts. 308 y 309 de la ley 19.550, que regulan la participación estatal en las sociedades anónimas.

El texto de esos artículos informa de dos regímenes distintos a los que queda sujeta esa participación; por uno se afecta la naturaleza de la persona jurídica, mientras que por el otro esa naturaleza permanece incólume.

De acuerdo con dichas normas legales, la mera tenencia por parte del Estado de acciones que representen por lo menos el 51 % del capital de una sociedad anónima no modifica su condición jurídica, y por lo tanto, ésta continúa rigiéndose por las disposiciones del derecho común.

Por el contrario, se considera sociedad anónima con participación estatal mayoritaria aquélla en cuya fundación haya participado el Estado en la proporción aludida (art. 308), o cuando, alcanzado ese límite con posterioridad al acto fundacional, "una asamblea especialmente convocada al efecto así lo determine", siempre "Que no mediare en la misma oposición expresa de algún accionista" (art. 309).

De ello se sigue, en mi concepto, que en ambos casos la alteración de la estructura jurídica de la persona ideal requiere que al predominio patrimonial se sume la manifestación de voluntad de llevar a cabo una actividad de utilidad nacional, bajo una forma jurídica apta para efectuar una gestión ágil.

La existencia de los requisitos apuntados demuestra, a mi juicio, que no es admisible la afirmación de un interés nacional en el sentido

de Fallos: 224:642; y recientemente *in re* "Campos, J. S." Comp. 135, L. XVIII, sentencia del 24 de abril pasado, si no media el cumplimiento de esos recaudos establecidos por el legislador, a quien incumbe, en la organización constitucional, fijar los límites de la gestión del interés federal.

Debo poner de resalto, asimismo, que en el supuesto contemplado por el art. 309 de la ley 19.550, el legislador ha limitado la facultad del Poder Ejecutivo de modificar la naturaleza del ente, concediendo a los socios el derecho de impedir la decisión.

Es decir, que una vez autorizado el funcionamiento de una sociedad anónima el Estado no puede, como principio, sujetarla a ningún régimen de excepción sin contar con la voluntad unánime de los accionistas, puesto que en tales circunstancias no le han sido otorgadas potestades distintas de las de cualquier socio particular para la defensa de sus derechos.

Por último, creo que no está demás apuntar que si bien el patrimonio del Fisco se encuentra indirectamente afectado por el resultado del juicio, ello no basta para surtir la competencia de los tribunales federales en ausencia, como se ha visto, de las condiciones legales necesarias para sostener que el Estado se ha visto comprometido; lo que se compadece con los principios consagrados por la Constitución Nacional en la materia, toda vez que ella sólo impone la actuación del fuero de excepción cuando la Nación es parte y no necesariamente en todos los casos en que pueda recaer un perjuicio sobre su patrimonio de manera más o menos indirecta (conf. doctrina de Fallos: 235:857; 247:433; 253:373 y 432; 284:291 y "Mallo, G. J." Comp. 943, L. XVIII, sentencia del 25 de abril de 1978, y posteriores).

Pienso que lo expuesto demuestra la falta de atracción de la causa por el fuero federal, cuando es la sociedad y no el Estado-socio quien aparece como parte o víctima del ilícito como ocurre en el caso, y, en consecuencia, opino que cabe dirimir el presente conflicto otorgando el conocimiento de la causa a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 17 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1979.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el único elemento de juicio aportado a la causa para establecer el carácter de la sociedad presuntamente damnificada es el informe de su delegado interventor, que se agregó a fs. 38. De él resulta que si bien el Estado Nacional tiene el 84 % de las acciones de la empresa Siam Di Tella Ltda., ésta se rige por las disposiciones comunes a las sociedades anónimas sin que se hayan acreditado en autos extremos que autoricen excepción a ese principio.

Que, ello establecido, corresponde excluir la intervención del fuero federal —que es rigurosamente de excepción en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, donde todos los jueces son igualmente nacionales—, tal como lo demuestran las conclusiones del dictamen precedente.

Por ello, y en lo pertinente de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

TOMAS ALFONSI v. CLARA CECILIA CAGNONI de GAVIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al hacer lugar a la demanda de desalojo por la causal de falsedad de la declaración jurada, consideró que en anterior juicio por consignación que-

dó determinado, con autoridad de cosa juzgada, que las atestaciones de la declaración jurada eran falsas por haber mediado mala fe, al hacerse constar prácticamente la mitad de los ingresos de la locataria y su hija con quien convivía, señalando la similitud de lo previsto en el art. 9º de la ley 21.342 con el 9º de la 20.625. Ello así, en virtud de las motivaciones de carácter fáctico, procesal y de derecho común expresadas en el fallo, que excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la apreciación y selección de las pruebas producidas, el efecto de la cosa juzgada de pronunciamientos anteriores, y la interpretación de las normas que reglan las locaciones urbanas, constituyen materia propia de los magistrados ordinarios de la causa y ajena a la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario.

ASSOCIATED METALS AND MINERALS Co. v. S.A. GURMENDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

El alegado derecho a la jurisdicción de los jueces nacionales no excluye la posibilidad de que se produzcan medidas probatorias fuera del territorio de la República Argentina, en el entendimiento de que quien habrá de valorar tal prueba y decidir sobre el objeto del proceso, esto es, sobre la pretensión debatida en el expediente, es el juez natural de la causa. Ello indica que la resolución apelada no es definitiva, ni ocasiona un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Associated Metals & Mineral Co. c/Gurmendi S.A.", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 26 de junio.

Considerando:

1º) Que contra la resolución dictada por la Sada D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que rechazó la queja deducida por la parte demandada, ésta interpuso recurso extraordinario que denegado, motivó esta presentación directa.

2º) Que como lo ha establecido en reiterados precedentes esta Corte, las decisiones por las que no se admiten recursos planteados ante el tribunal de alzada por razones de hecho y de derecho procesal, no autorizan, como principio, la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 275:223; 278:249, entre otros).

3º) Que por lo demás, el pronunciamiento impugnado, al encuadrar la cuestión debatida en el ámbito del régimen probatorio, reviste sustento bastante para desechar la arbitrariedad alegada, tacha sólo aplicable en el caso de una decisiva carencia de fundamentación o apartamiento inequívoco de las normas legales pertinentes (Fallos: 276:132; 295:538).

4º) Que en cuanto al alegado derecho a la jurisdicción de los jueces nacionales, debe señalarse que ese derecho no excluye la posibilidad de que se produzcan medidas probatorias fuera del territorio de la República Argentina, en el entendimiento de que quien habrá de valorar tal prueba y decidir sobre el objeto del proceso, esto es, sobre la pretensión debatida en el expediente, es el juez natural de la causa. Todo lo cual indica que la resolución apelada no es definitiva, ni ocasiona un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Por ello, desestímase la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. INESTA PARA EL COMERCIO EXTERIOR v. S.A. MANER I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que decidió que, no encontrándose en mora el deudor, correspondía que el pago de la letra de cambio emitida en moneda extranjera se efectuara en moneda nacional, según el cambio vigente el día de vencimiento. Ello así, pues la tacha de arbitrariedad sólo resulta admisible si media apartamiento notorio de la solución normativa o existe decisiva carencia de fundamentos (1).

MARGARITA MARTINO DE CORRADO v. JUAN CARLOS ALBERTO CORRADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido acerca de la invalidez del convenio de adjudicación de bienes gananciales celebrado por los cónyuges litigantes con anterioridad a la sentencia que decretó el divorcio de los mismos y la disolución de la sociedad conyugal, conduce al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común que son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria. Si, además, ellas han sido resueltas en la especie con fundamentos de igual naturaleza —tal la referencia a los arts. 1218 y 1219 del Código Civil y a la doctrina que se cita— ello, más allá de su acierto o error, basta para sustentar la sentencia como acto judicial válido (2).

HORACIO MARTIN CATAPANO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

A los efectos del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, las actuaciones instruidas por los orga-

---

(1) 26 de junio. Fallos: 278:135; 295:278.

(2) 26 de junio. Fallos: 278:135; 290:95; 295:365.

nismos que ejercen el poder de policía respecto de las profesiones reglamentadas no se hallan comprendidas en las exenciones que contemplan las leyes de tasas judiciales para el caso de los juicios de naturaleza criminal (1).

JUAN CARLOS RUBONI v. S.A. CHRYSLER FEBRE ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si los agravios que expresa el apelante sólo traducen su discrepancia con el criterio de evaluación del daño resarcible adoptado por la Cámara, discrepancia esa que no justifica la tacha de arbitrariedad. Tampoco la justifica, de por sí, la circunstancia de que el monto de la indemnización resulte inferior a la tarifada por la ley, pues habiéndose ejercido en el caso la opción que autoriza el art. 17 de la ley 9688 el a quo no se hallaba obligado a seguir tales pautas legales (2).

BEATRIZ AMANDA RUDI

SUPERINTENDENCIA.

El recurso de avocación sólo procede en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos, o cuando razones de orden general lo hacen conveniente (3).

---

(1) 26 de junio. Causa "Juzgado de Instrucción y Menores 2da. Nominación y 2da. Circunscripción, Río Cuarto, remite antecedentes denuncia formulada por el Sr. Luis Helm Garabano c/Sebastián Florit y otros", del 29 de mayo de 1979.

(2) 26 de junio. Fallos: 279:171; 280:320; 292:85.

(3) 26 de junio. Fallos: 295:455.

SUPERINTENDENCIA.

Tratándose de la aplicación de una ley de carácter extraordinario, como la 21.274, la naturaleza excepcional de la avocación debe extremarse.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo que atañe a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal no es materia justiciable, por lo que la prescindibilidad no admite contralor por los jueces cuando, como en el caso, no implicó medida disciplinaria, descalificación del agente o cesantía encubierta (1).

S.C.A. INTECAR v. FERROCARRILES ARGENTINOS

LEY: Interpretación y aplicación.

De acuerdo con el art. 41 de la ley 18.360 —a cuyo respecto el planteo de inconstitucionalidad hecho en el caso no se mantuvo— no serán de aplicación a Ferrocarriles Argentinos las disposiciones de las leyes de contabilidad, de obras públicas, de empresas del Estado y normas reglamentarias o complementarias de las mismas. La interpretación armónica de este precepto con el art. 4º, inc. f), del mismo cuerpo normativo —régimen privado dentro del cual se prevén las correspondientes facultades de la demandada para contratar obras y servicios— torna inválida la que conduzca a prescindir de su texto.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Si el contrato que vinculó a las partes se remitía en todo lo no previsto en él, al régimen del Código Civil, de acuerdo con las normas de la ley 18.360, cabe descartar la aplicabilidad de la Nº 12.910, atendiendo a que resulta complementaria del régimen del contrato de obra pública, conforme surge de su texto y del decreto reglamentario Nº 11.511/47. En esas condiciones era obligación de la actora el cumplimiento de la contratación por el precio invariable fijado en la orden de compra respectiva.

---

(1) Fallos: 272:99; causas "Arnella Quiroga, L. E. c/Estado Nacional s/nulidad de resolución" y "Blanco, H. A. c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/despido", ambas del 17 de abril de 1979.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Aun cuando el contrato celebrado entre las partes no deba regirse por la ley de obras públicas y la Nº 12.910, en virtud de los arts. 4º, inc. f), y 41 de la Nº 18.360, ello no se opondría a la viabilidad de una demanda por lesión sobreviniente, producto de un hecho extraordinario e imprevisible de modo de hacer aplicable la cláusula *rebus sic stantibus*, considerada implícita en todo contrato, de acuerdo con la teoría de la imprevisión. La doctrina que se pronuncia en favor de ésta —receptada por el art. 1198 del Código Civil—, "exige un grave desequilibrio de las contraprestaciones, sobrevenido por efecto de acontecimientos imprevisibles y extraordinarios, posteriores al contrato". Pero es preciso que se trate de alteraciones de tal naturaleza que no se hayan podido prever por las partes, o bien de eventos que, de haberse conocido, hubieran determinado la celebración del contrato en otras condiciones.

TEORIA DE LA IMPREVISION.

El aumento de los costos de producción ocurrido como consecuencia de un proceso inflacionario desatado ya a la época de la orden de compra del caso: mayo de 1971, no puede considerarse un acontecimiento imprevisible, porque desde años atrás había sido continuo el aumento de salarios e insumos industriales. En tal virtud, un contrato celebrado con exclusión de las normas de derecho administrativo que hacen posible el régimen de reajuste de la ley 12.910, lleva a presumir que tanto actora como demandada fueron conscientes de los riesgos que asumían merced al factor antedicho.

TEORIA DE LA IMPREVISION.

La teoría de la impresión no puede aplicarse para corregir agravaciones sustancialmente previsibles de aquello a que las partes se obligaron, ya que el principio sigue siendo siempre el cumplimiento estricto de lo pactado: *pacta sunt servanda*.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

I

En su sentencia de fs. 440/444 la Sala en lo Contencioso Administrativo Nº 2 de la Cámara Federal de la Capital decidió revocar la sentencia de fs. 385/413 y rechazar la demanda.

Entendió dicho tribunal que el contrato que ligara a las partes no fue de obra pública sino de suministros, sobre la base de analizar los conceptos de la ley de obras públicas Nº 13.064 y el decreto Nº 19.324/49. Asimismo, para decidir tal calificación, meritó que tratándose las autozorras objeto del litigio de cosas muebles no puede tratarse sino de un contrato de suministros, conforme a doctrina que cita. Ello determinado, entendió seguidamente que por virtud de lo dispuesto en el decreto 23.423/48, vigente a la época de la contratación, quedaba vedado aplicar al *sub lite* el régimen de la ley 12.910, invocado en su favor por la actora.

Contra dicha sentencia dedújose recurso ordinario, el cual fue declarado procedente por V. E. a fs. 490/1.

II

En su memorial de fs. 498/512, la recurrente vuelve a desarrollar su tesis de que en el *sub examine* trátase de la realización de una obra y no de una mera venta, descalificando, mediante la cita de abundante doctrina, el aserto del juzgador de que el contrato es de suministros por referirse a muebles, habida cuenta de que éstos bien pueden ser objeto de una obra pública.

Por otra parte, plantea la inconstitucionalidad del decreto 23.428/48, traído a cita por el fallo de la Cámara, por considerar que importa desconocer la teoría de la imprevisión, de raigambre constitucional.

Añade que si bien, en su modo de instrumentarse, el contrato aparece como de suministros, ello es irrelevante en razón de que allende la denominación empleada por las partes lo que importa es la esencia de lo que se conviene.

Por ende, siendo en rigor el de autos un contrato de obra pública, la aplicación de la ley 12.910 de mayores costos es imperativa, toda vez que se trata de una ley de orden público insoslayable por la voluntad contractual. Ampliando sus agravios, invoca en su apoyo el principio a su entender de origen constitucional de la intanjibilidad de la remuneración del contratista de la administración.

III

Aunque cupiere aceptar la crítica de la apelante dirigida contra el concepto del juzgador según el cual, por tratarse de muebles, el contrato que ligó a las partes es de suministros, ya que la ley 13.064, que define a la obra pública, no hace distingo alguno en punto a la naturaleza de la cosa objeto de la construcción (conf. art. 1º), observo, sin embargo, que el problema de la calificación del contrato de mentas no es relevante para decidir acerca de la aplicación de la ley 12.910 en el *sub lite*.

Así lo pienso, toda vez que la actora ha abandonado, luego que el juez de primera instancia lo rechazó, su agravio constitucional contra el art. 41 de la ley 18.360. Esta circunstancia obsta, a mi modo de ver de manera decisiva, al acogimiento de sus quejas.

En efecto, esa disposición establece que no serán de aplicación a Ferrocarriles Argentinos los preceptos de la ley de Obras Públicas, así como las normas reglamentarias y complementarias de éste, dentro de las cuales cabe incluir a las que integran el régimen de mayores costos que se ha establecido sobre la base de la ley 12.910, incoada por la accionante, (conf. decreto 2975/75, ratificado por la ley 21.250; decreto 2348/70, etc.). Por lo demás, tal exclusión está en estrecha concordancia con lo normado en el inc. f) del art. 4º de la citada ley 18.360, que determina que las contrataciones para la ejecución de trabajos y la fabricación de elementos ferroviarios se regirán por el régimen privado de locación de obras y servicios (cf. también art. 1º de la misma ley).

A partir, pues, de los principios contenidos en esa ley, cuya vigencia en el caso quedó expresada además en la nota final de la orden de compra (fs. 6), no es posible aplicar en el *sub judice* aquel sistema específico de mayores costos, así como tampoco la teoría de la actuación financiera del contrato administrativo, razón por la cual parece claro que la pretensión de la actora sólo podría sustentarse en las normas del derecho privado.

Respecto de la procedencia del pedido sobre estas bases, y de la determinación de los presupuestos fácticos que lo sustentan, me excuso de emitir opinión por considerar que se trata de temas ajenos a mi dictamen.

A vez, estimo que carece de virtualidad el tratamiento del agravio referido en la presunta inconstitucionalidad del decreto 23.428/48.

Ello así, porque, una vez establecido que la contratación de que se trata, sea de obra o de suministro, ha de regirse por el derecho privado (cf. arts. 1º, 4º incs. j, y k y m de la ley 18.360), carece de interés determinar si es admisible la exclusión que, para los contratos regulados por el derecho administrativo, determina el decreto impugnado. Buenos Aires, 6 de abril de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Intecar S.C.A. c/Ferrocarriles Argentinos s/cobro ordinario sobre mayores costos".

Considerando:

1º) Que a fs. 385/413 el señor Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal a cargo del Juzgado Nº 2 hizo lugar a la demanda por los mayores costos que la actora invocó haber afrontado al cumplir la orden de compra emitida por la demandada con respecto a la provisión de 177 auto-zorras para cuadrilla, que se le adjudicó como consecuencia de la licitación pública Nº 2/70. A fs. 440/444 la Sala 2a. en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal revocó ese pronunciamiento, con costas en ambas instancias. Dedujo la actora, a fs. 450, el recurso ordinario de apelación cuya procedencia formal declaró esta Corte a fs. 490/491.

2º) Que el señor Juez de Primera Instancia no hizo lugar a la inconstitucionalidad que la actora había planteado con respecto al art. 41 de la ley 18.360. Tuvo para ello en cuenta que no obstante su peculiar estructura, la demandada es objeto de un contralor estatal que descarta pueda resultar irrazonable la mentada norma en cuanto a su respecto excluye la aplicabilidad de distintas leyes administrativas (de contabilidad, de obras públicas, de empresas del Estado, sus

reglamentaciones y normas complementarias). Pese a ello, por entender que los contratos que celebran las empresas estatales son contratos administrativos, concluyó el magistrado que el que dio motivo al reclamo de autos era de obra pública, aun cuando no estuviese regido por la ley 13.264, con lo cual declaró también que le era aplicable la ley 12.910 sobre variaciones de costos. Por su parte, el tribunal a quo consideró tratarse de un contrato de suministro, naturaleza excluyente de la aplicación de aquélla, de acuerdo con lo previsto por el decreto 23.428/48.

3º) Que aun cuando el caso constitucional haya sido oportuna y correctamente introducido en el juicio, no puede ser objeto de consideración por esta Corte si se ha hecho abandono de él omitiendo incluirlo entre los puntos sometidos al tribunal de alzada o sustentarlo debidamente ante él (Fallos: 268:129; 276:413; 281:304, entre otros). Tal abandono se advierte cuando, como en el *sub lite*, en el escrito en que se contestaron los agravios de la demandada (fs. 432), guardó silencio la actora sobre el planteo constitucional antes formulado con respecto al art. 41 de la ley 18.360.

4º) Que éste prescribe: "No serán de aplicación a Ferrocarriles Argentinos las disposiciones de las leyes de contabilidad, de obras públicas, de empresas del Estado y normas reglamentarias o complementarias de las mismas". No controvertible en esta instancia, conforme antes se expresó, la validez constitucional de este precepto, su interpretación armónica con el art. 4º, inciso f), del mismo cuerpo normativo –régimen privado dentro del cual se prevén las correspondientes facultades de la demandada para contratar obras y servicios– torna inválida la que conduzca a prescindir de su texto (doc. de Fallos: 257:295; 262:41; 269:225; 277:213; 279:128; 281:170, entre muchos otros).

5º) Que siendo así y toda vez que el contrato que vinculó a las partes se remitía en todo lo no previsto en él, al régimen del Código Civil, de conformidad con las antedichas normas de la ley 18.360, cabe descartar la aplicabilidad de la Nº 12.910, atendiendo a que resulta complementaria del régimen del contrato de obra pública, conforme surge de su propio texto y del decreto reglamentario Nº 11.511/47. En las condiciones de referencia era pues obligación de la actora

el cumplimiento de la contratación por el precio invariable fijado en la orden de compra cuya copia obra a fs. 4/6.

6º) Que sin embargo, ello no se opondría a la viabilidad de una demanda como la de autos, si ésta se hubiera fundado en una lesión sobreviniente, producto de un hecho extraordinario e imprevisible, de modo de hacer aplicable la cláusula *rebus sic stantibus*, considerada implícita en todo contrato, de acuerdo con la teoría de la imprevisión. La doctirna que en favor de ésta se pronuncia –receptada por el art. 1198 del Código Civil en su texto actual (ley 17.711)–, "exige un grave desequilibrio de las contraprestaciones, sobrevenido por efecto de acontecimientos imprevisibles y extraordinarios, posteriores al contrato" (Fallos: 266:61). Pero es preciso que se trate de alteraciones de tal naturaleza que no se hayan podido prever por las partes, o bien de eventos que, de haberse conocido, hubieran determinado la celebración del contrato en otras condiciones.

7º) Que en el caso resulta válido señalar, como se lo hizo en el citado precedente, que el aumento de los costos de producción ocurrido como consecuencia de un proceso inflacionario desatado ya a la época de la orden de compra: mayo de 1971, no puede considerarse un acontecimiento imprevisible, porque desde años atrás había sido continuo el aumento de salarios e insumos industriales. En tal virtud, contratos como el de autos, celebrados con exclusión de las normas de derecho administrativo que hacen posible el régimen de reajustes de la ley 12.910, llevan a presumir que tanto actora como demandada fueron conscientes de los riesgos que asumían merced al factor antedicho.

8º) Que habiendo la actora invocado el fenómeno inflacionario, sin ninguna particularidad excepcional durante el período en que el contrato se cumplió (hasta setiembre de 1972), no cabe reconocerle aptitud a los efectos que se pretenden, para lo cual cabe también señalar que una reserva para mayores costos, limitada a los que se consideraban posibles durante un corto término –a la que el señor perito contador se refiere, asignándole el carácter de previsión normal (fs. 213 vta.)– no resulta en consonancia con los plazos de entrega establecidos en la orden de compra del caso, que equivalían a más de once meses.

9º) Que en las circunstancias expuestas cabe aquí concluir que la teoría de la imprevisión no puede aplicarse para corregir agravaciones substancialmente previsibles de aquéllo a que las partes se obligaron, ya que el principio sigue siendo siempre el cumplimiento estricto de lo pactado: *pacta sunt servanda* (conf. doc. del precedente citado en el considerando 6º).

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General interino, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 440/444.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARLOS SATURNINO MERCADO v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Debe confirmarse la sentencia que declara que en razón de no subsistir incapacidad laboral no corresponde el haber de retiro militar al ex cadete del Colegio Militar de la Nación, a quien como secuela de la tuberculosis contraída vinculada con el servicio le fue acordado con carácter temporario un haber que equivalía al 100 % del sueldo y suplemento general por antigüedad correspondiente al grado de sargento, en virtud de hallarse aquél comprendido en los arts. 90 y 102, inc. 1º, ap. a), de la ley 13.996 y en los arts. 28, 38, inc. b), 39 y 59, inc. 3º, ap. b), de la reglamentación para el Ejército.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si en sede administrativa se consideró que el recurrente se había curado de la tuberculosis en base a la cual se le otorgó un haber provisorio cuyo cese se dispuso por no subsistir la incapacidad, y el pronunciamiento apelado así lo consideró, lo resuelto no es susceptible de la tacha de arbitrariedad, habida cuenta de la razonabilidad de lo resuelto en base a los elementos de prueba acumulados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

La apelante considera que el *sub judice* tiene que ser resuelto a la luz de las normas de los artículos 90 y 102 de la ley 13.996 y 67 y 68 de la 14.777, criterio que no acogió el tribunal a quo al establecer como texto normativo aplicable al caso el de otro artículo de la mentada ley 13.996, y en especial su reglamentación aprobada por el decreto 25.040/50, sobre la base de los cuales revocó la sentencia del inferior y rechazó en definitiva la demanda.

Toda vez que, por tanto, existen inteligencias encontradas entre el apelante y el juzgador respecto de cuales normas federales son las aplicables en la especie, opino que el recurso extraordinario deducido es procedente (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

No lo considero así, por el contrario, en cuanto al agravio referido a la valoración de la capacidad laborativa del causante que versa sobre un extremo de hecho y prueba insusceptible de ser revisado por la vía extraordinaria (recurso de hecho *in re*: "Galiani, Corina", fallo del 5 de setiembre de 1978, entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, me abstengo de emitir opinión, ya que es parte demandada la Nación, representada por apoderado especial y el problema en debate es de naturaleza exclusivamente patrimonial. Buenos Aires, 5 de abril de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Mercado, Carlos Saturnino c/la Nación (Secretaría de Estado de Ejército) s/retiro militar".

Considerando:

1º) Que a fs. 143/146 la Sala 2a. en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal revocó el fallo de la anterior instancia (fs. 119/123) que había declarado la procedencia del retiro militar

pretendido por el actor, ex cadete del Colegio Militar de la Nación. Dedujo éste a fs. 150, el recurso extraordinario que se le concedió a fs. 156.

2º) Que el decreto Nº 974/58 acordó al accionante, con carácter temporario y con anterioridad al 5 de noviembre de 1957, un haber que equivalía al 100 % del sueldo y suplemento general por antigüedad correspondientes al grado de sargento, en virtud de hallarse aquél comprendido en los arts. 90 y 102, inc. 1º, apartado a), de la ley 13.996 y en los arts. 26, 38, inc. b), 39 y 59, inc. 3º, apartado b), de la reglamentación para el Ejército (V parte) de aquella ley (fs. 43 del expediente Nº 1095 que obra por cuerda).

3º) Que atendiendo a la fecha mencionada, rigen el caso —como lo resolvió el a quo—, las normas referidas entonces en vigor, toda vez que en la materia es aplicable la ley vigente al producirse el motivo generador del derecho (conf. doc. de Fallos: 204:230; 210:808, 269:338; 288:254, entre otros). No procedería así —aunque se cumplieran los recaudos que el beneficio requiere— la aplicación de normas de la ley 14.777, que consagra aquel principio, por vía de lo previsto en su art. 105, con las excepciones allí enumeradas.

4º) Que debe también descartarse que pudieran corresponder las mejoras derivables de las leyes 18.392 y 19.101 (por vía de su art. 98, *in fine*), ya que no se refieren a quienes perciben un "haber" indemnizatorio sin que hubieran pasado a situación de retiro (conf. Fallos: 285:261 y su cita). A este efecto se señala que si bien el accionante demandó en el caso se le acordara esa situación de revista, de las normas, en principio, aplicables (considerando 2º) no emanaría sino el derecho a un "haber" de la mentada índole, en el supuesto de acreditarse la subsistencia de incapacidad laboral como secuela de la tuberculosis —vinculada con el servicio— cuya curación fue tenida en cuenta en sede administrativa a fin de disponer el cese del beneficio provisorio antes acordado (fs. 53 y 57 del expediente Nº 1095 que obra por cuerda).

5º) Que en sus agravios el recurrente hace mérito de subsistir la incapacidad que los facultativos castrenses habían declarado concluida, por lo que tacha de arbitrario lo resuelto por el a quo en sentido opuesto. Debe aquí recordarse que se trata de una cuestión

fáctica que los jueces de la causa han podido decidir sin verse constreñidos por el dictamen pericial —que no dejaron de tener en cuenta— ni por los de las juntas castrenses de reconocimientos médicos. Por ende, no puede descalificarse el fallo por haber ponderado que el porcentaje (50 %) de incapacidad laboral que se menciona por la perito médico (fs. 108), habría estado referido a una dolencia actual pero ajena a la tuberculosis pulmonar, enfermedad esta última que constituyó el tema de los agravios del actor ante la Cámara. Y a fin de apreciar la razonabilidad de lo por ella resuelto, cuadra hacer notar que la Junta Superior de Reconocimientos Médicos del Ejército, persistió en sostener la curación clínica y radiológica de la mentada enfermedad, con mínimas secuelas de tipo cicatrizal (fs. 66/67), aunque admitiendo la existencia de un 3 % de incapacidad para el trabajo, sin discriminar empero, la posible incidencia de síntomas no vinculables con la enfermedad antedicha.

6º) Que el límite temporal del haber conferido en su oportunidad al actor, marcado por la recuperación de su capacidad laboral, era extremo implícito en la concesión del beneficio, dado su carácter indemnizatorio y lo previsto en el art. 39 de la reglamentación correspondiente de la ley 13.996 (decreto 25.040/50).

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General interino, se confirma la sentencia de fs. 143/146 en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. METALMECANICA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si el agravio consiste en que las instancias inferiores no adecuaron su pronunciamien-

to a la sentencia definitiva dictada por la Corte Suprema, donde sólo se fijaron las bases para liquidar ulteriormente la indemnización establecida a favor de la actora —daños y perjuicios originados en la suspensión del uso de certificados para importar partes de automotores (resolución número 266/62). La pretensión articulada se refiere al control del efectivo cumplimiento del fallo de dicho Tribunal, en tanto se invoca un concreto apartamiento del mismo que tornaría ilusorio el derecho de uno de los litigantes, con desconocimiento de la cosa juzgada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Atento la fecha en que fue deducido, procede el recurso ordinario en razón de que el monto en discusión supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, computando para ello el incremento por desvalorización monetaria producido con posterioridad a la traba de la litis, pues tal criterio se adecúa a la inteligencia que cabe asignar a esta última norma.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde revocar la sentencia que al establecer los daños y perjuicios indemnizables a la actora —originados en la suspensión del uso de certificados para importar partes de automotores, dispuesta por la resolución Nº 266/62—, se apartó de las bases a que debieron ajustarse las instancias inferiores para liquidar la indemnización, pues omitió considerar la real capacidad productora de la empresa y las limitaciones impuestas a la producción.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

A fs. 1556 de las presentes actuaciones la Cámara Federal —Sala Contenciosoadministrativa Nº 2— concedió el recurso ordinario interpuesto por la demandada contra la providencia de fs. 1526/1528

Si bien en principio no son susceptibles de dicha apelación los autos dictados, como el que se impugna, en la etapa de ejecución de la sentencia que dirimió definitivamente el litigio, la circunstancia de invocarse un apartamiento de lo dispuesto en esta última por el Tribunal, en ejercicio de su jurisdicción ordinaria torna aplicable, a

mi juicio la excepción recogida en el precedente registrado en Fallos 222:215 considerando 2º

En cuanto al monto de lo discutido opino que cumple los recaudos previstos por el art. 24 inc. 6º ap. "A" del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 21.708.

Cierto es que las alegaciones de la apelante tendientes a demostrar la entidad de la suma en que pretende modificar la condena (ver fs. 1546 y ss.) hacen mérito de incrementos compensatorios de la depreciación monetaria acaecida con posterioridad a la traba de la litis, y, por ende no computables a los efectos de establecer la procedencia del recurso según jurisprudencia sentada por V. E. en Fallos 283:392 y muchos otros pronunciamientos.

Sin embargo, la reciente reforma introducida por la ley 21.708 justificaría, según mi parecer, la revisión de la doctrina citada *ut supra*.

En efecto, el Tribunal no ha asimilado la actualización por envilecimiento de la moneda a uno de los accesorios excluidos por nuestro ordenamiento procesal del monto habilitante de la apelación (cfr. Fallos 282:340 entre otros) sino que, por el contrario, ha destacado su equiparabilidad en determinados aspectos con el reclamo de capital (cfr. M. 424, XVII, del 22 de diciembre de 1977; F. 467, XVI, del 23 de setiembre de 1976).

El motivo expuesto por V. E. para desechar estas sumas en oportunidad de expedirse sobre la apertura de la tercera instancia es el de que ellas se originan en acontecimientos sobrevinientes a la traba de la litis.

No debe verse en ello, según pienso, más que un intento de cumplir fielmente la voluntad del legislador de reservar la instancia suprema para aquellas controversias cuya importancia, medida por el valor en disputa, justificaren la intervención de tan alto tribunal.

En efecto, la recordada doctrina vino a paliar las consecuencias que una aplicación literal del art. 24 del decreto-ley 1285/58 hubiera traído aparejadas debido a una realidad económica que desvirtuaba día a día el patrón establecido por la mencionada norma hasta tornarlo insignificante.

Tal inconveniente ha sido superado por la ley 21.708 que faculta a la Corte a modificar el monto nominal contenido en el precepto a fin de preservar su entidad real a través del tiempo.

En estas circunstancias considero que V. E. se halla ante una nueva realidad normativa que impone sentar un criterio afín con el actual sistema legal, ya que, de lo contrario, la periódica actualización que prevé la reforma —de ser ésta interpretada conforme con la antigua doctrina— se convertiría en una barrera infranqueable para la concesión del recurso tan alejada, a mi modo de ver, del querer del legislador, como pudo haberlo sido la excesivamente reducida que hubiera resultado del texto derogado de no mediar la razonable hermenéutica que informan los precedentes de V. E.

Como consecuencia de lo expuesto pienso que la apelación deducida es procedente. Buenos Aires, 2 de febrero de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Metalmecánica S.A.C.I. c/Gobierno de la Nación s/nulidad de resolución e indemnización".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Federal de la Capital, que confirmó la de primera instancia en cuanto había aprobado la liquidación practicada a fs. 1468/70 y desestimado las impugnaciones formuladas por la demandada, ésta interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 1535, que fue concedido a fs. 1556.

2º) Que dicho recurso es formalmente procedente toda vez que el agravio consiste en que las instancias inferiores no adecuaron su pronunciamiento a la sentencia definitiva dictada por esta Corte, donde sólo se fijaron las bases para liquidar ulteriormente la indemnización establecida a favor de la actora. La pretensión así articulada se refiere al control del efectivo cumplimiento del fallo de este Tribunal,

en tanto se invoca un concreto apartamiento del mismo que tornaría ilusorio el derecho de uno de los litigantes, con desconocimiento de la cosa juzgada.

3º) Que, por otra parte, atento la fecha en que fue deducido, también procede el recurso ordinario en razón de que el monto en discusión supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, computando para ello el incremento por desvalorización monetaria producido con posterioridad a la traba de la litis, pues tal criterio se adecúa a la inteligencia que cabe asignar a esta última norma (conf. doctrina del fallo G. 630, "Gobierno Nacional c/Saubidet, Estela Antonia", del 27 de marzo de 1979).

4º) Que la recurrente expresa en el memorial de fs. 1581/8 que lo decidido importa un apartamiento de los términos de la sentencia dictada por esta Corte a fs. 1412/26, pues la real capacidad productiva de la empresa que hubo de computarse para calcular la indemnización debida a la actora, era la correspondiente al mes de noviembre de 1962 y no la estimada al 31 de diciembre de 1961, como lo resuelve el a quo; además, porque no se tuvieron en cuenta las limitaciones impuestas a la producción por la resolución Nº 184/62 y otras que fueron destacadas en las sentencias que se dictaron en autos; por último, en virtud de que en la liquidación se superpone indebidamente la utilidad bruta de 750 vehículos que no se fabricaron, a la utilidad hipotética de la empresa en los tres ejercicios y tres meses posteriores a la fecha de la resolución Nº 266/62, período al cual se extiende la indemnización ordenada.

5º) Que este Tribunal, a fs. 1412/26, confirmó lo resuelto en las instancias anteriores e hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por Metalmecánica S.A., condenando a la Nación al pago de daños y perjuicios, excluido el "valor llave" de la empresa. Asimismo, con respecto al alcance de dicha indemnización, además de admitirse el valor de utilidad de 500 automóviles "Simca 1300" y 250 automóviles "De Carlo 700 LS" que no se fabricaron a raíz de la resolución 266/62, se estableció que aquella comprendía "el comienzo y fin del período en que la producción de los vehículos no pudo realizarse normalmente, lo que ocurrió desde el 5 de noviembre de 1962 –fecha de la resolu-

ción 266/62– hasta seis meses después de dictada la resolución 263/65..." (fs. 1424 vta./1425), criterio concordante con el establecido en las sentencias de fs. 1170/1194 y fs. 1338/1352 (ver considerando 15, fs. 1191 vta. y considerando 8º, fs. 1351).

6º) Que la sentencia de primera instancia que aprueba la liquidación, confirmada por la alzada en el pronunciamiento aquí recurrido (fs. 1458 y fs. 1526/7, respectivamente), hace mérito del peritaje de fs. 1468/70 donde se estima la capacidad productiva de la empresa sobre la base de la utilidad neta del ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1961 (fs. 1469 vta.) en razón de considerarse que Metalmecánica S.A., en noviembre de 1962, "mantenía intacta su capacidad real productiva del año 1961" (fs. cit.), actualizándose la cifra resultante por períodos anuales hasta el límite temporal fijado para la indemnización (fs. 1470), y estos guarismos hasta la fecha de la sentencia de fs. 1412/26 (fs. 1470 y vta.).

7º) Que los daños y perjuicios indemnizables a la actora son aquellos que se originaron en la suspensión del uso de certificados para importar partes de automotores, dispuesta por la resolución Nº 266/62 (fs. 1193, considerando 18), los que se extienden al período fijado en la sentencia con las limitaciones en ella señaladas. La real capacidad productiva de la empresa, elemento computable como concepto base para calcular la indemnización, debe estimarse referida a las posibilidades de producción que Metalmecánica S.A. tenía al 5 de noviembre de 1962, atendiendo tanto a la capacidad de la planta industrial cuanto a la producción factible según los planes autorizados por el Estado –de conformidad con el régimen de promoción de la industria automotriz– y demás circunstancias que inciden en la determinación de la entidad del daño según fueron precisadas en los pronunciamientos de fs. 1170/1194 y fs. 1412/1426.

En efecto, la sentencia de primera instancia, luego de establecer el período que debía abarcar la indemnización, señaló los diversos aspectos que limitaban la producción de la actora, entre ellos que ésta conocía antes de dictarse la resolución Nº 266/62 que estaba autorizada por la resolución Nº 184/62 a fabricar 1000 vehículos "Simca" y 650 "De Carlo", de los cuales sólo produjo 500 y 400 unidades, respectivamente; que luego quedaba excluida del régimen de

promoción y que en el año 1965 fue aprobado un plan para la fabricación de 2500 automóviles "De Carlo 700 LS" (fs. 1192).

En igual sentido, esta Corte puntualizó que la responsabilidad del Estado "originada en la suspensión dispuesta por la resolución 266/62 y en la demora en que aquél incurriera, antes y después de revocada esa medida, ha hecho nacer en favor de la accionante el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos... en el período en que la producción de vehículos no pudo realizarse normalmente", cuyo alcance se vincula a los automóviles "Simca 1300" y "De Carlo 700 LS" (fs. 1424 vta.), dentro del que también cabe incluir a los 2500 "De Carlo 700 LS", pues el plan aprobado para el año 1965, consistente en la producción de 500 vehículos mensuales –2500 en total–, fue propuesto por la actora y su incumplimiento no resultó imputable a ésta (fs. 1420 vta./1421 y fs. 1423). Asimismo, el Tribunal puso de resalto la existencia de limitaciones a las posibilidades productivas de la empresa (fs. 1425 vta./1426).

8º) Que teniendo en cuenta las pautas expuestas, la liquidación debió practicarse de conformidad con ellas y con las constancias de autos, o sea, adicionando al valor de utilidad de los mencionados 750 vehículos, según resulta del peritaje de fs. 1468/70 –no impugnado en ese aspecto–, el valor correspondiente a los 2500 automotores cuya producción fue autorizada para el año 1965 por la resolución 263/65, deducido el valor de los efectivamente fabricados desde el 4 de agosto de 1965 hasta el 4 de febrero de 1966, e incrementado con el valor de 500 unidades de igual modelo atribuible al período corrido desde el 1º de enero hasta el 4 de febrero de 1966, pues si bien no está acreditado que en dicho año se haya aprobado un plan de fabricación, el del año inmediato anterior constituye una razonable medida para estimar los daños ocurridos en tal lapso (confr. art. 165, Cód. Procesal).

9º) Que la omisión de considerar las circunstancias apuntadas en los puntos precedentes en la medida que resultan de las sentencias dictadas en la causa, importa un apartamiento de las bases a que debieron ajustarse las instancias inferiores para liquidar la indemnización, lo que conduce a revocar el fallo recurrido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino con respecto a la procedencia del recurso, se revoca lo decidido a fs. 1526/27 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Las costas por su orden atenta la complejidad de la cuestión debatida.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

RAIMUNDO FERNANDEZ LAMELA v. S. A. PESQUERA DEL BEAGLE

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (leyes 20.744 y 21.297 t. o. por decreto Nº 390/76), que afecta la retribución justa y el derecho de propiedad, al ordenar revalorizar el crédito laboral aplicando el índice de variación del salario del peón industrial. Esta operación deberá llevarse a cabo, a partir de la fecha de vigencia de la ley 21.297, según las pautas que el juez de la causa estime prudentes con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que no aplicó intereses por el período que va desde que la suma es debida hasta el momento de interposición de la demanda, pues tal extremo formó parte de la litis, y el rechazo tácito de tal pretensión no encuentra en la resolución impugnada fundamento alguno que lo avale (2).

---

(1) 28 de junio. Causa: "Valdez, Julio Héctor c/Cintione, Alberto Daniel s/despido".

(2) Fallos: 276:185.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto acerca de la disolución de la relación contractual por rescisión unilateral de la actora, independientemente de su acierto o error, remite al análisis de cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime que los agravios del recurrente sólo demuestran su discrepancia con lo resuelto, extremo insuficiente para la procedencia del remedio intentado que requiere que lo decidido adolezca de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (1).

DORA KOBRINSKY v. S. A. AGENS

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Habiéndose establecido en pronunciamiento firme la liquidación de intereses a partir del 8 de mayo de 1976 (fecha en que entró a regir la ley 21.297), a la "tasa bancaria vigente", la salvaguarda de principios constitucionales conducía a establecer que la tasa fijada de la manera antedicha era la que utiliza el Banco de la Nación para sus operaciones ordinarias de descuento. Corresponde dejar sin efecto el fallo que estableció que la referida conjugación de intereses corrientes con el reajuste según los índices previstos en el art. 276 de la ley de contrato de trabajo (t. o.), pueda conducir a que el acreedor se enriquezca resarciéndose doblemente por la depreciación de la moneda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia interlocutoria de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala II— obrante a fs. 479/480 de los autos

(1) Fallos: 275:45; 276:132.

principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs. 483/490, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene la apelante que la decisión del a quo modifica una sentencia que había quedado firme y que, en consecuencia, vulnera el principio de la cosa juzgada y su derecho de propiedad.

II

El Juez de primera instancia condenó a la accionada a pagar una determinada suma de dinero en concepto de capital, con más la depreciación monetaria e intereses al 15 % anual hasta el 7 de mayo de 1976 "y desde el 8 de mayo de 1976 conforme la tasa bancaria vigente (art. 509 Cód. Civil)..." (fs. 384 vta.) con arreglo a los términos del plenario Nº 209 del fuero.

El aspecto señalado en último término –intereses– no fue materia de recurso ante la Cámara.

A fs. 442 se practicó liquidación aplicándose el período que va desde el 8 de mayo de 1976 una tasa de interés del 71 % anual.

Contra ésta interpone la demandada recurso de revocatoria y de apelación en subsidio (fs. 446/447) que denegados originan una presentación directa ante la alzada.

A fs. 479/480 la Cámara, luego de hacer lugar a la queja por la apelación denegada, resuelve: "... 2º) Determinar en el 15 % de interés anual, la tasa a aplicarse desde el 8 de mayo de 1976...".

III

V. E. ha declarado reiteradamente que las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución de sentencia tendientes a hacerla efectiva no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo que lo decidido importe apartamiento palmario de lo resuelto por ella (Fallos: 272:221; 273:103; 276:191).

Pienso que en el presente caso se ha configurado el supuesto de excepción a que hace referencia la recordada doctrina.

En efecto, considero que la afirmación del a quo en el sentido que la fijación de la "tasa bancaria vigente" como equivalente a la utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento, llevaría a una interpretación irrazonable del decisorio y provocaría un enriquecimiento sin causa a favor de la actora, carece del debido sustento.

Ello así, toda vez que la aplicación de la tasa mencionada sobre deudas actualizadas conforme el índice de variación del salario del peón industrial —que es el que corresponde a partir del 8 de mayo de 1976 según el plenario citado— arroja montos equivalentes, sino inferiores, a los que llevaría la aplicación para el mismo lapso del sistema conjugado de variación del índice de precios al consumidor más un interés del 15 % anual.

En tales condiciones, la resolución de fs. 479/480, se apartó, a mi parecer, de lo establecido en la sentencia definitiva, con un fundamento que, como creo haberlo demostrado *ut supra*, es sólo aparente lo cual descalifica al pronunciamiento como acto judicial válido.

Estimo, pues que cabe hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 20 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Kobrinsky, Dora c/Agens S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el remedio federal interpuesto a fs. 483 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las citas), se funda en el agravio a la cosa juzgada que se habría inferido

con el fallo que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó a fs. 479/480 con relación a la tasa de intereses aplicable sobre el monto que la sentencia definitiva, en el caso, había mandado pagar.

2º) Que establecido en el pronunciamiento de primera instancia de fs. 381/384 –firme en el aspecto de que se trata– que a partir del 8 de mayo de 1976 (día en que entró en vigor el texto del art. 301 de la ley de contrato de trabajo modificado por la Nº 21.297) los intereses se liquidarían "conforme la tasa bancaria vigente (art. 509, Cód. Civil)", en su oportunidad se practicó la liquidación de fs. 442, que, impugnada en cuanto incluía intereses a la tasa del 71 %, dio motivo al auto desestimatorio de fs. 451 que la alzada dejó sin efecto al establecer, en el antedicho pronunciamiento, que procedía aplicar la tasa del 15 % durante el período posterior a la fecha referida.

3º) Que lo resuelto sobre un tema de esa índole no es revisable en esta instancia en cuanto se relaciona con el ejercicio por parte de los jueces de la causa, de la facultad de ejecutar sus pronunciamientos, salvo cuando lo decidido resultase claramente ajeno o apartado de aquéllos (doc. de Fallos: 273:103; 276:191 y 273, entre otros).

4º) Que la segunda de las mentadas hipótesis de excepción se configura en el caso –conforme lo señala en su dictamen el señor Procurador General interino–, toda vez que habiéndose establecido en pronunciamiento firme, la liquidación de intereses a partir del 8 de mayo de 1976, a la "tasa bancaria vigente", la salvaguarda de principios constitucionales conducía a establecer que la tasa fijada de la manera antedicha era la que utiliza el Banco de la Nación para sus operaciones ordinarias de descuento. Cabe aquí recordar que *in re* "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido" (fallo del 3 de mayo del corriente año), esta Corte tuvo presente la actitud de los jueces que, a fin de impedir se configurase agravio a los aludidos principios de la Carta Fundamental, al no reflejar la realidad los índices a que remite el art. 276 de la ley de contrato de trabajo (t. o.), debieron conjugar los montos obtenidos aplicando aquéllos, con la tasa de interés u otras compensaciones adicionales, medio aquel cuya utilización concreta a fs. 442 y 451 arroja montos que condicen con lo resuelto en la sentencia de cuyo cumplimiento se trata.

5º) Que tal circunstancia –igualmente señalada por el señor Procurador General interino–, priva de sustento al aserto del a quo en cuanto a que la referida conjugación de intereses corrientes con el reajuste según los índices previstos en la ley, pueda conducir a que el acreedor se enriquezca resarciéndose doblemente por la depreciación de la moneda.

6º) Que en esas condiciones, al fallo del a quo es imputable un apartamiento de lo resuelto que no se sustenta en las circunstancias reales y actuales que debieron ponderarse en el caso, lo que impone descalificarlo al no satisfacer sino de una manera aparente la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos de la causa (doc. de Fallos: 259:55 y sus citas; 268:186; 271:226; 295:65 y otros).

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General interino, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 479/480 con el alcance que surge de los considerandos que anteceden. Vuelvan al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. LA RINCONADA (E.F.) v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró a la regulación provisoria efectuada en los términos del art. 29 de la ley 12.997 como un auto definitivo insusceptible de modificaciones, pues resulta claro que aquélla era provisional por haber sido pedida y practicada en tal carácter, no obstando a ello que revistiera a la vez el carácter de parcial, por haber tomado como base sólo una parte, aunque importante, del valor de los bienes litigiosos. El carácter provisional o definitivo de la regu-

lación depende de la oportunidad en que se practique, sin que quepa confundir la primera con la segunda y convertir aquélla en ésta sin fundamento alguno.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los recurrentes solicitaron en su oportunidad regulación provisoria de sus honorarios en los términos del art. 29 de la anterior ley de aranceles.

Con dicho carácter provisional y mediante expresa cita de la norma legal de mentas, el juez de primera instancia practicó, en su fallo de fs. 1052/3, la regulación requerida.

Con posterioridad, luego que la demandada presentó en autos la Rendición de Cuentas pendiente –extremo a cuya materialización la sentencia definitiva recaída en la causa había diferido la regulación de los honorarios– volvieron a comparecer los recurrentes con el objeto de peticionar la regulación definitiva de aquéllos (fs. 1143/5 y 1187/1192), la cual fue practicada a fs. 1201/03, fijándose la suma de $ 290.000.000.

Dicha resolución fue apelada por ambas partes. Por los recurrentes, porque estimaron bajo el monto, y por la demandada por considerar, en lo sustancial, que, en lo referente al campo en litigio y sus mejoras, la regulación de fs. 1052/3 había sido definitiva, irrevisable en razón del instituto de la cosa juzgada.

Esta última tesis es la que adopta, en rigor, la sentencia de la Sala Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal de la Capital, cuando afirma que "lo relativo al inmueble y sus mejoras ya fue objeto de retribución, sin que a esta altura quepa reiterar su consideración, puesto que el carácter provisorio de aquélla decisión sólo permite modificar el monto consignado". Sobre tal inteligencia, modificó la sentencia de fs. 1201/3, fijando los honorarios de los interesados en $ 22.000.000, a cuyo efecto tomó como base los bienes restantes que integraban el patrimonio de la actora.

Contra esta sentencia del Tribunal a quo, dedujeron los profesionales afectados recurso extraordinario a fs. 1233/44, fundado en la doctrina de la arbitrariedad. La Cámara lo consideró improcedente en tanto se invocaba esta tacha; pero, no obstante, lo concedió "por tratarse de un asunto relativo al cómputo de la desvalorización monetaria". A raíz de la improcedencia indicada, se dedujo la presente queja.

A mi modo de ver les asiste razón a los quejosos.

Así lo estimo porque a mi criterio la sentencia en recurso carece de fundamento en su pretensión decisiva de transformar la regulación provisoria efectuada en los términos del art. 29 de la anterior ley arancelaria en un auto definitivo insusceptible de modificaciones en la materia que determinó.

Resulta claro que la regulación de fs. 1052/3 era provisional por haber sido pedida y practicada en tal carácter, como se expresa en la sentencia de fs. 1201/03 (ver fs. 1202), no obstando a ello que revistiera a la vez el carácter de parcial, por haber tomado como base sólo una parte, aunque importante, del valor de los bienes litigiosos.

Es de hacer notar que, aunque se hubiese tenido en cuenta la totalidad de los bienes, igualmente la regulación habría revestido carácter provisional, siendo susceptible de ajuste al tiempo de practicarse la regulación definitiva. En efecto, la circunstancia de que, con arreglo al art. 29 de la ley 12.997, vigente al practicarse la regulación provisional, el cálculo del honorario deba hacerse de acuerdo con el mínimo arancelario (pauta que reitera el art. 48 de la ley 21.839), resulta a mi juicio demostrativa de la imposibilidad de otorgar carácter final a la regulación establecida en tal oportunidad y con sujeción a tales normas, pues no es dable atribuir a la ley el sentido de que determina una quita en el estipendio a cambio de su percepción inmediata.

Cierto es que, ante la oportuna petición del profesional en punto al ajuste, cabría la posibilidad de negarlo en virtud de existir mérito para ello, en cuyo caso la regulación provisional se convirtiría en definitiva; pero, en tal supuesto es ineludible la fundamentación pertinente. El carácter provisional o definitivo de la regulación depende,

a mi juicio, de la oportunidad en que se practique, sin que quepa confundir la primera con la segunda y convertir aquélla en ésta sin fundamento alguno.

Habida cuenta de que, según pienso, la expuesta constituye la única inteligencia posible de la norma en cuestión, estimo que existe en autos cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia, toda vez que el fallo recurrido, asimilando lo provisional a lo parcial, otorga carácter definitivo, en cuanto a la parte de los bienes considerados, a la regulación de fs. 1052/3, cuyo carácter no definitivo, empero, ya había reconocido a fs. 1094/5, privando sin sustento valedero a los recurrentes la posibilidad legítima de aspirar a una eventual regulación superior a la mínima que por mandato normativo revistió la de fs. 1052/3.

Por tanto, entiendo que debe hacerse lugar a esta presentación directa.

En cuanto al fondo del asunto, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor sustanciación, dado que la parte apelada ya ejercitó su derecho a controvertir la argumentación del recurrente en su presentación de fs. 1266/70 del principal, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio y Guillermo Suaya en la causa La Rinconada S.A. (c.f.) c/Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde hacer lugar a la presente queja.

Por ello, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 1216/1218 del principal. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Agréguese al principal y reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

DAVID MONCA Y OTROS v. S. A. SANZ I. C.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que, frente a una reforma impositiva a raíz de la cual disminuyó el precio de los artículos sobre cuya base se liquidaban las comisiones de los actores —al no formar parte de dicho precio el nuevo impuesto al valor agregado—, estimó que en virtud del art. 9º de la ley 14.546 se debía incrementar el porcentaje de comisión hasta entonces vigente para que, actuando sobre el nuevo "precio neto", arrojara un resultado equivalente. Ello así, por no estar la norma que se invoca como decisoria, directamente vinculada al tema resuelto, ya que, si bien ella asegura el volumen de las remuneraciones del viajante en supuestos en que pudieran afectarlas hechos del empleador (cambio de zonas o de clientela), nada prevé sobre los efectos de medidas económicas o tributarias que acarreen cambios en los niveles de precios que sirven de base para determinar el porcentaje —sobre las ventas efectuadas— con que deben remunerarse las actividades del viajante (principio del art. 7º de la ley 14.546).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Existe en los autos principales cuestión federal bastante en cuanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de la ley 20.631, reguladora del impuesto al valor agregado (I.V.A.).

Considero, por ello, que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 22 de mayo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Monca, David y otros c/Sanz S.A.I.C.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 129/131 de los autos principales que obran por cuerda, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de la anterior instancia que había hecho lugar al reclamo de los actores —viajantes de comercio— por diferencias de haberes a partir de enero de 1975, a raíz de haber su patrono excluido el impuesto al valor agregado como factor de costo de sus productos a fin de liquidar las comisiones correspondientes, modificando lo que había constituido la práctica con respecto a otros impuestos antes en vigor (ventas y actividades lucrativas). A fs. 132 (también del principal) dedujo la demandada el recurso del art. 14 de la ley 48, con fundamento en la imputación de ser arbitrario lo resuelto. Y al ser aquél denegado (íd., fs. 147), se realizó esta presentación directa.

2º) Que el a quo consideró que "...no resulta ajustado a derecho liquidar *comisiones sobre el I.V.A.*, atentas las características y función económica de este tributo (ver la ley 20.631, el mensaje de elevación del proyecto del P. E. Nacional, los antecedentes parlamentarios, decr. regl. 2944/74 y doctrina que, con acierto, cita la demandada) pues las comisiones operan sobre el 'importe de las ventas' y se determinan 'en base' al precio de venta de los artículos (art. 7º, ley 14.546) mientras el impuesto al valor agregado no forma parte técnicamente del 'precio' del producto o artículo". Concluyó empero el fallo en recurso que frente a un cambio impositivo que implicó una reducción de precios dispuesta por el Estado, la única manera de asegurar "...la intangibilidad del salario —enfáticamente resguardado para estos trabajadores por el art. 9º de la ley 14.546, salvo, claro está acuerdo de partes—, era incrementar levemente el porcentaje de comisión hasta entonces vigente para que, actuando sobre el nuevo 'precio neto', arrojara un resultado equivalente al anterior".

3º) Que tal conclusión muestra así como base un aserto que encubre una real carencia de fundamento, por no estar la norma que se invoca como decisoria, directamente referida al tema resuelto; si bien ella asegura el volumen de las remuneraciones del viajante en supuestos en que pudieran afectarlas hechos del empleador (cambio de zona o de clientela), nada prevé, ni aun implícitamente, sobre los efectos de medidas económicas o tributarias que acarreen cambios en los niveles de precios que sirven de base para determinar el porcentaje —sobre las ventas efectuadas— con que deben remunerarse, en todo o en parte, las actividades del viajante: principio del art. 7º de la ley 14.546.

4º) Que en tales condiciones, la cita del art. 9º del mismo estatuto no confiere adecuado sustento a la decisión en recurso, por lo que no cumple ella con el recaudo constitucional de ser derivación razonada del derecho aplicable, con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 272:172; 277:213; 284:119, entre muchos otros). Debe señalarse que tal resultado se impone con prescindencia de la decisión que en definitiva proceda, en materia de derecho común, como en principio lo es la de determinar los efectos que en los precios comerciales de la demandada —base de las retribuciones en litigio— pueden considerarse operados a raíz de la reforma impositiva que introdujo la ley 20.631.

Por ello, de acuerdo con lo que —con otro fundamento— dictaminó el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la presentación directa y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 129/131 de los autos principales. Reintégrese el depósito de fs. 1, agréguense estas actuaciones a dichos autos y vuelvan al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

COSMETICOS AVON

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el fallo que —al revocar el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Previsión Social— dispuso la restitución con reajuste numerario del depósito previsto en el art. 15 de la ley 18.820, tomando como pautas las fijadas por la 21.281. Ello así, pues —al no haber norma específica— el criterio de los jueces de la causa no aparece desprovisto de razonabilidad.

LEY: Principios generales.

Atento a que la ley 21.861 no se encontraba en vigencia a la fecha del pronunciamiento, no invalida la sentencia el hecho de no haber ella hecho referencia al régimen establecido por dicha ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala V— obrante a fs. 434/437 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpone la Comisión Nacional de Previsión Social el recurso extraordinario de fs. 445/447 que, denegado a fs. 450, origina esta presentación directa.

El mencionado tribunal dispuso la restitución a la firma Cosméticos Avón S.A.C.I. del importe que ésta depositó a fs. 361, "actualizado en los términos establecidos por la ley 21.281" (cf. fs. 437 vta.).

De esto último se agravia la apelante. Sostiene, en tal sentido, que la indexación ordenada no se basa en la normativa jurídica vigente, toda vez que —según refiere— no existe norma legal que imponga a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional la obligación de devolver las sumas depositadas a los efectos previstos en el art. 15 de la ley 18.820, adicionándole la depreciación monetaria. Manifiesta, también, que la ley 21.281 que, por analogía, manda aplicar a tal fin el a quo, se refiere a repetición de impuestos y carece, por tanto, de relación con la cuestión planteada.

Si bien en la causa "Federación Argentina de Trabajadores de Industrias Químicas y Petroquímicas c/Quimicolor S.A." (sentencia

del 27 de julio de 1978), y en muchos otros pronunciamientos, el Tribunal declaró inaplicable para la actualización de créditos de seguridad social la ley 21.281, ello fue así por entender que para tal objeto existía un régimen específico establecido por la ley 21.235.

En el *sub lite* la situación es distinta por tratarse de la devolución de sumas percibidas por el organismo recaudador, supuesto no previsto en la ley citada en último término.

Ello sentado, y por aplicación de los principios que inspiraron la doctrina de V. E. *in re* "Camusso, Vda. de Marino Amelia c/Perkins S.A. (sentencia del 21 de mayo de 1976); "Valdez, J. R. c/Gobierno Nacional s/reincorporación" (del 23 de setiembre de 1976); "Pietranera, H. s/recurso c/Resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones..." (del 12 de abril de 1977); "Apasa, Angel B. c/Mur Pérez, M. s/despido" (del 2 de mayo de 1979); "Zumalacarregui, B. y otros c/Zumalacarregui, B. N." (del 27 de junio de 1978); Saravi, A. J. s/jubilación" (del 26 de setiembre de 1978); y "Valdez, Julio H. c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido, etc." (del 3 de mayo de 1979), a los que me remito en lo pertinente, pienso que el criterio de actualización fijado por el a quo no parece desprovisto de razonabilidad, y que, en tales condiciones, la descalificación del fallo que en tal sentido se pretende debe desestimarse.

La tacha referida a la omisión del tribunal de considerar los alcances de la ley 21.864 resulta, a mi modo de ver, insustancial. Ello así, toda vez que la citada norma entró a regir con posterioridad a la fecha de la sentencia que se impugna.

Considero, en consecuencia, que no cabe hacer lugar a esta prestación directa. Buenos Aires, 22 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Cosméticos Avón s/aporte", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 434/437 de los autos principales que obran por cuerda, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Previsión Social —que había rechazado la impugnación de la deuda hecha por la recurrente— y dispuso se devolviesen las actuaciones al organismo de origen para que dictara un nuevo pronunciamiento conforme a lo establecido en el fallo, así como la restitución —con reajuste numerario— del depósito previsto en el art. 15 de la ley 18.820. Deducido por el antedicho organismo, el recurso del art. 14 de la ley 48 (idem, fs. 445/447), su denegatoria (id. fs. 450) dio lugar a la presente queja.

2º) Que el a quo, no obstante no mediar norma expresa acordando la corrección numeraria, entendió que debía concederse en virtud de la doctrina elaborada por esta Corte en casos análogos, tomando como pautas, al efecto, las fijadas por la ley 21.281. En tales condiciones, como lo señala el señor Procurador General —cuyo dictamen se da aquí por reproducido— el criterio de los jueces de la causa no aparece desprovisto de razonabilidad, debiendo descartarse la descalificación del fallo que al respecto se pretende.

3º) Que, por lo demás, como ya lo ha señalado esta Corte en casos análogos, no invalida a la sentencia que se impugna la circunstancia de no haber ella hecho referencia al régimen establecido por la ley 21.864, atento a que dicha norma no se encontraba vigente a la fecha del pronunciamiento ("Guidobono, José Antonio s/pedido de actualización del reajuste de su haber jubilatorio", 15 de marzo del corriente año; "Minini, Salvador s/jubilación" 3 de mayo del mismo año, entre otros).

4º) Que por último, la existencia de un supuesto de gravedad institucional se ha invocado en términos genéricos que no satisfacen el requisito de fundamentación exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48.

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RODOLFO GUILLERMO FRAIZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No procede el recurso extraordinario fundado en la omisión de comunicar al interesado que su defensa sería presentada por el Defensor Oficial, y en que esa presentación acepta la responsabilidad del imputado, negada por éste; pues el progreso de la impugnación basada en la garantía de la defensa en juicio está condicionado a la subsistencia actual del menoscabo alegado, de manera tal que la adecuada oportunidad de audiencia en etapas posteriores del procedimiento subsana las posibles deficiencias en que se hubiere incurrido en una primera ocasión. Así ocurre en el caso, ya que la expresión de agravios en la segunda instancia brindó al recurrente oportunidad, cuya insuficiencia no alega, para articular las defensas de cuya formulación se habría privado a su defendido a consecuencia de las irregularidades que señala [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la introducción en la instancia extraordinaria de un gravamen cuyo remedio no se procuró en las etapas anteriores del proceso, pudiendo hacerlo. Tal el caso en que, brindándose a la parte oportunidad de defenderse en segunda instancia, aquélla se limitó a articular la nulidad de la actuación del Defensor Oficial en la etapa de prueba, sin ofrecer la que propone en el recurso extraordinario, ni quejarse de su falta de introducción al proceso [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La facultad del procesado de elegir su defensor de confianza, no exime de demostrar la inexistencia de oportunidad de proveer a la debida salvaguarda de sus derechos o de ofrecer y producir la prueba necesaria para tratar de demostrar su inocencia [3].

---

(1) 28 de junio. Fallos: 138:75; 273:134, "Impulso Soc. Coop. de Seguros Ltda. s/observaciones al balance general - Recurso de hecho", del 10 de abril de 1979.

(2) Fallos: 276:313.

(3) Fallos: 279:91.

JULIO

MANUEL PESADO Y OTRA v. SEGBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien las discrepancias del apelante con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autorizan a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas, ello admite excepción cuando la sentenciante se refiere a la peritación producida en autos —cuyas conclusiones no fueron objetadas por los litigantes— en forma parcializada, sin tener en cuenta algunas de las conclusiones importantes que de ella —eventualmente— podrían derivar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —frente al dictamen del ingeniero que señaló que una columna como la que, al caer "degollada" al ras del suelo, provocó la muerte por electrocución de la víctima; en condiciones normales, y sin su resistencia disminuida, por corrosión, a la quinta parte, al recibir un impacto igual debió doblarse y no desprenderse de cuajo— admitió "el estado deficiente de la columna" sin considerar las posibles consecuencias de la alternativa mencionada en la pericia, lo que hubiera sido indispensable para agotar la tarea axiológica de apreciación de la prueba, propia de los jueces de grado, y satisfacer de manera cabal las exigencias constitucionales vinculadas a la garantía innominada del debido proceso de ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió a fs. 208/210 confirmar la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la acción de daños y perjuicios interpuesta en estos autos.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

La parte actora se agravia de dicho pronunciamiento pues sostiene que en éste se habría prescindido de ponderar la prueba pericial por ella producida.

También critica el ahora apelante al a quo por haber admitido la excusa absolutoria que, basándose en lo dispuesto por la última parte del art. 1113 del Código Civil, articulara la accionada.

Cabe recordar respecto de la primera de dichas objeciones que según lo tiene reiteradamente declarado V. E. la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias del apelante respecto de la selección y valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, aún cuando éstos se hayan apartado de las conclusiones de un dictamen pericial.

En cuanto al segundo de los agravios, lo argumentado por el recurrente, no trasunta, a mi juicio, más que su mero disenso con lo decidido en el *sub lite* acerca de la inteligencia que debe asignarse a la norma antes citada y su aplicabilidad al caso.

En tales condiciones pienso que no ha sido demostrada en el recurso extraordinario de fs. 217 la arbitrariedad que en ésta se imputa al fallo impugnado y que, en consecuencia, corresponde desestimar dicho remedio federal. Buenos Aires, 5 de mayo de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1979.

Vistos los autos: "Pesado, Manuel y otra c/S.E.G.B.A. s/indemnización, daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 208/210) confirmó la de primera instancia (fs. 176/181), que rechazó la demanda por daños y perjuicios por no haber quedado probada en autos la responsabilidad civil de S.E.G.B.A. en el accidente que provocó la muerte del hijo de los

actores. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 217/224, que fue concedido a fs. 228.

2º) Que la recurrente afirma que los sentenciantes incurrieron en arbitrariedad al prescindir de la prueba pericial producida, según la cual la resistencia del material de la columna había disminuido de tal forma que la acción del impacto del choque permitió que se "degollara" ocasionando así la muerte del joven, en lugar de doblarse como hubiera sucedido de estar en buen estado. Se agravia, asimismo, pues el a quo admitió la excusa absolutoria que articuló la demandada basándose en el art. 1113, última parte, del Código Civil.

3º) Que si bien es cierto que conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal las discrepancias del apelante con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autorizan a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas (sentencia del 10 de abril de 1979, *in re* G. 584 "Gervasi, Hugo José c/La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ daños y perjuicios"), ello admite excepción cuando, como aquí ocurre, la sentenciante se refiere a la peritación producida en autos, y cuyas conclusiones no fueron objetadas por los litigantes, en forma parcializada, sin hacerse cargo de algunas de las conclusiones importantes que de ella —eventualmente— podrían derivar.

4º) Que, en efecto, el ingeniero informante dictaminó de modo asertivo que una columna de las características de la que en última instancia, al resultar "degollada" al ras del suelo, provocó con su caída la electrocución de la víctima, en el supuesto de haberse encontrado en condiciones normales, y sin su resistencia disminuida, por corrosión, a la quinta parte, al ser alcanzada por un impacto de la entidad del que experimentó debió doblarse y no desprenderse de cuajo.

5º) Que la alternativa mencionada no fue considerada con sus posibles consecuencias por el a quo que en su escueta alusión donde, sin embargo, admite "el estado deficiente de la columna" (fs. 208 vta., III), consideración —sin que ello importe abrir juicio acerca de si la solución final pudo o no ser diversa— que era indispensable a los efectos de agotar la tarea axiológica de apreciación de la prueba, propia de los jueces de grado, y satisfacer de manera cabal las exi-

gencias constitucionales vinculadas a la garantía innominada del debido proceso de ley (arg. art. 18 de la Constitución Nacional).

6º) Que de lo anterior se sigue que la decisión atacada —además del quebrantamiento constitucional señalado— no constituye en todos sus aspectos una derivación razonada del derecho vigente, debiendo ser descalificada como acto judicial válido.

Por ello, y oído el señor Procurador General interino, se deja sin efecto la sentencia apelada y se dispone la devolución de los autos al tribunal de origen con el objeto de, por quien corresponda, se falle nuevamente la causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ARNOLDO JOSE EPELBAUM v. INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

La inclusión del personal de determinadas entidades públicas no estatales, efectuada por la ley 21.296 en los arts. 1º de la ley 21.260 y 1º de la 21.274, autorizándolas a dar de baja a dicho personal por razones de seguridad o de servicio, con derecho a indemnización, responde a motivaciones de interés general que imponen un adecuado ordenamiento, no sólo de las personas estatales, sino también de aquéllas que, por cumplir fines de utilidad pública, son de singular trascendencia para la comunidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El régimen establecido por la ley 21.296 para el personal de entidades públicas no estatales, no es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional, ya que no aparece como ilegítima persecución de personas o grupos de personas, sino que constituye una reglamentación razonable, adecuada a los fines que contempla, e insusceptible de descalificación por razones de iniquidad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

La referencia que el art. 3º de la ley 21.274 hace a la "necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo de la Administración Pública, sin connotaciones partidarias o sectoriales", debe interpretarse asignando a tales términos el propósito amplio de quitar las imperfecciones o defectos de la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole. De allí que el sistema legal se integre con el reconocimiento de una indemnización, que se niega en los casos en que se prescinde de los servicios de quien es pasible de un juicio no favorable (art. 6º, incs. 1 a 6 y art. 7º de la citada ley).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Es inconstitucional el art. 8º de la ley 21.274 en cuanto importa establecer un impedimento absoluto para reintegrarse a la Administración Pública, e infringe el art. 16 de la Constitución Nacional que sólo exige una idoneidad que la prescindibilidad no cuestiona, con mengua de sus derechos frente a los demás habitantes de la República, no resultando, por ende, que la prohibición de reingresar sea reglamentación razonable de los arts. 14 bis y 16 de la Carta Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 8º de la ley 21.274, al imponer la prohibición de reingreso de los agentes declarados prescindibles de las administraciones provinciales y municipales, implica un exceso en el legislador nacional, que ha ejercido un poder no delegado por la Constitución conforme a los arts. 5º, 104, 105 y 106 de la Carta Magna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala I– interpone la parte actora recurso extraordinario (cfr. fs. 58/60 y fs. 63/70 de los autos principales, respectivamente) cuya denegatoria motiva la presente queja.

Sostiene que el a quo incurre en arbitrariedad al desestimar su pedido de nulidad de la sentencia de primera instancia.

Debo señalar al respecto que la apelante no se hizo cargo de los fundamentos que sobre el tema expuso el tribunal en el punto II, del fallo, como era menester para acreditar la procedencia del remedio federal.

No obstante que ello bastaría según conocida doctrina de V. E. para el rechazo del agravio (Fallos: 278:121; 283:404; 290:133, entre muchos otros), cabe agregar que la objeción remite el análisis de un tema de derecho procesal, ajeno por principio a la vía del art. 14 de la ley 48, que ha sido resuelto en el mencionado punto II, con fundamentos suficientes que descartan, al margen de su acierto la tacha intentada, por lo que corresponde desestimar esta presentación directa con relación al mismo.

II

Manifiesta también la recurrente que la ley 21.296 en cuanto declara de aplicación al ente demandado —que es una persona de derecho público no estatal— el régimen de prescindibilidad que contempla la ley 21.274 es inconstitucional pues, sostiene, al autorizar cesantías de funcionarios no estatales que se rigen en sus relaciones laborales como personas de derecho privado, viola el principio de igualdad ante la ley.

V. E. ha dicho *in re* "Cenoz, Luis A. c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", sentencia del 6 de diciembre de 1977, aclarando los alcances de un anterior pronunciamiento en la misma causa, que de la circunstancia de haber manifestado que el actor (quien, destaco, se desempeñaba como médico interino) estaba excluido del régimen del decreto-ley 6666/57 no puede inferirse, como se pretende, que el vínculo que unía a las partes era de derecho laboral. De la sentencia referida, continuó diciendo el Tribunal, resulta lo contrario, agregando que la mayoría de las excepciones contempladas en el artículo 2º de la citada norma están regidas por el derecho administrativo, como ocurre también en la situación del presente caso.

Pienso, de conformidad con la recordada doctrina –que considero aplicable en la especie en atención a la sustancial analogía de situaciones–, que medió entre las partes una relación de empleo público y que, en tales circunstancias, la aducida inconstitucionalidad de la ley 21.296, tal como ha sido planteada, queda desprovista de sustento.

Plantea, asimismo, la recurrente, la inconstitucionalidad del artículo 8º de la ley 21.274 en cuanto establece que el personal dado de baja de acuerdo con las disposiciones del citado ordenamiento no podrá ingresar a la administración pública nacional, provincial y municipal y demás organismos mencionados en el artículo 1º durante los cinco (5) años subsiguientes.

A mérito de las razones expuestas por el entonces Procurador General de la Nación Dr. Elías P. Guastavino al dictaminar con fecha 26 de octubre de 1978 en la causa L. 478 –XVII– "López, Antonio Apolinar c/Estado Nacional (Ministerio de Economía de la Nación y Administración Nacional de Aduanas) s/nulidad de resolución de daños y perjuicios", que comparto y encuentro aplicables en lo pertinente al caso de autos, pienso que corresponde desestimar este último agravio.

Por ello, considero que si bien en virtud de la índole de las cuestiones analizadas en este capítulo cabe declarar formalmente procedente la queja respecto de aquéllas, por no ser necesaria más sustanciación debe confirmarse en este aspecto el fallo apelado. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Epelbaum, Arnoldo José c/Instituto de Servicios Sociales para el Pers. Ferroviario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que por resolución 243/76, el Instituto demandado dispuso la cesantía del actor en los términos del art. 3º de la ley 21.274 y en

uso de las facultades acordadas por la ley 21.296. A fs. 11 de los autos que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las demás citas), accionó aquél persiguiendo la nulidad del referido acto y su reincorporación al cargo con pago de los daños y perjuicios o, subsidiariamente, la indemnización de la ley 20.744, así como la declaración de inconstitucionalidad de la ley 21.296 o, en su caso, del art. 8º de la Nº 21.274. A fs. 58/60 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmando el fallo de la instancia anterior, no hizo lugar a tales reclamos. Interpuesto a fs. 63 recurso extraordinario, su denegación a fs. 72 dio motivo a la presente queja.

2º) Que esta Corte hace suyo lo que en su dictamen señala el señor Procurador General interino en punto a la índole procesal del tema a que remite el planteo de nulidad del recurrente con respecto al fallo de primera instancia dictado a fs. 39/41.

3º) Que la ley 21.296 incluyó en los arts. 1º de la ley 21.260 y 1º de la Nº 21.274, al personal de determinadas entidades públicas no estatales –la demandada, entre ellas–, autorizándolas, en consecuencia, a dar de baja a dicho personal por razones de seguridad o de servicio, con derecho a indemnización –como regla– en este último supuesto, que es el que se configuró en el caso. Tal inclusión responde a motivaciones de interés general que imponen un adecuado ordenamiento, no sólo de las personas estatales, sino también de aquéllas que, por cumplir fines de utilidad pública –como la demandada–, son de singular trascendencia para la comunidad, (doctrina de la sentencia *in re* B. 658 "Blanco, Héctor A. y otro c/Inst. de Serv. Soc. para el Personal Ferroviario s/despido" de fecha 17 de abril de 1979).

4º) Que por tanto, no es admisible como agravio para fundar la vía que se pretende, la objeción opuesta por el recurrente con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que en tales condiciones el régimen establecido por el legislador, y del que la demandada se prevaleció en el *sub judice*, no aparece como ilegítima persecución de personas o grupos de personas (doc. de Fallos: 270:374; 271:124 y 320; 273:228, entre muchos otros), sino que constituye una reglamentación razonable, adecuada a los fines que contempla y no susceptible de descalificación por razones de iniquidad (doc. de Fallos: 256:241; 261:336; 266:159, B. 658 del 17 de abril de 1979, sus citas y muchos otros).

5º) Que respecto de los agravios vertidos por la falta de tratamiento de algunas cuestiones en la sentencia del a quo, y con relación al derecho de defensa del actor, cabe señalar que, fundándose la cesantía en la ley de prescindibilidad Nº 21.274, no incidiría en el resultado del pleito analizar las razones que condujeron a la adopción de la medida, al no haberse acreditado que ella comportara, en el caso, la descalificación del agente (doc. de Fallos: 272:99; 274:83; "Orife, Jorge Rubén c/Universidad Nacional de La Plata s/nulidad de acto administrativo", 22 de marzo pasado, sus citas y otros).

6º) Que no obsta a tal conclusión la referencia que el art. 3º de la ley últimamente citada hace a "la necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo de la Administración Pública (y, en el caso, del ente público), sin connotaciones partidistas o sectoriales". Ello es así, ya que cabe interpretar tales términos asignándoles el propósito amplio de quitar las imperfecciones o defectos de la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole. De allí que el sistema legal se integre, por principio, con el reconocimiento de una indemnización que, por el contrario, se niega en los casos en que se prescinde de los servicios de quien es pasible de un juicio no favorable (confr. art. 6º, incisos 1 a 6 y art. 7º de la ley de referencia).

7º) Que al efecto debe recordarse que es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante (doc. de Fallos: 255:192 y 360; 258:17 y 75; 262:41, 470 y 477; 281:146). Además, que la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 278:62, consid. 21; conf. asimismo: Fallos: 279:128; "Ercoli, María Cristina s/hábeas corpus", 16 de noviembre de 1976, entre otros).

8º) Que, por último, corresponde examinar la pretendida inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 21.274 en cuanto establece que "el personal dado de baja de acuerdo con las disposiciones de la presente ley no podrá reingresar a la Administración pública nacional, provincial y municipal, ni a ninguno de los organismos, empresas y so-

ciedades mencionadas en el art. 1º durante los cinco (5) años subsiguientes, ya sea como agente permanente, transitorio o contratado".

La prescindibilidad de los servicios de un agente debidamente indemnizado responde a principios objetivos de reordenación de la administración y no implica, como regla, medida disciplinaria, descalificación del agente o su cesantía encubierta. De tal principio no se deduce necesariamente que la prohibición de reingreso a la Administración Pública dispuesta en la ley 21.274 resulte reglamentación razonable de las garantías establecidas en los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y acorde con las facultades propias y reservadas al Poder Administrador —art. 86, inc. 10 de la Constitución—. En efecto, no se trata sólo de que en un lapso de cierta significación no pueda reintegrarse al órgano del que fue separado —lo que sería opinablemente justificado— sino que no puede incorporarse en todo el sector público.

Cabe señalar, por una parte, que al comprender en la norma cuestionada a las administraciones provinciales y municipales el legislador nacional ha ejercido un poder no delegado por la Constitución (arg. arts. 5, 104, 105 y 106). Por otra parte, en cuanto a la administración central y descentralizada la inhabilitación temporal adquiere un definido valor sancionador: a) porque no se comprende que si los servicios del agente fueren útiles en otro órgano administrativo quede privado de su normal acceso; b) porque el sistema establecido en la ley es rígido, a diferencia del de la ley 20.549, art. 5º; c) porque, en definitiva, la discriminación que introduce en la idoneidad para los cargos públicos, no pudiendo ser una sanción ya que lo excluye el régimen de la ley, no se sustenta razonablemente en el cobro de una indemnización.

En tales condiciones es forzoso concluir que la incompatibilidad que consagra el art. 8 de la ley 21.274, en cuanto importa establecer un impedimento absoluto para reintegrarse a la Administración pública, infringe el art. 16 de la Constitución Nacional, que sólo exige una idoneidad que por definición la prescindibilidad no cuestiona, con mengua de sus derechos frente a los de los demás habitantes de la República. Y refiriéndose tal prohibición no sólo a la Administración Pública central sino también a la provincial y municipal viola

los poderes conservados por las provincias y los que éstas pudieren delegar a los municipios de su jurisdicción o pudieren derivarse de las Constituciones provinciales.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General interino en cuanto a la procedencia formal del recurso, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria mayor sustanciación se confirma la sentencia apelada salvo respecto a la validez del art. 8 de la ley 21.274 cuya inconstitucionalidad se declara en relación con el presente caso. El Instituto demandado deberá hacer constar que la prescindibilidad decretada no inhabilita al actor para reingresar a la Administración Pública, excepto en el Instituto mencionado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARLOS A. CORBELLINI

HABEAS CORPUS.

Para establecer la competencia del juez del hábeas corpus es suficiente que la persona cuyo amparo se pretende se haya encontrado detenida en su jurisdicción territorial. Ello no varía por el hecho de que en el recurso no se haya discutido el arresto del beneficiario sino la denegatoria de su pedido de salida del país, ya que en ambos casos la materia de la impugnación está dada por una decisión del Poder Ejecutivo, y esta sola circunstancia no habilita a los jueces ante quienes se llevó el planteo para declinar su jurisdicción en favor de la competencia de los de la Capital Federal (1).

---

(1) 5 de julio. Causa "Decurgez, Héctor Hugo c/interpone recurso de hábeas corpus en su favor su padre Gervasio Teófilo Decurgez" del 16 de febrero de 1978.

OSCAR RIUS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa, no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ésta procede, y corresponde dejar sin efecto la denegatoria de la apelación que, sustentada en una mera afirmación dogmática al citar una norma que no aplicó razonadamente, omitió —a fin de establecer el monto del juicio— tener en cuenta la actualización del capital reclamado, a la fecha de la sentencia, como lo prevé el art. 242 del Código Procesal (con las modificaciones de la ley 21.708) (1).

PIATTI DE ROMANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajena a la instancia extraordinaria la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes, así como el establecer las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo.

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que las sumas debidas en virtud del ya dispuesto reajuste del beneficio pensionario deberían actualizarse según el sistema de la ley 21.235 desde el momento en que se devengaron hasta el 31 de octubre de 1978, y desde entonces, la cantidad que así se obtuviera se corregiría en la forma prevista por la ley 21.864, ya que ello se exhibe como fruto de una interpretación integrativa de esta ley con respecto al período anterior a su vigencia, para suplir la falta en esa época, de normas reglamentarias en el tema considerado, con implícita remisión a principios constitucionales y a las pautas de reajuste contenidas en una ley análoga.

---

(1) 5 de julio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa es improcedente.

En efecto, el a quo decidió a fs. 200/201 del principal: 1) que el reajuste solicitado por la accionante a fs. 130 debía pagarse desde la vigencia de la ley 20.730 (17 de octubre de 1974); 2) que las sumas adeudadas debían actualizarse, por analogía con lo resuelto en el plenario Nº 209 del fuero, de conformidad con la ley 21.235 desde el momento en que se devengaron hasta el 31 de octubre de 1978, y que desde el 1º de noviembre de 1978 en adelante la suma así obtenida debería seguir reajustándose en la forma prevista en la ley 21.864.

Contra esta decisión dedujo recurso extraordinario la Comisión Nacional de Previsión Social con base en la arbitrariedad que atribuye a la sentencia por no haber aplicado únicamente la ley 21.864, y porque lo resuelto por la Cámara crea una situación de graveded institucional al lesionar el patrimonio de un organismo previsional.

Entiendo que esta segunda causal de agravio traído por la recurrente debe ser desestimado a tenor de lo declarado por V. E. en casos similares, ya que no media demostración del perjuicio que se alega (Causa U. 44 –XVII– "Uriburu, Francisco M. s/jubilación", sentencia del 16 de agosto de 1977 y otros).

Tampoco encuentro atendible el agravio que con invocación de arbitrariedad, sustenta la apelante en la circunstancia de no haberse hecho exclusiva aplicación de la ley 21.864.

Juzgo que el agravio no puede tener acogida con arreglo a la doctrina del Tribunal conforme con la cual la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes –carácter que poseen las que están en juego aquí– al igual que el establecer las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo son temas ajenos a la instancia extraordinaria (causas G. 278 –XVII– "Giuliano, Ricardo y otros c/Algodenera Flandria S.A." y M. 390 –XVII– "Martínez J. F. c/Gregorio L. Fritman S.A.", sentencias del 26 de octubre y 2 de diciembre de 1976, respectivamente y muchos más).

En estas condiciones, y abstracción hecha de su acierto o error el fallo expresado cuenta, a mi juicio, con fundamentos mínimos que excluyen su descalificación como acto judicial válido y encuentran respaldo en lo que hace a la aplicación de la ley 21.235, en los principios que informaron los pronunciamientos de fallos: 295:937 y 973.

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 28 de mayo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nac. de Previsión Social en la causa Piatti de Romano, Elisa s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 200/201 de los autos principales que obran por cuerda, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró que las sumas debidas en virtud del ya dispuesto reajuste del beneficio pensionario, debían actualizarse aplicando, por vía analógica, la doctrina establecida en el fallo plenario Nº 209 dictado por aquella Cámara. De ese modo, las sumas adeudadas habrían de corregirse según el sistema de la ley 21.235 desde el momento en que se devengaron hasta el 31 de octubre de 1978, y desde entonces, la cantidad que así se obtuviese se actualizaría en la forma prevista por la ley 21.864. Contra tal fallo, a fs. 208 de los autos principales la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48 cuya denegatoria a fs. 210 (ídem) da motivo a la presente queja.

2º) Que la ley citada en segundo término prevé en su art. 4º un régimen de actualización único, en cuanto a los haberes o sumas emergentes de prestaciones o reintegros acordados o solicitados con anterioridad a su vigencia, si no fuesen puestos a disposición de los titulares en el plazo de ciento cincuenta días contados desde la fecha en que, con posterioridad a la misma ley, se reclamase formalmente

su pago. Sin embargo, con remisión a otros pronunciamientos (uno de ellos, el dictado por esta Corte *in re* "Pietranera, Horacio", el 12 de abril de 1977), decidió el a quo que procedía el reajuste numerario por el tiempo anterior a la vigencia de la ley 21.864 y, dado que la Nº 21.281 se limitaba al ámbito tributario (según también lo decidido por esta Corte *in re* "C.A.S.F.E.C. c/Jacobo Péuser", 27 de diciembre de 1977), concluyó que la corrección numeraria por aquella época anterior no podía ser otra que la dispuesta por la ley 21.235.

3º) Que tal resultado se exhibe así como fruto de una interpretación integrativa de la ley con respecto al período anterior a la vigencia de la Nº 21.864, a fin de suplir la falta en esa época, de normas reglamentarias en el tema considerado, con implícita remisión a los principios constitucionales en que se fundó el pronunciamiento de esta Corte citado al efecto y, de modo expreso, a las pautas de reajuste contenidas en una ley análoga.

4º) Que en tales circunstancias no cabe apartarse del principio que en su dictamen señala el señor Procurador Fiscal, y en cuya virtud esta Corte ha declarado reiteradamente ajena a la instancia extraordinaria la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes, así como el establecer las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo (conf. doc. de Fallos: 271:139; 273:403; "Fontal, Alberto c/C.A.P.", 28 de octubre de 1976; "Navarro, Lisandro c/Pahissa Campa", 24 de febrero de 1977; "Lunati, Arnoldo Angel c/Cía. Colectiva Costera Criolla S.A.", 29 de setiembre de 1977, entre otros).

5º) Que a lo dicho no se opone lo decidido por el Tribunal *in re* "Sade c/Agua y Energía Eléctrica" (19 de setiembre de 1978), pues allí se dejó a salvo la posibilidad de una interpretación integrativa respecto del período anterior al reajuste previsto por la ley aplicable en ese caso (ley 21.392), que en principio era también excluyente de la corrección numeraria en cuanto a aquel lapso.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la presente queja.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

AMALIA ELENA RODRIGUEZ ARIAS DE FURTADO SAUBIDET v. FURTADO SAUBIDET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que revocó parcialmente la de primera instancia y, en consecuencia, decretó el divorcio de los cónyuges litigantes por culpa exclusiva del esposo, pues los temas debatidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si los agravios del recurrente sólo traducen, en definitiva, su discrepancia con el criterio empleado por el a quo en la selección y valoración de las pruebas, ello no basta para configurar la arbitrariedad que invoca, ya que el carácter estrictamente excepcional que posee aquella tacha debe ser subrayado en juicios de divorcio cuya solución depende, eminentemente, de la valoración de complejas situaciones personales. Esta particularidad torna prudente dejar librada dicha valoración a los jueces de grado, en tanto no medie un evidente apartamiento de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica (2).

ESTANCIA BUENA ESPERANZA v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte Suprema carece de atribuciones jurisdiccionales para dirimir conflictos entre tribunales de una misma provincia. Así ocurre con la cuestión de competencia trabada entre la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná y el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos, respecto de una situación que no excede el ámbito normativo local (3).

---

(1) 5 de julio. Fallos: 278:135; 290:95; 295:365.

(2) Fallos: 274:243; 279:171; 280:320.

(3) 19 de julio. Fallos: 245:532; 248:765; 249:430; 280:240.

HERBERTO ERNST v. ENRIQUE REGA GEADA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario si, al rechazar el pedido de suspensión de términos fundado en la situación personal del letrado patrocinante, convocado al servicio activo de conformidad a lo dispuesto en el decreto 2348/78, el tribunal a quo se ha basado en razones de hecho y de derecho procesal y en particular, en su interpretación del art. 157 del código de forma, lo que otorga a la decisión el sustento mínimo necesario para acordarle validez como acto jurisdiccional (1).

U.T.E.D.Y.C. v. COLONIA DE VACACIONES DEL SINDICATO DE DOCENTES PARTICULARES (LA FALDA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Primera del Trabajo de Córdoba que declaró la incompetencia del tribunal para entender en la causa seguida por cobro de aportes y contribuciones previstos por la ley 18.610 si el pronunciamiento que se impugna, en cuanto considera que no se encuentra habilitada la instancia judicial por falta de cumplimiento de recaudos administrativos previos, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 a los fines de abrir la instancia extraordinaria, ya que en tales condiciones no causa perjuicio de imposible reparación ulterior (2).

---

(1) 19 de julio.

(2) 19 de julio. Fallos: 294:313; 295:476.

MARIA MAGDALENA RERIGIO DE RODRIGUEZ

ESTADO DE SITIO.

Si el informe del Presidente de la Nación es asertivo y concreto respecto de la vinculación entre las causas del estado de sitio y la detención de quien interpuso el hábeas corpus, cabe reconocer que en el caso el Poder Ejecutivo ha actuado en ejercicio de sus poderes específicos durante el estado de excepción, lo que no es revisable por los jueces.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Habida cuenta de lo informado a fs. 29, pienso que corresponde aplicar en el *sub lite* la reiterada doctrina del Tribunal según la cual, cuando de lo actuado surge la categórica afirmación del Poder Ejecutivo en el sentido de que el ejercicio de la facultad de arresto que le otorga el art. 23 de la Constitución se fundamenta en considerar al afectado como vinculado con el accionar de las organizaciones subversivas, ese aserto obliga al órgano jurisdiccional a respetar la esfera de reserva del poder político (cf. sentencias del 9 de agosto y 15 de setiembre de 1977 en la causa Z. 60, L. XVII, "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus", del 15 de diciembre de 1977 en la causa T. 187, L. XVII, "Tizio, H. M. s/hábeas corpus" y del 20 de julio de 1978 en la causa T. 246, L. XVII, "Timerman, Jacobo s/recurso de hábeas corpus").

Opino, en consecuencia, que cabe revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1979.

Vistos los autos: "Reriglio de Rodríguez, María Magdalena s/ interpone recurso hábeas corpus a su favor".

Considerando:

Que, en atención a lo que surge del informe de fs. 77/79, que es asertivo sobre la relación entre la detención y las causas del estado de sitio y la doctrina sentada por el Tribunal en "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus" del 15 de setiembre de 1977, "Tizio, Hebe Margarita s/hábeas corpus" del 15 de diciembre de 1977 y "Timerman, Jacobo s/hábeas corpus", considerando 6º, del 20 de julio de 1978, corresponde revocar la sentencia recurrida por no darse por ahora otras circunstancias que descalifiquen el ejercicio de la facultad propia del Poder Ejecutivo.

Que cabe añadir que el sobreseimiento parcial y definitivo (fs. 66), dictado en los autos "Chabrol, Eduardo y otros p. ss. aa. homicidio calificado y otros delitos" del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de Córdoba, tenidos a la vista, para mejor proveer, no varía la conclusión anterior porque la conducta investigada no agota la que describe el Poder Ejecutivo en el informe de fs. 77/79.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General interino, se revoca la sentencia de fs. 50 en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. A. IRA INDUSTRIAS REFRIGERANTES ARGENTINAS I. C. v. EMILIO DICKMAN

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al hacer lugar a la acción de repetición entablada por el empleador contra el dependiente a tenor del art. 499 del Código Civil, desestimó el reclamo por desvalorización monetaria, sin tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 1º de la ley 20.695, 301 de la ley 20.744 y 276, t. o. 1976 de la ley 21.297, procede la actualización de los créditos emergentes de una relación individual de trabajo, sin distinguir cuál sea la parte obligada al pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si el juez consideró que el pago sin causa de los salarios fue el originariamente realizado por el principal, es arbitraria, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que tomó como iniciación para el cálculo de los intereses respectivos la fecha del segundo pago.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Interpone la actora a fs. 120/124 recurso extraordinario contra el fallo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 4 obrante a fs. 113/114, el cual, al resultar inapelable por su cuantía (cf. fs. 118 vta.), constituye sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa en los términos del artículo 14 de la ley 48. La apelación le es concedida a fs. 125. Arguye arbitrariedad.

El a quo, juez nacional del trabajo cuya competencia fue declarada por V. E. a fs. 42, considera que la acción de repetición entablada por el empleador contra el dependiente es viable a tenor del artículo 499 del Código Civil, y condena a este último a restituir al primero una suma oportunamente percibida, con más sus intereses, desde el 30 de julio de 1977 hasta la fecha del efectivo pago, a una tasa del 80 % anual (art. 622, Código Civil), por no practicarse –dice– cálculo por depreciación monetaria. Tal cálculo no se hace en razón de desestimar el a quo el reclamo por desvalorización monetaria "por no ser de aplicación en el *sub lite* –según expresa–, dada la índole de la acción, las disposiciones de la ley 20.695, 20.744 y 21.297 t. o., como así tampoco darse en la especie los presupuestos del Fallo Plenario de la Cámara Nacional en lo Civil de fecha 9 de setiembre de 1977 *in re* "La Amistad S.R.L. c/Iriarte, Roberto C.".

Contra esta última conclusión del decisorio limita la recurrente su primer agravio, invocando el derecho a la actualización monetaria de un crédito que conceptúa de origen laboral, y sin perjuicio de la imposición de intereses correlativos.

No obstante ser las cuestiones debatidas de hecho y prueba y de derecho común y procesal, y, por ende, extrañas en principio a esta vía recursiva, encuentro atendible la impugnación.

En efecto, surge de las constancias de autos que el crédito cuyo reintegro se persigue nace de una típica relación individual de trabajo, a lo que es de agregar que el régimen específico impone, en tal caso, la actualización –incluso de oficio–, sin distinguir cuál sea la parte obligada al pago (cf. art. 1º, ley 20.695; art. 301, ley 20.744; art. 276, t. o. 1976, ley 21.297; y doctrina de Fallos: 294:434, mantenida hasta la fecha).

Con referencia a este último extremo, cabe señalar que no siempre es el empleador el obligado al pago del crédito laboral, sino que también puede serlo el dependiente, tal como ocurre en la hipótesis de omisión del preaviso por parte del subordinado (cf. arts. 252, inc. a, y 253 de la ley 20.744, normas análogas a las de los artículos 231, inc. a, y 232 del texto ordenado de la ley 21.297), e incluso en el supuesto de reconvención deducida por la empleadora (cf. art. 75, ley 18.345).

Por otra parte, aunque la obligación no surgiera de una relación de trabajo, asiste razón al recurrente al reclamar la actualización monetaria del crédito basada en la doctrina de V. E. que cita en su escrito de interposición del recurso extraordinario (cf. fs. 123 y 124). La Corte se ha expedido en forma reiterada sobre la procedencia del cómputo de la depreciación monetaria cuando se reclama el pago de una suma de dinero a un deudor moroso, con el objeto de mantener incólume el derecho de propiedad que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional (C. 92, L. XVIII, de fecha 3 de mayo de 1979).

Asimismo, encuentro atendible el segundo y último de los agravios, relativo a la fecha de inicio del pago de los intereses, puesto que, si el juzgador consideró que el pago sin causa de los salarios fue el originariamente realizado por el principal (cf. fs. 113 vta. y 114), resulta arbitrario, a mi criterio, tomar como iniciación para el cálculo de los intereses respectivos la fecha del segundo pago (30 de julio de 1977), según lo determina la sentencia apelada.

Pienso, incluso, que la misma fecha del pago originario debería ser tomada en cuenta, a los fines de la actualización monetaria y la simultánea imposición de intereses a la tasa adecuada, si V. E. decidiera admitir el primero de los agravios formulados.

En estas condiciones, el pronunciamiento en análisis no resulta ser, en mi concepto, derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, y merece descalificación.

Opino, por ello, que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 7 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1979.

Vistos los autos: "I.R.A. Industrias Refrigerantes Argentinas I.C. S.A. c/Dickmann, Emilio s/cobro de pesos".

Considerando:

Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que remite *brevitatis causa*, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en el punto objeto de agravios.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 113/114 en lo que fue materia de recurso y vuelvan los autos al Juzgado de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Con costas.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO v. S. A. LA CASTELLANA I. C.

DEPRECIACION MONETARIA: Honorarios.

En circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario se impone como exigencia,

para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerar el capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia —en el caso se reclamaba una deuda de enero de 1970 a octubre de 1975— pues tales estimaciones constituyen la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional (1).

DEPRECIACION MONETARIA.

No cabe prescindir de computar el crédito reclamado corregido por la depreciación monetaria, aun cuando la demanda se rechazó totalmente para regular los honorarios del letrado de la parte demandada.

S. A. GRAFA GRANDES FABRICAS ARG.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Si el apelante dedujo el recurso extraordinario sosteniendo que habían sido quebrantadas cláusulas constitucionales e invocando la arbitrariedad del fallo, y sólo fue concedido en su primer aspecto, sin que el rechazo parçial haya motivado queja alguna, la Corte Suprema no está habilitada para hacerse cargo de la imputación de que el pronunciamiento constituye una sentencia arbitraria.

TASAS.

El Convenio Multilateral de Buenos Aires del 23-10-64, ratificado por la Provincia de Entre Ríos por decreto 4006/67, estableció que las actividades lucrativas a que él se refiere incluyen las cumplidas por vía de "intermediarios, corredores, comisionistas, viajantes y/o consignatarios", y si bien la resolución Nº 5 de la Comisión Arbitral creada por el mismo convenio, excluyó las operaciones por correspondencia de los actos por él alcanzados, por no constituir extensión de operaciones de una jurisdicción a otra, ante la falta de un "sustento territorial", ese pronunciamiento (dejado luego sin efecto por resolución de la Comisión Plenaria, del 19-12-69, B. O. 22-7-70), lejos estuvo de calificar en la misma forma a las operaciones cumplidas personalmente o por intermediarios.

---

(1) 24 de julio. Fallos: 296:168.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó una resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de Entre Ríos, convalidando la liquidación practicada contra la recurrente por pago de tasas por inspección sanitaria, si la apelante no demostró cómo el tributo objetado puede asimilarse a alguno de los aludidos en el art. 11 de la Constitución, al no rebatir los argumentos suministrados por el a quo basados en la distinción entre circulación territorial y circulación económica de las mercaderías y la prohibición de establecer diferencias en beneficio de las de origen local, en perjuicio de las provenientes de otra provincia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario si se ha omitido en el escrito de apelación todo razonamiento tendiente a acreditar que la liquidación practicada a una empresa por pago de tasas por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad, actúe como derecho aduanero o constituya un obstáculo a la circulación de efectos de producción o fabricación nacional, en el interior de la República.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos confirmó una resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de esa Provincia, convalidando la liquidación que en su oportunidad se practicó contra la recurrente por pago de tasas por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad.

Contra dicha sentencia dedujo la actora recurso extraordinario fundado en los siguientes agravios: 1º) Violación del art. 17 de la Constitución Nacional por haberse cobrado un impuesto municipal sin la existencia de hecho imponible alguno; 2º) Apartamiento de las disposiciones del Convenio Multilateral para el Impuesto a las Actividades Lucrativas; 3º) Omisión de pronunciamiento acerca de una cuestión decisiva, cual es si el tributo exigido funcionó como impuesto o tasa; 4º) Violación de los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacio-

nal, en tanto el supuesto del *sub judice* importaría la creación de una aduana interior.

A mi modo de ver, la sentencia en recurso tiene fundamento en normas de derecho público local, carácter que no varía por la circunstancia de haber sido algunas de ellas incorporadas a un convenio interprovincial de los que autoriza el art. 107 de la Constitución Nacional, así como en circunstancias de hecho y prueba, y por ende no puede, salvo existencia de arbitrariedad, ser revisada por el Tribunal. Cabe señalar que V. E. ha declarado la improcedencia del recurso fundado en agravios similares a los aquí esgrimidos *in re*: "Molinos Río de la Plata S.A. s/recurso de apelación concedido contra la resolución Nº 546 M.S.V.E.", sentencia del 6 de febrero del corriente. Por otra parte, corresponde advertir que la apelación ha sido expresamente denegada en tanto se fundó en aquella tacha y el apelante no ha venido en queja, motivo por el cual es inatendible este agravio.

En tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en la causa.

Por todo lo expuesto, opino que debe declararse improcedente el recurso concedido a fs. 171. Buenos Aires, 31 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1979.

Vistos los autos: "Grafa Grandes Fábricas Argentinas S.A. - recurso contenciosoadministrativo c/resolución Nº 2519 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná del 26-3-1974".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos mantuvo la resolución 2519 del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de la Provincia, confirmatoria de la de la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Paraná, dictada acerca de una liquidación practicada por pago de tasas por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y

seguridad, aplicada sobre la base del mínimo imponible, a "Grafa, Grandes Fábricas Argentinas S.A.", que alcanzaba a la suma de pesos 111,30, correspondiente al año 1972.

2º) Que al fundar su decisión el a quo se hizo cargo de las objeciones de la firma sancionada consistentes en: a) que no se trataba de una tasa ya que no habría habido contraprestación pues dicha firma carecía de domicilio en el municipio, ni sus productos, ofrecidos por viajantes, eran controlados en cuanto a calidad y seguridad; b) que se habrían infringido los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional que prohiben las aduanas interiores; c) que igualmente se habría infringido la Constitución local al crearse contribuciones que no obedecían a servicios prestados; d) que se violó el Convenio Multilateral de Buenos Aires del 23/X/64, ratificado por la Provincia según decreto 4006/67, al gravarse una actividad lucrativa en sí misma, lo que no es permitido a los municipios e importa el quebrantamiento del orden de prelación establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional. Objeciones, las reseñadas, que desechó, pronunciando la confirmación precitada.

3º) Que la entidad afectada dedujo el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, sosteniendo que habían sido quebrantadas las cláusulas de los arts. 9, 10, 11, 31, 17 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y el recordado Convenio Multilateral. Invocó, también, la arbitrariedad del fallo. Recurso, éste, que fue concedido sólo en su primer aspecto, y repelido en lo que la arbitrariedad se refiere, sin que tal rechazo parcial haya motivado queja alguna (fs. 171).

4º) Que, por consiguiente, esta Corte no está habilitada para hacerse cargo de las alegaciones concernientes a la imputación de que el pronunciamiento de autos constituye una sentencia arbitraria, con el alcance técnico de este vocablo. Imputación que formula el recurrente al considerar la interpretación asignada por el a quo al Convenio Multilateral y al omitir ese tribunal todo pronunciamiento sobre la cuestión de si el tributo pericibido es una tasa o un impuesto (fs. 168 vta., III, 2º párr.).

5º) Que, además, como ya tuviera oportunidad de expresarlo esta Corte, "en el mentado Convenio se estableció que las actividades lucrativas a que él se refiere, incluyen las cumplidas por vía de 'inter-

mediarios, corredores, comisionistas, viajantes y/o consignatarios' (art. 1º). Y si bien la resolución Nº 5 de la Comisión Arbitral creada por el mismo Convenio, excluyó las operaciones por correspondencia de los actos por él alcanzados, por no constituir extensión de operaciones de una jurisdicción a otra, ante la falta de un 'sustento territorial', ese pronunciamiento (dejado luego sin efecto por resolución de la Comisión Plenaria, del 19 de diciembre de 1969, B. O., 22 de julio de 1970), lejos estuvo de calificar en la misma forma a las operaciones cumplidas personalmente o por intermediarios" (sentencia dictada el 6 de febrero pasado en la causa M-669, "Molinos Río de La Plata").

6º) Que la apelante ha descuidado la carga de demostrar cómo el gravamen que motiva el litigio pueda asimilarse a alguno de los aludidos en el art. 11 de la Constitución al no rebatir los argumentos suministrados por el a quo basados en la distinción entre circulación territorial y circulación económica de las mercancías y la prohibición de establecer diferencias en beneficio de las de origen local, en perjuicio de las provenientes de otra provincia. En otras palabras, no se ha demostrado que lo que el tributo objetado grava sea la circulación territorial de las mercaderías, actuando solamente cuando éstas ya están incorporadas a la riqueza general de los bienes, comercializados en el municipio, en el caso.

7º) Que igualmente se ha omitido en el libelo de apelación todo razonamiento tendiente a acreditar que el referido tributo actúe como derecho aduanero o constituya un obstáculo a la susodicha circulación de efectos de producción o fabricación nacional, en el interior de la República.

8º) Que, en cuanto a las cuestiones suscitadas en el curso de las actuaciones, vinculadas a la aplicación de diversos preceptos de la Constitución local, no fueron mantenidas en el recurso extraordinario al cual, por lo demás, en principio, son totalmente extrañas.

9º) Que, finalmente, no explica la protesta, con la claridad imprescindible, cuáles son los dispositivos locales cuya aplicación se exhiba como repugnante al orden de prelación establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional, ni cómo habría sido afectado su derecho de propiedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y demás fundamentos dados en el fallo citado *supra* (cons. 5º), se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FRANCISCO E. LAVAO LOPEZ

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

En materia de extradición la intervención de los fiscales tiene particularmente en vista obtener la decisión de la Corte Suprema en causas que, por su índole, son susceptibles de afectar las relaciones internacionales y en esos casos la jurisdicción de la Corte debe interpretarse como de la mayor amplitud. Ello no es aplicable cuando el procedimiento fue favorable a la entrega del detenido y por tanto el estado extranjero obtuvo satisfacción de sus pretensiones, no habiendo posibles agraviados, ya que el particular se allanó a la extradición y lo decidido por el juez coincide con lo oportunamente pedido por el Ministerio Público (1).

JUAN ANTONIO LARREA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No constituye cuestión federal la invocación de que la sentencia apelada deja sin efecto la resolución de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, pues no se desconoce, a los efectos del remedio federal, la validez de un acto de autoridad nacional cuando los jueces, en virtud de un recurso de apelación legalmente reglado, revocan o modifican una decisión administrativa (2).

(1) 24 de julio. Fallos: 235:964; 249:360; 282:259.

(2) 24 de julio. Fallos: 283:71.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que, al admitir el amparo, dejó dicho expresamente que la invalidación de lo actuado en sede administrativa —por irregularidad manifiesta— no constituirá obstáculo para un nuevo y regular ejercicio de sus atribuciones por el rector, que la sentencia no desconoce, es insusceptible del recurso extraordinario que interpuso la Universidad Nacional del Sur, ya que no causa un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior y —por tanto— no constituye la sentencia definitiva que menciona el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

CARLOS CESAR PEDRAZA v. MARIO FOLQUER Y/U OTROS

Es improcedente el recurso extraordinario que se agravia por el acogimiento de la demanda por cobro de pesos en concepto de diversas prestaciones derivadas del contrato de trabajo y del despido invocado por la actora, si la decisión apelada cuenta con suficientes fundamentos de hecho, prueba y derecho no federal que excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe hacer lugar al agravio del apelante en cuanto a que el a quo habría modificado la sentencia de primera instancia en un punto no apelado por las partes, ya que, cualesquiera sean las limitaciones de la apelación deducida por el actor contra dicha sentencia, ésta fue atacada en todas sus partes por la demandada y ello revirtió al tribunal de alzada la plenitud de su jurisdicción (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Declarada la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo en cuanto manda actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo demandados judicialmente sólo desde

---

(1) 24 de julio.

(2) Causas: "Castillo, Aldo O. c/la Nación (Comando en Jefe de la Armada)" del 14 de junio de 1977; "Borre, Néstor c/Peruzzotti, Néstor Antonio y otros" del 16 de junio de 1977.

la fecha de promoción de la demanda, y dispone tener en cuenta, a esos efectos, la variación que resulta del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal; para el adecuado cobro del crédito proveniente de prestaciones derivadas del contrato de trabajo y del despido, dicho crédito deberá ser actualizado desde su exigibilidad según las pautas que el juez estime prudentes, en base a criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad [1].

S. A. INTERCARGO COM. v. PROVINCIA DE CORRIENTES

IMPUESTO: Principios generales.

A los fines de decidir sobre la mora en causas sobre repetición de impuestos, el reclamo administrativo reviste —en defecto de normas específicas sobre el punto— el carácter de interpelación extrajudicial, por lo que corresponde computar el reajuste por depreciación monetaria desde esa oportunidad.

IMPUESTO: Pago indebido. Protesta. Forma.

El pago bajo protesta no es por sí mismo requerimiento inequívoco de demandar la repetición salvo que asuma —por sus términos— el alcance de una interpelación eficaz.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1979.

Autos y Vistos:

Que a los fines de decidir sobre la mora en causas como la presente, esta Corte ha precisado en Fallos: 272:28 que el reclamo administrativo reviste —en defecto de normas específicas sobre el punto— el carácter de interpelación extrajudicial, por lo que corresponde computar el reajuste por depreciación monetaria desde esa oportunidad.

---

(1) Causa: "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido, etc." del 3 de mayo de 1979.

Que es también doctrina del Tribunal que el pago bajo protesta no es por sí mismo requerimiento inequívoco de demandar la repetición salvo que asuma —por sus términos— el alcance de una interpelación eficaz (Fallos: 282:20).

Que por lo expuesto, cabe acoger la observación formulada en lo atinente a los períodos por los que se acreditó la existencia de reclamo administrativo en cuyo caso, el reajuste por depreciación de la moneda debe comenzar desde la fecha de esa presentación, manteniéndose el pronunciamiento de fs. 109 en cuanto a los restantes períodos ya que, respecto de éstos, no existe mérito para apartarse de la doctrina mencionada en el párrafo 2º.

Por ello, aclárase la sentencia de fs. 109 y dispónese con relación a la repetición de lo pagado por los años 1971/72 que al importe respectivo se deberá agregar la desvalorización monetaria a partir del reclamo administrativo. Desde esta fecha se computarán asimismo los intereses pertinentes ajustados —en lo pertinente— a lo decidido en el fallo.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MIGUEL O. FIGUEROA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

Es competente el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no la justicia Federal, para conocer del hurto de un criquet hidráulico de propiedad de una empresa aerocomercial, elemento que forma parte de la dotación de los aviones de dicha empresa, ya que para que surta el fuero federal es necesario que puedan verse afectados el transporte aéreo interjurisdiccional y la seguridad de la navegación aérea [1].

---

(1) 24 de julio. Fallos: 282:507; 285:116.

JOSEFINA ALZAGA DE SANCHEZ Y HORACIO SANCHEZ ELIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Si bien las decisiones referentes a regulaciones provisionales de honorarios no revisten el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, cabe estimar que la resolución que no hizo lugar al pedido formulado en dos juicios sucesorios por los letrados-apoderados que habían cesado su actuación profesional es equiparable a ella, pues el gravamen que causa no puede ser —en virtud de los numerosos litigios pendientes y cuestiones a dilucidar entre los herederos— reparado por los tribunales del pleito sino muy tardíamente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al rechazar el pedido de regulación anticipada de honorarios— omitió tratar expresamente los argumentos expuestos en oportunidad por los interesados con respecto a que en las sucesiones el art. 28 del arancel (decreto-ley 30.439/44) faculta a los profesionales a pedir regulación de sus honorarios al cesar el patrocinio o representación, y a que, en virtud de la complejidad y extensión de estos juicios sucesorios, reconocidas por los herederos, aguardar a que se halle claramente definido el patrimonio relicto para practicar las regulaciones implicaría postergar de modo extremo el momento en que han de percibir su retribución, afectando los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

ELENA ALEM Y OTROS V. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la regulación que fijó como honorarios una suma desproporcionadamente mayor a la del monto de la condena, sin dar argumentos que sustentaran la declarada inaplicabilidad del art. 8º, 3er. párrafo, de la ley de arancel 6052 (Córdoba), que se refiere a "juicios por sumas de dinero cuando el crédito no fuere actualizable", ni expresar

---

(1) 24 de julio.

motivos para dejar de aplicar el art. 17, 2do. párrafo, de la misma ley, pues para ello es insuficiente alegar que dicha desproporción "no es real, sino que proviene del reajuste que, por imperativo legal, debe realizarse del capital a los fines de la regulación, pero no a los de la condena" [1].

JOSE MARIA DUBARRY y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien el auto de sobreseimiento provisional no es la sentencia que ponga fin a la causa o impida su continuación, en los términos del art. 14 de la ley 48, media decisión equiparable en sus efectos a sentencia definitiva cuando no se trata de que puedan aparecer nuevos datos o comprobantes que modifiquen la situación procesal del imputado, sino que la Cámara omitió pronunciarse sobre una cuestión de derecho —si es o no aplicable, para desincriminar al recurrente, la norma del art. 2º del Código Penal—, omisión que puede frustrar su pretensión jurídica, ocasionándole un perjuicio insusceptible de reparación ulterior, en lo que a ese punto se refiere.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite pronunciarse sobre un tema esencial para la dilucidación de los derechos controvertidos. Así ocurre con la que sobreseyó en forma provisional al procesado por contrabando por considerar que no había elementos para establecer quién era el responsable de la desaparición de documentos vinculados a la exportación cuestionada, sin tener en cuenta la invocada aplicación del art. 2º del Código Penal, ya que, a partir del momento en que se concretó la operación, los gravámenes a abonar habían dejado de tener vigencia.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

A mi modo de ver, no es apta para configurar un perjuicio insusceptible de reparación ulterior, que permita equiparar a definitiva la

---

(1) 24 de julio.

providencia contra la que se intentó apelación extraordinaria, la sola subsistencia de un proceso abierto que únicamente haya de extinguirse por prescripción. No mejora esa situación el aducido impedimento consistente en tener que solicitar permiso de viaje para salir del país con menoscabo del normal desplazamiento a otras naciones para colocar productos argentinos, toda vez que el recurrente no indica cuáles son las disposiciones legales que imponen ese trámite a las personas que se encuentran en la situación procesal de que da cuenta la resolución copiada a fs. 28, ni señala las razones sobre cuya base formula la conjetura de que esa autorización le resultará necesaria.

Por ello, opino que el caso de autos no permite hacer excepción a la conocida doctrina del Tribunal en el sentido de que el sobreseimiento provisional no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, razón por la cual entiendo que corresponde declarar improcedente la queja interpuesta por denegación de ese recurso. Buenos Aires, 22 de febrero de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mariano Kleiman en la causa Dubarry, José María y otros s/contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, en lo que a este recurso de queja interesa, del examen de los autos principales, agregados por cuerda, resultan las siguientes circunstancias: a) a fs. 523, por resolución del 27 de diciembre de 1977, el señor Juez Nacional en lo Penal Económico sobreseyó parcial y definitivamente en la causa y respecto de Mariano Kleiman con relación al presunto delito de contrabando de exportación investigado. Se fundó para ello el Juez en lo dispuesto por el art. 2º del Código Penal, sobre la base de que, a partir del momento en que se concretó la exportación, los gravámenes a abonar dejaron de tener vigencia, por lo que no interesa el castigo del delito, en virtud de la aplicación

ultraactiva de la nueva norma; b) apelado el auto, se debatió ante la Cámara el tema referente a la aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 2º del Código Penal. Lo impugnó la Aduana (fs. 573 vta. y fs. 600) y lo sostuvo, con extensos argumentos, el defensor de Kleiman (fs. 603/607); c) el fallo de la Cámara (fs. 609/612), luego de pormenorizar las circunstancias del proceso y las alegaciones de las partes, hasta el primer párrafo de fs. 611 vta. inclusive, concluyó en que correspondía sobreseer en forma provisional a Kleiman porque no había elementos suficientes para establecer quién era el responsable de la desaparición de documentos vinculados a la exportación cuestionada, descartando el error invocado por aquél. No se pronunció sobre si correspondía aplicar o no el art. 2 del Código Penal; d) la defensa interpuso contra el auto de la Cámara recurso extraordinario (fs. 623/626), invocando arbitrariedad y violación del derecho de defensa por haberse omitido decidir una cuestión de derecho, que queda así sin la posibilidad de ulterior debate, cualesquiera sean las circunstancias de hecho que puedan sobrevenir o las nuevas pruebas que puedan incorporarse; e) el recurso fue denegado por falta de sentencia definitiva y ello dio lugar a la presente queja.

2º) Que es, sin duda, exacto que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha declarado que el auto de sobreseimiento provisional no es la sentencia que ponga fin a la causa o impida su continuación, en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello resulta claro en los casos comunes en que la decisión se funda en que no hay pruebas suficientes para demostrar si se ha perpetrado o no un delito o cuando los elementos de juicio incorporados al proceso no bastan para resolver quiénes son los autores, cómplices o encubridores de un delito. En tales circunstancias, la posibilidad de que puedan aparecer nuevos datos o comprobantes justifica la solución dada por los precedentes a este tema —confr., entre muchos otros, los pronunciamientos recaídos *in re* L-179 y B-515, del 28 de junio y 29 de noviembre de 1977, respectivamente—.

3º) Que, sin embargo, el concreto caso de autos, cuyas modalidades han sido expuestas *supra*, presenta características que determinan una solución distinta de la que deriva de los principios enunciados. No se trata, obviamente, de que puedan aparecer nuevos datos o comprobantes que modifiquen la situación procesal de Klei-

man; se trata de que la Cámara ha omitido pronunciamiento sobre una cuestión de derecho —si es o no aplicable, para desincriminar al recurrente, como él lo pretende, la norma del art. 2º del Código Penal—, omisión que puede frustrar su pretensión jurídica, ocasionándole un perjuicio no susceptible de ulterior reparación, en lo que a ese punto se refiere. Media, entonces, decisión equiparable en sus efectos a sentencia definitiva —confr. la doctrina de las causas I-175, N-129 y S-57, falladas, respectivamente el 20 de setiembre de 1977 y el 27 de marzo y 22 de mayo de 1979.

4º) Que, ello sentado, la omisión de pronunciamiento sobre un tema esencial para la dilucidación de los derechos controvertidos descalifica la sentencia como acto judicial válido, por lo que corresponde, en el caso, dejarla sin efecto a fin de que aquél sea considerado y resuelto —Fallos: 295:120, 351, 445; 296:346, 661, 765 y otros—.

Por estas razones, habiendo dictaminado el señor Procurador General interino, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 623/626 y, siendo innecesaria más suntanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 609/612 en cuanto sobresee provisionalmente a Mariano Kleiman. La causa volverá al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte pronunciamiento sobre el tema omitido a que se refiere este fallo. Restitúyase el depósito de fs. 1 de la queja.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FRANCISCO BONCAGLIA v. S. C. A. EMPRESARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario sólo procede contra pronunciamientos de tribunales de justicia, carácter que es propio de los que integran el Poder Judicial de la Nación y de las provincias y que cabe extender a los organismos administrativos con facultades jurisdiccionales leglamente previstas, cuyas decisiones no puedan reverse por vía de acción o recurso. No pro-

cede la apelación federal contra el laudo del amigable componedor, cuya intervención, que los interesados libremente convinieron, resultó excluyente de la vía judicial —y de la que a la Corte pudiera haberle correspondido como culminación de ella—, salvo los recursos previstos de modo expreso en las leyes de rito (1).

JOSE LUIS VELAZCO v. CINCO ENTIDADES DE BIEN PUBLICO MARPLATENSE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien hizo referencia al art. 230 del régimen de contrato de trabajo según la ley 21.297 y decreto 390/76, hizo lugar a la indemnización por despido aplicando otras normas. Ello es así, pues no cabe admitir una interpretación que equivalga a la prescindencia del texto legal si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, ya que la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuar los principios y garantías constitucionales, debe efectuarse sin violencia de su letra y de su espíritu (2).

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. CARLOS MARCELO LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Si el tribunal a quo decidió, con apoyo en los arts. 166 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial, que el pedido de actualización formulado por la expropiada en su escrito de responde, lo autorizaba a asumir su jurisdicción para determinar esa actualización a la fecha de su propia sentencia,

---

(1) 24 de julio. Fallos: 237:392; 250:408; 274:223.

(2) 26 de julio. Causa "C.A.S.F.E.C. c/Casa de las Heladeras y Televisores S. A." del 23 de mayo de 1978.

ello configura una cuestión procesal ajena a la vía del recurso extraordinario, aunque se esté aplicando sobre el fondo del asunto una ley federal ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al significado y alcance que el a quo pudo asignarle al silencio que la expropiada guardó cuando tuvo noticia del depósito efectuado por la expropiante de la indemnización fijada en primera instancia, sin los intereses, constituye una interpretación del derecho común, llevada a cabo con la mención de preceptos de la ley civil e irrevisable en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad ([2]).

S. C. A. EDIFICIO TAGLE 2818 v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La pretensión de interponer recurso por arbitrariedad respecto de un fallo de la Corte Suprema, es inadmisible y extraña al texto claro de los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la Nº 4055.

RECUSACION.

Las opiniones emitidas por los jueces de la Corte Suprema en las sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen la causal a que se refiere el art. 17, inc. 7º; del Código Procesal, debiendo desecharse de plano la recusación que sobre tal base se articule.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

En los recursos de queja por apelación denegada cabe la decisión simultánea en cuanto a los agravios en que se funda el recurso extraordinario, al tiempo de examinar su procedencia formal.

([1]) 26 de julio. Fallos: 269:316; 274:117.

([2]) Fallos: 272:139; 274:288; 276:132.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La resolución de plano en tercera instancia sobre el fondo del pleito, no viola la garantía de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1979.

Vistos los autos: "Edificio Tagle 2818 S.C.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Bs. Aires s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la pretensión de interponer recurso por arbitrariedad respecto de un fallo de esta Corte, es inadmisible y extraña al texto claro de los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la Nº 4055 (Fallos: 295:424, entre otros).

2º) Que la recusación con causa fundada en "prejuzgamiento" no es procedente a raíz de la intervención del Tribunal a fs. 1529/1530. Ello es así porque las opiniones emitidas por sus jueces en las sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen la causal a que se refiere el art. 17, inciso 7º, del Código Procesal, debiendo desecharse de plano la recusación que sobre tal base se articule (doc. de Fallos: 5:86; 24:199; 199:184; 237:387; 240:123; 246:159; 247:285; 249:687; 252:177; 270:415; 274:86; "Rivero, Delisia Rosa s/pensión", 15 de setiembre de 1977 y otros).

3º) Que al efecto debe destacarse que a fs. 1529/1530, esta Corte decidió sobre la tacha de arbitrariedad formulada y remitió la causa a nuevo pronunciamiento, en modo acorde con una muy reiterada jurisprudencia en el sentido de corresponder la decisión simultánea en cuanto a los agravios en que se funda el recurso extraordinario, al tiempo de examinar su procedencia formal (Fallos: 75:434; 109:195; 144:33; 118:292; 119:112; 181:85; 184:42 y 67; 188:560; 189:304; 193:91; 233:16; 241:249; 247: 285; 256:601, entre muchos otros). El sustento constitucional de ese procedimiento se afirmó de modo expreso en Fallos: 189:304, en tanto que en Fallos: 193:91, interpretándose

el texto del art. 230 de la ley 50, análogo al art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se decidió que la resolución de plano en tercera instancia sobre el fondo del pleito no viola la garantía de la defensa en juicio. Y la doctrina de dichos precedentes se reiteró luego de estar en vigor la norma citada en último término: Fallos: 280:347.

Por ello, no ha lugar a lo solicitado a fs. 1534/1544.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

HECTOR A. REYNOSO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Es competente la Justicia Nacional en lo Criminal de Sentencia, y no la militar, para conocer del sumario instruido con motivo de las amenazas y lesiones que se imputan a un Capitán de Intendencia, quien sostuvo un violento altercado con un transeúnte a raíz de una alternativa de tránsito, ya que dicha actitud careció de la entidad necesaria para entorpecer la comisión de servicio que desempeñaba el militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El sumario que dio origen a la presente cuestión de competencia trabada entre la Justicia Militar y la Nacional en lo Criminal de Sentencia, ha sido instruido con motivo de las amenazas y lesiones que se imputan al Capitán Héctor A. Reynoso quien, en ocasión en que se desplazaba por la zona de Retiro conduciendo su automóvil particular, sostuvo un violento altercado con un transeúnte como consecuencia de un problema de tránsito, episodio durante el cual esgrimio el arma de fuego reglamentaria, llegando a producirse, en la emergencia, un disparo al aire.

Cabe señalar, asimismo, que a fs. 73 del expediente Nº 13.934/78 que corre por cuerda, aparece agregada una comunicación del Comando de Intendencia del Ejército Argentino por la que se informa que el día y hora del suceso el encausado "...se encontraba cumpliendo una comisión de servicio en la zona de Retiro relacionada con la capacidad de carga de distintos ferrocarriles, con estaciones terminales en dicho lugar, en cumplimiento de lo ordenado por el Jefe del Departamento Operaciones e Inteligencia de este Comando Logístico...".

Sobre el particular, si bien coincido con la apreciación de los hechos de que informa el auto que corre a fs. 76/78 del expediente recién citado, su análisis, encuadrado dentro de las pautas establecidas por la jurisprudencia del Tribunal en la materia, me lleva a otorgar al conflicto planteado en el *sub lite* una solución opuesta a la que propicia el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 14 que suscribe dicho auto, recogida por la Justicia en lo Criminal de Sentencia a fs. 4 de estos actuados.

Como bien se destaca en el mencionado decisorio, las pruebas acumuladas en la causa demuestran que el suceso no tuvo relación directa con el cumplimiento y ejecución de la comisión encomendada y ni siquiera se produjo en el lugar donde dicha comisión debía llevarse a cabo, y conducirían a la conclusión de que la única relación posible entre la comisión del servicio y el hecho delictivo no va más allá de la ocasional presencia del acusado en la zona aledaña al lugar donde aquélla debía ejecutarse.

No escapa a mi percepción que, en reiterados pronunciamientos, el Tribunal ha substraído al conocimiento de la justicia castrense hechos ocurridos *in itinere*.

Sin embargo, creo del caso recordar que en esas oportunidades los militares involucrados no estaban cumpliendo comisiones especialmente asignadas por sus superiores, sino que se hallaban en tránsito hacia los lugares en los cuales desempeñaban las tareas cotidianas propias de su oficio. Por otra parte, la forma que se desarrollaron los sucesos hacía presumible que resultaran ajenos a la voluntad y control de los miembros de las fuerzas armadas que intervinieron en ellos. A mi juicio, esas circunstancias, unidas al concepto de "acto de servicio"

de que informa el dictamen del entonces Procurador General Substituto publicado en Fallos: 263:500, llevaron a la Corte a adoptar el criterio mencionado. En efecto, el Dr. Eduardo H. Marquardt puntualizó en ese asesoramiento que el concepto "acto de servicio" se ha estructurado con fines primordialmente disciplinarios, y forzar el natural significado de dicha expresión conduciría a insospechadas consecuencias, especialmente en lo que atañe a la represión de los delitos militares, que se agravan considerablemente cuando son cometidos en tal situación.

Pienso que, esas mismas precisiones resultan válidas, en el caso, a fin de atribuir competencia a los tribunales castrenses para entender en la causa.

En efecto, teniendo en cuenta que no es dable conceder a la actitud del transeúnte la entidad necesaria para entorpecer la comisión del servicio que el imputado cumplía, la conducta del Capitán Reynoso a que más arriba hice referencia, en cuanto aparece como una respuesta totalmente desmedida con relación al estímulo, habría venido a ser, precisamente, la generadora de interferencia en el acto del servicio, con menoscabo del eficaz cumplimiento de una orden, y con desmedro aún del prestigio de la fuerza armada a que pertenece, aspectos ambos que interesan al orden disciplinario.

Por ello, opino que compete a la Justicia Militar el conocimiento del sumario. Buenos Aires, 28 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1979.

Autos y Vistos:

Considerando:

1º) Que los delitos que motivaron la prisión preventiva y la acusación fiscal (fs. 43/43 vta. y 95/97 vta. de la causa del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia, Nº 13.934, agregada) que se imputan al Capitán de Intendencia Héctor Alberto Reynoso, habrían

ocurrido en la vía pública con motivo de una incidencia personal suscitada entre el nombrado y Héctor Roberto Casas, a raíz de una alternativa de tránsito, y no guardan relación alguna, directa ni indirecta, con la comisión de servicio que desempeñaba el militar.

2º) Que tal conclusión de hecho, aceptada por el señor Procurador General, lo conduce, sin embargo, a pronunciarse a favor del progreso de la cuestión de competencia que por inhibitoria plantea el señor Juez de instrucción militar Nº 3 del Comando en Jefe del Ejército, sobre la base de que, si bien la actitud de Casas careció de la entidad necesaria para entorpecer la comisión de servicio aludida, la reacción del Capitán Reynoso "totalmente desmedida en relación al estímulo, habría venido a ser, precisamente, la generadora de la interferencia en el acto de servicio, con menoscabo del eficaz cumplimiento de una orden, y con desmedro aún del prestigio de la fuerza armada a que pertenece, aspectos ambos que interesan al orden disciplinario" (fs. 14).

3º) Que esta Corte no comparte la opinión antes reseñada, habida cuenta de la notoria diferenciación existente entre la potestad disciplinaria exclusiva, en el caso, de la autoridad militar, y la competencia jurisdiccional para el conocimiento de las causas incoadas por delitos comunes, desconectados en absoluto de un acto de servicio militar, como aquí ocurre (*supra* considerando 1º).

4º) Que, en consecuencia, no cabe apartarse de la ininterrumpida línea jurisprudencial en el sentido que si el delito no se ha producido en actos de servicio castrense, la competencia para su juzgamiento corresponde a los tribunales ordinarios (Fallos: 240:338; 246:202; 263:500; 264:13; 274:408; 292:611, entre muchos más), siendo la oportunidad de señalar que el *sub lite* no guarda analogía con ninguno de los precedentes citados a fs. 7 del expediente militar IN 8 Nº 1055/7, también agregado.

Por ello, oído el señor Procurador General y atendidas las particularidades del caso, se resuelve que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia (Letra A) debe seguir conociendo en la causa seguida contra el Capitán de Intendencia Héctor Alberto Reynoso por amenazas y lesiones que se le devolverá. Hágase saber al señor Juez de Instrucción Militar Nº 3 del Comando en Jefe del Ejército,

a quien se remitirá, con las comunicaciones de práctica, el expediente IN 8 Nº 1055/7.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE GUILLERMO MELVIN v. JOSE GARCIA MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Es arbitraria, y corresponde dejar sin efecto la resolución que —al desechar la nulidad articulada contra la notificación de la denegatoria del recurso extraordinario— consideró que el conocimiento por la incidentista de la liquidación de la condena implicaba el consetimiento de la desestimación del remedio federal, ya que ello importa prescindir dogmáticamente de normas procesales aplicables al caso, que autorizan a ejecutar la sentencia —y a practicar aquella liquidación— no obstante estar pendiente el recurso extraordinario (art. 7º, ley 4055; arts. 283 *in fine* y 285 del Código Procesal; art. 499 de dicho texto y art. 132 de la ley 18.345) (1).

AQUILES JORGE PANAYOTIDES Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Dado el carácter perentorio del plazo para recurrir en queja, éste no se suspende ni se interrumpe por actuaciones posteriores en el orden local (2).

---

(1) 26 de julio.

(2) 26 de julio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo del recurso extraordinario sino un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de las garantías consagradas por la Constitución (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que el tribunal a quo —al condenar por encubrimiento— dividió indebidamente una confesión lisa y llana, ya que lo atinente a la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión es materia que excede la jurisdicción excepcional de la Corte Suprema, máxime si el a quo tuvo por acreditado el delito valiéndose de plurales elementos de juicio que no fueron debidamente controvertidos por el recurrente (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a meritar todos y cada uno de los temas que se someten a su tratamiento, sino sólo aquéllos que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (3).

ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se pone en tela de juicio la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen la natu-

---

(1) Fallos: 269:553; Causas "Frontini M. C. c/La Gloria S. R. L. s/interdicto de recobrar" del 14 de setiembre de 1978 y "Delgado, Eduardo G. s/homicidio culposo" del 16 de noviembre de 1978.

(2) 251:97; 262:36; 269:43.

(3) Fallos: 272:225; 274:113; 276:132, 311, 378; 280:320.

raleza y límites de la función judicial, así como la del art. 24, inc. a), de la ley 19.549, y la resolución del a quo ha sido contraria al derecho que en ellas intenta fundar el recurrente.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La impugnación de actos administrativos de carácter general ha sido rodeada por el art. 24, inc. a), de la ley 19.549 de especiales recaudos que no se satisfacen con invocar representación gremial e incluso personal, pues dicha norma exige la presencia de "un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos". No cabe hacer lugar a la nulidad de las resoluciones 2/74 y 290/74 de la Delegación Regional de San Juan y 434/74 y 605/74 del Ministerio de Trabajo de la Nación, demandada por la Asociación Argentina de Empresarios Mineros, ya que de acuerdo con el inc. b) del mencionado artículo, "la aplicación mediante actos definitivos" que allí se menciona atañe directamente a los empresarios mineros y no a la entidad que los nuclea.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Asociación Argentina de Empresarios entabló demanda contra el Estado Nacional (Ministerio de Trabajo) a fin de obtener que se declare la nulidad de las Resoluciones 2/74 y 290/74 de la Delegación Regional de San Juan y 430/74 y 605/74 del Ministerio de Trabajo de la Nación, y asimismo, que se establezca la correcta inteligencia de las escalas salariales contenidas en el convenio colectivo Nº 122/73 en reemplazo de la formulada por las normas cuya validez se cuestiona.

A fs. 277/280 la Cámara Nacional de Apelacioes del Trabajo —Sala IV— admitió la competencia del Ministerio del ramo para dictar las reglamentaciones impugnadas, pero no entró a considerar el resto de los puntos sometidos a su conocimiento por entender que no constituían materia justiciable en razón del carácter general de la regla cuya promulgación se solicitaba.

Contra dicho fallo dedujo la actora recurso extraordinario, concedido a fs. 298, alegando sustancialmente el desconocimiento de lo preceptuado por el art. 24, inc. a) de la ley 19.549.

Pienso que la apelación es procedente toda vez que se pone en tela de juicio la interpretación de las cláusulas constitucionales que establecen la naturaleza y límites de la función judicial, así como la de la ley 19.549, cuya naturaleza federal ha sido reconocida por el Tribunal *in rebus* Fundación Universidad de Belgrano s/sumario del 5-10-78 y Transportes Tres de Febrero S.R.L. c/Gobierno de la Nación s/ordinario del 15-2-79, y la resolución del a quo ha sido contraria al derecho que en ellas intenta fundar el recurrente.

Respecto del fondo del asunto, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento dictado en cuanto ha sido materia de recurso.

Ello así porque, según tiene resuelto V. E., tanto la promulgación de una regla de derecho de carácter general como su derogación —mediante declaración de nulidad o revocación— son funciones ajenas al quehacer propio de los magistrados (Fallos: 238:36 penúltimo considerando).

No constituye excepción lo dispuesto en el art. 24, inc. a) de la ley 19.549 dado que, según esta norma, para que el acto administrativo de carácter general sea impugnable por vía judicial, se requiere que haya controversia en la que intervenga "un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos".

Ello no ocurre en el *sub lite*, en que la actora no aparece como sujeto activo ni pasivo de la relación jurídica que la ley crea, ya que no aduce hallarse vinculada por algún contrato de trabajo contemplado en el convenio colectivo 122/73. Por tal razón, no posee la calidad de titular de un interés jurídico suficiente para acudir en su defensa a la justicia sino que, en realidad, se presenta como paladín de conjeturables derechos de terceros.

A mérito de lo dicho considero que corresponde confirmar la decisión impugnada en cuanto ha sido materia de apelación. Buenos Aires, 13 de junio de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1979.

Vistos los autos: "Asociación Argentina de Empresarios Mineros c/Estado Nacional (Ministerio de Trabajo) s/nulidad".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de la anterior instancia en cuanto: a) había declarado "nulas, de nulidad absoluta e insanable, en los términos del art. 14) inc. b) del Decreto-Ley 19.549/72" (fs. 171) a las resoluciones 2/74 y 290/74 de la Delegación Regional de San Juan y 434/74 y 605/74 del Ministerio de Trabajo de la Nación; y b) había fijado la interpretación que según el criterio del juez de primer grado correspondía dar al art. 59 del convenio colectivo 122/73, en relación con las normas salariales establecidas por la ley 20.517 y los decretos 1012/74, 1448/74 y 572/75. Entendió el a quo que el acto de carácter general impugnado en autos no puede afectar en forma cierta e inminente los derechos subjetivos de los empresarios mineros a quienes dice representar la actora, lo cual conduce —a su juicio— a desestimar la demanda basada en el art. 24 de la ley 19.549. Por otra parte, estimó la Cámara que una sentencia judicial no puede, en la especie y por la vía intentada, "dar solución a un conflicto colectivo de derecho" (fs. 278 vta.).

2º) Que contra dicha sentencia interpuso la accionante recurso extraordinario, tachando de arbitrario el pronunciamiento e invocando los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional en cuanto estas normas garantizan —respectivamente— el principio de igualdad ante la ley y los derechos de propiedad y de defensa en juicio. El recurso fue concedido y el apelante presentó oportunamente el memorial que autoriza el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que la representación gremial e incluso personal de sus socios que invoca la actora (conf. fs. 289) es insuficiente a los efectos pretendidos por ésta, toda vez que el art. 24, inc. a), de la ley 19.549 exige la presencia de "un interesado a quien el acto afecte o pueda

afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos". Cualquiera sea el alcance de aquella representación en otros ámbitos —por ejemplo, el de la concertación de convenciones colectivas de trabajo— es lo cierto que la impugnación de actos administrativos de carácter general ha sido rodeada por la norma legal citada de especiales recaudos que no se satisfacen en la especie. Lo mismo acontece con el inciso b) del mencionado artículo, ya que "la aplicación mediante actos definitivos" que allí se menciona atañe directamente en el *sub lite* a los empresarios mineros y no a la entidad que los nuclea. A mayor abundamiento, cabe señalar que no ha habido intervención en autos de la entidad gremial de los trabajadores firmante del convenio colectivo (conf. fs. 179), necesariamente interesada en la cuestión traída a juicio, ni aparece relación jurídica concreta que represente materia justiciable.

4º) Que lo dicho evidencia que no se encuentran en la especie directa e inmediatamente afectados los principios y derechos de índole constitucional alegados por la recurrente y alcanza para desestimar esta vía de excepción, teniendo en cuenta, además, que el fallo apelado cuenta con suficientes fundamentos de hecho y de derecho que excluyen la tacha de arbitrariedad.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos argumentos se dan aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROBERTO EDMUNDO GAROFOLO v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se trata de la interpretación de las normas que establecen el carácter de personas de derecho públi-

co de las Universidades, y el alcance que, respecto de ellas, cabe asignar al régimen administrativo estatuido por la ley 21.257, disposiciones todas ellas de naturaleza federal (inc. 3º del art. 14 de la ley 48) (1).

UNIVERSIDAD.

No corresponde hacer lugar a la defensa de falta de acción opuesta por la Universidad de Buenos Aires —demandada por quien fuera dado de baja en los términos del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274— alegando que la medida había sido dispuesta por la Junta Militar a través de un delegado designado en virtud de la ley 21.257. Ello es así, pues dichos delegados actuaron ejerciendo las atribuciones y competencia de las autoridades universitarias, no a nombre de la Junta Militar sino en representación de la Universidad, siendo obvio que la medida no fue dictada por la autoridad militar sino por la universitaria, ni implicó una resolución de carácter castrense sino de neto contenido administrativo universitario (2).

ADOLFO RAMON ROMANO y Otros v. USINA POPULAR y MUNICIPAL de TANDIL S. E. M.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Si el a quo sólo aplicó en el caso el art. 2º, inc. a), de la ley 21.476, en cuanto allí se legisla sobre el "cese por jubilación", el tratamiento de la inconstitucionalidad debe ceñirse a esa disposición, ya que es la única que puede causar un agravio concreto al recurrente. Abrir juicio sobre las restantes normas impugnadas —arts. 1º, 5º y 6º de dicha ley— comportaría un pronunciamiento abstracto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No es inconstitucional el art. 2º, inc. a), de la ley 21.476 —que derogó los beneficios jubilatorios establecidos en el art. 9º de la Convención Colectiva 36/75—, ya que la garantía acordada a los gremios de concertar conve-

---

(1) 31 de julio.

(2) Causa "Chapla, Arnaldo Estanislao c/Universidad Nacional de Cuyo" del 18 de mayo de 1979.

nios colectivos de trabajo no excluye la posibilidad de que algunas disposiciones contenidas en los mismos sean dejadas sin efecto por una ley posterior, máxime teniendo en cuenta que aquella garantía no es absoluta ni importa alterar la prelación normativa de la propia Ley Fundamental (art. 31).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al rechazo de la demanda por cobro de bonificaciones por jubilación, previstas en el art. 9º de la Convención Colectiva 36/75, en virtud de que los beneficios reclamados habían sido derogados por el art. 2º, inc. a), de la ley 21.476, remite al análisis de normas y principios de derecho común, con argumentos suficientes para sustentar el fallo.

CUESTION ABSTRACTA.

Es inoficioso el tratamiento del agravio relativo a la inconstitucionalidad que la apelante atribuye al art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo según la ley 21.297 y decreto 390/76, ya que —habiéndose rechazado íntegramente la demanda— no existe crédito laboral alguno susceptible de ser actualizado por depreciación monetaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo de la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, rechazó a fs. 276/281 la demanda tendiente a obtener la bonificación por jubilación prevista en el art. 9, inc. b, de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 36/75 (cfr. fs. 32).

El a quo llegó a tal conclusión luego de admitir la validez constitucional de la ley 21.476, e interpretar que su art. 2º, inc. a, derogaba la predicha norma convencional.

La parte actora alega a fs. 380/387 tanto la inconstitucionalidad de la ley 21.476 cuanto la de su aplicación al caso.

No hallo admisible el agravio tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley 21.476, porque, en mi concepto, la interesada no funda con suficiencia su pretensión, dejando sin desvirtuar eficazmente las razones del a quo.

Tampoco encuentro viable el agravio en el cual arguye 1º) que la ley 21.476 no alude a bonoficaciones por jubilación; 2º) que tiene un derecho adquirido a tales bonificaciones.

Ello así porque el primer extremo implica la interpretación de una fuente de derecho común, que el a quo ha realizado, a mi criterio, con fundamentos suficientes para sustentar su decisión; y el segundo, porque a la fecha de los respectivos ceses de servicio, ya había sido derogada la norma en que los actores pretenden basar su acción, vale decir, que sólo se han visto privados de un derecho en expectativa.

A lo que cabe agregar que las apreciaciones de la recurrente, con respecto a ambos extremos, no pasan de ser, desde mi punto de vista, más que meras discrepancias con las consideraciones vertidas por el sentenciante.

En estas condiciones, por otra parte, estimo inoficioso el tratamiento actual del agravio relativo a la inconstitucionalidad que la apelante atribuye al art. 276 del régimen de contrato de trabajo según la ley 21.297 y decreto 390/76, toda vez que, habiendo el a quo rechazado íntegramente la demanda, no existe crédito laboral alguno susceptible de ser actualizado por depreciación monetaria.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar la improcedencia del intentado remedio federal, concedido a fs. 388. Buenos Aires, 31 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1979.

Vistos los autos: "Romano, Adolfo Ramón y otros c/Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. s/cobro de haberes, etc.".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo de Tandil rechazó la demanda instaurada por cobro de bonificaciones por jubilación, para lo cual sostuvo que los beneficios reclamados, establecidos en el art. 9º de la

Convención Colectiva 36/75, fueron derogados por el art. 2º, inciso a), de la ley 21.476. Desestimó el a quo la inconstitucionalidad articulad contra esta ley, argumentando que el derecho de concertar convenciones colectivas de trabajo otorgado a los gremios por el art. 14 bis de la Constitución Nacional no es absoluto y que la norma cuestionada "se ha gestado dentro de un marco de razonabilidad" (fs. 279). Además entendió que la aplicación al caso del precepto aludido no lesiona los "derechos de contenido patrimonial" que con mención de los arts. 14 y 17 de la Constitución alegara la actora, ya que "no puede hablarse de derechos adquiridos en materia previsional cuando el afiliado todavía se halla en actividad" (fs. 279 vta.). Rechazó asimismo la inconstitucionalidad planteada contra el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo actualmente en vigor, citando a este respecto un precedente emanado del propio tribunal.

2º) Que contra esta sentencia interpone la parte actora recurso extraordinario, a cuyo efecto invoca los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional y, entre otras, la ley 14.250. Afirma que la ley 21.476 —de la que menciona los arts. 1º, 2º, 5º y 6º— es inconstitucional, ya que afecta la garantía acordada a los gremios de celebrar convenciones colectivas y también el derecho de propiedad de los trabajadores. Mantiene asimismo su planteo de inconstitucionalidad contra el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo.

3º) Que en lo que se refiere al cuestionamiento de la ley 21.476, debe puntualizarse que el a quo ha aplicado en el caso sólo el art. 2º, inciso a), del mencionado cuerpo normativo, en cuanto allí se legisla sobre el "cese por jubilación". Siendo así, a esta disposición debe ceñirse el tratamiento de la inconstitucionalidad aludida, ya que es la única que puede causar a los recurrentes un agravio concreto en el *sub examine*. Abrir juicio sobre las restantes normas también impugnadas comportaría un pronunciamiento abstracto, lo cual es inadmisible según constante jurisprudencia de esta Corte.

4º) Que la garantía acordada a los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo no excluye la posibilidad de que —como ha acontecido en la especie— algunas de las disposiciones contenidas en tales convenios sean dejadas sin efecto por una ley posterior. Como es obvio dentro de nuestro sistema institucional —y en ello están contestes los propios apelantes (ver fs. 384)— aquella garantía no es

absoluta ni, por otra parte, importa alterar la prelación normativa que resulta de la propia Ley Fundamental (art. 31). En el caso el legislador ha ejercitado facultades que le son propias, sin demostrar el recurrente que se haya excedido el límite de lo razonable, según lo pone de resalto el a quo y, por tanto, la norma aquí censurada resulta válida ya que no pueden prevalecer contra ella las leyes anteriores de igual jerarquía esgrimidas por los recurrentes ni tampoco la disposición de jerarquía inferior establecida en el convenio colectivo que se invoca.

5º) Que teniendo en cuenta lo que surge del anterior considerando, puede concluirse que el a quo ha fundado su decisión en la aplicación de normas y principios de derecho común, con argumentos suficientes que hacen que no se encuentren en el *sub lite* directa e inmediatamente afectados los alegados derechos de índole constitucional. Por lo demás, esta conclusión torna inoficioso el tratamiento de la impugnación del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, por las razones que expone el señor Procurador General en su dictamen.

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

EDUARDO VALENTIN VARELA v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde revocar la sentencia que —al disponer el reajuste de la indemnización debida como consecuencia de la prescindibilidad declarada por aplicación de la ley 20.713— mandó practicar la revaluación tomándose como pautas las fijadas por el art. 276 de la ley 20.744. Ello así, pues al acoger las pautas establecidas en dicha norma laboral, el fallo apelado resulta lesivo del derecho de propiedad y los llamados derechos sociales consagrados, respectivamente, por los arts. 17 y 14 bis de la Constitución Nacional.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Una justa revalorización o revaluación no comporta necesariamente la aplicación automática de un "índice" cuando ello no está previsto legislativamente, ni tal índice refleja el hecho notorio de emergencia "inflacionaria", ni atiende adecuadamente a la naturaleza de la prestación debida; disponer lo contrario resultaría violatorio del derecho de propiedad.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Corresponde actualizar el crédito —resultante de la indemnización debida a quien fue declarado prescindible— desde su exigibilidad, según las pautas que el tribunal de la causa estime prudentes, con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial se convierta en arbitrariedad, debiendo conjugar la tasa del interés con el monto definitivo de la condena para prevenir el efecto contrario de enriquecimiento sin causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1979.

Vistos los autos: "Varela, Eduardo Valentín c/Superior Gobierno de la Nación s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba dispuso que por vía de ejecución de sentencia se reajustaran los montos indemnizatorios debidos al accionante como consecuencia de la prescindibilidad de que éste fuera objeto por aplicación de la ley 20.713. Mandó el a quo que tal revaluación se practicara "tomándose como pautas las fijadas por el art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t. o.)" (ver fs. 155 vta.) y decidió que se pagaran intereses al 6 % anual. Contra estos aspectos del asunto interpuso la parte actora recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que si bien el recurrente no impugna por inconstitucional el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo actualmente en vigor (ver fs. 169 vta.), ataca la aplicación que el a quo realiza de este precepto en el caso, sosteniendo que de ella resulta el quebrantamiento

de su derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional. En efecto, al acoger las pautas establecidas en dicha norma laboral para la revalorización del crédito reclamado, el fallo apelado se hace pasible de las críticas y reparos de índole constitucional que esta Corte formuló en la sentencia del 3 de mayo de 1979, en la causa "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido, etc.", cuyos fundamentos sobre las referidas pautas deben darse aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad (conf. asimismo Fallos: 295:937, especialmente considerando 6º).

3º) Que a lo entonces expresado, cabe añadir que en el *sub examine* la Cámara halló morosa a la parte demandada y expresamente destacó que el derecho del actor "surge en forma instantánea al haber transcurrido el término desde que tal crédito era exigible, sin haberse abonado ni depositado judicialmente" (fs. 155 vta.). A este respecto el tribunal formuló consideraciones que prestan a su conclusión sobre el punto suficiente sustento.

4º) Que, por último, debe señalarse que una justa revalorización o revaluación no comporta necesariamente la aplicación automática de un "índice" cuando, como en la especie, ello no está previsto legislativamente, ni tal índice refleja el hecho notorio de emergencia "inflacionaria", ni atiende adecuadamente a la naturaleza de la prestación debida, todo lo cual resulta —en el *sub lite*— directa e inmediatamente lesivo para la inviolabilidad de la propiedad, la retribución justa y la estabilidad del empleado público, derechos consagrados, respectivamente, por los arts. 14, 17 y 14 bis de la Constitución Nacional.

5º) Que en virtud de lo expuesto, el crédito del actor deberá ser actualizado, desde su exigibilidad, según las pautas que el tribunal de la causa estime prudentes, con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad. Asimismo, adecuará su sentencia a lo aquí resuelto en lo que respecta a la tasa del interés y a las demás cuestiones accesorias que hubiera, conjugando aquella tasa con el monto definitivo de la condena para prevenir el efecto contrario de enriquecimiento sin causa (fallo del 3 de mayo de 1979, *in re* "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido, etc.", ya citado, considerando 8º) y jurisprudencia que cita).

Por ello, se revoca la sentencia apelada con los alcances que resultan del considerando 5º de este fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen para por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

NAHIM ALEGRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por normas de las constituciones y leyes locales, es materia irrevisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. Así ocurre con el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero que rechazó la demanda de inconstitucionalidad del decreto-ley D Nº 1 del 29-4-76, ya que, conforme a la Constitución y leyes provinciales, dicha acción sólo procede cuando se alega lesión a principios consagrados en la Constitución de la provincia, y no cuando se alegan transgresiones de una norma local con respecto a la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, que declaró su incompetencia para entender en el juicio de inconstitucionalidad de una norma local —que se consideraba violatoria de la Constitución Nacional— pues la sentencia recurrida no tiene el carácter de definitiva con respecto a los derechos sustanciales invocados, máxime que el apelante no alegó la inexistencia de otra vía judicial para hacer valer sus derechos y obtener eventualmente el acceso a la instancia federal por agravio de naturaleza constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Es jurisprudencia reiterada de la Corte que lo referente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por las constituciones y leyes locales, es materia irrevisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a las autonomías provinciales (Fallos: 264:72, considerando 4º, sus citas y otros).

También es doctrina de V. E. que no son susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 las decisiones de los tribunales de provincia que, como en el caso ocurre, se declaran inhabilitados para resolver sobre alegadas contradicciones de normas locales con la Constitución Nacional (Fallos: 273:215; 283:276, entre otros).

Cabe agregar que el apelante no articuló tacha de arbitrariedad ni demostró la inexistencia de instancia federal ante la cual pueda hacer valer sus agravios constitucionales (conf. doctrina de los fallos precedentemente citados).

Opino, por las razones expuestas, que el recurso extraordinario deducido en el expediente Nº 6629, agregado por cuerda, es improcedente y que corresponde, en consecuencia, no hacer lugar a la queja deducida por su denegatoria a fs. 11 de las actuaciones citadas. Buenos Aires, 31 de mayo de 1978. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1979.

Vistos los autos: "Alegre, Nahim s/recurso extraordinario por ante Suprema Corte de Justicia de la Nación en: 'Nahim Alegre s/inconstitucionalidad del Decreto Serie 'D' Nº 1 del 29-4-76 - expte. 6471 - año 1976".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero decidió no hacer lugar a la demanda de inconstitucionalidad del de-

creto-ley Serie D Nº 1 del 29 de abril de 1976 promovida por Nahim Alegre. Contra este pronunciamiento interpuso el actor recurso extraordinario que, al ser denegado por el a quo, dio motivo a la queja que el Tribunal resolvió sustanciar, por las razones dadas a fs. 47.

2º) Que el actor, a los fines de salvaguardar los derechos que estimaba le correspondían, eligió la vía procesal de la demanda de inconstitucionalidad prevista en la Constitución y leyes provinciales, sustentando su pretensión en que la norma *supra* referida lesionaba garantías consagradas en la Constitución Nacional, sin siquiera invocar las disposiciones de la Constitución de la Provincia que pudieren hallarse afectadas por el citado decreto-ley.

3º) Que el a quo rechazó la demanda por ser formalmente inadmisible en razón de que, conforme a la Constitución y leyes provinciales, la acción de inconstitucionalidad sólo procede cuando se alega lesión a principios consagrados en la Constitución de la provincia, más no cuando, como en el caso, se alegan transgresiones de una norma local con respecto a la Constitución Nacional, supuesto en que aquel tribunal carece de competencia.

Tal motivación resulta claramente de las fundadas exposiciones de los vocales del tribunal a quo y se complementa con lo establecido en el auto denegatorio del recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 11), en el que el a quo expresa haber declarado su incompetencia para entender en el juicio de inconstitucionalidad.

Si bien es cierto que algunos vocales manifestaron su opinión sobre el fondo del asunto, es claro que ello sólo lo fue a mayor abundamiento y sin constituir fundamento necesario y decisivo de la solución de la causa; tan es así que existió unanimidad en los votos al contestar por la negativa a la primera cuestión analizada por el tribunal, lo que significó decidir que la demanda era formalmente improcedente; y al expedirse los vocales sobre la segunda cuestión se pronunciaron también en forma unánime en el sentido de que no correspondía su tratamiento, obviamente por el resultado a que se había arribado con respecto a la citada primera cuestión que se había planteado el a quo.

4º) Que conforme a lo expuesto precedentemente resulta aplicable en la especie la reiterada doctrina de esta Corte en el sentido

de que lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por normas de las constituciones y leyes locales, es materia irrevisable en instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (Fallos: 248:240; 250:373; 261:103; 264:72; 273:215).

5º) Que, por lo demás, cabe advertir que la razón del rechazo de esta demanda, a que se ha hecho referencia *supra*, indica que la sentencia recurrida no tiene el carácter de definitiva con respecto a los alegados derechos sustanciales que con ella pretende proteger el actor; a lo que cuadra agregar que tampoco éste ha invocado la inexistencia de otra vía judicial para hacer valer sus derechos y obtener eventualmente el acceso a la instancia federal por agravio de naturaleza constitucional. Ello obsta a la procedencia del recurso extraordinario, que funda el apelante en el inc. 2º, del art. 14, de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

FISCAL v. ISMAEL HACHI y Otros

JUICIO CRIMINAL.

Si bien no es admisible la existencia de una responsabilidad sin culpa, demostrado que una persona ha cometido un hecho que "prima facie" encuadra en una descripción de conducta sancionada por la ley penal, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por quien fue condenado como autor responsable del delito previsto y reprimido por el art.

49, inc. c) de la ley de impuestos internos, si el recurrente no ha puesto en tela de juicio la existencia de la infracción a esa norma legal, única objeción que habría revestido el carácter de cuestión federal propiamente dicha, dada la índole de la citada ley, y su protesta se ciñe a disentir con que el procesado haya tomado parte en la ejecución del hecho punible, y el grado de dicha participación, mencionando los arts. 45 y 46 del Código Penal, lo que remite al análisis de cuestiones *factis* típicas, o referidas a la aplicación e interpretación de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la formulación de la cuestión federal sólo en el recurso extraordinario. Así ocurre con el planteo del recurrente respecto del decomiso del camión y del acoplado de su propiedad, ya que tal medida fue decretada en la sentencia de primera instancia y no fue materia de agravio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

I

A mi modo de ver, la doctrina del Tribunal de V. E. citada por el a a quo, según la cual establecida la materialidad de la infracción cabe presumir la intención de defraudar al fisco (conf. Fallos: 195: 396; 198:310; 209:317; 211:951, 1328, 1380; 226:101, entre otros), no guarda vinculación directa con el caso y, además, a mi juicio, no tiene el alcance que le asigna el recurrente.

En primer lugar, advierto que la reseñada doctrina se elaboró con base en el texto de una infracción distinta a la investigada en autos, me refiero al art. 36 de la ley 3764 (en la actualidad el art. 12 de la ley de impuestos internos, T. O. 1977, –decreto 3984–), que contiene un elemento subjetivo del injusto que trasciende al dolo, esto es, el tener "por mira defraudar".

En segundo término, considero que no siente como afirma el apelante, una presunción legal que contraríe el principio de inocencia, ni el de culpabilidad.

Así lo pienso, habida cuenta que, al igual que cualquier otro ilícito, la prueba de la infracción a las normas de impuestos internos puede ser directa o por vía de presunciones (conf. Fallos: 211:1328; 216:331), por lo que, en determinadas circunstancias, la intención de defraudar puede presumirse de la violación formal a tales disposiciones (conf. Fallos: 179:141; 182:384), sin que ello importe la posibilidad de aplicar la sanción por la sola tenencia del producto en infracción (conf. Fallos: 197:266), pues dicha presunción puede ser desvirtuada por prueba de la inexistencia de la mencionada intención (conf. Fallos: 189:193), que aporte el procesado (conf. Fallos: 190:295; 193:481; 195:159; 197:269; 211:918), o que surja razonablemente de las constancias de la causa (conf. Fallos: 180:400; 186:70).

Es decir, que la jurisprudencia en análisis lejos de fijar una presunción legal se limita a señalar un medio probatorio que permita acreditar el elemento subjetivo que destaqué anteriormente, y se concilia plenamente, a mi juicio, con la doctrina establecida por V. E. en Fallos: 274:487, en el sentido de que si bien es cietro que no puede admitirse en el derecho criminal una responsabilidad sin culpa, también lo es que aceptado que una persona ha cometido un hecho que prima facie encuadra en una descripción de conducta sancionada con penal su impunidad sólo puede apoyarse en la correcta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente.

Aun cuando el a quo menciona expresamente algunos de los precedentes sintentizados en el inicio de este dictamen, que, repito, se refieren a una infracción que a diferencia de la que se imputa a los procesados, requiere para su configuración el propósito de defraudar, lo decisivo radica, según entiendo, en que la responsabilidad del recurrente se asiente en la división de su relato confesorio, que se juzga insincero con base en las distintas presunciones e indicios que destaca el sentenciante (confr. fs. 378, párr. 3º y 4º; vta., párr. 1º), aspectos éstos de hecho y prueba que otorgan el fallo, en mi opinión, suficiente sustento.

II

En cuanto al agravio relativo al decomiso del vehículo, estimo que debe correr pareja suerte negativa.

En efecto, tanto la requisitoria fiscal de fs. 199/200 como el fallo de primera instancia de fs. 322/328, incluyeron la pena accesoria del decomiso del camión secuestrado, sin que el apelante articulara objeción alguna al contestar la acusación (conf. fs. 203) o al apelar ante la Cámara (confr. fs. 331 y 364 vta.).

La cuestión aparece así introducida por vez primera en el escrito en que se deduce recurso extraordinario, oportunidad ésta que resulta tardía de acuerdo a la reiterada doctrina de V. E. sobre el particular (conf. Fallos: 282:208, 290; 281:277; 286:83; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto opino que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal interpuesto a fs. 383/386. Buenos Aires, 2 de febrero de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1979.

Vistos los autos: "Fiscal c/Hachi, Ismael y otros s/inf. ley de impuestos internos".

Considerando:

1º) Que a fs. 374/379 la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza modificó la sentencia de primera instancia de fs. 322/328 e impuso a José Bonillas Rodríguez la pena de dos años de prisión de cumplimiento efectivo, como autor responsable del delito previsto y reprimido por el art. 49, inc. c), de la ley de impuestos internos, e inhabilitación por el doble tiempo de la pena.

Contra lo así resuelto, Bonillas Rodríguez interpuso los recursos de apelación ordinaria del art. 4º de la ley 48, y extraordinaria del art. 14 de la misma norma fundándolo en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte, habiendo sido concedido solamente este último según lo resuelto a fs. 387.

2º) Que se agravia la recurrente porque si bien es exacto que pueda interpretarse que la posesión de elementos materiales vincula-

dos con el hecho ilícito sea la prueba principal de intervención en éste, a tal punto que se imponga como única forma de su justificación la demostración de la buena fe de la posesión, no es exacto que ello funcione como una presunción legal que deje sin efecto los principios de la participación criminal. Agrega que, además, tal presunción no puede alegarse en su contra, que es solamente propietario del camión, no habiéndosele sorprendido en posesión de elementos condenatorios ni acreditado acto de participación alguna.

Asimismo, se agravia por el decomiso del camión y del acoplado de su propiedad en la medida de que dicho vehículo no se encuentra comprendido en el concepto de "instrumento del delito" en los términos del art. 49, inc. c), de la ley de impuestos internos, ni en el del art. 23 del Código Penal.

3º) Que el Juez de primera instancia, para condenar a Bonilla Rodríguez, tuvo en cuenta que el camión marca Fiat modelo 46 chapa Nº 719.616 y su acoplado chapa Nº 645.055, en los cuales se transportó el alcohol en infracción, eran de su propiedad. Que según las declaraciones prestadas a fs. 22 y 29/30 por Miguel Destefani y Enrique Néstor Araujo Acosta —el primero de ellos chofer del vehículo que trabajaba en relación de dependencia con Bonilla— descargaron personalmente el acohol y que Bonilla, a decir de Araujo Acosta, fue visto dos veces presenciando la operación citada. Con estos antecedentes no le resultó creíble al sentenciante, según afirma, lo declarado por el recurrente en la indagatoria de fs. 230/231 en el sentido de que desconocía que se hubiera realizado el transporte de marras en el rodado de su propiedad.

Valorando estos mismos hechos la Cámara Federal de Mendoza modificó la pena de primera instancia que había consistido en un año de prisión en suspenso con inhabilitación por el doble tiempo de la pena y multa, por la de dos años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación por el doble de la pena. Tuvo en cuenta para ello la relevante posición que le cupo a Bonilla en los hechos, toda vez que disponía de los trabajos que se efectuaban con dicho equipo, y el hecho de haber confesado ser amigo de tiempo atrás de Hachi, también procesado en esta causa, condenado en primera instancia a la pena efectiva de prisión y reincidente en el delito que nos ocupa.

4º) Que esta Corte tiene dicho que no es admisible la existencia de una responsabilidad sin culpa, pero que, demostrado que una persona ha cometido un hecho que *prima facie* encuadra en una descripción de conducta sancionada por la ley penal, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por el derecho vigente (Fallos: 274:487 y sus citas).

5º) Que el recurrente no ha puesto en tela de juicio la existencia de la infracción al art. 49, inc. c), de la ley de impuestos internos, única objeción que habría revestido el carácter de cuestión federal propiamente dicha dada la índole de la citada ley. Su protesta, en cambio, se ciñe a disentir con que el procesado haya tomado parte en la ejecución del hecho punible y, eventualmente, el grado de dicha participación, mencionando los arts. 45 y 46 del Código Penal, todo lo cual representa un intento de traer a la decisión de esta Corte cuestiones *factis* típicas, o referidas a la aplicación e interpretación de derecho común (v. fs. 384/384 vta., II), temas, estos, reservados a los jueces de la causa y ajenos al ámbito funcional del recurso extraordinario, como resulta de la conocida y reiterada jurisprudencia del Tribunal.

6º) Que en relación al planteo que realiza el recurrente respecto del decomiso del camión y del acoplado de su propiedad, tal medida fue decretada en la sentencia de primera instancia (confr. fs. 328) y no fue materia de agravio constitucional ante la Cámara Federal de Mendoza, de donde resulta tardía la formulación de la cuestión federal sólo en el recurso extraordinario, según reiterada doctrina de este Tribunal (Fallos: 286:83 y sus citas).

Por ello, y de conformidad en lo concordante con lo dictaminado por el Sr. Procurador General interino, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

PEDRO GARCÍA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por normas de las constituciones y leyes locales, es materia irrevisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. Así ocurre con el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero que estableció que sólo es competente, por vía de la acción de inconstitucionalidad, para entender en lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia, pero no cuando se alegan transgresiones de aquéllas con respecto a la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la compatibilidad o incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia no plantea cuestión federal alguna susceptible de recurso extraordinario. Corresponde rechazar el interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de inconstitucionalidad del decreto-ley Serie D Nº 1 del 29-4-76, por entender que el beneficio jubilatorio obtenido por los actores adolecía de ilegitimidad por repugnar a disposiciones expresas de la Constitución provincial, concluyendo que el decreto-ley impugnado no era inconstitucional con respecto a dicha Constitución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No constituye exceso de su jurisdicción el pronunciamiento del Superior Tribunal de Santiago del Estero que, a fin de determinar si el derecho de los actores al beneficio jubilatorio, obtenido en base a la ley local 4331 y sus antecesoras, tenía causa legítima, efectuó una valoración de derecho sobre la validez de ellas desde una perspectiva constitucional local, y llegó a una conclusión negativa, pronunciándose por el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad del decreto-ley serie D, Nº 1 del 29-4-76, que había privado a los actores de dicho beneficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias

No constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, la resolución del Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero que

declaró su incompetencia para entender en el juicio de inconstitucionalidad de una norma local —que se consideraba violatoria de la Constitución Nacional—, máxime que no se alegó la inexistencia de otra vía procesal para hacer valer los derechos invocados, y en la que pudiera eventualmente arribarse a la instancia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E., he de expedirme —ante la sustancial analogía de las cuestiones debatidas en ambos expedientes— en igual sentido al que lo hice en mi dictamen del 15 del corriente mes en la causa M. 801 "Medina de Giordano E. y otros c/Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero".

Sin perjuicio de admitir, pues, por las razones expuestas en aquella oportunidad a las que me remito en lo pertinente, que el a quo se encontró habilitado para considerar incompatibles con la constitución provincial las normas bajo cuyo amparo obtuvieron los actores sus prestaciones jubilatorias, estimo, no obstante ello, que lo que no pudo hacer el tribunal es convalidar la anulación de dichos beneficios obtenidos durante la vigencia de las disposiciones después derogadas por el decreto-ley Serie D. Nº 1/76.

Esta conclusión adversa a lo decidido encuentra sustento en la circunstancia de que a los recurrentes no se les haya imputado en ningún momento carecer de los requisitos exigibles por las normas derogadas ni que los beneficios hubiesen sido otorgados por órgano incompetente. De donde resulta en consecuencia que sus respectivas jubilaciones fueron obtenidas regularmente, o lo que para el caso es lo mismo, legítimamente, lo que las puso bajo el amparo de la garantía de la propiedad que asegura el art. 17 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 270:294, consid. 8º y sus citas).

Es de señalar por último que la retroactividad que imponen tanto el decreto citado cuanto la sentencia en cuestión al privar a los titulares de sus derechos previsionales transgrede la disposición del art. 3º del Código Civil que impone dejar a salvo los derechos ampa-

rados por garantías constitucionales, precepto al que deben sujetarse las autoridades de provincia en virtud del art. 31 de la Ley Fundamental.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto vino a privar a los accionantes de su derecho adquirido a la jubilación. Buenos Aires, 10 de mayo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1979.

Vistos los autos: "García, Pedro y otros s/rec. extraordinario p/ ante Corte Sup. Just. Nac. en: García, P. y otros s/inconstit. Dec. Ley S. D. Nº 1 del 29-4-76 c/Gob. de la Prov.".

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero decidió no hacer lugar a la demanda de inconstitucionalidad del decreto-ley Serie D. Nº 1 de fecha 29 de abril de 1976 promovida por los actores, norma por la cual se les privó de los beneficios jubilatorios de que gozaban en virtud de leyes anteriores. Contra este pronunciamiento interpusieron aquéllos recurso extraordinario que, denegado, dio motivo a la queja que el Tribunal dispuso sustanciar, por las razones dadas a fs. 75.

2º) Que, como lo señala el a quo en el auto denegatorio de fs. 14/15 y resulta de lo resuelto en la fecha en la causa "Alegre Nahim s/recurso extraordinario" (A. 644), el Tribunal Superior de la Provincia sólo es competente, por vía de la acción de inconstitucionalidad, para entender en lo atinente a la incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia, pero no cuando se alegan transgresiones de aquéllas con respecto a la Constitución Nacional. Sobre el punto resolvió esta Corte en el caso citado *supra*, con cita de precedentes, y a lo que cabe hacer remisión por razones de brevedad, que lo así decidido por los tribunales provinciales es materia no revisable en la instancia extraordinaria.

3º) Que el a quo en la sentencia de fs. 47/55 del principal, que corre agregado por cuerda, rechazó la demanda de inconstitucionalidad fundándose sustancialmente en que el beneficio jubilatorio obtenido por los actores adolecía de ilegitimidad, en razón de repugnar a disposiciones expresas de la Constitución de la Provincia; por tales motivaciones y el análisis de la situación de la causa concluyó que el decreto-ley aquí impugnado no adolecía del vicio de inconstitucionalidad alegado con respecto a la Constitución provincial, único aspecto en que el tribunal a quo tenía competencia para decidir.

4º) Que, siendo así, resulta aplicable al caso la reiterada doctrina de esta Corte en el sentido de que lo atinente a la compatibilidad o incompatibilidad de leyes locales con la Constitución de la Provincia no plantea cuestión federal alguna susceptible de recurso extraordinario (Fallos: 280:142; 295:824).

5º) Que la tacha de arbitrariedad que aducen los actores fundada en que el a quo declaró, sin petición de parte, la inconstitucionalidad de las leyes en cuya virtud habían obtenido el beneficio jubilatorio, cuando lo que ellos alegaron fue la inconstitucionalidad del decreto-ley que dejaba sin efecto aquellas normas, carece de virtualidad para invalidar el fallo recurrido sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte.

En efecto, el a quo no declaró ni se pronunció con fuerza decisoria en esta causa sobre la inconstitucionalidad de la ley local 4331 y sus antecesoras, sino que efectuó una valoración de derecho sobre la validez de ellas desde una perspectiva constitucional local, a fin de determinar si el derecho de los actores al beneficio jubilatorio, obtenido sobre la base de aquellas normas, tenía causa legítima; al llegar sobre este tema a una conclusión negativa, se pronunció concretamente por el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad del decreto-ley Serie D. Nº 1 del 29 de abril de 1976 que era, precisamente, el *thema decidendum.*

No puede afirmarse, en consecuencia, que el a quo haya excedido su jurisdicción decidiendo sobre puntos no sometidos a su conocimiento, máxime si se advierte que no se ha alegado que el a quo haya alterado el marco fáctico de la causa, como así también que el representante de la Provincia demandada alegó como defensa sustancial-

mente las mismas motivaciones que fundaran la decisión del tribunal de la causa.

6º) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que no habiendo pronunciamiento concreto del a quo con fuerza decisoria definitiva sobre la invalidez constitucional de las normas que otorgaron los beneficios jubilatorios de los actores, sino que las consideraciones que al respecto expone la sentencia recurrida sólo sirvieron de fundamento a su pronunciamiento de rechazar la demanda de inconstitucionalidad de la nueva norma derogatoria de aquéllas, debe considerarse, que también rige, y aún con mayor razón, el principio de no ser revisable en instancia extraordinaria lo expuesto por tribunales provinciales respecto a la incompatibilidad de normas locales con la Constitución de la provincia (Ver Considerando 4º); ello, en tanto no medie arbitrariedad que, en el caso, no existe según se dijo *supra* y la sentencia cuente con fundamentos bastantes, como la de autos, que, al margen de su acierto o error, obstan a su descalificación como acto jurisdiccional.

7º) Que, por último, habida cuenta de lo expuesto sobre el alcance de la decisión del a quo y no habiendo acreditado los actores la inexistencia de otra vía procesal para hacer valer los derechos que estiman les asisten y en la que pueda eventualmente arribarse a la instancia federal, no cabe atribuir a la sentencia recurrida el carácter de definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, requisito del que, en principio, no cabe prescindir aun cuando se haya invocado agravio constitucional (Fallos: 238:199; 240:440; 251:15; 254:12; 257:187 y 270; 267:484).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

JULIA DEL C. v. S. A. MERCEDES BENZ ARGENTINA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la responsabilidad objetiva o sin culpa (art. 1113 del Código Civil) de la empresa demandada, a raíz del deceso del cónyuge de la actora como consecuencia del incendio producido en una planta fabril, remite al análisis de cuestiones fácticas y de derecho común, irrevisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 31 de julio.

AGOSTO

SABINO CARRERA v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

De acuerdo al art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre un Juez del Trabajo y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, por ser el único órgano jerárquico común que puede resolverlo (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la justicia nacional del trabajo y no a la federal en lo contencioso administrativo, conocer de la demanda de indemnización seguida contra un organismo estatal —Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas— si la acción se funda en la ley 9688 y sus modificatorias.

RAFAEL V. AMUNDARAIN v. S. A. MOTORES STORK WERKSPOOR I. y C. y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir la contienda de competencia planteada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la Cá-

(1) 2 de agosto.

(2) Fallos: 279:95; 286:45.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

mara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de obra.

De acuerdo con el art. 1º, inc. c), de la ley 16.732, es competente la Justicia Nacional en lo Civil, y no la Comercial, para conocer del juicio emergente de un contrato de locación de obra, sin que obste a ello que las partes sean sociedades anónimas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "F", a fs. 24 resolvió confirmar la resolución de fs. 16, del señor Juez en lo Civil a cargo del del Juzgado Nº 20 de esta Capital, por la cual éste se declaraba incompetente para entender en el presente juicio y ordenaba remitir los autos a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a efectos de que determine —mediante el sorteo de estilo— el juzgado que debe intervenir. Adjudicando al Juzgado Comercial Nº 22, el titular, del mismo se declaró incompetente por auto de fs. 28 y, en consecuencia, corresponde dirimir el presente conflicto a V. E. único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

La demanda persigue el pago de una deuda por el asesoramiento y colaboración que el actor brindó a las demandas en la confección de los diferentes estudios preliminares y definitivos de cada licitación en particular.

Las características señaladas en el escrito de demanda hacen presumir que lo que medió entre las partes fue una locación de obra regida por los arts. 1623 y siguientes del Código Civil, y poco importa que en la carta compromiso suscripta por la demandada se diga que ésta reconocería al accionante "una comisión equivalente al tres por ciento", puesto que es bien sabido que las relaciones jurídicas en general —y los contratos en particular— deben juzgarse por el tipo o

naturaleza de la vinculación que de ellas surgen, y no por la denominación que le dieron los interesados.

Estimo, en consecuencia, que resulta aplicable al caso lo dispuesto por el art. 1º, inc. c) de la ley 16.732 en el sentido de que los juzgados nacionales en lo Civil de la Capital Federal conocerán en primera instancia, siempre que el monto del asunto supere el límite mínimo de su competencia, de los juicios derivados de contratos de locación de obra. La generalidad de los términos en que está concebida dicha disposición legal y los fines perseguidos por ella me inducen a pensar que rige el caso aun cuando los contratantes sean sociedades anónimas (Fallos: 271:119, entre otros).

Abona tal conclusión lo expresado por el senador Fassi en el informe presentado al fundar el proyecto de ley, al manifestar que uno de los objetivos que se tuvo en cuenta fue el de descongestionar los juzgados nacionales en lo comercial "mediante la transferencia a la justicia civil de los asuntos que, por su naturaleza, guardan mayor afinidad con la índole de los juicios promovidos en ésta". Y agrega más adelante: "Se propone someter todos los juicios derivados de contratos de locación de obra al fuero civil, en razón de que es un contrato regido exclusivamente por el Código Civil y dada la dificultad de determinar en cada caso particular la naturaleza civil o comercial del acto". (Diario de Sesiones del H. Senado de la Nación, año 1964, pág. 1410).

Por lo expuesto, considero, en definitiva, que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 20 de la Capital Federal. Buenos Aires, 22 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1979.

Autos y Vistos; considerando:

Que, atenta la atribución de competencia efectuada por el art. 1, inc. c) de la ley 16.732, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente.

Por ello, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CEFERINO PALACIOS y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal para conocer del homicidio cometido por un agente de seguridad en un organismo dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares en la persona del capataz de esa dependencia —donde ocurrió el hecho, luego de una discusión por motivos laborales—, pues se trata de uno de aquellos delitos que obstruyen el buen servicio de los empleados de la Nación, en los términos del art. 3º, inc. 3, de la ley 48, toda vez que está vinculado directamente con las funciones propias de los agentes (1).

ALFONSO H. DE ANGELIS ROCA v. S. A. SOCIEDAD A. V. E. C. A. CONSTRUCCIONES I. C. y F. y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Persiguiéndose la defensa de intereses propios que sustentan pretensiones autónomas, cada una de las partes recurrentes debe cumplir con el depósito que exige el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A ello no obsta el hecho de haberse dictado sentencia única en virtud de la acumulación de los procesos, y de que los recursos extraordinario y de queja se hayan interpuesto en forma conjunta (2).

---

(1) 2 de agosto.

(2) 2 de agosto. Causa "Morales, Enrique y otro s/homicidio por imprudencia", del 1º de diciembre de 1977.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Habida cuenta del carácter perentorio del plazo del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde denegar la ampliación del mismo y rechazar el recurso de hecho interpuesto en forma conjunta con otro, al cual se imputó el depósito (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que no estaba probado el proceder doloso de la empresa demandada, ya que el a quo señaló que aún admitiendo que hubiera dolo, la extensión del resarcimiento no podría variar, pues el art. 905 del Código Civil exige que se haya obrado teniendo en cuenta las consecuencias casuales de su conducta y en la causa no se intentó probar esa circunstancia. Ello excluye la existencia del alegado apartamiento de lo decidido antes por la Corte, el cual para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, debe ser palmario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al reclamo en concepto de "daño moral" remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia excepcional, máxime si la sentencia impugnada cuenta con fundamentos de igual naturaleza que, al margen de su acierto o error, bastan para sostenerla como acto judicial (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario que impugna la denegatoria por el a quo del rubro "reconstrucción del muro medianero" y por no haberse hecho lugar al resarcimiento pretendido en concepto de "ganancia emergente de la invasión del espacio aéreo" y "disminución del valor del terreno", ya que se trata de problemas de naturaleza no federal, que —como la existencia cierta del daño cuya reparación se persigue— evidencian desacuerdo del recurrente con el alcance atribuido al art. 2518 del Código Civil y con la conclusión a que se arribó acerca de la ausencia de prueba concreta demostrativa del daño, lo que no justifica la tacha de arbitrariedad (4).

---

(1) Fallos: 274:116; 278:139; 281:337.

(2) Fallos: 258:45; 264:36; 277:355.

(3) Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

(4) Fallos: 279:171; 280:320; 292:85.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El criterio empleado por los jueces de la causa para establecer el *quantum* de la desvalorización de la moneda y la incidencia de ese proceso al fijar el monto de los créditos no puede reverse en la instancia extraordinaria (1).

ADELA A. GONZALEZ v. JOSE ROUCO SUEYRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al alcance de las peticiones de las partes y la oportunidad de su introducción es propio de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario, lo atinente al régimen de reajuste de créditos por desvalorización monetaria previsto en la ley 21.488.

ROBERTO RUBEN ROSCIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que estableció la responsabilidad del imputado por el delito de extorsión en grado de participación secundaria, si de los fundamentos del fallo no surge que sea irrazonable el resultado a que

---

(1) Fallos: 268:457; 281:264.

(2) 2 de agosto. Causas "Castro, Felipa c/Horacio Anad", del 23 de setiembre de 1976; "Eiras, Enilda c/Bianchi, Juan", del 3 de febrero de 1977.

arriba, ya que no presenta omisiones sustanciales y encuentra suficiente apoyo en las apreciaciones fácticas y probatorias de que hace mérito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba no configura agravio atendible de arbitrariedad si el fallo apelado contempla y decide los aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con fundamento en otros elementos de juicio que, a su criterio, bastan para determinar la existencia de delito en la especie y las consiguientes responsabilidades.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Establecer si las circunstancias denunciadas ante los jueces de la causa constituyen o no delitos previstos y penados en las normas respectivas, remite al examen de extremos de hecho, prueba y de derecho común, ajenos al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae esta queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra el fallo de fs. 755/766 vta. del principal, al que también se refieren todas las citas sucesivas.

El recurrente se agravia por entender afectados sus derechos de defensa y de debido proceso legal al ser condenado por un delito del que no habría sido acusado y por el que no se le dictó prisión preventiva, expresa asimismo que tampoco se habrían consignado en la sentencia los hechos que se consideran probados y que la misma sería arbitraria porque otorgaría fuerza probatoria a hechos y circunstancias que no la poseen y omitiría la consideración de otros. Por último, estima que aquélla es contradictoria y violatoria del derecho de propiedad al imponer un resarcimiento que no tendría más fundamento que la voluntad de los jueces.

Entiendo que ha sido acertadamente denegado el recurso deducido.

Así lo pienso porque con arreglo a conocida doctrina del tribunal, el recurso extraordinario, incluso cuando se fundamenta en arbitrarie-

dad, no tiene por finalidad examinar las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en el análisis de la prueba, aun tratándose de presunciones. Este principio es aplicable a casos como el presente en que no se discute la materialidad de la conducta del quejoso sino su dolo, que, de ordinario, sólo puede ser probado por medio de elementos indiciarios.

Por otra parte, la omisión en la sentencia de la valoración de determinadas pruebas, tampoco habilita esa instancia procesal de excepción, porque quien tiene facultad de juzgar no está obligado a estudiar cada una de ellas, sino sólo las que considere conducentes para fundamentar sus conclusiones (Fallos: 280:320, entre otros muchos).

En autos el tribunal ha ejercido esas atribuciones cuando pondera a fs. 762 vta./763 vta. los elementos que lo conducen a concluir que el apelante ha incurrido en dolo, e indica también qué hechos juzga probatorios de ello.

No existe, por ende, la arbitrariedad que se denuncia.

Además, la modificación de la calificación penal del accionar del recurrente efectuada por la Cámara, respecto de la que motivó el dictado de la prisión preventiva, tampoco es susceptible de análisis en esta instancia porque en la medida en que no se haya alterado la base fáctica de la imputación obstaculizando con ello la posibilidad de defensa, es facultad jurisdiccional determinar el encuadramiento de la conducta delictiva, y el ejercicio de esa atribución no configura menoscabo de la garantía que se invoca, no surgiendo en autos impedimento alguno al ejercicio de la defensa del apelante (Fallos 276:364).

Tampoco ha existido, a mi modo de ver, autocontradicción en el fallo, pues el tribunal encuadró el hecho en el art. 168 del Código Penal, y no en el art. 170 del citado cuerpo legal. No puede en consecuencia, argumentarse que sostenga la existencia de secuestro al condenar al apelante y simultáneamente la niegue al disponer que continúan las investigaciones tendientes a determinar la posibilidad de consentimiento por parte del presunto secuestrado.

Finalmente, estimo que ha sido desistida la objeción referida a la presunta violación del derecho de propiedad toda vez que el recurrente no la menciona en su queja, en la cual, asimismo, no se incluye

una remisión a los agravios expuestos en el recurso extraordinario (Fallos: 261:203).

Por todo lo expuesto, opino que el recurso extraordinario ha sido bien denegado, por lo que no corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 1º de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Martín Porretti en la causa Rosciani, Roberto Rubén s/extorsión y secuestro", para decidir sober su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (fs. 755/766 de los autos principales) revocó la de primera instancia (ídem, fs. 686/711), en cuanto absolvió de culpa y cargo a José Martín Porretti por los delitos de encubrimiento, asociación ilícita y secuestro extorsivo en grado de participación, en concurso real, condenándolo, en consecuencia, a la pena de dos años de prisión como autor responsable del delito de extorsión, en grado de participación secundaria, cuyo cumplimiento dejó en suspenso, con costas. Contra dicho pronunciamiento aquél interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48 (ídem, fs. 770/776). Su denegatoria (ídem, fs. 786 vta./787) da lugar a la presente queja.

2º) Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador General acerca de que no cabe acoger, por vía de esta presentación directa, los agravios vertidos por el apelante en el escrito donde deduce el recurso federal. En efecto, las apreciaciones efectuadas por el a quo sobre los distintos aspectos relacionados con el origen y desarrollo de los acontecimientos que dieron lugar al sumario de autos otorgan al pronunciamiento sustento suficiente que, al margen de las discrepancias del recurrente con el criterio utilizado por los jueces en la admisión y examen de la prueba aportada, bastan para desechar la procedencia del recurso que se intenta con fundamento

en la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 255:21; 256:159; 257:26, 173; 261:251; 268:364; 274:243; 279:171; 280:320 y otros).

3º) Que ello es así porque de los fundamentos que sostienen al fallo no surge que sea irrazonable el resultado al que arriba, ya que no presenta omisiones sustanciales y encuentra suficiente apoyo en las apreciaciones fácticas y probatorias de que hace mérito. En consecuencia, lo decidido por el a quo en cuanto a que el imputado es responsable del delito de extorsión en grado de participación secundaria, no es susceptible de ser invalidado como acto judicial en los términos de la citada doctrina (Fallos: 269:413; 274:67; 279:15 y otros).

4º) Que a lo expresado cabe agregar que los agravios expuestos en el recurso extraordinario no alcanzan a desvirtuar dicha conclusión, ya que la sentencia que se impugna no patentiza un palmario apartamiento de las constancias de la causa y aparece indudable el rechazo de las defensas que el procesado tuvo oportunidad de proponer cuando consigna en forma explícita las razones que condujeron al tribunal a aceptar como decisoria la actitud puesta de manifiesto por quien aquí recurre al momento de producirse los hechos.

5º) Que corresponde señalar, en este aspecto y a mayor abundamiento, que lo atinente al método escogido por el juzgador al fallar la causa, en tanto no prescinde de los hechos ni se aparta de las normas positivas que rigen el caso a través de una razonable interpretación, es ajeno al recurso extraordinario. De tal modo, la sola omisión de considerar el examen de determinada prueba no configura agravio atendible de arbitrariedad si, por otro lado, el fallo apelado contempla y decide los aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con fundamento en otros elementos de juicio que, a su criterio, bastan para determinar la existencia de delito en la especie y las consiguientes responsabilidades (Fallos: 262:432 y 510; 263:135; 269:43 y 413, entre otros).

6º) Que los temas decididos remiten, por lo demás al examen de extremos de hecho, prueba y de derecho común que, por ser materia propia de los jueces de la causa, son ajenos a la instancia extraordinaria, como también lo es establecer si las circunstancias denunciadas ante ellos constituyen o no delitos previstos y penados en las normas respectivas (Fallos: 257:188; 262:543 y otros).

7º) Que, en las condiciones expuestas, lo resuelto no exhibe características que autoricen la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 con fundamento en la impugnación de ser arbitrario, como ya se dijo, y de violar así garantías constitucionales, las que en el caso se invocan carecen, por ende, de nexo directo e inmediato con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ANTONIO LORENZO SCARPINO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al derecho del actor al cobro de los haberes caídos, por haberse dejado sin efecto su baja como agente municipal, remite al análisis de problemas fácticos y de derecho local —art. 29 del decreto-ordenanza 5782/58— ajenos por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

GUILLERMO JOSE WUST

SUPERINTENDENCIA.

Sin perjuicio de señalar que la prohibición reglamentaria contenida en el art. 8º, inc. j), del Reglamento para la Justicia Nacional no es aplicable al caso, por cuanto el ejercicio de profesiones liberales está expresamente

(1) 2 de agosto. Causa "Rivarola de I. y otros" del 3 de mayo de 1977.

vedado por el inc. i) del mismo ordenamiento, corresponde conceder a un Notificador la autorización para desempeñar la profesión de odontólogo, que es de índole asistencial médica y no guarda relación directa alguna con actividades propias de la administración de justicia (1).

KNITTAX ARGENTINA v. NACION ARGENTINA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986, es inadmisible la acción de amparo cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la acción de amparo interpuesta para que fuera entregada la mercadería retenida por la Aduana, que alegó para ello lo dispuesto en el art. 95 de la Ley de Aduana. Ello es así, pues lo resuelto, a la luz del art. 3º del decreto-ley 6692/63, art. 11 del decreto 604/65 y 1º del decreto 9101/72, no fue rebatido al interponerse el recurso, que resulta insuficientemente fundado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal –Sala Contencioso-Administrativa Nº 2– rechazó confirmando con ello la sentencia del juez de grado, la acción de amparo articulada en autos por la hoy recurrente.

Contra ella dirige la actora los siguientes agravios: a) se habría desconocido la recta inteligencia del artículo 95 de la Ley de Aduana

---

(1) 2 de agosto.

t. o. 1962 que, según sostiene, faculta solamente a suspender el despacho de la mercadería origen del crédito fiscal y no otras que los deudores tuvieran en jurisdicción aduanera; b) una vez pagados los tributos las mercancías quedan nacionalizadas y, por ende, fuera de la jurisdicción aduanera, razón por la cual no pueden ser éstas afectadas por el embargo autorizado por el artículo 96 del mencionado cuerpo legal; c) no se ha tenido en cuenta la alegada inconstitucionalidad de los artículos 95 de la Ley de Aduana t. o. 1962 y 2 de la ley 16.986.

A mi modo de ver el recurso deducido resulta ineficaz para obtener la revocación que pide la impugnante.

Ello así toda vez que no rebate adecuadamente el fundamento del a quo según el cual existen otras vías apropiadas para la tutela del derecho que se dice conculcado.

En efecto, el artículo 11 del decreto 604/65 prevé un recurso ante la Secretaría de Estado de Hacienda que la importadora no dedujo.

Por otra parte, tampoco demostró la apelante que de acudir a dicha vía se siguiese para ella algún perjuicio no susceptible de reparación que la tornase ineficaz para el ejercicio de derecho que dice asistirle, máxime cuando, como destaca el señor Fiscal de Cámara a fs. 42, la actora ni siquiera niega el incumplimiento de pago que le atribuye la Aduana.

En tales condiciones, y habida cuenta de que el fundamento a que me vengo refiriendo basta por sí solo para sustentar lo decidido pienso que los agravios resumidos *ut supra* carecen de relación directa con lo resuelto.

Por lo demás, aun cuando V. E. no compartiere el criterio expuesto, opino que el recurrente carece de razón en lo que hace a sus objeciones reseñadas como a y b.

En efecto, lejos de resultar manifiestamente ilegítima, como sería necesario para justificar el amparo con arreglo al artículo 1º de la ley 16.986, la interpretación que la aduana pretende asignar al artículo 95 de la ley orgánica, es la única que se compadece con su texto.

Así lo pienso porque no solamente la norma habla del "despacho... de aquéllos que resultaren deudores" lo cual ciertamente no es lo mismo que circunscribirse a la mercadería cuyo paso por frontera origina la deuda, sino que, además, no se ve a que mercadería podría referirse la ley cuando dispone suspender "el despacho" no sólo de los deudores sino también de los "fiadores". Desde luego, con ello no se quiere impedir al fiador el levante de "la mercadería" propiedad del deudor por la que se deben derechos. Tal prescripción sería absurda toda vez que se estaría prohibiendo una conducta que, en realidad, el sujeto a quien se dirige la orden –fiador– no puede llevar a cabo por ser privativa del documentante deudor. Es que, en rigor, la norma no apunta a impedir la introducción de una mercadería determinada sino la actividad aduanera de los responsables de la deuda.

Esta interpretación arroja luz asimismo sobre el sentido que cabe asignar a la expresión "jurisdicción aduanera" contenida en el artículo 96, que establece un privilegio en favor de la Aduana, cual es el de embargar, anticipándose a otros acreedores, la mercadería del deudor que se halla en su jurisdicción, y la complementaria facultad de rematar por sí y ante sí dichos bienes sin distinguir la condición de extranjeros o nacionalizados que éstos ostenten.

En mi opinión, la naturaleza de dichas facultades arroja luz sobre el alcance de la expresión "jurisdicción aduanera" que emplea el dispositivo legal. Concedida la facultad de rematar como principio reservada a los magistrados judiciales, ésta se extiende razonablemente a aquellas cosas que se encuentran bajo el poder material del organismo, esto es aquéllas de las que puede disponer sin requerir el auxilio de otras autoridades.

Por lo demás, no encuentro ningún argumento que permita asimilar, como lo hace el apelante, el concepto de mercadería nacionalizada con el de mercadería que se encuentra dentro de la jurisdicción aduanera. Por el contrario la operativa aduanera lleva frecuentemente a tener mercadería nacional fuera de la frontera –caso de la exportación temporal– o en sede aduanera sometida al control material de la Dependencia cuando espera en depósito ser retirada para dejarla en territorio argentino o bien remitirla al exterior. Dicho de otro modo, la condición nacional o no de la mercadería se encuentra desvinculada de la jurisdicción territorial dentro de la cual se halla.

Por último, la injustificada omisión de tratamiento de las inconstitucionalidades planteadas que se imputan al a quo configuraría de ser tal una resolución contraria tácita de la cuestión federal propuesta, circunstancia que abriría el camino hacia la Corte. Sin embargo, en tanto no se intentó demostrar en el escrito de interposición del recurso extraordinario la invalidez de dichas normas sino exclusivamente la arbitrariedad de su no consideración en la instancia ordinaria, pienso que, con arreglo a la doctrina sentada por V. E. *in re* "Herbers H. A. Beherens S. R. L. c/Fisco Provincial –Dirección General de Rentas de la Provincia s/recurso administrativo de plena jurisdicción" la apelación deducida carece, en este aspecto de adecuado fundamento por lo que el punto no puede ser materia de conocimiento.

Como consecuencia de lo expuesto opino que el recurso interpuesto debe ser declarado improcedente. Buenos Aires, 25 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Knittax Argentina S.A.I.C.F.I. y M. c/Estado Nacional (A.N.A.) s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que a fs. 44/45 la Sala Segunda en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 29/32 que no hizo lugar a la acción de amparo interpuesta para que fuera entregada la mercadería retenida por la demandada, que alegó para ello lo dispuesto en el art. 95 de la Ley de Aduana.

Contra este fallo el accionante interpuso recurso extraordinario a fs. 49/51, el que fue concedido a fs. 52.

2º) Que el a quo, entre otros fundamentos, tuvo en cuenta para resolver el amparo lo dispuesto en el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986, que establece la inadmisibilidad de esta acción cuando existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

3º) Que lo así fallado, a la luz de lo normado en el art. 3º del decreto-ley 6692/63, art. 11 del decreto 604/65 y 1º del decreto 9101/72, no ha sido rebatido adecuadamente por la recurrente en el escrito de fs. 49/51 de interposición del recurso, lo que obsta a la procedencia del remedio intentado por estar insuficientemente fundado (doctrina de Fallos: 276:64; 278:121 y muchos otros).

4º) Que lo dicho hace innecesario tratar los demás agravios.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUSTO O. NUÑEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si la investigación versa sobre la posibilidad de que los gendarmes estén incursos en el delito de lesiones y de que hayan sido víctimas de desacato y resistencia a la autoridad, ilícitos que se habrían producido en momentos en que pretendían ejercer sus funciones propias y, por lo tanto, encuadran dentro de lo previsto por el art. 17 de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional, en su mérito y en el de lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º de la ley 48, cabe atribuir el conocimiento de la causa a la justicia federal (1).

---

(1) 7 de agosto. Causa Ortiz A. del 1º de junio de 1978.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las normas de la ley 18.610, que imponen a los empleadores privados obligaciones pecuniarias exigibles por las entidades profesionales de trabajadores con personería gremial, con destino a los fines previstos por esa regulación, revisten el carácter de preceptos de derecho común (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, tras declarar que el Instituto Nacional de Obras Sociales era competente para resolver la cuestión, desestimó la demanda por diferencias de aportes y contribuciones previstas en la ley 18.610, omitiendo ponderar que no intervinieron en el trámite ante dicho organismo la actora ni el tercero que adhirió a su demanda.

MAGDALENA CAFIERO v. ESTELITA FERNANDEZ

RECURSO DE QUEJA. Depósito previo.

Corresponde rechazar de plano el recurso de queja, si el recurrente omitió efectuar el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (2).

RECURSO DE QUEJA. Depósito previo.

A los fines de la exención del depósito que exige para el recurso de queja el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no corresponde equiparar a los reclamos contemplados por el art. 2º, inc. h), de la ley 21.859, aquellos formulados entre socios, aun cuando el litigio tenga por objeto derechos otorgados por leyes del trabajo, como es el "derecho a la parada de venta" que prevé el decreto 24.095/45.

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 291:88; causas: "U.T.E.D.I.C. c/Cofradía del Rosario del Milagro", del 12 de abril de 1977; "U.T.G.R.A. c/Ariel D.A.D.A.S.A.", del 28 de junio de 1977.

(2) 7 de agosto. Fallos: 274:412; 281:337.

ROLANDO GONZALEZ y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que denegó el traslado de la acusación particular a quienes calificó como terceros civilmente beneficiados, distinguiéndolos de los responsables civiles a los efectos del ejercicio de las acciones en el proceso penal, pues se trata de una cuestión de derecho procesal y común, fundada en los hechos de la causa, y con sustento bastante en razones de igual índole, que descartan la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que denegó el traslado de la acusación particular a los terceros civilmente beneficiados, pues no pone fin al juicio ni ocasiona un agravio irreparable en el futuro a la parte querellante, máxime dado que no incumbe a la Corte, por esa vía, intervenir en decisiones atinentes a las etapas del proceso (2).

NORBERTO LA VITOLA v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto del accionante, por considerar con base en el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976) irrazonable que la empleadora exigiese al trabajador que rasurase su barba. Las cuestiones que atañen a derechos que emanan de la relación laboral, debatidas ante los tribunales del fuero, no dan lugar, en principio y por referirse a extremos de hecho, prueba y derecho común, a la instancia de excepción (3).

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 268:247; 269:43; 295:140, 278, 420, 834.

(2) Fallos: 277:9; 280:376.

(3) Fallos: 240:122; 246:117; 295:132, 140 y 793.

EDUARDO MARIATEGUI v. MUNICIPALIDAD DE MERCEDES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que dispuso no regular honorarios a la apelante por haberse hallado suspendida en su matrícula del Colegio de Abogados de La Plata —por falta de pago de la cuota anual— durante todo el transcurso del pleito, ya que no se discutió la constitucionalidad de las leyes locales que reglamentan el ejercicio de la abogacía y la procuración, y la resolución no contiene una interpretación excesiva de estas últimas que autorice su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la justa retribución.

Si la afectada no demuestra que el fallo —que dispuso no regularle honorarios en razón de estar inhabilitada para el ejercicio de su profesión durante todo el transcurso del pleito— tenga el alcance de irrogar agravio absoluto a su derecho a una retribución justa, no procede el recurso extraordinario, en cuanto la apelante no sostiene la imposibilidad de obtener una compensación por los servicios prestados en la medida que de ellos se hubiera derivado una utilidad para su cliente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró que no correspondía practicar regulación de honorarios en favor de la recurrente, por cuanto ésta no se había encontrado habilitada para el ejercicio de su profesión durante todo el transcurso del pleito.

A mi modo de ver, tal resolución, que descartó la posibilidad de que se fijen honorarios por el procedimiento especial establecido en las leyes locales que reglamentan el ejercicio de la abogacía y la procuración —cuya constitucionalidad no se discute—, no contiene una interpretación excesiva de estas últimas que autorice la descalificación del fallo sobre la base de la doctrina de V. E. sobre sentencias arbitrarias, de aplicación particularmente restrictiva en la materia de que

aquí se trata (conf. Fallos: 255:313; 259:139, 283; 262:427; 267:48; 268:297, 343, 382, entre muchos otros).

Por lo demás, y aún partiendo de la base de que la sentencia impide en forma final a la recurrente obtener una regulación de honorarios en los términos del arancel correspondiente a los abogados y procuradores, entiendo que la afectada no demuestra que lo decidido tenga el alcance de irrogar agravio absoluto a su derecho a una retribución justa, en cuanto no sostiene la imposibilidad de obtener una compensación por los servicios prestados en la medida que de ellos se hubiera derivado una utilidad para su cliente.

Opino, pues, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 23 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gladys Angela Dentesani en la causa Mariategui, Eduardo c/Municipalidad de Mercedes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte y da aquí por reproducidos los fundamentos en que basa su dictamen el señor Procurador General y que conducen a descartar la procedencia del recurso extraordinario contra el fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dictado a fs. 898 de los autos principales, que —en lo que aquí interesa— había dispuesto no regular honorarios a la doctora Gladys Angela Dentesani por haberse hallado suspendida en su matrícula del Colegio de Abogados de La Plata —por falta de pago de la cuota anual— durante todo el transcurso del pleito.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RENEE ALICIA PLACERES DE ARBIDE Y OTRA v. S. R. L. TALLERES ELECTROMECANICOS CASSAGNE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido acerca de la calidad de socias de las herederas de uno de los integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada, de la inexistencia de una auténtica etapa de liquidación de dicha sociedad y de la responsabilidad de los codemandados por los defectos del procedimiento que culminó con la absorción de aquélla por la sociedad anónima creada entre los socios sobrevivientes, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, resueltas con fundamentos bastantes de igual naturaleza, que excluyen la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si los apelantes no controvierten de manera eficaz la totalidad de los argumentos en que se apoyan las conclusiones del a quo, es inconducente el tratamiento en la instancia extraordinaria de los reparos formulados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es inatendible por la vía extraordinaria el agravio articulado en orden a la supuesta contradicción que contendría la sentencia al individualizar a los obligados al pago de utilidades de manera diversa en los considerandos y en la parte dispositiva, si los recurrentes pudieron subsanar en la instancia ordinaria el defecto que acusan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las objeciones expresadas respecto de la condena por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de cargas impositivas remite al análisis de temas ajenos al recurso extraordinario, como lo son el de la determinación del alcance de las peticiones de las partes y el de la oportunidad adecuada para introducirlas en el pleito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La parte demandada deduce esta queja contra la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 2369/2379 de los autos principales, a los que se refieren las restantes citas en fojas de este dictamen.

Si bien son varios los recurrentes y obra en autos una sola boleta de depósito, por aplicación de los criterios sustentados por V. E. al resolver la causa B. 370, L. XVII, (R. H.) "Batan, Ricardo José y otros c/17 de agosto S. A. y otros, del 15 de diciembre de 1977", estimo que cabe considerar cumplida la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal.

Los temas que fueron materia de decisión en estas actuaciones versan sobre el alcance de los derechos de las actoras, herederas de uno de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada, y sobre la responsabilidad de los liquidadores y de los socios sobrevivientes que formaron una sociedad anónima que absorbió las cuotas de la anterior sin intervención de aquellas.

Por las razones que expondré más adelante pienso que los reparos que formulan los recurrentes contra las soluciones que dio el a quo a tales temas carecen de viabilidad a los efectos de la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

El primer conjunto de agravios se funda en que el Tribunal sentenciante habría dejado de lado el inventario de fusión confeccionado por los liquidadores sobre la base de una interpretación personal que se aparta de las normas aplicables y no se compadece con las constancias del expediente.

Cabe apuntar al respecto que el juzgador declaró la inexistencia de una verdadera etapa de liquidación por entender que el inventario y balance aludidos no debían ser tenidos en cuenta para otros fines que el de la fusión, por ser el único objetivo que se tuvo en mira al confeccionarlos (ver. fs. 2344/2345).

También sostuvo que, dado que las actoras revestían el carácter de socias de la sociedad de responsabilidad limitada, el convenio de fusión debió haber contado con su consentimiento para ser válido y que, aún cuando no fuera posible declarar su nulidad por no haber sido articulada, ello no impedía conocer de las responsabilidades a que hubiere lugar en razón del procedimiento adoptado (ver fs. 2343).

A mi modo de ver estos fundamentos, no han sido objeto de una controversia eficaz por parte de los apelantes, circunstancia que priva a este aspecto de la decisión de relación directa con las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por otra parte, la imposibilidad de revisar lo resuelto en tal sentido torna inconducentes las objeciones vinculadas con el requerimiento de que el inventario sea realizado por escribano, el alcance de las sanciones por demora en las tareas de los liquidadores y las consecuencias del eventual conocimiento que sobre dichas tareas pudieran haber tenido las actoras o sus apoderados, ya que su progreso no podría en modo alguno variar el contenido de la decisión recurrida.

Algo similar ocurre respecto del segundo orden de consideraciones donde la apelante afirma que la Cámara, al adoptar como base de la condena las conclusiones de la peritación contable, ha actuado como si lo que se reclamara es la participación de la actora en la sociedad anónima absorbente. Prueba de ello, dice, es que se hace lugar a la demanda sobre rubros que no formaban parte del patrimonio de la sociedad de responsabilidad limitada, como la marca "Fogata", que fue enajenada, y la participación en Dilecta S. A., que se formó después de la liquidación de Talleres Electromecánicos Cassagne S.R.L.

El sentenciante sostuvo al respecto que la marca "Fogata" pertenecía a la sociedad y que su venta se hizo a valores históricos a Dilecta S. A., remitiéndose al informe del perito contador. En este documento se pone de manifiesto que Talleres Electromecánicos Cassagne S. A. tuvo una participación mayoritaria en Dilecta S. A., que dicha participación fue posteriormente transferida a los socios sobrevivientes de Talleres Electromecánicos Cassagne S.R.L. por un valor inferior al real y que ambas sociedades mantienen todavía una estrecha vinculación económica (ver fs. 2267/2268).

Cabe recordar, a efectos de relacionar la decisión del sentenciante con las peticiones de las partes, que la actora había planteado como hecho nuevo una supuesta maniobra fraudulenta consistente en la creación de una sociedad entre parientes próximos de los demandados —Dilecta S. A.— con el fin de transferirle bienes de Talleres Electromecánicos Cassagne S. A. que originariamente pertenecían a la sociedad de responsabilidad limitada homónima (ver fs. 13 y 13 vta. del incidente de medidas de no innovar y fs. 2108 de los autos principales).

En las condiciones reseñadas, lo decidido por el juzgador importa, a mi juicio, el acogimiento de dicha pretensión y la ausencia de una eficaz controversia de los argumentos en que tal conclusión se apoya

impiden, en mi entender, el tratamiento por la Corte de los agravios que, contra este tramo de la decisión recurrida plantea la parte demandada.

Sostiene también la apelante que entre los bienes que se consideran para establecer los alcances de la condena figura la participación de Talleres Electromecánicos Cassagne S. R. L. en Dilecta S. A., lo que es incorrecto ya que la primera jamás pudo haber tenido tal participación por haber sido liquidada con anterioridad a la creación de la segunda. Estimo que sobre este punto tampoco es admisible el recurso puesto que los dichos de los apelantes no aparecen abonados por una adecuada referencia a las constancias del expediente, ni se rebate el argumento según el cual la sociedad de responsabilidad limitada jamás fue liquidada sino que siguió operando normalmente luego de su disolución.

Cabe agregar, desde otro punto de vista, que la mención de una participación de la sociedad de responsabilidad limitada en Dilecta S. A. pudo haber sido originada en un error material debido a la homonimia existente con la sociedad anónima. En tal caso, la parte interesada en subsanarlo debió articular en la instancia ordinaria los remedios previstos al efecto en la legislación procesal, omisión que no cabe suplir en la instancia de excepción (ver doctrina de Fallos: 270:122, "Folgueral H. s/tercería de dominio en autos Díaz J. c/Orgambide", del 7 de julio de 1977; "Fío, Emilio Rogelio c/La Emilia Ind. Textiles S. A. del 27 de marzo de 1979 y muchos otros pronunciamientos).

Este último criterio resulta también aplicable al reparo fundado en una supuesta contradicción entre los considerandos de la sentencia y su parte dispositiva.

En efecto, al referirse a las utilidades que corresponden a las herederas del socio fallecido, el fallo apelado distingue dos períodos. Uno desde el fallecimiento del socio hasta la designación de los liquidadores y otros desde esa designación hasta la celebración del convenio de fusión. La contradicción consistiría en que, mientras en los considerandos se condena por el primer período a la sociedad de responsabilidad limitada y por el segundo a los liquidadores, en la parte resolutiva la condena pesa sobre los socios sobrevinientes durante el primero y sobre la sociedad en el segundo.

Como acabo de adelantar, en mi criterio esta aparente contradicción obedece también a un error material que no corresponde subsanar en esta instancia por las mismas razones a que aludí anteriormente.

Tampoco cabe hacer lugar a las impugnaciones que por exceso de jurisdicción formula la demandada contra la parte de la sentencia que la condena a pagar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de las actoras con la Dirección General Impositiva y contra el carácter solidario con que se decretó dicha condena.

Así lo creo, pues tales reparos sólo parecen trasuntar la discrepancia del apelante respecto del alcance de las peticiones de las partes y de la oportunidad de su introducción al litigio, temas ajenos en principio a la vía intentada, y no advierte en el pronunciamiento atacado una deficiencia de fundamentación que justifique su descalificación como acto judicial con apoyo en la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad.

Opino, en razón de todo lo expuesto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 23 de mayo de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Placeres de Arbide, Renée Alicia y otra c/Talleres Electromecánicos Cassagne S. R. L. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja se interpuso contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, que condenó a los socios, liquidadores y sociedad codemandados al pago de diversos rubros que reclamaran las actoras en su carácter de herederas de uno de los integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada compuesta por aquéllos (confr. copias de fs. 104/114 y 70/103, respectivamente).

2º) Que lo decidido en autos acerca de la calidad de socias de las actoras, de la inexistencia de una auténtica etapa de liquidación de

dicha sociedad y de la responsabilidad de los codemandados por los defectos del procedimiento que culminó con la absorción de aquélla por la sociedad anónima creada entre los socios sobrevivientes, conduce al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria. Por otra parte, ellas han sido resueltas con suficientes fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar la sentencia como acto judicial válido (Fallos: 278:135; 290:95; 297:365). Corresponde señalar además, como lo hace el señor Procurador Fiscal en su dictamen, que los apelantes no controvierten de manera eficaz la totalidad de los argumentos en que se apoyan las conclusiones del a quo, lo cual torna inconducente el tratamiento de los reparos que se formulan sobre el particular.

3º) Que en cuanto se impugna la base adoptada por el a quo para establecer el monto de la condena y la inclusión en ella de la participación en la firma Dilecta S. A., el Tribunal comparte los fundamentos del aludido dictamen, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad. Del mismo modo resulta inatendible el agravio que se articula en orden a la supuesta contradicción que contendría la sentencia al individualizar a los obligados al pago de utilidades de manera diversa en los considerandos y en la parte dispositiva, pues los recurrentes pudieron subsanar en la instancia ordinaria el defecto que ahora acusan (causa "Fío, Emilio Rogelio c/La Emilia Ind. Textiles S. A.", del 27 de marzo del corriente año, su cita y otros). Por último, como también lo observa con acierto el señor Procurador Fiscal, las objeciones que se expresan respecto de la condena por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de cargas impositivas remite al análisis de temas extraños a la vía intentada, como lo son el de la determinación del alcance de las peticiones de las partes y el de la oportunidad adecuada para introducirlas en el pleito (Fallos: 274:60; 275:72; 276:111; 279:322).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL

SUPERINTENDENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 14 y 15 del decreto-ley 6848/63, y 7º de la ley 17.009, la remisión de expedientes fuera de la jurisdicción territorial, debe efectuarse a raíz de rogatoria dirigida al juez de la Capital que corresponda, manifestando el exhortante que aquélla resulta indispensable para la defensa de los derechos debatidos en juicio, y con cargo de oportuna devolución, la que se efectuará una vez cumplida la finalidad del pedido; el juez exhortado oficiará, en su consecuencia al Archivo, no existiendo inconveniente en el retiro del expediente, por mediar "orden escrita de juez de la Capital Federal" (1).

LINEA AEREA NACIONAL CHILE (L.A.N. CHILE) v. DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal —decreto-ley 4805/63 y decreto 4418/65—, la decisión ha sido adversa a las pretensiones del apelante.

MULTAS.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció que por cada pasajero que no disponga de la tarjeta de embarco-desembarco a que se refiere el art. 126 del Reglamento de Migración se debe aplicar una multa en los términos del art. 14 del decreto-ley 4805/63. Ello es así, pues la autoridad migratoria no puede tener interés en aplicar una sanción a la empresa transportadora que de modo general no cumpla con un conjunto de deberes a su cargo, sino que lo tiene en tanto esa falta de cumplimiento lleva aparejado en cada caso, un entorpecimiento al objetivo de contralor. Se impone presentar una tarjeta por cada pasajero, de modo que la omisión de presentar una de ellas importa el incumplimiento de una conducta obligada y la comisión de una infracción.

---

(1) 8 de agosto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que en el *sub lite* existen inteligencias contrapuestas acerca de normas federales (Decreto-ley 4805/63 y decreto 4418/65), el recurso extraordinario de fs. 100/1 procede formalmente (Art. 14, inc. 3º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, se agravia la actora de que la mayoría del tribunal a quo haya entendido que por cada pasajero que no disponga de la tarjeta de embarco/desembarco a que se refiere el art. 126 del Reglamento de Migración corresponde una multa en los términos del art. 14 del decreto-ley 4805/63 citado. A juicio de la recurrente la infracción es una sola, a saber, la de no cumplir en forma con la documentación debida, con prescindencia del número de viajeros sin tarjeta.

El juzgador encuentra base para el criterio que sostiene en el hecho de resultar más ajustado a los fines de contralor del movimiento migratorio y porque una inteligencia opuesta convertiría en irrisoria a la multa en cuestión, lo cual la haría ineficaz para su propósito de servir como medio preventivo de las infracciones.

Opino que la interpretación acordada por el tribunal a quo a las normas de que se trata es la correcta. En efecto, aunque cupiera admitir que la literalidad del precepto contenido en el art. 126 del decreto 4418/65 puede dar lugar a entender que el incumplimiento pasible de sancionarse es uno y genérico, esto es, la falta de presentación de la documentación que se indica, dicho entendimiento a la letra no se compadece con la finalidad a que apunta la norma, a cuya luz debe decidirse entre dos interpretaciones igualmente posibles del mismo texto.

Esa finalidad no es la de regular deberes que aseguren un buen funcionamiento de la actividad que se vincula con la explotación de medios de transporte, sino preservar el control respecto de cada persona que ingrese al país.

Por ello, pienso que resulta razonable entender que la autoridad migratoria no puede tener legítimo interés en aplicar una sanción a la

empresa transportadora que de modo general no cumple con un conjunto de deberes a su cargo, sino que lo tiene en tanto esa falta de cumplimiento lleva aparejado en cada supuesto particular, con referencia a cada persona que pretende ingresar al territorio nacional, un entorpecimiento al objetivo de contralor. Sobre esa base es nítido, a mi modo de ver, que la conducta cuyo cumplimiento se impone es la de presentar la tarjeta correspondiente a cada pasajero, de lo cual se sigue que cada omisión de presentar una de ellas importa el incumplimiento de una conducta obligada, y, por ende, la comisión de una infracción.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar, en lo que fuera materia de recurso, la sentencia apelada. Buenos Aires, 12 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Línea Aérea Nacional - Chile (L.A.N. - Chile) c/Dirección Nacional de Migraciones s/anulación de multa".

Considerando:

1º) Que a fs. 91/96 la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia que no hizo lugar al pedido de que se dejara sin efecto la sanción aplicada por la demandada, y la modificó en cuanto a la cantidad de multas, las que fijó en tantas como los pasajeros que no tuvieron en condiciones la tarjeta embarque-desembarque.

En relación a este último aspecto, cantidad de multas aplicadas, la parte actora interpuso recurso extraordinario a fs. 100/101, el que fue concedido a fs. 102.

2º) Que el recurso es procedente por tratarse de la interpretación de normas federales, tales las del decreto-ley 4805/63 y decreto 4418/65.

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General y los hace suyos, dándolos aquí por reproducidos.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 91/96 en lo que ha sido materia de recurso.

ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. A. NIDERA ARGENTINA DE EXPORTACION DE CEREALES FINANCIERA Y COMERCIAL v. NACION ARGENTINA

HONORARIOS: Regulación.

Aunque haya sido erróneamente notificada la providencia de autos —en un domicilio distinto del último constituido por el letrado apoderado de la actora— no corresponde hacer lugar a su pedido de que se le regulen honorarios si no efectuó trabajo alguno ante el Tribunal. No importa que la sentencia impusiera las costas de la instancia a la contraparte, ya que esa condena no constituye el presupuesto de la regulación, frente a la inexistencia de trabajos. Tampoco procede la nulidad del fallo, alegada en subsidio, desde que el solo e hipotético agravio del profesional no afecta los derechos de la parte vencedora en el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1979.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 264/5 el letrado apoderado de la parte actora solicita que se practique la regulación de sus honorarios profesionales "de la manera que hubiese correspondido de haberse actuado de conformidad con las constancias" de la causa, expresando que la providencia de autos dictada por esta Corte fue erróneamente notificada al no advertirse que a fs. 231 se tuvo por constituido un nuevo domicilio.

2º) Que corresponde rechazar dicha petición toda vez que el citado profesional no realizó ante el Tribunal trabajo alguno (doctrina del fallo del 20 de marzo de 1979 *in re* "Borremans, Francisco René

c/Caja de Jubilaciones y pensiones de la Pcia. s/regulación de honorarios", entre otros). No obsta a ello el hecho de que la sentencia de fs. 246 haya impuesto las costas al Fisco Nacional, pues esa condena no constituye el presupuesto de la regulación de honorarios habida cuenta la referida inexistencia de trabajos.

3º) Que tampoco se opone a tal conclusión la circunstancia invocada por el letrado en el sentido de que presentó un memorial en otra causa similar a ésta conteniendo el argumento que —según sostiene— recogió la sentencia aquí dictada, ya que lo expuesto se basa en una mera conjetura y por ello no es susceptible de fundar la petición analizada.

4º) Que, por último, si bien se configuró en autos el defecto de notificación que se señala, la nulidad de la sentencia planteada subsidiariamente no puede prosperar, pues sólo se sustenta en un hipotético menoscabo patrimonial del letrado actuante, que carece de vinculación directa con el interés sustancial de la parte actora, la que tuvo en esta instancia resolución favorable a su pretensión.

Por ello no se hace lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 264/5.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RICARDO JOSE PALACIOS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La revisión de actos administrativos de las autoridades provinciales, aún cuando se invoquen normas de derecho común, no habilita la competencia originaria de la Corte Suprema. Así ocurre con la demanda que persigue la "nulidad absoluta" de inscripciones y resoluciones internas realizadas por el Registro de la Propiedad de una provincia y de una escritura pública labrada por un escribano provincial, pues —según el art. 38, ley 17.801— los recursos que se deduzcan contra las resoluciones emanadas

de las autoridades registrales, serán establecidos por las leyes y reglamentaciones locales (1).

JULIO CESAR GARAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Es competente el Juez del lugar donde presuntamente ocurrió el hecho, para incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis*, o para poner fin a las actuaciones por una de las formas conocidas de terminación del proceso. No es admisible que se niegue a asumir su jurisdicción arguyendo que compete al Juez que le remite la información, practicar una investigación tendiente a transformar la versión del procesado en una denuncia que reúna los recaudos del art. 156 del Código de Procedimientos en Materia Penal (2).

LUIS A. SOSA v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La prescindibilidad por la causal del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274 importa un juicio de valor respecto a la conducta del agente, que proyecta sombras sobre su reputación y lo descalifica como tal, por lo que no procede aquella medida sin sumario previo y sin cargos concretos, justificándose, a falta de tales presupuestos, el resarcimiento adecuado.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Corresponde confirmar la sentencia que, ponderando la falta de prueba en cuanto a haber sido el accionante un "factor real o potencial de pertur-

(1) 9 de agosto. Fallos: 258:342; 267:516; 269:270; 275:76; 277:365; 284:443; 287:50; 296:416; causa "Helengrut S.A.C.E.F.I.A. c/Río Negro, Provincia de s/inscripción" del 21 de abril de 1977.

(2) 9 de agosto.

bación del normal funcionamiento del organismo", estimó que la prueba producida aventaba toda posibilidad en cuanto a aquella calificación, e hizo lugar al pago de la indemnización prevista por la ley 21.274, por haberse declarado prescindible al actor en los términos del art. 6º, inc. 6º, de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III— obrante a fs. 149/153 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpone la parte demandada el recurso extraordinario de fs. 157/160 que, denegado a fs. 172, origina esta presentación directa.

Los agravios de la apelante se refieren al alcance que cabe asignar a normas de carácter federal cuales son las contenidas en la ley de prescindibilidad Nº 21.274.

Pienso, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 25 de julio de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sosa, Luis A. c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 149/153 de los autos principales que obran por cuerda, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo hizo lugar al pago de la indemnización prevista por la ley 21.274 (aspecto en que se revocó el fallo de la anterior instancia) a raíz de haberse dispuesto declarar prescindible al actor en los términos del art. 6º, inciso 6º, de ese cuerpo legal. A fs. 157 (de los autos principales, igual-

mente) dedujo la accionada el recurso extraordinario cuya denegación a fs. 172 (ídem) da motivo a la presente queja.

2º) Que el a quo entendió que la procedencia de la indemnización como efecto de la prescindibilidad constituye un extremo no exento de contralor judicial. Ponderó así la falta de prueba en cuanto a haber sido el accionante un "factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento dél organismo", ya que, antes bien, estimó que la prueba producida aventaba toda posibilidad en cuanto a aquella calificación, considerando también al efecto que no se oponía a este resultado un informe secreto que, por ser tal, no pudo exhibirse al actor ni ser rebatido por éste.

3º) Que la inteligencia que así se asignó a la ley 21.274 resulta coincidente con la doctrina de esta Corte, en cuanto tiene declarado que la prescindibilidad por la causal del art. 6º, inciso 6º, de la ley citada importa un juicio de valor respecto a la conducta del agente, que proyecta sombras sobre su reputación y lo descalifica como tal, por lo que no procede aquella medida sin sumario previo y sin cargos concretos, justificándose, a falta de tales presupuestos, el resarcimiento adecuado ("Orife, Jorge Rubén c/Universidad Nacional de La Plata", 22 de marzo de 1979 y sus citas).

Por ello, y lo que dictaminó el señor Procurador Fiscal en cuanto a la existencia de cuestión federal, se hace lugar a la queja y se confirma la sentencia de fs. 149/153 de los autos principales en cuanto pudo ser objeto del recurso extraordinario.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien lo atinente a la denegatoria de eximición de prisión no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, éste procede

cuando la privación de libertad de las personas, así sea en principio provisional, pueda significar un claro quebrantamiento de garantías constitucionales, máxime si tal situación es susceptible de prolongarse por un lapso dilatado, lo que implica que aunque terminen en un fallo absolutorio ha suscitado necesariamente un agravio irreparable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar el fallo que, después de señalar que el juez de primera instancia había denegado correctamente los recursos interpuestos contra la resolución que hizo lugar a la eximición de prisión —anteriormente denegada—, invocando un pretendido principio de adquisición, no sustentado en precepto legal alguno, y luego de cerrar todas las vías que le permitieran conocer lo que se le sometía, ordenó al juez inferior que dejara sin efecto una decisión que había declarado irrecurrible.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta queja fue deducida con motivo de la denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada en el expediente R. 103 que corre por cuerda.

En dicho pronunciamiento la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata declaró bien denegada la apelación deducida contra el fallo del Juez Federal de La Plata que había concedido la eximición de prisión del procesado. Sin embargo, ordenó al inferior retrotraer la situación procesal al estado vigente al 26 de octubre de 1978, fecha del anterior pronunciamiento que denegaba el beneficio.

El Juez de la causa, dejando a salvo su opinión, acató la decisión de la Cámara por lo que revocó la eximición de prisión y ordenó la captura del procesado (ver fs. 29 vta. y fs. 42 del incidente de eximición de prisión, al que se refieren las restantes citas de fojas de este dictamen).

Según constancias de fs. 44 el procesado se constituyó detenido y solicitó la excarcelación, la que le fue denegada por entender el juzgador que debía mantener la resolución anterior en atención a lo dispuesto por el Superior (ver fs. 47 y 49).

El recurso del apelante se dirige entonces contra el pronunciamiento de Cámara en que se funda actualmente la denegatoria de excarcelación. Sostiene la recurrente que, declarada la improcedencia del recurso, la Cámara carecía de jurisdicción para ordenar al inferior revocar una decisión consentida por las únicas personas legalmente habilitadas para cuestionarla.

Cabría pensar ante todo que la cuestión aquí planteada ha devenido abstracta dado que la eximición de prisión se refiere a situaciones en las que el procesado se encuentra en libertad mientras que en el caso el recurrente se encuentra detenido. Estimo, sin embargo, que no es así, dado que según surge del relato de los hechos que acabo de hacer, el pronunciamiento apelado proyecta sus efectos sobre la privación de la libertad que sufre en la actualidad la parte recurrente (ver sentencia del 3 de mayo del corriente año en la causa "Sucesión Cardini, Rodolfo Luis y otra c/La Pietra Ana Haydée y u ocupantes s/desalojo").

Otra posible objeción para la habilitación de la instancia extraordinaria sería la del carácter no definitivo del fallo impugnado. En efecto, según conocida doctrina de V. E. las decisiones sobre excarcelación, prisión preventiva o eximición de prisión son insusceptibles de ser examinadas en esta instancia porque no ponen fin al pleito ni impiden su continuación. Sin embargo, V. E. ha admitido que resultan equiparables a tales aquellos pronunciamientos que causan un gravamen que por su magnitud y las circunstancias de hecho que lo condicionan, podrían resultar frustratorios de los derechos constitucionales en que se funda el recurso por resultar imposible, insuficiente o tardío todo intento de reparación ulterior (Fallos: 271:406; 272:188; 276:257; 280:228; 290:202).

Con relación al caso cabe apuntar que la doctrina de la Corte ha reconocido raigambre constitucional al instituto de la excarcelación (Fallos: 280:297), doctrina coherente con aquella en que se sostuvo que la garantía de no padecer penas durante el juicio "es sólo susceptible de tutela inmediata ya que el pronunciamiento definitivo nunca puede restablecer un derecho que consiste, precisamente, gozar de libertad hasta que se dicte la sentencia de condena" (Fallos: 290:393). También, dentro de este orden de ideas, el Tribunal afirmó la exis-

tencia de una "garantía constitucional de no ser privado de libertad personal hasta el dictado de una sentencia que imponga pena en función de la culpabilidad por el hecho cometido" (Causa M. 698 L. –XVIII–, "Maschicote, Juan Carlos s/Estafa" del 16 de junio de 1978).

Los principios que emanan de los precedentes citados permiten entonces aseverar el carácter federal del derecho que se pretende hacer valer en estos autos.

La irreparabilidad del agravio resulta ser una conclusión inexorable de la imposibilidad de restituir al procesado la libertad perdida durante el tiempo de su detención.

Pero, para proceder a la habilitación de la instancia extraordinaria se requeriría además la existencia de una vinculación directa entre el derecho federal invocado y lo que fue materia de decisión en la causa. Y este elemento aparece dado por la clara extralimitación en que incurrió el tribunal a quo al resolver una cuestión que se encontraba fuera de los límites de su competencia. Sobre el particular, el mismo tribunal reconoce y declara en su pronunciamiento la improcedencia del recurso que hubiera habilitado su potestad jurisdiccional, y en consecuencia, el pronunciamiento que ordena reformar lo decidido por el inferior vulnera en forma directa garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

A mi modo de ver resultan aplicables, a ese respecto, los criterios enunciados por la Corte al disponer que la decisión que excede los límites impuestos por la ley a la facultad de juzgar, importa sustraer el caso a los jueces naturales y violenta la garantía del artículo 18 (Fallos: 281:383) y también al sostener que el principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar las penas reconoce garantía constitucional (Fallos: 234:270; 284:459; causa C. 95, L. XVIII "Casal, Pedro José y De Genaro, Jorge Luis s/infrac. art. 166, inc. 2 del Código Penal del 15 de marzo del corriente año, y sus citas).

Pienso, finalmente, que las circunstancias del presente caso configuran una situación en la que corresponde no extremar el rigor en la interpretación de las normas que regulan el remedio federal, toda vez que, además de las anteriormente citadas, se encuentran también comprometidas las garantías del debido proceso legal, que V. E. ha reco-

nocido entre las garantías implícitas contenidas en el artículo 33 de la Constitución Nacional (ver O. 159 –XVII– Oñate, José Angel s/homicidio y lesiones graves del 16 de marzo de 1978).

Considero, pues, que los agravios traídos al conocimiento de V. E. son susceptibles de ser examinados en esta instancia de excepción y opino que, en consecuencia, corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 20 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Mario G. Sliwkin en la causa Instituto Nacional de Reaseguros s/denuncia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el proceso que se instruye por denuncia del Instituto Nacional de Reaseguros por tentativa de defraudación a una administración pública y falsificación documental, con fecha 23 de agosto de 1978 la señora Juez Federal subrogante de Mar del Plata denegó la eximición de prisión solicitada a favor de Mario G. Sliwkin, decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones el 26 de octubre.

2º) Que solicitado nuevamente el beneficio denegado (13 de diciembre de 1978), el señor Juez titular resolvió acordarlo (15 de diciembre de 1978).

3º) Que contra esta resolución el señor letrado apoderado de la entidad querellante –Instituto Nacional de Reaseguros– interpuso los recursos de reposición y apelación y nulidad en subsidio, que fueron desechados por el Juez, quien mantuvo su decisión, consintiendo la defensa y el señor Procurador Fiscal. Destacó, además el juez, que tal resolución no era susceptible de apelación por el querellante.

4º) Que contra ello el letrado apoderado del Instituto dedujo recurso de queja por ante la Cámara de Apelaciones, que junto con otros

de la misma especie fue acumulado al expediente agregado R. 103/78, en el cual se pronunció aquel tribunal.

5º) Que después de señalar que el juez de primera instancia había denegado correctamente los recursos interpuestos por el querellante, el a quo, invocando el principio de *adquisición*, estimó, sin embargo, que el nombrado magistrado había revisado pronunciamientos de la alzada a cuyo cumplimiento estaba obligado. Sostuvo la Cámara en consecuencia que debía adoptar soluciones que reencaucen el procedimiento lesionado, desde que no se han incorporado al expediente nuevos datos –dijo– "que legitimen la reforma del pronunciamiento que denegara la excarcelación o eximición de prisión –en su caso–, aun mediando petición de parte. La regla a que hace referencia, sobre el particular el ... art. 397 supone, va de suyo, un cambio de la situación procesal preexistente, importando su transgresión un verdadero alzamiento contra las decisiones de la Cámara, conculcándose elementales principios de progresividad y seguridad adjetivos". Ordena, en suma, al juez inferior que retrotraiga la situación a la vigente el 26 de octubre (cons. 1º), declarando, no obstante, bien denegados los recursos de apelación deducidos, e improcedentes los de queja.

6º) Que interpuesta contra esta resolución la apelación autorizada por el art. 14 de la ley 48, ella fue denegada por la Cámara sosteniendo que no se trataba de sentencia definitiva, aparte de constituir una cuestión procesal cuya elucidación era propia de los jueces de la causa.

7º) Que en la referida apelación, cuya denegatoria provoca la presente queja, sostuvo la defensa que, en el caso, cabía hacer excepción al principio de que la viabilidad del recurso extraordinario requiere que se dirija contra una sentencia definitiva: así porque, conforme a precedentes de esta Corte, aquella excepción es legítima cuando mediante el remedio federal se intenta evitar la frustración de un derecho constitucional, o enjugar un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior. Se señaló, igualmente, que la Cámara había incurrido en exceso de jurisdicción al arrogarse poderes inexistentes, avasallando los del juez de primera instancia. En resumen, habiendo el a quo declarado bien denegados los recursos y desestimado la queja, la instancia no había quedado abierta. Con estos y otros argumentos, afirma el recurrente que se ha conculcado el art. 18 de la Constitución

Nacional en cuanto concierne a la defensa en juicio y a la garantía del debido proceso legal, sacándose al justiciable de su juez natural sin recurso que habilitara la instancia.

8º) Que como lo destaca con razón el señor Procurador General en su dictamen, si bien la cuestión que se trae a conocimiento de esta Corte no constituye sentencia definitiva, lo cierto es que —dada la trascendencia que reviste— todo lo relacionado con la libertad de las personas merece una consideración especial cuando su privación, así sea en principio provisional, pueda significar un claro quebrantamiento de garantías enfáticamente proclamadas por la Constitución. *A fortiori*, si tal situación es susceptible de prolongarse por un lapso dilatado, lo que implica que aun en el caso que termine en un fallo absolutorio ha suscitado necesariamente un agravio irreparable.

9º) Que tal principio resulta aplicable en el caso *sub judice* en que el a quo, invocando un pretendido principio de adquisición procesal, que no sustenta en precepto legal alguno, y después de cerrar todas las vías que le permitieran conocer lo que se le sometía, ordenó al juez inferior que dejara sin efecto una decisión que —fuerza es repetirlo— había declarado irrecurrible. O, en otras palabras, que la Cámara adoptó una decisión sin el imprescindible sustento normativo, o siquiera de principios generales de derecho. Con ello, resultaron directa e inmediatamente afectadas las garantías constitucionales invocadas por el recurrente y mencionadas en el dictamen del señor Procurador General. Corresponde, entonces, sin otra substanciación, hacer lugar a la queja deducida y revocar la resolución respecto de la cual se había denegado el recurso extraordinario interpuesto por la defensa.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Aunque en el caso no existan constancias de que el recurrente se halle detenido, no cabe asimilar su situación a la del prófugo —y debe concederse el recurso extraordinario—, si no se practicó la intimación que prescribe el art. 389 del Código de Procedimientos en materia Penal, no existe la declaración de rebeldía del art. 146 del mismo cuerpo legal, ni aparecen indicios de los que pueda inferirse la voluntad del recurrente de sustraerse a la acción de la justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar el fallo que, después de señalar que el juez de primera instancia había denegado correctamente los recursos interpuestos contra la resolución que hizo lugar a la eximición de prisión —anteriormente denegada—, invocando un pretendido principio de adquisición, no sustentado en precepto legal alguno, y luego de cerrar todas las vías que le permitieran conocer lo que se le sometía, ordenó al juez inferior que dejara sin efecto una decisión que había declarado irrecurrible.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta queja fue deducida con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada en el Expte. R. 103 que corre por cuerda.

En dicho pronunciamiento la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata declaró bien denegada la apelación deducida contra el fallo del Juez Federal de La Plata que había concedido la excarcelación del procesado. Sin embargo, ordenó al inferior retrotraer la situación procesal al estado vigente el 26 de octubre de 1978, fecha del anterior pronunciamiento que denegaba el beneficio.

El juez de la causa, dejando a salvo su opinión, acató la decisión de la Cámara y, en consecuencia, revocó la excarcelación, ordenó la captura del procesado e intimó al fiador para que le haga comparecer bajo apercibimiento de hacer efectiva la fianza.

A pesar de que en el caso no existen constancias de que el recurrente se encuentre actualmente detenido, pienso que no cabe asimilar

su situación a la del prófugo, dado que no se practicó la intimación que prescribe el art. 389 del Código de Procedimientos en Materia Penal, no existe tampoco la declaración de rebeldía a que alude el art. 148 del mismo cuerpo legal, ni aparecen indicios de los que pueda inferirse la voluntad del recurrente de sustraerse de la acción de la justicia.

Entiendo, por lo demás, que resultan de aplicación al presente caso las consideraciones vertidas en mi dictamen del día de la fecha en la causa I. 59 L. XVIII "Recurso de hecho interpuesto por el abogado defensor de Mario G. Sliwkin en la causa Instituto Nacional de Reaseguros s/denuncia".

Opino, por ello, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 20 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Jorge A. Vázquez Avila en la causa Instituto Nacional de Reaseguros s/denuncia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, por los fundamentos vertidos en la sentencia recaída en la fecha en el recurso de hecho deducido por el abogado de Mario G. Sliwkin en los autos "Instituto Nacional de Reaseguros s/denuncia" (Expte. I. 59-XVIII) y los del precedente dictamen del señor Procurador General, corresponde hacer lugar a la presente queja y revocar —sin otra substanciación— la resolución respecto de la cual se había denegado el recurso extraordinario interpuesto por la defensa.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino

GRACIELA ALICIA ROLDAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 6º de la ley 20.771—, la decisión recaída ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde revocar la sentencia que, al absolver por el delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (art. 6º, ley 20.771), estimó que dicha norma sólo incluye a los que poseen drogas como forma de vicio o antesala del mismo, y consideró que de los antecedentes de la causa no surgían elementos que demostraran tal circunstancia. Ello es así, pues la letra y el espíritu de la citada norma trascienden los límites del derecho a la intimidad, siendo lícita toda actividad estatal enderezada a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas para uso personal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 99/100 la Cámara a quo absolvió a la imputada en autos por entender que el principio que inspira el art. 318 del Código de Procedimientos en lo Criminal no permite separar el reconocimiento de que se poseían varias tabletas de "Mandrax" de la explicación relativa a su uso como analgésico y, en consecuencia, toda vez que de darse por probado un hecho deberían darse por ciertos ambos, la conducta *sub examine* no encuadra en el tipo penal descripto por el art. 6º de la ley 20.771 pues ésta, en la interpretación de que ella hace el fallo apelado, "no ha querido penar a cualquiera, sino a aquél que posee drogas para un uso, no de alivio a sus males, sino en forma de vicio o como antesala del mismo".

Contra esta decisión deduce recurso el Sr. Fiscal de Cámara quien afirma que basta la tenencia, cualquiera sea el destino al que se la aplique, para trasgredir la ley.

La contraversia así suscitada no es susceptible de zanjarse con una comprobación de hecho, puesto que, aun dando por buenos todos los que surgen de la confesión, el Ministerio Público a diferencia de la Cámara considera que se ha incurrido en delito.

Así planteada la disputa sólo es posible ponerle fin mediante una interpretación de la ley.

En tales condiciones, y habida cuenta de la naturaleza federal de la ley 20.771 –(cfr. "Fiscal c/Gelman, Adolfo y otros s/inf. ley 20.771" del 16-8-77; "Colavini, A. O. s/inf. ley 20.771" del 28-3-78)– no encuentro sustento alguno capaz de apoyar la afirmación del tribunal inferior según la cual el fallo "se limita a resolver con fundamento suficiente cuestiones de hecho y prueba y derecho común y procesal".

Por ello pienso que la apelación interpuesta fue mal denegada y corresponde, en consecuencia, hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 25 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de la Cám. Nac. de Apel. en lo Crim. y Correcc. Fed. en la causa Roldán, Graciela Alicia s/infracción ley 20.771", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en la presente causa cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria, por lo que el recurso deducido a fs. 101/102 de los autos principales debió ser concedido.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se lo declara procedente.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que la sentencia recurrida absolvió de culpa y cargo a la procesada Graciela Alicia Roldán del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (art. 6º de la ley 20.771) que le fuera imputado, por estimar que dicha norma no incluye sino a quienes poseen drogas como forma de vicio o de antesala del mismo, y considerar el a quo que de los antecedentes de la causa no surgen elementos que demuestren tal circunstancia.

Que esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema *in re*: "Colavini, Ariel Omar s/infr. ley 20.771 (Estupefacientes)", el 28 de marzo de 1978. En esa ocasión, con fundamentos a los que corresponde remitir en razón de brevedad, el Tribunal estableció el alcance del art. 6º de la mencionada norma, expresando que la letra y el espíritu de la misma trascienden los límites del derecho a la intimidad, siendo lícita toda actividad estatal enderezada a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas para uso personal salvo, obviamente, las destinadas a un empleo legítimo justificado por la medicina.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento, ajustado al presente art. 16, primera parte de la ley 48.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

PABLO A. VILLAVICENCIO

SUPERINTENDENCIA.

Si bien las inasistencias en que incurrió un Auxiliar de 1ª (P.O.M.) pueden justificarse por las constancias médicas obrantes en las actuaciones, en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 16 del decreto-ley 1285/58, corresponde prevenir al agente a fin de que, en lo sucesivo, ajuste

el desempeño de sus tareas a lo dispuesto por expresas disposiciones reglamentarias referentes al aviso a sus superiores de las inasistencias en que incurre (1).

JUAN C. D. GULLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al condenar por el delito del art. 189 bis, 1er. párrafo, del Código Penal— consideró que la alegada infracción de la garantía fundamental de inviolabilidad del domicilio, en caso de haberse producido, no suscitaría la nulidad del acta que instrumenta la actuación policial que acredita a tenencia de efectos comprendidos en las previsiones de la citada norma. Ello así, pues el art. 18 de la Constitución Nacional remite a lo que "una ley determinará" en punto a los casos y justificativos del allanamiento domiciliario, de modo que lo atinente a la validez o invalidez del acta mencionada es un tema de derecho procesal y común, ajeno al remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitrario el pronunciamiento si la interpretación efectuada por el sentenciante de reglas legales sustantivas y adjetivas de naturaleza no federal, no se exhibe como irracional o como de palmario apartamiento de los preceptos que invocó.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia si los agravios del recurrente atañen a cuestiones de hecho y prueba en cuya consideración manifiesta su discrepancia con el criterio con que los jueces valoraron los distintos elementos de convicción acumulados en la causa, conforme a los dispositivos legales que citaron (arts. 207 y sigts., 305 y sigts., 348 y sigts., 357 y 358 del Código de Procedimientos en Materia Penal), y, aunque el pronunciamiento no efectúa una argumentación detallada de las probanzas de que hace mérito, posee fundamentos bastantes para sustentarlo.

---

(1) 10 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a considerar todos los elementos probatorios producidos en la causa, sino sólo los que consideren conducentes a su recta solución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario en examen se solicita se revoque la sentencia de fs. 796/798 vta. que condenó al recurrente como autor del delito previsto por el art. 189 bis, primer párrafo del Código Penal.

La apelación se fundamenta en que el a quo habría basado su fallo en elementos de cargo obtenidos en violación de normas procesales, e incurrido, además, en arbitrariedad por inadecuada valoración de la prueba, todo lo cual afectaría lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Con relación al primer agravio, se sostiene en el recurso que el acta que da cuenta de un allanamiento al domicilio del imputado, procedimiento por el que se secuestró material que ilegalmente poseía, es nula, por no haberse cumplimentado en dicha actuación los recaudos que el Código de Procedimientos respectivo determina, y siendo nula el acta, argumenta, pierde valor probatorio.

Cabe señalar, al respecto, que lo relativo a la presunta nulidad de los actos procesales no puede reverse, en principio, a través del recurso extraordinario (Fallos: 296:856), a lo que corresponde agregar que, en el caso, la decisión del a quo acerca de la validez del acta policial, se sustenta en una interpretación posible y no sujeta por tanto, al margen de su acierto o error, a revisión en esta instancia.

En cuanto al agravio por arbitrariedad, opino que también carece de sustento. Las discrepancias del recurrente con la valoración de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa no autoriza al Tribunal conforme a reiterada jurisprudencia, a corregir fallos que aquél considera erróneos. Por consiguiente, existiendo en la sentencia fundamentación suficiente no puede ser descalificada como tal.

Por lo expuesto, opino que el recurso es improcedente porque la sentencia se basa en cuestiones de hecho y de derecho procesal insusceptibles de revisión en esta instancia. Buenos Aires, 22 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Gullo, Juan Carlos Dante y otros s/infracción ley 20.840".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la sentencia de primera instancia en cuanto había absuelto a Héctor Horacio Burotto, a quien condenó a cinco años de prisión, con costas y accesorias legales, por el delito previsto en el art. 189 bis, 1er. párrafo, del Código Penal. Para arribar a tal conclusión hizo mérito el a quo, después de haber desechado otros elementos de juicio, de lo comprobado en el secuestro domiciliario de fs. 77, apoyado por los dichos del testigo del procedimiento, Correa, y de los policías actuantes, que habían penetrado en el departamento del procesado sin orden de allanamiento y forzando la puerta. Añade que aun en el caso de que se hubiera consumado una violación de domicilio, ello no excusaría al aludido Burotto (cita los arts. 150 y 151 del Código Penal y el art. 181 del de Procedimiento Penal), lo cual hace innecesario ocuparse de la eventual legitimación de lo realizado por los agentes policiales teniendo en cuenta el estado de sitio vigente. Menciona, asimismo, la sentenciante otras constancias de la causa —peritaciones, secuestro de automóviles hurtados, testigos— que, de por sí, "no bastan para señalar a los autores de los delitos, pero que corresponde relacionar a los hechos que han sido materia de acusación", invocando para ello diversos preceptos de la ley de forma.

2º) Que el señor defensor de Burotto interpuso el recurso extraordinario instituido por los arts. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, expresando "reparos de orden constitucional y particularmente la calificación de arbitraria" que le merece la decisión. Sostiene el recurrente,

para empezar, que la Cámara omitió considerar que estuvo en tela de juicio la inteligencia de una cláusula constitucional referida a la inviolabilidad del domicilio, que oportunamente invocó, haciendo, así, procedente el recurso. Pasa, enseguida, el apelante, a criticar la ponderación formulada en el fallo del dicho de Correa, que resultaría contradictorio con el contenido del acta mediante la que se instrumentó el allanamiento, tema acerca del cual discurre extensamente, afirmando que el a quo no se hizo cargo de las objeciones formuladas a este respecto. Señala el recurrente que la sentenciante hizo mención de otras constancias, como ser peritaciones, sin indicar las fojas en las que se encontrarían, afirmando en relación a esto, que ciertos explosivos secuestrados lo fueron con mucha anterioridad a la iniciación de esta causa y que de lo requisado a fs. 77, retirado por un miembro de la policía para informar al respecto, nunca se produjo peritaje alguno. Con estos y otros razonamientos de la misma índole que versan sobre la apreciación de la prueba acumulada en el proceso, la defensa impetra la revocación del pronunciamiento recurrido, por conceptuarlo arbitrario con el alcance que esta Corte asigna al vocablo.

3º) Que concedido el recurso por el a quo, previo memorial de la defensa, el señor Procurador General dictaminó en el sentido de su improcedencia.

4º) Que si bien la sentencia apelada admite que, eventualmente, el procedimiento llevado a cabo en el domicilio de Burotto pudo importar la comisión de un delito, no por ello le restó, a ese procedimiento, eficacia decisiva con el objeto de acreditar la tenencia de efectos comprendidos en las previsiones del art. 189 bis, primer párrafo, del Código Penal. O, dicho con otras palabras, que la alegada infracción de la garantía fundamental de inviolabilidad del domicilio, en caso de haberse producido, no suscitaría la nulidad del acta de fs. 77 que instrumenta la actuación policial objetada.

5º) Que el art. 18 de la Constitución, en cuanto concierne a la garantía referida, remite a lo que "una ley determinará" en punto a los casos y justificativos del allanamiento domiciliario, lo cual implica que es propio de la legislación procesal y común, no sólo lo atinente a aquellos casos y justificativos, sino también lo vinculado a las consecuencias jurídicas de un allanamiento ilegítimo. Así pues, la cuestión sometida por el apelante, tocante a la validez o invalidez del acta men-

cionada, se traduce en un tema de derecho común y procesal, cuyo tratamiento, dada su índole, no puede ser asumido por esta instancia extraordinaria, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad (Fallos: 275:45; 276:61; 277:144).

6º) Que no se presenta en la especie una hipótesis de este último tipo toda vez que la interpretación efectuada por la sentenciante de reglas legales sustantivas y adjetivas de naturaleza no federal, podrá ser, o no, discutible, pero de ningún modo se exhibe irracional o como de palmario apartamiento de los preceptos que invocó.

7º) Que los demás reparos que el apelante opone al fallo en recurso atañen, igualmente, a cuestiones de hecho y prueba en cuya consideración manifiesta su discrepancia con el criterio con que los jueces de mérito valoraron los distintos elementos de convicción acumulados en la causa, conforme a los dispositivos legales que citaron (arts. 207 y sigts., 305 y sigts., 348 y sigts., 357 y 358 del Código de Procedimientos en Matteria Penal). A este respecto cuadra señalar que, aunque aquel pronunciamiento no se caracteriza por una argumentación detallada en torno a las probanzas de que hace mérito, posee fundamentos bastantes para sustentarlo, en particular acerca del elemento subjetivo de lo injusto incluido en la figura penal de que se trata ("El que *con el fin* de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños", etc.) y su vinculación con el secuestro de los explosivos en poder de Burotto.

8º) Que, en las condiciones antedichas, al margen de su acierto o error, lo decidido por el a quo no aparece arbitrario, ni es susceptible de revisión por la vía elegida, siendo de recordar que los jueces no están obligados a considerar todos los elementos probatorios producidos en la causa, sino sólo los que consideren conducentes a su recta solución y que, por aquella vía del remedio federal, no debe pretenderse convertir a esta Corte en una instancia ordinaria más (Fallos: 274:35; 276:132 y 248; 278:135, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

ALBERTO RUBEN CORONEL

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Corresponde sobreseer provisionalmente en el sumario —en el que no hubo procesado— instruido a raíz de la denuncia por hurto en perjuicio de la Reina Sofía de España, si la versión de los hechos proporcionada por quien prestó declaración en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, coincide sustancialmente con los demás elementos de convicción que ofrece el sumario —nota del Embajador de España al Ministerio de Relaciones Exteriores e informe solicitado por la Corte Suprema al Jefe de la Policía Federal—, y resulta que las averiguaciones practicadas son insuficientes para demostrar la perpetración de un delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las explicaciones rendidas a fs. 16 acerca del hecho que da motivo a estos actuados se resumen en el error de la persona llamada a declarar, quien habría creído ser beneficiaria de un regalo, sobre la base de una actitud ambigua.

Habida cuenta de la naturaleza de esas explicaciones, y de que lo manifestado por la Embajada de España en la nota de fs. 5, en cuanto señala que "es deseo expreso de Su Majestad la Reina no conceder importancia al incidente, sin que se tome medida alguna contra la persona que, tal vez en forma no deliberada, llevó consigo a su domicilio" la prenda en cuestión, permite inferir que la presunta damnificada no ha de avenirse a deponer ante el Tribunal, opino que se ha configurado en estas actuaciones, donde no se ha procesado a persona alguna, la situación a que se refiere el art. 435, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal. Buenos Aires, 28 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Coronel, Alberto Rubén s/denuncia hurto; damnificada: Su Majestad la Reina Sofía de España".

Considerando:

1º) Que, declarada a fs. 15/16 la competencia originaria de la Corte Suprema para conocer de esta causa, se resolvió instruir sumario y recibir declaración, en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, a la Sra. Julia Sundblad de Beccar Varela.

2º) Que dicha declaración fue prestada a fs. 26. En ella expresó la Sra. de Beccar Varela que durante la recepción ofrecida por las autoridades nacionales a los Reyes de España en los salones del Concejo Deliberante, y luego de mantener, con otras damas, animada conversación con la Reina Doña Sofía, en un momento en que ésta había dejado sobre una silla la capa de gasa que formaba parte de su atuendo, tomó esa prenda y le pidió que se la obsequiara como recuerdo, a lo que la Reina habría respondido afirmativamente. Agrega que durante el resto de su permanencia en el lugar conservó el chal en su poder, comentando con otras personas el regalo que se le había hecho. Horas después, y ya en su domicilio, se hicieron presentes dos funcionarios de la Policía Federal, a quienes entregó la prenda frente a la manifestación de que pudo haber un mal entendido respecto del obsequio. Relata finalmente que ella y su esposo enviaron una tarjeta y un ramo de flores a la Reina y que dirigió una carta al Sr. Embajador de España, explicando lo sucedido y pidiéndole que solicitara de Su Majestad autorización para aclarar el suceso, cosa que el nombrado diplomático no estimó necesaria. Finalmente, recibió de la Reina un telegrama agradeciendo las flores. De fs. 23 a fs. 25 se agregaron copias de las piezas mencionadas.

3º) Que la versión de los hechos proporcionada por la Sra. de Beccar Varela coincide sustancialmente con los demás elementos de convicción que ofrece el sumario. En efecto; a fs. 5 se incorporó copia de una nota dirigida por el Sr. Embajador de España al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la que se dice textualmente "que es deseo expreso de Su Majestad la Reina no conceder importancia al incidente, sin que se tome medida alguna contra la persona que, tal vez en forma no deliberada, llevó consigo a su domicilio, al término de la recepción, el citado chal". A fs. 10 corre agregado el informe que la Corte Suprema solicitó al Sr. Jefe de la Policía Federal, en el cual

expresa que, ubicada la persona que retirara la prenda, dos funcionarios policiales concurrieron al domicilio de ella, determinando que lo ocurrido había sido consecuencia de un error.

4º) Que, dadas las circunstancias del caso, el Tribunal estima que las averiguaciones practicadas no son suficientes para demostrar la perpetración de un delito, por lo que corresponde decidir en la forma que aconseja el Ministerio Público.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General y con lo dispuesto por el art. 435, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, se resuelve sobreseer provisionalmente en este sumario, en el que no hubo procesado.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ADOLFO RUBEN MOLDAVSKY

HABEAS CORPUS.

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24 del decreto-ley 1285/58) el conocimiento de actuaciones en las que se le proponen situaciones particulares referentes a detención de personas, máxime si de las constancias de un recurso de hábeas corpus surge que se han efectuado todas las diligencias que la parte interesada y el Ministerio Público consideraron conducentes para determinar el paradero del desaparecido, y si ello se debía a hechos delictuosos, sin cerrarse la investigación por haber recaído sobreseimientos provisionales en la causa (1).

---

(1) 14 de agosto.

TERESA A. BLANCO DE GOMEZ v. NORA PANZA DE MELO FAJARDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la eficacia probatoria de los recibos agregados a la causa, remite al examen de una cuestión fáctica y de derecho común, ajena al recurso extraordinario, máxime si ha sido decidida con argumentos de igual naturaleza y por medio del ejercicio de facultades que al juzgador acuerda el art. 142 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto Nº 390/76), extremos que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió tener en cuenta, a los efectos de determinar el conocimiento que la demandada pudo tener del embarazo de la actora, la circunstancia de que al momento del distracto la misma se hallaba muy próxima al alumbramiento, situación que, dada la modalidad con que se prestaban los servicios, debió ser fácilmente perceptible para la accionada; y, de estimarse acreditado, dicho conocimiento podría adquirir relevancia para considerar satisfecho el aviso previo que exige el art. 178 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto Nº 390/76), requisito que el a quo tuvo por no cumplido y que determinó el rechazo de la indemnización reclamada.

DELTA PLATA v. MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda de inconstitucionalidad de los arts. 3º, 4º y 5º de la ordenanza Nº 4167, que limitaron la altura de la edificación en determinadas zonas y afectaron permisos acordados al amparo del anterior ordenamiento. Ello es así, pues las razones expuestas por el a quo como fundamento de la facultad del órgano estatal para revocar los permisos por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, y en torno de los motivos de orden estético y sanitario que llevaron a dictar la ordenanza

---

(1) 14 de agosto.

cuestionada, importan considerar excluidos de la prohibición del art. 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires los supuestos en los cuales el interés público sea el determinante de la extinción del acto (1).

MARIA C. RODRIGUEZ CAPPA v. PEDRO M. MAIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

El privilegio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema sólo corresponde a los diplomáticos extranjeros acreditados en el país, integrantes de la embajada o legación, salvo situaciones transitorias como las previstas en los arts. 39 y 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que no se dan en el caso, pues el recurrente ha cesado como diplomático en nuestro país, aunque siga siéndolo en otro. En tales condiciones, la apelación intentada resulta insustancial (2).

RAUL LEANDRO CASTELLI v. EDUARDO PEDRO DIAZ Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por daños y perjuicios derivados de una colisión entre vehículos, por entender que —al no haberse probado que el actor hubiera pagado la reparación del rodado— en el caso procedía la defensa de falta de acción opuesta por la demandada. Hacer depender la demostración del perjuicio patrimonial alegado por el actor de la sola circunstancia de no haberse probado el previo pago de la reparación de la cosa deteriorada, no constituye una

---

(1) 14 de agosto.
(2) 14 de agosto. Fallos: 241:98; 245:450.

derivación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (1).

JOSE LUIS MALDONADO v. EMPRESA ANTONIO SCANU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El pronunciamiento que desestimó el reclamo de los salarios a que se refiere el art. 13 de la ley 17.258, en razón de no haberse acreditado su requerimiento en sede administrativa, como así tampoco cumplido con la etapa conciliatoria, trámites a los que el tribunal a quo consideró de satisfacción previa inexcusable por ser presupuestos de viabilidad de la acción, no es susceptible de recurso extraordinario ya que las resoluciones como las de que se trata no revisten, por lo general, carácter definitivo a los efectos del art. 14 de la ley 48 (2).

S. A. INTERCARGO COMERCIAL v. PROVINCIA DE CATAMARCA

PAGO: Pago indebido. Protesta. Alcance.

El pago bajo protesto no es, por sí mismo, requerimiento inequívoco de pago pues no constituye interpelación eficaz a ese fin (3).

---

(1) 16 de agosto. Fallos: 277:213; 279:335; 284:119.

(2) 16 de agosto. 281:89.

(3) 16 de agosto. Fallos: 282:20.

MIGUEL ANGEL CACERES v. INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y un Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varias.

De conformidad con lo previsto por el art. 97 de la ley 19.987, es competente la Justicia Nacional en lo Civil, y no la del Trabajo, para conocer de la demanda deducida contra el Instituto Municipal de Previsión Social —entidad de carácter local— por el cobro de determinada suma de dinero en concepto de reajuste por desvalorización monetaria de jubilaciones otorgadas. Ello así, pues el reclamo no tiende a la obtención y/o modificación de beneficio previsional alguno, sino que se trata de una acción interpuesta de conformidad con las prescripciones del Código Procesal originada en la actividad aparentemente renuente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala A) como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 7, se declararon incompetentes en estas actuaciones —ver autos de fs. 200 y 210, respectivamente—. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, el mismo gira en torno al cobro —por parte del actor contra el Instituto Municipal de Previsión Social— de determinada suma de dinero "en concepto de reajuste por desvalorización monetaria de mis jubilaciones otorgadas, correspondientes a los meses de marzo a noviembre de 1976, ambos inclusive, desde el

mes en que cada prestación fue devengada hasta noviembre de 1977, con más su ulterior actualización monetaria hasta la fecha del efectivo pago total de la suma demandada, intereses y costas" (sic, dem. fs. 4/11).

Por otra parte, es del caso agregar que la pretensión del actor no tiende en manera alguna a la obtención y/o modificación de beneficio previsional alguno, toda vez que el mismo le ha sido ya otorgado; su reclamo simplemente se limita a petición que podría eventualmente encontrar apoyo en la legislación común (actualización monetaria del beneficio al momento de su efectivo cobro, en virtud de la incidencia sobre el mismo de la desvalorización monetaria.

Dentro de tal orden de ideas, no se trata en la especie de recurso alguno contra una resolución en materia de previsión social que sería apelable ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de esta Capital Federal, de conformidad con lo previsto por el inc. c) del art. 97 de la ley 19.987, sino de una acción interpuesta de conformidad con las prescripciones del Código Procesal originada en la actividad aparentemente renuente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, lo que determinaría la competencia de los jueces Nacionales en lo Civil de la Capital Federal, tal como lo dispone la primera parte del mencionado art. 97 de la ley orgánica citada.

Avala tal posición lo resuelto por V. E. en el pronunciamiento dictado el 19 de mayo de 1977 *in re* "Morelli, Ricardo c/Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, substancialmente análoga al contenido de la presente, el cual estableció la incompetencia de la justicia de trabajo a favor de los tribunales federales en lo contencioso-administrativo por el mero hecho que el ente previsional allí demandado tenía carácter nacional y su actividad trascendía el ámbito geográfico de la Capital Federal, lo que no sucede en el *sub lite*, pues el accionado tiene carácter meramente local y, por ende, su actividad se limita a dicho territorio.

Por todo lo expuesto precedentemente, nada justificaría –a mi entender– apartarse de la regla general establecida por la primera parte del art. 97 de la ley 19.987 y en consecuencia opino que corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la Justicia Nacional en lo

Civil y en el presente caso deberá entender el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 28 de la Capital Federal. Buenos Aires, 18 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1979.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que la Justicia Nacional en lo Civil es la competente para conocer de la presente causa. En consecuencia remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala A) y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo a cargo del Juzgado Nº 7.

APELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

LUCIO BUSTOS Y OTROS v. S. R. L. CONFITERIA NINO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, al conocer por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, modificó —sin mediar planteo en cuanto a ese aspecto— el fallo impugnado en lo atinente a la forma de actualizar el crédito. Ello así, pues la competencia del a quo en supuestos como los del caso se limita a la interpretación de la ley o de su doctrina (art. 279 del Código de rito local), y, además, las leyes 20.695, 20.744 y 21.297 deben ser aplicadas por los jueces de la causa, carácter este no atribuible al a quo en el aspecto considerado, dada la falta de agravio concreto que lo habilitara para pronunciarse sobre el tema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

El exceso por los tribunales en cuanto a los límites de su competencia descalifica los pronunciamientos judiciales en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad, con sustento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires obrante a fs. 903/912 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs. 915/920 que, denegado a fs. 921, origina esta presentación directa.

Sostiene la apelante que el a quo, en cuanto se pronuncia sobre la actualización por depreciación monetaria correspondiente al período posterior al 21 de abril de 1976 (fecha de la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Isidro cf. fs. 842/851), ha excedido los límites de su facultad revisora.

Debo señalar, en primer término, que el recurrente no se hizo cargo de las razones en que la Corte Provincial apoyó su proceder al respecto, ni por ende las ha rebatido.

No obstante que tal emisión bastaría según conocida doctrina del Tribunal (ver entre otros: Fallos: 283:454) para el rechazo del recurso extraordinario con relación a este tema, cabe destacar que la mencionada cuestión, de derecho procesal, ha sido resuelta en mi criterio invocando razones de naturaleza no federal, suficientes para poner el fallo impugnado a resguardo de la tacha de arbitrariedad invocada, por lo que, según pienso, corresponde desestimarlo.

A mi modo de ver, los agravios referidos en el punto 30 del escrito de recurso extraordinario (cfr. fs. 918/919) se vinculan, pese a lo sostenido en contrario por la apelante, con la vigencia y aplicación intertemporal de los arts. 301 de la L.C.T. (texto originario) y 276 de la L.C.T. (t. o. por Decreto 390/76).

Toda vez que en el presente caso no advierto que se haya configurado un supuesto de excepción ante el cual deba ceder la doctrina de V. E. de acuerdo a cuyos términos la determinación del alcance con que se aplican leyes comunes es materia ajena a la instancia federal, siendo asimismo privativo de los jueces de la causa determinar las normas que deben regir el pleito y su vigencia en el tiempo ("Dagano, H. E. c/Cía. Swift de La Plata s/enfermedad accidente", del 7 de febrero de 1978"; "Calanari, E. A. c/Vial Rose S. A. s/enfermedad", del 7 de setiembre de 1978, entre muchos otros), pienso que este reparo debe seguir la misma suerte que el anterior.

Plantea también la parte actora la inconstitucionalidad del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76).

No hallo atendible tal agravio. En efecto, la apelante se limitó a efectuar consideraciones generales, sin comprobar que la actualización ordenada por el a quo, más plus de intereses acordados, resulta insuficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, lo cual obsta a la procedencia del recurso. Ello así, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de una ley requiere como lo ha exigido reiteradamente V. E. no sólo la aserción de que ésta causa agravio, sino su demostración en el caso concreto (Leyria, M. E. c/Del Col de Brun, M. s/despido", del 28 de abril de 1978; "Guiastreznce, J. R. c/Escuela Incorporada Constancia C. Vigil y otros s/despido", del 7 de noviembre de 1978).

Pienso, en consecuencia que debe desestimarse la presente queja. Buenos Aires, 28 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bustos, Lucio y otros c/Confitería Nino S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 903/912 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las citas), la Suprema Corte

de la Provincia de Buenos Aires, al conocer por vía del recurso de inaplicabilidad, resolvió modificar el fallo del Tribunal del Trabajo Nº 2 de San Isidro en cuanto a la forma en que debía actualizarse el crédito reconocido a los actores. Estos dedujeron a fs. 915 el recurso extraordinario cuya denegación a fs. 921 da motivo a la presente queja.

2º) Que en el antedicho recurso de inaplicabilidad que se dedujo por la demandada a fs. 862, no medió planteo en cuanto al mentado aspecto en que luego se dijo modificar el fallo de fs. 842/851, pese a lo cual alcanzó el a quo dicho resultado por entender que debía —aun de oficio— fijar pautas a fin de practicar el reajuste numerario. A este fin declaró aplicables, hasta el 8 de mayo de 1976, las leyes 20.695 y 20.744, en tanto que a partir de esa fecha, las sumas debidas se corregirían de acuerdo con la ley 21.297. Pero cabe señalar que lo decidido en el caso por el Tribunal del Trabajo de San Isidro, al prever la aplicación de las dos leyes citadas en primer término, en nada difiere hasta la fecha de su fallo (21 de abril de 1976) de lo resuelto en el que aquí se impugna.

3º) Que limitada en principio, la competencia del a quo en supuestos como los del caso, a la interpretación de la ley o de su doctrina (art. 279 del código de rito local), hipótesis ajena al fundamento invocado en el aspecto de que se trata (*vide* fs. 872 vta./873), la decisión ahora en recurso no puede cohonestarse por medio de la aplicabilidad aun de oficio de las leyes citadas, por cuanto la previsión que en tal sentido ellas contienen se dirige a los jueces de la causa, carácter este no atribuible al a quo en el aspecto considerado, dada la falta de agravio concreto que lo habilitara para pronunciarse sobre el tema.

4º) Que debe así acogerse la impugnación que atañe a la falta de competencia del a quo para decidir como lo hizo —con una base para el reajuste que el recurrente señala como errónea— toda vez que el exceso en cuanto a los límites de aquélla descalifica los pronunciamientos judiciales en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad, con sustento en las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio (conf. Fallos: 294:414 y sus citas, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, no siendo necesaria otra substanciación, se revo-

ca la sentencia de fs. 903/912 en lo que declaró modificar la de fs. 842/851.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS.

JUAN CARLOS PETRAZZINI

HABEAS CORPUS.

En materia de hábeas corpus corresponde atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión.

HABEAS CORPUS.

Si consta actualmente en el proceso —a raíz del informe requerido al Poder Ejecutivo por la Corte Suprema— la detención del recurrente a disposición de una autoridad nacional, corresponde mantener la sentencia que no hizo lugar al hábeas corpus, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación —ordenada por la Cámara— de "la presunta infracción cometida por las autoridades nacionales" y de lo que el interesado pueda peticionar ante quien corresponda respecto de su actual situación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marta Susana Lanza en la causa Petrazzini, Juan Carlos s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, promovido hábeas corpus en favor de don Juan Carlos Petrazzini el 3 de julio de 1978, los informes de fs. 5, 6 y 11 vta. de los autos principales, que comprenden hasta el día 19 del mismo mes y año, dieron cuenta de que el nombrado no se hallaba detenido a dis-

posición de ninguna de las respectivas autoridades. Sobre esa base, el Sr. Juez de primera instancia desestimó el pedido, sin hacer lugar a los reiterados requerimientos de que se solicitara información al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército formulados por la parte interesada (confr. fs. 2 vta., 9 y 13). Apelado el auto, se insistió sobre la medida en el memorial de fs. 25/26, presentado el 5 de setiembre de 1978. La Cámara Federal confirmó el pronunciamiento, sin que se registraran, en el tiempo intermedio, nuevas presentaciones de aquella parte.

2º) Que contra esa sentencia se interpuso recurso extraordinario a fs. 40/44, el 19 de marzo pasado, invocándose violación del art. 18 de la Constitución Nacional. Con el escrito se acompañó la carta de fs. 36, de la que resultaría que el Sr. Petrazzini se hallaba, el 7 de setiembre de 1978, en la Penitenciaría de Córdoba. En el cuerpo de la apelación se afirmó, además, que desde el mes de diciembre de ese año estaba alojado en la Unidad 9 de La Plata. La Cámara desestimó el recurso federal, pero dispuso que el juzgado de primera instancia investigara "la presunta infracción cometida por las autoridades nacionales", lo que así se hizo (fs. 50 vta. y 51).

3º) Que, promovida esta queja, el Tribunal resolvió, a fs. 19 vta., requerir informe al Poder Ejecutivo, el que fue evacuado a fs. 25. De él resulta que en virtud del decreto 2721/78, dictado el 17 de noviembre (ver copia a fs. 23/24), el Sr. Juan Carlos Petrazzini fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, en virtud del estado de sitio, hallándose alojado actualmente en la Unidad 9 de La Plata.

4º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, en materia de hábeas corpus corresponde atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión —doctrina de Fallos: 270:119; 276:59; 281: 117 y otros—.

5º) Que, en consecuencia, puesto que consta actualmente en el proceso la detención del recurrente a disposición de una autoridad nacional, corresponde mantener la sentencia apelada en cuanto no hace lugar al hábeas corpus, en la forma solicitada a fs. 1/2 del principal y conforme con los elementos de juicio incorporados hasta el fallo de la Cámara, sin perjuicio de lo que resulte de la investigación

ordenada y de lo que el interesado pueda peticionar ante quien corresponda respecto de su actual situación.

Por estas razones, se desestima la presente queja.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. A. VENTURINO HNOS. I. C. A. v. MUNICIPALIDAD DE QUILMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que resolvió materias de hecho, prueba y derecho público local, propias de los jueces de la causa, con razones de esa índole que se exhiben como suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad. No cabe el remedio federal para rever la determinación de las cuestiones en litigio hecha por el tribunal de la causa —en el caso, se limitó la materia litigiosa a la vulneración de un derecho administrativo surgido de un contrato— y lo declarado por éste en cuanto a la oportunidad procesal en que debieron articularse (1).

SECRETARIA Nº 101 DEL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 22

SUPERINTENDENCIA.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Cámara en lo Criminal y Correccional en relación a la designación de los Juzgados encargados de la aplicación de las leyes 10.903 y 14.394, cabe señalar que la redistribución o trasado de agentes y la asignación de dotaciones de personal de tribunales u organismos en el ámbito de la Justicia Nacional es

(1) 16 de agosto.

facultad exclusiva de la Corte Suprema (arts. 23 de la ley 17.928 y 3º de la ley 19.362), no obstante lo cual corresponde autorizar la transferencia dispuesta por la Cámara —el titular y empleados de la Secretaría Nº 101 del Juzgado de Instrucción Nº 22 pasó a integrar el Juzgado en lo Correccional letra "G"—, en virtud de las razones expresadas en la resolución de referencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1979.

Visto lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Fs. 1/2) y

Considerando:

Que, de conformidad con la resolución mencionada, a partir del 1º de julio de 1977, la Secretaría Nº 101 del Juzgado de Instrucción Nº 22, pasó con su titular y dotación de empleados a integrar el Juzgado en lo Correccional Letra "G".

Que sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Cámara en lo Criminal y Correccional en relación a la designación de los Juzgados encargados de la aplicación de las leyes 10.903 y 14.394, cabe señalar que la redistribución o traslado de agentes y la asignación de dotaciones de personal de tribunales u organismos en el ámbito de la Justicia Nacional es facultad exclusiva de la Corte Suprema (arts. 23 de la ley 17.928 y 3º de la ley 19.362), no obstante lo cual corresponde autorizar la transferencia dispuesta por la Cámara, en virtud de las razones expresadas en la resolución de referencia.

Por ello, en ejercicio de las facultades establecidas por las normas citadas:

Se resuelve:

1º) Aprobar la transferencia de la Secretaría Nº 101 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 22, con su titular y dotación de personal, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Letra "G".

2º) Disponer que la Subsecretaría de Administración efectúe las modificaciones pertinentes en las dotaciones de personal de los tribunales respectivos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARLOS ENRIQUE BERG Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es ajeno al recurso extraordinario el agravio que se funda en que el a quo hizo una incorrecta interpretación del derecho aplicable, porque a pesar de tratarse de una disposición de naturaleza federal —art. 1, inc. c), de la ley 21.323—, el recurrente carece de interés jurídico para plantearlo, ya que la inteligencia atribuida a esa norma por los jueces de la causa, coincide con la que le adjudica el quejoso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que, al señalar que "sólo con ingenuidad puede afirmarse que a través de la colocación de rifas y bonos a los que se refieren los autos no existió una tarea de difusión ideológica partidaria", condenó a los procesados por el delito previsto y reprimido por el art. 1º, inc. c), de la ley 21.323, ya que ello no constituye una afirmación dogmática que infrinja la regla del art. 13 de la ley de forma, al estar corroborado por diversos elementos probatorios —material secuestrado, referencias y declaraciones que constan en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 240/241 se solicita que se revoque la sentencia de fs. 234/237 que, por aplicación del art. 1, inc. c), de la ley 21.323, condenó a Gabriela Flores de Moreyra,

María Mayer de Berg y Juan Carlos Torres a dos meses de prisión en suspenso.

La apelación se fundamenta en que el tribunal a quo hizo una incorrecta interpretación del derecho aplicable y que ha decidido con arbitrariedad las cuestiones de hecho.

El primero de los agravios es ajeno a la instancia. Así lo considero, porque a pesar de tratarse de una disposición de naturaleza federal, carece el recurrente de interés jurídico para plantear la interpretación efectuada por los jueces de la causa, en razón de que ésta es coincidente, en cuanto concierne al caso, con la inteligencia que a esa norma adjudica el quejoso.

Por otra parte, mi opinión es concordante con la del a quo. En efecto, el art. 1, inc. c), de la ley 21.323 reprime a quien se dedicare a "la recaudación de fondos por cualquier medio, en beneficio directo o indirecto de las actividades propias de los partidos políticos, que se traduzcan en acciones comprendidas en los incisos precedentes". Estos, por su parte, sancionan a quienes se dediquen a "tareas de organización o de difusión ideológica partidaria (inc. a) y a la organización o participación en reuniones políticas partidarias explicitadas como tales (inc. b)".

Se deduce de las normas mencionadas que no está prohibida toda actividad recaudadora en favor de los partidos políticos, sino sólo aquella que esté destinada a que éstos realicen los ilícitos comprendidos en los incs. a) y b) precedentemente señalados.

Ello es consecuencia de que, como lo ha sostenido esta Corte, en la causa A. 234 "Afiliados y Convencionales del Partido Autonomista plantean nulidad Convención e ilegitimidad Resolución Tribunal de Conducta", fallada el 21 de junio de 1977, esas agrupaciones, a pesar de estar suspendido el ejercicio de su actividad específica, conservan su personería, conforme al art. 4 de la ley 16.652 que les otorga no sólo personalidad jurídico-política, sino también personalidad jurídica de derecho privado, en cuyo carácter pueden contraer derechos y asumir obligaciones de acuerdo con el Código Civil y esa ley.

Por consiguiente, el a quo no ha hecho una aplicación extensiva y analógica de la ley, al limitarse a la interpretación del inc. c) del mencionado artículo.

Opino, en cambio, que debe prosperar el restante agravio.

Ello en razón de que no presta a mi juicio sustento suficiente para una conclusión sobre la existencia de una tarea de difusión ideológica partidaria, la sola afirmación dogmática que "sólo con ingenuidad puede afirmarse que a través de la colocación de rifas y bonos a los que se refieren los autos no existió una tarea de difusión ideológica partidaria" (fs. 235).

Tampoco son bastantes para sostener la conclusión fáctica apuntada las referencias a la documentación obrante a fs. 22/37, porque, aparte de la circunstancia de pertenecer a uno solo de los imputados (Torres), su contenido, cualquiera sea la utilidad que puede brindar para demostrar que su tenedor se encuentra incurso en tareas de organización partidaria, no es en absoluto idóneo para acreditar que la tarea de recolección de fondos perseguía esta finalidad o una actividad de difusión.

Por ello, y con el alcance expuesto, opino que la sentencia en recurso no es derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y que corresponde, en consecuencia, dejarla sin efecto, y disponer que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 26 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Berg, Carlos Enrique y otros s/inf. ley 21.323".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó en lo principal la sentencia de primera instancia que había condenado a Gabriela Flores de Moreyra; a María Mayer de Berg y a Juan Carlos Torres por el delito previsto y reprimido por el art. 1º, inc. c), de la ley 21.323 y la modificó reduciendo la pena impuesta a dos meses de prisión, que dejó en suspenso, para cada uno de los procesados. Con costas (fs. 234/237).

2º) Que contra este pronunciamiento el señor defensor de los acusados dedujo el recurso instituido por el art. 14 de la ley 48, tachándolo de sentencia arbitraria. Sostiene que el juez de primer grado había efectuado una aplicación extensiva y analógica de la citada ley, lo cual fue advertido por la Cámara que se esforzó en establecer la relación requerida entre el art. 1º, inc. c), con las acciones comprendidas en los incisos precedentes, desembocando en arbitrariedad al sostener dogmáticamente que "sólo con ingenuidad puede afirmarse que a través de la colocación de las rifas y bonos a los que se refieren los autos no existió una tarea de difusión ideológica partidaria". Con ello se habría infringido la regla del art. 13 de la ley de forma, siendo que las constancias de autos no permiten tener por acreditada la realización de aquella tarea. A continuación, el recurrente pasa revista a la documentación secuestrada a Torres y otros elementos de juicio, arribando a la conclusión que lo que deriva de ellos no conforma las exigencias objetivas de la norma penal al no haberse determinado la relación de las conductas descriptas en los incs. a) y b) del aludido art. 1º, con la desarrollada por los procesados. Formula, enseguida, el apelante una comparación entre el precepto recordado y los arts. 6º, inc. b), de la ley 21.322 y 6º, inc. b), de la ley 21.325 en los cuales la simple recaudación de fondos es punible, no así en aquél. Afirma, por fin, que una interpretación distinta a la que propone implica una aplicación analógica de la ley penal, vedada por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 240/244 vta.).

3º) Que concedido el recurso, se expidió el señor Procurador General (fs. 246/251).

4º) Que si bien se intenta suscitar por el recurrente una cuestión concerniente a la inteligencia de una ley federal, lo cierto es, como no deja de señalarlo el dictamen de la Procuración General, que el alcance que el a quo le atribuyó a dicha ley no se aparta del que le asigna la defensa, resultando de tal modo innecesario asumir el tema por falta de interés jurídico.

5º) Que, conforme a lo anotado, todo el punto a decidir versa sobre la arbitrariedad en que habría incurrido la Cámara al tener por acreditada, mediante una aserción dogmática, una circunstancia im-

prescindible para que la conducta reprochada a los procesados resultara aprehendida por el precepto que invocó. Ahora bien, si se lee con atención la argumentación desplegada por el señor Juez de Cámara que llevó la palabra en el acuerdo respectivo, no puede menos de advertirse que si es verdad que expresó lo transcripto en el libelo de apelación (v. fs. 241 y *supra* cons. 2º), no es menos cierto que, seguidamente, continuó discurriendo en torno a diversos elementos probatorios (material secuestrado, referencias de fs. 22, alusión de fs. 29, declaración de la señora de Moreyra) haciéndose cargo inclusive de una objeción de la defensa vinculada a esta última declaración. Todo ello como sustento de lo que, en el recurso, se califica como afirmación dogmática, la cual, en consecuencia, no reviste ese carácter.

6º) Que, en tales condiciones, el agravio expresado por el recurrente se reduce a exhibir su discrepancia con el criterio de la sentenciante cuando formuló, ésta, su juicio de valor acerca de los elementos probatorios acumulados en el proceso, juicio que, al margen de su acierto o error, no es revisable por la vía del remedio federal ensayado, toda vez que es privativo de los jueces de mérito, según conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS (*en disidencia*) — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Considerando:

Que, por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, al que se remite por razones de brevedad, conformes como son a las constancias de autos en el sentido de que la documentación secuestrada carece de nexo con la recolección de fondos, como para que ésta se tradujera en tareas de organización o de difusión ideológica u organización o participación en reuniones políticas partidarias expli-

citadas como tales (ley 21.323, art. 1º, incs. a y b), debe prosperar el agravio de que la sentencia no es derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 234/237 con el alcance señalado, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento por quien corresponda.

PEDRO J. FRÍAS.

ALBERTO DRAGUSI v. NACION ARGENTINA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que corresponda la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en los casos en que alguna provincia fuese parte, es necesario que esta última lo sea no sólo nominal sino también sustancialmente —esto es, que tenga en el litigio un interés directo de modo que la sentencia que se llegare a dictar le fuere obligatoria—, dependiendo tal condición de la realidad jurídica y no de la mera voluntad de las partes (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda deducida contra el Gobierno de la Nación Argentina, el Ministerio de Bienestar Social de la Nación, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Buenos Aires, y la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, recabando se declare la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley provincial 6716, por no haberse adecuado a lo dispuesto en la ley nacional 18.038, art. 54, a la ley 18.280, a la ley 18.626 y concordantes, y se condene a dicha Caja de Previsión Social al pago del beneficio jubilatorio que no le fue acordado. Ello es así, pues la presunta obligada —la Caja de Previsión Social— es una entidad autárquica de la Provincia de Buenos Aires, pero no es la provincia misma (2).

---

(1) 21 de agosto. Fallos: 176:164.
(2) Fallos: 270:74 y 169.

DOMINGO GERONIMO RAFFO v. ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

El art. 62 del decreto-ley 13.188/57, norma específica que rige el caso, determina que, en la Capital de la República, la jurisdicción a la cual el Banco Hipotecario Nacional puede estar exclusivamente sometido, es la de los tribunales federales. Por ello, cualquiera sea el alcance que puedan atribuirle los jueces a la citación prevista en el art. 94 del Código Procesal resulta competente para entender en las actuaciones la justicia federal (1).

MIRTA LILIANA CHERNAJOWSKY DE NICOLETTI

ESTADO DE SITIO.

Corresponde revocar la sentencia que ordenó la libertad de la presentante —quien había sido condenada por el delito de uso de documento falso— pues sólo puede existir interés para reclamar por la ausencia de motivación, en el acto que dispuso el arresto de una persona en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional, cuando no conste en el decreto ni sea posible inferir de otros elementos de juicio las razones por las cuales el Poder Ejecutivo ha considerado que la libertad del detenido puede conspirar contra el logro de los fines para los que la Constitución autoriza esa grave medida. Lo contrario importaría avanzar sobre el respeto debido a la esfera de reserva del poder político.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es aplicable al *sub lite*, en mi opinión, la doctrina sentada por la Corte en el pronunciamiento registrado en Fallos: 295:458, en el sen-

(1) 21 de agosto.

tido de que sólo puede existir interés para reclamar por la ausencia de motivación, en el acto que dispuso el arresto de una persona en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional, cuando no conste en el decreto ni sea posible inferir de otros elementos de juicio las razones por las cuales el Poder Ejecutivo ha considerado que la libertad del detenido puede conspirar contra el logro de los fines para los que la Constitución autoriza esa grave medida.

A semejanza de lo ocurrido en aquel caso, en el de autos se ha agregado un proceso seguido a la beneficiaria, en el que fue condenada a tres años de prisión por uso de documento falso, delito cometido en circunstancias que la relacionan con hechos de suma gravedad.

Ese antecedente permite, a mi modo de ver, descartar la tesis de que ha sido usada caprichosamente la facultad de arresto e impide tener por configurada una de las situaciones excepcionales a que he aludido en el tercer párrafo, punto 4º, del dictamen expedido el 15 de mayo del año en curso en la causa T. 58, L. XVIII, caratulada "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus".

Ello así, por cuanto rever, en tales condiciones, la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, importaría exceder del contralor relativo a su razonabilidad, para avanzar sobre los criterios que permiten calificar como peligrosa a una clase de personas y sobre la concurrencia de los extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa clase, con menoscabo del principio que en el citado dictamen he calificado de rector, esto es, el que consiste en el respeto debido a la esfera de reserva del poder político.

Opino, en consecuencia, que correspo: de revocar la sentencia apelada que ordena la libertad de la presentante, en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. A la vez, pienso que no corresponde pronunciamiento alguno en lo que se refiere a la autorización para salir del país, que fue objeto de denegatoria en primera instancia, por cuanto el planteamiento respectivo no fue mantenido en las etapas sucesivas del proceso (conf. en especial, fs. 28), sin perjuicio de que pueda la recurrente, como lo expresa el señor Fiscal de Cámara (fs. 31), ejercer el derecho que reglamenta el art. 13 de la ley 21.650. Bunos Aires, 4 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Chiernajowsky de Nicoletti, Mirta Liliana s/recurso de hábeas corpus y opción".

Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que se ajustan a las constancias de la causa y a la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —sentencias de los casos "Zamorano, Carlos Mariano", "Tizio, Hebe Margarita" y "Timerman, Jacobo", considerando 6º, falladas el 15 de setiembre y 15 de diciembre de 1977 y el 20 de julio de 1978, respectivamente— se revoca la sentencia apelada de fs. 30 en cuanto fue materia de recurso.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

HECTOR MIGUEL ROSSI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde dividir el conocimiento de la causa seguida por privación de la libertad y robo, atribuyendo al juez provincial el conocimiento del primer ilícito —cometido en perjuicio del tesorero del Banco de Intercambio Regional y su esposa en su domicilio de Morón—, y al Juez de la Capital el juzgamiento del robo perpetrado contra esa institución, y en el cual fue obligado a colaborar el tesorero quien fue trasladado por sus captores desde su domicilio hasta la sede del Banco a esos fines (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Si la investigación practicada autoriza a sostener que los delitos de la privación de la libertad en perjuicio del tesorero del Banco de Intercambio

(1) 23 de agosto. Fallos: 279:363; 288:85; 290:261; 294:462.

Regional y su esposa y robo de esta institución —en el cual fue obligado a colaborar dicho funcionario— tienen una estricta motivación particular, sin que exista la posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones, ello excluye la posibilidad de asignar el conocimiento de ese delito a la justicia federal, con base en lo prescripto en el art. 3º, inc. 5, de la ley 48 (texto según ley 20.661) (1).

LILIANA CAIMI DE MARIZCURRENA Y OTRO

HABEAS CORPUS.

Si se pretende hacer cesar la eventual restricción ilegal de la libertad que los beneficiarios pudieren estar padeciendo en el ámbito territorial de la Capital Federal, por obra de funcionario, empleado u oficial público dependiente de autoridad nacional, en tales casos incumbe el conocimiento del proceso al magistrado cuyo amparo se impetró, quien, después de reunida la información necesaria para determinar la concurrencia o no de aquella situación, deberá resolver respecto del fondo de lo peticionado. No corresponde, en cambio, que sin decidir sobre el hábeas corpus, remita la causa al juez en cuya jurisdicción se habría producido supuestamente la detención.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las circunstancias del *sub lite* son substancialmente idénticas a las que motivaron la decisión recaída el 15 de diciembre de 1977 en la causa "Recurso de hábeas corpus en favor de Fernández, Juan Alejandro y Fernández, Jorge Luis" (Comp. 885, L. XVII), en la medida que se pretende hacer cesar la eventual restricción ilegal de la libertad que los beneficiarios pudieren estar padeciendo en el ámbito territorial de la Capital Federal, por obra de funcionario, empleado u oficial público dependiente de autoridad nacional.

---

(1) Fallos: 290:62.

En ese precedente, que no aparece referido en la resolución de fs. 28 a pesar de haber sido materia de mención anterior en las actuaciones, el Tribunal estableció que en tales casos incumbe el conocimiento del proceso al magistrado cuyo amparo se impetró, quien, después de reunida la información necesaria para determinar la concurrencia o no de aquella situación, deberá resolver respecto del fondo de lo peticionado.

Por aplicación de esa doctrina, opino que corresponde resolver esta contienda declarando que la Sala Cuarta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal debe reasumir la jurisdicción de que se desprendiera a fs. 28. Buenos Aires, 20 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1979.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en el caso que cita, se declara que la justicia nacional en lo criminal de la Capital debe seguir conociendo de la presente causa y decidir lo que en ella corresponda. Remítanse los autos a la Sala Cuarta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que reasuma la jurisdicción declinada y hágase saber al Sr. Juez en lo Penal de San Isidro, Juzgado Nº 7.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MANUEL ERNESTO IBAÑEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual la Cámara de Apelación en lo Penal de Morón rechazó el hábeas corpus sobre la base de que la orden de detención del recurrente se ajusta a las normas de la Constitución local y del Código de Procedimientos en lo Penal que estima aplicables al caso, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 [1].

R. VERNENGO PRACK Y OTRO

SUPERINTENDENCIA.

El decreto Nº 5046 sobre gratificación a los funcionarios del Poder Judicial Nacional que deban reemplazar a otros en cargos de igual o superior quía, en su artículo 3º fija el plazo perentorio de 60 días subsiguientes a la terminación del período de reemplazo para presentar el reclamo de haberes respectivo, transcurrido el cual se dará por decaído el derecho de hacerlo. No cabe un pronunciamiento de la Corte sobre la inconstitucionalidad alegada si las actuaciones no constituyen una causa judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1979.

Vistas las presentes actuaciones caratuladas "Señores Jueces de Cámara Dres. R. Vernengo Prack y Antonio Collazo s/certificado de subrogancia para presentar en la Dirección Administrativa y Contable", y

Considerando:

Que el decreto Nº 5046/51 sobre gratificación a los funcionarios del Poder Judicial Nacional que deban reemplazar a otros en cargos de

---

(1) 23 de agosto. Fallos: 271:350.

igual o superior jerarquía, en su artículo 3º fija el plazo perentorio de 60 días subsiguientes a la terminación del período de reemplazo para presentar el reclamo de haberes respectivo, transcurrido el cual se dará por decaído el derecho de hacerlo.

Que el mismo no ha sido derogado a la fecha, y la disposición del decreto 975/59 sobre traspaso de funciones y servicios de la Dirección General de Administración de Justicia dependiente del Ministerio de Educación y Justicia, a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, se refiere a la liquidación directa de los importes de las aludidas gratificaciones, no modificándose lo relativo a los términos para presentar el reclamo.

Que el decreto Nº 5046/51 no establece distingo alguno en cuanto a la exigencia del requerimiento de los haberes dentro del plazo perentorio de sesenta días; así resulta del juego armónico de los arts. 1º y 3º de dicho decreto.

Que las presentes actuaciones no constituyen una causa judicial y, consiguientemente, no cabe un pronunciamiento de esta Corte sobre la inconstitucionalidad alegada por los peticionarios (Conf. Fallos: 242:112).

Por lo expuesto y, en lo pertinente, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General;

Se resuelve:

Rechazar el pedido de avocación planteado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. R. L. ORGANIZACION COORDINADORA ARGENTINA v. PROVINCIA DE TUCUMAN

PRESCRIPCION: Principios generales.

Tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una provincia en concepto de impuestos que se reputan incons-

titucionales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el art. 4023 del Código Civil. Una ley local no puede derogar las normas sustantivas dictadas por el Congreso Nacional, porque ello importa un avance sobre facultades exclusivas de la Nación. En atención a dicha doctrina corresponde acoger la prescripción opuesta por los períodos que exceden el plazo legal citado, sin que sea óbice para ello la alegada existencia del reclamo administrativo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1979.

Vistos: para sentencia estos autos "Organización Coordinadora Argentina S. R. L. c/Tucumán, Provincia de s/repetición de impuestos", de los que,

Resulta:

I) La parte actora, empresa dedicada al transporte interjurisdiccional, inicia demanda por repetición de las sumas que debió pagar en concepto de gravámenes de carácter local, exigidos por el gobierno de la Provincia de Tucumán.

Sostiene que la pretensión tributaria de la demandada contraría expresas normas constitucionales (arts. 9 a 12, art. 67, inc. 12) y con fundamento en jurisprudencia de esta Corte, solicita se haga lugar al reclamo, con más la depreciación monetaria y las costas del juicio.

II) A fs. 130 se declara la rebeldía de la provincia, la que posteriormente se presenta allanándose en lo que concierne a los pagos por los años 1976 y 1977 y alegando la prescripción del reclamo correspondiente a determinados períodos.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde, en primer lugar, tratar la excepción de prescripción opuesta (arts. 3962 del Código Civil). A los efectos de resolver sobre su procedencia, cabe señalar que esta Corte ha establecido en la causa "S. A. de Exportación de Cereales, Financiera y Comercial Nidera Argentina c/Provincia de Entre Ríos" (Fallos: 284:

319) que tratándose de una demanda que tiende a obtener la repetición de sumas pagadas a una provincia en concepto de impuestos que se reputan inconstitucionales, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el art. 4023 del Código Civil. Una ley local no puede derogar las normas sustantivas dictadas por el Congreso Nacional, porque ello importa un avance sobre facultades exclusivas de la Nación (ver, asimismo, sus citas).

3º) Que en atención a dicha doctrina corresponde acoger la prescripción opuesta por los períodos que exceden el plazo legal citado, sin que sea óbice para ello la alegada existencia del reclamo administrativo (Fallos: 224:39; 277:373).

4º) Que en cuanto al fondo del asunto y habida cuenta de la doctrina sentada, entre otros numerosos precedentes, en el expediente seguido por Transportes Vidal S. A. contra la aquí demandada, resuelto el 15 de junio de 1978, el reclamo de la actora resulta procedente. Al monto reclamado, corresponderá pues —previa exclusión de los períodos prescriptos— adicionar el reajuste por desvalorización monetaria admitido en la legislación local de la materia.

Por ello se decide: Hacer lugar, en los términos de los considerandos precedentes, a la demanda seguida por la actora y condenar a la Provincia de Tucumán a pagar la suma reclamada, con excepción de los períodos prescriptos, con más la depreciación del signo monetario y los intereses, en el plazo de treinta días. Tales rubros se liquidarán desde la reclamación administrativa para los períodos que ella abarca y de la notificación de la demanda para los excluidos de ese reclamo, conforme a las leyes locales de la materia. A partir de la notificación de la sentencia los intereses deberán ser liquidados según los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuentos. Las costas se imponen a la demandada en la medida en que prospera la acción sin que obste a ello —atento sus términos— el allanamiento formulado (art. 70, párrafo 3º del Código Procesal). En cuanto a las de la defensa de prescripción, se aplicarán por su orden (Fallos: 277:225).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX

MIRTA NORA CELI DE PIÑERO v. PANTALEON GOYENECHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que admitió el reajuste de la condena desde la fecha de la sentencia, pues el agravio del recurrente, referido a que la mora no llegó a configurarse —en virtud de que el actor solicitó el reajuste sin haber promovido antes la ejecución de la sentencia— sólo traduce una postura opinable acerca de la situación procesal planteada en el caso, ya que el a quo pudo interpretar, sin arbitrariedad, dada la naturaleza de la acción deducida —indemnización de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito—, que el estado de mora preexistía al fallo condenatorio (1).

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. JUAN AVERBUJ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes son materias propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que hizo lugar al reajuste de la condena a partir del vencimiento del plazo para el pago y no desde la fecha de la sentencia, pues en ésta —consentida por la apelante— el plazo acordado a la actora para el pago excluía el reajuste durante el mismo, ya que formaba parte del modo de cumplimiento establecido en aquélla. Ello es así pues no incumbe a la instancia extraordinaria revisar las decisiones por las que los jueces, razonablemente, hacen efectivos sus propios pronunciamientos, con el alcance que a criterio de ellos debe atribuírseles.

---

(1) 28 de agosto. Causas "Valle, Oscar Héctor c/Cooperativa Distribuidores de Quesos y Anexos", del 21 de diciembre de 1978 y "Rosende, Antonio c/Mirande, Juan Antonio y otro", del 15 de febrero de 1979.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que computa el reajuste del crédito sólo a partir del vencimiento del plazo acordado a la actora para el pago y no desde la fecha de la sentencia, ya que no aprecia en su real dimensión el menoscabo que produce para la apelante y perjudica la justicia de la indemnización expropiatoria que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y sólo se cumple cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico del que se lo priva (voto en disidencia de Dr. Adolfo R. Gabrielli).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Si bien incumbe a los jueces determinar la forma de hacer efectivos sus propios fallos, procede el recurso extraordinario cuando se halla en cuestión el pago de una indemnización expropiatoria, y ésta resulta evidentemente cercenada por una sentencia de ejecución que desvirtúa parcialmente el derecho acordado en el pronunciamiento de fondo, que fijaba en su real entidad el crédito de la recurrente. (Voto en disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

Cabe recordar, ante todo, que las resoluciones recaídas en las etapas procesales posteriores a la sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no son susceptibles de apelación extraordinaria, salvo supuesto de excepción (Fallos: 273:103; 276:191) toda vez que, en principio, las decisiones por las que los tribunales de la causa interpretan sus propios pronunciamientos no habilitan la intervención del tribunal por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 273:206; 275:72).

Opino que en autos, la decisión cuestionada, al margen de su acierto o error, dista de constituir un acto arbitrario carente de fundamentación (Fallos: 295:33).

A mayor abundamiento, procede destacar que tanto el valor que el juzgador fijó como apropiado para el inmueble de que se trata, como

el plazo de treinta días que se estableció para que se efectuara su pago, quedaron consentidos en autos.

En tales condiciones estimo que lo decidido carece de relación directa con las garantías federales que se estiman conculcadas y que, en consecuencia, corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Averbuj, Juan y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, la parte demandada interpuso recurso extraordinario que denegado, motivó la presente queja.

2º) Que esta Corte tiene establecido en reiterada jurisprudencia que tanto la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, como el alcance de las peticiones de las partes, es materia propia del tribunal de la causa (Fallos: 254:505; 266:219; 273:206; 275:72) como también que no incumbe a esta instancia revisar las decisiones por las que los jueces, razonablemente, hacen efectivos sus propios pronunciamientos, con el alcance que a criterio de ellos debe atribuírseles (Fallos: 260:182; 266:210; 275:72).

3º) Que si bien es cierto que esa doctrina no es aplicable en supuestos de apartamiento palmario de lo resuelto, no exisie mérito, en el caso en examen, para desechar aquel principio pues la interpretación acordada al fallo que en copia obra a fs. 2/5 es congruente con lo decidido; habida cuenta que en dicha sentencia —consentida por la apelante— el plazo, acordado a la actora para el pago excluía el reajuste durante el mismo, toda vez que formaba parte del modo de cumplimiento establecido en aquélla, debiendo considerarse incluido en el reajuste efectuado en dicho fallo.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General interino desestímase la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que por sentencia definitiva dictada en los autos principales se fijó el monto del crédito en favor de los demandados y el lapso en que debía cumplirse la condena, estableciéndose asimismo que la suma fijada sería reajustada hasta el día del efectivo pago si la deuda no fuera pagada dentro del plazo (conf. fs. 170/171, expediente agregado).

2º) Que en razón de no haberse pagado a su debido tiempo la prestación, los demandados solicitaron su reajuste, pretensión que sólo fue acogida a partir del vencimiento de los treinta días acordados para el pago y no, como se sostuvo, desde la fecha en que se dictó la sentencia referida (conf. fs. 200 y 218, expediente citado).

3º) Que la inteligencia asignada por el a quo a los términos del fallo, en cuanto computa el reajuste del crédito sólo a partir del vencimiento del plazo acordado, no aprecia en su real dimensión el menoscabo que ella produce para la apelante y perjudica la justicia de la indemnización expropiatoria, que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional y que sólo se cumple cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor económico del que se lo priva (conf. causa V-150 "Videla del Mazo, José María c/Gobierno Nacional", del 15 de setiembre de 1977).

4º) Que el reconocimiento de la depreciación monetaria sobreviniente a la sentencia debe admitirse para mantener constante el valor adquisitivo de la indemnización fijada (conf. causas A. 291 "Administración General de Vialidad Nacional c/Cieri, Miguel A. y otros s/expropiación", y P. 338 "Provincia de Santa Fe c/Stoffel, Julio s/expropiación", de fechas 24 de febrero y 15 de noviembre de 1977, respectivamente), finalidad que evidentemente quedaría insatisfecha si se

mantuviera la decisión del a quo, puesto que en el lapso de los treinta días fijados para hacer efectiva la condena, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda fue de gran significación.

5º) Que las circunstancias señaladas autorizan a esta Corte a apartarse del principio según el cual incumbe a los jueces determinar la forma de hacer efectivos sus propios fallos (conf. fallos: 260:82; 266:210; 275:72), puesto que hallándose en cuestión el pago de una indemnización expropiatoria, ésta resulta evidentemente cercenada por una sentencia de ejecución que desvirtúa parcialmente el derecho acordado en el pronunciamiento de fondo, que fijaba en su real entidad el crédito de la recurrente y aparece ahora menguado con lesión a las garantías constitucionales invocadas.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a la queja y no siendo necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto el fallo y mandar que se dicte uno nuevo de conformidad con los términos de esta decisión.

Por ello, y oído el señor Procurador General interino, se hace lugar a la queja y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI.

ADRIAN HORACIO SCARDILLI v. CLUB ATLETICO PROVINCIAL SOCIEDAD CIVIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la queja se dedujo a raíz de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, habiéndose postergado su examen hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe se pronunciase en el recurso local de inconstitucionalidad que también se había interpuesto contra aquella sentencia de la Cámara; y si posteriormente la Corte provincial resolvió

anular tal sentencia, disponiendo que la causa sea nuevamente juzgada por el tribunal que corresponda, tal pronunciamiento torna inoficiosa cualquier resolución de la Corte Suprema acerca de la procedencia del recurso extraordinario cuya denegatoria originó la queja (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe que resolvió anular la sentencia y disponer que la causa sea nuevamente juzgada, pues ello no importa un desconocimiento esencial de lo resuelto antes por la Corte Suprema que —al verificar que en la decisión de la Corte provincial se suscitaba una cuestión federal que hacía procedente el recurso extraordinario entonces interpuesto— dejó sin efecto el pronunciamiento y dispuso que se dicte uno nuevo, lo que no importa indicar a la Corte local que incursione y resuelva sobre el fondo del asunto (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la negativa de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe a conocer el fondo del asunto, si para ello hizo mérito de los límites que la Constitución provincial y las leyes locales 3611 y 7055 fijan a su competencia cuando interviene por la vía del recurso de inconstitucionalidad, fundamento que basta para sostener la decisión —descartando el exceso ritual aducido— y que dada su naturaleza no federal, no puede reverse en la instancia extraordinaria (3).

FERROCARRILES ARGENTINOS v. FRANCISCO ALBERTO BARRUTIA —suc.—

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, art. 2, procede el recurso ordinario

(1) 28 de agosto. Fallos: 272:167; 274:79; 284:84.

(2) 28 de agosto.

(3) Fallos: 271:300; 276:128; 278:187.

de apelación en tercera instancia cuando la suma que debe pagar la Empresa Ferrocarriles Argentinos como indemnización por daños y perjuicios, excede el mínimo legal establecido en la norma precedentemente citada.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde confirmar la sentencia que —al establecer la culpa concurrente respecto del accidente ocurrido al chocar un automóvil con un convoy de pasajeros— estableció un porcentaje mayor a cargo de la empresa Ferrocarriles Argentina, en razón de a) se trataba de un paso a nivel sin barreras, semáforos, luces ni campanillas, o sea que las obligaciones del personal ferroviario en orden a la seguridad de tránsito eran mayores; b) en contra de lo declarado por el maquinista, se demostró que se había omitido efectuar los toques de silbato reglamentarios; c) del acta policial y de la inspección ocular, surge la inexistencia de dificultades visuales; d) las inexactitudes de los dichos del maquinista y el foguista demuestran que no ha quedado probado que la velocidad del tren fuera la reglamentaria.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El agravio relativo a que no quedó acreditado en la causa el monto de los ingresos que percibía la víctima al momento del fallecimiento, no es atendible respecto a la indemnización acordada por la muerte del causante, pues nuestra ley no ha querido acordar una reparación equivalente a las ganancias frustradas, sino proporcionada a la pérdida sufrida, extendiéndola por ello a "lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos" (art. 1084, Código Civil).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – *Recurso ordinario de fs. 306*:

La apelante cuestiona la concurrencia de culpa que el tribunal le adjudica y su consiguiente distribución de costas, y la disminución de la indemnización por lucro cesante (v. fs. 324/27).

Entiendo, sin embargo, que la interesada no ha demostrado que el valor disputado en último término —es decir la diferencia entre el monto fijado en la sentencia y sus pretensiones— exceda el mínimo legal exigido para la procedencia del recurso, por lo cual éste no debió ser concedido.

II. — *Recurso ordinario de fs. 307*:

Por las razones invocadas en el dictamen del señor Procurador General interino del 2 de febrero del corriente *in re*: "Metalmecánica S.A.C.I. c/Gobierno de la Nación s/nulidad de resolución e indemnización", que comporta y que resultan coincidentes con lo resuelto por V. E. en la sentencia del 27 de marzo de este año en la causa G. 630-XVII Recurso de Hecho "Gobierno Nacional c/Saubidet, Estela Antonia o quien o quienes resulten propietarios", considero que el monto del valor en disputa en último término supera el mínimo establecido por la ley vigente al momento de interponerse el recurso, por lo cual el mismo resulta procedente.

En cuanto al fondo del asunto, la naturaleza de las cuestiones que se traen ante V. E. resultan ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 20 de abril de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1979.

Vistos los autos: "Ferrocarriles Argentinos c/Suc. de Barrutia, Francisco Alberto s/sumario".

Considerando:

1º) Que este juicio se origina en el hecho acaecido el 14 de enero de 1972, a las 23,50 horas, en circunstancias en que el ingeniero Francisco Alberto Barrutia, conduciendo un automóvil Rambler de su propiedad, intentó cruzar el paso a nivel que une la ruta nacional Nº 9 con la Escuela Experimental del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) a la altura del km. 632/1, oportunidad en que fue embestido por un convoy de pasajeros proveniente de la Ciudad de Córdoba que se dirigía a la estación Retiro. Como consecuencia de la colisión el nombrado sufrió heridas de consideración que le ocasionaron la muerte poco después; el rodado importantes destrozos y la máquina ferroviaria varios desperfectos. Las partes se demandaron recíprocamente por daños y perjuicios, atribuyéndose ambas la totalidad de la culpa.

2º) Que la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó, en lo principal que decide, la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a los reclamos de las partes declarando la culpa concurrente, y la modificó respecto del porcentaje atribuido de la misma, del monto fijado en concepto de daños por la muerte del causante y de la manera en que debían ser soportadas las costas del juicio. Contra ese pronunciamiento se interpusieron recursos ordinarios de apelación a fs. 306 y 307, respectivamente, que fueron concedidos a fs. 308.

3º) Que, tal como lo manifestara el señor Procurador General en su dictamen de fs. 338, el recurso planteado por la empresa ferroviaria es procedente por reunir las condiciones requeridas por el art. 24, inc. 6, ap. a) del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 21.708, art. 2, no así el de la viuda e hijos, habida cuenta que la suma a la que asciende el porcentaje en menos del monto indemnizatorio reclamado y el que fijara la alzada, y que constituyen el objeto de la apelación, no exceden el mínimo legal establecido en la norma precedentemente citada.

4º) Que el agravio principal de E.F.A. versa sobre la culpa concurrente que declara la sentencia, por entender que tal decisión fue tomada con palmario apartamiento de las constancias de autos. Afirma que el personal ferroviario actuó dentro del ámbito de sus obligaciones y que el accidente se produjo por negligencia total y absoluta del conductor del vehículo que, conocedor de las características del cruce por haberse desempeñado durante ocho años como ingeniero de I.N.T.A., lo abordó con descuido inexplicable. Subsidiariamente, sostiene que de admitirse la concurrencia de culpas, su gradación debe ser modificada considerablemente a su favor. Expresa, además, disconformidad con el monto fijado en concepto de daño por la muerte del causante que entiende excesivo atento el escaso aporte de elementos de juicio que lo justifiquen; por lo que solicita se revoque el fallo y se rechace la acción con costas.

5º) Que la respuesta a tales objeciones hace menester recordar que el hecho se produjo en un paso a nivel sin barreras en el que no existían semáforos, luces indicadoras, campanillas, ni pavimento corrugado, sino solamente las llamadas cruces de San Andrés y una cruz

aérea, tal como surge del acta policial labrada la noche del siniestro (fs. 8 del sumario que corre por cuerda) y del reconocimiento judicial realizado (fs. 173/4/5). Si bien, como se destaca en las sentencias de primera y segunda instancia, la señalización era suficiente dada la escasa frecuencia de trenes y el reducido paso de vehículos (ver fs. 28, 140 y 176), las obligaciones del personal ferroviario en orden a la seguridad del tránsito se ven acrecentadas en circunstancias como la presente, respecto a la utilización de las restantes medidas de prevención con las que cuentan para anunciar la proximidad de un convoy.

6º) Que en este orden de ideas y en contra de lo declarado por el maquinista, (fs. 19 del sumario y 24), quedó demostrado en autos que se omitieron efectuar por quienes tenían obligación de hacerlo, los toques de silbato reglamentarios (conf. declaraciones de fs. 16/7 y 21 del sumario criminal y 119/21 del expediente principal). Asimismo, surgen del acta policial e inspección ocular elementos para desestimar los agravios relativos a la inexistencia de dificultades visuales del paso a nivel, tales como la hondonada que presenta el camino de acceso al cruce entre la ruta y las vías, el borde de tierra paralelo a las mismas y la presencia de arbustos y malezas (ver plano de fs. 173, fotografías y declaraciones de fs. 119/21).

7º) Que, por lo demás, cabe puntualizar la falta de sinceridad en que incurren las declaraciones del personal ferroviario al referir que el tren circulaba a 80 Km. por hora y que se detuvo a 400 m. del choque (fs. 119/21 del sumario). La última afirmación está desvirtuada por el acta policial y la declaración testimonial de fs. 120/21 de las que surge que el convoy sólo pudo parar su marcha a los 2.000 m. Estas inexactitudes privan de objetividad a los dichos del maquinista y foguista y autorizan a concluir que no ha quedado probado que la velocidad impresa al tren fuera la reglamentaria. En estas condiciones debe admitirse que la apelante no acreditó su falta de responsabilidad en la producción del accidente. En consecuencia corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró la culpa concurrente, como así también en la distribución que efectúa de la misma por resultar acorde con las reglas de la sana crítica en la apreciación y valorización de la prueba.

8º) Que, finalmente, tampoco resulta atendible el agravio respecto a la indemnización acordada por la muerte del causante. La recu-

rrente aduce que no quedó acreditado en autos el monto de los ingresos que percibía la víctima al momento del fallecimiento. Cabe destacar, al respecto, que nuestra ley no ha querido acordar una reparación equivalente a las ganancias frustradas, sino proporcionada a la pérdida sufrida, extendiéndola por ello a "lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda e hijos", art. 1084 del Código Civil. La desaparición del señor Barrutia, ingeniero agrónomo, de 45 años de edad, de trayectoria destacada y futuro promisorio, como se infiere de la documentación aportada a fs. 41/4, 153/6, 161/71, 188/9, 198/9, 201/3, 206, 208/11, 213 y declaraciones de fs. 183/4 y 185/7, ha dejado en el desamparo a nueve hijos menores que se ven hoy privados de la figura paterna con todo lo que ello implica y del sostén económico que les brindaba. Corresponde confirmar el importe reconocido por la Cámara, que en la especie ha hecho uso, sin exceso, de la facultad establecida en la última parte del art. 165 del Código Procesal.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Las costas del juicio se declaran por su orden atento el resultado de los recursos interpuestos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. A. WALCO TEXTIL I. C. v. JORGE CERUTTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —con invocación del art. 13 de la ley ritual— absolvió al procesado por el delito previsto en el art. 173, inc. 1º de Código Penal, ya que las apreciaciones formuladas por los jueces de la causa concernientes a la prueba testifical rendida y la ponderación que efectúan de las peritaciones contables practicadas, remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba,

ajenas al remedio federal, máxime si la sentencia contiene razonamientos críticos que, opinables o no, y al margen de su acierto o error, son irrevisables por la Corte Suprema, a la que no puede pretenderse convertir en una tercera instancia de mérito (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Incurre en autocontradicción y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien dio por sentada la existencia de un acuerdo fraudulento entre el o los receptores y quienes materializaron la entrega de la mercadería de inferior calidad, absolvió del delito previsto en el art. 173, inc. 1º, del Código Penal a quienes vendieron y remitieron dicho producto, en razón de no haberse llegado a probar de forma indubitable la responsabilidad del receptor. Si se trata de un delito para cuya ejecución es imprescindible la participación de más de una persona y si su materialidad se encuentra probada, la falta de individualización de una de esas personas no comporta como resultado necesario la exculpación de la otra, ni mucho menos demuestra que el hecho ilícito no haya sido perpetrado.

VICTOR HORACIO MARCOLLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si la sentencia apelada se basó en que las pruebas aportadas a la causa demuestran sobradamente tanto la realidad material del hecho como la responsabilidad penal del recurrente, la mera afirmación de que debió aplicarse la norma procesal beneficiante en caso de duda no importa sino una discrepancia con el mérito asignado por los jueces a los elementos de convicción incorporados, todo lo cual conduce a concluir que la invocación de la garantía de la defensa en juicio y de la arbitrariedad no sustentan el recurso (2).

---

(1) 30 de agosto.

(2) 30 de agosto. Fallos: 298:49, 82, 445, 481.

AMELIA A. BERTONE v. ORLANDO PERELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Importa conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo de la verdad jurídica objetiva, y corresponde dejar sin efecto la sentencia que —omitiendo tener en cuenta que durante el curso del proceso se llevó a cabo la escrituración y se canceló la obligación sin que mediara reserva de parte de la enajenante— hizo lugar al reajuste del saldo del precio, ya que el fallo pudo hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del proceso y debidamente probados, aún cuando no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos (art. 163, inc. 6º, ap. 2º, Código Procesal local).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El a quo hizo lugar a la demanda de reajuste del saldo de precio de una compraventa y elevó el monto de las cuotas a abonar por la compradora, desestimando el tratamiento de las constancias de fs. 64/66, de las que surgiría que, pendiente la sentencia, la actora escrituró el bien enajenado en favor de la recurrente y percibió la totalidad de las mensualidades adeudadas sin formular reserva alguna.

Dicho elemento de juicio fue descartado por el tribunal, pues entendió: a) que habiéndose declarado por el juez de mérito la improcedencia del hecho nuevo que invocó la demandada, sin que tal decisión, apelable conforme el artículo 364 C.P.C., hubiera sido recurrida, existía inequívoca preclusión respecto del proveído de fs. 66 vta.; b) que "si el fallo de primera instancia omitió el tratamiento de una defensa favorable a la accionada ello se debe, sencillamente, a que tal defensa no fue instrumentada en el *sub lite*, art. 163, incs. 3 y 6 C. Proc." y c) que tampoco había resultado atendible el reparo de aquélla en el

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

sentido de que el juez debió haberse pronunciado de oficio sobre los alcances del mencionado acto, dado que la renuncia de derechos no se presume y su eventual valoración judicial –sin mediar expreso planteamiento de parte interesada– no hubiera llevado necesariamente a la conclusión pretendida por la compradora, pues el instrumento de fs. 64 "en modo alguno tiene por sí mismo la obvia significación jurídica que la apelante le asigna".

A mi modo de ver, esta última no recogió ni refutó en forma adecuada todos y cada uno de los expresados argumentos del decisorio y, en tales condiciones, ellos han quedado firmes, tornándose improcedente la imputación de arbitrariedad contenida en el recurso (conf. sentencia *in re* "Manfione, José Luis c/infracción a la ley 8895", M. 700, L. XVII, del 22 de febrero de 1979).

Por lo demás, pienso que tales fundamentos son suficientes para dar adecuado sustento a la sentencia impugnada, lo que la pone a resguardo de su revisión por la vía del artículo 14 de la ley 48, puesto que las cuestiones allí resueltas son de hecho, prueba y derecho procesal y común.

En consecuencia, opino que corresponde no hacer lugar al remedio federal intentado. Buenos Aires, 18 de julio de 1979. *Héctor J. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Bertone, Amelia A. c/Perello, Orlando y otro s/reajuste de precio".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, que declaró desierto el recurso de apelación deducido respecto del fallo de primera instancia que hizo lugar a la demanda por reajuste del saldo de precio, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 146/149, que fue concedido a fs. 150.

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la sentencia en razón de que omite considerar que durante el curso del proceso se llevó a cabo la escrituración y se canceló la obligación respectiva, sin que mediara reserva alguna de parte de la enajenante, situación que de conformidad con lo dispuesto por el art. 163 de la ley ritual, debió computarse al fallar; por lo que resulta descalificable la decisión que, sobre la base de argumentos formales, prescinde de ponderar la eficacia del referido hecho extintivo.

3º) Que de los términos de la escritura pública obrante a fs. 64/65 surge que la compradora canceló íntegramente el precio de la compraventa del inmueble con anterioridad a llevarse a cabo el acto respectivo, oportunidad en la cual su contraparte le otorgó "formal recibo de pago", transmitiéndole, sin reserva alguna, todos los derechos de propiedad y posesión que tenía sobre lo vendido.

4º) Que las consideraciones procesales que se exponen por la alzada resultan insuficientes y de injustificado rigor para sustentar la frustración del efecto liberatorio del pago, habida cuenta que la sentencia pudo hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aun cuando no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos (art. 163, inc. 6º, apartado 2º, Código Procesal local).

5º) Que, en tales condiciones, la solución dada por el a quo importa conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238:550), toda vez que el cumplimiento de las prestaciones a su cargo por la parte compradora configura un hecho sobreviniente que debió ser objeto de examen por el tribunal, resultando conducente acoger el agravio y mandar que se dicte nuevo fallo en el que se haga mérito del pago realizado.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUVENAL BIENVENIDO DI BONA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte Suprema otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas aunque no hubiesen sido parte en la contienda (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Es competente la Justicia Nacional de Instrucción, y no la Penal Económico, para conocer en la causa iniciada con motivo de las reiteradas omisiones en que incurrió un despachante de aduana respecto del pago de derechos consulares sobre importaciones, obligaciones que fueron cumplidas recién después de que la Aduana cursara las intimaciones pertinentes. Cabe descartar la posibilidad de que esa conducta constituya contrabando —pues no afectó la base imponible en el orden aduanero, ni pretendió disimularse la falta de pago para inducir a engaño acerca de un requisito para la importación— cayendo dentro del art. 172 y concordantes del Código Penal, por perjudicar al importador de la mercadería.

OSCAR DENIS RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Razones de economía y conveniencia procesal determinan la competencia del Juez en lo Penal de San Isidro —jurisdicción en que se realizó toda la tarea instructoria— para conocer de la asociación ilícita imputada a los encausados, delito de carácter permanente que tuvo comienzo de ejecución en sede provincial, prolongándose su perpetración en la Capital Federal, ya que si bien sería conveniente requerir informe acerca del estado de las causas en las que por otros delitos se juzga a los encartados en ambas jurisdicciones, el largo tiempo transcurrido sin que se adelantara la investigación, no autoriza a demorar el trámite del asunto (2).

---

(1) 4 de setiembre.

(2) 4 de setiembre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Corresponde señalar el error cometido por el Juez Nacional de Instrucción quien, pese a tratarse claramente de una contienda trabada con un magistrado provincial, que debía dirimir la Corte Suprema, envió los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, causando —con la demora— daño a la buena administración de justicia, que requiere la pronta terminación de los procesos, especialmente en materia penal, y más aun cuando hay detenidos (1).

S. A. FINANCIERA AION v. ESTADO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Las cuestiones constitucionales base del recurso extraordinario deben ser introducidas en forma concreta en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. No puede considerarse cumplido dicho requisito con la mera reserva del caso federal formulada en el escrito de expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la responsabilidad asignada al Estado Nacional por las consecuencias dañosas del obrar de uno de sus agentes, y a la aplicación al caso de los arts. 43, 1112, 1113 y 1122 del Código Civil, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime si la sentencia está suficientemente fundada en razones de igual naturaleza que descartan su impugnación como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no demuestra en qué medida lo resuelto acerca de la competencia del departamento contable de la base Aeroparque para certificar los créditos reclamados contraría las disposiciones de la Ley de Contabilidad que invoca y tampoco desvirtúa las consideraciones no federales de hecho y prueba que sustentan la decisión sobre el punto.

---

(1) Fallos: 259:396; 271:121.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo hizo lugar a la demanda de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la actora como consecuencia de un acto doloso ejecutado por un agente del Estado Nacional.

Se agravia la accionada y alega que en la sentencia se ha efectuado una errónea interpretación del artículo 48 de la ley de contabilidad de la Nación y de su decreto reglamentario, normas éstas de índole federal.

Aduce asimismo que el a quo incurrió en arbitrariedad: a) al apartarse de los términos de la litiscontestación; b) en la valoración de la conducta de la actora y c) en la apreciación de las pruebas.

Con relación a la ley federal citada, considero de aplicación al *sub examine* la reiterada doctrina de V. E. que establece que la cuestión federal, base de la vía que autoriza el art. 14 de la ley 48, no puede ser objeto de consideración si no ha sido oportunamente introducida en la causa, mantenida en el curso del procedimiento, incluida entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de alzada y sustentada en debida forma ante él (Fallos: 268:129; 276:413; 281:304; 295:165; sentencia *in re* "Botta de García, Nélida Alicia c/Young, Juan José", B. 581, L. XVII, del 22 de agosto de 1978 y muchos otros) y que resulta insuficiente para cumplir tal requisito la mera reserva del caso federal formulada en el escrito de expresión de agravios ante la Cámara, presentado a fs. 893 vta., punto XI (conf. fallo en la causa: "Arancibia, Jorge y otra c/Club Atlético Mitre s/consignación de alquileres,", A. 441, L. XVII, del 11 de abril de 1978).

Ello así, porque no rigen en el caso la excepción al principio precedentemente recordado, para los supuestos en que se halla en discusión el alcance de normas federales y la decisión apelada resuelve el litigio según la interpretación que asigna a ellas (Fallos: 248:105, entre otros). En efecto, no advierto que se encuentre en juego en el *sub lite* la exégesis de la ley federal mencionada en el recurso.

La reglamentación del artículo 48 de la ley de contabilidad de la Nación (decreto 13.000/57 y sus modificaciones) establece que la Con-

taduría General de la Nación llevará el registro general de embargos y cesiones de créditos y que, cuando la comunicación de la cesión sea recibida directamente por dicha Contaduría, ésta, previa inscripción, la remitirá a la tesorería general o a la tesorería central que deba efectuar el pago.

El recurrente sostiene que —a contrario de lo que determinó el a quo— la cesión del supuesto crédito efectuada a favor de la actora no se adecuó al procedimiento establecido en la norma mencionada, pues —dice— no medió notificación formal a la Dirección General de Contabilidad y Finanzas de Aeronáutica que es la tesorería central de la Fuerza Aérea. Pero, a mi modo de ver, la cuestión no se vincula a la interpretación de dicha norma, ya que la determinación, en el caso concreto, del cumplimiento de los recaudos que marca la ley, es cuestión de hecho y prueba, que no habilita por sí sola la vía del artículo 14 de la ley 48.

Lo mismo cabe expresar en lo atinente al grado de atribuciones del oficial a cargo de la delegación contable de la Fuerza Aérea de la Base Aeroparque para efectuar las certificaciones pertinentes de dichos créditos, ya que la dilucidación del tema no remite al análisis de las normas federales mencionadas por la demandada.

Queda, por lo tanto, a mi juicio, descartada la existencia de cuestión federal con respecto a la interpretación del citado art. 48.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, ha sido formulada contra la sentencia de la Cámara de fs. 910/918, que confirmó, con fundamentos coincidentes, la del inferior obrante a fs. 860/867, sin que la cuestión hubiera sido planteada debidamente en oportunidad de ser impugnado el primer pronunciamiento (conf. Fallos: 256:531; 265:98; 279:73; sentencias en M. 668, L. XVII, 'Maumus, Vda. de Repetto, Marga Luisa y otro c/Ronera y García S.C.C. y otros", del 22 de junio de 1978, y A. 573, L. XVII, "Alainz, Elio Evaristo c/Transportes Nor Sur C.I.S.A.", del 1º de febrero de 1979, sus citas y muchos otros).

Aunque lo expuesto precedentemente es suficiente por sí solo para desechar la procedencia del agravio por arbitrariedad, corresponde señalar que tampoco valdrían para sustentarlo los argumentos esgrimidos por la recurrente.

En lo que se refiere a que el a quo se ha apartado de los términos de la litiscontestación, el argumento no resulta valedero atento a que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 278:271; 279:322; 284:109; G. 621, L. XVII, "Gobierno de la Provincia de Misiones c/Erasme, Ricardo Gustavo", del 12 de setiembre de 1978), la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es facultad privativa de los jueces de la causa y la decisión que adopten sobre el punto no puede reverse en la instancia extraordinaria por tratarse de materia de hecho y derecho procesal ajena a esa vía.

En cuanto a las impugnaciones relativas a la valoración de la conducta de la actora con respecto a los hechos que originaron el litigio y a la apreciación de las pruebas, a parte de que se trata de cuestiones que han sido cuidadosamente atendidas por el a quo, no revelan, en mi parecer, sino la discrepancia de la parte demandada con el criterio de los jueces de la causa en la interpretación de los hechos y de las pruebas, lo que no vale como sustento para la tacha articulada (conf. Fallos: 272:138; 277:144 y muchos otros), toda vez que tal doctrina sólo tiende a cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento (conf. causa M. 603, L. XVII, "Morini, Norberto Julio c/Madrid, Bernardo Agustín s/escrituración", del 2 de mayo de 1978) que causen un real menoscabo al derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 25 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Financiera Aion S.A. c/Gobierno Nacional (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, como lo señala el dictamen precedente del señor Procurador General, cuyos fundamentos el Tribunal comparte y a los que cabe remitirse en mérito a la brevedad, las cuestiones constitucionales base del recurso extraordinario deben ser introducidas en forma con-

creta en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento, sin que en el caso pueda considerarse cumplido dicho requisito con la mera reserva del caso federal formulada a fs. 893 vta. en el escrito de expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia.

2º) Que, por lo demás, lo relativo a la responsabilidad asignada a la demandada por las consecuencias dañosas del obrar de uno de sus agentes y a la aplicación en el caso de los arts. 43, 1112, 1113 y 1122 del Código Civil, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48. A lo que cabe agregar que la sentencia está suficientemente fundada en razones de igual naturaleza que descartan su impugnación como acto jurisdiccional (Fallos: 274:462; 278:135, entre otros).

3º) Que el Tribunal no advierte tampoco apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, máxime que la propia recurrente a fs. 783 vta. de los autos principales, reconoce que la actora apoyó su demanda en dos argumentos, el segundo de los cuales "se funda en la tesis de que, aun cuando los créditos cedidos sean irreales por provenir de documentación dolosamente fraguada, el Estado Nacional sería responsable por el obrar delictivo de un agente suyo". La alegada indefensión que el acogimiento por parte del a quo que de esta última tesis habría configurado no resulta, así, agravio atendible.

4º) Que, por último, el apelante no demuestra en qué medida lo resuelto acerca de la competencia del departamento contable de la base Aeroparque para certificar los créditos reclamados contraría las disposiciones de la Ley de Contabilidad que invoca y, por lo contrario, no desvirtúa las consideraciones no federales de hecho y prueba que sustentan la decisión sobre el punto. En tales condiciones, la alegación resulta insubstancial a los fines de la apertura de la instancia extraordinaria y las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se alega ajenas a la materia resuelta (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA LAURA FOLCO v. RAUL RODOLFO FOLCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No puede considerarse en la instancia extraordinaria el planteo que no fue sometido al a quo al expresar agravios ni al contestar los de su contraria, pese a que pudo hacerlo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la alegada irrazonabilidad del incremento de la cuota alimentaria fijada en la sentencia remite al examen de temas de hecho y de derecho común que son propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario, máxime si aparecen resueltos con fundamentos de igual carácter que bastan para sostener la sentencia como acto judicial (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No constituye arbitrariedad el sólo hecho de que la medida del aumento de la cuota alimentaria exceda la que indican los índices oficiales desde la fecha en que se había fijado dicha cuota, ni que ésta sea considerablemente superior al salario vital y móvil, ya que el a quo tuvo en cuenta otras circunstancias, como las mayores necesidades de la menor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El hecho de no haberse aceptado el planteo según el cual la cuota alimentaria de los hijos extramatrimoniales debe fijarse con arreglo a los principios que contiene la ley 14.367 acerca del derecho sucesorio de los mismos, sólo traduce el desacuerdo del apelante con lo resuelto por el a quo en un punto de naturaleza no federal, y no justifica la tacha de arbitrariedad, máxime que —en materia de alimentos— ésta debe realizarse con criterio particularmente restrictivo (3).

---

(1) 4 de setiembre.

(2) Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

(3) Fallos: 275:45; 276:132; 292:85; causa "Terzian de Atchabahian", del 28-12-77.

JUAN VARGAS DE HERRERA v. RIWA GOLDBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que no hizo lugar a la indemnización por accidente de trabajo *in itinere* que la actora había pretendido optando por la vía del derecho común, por considerar que aquel evento no encuadraba en la norma del art. 1113 del Código Civil ni generaba, en consecuencia, la responsabilidad del principal, si las conclusiones del fallo que fundaron el rechazo de la demanda se apoyaron en los mismos hechos que fueron materia del debate, por lo que el desacuerdo de la recurrente, que versa sobre las consecuencias jurídicas atribuidas a aquéllos, no autoriza a la Corte a intervenir en la instancia extraordinaria, ni a tachar de arbitrario lo resuelto (1).

SENTENCIA: Principios generales.

Con prescindencia de las afirmaciones o argumentos de orden legal formulados por las partes, e independientemente del encuadre jurídico que ellas asignen a sus relaciones, es función de los jueces decir el derecho aplicable a los supuestos fácticos alegados y probados en la causa (2).

MIGUEL MARTINEZ URRUTIA

SUPERINTENDENCIA

Si bien es privativo de la Cámara la adopción de medidas en ejercicio de superintendencia inmediata, en el caso —en que en el sumario administrativo labrado existen circunstancias no aclaradas totalmente, los descargos de los implicados resultan insuficientes para explicar las irregularidades cometidas, y de las declaraciones de los funcionarios a cargo de las secretarías del juzgado se desprende la gravedad de los hechos ventilados— procede la avocación prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, al mediar circunstancias que hacen conveniente la intervención de la Corte por razones de superintendencia general.

---

(1) 4 de setiembre. Fallos: 242:179; 247:462; 248:28.

(2) Fallos: 273:388; 276:299.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Entre la represión penal y la disciplinaria existen relaciones y diferencias, de modo que circunstancias irrelevantes en instancia penal pueden no serlo en sede administrativa. Los indicios insuficientes para condenar penalmente pueden contribuir a formar la razonable convicción de que los empleados son responsables de los hechos denunciados a los efectos de la aplicación de sanciones disciplinarias.

SUPERINTENDENCIA

En una ciudad donde el Juzgado Federal goza de singular expectabilidad, no puede permitirse, sin sancionar como corresponde, la provocación de situaciones que generarían rumores sobre irregularidades cometidas por empleados judiciales, sin perjuicio de resentir la imagen y dignidad de los funcionarios que tienen la obligación de supervisar la actuación del personal a su cargo, y del Poder Judicial como órgano encargado de la correcta administración de justicia. Corresponde que la Corte se avoque a las actuaciones referidas a tales hechos, y establezca las sanciones correspondientes (Reglamento para la Justicia Nacional, arts. 8, incs. b), c), d), y f), 22 y 118).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1979.

Vistas: las actuaciones S-3174/79, S-3164/79 y S-3407/79, en las cuales se solicita la avocación de este Tribunal en el expediente caratulado "Martínez Urrutia, Miguel Angel s/informe por presuntas irregularidades vinculadas a la comisión del ilícito de cohecho", y

Considerando:

1º) Que como conclusión del sumario administrativo labrado a raíz de la nota elevada por el señor Secretario del Juzgado Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, Dr. Miguel Angel Martínez Urrutia, la Cámara Federal de La Plata resolvió, por mayoría de votos, aplicar a los empleados señores Marcelo I. Cazenave Terán y Osvaldo Lear Sampol, las sanciones de treinta días de suspensión y diez días de suspensión respectivamente; ambas sin goce de sueldo.

2º) Que los sancionados se presentan ante esta Corte solicitando la revisión de la medida aplicada.

3º) Que, asimismo, el señor Juez Federal actualmente a cargo del Juzgado, Dr. Orlando J. Gallo, peticiona que este Tribunal se avoque sin limitaciones y con jurisdicción plena, tomando la resolución que corresponda, en atención a las particularidades del caso y a la divergencia de opiniones evidenciada en la Resolución de la Cámara Federal de La Plata.

4º) Que si bien en principio es privativo de las Cámaras de Apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de su superintendencia inmediata, la avocación prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional procede cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención de la Corte Suprema, por razones de superintendencia general (Fallos: 253:299, 284:22; Res. 969/78 - epxte. S-2485).

5º) Que advirtiéndose que en el sumario administrativo labrado, existen determinadas circunstancias no aclaradas totalmente; que los descargos efectuados por los implicados en el hecho resultan insuficientes para explicar las irregularidades cometidas; y que las declaraciones rendidas por los funcionarios a cargo de las Secretarías del Juzgado suministran elementos para apreciar la gravedad de los hechos aquí ventilados; este Tribunal considera configurada la situación excepcional que justifica su intervención en los términos de la jurisprudencia citada.

6º) Que a fs. 3 vta. del sumario administrativo, Jorge Santos Morguen declara que "en oportunidad en que Sampol le hizo firmar la notificación de lo resuelto en el expediente, y en presencia también del señor Cazenave, le indicaron que se fuera tranquilo y que el dicente les comunicara la fecha en que quería trasladarse para notificar al Comando, que *no había problemas en demorar el expediente*".

A fs. 25 vta el señor Cazenave, contestando la vista que se le corriera a fs. 20, expresa que "debido a mi vinculación con el personal del Regimiento de Infantería 6, desde hace mucho tiempo, tuve oportunidad de interceder en favor de algunos ciudadanos soldados, a los efectos de que fueran considerados en cuestiones específicas vinculadas a ellos... Todo ello, vuelvo a repetir, sin esperar nada a cambio".

A fs. 26 agrega "fue el señor Sampol quien, por su cuenta y riesgo demoró el envío de la comunicación a las autoridades pertinentes, del

resultado de la causa que le fuera incoada al señor Morguen... le expresé que tal conducta me acarrearía problemas, frente a mi responsabilidad de revisar las causas en letra, a lo que el señor Sampol ... me contestó que ya se arreglaría".

A fs. 37, en oportunidad de prestar declaración ante la Cámara, dice que "fue autorizado por el doctor Galíndez para que dijera que en su oportunidad el *favoreció* al soldado Morguen de acuerdo con las autoridades del Regimiento...".

A fs. 4, el soldado Morguen manifiesta que el señor Sampol lo visitó el día 6 de marzo expresándole... "que se quedara tranquilo que le *facilitaría* todas las cosas para que siguiera permaneciendo en la Unidad donde está actualmente".

El señor Sampol no ha hecho manifestación alguna al respecto.

7º) Que también resulta contradictoria la declaración del señor Sampol en lo referente a la forma en que tomó conocimiento de la existencia del papel que motivó la denuncia y que encabeza el sumario. A fs. 5 declara que "se enteró por un comentario que le hiciera la señora de Rubiero del problema del papel que le había entregado el empleado de este Juzgado señor Cazenave a Morguen, aclarando que en esa oportunidad estuvo con la nombrada señora por ser cliente de la farmacia".

A fs. 21 vta., expresa que "se entera *por comentarios* que el ciudadano Morguen tenía un papel que le había entregado Cazenave... y que debido a ello el suscripto se presenta a la señora de Rubiero en su domicilio particular...".

Que al respecto, a fs. 8, la señora de Rubiero declara que "en los primeros días del mes en curso ... se apersonó al domicilio particular de la testigo el señor Sampol, buscando al soldado Morguen, visiblemente preocupado, a la vez que le hacía saber que ese mismo día *Cazenave le había hecho saber a él*, es decir a Sampol, que le había pedido un dinero a Morguen...".

8º) Que a pesar de que ambos empleados tenían conocimiento de irregularidades en el proceder del otro, ninguno hizo nada por impedir

tales conductas, ni arbitró medio alguno para que los superiores fueran informados.

Según la declaración de fs. 8 vta., el señor Sampol habría expresado, en términos parecidos, que el señor Cazenave "era un tipo muy peligroso como para evitarlo". El propio Sampol, a fs. 5 vta., manifiesta que "lo conoce desde hace tiempo, desde que llegó al Juzgado y es persona sin escrúpulos, que siempre tiene problemas económicos...". Alega que no formuló denuncia alguna porque "creía que estaba todo terminado con las *aclaraciones* a la señora de Rubiero y a Morguen".

A fs. 22 expresa que "la denuncia efectuada está correcta como es debido hacerla" y que "en la oportunidad en que entrevistó a la señora de Rubiero le manifestó que hiciera la denuncia correspondiente...".

9º Que la Cámara, si bien desacuerda en lo referente a la graduación de las sanciones a aplicar, ha calificado el hecho como de gravedad. El doctor Servini, en su voto, expresa que "conductas equívocas y omisivas como las que se acaban de analizar, aparejan un sensible daño a la dignidad de la Justicia", resultando "lesivas a la moral administrativa". El doctor Herrera, respecto del proceder de Cazenave, opina que "hechos de la naturaleza del que nos ocupa, deberían ser pasibles de la sanción de exoneración, máxime cuando no se repara por el autor involucrar injustamente a un compañero de tareas".

Que sin embargo, en el considerando IX de fs. 43 vta. se lee "La materialidad de la exacción ilegal aparece comprobada a través de las constancias reseñadas. No obstante no es posible determinar la autoría y responsabilidad en tan grave hecho. Las presunciones que se infieren no conforman un cuadro completo e integral orientado a desentrañar una culpabilidad concreta. Si lo dicho atañe a lo jurídico penal, no empece juzgar la conducta administrativa de ambos empleados".

10) Que entre la represión penal y la disciplinaria existen relaciones y diferencias; y circunstancias que resultan irrelevantes en la instancia penal, no lo son en sede administrativa. Así es que, por más que los indicios reunidos sean insuficientes para condenar penalmente, pueden contribuir, no obstante, a formar la razonable convicción de que los empleados son responsables del hecho que se denunció.

Que sin ser necesario un acuerdo previo en el obrar, la circunstancia del reconocimiento por parte de ambos de que "favorecían" o "retrasaban" la tramitación en ciertas causas, demuestra que el desempeño en sus tareas era incorrecto.

Que las declaraciones de los señores Secretarios del Juzgado en el sentido de que circulan en la ciudad rumores sobre irregularidades cometidas por los empleados, que no pueden ser controladas atenta la falta de pruebas concretas, es otro elemento que debe tenerse en cuenta para valorar la gravedad de la situación.

Que también resulta sugestivo el hecho de que esos rumores comenzaron a producirse después del nombramiento del señor Cazenave.

A ello se suma la petición elevada por el magistrado doctor Gallo; y que también el propio señor Sampol reconoce a fs. 5 vta. que "algunos andan diciendo que se hacen hechos deshonestos, coimean algunos empleados".

Que en una ciudad donde el Juzgado Federal goza de singular expectabilidad, no puede permitirse, sin sancionarse como corresponde, la provocación de situaciones como la presente, sin perjuicio de resentir la imagen y dignidad de los funcionarios que tienen la obligación de supervisar la actuación del personal a su cargo, y del Poder Judicial como órgano encargado de la correcta administración de justicia.

11) Que lo hasta aquí expuesto, permite, a criterio de este Tribunal, tener por acreditados los hechos denunciados, y la responsabilidad de ambos empleados en los mismos, aunque con distinto grado de participación, por lo que la sanción deberá ser diferente para cada uno de ellos.

Que, en definitiva, resultando las conductas mencionadas incompatibles con lo dispuesto por el art. 8º inc. b), c), d) y f) del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde, en ejercicio de las facultades acordadas por los arts. 22 y 18 del mismo cuerpo, establecer las correspondientes sanciones.

Que en atención a lo expuesto *ut supra* esta Corte, avocándose a las presentes actuaciones,

Resuelve: Que la sanción aplicada al señor Marcelo I. Cazenave Terán debe sustituirse por la de cesantía, y la del señor Osvaldo Lear

Sampol, agravarse hasta completar la de treinta días de suspensión sin goce de sueldo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. A. VIÑUELA C. I. F. v. FERNANDO ASENCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento de Cámara que revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar a la demanda de reivindicación de una partida de vinos, condenando a la accionada al pago de los daños y perjuicios sufridos por la actora. Las cuestiones resueltas en orden al carácter no fungible de la cosa reclamada, a la calificación legal correspondiente al depósito y a la obligación de restituir del depositario, como así también las atinentes a la calidad de propietaria del bien, a la inaplicabilidad de lo dispuesto por el art. 2412 del Código Civil y a la circunstancia de haberse impedido en forma dolosa la reivindicación, dando sustento a la indemnización de daños y perjuicios consiguiente, remiten al análisis de problemas de hecho, prueba y derecho común, que resultan extraños a la instancia del art. 14 de la ley 48 [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Lo atinente a la transformación de la acción reivindicatoria en la de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados no vulnera en el caso el derecho de defensa en juicio, toda vez que tal solución resulta una consecuencia legal ante la imposibilidad culpable de dar cumplimiento a la obligación de restituir, sin que la determinación ulterior de la cuantía de los perjuicios en la etapa de ejecución de sentencia, decidida por el a quo para evitar toda lesión del referido derecho, importe contradecir los términos del fallo.

---

[1] 6 de setiembre.

JOSE MARTINEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Resolución contraria.***

Es procedente la apelación extraordinaria fundada en el art. 18 de la Constitución Nacional contra el pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia nacional a favor de la militar.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Competencia militar.***

Debe seguir conociendo el juez de Instrucción y no la justicia militar, si las constancias arrimadas al proceso descartan la posibilidad de que la explosión producida ante la puerta del domicilio del denunciante pudiera crear el "peligro común para personas y bienes" a que se refiere el art. 4º de la ley 21.164.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Tribunal ha declarado que es procedente la apelación extraordinaria fundada en el artículo 18 de la Ley Fundamental contra el pronunciamiento que declara la incompetencia de la justicia nacional a favor de la militar (Fallos: 274:20).

No dejo de advertir que en el *sub lite* esa declaración se apoya en una norma atributiva de jurisdicción y cuya existencia, en principio, privaría al agravio del recurrente de relación directa con la regla constitucional que se invoca. Sin embargo, es a mi juicio atendible la tacha de arbitrariedad que se dirige contra lo decidido a fs. 40, motivo por el cual opino que corresponde hacer lugar al recurso de queja, intentada con motivo de la denegación del extraordinario.

En consecuencia, y por estimar innecesaria mayor sustanciación, toda vez que no existen otras partes legitimadas en autos, paso a ocuparme del fondo del asunto.

A mi modo de ver, las constancias arrimadas al proceso descartan la posibilidad de que la explosión producida ante la puerta del domicilio del denunciante pudiera crear el "peligro común para personas y bienes" a que se refiere el artículo 4º de la ley 21.264 (cf. en particular, fotografías agregadas a fs. 15), con lo que pierde asidero la argumentación sobre cuya base se declara la incompetencia respecto del atentado contra la puerta del inmueble.

Por otra parte, esa disposición legal no guarda relación alguna con los demás delitos denunciados, evidentemente independientes, tales como el robo y la privación ilegítima de la libertad de los que el apelante también se dijo víctima. En consecuencia, la declinatoria referida a esos hechos resulta carente de todo sustento.

Por ello, opino que corresponde revocar la resolución de fs. 40 y devolver las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción para que reasuma su competencia. Buenos Aires, 15 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José M. Martínez en la causa Dr. Martínez, José M. s/denuncia", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente, que se ajustan a las constancias de los autos principales.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, declarándose procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 51, por no ser necesaria más sustanciación, se revoca la sentencia apelada de fs. 40 y se resuelve que la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de este sumario. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja, agréguese ésta al principal y remítanse los autos a la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Hágase saber al Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. A. LA CHEMISE LACOSTE v. S. A. MODART C. I. F. e I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de una norma de carácter federal —art. 4 de la ley 3975— y la decisión recaída es contraria al derecho que en ella funda la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48) (1).

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda mediante la cual se pretendía la declaración de nulidad del registro de una marca comercial, pues el art. 4º de la ley 3975 sólo es aplicable a los supuestos en que se pretenda la protección del nombre de una persona física —lo que no ocurre en el caso— atendiendo tanto a su redacción como a la existencia del título II de la ley, que se refiere a la protección de los nombres de fábrica.

ISIDORO KUPFERSCHMIDT y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que impuso una multa a quien halló responsable, en grado de tentativa, de la infracción prevista en el inc. a) del art. 1º de la ley 19.359, ya que los agravios del recurrente versan sobre la interpretación de normas de derecho común —arts. 42 y 44 del Código Penal—, cuya inteligencia no autoriza el recurso del art. 14 de la ley 48, sin que obste a ello el hecho de que esas disposiciones sean aplicables a las infracciones reprimidas por la citada ley 19.359, toda vez que la circunstancia de que las leyes federales remitan al régimen del derecho común, no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios de dicho carácter.

---

(1) 11 de setiembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso en examen se solicita la revocación de la sentencia de fs. 440/445 vta. que condenó al recurrente por hallarlo responsable, en grado de tentativa, de la infracción prevista en el inciso a) del art. 1º de la ley 19.359 que reprime toda negociación de cambio de moneda extranjera realizada sin intervención de autoridades autorizadas.

Sostiene el apelante que aun cuando hubiere tenido el propósito de cometer la infracción que se le imputa, sus actos sólo podrían calificarse como preparatorios y que, además, la previa presencia policial en el lugar del hecho hubiera impedido concretar esa finalidad, por lo que, a lo sumo, se estaría frente a una tentativa de delito imposible.

A mi modo de ver, el recurso no es apto para habilitar la instancia, porque, si bien la ley 19.359 es de naturaleza federal y a las infracciones a ella les son aplicables las disposiciones del Libro Primero del Código Penal, éstas son normas de derecho común, cuya interpretación por parte de los jueces de la causa no es pasible de revisión a través de la apelación extraordinaria.

Ello es así dado que aún en el caso que leyes federales remitan de manera expresa al régimen de derecho común, esa circunstancia no priva a los preceptos que lo integran, ni a sus principios, del carácter de tales a los fines del recurso en análisis (Fallos: 256:256).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 3 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Kupferschmidt, Isidoro; Kresimer Bielic, Juan; Feuer, Pedro; Cosentino, José y Montdor, Jorge s/infracción ley 19.359".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en cuanto confirmó la resolu-

ción Nº 863 del Banco Central de la República Argentina que impuso una multa a Juan Kresimer Bielic por hallarlo responsable, en grado de tentativa, de la infracción prevista en el inc. a) del art. 1º de la ley 19.359 (fs. 440/445), éste dedujo recurso extraordinario (fs. 453/455), que fue concedido por el a quo (fs. 456).

Que los agravios del recurrente versan sobre la interpretación de normas de derecho común —arts. 42 y 44 del Código Penal—, cuya inteligencia no es susceptible de revisión a través del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 258:267), sin que obste a ello el hecho de que esas disposiciones sean aplicables a las infracciones reprimidas por la ley 19.359, toda vez que la circunstancia de que las leyes federales remitan al régimen del derecho común, no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios de dicho carácter (Fallos: 256:256 y sus citas).

Por tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

AUGUSTO NARCISO MILLAN — SUC. —

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia planteado entre el Juez en lo Civil y Comercial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58) (1).

(1) 11 de setiembre.

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 16, párrafo 2º, de la ley 17.009, y dado que las actuaciones no quedan radicadas en el juzgado exhortado, sino que, por el contrario, una vez cumplido su diligenciamiento son devueltas a su juzgado de origen, es el juez exhortante quien debe efectuar la regulación de honorarios motivada por el trámite de los exhortos a diligenciarse.

CRISTOBAL MARCELINO MAZZINI v. PRIMO MULAZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al monto en que deben corregirse los valores a fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda constituye una cuestión de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, excepto en los supuestos de fallos fundados de modo insuficiente o cuando la ponderación de la realidad económica satisfaga sólo en apariencia el principio de la reparación integral.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que afirmó no advertir que mediase un olvido ostensible de las pautas existentes o de la doctrina al respecto, convalidando un reajuste numerario carente de razonabilidad en orden al principio que tendía a salvaguardar, ya que la corrección efectuada no consulta los índices oficiales ni se apoya en motivos que justifiquen un apartamiento tan notorio de la realidad económica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El a quo ha resuelto en el presente caso una cuestión de derecho común cual era establecer a cuánto debía ascender la corrección —por envilecimiento monetario— del monto de la condena.

Toda vez que el pronunciamiento impugnado exhibe suficientes fundamentos del aludido carácter lo decidido en la causa aparece desprovisto de relación directa con las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Corresponde, pues, no hacer lugar a esta presentación directa motivada por la denegatoria del recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 18 de junio de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mazzini, Cristóbal Marcelino c/Mulazzi, Primo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 216/220 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las citas), la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo de Cámara (fs. 182/184) que en lo principal había modificado el de primera instancia (fs. 135/138) en punto al reajuste numerario de la suma debida a la actora como resarcimiento a raíz de un accidente de tránsito. A fs. 223 dicha parte dedujo el recurso extraordinario cuya denegación a fs. 226 dio motivo a la presente queja.

2º) Que lo decidido por el a quo en orden a la inexistencia de arbitrariedad en el pronunciamiento del inferior, que excluyó del cómputo de la depreciación monetaria el tiempo transcurrido hasta que se notificó la demanda, conduce al examen de una valoración que es propia del tribunal revisor local y ajena, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

3º) Que para desechar los agravios referidos a la insuficiencia de la corrección numeraria por el lapso que la Cámara entendió computable, el superior tribunal de la causa sostuvo que "el incremento concedido no llega a constituir un olvido ostensible de las pautas existentes o de la doctrina que lo informa".

4º) Que esta Corte tiene reiteradamente declarado que lo que atañe al monto en que deben corregirse los valores a fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda constituye una cuestión de hecho y prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48. Este principio, empero, no resulta óbice para que pueda conocer el Tribunal en los supuestos de fallos fundados de modo insuficiente o cuando la ponderación de la realidad económica satisfaga sólo en apariencia el principio de la reparación integral (conf. doc. *in re* "Sánchez de la Reta, Federico Carlos c/Departamento General de Irrigación", 11 de octubre de 1977, entre otros).

5º) Que la Cámara estableció para el 30 de noviembre de 1976 en $ 6.000 el monto actualizado de la condena de $ 2.930, computando la depreciación a partir del 6 de junio de 1972, fecha en que se notificó la demanda. Tal corrección no consulta los índices oficiales ni se apoya en motivos que justifiquen un apartamiento tan notorio de la realidad económica. Al efecto, y como mera referencia, cabe hacer notar que con la pauta de los precios al consumidor —nivel general— que proporcionan las estadísticas oficiales, para el período junio de 1972 a noviembre de 1976, la suma de $ 2.930 hubiera debido ser elevada a $ 129.107,24.

6º) Que por ello resulta pasible de imputación análoga a la antedicha, el fallo del a quo en cuanto afirmó no advertir que mediase un olvido ostensible de las pautas existentes o de la doctrina al respecto, convalidando así un reajuste numerario carente de razonabilidad en orden al principio que tendía a salvaguardar (conf. "Sánchez de la Reta", ya cit.; "Agros S.A. c/Consejo Nacional de Construcciones Antisísmicas y de Reconstrucción de San Juan", 14 de marzo de 1978; "Godoy de Montenegro, Felisa c/Expreso Ciudad de Posadas", 16 de agosto de igual año; "Muhlenkamp de Bunge, Gerta c/Ginocchio de Allende, María A. T.", 7 de setiembre del mismo año, entre otros).

7º) Que en tales condiciones, lo decidido no satisface la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable con referencia a los hechos de la causa, debiendo entonces descalificárselo en los términos de conocida doctrina de esta Corte.

Por tanto, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y, por no ser necesaria otra substanciación, se deja

sin efecto la sentencia de fs. 216/220 con el alcance que surge del presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALBINA SUAREZ DE SUAREZ v. S. A. GRAZIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda promovida por la esposa del causante en los términos del art. 1113 del Código Civil, por entender que no se había demostrado cuál fue la característica riesgosa de la obra en construcción donde ocurrió el accidente. Ello así, pues el a quo —al desechar las pruebas atinentes a la falta de barandas protectoras en el lugar de trabajo por tratarse de un hecho no denunciado en la demanda— inurrió en exceso ritual manifiesto incompatible con su adecuado servicio de justicia, y omitió considerar una circunstancia fáctica decisiva a los fines de establecer la responsabilidad que cabe a la empresa constructora por las condiciones de seguridad en que trabajaban sus obreros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Interpone la actora a fs. 150/158 del principal —a cuya foliatura se referirán las ulteriores citas— recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones, dictada a fs. 146/148, que revocó *in totum* la de primer grado de fs. 88/90. La denegatoria de fs. 159 suscita esta presentación directa. Arguye arbitrariedad.

Entiendo que existe en la causa materia federal bastante para su examen por V. E. a pesar de ser las cuestiones debatidas de hecho y prueba y de derecho común y procesal.

En efecto, el juez de primera instancia, tras evaluar prolijamente la prueba ofrecida y rendida por las partes, infirió que "el lugar de trabajo era riesgoso", y por ello, y a falta de acreditación de la culpa de la víctima, concluyó admitiendo el reclamo indemnizatorio (cf. fs. 89 vta.). Aplicó, así, la norma del artículo 1113 del Código Civil, ley 17.711, invocada por la actora en su escrito originario, según la opción prevista en el artículo 17 de la ley 9688.

La alzada fundó su fallo adverso en dos extremos: a) adolecer el texto de la demanda de imprecisión acerca de las circunstancias del accidente fatal, y b) no haberse acreditado, conforme a su apreciación, el riesgo o vicio de la cosa.

A mi modo de ver, al decidir sobre este último extremo, el tribunal a quo prescindió de un aspecto jurídicamente relevante de la prueba producida. Tal la declaración coincidente de los testigos de una y otra de las partes, la cual permite inferir que la cosa —las instalaciones en que se desplazaba, al cumplir tareas, la víctima, obrero de la construcción— ofrecía el riesgo derivado de la falta de barandas o defensas adecuadas en el área del balcón, donde, de haber éstas existido, hubieran impedido la caída mortal.

Y en lo que atañe al primero de los extremos, considero excesivo rechazar la acción si la prueba producida, como en el caso ocurre, cubre esa carencia y permite al sentenciante formar juicio acabado acerca de la realidad de los sucesos y de sus causas.

En estas condiciones, el pronunciamiento en análisis no resulta ser derivación razonada del derecho aplicable a las circunstancias comprobadas de la litis.

En virtud de la conclusión a la que llego, que conduce obviamente a la descalificación del fallo, creo inoficioso el examen del agravio relativo a la circunstancia de no haber sido dictado el mismo sino tan sólo por dos de los miembros de la Sala, sin fundamentar la ausencia del tercero (cf. sorteo de fs. 121).

En cuanto a la inconstitucionalidad alegada en esta queja respecto del artículo 125 de la ley 18.345, el agravio deviene inatendible por no haberse articulado en el recurso extraordinario.

Con el alcance señalado, opino que corresponde hacer lugar a la queja, y, sin otra sustanciación, dejar sin efecto el decisorio apelado en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 29 de junio de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Suárez de Suárez, Albina y otro c/Graziani S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia y, en su mérito, rechazó la demanda que la esposa del causante promoviera con base en el art. 1113 del Código Civil y de acuerdo a la opción autorizada por el art. 17 de la ley 9688, imponiéndole las costas de ambas instancias.

2º) Que al fundamentar su decisión el tribunal a quo sostuvo, en síntesis, que en la especie no se ha conseguido demostrar cuál fue la característica riesgosa de la obra en construcción donde ocurrió el hecho que ocasionó la fatal caída y, en consecuencia, estimó no acreditada la necesaria relación de causalidad entre la acción de la cosa y el daño sufrido que pudiera comprometer la responsabilidad de la empresa constructora en los términos del art. 1113 del Código Civil.

3º) Que contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario a fs. 150/158 vta. de los autos principales —sosteniéndose que el fallo incurre en arbitrariedad y vulnera la garantía de la defensa en juicio—, el que, denegado a fs. 159, da motivo a la presente queja.

4º) Que si bien la discrepancia del recurrente con el criterio de selección y valoración de los antecedentes del caso no sustenta, por vía de principio, la tacha de arbitrariedad, se da en el *sub lite* uno de los supuestos que, excepcionalmente, autorizan la intervención de esta Corte, pues de los términos del fallo que se impugna se advierte, como lo señala el dictamen del Sr. Procurador Fiscal, que al desechar las

pruebas atinentes a la falta de barandas protectoras en el lugar de trabajo por tratarse de un hecho no denunciado en la demanda, el a quo incurre en exceso ritual manifiesto incompatible con su adecuado servicio de justicia, y ha omitido considerar una circunstancia fáctica decisiva a los fines de establecer la responsabilidad que le cabe a la demandada por las condiciones de seguridad en que trabajaban sus obreros. Tal extremo, pues, basta a fin de descalificar la solución que sobre el punto establece el fallo en recurso, puesto que no satisface el requisito de validez de las sentencias judiciales de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa. Ello torna innecesario el tratamiento de los restantes agravios que plantea el recurrente.

5º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante para declarar admisible el recurso extraordinario, correspondiendo asimismo, en virtud de lo dicho precedentemente y por no ser necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada, con el alcance antes establecido, a fin de que se dicte una nueva con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y se deja sin efecto la sentencia de fs. 146, debiendo volver la causa a la Cámara de origen a fin de que la Sala que sigue en el orden de turno dicte una nueva de conformidad a lo establecido en la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. A. BRUMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que —fundado en que los hechos alegados resultaban inidóneos pa-

ra demostrar el estado de cesación de pagos de la sociedad deudora— rechazó el pedido de quiebra, pues no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, al no poner fin al pleito, impedir su continuación, ni causar gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, dado que el interés sustancial del apelante, consistente en la percepción de su crédito, podría encontrar tutela por otras vías ordinarias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó el pedido de quiebra formulado por la demandada por entender que los hechos alegados resultaban inidóneos a los efectos de demostrar el estado de cesación de pagos de la sociedad deudora.

A mi modo de ver el remedio federal intentado contra dicho pronunciamiento resulta improcedente por no ser la apelada la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

En efecto, V. E. tiene reiteradamente decidido que sólo reviste tal carácter el fallo que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Ninguna de las dos primeras circunstancias concurre en el presente caso donde el interés sustancial del apelante, consistente en la percepción de su crédito, podría encontrar tutela por otras vías ordinarias (conf. doctrina de Fallos: 241:199 y 368; "Rigabor Argentina c/ Seinhardt, Félix M.", del 30 de marzo de 1978; "García E. c/Dirección General Impositiva", del 27 de junio del mismo año, sus citas y muchos otros pronunciamientos).

Sobre la eventualidad de que el fallo recurrido pudiera ocasionar un perjuicio imposible de subsanar posteriormente estimo que no corresponde pronunciarse puesto que dicha situación no fue alegada ni, por ende, probada por la parte interesada.

Considero oportuno recordar por otra parte, que la invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales no suple la ausencia del requisito indicado (conf. "Compañía Argentina de Televisión S.A. c/

Estado Nacional s/nulidad de decreto" del 12 de abril de 1977, sus citas y otros).

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 22 de mayo de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Federación Argentina de Cooperativas Agrarias S.C.L. en la causa Brumar S.A. s/ pedido de quiebra por Federación Argentina de Cooperativas Agrarias Soc. Coop. Ltda.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por sentencia de fs. 64 del expediente principal agregado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la de la anterior instancia judicial, decidiendo que no se había acreditado la mora que contempla el art. 86, inc. 2º, de la ley 19.551, en razón de que no cabe asignar naturaleza de cosa juzgada al pronunciamiento del Tribunal del Mercado de Abasto de esta Capital, que éste excedió los límites de su competencia y que la demandada no consintió en someterse a ella. Tal pronunciamiento carece del carácter de definitivo en la acepción del art. 14 de la ley 48 y jurisprudencia pertinente de esta Corte, con arreglo a lo que señala con acierto el Sr. Procurador General en el precedente dictamen.

Por ello, de conformidad con los términos del mismo, que este Tribunal hace suyos *brevitatis causa*, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

PLACIDO PEREGRINO GIORGI Y OTROS v. S. A. EMPRESA DE MICROOMNIBUS Nº 25

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por la vía del art. 14 de la ley 48 no procede revisar las conclusiones atinentes al valor y efecto probatorio de los recibos de haberes y de los libros del empleador, frente a las planillas diarias confeccionadas por los conductores, por referirse a extremos de hecho, prueba y derecho común, cuya apreciación es propia de los jueces de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Determinar los efectos de la incomparencia de la empleadora a la audiencia fijada para absolver posiciones, es cuestión de derecho procesal ajena, como regla, a la instancia de excepción.

HECTOR SEBASTIAN ORELLANO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que no hizo lugar a la demanda contenciosoadministrativa por la cual el actor solicitaba se dejara sin efecto la resolución del Ministerio de Gobierno que lo dio de baja en los términos del art. 1º de la ley 8596, invocando razones de servicio. Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno del cual dependen se rigen por las respectivas disposiciones locales, que constituyen el derecho administrativo aplicable, cuya interpretación es propia de los tribunales de provincia y ajena, como regla, a la vía del art. 14 de a ley 48 (2).

---

(1) 11 de setiembre. Fallos: 240:122; 246:117; 295:132, 140 y 793.

(2) 11 de setiembre. Falos: 270:349; 273:347.

RODOLFO JORGE BRIEBA

SUPERINTENDENCIA.

Las decisiones en cuestiones relativas al mejor servicio de la justicia son privativas de las Cámaras y no revisables por vía de avocación, salvo manifiesta extralimitación o razones que la hagan conveniente por motivos de superintendencia general. Las discrepancias de los jueces con el criterio de las Cámaras en lo que se refiere a la más eficaz prestación del servicio judicial, dentro de su fuero, no acuerda a aquellos la facultad de solicitar por esto la avocación de la Corte.

SUPERINTENDENCIA.

La apreciación por la Cámara sobre la moderación en el lenguaje y circunspección en el tratamiento de los puntos que se debaten, que debería observar un juez al que se sancionó con multa, no configura, en el caso, una situación que pueda determinar la intervención de la Corte por exceso disciplinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1979.

Vistas las presentes actuaciones del Superintendencia caratuladas "Dr. Rodolfo Jorge Brieba (Juez del Trabajo) s/avocación", expediente Nº 3467/79, y

Considerando:

1º) Que el Juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 24 solicita la avocación de esta Corte a fin de que se revoque la decisión de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en cuanto lo sancionó con multa y le aplicó un llamade de atención en virtud de las circunstancias que detalla.

2º) Que es inherente a las facultades de superintendencia general que incumben a este Tribunal –arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional– la de adoptar las medidas adecuadas para examinar la actuación del personal cuya responsabilidad se investiga. Tal doctrina es aplicable a los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura, para graduar la sanción disciplinaria de que pueden ser pasibles (Fallos: 237:684; 238:149; 263:351).

3º) Que las decisiones que recaen en cuestiones relativas a la contribución del mejor servicio de la justicia son privativas de las Cámaras, y no revisables, en principio, por la vía de la avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando median circunstancias que hacen conveniente la intervención por razones de superintendencia general (Fallos: 253:299; Res. 969/78 Expte. Nº 2485-S).

4º) Que la multa aplicada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo lo fue en razón de que la conducta del magistrado trasuntó una actitud de desconocimiento de facultades del superior, juzgando que el tono y ciertas expresiones lingüísticas utilizadas en los oficios lesionaban la investidura, autoridad y decoro de aquélla. Por otra parte, llamó la atención del Sr. Juez por considerar que la decisión adoptada en el curso de una audiencia resultó inadecuada funcionalmente, al haber creado la posibilidad de una indefensión para el litigante, al no posibilitar la eventual revisión del tema por el tribunal de apelación.

5º) Que cuestiones referentes a la moderación propia del lenguaje y circunspección en el tratamiento de los puntos que se debaten, a la luz de los antecedentes relacionados, no configuran una situación que pueda determinar la intervención de esta Corte por razones de exceso disciplinario (conf. dctr. Res. 972/77 Expte. 1687-S).

6º) Que, asimismo, las discrepancias que pueden abrigar los jueces respecto del criterio adoptado por las Cámaras en lo que se refiere a la más eficaz prestación del servicio judicial, dentro de su fuero, no acuerda a aquéllos la facultad de plantear por este motivo, el recurso que aquí se intenta (Fallos: 263:586 y Res. 347/79 Expte. 2992/78-S).

Por lo expuesto, y los fundamentos de lo dictaminado por el Sr. Procurador General,

Se resuelve:

No hacer lugar a la avocación deducida.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

ALBERTO DRAGUSI

SUPERINTENDENCIA.

La jurisdicción de superintendencia de la Corte no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto y validez (1).

SUPERINTENDENCIA.

La aplicación de sanciones disciplinarias a los letrados constituye materia propia de la superintendencia de la Cámara. La vía de la avocación del art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional está prevista para cuestiones atinentes al poder disciplinario respecto de funcionarios y empleados judiciales; no es apta para la revisión de sanciones impuestas por los tribunales a profesionales y litigantes (2).

S. A. CARLOS E. ENRIQUEZ v. MUNICIPALIDAD DE POSADAS

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Procede el cómputo de la depreciación monetaria cuando se reclama el pago de una suma de dinero a un deudor moroso, con el objeto de mantener incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al rechazo del rubro "reajuste por desvalorización", con base en los arts. 48 y 49 de la ley 83 de la Provincia de Misiones, que sólo contemplan el pago de intereses en caso de mora de la Administración, remite al análisis de cuestiones de derecho público local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

(1) 11 de setiembre.
(2) Fallos: 247:580.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El tribunal de alzada denegó el pedido de la recurrente de que se actualizase el monto de su crédito a partir del momento en que la Municipalidad demandada incurrió en mora.

Consideró aquél que, de acuerdo a lo que establece la ley local de obras públicas, los intereses son la única compensación que se podía otorgar en favor de la acreedora perjudicada por el incumplimiento de la administración.

A mi modo de ver, durante el período a considerar, tasas bancarias de interés han resultado notoriamente insuficientes a tal efecto.

Pienso, por ello, que la inteligencia asignada por el a quo a la mencionada norma provincial no se compadece con el criterio que inspiró la reiterada jurisprudencia de V. E. conforme a la cual debe computarse la depreciación monetaria cuando se paga una suma de dinero a un deudor moroso, con fundamento en la necesidad de mantener incólume el derecho de propiedad que consagra el artículo 17 de la Constitución Nacional (conf. sentencias en las causas: "Cons. de Propietarios de la calle Laprida 2002 c/González Toledo, María s/ejecutivo", C. 850, L. XVII, del 22 de agosto de 1978; "Pertovt Hnos., Sociedad en Comandita c/Izquierdo, Carlos Ramón y Rey, Elio s/demanda ordinaria", P. 529, del 12 de diciembre de 1978; "Agell, Tomás Antonio c/Martínez, Héctor Raúl s/daños y perjuicios", A. 953, L. XVII, del 27 de marzo de 1979 y muchos otros).

En tales condiciones, opino que debe V. E. dejar sin efecto el fallo impugnado en cuanto fue materia de recurso y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo por parte de quien corresponda. Buenos Aires, 13 de junio de 1979. *Héctor J. Bausset*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Carlos E. Enríquez S.A. c/Municipalidad de Posadas s/juicio ordinario".

Considerando:

Que en forma reiterada esta Corte se ha pronunciado en el sentido de aceptar el cómputo de la depreciación monetaria cuando se reclama el pago de una suma de dinero a un deudor moroso, con el objeto de mantener incólume el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 295:937 y 973; causas "Industrias Argentinas Man S.A. c/Río Negro, Provincia de s/ordinario", del 2 de noviembre de 1976; C. 92 "Consorcio de Propietarios Ciudad de la Paz 2626 c/Ezon, Teófilo s/sumario" del 3 de mayo de 1979).

Que, en tales condiciones, y habida cuenta de la insuficiencia de las tasas bancarias de interés para enjugar el deterioro patrimonial causado por la depreciación monetaria, corresponde dejar sin efecto el fallo en recurso.

Por ello, y de conformidad con las conclusiones de lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 165/167, en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 165/167 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Posadas, Sala II, se interpuso recurso extraordinario a fs. 170/175, concedido a fs. 176.

2º) Que lo resuelto por el a quo —rechazo del rubro "reajuste por desvalorización", con base en los arts. 48 y 49 de la ley 83 de obras públicas, que sólo contemplan el pago de intereses en caso de mora de la Administración— remite al análisis de cuestiones de derecho pú-

blico local, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 274:448; 293:441). No obsta a ello la arbitrariedad alegada si la sentencia expone argumentos suficientes —como en el caso— que bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 274:462; 278:135; 279:15).

3º) Que, por otra parte, no habiéndose cuestionado la validez constitucional del citado régimen legal, la resolución que lo aplica no es susceptible de revisión por esta Corte (conf. doctrina de Fallos: 294:371, consid. 2º).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto.

EMILIO M. DAIREAUX.

EUGENIO RODRIGUEZ GOMEZ v. MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS

COSA JUZGADA.

La estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional, sin que resulte admisible que dos sentencias emanadas del mismo tribunal resuelvan la cuestión de modo diverso, aunque hayan cambiado sus integrantes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la excepción de incompetencia señalando que el progreso de la misma no era obstáculo para haber declarado su competencia el propio tribunal, aunque con otra integración, en causa (entre las mismas partes, por los mismos hechos y con análogo objeto) promovida ante la jurisdicción civil y cuyos procedimientos se anularon, pues —al fundar su decisión— el a quo no adujo ninguna circunstancia sobreviniente o que no hubiese podido valorar en su fallo anterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, los agravios expresados en el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó esta presentación demuestran *prima facie* que las garantías constitucionales que en ellos se invocan tienen relación directa con lo decidido en la causa.

Por ello, y a fin de que ambas partes tengan oportunidad de ser oídas por el Tribunal, estimo conveniente que se sustancie la queja. Buenos Aires, 7 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa "Rodríguez Gómez, Eugenio c/Municipalidad de Chascomús", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 178/185 de los autos principales que obran por cuerda (y a cuya foliatura se referirán las citas), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta al progreso de la demanda tendiente a la resolución del contrato celebrado con la Municipalidad de Chascomús el 12 de diciembre de 1956 y al cobro de honorarios profesionales por trabajos previos a obras de pavimentación de dicho municipio. A fs. 190 dedujo el actor recurso extraordinario con fundamento en haber sido arbitrario lo resuelto. La denegación de esa vía a fs. 193, da motivo a la presente queja.

2º) Que el a quo fundó su pronunciamiento en la circunstancia de no haber el accionante pedido pronto despacho de su reclamo administrativo, imprescindible en los términos del art. 7º del Código Contenciosoadministrativo local, para dejar expedita la acción intentada en el caso. Señaló asimismo que al progreso de la excepción antedicha no era obstáculo haber declarado su competencia el propio

tribunal, aunque con otra integración, en causa (entre las mismas partes, por los mismos hechos y con análogo objeto) promovida ante la jurisdicción civil y cuyos procedimientos se anularon (fs. 306/312 de los autos agregados por cuerda al principal, a fs. 132). La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires dejó también establecido que dicho anterior pronunciamiento en favor de su competencia "en razón de la naturaleza del tema y del objeto...", no obstaba a que, a falta de otros recaudos, se tornase inevitable el rechazo de la pretensión, "atento la incompetencia del Tribunal para entender en la cuestión".

3º) Que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y posee jerarquía constitucional, sin que resulte por ende admisible que dos sentencias emanadas del mismo tribunal resuelvan la cuestión de modo diverso, aunque hayan cambiado sus integrantes (doc. de Fallos: 273:312, consid. 5º, entre otros).

4º) Que, en el caso, al fundar la decisión ahora en recurso, no adujo el a quo ninguna circunstancia sobreviniente o que no hubiese podido valorar en su fallo anterior, toda vez que una copia del pedido de pronto despacho ante la autoridad municipal, obraba a fs. 21 de la causa por cuerda. Esta actuación, por otra parte, no cabía ahora dejar de analizarse —sin incurrir el juzgador en injustificado rigor formal—, con relación a su aptitud para cumplir el propósito sustancial que le dio origen, aun cuando haya debido valorársela con respecto a un proceso contenciosoadministrativo que en virtud de un acto judicial posterior debió iniciarse, luego de intentar el reclamante la acción civil que tuvo en mira el formular su planteo ante las autoridades municipales.

5º) Que corresponde aquí señalar que lo resuelto a fs. 306/312 de la causa agregada a los autos principales no importó una decisión provisional sujeta a un posterior análisis definitivo, toda vez que se alcanzó dejando sin efecto los procedimientos cumplidos en las dos instancias ordinarias, en las que se había rechazado —por decisión firme— la incompetencia de jurisdicción opuesta (fs. 44/45 de los autos que obran en la forma referida).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la existencia de nexo inmediato entre lo resuelto

por el a quo y las garantías constitucionales que el actor invoca, se hace lugar a su recurso directo y, no siendo necesaria otra substanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 178/185.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S. A. TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó las excepciones opuestas y ordenó llevar adelante la ejecución, si el fallo analizó expresamente el planteo de inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos, y la tacha se desestimó por no haberse acreditado la composición de la base imponible, lo cual impedía comprobar que la deuda exigida provinieran de ingresos originados en la actividad —transporte interjurisdiccional de pasajeros— que la ejecutada consideraba no gravada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en juicios de ejecución fiscal no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 para habilitar la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires promovió este juicio de apremio, por cobro de la suma de tres millones trescientos dieciseis mil ciento setenta y dos pesos en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos sobre la base de la constancia de deuda obrante a fs.

2 de los autos principales, al que se refieren todas las citas de fojas de este dictamen.

La parte demandada planteó en su primera presentación la inconstitucionalidad del gravamen que se pretende cobrar por esta vía. Argumentó que, por su carácter de prestataria de servicios públicos interjurisdiccionales que opera bajo el régimen de la ley 12.346, su actividad no podía ser objeto de impuestos locales en razón de lo preceptuado por los arts. 9, 10, 11, 12, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional. Invocó en apoyo de su posición diversos precedentes jurisprudenciales y ofreció prueba tendiente a acreditar los hechos expuestos.

La Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, cuando confirmó el pronunciamiento del inferior, no trató la defensa articulada por entender que no surgían con claridad del expediente las bases de la determinación del impuesto reclamado.

Contra este pronunciamiento dedujo la parte demandada el recurso extraordinario de fs. 59/62, cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

Si bien según conocida jurisprudencia de la Corte los fallos dictados en juicios de apremio no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, considero que, en el caso, se configura uno de los supuestos de excepción a dicho principio pues lo decidido puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando la prestación de servicios públicos. (Fallos: 256:517 y 526; 259:43; 283:20; 295:95 y muchos otros pronunciamientos).

Habida cuenta de ello y de la naturaleza de las cuestiones traídas en el recurso considero que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 2 de abril de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Transportes Automotores Chevalier S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 55 de los autos principales), que confirmó el fallo de primera instancia en cuanto había rechazado las excepciones opuestas y ordenado llevar adelante la ejecución promovida por la Municipalidad, la ejecutada interpuso recurso extraordinario (fs. 59/62) que, al ser denegado (fs. 63), motivó la presente queja.

2º) Que el agravio expuesto en el citado recurso se refiere a la omisión de tratar la inconstitucionalidad del impuesto a los ingresos brutos en que habría incurrido el a quo, defensa que fue oportunamente fundada en la naturaleza de la actividad cumplida por la recurrente —transporte interjurisdiccional de pasajeros y mercancías— que afirma haber probado con la documentación agregada a los autos.

3º) Que en la sentencia impugnada el planteo de inconstitucionalidad fue expresamente analizado y la tacha se desestimó por no haberse acreditado la composición de la base imponible lo cual impedía comprobar que la deuda exigida proviniera de ingresos originados en la actividad que la ejecutada consideraba no gravada. Tal fundamento resulta suficiente para sustentar el fallo como acto judicial válido y no ha sido desvirtuado por la recurrente, quien se limita a atribuirle un sentido distinto en cuanto aclara que no observa el gravamen por su cuantía numérica sino por la naturaleza de la actividad que desarrolla (fs. 60 vta.).

4º) Que, en tales condiciones, no se verifica la omisión señalada ni se concreta causal de excepción que autorice a apartarse del principio según el cual las decisiones recaídas en juicios de ejecución fiscal no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 para habilitar la vía del remedio federal (conf. F. 484 "Fisco Nacional —D.G.I.— c/Frigelson, Gregorio s/ejecución fiscal, sentencia del 5 de diciembre de 1978).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General Interino, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

RAUL CARMELO VACALLUZZO

PROCURADOR.

En ejercicio de la función que le atribuye la ley 10.996, corresponde a la Corte Suprema verificar que quienes solicitan su inscripción en la matrícula reúnan las condiciones imprescindibles que aseguren su competencia, probidad y celo en el desempeño del mandato para resguardar adecuadamente el interés de los poderdantes. En caso de que el peticionario no satisfaga dichos requisitos, el Tribunal se encuentra facultado para denegar la inscripción aun cuando los hechos de que se haga mérito a ese fin no encuadren expresamente en las incompatibilidades que contempla el art. 5º, inc. 1º de la referida ley (1).

PROCURADOR.

Corresponde denegar la inscripción en la Matrícula de Procuradores de la Corte Suprema a quien fue beneficiado por un auto de sobrescimiento definitivo por prescripción de la acción penal, ya que la conducta posterior que invoca el peticionario en apoyo de su solicitud, no modifica su calidad de prófugo durante ese período, situación que regularizó sólo cuando se colocó al amparo del instituto de la prescripción merced a su contumacia.

MIGUEL ANGEL PUGA

SUPERINTENDENCIA.

Si bien es facultad de las cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, corresponde la avocación por la Corte en caso de apartamiento de lo dispuesto en la Acordada de 3 de marzo de 1958 (Fallos: 240:107) en razón de que le compete preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias.

SUPERINTENDENCIA.

Debe dejarse sin efecto la acordada de una Cámara que designa a un secretario de primera instancia, sin observar lo dispuesto por la Acordada de 3 de marzo de 1958.

---

(1) 13 de setiembre. Causa "Marengo J. R. s/información sumaria", del del 19 de setiembre de 1978.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1979.

Vistas: Las presentes actuaciones de superintendencia, expediente Nº 3247/79, caratulado "Dr. Miguel Angel Puga s/avocación", y

Considerando:

1º) Que el magistrado solicita avocación de lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba de la Cuarta Circunscripción Federal, en Acuerdo Extraordinario Nº 33 del 20 de abril del presente año, en cuanto rechazó la reconsideración planteada respecto de la desestimación de la propuesta formulada para el cargo de Secretario del Juzgado Federal Nº 2, decidiendo nombrar, para cubrir tal vacante, al actual Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Bell-Ville.

2º) Que si bien, en principio, es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos, en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, (Fallos: 246: 374), ello es porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de su superintendencia directa. Sin embargo, mediando circunstancias excepcionales, procede la intervención de esta Corte (Fallos: 244:243; 268:20; Resol. 500 del 22-6-78 expte. S-2261; Resol. 669 en expte. S-1379; Resol. 345 expte. S-2992/78).

3º) Que, consecuentemente, corresponde la avocación de las actuaciones en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958 (pub. en Fallos: 240:107), en razón de que compete a este Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (Fallos: 246:374; 248:522).

4º) Que la mencionada Acordada, en su art. 1º dispone que la designación y promoción del personal de los juzgados y ministerios públicos, se practicará por las Cámaras respectivas, a propuesta de los jueces y funcionarios titulares. Cuando una propuesta fuera observada por una Cámara, la devolverá al Juez o funcionario proponente, a fin de que éste la funde con mayor precisión, o bien para que formule una nueva propuesta.

5º) Que el inciso b) del art. 2º requiere fundamentación para la confección de propuestas que importen postergación de personal con

notable mayor antigüedad o superior jerarquía, o cuando se trate de cubrir vacantes con extraños al personal que corresponda considerar.

6º) Que la Acordada Nº 33 dictada por la Cámara Federal de Córdoba, se dispone que de conformidad con lo estatuido por el art. 2º inc. a) última parte de la Acordada de la Corte Suprema, corresponde que una de las Secretarías vacantes del Juzgado Federal Nº 2, sea provista mediante el traslado del actual Secretario Dr. Miguel Angel Rizzotti.

7º) Que si bien la última parte del mencionado inciso a) establece que, mediando conformidad con el traslado por parte de los interesados, podrá considerarse también al personal que se desempeñe en otros asientos del mismo distrito, la adopción de tal medida debe contribuir al mejor servicio de la justicia, previo análisis de las condiciones de aspirantes que se encuentren cumpliendo funciones en el mismo asiento del Tribunal.

8º) Que la participación de los titulares de los Juzgados en la designación del personal de su dependencia, es de implícita observancia en los casos de permutas o traslados que puedan disponer los tribunales superiores (doctr. Fallos: 259:195), pues, de no ser así, podrían configurarse situaciones en las cuales, por la eventual relación a imponerse entre el magistrado y sus colaboradores inmediatos —máxime tratándose de un Secretario—, se entorpecería la correcta administración de justicia, lejos de favorecerla.

9º) Que el rechazo de propuestas por parte de los jueces, es procedente cuando resultan insuficientemente fundadas en cuanto a referencias, antecedentes o títulos que objetivamente destaquen al aspirante respecto de otros candidatos con mayor antigüedad, superior jerarquía y calificaciones iguales, además del grado de confianza invocado, y la consagración a las tareas encomendadas.

10) Que como quedó expresado *ut supra*, las propuestas observadas por la Cámara, deben devolverse para su fundamentación o su reformulación, lo cual no significa que se conceda a la Cámara la calidad de proponente en primer término.

11) Que en atención a que de lo resuelto en la Acordada Nº 33/79 no resulta haberse analizado la situación de otros posibles aspirantes al cargo vacante, sino tan sólo cumplido lo dispuesto por providencia del

26 de marzo del presente año, corresponde, en observancia de lo reglamentado por Acordada del 3 de marzo de 1958, que vuelvan las actuaciones a la Cámara respectiva. Sin perjuicio de que esta ejerza la facultad de Superintendencia que le corresponde.

Por todo lo expuesto y los fundamentos de lo dictaminado por el Sr. Procurador General,

Se resuelve:

Avocar las presentes actuaciones, disponiendo se deje sin efecto la Acordada Nº 33/79 dictada por la Cámara Federal de Córdoba en cuanto nombró de oficio al abogado Miguel Angel Rizzotti para cubrir el cargo de Secretario del Juzgado Federal Nº 2.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTA-

---

JACOBO TIMERMAN

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Las autoridades que tomaron a su cargo el Gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 fijaron el propósito y los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional, jurando cumplir y hacer cumplir dichos obje-

tivos, el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina. Este juramento de la Constitución contiene una autolimitación tendiente a llevar a ciudadanos y habitantes del país la seguridad de que las declaraciones, derechos y garantías no serán afectados ni alterados en modo alguno, como único medio de afianzar la seguridad jurídica a que se refieren los Objetivos Básicos, lograr la paz interior y restablecer la plena vigencia del orden jurídico.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La interpretación de los preceptos constitucionales debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

DETENCION DE PERSONAS.

La medida de internación impuesta por Resolución Nº 6 de la Junta Militar, del 10 de noviembre de 1977, tiene el carácter de sanción, como surge de su propio texto, sanción que importa arresto y detención, según el decreto del Poder Ejecutivo Nº 1152/78 que instrumentó la medida. Ello implica que, descalificado por la Corte el decreto que ponía al recurrente a disposición del Poder Ejecutivo, la sanción que se le impone excede el marco de una medida de seguridad o defensa transitoria y adquiere el carácter de pena corporal, por lo demás establecida sin límite de tiempo ni expresión de causas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Resulta desprovista de la necesaria legitimidad la internación dispuesta por la Junta Militar en la Resolución Nº 6 del 10 de noviembre de 1977. En el caso, aparece como una medida de privación de la libertad adoptada por un órgano político, al margen de las dos únicas figuras previstas en la Constitución Nacional, el debido proceso establecido en el art. 18 y el arresto durante el estado de sitio (art. 23, último párrafo), contrariando las prohibiciones de condenar, aplicar penas y ejercer funciones judiciales impuestas al poder político (arts. 23, 2º párrafo, y 95).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Una interpretación armónica del complejo normativo fundamental que respete los poderes de emergencia y haga prevalecer en ellos los fines y propósitos declarados en la Constitución y en los instrumentos básicos del Proceso de Reorganización Nacional excluye la restricción a la libertad —así sea en la forma atenuada de arresto domiciliario— dispuesto por un órgano político.

CORTE SUPREMA.

No compete a la Corte Suprema valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado. Pero, como intérprete final de principios de rango constitucional, le incumbe el deber de velar, en los casos sometidos a su conocimiento, por la vigencia real de esos principios y el logro de la plenitud del estado de derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y las Actas Institucionales configuran normativas que se integran con la Constitución Nacional y la interpretación de aquellos debe hacerse de modo que no resulten colisiones con ésta sino que, por el contrario, armonicen entre sí. No puede interpretarse razonablemente que el Acta Institucional de 18 de junio de 1976 haya otorgado a un órgano político la facultad de imponer penas, en contra de lo preceptuado por los arts. 18, 23 y 95 de la Constitución. (Voto del Dr. Emilio M. Daireaux).

ACTAS INSTITUCIONALES.

La medida de internación establecida en el art. 2º, inc. e), del Acta Institucional del 18 de junio de 1976, no pudo ser asimilada a una pena, cuya imposición es privativa del Poder Judicial. Dado que en el art. 2º, párrafo 3º, del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional la Junta Militar se reservó los poderes atribuidos por la Constitución al Poder Ejecutivo en relación al establecimiento del estado de sitio, podría sostenerse que la internación debería guardar sustancial analogía con la facultad de arresto que tiene el Presidente de la Nación, la que carece de todo sentido punitivo y sólo constituye una medida de seguridad política o de defensa transitoria. La aplicación concreta de tales poderes está sujeta al control jurisdiccional del Poder Judicial (voto del Dr. Emilio M. Daireaux).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El hecho de que la Resolución Nº 6 de la Junta Militar, del 10 de noviembre de 1977, denominara *sanción* lo que no pudo investir ese carácter de acuerdo con el Acta Institucional del 18 de junio de 1976, no es razón suficiente para suponer que su esencia se había modificado. Si a ello se agrega que la medida fue adoptada sin expresión de causa o fundamento alguno y que la Corte Suprema, por sentencia firme, descalificó el decreto que ponía al recurrente a disposición del Poder Ejecutivo, cabe concluir que tal medida excede el margen de la seguridad o defensa transitoria y adquiere el carácter de sanción o pena corporal, carente de sustento jurídico. Voto del Dr. Emilio M. Daireaux).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia de la Cámara Federal obrante a fs. 183/184, que confirma la del señor Juez de Primera Instancia corriente a fs. 153/155, por la cual se rechaza el hábeas corpus deducido en favor de Jacobo Timerman y no se hace lugar a la pretendida inconstitucionalidad de la Resolución Nº 6 de la Junta Militar, es interpuesto el recurso extraordinario agregado a fs. 190/202.

En estos autos, según consta a fs. 115/118, la Corte hizo lugar al hábeas corpus en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano mencionado dispuesta por el decreto 1093/77, dejando constancia en el Considerando 5º que se veía constreñida a limitar su decisión a ese punto porque en el respectivo recurso extraordinario la propia recurrente omitió toda consideración con relación a la antes citada Resolución Nº 6, pese a haberla mencionado anteriormente (escrito de fs. 80/81).

En ese estado, la accionante pidió al señor Juez de Primera Instancia (escrito de fs. 134/135) que fueran eliminadas totalmente las restricciones que afectaban la libertad del causante. Sostuvo, para dar fundamento a su petición, que el único impedimento legal había sido removido por la Corte. Para llegar a esta conclusión, la peticionante omitió tener en cuenta que en el fallo de fs. 115/118 la Corte había hecho lugar al hábeas corpus "en cuanto se relaciona con la privación de libertad (...) dispuesta por el decreto 1093/77" y "con el alcance señalado en los considerandos 5º y 6º". De ese modo, la accionante pretendió, en contradicción con lo expresado en el fallo, que lo resuelto por la Corte involucraba también la internación dispuesta por la mencionada Resolución Nº 6.

Frente a los informes del Ministerio del Interior y de la Junta Militar, que lucen respectivamente a fs. 144 y 147, en los que se hace referencia a la Resolución Nº 6 y a la ulterior decisión adoptada por dicha Junta en reunión del 30 de marzo de 1978 disponiendo que la internación del causante sea cumplida en su propio domicilio, sostuvo

la recurrente que aquélla –la internación– era "incompatible con el texto del art. 2º c) del acta del 18-6-76" y pidió "se declare inconstitucional la medida y la disposición que la ordena".

II

En la sentencia de fs. 153/155, el señor Juez distingue, interpretando el texto del inc. c) del art. 2º del Acta del 18 de junio de 1976, la medida que dispone la "internación" –propia de la Junta Militar– de la determinación del lugar de su cumplimiento –propia del Poder Ejecutivo– y desecha el alcance que la recurrente asigna a dicha norma en el sentido de que el internado se encontraría a disposición del segundo y no de la primera. Expresa, además, el sentenciante, en cuanto a la inconstitucionalidad invocada, que la presente no es la vía para tratarla y concluye afirmando que "la cuestión estaba agotada en esta sede con el fallo de la Corte".

La recurrente, en su memorial de fs. 161/171 presentado ante la Cámara, sostiene que la medida de la Junta Militar que decide la internación del causante constituye una pena, que ha sido ordenada y se cumple por disposición de un órgano que no integra el Poder Judicial de la Nación; que no tiene término; que fue impuesta sin forma de juicio y sin que aparezca imputado ningún hecho concreto; que, en cuanto se aplica a hechos anteriores a la fecha de su sanción, reviste carácter retroactivo.

El Fiscal de Cámara, en su dictamen de fs. 173, expresa que el recurso de hábeas corpus se agotó con el fallo de la Corte y, estando el juicio terminado con sentencia firme, son absolutamente nulas las actuaciones posteriores a fs. 134, que importan su reapertura.

Por fin, en su sentencia de fs. 183/184, la Cámara rechaza la presunta inconstitucionalidad invocada por la recurrente, sosteniendo que la facultad de internación, en substancia, no apareja para las personas una restricción a su libertad más allá de las que otorga el art. 23 de la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo durante el estado de sitio. En cuanto a la pretensión de hacer depender la subsistencia de la internación a que la persona permanezca a disposición del Poder Ejecutivo, sostiene la Cámara que contraría principios de hermenéutica básicos,

pues el adjetivo posesivo "su", utilizado en el inc. e) del art. 2º, está aludiendo a la decisión del órgano que dispuso la medida y bajo cuya responsabilidad se encuentra aquélla mientras ésta se mantenga, siendo el Poder Ejecutivo solamente el encargado de dar operatividad a la medida, fijando el lugar. Por fin, en atención a los principios de economía y celeridad procesales propios del recurso interpuesto, la Cámara no hace lugar a la nulidad impetrada por el Fiscal.

III

En el recurso extraordinario, luego de pasar revista a los antecedentes de la causa, formula la recurrente su crítica al fallo del a quo.

Con respecto a la interpretación del art. 2º inc. e) del acta del 18 de junio de 1976, sostiene que la internación cesa cuando el internado deja de estar a disposición del Poder Ejecutivo y ello –dice– por dos razones: la primera, porque dicha inteligencia es la que naturalmente fluye de la lectura del texto; la segunda, porque con la interpretación dada por el a quo dicho precepto resulta claramente incompatible con el orden consittucional argentino.

Sostiene, en cuanto a lo primero, que la fórmula "su disposición" está referida al Poder Ejecutivo y que ello es así no sólo por razones gramaticales sino porque "en el derecho público argentino se sabe desde hace más de un siglo qué significa "estar a disposición del Poder Ejecutivo" y no se sabe en qué consiste la figura descripta por la expresión "estar a disposición de la Junta Militar".

Sostiene, en cuanto a lo segundo, que la interpretación dada por el a quo es repugnante a la Constitución Nacional (arts. 1º, 18, 29, 94 y 95), al Acta del 24-3-76 que fija los objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional (arts. 2.2 y 2.4) y al Estatuto de igual fecha (arts. 1º, 10 y 14). Arguye sobre el particular que la interpretación del a quo significa reconocer a la Junta Militar –que no integra el Poder Judicial de la Nación– la facultad de aplicar penas de duración indefinida, impuestas –en el caso *sub examine*– sin forma alguna de juicio (sin audiencia, acusación, defensa, oportunidad de prueba, etc.), sin que aparezca imputada a ningún hecho concreto y luego de

transcurrido más de un año y medio desde que se iniciara el Proceso de Reorganización Nacional, todo lo cual sería incompatible y estaría en pugna con las disposiciones citadas en el párrafo precedente y con la tradición nacional en que las mismas se apoyan. Señala, por fin, que de acuerdo con esas normas y esa tradición, seguimos viviendo bajo un régimen republicano –del que es pieza esencial el principio de la división de poderes–, los habitantes de la Nación siguen gozando de la garantía del debido proceso, la concentración en un órgano de facultades legislativas y judiciales sigue siendo nula y sólo el Poder Judicial puede castigar con sanciones penales.

IV

Desde los primeros fallos –en 1863–, la Corte ha dejado establecido que "se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes –se trataba en el caso de normas constitucionales– debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie, y deje a todas con valor y efecto". (Fallos: 1:297. En igual sentido: 277:213; 219:128; 281: 170; 296:372).

En la actual coyuntura institucional argentina, "las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional –como lo ha dicho la Corte en fallo dictado el 10 de noviembre de 1977 en autos "Lokman, Jaime s/hábeas corpus"– son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsisten las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas en un verdadero estado de necesidad, que obligó a adoptar medidas de excepción".

Esa integración, excepcional y transitoria, de normas fundamentales ha obedecido a un estado de necesidad de gravedad extrema. Si se soslaya el dato histórico-sociológico, el orden jurídico gira en el vacío: es falsa entelequia. "Si se prescinde de aquel antecedente fundamental –ha dicho la Corte ante situación parecida– pierde sentido, desde luego, todo lo que en la República ha ocurrido después..." (Fallos: 238:76, tercer párrafo de los considerandos).

Frente a situaciones de emergencia, se vuelven necesarias soluciones de emergencia. "Restricciones que en circunstancias normales no serían legítimas, pueden serlo —ha dicho la Corte (Fallos: 249: 223)— en condiciones especiales o extraordinarias, en que corresponde considerar otros valores más importantes para el orden público o de la comunidad, cuyo aseguramiento no puede lograrse sino a costa de limitaciones a derechos individuales".

Lo que está en juego en tales casos, si se conservan los valores del Constitucionalismo, es la forma y medida de tales limitaciones. La integración de normas fundamentales, resultante del Proceso de Reorganización Nacional, no constituye, por cierto, el ocaso del sistema institucional argentino, sino, por lo contrario, el paso previo y necesario, para restablecer la "vigencia plena del orden jurídico" ("Propósito y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional"-2.2).

Quienes asumieron la responsabilidad del Proceso de Reorganización Nacional juraron cumplir y hacer cumplir los Objetivos Básicos y el Estatuto del mismo y la Constitución de la Nación Argentina. "Este juramento de la Carta Fundamental —ha dicho la Corte— contiene, sin lugar a dudas, una autolimitación tendiente a llevar a la ciudadanía y a "todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino" —como reza su Preámbulo— la seguridad de que las declaraciones, derechos y garantías contenidas en su Primera Parte no serán afectadas ni alteradas en modo alguno, como único medio de afianzar la seguridad jurídica a que se refieren los Objetivos Básicos, la cual, por otra parte, resulta indispensable para lograr la paz interior mentada también en los dichos objetivos (2.3.) y para la imagen que debe presentar el país ante el mundo civilizado". (Fallos: 296: 372, considerando 7°).

V

Ante la cuestión planteada en el *sub judice*, la norma del inc. e) del art. 2° del Acta del 18 de junio de 1976 debe ser conciliada, a los efectos de su aplicación, con las de la Constitución histórica a las que, en la actual emergencia, se encuentran integradas.

Dentro de ese contexto de normas fundamentales, la privación de libertad puede jurídicamente resultar de un proceso (art. 18 de la

Constitución Nacional) o del estado de sitio (art. 23), pero en ningún supuesto de condenas o penas aplicadas por el órgano político (art. 23 y art. 95). La Resolución Nº 6, que carece de fundamentación propia, constituiría una pena corporal impuesta por órgano carente de competencia para ello de acuerdo con las citadas disposiciones y excedería, en tal sentido, los límites de la conciliación posible entre estas últimas y la norma del art. 2º inc e) tantas veces citada.

En consecuencia, una interpretación armónica del complejo normativo fundamental que respete los poderes de emergencia y haga prevalecer los fines declarados por la Constitución que los justifican, excluye otra restricción a la libertad —aunque sea en forma más benigna— que la que resulta del arresto por causa del estado de sitio salvo condena de acuerdo con el debido proceso.

Por todo ello, opino que, sin que se afecte la esfera de reserva que es propia de los órganos políticos, corresponde en el caso revocar la sentencia de fs. 183/184 y hacer lugar al hábeas corpus interpuesto. Buenos Aires, 7 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Timerman, Jacobo s/recurso de hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que la Sala 1a. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia de primera instancia, que rechaza el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman y no hace lugar a la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 6 de la Junta Militar de fecha 10 de noviembre de 1977, en cuanto imponía al nombrado la sanción establecida en el art. 2º, inc. c), del Acta de la Junta Militar del 18 de junio de 1976, esto es, su internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional. Contra este pronunciamiento se interpone recurso extraordinario, que es concedido por el a quo a fs. 206.

2º) Que, en la sentencia de fs. 115/118, esta Corte hizo lugar al hábeas corpus "en cuanto se relaciona con la privación de libertad

del ciudadano Jacobo Timerman dispuesta por el decreto 1093/77", "con el alcance señalado en los Considerandos 5º) y 6º)"; ello importó ejercer el examen de razonabilidad sólo sobre el arresto dispuesto por el citado decreto, quedando excluido, en forma expresa e inequívoca, todo pronunciamiento con relación a la medida tomada por la Junta Militar en la citada Resolución Nº 6, en razón de hallarse limitada la jurisdicción del Tribunal por omisión de planteo alguno respecto a esta última cuestión (cf. fs. 117 y 118).

3º) Que, siendo así, no pudo entenderse, como pretendió la recurrente a fs. 134/135, que la referida sentencia de esta Corte importaba remover el único impedimento legal que se oponía a la eliminación de las restricciones que afectaban la libertad de Timerman, ni que dicho fallo hacía cesar también la internación dispuesta en la citada Resolución Nº 6, por lo que habría de disponerse, sin más, el cese de toda restricción a su libertad.

4º) Que, luego de los informes del Ministerio del Interior de fs. 144 y de la Junta Militar de fs. 147, la recurrente únicamente impugna la ya referida Resolución Nº 6 –y no el Acta de fecha 18 de junio de 1976– por ser incompatible, precisamente, con el texto del art. 2º, inc. e), de esta última y con los arts. 18, 29 y 95 de la Constitución Nacional y solicita "se declare inconstitucional la medida y la disposición que la ordena" (fs. 148).

Con posterioridad se suceden los trámites, sentencias y recursos que relata el Sr. Procurador General detalladamente en su dictamen, por lo que a lo ahí expuesto se hace remisión *brevitatis causa*.

5º) Que esta Corte tiene establecido que las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas –según lo señalara el Tribunal– en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ese fundamento ("Lokman, Jaime s/hábeas corpus" del 10 de noviembre de 1977, con cita de Fallos: 296:372). Las autoridades que tomaron a su cargo el gobierno de la Nación no olvidaron, por cierto,

el deber de proteger los derechos individuales. En tal sentido fijaron el propósito y los objetivos básicos para el "Proceso de Reorganización Nacional", lo que se asentó en acta que lleva fecha 24 de marzo de 1976, jurando cumplir y hacer cumplir dichos objetivos, el "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina" (Fallos: 296:372).

Este juramento de la Carta Fundamental contiene, sin lugar a dudas, una autolimitación tendiente a llevar a la ciudadanía y "a todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino" –como reza su Preámbulo– la seguridad de que las declaraciones, derechos y garantías contenidos en su Primera Parte no serán afectados ni alterados en modo alguno, como único medio de afianzar la seguridad jurídica a que se refieren los Objetivos Básicos; la cual, por otra parte, resulta indispensable para lograr la paz interior mentada también en los dichos objetivos (2.3) y para la leal participación del país en el seno de la comunidad internacional. Por lo demás, agregan los "Objetivos" (2.4) la intención de restablecer la "vigencia plena del orden jurídico" (cf. fallo *supra* citado).

6º) Que también tiene dicho esta Corte que la interpretación de las leyes –se trataba de preceptos constitucionales– debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 277:213; 279:128; 281:170; 296:372, considerando 9º).

7º) Que sobre la base de los citados principios y criterios hermenéuticos corresponde abordar la cuestión aquí planteada, de modo que resulten salvaguardados en armónico equilibrio los preceptos normativos que configuran el orden jurídico fundamental en la emergencia porque atraviesa la República.

8º) Que la medida de internación impuesta a Jacobo Timerman por Resolución Nº 6 del 10 de noviembre de 1977 de dicha Junta, tiene el carácter de sanción, como surge de su propio texto (arts. 1º y 3º). Sanción que importa arresto y detención según resulta en forma expresa del decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1152, del 24 de mayo de 1978, que instrumentó la medida dispuesta por la

Junta (cf. considerandos segundo, tercero y cuarto y arts. 1º, 2º y 3º del citado decreto, cuya fotocopia obra a fs. 142/143; cf. fs. 144). Ello implica que la sanción impuesta al causante —al haberse descalificado por esta Corte el decreto 1093/77 que lo ponía a disposición del Poder Ejecutivo (fs. 115/118)— excede el marco de una medida de seguridad o de defensa transitoria y adquiere el carácter de pena corporal, por lo demás establecida por tiempo indeterminado y sin expresión de causas.

9º) Que, siendo así, lo dispuesto en la Resolución Nº 6 de la Junta Militar aparece, en el aspecto aquí impugnado, como una medida de privación de la libertad adoptada por un órgano político, al margen de las dos únicas figuras previstas en la Constitución Nacional, esto es, el debido proceso establecido en el art. 18 y el arresto durante el estado de sitio autorizado por el art. 23, último párrafo, y contrariando las prohibiciones de condenar, aplicar penas y ejercer funciones judiciales que al poder político le imponen los arts. 23, segundo párrafo, y 95 de la Carta Fundamental.

10) Que una interpretación armónica del complejo normativo fundamental que respete los poderes de emergencia y haga prevalecer en ellos los fines y propósitos declarados en la Constitución y en los instrumentos básicos del Proceso de Reorganización Nacional (cf. consid. 7º), excluye la restricción a la libertad, —así sea en la forma atenuada de que aquí se trata— dispuesta por un órgano político. En cuanto a la primera, en virtud de los preceptos citados en el precedente considerando 9º, del propósito de "asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino" enunciado en el Preámbulo y en el entendimiento de que el juramento de la Carta Fundamental importó, como se dijo en Fallos: 293:372, la seguridad de que no serían alteradas las declaraciones, derechos y garantías contenidas en la Primera Parte de la Constitución Nacional. En cuanto a los segundos, en razón de que en tales instrumentos se establece el objetivo de la "vigencia plena del orden jurídico" (párrafo 2.4 del Acta de "Propósito y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional") y se dispone que la Junta Militar "velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado" (art. 1º del Estatuto).

11) Que, conforme a todo lo expuesto, no cabe sino concluir que la Resolución Nº 6 de la Junta Militar resulta desprovista de la necesaria legitimidad para imponer la sanción que dispone respecto del Sr. Jacobo Timerman con el carácter de pena corporal a que se hizo referencia *supra*. Este pronunciamiento no implica afectar la esfera propia de reserva del poder político, toda vez que se basa, precisamente, en la declaración de que el mismo, en el caso, excede su propia competencia al aplicar tal tipo de sanción, conforme a principios básicos enunciados en la Constitución Nacional y en los instrumentos fundamentales del Proceso de Reorganización Nacional.

12) Que se impone precisar que no compete a esta Corte valorar ni emitir juicios generales sobre situaciones cuyo gobierno no le está encomendado; se lo impide la naturaleza específica de sus funciones en el contexto de las instituciones fundamentales de la República y su reiterada doctrina de que la autoridad suprema de sus fallos se basa sobre el supuesto de mantenerse en los límites de su competencia.

Pero en su carácter de intérprete final de principios de rango constitucional le incumbe el deber de velar, en los casos sometidos a su conocimiento, por la vigencia real de esos principios y el logro de la plenitud del estado de derecho (doctrina de "Pérez de Smith, Ana María s/pedido", sentencias de fechas 18 de abril de 1977 y 21 de diciembre de 1978).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 183/184 y se hace lugar al hábeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman. Líbrese oficio a la Junta Militar, con copia de esta sentencia, a fin de que se disponga su libertad (art. 634 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (*según su voto*) — ELÍAS P. GUASTAVINO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia de primera instancia, que rechaza el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman y no hace lugar a la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 6 de la Junta Militar de fecha 10 de noviembre de 1977, en cuanto imponía al nombrado la medida establecida en el art. 2º, inc. e), del Acta de la Junta Militar del 18 de junio de 1976, esto es, su internación en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional. Contra este pronunciamiento se interpone recurso extraordinario, que es concedido por el a quo a fs. 206.

2º) Que, en la sentencia de fs. 115/121, esta Corte –por mayoría de opiniones– hizo lugar al hábeas corpus "en cuanto se relaciona con la privación de libertad del ciudadano Jacobo Timerman dispuesta por el decreto 1093/77", "con el alcance señalado en los considerandos 5º) y 6º)"; ello importó ejercer el examen de razonabilidad sólo sobre el arresto dispuesto por el citado decreto, quedando excluido, en forma expresa e inequívoca, todo pronunciamiento con relación a la medida tomada por la Junta Militar en la citada Resolución Nº 6, en razón de hallarse limitada la jurisdicción del Tribunal por omisión de todo planteo respecto a esta última cuestión (conf. fs. 117 y 118).

3º) Que, siendo así, no pudo entenderse, como pretendió la recurrente a fs. 134/135, que la referida sentencia de esta Corte importaba remover el único impedimento legal que se oponía a la eliminación de todas las restricciones que afectaban la libertad de Timerman, ni que dicho fallo hacía cesar también la internación dispuesta en la citada Resolución Nº 6, por lo que habría de disponerse, sin más, el cese de toda restricción a su libertad.

4º) Que, luego de los informes del Ministerio del Interior de fs. 144 y de la Junta Militar de fs. 147, la recurrente formula expresamente impugnación de la ya referida Resolución Nº 6 por ser incompatible con el texto del art. 2º, inc. e), del Acta de fecha 18 de junio

de 1976 y con los arts. 18, 29 y 95 de la Constitución Nacional y solicita "se declare inconstitucional la medida y la disposición que la ordena" (fs. 148).

Con posterioridad se suceden los trámites, sentencias y recursos que relata el señor Procurador General detalladamente en su dictamen, por lo que a lo ahí expuesto se hace remisión *brevitatis causa*.

5º) Que esta Corte tiene establecido que las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsistan las causas que han dado legitimidad a aquéllas, fundadas —según lo señalara el Tribunal— en un verdadero estado de necesidad que obligó a adoptar medidas de excepción, para superar una crisis institucional y proteger al Estado, todo ello sin perjuicio de que los derechos reglamentados guarden razonable y adecuada relación con ese fundamento ("Lokman, Jaime s/hábeas corpus" del 10 de noviembre de 1977, con cita de Fallos: 296:372). Las autoridades que tomaron a su cargo el Gobierno de la Nación no olvidaron por cierto el deber de proteger los derechos individuales. En tal sentido fijaron el propósito y los objetivos básicos para el "proceso de reorganización nacional", lo que se asentó en acta que lleva fecha 24 de marzo de 1976, jurando cumplir y hacer cumplir dichos objetivos, el "Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina" (Fallos: 296:372).

Este juramento de la Carta Fundamental contiene sin lugar a dudas, una autolimitación tendiente a llevar a la ciudadanía y "a todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino" —como reza su Preámbulo— la seguridad de que las declaraciones, derechos y garantías contenidos en su Primera Parte no serán afectados ni alterados en modo alguno, como único medio de afianzar la seguridad jurídica a que se refieren los Objetivos Básicos; la cual, por otra parte, resulta indispensable para lograr la paz interior mentada también en dichos objetivos (2.3) y la debida participación del país en el seno de la comunidad internacional.

6º) Que también tiene dicho esta Corte que la interpretación de las leyes —se trataba de preceptos constitucionales— debe hacerse

siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 277:213; 279:128; 281:170; 296:372, considerando 9º).

7º) Que sobre la base de los citados principios y criterios hermenéuticos corresponde abordar la cuestión aquí planteada, de modo que resulten salvaguardados en armónico equilibrio los preceptos normativos que configuran el orden jurídico fundamental en la emergencia porque atraviesa la República.

8º) Que según el art. 1º del Acta del 18 de junio de 1976, la Junta Militar asumió "la facultad y responsabilidad de considerar la conducta de aquellas personas que hayan ocasionado perjuicios a los superiores intereses de la Nación" por haber ejecutado acciones o incurrido en omisiones que el mismo dispositivo enumera en sus diversos incisos. Y, en el art. 2º de la misma Acta, se determinan las medidas aplicables a las personas aludidas, entre aquéllas la que aquí interesa, esto es, la de internarlas "en el lugar que determine el Poder Ejecutivo Nacional mientras permanezcan a su disposición...". Este ordenamiento fue dictado por la Junta Militar en ejercicio de los poderes que asumiera, de acuerdo con el art. 1º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

9º) Que tal cual se dijo (*supra*, considerando 5º) ese Estatuto y las Actas Institucionales configuran normativas que se integran con la Constitución Nacional y la interpretación de aquéllos ha de llevarse a cabo de modo que no resulten colisiones con ésta sino que, por el contrario, armonicen entre sí. Síguese de ello que no puede interpretarse razonablemente que el Acta del 18 de junio de 1976 haya otorgado a un órgano político la facultad de imponer penas en contra de lo preceptuado expresamente en los arts. 18, 23 y 95 de la Constitución, que quedarían derogados en forma implícita, con notorio desmedro de la forma republicana de gobierno y de lo dispuesto en el art. 1º citado del Estatuto en cuanto dispone, en armonía con aquéllas, que la Junta Militar "velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado".

10) Que, por consiguiente, la *medida* en cuestión establecida en el Acta, en el caso del inc. e) del art. 2º, no pudo ser asimilada a

pena cuya imposición es resorte exclusivo del Poder Judicial; criterio este que aparece confirmado por el art. 3º que manda dar intervención a ese Poder cuando medie la posibilidad de un delito. Por esta vía discursiva, teniendo presente que en el art. 2º, párrafo 3º, del Estatuto, la Junta Militar se reservó los poderes atribuidos por la Constitución al Poder Ejecutivo en relación al establecimiento del estado de sitio (art. 86, inc. 19), podría sostenerse que la referida medida del art. 2º, inc. c), del Acta del 18 de junio de 1976, debería guardar substancial analogía con la facultad acordada al Presidente de la República por el art. 23 de la citada Carta y, por lo tanto, le sería aplicable el criterio interpretativo sentado por esta Corte, según el cual tales poderes carecen de todo sentido punitivo y sólo constituyen medidas de seguridad políticas o de defensa transitoria, que se aplican a título preventivo, para resguardo de la paz interna y externa de la Nación (Fallos: 278:337; 279:9; 281:117, entre otros). Asimismo, cabe afirmar que la aplicación concreta de esos poderes está sujeta al control jurisdiccional del Poder Judicial, con arreglo a los principios que se puntualizan en la sentencia de fs. 115/121 (especialmente considerando 3º de la mayoría y considerando 7º de la minoría).

11) Que conforme con lo anterior, el que la Resolución Nº 6, del 10 de noviembre de 1977, denominara *sanción* a lo que pudo no investir ese carácter de acuerdo con el Acta del 18 de junio de 1976, no es razón suficiente para suponer que su esencia se había modificado, toda vez que los objetos jurídicos son lo que son, con independencia del nombre con que se los designe (sentencia del 18 de abril de 1978, *in re* "De Pablo, H. y otros"). No obstante, si a esa mutación idiomática se adiciona que la medida fue adoptada sin expresión de causa o fundamento alguno, de los cuales carece ante la descalificación, por decisión mayoritaria del Tribunal pasada en autoridad de cosa juzgada, del decreto 1093/77 que ponía a Timerman a disposición del Poder Ejecutivo, es inevitable concluir que dicha medida excede el marco constituido por la seguridad que está destinada a preservar, o de defensa transitoria, y adquiere el carácter de sanción o pena corporal, más allá de los límites asignados por la voluntad constituyente. En consecuencia: evaluada a la luz de los principios reseñados en los considerandos precedentes, cabe aceptar que la Resolución Nº 6 de la Junta Militar en cuanto atañe al causante, carece

de sustento jurídico y debe, por ende, ser dejada sin efecto por aplicación de las normas institucionales ya recordadas.

Por ello, y, en lo pertinente, los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 183/184 y se hace lugar al hábeas corpus interpuesto a favor de Jacobo Timerman. Líbrese oficio a la Junta Militar, con copia de esta sentencia, a fin de que se disponga su libertad (art. 634 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

EMILIO M. DAIREAUX.

S. C. A. ESTABLECIMIENTOS RURALES SAN FRANCISCO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que –para establecer el crédito de la actora por reajuste de los alquileres del inmueble locado al Estado– estimó que no correspondía tasar el bien en función del mayor valor que hubiera resultado de su fraccionamiento en lotes, ya que si bien la indemnización en los términos del art. 1609 del Código Civil no se le debía a título de alquileres, se traducía en su equivalente, y asimismo, el motivo de que se llevara a cabo la tasación residía en que –de acuerdo a lo convenido por las partes– un porcentaje de ella (el 1 %) constituiría el patrón para dicho reajuste, lo que demuestra que el inmueble debía conceptuarse en su unidad física, pues en tal carácter había constituido el objeto del contrato de locación, y no es razonable ni equitativo que la tasación se efectúe sobre la base de la suma de los valores de los lotes o parcelas, totalmente ignorados al celebrarse la negociación.

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Según el art. 28 de la ley 21.342, en el caso de alquiler de inmuebles por el Estado, a partir del 1º de enero de 1977, los valores locativos correspondientes, durante los plazos de restitución también establecidos, se actualizarán según las variaciones de los índices de precios mayoristas no agropecuarios producidos durante el semestre anterior. Corresponde aplicar esas pautas de actualización cuando es locatario el Estado y se trata de un reajuste de alquileres convencionalmente previsto para un período anterior, a título indemnizatorio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Establecimientos Rurales San Francisco S.C.A. c/Gobierno Nacional (Ministerio de Defensa Nacional) s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que a fs. 399/407 la Sala I en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal revocó el fallo de fs. 248/255, pronunciándose —como consecuencia de lo resuelto por esta Corte a fs. 387/394— sobre el crédito de la actora por reajuste de los alquileres del inmueble locado con destino al Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas, que se devengaron entre el 15 de noviembre de 1957 y el 23 de octubre de 1962. A fs. 413 el a quo salvó los errores materiales deslizados en dicho pronunciamiento. Ambas partes dedujeron a fs. 410 y 411 los recursos ordinarios de apelación que en su aspecto formal esta Corte declaró procedentes a fs. 440 y 454.

2º) Que en el fallo impugnado se tuvo en cuenta que, al tasar el inmueble, la Superintendencia de Locaciones arribó a dos resultados distintos, ya que ponderando su valor como parcelado y el de su edificación, fijó la cantidad de $ 279.332.204 m/n. (fs. 87 del juicio por desalojo que obra por cuerda), en tanto que considerando el terreno en block y el índice de aprovechamiento, llegó a la suma de $ 152.163.000 m/n. (fs. 90 de los mismos autos), y sin perjuicio de señalar que en virtud de la limitación estipulada en cuanto al alquiler entre el 23 de octubre de 1967 y la efectiva entrega del inmueble a la actora, no medió debate —por no ser necesario— acerca de la procedencia de uno u otro criterio, estimó el a quo que no correspondía tasar el inmueble en función del mayor valor que hubiera resultado de su fraccionamiento en lotes, toda vez que si bien la indemnización en los términos del art. 1609 del Código Civil no se le debe a título de alquileres, se traduce empero en su equivalente. Sobre tal base, trasladó el porcentaje que representaba la tasación menor respecto de la otra (54,4 %), al valor de la pericia producida en

autos en función del fraccionamiento en lotes, que sumó $ 6.110.600, arbitrio que adoptó por estar referida esta última determinación a una fecha (marzo de 1972) más próxima a la del fallo. El mentado porcentaje alcanzó a $ 3.324.166,40 (v. aclaratoria de fs. 413).

3º) Que en el convenio homologado en el juicio de desalojo (fs. 71/74 de dichos autos), las partes previeron —en lo que aquí interesa— que el reajuste de los alquileres del antedicho inmueble sería igual al 1 % de su valor de mercado, real y actual, el que se determinaría por un árbitro designado de común acuerdo, estableciendo separadamente el valor venal del terreno y de lo edificado. Se agregó que al tasar el valor del terreno se consideraría su ubicación, teniendo asimismo en cuenta los últimos remates realizados en la zona y la posibilidad de subdividirlo sobre los distintos frentes de las calles, asegurando su máximo valor. La transacción que contenía tales previsiones constituyó la base de la demanda de resarcimiento deducida en el caso (fs. 3/6, en especial, su punto 9), lo que se mantuvo a lo largo del juicio y que la contraria no rebatió, al centrar su defensa de fondo en la circunstancia de haber cumplido por su parte el mentado convenio en cuanto a la restitución del inmueble en el término en él previsto, de acuerdo con la inteligencia que a su respecto propugnaba (fs. 73/95).

4º) Que de acuerdo con lo que precede, no cabe apartarse de las bases convenidas para calcular los alquileres reajustados por el período comprendido entre el 23 de octubre de 1962 y el 23 de octubre de 1967, y habida cuenta que las diferencias de alquileres por el lapso que motiva esta demanda (15 de noviembre de 1957 al 23 de octubre de 1962) resultan análogas por su indole resarcitoria, a las debidas en función del mismo convenio para cumplir el cual había previsto aquellas pautas, habrá que atenerse, en principio, a la peritación de fs. 189/199, cuya eficacia probatoria deberá ser apreciada en concordancia con las reglas de la sana crítica y las demás pruebas y elementos de convicción ofrecidos por la causa.

5º) Que a los efectos consiguientes del contenido del considerando anterior, convendrá empezar por transcribir *ad litteram* los párrafos pertinentes del convenio concluido entre las partes en el juicio de desalojo en cuanto se vincula a la tasación del inmueble aunque

parezca reiterativo. Dicen: "ambas partes convienen deferir la tasación del inmueble a un órgano tercero, designado de común acuerdo. Dicho árbitro deberá tasar el inmueble teniendo en cuenta su valor de mercado real y actual, considerándolo totalmente desocupado. En su laudo se expedirá por separado sobre el valor venal del terreno y el valor de lo edificado. Al tasar el valor del terreno tomará en consideración su ubicación, teniendo en cuenta los últimos remates realizados en la zona, y tendrá en cuenta la posibilidad de subdividirlo sobre los distintos frentes de las calles asegurando su máximo valor, aclarando, dentro de lo posible, el valor del metro cuadrado que le asigne a cada una de las subdivisiones".

La inteligencia racional que ha de otorgarse a la cláusula transcripta, no parece ser la de que el valor asignable al terreno esté constituido por la suma de los valores de los lotes o parcelas ideales en los que, a juicio del perito, sea susceptible de dividirse. Por lo menos, eso no es lo que expresa el convenio porque si tal hubiera sido la voluntad de sus firmantes no cabe la menor duda que existían muchas maneras de decirlo con claridad suficiente para que resultase incontestable. No puede dejar de advertirse que se trata de la tasación de un inmueble para cuya realización se tomarán o tendrán en cuenta tales o cuales factores o características, entre ellos la *posibilidad* de dividirlo. Nada más. Si bien se pide que se determine el valor del metro cuadrado que se atribuya dentro de cada subdivisión, no se señala que la tasación, como operación unitaria, se concrete en la adición de dichas parcialidades. Ahora bien, frente a las inseguridades que pueden surgir de una redacción poco feliz, con el fin de arribar a un aceptable grado de verosimilitud en su interpretación, la guía más certera estará dada por el contexto de todo el diferendo, del cual no cabe apartar a ninguno de los elementos idóneos para zanjarlo, examinándolo por separado. En este orden de ideas no debe perderse de vista que el motivo de que se llevara a cabo la tasación residía en que un porcentaje de ella –el 1 % (cons. 3º)– constituiría el patrón para el reajuste de los alquileres, con que muy claro se exhibe que el inmueble debía ser conceptuado en su unidad física ya que, en tal carácter había constituido el objeto del contrato de locación cuyas secuelas se ventilan en este complejo litigio, y no es razonable, ni equitativo, que la sobredicha tasación se efectúe sobre la base de la suma

de los valores de los ya aludidos lotes o parcelas, totalmente ignorados al celebrarse aquella negociación prístina.

6º) Que en armonía con lo expuesto en los tres considerandos precedentes, esta Corte coincide, en términos generales, con lo sostenido por el a quo en los capítulos VIII, IX y X de su fallo (fs. 402/406), cuyo resumen, con las correcciones del caso se formuló *supra* (cons. 2º), debiendo, sin embargo, modificarse, en parte, aquellas conclusiones conforme a lo que sigue.

7º) Que si bien tratándose de viviendas, el art. 22 de la ley 21.342 prevé que las sumas que se adeuden por indemnizaciones a causa de ocupación ilegítima, ajuste de alquileres o falta de pago, se actualizarán de acuerdo con la variación del índice del salario del peón industrial entre la notificación de la demanda y la fecha del pago, en la hipótesis de alquiler de inmuebles por el Estado, la misma ley previó en su art. 28 que a partir del 1º de enero de 1977 los valores locativos correspondientes, durante los plazos de restitución también establecidos, se actualizarían según las variaciones de los índices de precios mayoristas no agropecuarios, producidas durante el semestre anterior. Y si bien en el caso no se trata de tal actualización, sino de un reajuste de alquileres convencionalmente previsto para un período anterior –a título indemnizatorio–, aplicable en virtud de lo expuesto en el considerando 4º a las diferencias que se demandan, esas pautas de reajuste para el caso de ser locatario el Estado, resultan aplicables dada la mayor analogía del supuesto de autos con el que motivó su adopción legal.

8º) Que ausente todo agravio del accionante sobre el criterio de la alzada en cuanto a los procedimientos para hacer incidir en la indemnización los alquileres ya pagados, no cabe volver sobre ello. Tampoco procede hacerlo por vía del recurso de la contraria, ya que en su memorial de fs. 467 no intenta demostrar ni menciona siquiera, que haya sido irrazonable el arbitrio del a quo en la determinación del porcentaje en que estimó prudente reducir el resarcimiento por el motivo antedicho. Al no satisfacer así el escrito de referencia, en cuanto al aspecto de fondo que dice abordar, los recaudos de fundamentación que impone el art. 265 del Código Procesal, ese recurso

debe reputarse desierto (arts. 266 y 280, segunda parte, del mismo cuerpo normativo), lo que así se declara.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 399/407 (y aclaratoria de fs. 413) en lo atinente a la base efectuada para el cálculo de la indemnización demandada, y se la modifica respecto del índice a seguir para la actualización de aquélla, que deberá ser el de precios mayoristas no agropecuarios. Confírmase asimismo la sentencia apelada en sus restantes aspectos, en cuanto fueron materia de recurso y agravios. Costas de esta instancia, por su orden. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MARIA CRISTINA NIELLA PEREYRA v. NACION ARGENTINA

LEY: Interpretación y aplicación.

Las normas de previsión social han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar los fines que la inspiran, y en ausencia de precepto legal explícito son aplicables los principios generales del art. 16 del Código Civil, pero ello no puede extenderse autorizando una discrecional creación de la norma legal, avalando una indebida ampliación del preciso significado de las expresiones que comporte invadir la espera específica de competencia del legislador.

JUBILACION Y PENSION.

De acuerdo con el art. 88, inc. 4º, del decreto-ley 333/58 —que sólo contempla a las hijas con derecho a pensión, sea que tal condición haya nacido por la consanguinidad o por la adopción— corresponde denegar el beneficio solicitado por quien fue adoptada como hija por la viuda del que generó en ésta el derecho, ya que no tiene con el causante el parentesco que exige la norma, ni ningún otro, y su situación tampoco es asimilable a la de la hijastra, pariente por afinidad que genera obligación alimentaria en cabeza de la sociedad conyugal figurando expresamente en el concepto de las asignaciones familiares.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal –Sala Contenciosoadministrativa Nº 1– rechazó la solicitud de pensión de la actora por entender que la "intención de adoptarla" que, según estima, habría tenido el agente de la Policía Federal don Teófilo Saturnino Niella no es asimilable por analogía a los supuestos contemplados en el art. 88 ap. 4 del decreto-ley 333/58.

En mi opinión el recurso extraordinario articulado es, en esa medida, procedente puesto que se cuestiona la inteligencia de una norma federal (cfr. Fallos: 295:546).

Respecto de la solución de fondo, comparto la dispuesta por el a quo y propiciada por el señor Procurador Fiscal de Cámara, como consecuencia de lo cual considero que V. E. debe confirmar la decisión recurrida. Buenos Aires, 4 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Niella Pereyra, María Cristina c/Ministerio del Interior (Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal) s/apelación".

Considerando:

1º) Que a fs. 59/62 la Sala I en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó la Resolución del Ministerio del Interior de fs. 26 que no hizo lugar, en definitiva, al otorgamiento del beneficio de pensión solicitado por la actora.

Contra lo así decidido se interpuso recurso extraordinario a fs. 66/70, el que fue concedido a fs. 72.

2º) Que esta Corte tiene dicho que las normas de previsión social han de interpretarse de modo que la inteligencia que a ellas se les asigne no conduzca a la pérdida de un derecho o a desnaturalizar

los fines que la inspiran (doctrina de Fallos: 265:354; 267:23; 276: 218), y que en ausencia de precepto legal explícito, son aplicables los principios generales del art. 16 del Código Civil, teniendo en cuenta la forma en que la ley resuelve situaciones similares (Fallos: 296:22). Este principio de hermenéutica debe regir dentro de los límites del orden jurídico instituido y a los fines de salvaguardar la adecuada solución de justicia en los casos particulares, pero no puede extenderse autorizando una discrecional creación *ex nihilo* de la norma legal, avalando una indebida ampliación del preciso significado de las expresiones que comporte invadir la esfera específica de competencia del legislador (doctrina de Fallos: 295:376).

3º) Que el art. 88, inciso 4º, del decreto-ley 333/58, invocado por la recurrente, sólo contempla a las hijas con derecho a pensión, sea que tal condición haya nacido por la consanguinidad o por la adopción.

La actora, adoptada como hija por la viuda del que generó en ésta el derecho a pensión, no tiene con el causante el parentesco que exige la norma, ni ningún otro, y su situación tampoco es asimilable a la de la hijastra, pariente por afinidad que genera obligación alimentaria en cabeza de la sociedad conyugal figurando expresamente en el concepto de las asignaciones familiares, y que fuera tenida en cuenta por este Tribunal para fundar una interpretación extensiva en condiciones muy especiales que no se dan en la especie (Fallos: 296:22).

4º) Que ello hace que extender al caso el beneficio solicitado exceda las funciones del Poder Judicial, en menoscabo de los principios sentados en el considerando 2º.

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravios.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DARDO LUIS MERCADO Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario que se agravia porque el fallo consideró que la existencia de desproporción de las prestaciones recíprocas es suficiente para la aplicación del art. 954 del Código Civil, no siendo necesaria la demostración del estado de inferioridad de la víctima de la explotación. Ello así, pues el tema remite al análisis de cuestiones de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al remedio federal, y la discrepancia con lo resuelto no basta para su procedencia, que requiere se invoque y demuestre que el pronunciamiento adolece de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva carencia de fundamentación (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la apreciación de la prueba realizada por el a quo para valorar los inmuebles a los efectos de resolver sobre la desproporción de las prestaciones, porque las objeciones atinentes a la falta de consideración del informe del Banco de la Nación Argentina y a los índices oficiales no enervan lo resuelto, que se basa fundamentalmente en la prueba pericial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al determinar la actualización del precio que debería restituir el vendedor como consecuencia de la nulidad de la venta de dos terrenos— pretende justificar el incremento fijado (2.000 %) aludiendo al tiempo transcurrido, la precaria situación económica de los deudores y la conducta ilegítima de los demandados, ya que parece encubrir la decisión de efectuar una reducción en la contraprestación correspondiente a los demandados que no encuentra apoyo normativo, pues no se le atribuye el carácter de sanción por inconducta procesal, y las consecuencias dañosas eventualmente imputables a su actividad quedaron fuera de la materia en litigio.

---

(1) 20 de setiembre. Fallos: 275:45; 276:132.

OSCAR CARLOS BLANCO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la naturaleza jurídica de la Universidad Nacional de La Plata como "ente descentralizado", en función de la improcedencia del reclamo administrativo previo, remite a una cuestión procesal, pues el punto estaría regido por preceptos contenidos en un ordenamiento de aquel tipo, calidad que reviste la ley 19.549, de Procedimientos Administrativos. Aunque esta ley sea de carácter federal, ello no habilita la instancia extraordinaria para el tratamiento de supuestos adjetivos o formales.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —de acuerdo con el art. 23, inc. "a", ley 19.549— consideró improcedente el recurso de revocatoria deducido en sede administrativa contra la resolución de prescindibilidad, por haberse planteado una vez vencido el plazo reglamentario para interponerlo. No es aplicable el art. 32, inc. "f", de dicha ley —que obvia la exigencia del reclamo administrativo previo para dejar expedita la vía jurisdiccional si se tratare de demandar a un ente autárquico— ya que el citado art. 23, inc. "a" conmina al interesado a agotar las etapas administrativas como condición ineludible para impugnar por vía judicial un acto de alcance particular, y la actuación de este precepto excluye la del anterior.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a si el recurso de revocatoria, interpuesto por quien fue dado de baja contra la resolución que lo dispuso, estuvo o no dentro del término previsto por la Ordenanza 101/72 sobre Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de La Plata, concierne a un tema claramente inmune a la revisión por el recurso extraordinario dado su carácter, máxime si fue encarado por los jueces de mérito con profusos fundamentos de hecho y de derecho procesal, expuestos sin arbitrariedad y bastantes para sustentar el rechazo de la demanda promovida por reposición en el empleo y pago de los salarios corridos desde la fecha de la baja.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver la sentencia recurrida resuelve con fundamentos que el apelante no rebate eficazmente un punto procesal de ordinario ajeno a la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48.

Por ello, opino que el recurso extraordinario interpuesto debe ser declarado improcedente por V. E. Buenos Aires, 4 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Blanco, Oscar Carlos c/Universidad Nac. de La Plata s/nulidad acto administrativo".

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda promovida por el señor Oscar Carlos Blanco contra la Universidad Nacional de La Plata, tendiente a que se ordenara su reposición en el empleo del cual había sido separado por aplicación de los arts. 3º y 6º, inc. 6º, de la ley 21.274 y el pago de los salarios corridos desde la fecha de su baja, alegando la nulidad por ilegitimidad del respectivo acto administrativo. Fundando su decisión, empezó la sentenciante por desestimar una articulación de nulidad contra el fallo de primera instancia por entender que era inadecuado que el juzgador de primer grado se detuviera en la denuncia de ilegitimidad del acto, como lo pretendió el demandante con invocación del art. 1º, inc. e), par. 6º, de la ley 19.549. Y, a continuación, fundó *in extenso* su opinión de que el recurso de revocatoria deducido en sede administrativa contra la resolución de prescindibilidad, lo fue una vez vencido el plazo reglamentario para interponerlo, por lo cual "estando firme el acto administrativo, la apertura jurisdiccional resultaba improcedente (art. 23, inc. "a", ley 19.549)".

2º) Que contra este pronunciamiento el actor se alza mediante la interposición del recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48. Después de reseñar el desarrollo del proceso, se agravia de que el a quo haya considerado que lo referido a la validez de la notificación del cese constituyera "el nudo de la cuestión a decidir", cuando dada la cuestión propuesta en relación a que la instancia administrativa previa sería innecesaria para los entes descentralizados,

"la problemática desatada en torno a la eficacia o no de la notificación postal, aparece innecesaria". Es decir que al omitirse el tratamiento de una cuestión de derecho (la atinente al art. 32, inc. "f", de la citada ley), se habría incurrido en arbitrariedad, según jurisprudencia de esta Corte. Con lo cual y alguna referencia a la falsa aplicación de la ley de prescindibilidad, impetra el apelante la descalificación de la sentencia en recurso como acto judicial válido. El a quo concedió la apelación deducida.

3º) Que la parte apelada presentó el memorial del caso y se expidió el señor Procurador General.

4º) Que la objeción formulada por el recurrente, vinculada a la naturaleza jurídica de la parte accionada como "ente descentralizado", en función de la improcedencia del reclamo administrativo previo, remite –en el caso– a una cuestión procesal, toda vez que el punto estaría regido por preceptos –los únicos invocados– contenidos en un ordenamiento de aquel tipo, calidad que, como su propia denominación lo demuestra, reviste la ley 19.549, de Procedimientos Administrativos. Así pues, es el caso de destacar que, aunque dicha ley sea de carácter federal, ello no habilita la instancia extraordinaria para el tratamiento de supuestos de la índole indicada, adjetivos o formales, tal cual lo ha reiterado esta Corte (doctrina de Fallos: 273:103 y 246; 274:33; 281:483 y otros).

5º) Que, por lo demás, el libelo de apelación no convence de que la sentenciante haya omitido considerar un aspecto del asunto, potencialmente idóneo para trastrocar la solución final del litigio. En efecto: el recurrente centra su ataque en la pretensión de que el dispositivo aplicable en la especie sería el del art. 32, inc. "f", de la recordada ley, que obvia la exigencia del reclamo previo administrativo para dejar expedita la vía jurisdiccional si se tratare de demandar a un ente autárquico, por cuya razón la circunstancia de que no se hubiera agotado la instancia administrativa, no lo inhibía de accionar como lo hizo. Ocurre, sin embargo, que el a quo transcribió el razonamiento del señor juez de primer grado, desarrollado con apoyo en el art. 23, inc. "a", del propio ordenamiento legal citado, precepto este que conmina al interesado a agotar las etapas administrativas como condición ineludible para ensayar la impugnación judicial del acto de aquella categoría, de alcance particular (fs. 165 vta., VI). Ahora

bien, la actuación de este último precepto excluye a la del mencionado por el apelante, lo que tanto vale como que el a quo desechó la posibilidad de aplicar los arts. 30/32 de la ley de forma tantas veces citada, optando, en cambio, por atenerse al contexto dentro del cual está normado lo relacionado a los actos de la administración de alcance particular, incluidos los de los entes autárquicos (cf. art. 25). Dicho de otra manera; la Sala sentenciante, implícitamente, se hizo cargo de la tesis de la actora y la desestimó, con razones que impiden su descalificación como acto judicial válido.

6º) Que de lo que se lleva dicho resulta con claridad suficiente que los jueces de las instancias ordinarias entendieron que resultaba imprescindible agotar los recursos administrativos para darle viabilidad a la acción judicial, revisora por definición de lo resuelto en la sede aludida. Y en este orden de ideas adquiría una importancia decisiva lo atinente a si el recurso de revocatoria, interpuesto por el ahora accionante, contra la resolución 3077 del 12 de noviembre de 1976 que dispuso su baja, estuvo o no dentro del término previsto por la Ordenanza 101/72 sobre Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de La Plata. Este punto, disputado tanto en primera como en segunda instancia por el actor, fue solucionado en contra de sus tesis, y aunque no aparece muy claramente impugnado en el recurso extraordinario no estará, tal vez, de más puntualizar que concierne a un tema claramente inmune a la revisión por este medio dado su carácter, con mayor razón si fue encarado por los jueces de mérito con profusos fundamentos de hecho y de derecho procesal, expuestos sin arbitrariedad y bastantes para sustentar la conclusión a que arribaron.

7º) Que, en resumen, al margen de su acierto o error, la sentencia impugnada no puede ser revisada mediante el remedio federal intentado.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, se declara la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto. Con costas (art. 68 del Código Procesal).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

DISTRIBUIDORA EZEIZA v. MUNICIPALIDAD DE E. ECHEVERRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales, pues ese procedimiento excepcional no está destinado a reemplazar los medios normalmente instituidos para la decisión de las controversias jurídicas (1).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Inexistencia de otras vías.

La existencia de procedimientos para la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo que, en principio, es vía prohibida para la declaración de inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias (2).

RENE ALBERTO GOMEZ y Otro v. JUANA EDELMIRA NIEVA de MERCADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda por cobro de los honorarios pactados, ya que —si bien el a quo hizo referencia a la revocación del mandato— el verdadero apoyo del fallo no residió en ello, sino en que la libertad de los procesados no fue consecuencia de la labor profesional de los actores, sino de una decisión espontánea del juez penal —que acordó la excarcelación en virtud del largo tiempo de detención transcurrido y el necesario para concluir la investigación—, con lo que no quedó acreditado que el sustento esencial del pronunciamiento estuviera dado por la introducción de un punto ajeno a la relación procesal trabada en autos.

---

(1) 20 de setiembre. Fallos: 250:154; 252:153; 293:549.

(2) Fallos: 255:58; 257:57; 262:161, 364; 268:104; causas "Rabinovich, H. c/Municipalidad de Vicente López s/amparo", del 14 de marzo de 1978; "Brambilla, L. c/Municipalidad de Curuzú Cuatiá s/acción de amparo", del 17 de octubre de 1978.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de un convenio de honorarios, constituye una cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El tribunal de alzada decidió a fs. 91/95 revocar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda por cobro de honorarios profesionales interpuesta en estos autos.

Se agravian los apelantes de dicha resolución pues, sostienen, se habría introducido en esta última, con menoscabo de las garantías consagradas por los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, una cuestión ajena a la litis cual es la presunta revocación del mandato que la demandada instituyera a su favor.

A mi juicio, aún en el supuesto de que asistiere razón a los recurrentes su reparo debería ser desestimado toda vez que carecerían de interés jurídico suficiente para impetrar la descalificación del fallo sobre la base de la expresada objeción.

Ello así, ya que no encuentro que lo declarado acerca del aludido punto haya sido decisivo para rechazar las pretensiones de la parte actora que alegó haber realizado totalmente su cometido y en esa circunstancia fundó su acción.

En el pronunciamiento impugnado se estableció, en cambio, que "la obligación correlativa de los doctores Gómez y Catalano, de defender a los hermanos Mercado en la causa penal, ni se cumplió, ni puede ya cumplirse *íntegramente*, por revocación del mandato".

También se lee a fs. 94 de la sentencia recurrida: "Resumiendo: Si los doctores Gómez y Catalano no gestionaron la excarcelación de los hermanos Mercado, ni podían hacerlo mientras no hubiera un cambio en la calificación de los delitos que se les imputaba, y este cambio de calificación, peticionado por los nombrados Abogados, fue rechazado en ambas instancias, resulta evidente su falta de derecho a exigir el total del honorario pactado".

Surge de lo transcripto que el requerimiento de los mencionados profesionales, tal como aparece articulado en su demanda, fue desestimado por el tribunal en virtud de razones ajenas a la supuesta pérdida de vigencia del poder que otorgara a aquéllos la accionada.

En efecto, este tema ha sido considerado por el a quo, en mi criterio, sólo a fin de determinar si era posible que los abogados terminaran a posteriori sus tareas de defensa y para establecer, si, con arreglo a lo preceptuado por el art. 1958 del Código Civil, les correspondía cobrar honorarios por los trabajos realizados.

Tampoco advierto, finalmente, que la sentencia en recurso adolezca de las omisiones que le imputan los apelantes razón por la cual corresponde descartar la arbitrariedad aducida por éstos.

Pienso, a mérito de lo expuesto, que V. E. debe declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 31 de mayo de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Gómez, René Alberto y Catalano, Ramón Alberto c/Mercado, Juana Edelmira Nieva de s/prep. vía ejec. y emb. prev. Cobro de honorarios".

Considerando:

1º) Que los abogados René A. Gómez y Ramón A. Catalano demandaron a Juana Edelmira Nieva de Mercado reclamando una suma de dinero, en concepto de honorarios pactados con la nombrada por la defensa ante el Juzgado Federal de Salta de sus hijos Ramón y Rafael Mercado. El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Tercera Nominación, de la Provincia nombrada hizo lugar a la demanda, mediante sentencia que fue revocada por la Sala Tercera de la Corte de Justicia local.

2º) Que fundando su decisión el tribunal a quo, después de señalar que el mandato otorgado por los hermanos Mercado a los letrados actores fue revocado por uno posterior, entró a considerar los

términos del convenio celebrado por éstos con la madre de aquéllos, señalando que el objeto de ese convenio residía en la defensa de sus hijos nombrados y no en gestionar su excarcelación; y que el pago de lo pactado era exigible al obtener los procesados su libertad en virtud de los trabajos profesionales de los doctores Gómez y Catalano. Sigue diciendo la sentenciante que la obligación de los abogados, ni se cumplió, ni puede cumplirse íntegramente por revocación del mandato; ni en ningún momento los profesionales gestionaron la excarcelación de los Mercado, por haber sido rechazados pedidos anteriores de otros letrados; ni pudieron obtener los actores un cambio de calificación de los delitos imputados que pudiera autorizar el beneficio referido. Y, si los Mercado fueron puestos en libertad, lo fue por decisión espontánea del señor Juez Federal, por las mismas razones que acordó la excarcelación de un coprocesado, o sea el tiempo largo de detención cumplido y el tiempo, también presumiblemente prolongado, necesario para concluir la investigación, dada la complejidad del caso. Concluyó el a quo que al no haber cumplido íntegramente con lo pactado, lo que tienen derecho a percibir los demandantes por los trabajos realizados debe ser regulado por el juez de la causa penal. En resumen la acción fue rechazada con costas.

3º) Que los vencidos dedujeron el recurso autorizado por el art. 14 de la ley 48, el que fue concedido (fs. 99/101 vta. y 105/106). El fallo reseñado es calificado por los apelantes de arbitrario, con el alcance que la jurisprudencia de esta Corte le asigna al vocablo, por haberse introducido en dicho pronunciamiento "cuestiones nuevas y falsas, que no pudieron ser consideradas por las partes con anterioridad, ni . . . por el juez de primera instancia", con lo cual quedan conculcados los derechos de defensa, de propiedad y de justa retribución, protegidos por los arts. 18, 17 y 14 de la Carta Fundamental. Dicen que el poder certificado a fs. 19, otorgado por la demandada, es falso que revoque los de los hijos, sustentando el aserto en diversas razones de hecho y de derecho y que, en consecuencia, la conclusión de la Sala sentenciante acerca de que el mandato no podía ser cumplido íntegramente, proviene de una premisa falsa. Que la pretendida revocación del mandato no puede constituir el basamento de la sentencia, al no haber podido ser discutida por las partes, y que por tanto, aquélla no es derivación razonada del derecho vigente.

4º) Que, para que la pretensión de los recurrentes de que la sentencia sea dejada sin efecto —por haberse introducido una circunstancia no articulada en la composición del proceso ni contemplada por el juez de primer grado— tuviera andamiento, sería imprescindible la demostración previa de que tal circunstancia procesal, constituye, realmente, el sustento esencial del fallo atacado.

5º) Que la atenta lectura del pronunciamiento en cuestión convence de que, sin perjuicio a la referencia de la revocación del mandato, su verdadero apoyo reside en que la libertad de los Mercado no fue consecuencia de la labor profesional desplegada por los actores, sino de una decisión espontánea del señor juez de la causa penal, con que aquella pretendida revocación careció de importancia a los fines de que el a quo desechara el reclamo de los honorarios pactados. Y, por consiguiente, no quedó acreditado que el fundamento de aquel fallo esté dado por la introducción de un punto ajeno a la relación procesal trabada en autos.

6º) Que, por lo demás, todos los razonamientos de la sala sentenciante conciernen a una cuestión *factis* —interpretación de un convenio— y a la aplicación del derecho común con razones de la misma índole bastantes para sustentar su decisión que, al margen de su acierto o error, las colocan fuera del alcance de una revisión por la vía del recurso extraordinario, según conocida jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal del Tribunal, se declara improcedente el recurso traído. Con costas (art. 68 C. Proc.).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALBERTO RODOLFO VEAUTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Cuando, sin perjuicio de las investigaciones que puedan efectuarse por el juez competente para averiguar si el interesado ha sufrido privación ilegal

de la libertad, resulta que el Sr. Juez Federal practicó todas las medidas razonablemente exigibles para determinar, en el procedimiento del hábeas corpus, si el interesado se hallaba o no detenido a disposición de alguna autoridad, el recurso extraordinario no procede por inexistencia de arbitrariedad y falta de relación directa e inmediata entre lo resuelto en el caso y las garantías constitucionales invocadas (1).

FEDERICO ALBERTO GONZALEZ PONDAL

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La investigación de la presunta responsabilidad administrativa de una obstetra que no forma parte del cuerpo de profesionales de la Obra Social del Poder Judicial, no resulta procedente por cuanto no se da el presupuesto de la relación jurídico-vinculante que supone el ejercicio del poder disciplinario (2).

CESAR BUEDO

SUPERINTENDENCIA.

Es indispensable para poner en funciones a personal "suplente" su designación por la Cámara del fuero, previa autorización de la Corte, ya que ésta presupone la existencia de los fondos necesarios. Corresponde hacer saber al juez peticionante que deberá adoptar las medidas pertinentes para evitar que se obvie tal requisito, y —atento no serle imputable la decisión— abonar los haberes correspondientes a quien ocupó el cargo (3).

---

(1) 20 de setiembre. Fallos: 269:43.

(2) 20 de setiembre.

(3) 20 de setiembre.

RICARDO EISENSCHLAS v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable, y la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos no admite revisión judicial, porque no importa medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Es facultad privativa de la autoridad administrativa la ponderación de las aptitudes del agente en aras de lograr el buen servicio, en tanto no se incurra en sanción disciplinaria, grave descalificación del agente o manifiesta arbitrariedad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden invocarse como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Corresponde confirmar la sentencia que descalificó la baja sin indemnización de que fue objeto el actor, por reputárselo incluido en el supuesto del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, ya que ello importó un juicio de valor respecto a la conducta del agente que proyecta sombra sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale a una cesantía encubierta, al no haberse aportado ningún elemento de juicio que avale su inclusión en aquella norma, ni expresado causal o motivación concreta alguna que pudiera explicarla, y tampoco ha habido sumario previo.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Es ineficaz el agravio de haber decidido el a quo *ultra petita* si la demandada encuadró la medida en la ley 21.274, y dadas las facultades de la administración que de ella surgen y lo establecido en el art. 11 de dicha ley, lo resuelto por el a quo en relación a las normas de ese cuerpo legal aplicables al caso, en cuanto al tipo de prescindibilidad que corresponde e indemnización debida, no importó sino el legítimo ejercicio del principio *iura novit curia* propia de su poder jurisdiccional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ante la apelación de la demandada, modificó el fallo de primera instancia de fs. 18/23. Consideró al hacerlo, a fs. 39/41, que el caso encuadraba exclusivamente en el régimen de la ley 21.274, reguladora de la prescindibilidad del personal de organismos del Estado, prorrogada por la ley 21.485, fuente aquella que, aparte de determinar una indemnización por su art. 4º, excluye por los arts. 5º y 11 cualquiera otra que por despido pudiera corresponder al agente.

Estimo que la apreciación de la situación fáctica, no controvertida por las partes, y la interpretación de las normas federales aplicables, cuya constitucionalidad no fue discutida por los litigantes, son funciones propias de los jueces de la causa, en el ejercicio de las cuales éstos, desde mi punto de vista, no han extralimitado sus facultades.

Por lo demás, el tribunal a quo ha fundamentado suficientemente, en mi concepto, los distintos aspectos del decisorio, incluso a tenor de la doctrina de la Corte que cita.

Según lo expuesto, las discrepancias de criterio de las partes con respecto al fallo atacado —recurso extraordinario de la actora a fs. 45/46 y de la demandada a fs. 48/51— no alcanzan a conmover al mismo como acto jurisdiccional válido, con lo que las garantías constitucionales invocadas por uno y otro de los recurrentes no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Opino, en definitiva, que corresponde declarar la improcedencia de ambos recursos, concedidos a fs. 57. Buenos Aires, 26 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Eisenschlas, Ricardo c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTel.) s/despido".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, revocó el fallo de primera instancia que había declarado la nulidad de la resolución de ENTel. por la que se daba de baja al actor, se la condenaba a reincorporarlo con pago de los salarios caídos y, en caso de no cumplirse esas condenas, mandaba indemnizar al accionante de acuerdo a las disposiciones de la ley de contrato de trabajo. En consecuencia, el a quo modificó la sentencia de primera instancia, ordenando se indemnice al actor en los términos de la ley 21.274 en cuya virtud se lo había declarado prescindible, mandando actualizar el monto resarcitorio, con más un interés del 15 % anual. Contra este pronunciamiento interpusieron ambas partes recurso extraordinario, que fueron concedidos por el a quo a fs. 57.

2º) Que resulta de estas actuaciones que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones dio de baja al actor por razones de servicio, sin derecho a indemnización, por hallarse comprendido en las prescripciones del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274.

3º) Que es exacto ser doctrina de esta Corte que lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos no es materia justiciable y que la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos no admite revisión judicial, porque no importa medida disciplinaria, descalificación del agente ni cesantía encubierta; también ha dicho el Tribunal que es facultad privativa, no justiciable, de la autoridad administrativa la ponderación de las aptitudes personales del agente, en lo que ha de reconocerse a aquélla amplitud de criterio en aras de lograr el buen servicio, en tanto no se incurra en sanción disciplinaria, grave descalificación del agente o manifiesta arbitrariedad (Fallos: 272:99; 274:83; 295:803, 806; causa "Simón, Arturo F. c/Gobierno Nacional s/asignación de cargo", del 14 de setiembre de 1976).

Pero cabe señalar que, como resulta de esos mismos precedentes, las mencionadas facultades de la administración han de reconocerse en la medida en que sus decisiones no importen grave descalificación del agente, cesantía encubierta o medida disciplinaria.

En forma concordante con lo señalado en el párrafo precedente, tiene establecido esta Corte que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose, por esa vía, garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 279:49; 282:5; 283:301; 295:344; "Caldas, Enrique J. c/La Nación s/ordinario", del 5 de mayo de 1977).

4º) Que, como se dijo en el considerando 2º, el actor fue dado de baja, sin indemnización, por reputárselo incluido en el supuesto del art. 6º, inc. 6º, de la ley 21.274, esto es, entre los agentes que constituyen "un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo al cual pertenecen", lo que importa un juicio de valor respecto a la conducta del agente que proyecta sombra sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale, por ende, a una cesantía encubierta, en los términos de la jurisprudencia *supra* citada.

Cuadra señalar que, en el caso, no sólo no se ha aportado ningún elemento de juicio que avale la inclusión del actor en aquella norma, sino que ni siquiera se ha expresado causal o motivación concreta alguna que pudiera explicarla; tampoco ha habido sumario previo.

5º) Que, frente a lo expuesto, no cabía sino descalificar la baja sin indemnización de que fue objeto el actor, habida cuenta, por otra parte, que el carácter no justiciable de las declaraciones de prescindibilidad, además de estar limitada por las situaciones *supra* referidas, se justifica en tanto se reconozca al agente una adecuada indemnización compensatoria (doct. de Fallos: 272:120; 274:23 y 83; 276: 265; 279:62).

6º) Que, conforme a la doctrina *supra* expuesta —reiterada por el Tribunal en la causa "Orife, Jorge R. c/Universidad Nacional de La Plata s/nulidad de acto administrativo", sentencia del 22 de marzo de 1979— el único agravio fundado de la demandada carece de toda eficacia.

7º) Que con relación al recurso del actor, cabe señalar que habiendo la demandada encuadrado la medida tomada con respecto a aquél en el marco normativo de la ley de prescindibilidad 21.274, teniendo en cuenta lo expuesto *supra* sobre las facultades de la administración que de ella surgen y lo establecido en el art. 11 de ese cuerpo legal, lo resuelto por el a quo en relación a las normas de dicha ley aplicables al caso, en cuanto al tipo de prescindibilidad que corresponde e indemnización debida, no importó sino el legítimo ejercicio del principio *iura novit curia* propio de su poder jurisdiccional; de donde, resulta ineficaz el agravio de haber decidido el a quo *ultra petita*.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 39/41 en cuanto ha sido materia de agravio fundado de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

PEDRO REJALA v. ESTADO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario cuando está en juego la interpretación de normas de carácter federal, tales las leyes 21.282 y 21.274 y el decreto-ley 6666/57.

LEY: Interpretación y aplicación.

Para aplicar el principio "lex speciali" sería menester que las condiciones de aplicación de la ley 21.282 constituyeran un caso particular de las de la

21.274, y que las consecuencias jurídicas de una y otra fueran incompatibles. Pero ello no ocurre, pues la baja prevista por la ley 21.262 supone un juicio previo acerca de la persona del agente separado de su cargo, mientras que la prescindibilidad de la ley 21.274 no exige más que razones de servicio que no suponen como premisa necesaria la descalificación del afectado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional la ley 21.274 en cuanto se refiere a una depuración de las filas de la Administración Pública, porque el examen de constitucionalidad que corresponde a los órganos del Poder Judicial no puede tener por objeto a una ley globalmente considerada, sino en su aplicación a un caso concreto. Desde este punto de vista, basta que la baja cuestionada no sea en sí misma una sanción y que reconozca sustento en una ley para aventar todo reparo en cuanto a su validez.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Es inconstitucional el art. 8 de la ley 21.274 en cuanto importa establecer un impedimento absoluto para reintegrarse a la Administración Pública, e infringe el art. 16 de la Constitución Nacional que sólo exige una idoneidad que la prescindibilidad no cuestiona, con mengua de sus derechos frente a los demás habitantes de la República, no resultando, por ende, que la prohibición de reingresar sea reglamentación razonable de los arts. 14 bis y 16 de la Carta Fundamental.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal —Sala Contenciosoadministrativa Nº 2— rechazó la impugnación dirigida por el hoy recurrente contra la resolución Nº 1141/76 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que decretó su prescindibilidad a mérito de lo dispuesto por ley 21.274.

Disconforme, dedujo el actor la apelación extraordinaria de fs. 126 en la que solicita que V. E. declare inaplicable al personal diplomático la ley 21.274 por entender que la Cancillería resulta exclui-

da de su ámbito merced a la promulgación de una ley específica: la 21.262.

Subsidiariamente, tacha de inconstitucional la referida ley 21.274 por facultar al Poder Ejecutivo a imponer sanciones —carácter que atribuye a la separación dispuesta, a tenor del texto del artículo 3º que habla de la finalidad depurativa de la medida, y a la inhabilitación temporal para integrar los cuadros de la administración contemplada en el artículo 8— sin el debido proceso previo.

Por último reclama con base en el artículo 27 del decreto-ley 6666/57 los salarios caídos durante su exclusión del cargo.

A mi modo de ver las cuestiones propuestas dada la índole federal de las leyes 21.262 y 21.274 del decreto-ley 6666/57 encuadran en los incisos 1 y 3 del artículo 14 de la ley 48, razón por la cual, estimo que el recurso interpuesto es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, opino que V. E. debe confirmar el fallo impugnado.

Respecto de la primera cuestión propuesta comparto las conclusiones del a quo en el sentido de que no es aplicable a las leyes cuya correcta inteligencia se debate el principio *"lex speciali"*.

Para convalidar la tesis del apelante sería menester que las condiciones de aplicación de la ley 21.262 constituyeran un caso particular de las de la 21.274 y que las consecuencias jurídicas de una y otra fueran incompatibles.

Mas esto no ocurre toda vez que la baja prevista por la ley 21.262 supone un juicio previo acerca de la persona del agente separado de su cargo, mientras que la prescindibilidad de la ley 21.274 no exige más que razones de servicio que no suponen como premisa necesaria la descalificación del afectado.

Dicho de otro modo, no basta que uno de los requisitos de aplicación —el de ser diplomático— consista en pertenecer a una subespecie de la categoría agente administrativo sino que además la especificidad de una norma respecto de la otra debe extenderse a los motivos y en general a todos los restantes extremos que su aplicación impone reunir.

También comparto las conclusiones del a quo en cuanto a que las referencias a una depuración de las filas de la administración pública no convierten en inconstitucional a la prescindibilidad cuya legitimidad se discute en autos.

Así lo creo porque el examen de constitucionalidad que corresponde a los órganos del Poder Judicial no puede tener por objeto a una ley globalmente considerada, sino en su aplicación a un caso concreto.

Desde este punto de vista, basta que la baja cuestionada no sea en sí misma una sanción y que reconozca sustento en una ley para aventar todo reparo en cuanto a su validez.

El texto de la resolución 1141/76 glosado a fs. 26/27, deja aclarado que la medida "...no importa descalificación ni connotación desfavorable de los funcionarios comprendidos...".

Este procedimiento de reorganización del servicio no está, por cierto, excluido de las previsiones de la ley 21.274 por el empleo de la palabra "depuración" que por el contrario alude a "...quitar las imperfecciones o defectos de la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole..." (cfr. sentencia dictada *in re* "Epelbaum, Arnoldo J. c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", del 3 de julio de 1979, considerando 6º).

En tales condiciones resulta, en mi opinión, innegable que no es de aplicación al caso la ley 21.262 ni es inconstitucional la ley 21.274.

En cambio, respecto de la inconstitucionalidad articulada en contra de la inhabilitación del artículo 8, V. E. ya ha sentado criterio en la citada causa "Epelbaum" a cuyo mérito cabe revocar la decisión recurrida en este aspecto.

El último agravio, habida cuenta de lo propiciado, se torna abstracto.

Como consecuencia de lo expuesto considero que V. E. debe confirmar la decisión apelada en cuanto declara legítima la aplicación de la ley 21.274 hecha por el poder administrador y revocarla en cuanto se deja firme una inhabilitación que excede la de reingresar al organismo del que fue separado el agente. Buenos Aires, 7 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Rejala, Pedro c/Estado Nacional (Mín. de Rel. Ext. y Culto) s/ordinario".

Considerando:

Que esta Corte hace suyos y da aquí por reproducidos, *brevitatis causa*, los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que imponen compartir lo que concluye en cuanto a la existencia en el caso de cuestiones federales; a la aplicabilidad de la ley 21.274 en el ámbito del Servicio Exterior de la Nación y, por último, a la validez constitucional del mentado cuerpo normativo –excepto en lo que dispone su art. 8º– extremo este último que (como también dicha salvedad) fue ya analizado por el Tribunal en su fallo *in re* "Epelbaum" (3 de julio del corriente año), que en aquel dictamen se cita.

Que sobre tales bases no cabe sino desestimar los agravios en que se fundó la vía extraordinaria, teniendo en cuenta asimismo, en lo concordante, las razones dadas por el a quo y la doctrina de esta Corte en los fallos a que se remite (conf. también "Palumbo, Nicolás Arístides c/la Nación", 14 de diciembre de 1978; "Leloutre, Cornelio Alfredo c/Gobierno Nacional-Consejo Nacional de Educación Técnica", 19 de junio de 1979).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 108/123, salvo en lo que excede a la inhabilitación del actor para el reingreso al organismo del que fue separado, aspecto este en que se revoca dicho pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ARGENTINO PEÑA y OTRA v. LEONIDAS M. MOLDES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto el fallo en cuanto no explica en debida forma, a la luz de lo dispuesto por el art. 918 del Código Civil, la razón que había existido para negar toda eficacia a las reservas formuladas por la demandada al tiempo de extraer los fondos del expediente, ya que ello importa una declaración de voluntad expresa e inequívoca en el sentido de impedir que se tome su conducta como una conformidad con la consignación efectuada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Procede el recurso extraordinario y debe ser dejada sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por consignación en razón de aceptar la existencia de cosa juzgada en el modo de ejecutar el saldo adeudado —por haberse resuelto en otro proceso una situación similar emergente el mismo contrato—. El alcance de la decisión recaída en el primer juicio no puede extenderse razonablemente al segundo, ya que el cambio económico ulterior renueva la exigencia de hacer jugar en plenitud el principio de autonomía de la voluntad, a través de la cláusula de estabilización del crédito, discriminando de manera apropiada las distintas épocas en que deben proyectarse sus efectos, sin que resulte procedente desvirtuar el acuerdo privado por vía de una cristalización de la deuda, que ha sido ajena a la entraña del negocio celebrado.

MONEDA.

La cláusula de pago en pesos oro carecería de objeto si fuera referida a una equivalencia estable, pues lo que explica y justifica un pacto de esa naturaleza es el hecho de prevenir la contingencia de la pérdida del valor de la moneda; ello refuerza la necesidad de restringir el campo de la cosa juzgada al ámbito del proceso respectivo —sin aplicar criterios admitidos en otro juicio que resolvió una situación similar emergente del mismo contrato—, a fin de no presumir una renuncia tácita a la actualización del crédito, incompatible con lo dispuesto por las normas vigentes (arg. art. 874, Código Civil).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Leónidas Manuel Moldes vendió a Argentino Peña y Mary Martín de Peña un inmueble de su propiedad cuyo precio convinieron en sal-

dar mediante el pago de un anticipo y 6 cuotas que en total sumaban 2.076 mejicanos oro, moneda que en ese entonces se cotizaba públicamente.

Con posterioridad el Gobierno de la Nación vedó la oferta pública de dicha moneda, circunstancia que redundó en una controversia entre las partes acerca del valor al que correspondía convertir los mejicanos oro en pesos argentinos a fin de cancelar la obligación asumida por los compradores.

La disputa fue llevada a la justicia provincial por Moldes quien entabló demanda por cobro de las cuotas 3º y 4º al valor que el mejicano oro había alcanzado en el país en que se lo acuña, pretensión resistida por sus contratantes quienes consideraban ajustado a derecho remitirse a la última cotización oficial registrada en Buenos Aires.

Finalmente recayó sentencia en la causa rechazando la acción en los siguientes términos: "...ante el hecho imprevisto de la prohibición de venta de oro amonedado y de su cotización, el cumplimiento estricto de lo pactado, es decir del pago en oro, o de la cantidad de moneda nacional suficiente para adquirirlo, se torna imposible, ante lo cual las partes, de común acuerdo, fijan como valor de la moneda oro en cuestión el de su última cotización legalmente efectuada en el país".

"En efecto, la actora aceptó en dicha forma y sin reserva alguna el pago de la segunda cuota adeudada. Este pago se efectuó –según lo manifiesta la propia actora a fs. 313– dos meses después que el Banco de la Nación Argentina dejó sin cotizar –en virtud de la prohibición oficial– el peso mejicano oro".

"Es decir que esta forma de pago o de cotización, con el consentimiento prestado por el actor, constituye la interpretación que las partes han dado a las cláusulas contractuales ante la imposibilidad de su cumplimiento literal. Así lo entendió correctamente el a quo ".

"Pero aún aceptando la tesis del apelante de que en virtud de posteriores desvalorizaciones monetarias el equilibrio establecido se habría roto en su perjuicio y existiera una diferencia de valores entre la cotización precitada y el valor real –por cierto que no comerciable– de la moneda oro cuestionada, que le deba ser restituida, al actor le incumbía la prueba de tal diferencia".

"No tratándose de hechos de pública notoriedad, ya que la comercialización de oro amonedado se hallaba prohibida en el país por disposición del Banco Central de la República Argentina y por lo tanto no existían cotizaciones oficiales del mismo —como precisamente lo manifiesta el actor en autos— es éste a cuyo cargo estaba probar el pretendido mayor valor de la citada especie monetaria a la fecha de recibir los distintos pagos que efectuaron los demandados". (Conf. párrafos 4º y 5º de fs. 372 y 1º, 2º y 3º de fs. 372 vta., del expediente adjunto).

Contra ella se dedujo recurso extraordinario que fue declarado improcedente por V. E.

Al vencimiento de la 5º cuota se suscitó un nuevo conflicto que culminó en la presente consignación.

Moldes solicitó el rechazo de la demanda por considerar insuficiente la suma depositada en razón de no compadecerse con la cotización real del mejicano oro, ni aun con lo que, a tenor de lo dicho por el accionante, debía éste en concepto de capital e intereses.

El tribunal a quo, fundándose en que la existencia de cosa juzgada en lo relativo al alcance de la declaración de voluntad implícita en la aceptación del pago de la 2º cuota limitaba su jurisdicción respecto de la cuestión referida al marcado incremento de valor de la moneda elegida por los contratantes, y, en que, si bien el monto consignado por los actores no satisfacía lo debido ni siquiera en la medida en que aducían éstos estar obligados, la extracción de fondos de fs. 26 importaba, con arreglo a lo dispuesto por el art. 918 del Código Civil, un allanamiento a la demanda, admitió el reclamo.

Contra este pronunciamiento deduce el demandado la presente apelación extraordinaria agraviándose de que: a) la aplicación del art. 918, que hizo el a quo, importa desconocer, habida cuenta de la reserva de fs. 26, la excepción a la cual dicha norma sujeta la regla general que contiene; b) la sentencia amplía indebidamente los límites objetivos de la cosa juzgada omitiendo so pretexto de ello pronunciarse sobre cuestiones propuestas oportunamente; c) la conclusión según la cual al consentir el pago de la 2º cuota habrían congelado el tipo de conversión para todas, es arbitraria.

Pienso que asiste razón al apelante en su primera objeción toda vez que, en efecto, hace a fs. 26 una reserva cuyo sentido parece ine-

quívocamente enderezado a evitar caer en la presunción del art. 918 del Código Civil sin que el fallo explique de manera adecuada por qué se considera la situación distinta de la que prevé la frase final del artículo citado.

En cambio no me parece atendible el segundo agravio puesto que al establecer los alcances de la *res judicata* resolvió el a quo un punto de derecho local, excluido, por ende, de la revisión en esta instancia.

Para analizar el tercer reparo que el fallo merece al apelante es imprescindible deslindar previamente qué sentido cabe asignar al de V. E. *in re* "Moldes, Leonidas Manuel c/Peña, Argentino y otra s/cobro ordinario", donde se le había propuesto una cuestión similar.

El dictamen del Sr. Procurador General de la Nación Dr. Eduardo H. Marquardt con cuyos fundamentos concordó la Corte (cfr. fs. 409 y 410 vta. del expte, que corre por cuerda separada) distinguió en aquella oportunidad fundamentos de dos órdenes distintos que aparecían apoyando la decisión recurrida.

Según uno de ellos, el entonces actor Peña no había acreditado que el valor del mejicano oro hubiera diferido, a la época de hacerse exigible el pago, del último oficial conocido.

La razón apuntada, irrevisable en la instancia por constituir un punto de vista sostenible a la luz de las constancias de la causa, bastaba para justificar en derecho la decisión impugnada. Por ello consideróse abstracto el análisis del agravio relativo a la interpretación de la voluntad contractual y, en tanto compartió el Tribunal esta conclusión, no hubo sobre el punto pronunciamiento alguno.

Cierto es que en el considerando 2º del fallo del Tribunal —en anterior composición— se expresa que invisten el carácter de cuestiones de hecho, prueba y derecho común "... todo lo relacionado con el tipo de moneda en que debía satisfacerse el saldo de precio de la venta concertada entre las partes, los efectos atribuidos a la aceptación del pago de una de las cuotas, el tipo de cambio a considerar y la última cotización para establecer el valor del peso mejicano oro; como así también el alcance e interpretación de la cláusula contractual en que el actor funda su derecho, con lo que parecería que se vino a declarar no arbitraria la afirmación que nos ocupa.

Empero, y sin perjuicio de que solamente corresponde a V. E. interpretar el alcance de sus decisiones, aventuro la idea de que el sentido auténtico del párrafo no es otro que el de no considerar arbitraria la afirmación de que, en ausencia de una prueba concreta de la cotización de la moneda de marras, las voluntad de las partes hubiera sido suplir la ignorancia con el conocimiento obviamente indisputable, de la última cotización oficial, punto íntimamente ligado con el tratado en el dictamen que precede al fallo pero distinto del de la modificación de la forma de pago de las cuotas 5º y 6º.

Me mueve a ello el propio texto de la sentencia que cupo a la Corte examinar.

A fs. 372 vta., dice que "...esta forma de pago o de cotización... constituye la interpretación que las partes han dado a las clásulas contractuales ante la imposibilidad" —puede leerse de hecho pues el fallo alude a la desaparición de un mercado oficial y, por tanto, de un precio visible para todos— "de su cumplimiento literal".

Continúa: "Pero aun aceptando la tesis del apelante de que en virtud de posteriores desvalorizaciones monetarias el equilibrio establecido se habría roto en su perjuicio y existiera una diferencia de valores entre la cotización precitada y el valor real ... al actor le incumbía la prueba de tal diferencia".

En resumen que el argumento relativo a la interpretación de la voluntad contractual se presenta bajo una doble faz: la de la renuncia a la actualización independiente de la imposibilidad fáctica de fijar precio a la moneda sobre la que no hubo pronunciamiento de la Corte según creo haberlo mostrado, y, aquélla en que se dice que la renuncia fue una respuesta al desconocimiento en que sumió a las partes la prohibición de oferta pública, argumento que, por tanto quedaría levantado en caso de superarse esta "imposibilidad" de saber el valor.

Pienso que este último ha de ser el sentido que se asigne a las palabras del Tribunal a menos que se pretenda atribuirle una contradicción al tratar un punto por un lado y declararlo abstracto, remisión mediante, por el otro.

Por otra parte atribuir al fallo un alcance mayor sería, a mi juicio, impropio, toda vez que el Tribunal habría, de este modo, limitado su

competencia para controlar la razonabilidad de los fundamentos brindados por los jueces locales para resolver lo atinente a las cuotas 5º y 6º en una oportunidad en que la aplicación de la "cosa juzgada" a ellas era meramente conjetural y estaba, por ende, vedado su examen.

Como consecuencia de lo expuesto pienso que el argumento de la derogación de la cláusula de actualización, aun cuando haya pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia local que lo contiene resulta, por vez primera revisable por la Corte en la oportunidad presente. Ello así puesto que en la medida en que el Tribunal lo consideró *obiter dictum* en su anterior intervención el agravio que produce el recurrente se torna definitivo al ser el único sustento del rechazo de su pretensión relativa a las cuotas 5º y 6º, de modo tal que ésta y no otra es la oportunidad correcta para deducir el remedio federal.

De resultas de esta conclusión no surge el escándalo jurídico que alega el a quo toda vez que nada obsta a que para dos cuotas se rechace el pedido de incremento por falta de prueba y para otras dos se lo admita.

Ello sentado corresponde abocarse al fondo de la cuestión que, en mi opinión, debe resolverse en favor del recurrente.

Así lo pienso, puesto que no me parece sostenible presumir una renuncia tácita a la actualización de todo el saldo de precio en contra de un texto como el del art. 874 del Código Civil sin dar cuenta de por qué se prescinde de él en medio de un contexto socio económico donde no es dudoso que la existencia de una inflación marcada no escapa ni aún al menos avisado, máxime cuando ésto se hace a renglón seguido de sostener que "...El contrato que se invoca en autos contiene, a los efectos de su cumplimiento, una clásula de garantía 'valor oro' en moneda extranjera, que tiende a mantener el equilibrio entre las prestaciones recíprocas que pactaron las partes" (cfr. fs. 371 vta. del expte. agregado) o que "...la cláusula examinada ha sido instituida con el único propósito de garantizar el crédito, frente a la desvalorización monetaria" (cfr. fs. 283 del mismo expte.).

Incurre así en contradicción la sentencia puesto que afirma que el único sentido de la cláusula no es otro que aquél del que se le priva.

Sentado que los fundamentos vertidos en aquél fallo son sólo aparentes y habida cuenta de que constituyen por remisión, el único sustento del actualmente impugnado, considero que V. E. debe revocar éste último en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 5 de julio de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Peña, Argentino y Mary Martín de Peña c/ Leónidas Manuel Moldes s/demanda por consignación en pago".

Considerando:

1º) Que en este juicio por consignación se debate la inteligencia que cabe asignar a una cláusula de estabilización del saldo de precio de una compraventa, que debía abonarse en cuotas semestrales. Luego de pagada la primera en pesos mejicanos oro, de conformidad con lo estipulado, fue prohibida en el país la comercialización de tales monedas, cancelándose la segunda de acuerdo con el equivalente relativo a la última cotización conocida, que rigió aproximadamente dos meses antes de su vencimiento.

2º) Que con arreglo a esa misma equivalencia los deudores pagaron las cuotas tercera y cuarta, circunstancia que dio origen a que el acreedor, que había aceptado esos pagos bajo reserva, dedujera acción judicial para cobrar la diferencia entre la suma percibida y el valor real del mejicano oro. Esta pretensión fue desestimada por los tribunales locales, en virtud de considerar que la paridad aceptada para la ejecución de la segunda cuota constituía la interpretación dada por las partes a la respectiva cláusula del contrato, ante la imposibilidad de su cumplimiento literal; sin perjuicio de señalar que de aceptarse la tesis de la acreedora, tampoco podría prosperar el reclamo por no haberse acreditado el valor de la moneda extranjera al tiempo del vencimiento de los plazos acordados.

3º) Que el pago por consignación correspondiente a las cuotas quinta y sexta, efectuado sobre la base de computar aquella paridad

en el cambio, da lugar a una nueva discrepancia entre las partes acerca de su virtualidad para extinguir la obligación, habiéndose admitido por el Tribunal Superior de Justicia local la viabilidad de la demanda en razón de aceptar la existencia de cosa juzgada en el modo de ejecutar el saldo adeudado, amén de juzgar la actitud procesal de la demandada, consistente en el retiro de los fondos, como un allanamiento a la pretensión deducida.

4º) Que contra esa sentencia la vencida interpuso recurso extraordinario a fs. 481/492, declarado procedente por esta Corte a fs. 580, en el que tacha de arbitrario lo resuelto respecto del alcance procesal que le atribuyó a la extracción de los fondos depositados, afirmando que priva de toda eficacia a las reservas formuladas en las oportunidades correspondientes. Impugna también la extensión que atribuye el a quo a la cosa juzgada y sostiene que omite pronunciarse sobre cuestiones que fueron debidamente propuestas; por último, aduce que la decisión congela el modo de cumplir una cláusula de estabilización.

5º) Que en orden a la primera de las objeciones señaladas, parece claro que las reservas formuladas por la demandada al tiempo de extraer los fondos del expediente importan una declaración de voluntad expresa e inequívoca en el sentido de impedir que se tome su conducta como una conformidad con la consignación efectuada, circunstancia que descalifica el fallo en cuanto no explica en debida forma, a la luz de lo dispuesto por el art. 918 del Código Civil, la razón que habría existido para negar toda eficacia a la actitud procesal señalada.

6º) Que los restantes agravios configuran dos aspectos de una misma cuestión, cual es la relativa a saber si no obstante haberse resuelto en otro proceso una situación similar emergente del mismo contrato, existe respecto de éste cosa juzgada que torna aplicables los criterios allí admitidos o median razones de mérito suficiente para no hacer jugar en el caso iguales soluciones, tornándose procedente en este último supuesto el remedio federal intentado.

7º) Que admitir aquella solución importaría aceptar la existencia de cosa juzgada sobre el fondo de la cuestión, lo cual determinaría la exclusión del agravio como materia federal (Fallos: 255:31; 265: 138; 267:366, 417, entre otros); empero, el principio que torna no

revisables tales decisiones no debe llevarse a extremos que invaliden los efectos de una estipulación contractual, cuya finalidad exige contemplar las alteraciones económicas sobrevinientes, como medio legítimo de preservar la integridad del crédito del acreedor frente al constante envilecimiento del valor moneda.

8º) Que tal conclusión pone de relieve que el alcance de la decisión recaída en el proceso deducido por la demandada no puede extenderse razonablemente al caso de autos, habida cuenta que el cambio económico ulterior renueva la exigencia de hacer jugar en plenitud el principio de la autonomía de la voluntad, a través de la cláusula de estabilización del crédito, discriminando de manera apropiada las distintas épocas en que deben proyectarse sus defectos, sin que resulte procedente desvirtuar el acuerdo privado por vía de una cristalización de la deuda, que ha sido ajena a la entraña del negocio celebrado.

9º) Que, por lo demás, esta Corte ha tenido oportunidad de señalar que la cláusula de pago en pesos oro carecería de objeto si fuera referida a una equivalencia estable; pues lo que explica y justifica un pacto de esa naturaleza es el hecho de prevenir la contingencia de la pérdida del valor de la moneda (Fallos: 295:948); todo lo cual refuerza la necesidad de restingir en la especie el campo de la cosa juzgada al ámbito del proceso respectivo, a fin de no presumir una renuncia tácita a la actualización del crédito, incompatible con lo dispuesto por las normas vigentes (arg. art. 874 Código Civil).

10) Que la conclusión que se deriva de lo expuesto no se halla en contradicción insalvable con el pronunciamiento recaído en el juicio anterior, toda vez que allí mediaban circunstancias particulares que no resultaban de posible revisión por esta Corte, especialmente las atinentes a la insuficiencia probatoria acerca del valor del mejicano oro al tiempo en que debieron pagarse las cuotas respectivas. Ello daba sustento a las restantes consideraciones (fs. 410), sin que pueda concluirse que se configure escándalo jurídico en la interpretación y ejecución del contrato.

11) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el recurso extraordinario deducido por hallarse lesionado el derecho de defensa en juicio de la apelante, de conformidad con lo establecido por el

art. 15 de la ley 48, debiendo dejarse sin efecto el pronunciamiento y mandar que, por medio de quien corresponda, proceda a dictarse uno nuevo sobre las cuestiones referidas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 463/469 en lo que fue materia de recurso. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

TRIPULACION B/M ARGENTINO RIO QUEQUEN

MARINA MERCANTE NACIONAL.

Si bien la finalidad del art. 502.0201 del Reginave consiste en defender la confianza que deben inspirar las habilitaciones a que se refiere, dicho precepto exige, a más de haber mediado despido por inconducta, que se hayan aplicado sanciones al personal, por autoridad competente, con base en la misma causa, ya que la confianza que se busca asegurar exige tal pronunciamiento previo.

MARINA MERCANTE NACIONAL.

El objeto del art. 502.0201, inc. f), del Régimen para la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre ("Reginave") —puesto en vigencia por el decreto 4516/73—, consiste en defender la confianza que deben inspirar las habilitaciones de que se trata, no sólo en lo que atañe a la seguridad y eficiencia profesional de la navegación, sino también en punto al orden —incluido el moral— y disciplina de a bordo, que constituyen necesaria salvaguarda de los intereses propios de aquella actividad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Si a transcripción, por el a quo, del art. 502.0201, inc. f), del Régimen para la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre ("Reginave") no coincide con el texto oficial del reglamento que la contiene (Prefectura Naval Argentina, "P.F.P.", nº 29, año 1973), corresponde dejar sin efecto

el pronunciamiento y volver a analizar el caso a la luz de la redacción auténtica del precepto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la inaplicabilidad del art. 502.0201, inc. f), del Régimen para la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre ("Reginave") remite al análisis de cuestiones de derecho común y procesal, ajenas al recurso extraordinario (disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

230 *RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.*

Si las tachas de tipo constitucional no fueron planteadas tempestivamente, es decir en la primera oportunidad posible, ya que en la apelación no se insinúa siquiera cuál sea la consistencia de los agravios de aquella índole, ni su conexión con la materia del litigio, ello no satisface las exigencias para tener por reservado el "caso federal" (disidencia del Doctor Emilio M. Daireaux).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto —sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo del asunto— el fallo que al atribuir responsabilidad al capitán, piloto y pilotín de un buque de bandera argentina por una multa aplicada a la empresa ELMA a raíz del embarque irregular de mercaderías, se limitó a manifestar que a ese fin era "imprescindible la previa colusión de las máximas jerarquías del buque", sin contemplar en forma adecuada los argumentos por los cuales se alegó la responsabilidad exclusiva del capitán sobre la base de lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del Régimen para la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre y por las normas del Reglamento de Trabajo a bordo (disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

Recurso de fs. 242/245

I

El auto de fs. 256, a la luz de la doctrina corriente del Tribunal (cf. "Agote, Martha Dora s/acción de amparo", del 28 de noviembre

de 1978, entre muchos otros), importe una denegatoria de la apelación extraordinaria respecto de aquellos agravios consistentes en atribuir arbitrariedad a algunas consideraciones expuestas en el pronunciamiento definitivo dictado en la causa.

Habida cuenta de ello, sólo cabe expedirse acerca de la aducida violación de la garantía de legalidad contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

II

A mi juicio el recurrente no consigue demostrar que en el *sub examine* se haya conculcado el principio que invoca.

Pienso en cambio que el análisis de las disposiciones en juego lleva a la conclusión de que la conducta reprochada se adecua a lo previsto por el art. 502.0201, inc. f), del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave).

Dicha norma, cuya naturaleza federal no me parece dudosa, tiende, en mi opinión, a eliminar de la matrícula de marinos mercantes a aquellos inscriptos que, en el ejercicio de su menester, incurrieren en inconductas suficientemente graves como para justificar una sanción y en última instancia el despido.

III

Pienso que la referencia al contexto fáctico en que se desenvuelven las tareas de los sujetos activos de la figura examinada es una guía inestimable para desentrañar el sentido cabal del precepto.

En efecto, la navegación comercial engendra riesgos diversos cuyo control supone como requisito la idoneidad profesional y moral de los encargados de los buques mercantes. Ella se acredita de ordinario mediante una licencia que sirve, en el plano interno, para preservar la seguridad náutica evitando el ingreso o la permanencia en la actividad de quienes no suscitan una confianza suficiente, y en el externo, como una verdadera garantía de que los autorizados reúnen aquellas condiciones, dirigida a terceros países. Estos, a su vez, se encuentran en la necesidad de descansar en el criterio del concedente,

pues de lo contrario deberían optar por asumir el peligro que supone eliminar todo control sobre la actividad o bien constatar por sí mismos las condiciones de los navegantes, actitud ésta que constituiría un escollo prácticamente infranqueable al buen desarrollo del tráfico internacional.

La navegación comercial pone a los que la practican en contacto directo con distintas autoridades nacionales y extranjeras, encargadas de establecer y vigilar el cumplimiento de los regímenes legales que en cada jurisdicción ordenen el tránsito marítimo y el comercio que él posibilita.

Las transgresiones a estas normas suelen dar lugar a la responsabilidad vicaria del armador, y, cuando ocurren en el extranjero, redundan además en un deterioro de la imagen del país concedente de la habilitación para navegar. Este último es el caso que interesa para decidir el *sub lite* y a él ceñiré, por tanto, mi exposición.

Habida cuenta de que es el Estado Nacional quien otorga la matrícula habilitante, surge claro su interés de evitar aquellas conductas, que provocan la reacción de las autoridades extranjeras ante las cuales aparece confiriendo al titular de la licencia un aval de naturaleza moral y profesional.

Dicho de otro modo, para nuestro legislador constituyen bienes jurídicos dignos de protección, la imagen del país y el patrimonio y prestigio del armador, que se ven afectados cuando los habilitados por el primero y dependientes del último causan un detrimento a intereses tutelados en virtud de normas dictadas por autoridades competentes, cualquiera sea el origen de su *imperium*.

IV

Ese es el sentido que, a mi juicio, debe atribuirse al punto 502.0201 inc. f) del Reginave en cuanto exige una inconducta comprobada, que hubiera provocado la reacción punitiva de una autoridad.

En efecto, no distingue el precepto, y no corresponde, por ende hacerlo al intérprete, entre autoridades nacionales o extranjeras, ni exige, según se desprende a mi juicio de las razones que puse de

manifiesto, que el infractor haya recibido un castigo personal sino simplemente que contra la conducta haya sido dirigida una sanción.

A mi entender, pues, se satisface el recaudo legal siempre que un sujeto con potestad suficiente a la luz de algún orden normativo reconocido por la ley argentina aplica una pena al autor de una transgresión o a un tercero que usualmente será el armador.

Pienso, en suma, que la sanción aplicada a la empresa por los órganos españoles habilitados para ello llena la exigencia a que me vengo refiriendo.

V

A mi modo de ver, no empece a la interpretación que dejo establecida la circunstancia de que, como consecuencia de ella, la aplicación de una sanción prevista por el derecho nacional reposa en el antecedente de un acto de autoridad originado en un estado extranjero. Pienso, al respecto, que no se opone a ello regla constitucional alguna, y que no se trata de una delegación indebida de la autoridad que corresponde al estado argentino.

Estimo, en efecto, que es perfectamente diferenciable el bien jurídico tutelado por la ley extranjera (en el caso la ley española tuitiva de la eficacia del régimen aduanero de ese país), del interés que protege la ley argentina (el prestigio y seriedad de las licencias que el estado otorga), y que de la existencia de bienes distintos en juego surgen esferas de competencia, también distintas, aunque la adopción de una medida prevista en una de ellas reconozca como precedente una sanción aplicada en la otra.

Por otra parte, no es novedosa en el ordenamiento jurídico argentino la remisión a un acto de autoridad extranjera como antecedente de una reacción del estado nacional. Esa situación aparece configurada claramente, por ejemplo, en el art. 50 del Código Penal, que confiere a la condena sufrida en el extranjero aptitud para servir de base a la reincidencia, y no es ajeno a nuestra legislación el caso en que un acto de mera descortesía hacia un estado extranjero, aunque no sea pasible de sanción por parte de éste, puede servir de fundamento para una sanción punitiva de la ley argentina (cf. art. 219 y ss. del Código Penal).

VI

Como consecuencia de lo expuesto, pienso que lo resuelto por la Prefectura Naval Argentina encuentra apoyo normativo en el art. 502.0201 inc. f) del régimen aprobado por el decreto 4516 del 16 de mayo de 1973, cuya validez no ha sido cuestionada por la apelante, y que se hallaba en vigor al tiempo de los hechos.

En tales condiciones, el fallo recurrido debe, en mi opinión, ser confirmado en cuanto pudo ser materia de apelación.

Recurso de fs. 247/255

Por razones similares a las expuestas, considero que los agravios respecto de los cuales debe entenderse concedido el recurso se suscriben a la alegada violación del principio de reserva emergente de la Constitución Nacional.

Pienso, sin embargo, que no corresponde habilitar la instancia para tratar esa cuestión puesto que ella no ha sido propuesta a los jueces de la causa ni, por cierto, considerada por ellos, razón por la cual aparece tardiamente introducida en la litis (cfr. Fallos: 271:381, 401; 276:336).

Como consecuencia de lo expuesto, opino que la apelación deducida debe ser declarada improcedente. Buenos Aires, 5 de abril de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1979.

Vistos los autos: "Tripulación B/M Argentino Río Quequén s/ apelación resolución Prefectura Naval Argentina".

Considerando:

1º) Que a fs. 231/232 la Sala II en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó la pérdida de la habilitación del Capitán de Ultramar D. Carlos Alfredo Márquez, del Piloto de Ultramar

de Primera D. Néstor Enrique Videla y del Pilotín D. Julio Armando Palacios, que había sido dispuesta por el señor Prefecto Nacional Naval en virtud de lo previsto por el art. 502.0201, inciso f), del Régimen para la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre ("Reginave"), puesto en vigencia por el decreto 4516/73, decisión que los nombrados recurrieron por la vía que autorizan los arts. 702.0025 y concordantes del mismo reglamento (modificado por decreto 313/77). Luego del fallo de Cámara, a fs. 242 y 247 aquéllos dedujeron recurso extraordinario, que les fue concedido a fs. 256, excepto en cuanto su fundamento había consistido en la tacha de ser arbitrario lo resuelto.

2º) Que no impugnada esa denegatoria, no cabe analizar aquella imputación, lo que excluye así el examen del contenido fáctico en que se basaba, ajeno por principio a la revisión en esta instancia federal. Quedan de tal modo al margen del presente, las circunstancias de la mentada índole que el a quo señaló en cuanto a estar probado que en el puerto de Le Havre, el día 27 de mayo de 1975 a las 23.30, se embarcaron a bordo del buque de bandera argentina Río Quequén —en que los aquí apelantes revistaban— 2.200 cajones de botellas de whisky, operación que se realizó sin documentar y sin que hubiesen intervenido los agentes del armador —Empresa Líneas Marítimas Argentina—, hecho que se estimó generaba la responsabilidad de los ahora apelantes a efectos del despido dispuesto por dicha empresa. Sobre tal base concluyó el a quo haberse configurado la hipótesis del citado artículo 502.0201 para la pérdida de habilitación de que trata.

3º) Que tal norma prevé: "El personal de la Marina Mercante Nacional perderá su habilitación: ... f) Por haber sido objeto de despido en virtud de inconducta comprobada y sancionado por autoridad competente". Como la decisión administrativa (fs. 143/149) tuvo en cuenta que el embarque de aquella mercadería fue causa de haber impuesto las autoridades españolas de Bilbao —a las que se dio aviso y que aprehendieron dicha carga—, una multa al armador por un equivalente aproximado de U$S 500.000, esta circunstancia, sumada al despido dispuesto por la empresa naviera estatal, configuraría, en opinión del señor Procurador General interino, la hipótesis de la norma transcripta, ya que el hecho de emanar aquella pena pecuniaria de una autoridad extranjera, no puede resultar óbice para

que a partir de tal base actúen las consecuencias previstas en cuanto a la pérdida de la habilitación profesional, toda vez que el interés tutelado por ese medio no resulta identificable con el que dio motivo a aquella sanción, ya que radica en el prestigio y seriedad de las licencias que el Estado otorga.

4º) Que el Tribunal comparte lo que el señor Procurador General interino expresa en su dictamen en cuanto a que el objeto de la norma antes transcripta consiste en defender la confianza que deben inspirar las habilitaciones de que se trata, no sólo en lo que atañe a la seguridad y eficiencia profesional de la navegación, sino también en punto al orden —incluido el moral— y disciplina de a bordo, que constituyen necesaria salvaguarda de los intereses propios de aquella actividad.

5º) Que el precepto aplicado en el caso exige —a diferencia de lo que concluye el pronunciamiento en recurso—, a más de haber mediado despido por inconducta, que se hayan aplicado al personal, sanciones por autoridad competente, con fundamento en la misma causa. No otra cosa se desprende de concordar el participio "sancionado" con el "personal" a que se refiere el despido y no con la "inconducta" que motiva a este último, lo que no desdice la expresada finalidad de la descalificación profesional (considerando 3º), ya que la confianza que se busca asegurar con relación a los títulos habilitantes, exige un pronunciamiento previo de autoridad con competencia para enjuiciar conductas que puedan incidir en la confianza que merezca el marino mercante.

6º) Que la transcripción, por el a quo, de la norma en examen (fs. 231/231 vta.) no coincide con el texto oficial del reglamento que la contiene (Prefectura Naval Argentina, "P.F.P." Nº 29, año 1973), al que se atuvo la referencia literal hecha en el considerando 2º, por lo que deberá volver a analizarse el caso a la luz de la redacción auténtica del precepto.

Por ello, de acuerdo con lo que dictaminó el señor Procurador General interino en cuanto al aspecto señalado en el considerando 4º y en punto al carácter federal del tema que suscita la inteligencia de la norma implicada, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 231/232. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de procedencia

para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo de acuerdo con lo aquí declarado (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que a fs. 231/232 la Sala II en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó la pérdida de la habilitación del Capitán de Ultramar D. Carlos Alfredo Márquez, del Piloto de Ultramar de Primera D. Néstor Enrique Videla y del Pilotín D. Julio Armando Palacios, que había sido dispuesta por el señor Prefecto Nacional Naval en virtud de lo previsto por el art. 502.0201, inciso f), del Régimen para la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre ("Reginave"), puesto en vigencia por el decreto 4516/73, decisión que los nombrados recurrieron por la vía que autorizan los arts. 702.0025 y concordantes del mismo reglamento (modificado por decreto 313/77). Luego del fallo de Cámara, a fs. 242 y 247 aquéllos dedujeron recurso extraordinario, que les fue concedido a fs. 256, excepto en cuanto su fundamento había consistido en la tacha de ser arbitrario lo resuelto.

2º) Que en relación al recurso extraordinario deducido por el Capitán Márquez (fs. 247/255) es necesario poner de resalto que, en casi toda su extensión, está enderezado a puntualizar el omiso tratamiento de una serie de hechos que resultarían demostrados en el curso de la investigación llevada a cabo por la empresa armadora —Empresa Líneas Marítimas Argentinas E.L.M.A.— y, después, por la Prefectura Naval Argentina, que culminó con la inhabilitación que motiva la protesta.

3º) Que esta característica del escrito de apelación resulta con claridad de la lectura de su capítulo III, titulado *Hechos*, en los diversos puntos que abarca (v. A —fs. 248 vta./249—, B —fs. 249/250—, C —fs. 250—, D —fs. 250—, E —fs. 250 vta./251—, F —251— y G —fs. 251/251 vta.—).

4º) Que, a continuación, el recurrente bajo el rótulo de IV "Situación Jurídica", discurre acerca de la inaplicabilidad de la norma invocada por la Prefectura apoyándose para ello en principios de derecho común, con la invocación de lo opinado por varios escritores, para sustentar su afirmación de que la sentenciante habría quebrantado el principio de reserva. Y, concluye impugnando el pronunciamiento, so color que estarían transgredidos los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

5º) Que de lo señalado en los considerandos precedentes se sigue la ineficacia del remedio intentado por tres motivos concurrentes: a) como se vio (cons. 1º, *in fine*) el recurso extraordinario no fue concedido en tanto se fundó en la pretendida arbitrariedad del fallo, denegatoria ésta que al no haber suscitado la queja del caso, adquirió firmeza e impide a esta Corte conocer este aspecto de la cuestión; b) el segundo tema antes destacado, concerniente a la "Situación Jurídica", es desarrollado dentro de la órbita de los derechos común y procesal, lo cual lo torna igualmente inaccesible a la censura en esta instancia extraordinaria, según conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 271:123; 274:113; 276:132; 283:201, etc.; y c) las tachas de tipo constitucional no fueron planteadas tempestivamente, es decir en la primera oportunidad posible ya que, la escueta referencia en la apelación de fs. 171 vta., que no insinúa siquiera cuál sea la consistencia de los agravios de aquella índole, ni su conexión con la materia del litigio que requeriría un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y su atinencia al caso (Fallos: 278:62; 279:146; 280:382) no satisface las exigencias aludidas para tener por reservado el "caso federal".

6º) Que distinta es la situación de los restantes apelantes pues, si bien de las constancias de autos surge que a raíz del embarque irregular de mercaderías —comisadas en Bilbao, España—, la empresa E.L.M.A. debió pagar una multa de 500.000 dólares estadounidenses, el a quo se limitó a manifestar —respecto de la responsabilidad personal de los involucrados— que era "indudable que para embarcar subrepticia y fraudulentamente 2.200 cajones de whisky es imprescindible la previa colusión de las máximas jerarquías del buque".

7º) Que tal afirmación no contempla en forma adecuada los argumentos esgrimidos por aquéllos en el escrito en que se interpuso el

recurso de apelación previsto en el art. 118 de la ley 20.094 (en foliatura sin numerar) y reiterados al contestar traslado a fs. 208/212, en virtud de los cuales se alegó la responsabilidad exclusiva del capitán sobre la base de lo dispuesto por los arts. 120 y 138 de la citada ley y por las normas del Reglamento de Trabajo a Bordo (arts. 1, 2, 3, 15, 54, 56).

8º) Que, en tales condiciones y sin que ello implique abrir juicio sobre el fondo del asunto, corresponde descalificar como acto judicial válido –en el aspecto señalado– al fallo impugnado, por lesionar la garantía de la defensa en juicio.

9º) Que, por último, corresponde desechar el agravio vinculado a los requisitos exigidos por el art. 502.0201, inc. f) del "Reginave", pues esta Corte comparte las conclusiones del dictamen precedente en cuanto que se trata de una norma de carácter federal, que dichas exigencias se satisfacen con la sanción impuesta por los órganos españoles, que esa disposición –que prevé la pérdida de habilitación cuando haya "sido objeto de despido en virtud de inconducta comprobada y sancionado por autoridad competente"– se hallaba vigente a la época en que se cometieron los hechos y que su validez no fue cuestionada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso de fs. 247/255 y procedente el de fs. 242/245 con el alcance indicado en los considerando 6º a 8º, dejándose sin efecto, en consecuencia, la sentencia de fs. 231/232 respecto de Néstor Enrique Videla y de Julio Armando Palacios. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, ley 48), con arreglo a la presente.

EMILIO M. DAIREAUX.

MANUEL FRIEDBERG Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario que se funda en la interpretación de normas de derecho común –arts. 42 y 44 del Código Penal– cuya inte-

ligencia no es susceptible de ser revisada por la vía extraordinaria. No obsta a ello el hecho de que tales disposiciones sean aplicables a las infracciones reprimidas por la ley 19.359, pues la circunstancia de que las leyes federales remitan al régimen del derecho común no priva a los preceptos que lo integran ni a sus principios de dicho carácter (1).

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

El art. 64 del Código Penal, vigente a la época de la infracción, que fuera invocado para solicitar la extinción de la acción penal, no rige en el caso de las infracciones previstas en la ley 19.359, toda vez que resulta incompatible con este ordenamiento pues su aplicación desvirtuaría el sistema de reincidencia específica del régimen cambiario (2).

JUAN CARLOS SANTA COLOMA v. MARIA TERESA IBARBIA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que —al elevar el honorario correspondiente al letrado de la vencedora— desestimó la pretensión de computar como base de la regulación el valor fiscal del inmueble, sosteniendo que la finalidad del juicio fue sólo constituir una servidumbre de tránsito, sin hallarse en juego la titularidad ni el usufructo de la totalidad del inmueble, y que ello ponía de manifiesto que no podía tomarse la norma arancelaria invocada de manera literal, amén de que no cabía apartarse de la realidad económica litigiosa y, sobre esa base, debía meritarse la extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, a la luz de las disposiciones legales vigentes. Ello así, pues se trata de una cuestión de carácter fáctico y de derecho local, ajena al remedio federal, máxime cuando lo decidido cuenta con argumentos suficientes de igual naturaleza, que bastan para sustentarlo (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario si no se advierte que medie prescindencia de la ley ni sustitución de la misma por voluntad de los jueces.

---

(1) 27 de setiembre. Fallos: 258:267; causa "Kupperschmidt, I. y otros s/inf. ley 19.359", del 11 de setiembre de 1979.

(2) Causa "Saud, C. R. s/inf. ley 19.359", del 22 de mayo de 1979.

(3) 27 de setiembre.

puesto que —al elevar los honorarios— el tribunal a quo hizo una interpretación posible de las normas, determinando la base económica del litigio de acuerdo con la realidad de los hechos, lo que descarta la aplicación literal de la norma invocada, que por referirse a un supuesto distinto del planteado, exige discriminar adecuadamente las diferentes situaciones, tal como lo hizo el pronunciamiento en recurso.

ANGELA ERNESTINA ERRECALDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El auto que desestima la revocatoria de plano no decide ningún punto de naturaleza federal, ya que la procedencia o improcedencia de tal vía es asunto procesal, ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, máxime no mediando arbitrariedad o agravio a garantías constitucionales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Es improcedente el recurso extraordinario si la resolución a que se refiere —pronunciamiento que ordenó la captura del condenado a prisión— es posterior a la sentencia final de la causa y en modo alguno importa apartamiento de lo decidido en ella (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es inadmisible el recurso extraordinario respecto de quien se mantiene voluntariamente prófugo, después de una sentencia condenatoria firme, debidamente notificada, para invocar, desde esa condición, un amparo constitucional que no le corresponde (3).

---

(1) 27 de setiembre. Fallos: 283:318; 295:819; 296:734.

(2) Fallos: 296:492.

(3) Fallos: 270:242; 272:258; 276:398.

OCTUBRE

MENAHEM ISAAC BENATAR MACIAS

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Para adquirir un estado de naturaleza política, como es la nacionalidad argentina por opción, se requiere no sólo los efectos fácticos previstos en las normas como aptos para comenzar a gestar la nueva situación jurídica, sino también la sentencia del juez federal con la que se completa el proceso: sentencia que, tanto en la ley 346 (art. 5º) como en la 21.795 (artículo 3º inc. e), es el único medio puesto a disposición de los interesados por el orden público para conseguir la producción del efecto perseguido.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Corresponde confirmar la sentencia que denegó la nacionalidad por opción solicitada por un hijo de argentino nacido en el extranjero que carecía del requisito de residencia exigido por el art. 3º, inc. e) de la ley 21.795, vigente a la fecha del pronunciamiento y aplicable al caso no obstante que el pedido había sido formulado mientras regía la ley 346. Ello así, pues a la fecha en que comenzó a regir la nueva ley no existía situación consolidada con derechos adquiridos e incorporados al patrimonio de su titular con raigambre constitucional, ya que si bien se había efectuado la opción e iniciado la demanda, no mediaba pronunciamiento jurisdiccional constitutivo y, en consecuencia, correspondía la aplicación inmediata de la nueva ley (art. 3º del Código Civil).

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

Dado su carácter excepcional, el instituto de la ciudadanía por opción debe ser aplicado en forma estricta y siempre que los peticionantes reúnan la totalidad de los requisitos establecidos por la ley vigente al momento de la sentencia, máxime cuando éstos se evidencian como razonables pues tienden a evitar que se reconozca como argentinos nativos a personas que no guardan un vínculo efectivo con el país.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1RA. INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1978.

Y Vistos:

para resolver la opción de ciudadanía solicitada por Menahem Isaac Benatar Macías, y

Considerando:

I. — Que se ha presentado Menahem Isaac Benatar Macías, por intermedio del Sr. Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, conforme a los arts. 260/61 del Reglamento Consular (decreto 8714/63), optando por la ciudadanía argentina, atento ser hijo de argentina nativa y de acuerdo a lo establecido por la ley 346 (art. 1º inc. 2) y decreto 14.196/56 (art. 7º). Agrega documentación manifestando, al propio tiempo, que la petición se funda en la ley 346, ya que la 21.795 no está aún vigente.

II. — Que la ley 21.795 entró en vigencia el 23 de julio del corriente año, según el art. 31 de la misma, ya que se publicó en el Boletín Oficial el 23 de mayo ppdo. (art. 2º C. Civil). La solicitud se presentó el 17 de julio de 1978 (ver cargo de fs. 6 vta.).

III. — Que el Sr. Procurador Fiscal opina que no puede accederse a lo peticionado, ya que no consta que Benatar Macías tenga la edad prevista en la ley 21.795 ni los dos años de residencia que ésta exige, la que por otra parte es de aplicación a las causas en trámite (Corte Suprema, Fallos: 275:530, entre otros) por ser de orden público (art. 25 de la misma).

IV. — Que el Sr. Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería insiste en la petición inicial, ya que la ley 21.795 entró en vigencia "a posteriori" de su presentación y que las leyes "no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario" (art. 3º C. Civil). Por lo que el presente caso escapa de las previsiones de la ley actual. Entiende, por otra parte, que en su solicitud materializó el requisito legal de la anterior Nº 346 y en término para hacerlo. Así la vigente no es aplicable retroactivamente a una situación jurídica concreta, ésta debe resolverse según la ley que regía cuando aquélla quedó perfeccionada, de no ser así se llegaría al extremo de anular opciones válidas presentadas y que la norma anterior autorizaba; el art. 3º del Código de fondo no dice que las nuevas leyes sean aplicables a relaciones y situaciones jurídicas preexistentes, sino a sus consecuencias, lo que está fuera del presente. Por último, que la ley actual estableció su entrada en vigencia a partir de los sesenta días de su publicación (ver considerando II), no antes, y no preceptuó su retroactividad mediante "disposición en contrario" (también art. 3º C. Civil).

V. — Que al mantener la opinión sustentada, el Sr. Procurador Fiscal considera importante dejar sentado que en modo alguno la ley 21.795 tiene carácter

retroactivo, ya que de manera expresa no legisla hacia el pasado sino que prevé su vigencia a partir de los sesenta días de ser publicada, así pone de resalto que el principio de la irretroactividad del Código Civil —según la principal doctrina y la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal— no es un contenido absoluto ni tiene en rigor sustento constitucional: es una regla legal establecida —fundamentalmente— para regir relaciones de derecho privado. A partir de aquí, la irretroactividad de una ley ofende normas constitucionales sólo cuando por afectar derechos definitivamente adquiridos e ingresados al patrimonio de la persona, lesiona la garantía de la propiedad. La doctrina clásica ha hecho siempre un distingo, con relación a esta cuestión, entre derechos adquiridos y simples esperanzas o expectativas, siendo éstas, las simples posibilidades de obtener una ventaja aún no realizada.

Estamos aquí frente a un cambio de legislación y su aparente conflicto, configurándose este último en el paso por esa zona dudosa que se presenta con el ordenamiento que termina y el nuevo que nace. Empero, según BORDA ("*Manual de Derecho Civil*", págs. 102/3) no hay conflicto alguno. "Cuando una ley modifica o deroga otra anterior, no hay conflicto alguno: la única ley vigente es la última. Desde que ésta se sancionó (el Sr. Fiscal acota: "desde que ésta entró en vigencia") la anterior dejó de regir, no es más una norma jurídica, pertenece a la historia del derecho. El juez no puede juzgar sino conforme a las reglas de derecho obligatorias; y sólo tienen fuerza obligatoria aquellas reglas vivas que están en vigor en el momento que el juez dicta su sentencia".

Apunta el Sr. Fiscal, que si bien Benatar Macías optó bajo el régimen de la ley 346, no adquirió su ciudadanía vigente esta última y por ende no es en él dicha naturaleza ciudadana un derecho adquirido inmutable frente a una ley de orden público que de manera expresa no lo afecte, tiene sólo una posibilidad, una expectativa, frustrada, con el nuevo ordenamiento, que modifica los requisitos para su procedencia; entendiendo, al propio tiempo, que no corresponde emitir opinión sobre la presunta justicia del nuevo sistema, ni si la ley vigente debió o no prever alguna norma especial que contemplase extremos como los que se plantean en autos.

VI. — Que en el reformado artículo 3º del Código Civil —cuyo antecedente inmediato es la recomendación aprobada por el 3er. Congreso Nacional de Derecho Civil, efectuado en Córdoba en octubre de 1961, con la base de una ponencia de Guillermo Borda— y que decía: "Las leyes producen sus efectos desde su entrada en vigencia y se aplican aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tienen efecto retroactivo salvo disposición en contrario y con los límites que resulten de la Constitución Nacional"— se distingue una situación, en relación al caso que nos ocupa, y es que si bien las leyes rigen para el futuro, partiendo de la presunción de que toda nueva ley mejora a la anterior, debe aplicarse la misma en la mayor extensión posible, de allí la razón de que se incorporara la fórmula de que ellas "se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes". Sobre

esto. Spota (miembro informante del despacho de mayoría, en aquel Congreso) sostuvo: "Se trata del problema de establecer la inmediatez de la vigencia de la ley. Todos los efectos no producidos, las consecuencias no acaecidas de las relaciones jurídicas, de las situaciones jurídicas, deben ser regidas siempre por la nueva ley. *En cambio, todo aquello que se ha perfeccionado, debe quedar bajo la égida de la misma ley*". Es decir, que las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, los "in fieri" o en curso de desarrollo, son alcanzados por el nuevo régimen, por no ser hechos cumplidos bajo la legislación anterior y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. *En cambio, los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara, se incurriría en retroactividad. Se ha resuelto el punto en base a la noción de "consumo jurídico"*, según la autorizada doctrina de LLAMBÍAS ("*Parte General*", T. I. Nº 67). En aquella ponencia, Borda adhirió al método del Código italiano de 1942, "por lo demás, el legislador no tiene necesidad de adscribirse a ninguna teoría sobre el punto. A él le basta con sentar el principio de la irretroactiividad de la ley, *dejando a los jueces la tarea de precisar el concepto*" (ver E. D. 36-733). En el sistema actual del Código Civil no se encuentra dificultad en cuanto a las relaciones o situaciones futuras, a las que evidentemente debe aplicarse la nueva ley. Pero lo atinente a las relaciones y situaciones existentes en el momento del cambio legislativo "el sistema del efecto inmediato consiste en que la ley nueva toma la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, *en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron*" (conf. Sala II en lo Civil y Comercial del Superior del 26-5-70, en E. D. 38-756). Conviene —aquí— detenerse sobre lo que considera BORDA situación jurídica objetiva ("*Efectos de la ley con relación al tiempo*", E. D. 28-810) "*es permanente; los poderes que de ella derivan son susceptibles de ejercerse indefinidamente, sin que por ello desaparezca la situación o poder, está organizada por la ley de modo igual para todos. Ejemplos característicos son el derecho de propiedad . . .*", y la Corte Suprema tiene dicho al respecto —interpretando ampliamente la garantía constitucional— "*que la propiedad comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo*, fuera de su vida y de su libertad" (31 de julio de 1940, en L. L. 19-703 y 1º de setiembre de 1937, en J. A. 59-735).

Yendo a las "consecuencias" de que habla el art. 3º C. Civil, *la también autorizada doctrina de* NIETO BLANC ("*Retroactividad de la ley y daño moral*", L. L. 146-276) *y* LÓPEZ DE ZAVALÍA ("*Irretroactividad de las leyes*", L. L. 135-1485) *sostiene que aquéllas se refieren, sin distinción, a los efectos jurídicos del hecho, y estos efectos propios de un hecho o acto, por estar incorporados en él, se regirán siempre por la ley existente en el momento de su constitución. El hecho o acto* a que me vengo refiriendo (arts. 896, 897 y 898 C. Civil, en cuanto a los hechos como causa productora de derechos, según nota de Vélez Sarsfield al 896) *es el de fs. 1*, cuando Menahem Isaac Benatar Macías declara "su voluntad decidida de seguir la nacionalidad argentina de su madre "según

los derechos contenidos en la Constitución de la República y en la Ley de Ciudadania Argentina Nº 346". (Todo lo subrayado es del suscripto).

Conforme lo expuesto en el considerando VI, declaro que debe acogerse la solicitud del peticionante.

Por ello, habiéndose oído al Sr. Procurador Fiscal, y disposiciones legales citadas,

Resuelvo:

Declarar a Menahem Isaac Benatar Macías —habida cuenta de que el mismo es hijo de Isaac Benatar y Reina Argentina Macías, esta última argentina nativa—, nacido el 30 de marzo de 1953 en Tetuan, Marruecos; ciudadano argentino por opción, para que se le tenga en calidad de tal, guardándole y haciéndole guardar los derechos y deberes que le son inherentes; debiendo prestar juramento solemne de lealtad a la República Argentina, a su Constitución y a sus leyes y renunciar a la obediencia y fidelidad debida a todo otro Estado, ante la autoridad correspondiente. — *Manuel Wechsler.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Causa Nº 8292. — "Benatar Macías Menahem Isaac s/ciudadanía por opción".

Buenos Aires, 9 de marzo de 1979.

Y Visto:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 17 vta. contra la resolución de fs. 15/17, y

Considerando:

1º) El señor Juez concedió la ciudadanía por opción a don Menahem Isaac Benatar Macías; sostuvo para ello que era inaplicable la ley 21.795 (derogatoria de la 346) pues al momento de efectuarse la petición ésta no se encontraba vigente.

2º) El señor Procurador Fiscal de Cámara en su dictamen de fs. 21/24 propicia la revocatoria del fallo en examen.

Sostiene —en síntesis— que para que proceda el honor solicitado, el peticionante debe reunir todos los requisitos formales exigidos por la ley vigente a la época de dictarse el pronunciamiento, pues hasta ese momento no posee un derecho adquirido, situación que en el caso no concurre pues no aparecen cumplidas las exigencias previstas por el art. 3º inc. e) de la nueva ley de ciudadanía.

El representante del accionante sostiene al contestar el dictamen antes mencionado que la exigencia sobre el cumplimiento de todos los requisitos formales se refiere a los actos del particular; por lo demás —agrega— cuando la ley establece que comenzará a regir a los 60 días de su publicación, está acordando un plazo para que los interesados puedan regularizar sus situaciones, pues de otra manera se habría otorgado a dicha ley efecto retroactivo en forma expresa.

3º- No se discute que la ley 21.795 ha agregado como nuevo requisito la necesidad de que quien pretenda obtener la ciudadanía por opción debe tener establecido su domicilio en la República durante dos años en forma ininterrumpida al momento de formalizar su solicitud. Tampoco se encuentra controvertido que don Menahem Isaac Macias no reúne este requisito.

Esto sentado, entiende el Tribunal que aun en el régimen de la ley 346 la sola solicitud de opción por la ciudadanía de origen, efectuada por hijos de argentinos nacidos en el extranjero, no alcanza por sí para conferirles la calidad de ciudadanos argentinos, siendo necesaria la sentencia de Juez competente que así lo decida. De esta manera no parece dudoso que dicha sentencia participa del carácter de aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico, es decir, de las "constitutivas" (conf. S. C. Fassi, *"Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado"*, ed. 1971, t. 1, nº 530; CNFED., Sala II, Civ. y Comercial, causa 7629 del 29/dic./78, entre otras).

En atención a ese carácter constitutivo, la sentencia debe dictarse de conformidad con los preceptos de la ley 21.795. Ello es así porque en virtud del efecto inmediato adoptado por nuestra legislación (art. 3º del Código Civil, reformado por la ley 17.711) la nueva ley pasa a regir una situación jurídica existente (doc. esta Sala, causa 5690 del 17-2-78) y conforme lo señalara el señor Fiscal de Cámara, en virtud de no haberse cumplido con todos los requisitos formales antes de la entrada en vigencia de la nueva ley, el interesado no tiene un derecho definitivamente adquirido y, en consecuencia, esta solución no afecta garantía constitucional alguna.

De conformidad con las razones expuestas, lo dictaminado concordantemente por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara y atento a que el peticionante no posee el requisito de residencia exigido por el artículo 3º inciso e) de la ley 21.795.

Se resuelve:

Revocar la sentencia de fs. 14/7 y denegar la solicitud efectuada por Don Menahem Isaac Benatar Macias, debiendo el magistrado interviniente efectuar la comunicación pertinente al Registro de Cartas de Naturalización y de Ciudadanía (art. 28, ley 21.795). — *Jorge G. Pérez Delgado.* — *Jorge Oscar Arana Tagle.* — *Alberto Muzio.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Federal, revocando la sentencia de primera instancia, denegó el pedido de carta de ciudadanía que formulara el recurrente en su carácter de hijo de argentino nacido en el extranjero.

El recurso extraordinario deducido contra dicho pronunciamiento es procedente por debatirse en autos la inteligencia de las leyes Nº 346 y 21.795, ambas de carácter federal.

Se trata, en efecto, de determinar cual de ellas resulta aplicable al caso, en que la ley vigente a la fecha de la sentencia difiere de la que regía en el momento en que se formuló la opción.

La cámara entendió que correspondía aplicar la vigente al tiempo de dictarse el fallo pues, aun dentro del régimen de la ley 346, la sola solicitud de opción por la ciudadanía de origen no alcanzaba a conferir a los hijos de argentinos nacidos en el extranjero la calidad de ciudadanos, siendo necesario un pronunciamiento judicial que así lo decidiera. Agregó que, en atención a lo dispuesto por el artículo 3 del Código Civil, la nueva ley resultaba aplicable a las situaciones jurídicas preexistentes desde su entrada en vigor y, como consecuencia de ello, denegó la solicitud por entender que el peticionante no cumplía con el requisito de residencia que exige el artículo 3 inc. e) de la ley 21.795.

La apelante se alza contra dicho pronunciamiento por entender que la aplicación de esta última ley vulnera un derecho adquirido al amparo de la anterior, puesto que durante su vigencia había dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que ella exigía.

A mi modo de ver, esta argumentación no resulta conducente para la solución del caso, ya que no parece razonable la invocación de una doctrina que se refiere exclusivamente a derechos de carácter patrimonial para asegurar un determinado tratamiento respecto de la adquisición de un estado de naturaleza política, como es la ciudadanía.

Sostiene también el recurrente que la ley 21.795 no ha pretendido regir las solicitudes de opción formuladas con anterioridad a su

sanción, dado que en el artículo 31 expresamente dispone que su entrada en vigencia tendrá lugar 60 días después de su publicación.

Tampoco comparto esta interpretación. En efecto, el instituto de la opción por la ciudadanía de origen, que constituye una excepción dentro del régimen de la ciudadanía natural que impone el artículo 67, inc. 11 de la Constitución Nacional, encuentra fundamento en el artículo 76, que admite la posibilidad de que un hijo de argentino nacido en el extranjero llegue a ser electo presidente de la Nación. Este artículo, tomado del 78 del Proyecto de Alberdi, obedeció a razones históricas muy concretas: "Sin esta reserva no podrían ser electos jefes de su país los infinitos argentinos que han nacido durante los veinte años de emigración en países extranjeros" (Alberdi, Juan Bautista, "Bases y Puntos de partida para la Organización Política de la Confederación Argentina", nota 24 del capítulo XXXVIII de la 2da. edición, setiembre de 1852).

Dado ese carácter excepcional del instituto de adquisición de la ciudadanía por opción, resulta que su aplicación debe ser efectuada en forma restrictiva.

En tales condiciones, si la nueva reglamentación legislativa no excluyó expresamente a las opciones formuladas con anterioridad a su sanción o a su entrada en vigencia, ellas sólo pueden ser concedidas si los peticionantes reúnen la totalidad de los requisitos que la nueva norma establece al momento de dictarse el pronunciamiento judicial que ella requiere.

Cabe añadir que los recaudos que incorpora la ley 21.795 tienden a evitar que se otorgue el honor de la ciudadanía argentina a personas que no guardan un vínculo efectivo con el país y ello obedece, sin duda, a las consecuencias políticas que de tal condición se derivan. No parece, por tanto, en modo alguno irrazonable que su cumplimiento sea exigido en forma inmediata aún para las solicitudes presentadas antes de su entrada en vigencia.

Por lo demás, V. E. tiene declarado *in re* "Capizzi, Felipe s/naturalización", sentencia del 7 de setiembre de 1978, que la citada ley 21.795 (B. O. del 23 de mayo de 1978) es aplicable a las causas en trámite según lo dispuesto por sus artículos 25 y 31 (referentes, res-

pectivamente, al carácter de orden público que inviste la norma y a su vigencia una vez transcurridos sesenta días de la publicación).

Opino, en razón de lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Benatar Macías, Menahem Isaac s/solicita ciudadanía por opción".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 29/30), revocatoria de la de primera instancia (fs. 14/17), denegó la nacionalidad por opción solicitada por Don Menahem Isaac Benatar Macías en su carácter de hijo de argentino nacido en el extranjero, por considerar que el peticionante no poseía el requisito de residencia exigido por el art. 3º, inc. c), de la ley 21.795, vigente a la fecha del pronunciamiento y aplicable al caso no obstante que el pedido fue formulado mientras regía la ley 346.

2º) Que contra ese pronunciamiento el interesado interpuso recurso extraordinario a fs. 32/35, concedido a fs. 39, el que es procedente por debatirse en autos la aplicación e inteligencia de leyes de carácter federal.

3º) Que el recurrente sostiene que se ha aplicado retroactivamente la ley 21.795 conculcando de tal modo garantías constitucionales. Cita en su apoyo jurisprudencia de esta Corte y afirma que habiendo cumplido todos los actos y requisitos formales previstos por el art. 1º, inc. 2), de la ley 346 durante su vigencia, debe concluirse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por la ley se transformó en una situación jurídica concreta o individual que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior.

4º) Que a fin de adquirir un estado de naturaleza política, como es la nacionalidad argentina por opción, tanto en el sistema de la ley anterior como en el actual, se requiere no sólo los extremos fácticos previstos en las normas como aptos para comenzar a gestar la nueva situación jurídica –hijo de argentino nacido en el extranjero y opción por nuestra nacionalidad (requisitos comunes ley 346 y 21.795), residencia, edad, plazo, conocimiento del idioma (exigidos por el régimen vigente)– sino también la sentencia del juez federal con la que se completa el proceso.

En ambos sistemas legales (art. 5, ley 346; art. 3º, inc. c), ley 21.795), la sentencia es el único medio puesto a disposición de los interesados por el orden público para conseguir la producción del efecto perseguido: la constitución del nuevo estado político.

A la opción por la cual el derecho potestativo a la nacionalidad argentina se hace valer, se viene a agregar otro presupuesto legal indispensable: el pronunciamiento por parte del tribunal, doble elemento este, privado y jurisdiccional, del cual surgirá el efecto jurídico de ser considerado argentino nativo.

5º) Que a la fecha en que la nueva ley comenzó a regir no existía situación consolidada con derechos adquiridos e incorporados al patrimonio de su titular con raigambre constitucional, pues si bien se había efectuado la opción e iniciado la demanda, no mediaba pronunciamiento jurisdiccional constitutivo y, en consecuencia, correspondía la aplicación inmediata de la nueva ley (art. 3º del Código Civil).

6º) Que, sostiene también el recurrente, al aplicar la ley 21.795 a la soilcitud formulada con anterioridad, el a quo no ha respetado lo dispuesto por el art. 31 de dicho cuerpo que establece su entrada en vigencia 60 días después de su publicación.

Al respecto esta Corte comparte los fundamentos expresados por el Señor Procurador General para desestimar dicho planteo y que avalan aplicar la ley 21.795 desde su entrada en vigencia –23 de julio de 1978– aun en los casos en que la opción fue expresada con anterioridad. Ello es así en razón del carácter excepcional del instituto en análisis, del que resulta que debe ser aplicado en forma estricta y siempre que los peticionantes reúnan la totalidad de los

requisitos requeridos por la ley que rige al momento de la sentencia, máxime cuando éstos se evidencian como razonables pues tienden a evitar que se reconozca como argentinos nativos a personas que no guardan un vínculo efectivo con el país.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ELENA MC DONNELL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al hacer lugar al pedido de actualización monetaria de una jubilación, prescindió de las pautas y plazos fijados en la ley 21.864, que regla específicamente la materia. Ello así, pues no es admisible una interpretación que omita considerar el texto legal —en el caso, art. 4º de dicha ley—, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si bien en principio lo atinente a la tasa de los intereses es irrevisable en la instancia extraordinaria, en el caso en que se dejó sin efecto la sentencia por prescindir del texto legal, corresponde subordinar lo relativo a dicha tasa a lo que se decida finalmente en la causa.

---

(1) 2 de octubre. Causa "Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles c/Tribuna, S.A.C.I.F. s/ejecución fiscal" del 24 de julio de 1979.

COMISION NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

La Comisión Nacional de Previsión Social, en su carácter de organismo administrativo del Estado, carece de legitimidad para interponer recurso extraordinario, pues no defiende derechos particulares, sino la legalidad de un acto administrativo de interés general, por lo que no cabe equipararla a las partes en las contiendas judiciales comunes ni someterla a los requisitos ni a las responsabilidades impuestas ordinariamente a aquéllas (1).

FELICIDAD SEGURA v. ALBERTO DELLA MAGGIDRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el a quo se expidió sobre temas que no le fueron sometidos y dejó de considerar los agravios que se le plantearan, modificando el fallo en detrimento de la actora, sobre la base de citas legales y doctrinarias que no guardan relación con lo debatido, ya que parecen relacionarse con la ejecución normal de las obligaciones contractuales y no con el deber de reparar los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento doloso, tema al que se refiere el pleito (2).

CARLOS RAUL GUILLERMO CICHELO

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Para que pueda hacerse efectivo el control judicial de constitucionalidad es requisito que exista una causa o contienda judicial. Ello no ocurre

---

(1) Fallos: 243:398.

(2) 2 de octubre. Fallos: 279:355; 284:119; 295:95 y 287.

respecto de la petición tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la ley de presupuesto, ya que al no haber demandado, no se cumple el requisito exigido por el art. 330, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Teniendo en cuenta que la ley de presupuesto ha sido dictada en ejercicio de las facultades privativas de los poderes políticos, no procede su control de constitucionalidad por la Corte Suprema, máxime que no se da ninguno de los supuestos que para la competencia de este Tribunal prevén el art. 101 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1) del decreto-ley 1285/58.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El doctor don Carlos Raúl Guillermo Cichello se presenta el 29 de mayo del corriente año ante V. E. "...en su carácter de letrado en ejercicio de la profesión, de habitante y ciudadano, y en ejercicio del originario derecho que acuerda el artículo 14 de la Constitución Nacional..." y solicita que la Corte decrete "...la inconstitucionalidad de la ley de Presupuesto, en tanto los recursos con que cuenta el Poder Judicial resultan insuficientes para su correcto y mínimo funcionamiento".

A renglón seguido expone una serie de deficiencias en que se desenvuelve la Administración de Justicia —no todas relacionadas con la carencia financiera— y con fase en ellas concluye exhortando al Tribunal a adoptar la medida indicada en el párrafo anterior.

El 31 de mayo se lo tiene, mediante proveído de Secretaría, por presentado y se le intima a acreditar la competencia originaria de la Corte para conocer en la presentación, carga a cuyo cumplimiento tiende el escrito del 7 de agosto a continuación del cual se me corre vista de estas actuaciones.

Pienso que, no obstante algunas ambigüedades en su texto, el escrito que encabeza este expediente no persigue promover acción

alguna de las que con arreglo al art. 24 inc. 1) del decreto-ley 1285/58 corresponde tratar a V. E. sino, por el contrario, ejercer el derecho de peticionar a las autoridades que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional.

Ello así, no solamente en razón de que éste es el único alcance que concibo asignar a la invocación del art. 14 de la Constitución Nacional, sino además porque las exclusivas calidades de habitante o ciudadano de las cuales hace mérito el ocurrente no legitiman por sí mismas para promover demanda alguna ante los Tribunales de la Nación y sí, en cambio, para peticionar a las autoridades.

II

Ocurre en el caso, según me parece, que mediante la vía de una petición *lato sensu* se persigue un fin impropio de ella y sólo propio de una acción judicial en sentido estricto: la declaración de una inconstitucionalidad. Siendo así, el camino elegido por el peticionante resulta intransitable, como se verá seguidamente.

Encuentro acertada la definición del derecho de peticionar formulada por Pellegrino Rossi en la primera mitad del siglo pasado y recogida por Joaquín V. González en su *Manual*: "la facultad que pertenece a toda persona para dirigirse a los poderes públicos, a las autoridades constitucionales, para hacerles conocer tal o cual hecho, tal o cual estado de cosas y reclamar su intervención".

Nada obsta, conforme a su naturaleza y al texto amplio del art. 14 de la Constitución, que ese derecho puede ser ejercido ante el Poder Judicial. Así lo reconoce Joaquín V. González, cuando expresa que "sólo puede dirigirse —la petición— al Gobierno, en cualquiera de sus tres ramas, Legislativa, Ejecutiva o Judicial o sus subdivisiones para propósitos generales o particulares". Así también lo tiene establecido pacíficamente la doctrina nacional, al expresar que el derecho de peticionar libremente puede ser ejercido ante cualquier órgano, incluso judicial, si bien en este último caso al margen de las causas concretas o de los intereses en juego.

Pero, y por lo mismo, la finalidad del derecho de petición consiste —como igualmente lo establece la doctrina nacional— en esta-

blecer la comunicación del ciudadano –e inclusive, del mero habitante– con las autoridades y no de hacer valer otros derechos frente al Estado, para lo cual cuentan aquéllos con mecanismos y remedios específicos, y por cuya razón no debe el derecho de referencia ser confundido con las acciones y recursos jurídicos propios de cada caso contencioso.

Va de suyo también –y asimismo lo establece la doctrina nacional– que la petición debe ser dirigida a la autoridad que sea competente para considerar y decidir la cuestión que se plantea, no obstante que la correlativa obligación de ese derecho, que incumbe al órgano al que está destinada, radique sólo en recibir aquélla y no en contestarla.

El presentante de fs. 1, al margen de su genérica invocación del art. 14 de la Constitución, se limita a hacer conocer hechos y un estado de cosas que son del dominio público y respecto de los cuales, en lo que hace a su negativa influencia respecto de la adecuada administración de justicia, no creo exagerado decir que existe un generalizado consenso, si se dejan de lado algunas exageraciones y lo simplista de la solución que se sugiere para afrontar el problema. Por lo demás, en lo que esos hechos y ese estado de cosas tienen de esencial, no son por cierto extraños a la preocupación de la Corte y a las medidas por ella adoptadas en la medida de sus posibilidades.

Todo, pues, conduce a pensar que se está en presencia de una mera petición y no de una específica acción judicial.

III

La petición del presentante para que se declare la inconstitucionalidad de la ley de presupuesto, no encuentra, en el caso, adecuado cauce jurídico.

Para que pueda hacerse efectivo el control judicial de constitucionalidad es requisito que exista una causa o contienda judicial (Fallos: 242:353, ver especialmente pág. 362). "La decisión de cuestiones constitucionales –ha dicho la Corte–, por parte de los tribunales de la Nación, debe ocurrir sólo en el curso de procedimientos

litigiosos, es decir, en controversia entre partes con intereses jurídicos contrapuestos y propios para la dilucidación jurisdiccional" (...) y ello, "es, además, exigencia necesaria del principio de la coordinación y separación de poderes, que impone al judicial la permanencia en el ámbito jurisdiccional y le impide la invalidación genérica de las leyes objetadas antes sus estrados" (Fallos: 256:104, ver especialmente pág. 110).

Por otra parte, la sanción de la ley de presupuesto se encuentra entre las facultades privativas del órgano que ejerce la función legislativa (art. 67, inc. 7 de la Constitución) y es un principio inconcuso que no corresponde al Poder Judicial el control del ejercicio de tales facultades por los otros poderes. A este respecto, ha dicho la Corte que "la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público" (Fallos: 272:231).

Ese principio, es decir, que el modo como los otros poderes ejerciten sus facultades privativas no está sujeto al contralor del Poder Judicial, no reconoce otra excepción que las francas trasgresiones a los límites que la Constitución les fija y en cuanto éstas puedan exigir el restablecimiento de derechos y garantías confiados a la función de aquél (Fallos: 197:483, especialmente pág. 494).

La presentación de fs. 1 no da base para una contienda judicial, ya que no existe demandado y no se cumple, por consiguiente, el requisito exigido por el art. 330, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Debido a ello, y de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte precedentemente resumida, no procede, en el caso, el control de constitucionalidad que pretende el presentante, tanto más si se tiene en cuenta que la ley impugnada ha sido dictada en ejercicio de las facultades privativas de los poderes políticos.

En mérito a lo que dejo expuesto, corresponde recibir la presentación de fs. 1 como mera petición, dándole el trámite que, por no

estar reglamentado, la Corte entendiere pertinente, sin que, a mi juicio, se pueda, en definitiva, hacer lugar a la inconstitucionalidad impetrada.

IV

Si V. E. no compartiera las conclusiones que dejo expresadas y admitiera, en cambio, que se trata de una acción judicial, no podría sin embargo, a mi entender, declararse competente, ya que no se daría ninguno de los supuestos que para ello prevén el art. 101 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1) del decreto-ley 1285/58. Opino que de ningún modo refutan esta afirmación la invocación del art. 16 del Código Civil y el art. 1º del decreto-ley 1285/58 y demás argumentos que se esgrimen en el escrito de fs. 11/23.

Por otra parte, si además de la existencia de acción judicial se admitiere la competencia de V. E., igualmente debería rechazarse la demanda *in limine* (arts. 337 y 330, 2º), del Código Procesal). En cualquiera de estos dos casos debería requerirse el pago de la tasa judicial, a cuyo efecto correspondería intimar al presentante de fs. 1, previo cálculo sobre el monto que la ley de Presupuesto, cuya inconstitucionalidad se pide, dispone para erogaciones del Poder Judicial. En cambio de acogerse la tesis que propicio pienso que el doctor Cichello se encuentra exento del pago de tasa judicial, si su presentación constituye una mera petición por hallarse comprendido, en tal supuesto, en las previsiones del art. 2º inc. f) de la ley 21.859, interpretando esta norma en sentido lato. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1979.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, en especial cap. III, se declara que las peticiones que antece-

den son ajenas a la competencia originaria del Tribunal, que nace de la Constitución (arts. 100 y 101).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

EMILIO FEDERICO CASULLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema dirimir el conflicto de competencia trabado entre la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y el Juez Federal de la misma ciudad, por ser el único órgano jerárquico común que puede resolverlo (artículo 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La facultad del Congreso que prevé el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional se refiere al ejercicio de una legislación exclusiva en los lugares que esa clausula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios de modo que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, de manera exclusiva y excluyente. Esta interpretación es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista, expresada en el art. 104 de la Constitución.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El terreno del Ferrocarril donde se levanta una estación de pasajeros reviste el carácter de establecimiento de utilidad nacional, pues a ese efecto basta con que el gobierno federal haya adquirido un lugar en territorio provincial con ese objeto. Los poderes del gobierno federal en estos territorios son exclusivos y excluyentes, por lo que no corresponde que con posterioridad se discuta el alcance de la jurisdicción federal (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Los lugares referidos en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, se encuentran implícitamente incluidos en el párrafo primero del art. 18 de la ley 16.986. El requisito de que el acto impugnado provenga de una autoridad nacional debe interpretarse como referido solamente a aquellos supuestos en que la actividad impugnada se realice o deba producir sus efectos en lugares no sometidos a la exclusiva y excluyente jurisdicción nacional (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la acción de amparo, a través de la cual se discute la inteligencia del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, y la facultad de la autoridad local de interferir en la administración que la autoridad nacional realiza sobre un lugar —terreno del Ferrocarril donde se levanta una estación de pasajeros— sometido a su jurisdicción exclusiva (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Martín, provincia de Buenos Aires, como el titular del Juzgado Federal de la misma ciudad, se declararon incompetentes en esta causa a fs. 46 y 55, respectivamente. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto por ser el único órgano jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, opino que es de aplicación al caso, lo resuelto en fecha 23 de noviembre de 1976 por la Corte en Fallos: 296:449 (Exhorto: Avianca —Aerovías Nacionales de Colombia— s/incompetencia por inhibitoria en autos: Gómez Oscar Antonio c/Aerovías Nacionales de Colombia s/incumplimiento de contrato), razón por la cual debe seguir entendiendo en esta causa el señor Juez a cargo del Juzgado Nº 2 de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del departamento de San Martín, provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 16 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1979.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, por aplicación al caso de la jurisprudencia establecida en los precedentes que cita el Sr. Procurador General, corresponde declarar competente para conocer de esta causa a la justicia provincial.

Por ello, se declara que el Sr. Juez en lo Cvil y Comercial de San Martín, a cargo del Juzgado Nº 2, es el competente para seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá por intermedio de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial. Hágase saber al señor Juez Federal, Juzgado 2, de dicha Ciudad.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que promovida acción de amparo contra un acto de autoridad local realizado en la estación San Miguel del Ferrocarril Gral. San Martín, el Juez provincial declinó conocer en la cuestión por entender que dicho acto tuvo lugar en un ámbito sometido a jurisdicción nacional. Pasadas las actuaciones a la Justicia Federal, el magistrado interviniente, a su vez, declinó su competencia en virtud de considerar que las estaciones de ferrocarril no constituyen lugar de utilidad nacional en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, amén de provenir el acto impugnado de autoridad local. En tal situación, toca a esta Corte dirimir el conflicto de competencia planteado (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, modificado por art. 2, ley 17.116).

2º) Que el terreno del Ferrocarril donde se levanta una estación de pasajeros reviste, sin duda alguna, el carácter de establecimiento de utilidad nacional, pues a ese efecto basta con que el gobierno federal

haya adquirido un lugar en territorio provincial con ese objeto (véase disidencia de los Dres. Heredia y Gabrielli en Fallos: 296:432, entre otros). Los poderes del gobierno federal en estos territorios son equivalentes en su extensión a los que ejerce en la Capital de la República o sea que son exclusivos y excluyentes de toda otra jurisdicción, por lo que no corresponde que con posterioridad se discuta el alcance de la jurisdicción federal.

3º) Que los lugares referidos en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional se encuentran implícitamente incluidos en el párrafo primero del art. 18 de la ley 16.986. Por otra parte, el requisito de que el acto impugnado provenga de una autoridad nacional debe interpretarse como referido solamente a aquellos supuestos en que la actividad impugnada se realice o deba producir sus efectos en lugares no sometidos a la exclusiva y excluyente jurisdicción nacional.

4º) Que, por último, se discute a través de la acción impetrada la inteligencia del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y la facultad de la autoridad local de interferir en la administración que la autoridad nacional realiza sobre un lugar sometido a su jurisdicción exclusiva.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que debe seguir entendiendo en la causa el Sr. Juez Federal de San Martín, Juzgado Nº 2, a quien le será remitida. Hágase saber al Sr. Juez en lo Civil y Comercial, Juzgado 2, de dicha Ciudad.

ADOLFO R. GABRIELLI.

MERCADO DE ABASTO DE LA PLATA v. FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCUSACION.

La excusación comporta un impedimento subjetivo del magistrado que supone la convicción de encontrarse comprendido en los supuestos del art. 30 del Código Procesal (1).

---

(1) 2 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que declaran la nulidad de actuaciones procesales no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales no suple ese requisito (1).

MOISES NATALIO ROTH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

El pronunciamiento de Cámara por el cual se establece el valor actual de inmuebles a los efectos del art. 23 de la ley 21.839, no reviste carácter definitivo en la acepción del art. 14 de la ley 48 (2).

DARDO FERMIN MORALES

SUPERINTENDENCIA.

Ha sido dispuesta con arreglo al art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, con fundamento en que la conducta evidenciada por el empleado es incompatible con la irreprochabilidad exigida por el art. 8º del mismo, la cesantía del empleado dispuesta por la Cámara, ante el uso por éste de términos y frases irrespetuosos al solicitar la revisión de medidas disciplinarias dispuestas por un juez. En tanto el peticionante no ha desconocido haber incurrido en las inconductas sancionadas por éste, la comprobación objetiva de dichos extremos hace innecesaria la instrucción de sumario.

---

(1) Fallos: 259:51, 65; 261:419; 267:484.

(2) 2 de octubre. Causa "Grinfa S.R.L. c/Transportes Sita S.A." del 27 de febrero de 1979.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de octubre de 1979.

Vistas: las actuaciones de Superintendencia caratuladas "Dardo Fermín Morales s/avocación", expediente Nº 3477/79, y

Considerando:

1º) Que el presentante solicita se deje sin efecto la sanción de cesantía que le fuera impuesta por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sin sumario previo, por Resolución de fecha 2 de marzo de 1979, y se lo reintegre como empleado del Juzgado Federal de La Rioja.

2º) Que la atribución de separar de su cargo a los funcionarios y empleados dependientes de las cámaras de apelaciones, y en general las vinculadas al poder disciplinario son, en principio, privativas de los tribunales inferiores. La intervención de la Corte Suprema, por vía de avocación, se limita a los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (Fallos: 253:299; 256:22; 264:414 entre otros).

3º) Que en la especie no se dan tales situaciones. En efecto, la cesantía decretada, lo ha sido con arreglo a lo dispuesto por el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, con fundamento en que la conducta evidenciada por el empleado en cuestión es incompatible con la condición de irreprochabilidad exigida por el art. 8º del mismo cuerpo reglamentario.

4º) Que asimismo se expresa en la Resolución de la Cámara que en el escrito interponiendo la reconsideración de la medida adoptada por el Sr. Juez Federal, se utilizaron "términos y frases irrespetuosas, tanto para los compañeros de tareas como para el funcionario bajo cuyas órdenes directas se desempeña, rozando incluso la investidura del Juez", y que "la medida expulsiva tiende a resguardar la disciplina resquebrajada seriamente por el causante, la eficiencia del servicio", no importando una doble sanción, al sustituir el apercibimiento aplicado.

5°) Que las razones que hayan podido asistir al recurrente para solicitar ante la Cámara la revisión de medidas que estimaba injustificadas no excusa, como es obvio, que tal petición se formulara en términos que importen grave falta de respeto hacia sus superiores.

6°) Que se advierte en el caso que la agravación de la sanción no se debió a la valoración de la conducta que ya había sido objeto de apercibimiento, sino que merituó el obrar del empleado posterior a la resolución del Sr. Juez, considerándolo lesivo a la autoridad y disciplina del tribunal donde se desempeñaba. Es decir que existieron nuevos elementos de juicio justificadores de la medida.

7°) Que en este aspecto, la Corte ha decidido que, habiéndose cometido la transgresión en el escrito dirigido a la Cámara en términos que importan grave falta de respeto y que el recurrente no desconoce como propio, la omisión del sumario no invalida la sanción aplicada (Fallos: 247:520).

Que el peticionante no ha desconocido haber incurrido en las inconductas que dieron lugar a la adopción de la medida disciplinaria, por lo que la comprobación objetiva de dichos extremos hace innecesaria la instrucción de sumario (conf. doctr. Fallos: 281:271), por no cuestionarse el presupuesto fáctico de la sanción.

8°) Que en las condiciones señaladas, no resulta invocable la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, máxime si no se indica en el recurso qué prueba eficiente se produciría para invalidar la proposición anterior.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

No hacer lugar a la avocación intentada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DELIA INES DIAZ v. MIGUEL A. BARRUTIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que resolvió que el escrito de contestación de demanda y reconvención era inoficioso y carente de virtualidad para generar derecho a honorarios, si el a quo no se hizo cargo de las disposiciones legales invocadas por el apelante en oportunidad de presentar su respectivo memorial, las que por referirse de una manera directa a la cesación del mandato (arts. 1964 y sig. del Código Civil), resultan conducentes para la adecuada solución de la causa.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El hecho de que el escrito de contestación de demanda y reconvención haya sido inoficioso a los fines del pleito, no implica que se prive de toda remuneración a quien cumplió con las obligaciones propias de un contrato a título oneroso, máxime cuando la conducta del letrado no ha sido objeto de impugnación alguna ni se ha puesto en tela de juicio su derecho a obtener una justa retribución por los servicios prestados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de la importancia de los trabajos cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 279:319 y muchos otros).

Tal doctrina resulta aplicable a la presente causa pues, al resolver los jueces que el escrito de contestación de demanda y reconvención obrante a fs. 31/39 resultó inoficioso a los efectos del honorario pretendido (art. 30 de la ley 8.904), por haber sido presentado con posterioridad al desistimiento formulado en la causa a fs. 25, no han incurrido, según entiendo, en ningún supuesto de arbitrariedad que autorizaría a apartarse de la recordada doctrina.

Ello así, considero que corresponde desestimar el recurso extraordinario deducido a fs. 80/83. Buenos Aires, agosto 25 de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Diaz, Delia Inés c/Barrutia, Miguel A. s/div., tenencia, dis. soc. conyugal".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Mar del Plata, que resolvió que el escrito de contestación de demanda y reconvención obrante a fs. 31/39 era inoficioso y carente de virtualidad para generar derecho a honorarios, de conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley local 8904, el profesional interesado interpuso recurso extraordinario a fs. 80/83, que fue concedido a fs. 84.

2º) Que si bien la cuestión planteada es, en principio, ajena a la instancia del remedio federal (art. 14 de la ley 48), median en el caso razones de mérito suficiente que acuerdan sustento legal a la vía elegida. En efecto, el a quo no se ha hecho cargo de las disposiciones legales invocadas por el apelante en oportunidad de presentar su respectivo memorial; disposiciones que por referirse de una manera directa a la cesación del mandato (arts. 1964 y siguientes del Código Civil), resultan conducentes para la adecuada solución de la causa.

3º) Que no resulta óbice a lo expuesto el hecho que el escrito respectivo haya sido inoficioso a los fines del pleito, pues lo que está en juego en el caso es la relación de fondo que liga a las partes, que tiene efectos que deben ser analizados armónicamente con las disposiciones arancelarias, a fin de no privar, como lo hace el a quo, de toda remuneración a quien cumplió con las obligaciones propias de un contrato a título oneroso, máxime cuando la conducta del letrado no ha sido objeto de impugnación alguna ni se ha puesto en tela de juicio su derecho a obtener una justa retribución por los servicios prestados.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde acoger el recurso deducido por mediar relación directa e inmediata, según lo exige el art. 15 de la ley 48, entre lo resuelto y el derecho de defensa en juicio, vulnerado este último por omisión de considerar una cuestión conducente.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 74, en lo que fue materia de recurso. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

NESTOR A. FUEGUEL v. GRINBERG MEYER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó el incidente de nulidad articulado, por no tratarse de un supuesto que contemple el art. 496 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello así, si se trata de una aplicación inadecuada de la norma, que la desvirtúa y vuelve inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos (1).

RECURSO DE APELACION.

En razón de que la parte no dispondría en el futuro de otra oportunidad para hacer valer sus derechos, debe encuadrarse dentro del concepto de resolución que imposibilita la continuación del proceso a los fines del artículo 496 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el pronunciamiento que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que desestimó el incidente de nulidad articulado, por no tratarse de un supuesto que contemple el citado art. 496.

---

(1) 4 de octubre. Fallos: 278:35; 294:365.

CLEMENTE GIMENEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen

Si el tribunal a quo —al confirmar el fallo de primera instancia, modificando una circunstancia de hecho— señaló que la negligencia confesada por el reo era de por sí suficiente para condenarlo, no procede el recurso extraordinario, pues el único perjuicio alegado por el apelante —que al variar la situación de hecho ello podría incidir en el juicio civil— es de carácter conjetural (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la pretendida violación del art. 310 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires constituye una cuestión procesal irrevisable por el recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Habiendo sido confirmado el fallo de primera instancia en todo cuanto decidió en relación a la autoría, culpabilidad y calificación legal de ésta, así como en la pena impuesta al procesado, no se suscitó en el pronunciamiento de la sentenciante —que modificó una circunstancia de hecho— exceso alguno de jurisdicción que conlleve la conculcación de la garantía de la defensa en juicio.

ENRIQUE PERELMUTER

HABEAS CORPUS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el habeas corpus, si el informe del Poder Ejecutivo es asertivo sobre la relación entre la detención y las causas del estado de sitio, y no se dan otras circunstancias que descalifiquen el ejercicio de la facultad propia del poder político (2).

---

(1) 4 de octubre.

(2) 9 de octubre. Causas "Zamorano, Carlos Mariano s/habeas corpus" del 15 de setiembre de 1977; "Tizio, Hebe Margarita s/habeas corpus" del 15 de diciembre de 1977; "Timerman, Jacobo s/habeas corpus" del 20 de julio de 1978.

EDITH STAHELI DE FRIAS

HABEAS CORPUS.

Corresponde revocar la sentencia que ordena la libertad de quien interpuso el hábeas corpus si el informe del Poder Ejecutivo es asertivo sobre la relación entre la detención y las causas del estado de sitio, y no se dan otras circunstancias que descalifiquen el ejercicio de la facultad propia del poder político (1).

LIDIA ROSA AGUSTINA CALZA v. RODOLFO AVED

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al condenar al pago del 50 % de lo reclamado por gastos costeados por la actora en un inmueble de propiedad actual del demandado— entendió que, como a la fecha en que se generó la obligación los litigantes mantenían una relación de noviazgo, debía presumirse que los gastos correspondientes a la instalación del hogar, aunque pagados materialmente por la actora, habían sido costeados en común. Lo decidido, al carecer de apoyo normativo y en la prueba aportada, importa una afirmación dogmática que descalifica el fallo en la medida que adolece de una decisiva carencia de fundamentación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín hizo lugar a la demanda, deducida por la actora con fundamento en la doctrina del enriquecimiento sin causa, tendiente al reintegro de los gastos efectuados en beneficio del inmueble de la accionada.

---

(1) 9 de octubre. Causas "Zamorano, Carlos Mariano s/hábeas corpus" del 15 de setiembre de 1977; "Tizio, Hebe Margarita s/hábeas corpus" del 15 de diciembre de 1977; "Timerman, Jacobo s/hábeas corpus" del 20 de julio de 1978.

Sin embargo, por entender que de la relación de noviazgo que uniera a las partes derivaba la presunción de que los gastos de instalación del hogar pagados materialmente por la actora, se hicieron en común aportando ambos apoyo económico a tal fin, admitió la pretensión sólo por el 50 % de las sumas reclamadas.

Contra este pronunciamiento se alza la parte actora por la vía del artículo 14 de la ley 48. Sostiene que no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa ya que la reducción efectuada no encuentra sustento normativo alguno y sólo se apoya en la voluntad del juzgador, lo cual, arguye, vulnera las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional.

A mi parecer, asiste razón a la apelante ya que de la relación de noviazgo que el a quo tiene por acreditado no se advierte de que modo infiere que el demandado contribuyó al pago de la mitad de los gastos acreditados por la actora, ni surge con claridad de las actuaciones que tal presunción revista los caracteres que la norma procesal establece a los efectos de producir la convicción necesaria en el juzgador de conformidad con las reglas de la sana crítica (conf. inc. 5 del art. 163 del Código Procesal de la provincia).

Opino, por ello, que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 31 de agosto de 1979. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Calza, Lidia Rosa Agustina c/Aued, Rodolfo s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que a fs. 229/232 la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Martín modificó la sentencia de primera instancia de fs. 182/185 y condenó al demandado a pagar el 50 % de lo reclamado en autos.

Contra este pronunciamiento la parte actora interpuso recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad, el que fue concedido a fs. 240.

2º) Que en el caso, se demandó el cobro de la suma de $ 62.296,85 correspondiente a gastos costeados por la actora en un inmueble de propiedad actual del demandado, que para entonces era considerado por las partes como futuro hogar conyugal. La sentenciante de primera instancia dio por probados los pagos hasta la suma de $ 60.655,35 con los recibos que poseía la accionante, no desvirtuados con la prueba producida por su contraria. Apelada la sentencia por ambas partes el a quo entendió que, como a la fecha en que se generó la obligación los litigantes mantenían una relación de noviazgo, debía presumirse que los gastos correspondientes a la instalación del hogar, aunque pagados materialmente por la actora, habían sido costeados en común, aportando ambos el apoyo económico a tal fin.

3º) Que esta conclusión, carente de apoyo normativo y sin sustento en la prueba aportada por las partes, importa una afirmación dogmática que descalifica el fallo como acto jurisdiccional en la medida que adolece de una decisiva carencia de fundamentación, que hace aplicable la doctrina de este Tribunal sobre la arbitrariedad para que sea viable el recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 275:132 y muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 229/232, debiendo volver los autos a la Cámara a quo para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RICARDO ALBISU v. S.A. PATAGONICA NORTE

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Los feriados locales no inciden a los fines del cómputo del plazo para recurrir en queja ante la Corte Suprema (1).

ELIAS FERNANDO BOUCO v. PASCUAL P. MELFI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia extraordinaria. Ello impide rever lo decidido acerca de la improcedencia del reajuste por el período posterior a la sentencia definitiva, ya que no cabe tachar de arbitrario el fallo que se apoya en una anterior decisión expresa, y destaca que los efectos de la inflación sobre el capital originario habrían de verse amenguados con el pago de una alta tasa de interés destinada, en gran parte, a recomponer el poder adquisitivo de la suma adeudada (2).

RICARDO GALLI v. S.A. NOEL y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la Cámara atribuyó fuerza de cosa juzgada al acuerdo conciliatorio a que arribaron las partes, homologado por la autoridad administrativa —en el cual la actora manifestó no tener "nada más que reclamar de su empleadora por ningún otro concepto emergente de la relación laboral que

---

(1) 9 de octubre. Fallos: 277:430.

(2) 9 de octubre. Causa "Suárez, Ramón (s/quiebra) c/González, Avelino Osvaldo", del 23 de agosto de 1979.

la única a ella—, por aplicación del criterio que inspira la doctrina plenaria y el acuerdo extraordinario que cita; y si rechazó los agravios expresados contra el fallo del inferior sosteniendo que de estimar la actora que el acto administrativo se encontraba viciado en los términos del art. 14 de la ley 19.549, debió plantear la nulidad por las vías correspondientes, los problemas resueltos son todos de derecho común y procesal y, por tanto, propios de los jueces de la causa y ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La circunstancia de hallarse en juego la interpretación de normas de orden público no suscita, de por sí, cuestión federal que habilite la vía del art. 14, ley 48 (2).

PEDRO PIREZ v. S.C.C. ANGELONI HNOS. Y ESPOSITO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Según el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sólo quedan relevados de efectuar el depósito "los que estén exentos de pagar sellado, conforme a las disposiciones de la ley nacional de sellos". La norma no comprende a los que pudiesen estarlo en virtud de preceptos locales, tal es el caso de la queja deducida en un proceso laboral seguido en la Provincia de Buenos Aires, procesos en los cuales —por el art. 20 de la ley 7718 de esa Provincia— toda actuación está exenta del pago de tasa o sellado fiscal (3).

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El art. 2º, inc. h), de la ley 21.859, cuando menciona entre las actuaciones exentas a las "promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo" aclara que ello es

---

(1) 9 de octubre.

(2) Fallos: 259:323; 280:56.

(3) 9 de octubre. Causas "Caro, Virginia del Carmen s/sucesión" del 19 de agosto de 1976; "Espejo de Roldán, María M. c/Tauser, Roberto y otro", del 14 de setiembre de 1976.

así "en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o sus causahabientes", supuesto que no es el del caso, donde quien deduce el recurso de hecho es la empleadora.

PARTIDO SOCIALISTA POPULAR - ORDEN NACIONAL

PARTIDOS POLITICOS.

Debe confirmarse la sentencia de la Cámara que dispuso la intervención de un partido político, por cuanto los recurrentes se limitan a expresar su desacuerdo con lo decidido, sin demostrar la existencia de autoridades partidarias de legitimidad indubitable, capaces de sustraer a la agrupación del estado de aguda controversia en que se encuentra. La prórroga de los mandatos de las autoridades de partidos políticos (ley 21.699, art. 1º), no puede servir como medida de no innovar ni para subsanar vicios en su constitución, reconocidos por sentencia judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Por sentencia dictada el 26 de setiembre de 1978, la Cámara Nacional Electoral decidió a fs. 873/876 declarar la invalidez tanto de la convocatoria del comité nacional a reunirse en Córdoba efectuada por los señores Carlos Constenla, Guillermo Estevez Boero, Miguel Godoy, Mario Helman, Ernesto Jaimovich, Roberto Simes, Carlos Spini y Juan Carlos Zabalza, cuanto de la reunión del 51º Congreso Nacional del Partido Socialista Popular convocado por la otra fracción en que se encuentra dividida dicha agrupación política.

Como consecuencia de las razones que determinaron esas conclusiones el a quo resolvió: a) "Revocar la sentencia apelada y declarar nulo todo lo actuado por los distintos comités y congresos que, reivindicando la representación del Partido Socialista Popular, se sucedieron a partir del 12 de abril de 1974" y b) "Declarar intervenido el Partido Socialista Popular, debiendo el señor Juez de 1a. Instancia

designar un interventor quien tendrá las facultades previstas por la ley 21.699".

Contra esta decisión interpusieron sendos recursos extraordinarios a fs. 879/891 y fs. 893/897 los sectores en pugna.

Considero inatendibles los agravios expuestos por unos y otros recurrentes.

El recurso de fs. 879/891 presentado por los señores Oscar García Costa y Horacio Carlos Veronelli, por cuanto el fallo de la Cámara explicita y actúa las consecuencias del anterior pronunciamiento de la Corte Suprema dictado a fs. 586/587 el 18 de diciembre de 1975, sin que a mi juicio resulten eficaces para conmover lo resuelto las consideraciones alegadas por los recurrentes.

En lo que atañe al recurso de fs. 893/897 presentado por los señores Carlos Constenla y Guillermo Estevez Boero toda vez que los fundamentos de la decisión recurrida son de hecho y prueba y de naturaleza procesal bastantes para excluir su revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Pienso, en suma, que la sentencia apelada es arreglada a derecho y creo especialmente en cuanto a la intervención del Partido que en ella se declara responde a la situación de crisis por la que atraviesa la agrupación como consecuencia de las irreductibles pretensiones que sustentan las partes enfrentadas.

Creo también que la sanción de la ley 21.699 y lo que ella dispone en su art. 2º respecto de la sustitución de autoridades partidarias que no implique el ejercicio de la actividad de los partidos políticos —no ya sólo de la actividad política— suspendida por el Decreto 6/76 de la Junta Militar torna inoficiosa toda decisión judicial que conduzca a la celebración de congresos partidarios o de actos para la renovación de autoridades.

Es de señalar en tal sentido que, a mi entender, dicho precepto ha venido a restringir los alcances de la doctrina sentada por V. E. en la causa A. 234, XVII "Afiliados y Convencionales del Partido Autonomista s/plantea nulidad" con fecha 21 de junio de 1977 (ver especialmente considerando 5º), o sea con anterioridad a la sanción de la ley 21.699.

Estimo, en cambio, que lo resuelto por el a quo en estos autos encuentra respaldo en la sentencia dictada por el Tribunal con fecha 26 de junio p. pdo., considerando 4º en la causa A. 26, XVIII en la que se hizo aplicación de la ley citada.

Opino, en consecuencia, que la sentencia apelada debe confirmarse en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de julio de 1979. *Máximo I. Gómez Forguez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Partido Socialista Popular - Orden Nacional s/reconocimiento".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional Electoral dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia que había resuelto tener por revocados los mandatos de apoderados nacionales del Partido Socialista Popular otorgados a los señores Carlos Rosendo Constenla, Guillermo Estévez Boero, Andrés López Acotto y Romualdo Carabia y por ratificados en el mismo carácter a los señores Víctor Oscar García Costa, Horacio Carlos Veroncelli y Ariel Emilio Carreira; asimismo el juez de primer grado había decidido rechazar en su totalidad el estado contable presentado por los apoderados removidos y aprobar el presentado por los señores García Costa y Veroncelli (fs. 831 y vta.).

2º) Que al revocar el pronunciamiento precedentemente reseñado, el tribunal de alzada dispuso "declarar nulo todo lo actuado por los distintos comités y congresos que, reivindicando la representación del Partido Socialista Popular, se sucedieron a partir del 12 de abril de 1974" y "declarar intervenido el Partido Socialista Popular, debiendo el señor Juez de 1a. Instancia designar un interventor quien tendrá las facultades previstas por la ley 21.699" (fs. 876).

3º) Que el a quo entendió que la reunión del Comité Nacional del 21 de abril de 1974 —invocada por los señores Constenla y Estévez Boero— fue realizada sin cumplir con lo preceptuado por el art. 14

de la Carta Orgánica Nacional del partido, en cuanto allí se establece —dice la Cámara— que "el Comité Nacional solamente puede ser citado a deliberar por la Mesa Ejecutiva, ya sea por iniciativa de ésta o bien a pedido escrito de la quinta parte de los miembros de aquél" (fs. 873 vta.); sostiene el a quo que "resulta de tal modo que la convocatoria o autoconvocatoria propiciada por este grupo partidario era inválida de suyo y, por ende, dicha invalidez vició los actos que fueron su consecuencia" (fs. 873 vta./874).

4º) Que en cuanto al denominado "51 Congreso Nacional" —argüido por la otra fracción del partido— señala la Cámara —entre otras consideraciones— que aquél fue convocado por el comité nacional "subsistente luego de la exclusión de su seno de los representantes del Movimiento de Acción Popular Argentino de Militancia Popular y del Grupo Evolución"; como tal exclusión fue consecuencia de la "denuncia del acuerdo" cuya invalidez fue declarada por esta Corte a fs. 586/587, estima el sentenciante que el Comité Nacional que funcionó a partir del 12 de abril de 1974 "resultó esencialmente viciado en su composición" y que "todas las resoluciones producidas por dicho organismo carecen de valor", lo cual alcanza —a su juicio— para invalidar "el denominado '51 Congreso Nacional', en el cual tampoco, por otra parte, los excluidos tuvieron participación alguna" (fs. 874 vta.). Aplica la Cámara a este respecto los arts. 5 y 42 de la ley 16.652 y 12 y 13 de la ley 19.108. Concluye, entonces, que las autoridades designadas por tal congreso carecen de legitimidad y, por consiguiente, al haber caducado el 25 de enero de 1975 el mandato de las que se desempeñaban desde el reconocimiento legal del partido "éste se encuentra acéfalo desde la última fecha indicada".

5º) Que contra dicha sentencia interponen sendos recursos extraordinarios los señores Víctor Oscar García Costa y Horacio Veronelli (fs. 879/891) y los señores Guillermo Estévez Boero y Carlos R. Constenla (fs. 893/897). Los primeros defienden la validez del llamado 51 Congreso Nacional del Partido Socialista Popular; los segundos mantienen la legitimidad de la reunión del Comité Nacional del 21 de abril de 1974 y ambos se agravian de la intervención del Partido Socialista Popular decretada por el a quo.

6º) Que el 51 Congreso Nacional, del cual derivan su investidura las autoridades apoyadas por un sector partidario, fue descalificado

por la Cámara en atención a la ausencia de legitimidad de quienes lo convocaron; medió así una convocatoria irregular insusceptible, dadas las circunstancias del caso, de ser convalidada con ulterioridad. Esta argumentación de la Cámara encuentra sustento —entre otras circunstancias— en lo dispuesto por el art. 3º de la Carta Orgánica Nacional del Partido, que establece como requisito para la celebración de Congresos Nacionales que estos sean convocados por el Comité Nacional o por la Mesa Ejecutiva, organismos que deben estar en cada caso, como es obvio, debidamente constituidos. Estos fundamentos del sentenciante no fueron adecuadamente rebatidos por los apelantes de fs. 879/891, quienes centran su crítica del fallo en lo que llaman la "validez intrínseca del Congreso" —aparentemente referida al funcionamiento de tal reunión— y en la conducta de los que denominan "escindidos". Es evidente, en cambio, que la sentencia en recurso no quiso cohonestar actos viciados por la "denuncia" no admitida por este Tribunal a fs. 586/587, y en tal sentido, como señala el señor Procurador Fiscal en su dictamen, el fallo de la Cámara explicita y actúa el referido pronunciamiento de la Corte Suprema del 18 de diciembre de 1975. Se concluye, pues, que el llamado "51 Congreso Nacional" nunca pudo devenir la "autoridad suprema del Partido Socialista Popular", como pretenden los recurrentes. Para finalizar sobre este aspecto del asunto, puede señalarse que no descalifica al fallo apelado ni importa contradicción alguna el considerando 5º de la resolución del 19 de setiembre de 1977 citado por los apelantes a fs. 887 y vta., por cuanto, entre otras razones, allí expresamente se dejó sentado que se trataba de "una situación distinta que aún no ha sido considerada en autos" (fs. 826 vta.), lo cual dejaba abierta la posibilidad de un examen ulterior del punto.

7º) Que la reunión del Comité Nacional del 21 de abril de 1974 —en la que apoya sus pretensiones la otra fracción del partido— se celebró sin que su convocatoria se hubiera efectuado de acuerdo con lo prescripto por el art. 14 de la Carta Orgánica Nacional, norma ésta que fue interpretada por el a quo dentro del límite de lo razonable, atentas las circunstancias del caso.

8º) Que de las consideraciones precedentes surge que carecen de legitimidad las personas que pretenden asumir en la especie la conducción del partido, con lo cual la intervención dispuesta por el tri-

bunal encuentra sustento suficiente, ya que no bastan para rebatir las razones de la Cámara los argumentos esgrimidos por ambos recurrentes. Estos se limitan a expresar su desacuerdo con lo decidido, sin demostrar la existencia de autoridades partidarias de legitimidad indubitable, capaces de substraer a la agrupación del estado de aguda controversia en que se encuentra. En este sentido, antes de ahora esta Corte ha sostenido que "no es razonable que la prórroga de los mandatos de las autoridades partidarias prescripta por el art. 1º de la ley 21.699 pueda servir ni como medida de no innovar ni para subsanar los vicios en la constitución de las autoridades descalificadas por sentencia judicial. Lo que se prorroga es el ejercicio de autoridades indiscutidas ante la jurisdicción competente" (sentencia del 26 de junio de 1979 *in re* "Afiliados y Convencionales del Partido Autonomista s/plantean nulidad", considerando 4º). Idéntico razonamiento vale para desvirtuar el argumento basado en el art. 70 de la Carta Orgánica Nacional, invocado por los recurrentes de fs. 879/891.

Por ello y los fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Costas por su orden, atento el resultado a que se arriba.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSEFA CELIA GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las normas del derecho previsional no da lugar al recurso extraordinario, salvo supuestos de gravedad institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —con base en el art. 11 del decreto 1958/55 y en la ley 14.370— revocó la denegatoria del bene-

ficio de pensión, pues el régimen del decreto-ley 31.665/44 —en virtud del cual se jubilara el padre de la actora— negaba el derecho a pensión a las hijas solteras mayores de edad, salvo que fueran inválidas totales y permanentes, extremos éstos no invocados en el caso, existiendo así un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista, que se traduce en la concesión de un beneficio sin el sustento legal pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que revocó la denegatoria del beneficio de pensión, pues el a quo aplicó lo establecido en la ley 14.370 y en el decreto 1958/55 en razón de considerar que tal era el régimen vigente a la fecha del hecho que originó el beneficio pretendido, fundamento que excluye la aplicación del decreto-ley 31.665/44 en cuanto prevé mayores exigencias para el otorgamiento de pensión a las hijas solteras mayores de edad, el cual, más allá de su acierto o error, basta para sustentar el fallo (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En atención a las razones expuestas por el señor Procurador General de la Nación doctor Elías P. Guastavino en su dictamen de fs. 211, que comparto, y no habiéndose agregado a estos autos nuevos elementos que justifiquen un apartamiento del criterio allí sustentado, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido. Buenos Aires, 8 de mayo de 1978. *Mario Justo López.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 11 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "García, Josefa Celia s/pensión".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 174/175 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, que revocó la resolución de la

Comisión Nacional de Previsión Social que ratificó la denegatoria del beneficio de pensión solicitada por la señorita Josefa Celia García, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 178/180 que, rechazado a fs. 181, originó la presentación directa que se ordenó agregar a fs. 212.

2º) Que la interpretación y aplicación de las normas del derecho previsional no da lugar al recurso extraordinario, salvo supuestos de arbitrariedad o gravedad institucional (Fallos: 295:376).

3º) Que la primera de tales hipótesis excepcionales se da en el caso pues el régimen del decreto-ley 31.665/44 —en virtud del cual se jubilara el padre de la actora— negaba el derecho a pensión a las hijas solteras mayores de edad, salvo que fuesen inválidas totales y permanentes, extremos éstos no invocados en el caso; siendo así, carece de fundamentación —como bien se destaca en el dictamen de fs. 211— lo resuelto por el a quo con base en el art. 11 del decreto 1958/55, pues éste se remite a los regímenes de previsión anteriores a la ley 14.370 que expresamente reconocían ese beneficio.

4º) Que, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia recurrida, sin ser necesaria mayor sustanciación, por existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, que se traduce en la concesión de un beneficio sin el sustento legal pertinente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 211 y el señor Fiscal a fs. 216, se revoca la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 174/175 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V —que revocó la resolución de la

Comisión Nacional de Previsión Social en cuanto había ratificado la denegatoria del beneficio de pensión solicitada por la señorita Josefa Celia García–, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 178/180 que fue rechazado a fs. 181, lo que motivó la presentación directa agregada al principal.

2º) Que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, la interpretación y aplicación de las normas del derecho previsional no da lugar al recurso extraordinario, salvo supuestos de arbitrariedad o gravedad institucional (Fallos: 295:376 y sus citas-.

3º) Que en el *sub examine* no cabe apartarse del principio expuesto toda vez que el a quo aplicó lo establecido en la ley 14.370 y en el decreto 1958/55 en razón de considerar que tal era el régimen vigente a la fecha del hecho que originó el beneficio pretendido, fundamento que excluye la aplicación del decreto-ley 31.665/44 en cuanto prevé mayores exigencias para el otorgamiento de pensión a las hijas solteras mayores de edad, el cual, más allá de su acierto o error, basta para sustentar el fallo como acto judicial válido.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la presentación directa.

ADOLFO R. GABRIELLI.

BASILIA JOSEFA DEL VALLE LUNA OLMOS DE ORTEGA Y OTROS v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, no obstante encontrarse indefinido por haberse diferido la determinación del monto a la etapa de ejecución de sentencia se considera —atento el conjunto de elementos obrantes en la causa— superior al previsto por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912, vigente a la fecha de interposición de la apelación.

DOMINIO.

La transferencia del dominio de inmuebles no puede operarse sin que medie la tradición o entrega de la cosa, que se cumple cuando se pone al adquirente en la posibilidad de ejercer sobre ella actos de dominio sin contradicción (art. 2383, Código Civil).

DOMINIO.

Si el reconocimiento de la actora de haber recibido la posesión del inmueble es coherente con el acatamiento de la sentencia que —haciendo lugar a la retrocesión— ordenaba la entrega de la cosa, con la solicitud de libramiento del oficio para la inscripción del dominio en el Registro Inmobiliario y con la iniciación del juicio de desalojo contra los ocupantes, se cumplieron en el caso los requisitos necesarios para la transmisión del dominio, ya que existió título perfecto (sentencia de retrocesión), modo (tradición) y publicidad registral respecto de terceros.

COSA JUZGADA.

Corresponde revocar la sentencia, y hacer lugar a la defensa de cosa juzgada sobre el cumplimiento de la sentencia de retrocesión, declarando improcedentes los daños y perjuicios con base en el presupuesto contrario. Ello así, pues la situación en que se encontraba el inmueble era conocida por los actores, quienes solicitaron en la retrocesión que se les restituyera libre de ocupantes, y también por los jueces que sólo ordenaron la entrega del inmueble. Atento a que existía una clara petición en la demanda, la omisión en que incurrieron los sentenciantes significó una denegación tácita de lo peticionado, que fue consentida.

RETROCESION.

En esencia la retrocesión importa volver las cosas al estado anterior al acto que originó el desapoderamiento. Si el bien se encuentra en el mismo estado en que se hallaba al ser expropiado, el expropiante no puede pretender beneficiarse con el mayor valor adquirido por el inmueble así como, de igual modo, el expropiado tampoco tendría derecho, en la hipótesis que el inmueble hubiera disminuido su valor a solicitar un aumento proporcional de lo originariamente recibido, pues ello importaría alterar sustancialmente la naturaleza de la retrocesión. Pero si con posterioridad al desapoderamiento y por actos del expropiante hubiera sufrido modificaciones que disminuyan o aumenten su valor económico, ello debe ponderarse adecuadamente llegado el momento de hacerse efectivas las restituciones.

RETROCESION.

Corresponde rechazar la demanda por daños y perjuicios producidos por la privación del usufructo del bien retrotraído, ya que la existencia de arrendatarios, era conocida por la actora, la demandada y los jueces in-

tervinientes, y debió ponderarse adecuadamente llegado el momento de hacer efectivas las restituciones, si se hubiera planteado oposición al retiro de la indemnización y disminución proporcional de la misma atendiendo al menor valor del inmueble por imposibilidad de explotación directa. Ello así, pues no ha mediado privación del usufructo, ya que, operada la transferencia de la propiedad y notificados los arrendatarios, los nuevos propietarios tenían derecho a cobrar los alquileres respectivos mientras subsistiera la locación.

COSA JUZGADA.

Corresponde desestimar la defensa de cosa juzgada sobre el cumplimiento de la sentencia de retrocesión, pues la posibilidad de ejecutarla no significa que la demandada haya acatado cabalmente al fallo ni que la decisión que condena a entregar la cosa pueda interpretarse de otra manera que como "libre de ocupantes". El hecho de haberse ordenado la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad a nombre de la accionante y la circunstancia de que pudiera admitirse que se cumplió con la sentencia en lo atinente a la tradición de la cosa, no obstan a la procedencia del reclamo derivado de la inejecución material de la obligación de entregar, que por su propia índole debió ejecutarse como un acto de desprendimiento material del bien realizado por la demandada a favor de su contraparte (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

RETROCESION.

El incumplimiento parcial de la sentencia de retrocesión por la circunstancia de mediar ocupantes en los predios retrocedidos, autoriza a juzgar la cuestión según los principios que rigen las obligaciones de dar cosas ciertas para restituirlas a sus dueños, de acuerdo con los cuales el acreedor está facultado para obtener la reparación del daño causado por hechos imputables al deudor. La invocación de que existe cosa juzgada respecto de los daños y perjuicios por mediar ejecución del fallo, carece de sustento, pues los hechos que fundamentan la pretensión son posteriores al incumplimiento de la sentencia (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: **Determinación de la indemnización. Daño material.***

Hacer recaer sobre la demandada los perjuicios que tienen su causa eficiente en los propios hechos de la actora, no se adecua con los principios que rigen la responsabilidad civil, por lo que corresponde limitar temporalmente la entidad de los daños a las cosechas que podrían haberse extraído de la explotación de los predios objeto de la retrocesión en el lapso de tiempo probable en que pudo tramitarse el desalojo de los ocupantes y obtener la restitución de los bienes, de haberse obrado con la debida diligencia (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si la actora no demostró de una manera suficiente que contaba con los medios económicos necesarios para obtener una explotación racional y completa de los predios objeto de la retrocesión, ello debe incidir en menoscabo de la indemnización de los daños derivados del incumplimiento parcial de la sentencia, amén que en el supuesto de haber contado con dichos capitales ella habría podido obtener de los mismos una rentabilidad que no puede dejar de computarse (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo cuya revocación pretende el apelante lo condena a pagar "...los daños y lucro cesante sufridos por los actores, desde el 12 de junio de 1968..." a la fecha del pronunciamiento, "...con más del 6 % anual de interés y difiere la determinación del monto al proceso de ejecución de sentencia".

Si bien merced a la resolución transcripta la suma discutida se encuentra actualmente indeterminada, estimo que existe un conjunto de elementos en esta causa con arreglo a los cuales puede preverse que la que en definitiva se fije resultará, aun deduciendo el incremento por la depreciación de la moneda sobreviniente a la traba de la litis, superior a los $ 2.000.000, extremo requerido para la procedencia del recurso ordinario, por el art. 24 inc. 6 ap. a) del decreto-ley 1285/58 modificado por ley 19.912.

Así lo pienso, toda vez que de la pericia de fs. 88/109 surge que, en principio, la producción de caña desde el día 12 de junio de 1958 hasta la promoción de la demanda alcanza las 110.000 Tn.

Habida cuenta del precio fijado por Resolución del Ministerio de Economía 1177/74 publicada en B. O. del 13-9-74 y los costos informados a fs. 129 por la Estación Experimental Agrícola de Tucumán de cuyos componentes posiblemente se deducirán algunos rubros —renta fundiaria y amortizaciones, por ejemplo, por corresponder a ingresos del propietario en un caso y al detrimento sufrido por sus bienes en el otro—, resulta que el valor en litigio supera el monto a que antes se hizo referencia. Más aun, si se adicionare la compensación por depreciación monetaria e intereses devengados con

anterioriadd a la traba de la litis conforme con la doctrina sentada por V. E. *in re* I. 37, L. XVII "Industrias Madereras Lanín S.R.L. c/Estado Nacional y/o Ministerio de Agricultura y Ganadería y/o Dirección General de Parques Nacionales s/daños y perjuicios", del 30 de junio de 1977.

Corroboraría la conclusión expuesta la decisión del a quo de conceder la apelación articulada, hecho del que puede inferirse en principio que aquél consideró cumplidos los recaudos formales que la hacen viable.

Por último, me parece oportuno señalar que si la indeterminación del monto de la condena debiera llevar por sí sola a desestimar el recurso, la posibilidad de llevar el asunto a consideración de V. E. dependería, en definitiva, del arbitrio del a quo.

Como consecuencia de lo expuesto, considero que el recurso ordinario deducido es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, su análisis remite al de cuestiones no federales, ajenas, dada su naturaleza, a mi dictamen. Buenos Aires, 29 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Luna Olmos de Ortega, Basilia Josefa del Valle y otros c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/cobro de daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (fs. 256/263) confirmó la de primera instancia (fs. 200/209) en cuanto rechazó las defensas de cosa juzgada y prescripción interpuestas por la Dirección General de Fabricaciones Militares y acogió la demanda, condenando a la entidad estatal al pago de los daños y lucro cesante sufridos por los actores, desde el 12 de julio de 1972 hasta la fecha del pronunciamiento, con más el 6 % anual de interés y dejó diferida la determinación del monto de los mismos para el proceso de ejecución de sentencia, imponiendo las costas de ambas

instancias a la accionada. Tuvo presente, además, la reserva formulada en el punto 7º) del escrito de demanda (fs. 26), respecto a la inclusión de los perjuicios que se ocasionaran correspondientes a nuevos períodos de zafra.

2º) Que contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 266, concedido a fs. 267 y fundado a fs. 276/282, el que es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, no obstante encontrarse actualmente indefenido por haberse diferido la determinación del monto a la etapa de ejecución de sentencia, se considera —atento el conjunto de elementos obrantes en la causa— superior al previsto por el art. 24, inc. 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912, vigente a la fecha de interposición de la apelación. Tal conclusión, como lo señala el señor Procurador General a fs. 286/287, se funda en un cálculo estimativo con base en la pericia de fs. 88/109, de la que surge que la producción de caña desde el 12 de junio de 1968 hasta la promoción de la demanda alcanza las 110.000 Tn.; en la Resolución del Ministerio de Economía 1177/74 publicada en el Boletín Oficial del 13 de setiembre de 1974 que fija el precio del porducto y en el informe de costos de fs. 129, proporcionados por la Estación Experimental Agrícola de Tucumán.

3º) Que para una mejor comprensión del caso planteado, conviene hacer una síntesis de los antecedentes determinantes de la situación que ha dado origen al presente juicio.

I) En virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la ley 12.709, concordante con el decreto Nº 4048/1948, la Dirección General de Fabricaciones Militares expropió un inmueble ubicado en "Río Lules", Primer Distrito del Departamento de Famaillá, lugar denominado "Malvinas", compuesto por cuatro lotes que en el plano respectivo llevan los números seis, siete, catorce y veinticuatro, cuya superficie, en conjunto, es de 251 hectáreas 1134 metros, perteneciente a los señores Juan de Dios y Julia Ortega y Mercedes Ortega de Espejo Pérez, para el emplazamiento de las plantas industriales del grupo tucumano, previstas en el Plan Quinquenal 1946-1950, habiéndose satisfecho como indemnización la cantidad de m$n. 463.256.

II) Dieciseis años después, ante la evidencia de que la entidad había arrendado las tierras en lugar de efectuar las obras para cumplir con el fin de utilidad pública que justificó la expropiación, los nombrados expropiados iniciaron juicio de retrocesión solicitando la devolución del inmueble libre de ocupantes. Recayó sentencia de Cámara confirmatoria de la de primera instancia que, haciendo lugar a la demanda, condenó a la Dirección General de Fabricaciones Militares a hacer entrega a los actores en el término de treinta días del inmueble expropiado, previo pago de la suma de m$n. 16.817.304 para lo cual tuvo en cuenta la desvalorización del signo monetario, la fecha en que se fijó la indemnización –año 1951– y el valor del inmueble al tiempo del pronunciamiento. Apelada la decisión en cuanto al monto a restituir por el inmueble, esta Corte resolvió, el 12 de junio de 1968, que correspondía devolver la misma suma que se recibió, diecisiete años antes, o sea m$n. 463.256, más m$n. 794.000 correspondientes al valor de las nuevas construcciones; en total, los accionantes debieron satisfacer m$n. 1.257.256, suma que fue depositada en pago el 23 de agosto de 1968. Solicitada sólo en abril de 1969 la posesión de las tierra, ella fue ordenada por el Juez el 7 de dicho mes y año, en la persona del letrado apoderado de los nuevos propietarios (ex-expropiados), por intermedio del Oficial de Justicia y sin perjuicio de terceros (fs. 305 vta.). A fs. 306 obra el acta de la diligencia de resultado negativo, donde consta que se hicieron presentes en el lugar, fueron atendidos por Pedro Moisá, a quien se le instruyó del cometido, manifestando éste que ocupaba el inmueble en calidad de heredero de su padre, quien lo arrendó a Fabricaciones Militares, subsistiendo el respectivo contrato cuyo canon del año 1969 estaba pago y que ejercía el derecho de retención (art. 1547 del Código Civil) hasta que le fueran pagadas las mejoras necesarias y útiles por él introducidas. En posteriores diligencias se comprobó la presencia de los otros arrendatarios (fs. 312), quedando sin entrevistar, por el estado de los caminos, Lino y Marcos Cortés, ocupantes de parte del lote 6. A fs. 313, la Dirección dejó constancia que renunciaba a todo acto de oposición a la transferencia del dominio del inmueble al patrimonio de la actora expresando su conformidad respecto a la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad. Alegando que el Estado no podía entregar la posesión, lo que determinaba la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia, la accionante solicitó la

aplicación de lo dispuesto en el art. 515 del Código Procesal y la entrega del equivalente en moneda nacional del valor de la tierra con más los daños y perjuicios consistentes en las utilidades que habría percibido de efectuar la cosecha de caña del año 1969. El juez acogió la pretensión considerando que el desapoderamiento no podía hacerse efectivo por la presencia de terceros, lo que entrañaba incumplimiento de la sentencia (fs. 333), pero la Cámara la rechazó por juzgar que la situación planteada "no configura la imposibilidad prevista por el art. 515 del Código Procesal, ya que el peticionario tiene las vías y recursos legales necesarios para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos", y en consecuencia ordenó la inscripción del dominio del inmueble a nombre de la actora en el Registro Inmobiliario (fs. 349). La accionante interpuso recurso extraordinario tachando de arbitrariedad dicho pronunciamiento que —a su juicio— desvirtuaba la decisión firme anterior, el que fue denegado. Posteriormente solicitó el oficio respectivo (fs. 379/380), inscribiéndose el inmueble a nombre de Juan de Dios Ortega, de Espejo Sociedad en Comandita por Acciones (cesionario de la señora Mercedes Ortega de Espejo Pérez) y de Julia Ortega. Las fojas citadas en el punto II corresponden a los autos "Juan de Dios Ortega y otros c/Dirección General de Fabricaciones Militares por retrocesión".

III) El 18 de setiembre de 1970 se iniciaron los autos caratulados "Juan de Dios Ortega y otros c/Sucesión de Rodolfo Moisá y otros por desalojo". Alegaron los accionantes ser titulares del dominio, haber obtenido la posesión judicial del inmueble, previa devolución del precio recibido y pago de las mejoras introducidas en la propiedad y dejaron constancia de la oposición formulada por los ocupantes a la toma de posesión, los que invocaron su carácter de arrendatarios y ejercieron el derecho de retención por las mejoras introducidas. Se corrió traslado de la demanda a los señores Miguel José Giménez (fs. 14), Abelardo Gómez (fs. 15) y Pedro Moisá (fs. 16), el 13 de octubre de 1970, quienes plantearon excepciones previas y contestaron la demanda a fs. 20, 48 y 25 respectivamente. Recaída resolución de primera instancia, la Cámara, a fs. 92, el 16 de abril de 1971, declaró la nulidad de todo lo actuado por no haberse dado intervención necesaria al representante del Ministerio Pupilar por la insana Julia Ortega. Nuevamente se corrió traslado de la demanda notificando a

los señores Moisá el 1 de octubre de 1971 (fs. 107) y a los señores Lino y Marcos Cortés (fs. 115), Ramón Ambrosio Amaya (fs. 116), Abelardo Gómez (fs. 117), Miguel José Giménez (fs. 118) el 26 de octubre de 1971. A fs. 120 se notificó Antonio Arturo Avella y se allanó a la demanda. Se sustanciaron las excepciones previas que se rechazaron en primera instancia el 5 de abril de 1972 (fs. 210/212), resolución confirmada por la Cámara el 5 de setiembre de 1973 (fs. 265/269). Posteriormente los actores iniciaron incidente de unificación de personería de actores y demandados, se dictaron las resoluciones pertinentes, y el 27 de noviembre de 1975 la Cámara anuló las actuaciones a partir del planteo del incidente de unificación por no haberse dado la intervención necesaria al Ministerio Pupilar por la insana (fs. 359/360). Cumplidos los trámites pertinentes a fs. 381 vta., el 19 de marzo de 1976, el juzgado resolvió unificar la personería de los actores y la de los demandados Moisá, y mantener por separado el resto de los accionados. Las actuaciones siguientes carecen de relevancia y se refieren a las renuncias de apoderados y patrocinantes de algunos actores y demandados y las consiguientes suspensiones de términos. La última actuación es del 8 de setiembre de 1977, donde se ordena tener en rebeldía al curador de la insana y proseguir el trámite, notificando al Defensor Oficial.

Las fojas citadas en el punto III corresponden a los autos "Juan de Dios Ortega y otros c/Suc. de Rodolfo Moisá y otros por desalojo".

IV) El 17 de abril de 1975, los señores Basilia Josefa del Valle Luna Olmos de Ortega, Juan Alberto Eladio Ortega, Sara Josefina Ortega de De Lassaletta, Teresita del Niño Jesús Amalia Ortega Luna, Ricardo Daniel Ortega, Espejo Sociedad en Comandita por Acciones y la insana Julia Ortega, por medio de apoderados, inician las presentes actuaciones reclamando los daños y perjuicios que les ha ocasionado la falta de cumplimiento de la Dirección General de Fabricaciones Militares de la sentencia recaída en el juicio de retrocesión, consistentes en los frutos que hubiera podido producir el inmueble cuya devolución se ordenó y que no les fue restituido y los que les ocasiona la privación del usufructo de dichas tierras; desde la fecha en que la sentencia de retrocesión obligaba a la demandada a hacer entrega del inmueble hasta que ella se efectivice, correspondiente a las cosechas de caña que hubiera podido producir el fondo desde la

del año 1969 inclusive. Dicha pretensión fue acogida en las sentencias de primera y segunda instancia con fundamentos coincidentes.

4º) Que el recurrente impugna el fallo en cuanto no hace lugar a la defensa de cosa juzgada oportunamente introducida a la litis. Afirma que la conclusión del a quo fundada en la falta de cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio de retrocesión en la medida que ella ordenaba "entregar" a los actores del inmueble, es errónea y debe ser revocada.

Ante tal planteo y considerando que en la demanda se reclaman los daños derivados de dicho incumplimiento, la decisión del punto es de singular relevancia para la suerte del litigio.

5º) Que el razonamiento parte, como lo hace el a quo, del análisis de la sentencia *in re* "Ortega Juan de Dios y otros c/Dirección de Fabricaciones Militares s/retrocesión" que ordena hacer entrega a los actores en el término de treinta días del inmueble reclamado.

La transferencia del dominio de inmuebles no puede operarse según nuestro Código Civil sin que medie la tradición o entrega de la cosa, que se cumple cuando se pone al adquirente en la posibilidad de ejercer sobre ella actos de dominio sin contradicción (art. 2383 Código Civil). La adquisición de la posesión no requiere siempre la aprehensión de la cosa, aunque ésa es su forma típica. Es poseedor quien se comporta respecto de la cosa como propietario, tal como lo hicieron los actores al iniciar juicio de desalojo contra los ocupantes del campo retrotraído. Por lo demás, la declaración de los accionantes en las presentes actuaciones (fs. 23) de haber tomado posesión "simbólica" del inmueble constituye prueba, por confesión del propio interesado, del hecho de la tradición.

Es evidente entonces que la sentencia que haciendo lugar a la retrocesión ordenaba la entrega de la cosa previo pago de la indemnización se cumplió, la transferencia del dominio se operó e inscribió, a efecto de su publicidad ante terceros, en el Registro de la Propiedad.

Cabe concluir, teniendo en cuenta el reconocimiento de la actora de haber recibido la posesión del inmueble que es coherente con el acatamiento de la decisión de la Cámara de fs. 349 de los autos de

retrocesión, con la correlativa solicitud de libramiento del oficio para la inscripción del dominio en el Registro Inmobiliario y con la iniciación del juicio de desalojo contra los ocupantes, agregado por cuerda, que se cumplieron los requisitos necesarios para la transmisión del dominio, ya que existió título perfecto (sentencia de retrocesión), modo (tradición) y publicidad registral respecto de terceros.

6º) Que, por otra parte, la situación en que se encontraba el inmueble era perfectamente conocida por los actores, quienes solicitaron en la retrocesión que se les restituyera libre de ocupantes, y también por los jueces que fallaron dicha causa y que sólo ordenaron la entrega del inmueble. Atento a que existía una clara petición en la demanda, la omisión en que incurrieron los sentenciantes significó una denegación tácita de lo peticionado, que fue consentida. Coherente con esta interpretación es el posterior pronunciamiento de la Cámara de fs. 349 que declaró improcedente la vía del art. 515 del Código de Procedimientos y ordenó la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad. Dicho fallo lleva implícita la decisión del juzgador sobre el cumplimiento de la transferencia de dominio cuya publicidad se lleva a cabo con la inscripción registral, lo que motivó la interposición de recurso extraordinario que fue denegado, quedando firme la resolución.

En tales condiciones, cabe concluir que existe cosa juzgada sobre el cumplimiento de la sentencia de retrocesión y, en consecuencia, los daños y perjuicios con base en el presupuesto contrario son improcedentes.

7º) Que rechazado el rubro daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la sentencia de retrocesión, se deben considerar seguidamente los daños producidos por la privación del usufructo del bien retrotraído que fueron oportunamente reclamados en el escrito de iniciación.

De lo expuesto en los considerandos precedentes surge claro que, a juicio del Tribunal, la restitución del inmueble se efectivizó, pero también resulta claro que la cosa fue devuelta ocupada, que la tenencia del campo permaneció en manos de los arrendatarios, que los nuevos propietarios no pudieron disponer en forma plena de sus tierras, cultivándolas si ese era su deseo.

En su sentencia del 12 de junio de 1968 *in re* "Ortega Juan de Dios, Mercedes Ortega de Espejo Pérez y Julia Ortega c/Dirección General de Fabricaciones Militares s/retrocesión", esta Corte expresó que en esencia la retrocesión importa volver las cosas al estado anterior al acto que originó el desapoderamiento. En el caso en el que el bien se encuentre en el mismo estado en que se hallaba al sr expropiado, el expropiante no puede pretender beneficiarse con el mayor valor adquirido por el inmueble así como, de igual modo, el expropiado tampoco tendría derecho, en la hipótesis que el inmueble hubiera disminuido su valor, a solicitar un aumento proporcional de lo originariamente recibido, pues ello importaría tanto como alterar sustancialmente la naturaleza de la retrocesión, que no es ni puede ser asimilada a una suerte de venta del expropiante al expropiado. Pero si con posterioridad al desapoderamiento y por actos del expropiante hubiera sufrido modificaciones que disminuyan o aumenten su valor económico, tal circunstancia debe ponderarse adecuadamente llegado el momento de hacerse efectivas las restituciones (doctrina de los considerandos 7º, 10 y 11).

¿Cuál era el estado en que el inmueble se encontraba antes de la desposesión?

La actora afirma que lo entregó desocupado, pero de las constancias del expediente de desalojo —ofrecido como prueba— surgiría que los arrendatarios señores Abelardo Gómez (fs. 38) y Miguel José Giménez (fs. 151) locaron la tierra con anterioridad a la expropiación (efectuada en el año 1948) y que su locador fue justamente la firma Juan de Dios Ortega. Cabría, no obstante, a la Dirección de Fabricaciones Militares la responsabilidad por haber mantenido a dichos locatarios en el inmueble e introducido otros nuevos, sin dar al bien el destino para el cual había sido expropiado. Dicha conducta fue sancionada al hacerse lugar a la retrocesión.

El estado de ocupación temporánea en que el bien fue restituido disminuye sin duda su valor y esa depreciación, consecuencia de actos del expropiante, debió ser objeto de planteo de los reclamantes en el juicio de retrocesión, a fin de que se descontara de la suma que debían depositar, el menor valor del bien atenta tal circunstancia, es decir, debió solicitarse la aplicación del coeficiente por indisponibilidad temporal.

Así como el Tribunal ponderó, de acuerdo con la prueba obrante y atendiendo a lo solicitado por el Estado, cuáles eran las mejoras introducidas que debían indemnizarse, desestimando aquéllas como así también los cultivos que pertenecían a los arrendatarios y condenando a pagar las otras (considerando 13), hubiera meritado, mediando oportuno planteamiento, el coeficiente de disminución aplicable a la suma a depositar para compensar el menor valor del inmueble retrotraído en razón del estado de ocupación temporal en que se encontraba por actos del expropiante.

La existencia de arrendatarios, conocida por la actora, la demandada y los jueces intervinientes, era una circunstancia que debió ponderarse adecuadamente llegado el momento de hacer efectivas las restituciones. El presente juicio no es sino consecuencia del precedente mencionado entre las mismas partes y versa sobre una secuela de la retrocesión que debió ser objeto de consideración en aquél, si se hubiera planteado oposición al retiro de la indemnización y disminución proporcional de la misma atendiendo al menor valor del inmueble por imposibilidad de explotación directa.

8º) Que, por otra parte, no ha mediado privación del usufructo, ya que una vez operada la transferencia de la propiedad y notificados de ello los arrendatarios, los nuevos propietarios tenían derecho a cobrar los alquileres respectivos mientras subsistiera la locación.

9º) Que no puede dejar de advertirse la conducta de la actora que asumió la responsabilidad de obtener el desalojo y la forma de tramitación de dicho juicio que, iniciado en el año 1970, a la fecha todavía no ha sido abierto a prueba, donde dos veces se ha anulado gran parte de lo actuado por haberse omitido la participación necesaria del Ministerio Pupilar por la insana Julia Ortega, responsabilidad que no es ajena a la actora que debió solicitarla para evitar nulidades, tal como lo hizo en este juicio (fs. 25 vta. punto 2do.). La lentitud del trámite de desalojo, a partir del año 1975 en que paralelamente se inicia la presente acción de daños, no puede pasar inadvertida a este Tribunal.

10) Que atenta la forma en que se resuelve la cuestión, resulta innecesario el tratamiento de los demás agravios expresados en el escrito de apelación, lo que así se declara.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en orden a la procedencia formal del recurso, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la defensa de cosa juzgada rechazándose la demanda por daños y perjuicios y lucro cesante deducida contra la Dirección General de Fabricaciones Militares en todas sus partes. Costas de todas las instancias por su orden, porque, ante los hechos aquí referenciados, la actora pudo creerse con derecho a promover la acción ante la incorrecta conducta de la demandada. Difiérese para su oportunidad la regulación de honorarios.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que confirmó la sentencia de primera instancia que desestimó las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuestas y condenó a la demandada al pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del fallo de retrocesión, dejando diferida la determinación de su monto para la etapa de su ejecución, la vencida interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 266, que fue concedido a fs. 267.

2º) Que la vía intentada es admisible en virtud de que los antecedentes a que se refiere la apelante ponen de manifiesto la existencia de un monto cuestionado superior al que exige el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 19.912, vigente a la fecha en que se interpuso el presente recurso, según lo destaca el señor Procurador General con criterio que esta Corte comparte y al que se remite en homenaje a la brevedad.

3º) Que en su memorial de fs. 276/82 la apelante afirma que el fallo debe revocarse en cuanto no hace lugar a la defensa de cosa juzgada opuesta, toda vez que hallándose cumplida la sentencia de retracto en la forma en que lo ordenó la Cámara al revocar el auto

de primera instancia que disponía la aplicación mecánica del art. 515 del Código Procesal y transformaba la obligación en el pago de los daños y perjuicios, no puede volverse sobre cuestiones anteriores a la misma, como son las relativas al estado de ocupación de los predios, por hallarse consentida la decisión que nada dispuso sobre el pedido de restitución del bien libre de ocupantes.

4º) Que la posibilidad de ejecutar la sentencia resuelta por el a quo a fs. 349 del expediente principal, no autoriza a concluir válidamente que la demandada haya dado cabal cumplimiento al fallo ni que la decisión que condena a entregar la cosa pueda interpretarse de otra manera que como "libre de ocupantes". En tal sentido, importa destacar que al pronunciarse sobre el fondo del asunto en el juicio de retrocesión, esta Corte estableció que al tiempo en que debiera cumplirse con las restituciones correspondía ponderar la influencia que podrían tener las modificaciones introducidas en la cosa por actos de la expropiante (fs. 247, considerando 11); de lo que se sigue que la decisión que consagró la "legitimidad del reintegro solicitado por los propietarios ante el hecho comprobado de que la finalidad perseguida con la expropiación no se había cumplido. . ." (fs. 247, considerando 12), no se realizaría de manera cabal si se le impidiera hacer valer, al tiempo de la restitución, el estado de ocupación de la cosa vigente a ese momento.

5º) Que el hecho de haber ordenado la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad a nombre de la accionante y la circunstancia de que pudiera admitirse que se cumplió con la sentencia en lo atinente a la tradición de la cosa (véase lo resuelto al respecto en el juicio de desalojo, fs. 265/69), en nada obstan a la procedencia del reclamo derivado de la inejecución material de la obligación de entregar, que por su propia índole en la especie debió ejecutarse como un acto de desprendimiento material del bien realizado por la dmandada a favor de su contraparte.

6º) Que al no haberse procedido de esa manera por la circunstancia de mediar ocupantes en los predios expropiados, el incumplimiento parcial de la parte vencida autoriza a juzgar la cuestión de acuerdo con los principios que rigen las obligaciones de dar cosas ciertas para restituirlas a sus dueños, de conformidad con los cuales

el acreedor está facultado para obtener la reparación del daño causado por hechos imputables al deudor; daños que en la especie se extienden a la ganancia frustrada con motivo del defectuoso cumplimiento del fallo en tiempo establecido.

7º) Que la recurrente sostiene que también existe cosa juzgada respecto de los daños y perjuicios que se pretenden, reiterando que media ejecución del fallo que no contiene otros alcances que los dados por el mismo; empero, sus afirmaciones carecen de sustento en virtud de que los hechos que fundamentan la pretensión de que se trata son posteriores al incumplimiento de la sentencia, sin que pueda válidamente argumentarse que la indemnización que se persigue con tal motivo haya sido objeto de juzgamiento anterior.

8º) Que también se agravia la demandada de que el tribunal haya diferido la fijación de los daños a la etapa de ejecución de sentencia, cuando si bien en el caso se determinó la cantidad de toneladas de caña de azúcar que habría producido el bien en los períodos reclamados, no se produjo igual prueba respecto del valor monetario de dicha producción, defecto que no puede suplir el juez por un acto gracioso ni remitir la cuestión para su solución en otra etapa posterior.

9º) Que sin perjuicio de señalar que de ser exacto el agravio relativo a la inexistencia de valores, la propia demandada no habría podido habilitar la tercera instancia ordinaria, nada obsta a que los jueces difieran para un momento ulterior y por el procedimiento que señalen, el modo en que habrán de evaluarse los perjuicios, en tanto medie respeto de los principios constitucionales que garantizan el debido proceso y la defensa en juicio. Como tales aspectos no aparecen violados con los trámites cumplidos en la especie y no se advierte que lo resuelto origine menoscabo alguno en tal sentido, no hay razón para acoger la objeción señalada.

10) Que admitida la procedencia del reclamo de daños y perjuicios, deben ponderarse las limitaciones que hacen a la entidad del daño, puesto que la demandada ha señalado que ella no tenía legitimación para obtener el cumplimiento de la sentencia y esa circunstancia no puede omitirse en la apreciación del perjuicio sufrido, habida cuenta que a partir del pronunciamiento que descartó la posibi-

lidad de transformar la obligación de retrotraer el dominio en el pago de los daños y perjuicios y dispuso la inscripción del bien a nombre de la actora, sólo esta parte se halló en condiciones de obtener el cumplimiento de la condena, accionando contra los ocupantes a fin de lograr el desalojo correspondiente y evitar los mayores daños derivados de la indisponibilidad material del bien.

11) Que de los antecedentes allegados a la causa se desprende que la actora no ha observado la diligencia exigible para evitar el incremento de los perjuicios que invoca (arg. arts. 902 y 1111 del Código Civil), puesto que desde el momento en que inició la demanda de desalojo hasta el presente no se ha pasado de la etapa introductoria a pesar de los años transcurridos, sin que la demora pueda atribuirse a otra cosa que a su propia conducta, como resulta hasta la evidencia del referido proceso (agregado por cuerda).

12) Que hacer recaer sobre la demandada los perjuicios que tienen su causa eficiente en los propios hechos de la actora, no se adecua con los principios que regulan la responsabilidad civil, por lo que corresponde limitar temporalmente la entidad de los daños a las cosechas que podrían haberse extraído de la explotación de los predios en el lapso de dos años, tiempo probable en que pudo tramitarse el proceso referido y obtener de tal modo la restitución de los bienes, de haberse obrado con la debida diligencia y el pleno conocimiento de las cosas.

13) Que también debe meritarse al tiempo de fijar la indemnización, que la actora no ha demostrado de una manera suficiente que contaba con los medios económicos necesarios para obtener una explotación racional y completa de los predios, circunstancia que debe incidir en menoscabo de la indemnización pedida, amén de que en el supuesto de haber contado con dichos capitales ella habría podido extraer de los mismos una rentabilidad que no puede dejar de computarse, toda vez que los beneficios deben compensarse con los quebrantos resultantes del mismo hecho.

14) Que en la situación expuesta la sentencia debe confirmarse en cuanto desestima la defensa de cosa juzgada y modificarse en lo que respecta a la entidad de los daños, que se deben limitar en los términos señalados, sin que tampoco sea viable acoger la defensa de prescripción, toda vez que, como señala el a quo con criterio que esta Corte

acepta y que no resulta desvirtuado por los fundamentos del memorial, la prescripción aplicable es la del art. 4023 del Código Civil, lapso que no se ha cumplido en la especie. Lo expuesto, sin perjuicio de la eventual repetición de la demandada contra quienes ilegítimamente se hayan mantenido en la ocupación de los campos.

15) Que las costas correspondientes a la tercera instancia deben imponerse en el orden causado, habida cuenta que si bien no prosperaron los agravios relativos a la cosa juzgada y a la prescripción, la indemnización se verá reducida sustancialmente por el juego de factores no computados en la instancia anterior y que surgen de la necesidad de ponderar de manera integral las consecuencias singulares que se conjugan en este juicio, circunstancia que autoriza la aplicación de aquéllas por su orden (art. 68, 2a. parte, Código Procesal).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma con el alcance que resulta de los considerandos precedentes la sentencia de fs. 256/63. Con costas de la tercera instancia por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI.

ALBERTO IGNACIO VILCHES y OTROS

CEDULA DE IDENTIDAD.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso que la cédula de identidad expedida por la Policía Federal constituye un documento destinado a acreditar la identidad de las personas, con los efectos que a la falsificación de esos documentos le asigna el art. 292, 2º párrafo, del Código Penal (ley 20.642). Ello así, pues el art. 13 de la ley 17.671 establece que, cuando sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en el mismo ordenamiento es obligatoria la presentación del documento nacional de identidad "sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen"; máxime que, ya dictado el fallo apelado, la ley 21.766 agregó un tercer párrafo al citado art. 292 que, exclusivamente *ad poenam*, equipara "a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aque-

llos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas... las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes"

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – El recurso extraordinario interpuesto en representación de Alberto Ignacio Vilches ha sido expresamente denegado por el tribunal a quo sin que, con arreglo a las constancias de autos, se haya entablado la pertinente queja, razón por la cual ha quedado firme lo decidido respecto del nombrado.

II. – Con carácter previo al análisis de la cuestión planteada en la apelación deducida por la defensa de Elías Bogaría, quien controvierte el fallo de la Cámara en cuanto se decide en él que la cédula de identidad expedida por la Policía Federal constituye un documento destinado a acreditar la identidad de las personas en el sentido del art. 292 segundo párrafo del código Penal (texto según ley 20.642), considero necesario formular dos precisiones sobre los alcances que, en orden a la eficacia de la legislación represiva, han de atribuirse al pronunciamiento de esta Corte.

a) Cualquiera sea la solución a que se arribe, ella no puede incidir en la función de prevención general atribuible a la amenaza de pena, toda vez que se trata de establecer el ámbito de aplicación de una norma punitiva que, con posterioridad a los hechos de autos, ha sido objeto de reforma por medio de la cual el documento aquí discutido ha sido equiparado de manera expresa a los que están destinados a acreditar la identidad de las personas. (cf. ley 21.766).

b) La materia de controversia se refiere exclusivamente a la configuración de una circunstancia agravante, pues no ha sido puesta en tela de juicio la calidad de instrumento público que la ley confiere al documento discutido, que constituye un requisito para la expedición de pasaportes y certificados de viajes, ni su aptitud para servir a la institución de un registro público destinado a suministrar apoyo técnico a las funciones de policía de seguridad. Se trata, en consecuencia, de determinar solamente si el legislador nacional entendió del caso, como sin duda ocurre desde la sanción de la ley 21.766, otorgar a la cé-

dula de identidad policial la misma tutela jurídica que al documento nacional de identidad, o si, en cambio, entendió pertinente sujetarla a la misma protección que a los restantes instrumentos públicos.

De ello se sigue que la única consecuencia práctica a seguirse del punto debatido está dada por una escasa diferencia en el monto abstracto de la sanción prevista. A título ilustrativo, cabe señalar que la pena aplicada al recurrente en el caso concreto (seis años de prisión, accesorias legales y costas) se encuentra comprendida tanto dentro de los límites legales impuestos por la calificación contenida en la sentencia (uso de documento destinado a acreditar la identidad de las personas falsificado en concurso real con encubrimiento, regido éste por la ley 20.509: tres a diez años de prisión o tres a ocho años de reclusión, teniendo en cuenta en este caso el delito de pena menor), cuanto dentro de los que determina la calificación resultante en caso de prosperar el agravio del recurrente (uso de documento público falsificado en concurso real con encubrimiento: uno a ocho años de prisión o uno a seis años de reclusión, teniendo en cuenta en este caso el delito de pena menor).

III. – Cabe abordar ahora el interrogante relativo a la naturaleza federal de la cuestión planteada, habida cuenta de lo resuelto por V. E. en el pronunciamiento de fs. 623.

En esa oportunidad, si bien mi antecesor en el cargo manifestó su opinión afirmativa sobre el particular, el punto no fue decidido en forma expresa en la sentencia de la Corte, donde se dejó sin efecto el fallo apelado por aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, en razón de carecer de referencia suficiente al tema debatido.

Si ha de entenderse que en esa resolución el Tribunal desestimó, aunque en forma implícita, el punto de vista que asignaba naturaleza federal al tema, el presente recurso debería ser declarado improcedente, en razón de existir cosa juzgada sobre el carácter irrevisable en esta instancia del tema debatido, toda vez que no se ha aducido que exista arbitrariedad en el fallo de la Cámara actualmente en análisis.

Empero, pienso que esa no es la correcta interpretación de lo decidido por V. E., toda vez que, a mi modo de ver, la falta de referencia al carácter federal o común del tema debatido obedece a que se consideró innecesario decidir al respecto cuando la sentencia contra la

que se traía recurso resultaba insusceptible de ser considerada un acto jurisdiccional válido.

Partiendo de esa inteligencia, reitero la opinión sustentada en el dictamen de fs. 622 en el sentido de que la cuestión traída plantea la interpretación de normas de carácter federal.

IV. – En cuanto al fondo del asunto, coincido también con el dictamen aludido, en cuanto en él se deja sentado que solamente pueden ser considerados "documentos destinados a acreditar la identidad de las personas", a los que alude el art. 292, segundo párrafo, del Código Penal (texto según ley 20.642), aquéllos a los cuales la ley federal que regula el punto reconoce con carácter exclusivo esa aptitud, esto es, el documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas y los que están equiparados transitoriamente a él por imperio de la misma ley (cf. arts. 13 y 57 de la ley 17.671).

No me parece que esa conclusión pueda ser cuestionada sobre la base de no existir en la ley 17.671 una disposición que derogue mencionándolo por su número al art. 34 del reglamento aprobado por decreto 2015/66, toda vez que no tiene otro alcance que el de una derogación expresa la regla que prescribe exactamente lo contrario de lo dispuesto en una fuente normativa anterior.

Tampoco, puede, a mi juicio, hacerse argumento basado en la expresión "otro documento de identidad", contenida en el mencionado art. 13, toda vez que ella no constituye sino la manera elegida por el legislador para referirse a todos los instrumentos expedidos por autoridad pública cuya aptitud para acreditar identidad la propia norma suprime.

Si hubiere menester de razones suplementarias para esclarecer un punto que, según entiendo, queda decidido por el solo sentido gramatical de la norma en análisis, ellas vienen suministradas por la circunstancia histórica de que la ley 13.482, cuyo texto vino a quedar sustituido por ley 17.671, no contenía en su art. 11, antecesor del art. 13 de la actual, un pasaje análogo a la parte final de este último, en cuanto reza "...sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen". La inclusión de ese pasaje subraya de modo especial la intención del legislador en el sentido de conferir al documento reglamentado por la ley la exclusividad en punto a su aptitud para acreditar la identidad de las personas.

No está de más señalar, por otra parte, que es ajena al debate de autos la cuestión relativa a determinar si el legislador nacional está facultado para vedar a los estados provinciales la expedición de documentos de identidad. Ello es así, por dos razones:

1) Esa supuesta incompetencia constitucional que nadie ha planteado, estaría limitada a las situaciones en que el estado nacional hubiera avanzado sobre facultades reservadas a las provincias, y no sería extensible a un documento reglado por una ley nacional anterior.

2) En todo caso, el legislador nacional no ha expedido una prohibición como la descripta. A tenor de las normas en juego, su decisión es solamente la de asignar una tutela de menor entidad a esos documentos que a los regidos por la ley 17.671, y esta decisión resulta del incuestionable ejercicio de su competencia constitucional.

Finalmente, creo del caso recordar que es atribución del legislador, quien la ha ejercido al sancionar la ley 21.766, someter para el futuro al mismo régimen de tutela penal a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas y a otras constancias instrumentales que, desde el punto de vista de su utilización en la práctica, guardan con aquéllos marcada analogía. En cambio, esa equiparación está vedada a los jueces por imperio del art. 18 de la Constitución Nacional.

V. — A mérito de tales razones, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta. Buenos Aires, 8 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Vilches, Alberto Ignacio y otros s/encubrimiento y uso documento público en concurso real".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por arbitrariedad contra la decisión de fs. 654/664, fue denegado por la Sala sentenciante

de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sin que fuera deducida queja alguna. En consecuencia, lo único que queda sometido a esta instancia se ciñe a la apelación de los defensores de Elías Bogarín que impugnan el fallo aludido en cuanto dispuso que la cédula de identidad, emitida por la Policía Federal, constituía un documento destinado a acreditar la identidad de las personas, con los efectos que a la falsificación de esos documentos le asigna el art. 292, 2º párrafo, del Código Penal (ley 20.642), como circunstancia calificativa de agravación de la figura penal descripta en el párrafo primero.

2º) Que el art. 13 de la ley 17.671, cuyo carácter de norma federal no se ha discutido ni podría razonablemente discutirse, establece que, cuando sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en el mismo ordenamiento (v. art. 1º), es obligatoria la presentación del documento nacional de identidad "sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen". Regla, ésta, que en lo que interesa, reconoce como excepciones para los mayores de 18 años argentinos, la libreta de enrolamiento y la libreta cívica y para los argentinos menores de 18 años y los extranjeros de toda edad, la cédula de identidad otorgada por la Policía Federal Argentina y otros documentos cuya enumeración es aquí innecesaria (art. 57), supuestos todos estos últimos extraños a la especie *sub judice*.

3º) Que, tal cual lo destaca el señor Procurador General en su dictamen (fs. 700/702 vta., IV) frente a dispositivos tan claros y terminantes, no parece acertado argumentar como el a quo que la circunstancia de que la ley 17.671, que derogó expresamente diversas normas legales y reglamentarias (art. 64), no haya mencionado, entre ellas, a otras que conferirían a la cédula policial, el carácter de documento de identidad, sin distinción de personas a quienes se hubiera otorgado. Ello es así desde que los recordados preceptos –arts. 13 y 57– implican una lisa y llana derogación de cualquier normativa anterior con la que resulten incompatibles.

4º) Que, a mayor abundamiento y por su valor indicativo, no estará de más poner de relieve que dictada ya la sentencia en recurso, el órgano legislativo añadió al art. 292 un tercer párrafo que, exclusivamente *ad poenam*, equipara "a los documentos destinados a acre-

ditar la identidad de las personas, aquellos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas, ... las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes" (ley 21.766).

5º) Que, en síntesis, dada la interpretación de la ley federal 17.761 formulada en los considerandos que anteceden, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario, debiendo dictarse otro pronunciamiento acorde con lo que aquí se decide.

Por ello y demás fundamentos suministrados por el señor Procurador General, se revoca el fallo recurrido, debiéndose dictar por quien corresponda otro conforme al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

FELIX EDUARDO HERRERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: ***Principios generales.***

Si las medidas solicitadas por el peticionario se encuentran dirigidas a reunir la información necesaria para determinar si el beneficiario del hábeas corpus ha sido privado de su libertad ambulatoria por obra de un funcionario o empleado dependiente de autoridad nacional y la misma puede haber ocurrido en el territorio de la Capital Federal, incumbe al magistrado de esta ciudad, cuya intervención se solicitó, determinar la existencia o no de aquella situación, sin que le sea posible declinar su jurisdicción en favor del juez del lugar donde aquella privación se habría iniciado (1).

---

(1) 11 de octubre. Causas "Recurso de hábeas corpus en favor de Fernández, Juan Alejandro y Fernández, Jorge Luis" del 15 de diciembre de 1977; "Redio de Marizcurrena, Raquel Asunción interpone recurso de hábeas corpus en favor de Cimi de Marizcurrena, Liliana Beatriz y Merizcurrena, Andrés" del 23 de agosto de 1979; "Bosch, Alcides s/hábeas corpus" del 30 de agosto de 1979.

MAURICIO CALMON v. NEVILDO VICARIO

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

En los juicios ejecutivos procede la actualización del monto del crédito a partir de la sentencia de trance y remate, sin que obste a la procedencia de dicho reajuste la circunstancia de que éste haya sido solicitado con posterioridad ni tampoco la naturaleza del procedimiento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que no hizo lugar al reajuste por depreciación monetaria a partir de la fecha de la sentencia de trance y remate, ya que —si bien la causa se había paralizado por inacción del acreedor— el a quo omitió considerar lo alegado por éste en el sentido que la exigua suma percibida como saldo de remate así como el desconocimiento de otros bienes sobre los cuales ejecutar el remanente de su crédito no le dejaron otra vía que la de solicitar una inhibición general de bienes, habiendo sido infructuosos sus esfuerzos tendientes a obtener el cumplimiento compulsivo de la sentencia.

GUILLERMO RICARDO FORSTMANN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si la sentencia apelada ha denegado la excarcelación del recurrente sobre la base de las constancias del proceso y de la interpretación y aplicación al caso de lo dispuesto en el art. 379 del Código de Procedimientos en Materia Penal, dicha inteligencia, por la naturaleza de la norma cuestionada, no es revisable en la instancia extraordinaria (2).

---

(1) 11 de octubre. Causas "Rofal, Osvaldo c/Sañudo, Hugo H.", del 11 de julio de 1979; "Alsio de Cima, Rosa B. c/Herrero Iglesias y otra", del 27 de julio de 1978; "Juan M. Etchepare, S.A. c/Cornes, J.", del 28 de setiembre de 1978.

(2) 11 de octubre. Fallos: 287:343; 390:393; 296:538.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Una escueta y genérica impugnación de inconstitucionalidad del art. 379 del Código de Procedimientos Criminal no basta para que la Corte Suprema ejerza en el caso la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia y acto de suma gravedad que debe considerarse como *última ratio* del orden jurídico [1].

MANUEL GUENDULAIN v. CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que —en base a razones fácticas y de derecho local— rechazó la demanda contenciosoadministrativa deducida contra la declaración de no estar comprendido el actor en los beneficios del art. 1º de la ley 5668 de la Provincia de Córdoba, ya que —si bien el peticionante alegó que su cese obedeció a razones políticas, por no haber acatado la prohibición del partido en que militaba de aceptar cargos en el gobierno— la denegatoria tuvo en cuenta que no cabía extender el presupuesto de dicha ley, al resultado de meras desinteligencias partidistas, carentes de la entidad y trascendencia socio-políticas que poseen las hipótesis que motivaron la sanción de la ley 5668, y que la función desempeñada por el recurrente requería una alta cuota de confianza por parte del Poder Ejecutivo, concluyendo que el actor no sufrió una persecución ideológica de naturaleza política.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La ley de la provincia de Córdoba Nº 5668 dispone en su art. 1º: "Se declara con derecho a computar a los fines jubilatorios los períodos

(1) Fallos: 264:364.

de inactividad forzosa, a aquellas personas que por causas presumiblemente políticas o gremiales fueron apartadas de sus cargos públicos provinciales en sus tres poderes, o municipales, a partir del 16 de setiembre de 1955, hasta el 24 de mayo de 1973, por renuncia forzosa, suspensión, cesantía o exoneración...". El pedido de reconocimiento del derecho se efectuará ante la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (art. 3º).

El accionante don Manuel Guendulian según propias manifestaciones, no controvertidas, era afiliado de la Unión Cívica Radical del Pueblo organización que por resolución de su comité central provincial determinó que sus afiliados no debían ocupar cargos en el gobierno de entonces, que a la sazón presidía en el orden nacional el doctor José María Guido.

No obstante la aludida prohibición, el señor Guendulian aceptó el cargo de Jefe Político del departamento Tercero Arriba que desempeñó desde el 15 de mayo hasta el 16 de octubre de 1963 en que cesó en sus funciones por mandato del gobernador electo doctor Páez Molina, quien había accedido al cargo como candidato del mismo partido del accionante.

Al sancionarse la ley 5668 el nombrado se presentó ante el organismo provisional solicitando acogerse a los beneficios otorgados por dicho ordenamiento por considerar que su cese en el cargo obedeció a razones políticas.

La Caja de Jubilaciones rechazó el pedido "por no acreditar las exigencias de la ley 5668". Ello motivó que el interesado dedujera demanda contenciosoadministrativa ante el Superior Tribunal el cual confirmó la decisión del organismo administrativo.

Sostuvo el a quo entre otros argumentos, que la separación del cargo no fue una medida de corte político sino el ejercicio de una facultad del ejecutivo que podía prescindir de un funcionario que no gozara de su confianza.

Contra esta decisión el accionante dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido parcialmente en cuanto se cuestionaba en él la presunta violación de garantías constitucionales, pero fue denegado en lo atinente a la tacha de arbitrariedad articulada, denegatoria que dio origen a la queja en que me expido.

Creo que los agravios del recurrente resultan atendibles por ser evidente, a mi juicio, que la separación del cargo fue la consecuencia de la conducta observada por aquél al desobedecer la resolución partidaria a que antes se hizo referencia.

Es de señalar que la ley 5668 considera como condiciones para el reconocimiento del período de inactividad aquéllos que se hubiesen originado por renuncias forzosas, suspensiones, cesantías o exoneraciones motivadas por causas *presumiblemente* políticas o gremiales lo que confiere al texto legal en cuestión una amplitud que a mi entender ha sido desconocida por el sentenciante.

Si se atiende a la fecha de la cesantía, ocurrida a los pocos días de haber asumido sus funciones el gobernador surgido de un acto electoral, cabe presumir sin esfuerzo que tal medida obedeció a una motivación política, pues aunque su trasfondo haya sido una desinteligencia partidaria anterior no priva al acto segregativo de sustancia política. Excluir este supuesto de la noción de causa política que presume la ley para el reconocimiento de la inactividad forzosa, como lo hace el a quo, lleva a mi juicio a un apartamiento irrazonable y falto de sólido fundamento que convierte a la decisión en una derivación inadmisible de la norma que rige el caso, lo que basta a mi entender para descalificar el pronunciamiento.

En estas condiciones, opino que debe hacerse lugar a la queja y, sin más sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada con devolución de las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte nuevo fallo por quien corresponda. Buenos Aires, 10 de agosto de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guendulain, Manuel c/Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 61/65 de los autos principales (a cuya foliatura se referirán las citas), la Sala en lo Civil y Comercial y Contenciosoad-

ministrativo del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba rechazó la demanda contenciosoadministrativa por la cual el actor había reclamado contra la declaración de no estar comprendido en los beneficios del art. 1º de la ley local 5668. A fs. 67 dedujo dicha parte el recurso del art. 14 de la ley 48 que fue concedido a fs. 74/75, excepto en cuanto, para fundarlo, se había tachado de arbitrario lo resuelto. Esta denegación parcial dio motivo a la presente queja.

2º) Que en su demanda de fs. 5/6 sostuvo el accionante que la causa de su cesantía, producida el 16 de octubre de 1963 cuando desempeñaba el cargo de Jefe Político del Departamento de Tercero Arriba, fue el no haber acatado en su momento la prohibición de las autoridades de la Unión Cívica Radical del Pueblo —en la que militaba— de aceptar cargos de cualquier naturaleza en el gobierno de ese entonces (abril de 1962).

3º) Que la denegatoria administrativa —fundada en que las funciones antedichas eran de eminente naturaleza política y, por ende, faltas de estabilidad (copia de fs. 2/3)— fue ratificada por parte del tribunal a quo, al tener en cuenta que no cabía extender el presupuesto de la antes referida norma legal, al resultado de meras desinteligencias partidistas, carentes de la entidad y trascendencia sociopolíticas que poseen las hipótesis que motivaron la sanción de la ley 5668, como así también, agregó, que la función que desempeñaba el recurrente requería una alta cuota de confianza por parte del Poder Ejecutivo. Concluyó así el fallo en recurso que el actor no fue objeto de una persecución ideológica de naturaleza política.

4º) Que lo expuesto demuestra que el tema ha merecido una adecuada consideración por el tribunal de la causa en base a razones fácticas y de derecho local que bastan para descartar la tacha de arbitrariedad (Fallos: 268:247; 269:43, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIANO CARTAGO SMITH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios

La sentencia que condena al recurrente como partícipe de secuestro extorsivo decide cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad tiene carácter estrictamente excepcional. La doctrina elaborada al respecto no se endereza a constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria. Sólo la habilita para conocer de casos en que los pronunciamientos apelados se apartan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolecen de una manifiesta falta de fundamentación. Tampoco es hábil para el debate sobre el mérito de las pruebas incorporadas regularmente al proceso aunque se trate de presunciones (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales

No procede el recurso extraordinario si no ha mediado violación del derecho de defensa y la respectiva garantía constitucional carece de relación directa e inmediata con la concreta materia debatida en el juicio (3).

ALBERTO DANIEL AGÜERO VERA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si no se trata de delitos que afecten el patrimonio de la Universidad de Buenos Aires, sino de actos que afectan el buen servicio de la institución

---

(1) 11 de octubre. Fallos: 257:188; 276:373; 279:140, 171, 312.

(2) Fallos: 279:312; 280:320; 290:95; 295:103, 135, 140, 420, 698, 834; causa "Liendo Verney y otros" del 3 de mayo de 1979.

(3) Fallos: 268:247; 269:43.

nacional en un plano no patrimonial, pues el proceso se refiere a la falsificación de instrumentos de carácter nacional destinados a acreditar la aprobación de materias, tanto en la esfera interna del mismo ente cuanto ante otras casas de estudios, corresponde declarar la competencia de la justicia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital para conocer en el caso (1).

ALCIRA AIDA GUADALUPE LUQUE DE KOPITINSKY

NOTIFICACION.

El fin que informa la confección de las actas que deben labrar los notificadores, es el de poner en conocimiento del juzgado, lo más detalladamente posible, las circunstancias de hecho que se produzcan en el transcurso del diligenciamiento, para lo cual se exige la consignación de determinados datos (arts. 133 a 136 de la Acordada Nº 3/75) (2).

SUPERINTENDENCIA.

Debe sancionarse a la notificadora que, al incumplir las obligaciones impuestas por el art. 135 de la Acordada Nº 3/75, originó la nulidad de las actuaciones, con el consiguiente perjuicio ocasionado a la rápida administración de justicia.

S.A. BONAL C.I.F.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si las pretensiones expresadas en el recurso de queja procuran obtener la revisión de lo decidido en materia de honorarios ello implica el interés del síndico presentante quien, como tal, ha debido efectuar el depósito

---

(1) 16 de octubre.

(2) 12 de octubre.

del art. 286 del Código Procesal, no siendo el caso del art. 10, inc. e), de la ley 21.859 (1).

EDGARDO ANIBAL SIERRA v. S.A. LA RAZON E.E.F.C. Y A.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

Es inconstitucional el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto 390/76) en cuanto dispone actualizar los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo sólo desde la promoción de la demanda, atendiendo al índice oficial del salario del peón industrial de la Capital Federal. En el caso, el monto de la condena deberá actualizarse desde que cada suma fue debida según las pautas que los jueces de la causa estimen convenientes en base a criterios económicos objetivos, y adecuarse la tasa de interés para evitar el enriquecimiento sin causa.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

Si bien el método de actualización de créditos laborales del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto 390/76) no es impugnable, en principio, de inconstitucionalidad, en tanto tiende al restablecimiento de una equivalencia en las contraprestaciones mediante la ponderación de un índice que el legislador ha considerado ajustado a la naturaleza de aquélla, tal doctrina es válida en tanto su aplicación no importe una modificación sustancial del monto del crédito que resulta irrazonable, lo que puede suceder cuando cambiantes circunstancias temporales tornen inadecuada la solución legal prevista, en períodos en que el índice establecido no refleja la magnitud del deterioro real de la moneda (voto del doctor Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

Es objetable constitucionalmente el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto 390/76) en cuanto dispone actualizar los créditos

---

(1) 16 de octubre. Fallos: 269:180; 276:241; 293:468; 295:315; "J. F. Silva Canteras Sampacho s/quiebra" del 1º de setiembre de 1977; "Warszawski, Eleodoro" del 15 de agosto de 1978.

provenientes de relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, sólo desde la fecha de promoción de la demanda (voto del doctor Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad, *ultima ratio* del orden jurídico, requiere no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio sino también la demostración del mismo en el caso concreto (voto del doctor Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional la aplicación al caso del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo si el apelante demuestra que el índice oficial del salario del peón industrial de la Capital Federal no refleja razonablemente el proceso inflacionario, sin que compense el gravamen que le acarrea, la tasa de interés que se ordena aplicar sobre los montos actualizados según ese índice, y que es insuficiente para recomponer el capital desde la exigibilidad de los créditos hasta la interposición de la demanda la tasa de interés acordada durante ese lapso, ya que, además de la diferencia entre dicha tasa y la efectiva desvalorización monetaria, la sentencia no dispone que el monto de esos intereses deberá integrar el capital sobre el que se computa la actualización a partir de aquella fecha, lo que determina una sensible disminución del resultado final (voto del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala I— obrante a fs. 218/221 interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs. 224/229.

Se agravia la apelante del pronunciamiento del a quo en cuanto no hizo lugar a su pedido de que se declarara en el *sub lite* la inconstitucionalidad del artículo 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. por decreto 390/76), pese a que, manifiesta, al expresar agravios contra el decisorio de primera instancia (cf. fs. 191/195), demostró concretamente el perjuicio patrimonial que sufriría de mantenerse el criterio adoptado en este último.

Pienso que, de conformidad con la doctrina sentada por V. E. en la causa V. 260 –XVII– "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido" (sentencia del 3 de mayo de 1979) –que encuentro aplicable en la especie en atención a la sustancial analogía de situaciones–, cabe dejar sin efecto, con los alcances que resultan del considerando 8º de este fallo, la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de junio de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Sierra, Edgardo Aníbal c/S.A. La Razón E.E. F.C. y A. s/despido".

Considerando:

1º) Que a fs. 218/221 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala Ia., confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda instaurada por cobro de pesos en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso y otras prestaciones derivadas del despido y de la relación laboral invocados por el accionante, disponiendo la actualización del monto de la condena según lo prescripto por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto Nº 390/76), con más intereses a la tasa orrinaria de descuento desde la exigibilidad de los créditos hasta la interposición de la demanda, y desde entonces a una tasa del 15 % anual. Asimismo, el a quo desestimó la inconstitucionalidad articulada respecto al mencionado art. 276.

2º) Que contra dicha sentencia interpuso la parte actora recurso extraordinario en el que sostiene la invalidez de la citada norma por resultar violatoria de las diversas garantías constitucionales que menciona, y solicita que el monto de la condena se actualice desde que cada suma se hizo exigible aplicándose a tal efecto el índice oficial de precios al consumidor (fs. 224/229).

3º) Que esta Corte, en anterior pronunciamiento (sentencia del 3 de mayo de 1979 en la causa "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Al-

berto Daniel s/despido, etc."), ha declarado la inconstitucionalidad del art. 276 del actual Régimen de Contrato de Trabajo, en su aplicación a un caso sustancialmente análogo —en el aspecto que se está considerando— al *sub examine*. Cabe, en consecuencia, remitirse a lo dicho entonces y dar por reproducidos los fundamentos allí expresados a este respecto en homenaje a la brevedad.

4º) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en el caso de autos— del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto Nº 390/76) en cuanto dispone actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo sólo desde la promoción de la demanda, de acuerdo al incremento que resulta del índice oficial del salario del peón industrial de la Capital Federal. Consiguientemente, el monto de la condena deberá actualizarse desde que cada suma fue debida según las pautas que los jueces de la causa estimen convenientes, en base a criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad, debiendo adecuarse asimismo la tasa de interés para evitar el efecto contrario del enriquecimiento sin causa.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que a fs. 218/221 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala Ia., confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda instaurada por cobro de pesos en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso y otras prestaciones derivadas del despido y de la relación laboral invocados por el accionante, disponiendo la actualización del monto de la condena según lo prescripto por el art. 276 del Régimen de Contrato

de Trabajo (t. o. decreto Nº 390/76), con más intereses a la tasa ordinaria de descuento desde la exigibilidad de los créditos hasta la interposición de la demanda, y desde entonces a una tasa del 15 % anual. Asimismo, el a quo desestimó la inconstitucionalidad articulada respecto al citado art. 276.

2º) Que contra dicha sentencia interpuso la parte actora recurso extraordinario en el que sostiene la invalidez de la citada norma por resultar violatoria de las diversas garantías constitucionales que menciona, y solicita que el monto de la condena se actualice desde que cada suma se hizo exigible aplicándose a tal efecto el índice oficial de precios al consumidor (fs. 224/229).

3º) Que si bien se ha sostenido que el método de actualización de los créditos laborales que establece el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto Nº 390/76) no resulta en principio impugnable desde el punto de vista constitucional, toda vez que su normativa sólo tiende a asegurar el restablecimiento de una apropiada equivalencia de las contraprestaciones mediante la ponderación del índice que el legislador ha considerado ajustado a la naturaleza específica de aquéllas (confr. los dictámenes producidos en las causas "Cosimano c/Domingo Bisio S.R.L. s/indemnización" y "Moyano, Máximo Jesús c/Zanotti e Ingaramo Empresa Constructora S.A. s/despido", de fecha 10 de octubre de 1977 y 18 de mayo de 1978, respectivamente), tal doctrina es válida en tanto la aplicación concreta de la norma no importe una modificación sustancial del monto del crédito de manera que conduzca a un resultado irrazonable. Ello puede suceder cuando en el curso del tiempo las cambiantes circunstancias tornen inadecuada la solución legal prevista para resguardar dichos créditos del proceso inflacionario durante ciertos períodos en los cuales el índice establecido al efecto no refleja de manera acertada la magnitud del deterioro real de la moneda (causa "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido, etc.", del 3 de mayo del corriente año).

4º) Que, por otra parte, en las circunstancias de autos también resulta objetable desde el punto de vista constitucional el referido art. 276 en cuanto dispone actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, sólo desde la fecha de promoción de la demanda. Ello así en virtud de las

razones expuestas por el Tribunal al fallar la referida causa "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido, etc.", considerando 5º, que guarda sustancial analogía con el presente caso y a cuyos étrminos cabe remitirse en mérito a la brevedad.

5º) Que, al respecto, conviene recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un dispositivo legal constituye un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 260:153; 264:364; 286:76; 288:325), por lo que esa declaración requiere no sólo el aserto de que la norma impugnada causa agravio sino también la demostración de tal agravio, que sirve de fundamento a la impugnación en el caso concreto (causa "Leyria, M. E. c/Del Col de Brun, M. s/despido", del 25 de abril de 1978, entre muchas otras). En tal sentido, pues, es necesario que el recurrente compruebe, además de la diferencia que exista entre el resultado a que se arriba por vía del dispositivo impugnado y el que se obtiene mediante la aplicación de las pautas que estima adecuadas para preservar el valor de su crédito, que el perjuicio que le ocasiona dicha diferencia no haya sido conjugado en términos razonables por medio del otorgamiento de tasas de interés superiores a las que son propias de épocas de estabilidad monetaria o con recurso a otras compensaciones adicionales (causa "Sisto, H. R. y otros c/Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/dif. salarios", del 3 de octubre de 1978, y su cita).

6º) Que, como lo demuestra el apelante en el escrito de fs. 224/229, para el período que aquí interesa el índice oficial del salario del peón industrial de la Capital Federal no refleja razonablemente la evolución del proceso inflacionario, sin que el gravamen que ello le acarrea pueda estimarse compensado con la tasa de interés que la sentencia en examen ordena aplicar sobre los montos actualizados conforme al referido índice. Del mismo modo resulta insuficiente para recomponer el capital desde la exigibilidad de los créditos hasta el momento de la interposición de la demanda la tasa de interés acordada por el a quo durante ese lapso, habida cuenta que, además de la diferencia entre dicha tasa y la efectiva desvalorización monetaria, la sentencia no dispone que el monto de esos intereses deberá integrar el capital sobre el que se computa la actualización a partir de aquella fecha, lo que se traduce en una sensible disminución del resultado final.

7º) Que, en consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad —en el caso de autos— del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto Nº 390/76) en cuanto dispone actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo sólo desde la promoción de la demanda, de acuerdo al incremento que resulta del índice oficial del salario del peón industrial de la Capital Federal. Consiguientemente, el monto de la condena deberá actualizarse desde que cada suma fue debida sevún las pautas que los jueces de la causa estimen convenientes, en base a criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad, debiendo adecuarse asimismo la tasa de interés para evitar el efecto contrario del enriquecimiento sin causa.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí declarado.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

HECTOR FRANCISCO CARRERA v. CARLOS JUAN BLACEK Y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo resuelto por la Cámara respecto de la improcedencia del reajuste por actualización de la deuda —con base en que la naturaleza de la obligación exigía la constitución en mora del deudor, supuesto que no se daba en el caso; el oportuno allanamiento de aquél, etc.—, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común no revisables en la instancia de excepción, criterio del que no cabe apartarse, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, si la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (1).

(1) 18 de octubre. Causa "Inquimet, SAICA c/S.A. Destilerías, Bodegas y Viñedos El Globo Ltda. s/sumario", del 13 de julio de 1978.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No cabe alegar violación de la igualdad con fundamento en que la sentencia apelada no se ajusta a la doctrina establecida en otras, aunque emanen del mismo tribunal (1).

LAZARO SCHPOLIANSKY y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que rechaza la excepción de litispendencia opuesta por la defensa y manda proseguir el trámite de las actuaciones, no constituye la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, requisito cuya ausencia no se suple mediante la invocación de garantías constitucionales (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El argumento de que se abre la posibilidad de enjuiciamiento por un delito que no existe, no demuestra que la resolución que rechazó la excepción de litispendencia irrogue al recurrente un agravio insusceptible de ulterior reparación y que, por tanto, pueda ser equiparado a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, pues aquella es la situación que a la hora de la sentencia final ha de quedar resuelta, en favor o en contra del punto de vista presentado por el apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La invocación de la regla que veda el sometimiento a un doble riesgo procesal como consecuencia del mismo hecho, no determina que la resolución que rechazó la excepción de litispendencia irrogue al recurrente un agravio de insusceptible reparación ulterior que la equipare a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, si la decisión impugnada se apoya en una interpretación basada en el derecho común de los hechos del juicio y del que tramita ante la justicia provincial (3).

---

(1) Fallos: 279:16; 283:281.
(2) 18 de octubre.
(3) Fallos: 292:202.

CARLOS ALBERTO MENNA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sola circunstancia de que el art. 115 de la ley 8031 de la Provincia de Buenos Aires autorice a recibir la declaración del imputado aun sin contar en ese momento con asistencia técnica legal, no determina que exista privación o restricción sustancial de la defensa si el régimen legal aplicable no supone la pretendida indefensión. Ello es así, porque el art. 127 del Código de Faltas faculta al acusado a ser asistido legalmente con posibilidad de rectificar la declaración prestada ante la autoridad policial, de conformidad a dicho art. 115, y de ofrecer pruebas en su descargo, disponiendo nuevamente de tales posibilidades en el procedimiento ante el tribunal de apelación (art. 138).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La discrepancia del recurrente con el criterio de los jueces en la apreciación de la prueba producida no constituye impugnación atendible de arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto a fs. 9 contra el fallo dictado a fs. 8, que confirmó la condena dispuesta contra el recurrente por violación a la ley 8895 de la provincia de Buenos Aires.

Aduce el quejoso que la arbitrariedad en que, a su juicio, habría incurrido la sentencia en cuanto no se efectuaría en ésta un análisis suficiente de la materia probatoria incorporada al proceso.

Se agravia, asimismo, por considerar que el art. 115 del Código de Faltas, en la medida que autoriza recibir del imputado declaración sin asistencia letrada, contradice el derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

El primero de los temas es, a mi juicio, ajeno a la instancia. Así lo pienso, porque como lo ha resuelto reiteradamente el Tribunal, la

vía excepcional del recurso extraordinario no lo autoriza a corregir fallos que el apelante considerare erróneos, en razón de sus discrepancias con la valoración de las pruebas efectuadas por el juez de la causa (Fallos: 273:285; 276:186; 277:144, entre muchos otros).

En cambio, la protesta fundada en la supuesta violación de la norma constitucional mencionada suscita, en mi opinión, cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, en lo que hace a la inconstitucionalidad planteada, cuyo examen abordo por estimar innecesaria mayor sustanciación, considero que corresponde confirmar el pronunciamiento en recurso.

Así lo estimo porque el art. 127 del Código de Faltas, a cuyo procedimiento se ajustaron estas actuaciones, permite que el imputado, con asistencia letrada, rectifique la declaración efectuada de acuerdo a su art. 115 y ofrezca las pruebas que hagan a su descargo, razón por la cual las manifestaciones habidas en la oportunidad indicada por el último de los mencionados artículos no revisten el carácter de definitivas y es posible, por el contrario, aportar elementos a la investigación de los hechos que las contradigan.

Por ende, no surge de las normas procesales aludidas que se afecte el derecho de defensa.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto haya sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Alberto Menna en la causa Menna, Carlos Alberto s/recurso de apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Juez en lo Penal de Banfield que desestimó el pedido de nulidad de las actuaciones con-

travencionales y confirmó la resolución del Juez de Faltas de la Provincia de Buenos Aires que condenó a Carlos A. Menna a la pena de treinta y cinco días de arresto y treinta y cuatro mil pesos de multa por infracción al art. 1º, inc. f), de la ley 8895 (fs. 8 del expediente Nº 7576 agregado por cuerda), se dedujo recurso extraordinario (ídem, fs. 9/11). Su denegatoria (ídem fs. 12), dió origen a la presente queja.

2º) Que, como dictamina el señor Procurador General, el agravio sustentado en el art. 18 de la Constitución Nacional suscita cuestión federal suficiente para la apertura de la presentación directa. En cuando al fondo del asunto, por ser innecesaria mayor sustanciación, cabe señalar que la sola circunstancia de que el art. 115 de la ley 8031 de la Provincia de Buenos Aires autorice a recibir al declaración del imputado aun sin contar en ese momento con asistencia técnica legal, no permite inferir necesariamente –según lo sostiene el apelante– que exista privación o restricción sustancial de la defensa (Fallos: 196: 588; 255:91).

3º) Que, en efecto, como lo indica el señor Procurador General, el régimen legal aplicable no supone la pretendida indefensión. Ello es así porque el art. 127 del Código de Faltas, al cual se ajustó el juicio contravencional, faculta al acusado a ser asistido legalmente con posibilidad de rectificar la declaración prestada ante la autoridad policial, de conformidad al mencionado art. 115, y de ofrecer pruebas en su descargo. A ello se agrega que dispone nuevamente de tales posibilidades en el procedimiento ante el tribunal de apelación –art. 138–.

4º) Que en cuanto al mérito de las pruebas para arribar a una conclusión condenatoria en el caso, cabe remitirse a la reiterada jurisprudencia de esta Corte acerca de que la discrepancia del recurrente a ese respecto no constituye impugnación atendible de arbitrariedad –Fallos: 296:49, 82, 445, entre otros–.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente –en los términos de los considerandos 2º y 3º– el recurso extraordinario denegado a fs. 12 del principal y se

confirma la sentencia apelada de fs. 8 en cuanto pudo ser materia de dicho recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

UBERTINO CAPRA Y OTRA v. RICARDO EMILIO SCORTICATI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al rechazar el recurso directo interpuesto contra el auto que desestimó la apelación formulada contra la denegatoria del reajuste monetario, por haberse omitido acompañar un "recaudo necesario" cual es la copia del cargo puesto al escrito en que apeló—, no se hizo cargo de que en la queja se había dejado constancia expresa del día y hora en que se dedujera la apelación, y no obstante ello, la Cámara hizo depender la suerte del recurso de la no presentación de esa copia, consagrando un exceso ritual en la estimación de las constancias de autos que no se compadece con el adecuado servicio de la justicia, pues la necesidad de conocimiento a que puede obedecer el recaudo requerido quedaba satisfecha con la información proporcionada (1).

MARCELO ROUZIC TORUNON v. JACOBO GUELER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, mediante razones de hecho y de derecho común irrevisables en la instancia

---

(1) 18 de octubre. Fallos: 238:550; 247:176; 250:642; 261:322; 262:459; 295:780.

del art. 14 de la ley 48, denegó la actualización del saldo del precio depositado por el comprador del inmueble subastado. Ello así, pues el pronunciamiento se funda en la actitud morosa del recurrente en la diligencia observada por el comprador y en el perjuicio ocasionado a éste por la demora en obtener la posesión de la finca adquirida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe ha resuelto en el principal la cuestión, regida por el derecho común y por el ordenamiento procesal, relativa a la posibilidad de exigir al comprador del inmueble subastado en autos que, al depositar el saldo de precio del bien, incremente ese importe en la proporción necesaria para compensar la pérdida del valor de la moneda.

El pronunciamiento en recurso resuelve negativamente el punto por razones de aquel carácter que reposan, sustancialmente, en la inexistencia de mora en el comprador y en la atribución al propio recurrente de la responsabilidad por el retraso habido en el proceso.

Esas razones son, a mi juicio, suficientes para prestar apoyo a lo decidido en la causa, cuyo objeto aparece así desprovisto de relación directa con las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Por ello, estimo que corresponde desestimar este recurso de queja motivado por la denegatoria de la apelación extraordinaria intentada. Buenos Aires, 26 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Rouzic Tournon, Marcelo c/Jacobo Gueler s/ejecución hipotecaria", para decidir sobre su procedencia.

En atención a la razón invocada, acéptase la excusación del señor Juez de esta Corte Suprema, Doctor Don Elías P. Guastavino.

Y considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe (fs. 339 de los autos principales agregados por cuerda) revocó el auto del juez que, haciendo lugar a la impugnación planteada por el demandado contra el saldo de precio depositado por el comprador del inmueble, había dispuesto su reajuste de $ 765.000 a $ 8.000.000. Tuvo en cuenta para ello que el precio fijado en la subasta constituye una deuda de dinero; que el adquirente se vio obligado a mantener a disposición del magistrado de la ejecución el saldo referido aguardando se aprobase el remate, acto éste que el demandado obstaculizó denodadamente mediante una serie de incidencias en las que quedó demostrado que su promotor litigó siempre sin razón valedera; que esta conducta morosa lo hace exclusivamente responsable de las consecuencias del fenómeno inflacionario, del mismo modo que motivó, en anterior pronunciamiento firme, el rechazo de su pretensión de rescindir la operación o mejorar el precio, invocando el art. 1198 del C. Civil; que la consignación del saldo nominal por el comprador importa sólo el ejercicio regular de su derecho y sería, en cambio, injusto imponer la carga de la actualización a quien no sólo no contribuyó al deterioro del capital adeudado, sino que se vio perjudicado al no poder tomar posesión del inmueble adquirido tiempo atrás. Contra la sentencia de Cámara interpuso el demandado recurso extraordinario (idem, fs. 347) y, denegado el mismo, la queja en examen.

2º) Que esta Corte comparte los términos del precedente dictamen del señor Procurador General y estima que, en cuanto el pronunciamiento impugnado basa su fundamentación en la actitud morosa del recurrente, en la diligencia observada por el comprador y en el perjuicio ocasionado a éste por la demora en obtener la posesión de la finca adquirida, el a quo ha resuelto el caso mediante razones de hecho y de derecho común que no son, por vía de principio, revisables en esta instancia de excepción (doctrina de fallos recaídos en las causas "Fernández Menéndez, Manuel c/Romero, Pedro" del 16 de marzo de 1978; "Salinardo, Ricardo c/Rosenblatt Doller" del 11 de abril de 1978; "Curcuruto, Carmelo c/Empresa Libertador San Martín" del 3 de octubre de 1978; "Lemmo, Horacio C. y otro c/Kopf, Catalina" del 27 de marzo de 1979 y "Guterman, Walter c/Steinberg de Ivitz, Rebeca y otros" del 18 de mayo ppdo., entre otros).

3º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan carecen de relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. HIRAM WALKER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —descartando la existencia de mora en los términos del art. 28 de la ley 19.549— rechazó la acción de amparo deducida a fin de que se librara orden de pronto despacho a la Dirección General Impositiva para que procediera a determinar los precios promedio de venta de alcoholes en los términos del art. 76 de la ley de impuestos internos. Ello es así, pues contra lo decidido por el organismo fiscal —que consideró que la situación encuadraba en un supuesto normativo distinto al invocado y que no le correspondía establecer dicho precio— cabe el ejercicio de recursos y acciones administrativas o judiciales tendientes a obtener su revisión, y en tales vías pueden encauzarse los efectos perjudiciales a los intereses de la recurrente que eventualmente pudieran derivar del pronunciamiento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde revocar el fallo que —habiendo sido denegado en primera instancia el recurso de apelación— se pronunció sobre la imposición de costas, pues la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio al derecho de propiedad y la defensa en juicio (2).

---

(1) 23 de octubre.

(2) Fallos: 276:216; 281:300.

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. S.C.A. ZARATE REFRESCOS

LEY: Interpretación y aplicación.

La ley 21.281 no ha tenido por objeto sustituir en su totalidad el sistema de la 21.235, resultando inaplicables sus disposiciones respecto de los créditos previsionales que son conocidos genéricamente como "cargas sociales" y no tienen naturaleza tributaria [1].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al disponer la actualización del crédito previsional de conformidad con los términos de la ley 21.235— omitió analizar las defensas relativas al efecto extintivo del pago efectuado y discriminar lo relativo al reajuste de la deuda entre el lapso anterior y posterior al pronunciamiento, con menoscabo de la cosa juzgada y los derechos de defensa en juicio y propiedad.

ELDA MARIA RECHIMOND v. ASOCIACION BANCARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si bien lo atinente al tiempo de duración de un contrato de trabajo remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa, ello admite excepción cuando el fundamento de lo resuelto se exhibe como una afirmación dogmática, con mengua de principios constitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estimó simulado el contrato de trabajo suscripto por el plazo de 29 días, en razón de la falta de demostración por la empleadora de las razones objetivas que la llevaron

---

(1) 23 de octubre. Causa "Dirección Nacional de Recaudación Previsional y otros c/Peuser s/ejecución" del 27 de diciembre de 1977; "Dirección Nacional de Recaudación Previsional" del 16 de mayo de 1978.

a apartarse del régimen general. Ello así, pues la simulación no había sido alegada por la actora, que sólo cuestionó el derecho a emplear por un tiempo menor del período mínimo garantizado por el convenio colectivo, y el a quo, además de omitir el análisis de la pericia invocada, encuadró el tema en la Convención Colectiva 236/75, sin meritar que el art. 94 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.) —que regía el caso— prevé las contrataciones de duración inferior a un mes, y que la ley 21.476 limitó las convenciones especiales adecuándolas a las disposiciones de la 21.297.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Aunque las cuestiones debatidas son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajenas en principio a esta instancia de excepción, estimo que existe en la litis materia federal bastante para el examen del Tribunal.

Así lo considero, toda vez que el régimen de contrato de trabajo según la ley 21.297 (t. o.), vigente durante la relación laboral que ligó a las partes, prevé, lo que no ocurría con la ley anterior, la celebración de contratos a plazo fijo con duración inferior a un mes (cf. su art. 94). Y tal, sin duda, fue la voluntad de los estipulantes al formalizar por 29 días el de fs. 8, presentado en autos por la propia actora y respecto del cual no ha alegado ni probado ésta invalidez alguna.

A lo que cabe agregar, en lo atinente al alcance del convenio colectivo de trabajo invocado por la actora y analizado por el a quo, que estas fuentes normativas fueron también modificadas, para adecuarlas a disposiciones de la referida ley 21.297, por la ley 21.476.

En estas condiciones, la sentencia de fs. 50/57 del Tribunal del Trabajo Nº 2 de la ciudad de Mar del Plata, impugnada por arbitrariedad a fs. 63/66, no resulta ser, en mi concepto, derivación razonada del derecho aplicable a las circunstancias verificadas de la causa, y merece descalificación.

Consecuente con ello, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento en análisis en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 23 de agosto de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Rechimond, Elda María c/Asoc. Bancaria s/ asignaciones familiares, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Mar del Plata (fs. 52/55) hizo lugar parcialmente al reclamo en concepto de integración de la temporada por considerar que, en el caso, el contrato de trabajo (obrante a fs. 8) suscripto por el plazo de 29 días, que estimó simulado, debía calificarse de aquel carácter, puesto que la empleadora no demostró las razones objetivas que la llevaron a apartarse del régimen general.

2º) Que contra ese pronunciamiento la accionada interpuso recurso extraordinario por arbitrariedad a fs. 63/66, concedido a fs. 67, agraviándose de las conclusiones del a quo que desconocen —a su entender— la prueba acompañada: en especial el texto escrito del contrato que, al fijar en forma expresa el tiempo de su duración, cumple con la exigencia del art. 90 de la L.C.T. para su validez, y de la pericia de fs. 46/48, la cual determinó que desde el 1 de noviembre de 1977 al 30 de abril de 1978 el único convenio a plazo fijo fue el de autos, que con posterioridad al ingreso de la actora y a su egreso no se registró ninguna nueva designación y que el resto del personal era efectivo. Alega que la empleada nunca lo impugnó como simulado, atacándolo sólo por vía de interpretación a tenor de la cláusula de la convención colectiva que garantiza un período mínimo de trabajo de 90 días.

3º) Que si bien es cierto que las cuestiones debatidas en el presente caso son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, ello admite excepción cuando, como en el caso, el fundamento de lo resuelto se exhibe como una afirmación dogmática, con mengua de recaudos cuya raigambre constitucional impone se descalifique ahora lo así decidido, al no constituir una derivación razonada del derecho aplicable con referencia a las circunstancias probadas de la causa (doctrina de

Fallos: 274:60; 283:86 y 415; U. 81, L. XVII, R. de H. "Unión Trabajadores Gastronómicos República Argentina c/Alvarado y Cía. Soc. de hecho" del 10 de abril de 1979).

En efecto, la simulación denunciada por el a quo no había sido alegada por la actora, que sólo cuestionó el derecho a emplear por un tiempo menor del período mínimo de trabajo garantizado por el convenio colectivo. Además, el tribunal consideró que la demandada no demostró las condiciones o circunstancias particulares que justificarían el contrato a plazo fijo, omitiendo el análisis de la pericia de fs. 46/48. Por último encuadró el tema conforme con lo establecido en la Convención Colectiva Nº 236/75 (art. 4, inc. b) sin meritar que la normativa vigente durante la relación laboral que ligó a las partes, prevé las contrataciones de duración inferior a un mes (art. 94, t. o. L.C.T.) y que la ley 21.476 limitó las convenciones especiales adecuándolas a las disposicones de la 21.297.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el pronunciamiento en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. CÍA. COLONIZADORA DEL NORTE v. PROVINCIA DE MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, es de la competencia originaria de la Corte Suprema, la causa iniciada por acciones posesorias de restitución y manutención contra la Provincia de Misiones.

ACCIONES POSESORIAS.

El art. 2494 del Código Civil impone a quien inicia acciones posesorias, la esencial exigencia de acreditar la posesión, de la que se dice privado, al momento de producirse los hechos a los que atribuye efectos desposesorios.

ACCIONES POSESORIAS.

Corresponde rechazar la demanda de restitución y manutención deducida contra la Provincia de Misiones si —frente a los "trabajos materiales de mensura" ordenados por la autoridad administrativa y reconocidos por la actora, que constituyen actos de indudable gravitación a los efectos posesorios— la demandante no intentó las necesarias acciones de protección posesoria, a lo que se agrega la absoluta insuficiencia de prueba tendiente a acreditar hechos posesorios posteriores, ya que las declaraciones testimoniales de quienes efectuaron trabajos *in situ* revelan que no encontraron en oportunidad de realizarlos, huellas de explotación forestal u otros indicios demostrativos de una ocupación real de las tierras.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

Si, de acuerdo a lo expresado por la propia actora, la mensura ordenada por la autoridad administrativa constituye un acto material y concreto que compromete su posesión, resulta extemporánea la iniciación del juicio una vez transcurrido el tiempo previsto en los arts. 2493 y 4038 del Código Civil.

ACCIONES POSESORIAS.

Las órdenes administrativas en tanto no importen vías de hecho que lesionen positivamente la posesión no autorizan las acciones posesorias que requieren para su procedencia una perturbación real y efectiva.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio con la transcripción de la parte pertinente del contrato social de la sociedad actora incluida en la escritura agregada en fotocopia a fs. 6/18 (v. fs. 10 vta. *in fine*) ha quedado suficientemente

acreditada la distinta vecindad de aquélla respecto de la Provincia de Misiones.

Por ello, y atento el carácter civil de la causa, opino que corresponde a V. E. el conocimiento originario de la misma (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto a la tasa de justicia corresponde que sea satisfecha atendiendo a la valuación fiscal de los inmuebles objeto de las acciones posesorias intentadas en autos, en razón de lo dispuesto por el art. 2º, inc. c), de la ley 18.525. Buenos Aires, 21 de octubre de 1976. *Elías P. Guastavino.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a mérito de lo expresado a fs. 40.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones materia de pronunciamiento resultan, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen.

Sólo me resta señalar que, con abstracción de la oportunidad de su planteamiento, a mi juicio no cabe emitir opinión acerca del planteo de inconstitucionalidad de la ley local Nº 628, introducido en el punto 27 del alegato de la parte actora, en razón de que ese cuerpo normativo es ajeno a la litis, pues no ha podido servir de base a los actos de la demandada que discute la accionante.

En efecto, la ley 628 fue sancionada el 30 de diciembre de 1975 y promulgada el 13 de enero de 1976 (B. O. Provincia de Misiones del 20 de enero de 1976), es decir con posterioridad a la fecha –9 de octubre de 1975– en que la mencionada provincia consumó el acto posesorio que se impugna en autos.

En tales condiciones, pienso que carece de interés para solucionar el litigio la cuestión relativa a la valides constituiconal de aquella ley. Buenos Aires, 18 de junio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1979.

Vistos para sentencia estos autos: "Compañía Colonizadora del Norte S.A. c/Misiones Provincia de s/acciones posesorias de restitución y manutención", de los que

Resulta:

I) A fs. 21/39 la Compañía Colonizadora del Norte S.A. inicia las acciones posesorias de restitución y manutención contra la provincia de Misiones fundando su derecho en los arts. 2469, 2487 y 2491 del Código Civil y 623 del Código Procesal.

Aclara que la pretensión jurídica que expone en este juicio es exclusivamente posesoria por lo que todas las cuestiones relativas al derecho de dominio quedan fuera del *sub lite* afirmando que hasta que ocurrieron los hechos que dan origen a la demanda ejerció posesión plena, pacífica, continua e ininterrumpida de la llamada Colonia Gobernador Lanusse y en particular de las secciones F y E donde se produjeron los actos que atacan su derecho.

Que no obstante lo dicho acerca del carácter exclusivamente posesorio de esta acción y como antecedente valioso para el conocimiento del tema, se refiere al origen de las tierras objeto del pleito. Dice que entre los meses de setiembre y diciembre de 1881, el gobierno de la provincia de Corrientes transfirió el dominio de 100 leguas cuadradas a Rafael Gallino, Ana Gallino de Fernández y Luis A. Díaz, propiedad que luego de varios actos intermedios se unificó en la persona de José Gregorio Lezama quien, a su vez, la transfirió a la firma Martín Errecaborde. Disuelta ésta, se subdividió el bien y lo que constituye su actual propiedad fue comprado por el señor Ricardo Aldao y otros. Finalmente en 1936, adquirió el dominio cuyo título demostraría en base al análisis de sus linderos, la inconsistencia de la posición de la demandada.

Hace consideraciones acerca de su labor colonizadora así como la actividad desarrollada en su propiedad y dice que en su momento, decidió fraccionarla encomendando a profesionales en la materia la confección de los planos de subdivisión que comprendían la parcela-

ción en secciones denominadas A, B, C, D, E y F. Estos trabajos realizados por el Agrimensor Victoriano Arce siguieron, en la parte que interesa, la mensura practicada años antes por el señor Fouilland y sobre tales antecedentes se solicitó a la autoridad administrativa la pertinente aprobación. Además afirma que realizó por sí o mediante contratos con terceros, la explotación forestal de la zona y que hacia 1955 se dispuso un estudio de títulos y antecedentes confirmatorio de sus derechos.

Como consecuencia de la presentación de los planos de subdivisión, tuvo origen un prolongado diferendo administrativo ya que la Dirección de Catastro observó los trabajos fundada en la existencia de un "excedente superficial" de aproximadamente 12.000 has. por lo que se limitó a solicitar la aprobación de los que correspondían a las secciones A, B, C, D y lotes 1, 2 y 3 de la sección E postergándose todo pronunciamiento sobre los lotes 4 y 5 de la sección F donde se suscitan las diferencias, pero dejando expresa constancia de sus derechos de posesión y propiedad.

Después de diversas gestiones, la provincia resolvió intimar a la actora para realizar la mensura, replanteo y amojonamiento de su propiedad, pretensión que fue contestada remitiéndose a los trabajos del Agrimensor Arce. Ante esa circunstancia, se dispuso una mensura de oficio que determinó la existencia de un sobrante entre los arroyos Uruguai y Uruzú y en cuanto a la posesión, el funcionario interviniente manifestó "que en el sector comprendido entre ambos arroyos (lote F) al analizar las fotografías obtenidas en mayo de 1962 para el relevamiento general de la provincia, en el mismo no existen cultivos, ni instalaciones ni población, apareciendo únicamente la ruta provincial que va de Wanda a Deseado". Estas afirmaciones —sostiene la actora— no tuvieron en cuenta los trabajos de explotación forestal efectuados y contradicen lo dispuesto por el art. 2445 del Código Civil y la doctrina de este Tribunal registrada en Fallos: 146:304.

Agrega que sobre la base de estos antecedentes, las autoridades provinciales adoptaron una serie de providencias entre las cuales menciona el dictamen de la Procuración Fiscal que recomendó iniciar la acción de revindicación y previa verificación de la situación del inmueble tomar posesión del mismo, y el decreto 2448/74 que dispuso

adoptar las medidas conducentes a esos fines. No obstante, –destaca– hacia 1975 se produjo un cambio en la actitud provincial dictando el Poder Ejecutivo los decretos 1397 y 1519. Por el primero, se atribuía a las tierras de la sección "F" formar parte del dominio privado del Estado, ordenándose la inscripción en el registro respectivo mientras que por el segundo se disponía la reivindicación del excedente existente en el lote E.

Estas decisiones –sostiene– se adoptaron ante el reclamo de la Cámara de Representantes de la Provincia que solicitó del gobierno provincial la efectiva toma de posesión lo que se llevó a cabo el 9 de octubre de 1975 mediante un acto que significó la exclusión absoluta del poseedor de la posesión de la sección F dando origen a este juicio.

Pide, finalmente, se haga lugar a la demanda ordenando la restitución de la fracción individualizada como sección F y el cese de los actos turbatorios respecto de los lotes 3 y 5 de la sección E, todo ello con costas y los daños y perjuicios.

II) A fs. 63/77 se presenta la provincia de Misiones. Observa que la acción deducida si bien pretende ser posesoria, controvierte el dominio del Estado provincial sobre las tierras en cuestión, haciendo referencia a los numerosos actos administrativos producidos y a la mensura practicada de oficio sin que mediara impugnación concreta de la demandante. Considera tardía la actitud después "de años de controversias y aceptación por parte de la actora de incuestionables actos jurídicos de posesión" efectuados por la Provincia y por ello sostiene que se ha cumplido el plazo previsto en el art. 2493 del Código Civil.

Menciona el origen de las tierras y el error que atribuye a la citada mensura de Fouilland determinante de una extensión incorrecta de la propiedad, señalando asimismo las alternativas ocurridas en torno a la confusión de los límites que se registran en sendos juicios de mensura promovidos por propietarios linderos. Invoca, también, las normas legales que fundan el derecho de su parte.

Sostiene que la actora no tenía posesión al momento en que ocurrieron los hechos denunciados y niega que haya mediado turbación señalando que los actos realizados por el Estado provincial respecto de la sección F lo fueron en ejercicio de los derechos que la ley le

otorga. Estos actos, a los que asigna carácter posesorio, se prolongaron durante largos años sin que la actora interpusiera ningún recurso contenciosoadministrativo. A renglón seguido, formula una negativa circunstanciada de los hechos invocados en la demanda.

Por último, reitera que la provincia realiza desde hace 21 años actos y hechos jurídicos posesorios y que en cuanto al derecho de la demandante, "a la prescripción de las acciones posesorias que pudo haber tenido, se suma la falta de actos posesorios".

Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria del Tribunal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la actora ha remarcado en el escrito de demanda que su pretensión en el juicio es exclusivamente posesoria y en estos términos se debatirá la cuestión controvertida. Por lo demás, la naturaleza de las acciones planteadas excluye toda consideración sobre el dominio (art. 2472 del Código Civil, Fallos: 161:352).

3º) Que el art. 2494 del Código Civil impone al demandante en este tipo de procesos, la esencial exigencia de acreditar la posesión, de la que se dice privado, al momento de producirse los hechos a los que atribuye efectos desposesorios. Para verificar si tal extremo se cumplió en este caso y con relación a la llamada sección "F", es necesario señalar que a consecuencia de las dilatadas gestiones administrativas que originó este diferendo, la provincia de Misiones dispuso, tras el resultado negativo de la intimación cursada a la actora, la realización por intermedio del departamento de Geodesia y Topografía dependiente de la Dirección de Catastro, de la "mensura, deslinde, amojonamiento y vinculación" de las tierras propiedad de la Compañía Colonizadora del Norte (disposición Nº 50 del 8 de febrero de 1968 obrante en carpeta de documentación agregada por la demandada, individualizada con la letra D).

La actora no ha negado la realización de esas tareas y en su alegato las denomina "trabajos materiales de mensura" (punto 36 *in fine*) o "acto concreto de la provincia" (punto 45 de la misma pieza).

4º) Que esta Corte haciendo aplicación de la doctrina del art. 2384 del Código Civil, ha calificado a diligencias semejantes ordenadas, como en el caso, por la autoridad administrativa, como típicos actos posesorios salvo que "hechos subsiguientes... o las circunstancias en que tienen lugar autorizaran una conclusión distinta" (Fallos: 182:88). En el *sub examine* ninguna situación de excepción se ha planteado toda vez que frente a tales actos, de indudable gravitación a los efectos posesorios y que dieron lugar a trabajos de campo que se extendieron durante un lapso aproximado de seis meses (ver declaración de fs. 419, no controvertida en este aspecto) nada hizo la actora con excepción de la oposición formal deducida en oportunidad de labrarse el acta que instrumentó el comienzo de la mensura (ver documento 55 carpeta de documentación de la actora) y los recursos deducidos en sede administrativa contra la disposición 50/68 (ver documentación B. 6 carpeta de la demandada). Es decir, que no intentó las necesarias acciones de protección posesoria.

Por otra parte, la realización de ese acto fue comunicada a la demandante (ver carpeta actora, 56) y cualquiera sean los vicios formales de esa notificación, lo cierto es que estuvo representada en el acto y pudo formular observaciones al mismo. Cabe acotar, finalmente, que esos trabajos fueron continuados por una comisión nombrada al efecto hacia fines de 1969 (ver disposición 77/69, carpeta demandada).

5º) Que a esta actitud pasiva de la demandante, debe agregarse la absoluta insuficiencia de prueba tendiente a acreditar hechos posesorios posteriores a tales acontecimientos. En efecto, los elementos probatorios utilizados a esos fines son en su totalidad anteriores al año 1966 siendo los más próximos, en un orden cronológico, los referentes al contrato de explotación celebrado con el Escribano Guillermo R. Badaracco en el año 1965 (ver su declaración a fs. 277/79). Por el contrario, los testigos ofrecidos por al demandada, señores Zacharzewsky y Olsson cuyas declaraciones son importantes por emanar de quienes efectuaron trabajos *in situ* revelan que no encontraron en oportunidad de realizarlos huellas de explotación forestal u otros indicios demostrativos de una ocupación real de las tierras. Así el primero de los nombrados señala que en oportunidad de realizar la poligonación y nivelamiento de la ruta Wanda-Deseado hacia 1967

no observó "poblaciones u obrajes en el lugar" (ptas. 8a y 9a) ni trabajos de "obrajeo" en las adyacencias de la ruta que, de existir, dejarían rastros que "persisten por lapso de quince años". A su vez, el testigo Olsson que practicó la mensura ordenada por las autoridades provinciales, manifestó al contestar la pregunta 6a. que "dentro de la fracción F no vio ninguna clase de explotación agrícola o forestal ni otras empresas, ni almacenes, ni casas, ningún poblador ni ningún otro signo de ocupación". Estas manifestaciones que la actora observa en su alegato son un valioso elemento de juicio que no fue convincentemente refutado en la causa a poco que se advierta sobre los alcances temporales de las tareas de explotación sobre las que insistió la actora al repreguntar a ambos declarantes (repregunta 3a. de fs. 415; íd. 4a. de fs. 420).

6º) Que frente a la actividad de la provincia que se trasunta no sólo en actos administrativos sino en hechos que la propia actora califica como materiales o concretos, y los que sin duda alguna, fueron realizados con la clara intención de poseer (arts. 2496 y 2497, Código Civil) esta última no ha podido demostrar la existencia de los que debieran acreditar, de su parte, actos positivos reveladores de que, al momento del episodio que denuncia y posteriormente a 1969, ejerciera la posesión de la fracción F. Esa evidente carencia posesoria no se ve así alterada por la ceremonia del 9 de octubre de 1975 ni cabe asignar a la calificación adjudicada a ese hecho en el sentido de constituir "toma" de posesión, ni a otras manifestaciones de las autoridades provinciales (por ejemplo, la mencionada en el punto 20 del alegato de la actora) un significado que contraríe las circunstancias fácticas probadas en la causa.

7º) Que, por otra parte, la propia conducta de la Compañía Colonizadora revela su dudosa convicción de que a partir de 1969 pudiera probar la posesión que invoca. En efecto, al cuestionar el acto del 9 de octubre de 1975, su cita del art. 2445 y la doctrina de Fallos: 146:304, tiende a dar por acreditada la posesión en un período intermedio. Pero tal pretensión requiere, como se destacó en ese precedente (ver pág. 323 del citado tomo 146) la comprobación de tener la posesión *actual* del bien, extremo que, como se ha visto, no se ha demostrado en autos.

8º) Que el estudio de los antecedentes del caso permite a esta altura de la decisión, pronunciarse también sobre las defensas opuestas por la Provincia relativas a la prescripción de las acciones posesorias. En este sentido, si como lo expresa la propia actora la mensura ordenada por la autoridad administrativa constituye un acto material y concreto que compromete su posesión, es evidente que la iniciación de este juicio resulta extemporánea habida cuenta de lo que disponen los arts. 2493 y 4038 del Código Civil.

9º) Que en lo que se refiere a los lotes 3 y 5 de la sección "E" no se han acreditado actos turbatorios o desposesorios salvo que se asigne ese carácter a las disposiciones dictadas por la provincia (entre ellas el decreto 1519/75). Empero tal interpretación contraría la jurisprudencia de esta Corte que tiene establecido que las órdenes administrativas en tanto no importen vías de hecho que lesionen positivamente la posesión no autorizan las acciones posesorias que requieren para su procedencia una perturbación real y efectiva (Fallos: 129:75; 176:136).

Por ello se decide: Rechazar la demanda, con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

HECTOR R. SCIANGULA v. HIGINIO VALVERDE

EXHORTO: Diligenciamiento.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 5º de la ley 17.009, el requerido "sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas" debe limitarse a dar cumplimiento a la rogatoria dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución, no obstando a ello lo dispuesto por el art. 2º de la ley 9020 invocado, que sólo determina quién es el propietario de los registros y protocolos notariales.

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde que el Juez Nacional en lo Civil libre nuevo exhorto al Juez Notarial de La Plata para que le remita el protocolo objeto de la pericia química, rogatoria que deberá fundarse en el art. 7º de la ley 17.009 que dispone que "La remisión de piezas originales, protocolos o expedientes archivados fuera de la jurisdicción territorial, podrá requerirse con cargo de inmediata devolución tan pronto quede cumplida la finalidad del pedido, cuando resulte indispensable para la defensa de los derechos debatidos en juicio".

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Estimo que no cabe admitir la objeción opuesta por el juez exhortado al diligenciamiento de la rogatoria de fs. 165, por medio de la cual el Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 12 le solicita que proceda a enviar la documentación allí detallada.

En efecto, el convenio celebrado entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires sobre trámite uniforme de exhortos —ley nacional 17.009 y ley provincial 7.109— establece en su art. 5º que el tribunal requerido "sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas" debe limitarse a dar cumplimiento a la rogatoria dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución.

Por aplicación de la norma citada y lo decidido reiteradamente por la Corte, pienso que el magistrado requerido no puede dejar de dar curso a la medida en cuestión, aun cuando considere que el perito nombrado por el juez exhortante puede dar cumplimiento a su cometido en la Oficina Pericial.

Por tanto, opino que corresponde resolver el presente conflicto declarando que la señora Jueza a cargo del Juzgado Notarial de La Plata debe dar cumplimiento a la rogatoria librada por el magistrado nacional. Buenos Aires, 8 de junio de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1979.

Autos y Vistos:

1º) Que el señor Juez Nacional en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 12 solicitó del Juez Notarial de La Plata entregara al perito químico designado en autos el protocolo notarial detallado a fs. 165, a los efectos de que procediera a la ejecución de la pericia química encomendada. El funcionario exhortado no accedió a dicho pedido, poniendo a disposición del experto el mencionado objeto de prueba, a fin de que éste cumpla su cometido en la oficina pericial del Juzgado.

2º) Que el Juez exhortante insistió en aquella medida, atento que el perito manifestó que, ante la imposibiildad de trasladar la pieza a su laboratorio, el trabajo no podría efectuarse en forma exhaustiva, ni las observaciones tendrían la misma precisión y certeza (fs. 170). El requerido, con fundamento en lo dispuesto en el art. 2º de la ley 9020, denegó dicha entrega.

3º) Que de conformidad con lo preceptuado en el art. 5º de la ley 17.009, el requerido "sin juzgar sobre la procedencia de las medidas solicitadas" debe limitarse a dar cumplimiento a la rogatoria dictando todas las resoluciones necesarias para su total ejecución (conf. Fallos: 261:421; 269:237; 274:497; 280:162; 285:433; 288:53; 294:110), no obstando a ello lo preceptuado por el art. 2º de la ley Notarial invocando, desde que sólo determina quién es el propietario de los registros y protocolos notariales.

4º) Que, sin perjuicio de lo expuesto cabe precisar que el art. 7º de la ley 17.009 dispone que "La remisión de piezas originales, protocolos o expedientes archivados fuera de la jurisdicción territorial, podrá requerirse con cargo de inmediata devolución tan pronto quede cumplida la finalidad del pedido, cuando resulte indispensable para la defensa de los derechos debatidos en juicio".

5º) Que en atención a cómo se han desarrollado las presentes actuaciones corresponde que el Sr. Juez Nacional en lo Civil libre nuevo exhorto al Sr. Juez Notarial de La Plata para que le remita el

protocolo objeto de la pericia, rogatoria que deberá fundarse en las razones expresadas en el art. 7º precedentemente transcripto.

Por ello y oído el Sr. Procurador Fiscal, remítase la causa al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil, Dr. Daniel González Videla, para que proceda conforme se establece en el considerando anterior. Hágase saber en la forma de estilo al señor Juez Notarial de La Plata.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. HOTELES DE TURISMO v. SINDICATO DE LUZ Y FUERZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Las decisiones en materia de medidas cautelares son, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria, salvo cuando media cuestión federal bastante para sustentar el recurso o los agravios expresados por el recurrente resulten en atención a las circunstancias de hecho, irreparables (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varios.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que revocó la prohibición de innovar dictada en primera instancia, negando la procedencia de medidas cautelares en tanto quien la solicite no revista la calidad de actor o demandado, pues esa sola argumentación, sin concreta referencia a las específicas características de la decretada en autos, no sustenta la sentencia, al no demostrar que medida semejante —que tiende al mantenimiento del status jurídico preexistente— no pueda ser ejercitada por la demandada aunque no revista la condición de reconviniente.

---

(1) 23 de octubre. Fallos: 235:156; 251:162; 273:339.

ARMANDO MORE v. HILARIO RODRIGUEZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió la responsabilidad prevista en el art. 10 de la ley 17.258 para la sola hipótesis de que el contratista o el subcontratista no estuvieran inscriptos en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, a una situación en que el subcontratista se hallaba —conforme se acreditó— oportunamente inscripto en ese organismo. Ello así, pues el fallo no constituye derivación razonada del derechi aplicable al caso, sin que baste para compurgar esa falencia, la invocación de una presunta intermediación e insolvencia del subcontratista, causal no contemplada explícitamente en el régimen específico de la industria de la construcción, único que rige el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que omitió considerar elementos de prueba minuciosamente expuestos por la recurrente, que permitirían desvirtuar los hechos reconocidos por la confesión ficta y que debieron valorarse en debida forma, pues su análisis resultaba conducente para la eficaz solución del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó parcialmente la sentencia de primer grado de fs. 197/199 del principal (foliatura que se citará en adelante), reconociendo distintos rubros y mayores montos al actor, y extendió a la codemandada Obras y Montajes S.A., en forma solidaria, la responsabilidad por las correlativas obligaciones.

Contra esa decisión de fs. 217/219 y aclaratoria de fs. 236/238, interpuso dicha codemandada el recurso extraordinario de fs. 239/258, el cual, denegado a fs. 259, motiva esta presentación directa.

Alega el recurrente la arbitrariedad de la sentencia, con especial énfasis en estos extremos: a) prescindir de texto legal, sin dar razón

plausible alguna; b) prescindir de prueba decisiva; c) interpretar prueba con arbitrariedad tal que el fallo se fundamenta en razones dogmáticas; y d) incurrir en excesos formalistas o rituales (cf. fs. 257 vta.).

Las cuestiones debatidas y resueltas en la litis, por ser de hecho y prueba y de derecho común y procesal, devienen, como principio, irrevisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48.

Estimo, empero, que las circunstancias de la causa permiten hacer excepción a la regla.

En efecto, hallo atendible el agravio principal del apelante en el sentido de que el a quo ha distorsionado los alcances del artículo 10 de la ley 17.258. Así lo considero, toda vez que el a quo extendió la responsabilidad prevista por el legislador en dicha norma para la sola hipótesis de que el contratista o el subcontratista no estuvieran inscriptos en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción, a una situación, como la de autos, en que el subcontratista Hilario Rodríguez se hallaba, por el contrario, oportunamente inscripto en el organismo oficial, conforme aparece acreditado ello en estos obrados.

En condiciones tales, las consecuencias jurídicas que extrae el sentenciante no constituyen derivación razonada del derecho aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa, sin que baste, a mi juicio, para compurgar esa falencia del juzgador, la invocación que éste hace de una presunta intermediación e insolvencia del codemandado Rodríguez, causal esta última no contemplada explícitamente en el régimen específico de la industria de la construcción, único aplicable al caso.

Es inoficioso, en mi concepto, el tratamiento de los demás agravios propuestos por la recurrente, dado que, por la estrecha conexión que guardan con el ya considerado, quedan supeditados a la solución que V. E. otorgue al mismo.

Opino, pues, que ha de hacerse lugar a la queja, y, sin mayor sustanciación, dejarse sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso. Buenos Aires, 22 de agosto de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Obras y Montajes S.A. en la causa More, Armando c/Rodríguez, Hilario y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 217/219 de los autos principales) revocó la decisión de primera instancia (fs. 197/199) en cuanto aquélla rechazó la acción dirigida contra la codemandada "Obras y Montajes S.A.C.I.C.I. y F.", y condenó a ambas accionadas a responder solidariamente por el pago de las sumas por las que prosperó el reclamo incoado por ruptura de la relación laboral. Contra dicho pronunciamiento interpuso la recurrente la apelación del art. 14 de la ley 48 (fs. 239/258) que, denegada (fs. 259), da lugar a la presente queja.

2º) Que esta Corte comparte lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador Fiscal, a cuyos términos remite *brevitatis causa*. En efecto, corresponde circunscribir los agravios de la empresa demandada a las consecuencias que el fallo apelado hace derivar de la responsabilidad que le atribuye a mérito de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 17.258 y en razón del valor que aquél asigna a la confesión ficta en que incurrió la recurrente con relación a la real y efectiva situación patrimonial que revestía el principal accionado.

3º) Que resultan procedentes los agravios formulados sobre el punto, toda vez que los términos de la citada norma no autorizan a extender la responsabilidad de la empresa constructora por el grado de solvencia de sus contratistas o subcontratistas, dado que aparte de que tal situación no se halla contemplada en sus enunciados, el a quo no ha hecho mérito de las constancias del proceso que se vinculan con el tema. A ello cabe agregar que, en la especie, la recurrente aportó prueba sobre los extremos que permitirían desvirtuar los hechos reconocidos por la confesión ficta y que debieron valorarse en debida forma, pues su análisis resultaba conducente para la eficaz solución del caso.

4º) Que, en tales condiciones, en atención a que el pronunciamiento recurrido se alcanzó con omisión de elementos de prueba, que han sido minuciosamente expuestos por la recurrente y que se vinculan estrechamente con lo que ha sido materia de decisión, corresponde sea descalificado como acto judicial en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 270:339; 276:162; 284:115; entre otros).

5º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario deducido a fs. 239/258 debe declararse admisible, por mediar en el caso cuestión federal bastante y, en su mérito, no siendo necesaria más sustanciación, dejarse sin efecto el pronunciamiento en la parte apelada.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la presente queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 217/219. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte, de la ley 48). Hágase saber, reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ENRIQUE MARIANO DE LASA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que el Consejo Superior del Colegio de Abogados haya notificado su fallo mediante carta certificada con la cual se había enviado la cédula, variando la práctica seguida durante el curso del proceso por el Tribunal de Disciplina del Colegio Departamental, no implica un apartamiento de la norma reglamentaria aplicable (art. 6 del anexo I del decreto 6769/72) —que dispone que "todas las notificaciones se harán en la forma que para cada caso establezca el Tribunal"—, ni compromete la garantía del debido proceso, ya que su lesión depende de la inidoneidad de la forma de notificación que se escoja y no de una mera variación de las mismas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la idoneidad de las notificaciones por vía postal remite al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario, y que no resultan incompatibles con la garantía de la defensa en juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Enrique Mariano De Lasa en la causa De Lasa, Enrique Mariano s/solicita notificación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca resolvió no hacer lugar a la solicitud formulada por el doctor Enrique Mariano De Lasa a fin de que se le notifique el pronunciamiento del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires que le había aplicado una pena de veinte días de suspensión en el ejercicio de su profesión de abogado.

2º) Que contra esa resolución de la Cámara se interpuso el recurso extraordinario y su denegatoria origina la presente queja. El recurrente aduce, en síntesis, que al expresarse que quedó notificado del pronunciamiento del Consejo Superior del Colegio de Abogados mediante las constancias que se mencionan, consistentes en la copia de una cédula haciéndole saber aquel pronunciamiento y en el aviso de recepción de la carta certificada con la cual se habría enviado dicha cédula, se ha infringido el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que en virtud de ello no ha podido apelar a la Cámara en los términos del art. 29 de la ley local 5177.

3º) Que, contrariamente a lo que sostiene el quejoso, la circunstancia de que el Consejo Superior del Colegio de Abogados haya notificado su fallo por la vía postal antes mencionada, variando de ese modo la práctica seguida durante el curso del proceso por el Tribunal de Disciplina del Colegio Departamental, que lo hacía mediante cé-

dulas, no implica un apartamiento de la norma reglamentaria aplicable (art. 6 del anexo I del decreto 6769/72), ni compromete, de por sí, la garantía del debido proceso. La amplitud de dicha norma, que se limita a disponer que "todas las notificaciones se harán en la forma que para cada caso establezca el Tribunal", tolera, en efecto, la adopción del criterio que se impugna. En cuanto a la garantía invocada, es claro que su lesión depende de la inidoneidad de la forma de notificación que se escoja y no de una mera variación en las mismas.

4º) Que el apelante cuestiona igualmente la idoneidad de la vía postal adoptada en la especie para notificarle el pronunciamiento del Consejo Superior. Pero tampoco este agravio puede prosperar. La Corte tiene dicho, en efecto, con especial referencia a este tipo de notificaciones, que el problema de su admisión remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal que son ajenas a la instancia extraordinaria, como así también que no resultan incompatibles con la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 198:226; 199:29; 220:125; 263:534).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. HOTELERA RIO DE LA PLATA C.I. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el rechazo del pedido de suspender la aplicación de los decretos 1312/77 y 1923/77 de la Provincia de Buenos Aires, que dispusieron la caducidad y revocación de la concesión otorgada para explotar las instalaciones del Gran Hotel Provincial de Mar del Plata, ya que no surge de autos que el daño que se alega tenga carácter de irreparable, toda vez que el eventual perjuicio derivado de la aplicación de dichos decretos puede ser enjugado mediante la reparación solicitada en subsidio al plantearse la demanda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario. La mera invocación de ser arbitrario lo decidido al respecto no suple la ausencia del mencionado requisito cuando no ocurren circunstancias que permitan hacer excepción a tal principio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Dado que la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, resulta inoficioso pronunciarse sobre el pedido de verificación pericial fundado en el hecho nuevo producido por el llamado a una nueva licitación pública y tendiente a verificar el estado de las instalaciones antes de su entrega a un nuevo concesionario, si a la época de deducirse la queja ya se había otorgado dicha adjudicación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La actora concesionaria de la explotación del Gran Hotel Provincial de Mar del Plata, inició esta demanda con el objeto de obtener la nulidad del decreto Nº 1312/77, mediante el cual el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires decidiera revocar dicha concesión. Como medida cautelar requirió la suspensión del acto impugnado y la restitución del pleno goce de la concesión.

El tribunal a quo, por estimar que no era el caso del art. 22 del Código Contenciosoadministrativo, no hizo lugar a este requerimiento, a la par que también rechazó un pedido de prueba anticipada, por reputarlo extemporáneo en los términos del art. 50 del citado Código.

Contra ambos rechazos interpuso la accionante el recurso extraordinario de fs. 231/77, fundado en la arbitrariedad del decisorio apelado.

Si bien la recurrente pretende hacerse cargo del requisito de la sentencia definitiva, a mi modo de ver no ha demostrado que en el *sub examine* se haya cumplido.

Resulta claro, a mi juicio, que el problema debatido en la especie es de los que, a todo evento, están salvaguardados, como la propia recurrente lo reconoce a fs. 232, por la ulterior reparación pecuniaria. De allí que la hipotética existencia de un daño cierto en el *sub judice* diste de ser irreparable respecto de la actora, máxime a poco que se considere la indudable solvencia de su contraparte.

Tampoco me parece que constituya queja válida la referida a la denegatoria del nombramiento de un perito, toda vez que parece referirse a un agravio conjetural, insusceptible a su vez de atenderse por esta vía (Fallos: 272:167; 277:276; 279:19, 322), pues nada demuestra que, de llevarse a cabo el traspaso del hotel, la quejosa pudiere verse privada de probar el estado de las instalaciones al tiempo de ese traslado.

Debo recordar, en consecuencia, que V. E. tiene dicho que es preciso observar los requisitos que la ley ha instituido como inexcusables para admitir la competencia apelada de la Corte Suprema, cualquiera sea la importancia de la cuestión que intenta someterle por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 283:145), así como que son sentencias definitivas, a los efectos de este recurso, las que ponen fin al pleito, o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, y la invocación de garantías constitucionales no excusa la falta de cumplimiento de ese requisito cuando los agravios pueden encontrar remedios en instancias posteriores (Fallos: 271:405; 275:18; 276:366; incidente *in re* "Von Brevern, R.", sentencia del 24 de setiembre de 1978, entre otros).

Por tanto, opino que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 28 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hotelera Río de La Plata S.A.C.I. c/Poder Ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires denegó, con fundamento en los arts. 22 y 30 del Código Contenciosoadministrativo local, el pedido de suspender la ejecución de los decretos 1312/77 y 1923/77, emanados del Poder Ejecutivo de dicha provincia y mediante los cuales se dispuso la caducidad y revocación de la concesión otorgada para explotar las instalaciones del Gran Hotel Provincial de Mar del Plata, y rechazó la solicitud de producción de prueba anticipada formulada por la actora con anterioridad al traslado de la demanda (fs. 195 de los autos principales). Contra ese pronunciamiento interpuso la accionante la apelación del art. 14 de la ley 48 (fs. 231/234), cuya denegatoria (fs. 241) motiva la presente queja.

2º) Que los agravios expuestos en el recurso federal pueden resumirse de la siguiente manera: a) el rechazo del pedido de suspensión de los decretos ocasiona un daño irreparable, pues frustra en forma definitiva para la recurrente la posibilidad de ser restituida en el ejercicio de la concesión, aun cuando, subsidiariamente, se le reconozca derecho a indemnización por el daño originado; b) también se causa un perjuicio irreparable al denegarse la designación de perito único de oficio, pedido fundado en el hecho nuevo producido por el decreto 2486/77 —llamado a nueva licitación pública— y tendiente a verificar el estado de las instalaciones antes de su entrega a un nuevo concesionario.

3º) Que no corresponde dar acogida en esta instancia de excepción a las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal. En efecto, no surge de autos que el posible daño que se alega tenga aquel carácter, toda vez que el eventual perjuicio derivado de la aplicación de las cuestionadas decisiones del Poder Ejecutivo provincial puede ser enjugado mediante la reparación que la misma recurrente solicitó en subsidio al plantear la demanda (fs. 126 vta.) y reconoció al interponer el recurso extraordinario.

4º) Que, por lo demás, esta Corte tiene establecido que las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 y no son, como principio, susceptibles de reverse por vía del recurso extraordinario. Y la mera indicación de

ser arbitrario lo decidido al respecto no suple la ausencia del mencionado requisito, del que no cabe apartarse cuando, como en la especie, no ocurren circunstancias que permitan hacer excepción a tal principio (Fallos: 258:262; 262:136; 265:265 y 324; 267:432; 271:319; 273:339 y otros).

5º) Que también debe desecharse el remedio federal en cuanto al agravio expuesto contra el rechazo del pedido de producción de prueba anticipada. Ello así pues, dado que la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48, resulta inoficioso pronunciarse acerca de la verificación pericial solicitada, atento lo expresado por la recurrente en el sentido de que, a la época de deducirse la queja, ya se había otorgado la adjudicación de las instalaciones a un nuevo concesionario (conf. fs. 44 vta.; doctrina de Fallos: 272:130 y 167; 274:79 y otros).

6º) Que, en tales condiciones, la garantía constitucioal invocada carece de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DARIO MARTINEZ v. PEDRO SPALLA MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —con fundamento en el art. 3664 del Código Civil— declaró la nulidad de la cláusula del testamento otorgado por acto público en la que se instituía como único y universal heredero al demandado, por mediar entre éste y el notario por ante quien se otorgó el testamento una relación de

parentesco por afinidad dentro del cuarto grado en la línea colateral. Ello así, pues el tema remite al examen de cuestiones de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas al remedio federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No son idóneos para habilitar la instancia extraordinaria los agravios que sólo traducen la discrepancia del recurrente con el criterio adoptado por el a quo en un punto de naturaleza no federal, cual es la aplicación del art. 3664 del Código Civil: máxime que el apego a la letra de una norma de fondo, no adjetiva, no configura en el caso el exceso ritual alegado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario fundado en que se omitió resolver sobre el planteo atinente a la subsistencia del testamento ológrafo anterior al otorgado por acto público, pues si bien el tema sólo fue abordado por uno de los dos votos que hicieron mayoría y no existe pronunciamiento válido al respecto, también lo es que en el caso sólo se demandó la nulidad de una cláusula del testamento por acto público y no la del ológrafo, de modo que no hay motivos para la adopción de aquel pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir el criterio de los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones no federales. Ella no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales a raíz del desacuerdo del recurrente con la solución arbitrada por aquellos a dichas cuestiones. Posee un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación (3).

---

(1) 23 de octubre. Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

(2) Fallos: 275:45; 276:132; 292:85.

(3) Fallos: 276:132; 295:140, 278 y 618.

S.A. DUPERIAL I.C. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario si se cuestiona la legitimidad de actos administrativos con fundamento en la interpretación de normas federales, como lo es la ley 19.549.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si en relación a la competencia del órgano que dictó la resolución impugnada, el recurso extraordinario sólo se limita a objetar la publicidad dada al decreto 825/73 que delegó funciones en el Director de Higiene y Seguridad en el Trabajo, sin cuestionar la facultad de delegar del Ministro del ramo que introdujo en la demanda, no corresponde a la Corte Suprema —por falta de petición expresa— tratar la nulidad del acto desde ese enfoque.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

No constituye nulidad absoluta e insanable la resolución dictada por un funcionario, si el decreto que le otorga las facultades que lo habilitan en el caso fue publicado en forma incompleta en el Boletín Oficial, pues se trataría de un acto nulo por incompetencia del órgano en razón del grado y tal vicio traería consigo una nulidad relativa (art. 14, inc. b), de la ley 19.549), susceptible de saneamiento por la vía de la ratificación (artículo 19, inc. a), de la citada ley), alcance que cabe atribuir a la resolución del Ministerio de Trabajo que confirmó el acto impugnado.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el art. 7º, inc. d), de la ley 19.549, es esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, y ello debe ser cumplido antes que la Administración exprese su voluntad. No constituye violación a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos que conlleven a la nulidad de la resolución que no fue precedida de dicho dictamen, si éste se expidió al ser exigido en oportunidad de interponerse el recurso jerárquico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Los agravios atinentes a la inadmisibilidad de la prueba ofrecida en sede administrativa por inconducente para enervar la calificación de insalubri-

dad del trabajo realizado por la empresa actora y los alcances del recurso interpuesto, remiten al análisis de cuestiones de hecho y puntos meramente procesales de la norma federal, propios de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal –Sala Contenciosoadministrativa Nº 2– rechazó las impugnaciones dirigidas contra la Disposición Nº 86/74 de la Dirección de Higiene y Seguridad del Trabajo y las Resoluciones Nº 514/74 y 22/75 del Ministerio del Trabajo.

Contra dicho pronunciamiento dedujo la actora el recurso extraordinario de fs. 91 en que reitera los siguientes agravios ya propuestos ante el inferior: a) la competencia del funcionario que dictó la Disposición Nº 86/74 emana de una reglamentación –decreto 825/73– no publicada debidamente; b) la falta de dictamen jurídico previo importa la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento administrativo y c) la denegatoria de las medidas de prueba solicitadas en sede administrativa viola la regla del debido proceso.

A mi modo de ver los dos primeros agravios son aptos para su tratamiento en esta instancia toda vez que remiten a la interpretación de los arts. 7 inc. d) y 11, de la ley 19.549 y 108 del decreto 1759/72.

En cuanto al fondo del asunto comparto las conclusiones del a quo en lo relativo a la suficiencia de la publicidad dada al acto, así como las vertidas respecto de la oportunidad del dictamen jurídico, por lo cual considero que V. E. debe confirmar lo resuelto.

Tampoco me parece atendible el último agravio reseñado. Ello así, puesto que la oposición a diligenciar la prueba se apoya en una interpretación de una norma de derecho común (cfr. Fallos: 204:23 entre otros), de lo cual ha inferido el a quo que cualquiera fuere el resultado de la pericia propuesta la empresa se hallaría encuadrada en las previsiones del art. 6 del decreto del 11 de marzo de 1930.

No hacen mella en la argumentación del fallo las disquisiciones del recurrente relativas a la posibilidad de modificar la norma regla-

mentaria a fin de adecuarla al avance técnico incorporado por la industria actora al proceso de elaboración del sulfuro de carbono, toda vez que precisamente ello importaría un cambio en el orden jurídico vigente.

Por lo expuesto considero que corresponde confirmar con el alcance que se indica *ut supra* el pronunciamiento recurrido. Buenos Aires, 20 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Duperial S.A.I.C. c/Estado Nacional (Ministerio de Trabajo de la Nación) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 83/88 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Federal confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 58/61 que rechazó la demanda interpuesta contra el Estado Nacional por nulidad de resoluciones.

Contra aquel fallo se dedujo el recurso extraordinario de fs. 91/102, el que fue concedido a fs. 103.

2º) Que el recurrente sostiene la nulidad absoluta e insanable de la Resolución 86/74 del Director de Higiene y Seguridad en el Trabajo por haber sido dictada por un funcionario incompetente, toda vez que el decreto 825/73 que le otorga las facultades que lo habilitan en el caso ha sido publicado en forma incompleta en el Boletín Oficial. También es nulo, agrega, en la medida que se ha violado su derecho de defensa por no habérsele permitido ofrecer prueba, y en tanto no se ha requerido el dictamen jurídico previo exigido por el art. 7º, inc. d), de la ley 19.549. Señala que, adoleciendo este acto de una nulidad absoluta e insanable, también está viciada en este sentido la Resolución Nº 514/74 del Ministerio de Trabajo que lo confirma, extremos estos que se hacen extensivos a la Nº 22/75 que desestima el recurso jerárquico interpuesto contra la citada resolución.

3º) Que el remedio es formalmente procedente en la medida que se cuestiona la legitimidad de actos administrativos con fundamento en la interpretación de normas federales, tales las de la ley 19.549.

4º) Que es de hacer notar que en relación a la competencia del órgano que dictó la Resolución Nº 86/74 el cuestionamiento traído a esta Corte sólo se limita a objetar la publicidad dada al decreto 825/73 que delegó funciones en el Director de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y que en esta ocasión la recurrente no cuestiona la facultad de delegar del Ministro del ramo que introdujo en la demanda a fs. 10 vta./11, por lo que el Tribunal no está habilitado, por falta de petición expresa, para tratar la nulidad del acto desde ese enfoque (doctrina de Fallos: 190:98).

Sentado ello, y en atención a lo dispuesto en principio por el art. 20 de la ley 20.524, queda incólume la facultad del Ministro de Trabajo a que se ha hecho referencia precedentemente.

5º) Que desde este punto de vista, aun en la hipótesis de ser exacto el argumento de que la falta de publicación adecuada tornó inexistente la delegación, trayendo aparejada por lo tanto la nulidad del acto, ésta no tendría los alcances que le atribuye la recurrente. Se estaría en presencia de un acto nulo por incompetencia del órgano en razón del grado y tal vicio traería consigo una nulidad relativa (art. 14, inc. b), de la ley 19.549), susceptible de saneamiento por la vía de la ratificación (art. 19, inc. a), de la citada ley), alcances que cabría atribuirle a la Resolución 514 del Ministerio de Trabajo de fecha 20 de noviembre de 1974. De ahí que estos fundamentos del recurso no sean idóneos para hacer caer el acto impugnado.

6º) Que igual suerte debe correr la cuestión vinculada con la Resolución Nº 86/74 por falta de dictamen jurídico.

El art. 7º, inc. d) de la ley 19.549 considera esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado. Este requisito, que hace a la juridicidad de la actuación administrativa, debe ser cumplido antes que la Administración exprese su voluntad. Aunque es cierto que la resolución cuestionada no fue precedida del dictamen referido, la parte ahora ape-

lante, al interponer el recurso jerárquico contra aquella resolución, reiteró ante el Ministerio de Trabajo que se cumpliera con la omisión apuntada, satisfaciéndose tal solicitud con el dictamen del Jefe del Departamento Contenciosoadministrativo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que fuera fundamento de la Resolución Nº 514/74 (confr. las actuaciones administrativas que obran por cuerda).

Que en el caso, de la manera en que actuaron las partes apuntada precedentemente, no se advierte violación a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos que conlleven a la nulidad solicitada, en la medida que en tiempo acordado se expidió el dictamen jurídico exigido.

7º) Que los demás agravios, que hacen a la inadmisibilidad de la prueba ofrecida en sede administrativa por inconducente para enervar la calificación de insalubridad del trabajo realizado por la empresa actora y los alcances que debe tener el recurso interpuesto contra la Resolución Nº 514/74 que diera lugar a la Nº 22/75, remiten al análisis de cuestiones de hecho y puntos meramente procesales de la norma federal, propios de los jueces de la causa y no revisables en principio por la vía de excepción del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 271:31; 273:146; 274:33; 275:454 y muchos otros), si como en el caso no hubo tacha de arbitrariedad en los términos de la doctrina sentada por esta Corte.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el Sr. Procurador General, se confirma el fallo de fs. 83/88 en lo que ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

NESTOR RODOLFO MONDINO v. JUAN CARLOS TROSOLINO

LEY: Interpretación y aplicación.

No es admisible una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al admitir la procedencia del reclamo indemnizatorio por violación del fuero sindical— omitió aplicar el art. 14, inc. b, del decreto 1045/74 —reglamentario de la ley 20.615— según el cual los candidatos a delegados gremiales deben acreditar una antigüedad de un año en la empresa para poder ser designados en el cargo —lo que no ocurría en el caso, pues el actor había ingresado en la empresa en octubre y la elección se realizó al mes siguiente—.

ELDA ESTER VIVIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Corresponde declarar inoficioso un pronunciamiento judicial respecto del hábeas corpus en el que se persiguió el cese del arresto a disposición del Poder Ejecutivo, si dicho arresto quedó sin efecto en virtud de un decreto posterior (2).

---

(1) 25 de octubre. Causa "Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles c/Tribuna S.A.C.I.F. s/ejecución fiscal" del 24 de julio de 1979.

(2) 25 de octubre.

OSVALDO J. VARELA y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

Teniendo en cuenta la individualidad que caracteriza al delito de encubrimiento, corresponde dividir la causa, atribuyendo a cada uno de los tribunales intervinientes el conocimiento de los ilícitos respectivos

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia, planteada entre el señor Juez en lo Penal de Morón, Provincia de Buenos Aires, y el señor Juez Federal de San Martín, versa sobre el encubrimiento que se imputa a Osvaldo J. Varela respecto de diversos elementos secuestrados en su taller ubicado en el partido de La Matanza, que provendrían de distintos robos perpetrados tanto en la Capital Federal como en territorio de aquel estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta la individualidad que caracteriza al ilícito en cuestión y lo resuelto por V. E. con fecha 28 de febrero de 1978, *in re* "Molina, M. F.", Comp. 798, L. XVII, criterio reiterado el 15 de agosto y el 3 de octubre del mismo año en las causas de competencia Nº 1096, L. XVII y Nº 12 L. XVIII, respectivamente, pronunciamientos en los cuales se retomó la línea jurisprudencial de fallos 264:66; 279:388 y 281:282, entre otros, estimo que, pese a las atendibles razones de economía procesal que aconsejarían la unificación del proceso, es inevitable dividir la causa atribuyendo a cada uno de los tribunales intervinientes el conocimiento de los encubrimientos respectivos. Ello así, habida cuenta de que a mi juicio la aludida unificación no puede ser avalada por razón de conexidad en los términos de la jurisprudencia elaborada por la Corte en la materia (conf. doctrina de Fallos: 279:363 y sus citas; 276:208 y 224, y 294:462).

Opino, pues, que procede otorgar al señor Juez Federal de San Martín competencia acerca de lo relacionado con los objetos provenientes de robos realizados en la Capital Federal, mientras que de los restantes debe seguir entendiendo el señor Juez en lo Penal de Morón, provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 31 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1979.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez en lo Penal de Morón debe seguir conociendo del encubrimiento de hechos delictuosos que habrían ocurrido en la Provincia de Buenos Aires y que el Sr. Juez Federal de San Martín debe entender en los ilícitos referidos a sustracciones presuntamente efectuadas en la Capital Federal. Remítanse los autos al Sr. Juez provincial a fin de que extraiga las copias correspondientes y las envíe al Sr. Juez Federal, a quien se hará saber lo resuelto, en la forma de estilo.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

OSVALDO A. AGUIRRE LATOR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia federal, y no a las provinciales, conocer de hechos susceptibles de causar perjuicio al patrimonio del Banco de la Nación Argentina y obstruir el buen servicio de sus empleados, sin que la posibilidad de una posterior reparación del perjuicio haga variar la condición de sujeto pasivo del hecho que inviste el Estado Nacional (1).

---

(1) 25 de octubre. Fallos: 249:585; 259:334; 276:250; causa "Donner, C." del 12 de junio de 1979.

MANUEL FRANCISCO DE GENARO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La decisión sustentada en apreciaciones de orden procesal y administrativo, y en la valoración de la actitud del recurrente de insistir en la resolución pendiente en sede administrativa, tiene base suficiente que descarta la tacha de arbitrariedad, máxime cuando la materia sobre que versa es extraña por naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No constituye violación del derecho de igualdad la distinta interpretación que los tribunales de justicia formulen acerca de normas de carácter procesal y administrativo, sin que agregue fundamento conducente para la solución del caso, la referencia que se formula respecto del incumplimiento de los plazos legales en que habría incurrido el órgano administrativo para dictar su decreto, pues esta cuestión no reviste carácter de federal, amén de que el propio ordenamiento normativo prevé los remedios legales ante dichas actitudes (2).

OLGA DEL CASTILLO v. LUIS HERALDO SARTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La apelación del art. 14 de la ley 48 debe interponerse contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, una vez agotadas las instancias existentes en las respectivas jurisdicciones para el examen y decisión de las cuestiones federales (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Resulta extemporáneo por prematuro, el recurso del art. 14 de la ley 48 deducido contra una resolución que luego fue tratada en un incidente de

(1) 25 de octubre.

(2) Fallos: 282:142

(3) 25 de octubre. Fallos: 204:427; 211:1150; 283:145.

nulidad —donde el a quo examinó y decidió las cuestiones planteadas en la apelación extraordinaria—, de manera que este pronunciamiento pasó a ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

S.A. HILANDERIAS OLMOS

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico. Para su procedencia requiere que se encuentre cuestionado el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren las normas cuya validez se impugna.

ARBITRAJE.

El art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, al referirse al arbitraje, no distingue el obligatorio del voluntario y siendo que a la fecha de su sanción eran conocidos en la doctrina jurídica los dos tipos es dable concluir que la categorización genérica comprende a ambos.

ARBITRAJE OBLIGATORIO.

La creación de una instancia arbitral obligatoria instituida por el art. 2º de la ley 16.936 para dirimir conflictos colectivos laborales es un medio razonable buscado por el legislador para poner término y resolver situaciones que además de afectar a las partes en pugna, comprometen la tranquilidad social perjudicando los intereses generales.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El procedimiento instaurado por la ley 16.936 no es incompatible con la garantía constitucional de concertar convenios colectivos de trabajo, que no tiene carácter absoluto, por lo que el Congreso ha podido, consultando la razón y propósito de ese precepto, conciliarlo con otras exigencias imperiosas de bienestar público emergentes de la propia Ley Fundamental. Ese mecanismo procesal significa sólo una inhibición temporal de los recursos conciliatorios cuando éstos han demostrado su ineficacia para lograr una solución concreta

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Es constitucionalmente válido el procedimiento estatuido en la ley 16.936, ya que no tratándose en el caso de una controversia individual de derechos sino de un conflicto colectivo de intereses laborales y estando previsto en el texto legal el recurso judicial, no es aplicable el principio basado en la garantía de la defensa— de que no se excluya legalmente la intervención de un tribunal de justicia para la solución de los diferendos jurídicos individuales. La limitación del recurso previsto en el art. 6º responde a un esquema formal que se fundamenta en la necesidad de una rápida dilucidación de una pugna calificada de interés nacional, y su especialidad es derivada de la naturaleza de los conflictos colectivos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario —fundado en la arbitrariedad de la sentencia— si el recurrente omitió demostrar, de manera clara y concreta, la medida en que los puntos en litigio fijados y resueltos por el árbitro se apartan no sólo de los propuestos por las partes sino también con respecto a las características del establecimiento textil de que se trata; ni tampoco la repercusión en el ánimo del árbitro de factores intimidatorios, ni la existencia de circunstancias fácticas que obligaran a aplicar las medidas coactivas de los arts. 2 y 9 de la ley 16.936. Ello así, pues no basta para fundar el remedio federal la mera aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 116/143 en razón de haber declarado el tribunal a quo la constitucionalidad de las leyes 16.936 y 20.638, configurativas del régimen de arbitraje laboral obligatorio, que el apelante impugna bajo la pretensión de hallarse en colisión con disposiciones de la Ley Fundamental.

Debo, por tanto, expedirme sobre el fondo de la cuestión planteada.

El instituto de arbitraje ha sido receptado por el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, y, si bien el mismo fue aprobado sin aclaración alguna por los constituyentes de 1957 (cf. A.D.L.A., 1957,

XVII-A, p. 123), no parece que el concepto excluyera el arbitraje obligatorio, sino que lo incluyera juntamente con el voluntario, puesto que el precepto citado no distingue entre ambas variantes y éstas eran a la sazón conocidas por la doctrina jurídica.

Admitido el criterio expuesto, un régimen legal que reglara la norma incorporada en 1957 y facultara a órganos administrativos del Estado para resolver, sin mayor dilación, las situaciones urgentes y conflictivas que suelen darse en las relaciones del capital y el trabajo, con vistas a mantener la paz social y la eficacia de la actividad económica del país, no podría tacharse de inconstitucional en tanto no transgrediese los límites de legalidad y de razonabilidad exigibles por los arts. 14 y 28 de la Constitución que nos rige.

Entiendo que el régimen de arbitraje obligatorio en examen, instituido en 1966, vale decir, con posterioridad a la incorporación del art. 14 (nuevo), sigue los lineamientos de finalidad y de limitación que acabo de enumerar.

Por otra parte, el sistema en análisis no impide acudir, producida que sea la concreta intervención del árbitro, al posible contralor judicial previsto por la misma fuente, derecho que ejercitó la apelante (cf. su art. 6).

Desde otra perspectiva, cabe señalar que el Tribunal tiene establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado *ultima ratio* del orden jurídico (fallo del 16 de setiembre de 1976, considerando 9º y sus citas, *in re* M. 242, L. XVII, "Mizrahi de Tucumán S. A. c/Gobierno de la Provincia de Tucumán").

Establecida así, a mi juicio, la constitucionalidad del régimen de arbitraje obligatorio en los conflictos laborales de intereses —como es el del *sub lite*—, estimo que el procedimiento observado en el curso de estas actuaciones no se aparta de las disposiciones legales aplicables al caso.

En efecto, la recurrente no ha demostrado, de manera clara y concreta, en qué sentido y medida los puntos en litigio fijados y resueltos por el árbitro —en particular, los relativos a la discriminación de categorías laborales y su régimen de retribución acorde— se apar-

tan no sólo de los propuestos conjunta y separadamente por las partes, sino también con respecto a la envergadura y tecnología del individual establecimiento textil de que se trata, toda vez que el fallo viene a suplir a un convenio específico de empresa y no a una convención colectiva genérica y de alcance nacional, tal como la Nº 3/75 que reiteradamente cita (cf. Boletín de Legislación del Ministerio de Trabajo, Año XVII, Nº 6, junio de 1975, págs. 307/312; y art. 4, ley 14.250).

Tampoco ha demostrado la apelante, con la necesaria claridad y concreción, la real existencia de los factores que habrían influido en el ánimo del árbitro al tiempo de expedirse, según lo afirma; ni cuáles eran, asimismo, las circunstancias fácticas que hubieran obligado al árbitro a aplicar las medidas coactivas previstas por los arts. 2 y 9 de la ley 16.936, modificada por la ley 20.638.

Inatendibles encuentro, por lo tanto, los distintos agravios que la interesada, fundándose en arbitrariedad, articula en su recurso extraordinario de fs. 116/143 contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fs. 112/113, en cuanto ésta no hizo lugar a la declaración de nulidad del laudo atacado, ni a la inconstitucionalidad del régimen de arbitraje obligatorio instaurado por las leyes 16.936 y 20.638.

Opino, en consecuencia, que ha de confirmarse el fallo cuestionado en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 24 de octubre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Hilanderías Olmos S. A. s/laudo arbitral".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo desestimó la tacha de inconstitucionalidad de la ley 16.936 y rechazó el recurso interpuesto, fundado en el art. 6º del mismo, por considerar que los agravios expresados no encuadraban en las causa-

les previstas por la norma legal —nulidad del laudo por haberse dictado fuera de término o haber resuelto cuestiones no fijadas.

2º) Que el recurrente cuestiona la decisión por arbitrariedad, la que se configura a su juicio al omitir el a quo la consideración de cuestiones fundamentales para la dilucidación del pleito. Tales son las impugnaciones de nulidad referidas a la inconstitucionalidad de la ley 16.936 y de la resolución que determinó los puntos en litigio, al incumplimiento de los arts. 2º y 9º por parte del sector obrero y a la fijación de incrementos excesivos. Alega que el sistema establecido en la norma legal aplicada constituye un sometimiento forzoso al procedimiento de arbitraje obligatorio, apartando a los litigantes de sus jueces naturales, sin otorgar recurso judicial pleno contra la decisión administrativa. Transgrede así —agrega— la garantía establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional y vulnera el art. 14 bis de la misma, que protege la facultad de las partes a concertar libremente convenios colectivos de trabajo y el derecho de huelga.

3º) Que esta Corte tiene establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 295:850). Para su procedencia requiere que se encuentre cuestionado el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren las normas cuya validez se impugna (doctrina de Fallos: 256:386; 264:206, considerando 7º); 270:74, entre otros).

Resulta claro que en el *sub lite* la empresa no pretendió en ningún momento ejercer el *lock out*; en consecuencia, las argumentaciones de esa parte para fundar la invalidez de la ley de arbitraje obligatorio, en relación con el derecho de huelga y su protección constitucional, son improcedentes por no existir derecho concreto afectado por la norma.

4º) Que el art. 14 (nuevo) de la Constitución Nacional, al referirse al arbitraje, no distingue el obligatorio del voluntario y siendo que a la fecha de su sanción eran conocidos en la doctrina jurídica los dos tipos es dable concluir —como lo hace el señor Procurador General— que la categorización genérica comprende a ambos.

5º) Que la creación de una instancia arbitral obligatoria instituida por el art. 2º de la ley impugnada para dirimir conflictos colecti-

vos laborales es un medio razonable buscado por el legislador para poner término y resolver situaciones que además de afectar a las partes en pugna, comprometen la tranquilidad social perjudicando los intereses generales (dictamen del señor Procurador General en autos M. 24 "Metalúrgica Unión Obrera c/Zunza Zuntini Hnos. s/despido masivo del personal y cuerpo de delegados de dicho establecimiento", del 28 de octubre de 1976, sentencia del 21 de junio de 1977).

Cuando las desavenencias de las partes patronal y obrera derivan en un conflicto colectivo de trabajo sin posibilidad de ponerle remedio por el acuerdo razonable de las mismas, exacerbadas las posiciones y perdido el equilibrio de espíritu, como lo demuestra elocuentemente el escrito de interposición del recurso extraordinario a fs. 85, es forzoso que el Estado cuente con el instrumento legal debido para evitar que los caracteres de tensión de este tipo de controversias originen la ruptura de la paz social, bien supremo que el poder público debe resguardar como base de toda convivencia. En tales condiciones las normas impugnadas no desconocen el derecho constitucional de recurrir al arbitraje sino que simplemente reglamentan su ejercicio al imponerlo en casos particularmente graves.

6º) Que el procedimiento instaurado no es incompatible tampoco con la garantía constitucional de concertar convenios colectivos de trabajo, que no tiene carácter absoluto, por lo que el Congreso ha podido, consultando la razón y propósito de ese precepto, conciliarlo con otras exigencias imperiosas de bienestar público emergentes de la propia Ley Fundamental (arts. 14 y 28).

Debe advertirse que ese mecanismo procesal significa sólo una inhibición temporal de los recursos conciliatorios cuando estos han demostrado su ineficacia para lograr una solución concreta. Desde tal óptica las garantías constitucionales que se suponen atacadas no sufren un cercenamiento injusto sino la reglamentación necesaria para que el Estado, por medios idóneos, garantice la paz social.

7º) Que en cuanto al planteo relacionado con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, cabe señalar que no tratándose en el caso de una controversia individual de derechos sino de un conflicto colectivo de intereses laborales y estando previsto en el texto legal el recurso judicial, no es aplicable la jurisprudencia que el re-

currente cita en su favor, según la cual es principio basado en la garantía de defensa que, a los fines de la solución de los diferendos jurídicos individuales, no se excluya legalmente la intervención de un tribunal de justicia.

Si bien la Cámara descarta la posibilidad de una revisión amplia por la vía del recurso previsto en el art. 6º y se pronuncia sobre el carácter restrictivo del mismo, cualquiera sea el acierto o error de la ley, ello no compromete en un conflicto de intereses la razonabilidad de la norma en vista a los fines perseguidos: mantener la paz social y la eficacia de la actividad económica del país. La limitación del recurso responde así a un esquema formal que se fundamenta en la necesidad de una rápida dilucidación de una pugna calificada de interés nacional. Su especialidad es pues derivada de la naturaleza de los conflictos colectivos. La gravedad que en este caso asumió no parece conciliarse con una interpretación constitucional, por lo demás opinable, que recluye al Estado al rol de testigo inerme de las vías de acción directa o de la inactividad de las partes en una crisis de empresa de suficiente magnitud.

Por las razones expuestas, corresponde pronunciarse en este caso por la validez constitucional del procedimiento estatuido en la ley 16.936.

8º) Que en relación a los agravios fundados en la arbitrariedad, esta Corte coincide con el dictamen del señor Procurador General en orden a su improcedencia, pues el recurrente ha omitido demostrar, de manera clara y concreta, la medida en que los puntos en litigio fijados y resueltos por el árbitro se apartan no sólo de los propuestos por las partes sino también con respecto a las características del establecimiento textil de que se trata; ni tampoco, la repercusión en el ánimo del árbitro de factores intimidatorios, ni la existencia de circunstancias fácticas que obligaran a aplicar las medidas coactivas de los arts. 2 y 9 de la ley 16.936. Por consiguiente, cabe reiterar aquí la doctrina de esta Corte según la cual no basta para fundar el recurso extraordinario la mera aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve (Fallos: 276:303; 284:13, sentencia del 17 de abril de 1979 *in re* G. 51, L. XVIII,

"Giovio, Juan c/Dirección Nacional de Vialidad s/diferencias salariales").

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ANGEL F. GALLI Y OTRA v. MARIA A. NICHOLSON DE VELARDE Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, fundada en motivaciones que no se adecúan a la situación del caso, dispuso la actualización de la multa impuesta a la demandada a favor del Banco Hipotecario Nacional art. 30, última parte, de la ley 18.880—. Ello es así, porque la actora sólo pidió la actualización de la suma que reclamó a su favor en concepto de daños y perjuicios y daño moral, pero no la de dicha multa, la cual —contrariamente a lo afirmado por el a quo— no tiene el carácter de reparación del perjuicio experimentado, dada su propia naturaleza y de ser a favor de un tercero, el citado Banco, lo que indica que no se trata tampoco de una deuda de valor (1).

S. A. HIDROVIAL C. E. I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario fundado en el art. 18 de la C. N. es improcedente cuando la apelante no indica las defensas que se le habría impedido

(1) 30 de octubre.

hacer valer y la manera en que ellas hubieran incidido en el resultado de la causa (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El hecho de haberse dictado la sentencia —que dejó sin efecto la multa impuesta por la Secretaría de Estado de Comunicaciones— sin audiencia del organismo administrativo, contrariando lo preceptuado por el art. 90, inc. 6º, del decreto 33.310/44, ratificado por la ley 13.030, no importa prescindir de elementos esenciales para la correcta solución de la causa en forma tal que se configure un agravio a la garantía de la defensa en juicio, pues ante dicha autoridad tramitó la causa que culminó con la resolución condenatoria en la que ésta expuso los fundamentos de la pretensión punitiva luego cuestionada en sede judicial, lo que excluye la hipótesis de una indefensión plena derivada de la violación de formas sustanciales del procedimiento.

CIRILO JOSE M. RECALDE v. S. R. L. GARAGE OLIVOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que estableció la irresponsabilidad del "garagista" en casos de fuerza mayor —lo que se configuró en el caso ante el robo a mano armada del vehículo propiedad del actor— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, si el fallo expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarlo e impiden su descalificación como acto judicial válido (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y para su procedencia requiere que medie un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentos (3).

---

(1) 30 de octubre. Fallos: 271:93; 276:40; 295:701.

(2) 30 de octubre. "Vidart, Luis Angel c/Jesús Paez s/sumario", del 14 de agosto de 1979.

(3) Causa "Encina, Wenceslao c/Cover, S. R. L." del 1º de febrero de 1979.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos. Así ocurre en el caso en que si bien el tema vinculado a la asunción convencional por la accionada del riesgo de robo no fue tratado en el voto mayoritario, la solución a que arribara pudo habilitarlo para omitir su estudio e incidencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad no cubre el alegado apartamiento de precedentes jurisprudenciales, aunque emanen del mismo tribunal (2).

DOMITILA SOFIA DE STEFANO Y OTROS v. S. A. FRIGORIFICO ANSELMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda instaurada contra un frigorífico por cobro de aumentos salariales establecidos por acta acuerdo suscripta por la Cámara de Frigoríficos Regionales a la cual pertenece como socio el accionado, pues —si bien algunas de las apreciaciones del a quo no encontrarían respaldo en las constancias de la causa— el argumento central del fallo, referente a que el alcance de los mandatos tácitos de representación otorgados en favor de las cámaras donde se agrupan empresas pertenecientes a un mismo sector de la actividad económica se limita al marco de las obligaciones contraídas dentro de la órbita de la ley 14.250, cuenta con suficientes fundamentos que la convalidan (3).

---

(1) Fallos: 296:445.

(2) Causa "Dirección Nacional de Vialidad c/Dora María o Dora María Josefina Deis o Deis Ramonof s/expropiación", del 10 de abril de 1979.

(3) 30 de octubre.

S. A. FRIGORIFICO ANGLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios del apelante sólo demuestran su discrepancia con lo resuelto, extremo insuficiente para la procedencia del remedio federal, que requiere se invoque y demuestre que el fallo adolece de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva carencia de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a una empresa a la pena de multa por infracción a los incisos "d" y "e" del art. 1º del decreto 12.647/49 (ley 13.649), si la recurrente no cuestionó los hechos tal cual fueron detallados en la sentencia ni la interpretación de las normas federales en juego, suficientemente claras en lo que atañe al procedimiento a seguir por el exportador para cumplir con el régimen de cambios, y sólo ataca de arbitrarias las consecuencias que a esos hechos les asigna el a quo, sin rebatir el argumento del sentenciante que da solidez al fallo, tal el que no se siguió en el caso el procedimiento previsto obligatoriamente en las circulares del Banco Central que hacen al debido control por parte del Estado de las operaciones con divisas.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

La sentencia apelada de fs. 249 establece, por mayoría, que la regla contenida en el apartado A), punto 5), inciso a), segundo párrafo, de la resolución comunicada por circular 164 del 8 de mayo de 1964 del Banco Central de la República Argentina, sólo se cumple debidamente cuando se liquidan en el plazo de diez días hábiles las divisas correspondientes al mayor valor de venta obtenido en el exterior, si arroja saldo positivo la diferencia entre el producto de esa venta y el valor FOB provisorio declarado por el exportador. Como consecuencia de ello, declara también que resulta ilícito el procedimiento de imputar ese saldo positivo a una masa de divisas liquidada con anterioridad, interpretando en consecuencia la disposición citada en el sentido de que exige el ingreso de moneda extranjera en opor-

tunidad de recibirse la cuenta de venta y líquido producto correspondiente a cada operación de exportación y con imputación concreta a ella.

El mismo fallo, también por mayoría, determina que el tercer párrafo de la disposición reglamentaria antes citada condiciona el pago de los saldos negativos de las cuentas de venta y líquido producto a la autorización expresa del Banco Central, obtenida por el procedimiento a que se refiere el apartado A), punto 3), inciso b) de la resolución comunicada por la circular a que hice referencia, y que está prohibido proceder a la cancelación de esos saldos por medio de una registración contable consistente en debitar su importe en la cuenta de "venta exportación" y acreditarlo en la cuenta del importador del exterior.

En el recurso extraordinario, cuyos términos, con arreglo a doctrina corriente del Tribunal, limitan su jurisdicción apelada, se afirma que aquel pronunciamiento incurre en arbitrariedad en cuanto se aparta sin razón valedera del peritaje contable producido en el plenario.

El agravio no puede, a mi juicio, ser acogido en esta instancia.

Ante todo, estimo oportuno señalar que la interpretación formulada por el a quo, cuya eficaz controversia no se aborda en la presentación de fs. 281, además de apoyarse en el sentido textual de las reglas en juego, condice plenamente con la salvaguardia de la facultad de contralor que el sistema de regulación cambiaria importa.

Advierto, en efecto, que la norma que expresamente autoriza a efectuar la exportación sobre la base de divisas recibidas con anterioridad (v. circular 164, apartado A., punto 5, inc. a, primer párrafo) condiciona la operación a que el permiso de embarque sea refrendado por una institución bancaria, a fin de que ésta afecte las divisas correspondientes a esa operación y no puedan ser utilizadas nuevamente con posterioridad.

Si el reglamento importara la admisión de que, a fin de cumplir con el "ingreso para su liquidación contado en el mercado único de cambios" de las divisas correspondientes al resultado positivo de la cuenta de venta y líquido producto, se pudiera recurrir también a

moneda extranjera recibida con anterioridad, hubiera previsto igualmente un mecanismo de intervención bancaria mediante el cual la disminución en el saldo positivo de las disponibilidades de divisas hubiere quedado registrado, cercenando así toda posibilidad de que las existencias aparentes en bancos fueran superiores a las reales.

A su vez, no puede entenderse que el procedimiento establecido en el apartado A, punto 3, inciso b) del mismo cuerpo reglamentario, al cual remite su punto 5, inc. a), tercer párrafo, puede ser sustituido por un sistema contable de acreditación de saldos en la cuenta del exportador, porque de lo contrario habría de haberse instituido un sistema de contralor previo mediante el cual el Banco Central se encontrara en condiciones de autorizar o negar la acreditación, en la misma forma que lo habría estado en oportunidad de serle presentado el formulario correspondiente al pedido de provisión de divisas para pagar el saldo negativo.

Sentada, pues, esa inteligencia de las normas aplicables, no puede conmover los fundamentos de la sentencia el aserto de que el peritaje "...demuestra acabadamente que se ingresaron con anterioridad al citado plazo (de diez días) las divisas correspondientes al mayor valor de ventas", a poco que se analice el fundamento contable de esta afirmación.

Este está dado por el contenido del "anexo 14" que acompaña al informe pericial, en el cual los expertos han procedido a volcar los importes resultantes de divisas recibidas por partidas globales, y contra ellos imputar como egresos (disminución de disponibilidades) a los resultados positivos de las cuentas de venta y líquido producto, tomando como fecha de esta imputación el décimo día hábil posterior a la recepción de esas cuentas del exterior.

Tal procedimiento, al que también se refiere la respuesta de los peritos al punto tercero propuesto por la acusación, aludida a fs. 286, 3º párrafo, es solamente una mecánica contable dirigida a sugerir, en todo caso, la inexistencia de perjuicio para la posición del país en divisas, requisito que el fallo apelado declara innecesario para que se configure la infracción, en conclusión no discutida en el escrito de recurso extraordinario.

No acredita empero el cumplimiento de la exigencia reglamentaria de liquidar una cantidad de la moneda extranjera igual al saldo positivo de la cuenta de venta dentro de los diez días de recibida ésta. Antes bien, el informe pericial demuestra precisamente la omisión de realizar esa actividad debida, y la pretensión de sustituirla por la imputación a una cuenta de divisas preexistentes.

A su vez, tampoco considero arbitraria la conclusión del fallo en cuanto no concede al mismo informe pericial aptitud para demostrar que el pago de los resultados negativos de las cuentas de venta y líquido producto fue precedido del trámite correspondiente.

No me parece útil para demostrar la procedencia de esa tacha la referencia que en el recurso se formula al ya citado anexo 14 del peritaje, por cuanto de éste lo único que se puede inferir es que, para obtener los resultados que arroja, los peritos no computaron —ni, por ende, compensaron—, aquellos saldos negativos, premisa que no controvierte válidamente el hecho de que el pago de esos saldos fue hecho por el procedimiento de debitar la cuenta de ventas de exportación y acreditar la que corresponde al importador del exterior, como se pone de manifiesto a fs. 176 vta.

Por otra parte, la falta de demostración de que los respectivos formularios de pedido de autorización de pago fueron presentados al Banco Central de la República Argentina, en que se apoya decisivamente la sentencia impugnada, no ha sido materia de controversia por el recurrente.

Por las razones expuestas, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 291. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "S. A. Frigorífico Anglo por contravención del régimen de control de cambios".

Considerando:

1º) Que a fs. 249/259 la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico revocó la sentencia de primera instancia de fs. 196/200 y condenó a la S. A. Frigorífico Anglo" a la pena de $ 9.500.000 como infractora a los incisos "d" y "e" del art. 1º del decreto 12.647/49 (ley 13.649).

Contra lo así resuelto se interpuso recurso extraordinario a fs. 281/288 fundado en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte, el que fue concedido a fs. 291.

2º) Que en autos se acusó a la recurrente por las infracciones que consistieron en haber efectuado compensaciones de saldos positivos y negativos de embarques de carne enfriada con destino al Reino Unido en el período comprendido entre el 13 de abril de 1964 y el 13 de marzo de 1967; no haber ingresado dentro de los diez días hábiles de su percepción los saldos positivos provenientes del mayor valor de ventas obtenido en el exterior y, por último, haber obtenido un beneficio indebido como resultante de la aplicación de tipos de cambio superiores a los que correspondía a las divisas provenientes del mayor valor de venta.

3º) Que el a quo consideró probadas las infracciones. Para ello tuvo en cuenta que, según las declaraciones del contador de la empresa y lo que surge de la pericia realizada en autos, el frigorífico cuestionado recibía anticipadamente un volumen de divisas del exterior para financiar operaciones futuras. Al realizarse los embarques aplicaba esas divisas en el porcentaje permitido por la Junta Nacional de Carnes, para luego, cuando llegaba la liquidación final, de ser su resultado favorable, aplicar el mismo a las divisas disponibles prerecibidas. Cuando el resultado final era negativo se compensaba el quebranto con las liquidaciones positivas subsiguientes. Esta manera de operar lo fue en infracción a lo establecido en el apartado "A", punto 3º, inciso "b" de la circular RC 164/64, que establece que los pagos que las firmas exportadoras deban realizar al exterior para cubrir reclamos de los compradores por disminución del valor de lo exportado, serán sometidos a la consideración del Banco Central mediante Fórmula 4008, con la que deberá acompañarse la documentación

de embarque traducida al idioma castellano que justifique fehacientemente el concepto e importe por el cual se solicita el ajuste. Como lógica consecuencia del procedimiento adoptado de compensar los saldos negativos con los positivos, no se ingresaron dentro de los diez días de su percepción las divisas así tratadas obtenidas entre el valor FOB provisorio del embarque y el precio real de venta en el exterior, contraviniendo lo dispuesto en el apartado "A", punto 3º, inciso "a" de la citada circular.

Además, las divisas eran liquidadas cuando se recibían del exterior sin ningún asiento contable, lo que constituyó una anomalía, contabilizándose al momento del embarque con una factura en libras al tipo de cambio al tiempo de la refrendación. La defensa argumentó, se agrega, que por ser anterior y dada la continua desvalorización, la mecánica elegida producía pérdida y no ganancia a la exportadora. Ello nominalmente pudo ser cierto, afirma el a quo, pero también lo es que debieron cumplir con la circular R. C. 164/64 del Banco Central y la P. 33 de la Junta Nacional de Carnes y cambiar el anticipo a la fecha del embarque y el líquido producto a la fecha de la liquidación definitiva; y hacer una discriminación de operaciones abriendo una cuenta por cada una de ellas y no una sola a nombre del exportador, como se hizo, en donde se contabilizaban las operaciones indiscriminadamente el extremo que resultó imposible determinar a qué anticipo correspondía cada una de las finales, y donde se tomó como tipo de liquidación de divisas no el de la fecha de embarque ni el de la liquidación definitiva, sino un tipo promedio de las mismas. Esta manera de actuar tampoco estuvo de acuerdo con las exigencias de los arts. 43 y 68 del Código de Comercio en cuanto se refiere a la obligación legal de cada comerciante de llevar cuenta y razón de sus operaciones que asegure la justificación de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable, y provocó un entorpecimiento al ejercicio del control policial del Estado en materia cambiaria.

4º) Que la recurrente no cuestiona los hechos tal cual fueron detallados en la sentencia. Tampoco la interpretación de las normas federales en juego, en el caso suficientemente claras, en lo que atañe al procedimiento a seguir por el exportador para cumplir con el régimen de cambios. Sólo ataca de arbitrarias las consecuencias que a

esos hechos les asigna el Tribunal a quo. Pero es de destacar que no rebate el argumento del sentenciante que da solidez al fallo, tal el que no se siguió en el caso el procedimiento previsto obligatoriamente en las circulares del Banco Central que hacen al debido control por parte del Estado de las operaciones con divisas. De ahí que los agravios sólo demuestran su discrepancia con lo resuelto, extremo insuficiente para la procedencia del remedio intentado (Fallos: 275:45) que requiere se invoque y demuestre que el fallo adolece de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva carencia de fundamentación (doctrina de Fallos: 276:132), extremos que no se dan en el caso, según lo reseñado en el consid. 3º.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el Sr. Procurador General interino, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

HORACIO E. SHANCHEZ ALLER v. AUTOMOTORES FERRETERIA FRANCESA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

La doctrina de la arbitrariedad no autoriza a la Corte a sustituir a los magistrados en la decisión de cuestiones que, como el examen e interpretación de la prueba, les son privativas. Tal principio admite excepción cuando se omite tratar aspectos conducentes para la decisión de la causa, privándose a lo resuelto de adecuada fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescinde lisa y llanamente de considerar la Resolución 1514/74 de la Secretaría de Comercio sin dar razón plausible para ello, pese a haber reconocido su invocación por el

actor y el demandado, constituir la misma el mecanismo legal que regulaba a cuestión —adjudicación y venta de automóviles— y haber girado gran parte de la prueba sobre el cumplimiento de sus preceptos. Ello así, pues el fallo no satisface, sino en forma aparente, la necesidad de su derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

SENTENCIA: Principios generales.

No puede estimarse cubierta la prescindencia del texto legal aplicable por la mención que a su respecto formula el juez que vota en primer término, si los otros dos magistrados que integran la Sala no se adhieren a sus conclusiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión el agravio relativo a que los jueces omitieron pronunciarse respecto de la aplicación al caso de la resolución 1514/74 de la Secretaría de Estado de Economía suscita cuestión federal bastante para ser tratada en la instancia excepcional del artículo 14 de la ley 48.

Ello así, pues considero que no son suficientes los argumentos que en tal sentido esboza el vocal opinante en primer término (v. punto III, 4º párrafo de su voto).

Por ello, estimo que debe hacerse lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 2 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sánchez Aller, Horacio E. c/Automotores Ferretería Francesa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó en parte el fallo de primera instancia que había condenado a la demandada a entregar el automóvil prometido en venta al precio que tenía a la fecha de la constitución en mora del vendedor y dispuso que el actor deberá pagar el precio vigente al momento de la entrega.

2º) Que el recurrente tacha de arbitraria la sentencia por haber prescindido sin razón valedera de la Resolución 1514/74 de la Secretaría de Comercio, norma reglamentaria de la ley 20.680 que específicamente rige el caso, así como por no haber tomado en cuenta el informe contable de fs. 69/73 y su ampliación de fs. 81/8 y los informes de la fábrica Fiat, los que a su juicio acreditan la recepción por la demandada de la unidad prometida en venta.

3º) Que si bien la doctrina de la arbitrariedad no autoriza a esta Corte Suprema a sustituir a los magistrados en la decisión de cuestiones que, como el criterio empleado para examinar e interpretar la prueba, les son privativas (Fallos: 274:243; 275:45; 276:311; 278:135), tal principio admite excepción en aquellos casos en que se omite el tratamiento de aspectos conducentes para la correcta decisión de la causa, ya que dicha circunstancia priva a lo resuelto de adecuada fundamentación (Fallos: 276:185; 281:35 entre otros).

4º) Que se da en la especie uno de aquellos supuestos de excepción que se mencionan en el anterior considerando y en lo concerniente al primero de los agravios consignados le asiste razón al recurrente, ya que el a quo ha prescindido lisa y llanamente de toda consideración acerca de la aplicación de la Resolución 1514/74 de la Secretaría de Comercio, sin dar ninguna razón plausible para ello, no obstante haber reconocido su invocación tanto por el actor como por el demandado (ver fs. 176 vta. de los autos principales). Omisión que resulta inexcusable en virtud de constituir dicha norma el mecanismo legal que regulaba el procedimiento de adjudicación y venta de automóviles vigente al momento de contratar las partes la operación respectiva, siendo dable observar, además, que gran parte de toda la prueba giró alrededor de la verificación del cumplimiento de sus preceptos. Y sin que, por otra parte, pueda estimarse cubierta la

misma por la mención que a su respecto formula el Juez que vota en primer término por cuanto los otros dos magistrados que integran la Sala no se adhieren a sus conclusiones. En tales circunstancias, no cabe sino concluir que lo decidido no satisface, sino en forma aparente, la necesidad de ser derivación razonada del derecho aplicable, con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa y se impone su descalificación como acto jurisdiccional.

5º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante para la apertura de la instancia extraordinaria, por lo que el recurso deducido debe declararse procedente; correspondiendo, asimismo, y por no ser necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto la sentencia que se impugna, en cuanto fue materia de dicho recurso, a fin de que se dicte una nueva, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y se deja sin efecto la sentencia de fs. 172 a fin de que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 16, primera parte de la ley 48). Hágase saber, reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

EDUARDO MIGUEL GONZALEZ BAILON

ABOGADO.

No habiéndose exigido al peticionario la legalización de su título de abogado, expedido por la Universidad de Buenos Aires, corresponde inscribirlo en el Registro de Abogados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin pronunciarse sobre las cuestiones constitucionales planteadas con respecto a dicha legalización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El peticionante solicita a V. E. que por intermedio de la Secretaría de Superintendencia se lo inscriba en la matrícula respectiva para poder actuar en su carácter de abogado ante el fuero federal.

Acompaña al efecto el diploma que lo acredita en tal carácter, expedido por la Universidad Nacional de Buenos Aires, haciendo la salvedad que dicho diploma no ha sido legalizado por considerar que esta exigencia es inconstitucional.

Parte de la base, para apoyar este planteo, que no existe en la Constitución Nacional ninguna norma que imponga la determinación de la forma probatoria de los actos y procedimientos nacionales, al modo como, de manera exclusiva para los provinciales, lo establece el art. 7º. Concluye por ello que basta para ese fin la firma del funcionario autorizado, conforme el art. 979 y concordantes del Código Civil. Ataca, asimismo, de inconstitucional, al decreto ley 14.983/57, ratificado por ley 14.467, atento a la delegación de poderes efectuada en favor de la Corte Suprema en su art. 3º, lo cual considera violatorio del citado art. 7º y de la organización del Gobierno Federal.

Cabe destacar, en primer término, que, como lo señala el propio interesado, el art. 7º de la Constitución Nacional se refiere sólo al alcance de los actos públicos y procedimientos judiciales provinciales, acordando facultades al Congreso Nacional para legislar sobre la forma probatoria de éstos y los efectos legales que producirían.

Sin embargo, no considero acertada la conclusión del peticionante de que por estar excluidos de esa norma los actos y procedimientos de la Nación la exigencia que para éstos impuso el decreto ley 14.983/57, ratificado por ley 14.467, resulta inconstitucional, toda vez que no puede dejarse de advertir que se está frente a dos regímenes distintos, esto es, el que regula los actos y procedimientos provinciales en punto a su validez en las diversas jurisdicciones y el que lo hace respecto de los nacionales, sin que lógicamente la circunstancia de que una norma de la Constitución referida a aquéllos no haya previsto determinada conducta para éstos, —extremo que por lo de-

más es obvio—, pueda constituirse en óbice para que el legislador la preceptúe.

Tampoco ofende norma constitucional alguna, al respecto, que una ley específica pueda exigir otros requisitos probatorios con relación a situaciones asimismo especiales además de los contenidos en el Régimen General del Código Civil.

También merece desatenderse, por último, la tacha de inconstitucionalidad deducida contra el art. 3º del decreto ley 14.983/57, con base en que el Congreso habría hecho delegación de la potestad conferida por el art. 7º de la Constitución Nacional ya citada, habida cuenta que, atento a lo expuesto, tal planteo es insustancial pues la facultad legislativa acordada al Congreso por ese precepto se refiere —debe reiterarse una vez más— a los actos y procedimientos provinciales, siendo en cambio que la potestad reglamentaria a que alude el art. 3º del decreto ley 14.983/57 contempla el caso de los procedimientos y actos nacionales, no alcanzados por el art. 7º de la Constitución.

A mayor abundamiento, aún cuando cupiere aceptar que el art. 7º de mentas diese lugar a una interpretación amplia que incluyere de manera tácita a los actos y procedimientos nacionales, lo daría sólo en cuanto a la validez de éstos en los territorios de las provincias, lo cual tampoco incidiría en la especie, donde se trata de un acto nacional a legitimarse dentro de la Capital Federal.

En razón de lo expuesto, opino que no cabe hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad deducido. Buenos Aires, 14 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 1979.

Vistos los autos: "González Bailón, Eduardo Miguel s/solicita inscripción en el Registro de Abogados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Considerando:

Que no habiéndose exigido al peticionario la legalización de su título de abogado, expedido por la Universidad de Buenos Aires, el

mismo carece de interés jurídico para cuestionar la validez constitucional de dicha legalización.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en el caso no corresponde pronunciarse sobre las cuestiones constitucionales que se plantean. Inscríbase a don Eduardo Miguel González Bailón en el Registro de Abogados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

NOVIEMBRE

SUSANA H. ALESE v. ROSA CLOMBA DE POLIDORO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso— del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.) en cuanto dispone tener en cuenta a los efectos de la actualización la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal, pues es manifiesto que éste dista de reflejar razonablemente el hecho notorio de emergencia inflacionaria durante el lapso que interesa en la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO:Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación de los intereses a cargo del deudor no constituye, como principio, cuestión de naturaleza federal que dé lugar al recurso extraordinario, salvo que se configure arbitrariedad en la sentencia (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varios.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que omitió conjugar la tasa de los intereses con el monto de la indemnización fijada para que ambas actuaran con un sentido compensatorio de la depreciación producida, salvaguardando así la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (3).

DEPRECIACION MONETARIA: Intereses.

Declarada, en el caso, la inconstitucionalidad del art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.), corresponde actualizar el crédito proveniente

---

(1) 1 de noviembre. Causa "Valdez, Julio Héctor c/Cintioni, Alberto Daniel s/despido, etc.", del 3 de mayo de 1979.

(2) Causa "Sosa, Juan José c/Antonio Martorell y otro", del 4 de agosto de 1977.

(3) Causa "Moyano, Máximo Jesús c/Zanotti e Ingaramo Empresa Constructora S. A. s/despido", del 20 de julio de 1978.

de una relación individual de trabajo, desde la promoción de la demanda según las pautas que el juez estime prudentes, sobre la base de criterios objetivos de ponderación de la realidad, y evitando que la discrecionalidad judicial se convierta en arbitrariedad. Asimismo, corresponde conjugar la tasa de los intereses con el monto definitivo de la condena para asegurar una reparación justa y evitar un enriquecimiento sin causa de cualquiera de las partes.

MARTHA ESTELA ARRIOLA DE AIXALA v. MARIO D'ITRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo que no hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en la condición de extranjero, pues lo atinente a demostrar la extranjería remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba resueltas por aplicación de normas de derecho común lo cual es propio de los jueces de la causa y ajeno al remedio federal. A ello no obsta la mera invocación de preceptos constitucionales y de normas de un convenio internacional, si el propio recurrente expresó no haberse acogido a las disposiciones de este último (conf. arts. 1º y 6º "Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana", aprobado por ley 20.588) (1).

GENARA SICILIANO DE BELLOMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos de fundamentación legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el pedido de jubilación por invalidez, ya que la sola mención de no hallarse la recurrente incapacitada en la proporción que la ley establece para obtener el derecho a la prestación jubilatoria, sin hacer referencia al régimen legal aplicable

---

(1) 1 de noviembre.

ni a la norma específica que determina el rechazo de su pretensión, no constituye fundamento suficiente que sustente el fallo en recurso, máxime cuando de la pericia médica y de las disposiciones legales que se invocan, se desprende que lo decidido no configura un supuesto claro de fundamentación implícita.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala III– obrante a fs. 84 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs. 87/90 que, denegado a fs. 91, origina esta presentación directa.

El tribunal a quo desechó la queja deducida contra lo resuelto a fs. 56 por la Comisión Nacional de Previsión Social fundándose en que del dictamen de los señores médicos forenses de fs. 78/81, no objetado, surge que la recurrente al momento del cese laboral no se hallaba incapacitada en la proporción que establece la ley para obtener el derecho a la prestación jubilatoria.

Sostiene la apelante que es doctrina pacífica que la medida del derecho jubilatorio, dentro de nuestra legislación, está dada por la ley vigente a la fecha del hecho generador del beneficio –en este caso el cese, acaecido el 10 de febrero de 1961, tema sobre el cual no se suscitó controversia–, y que a esa fecha regía para la actividad de la actora el decreto 13.937/46 (arts. 56, 59 y 60), con la modificación introducida en los mismos por el art. 21 de la ley 14.370, vigente desde el 19 de octubre de 1954 (cfr. fs. 88 punto II).

Luego de señalar los porcentajes de invalidez que exigían las citadas normas para poder tener derecho al beneficio jubilatorio (66,66 % para la total, y 33,33 % para la parcial), declara que su reclamo encuentra adecuado sustento legal en la segunda de las hipótesis transcriptas, atento que del dictamen médico forense surge que al 10 de febrero de 1961 su incapacidad estimábase en un 35 % (cfr. fs. 88 vta.).

Manifiesta, en consecuencia, que el a quo se ha apartado inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso, incurriendo además en una decisiva falta de fundamentación, todo lo cual descalificaría el decisorio por arbitrariedad.

A mi modo de ver, los citados agravios suscitan cuestión federal bastante para su análisis en esta instancia de excención, por lo que considero cabe hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Genara Siciliano de Bellomo en la causa Siciliano de Bellamo, Genara s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que desestimó el recurso deducido contra la resolución de los entes previsionales que denegaron el pedido de jubilación por invalidez, por considerar que la interesada no se hallaba incapacitada en la proporción que la ley establece para obtener el beneficio, esta última interpuso recurso extraordinario a fs. 87/90 de los autos principales, cuya denegación da origen a la presente queja.

2º) Que la sola mención de no hallarse la recurrente incapacitada en la proporción que la ley establece para obtener el derecho a la prestación jubilatoria (fs. 84), sin hacer referencia al régimen legal aplicable ni a la norma específica que determina el rechazo de su pretensión, no constituye fundamento suficiente que sustente el fallo en recurso, máxime cuando del peritaje de los Sres. Médicos Forenses y de las disposiciones legales que se invocan, se desprende que lo decidido no configura un supuesto claro de fundamentación implícita.

3º) Que, en tales condiciones, existe relación directa e inmediata entre la garantía de la defensa en juicio y la sentencia en recurso,

según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza a dejar sin efecto la misma y mandar que se dicte nuevo fallo con referencia concreta al régimen legal aplicable y a las pruebas producidas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto y, no siendo necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 84. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

HECTOR OROZCO

SUPERINTENDENCIA.

Si la Cámara, que llamó la atención al Sr. Fiscal del Tribunal —lo que no implica la aplicación de sanción alguna en los términos del decreto-ley 1285/58— y al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el interesado contra dicha resolución, la equiparó a la de prevención (art. 16 del texto legal citado), tal pronunciamiento constituye una extralimitación de sus facultades disciplinarias que torna procedente la avocación de la Corte Suprema y corresponde dejar sin efecto la medida, pues lo contrario implicaría admitir la procedencia de la sanción por la mera circunstancia de la interposición de un recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1979.

Vistas:

Las presentes actuaciones S-Nº 3667/79 en las cuales el señor Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, doctor Héctor Orozco, solicita la avocación del Tribunal para que se declare

la nulidad de la resolución cuya fotocopia corre agregada a fs. 11 de estos obrados, y para que se deje sin efecto el llamado de atención que se le hiciera en la fotocopiada a fs. 6, y

Considerando:

1º) Que el Tribunal ha reconocido reiteradamente la facultad que poseen los jueces de imponer sanciones a los miembros del Ministerio Público y que tales medidas sólo son susceptibles de reconsideración, no obstante lo cual en más de una oportunidad ha intervenido por vía de avocación ya sea para mantener, modificar o dejar sin efecto las que se hubieren impuesto (Fallos: 242:242; 244:280, 560; 247:503, y sentencias del 22-VIII-79 en expte. 2249/78-Superintendencia, y del 12-VII-77 en causas L. 106 y L. 357).

2º) Que debe analizarse si en autos se dan los supuestos de manifiesta arbitrariedad o extralimitación y, en su defecto, si existen razones de superintendencia general que hagan procedente la avocación solicitada con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 250: 637; 253:299; 284:22).

3º) Que no obstante que por resolución de fecha 3 de setiembre de 1979 la Cámara llamara la atención al señor Fiscal del Tribunal, lo que no implica la aplicación de sanción alguna en los términos del Decreto-Ley 1285/58, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el interesado contra dicha resolución la equiparó a la de prevención prevista por el art. 16 del texto legal citado sin que hubiera fundamento alguno que autorizara tal cambio de criterio.

4º) Que, ello así, cabe concluir que tal pronunciamiento del Tribunal recurrido constituye una extralimitación de sus facultades disciplinarias que torna procedente la avocación de esta Corte de acuerdo con la doctrina antes citada y corresponde dejar sin efecto la sanción impuesta al doctor Orozco por la Cámara, pues lo contrario implicaría admitir la procedencia de la sanción por la mera circunstancia de la interposición de un recurso.

5º) Que en cuanto al llamado de atención que se hiciera al recurrente al no constituir tal medida una sanción en los términos del Decreto-Ley "ut supra" citado, corresponde rechazar el pedido de que se deje sin efecto la misma formulado por el recurrente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General,

Se resuelve:

Avocar las actuaciones y dejar sin efecto la prevención impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico al señor Fiscal de ese Tribunal, doctor Héctor Orozco, mediante resolución de fecha 26 de setiembre de 1979.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

WALTER MESSERER v. S. R. L. SUESS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda en la que se perseguía la nulidad de una patente, por entender que el accionante no había acreditado la existencia de interés legítimo que sustentase su pretensión, de acuerdo a lo prescripto por el art. 48 de la ley 111. Ello así, pues los jueces de la causa han decidido la cuestión de hecho cuya solución se impugna sobre la base del razonable ejercicio de sus facultades de ponderar la confesión del propio actor y la de fijar la interpretación de la respuesta del demandado, punto ajeno a la instancia revisora de la Corte.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El sistema de control constitucional concreto supone que el tribunal de la causa asuma jurisdicción para dar certeza a una situación jurídica controvertida, y su pronunciamiento tiene por efecto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a otra. No se puede pretender una decisión de la Corte Suprema que invalide un acto sobre la base de agravios conjeturales y sin que las objeciones formuladas demues-

tren la existencia de una situación real y definida que haga perceptible el interés concreto y actual del reclamante.

PATENTES DE INVENCION.

No basta para sustentar la demanda de nulidad de una patente de invención el interés en obtener un pronunciamiento que ratifique o rectifique una consulta evacuada por el apelante, ni tampoco el ejercicio de una acción sustentada en el interés colectivo, ya que no existe válido ejercicio de la actividad jurisdiccional que no presuponga una lesión materialmente perpetrada o, al menos, tentada, contra el derecho para el cual se procura tutela.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala II Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia del inferior y rechazó, en consecuencia, la demanda en la que se perseguía la nulidad de la patente de invención Nº 233.646.

Esto así, pues entendió que el accionante no había acreditado la existencia de interés legítimo que sustentase su pretensión, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 48 de la ley 111.

Se afirma en el recurso de fs. 281/284 que el a quo efectuó una interpretación errónea de dicha norma y que, además, incurrió en arbitrariedad en la valoración de la prueba al determinar que el presentante no tenía un interés directo en el pleito.

A mi modo de ver, los jueces de la causa han decidido la cuestión de hecho cuya solución se impugna sobre la base del razonable ejercicio de sus facultades de ponderar la confesión del propio actor de fs. 225 y la de fijar la interpretación de la respuesta del demandado a la 6a. posición del pliego de fs. 112. El punto es, pues, ajeno a la instancia revisora de la Corte (conf.: Fallos: 273:285; 274:35; 275:45; sentencia *in re*: "Díaz de Chamaut, C. c/Brit S.C.A. s/sumario", D. 446, L. XVII, del 13 de junio de 1978, entre muchos otros).

Ello establecido, resta analizar si la finalidad que la Cámara reconoció como subsistente, es decir el propósito del actor de obtener

una decisión judicial que corroborase el asesoramiento prestado por este último a un tercero ajeno al pleito, o bien ejercer una acción sustentada en el interés colectivo, constituyen interés bastante a la luz de lo dispuesto en el mencionado artículo 48 de la ley 111, norma de carácter federal (art. 14, inc. 3º, ley 48) (conf. Fallos: 278:313; 279:134; 284:197 entre otros).

No puedo menos que compartir la tesis que sobre el tema sustenta el tribunal de alzada.

En efecto, es jurisprudencia corriente de V. E. que no comp .e a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (conf. Fallos: 2:253; 12:372; 24:248; 94:444; 95:51 y 290; 130:157; 243:177 y otros).

De ahí que la posibilidad de obtener la tutela judicial se relaciona con la existencia de un interés que pueda darle apoyo. Es doctrina corriente que dicho interés se da cuando la situación de hecho es tal que el actor, sin la declaración legal de certeza, sufrirá en daño, de modo que la intervención de los magistrados se presente como un medio necesario para evitarlo (conf. Chiovenda, Revista de Derecho Procesal, año V, primera parte, pág. 551; "Alsina, Derecho Procesal, T. I, pág. 392, ap. 37).

Ausente tal interés concreto y sustancial en cabeza del accionante, no nos encontramos en realidad ante un caso o controversia que determine el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales federales. Es así que la Corte, en el considerando segundo de la sentencia de Fallos: 245:552, manifestó que casos o causas en los términos de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional son los contemplados en el art. 2º de la ley 27 con la exigencia de que los tribunales federales sólo ejerzan jurisdicción en los casos contenciosos. En pronunciamientos más recientes, V. E. expresó que el sistema de control constitucional concreto supone que el tribunal de la causa asume jurisdicción para dar certeza a una situación jurídica controvertida, y su pronunciamiento tiene por efecto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a otra y que, en consecuencia, no se puede pretender una decisión de la Corte que invalide un acto sobre la base de agravios conjeturales y sin que las objeciones formuladas

demuestren la existencia de una situación real y definida que haga perceptible el interés concreto y actual del reclamante (conf. sentencia *in re*: "Patterson, Donald s/inconstitucionalidad ley 21.212 y decreto 3501/73", P. 190, L. XVII, del 4 de mayo de 1976; conf. asimismo doctrina de la causa L. 424, L. XVII, "Loter-Chaco c/Buenos Aires provincia de s/ingreso, circulación y comercialización en su territorio de los billetes de Lotería Chaqueña", del 21 de marzo de 1978).

A su vez, el Superior Tribunal norteamericano, sustentando la interpretación de un texto constitucional análogo al que nos rige, en el caso registrado en 300 U.S. 227 ("Aetna Life Ins. Co. v. Haworth"), expresó: "La controversia debe ser definida y concreta, tocante a las relaciones jurídicas de partes que tengan intereses legales opuestos... Ella debe ser una controversia real y substancial que admita remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo, entendido como diferente de una opinión que advierta cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético... Cuando hay caso concreto tal que admita una total y definitiva determinación de los derechos legales de las partes en un procedimiento contradictorio con arreglo a los hechos alegados, la función judicial puede ser adecuadamente ejercida aunque la fijación de los derechos de los litigantes pueda no requerir el mandato de ejecución o el pago de daños".

En consecuencia, con arreglo a la Constitución, a cuya luz debe interpretarse en principio la disposición legal que nos ocupa, no existe válido ejercicio de la actividad jurisdiccional que no presuponga una lesión materialmente perpetrada o, al menos, tentada, contra el derecho para el cual se procura tutela. La admisibilidad de la acción está condicionada, pues, a la concurrencia de un interés así interpretado, único en que puede asentarse legalmente una petición de condena.

Sobre la base de dichos conceptos, estimo que debe rechazarse tanto la tesis esgrimida en primer término por el apelante, en el sentido de que da sustento bastante a la acción el interés en obtener un pronunciamiento que ratifique o rectifique una consulta por él evacuada, como su criterio de que "el interés social exige que la acción de nulidad pueda ser entablada por cualquier miembro de la sociedad ya que ésta necesita que una patente mal concedida no sirva de instrumento para trabar la libre explotación de un pretendido inven-

to...", punto de vista que, en subsidio, sostiene a fs. 283, segundo párrafo.

Es que tanto en uno como en otro supuesto el interés alegado no es apto para la obtención del amparo judicial. La Suprema Corte norteamericana ha sostenido invariablemente que la acción declarativa no es pertinente cuando se la emplea para obtener un pronunciamiento de carácter consultivo ("advisory") sobre una situación de hecho hipotética (causa "Electric Bond Co. v. Securities and Exchange Comission", 303 U.S. 419, pág. 443).

V. E., con referencia concreta a la disposición en análisis, ha determinado la necesidad de acreditar un interés legítimo en el solicitante de la declaración de nulidad de una patente (conf. doc. de Fallos: 4:344; 15:466).

Pienso, en suma, que ninguno de los propósitos enunciados por el peticionante alcanza a satisfacer los recaudos exigibles conforme a la doctrina y jurisprudencia reseñadas para considerarlo legitimado a efectos de obtener una decisión de parte del Poder Judicial, y que corresponde, por ello, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Messerer, Walter c/Suess S.R.L. s/nulidad patente".

Considerando:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, que el Tribunal comparte y al que se remite *brevitatis causa*, se confirma la sentencia de fs. 273/275, con costas (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARTIN PAPAZIAN KRICOR, CIRILO L. GUZMAN DE LA FUENTE

PRUEBA: Principios generales.

En los casos de hechos ilícitos contemplados en la ley 19.359 está a cargo de los imputados la demostración de las razones exculpatorias que aleguen (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde confirmar la sentencia que, sin incurrir en contradicción, ni presentar carencias de fundamentación que la tornen arbitraria, confirmó la multa impuesta por infracción al art. 1º, inc. c), de la ley 19.359 y circular R. C. 478/73 del Banco Central. Tampoco se da el supuesto de gravedad institucional, por oponerse lo decidido al régimen cambiario vigente, pues el caso no excede el marco del interés meramente individual y ha sido resuelto en las instancias respectivas de acuerdo con las normas vigentes para la época de los ilícitos cometidos.

JUAN JOSE OSORIO VAZQUEZ o JAIME SEGUNDO COZZANI LETELIER

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

El requisito de que el hecho por el cual se reclama una extradición tenga carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente con pena mínima de un año de privación de libertad, debe interpretarse en el sentido que dicha pena es prevista en abstracto como extremo inferior de la escala represiva, y no la mínima que concretamente pueda atribuirse al hecho. Caso contrario se exigiría una suerte de predicción valorativa a los jueces de nuestro país, que significaría decidir cuestiones de fondo que exceden los límites de este tipo de juicio.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Siendo improcedente la extradición del encartado, aparte de por su nacionalidad, por la naturaleza del delito que se le imputa —en punto a la sanción a que está conminado—, no corresponde tampoco solicitar del requirente actuación alguna para su juzgamiento por la justicia nacional, en los términos del art. 2 del Tratado Interamericano de Extradición.

---

(1) 6 de noviembre. Causa "Atma S.A.I.C. y otros" del 11 de abril de 1978.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional interviniente decidió rechazar el pedido de extradición de Juan José Osorio Vázquez (a) Jaime Cozzani Letelier, formulado por el Noveno Juzgado de Mayor Cuantía de la ciudad de Santiago, República de Chile, por los delitos de tráfico de estupefacientes y contrabando. Asimismo, el magistrado resolvió requerir del citado país el envío de las actuaciones concernientes al presunto delito de contrabando, para que el imputado sea juzgado con relación al mismo de acuerdo a nuestra legislación (fs. 492/494).

Esta sentencia fue apelada por el acusado que se agravia respecto de la referida solicitud de actuaciones. Sostiene que al fundarse el pedido de extradición, en lo que hace a la acusación por contrabando, en la posible violación del art. 186 de la ordenanza de Aduanas de Chile, reprimida con multa y 61 días a tres años de presidio o ambas penas a la vez, ese pedido no satisface lo prescripto en el Tratado Interamericano de Extradición de 1933 que, para la intervención de la justicia de nuestro país en el enjuiciamiento del imputado, requiere en su art. 1º inc. b) que el hecho incriminado sea punible por las leyes de los estados requirente y requerido con una pena mínima de un año de privación de la libertad, mientras que en el fallo apelado se sostiene que la citada Convención admite la competencia del país requerido cuando la figura penal que se imputa sea sancionada por ambos estados con una pena máxima que exceda del año de prisión.

El recurrente se agravia también porque en los considerandos del fallo apelado se rechaza la prescripción de la acción que opuso como defensa, y arguye al respecto que, desde la fecha del hecho motivante hasta el día en que se ordenó su detención, ha transcurrido con exceso el plazo de prescripción de la acción penal.

En forma supletoria, y para el caso de que no prosperara su apelación, solicita ser sometido a la Justicia argentina, dada su nacionalidad y lo dispuesto por el art. 2º del Tratado Internacional ya mencionado.

El Ministerio Público considera, a su vez, que debe confirmarse la sentencia apelada (fs. 515).

Llegado el tema a conocimiento de la Cámara, ésta dicta a fs. 519/520 fallo confirmatorio en todas sus partes de lo resuelto en Primera Instancia.

Se alzan contra este último planteando el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24 inc. 6 ap. b) del decreto ley 1285/58, el Ministerio Público y el imputado, quienes no presentan memoriales. Al respecto corresponde señalar que el señor Fiscal de Cámara Formula su apelación de acuerdo a la doctrina de la Corte en autos "Lavao López, Francisco Enrique s/extradición", S.C. L. 64, L. XVIII, de acuerdo a la cual compete al Ministerio Público impulsar los trámites de extradición, a pesar de haber emitido opinión concordante con la de los jueces (cfr. Fallos: 108:181; 282:259; 293:77 y otros).

Considero, por mi parte, que es de aplicación al caso la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 293:64, en el sentido que el art. 1º inc. b) del Tratado Interamericano de Extradición, al aludir a la pena mínima de un año del delito por el cual se reclama la entrega de quien haya sido sentenciado o esté acusado, como requisito para hacer lugar al pedido, se refiere al mínimo legal que los países requirente y requerido imponen como sanción al delito en cuestión. Esta interpretación, señaló la Corte, se ajusta a los propósitos perseguidos por la legislación en la materia que son los de excluir reclamos por aquellos delitos de menor gravedad que no justifican trámites internacionales.

Siendo así, opino que el del caso es un delito no extradible, dada la penalidad mínima que, para el contrabando, han establecido las legislaciones de nuestro país y de la República de Chile.

Ello determinado, entiendo que no es competente la justicia argentina para juzgar la conducta incriminada al acusado. Y lo creo así porque, si bien el segundo apartado del art. 2º del Tratado mencionado prescribe que cuando el estado requerido no entregara al individuo de su nacionalidad que fuera solicitado queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, esto sólo se aplica a los casos en que pueda haber extradición, como lo prueba la remisión de esta norma al art.

1º inc. b) del Tratado, el cual determina las circunstancias que deben concurrir para que aquélla sea admisible (Fallos: 293:64).

Por todo lo expuesto, estimo que no debe accederse a la extradición solicitada y revocar el pronunciamiento de fs. 519/520 que confirma lo resuelto en el fallo de fs. 492/494 en cuanto en éste se decidió solicitar al Noveno Juzgado de Mayor Cuantía de la ciudad de Santiago, República de Chile, las actuaciones concernientes al presunto delito de contrabando. Buenos Aires, 18 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Osorio Vázquez, Juan José o Cozzani Letelier, Jaime Segundo s/extradición".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia de primera instancia que no hizo lugar a la extradición de Juan José Osorio Vázquez, requerido por el Noveno Juzgado de Mayor Cuantía de Santiago (Chile), y que dispuso solicitar a dicho tribunal las actuaciones correspondientes al delito de contrabando para el juzgamiento de aquél por la justicia argentina, atento la opción articulada subsidiariamente. El a quo sustentó el criterio adoptado en el art. 1º, inc. b), de la Convención de Extradición de Montevideo de 1933, interpretando que la pena mínima de un año exigida por ese Tratado para que el requerimiento sea viable alude al límite máximo de la figura delictiva en cuestión, contrabando en el caso, que tanto en la ley argentina como en la chilena, exceden ese tope; en apoyo de tal tesis menciona los precedentes de esta Corte del 21 de junio de 1977 *in re*: "Acevedo Mesanza, Juan J." y "Taramona Espino, Jorge D.". Desestima, igualmente, la sentenciante la prescripción articulada y los reparos formulados por la defensa a la prueba producida. En consecuencia y habida cuenta de la opción expresada en subsidio por el procesado, dada su nacionalidad argentina, de ser juzgado en esta jurisdicción, se dictó el pronunciamiento ya referido.

2º) Que tanto el señor Fiscal de Cámara como la defensa dedujeron el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, inc. 6º, apartado b), del decreto-ley 1285/58; el Ministerio Público de conformidad con lo resuelto en Fallos: 267:405, aunque la sentencia de la Cámara estaba de acuerdo con sus pretensiones, y la defensa en cuanto el mismo pronunciamiento la agraviaba (fs. 523 y 524). Recursos que fueron concedidos (fs. 525).

3º) Que el señor defensor presentó el memorial autorizado por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, señalando que la única disposición legal invocada por la República de Chile para requerir la extradición es el art. 186 de la Ordenanza de Aduanas que reprime el delito imputado a Osorio Vázquez con penas de multa y de presidio de sesenta y un días a tres años, y añade que los precedentes incluidos en la sentencia de la Cámara, no son aplicables a la especie por apoyarse en el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889. Sostiene, en suma, que la sanción que debe tenerse en cuenta es la mínima de 61 días, que no autoriza la extradición ni tampoco, por el juego de los arts. 1º, inc. b), y 2º de la mentada Convención de Montevideo, el juzgamiento del nombrado por los tribunales nacionales. Reitera, asimismo, las cuestiones que antes había planteado, concernientes a la prescripción de la acción penal (art. 3º, inc. a, de aquella Convención) y a la falta de prueba.

4º) Que el señor Procurador General en su dictamen (fs. 535/536 vta.) concuerda con la solución propiciada por la defensa, con la cita de lo decidido por esta Corte el 7 de octubre de 1975 *in re* "Flores Méndez, Jaime y otra s/extradición" (Fallos: 293:64).

5º) Que, en efecto, el ya recordado Tratado Interamericano de Extradición —ratificado por el decreto-ley 1638 del 31 de enero de 1956— establece en su art. 1º, inc. b), la necesidad de "que el hecho por el cual se reclama la extradición, tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente con la pena mínima de un año de privación de la libertad". Muy claro surge del texto transcripto que esa pena mínima debe entenderse que es la que el precepto invocado para pedir la extradición prevé, en abstracto, como extremo inferior de la escala represiva. Porque, como lo dejó dicho el Tribunal en el precedente antes citado, afirmar que la redacción del

Tratado "remite a la pena mínima que concretamente puede atribuirse al hecho en la escala legal del Estado Chileno, importa exigir de los jueces de nuestro país una suerte de predicción valorativa de las circunstancias del caso a tener en cuenta por los tribunales de la nación solicitante que significaría decidir cuestiones de fondo que exceden los límites de este tipo de juicio (Fallos: 166:173; 178:81; 213:32; 265:219; 284:459 y causa H. 166-XVI del 26 de marzo de 1975)". Añadiéndose en esa ocasión que dicha interpretación "se ajusta a los propósitos perseguidos por la legislación en la materia que no son otros que excluir la posibilidad de reclamos para aquellos delitos de menor gravedad que no justifican trámites internacionales de este tipo".

6º) Que acerca de lo decidido por la sentenciante en el sentido de solicitar al tribunal requirente las actuaciones necesarias para el procesamiento de Osorio por la just ..a argentina, corresponde que sea dejado sin efecto en coincidencia, asimismo, con la opinión del señor Procurador General. Cabe destacar, en relación con este punto, que el art. 2 de la Convención aplicable expresa: "Cuando el individuo fuese nacional del Estado requerido, por lo que respecta a su entrega, ésta podrá o no ser acordada según lo que determinen la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido. Si no entregara al individuo requerido, el Estado queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa, en las condiciones establecidas por el inc. b) del artículo anterior y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga". Es decir que, como quedó resuelto *in re* "Flores Méndez" citado, para que se diera el supuesto del juzgamiento por la justicia argentina, sería imprescindible la procedencia de la extradición, no concretada en atención, exclusivamente, a la nacionalidad del sujeto, toda vez que aquel juzgamiento actuaría "como sucedáneo de ésta (la extradición) a los fines de no amparar delitos de cierta significación".

7º) Que en consecuencia de lo anterior es que, siendo improcedente la extradición de Osorio, aparte de su nacionalidad, por la naturaleza del delito que se le imputa, en punto a la sanción con la cual está conminado, no corresponde, tampoco, solicitar del juzgado requirente actuación alguna para su juzgamiento por la justicia nacional.

8º) Que atendido lo que resulta de los considerandos anteriores, carece de interés jurídico tratar las otras cuestiones que la defensa propuso en su memorial.

Por ello, lo dispuesto en los arts. 1º, inc. b), y 2º del Tratado Interamericano de Extradición de 1933 y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia apelada y se la revoca en cuanto dispone solicitar actuaciones a la justicia chilena para el juzgamiento de Juan José Osorio Vázquez por la justicia argentina.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSEFA GARBAYO DE MARCELLINO v. MUNICIPALIDAD DE LANUS

MORA.

La sola circunstancia de que la actora ejerza los recursos que la ley le acuerda en defensa de sus derechos no altera, por sí, la calificación de moroso que cuadra al deudor quien, en tanto no cumpla con la obligación reconocida en la sentencia y obtenga la liberación correspondiente, debe cargar con las consecuencias propias de tal situación. A ello no obsta la falta de liquidación aprobada, existiendo la certeza de la obligación, cuando no impide al deudor depositar en pago la suma que entiende adeudar, a fin de eximirse de su responsabilidad.

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Tratándose de la ejecución de una sentencia, debe resguardarse la solución real dada por los jueces de la causa, teniendo en cuenta que el aumento del monto nominal de la condena, en función de la depreciación monetaria, no importa un beneficio para el damnificado ni un perjuicio para el deudor, sino que sólo mantiene el valor económico de aquélla al paulatino envilecimiento de la moneda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —omitiendo considerar articulaciones conducentes para la solución del caso, como las referidas a los términos de la condena, a la mora de la demandada en el cumplimiento de su obligación y a la irrelevancia de la demora en la tramitación del juicio— denegó la solicitud de que se actualizara nuevamente el crédito —aun no satisfecho— imputando exclusivamente a la conducta de la ejecutante el lapso habido entre el último reajuste y dicho pedido de actualización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Se agravia el apelante de que el a quo haya denegado su solicitud de que se actualice nuevamente, por envilecimiento del signo monetario, la suma que se condena a pagar en estos autos.

Pienso, habida cuenta de las razones invocadas en la resolución de fs. 401/402 y del criterio que inspiró la doctrina de la Corte en las causas "Alisio de Cima, Rosa c/Herrera Iglesias, Elisa", del 27 de julio de 1978; "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/Bomprade, Norma" y "Barbieri, Domingo (suc.) c/Barbieri, Francisco y otro", del 20 de febrero y 26 de abril de 1978, respectivamente, entre muchos otros, que dicho reparo debe ser acogido y que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el fallo recurrido a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 18 de julio de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Barbayo de Marcellino, Josefa c/Municipalidad de Lanús s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la sentencia definitiva dictada en la causa por la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata —confirma-

toria del fallo de la instancia anterior— hizo lugar a la demanda y condenó a la Municipalidad de Lanús al pago de los daños y perjuicios derivados de la ilegítima ocupación del inmueble mantenida entre el 1º de abril de 1956 y el 29 de agosto de 1967, durante la sustanciación del proceso de desalojo. El fallo fijó aquéllos, a la última fecha requerida, en la suma de $ 271.867,04 y dispuso su adecuado reajuste —tomando como índices indicativos los proporcionados por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos—, así como el pago de intereses al tipo bancario oficial (fs. 132/133 y fs. 162/167). En noviembre de 1975 se actualizó el capital en la suma de $ 4.800.000 (confr. fs. 207, 225/227 y 251/252), elevándoselo a $ 28.800.000 en marzo de 1977 (confr. fs. 294/295 y 308/310).

La liquidación practicada luego por la actora, calculando intereses a tasas normales sobre el capital reajustado (fs. 315/317), fue objeto de impugnaciones, resolviéndose en definitiva que aquéllos debían computarse a la tasa del 8 % anual (fs. 367/370).

En mayo de 1978 la actora solicitó un nuevo reajuste de su crédito —aún no satisfecho— (fs. 380/382), el cual fue denegado (fs. 387 y 401/402), dando lugar a la interposición del recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 405/421).

Para fundar su negativa, sostuvo el a quo que el lapso tan prolongado entre el último reajuste y el nuevo pedido había tenido como causa la conducta de la ejecutante quien, al dificultar la determinación de la condena —pretendiendo incluir en la liquidación intereses a tasas normales adicionados al capital actualizado, en contra de la doctrina y jurisprudencia imperantes—, impidió que la ejecutada pudiera liberarse abonando lo debido.

2º) Que si bien las cuestiones de hecho y derecho común son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria (Fallos: 275:432; 276:135; 284:279, entre otros), se justifica hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en que lo decidido adolece de defectos que lo invalidan como acto judicial.

3º) Que, en tal sentido, se advierte en la sentencia impugnada que el a quo omitió considerar articulaciones formuladas por la actora, conducentes para la solución del caso, como las referidas a los términos de la condena de fs. 132/133 —que incluía intereses banca-

rios—, a la mora de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones y a la irrelevancia de la demora en la tramitación del juicio.

Asimismo, no se adecua a las circunstancias fácticas del proceso la afirmación del a quo que imputa exclusivamente a la conducta de la ejecutante el lapso habido entre el último reajuste de la deuda (fs. 294/295) y el pedido de actualización de fs. 380/382).

4º) Que, por lo demás, cabe precisar, conforme doctrina de esta Corte, que la sola circunstancia de que la actora ejerza los recursos que la ley le acuerda en defensa de sus derechos no altera, por sí, la calificación de moroso que cuadra al deudor quien, en tanto no cumpla con la obligación reconocida en la sentencia y obtenga la liberación correspondiente, debe cargar con las consecuencias propias de tal situación (doctrina *in re* "Valle, Oscar H. c/Cooperativa Distribuidores de Quesos y Anexos", 21 de diciembre de 1978). No obsta a tales conclusiones la falta de liquidación aprobada, existiendo la certeza de la obligación, cuando ella no impide al deudor depositar en pago la suma que entiende adeudar, a fin de eximirse de su responsabilidad.

5º) Que, por otra parte, tratándose de la ejecución de una sentencia, ha de resguardarse la solución real dada por los jueces de la causa, teniendo en cuenta que el aumento del monto nominal de la condena, en función de la depreciación monetaria, no importa, en definitiva, un beneficio para el damnificado ni un perjuicio para el deudor, sino que sólo mantiene el valor económico de aquélla frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 294:434 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo sentado en el presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías.

ERNESTO A. ALBORNOZ v. S. A. ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las convenciones colectivas de trabajo, como así la de la ley 14.250, es una cuestión de derecho común, cuya decisión corresponde a los jueces de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario contra lo resuelto por el a quo al estimar que los arts. 12, 103 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo tenían mayor jerarquía y debían prevalecer sobre lo convenido por las partes, ya que no desconoció la decisión de ninguna autoridad administrativa sino que se limitó a dirimir el problema planteado.

ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS CULTURAL Y RECREATIVA, LA CUARTA ITALIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 la que dejó sin efecto resoluciones de la Dirección General Impositiva —mediante las cuales se había determinado de oficio un gravamen, basándose en que el contribuyente había obtenido anteriormente en sede administrativa certificados de exención de los tributos luego exigidos, y que tales beneficios, generadores de un derecho subjetivo, no pudieron válidamente revocarse en dicha sede, sino que debió requerirse la declaración judicial de nulidad— sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida: la procedencia o no de la exención (2).

---

(1) 6 de noviembre. Fallos: 277:477; 279:322.

(2) 6 de noviembre. Fallos: 295:152.

BUQUES PESQUEROS DE BANDERA SOVIETICA: "PROKOPIEVSK", "FRANZ HALS" Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que en virtud de las leyes 17.500 y 20.136, impuso las penas de multa y decomiso a los armadores o propietarios de buques pesqueros de bandera extranjera, ya que lo resuelto por el a quo —carácter limitado de la apelación prevista en las leyes aplicadas, valor probatorio de cartas náuticas, anotaciones en diarios de navegación, valor de los dichos de los capitanes de los pesqueros frente a los de los buques de guerra, existencia de pescados típicos de aguas argentinas en las bodegas, razonabilidad de la multa aplicada, e inaplicabilidad en el caso del principio *in dubio pro reo*— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia de excepción.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

No procede el recurso extraordinario cuando —si bien medió tacha de arbitrariedad— la apelación federal fue denegada en relación con la tacha aludida, sin deducirse la queja pertinente por el interesado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las leyes 17.500 y 20.136, en tanto acuerdan oportunidad bastante de defensa y prueba de descargo, no constituyen restricción sustancial del derecho de defensa en juicio, y son normas específicas válidas y adecuadas a la materia de que se trata, máxime existiendo en la causa control judicial suficiente, donde el a quo meritó las cuestiones replanteadas ante él por el recurrente. La denegatoria de medidas de prueba no constituye una limitación a aquella garantía, si el fallo encuentra sustento suficiente en los elementos de juicio que en él se valoran de manera exhaustiva y que resultan adecuados para arribar a la solución arbitrada, independientemente [illegible] otros que pudieran aportarse.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Juez Federal con asiento en la localidad de Rawson, provincia del Chubut, al confirmar las sanciones impuestas por la Prefectura

Naval Argentina a los armadores o propietarios de los barcos pesqueros de bandera búlgara "Aurelia" y "Ofelia" por infracción a las leyes 17.500 y 20.136 trató temas de hecho y prueba y de derecho procesal que decidió con fundamentos de igual carácter.

Por ello la decisión recurrida resulta insusceptible de revisión por la vía del remedio federal intentado. Es de señalar que si bien medió tacha de arbitrariedad, referida a la forma en que el a quo decidió los mencionados temas, la apelación federal fue denegada en relación con la tacha aludida sin que el apelante haya interpuesto la correspondiente queja.

Por razón de tales circunstancias, considero que las garantías constitucionales invocadas se ven privadas de relación directa e inmediata con lo resuelto en la causa.

Opino, en consecuencia, que en las condiciones expuestas no existe cuestión constitucional que quepa conocer y decidir a V. E. y que, por tanto, corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 491/502. Buenos Aires, 8 de junio de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Buques pesqueros de bandera soviética: 'Prokopievsk', 'Frans Hals', y de bandera búlgara: 'Ofelia' y 'Aurelia' s/ infracción a las leyes 17.500 y 20.136".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 461/487 del Juez Federal del Chubut, confirmatoria de lo resuelto en virtud de las leyes 17.500 y 20.136 a fs. 301/303 por el Prefecto Nacional Naval —aplicación de una multa de u$s 100.000 a cada uno de los armadores o propietarios de los buques pesqueros "Franz Hals", "Prokopievsk", "Aurelia" y "Ofelia" (los dos primeros de bandera soviética y búlgara los restantes) y el decomiso de los productos de pesca secuestrados y desembarca-

dos—, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 491/502, que fuera parcialmente concedido a fs. 504.

2º) Que lo resuelto por el a quo —carácter limitado de la apelación prevista en las leyes aplicadas, que sólo posibilitan un control de legitimidad y, por ende, la improcedencia de abrir a prueba en la instancia judicial; relativo valor probatorio de las cartas náuticas H-50, 557 y H-3 frente a medios más exactos; ineficacia, respecto de la ubicación geográfica de los buques apresados, del sistema de sondajes por ecosonda, de las anotaciones en el diario de navegación del "Aurelia" y de los dichos de los capitanes de los pesqueros, frente a las manifestaciones y anotaciones de los capitanes de los buques de guerra y la ubicación de aquellos por el portaviones ARA "25 de Mayo" por medio del sistema "Omega"; existencias de pescados típicos de aguas argentinas en las bodegas y presunciones serias de haber sido arrojadas al mar otras cantidades; razonabilidad de la multa aplicada atento que el bien jurídico protegido no es sólo la riqueza ictícola, sino también la soberanía nacional, y la existencia de otros buques de apoyo; inaplicabilidad (por lo reseñado) en el caso del principio *in dubio pro reo*— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal privativas de los jueces de la causa, no siendo revisables en la instancia de excepción, máxime al no haberse concedido el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad y no haber sido deducida la queja pertinente por el interesado (sentencias del 24 de febrero y 9 de junio de 1977, causas "Samara, Carlos U. c/Nación Argentina s/retiro militar" y "S.C. Johnson y Son de Argentina S.A.I.C. c/La Nación (D.G.I.) s/repetición", respectivamente).

3º) Que respecto del agravio vinculado con la violación de la defensa en juicio debe destacarse que las leyes en cuestión, en tanto acuerdan oportunidad bastante de defensa y prueba de descargo, no constituyen restricción sustancial de dicho derecho y son, por el contrario, normas específicas válidas y adecuadas a la materia de que se trata (conf. doctrina de Fallos: 276:102) y que en autos existió control judicial suficiente (Fallos: 284:150), donde el a quo meritó las cuestiones replanteadas ante él por el apelante (Fallos: 276:241). A lo que cabe añadir que la denegatoria de las medidas de prueba ofrecidas en el escrito de fs. 369/397 no constituye, en el caso, una limitación de aquella garantía, pues el fallo que se impugna encuen-

tra sustento suficiente en los elementos de juicio que en él se valoran de manera exhaustiva y que resultan adecuados para arribar a la solución arbitrada, independientemente de otros que pudieran aportarse.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARTA SUSANA RICHARDI v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución, y tienen por objeto el restablecimiento de la vigencia plena del orden jurídico y la instauración de una democracia republicana, representativa y federal. No quedaron derogados, ni siquiera suspendidos, los arts. 31 y 104 de la Constitución ni lo acordado en el Pacto de San José de Flores, aunque pueda sostenerse que en la cúspide del orden de prelación del mencionado art. 31, se encuentren las disposiciones que, en uso de su poder constituyente, sancione el actual gobierno por medio de su órgano político competente.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En virtud de las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y lo dispuesto en la ley 1029 y los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como entidad estatal, sólo puede ser gobernado y legislado por la autoridad de la Provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora interpone recurso extraordinario a fs. 73/76, contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo obrante

a fs. 70, que confirma la del señor Juez de Primera Instancia obrante a fs. 55, por la cual este último se declaró incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones. El recurso es concedido a fs. 77.

Sostiene la recurrente que la resolución apelada resulta arbitraria y vulnera de manera expresa derechos y garantías constitucionales; pero, tales afirmaciones no encuentran sustento en la argumentación que intenta y con la cual no rebate en modo alguno los fundamentos contenidos en el dictamen del señor Procurador General del Trabajo, glosado a fs. 67/69 y que el a quo en su sentencia da por reproducidos.

El argumento de la recurrente en el sentido de que los documentos básicos del Proceso de Reorganización Nacional han instaurado la forma de Estado unitario y que ha quedado sin vigencia el art. 31 de la Constitución Nacional, no reviste el menor análisis.

En la actual coyuntura institucional argentina, "las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional —como lo ha dicho la Corte en fallo dictado el 10 de noviembre en autos "Lokman, Jaime s/hábeas corpus"— son normas que se integran a la Constitución Nacional, en la medida que subsisten las causas que han dado legitimidad a aquéllas fundadas en un verdadero estado de necesidad, que obligó a adoptar medidas de excepción". Mas, esa integración de normas fundamentales —excepcional y transitoria— no constituye, por cierto, el ocaso del sistema institucional argentino, sino, por lo contrario, el paso previo y necesario, para restablecer la "vigencia plena del orden jurídico" y "augurar la posterior instauración de una democracia republicana, representativa y *federal*" ("Propósito y objetivos básicos del Proceso de Reorganización Nacional", puntos 2.4. y 1., parte final, respectivamente).

Es por eso de aplicación la regla de hermenéutica fijada por la Corte desde sus primeros fallos —en 1863—: "se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes —se trataba en el caso de normas constitucionales— debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero, el que las

concilie, y deje a todas con valor y efecto". (Fallos: 1:297, en igual sentido: 277:213; 279:128; 281:170; 296:372). Y a la luz de esa regla, no puede sostenerse de ningún modo, que hayan quedado sin valor y efecto los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional.

Como ha sostenido mi antecesor en el cargo, doctor Elías P. Guastavino, en su dictamen en la causa "Torralba, Américo y otro s/amparo" (comp. 662, L. XVII) fallada por la Corte el 26 de abril de 1977, la confusión de los ordenamientos jurídicos locales y nacional implicaría la "destrucción del sistema federal establecido en la Constitución" y ratificado en el punto 1 del "Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional".

Por todo ello, y en lo que se refiere al *status* jurídico del Banco de la Provincia de Buenos Aires, mantiene plena vigencia la doctrina de la Corte que luce en Fallos: 276:432 (que reitera la de antiguos precedentes —Fallos: 186:170— y ha sido ratificada por otros posteriores —Fallos: 280:304—), según la cual se reconoce a dicho Banco "su carácter de organismo autárquico de la administración público provincial, extraño a las regulaciones de orden laboral (...) dictadas para instituciones de crédito que no revisten esa condición ni gozan de sus privilegios constitucionales", sin que obste a esa conclusión que se trate de empleados que desarrollan sus actividades en jurisdicción de la Capital Federal. "Tal circunstancia —concluye la Corte en el fallo citado— no modifica la naturaleza autónoma del establecimiento demandado ni su carácter jurídico-institucional, ya que en virtud de las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y lo dispuesto en la ley 1029 y en los artículos 31 y 104 de la Ley Suprema, el Banco, como entidad estatal, sólo puede ser gobernado y legislado por la autoridad de la Provincia".

Los restantes agravios del recurrente, de carácter fáctico —según él mismo lo dice— han sido considerados y rebatidos con fundamento suficiente en el dictamen de fs. 67/69, que la sentencia del a quo ha hecho suyo, y no constituyen apartamiento alguno de la solución normaitva prevista para el caso. De igual modo, los derechos y garantías constitucionales que, imprecisamente, la actora entiende vulnerados, no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

Opino, por todo ello, que corresponde no hacer lugar al intentado remedio federal. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Richardi, Marta Susana c/Banco de la Pcia. de Buenos Aires s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala VI) confirmó, con costas, la sentencia de primera instancia que había declarado la incompetencia de la jurisdicción para seguir entendiendo en la presente causa incoada por Marta Susana Richardi contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, reclamando se declarara la nulidad de su despido, además de otras peticiones fundadas en las leyes 12.637 y 18.598.

2º) Que para decidir en el sentido indicado, el a quo se remitió a los fundamentos suministrados por el señor Procurador General del Trabajo quien sostuvo, en síntesis, que en atención a lo que resulta de los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional, del Pacto del 11 de noviembre de 1859 y de la ley 1029, el Banco demandado es un organismo autárquico de la administración pública provincial, extraño a las regulaciones de orden laboral o de otra índole, dictadas para instituciones de crédito que no revisten esa condición ni gozan de sus privilegios constitucionales, ya que dicho Banco sólo puede ser gobernado y legislado por la autoridad provincial. Conclusión ésta a la que arribó el señor Procurador con invocación de diversos precedentes de la Corte Suprema.

3º) Que el recurrente sustenta sus agravios en que la sentenciante habría omitido considerar el alcance de las normas constitucionales del Proceso de Reorganización Nacional invocadas por la actora; en que al hallarse trabajando ésta en la sede de la accionada en la Capital Federal en oportunidad del distracto, la jurisdicción nacional

sería la competente y en que de los contratos que obran en autos, resulta que se habría pactado la competencia de la justicia ordinaria, con renuncia al fuero de excepción. De todo lo cual resultaría la sustracción del pleito de sus jueces naturales, con la consecuencia de que la demandante tendría que recurrir a un tribunal extraño persiguiendo el cumplimiento de un contrato laboral que cumplía en la Capital Federal, con exclusión de las normas de la ley 20.744 y Estatuto pertinente. Argumenta, asimismo, el apelante que de las disposiciones constitucionales dictadas en el Proceso de Reorganización Nacional, habría quedado suspendida la vigencia del art. 1º de la Constitución en cuanto establece la forma federal de gobierno, perdiendo virtualidad el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y el art. 31 de la Carta Fundamental. Pide, en suma, se declare la competencia de la justicia laboral nacional.

4º) Que en cuanto al aspecto fáctico de la cuestión traída, que reside en la interpretación de los contratos suscriptos por la actora con la institución demandada, aquélla, como lo destaca el señor Procurador General de la Nación en su dictamen (fs. 84/85 vta.), no ha refutado los fundamentos expuestos por el señor Procurador del Trabajo y que sustentan la decisión recurrida, con que, en esta parte, la protesta se muestra insuficiente.

5º) Que como lo dejó dicho esta Corte en el fallo citado por el recordado dictamen, las Actas Institucionales y el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional son normas que se integran a la Constitución Nacional y tienen por objeto el restablecimiento de la vigencia plena del orden jurídico y la instauración de una democracia republicana, representativa y federal ("Propósito y Objetivos Básicos del Proceso de Reorganización Nacional", punto 2.4. y 1 *in fine*). En este orden de ideas, es dable afirmar que de ningún modo quedaron derogados, o tan siquiera suspendidos en su aplicación, los arts. 31 y 104 de la Constitución, ni lo acordado en el Pacto de San José de Flores, aunque pueda sostenerse que en la cúspide del orden de prelación del mencionado art. 31, se encuentren las disposiciones que, en uso de su poder constituyente, sancione el actual gobierno por medio de su órgano político competente.

6º) Que, por consiguiente, conforme lo tiene reiterado esta Corte "en virtud de las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos

Aires por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y lo dispuesto en la ley 1029 y en los arts. 31 y 104 de la Ley Suprema, el Banco, como entidad estatal, sólo puede ser gobernado y legislado por la autoridad de la Provincia".

Por ello, los fundamentos concordantes del dictamen de fs. 84/85 vta. y jurisprudencia en él invocada, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 68 Código Procesal).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ARTHUR WOLLNER v. LA PROVINCIA DE SALTA

LETRA DE CAMBIO.

No basta para sustentar la nulidad en la ejecución de una letra de cambio, la alegación de la irregularidad de su protesto, si la autenticidad de las firmas de los aceptantes no ha sido negada, con lo que la legitimidad de la letra resulta reconocida, máxime no advirtiéndose vicios o anomalías que desvirtúen el fin y la garantía del acto.

LETRA DE CAMBIO.

Es válida la aceptación de una letra por una provincia, aunque su nombre no figure en el texto, si la suscriben funcionarios autorizados por la legislación local para hacerlo, resultando inequívoca la identidad del obligado cambiario.

LETRA DE CAMBIO.

No rigen los principios cambiarios de literalidad, autonomía y abstracción en la ejecución de letras referidas a operaciones cuya legalidad ha sido puesta en tela de juicio en sede penal —en proceso en que se ordenó la captura de todos los intervinientes, incluso el ejecutante, aunque luego no se haya acreditado dolo en el proceder de uno de ellos y hayan sido sobreseídos por prescripción o fallecimiento los restantes—, circunstancias que el actor no pudo ignorar.

LETRA DE CAMBIO.

La presunción de buena fe del actor, endosatario de letras de cambio, puede destruirse por un conjunto de hechos, aunque aisladamente considerados no sean prueba concluyente de su complicidad en un fraude. Tales su negativa a comparecer en la querella vinculada a los hechos, su conocimiento de la insolvencia del endosante, la falta de pruebas sobre la existencia de la operación invocada con el mismo, la significativa diferencia entre el presupuesto de unas obras y el de las letras referidas a ellas —aceptadas por la provincia demandada—, el hecho de que la sociedad beneficiaria del crédito que motivó el libramiento de las letras se encontraba en estado de cesación de pagos y que no desarrollaba ninguna actividad en el lugar de su inscripción —la que luego fue cancelada—. Una inteligencia formalista de los principios que rigen el sistema cambiario, aparejaría la convalidación de actividades sobre las que pesa una seria sospecha de ilegalidad.

LETRA DE CAMBIO.

Si el tercero portador de la letra de cambio no aportó una prueba concluyente de su desvinculación con el resto de los protagonistas del proceso penal —a fin de demostrar su buena fe—, de acuerdo con los términos del art. 18 del decreto 5965/63 le son oponibles no sólo las defensas que atañen a las formas extrínsecas del título sino todas aquéllas de que el deudor dispone contra el tomador de la letra.

CONSTITUCION NACIONAL: *Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.*

No es inconstitucional, y reconoce fundamento en tradicionales principios en materia de contratos, la norma provincial que ordena suspender pagos pendientes vinculados a un convenio rodeado de serias irregularidades; por lo que cabe admitir la excepción de inhabilidad de título opuesta con fundamento en ella.

JUICIO EJECUTIVO.

No es contraria a la prohibición del inc. 4º del art. 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, discutir por vía de la excepción de inhabilidad de título la legitimidad de la causa, en un juicio ejecutivo, si tal exigencia formal no se compadece con el trámite inusual del proceso y la propia actora consintió la apertura a prueba de todas las excepciones opuestas por la demandada, de resultas de lo cual la Corte Suprema se enfrentó a hechos por lo general dejados de lado en procedimientos de este tipo, pero cuya omisión hubiera sido en desmedro de la verdad cuya renuncia consciente es incompatible con el servicio de la justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a mérito de las razones dadas a fs. 29.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas en la litis son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1977. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1979.

Vistos para sentencia estos autos: "Wollner, Arthur c/Gobierno de la Provincia de Salta s/cobro de £ 15.625 (ejecutivo)", de los que

Resulta:

I) Que a fs. 13 se presenta por apoderado Don Arthur Wollner, domiciliado en la ciudad de Basilea, Suiza, iniciando demanda ejecutiva contra el Gobierno de la Provincia de Salta por cobro de una letra de cambio de 15.625 libras esterlinas, sus intereses y costas. Manifiesta que la letra fue aceptada por el gobierno de la provincia en la persona de su ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas y por el Banco Provincial de Salta. Agrega que la letra le fue endosada por la firma beneficiaria, "Finexcorp", de Vaduz Principado de Liechtenstein y destaca que por consiguiente es tenedor legítimo del documento. La letra debió ser pagada en el Westminster Bank de Londres el día 15 de octubre de 1966, pero al presentarla al cobro por intermedio del Swiss Bank Corporation, también de Londres, el primero de los nombrados manifestó que carecía de instrucciones para efectuar el pago. Menciona la diligencia de protesto cuyo texto acompaña, y relata las gestiones infructuosas mantenidas a fin de obtener el cobro del documento. Invoca los arts. 52 y 60 del Decreto Ley 5695/63.

II) Que corrido el traslado de la demanda, la provincia de Salta por medio de su apoderado opone a fs. 84 las excepciones de nulidad

de la ejecución, inhabilidad de título y falta de personería, así como la de falsa causa y la *exceptio doli.* Solicita, además, la suspensión del proceso hasta tanto recaiga resolución en la querella que por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública provincial en grado de tentativa ha promovido contra el ejecutante y otras personas que habrían intervenido en la tramitación que determinó el libramiento y la negociación de la letra que se ejecuta.

Relata a continuación los antecedentes del caso. Señala así que la letra de autos integra en realidad un grupo que fue originariamente aceptado por el gobierno de la provincia por un valor aproximado a los dos millones ochocientos mil dólares estadounidenses para afianzar una serie de contratos de financiación y suministros formalizados entre la firma Industrial Export & Finance Corporation (Finexcorp) de Vaduz, Liechtenstein, y una empresa privada de la Provincia a fin de ampliar su planta de elaboración de cerveza y construir una maltería. Destaca que el sistema general de contratación estaba regido por la ley 3543 y el decreto complementario 222/63, ambos de la provincia de Salta. Agrega que las letras eran provisorias pues habían sido emitidas sin fecha de vencimiento a los fines de su oportuno canje por otras definitivas o de su devolución en caso de que las operaciones respectivas no fueran aprobadas. Afirma luego que los documentos, que hasta ese momento estaban depositados en garantía en un banco suizo, fueron indebidamente liberados y entregados a la sociedad "Finexcorp" cumpliendo lo así ordenado en una serie de cartas de instrucción firmadas por el entonces Ministro de Economía de la Provincia, no obstante que las contrataciones que dichas letras respaldaban no habían quedado finiquitadas.

La indebida liberación de las letras, continúa la demandada, provocó que se dictara el decreto provincial 166, del 23 de octubre de 1963, disponiendo la suspensión de todos los pagos pendientes del convenio con la sociedad "Finexcorp", la que alcanzó a la letra cuya ejecución se persigue en autos. En consecuencia, estima que dicho título es inhábil para fundar la acción en los términos del art. 544 inc. 4º, del Código Procesal. Además, la Provincia denuncia a fs. 101 vta. la complicidad del ejecutante con la maniobra fraudulenta que implicó la ejecución de valores extendidos originariamente en garantía de operaciones que no estaban finiquitadas e invoca, a ese respecto,

la *exceptio doli* en virtud de la evidente mala fe del tercero poseedor del documento.

A fs. 393 esta Corte, con arreglo al principio enunciado por el art. 1101 del Código Civil, dispuso suspender el trámite de la acción ejecutiva hasta tanto recayera sentencia firme en la querella referida.

III) Como surge del expediente criminal, sólo uno de los imputados, el ex Ministro de Economía de la Provincia, afrontó las vicisitudes del proceso que terminó con sentencia absolutoria en su favor, encontrándose prófugos el resto de los acusados, entre ellos el propio actor en estas actuaciones, don Arthur Wollner, respecto de quien, finalmente, se declaró extinguida la acción penal por fallecimiento (ver fs. 1499 de la querella).

IV) Recibida la causa a prueba se produjo por las partes la expresada en el certificado de fs. 461, y habiendo éstas alegado sobre su mérito se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida.

Y considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte, en atención a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

2º) Que la Provincia plantea la nulidad de la ejecución con fundamento en la irregularidad del protesto realizado en la ciudad de Londres y además en la aparente falta de coincidencia entre el demandado y su figuración dentro del documento cambiario.

3º) Que el primero de los argumentos carece de entidad suficiente para sustentar la nulidad porque se limita a cuestionar la formalidad del protesto. En tal sentido, es dable observar que la autenticidad de las firmas de los aceptantes del documento no ha sido negada, con lo cual la legitimidad de la letra resulta así reconocida y la presunta irregularidad del protesto carece de sustancia para fundar la nulidad. Por lo demás, contrariamente a lo afirmado por el excepcionante, no se advierte vicio o anomalía de gravedad suficiente como para considerar desvirtuado el fin y la garantía del acto, a lo que cabe agregar, a mayor abundamiento, que el informe de la So-

ciedad de Escribanos Públicos de Londres expresa que todos los requisitos en la forma del protesto dispuestos por la ley inglesa sobre Letras de Cambio de 1882 han sido satisfecho en el caso (ver fs. 336/337).

4º) Que el segundo argumento que se esgrime en apoyo de la excepción de nulidad intentada tampoco es idóneo para sustentar la defensa. En efecto: la circunstancia de que el nombre completo de la provincia de Salta no figure en el texto de la letra no es óbice para que resulte ser la obligada cambiaria si, como surge de la Ley de Ministerios de la Provincia Nº 1701, modificada por el decreto 286/63, (ver texto a fs. 188), en su art. 20 se dispone que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas todo lo relativo a "...créditos, deudas, operaciones y negociaciones de letras". Cabe señalar además que la Ley Convenio Nº 3543 y el decreto-ley complementario 222/63 que fijan específicamente las modalidades a las que la provincia se ajustaría en sus relaciones comerciales con "Finexcorp", establecen que las letras que ella acepte en cumplimiento de sus obligaciones con dicha firma estarán a cargo del Banco Provincial de Salta (ver Ley 3543, art. 9 a fs. 182 y considerandos del Decreto-Ley 222/63 a fs. 209). Y en atención a que la letra de fs. 5 aparece aceptada por el Ministro de Economía de la provincia y por el Presidente del Banco Provincial de Salta, resulta inequívoca la identidad del ente obligado y carente de relevancia la objeción en que se pretende fundar la nulidad.

5º) Que la demandada interpone también, con carácter subsidiario, excepciones derivadas de la falsa causa y de compromiso documentado. Invoca además el art. 18 del decreto-ley 5965/63 en cuanto dicha norma admite la oposición de la relación causal contra un tercero cuando se acredite que éste, al adquirir el documento, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor.

A los fines del tratamiento de tales defensas es necesario hacer referencia a las constancias que obran en la querella criminal cuya sustanciación interrumpió durante un dilatado lapso el trámite del presente juicio. Al respecto cabe consignar que en dicha sede, donde se absolvió al único de los procesados que no se encontraba prófugo, tanto el fallo de primera como el de segunda instancia han dejado bien establecida la defectuosa tramitación que el querellado, durante

su gestión al frente del Ministerio de Economía de la Provincia de Salta, imprimió a la operación de desbloqueo y posterior entrega a la firma beneficiaria de las letras que se encontraban depositadas en garantía en el banco suizo Trade Development Bank.

Conviene señalar que, como surge del dictamen de la Fiscalía de Gobierno de la Provincia del 23 de octubre de 1963 –ver copia a fs. 30 de la querella–, la operación con la firma "Finexcorp" para adquirir los equipos a fin de instalar la planta industrial proyectada, requería para considerarse finiquitada el estudio previo de los precios ofertados, a fin de verificar su competividad respecto del nivel de precios internacionales y la posterior aprobación de las respectivas operaciones mediante sendos decretos del Poder Ejecutivo provincial. Tales recaudos, por lo demás, habían sido establecidos en la Ley Convenio 3543/60 y su ampliación mediante decreto 222/63 y en el caso, si bien era la Compañía Industrial Cervecera la que compraba utilizando la línea de créditos ofrecida por "Finexcorp", quien se obligaba con dicho consorcio era la Provincia al aceptar las letras que éste había extendido a su nombre.

El desbloqueo ordenado por el entonces Ministro de Economía de todas las letras, sin que se hubiera llevado a cabo la comprobación del carácter competitivo de los precios, a fin de establecer los valores reales y netos de los equipos ofrecidos, es lo que provoca la grave situación de que dan cuenta los considerandos del decreto Nº 166, que las nuevas autoridades provinciales dictan el 23 de octubre de 1963, disponiendo la suspensión de los pagos pendientes del convenio con "Finexcorp" hasta tanto las exigencias referidas quedaran satisfechas.

La determinación de las autoridades locales de impedir que el inconsulto desbloqueo de las letras aceptadas por la Provincia pudiera acarrear perjuicios económicos de magnitud al patrimonio provincial se evidencia también en la orden que se cursó a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación, suspendiendo toda autorización consular de embarques correspondientes a dicha operación (ver fs. 1422 de la querella).

Al margen de lo expuesto, conviene destacar la trascendencia que el inesperado giro tomado por las negociaciones entre el Gobierno

de la Provincia y "Finexcorp" alcanzó en los medios locales a raíz de la liberación de los documentos de referencia, de cuya importancia son un reflejo los debates que sobre el punto se produjeron en la legislatura provincial (ver transcripción de los mismos copiada a fs. 596 vta. de la causa criminal y actuaciones en el Senado provincial a fs. 1058/1060 de los mismos autos). Situación ésta que tampoco escapó a la consideración de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal en su sentencia de fs. 1419/1433 al expresar que "...parece ineludible poner de resalto las graves vicisitudes por las que atravesó —por lo menos en lo que a esto atañe— la economía salteña en el breve lapso que supone el ciclo transcurrido desde que se promulga la ley convenio 3543 hasta que se dicta el decreto Nº 166 del 23 de octubre de 1963..." (ver fs. 1423).

6º) Que resulta así forzoso concluir de lo expuesto que la letra que aquí se ejecuta no puede ser examinada sólo a la luz de los principios cambiarios de literalidad, autonomía y abstracción, cuyo rigor tiene por objeto facilitar la circulación de los papeles de comercio asegurando el crédito y la confianza de los terceros, pero que no pueden ser invocados sin reservas cuando, como en el caso ocurre, están referidos a operaciones cuya legalidad ha sido puesta en tela de juicio en sede criminal a través de un largo proceso en el que existe orden de captura contra todos los intervinientes en la operación que creó y puso en circulación el documento (ver fs. 347, 526 y 527 de la querella) y ha sido objeto de análisis y debate en este juicio.

Y si bien es cietro que no ha podido acreditarse la presencia de dolo en el proceder del ex Ministro de Economía de la Provincia al liberar las letras, permitiendo así su circulación, no lo es menos que la situación procesal de los demás imputados es muy otra ya que todos ellos, incluido el actor en la presente ejecución, optaron por no asumir los riesgos de una investigación criminal y prefirieron mantenerse prófugos de la justicia hasta la terminación del proceso.

No modifica esta apreciación la circunstancia de haber sido con posterioridad sobreseídos, ya que en dos casos lo fueron por prescripción de la acción penal y en los otros dos por fallecimiento. Tales sobreseimientos no revisten, en consecuencia, la naturaleza de una sentencia absolutoria sino la de resoluciones tendientes a clausurar

un procedimiento, sin que la culpabilidad de los afectados resulte materia de análisis de aquéllas.

Por otra parte, es dable destacar que el actor de ninguna manera puede alegar en estos autos su ignorancia acerca de la grave acusación que pesaba sobre él ni tampoco acerca de la sustanciación de un proceso criminal que se inició en el mes de marzo del año mil novecientos sesenta y ocho, en el que se dictó orden de captura en su contra (ver fs. 526/527 de la querella) y que mantuvo suspendido el trámite de la ejecución a la espera de la finalización de la causa penal (ver Resolución de esta Corte a fs. 393). Y precisamente uno de los obstáculos para la determinación de la entidad delictiva de los actos cumplidos en la tramitación del desbloqueo de las letras y su posterior entrega a la sociedad "Finexcorp" consistió según lo puntualiza a fs. 1345 vta. de la querella el Juez de Primera Instancia, en el hecho de que sus principales protagonistas, con excepción del ex Ministro de Economía de la Provincia, se encontraban prófugos.

No obstante la dificultad señalada, de ambas instancias resulta una serie de circunstancias indicativas de que el querellado, Ingeniero Arnaudo, no tuvo intención dolosa al ordenar la liberación de las letras fideicomisadas, aunque no descartan la existencia del hecho delictuoso cuya responsabilidad trasladan, así, a los demás implicados (ver fs. 1351 vta. y 1429 vta. de la causa penal).

Vinculado a lo expuesto precedentemente, corresponde hacer mérito también de las circunstancias enumeradas por la Provincia en sus escritos de fs. 84 y 481 tendientes a desvirtuar la condición de tercero de buena fe que el actor reclama en su demanda. La primera, referida a su negativa a comparecer en la querella ya ha sido mencionada en considerandos anteriores; a ella se agrega el hecho de su conocimiento de la insolvencia de la firma "Finexcorp" (ver fs. 156/158 vta.) así como la falta de pruebas respecto de la existencia de la operación comercial invocada entre el endosante de la letra y Arthur Wollner, y también la extraña circunstancia de que en una plaza comercial tan experimentada como la suiza pudieran haber sido adquiridas letras por una suma tan considerable sin practicar previamente una averiguación tendiente a verificar su origen y modalidad.

7º) Que si bien los hechos consignados al respecto en el considerando anterior no constituyen aisladamente interpretados prueba

concluyente de la complicidad del actor con la tentativa de fraude denunciada, considerados en cambio en su conjunto y a la luz de otros antecedentes que surgen del expediente criminal agregado, bastan para destruir la presunción de buena fe que pretende investir el actor. Resulta pertinente, en tal sentido, mencionar en primer término la significativa diferencia, estimada en más de un ciento por ciento, entre la cifra presupuestada para las obras de la Compañía Industrial Cervecera S. A., adjudicataria del crédito y los dos millones ochocientos mil dólares en letras que acepta la Provincia, sin que medie documentación alguna que explique esa diferencia (ver fs. 120 vta., 430 y 1257). Tampoco puede dejarse de lado el singular hecho de que la mencionada sociedad beneficiaria del crédito que motiva el libramiento de las letras, se encontraba en ese momento —según opiniones vertidas en el proceso penal— en estado de cesación de pagos (ver fs. 69 y 124 de la querella), así como la circunstancia de que el consorcio "Finexcorp", con domicilio comercial en la ciudad de Vaduz, Principado de Liechtenstein, no desarrollaba allí ninguna actividad y su inscripción en el Registro de Comercio de Vaduz fue cancelada el 25 de febrero de 1964 (ver fs. 515/517, causa penal).

A su vez, el informe emanado de la Dirección de los Servicios de la Policía Judicial Francesa que obra a fs. 511 de la querella, no contribuye ciertamente a disipar las dudas acerca de la índole de las actividades comerciales de "Finexcorp". En efecto, además de referirse a las averiguaciones practicadas a raíz de una denuncia hecha en Lima (Perú) sobre presuntas irregularidades en una operación de venta de dos barcos en que "Finexcorp" habría intervenido, el informe menciona también la posibilidad de que su presidente, don Adalberto Markus, estuviera implicado en el tráfico de estupefacientes (ver además fs. 497, 506 y 511 de la causa penal).

Lo dicho parece indicar fuertemente que no sería razonable querer desvincular el presente juicio de las inusuales características de las operaciones comerciales que le han servido de base, ya que una solución contraria, fundada en una inteligencia más formalista de los principios que rigen el sistema cambiario, podría aparejar la convalidación de actividades sobre las que pesan una seria sospecha de ilegalidad. Igual temperamento ha guiado a esta Corte a declarar procedente el recurso extraordinario no obstante la inexistencia de sentencia defi-

nitiva por tratarse de juicios ejecutivos, a fin de evitar que el progreso de la acción resultante pudiera constituir el medio apto para la comisión de un delito (Fallos: 279:137 y los allí citados).

Siendo ello así, cabe concluir que la buena fe del tercero portador de la letra de cambio resulta en autos un elemento inexcusable a los fines de arribar a una solución justa en esta instancia. En consecuencia, sólo una prueba concluyente de la desvinculación del actor con el resto de los protagonistas del proceso penal referido podría legitimar la invocación del principio de inoponibilidaddad al tercer tenedor de excepciones fundadas en las relaciones personales entre librador y aceptante de una letra de cambio. Dicha prueba no ha sido aportada por el actor y en consecuencia y atento los términos del art. 18 del decreto 5965/63 le son oponibles no sólo las defensas que atañen a las formas extrínsecas del título sino todas aquéllas de que el deudor dispone contra el tomador de la letra.

8º) Que, en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, corresponde pronunciarse sobre la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia demandada con base en lo dispuesto en el decreto provincial Nº 166/63 del 23 de octubre de 1963 que ordenó la suspensión de todos los pagos pendientes del convenio con Industrial Export & Finance Corporation (Finexcorp) –ver Boletín Oficial de la Provincia de Salta del 30 de octubre de 1963, a fs. 49–.

En los considerandos de dicho decreto se expresa que el retiro por parte de "Finexcorp" de las letras aceptadas por el Gobierno de la Provincia es contrario a las disposiciones expresas de la Ley Convenio Nº 3543 y sus ampliaciones del decreto-ley 222 del 9 de enero de 1963, por cuanto sólo después de la finiquitación de la operación y embarque de la mercadería podía realizarse el fechado y entrega de las letras. Se agrega además que contrariamente a lo afirmado por "Finexcorp" la operación no estaba terminada desde ningún punto de vista y que el proceder de ésta implicó falta de seriedad e incorrección sorprendiendo la buena fe del Gobierno, por lo que dispone decretar la suspensión de los pagos pendientes con dicha sociedad hasta tanto satisfaga las exigencias convenidas con la Provincia (ver fs. 49).

Cabe señalar respecto a la vigencia del decreto 166/63 que nos ocupa que, contrariamente a lo afirmado por la actora, el posterior

decreto de la Provincia Nº 5923/65 no derogó a aquel primero sino que simplemente precisó el alcance de sus efectos, a fin de distinguir entre las primeras obligaciones contraídas por la Provincia correspondientes a sus adquisiciones para obras viales dentro del régimen de la ley 3543 denominado Convenio "Finexcorp" y las correspondientes a la planeada construcción de la maltería comprendida en los términos del decreto ampliatorio 222/63. En tal sentido, los considerandos del decreto Nº 5923/65 señalan muy claramente que las razones que motivaron la suspensión de los pagos de los saldos pendientes respecto de la operación de compra de la maltería subsistían por lo que la medida debía mantenerse, aunque con exclusión de las letras que la Provincia había aceptado con anterioridad en pago de maquinarias y equipos que ésta había adquirido y ya utilizado para la ejecución de obras viales (ver fs. 229/230).

9º) Que, al contestar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia con base en el decreto 166/63, la ejecutante impugna además la constitucionalidad de dicha norma, tachándola de confiscatoria y violatoria del derecho de propiedad, en cuanto vulnera derechos adquiridos por los tenedores de las letras. Aunque bastaría para desechar su pretensión señalar que se ha omitido la explicación de las razones en que se funda la alegada violación de las garantías constitucionales que se citan, es del caso destacar, a mayor abundamiento, que no constituye irrazonable ejercicio de la potestad legislativa provincial el dictado de una norma que, como se desprende de sus propios considerandos antes mencionados, reconoce fundamento en tradicionales principios en materia contractual del Código Civil.

10) Que siendo ello así, sólo resta decidir si la letra de cambio cuya copia obra a fs. 5 está comprendida en la suspensión de pagos general ordenada mediante el decreto provincial Nº 166/63. La respuesta afirmativa surge muy claramente con sólo verificar el listado de fs. 306 y la Carta de Instrucción cuya copia obra a fs. 304 donde se ordena su entrega a la entidad "Finexcorp". En consecuencia, cabe admitir la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada al progreso de su ejecución con fundamento en la vigencia de dicho decreto, lo que así se declara.

11) Que por último, es menester poner de resalto que no es contraria a la conclusión precedente la prohibición que establece el inc.

4º del art. 544 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de discutir, por la vía de la excepción de inhabilidad de título, la legitimidad de la causa, toda vez que aquélla constituye una exigencia de la ley de forma que no se compadece con el trámite inusual que este proceso ha recibido, ya que la propia actora consintió la apertura a prueba de todas las excepciones opuestas por la demandada y, por consiguiente, se han tratado sin las restricciones comunes a esta clase de juicios, todos los hechos que, directa o indirectamente, aparecen vinculados al crédito que se reclama.

El examen de las implicaciones fraudulentas denunciadas por la Provincia en relación al grupo de documentos al que pertenece la letra de autos resultó así una consecuencia forzosa del amplio margen de discusión que las mismas partes le otorgaron al proceso. De resultas de ello, el Tribunal se ha visto enfrentado a la consideración de hechos que por lo general son dejados de lado en procedimientos de este tipo pero cuya omisión, en el caso, lo hubiera sido en desmedro de la verdad, cuya renuncia conciente, como lo expresó en Fallos: 238:550, es incompatible con el servicio de la justicia.

Por ello, se hace lugar a la defensa de inhabilidad de título opuesta y se rechaza la demanda. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

HILDA MARGARITA FRACCHIA v. ROBERTO FALABELLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Alimentos.

A falta de disposición legal que contemple la situación planteada —pedido de alimentos por la actora para su hija extramatrimonial, obligación a cargo del padre— es de aplicación el art. 5º, inc. 3º, primera parte, del Cód. Procesal, siendo competente —atentos la naturaleza y origen de la obligación— el juez del lugar donde se encuentra la menor y se domicilia la madre (1).

---

(1) 6 de noviembre. Fallos: 183:222.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. S. R. L. COPETIN SAN MARTIN

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 1º de la ley 17.091 no vulnera garantías constitucionales, ya que el derecho de uso de locales cedidos en concesión, en cuanto se hallan ubicados en terrenos afectados a un servicio público, reviste carácter precario. Por tal motivo y por ser aplicables las disposiciones del derecho administrativo (art. 1502 del Código Civil), la concedente puede recuperar para sí el espacio cedido, sin sujeción a los trámites que determina la ley común, quedando a salvo el derecho de la concesionaria para reclamar satisfacción por los daños sufridos si los hubiere (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar si el inmueble objeto de la causa es de propiedad exclusiva de Ferrocarriles Argentinos y si el negocio jurídico revistió las formalidades de una concesión o de un arrendamiento, a mérito de los elementos agregados y de la actitud demostrada por quienes suscribieron el contrato y solicitaron su prórroga, es materia ajena al recurso extraordinario, por tratarse de temas de hecho, prueba y de derecho común; máxime que los agravios expuestos contra lo resuelto no alcanzan a desvirtuar los fundamentos del fallo en modo que autoricen a descalificarlo como acto judicial en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

S. A. GRIMOLBIO C. I. F. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Concurrencia.

Lo referente a doble imposición es cuestión insustancial y no sustenta por sí sola el recurso extraordinario (2).

---

(1) 6 de noviembre. Fallos: 118:402; 182:15; 186:151; 192:308; 255:402; 256:371 y 512; 259:148, 186; 271:229; 272:11; 277:245 y 304; 293:470.

(2) 6 de noviembre. Fallos: 263:534.

MUNICIPALIDAD DE PARANA v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y sentencia.

Si bien los pronunciamientos recaídos en juicios ejecutivos no son la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, reviste dicho carácter el fallo que revocó el de primera instancia —que había rechazado la excepción de inhabilidad de título y ordenado llevar adelante la ejecución—, pues la pretensión articulada en el *sub lite* fue rechazada en forma tal que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio.

RECURSO EXTRORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario fundado en la omisión de tratamiento de la cuestión propuesta por la recurrente, referida a que en el caso no procedía analizar la naturaleza jurídica del tributo —impuesto o tasa—, si ello no fue formulado al tribunal de alzada sino que, por el contrario, al contestar la expresión de agravios la ejecutante admitió como indiscutible la solución dada al tema por el juez de primera instancia, cuando éste había atribuido al gravamen el carácter de tasa al igual que el fallo recurrido.

RECURSO EXTRORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de haberse fundado la decisión en precedentes de la Corte Suprema que resolvieron el punto con idéntico criterio, exluye la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No habilita la instancia extraordinaria el debate acerca de los presupuestos para la exigibilidad de tasas con apoyo en citas de doctrina, ni la invocada oposición de lo resuelto con precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema. Para la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48 con base en la doctrina de la arbitrariedad, se requiere una resolución contraria o que prescinda de lo expresamente dispuesto por ley, lo que no ocurre en el caso en que el tribunal rechazó la pretensión fiscal en razón de no haberse prestado los servicios municipales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de Paraná c/Banco de la Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que a fs. 116/117 de los autos principales, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la excepción de inhabilidad de título opuesta por el Banco de la Nación Argentina y ordenado llevar adelante la ejecución promovida por la Municipalidad de Paraná, mediante la cual se pretendía el cobro de la tasa de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad.

2°) Que contra lo decidido se interpuso recurso extraordinario a fs. 123/143 de dichos autos, que al ser denegado por el tribunal a fs. 147/148, dio motivo a esta presentación directa.

3°) Que la recurrente tacha de arbitrario el fallo por cuanto omite tratar una cuestión oportunamente propuesta al tribunal, carece de base legal y prescinde de los términos de la norma en que se sustenta la exigencia fiscal, a la vez que invoca como vulnerados derechos y garantías constitucionales.

4°) Que la sentencia reviste el carácter de definitiva pues la pretensión articulada en el *sub lite* ha sido rechazada en forma tal que no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio (Fallos: 268: 231 y sus citas). Ello exime de aplicar en este caso la reiterada doctrina de la Corte referida al carácter no definitivo de los pronunciamientos recaídos en juicios ejecutivos como el presente (Fallos: 296: 747, sus citas y otros).

5°) Que corresponde desestimar la invocada omisión de tratamiento de la cuestión propuesta por la recurrente referida a que en el caso no procedía analizar la naturaleza jurídica del tributo —impuesto o tasa—, pues lo afirmado en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario se encuentra en contradicción con las constancias de la

causa allí mencionadas. En efecto, dicho planteo no fue formulado al tribunal de alzada sino que, por el contrario, al contestar la expresión de agravios la ejecutante admitió como indiscutible la solución dada al tema (fs. 110 vta./111) por el Juez de primera instancia, cuando éste había atribuido al gravamen el carácter de tasa (fs. 89/92, cons. II, III y IV), al igual que el fallo recurrido; aspecto que, por lo demás, constituye materia propia de los jueces de la causa que no es susceptible de ser revisada por vía del remedio federal (Fallos: 258: 121; 259:102; 269:333).

6º) Que en cuanto al agravio relativo a la carencia de base legal que afectaría la validez del fallo, cabe señalar que la circunstancia de haberse fundado la decisión en precedentes de la Corte Suprema que resolvieron el punto con idéntico criterio, excluye la tacha de arbitrariedad (Fallos: 270:122 y sus citas).

7º) Que, por lo demás, tampoco habilita la vía del art. 14 de la ley 48 el debate acerca de los presupuestos para la exigibilidad de las tasas con apoyo en citas de doctrina (Fallos: 262:378; 270:124), ni la invocada oposición de lo resuelto con precedentes jurisprudenciales de esta Corte (Fallos: 262:101, 158 y 427; 263:145; 264:13; 269:53), a lo que cabe agregar que para la procedencia de dicho recurso con base en la doctrina de la arbitrariedad, se requiere, en cuanto a este aspecto interesa, una resolución contraria o que prescinda de lo expresamente dispuesto por ley (Fallos: 273:285), supuestos que no se configuran en el *sub examine* pues el tribunal rechazó la pretensión fiscal en razón de no haberse prestado los servicios municipales de inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad.

8º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se estiman vulneradas, no guardan con lo resuelto relación directa e inmediata exigible con arreglo a lo preceptuado por el art. 15 de la ley 48.

Por tanto, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FRANCISCO JAVIER VOCOS y OTROS v. Y. P. F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció en un 15 % de lo pactado los honorarios de quien actuó como árbitro —por la dirección del procedimiento—, si en el texto del memorial no se trasluce un intento eficaz de exhibir el quebrantamiento directo de alguna cláusula de la Constitución, no quedando satisfecha esta exigencia del remedio federal, con una genérica alegación de desigualdad de trato dispensado al recurrente frente a lo concedido al primer árbitro fallecido, ni tampoco con una mención al deterioro que habría experimentado el derecho de propiedad de aquél; máxime que el a quo reiteró lo sentado en la sentencia consentida del juicio agregado, en el sentido de que no existe analogía entre la actuación del abogado y la del árbitro, cuya actuación debe ser valorada conforme a la naturaleza e importancia jurídica de los estadios procesales en los que ha intervenido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Todo lo atinente a la interpretación del alcance del instituto de la cosa juzgada es, en principio, del exclusivo resorte de los jueces de la causa y resulta inmune a la revisión de la instancia extraordinaria, cuando —como en el caso— la decisión no exhibe un flagrante apartamiento de lo dispuesto por sentencia firme.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la regulación de honorarios efectuada con adecuado sustento en razonamientos de derecho común y procesal, en cuanto tales razonamientos están dirigidos a demostrar cuál es la etapa única de los procedimientos, conducidos por el demandante, que habían quedado sin regulación. Ello así, pues los tramos iniciales de los procedimientos habían estado a cargo del primer árbitro fallecido, la evaluación del punto del laudo que quedó en pie fue fijada por el juez de primera instancia —en decisión firme por insuficiencia de los agravios expresados—, y la resolución de la excepción de falta de personería no merecía una retribución "extra", por estar comprendida en la labor del árbitro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El doctor Francisco J. Vocos articuló la presente demanda a fin de que le fueran regulados honorarios por su actuación como árbitro en el conflicto surgido entre Y.P.F. y Sargo S.A.

El monto de los referidos emolumentos había sido materia de acuerdo entre las partes, quienes convinieron establecerlo en el 3 % de las cantidades reclamadas.

Un veinte por ciento del total previsto fue asignado (en los autos que corren agregados) a los sucesores del doctor Hernán Juárez Peñalva, quien desempeñó la función hasta su muerte, oportunidad en que el actor lo reemplazó. De este modo la pretensión del actor se redujo al 80 % restante.

A raíz del allanamiento de fs. 112/115 y acuerdo de partes de fs. 120 se extinguió la controversia mantenida con Sargo S.A., como consecuencia de lo cual el litigio prosiguió con Y.P.F. por la mitad de la que éste era deudora.

A fs. 311/325 se pronunció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal –Sala Civil y Comercial Nº 1– y resolvió: a) reconocer el derecho del hoy recurrente a percibir la totalidad de lo pedido respecto del capítulo del laudo relativo a los u$s 155.943 que Y.P.F. demandó a Sargo S.A., y b) en lo que se refiere a los restantes capítulos del laudo, otorgar como retribución el 15 % de lo pactado por tramitar las actuaciones hasta ponerlas en estado de dictar el fallo, incluyendo en ello la resolución de la controversia referente a la falta de personería, negándole, en cambio, legitimación para obtener la totalidad de lo prometido en razón de haberse declarado la nulidad del pronunciamiento, con lo que la actuación del árbitro resultó inútil para las partes.

Contra ese fallo articuló el actor recurso extraordinario agraviándose de la revisión de los criterios que, a su juicio, quedaron firmes *in re* "Juárez Peñalva c/Y.P.F. y otros s/regulación de honorarios", y según los cuales correspondería adjudicar el 40 % del total convenido como retribución por el trámite impreso a la causa desde que asumió

su dirección el recurrente, hasta que ésta estuvo lista para definitiva, y 40 % por la emisión del pronunciamiento final, y, asimismo, de la arbitrariedad en que habría incurrido la Cámara al apreciar los trabajos realizados sin acudir a pautas razonables y aún desconociendo valor propio a la decisión del punto vinculado con la falta de personería que quedó firme.

A mi modo de ver, el agravio basado en la violación de la sentencia consentida no puede prosperar.

Ello así puesto que, según lo tiene reiteradamente dicho V. E., corresponde privativamente a los jueces de la causa el decidir acerca de la existencia y límites de la cosa juzgada (Fallos: 271:272; 274: 231; 275:392).

En este orden de ideas, pienso que el a quo apoyó suficientemente en razones de orden procesal su resolución de no sentirse constreñido por los criterios que, en opinión del actor se habrían adoptado en la causa seguida por los herederos de su antecesor en el cargo de árbitro.

Considero, por tanto, que ha quedado establecido de modo irrevisable qué razones no competen al juzgador en la determinación correcta del monto de los honorarios.

Empero estimo que ello no lo exime, a fin de avalar su decisión, de brindar fundamentos que conviertan lo resuelto en un acto jurisdiccional y no en mero fruto del arbitrio del sentenciante.

Esto último, según mi parecer, ocurre en el *sub lite* donde el a quo omitió analizar las pautas formuladas por el recurrente que, aunque no sean obligatorias por no estar incluidas dentro de la materia que pasó en autoridad de *res judicata* según lo decidió la Cámara de modo irrevisable, son *prima facie* atendibles a falta de impugnación concreta de la demandada, o de una alternativa propuesta por el juzgador, ya que los criterios de que hace mérito el actor no carecen de seriedad aunque versan sobre tema opinable.

El fallo recurrido se limita, en cambio, a citar en su apoyo el precedente publicado en la revista "Jurisprudencia Argentina" t. 15-1972, pág. 19, del cual surge un criterio que, a mi modo de ver, no presta apoyo a lo resuelto en el *sub judice*.

En efecto, la similitud, declarada por la Cámara, de aquella causa con la presente radica según entiendo, en el cumplimiento por los árbitros de todos los pasos necesarios para laudar, incluyendo la redacción del pronunciamiento, sin que, en un caso por haberse extinguido el proceso a resultas de una transacción, y, en el otro, merced a la nulidad declarada por la Corte, se hubieran dictado fallos que surtieran el efecto a que estaban destinados. Sin embargo, en aquel precedente, el tribunal llamado a decidir consideró que la tarea cumplida debía ser remunerada con el 80 % de lo que hubiera correspondido en el supuesto de decidirse la contorversia, mientras que en el *sub lite* se llega a la conclusión de que el valor apto para remunerar una tarea semejante está dado por el treinta y cinco por ciento del que hubiera tocado a la solución final del litigio arbitrado, porcentaje al que se llega por adición del que correspondió al desempeño del doctor Hernán Juárez Peñalva, y el que se reconoce al apelante.

A su vez, ninguna explicación se suministra en el fallo en recurso respecto de los motivos por los cuales, no obstante afirmarse la similitud de situaciones, se soluciona el proceso en forma marcadamente disímil.

En resumen pienso que el a quo, si bien indicó adecuadamente cuáles son los cánones a los cuales no se encuentra sujeto, no puso de manifiesto las razones que justifican la adopción del porcentaje finalmente establecido, con lo cual el pronunciamiento apelado carece de fundamento indispensable para su subsistencia como acto judicial.

Por todo lo expuesto opino que V. E. debe hacer lugar al presente recurso y revocar, en consecuencia, la sentencia apelada a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 20 de agosto de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Vocos, Francisco Javier c/Y.P.F. y otros s/regulación y cobro".

Considerando:

1º) Que el doctor Francisco J. Vocos demandó a Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Y.P.F.) y a Sargo S.A. con el fin de que le fueran regulados sus honorarios por su actuación como árbitro para decidir el diferendo nacido entre aquellas entidades, honorarios que, según convenio de partes, se elevaban al 3 % del monto litigioso. El letrado nombrado había asumido el cargo con motivo del fallecimiento del primer árbitro designado, doctor Hernán Juárez Peñalva, cuyos honorarios reclamados por sus herederos insumieron (v. causa agregada) el 20 % del monto total previsto. Sargo S.A. se allanó a la demanda, abonando al actor la suma de U$S 80.642,28, exactamente el doble de aquel 20 %, continuándose el pleito contra Y.P.F., con la pretensión de percibir otro tanto, es decir otro 40 % del honorario inicialmente convenido.

2º) Que esta Corte, en su anterior composición, anuló el laudo pronunciado por el doctor Vocos en cuanto había sido materia de recurso extraordinario, quedando en pie sólo el capítulo no recurrido concerniente a "carga y descarga de materiales" que se tradujo en la suma de U$S 155.943 que Y.P.F. reclamó a Sargo S.A.

3º) Que el señor Juez de primera instancia con base en lo reseñado en el anterior considerando, limitó la regulación de los honorarios pedida a U$S 1.871,31, guarismo resultante de la aplicación del porcentaje convenido entre las partes sobre los mencionados U$S 155.943.

4º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Civil y Comercial Nº 1, mantuvo la sentencia del Juez en lo indicado y, además, en cuanto aquí interesa, le reconoció al demandante el 15 % de lo pactado, por sus trabajos como director de los procedimientos hasta poner a los actuados en condiciones de pronunciarse el laudo. Esta última cifra fue de U$S 14.769,56, que adicionada a la anterior, alcanzó a U$S 16.640,87.

5º) Que contra este pronunciamiento, el accionante dedujo el recurso instituido por el art. 14 de la ley 48. Después de formular la correspondiente relación de la causa y de poner de resalto las dificultades y complejidad de las tareas por él cumplidas, señala que su antecesor participó en la suscripción del compromiso y la recepción de

memoriales, quedando limitada su intervención "a la traba de la litis", labor por la cual sus honorarios se establecieron en el 20 % del total. Su trabajo —el del apelante— incluyó dos etapas del procedimiento: la de dirección y recepción de la prueba y la solución del conflicto, lo que indica una desigualdad de tratamiento en iguales circunstancias y en el mismo pleito. Sostiene que "malogrado cualquier ápice procesal, es palmaraia la desigualdad de tratamiento... con lesión directa al derecho de propiedad". Resume: "Juárez: una etapa procesal, sin decisión 20 %; Vocos dos etapas y dos decisiones (la de una excepción y el laudo): 15 %". Dice más adelante el recurrente que a la Cámara no se le escapó la desigualdad y frente a la alternativa "sostuvo que se estaba en la primera", que como descansaba en cosa juzgada no la tocó y "proyectó el exceso sobre esa *cosa juzgada*, restando de lo que *acá era justo* lo que allí exorbitaba". Añade el apelante otros argumentos de la misma índole para reforzar su punto de vista y pone el acento en que, además de la dirección del procedimiento y ponderación de la prueba, se expidió acerca de la excepción de falta de personería, que de haber triunfado hubiera arrasado con el compromiso arbitral; era "una cuestión trascendente (no una vulgar incidencia)". Y, sigue diciendo, que aunque en su demanda no hubiera explicado que pretendía una regulación por separado ("extra"), basta leer su escrito inicial para ver que se había referido a ella —a la excepción— y debió "considerarse si no una regulación extra, sí para una prudencial adecuación dentro del honorario global estipulado en el compromiso". Luego de efectuar diversas consideraciones sobre el quebrantamiento de los principios de igualdad y justicia que importaría lo resuelto por el a quo, pide el apelante, como resumen de su recurso que esta Corte revoque la sentencia de la Cámara y eleve substancialmente sus honorarios que deben fijarse, según él, como mínimo en más del doble de los que se concedieron al doctor Juárez Peñalva.

6º) Que denegada por la Cámara la concesión de este recurso, con la opinión del señor Procurador Fiscal de esta Corte, se hizo lugar a la queja y tras una nueva vista a la Procuración, los autos quedaron en estado de sentenciar.

7º) Que en cuanto a las expresiones formuladas en el escrito de apelación, vinculadas al rechazo de la excepción de falta de perso-

nería y a la trascendencia que a este rechazo le atribuye, lo que debió haber motivado una prudencial adecuación dentro del honorario estipulado en el compromiso, corresponde señalar que el a quo (6-C, fs. 321) se ocupó con suficiente extensión de este punto, comenzando por decidir que no había integrado la relación procesal, que el doctor Vocos se había limitado a pedir el pago de los honorarios estipulados con deducción de lo adjudicado al doctor Juárez Peñalva, recibiendo en oportunidad del allanamiento de Sargo S.A. una parte del total fijado en el compromiso, deducido lo abonado a los herederos del primer árbitro nombrado, sin formular ninguna aclaración sobre el eventual reclamo de retribución extra, lo que resulta, asimismo, de otras probanzas. Aparte de ello que estimó decisivo, el a quo coincidió con el criterio del señor juez de primera instancia, en el sentido que lo resuelto acerca de la excepción estaba implícito en la labor del árbitro y comprendido en la retribución pactada, y concluyó que la actualización cuestionada quedó incluida en el 15 % fijado por el procedimiento. Basta esta reseña para advertir:1º) que frente a las facultades privativas de los tribunales de grado, en la interpretación de los escritos presentados en juicio, la pretensión del apelante al respecto es infundada, sobre todo que no convenció que aquella interpretación fuera arbitraria o irrazonable; y 2º) que la decisión adoptada por el a quo al tratar esta parte del recurso, se apoya en suficientes razones fundadas en derecho procesal que, cualquiera sea su acierto, son irrevisables.

8º) Que el mismo rechazo merecen las argumentaciones del actor sobre el tema de la *res iudicata*, desde que se refieren a una sentencia dictada a favor de otras personas y que él, como tercero interesado, consintió; lo importante reside en que todo lo atinente a la interpretación del alcance de dicho instituto es, en principio, del exclusivo resorte de los jueces de la causa y resulta inmune a la revisión de la instancia extraordinaria, cuando como en la especie, la decisión no exhibe un flagrante apartamiento de lo dispuesto por sentencia firme (*in re* P. 11 "Piccinini, Alberto José y otros s/infracción arts. 189 bis y 210 Código Penal y Ley 20.840", sentencia del 22 de febrero de 1979, y sus numerosas remisiones).

9º) Que en lo emparentado con el 15 %, determinado por el a quo –por la dirección del procedimiento– como el porcentaje del

total de los honorarios convenidos en el compromiso, y que constituye el meollo de la protesta, sobre el cual, el apelante acumuló múltiples razonamientos tendientes a convencer de la injusticia del criterio seguido, cuadra poner de relieve que, en todo el texto del memorial de apelación, no se trasluce un intento eficaz de exhibir el quebrantamiento directo de alguna cláusula de la Constitución no quedando satisfecha esta exigencia del remedio federal, con una genérica alegación de una pretensa desigualdad del trato dispensado al recurrente frente a lo concedido al primer árbitro, ni tampoco con una mención del deterioro que habría experimentado el derecho de propiedad de aquél. Ello, con mayor razón si se advierte que el a quo reiteró el criterio sentado en la sentencia consentida del juicio agregado, en el sentido de que no existe analogía entre la actuación del abogado y la del árbitro y, por ende, no corresponde aplicar para el segundo la regla de la división del proceso en tres etapas, sino que su actuación ha de ser valorada conforme a la naturaleza e importancia jurídica de los estadios procesales en los que ha intervenido.

10) Que tampoco percibe esta Corte, discrepando en esto con la opinión de la Procuración General, que haya existido arbitrariedad en la fijación por el a quo del porcentaje recordado. En efecto, basta la atenta lectura de la sentencia en recurso, para extraer de su unidad inescindible, los distintos razonamientos de derecho común y procesal, que le otorgan adecuado sustento, poniéndola a cubierto de la tacha mencionada, en cuanto tales razonamientos, jurídicos y de hecho, de naturaleza no federal, están dirigidos a demostrar cual es la etapa única de los procedimientos, conducidos por el demandante, que habían quedado sin regulación. Ello así, si se recuerda que los tramos iniciales de dichos procedimientos habían estado a cargo del primer árbitro fallecido, que la evaluación del punto del laudo que quedó en pie fue fijada por el juez de primera instancia, en decisión que adquirió firmeza por insuficiencia de los agravios expresados y otras profusas razones suministradas por el a quo, irrevisables por su índole también procesal (v. 5-B, fs. 315/316 vta.); y que la resolución de la excepción de falta de personería no merecía una retribución "extra" (supra cons. 7º).

11) Que como corolario de todo lo que acaba de puntualizarse, el a quo expresó textualmente: "teniendo en cuenta la actuación del

doctor Vocos durante el procedimiento y que la redacción del laudo constituye una función fundamental del árbitro pues la intervención anterior es prácticamente reducida y de mucho menor jerarquía jurídica, considero adecuado establecer su retribución *por esa etapa* en el 15 % del total fijado en el compromiso". (La bastardilla es de esta Corte). Ahora bien: si se ponderan todos los datos tratados en los considerandos precedentes (7º/10), fluye la consecuencia de que el ámbito en que podía moverse el a quo para arribar a una evaluación final, había quedado limitado a un área sumamente reducida, y si a ello se agrega que el actor ya había percibido el 40 % del total de los honorarios convenidos, fuerza es admitir que a la sentenciante le restaba un margen de discrecionalidad —que de ningún modo debe confundirse con arbitrariedad— para estimar el valor del trabajo que faltaba retribuir. En tales condiciones, el porcentaje fijado —cuestión típica de hecho— no se exhibe irrazonable, ni por tanto, arbitrario.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal de esta Corte, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

BANCO DE LONDRES Y AMERICA DEL SUD v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran la improcedencia de las apelaciones deducidas antes los tribunales de la causa no son susceptibles, como regla, de ser revisadas en la instancia del art. 14 de la ley 48. No cabe apartarse del mencionado principio si la afirmación del a quo en el sentido de que los plazos de horas comienzan a correr desde aquélla en que se practicó la notificación y se computan hora a hora, se fundó en jurisprudencia que se refiere a situaciones análogas, lo que excluye la arbitrariedad del fallo con base en la omisión de considerar la aplicabilidad del art. 156 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La interpretación del art. 124 del Código Procesal remite al examen de una cuestión de derecho procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, y a igual conclusión se arriba si se atiende a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 16.986 en razón de que aquella materia, aun regida por leyes federales, tampoco da lugar al mencionado recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de Londres y América del Sud c/Dirección General Impositiva", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal, que desestimó la queja deducida por la accionante a raíz de que se había denegado la apelación contra la sentencia de primera instancia (copia de fs. 2), dicha parte interpuso recurso extraordinario (copia de fs. 3/18) que no fue concedido por el tribunal (copia de fs. 19), lo que dio motivo a esta presentación directa.

2º) Que de acuerdo con reiterada doctrina de esta Corte, las decisiones que declaran la improcedencia de las apelaciones deducidas ante los tribunales de la causa no son susceptibles, como regla, de ser revisadas en la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que en el *sub examine* (Fallos: 271:380; 276:303; 296:570, sus citas y otros). No cabe apartarse del mencionado principio si la afirmación del a quo en el sentido de que los plazos de horas comienzan a correr desde aquélla en que se practicó la notificación y se computan hora a hora, se fundó en que se refiere a situaciones análogas, lo que excluye la arbitrariedad del fallo con base en la omisión de considerar la aplicabilidad del art. 156 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que el recurso interpuesto también resulta improcedente en cuanto se impugna la interpretación del art. 124 del Código Procesal, remite al examen de una cuestión de derecho procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48; a igual conclusión se arriba si se atiende a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 16.986 en razón de que aquella materia, aun regida por leyes federales, tampoco da lugar al mencionado recurso (Fallos: 281:67). Por lo demás, la decisión en dicho aspecto, cuenta con fundamentos suficientes que, mas allá de su acierto o error, le confieren el carácter de acto judicial válido e impiden su descalificación.

Por tanto, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUEZ FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES, PROVINCIA DE CORRIENTES

PROVINCIAS.

Los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Procede la intervención de la Corte Suprema en el caso en que la disensión que plantea la resistencia expresa o no al diligenciamiento de rogatorias entre jueces de distinta jurisdicción aún atenuada por la causa que se invoca —que el Oficial de Justicia devolvió los mandamientos sin cumplir la orden judicial, en virtud de no contar con medios de movilidad—, constituye una especie de los conflictos entre magistrados, que incumbe al Tribunal solucionar, de conformidad con las atribuciones acordadas por el art. 24, inc. 7º del decreto ley 1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La intervención de la Corte Suprema, cuando se trata de conflictos entre magistrados, está comprendida entre las facultades que la Constitución, le confiere como Tribunal Supremo, y no encuadra en la Superintendencia sino en la jurisdicción legal.

PROVINCIAS.

A los jueces locales corresponde arbitrar los medios que estimen pertinentes, con adecuación a las circunstancias de cada caso en que su colaboración sea requerida por la justicia federal, y a las vías reglamentadas por las provincias por medio de leyes, decretos o acordadas en el ejercicio de facultades que les son propias, si estuvieron previstas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1979.

Y visto:

1º) Que la Cámara Federal de Paraná eleva a la consideración de esta Corte los antecedentes relacionados con la devolución sin diligenciar de cuatro exhortos librados por el Sr. Juez Federal de Paso de los Libres, en las causas "Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería c/Francisco Miño s/Ejec. Fiscal" y "Secretaría de Est. de Agric. y Ganad. c/Pedro H. Danuzzo s/Ejec. Fiscal", dirigidos al Sr. Juez de Paz Letrado de la Provincia de Corrientes, con asiento en la ciudad de Curuzú Cuatiá.

Que del examen de los mismos surge que en todas las oportunidades, el Sr. Oficial de Justicia correspondiente devolvió los mandamientos sin cumplir la orden judicial, en virtud de no contar con medios de movilidad para trasladarse al lugar del domicilio del demandado.

Que como consecuencia de tales hechos, desde el mes de febrero del presente año el trámite de los autos referidos se encuentra paralizado.

2º) Que el art. 20 del decreto ley 1285/58 establece que "siempre que un juez nacional dirija un despacho a un juez provincial, para practicar actos judiciales, será cumplido el encargo".

Que la Corte Suprema ha decidido reiteradamente, con fundamento en dicha disposición, que los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 235:703; 242:480; 252:186; 259:73).

3º) Que la razón aducida por el encargado de practicar la diligencia, que en forma tácita admite el juez exhortado, pudo justificar una *demora* en el cumplimiento de la rogatoria, pero no la *sistemática negativa* a hacerla efectiva, la cual da lugar al presente conflicto.

Que la actitud asumida por el Sr. Juez de Paz Letrado comporta una efectiva traba a la acción de la justicia nacional, procediendo en tal circunstancia la intervención de este Tribunal, porque la disensión que plantea la resistencia expresa o no al diligenciamiento de rogatorias entre jueces de distinta jurisdicción, aún atenuada por la causa que se invoca, constituye una especie de los conflictos entre magistrados, que incumbe a esta Corte solucionar, de conformidad con las atribuciones acordadas por el art. 24 inc. 7º del decreto ley 1285/58 (F.: 235:662).

4º) Que la aludida intervención, comprendida entre las facultades que la Constitución le confiere como Tribunal Supremo, no encuadra en la Superintendencia (F.: 235:662; 244:472; 245:379; 252:186) sino en la jurisdicción legal.

5º) Que a los jueces locales corresponde arbitrar los medios que estimen pertinentes, con adecuación a las circunstancias de cada caso en que su colaboración sea requerida por la justicia federal, y a las vías reglamentadas por las provincias por medio de leyes, decretos o acordadas en el ejercicio de facultades que les son propias (F.: 240:89; 242:480; 245:518; 259:73), si estuvieron previstas.

6º) Que ante la falta de adopción de medidas al respecto, este Tribunal puede disponer las que estime pertinentes a fin de resolver el conflicto suscitado.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Poner en conocimiento del Superior Tribunal de la Provincia de Corrientes la situación planteada y la presente resolución a fin de que adopte las medidas pertinentes para el cumplimiento de los exhortos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ENRIQUE SOTO ACEBAL v. JUAN CARLOS RUSSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que —teniendo en cuenta las modalidades del convenio que vinculaba a las partes y la sujeción del mismo al régimen de la ley 13.246, cuyos arts. 1º y 5º legitimaban el reclamo de la actora ante la ruptura del equilibrio de las prestaciones— hizo lugar al reajuste del precio del arrendamiento, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando han sido decididas con suficientes fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el fallo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas en las instancias ordinarias es materia procesal y accesoria que no habilita la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Gravedad institucional.

No se configura un supuesto de gravedad institucional si lo decidido —reajuste del precio del arrendamiento, de acuerdo con las modalidades del convenio y lo dispuesto en los arts. 1º y 5º de la ley 13.246— no excede el interés individual de las partes ni atañe de modo directo al de la comunidad (3).

EMBAJADOR CHUL NAM y OTROS

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

De acuerdo con el inc. 2º del art. 434 del Código de Procedimientos en Materia Penal, corresponde sobreseer en forma definitiva en la causa, si

---

(1) 13 de noviembre. Fallos: 278:135; 290:95; 295:365.

(2) Fallos: 271:116; 274:56; 276:186; 278:48; 279:31, 140; 284:109.

(3) Fallos: 273:103.

los hechos narrados en el expediente no constituyen el delito descripto por el art. 221, inc. 2º, del Código Penal, ya que los supuestos insultos que se habrían proferido en desmedro de un embajador en modo alguno comprometen el bien jurídico —paz y dignidad de la Nación— que, en ese caso, se tutela, y tampoco ha ejercido, el presunto agraviado, las acciones que pudieran corresponder en defensa de su honor personal (1).

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Corresponde sobreseer en forma provisional, en los términos del inc. 1º, art. 435, del Código de Procedimientos en Materia Penal, si, en relación al episodio según el cual se habría intentado ahorcar a una persona —de quien no se alegó fuera diplomático—, los hechos mencionados carecen de la precisión necesaria para determinar si se ha perpetrado algún delito.

ABEL S. DIAZ v. HECTOR ALEANDRI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de una cláusula del reglamento de copropiedad de un edificio —en virtud de la cual el a quo desestimó la demanda tendiente a que se limitase el uso de dos unidades de esa finca— remite al análisis de temas de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenos al recurso extraordinario, máxime si han sido resueltos con suficientes fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para descartar la arbitrariedad invocada (2).

EMPRESA CONSTRUCTORA PEDRO M. MAINARDI e Hijos v. ARZOBISPADO de la ARQUIDIOCESIS de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que elevó el crédito por honorarios de la recurrente, si no se ad-

---

(1) 13 de noviembre.

(2) 13 de noviembre. Fallos: 275:45; 276:51, 48; 277:144; 278:135; 290:95; 295:365.

vierte en qué medida tal decisión pueda ocasionarle agravio, ya que la nueva suma fijada actualizó el importe inicial para el período mayo de 1970-mayo de 1976, sin perjuicio de reconocer a ambas partes derecho a solicitar nueva adecuación a partir de ese momento. Ello así, pues la apelante carece de interés actual en la cuestión y lo resuelto no le causa agravios reales y concretos, pues los formulados se dirigen a cuestionar un aspecto que el pronunciamiento, en forma explícita, declaró que quedaba supeditado a la futura actividad de las partes (1).

RENATO MARCONI v. BRONISLAO WIELUC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tratarse de cuestiones de hecho y de derecho común, no procede el recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que rechazó la tercería de dominio deducida por estimar no acreditado ese derecho por el tercerista si el a quo consideró al respecto que, tratándose de inmuebles, el boleto de compraventa no es suficiente a fin de excluir el derecho que pretende ejercer el acreedor embargante y fundó su aserto en jurisprudencia y opiniones doctrinarias, así como en la interpretación de las normas del Código Civil que cita (2).

ROBERTO GRUNBAUM

HABEAS CORPUS.

La institución del hábeas corpus, enderezada a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias individualizadas en la causa, para hacer eficaz y expeditiva la finalidad de aquel instituto, establecido por la Constitución y por la ley.

---

(1) 13 de noviembre. Fallos: 271:319; 272:167; 277:276; 279:19 y 322.

(2) 13 de noviembre.

HABEAS CORPUS.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el hábeas corpus sin adoptar las medidas necesarias para esclarecer debidamente si el beneficiario había estado detenido, en algún momento y lugar, por obra de funcionarios públicos, ya que ese esclarecimiento pudo haber sido útil para establecer la subsistencia de esa situación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el fallo de primera instancia que rechazó el recurso de hábeas corpus deducido por la apelante, sobre la base de que los pedidos de informes al señor Jefe del Area Militar y a la seccional policial debían darse por cumplidas con los teletipogramas librados al Ministerio del Interior, a la Jefatura de Policía y al Comando de las Fuerzas Armadas, organismos que centralizan la información reclamada y que respondieron a los respectivos requerimientos. En cuanto a la otra prueba solicitada por el recurrente —oficio a un diario de gran circulación mandando publicar la fotografía y datos personales de la persona presuntamente desaparecida—, el a quo la consideró que resultaba improcedente.

En el caso *sub examine*, a diferencia de lo ocurrido en la causa "Ollero, César", fallada por la Corte el 25 de abril de 1978, no existe en autos principio de prueba acerca de los hechos denunciados, ni tampoco, a diferencia de la causa "Giorgi, Osvaldo C.", fallada por la Corte el 27 de febrero de 1979, han sido desechadas pruebas conducentes para la averiguación de aquellos. Se encuentran, por consiguiente, agotados los trámites judiciales propios de la acción interpuesta.

Opino, por ello, que corresponde confirmar la sentencia de fs. 24. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Grunbaum, Roberto s/recurso de hábeas corpus interpuesto a su favor por su padre don Tiberio Grunbaum".

Considerando:

1º) Que Tiberio Grunbaum promovió a fs. 1/3 recurso de hábeas corpus en favor de su hijo Roberto Grunbaum. Expresó que éste fue detenido en el domicilio de ambos el 16 de junio de 1977 por un grupo de personas que invocaron ser integrantes de fuerzas de seguridad y permanecieron en el lugar durante dos horas, siéndoles franqueado el acceso al inmueble por el encargado, a quien individualizó. Requirió, entre otras pruebas, que se indagara en la respectiva Seccional de Policía acerca del procedimiento, precisando, más adelante, que había efectuado una denuncia en la Comisaría 19a. (fs. 16).

2º) Que, con el resultado negativo de los informes proporcionados por la Jefatura de Policía (fs. 8) y el Ministerio del Interior (fs. 9 y 14), el Sr. Juez rechazó el hábeas corpus (fs. 18), cuando aún no se había obtenido respuesta al requerido a las Fuerzas Armadas (fs. 11 y 12), el que sólo se recibió y agregó a fs. 20. Dicha resolución fue confirmada a fs. 24. Corresponde señalar, finalmente, que ni el Juez ni la Cámara dispusieron se investigara si los hechos denunciados podían constituir delito (art. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

3º) Que el Tribunal estima que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 26/27 y concedido a fs. 32 es procedente y debe prosperar, por aplicación, al caso, de la doctrina sentada *in re* "Inés Ollero", sentencia del 25 de abril de 1978. Dijo esta Corte entonces y lo repitió el 27 de febrero pasado, "Giorgi Osvaldo C.", que la institución del hábeas corpus, enderezada a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias individualizadas en la causa, para h cer eficaz y expeditiva la finalidad de aquel instituto, establecido por la Constitución y por la ley.

4º) Que, en el *sub judice*, el Juez pudo y debió extremar la investigación, adoptando las medidas necesarias para esclarecer debidamente si el beneficiario del hábeas corpus estuvo detenido, en algún momento y lugar, por obra de funcionarios públicos, toda vez que ese esclarecimiento puede ser útil a fin de establecer la subsistencia de esa situación. Las razones suministradas en la resolución de fs. 24 no consulta adecuadamente las probanzas señaladas por el recurrente (v. cons. 1º, *in fine*).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 24.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. A. M. ROYO v. Y. P. F.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si la Corte dictó sentencia en el principal condenando a la actora al pago de las costas, lo atinente a la regulación de honorarios practicada en el expediente no es de interés para la Nación, por lo que no procede el recurso ordinario de apelación que autoriza el art. 24, inc. 6º, apartado a), decreto-ley 1285/58 y sus modificatorios (1).

JARALAMPOS MICHELIS v. S. R. L. GARIGLIO MOTTA ELMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Si la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó la pretensión del profesional acerca de que sus honorarios acreci-

(1) 15 de noviembre. Fallos: 247:63; 253:101; 274:440.

dos se regulasen teniendo en cuenta el importe obtenido en la subasta del bien, por considerar que ello implicaría actualizar su crédito en desmedro de los demás acreedores del concurso, alterando el principio de igualdad que debe regir en la ejecución colectiva, y resolvió fijar la retribución sobre la base del crédito reclamado como si se tratara de un incidente de verificación y no de un juicio ejecutivo, no cabe, en el caso, hacer excepción a los principios generales que rigen la materia, según los cuales son ajenas a la jurisdicción extraordinaria las cuestiones que versan sobre el monto del juicio y bases computables para determinarlo, la apreciación de los trabajos profesionales realizados, la interpretación de las disposiciones arancelarias y, en general, todo lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias por su naturaleza esencialmente procesal y accesoria [1].

DOMINGO PASCUAL VELIZ

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

No importa una denegatoria del recurso extraordinario que habilite la vía directa ante la Corte el auto que tuvo presente el remedio federal —articulado por el condenado y su defensor— "para proveer lo que corresponda en el momento oportuno" en razón de que el recurrente no había sido capturado. Tampoco se configura una suspensión *sine die*, asimilable al rechazo del recurso, ya que la cesación de aquélla depende, exclusivamente, de la propia conducta discrecional del apelante [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La condición de prófugo obsta a la procedencia del recurso extraordinario [3].

---

(1) 15 de noviembre. Causa "José María Lloret e Hijos S.A.C.I.F. s/Concurso preventivo" del 28 de junio de 1979.

(2) 15 de noviembre.

(3) Fallos: 136:33, 83; 180:38; 185:60; 187:682; 215:407; 237:554; 238:381; 259:365; 265:376; Causa "Errecalde, Angela Ernestina s/ adulteración de documento público", del 27 de setiembre de 1979.

S. A. IKA RENAULT I. C. y F. v. S. C. C. MAERO Hnos. y Otros

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si al deducirse la presentación directa se acompañó un solo depósito, efectuado por la ejecutante, es inadmisible la queja en cuanto también fue interpuesta por los letrados de dicha parte sin cumplir con la exigencia del art. 286 del Código Procesal, toda vez que los citados profesionales perseguían la defensa de intereses propios, sustentando pretensiones autónomas respecto de la ejercida por aquella (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

Procede el reajuste del importe del crédito a partir de la sentencia de trance y remate, pues así lo imponen exigencias de naturaleza constitucional y porque a ello no obsta que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, ni el solo hecho de que la actualización haya sido solicitada con posterioridad, ni tampoco la naturaleza del procedimiento (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Juicio ejecutivo.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que denegó actualizar el importe del crédito por el período que va desde la sentencia de trance y remate hasta la solicitud de reajuste, si no se advierte que a la percepción del crédito por la ejecutante —hecha con expresa reserva del derecho de reclamar el reajuste— deba atribuírsele los efectos liberatorios del pago, y tampoco cabe imputar —como lo hizo el a quo— a la reparación del envilecimiento del signo monetario lo que pudiera exceder del denominado "interés puro" en las tasas bancarias corrientes, percibidas por el apelante, pues es público y notorio que durante el lapso en cuestión (diciembre de 1974/octubre de 1977) ello no resultaba suficiente para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el rechazo del reajuste a partir de la fecha en que fue solicitado, si el a quo se fundió en que como "a partir de entonces regía en el sistema bancario nacional

---

(1) 15 de noviembre. Causa "Massri, Jaime y otro c/Estado Nacional", del 29 de noviembre de 1977.

(2) Causas "Nogal, Osvaldo c/Sañudo, Hugo N." del 11 de julio de 1978, "Alisio de Cima, Rosa R. c/Herrero Iglesias, Elisa y otra" del 27 de julio de 1978.

un interés que aparece como de libre concertación (Circular RF 8 del Banco Central, 16-5-77)" la compensación pecuniaria resultante debía estimarse como jurídicamente satisfactoria, y citó en su apoyo un plenario de la Cámara, al no ser rebatidos estos argumentos en forma concreta, bastan, al margen de su acierto o error, para sustentar el fallo [1].

SILVINO LLANEZA

PROVINCIAS.

El poder de policía local está a cargo de sus gobiernos, que pueden proveer lo conveniente a la salubridad, seguridad y moralidad, siempre que tal ejercicio sea razonable y proporcionado a los fines perseguidos, con exclusión de toda arbitrariedad.

PROVINCIAS.

El poder de policía local se traduce en el dictado de ordenamientos normativos, sean ellos leyes, reglamentos u ordenanzas y supone las correlativas potestades de prohibir y prever penas para los contraventores, pues las facultades reservadas a las jurisdicciones provinciales (art. 104 de la Constitución Nacional), y las atribuidas por éstas a los municipios, asumen los caracteres de preventivas y sancionatorias. Ello determina la existencia de ciertos límites infranqueables a la actuación de los poderes no delegados, límites que —en el caso— están determinados por el ámbito funcional del Código Penal, y por la prudencia con que debe ser apreciado para que las medidas represivas, instituidas por las jurisdicciones locales —provinciales o comunales— no lo invadan con el consiguiente quebrantamiento de cláusulas fundamentales (arts. 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

No cabe declarar inconstitucional al art. 79, inc. 6º, de la Ordenanza 4330/78 de la Municipalidad de Quilmes, si no se demostró que las sanciones instituidas por esa norma hubieran excedido el marco de lo prudente y racional con el objeto de proveer a la salubridad de la población.

---

(1) Fallos: 274:462; 278:135; 290:95.

Ello así, pues las materias sobre las cuales versan los arts. 201, 202 y 203 del Código Penal, son distintas de las que constituyen el contenido de la normativa municipal objetada, cuya gravedad —clausura definitiva de un establecimiento— se explica por tratarse de una segunda reincidencia específica, y, asimismo, siendo la imputada de una persona ideal, su conducta no puede ser aprehendida por el citado art. 203, que reprime hechos cometidos por personas de existencia visible; tampoco se vulneran los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional si la firma sancionada no quedó impedida de ejercer el derecho de comerciar, ni se vio privada de sus pertenencias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de Circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —limitándose a expresar que las constancias arrimadas a la causa pudieron haber llevado al Juez de Faltas "a la íntima convicción de la culpabilidad del imputado"— omitió hacerse cargo de las cuestiones suscitadas por la defensa en su escrito de apelación y nulidad, algunas de las cuales pudieron ser importantes para la solución del pleito, tales la alegada indefensión en materia probatoria, cuyas diligencias sostiene la recurrente no haber podido controlar, y el error en la lectura de una de las actas de comprobación, esencial para la justa decisión a recaer en el proceso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. – Se interpone recurso extraordinario a fs. 52/57 vta. contra la sentencia de fs. 50 que confirmó el fallo del Juez de Faltas, por el cual se sancionó a la recurrente con la clausura definitiva de uno de sus locales, provisoria de otro y multa de $ 75.000, por considerarla incursa en infracción al art. 79, inc. 6º, de la ordenanza 4330/76 de la Municipalidad de Quilmes.

El apelante se agravia por considerar que la norma citada establece penalidades cuya gravedad las hace impropias de una disposición municipal, ya que con ellas se invadiría atribuciones privativas del Congreso de la Nación de acuerdo al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional. Agrega al respecto, que la conducta incriminada

ya está prevista en el art. 203 del Código Penal, en concordancia con los arts. 200 y 201 de ese cuerpo legal, lo que haría a la actividad de los órganos locales violatoria del art. 108 de la Ley Fundamental. Sostiene, asimismo, que el art. 12 del Código de Faltas (ley provincial Nº 8751) atenta contra lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto, según aduce, aquél prescribe que la falta queda configurada con prescindencia del dolo o la culpa del infractor. Afirma, también, que la sanción aplicada es arbitraria por resultar excesiva y no guardar relación con la conducta penada. Por último, manifiesta que la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad al no haber resuelto temas sometidos a conocimiento del a quo que tendría decisiva gravitación en el caso, que el sentenciante no ha formulado su propio juicio de valor sobre las constancias de autos, que su fallo carece de fundamentación en citas legales individualizadas y en él no se consideran elementos probatorios fundamentales aportados por él.

II. – A mi modo de ver, el recurrente no demuestra que la autoridad local y el legislador nacional hayan ejercido sus respectivas competencias con relación al mismo ámbito, generando la posibilidad de que sus atribuciones entren en colisión.

En efecto, el art. 203 del Código Penal, en su relación con el art. 201 del mismo, reprime a quien en forma culposa vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud, mientras que el impugnado art. 79, inc. 6º, de la ordenanza Nº 4330/76 de la Municipalidad de Quilmes, castiga la tenencia de mercaderías inaptas para el consumo, conducta distinta de la prevista en el mencionado código.

Por otra parte, la diversidad de la actividad incriminada se acentúa si se advierte que la disposición aplicada en el caso tiene en cuenta una conducta reincidente de aquél a quien se aplica, que ya había sido sancionado por motivo análogo en dos oportunidades anteriores, según surge de fs. 16.

El agravio del recurrente es ajeno, en consecuencia, a la interpretación y aplicación de los arts. 67 inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional, razón por la cual no es susceptible de tratamiento en esta instancia.

Sentado lo que antecede, corresponde analizar la tesis del recurrente en el sentido de que existe obstáculo constitucional para que las autoridades locales, en ejercicio del poder de regular la materia contravencional que les está reservada por imperio del art. 104 de la Constitución Nacional, establezcan sanciones más graves que las fijadas por el Código Penal para algunos delitos.

Sobre el particular, opino que no es dable atribuir a los textos constitucionales el alcance de haber reducido esa facultad al tope que implicarían las penas mínimas prescriptas en el código citado.

Asimismo pienso que las circunstancias expuestas, relativas a la necesidad de reincidencia específica para la procedencia de la grave sanción objetada, brinda a la norma local cuestionada razonabilidad suficiente pra ponerla a cubierto de las impugnaciones que se le puedan formular, tanto desde el punto de vista según el cual ella fijaría penas superiores a las establecidas para el delito que tiende a prevenir, cuanto desde la afirmación de haberse dado al hecho contravencional carácter delictivo por el monto de la pena impuesta.

En consecuencia, opino que la norma atacada no es pasible de descalificación como contraria a la Constitución Nacional, que el recurrente sostiene.

III. – El agravio referido al presunto contenido del art. 12 de la ley provincial Nº 8751 no lo considero admisible, dado que el apelante fue condenado por considerarse su conducta culposa, según considerandos de la sentencia del Juez de Faltas, lo que convierte la cuestión en abstracta y por ende, insusceptible de análisis en esta instancia.

IV. – Con respecto al criterio expuesto en el recurso referido a la excesividad de la pena, me remito a lo ya expresado en el párrafo II del presente dictamen.

V. – En cuanto a la omisión de citas legales individualizadas, de la que se agravia el imputado, estimo que tal omisión, referida a la ley que contiene las normas en que el a quo fundamenta su rechazo a los recursos de apelación y nulidad deducidos por el apelante, no habilita esta instancia, en cuanto el mismo pudo haber utilizado los recursos procesales previstos para el caso.

VI. — Estimo, en cambio, que la sentencia incurre en arbitrariedad en cuanto omite considerar argumentaciones y pruebas del imputado que podrían ser decisivos para la dilucidación de caso. Además, no se advierte en ella que el a quo haya formulado su propio juicio de valor sobre la cuestión traída a su conocimiento, circunstancia que por sí sola descalifica también su fallo.

En efecto, el a quo se ha limitado a expresar, como único fundamento de hecho de su sentencia, que las constancias arrimadas a la causa pueden haber llevado al Juez de Faltas "a la íntima convicción de la culpabilidad del imputado" lo que configura una generalización emanada de un razonamiento abstracto, impreciso y genérico y, por tanto, desvinculado de las específicas modalidades del caso, de donde resulta manifiesta carencia de fundamentación en la sentencia que la descalifica como tal (Fallos: 248:291).

A ello debe agregarse que el a quo no consideró las impugnaciones realizadas por el imputado, en su memorial de fs. 37/47 vta., a fundamentales elementos probatorios, como los informes del Departamento Laboratorio Municipal (peritaje en que se había basado la sanción respecto de uno de los locales) y tampoco valoró las argumentaciones del apelante que sostuvo que había existido un error de lectura del acta de verificación de la infracción, de suma importancia para el resultado del proceso, dado que sobre lo expuesto en ella se inició el procedimiento que concluyó con la pena de clausura definitiva y multa respecto del otro local.

Tales circunstancias debieron ser objeto de consideración en el fallo apelado, porque versaron sobre temas sustanciales de la controversia suscitada y al no haber ocurrido, ello concurre también a confirmar la arbitrariedad del mismo (Fallos: 221:237; 249:517, que cita 246:190; 238:550 y otros).

VII. — Por todo lo expuesto, estimo que debe hacerse lugar al recurso con el alcance señalado y dictarse nuevo pronunciamiento de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Llaneza, Silvino s/apela multa".

Considerando:

1º) Que el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Penal de La Plata, tribunal superior de la causa, confirmó la sentencia del señor Juez de Faltas Municipales de Quilmes que condenó a la firma Silvino Llaneza e hijos S.A.C.I. e I. respecto del local sito en la calle Lavalle y Primera Junta de la segunda de las ciudades nombradas a su clausura por el término de treinta días y veinticinco mil pesos de multa; y con relación al local ubicado en la calle Nueve de Julio 574, a la clausura definitiva sin rehabilitación y cincuenta mil pesos de multa. Con costas.

2º) Que la firma sancionada interpuso el recurso instituido por el art. 14 de la ley 48, que fue concedido por el a quo (fs. 52/57 vta. y 58).

3º) Que la recurrente tacha de inconstitucional al art. 79, inc. 6º, de la Ordenanza Municipal 4330/76 que, si bien pudo dictarse en ejercicio del poder de policía municipal, ha excedido los límites de su campo de acción al crear verdaderos delitos teniendo en cuenta el monto de las penas instituidas —en el caso el cierre definitivo de un local comercial— en infracción al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional y consiguiente quebrantamiento de los arts. 31 y 104 de la misma Carta. Señala que lo dispuesto en el precepto impugnado se superpone al art. 201 del Código Penal en relación con los arts. 202 y 203 del mismo. Impugnación que se hace extensiva al art. 12 de la ley provincial 8751. Concluye la apelante: "Síntesis: es inconstitucional y también arbitrario que por la simple tenencia de mercaderías, no mediando culpa se aplique una pena de tal gravedad (lesiva para la libertad de comercio y de propiedad porque produce grave daño al patrimonio del infractor, pues se viola también así los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional)". Desde distinta perspectiva, la recurrente tacha el pronunciamiento del juez de arbitrario por limitarse a sostener que las normas atacadas pudieron ser dictadas por la auto-

ridad local, sin resolver acerca de su contenido; por no decidir sobre si el órgano municipal excedió la razonabilidad del poder de policía; por haber omitido el tratamiento de objeciones a la prueba producida; por falta de citas legales; porque el poder de policía debe limitarse a hacer cesar la falta cometida, sin aplicar penas privativas del Código Penal; por haber omitido considerar el error que se atribuyó al funcionario actuante, etc.

4º) Que la apelante no discute la facultad de la autoridad local de ejercer el poder de policía que, por lo demás, fue reiteradamente admitida por la jurisprudencia de esta Corte, en materia de salubridad, seguridad y moralidad, y siempre que tal ejercicio sea razonable y proporcionado a los fines perseguidos, con exclusión de toda arbitrariedad (doctrina de Fallos: 255:402; 277:147 y otros).

5º) Que el poder de policía local se traduce en el dictado de ordenamientos normativos, sean ellos leyes, reglamentos u ordenanzas y supone las correlativas potestades de prohibir y prever penas para los contraventores, toda vez que las aludidas facultades reservadas a las jurisdicciones provinciales (art. 104 de la Constitución Nacional), y las atribuidas por éstas a los municipios, asumen los caracteres de preventivas y sancionatorias. Esta peculiar organización exhibe, asimismo, la existencia de ciertos límites infranqueables a la actuación de los referidos poderes no delegados, límites que, en lo que a la especie interesa, están determinados por el ámbito funcional excluyente del Código Penal, y por la prudencia con que ese ámbito debe ser apreciado para que las medidas represivas, instituidas por las jurisdicciones locales –provinciales o comunales– no lo invadan con el consiguiente quebrantamiento de cláusulas fundamentales (arts. 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional).

6º) Que en el *sub judice*, el recurrente no ha conseguido demostrar que las sanciones instituidas por la Ordenanza Municipal atacada hayan excedido el marco de lo prudente y racional con el objeto de proveer a la salubridad de la población, función irrenunciable de la autoridad comunal, que justifica su poder de policía enderezado a la consecución de aquel objeto. Como con precisión lo destaca el señor Procurador General en su dictamen, diversas son las materias sobre las cuales versan los dispositivos del Código Penal invocados

en la protesta, de las que constituyen el contenido de la normativa municipal objetada, cuya gravedad consistente en la clausura definitiva de uno de los establecimientos está explicada por tratarse de una segunda reincidencia específica. Siendo de hacer notar por otra parte que tratándose, la imputada, de una persona ideal, de ningún modo su conducta podría ser aprehendida por el art. 203 del Código citado que, obviamente, reprime hechos cometidos por personas de existencia visible. No se advierte tampoco, ni lo demuestra el recurrente, que hayan sido ilegitimamente vulnerados los derechos de propiedad y de comerciar, desde que la firma sancionada no quedó impedida de ejercer aquel derecho de comerciar, ni se vio privada, siquiera en mínima parte, de sus pertenencias.

7º) Que, en consecuencia, no se convenció, en la especie, de la presencia de las colisiones alegadas entre la Ordenanza 4330/76 de la Municipalidad de Quilmes, impugnada, y los arts. 14, 17, 31, 67, inc. 11, 104 y 108 de la Constitución.

8º) Que, como igualmente lo señala la Procuración General, es innecesario pronunciarse en lo concerniente a la pretendida inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 8751 cuando el señor Juez de Faltas, en su pronunciamiento confirmado por la alzada, declaró culposa la conducta de la firma sumariada que, en tales condiciones, no puede alegar que fue condenada con base en la mera objetividad de la infracción.

9º) Que la escueta sentencia del señor Juez en lo Penal, confirmatoria de la del Juez de Faltas, ha omitido hacerse cargo de las cuestiones suscitadas por la defensa en su escrito de apelación y nulidad (fs. 37/47), algunas de las cuales pudieron revestir sustancial importancia en la solución de la causa. Entre éstas, la atinente a la indefensión en que dice haberse encontrado la recurrente en materia probatoria, cuyas diligencias sostiene no haber podido controlar, como asimismo, el error en la lectura de una de las actas de comprobación, esencial para la justa decisión a recaer en el proceso. Tales omisiones, sumadas a la carencia de fundamentación que pone de resalto el señor Procurador General (fs. 77 vta./78, párr. 1º y 2º) con la condigna invocación de precedentes de esta Corte, todo lo cual se da aquí por reproducido, hacen que la sentencia en recurso deba ser considerada

arbitraria, con la significación que al vocablo le asignan dichos precedentes, correspondiendo descalificarla como acto judicial válido, al violar las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso de ley (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance que resulta de las consideraciones anteriores, debiendo devolverse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. R. L. ALMACEN NAVAL HUMBERTO L. NYVILLE E HIJOS v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La acción de amparo es un proceso excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por la carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expeditiva [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —limitándose a decir que la acción interpuesta no era la idónea para dilucidar el litigio— no hizo lugar a la demanda de amparo por la cual una empresa pretendió que se la eximiera del pago del impuesto al valor

---

[1] 20 de noviembre.

agregado, ya que el recurrente no rebate debidamente las conclusiones del a quo en torno de la inidoneidad de dicha vía para decidir el conflicto y sobre la inexistencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el obrar administrativo.

ISMAEL OSCAR BIGONGIARI v. S. A. ALGODONERA FLANDRIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Determinar si existió correcto planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, conforme con las normas de procedimiento local, constituye materia procesal privativa de los jueces ordinarios e irrevisable, en principio, por la vía extraordinaria salvo arbitrariedad, lo que no se configura en el caso en que el juez rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 21.400 por carecer de la debida fundamentación ya que el impugnante se había limitado a denunciar en forma genérica y abstracta que dicha norma violaba el art. 14 bis de la Constitución Nacional, sin concretar con la debida claridad los derechos que estimaba cercenados.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico. Para su procedencia se requiere que se encuentre cuestionado el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren las normas cuya validez se impugna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario que se funda en la arbitrariedad articulada contra la decisión del a quo, que consideró al actor incurso en la causal de despido justificado y desestimó la alegada extemporaneidad de la medida, si los agravios del apelante sólo trasuntan su discrepancia con el criterio del sentenciante en cuanto a la apreciación de los hechos de la causa y la valoración de la prueba rendida y, en consecuencia, no sustentan dicha tacha.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) obrante a fs. 76/82 interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs. 88/94, que es concedido a fs. 95.

El a quo declaró que la inconstitucionalidad de la ley 21.400 invocada en la demanda carecía de la debida fundamentación, habida cuenta que "se limita a expresar —en forma genérica y abstracta—, que la impugnada legislación viola el art. 14 bis de la Constitución Nacional, pero omite concretar con la necesaria claridad, el derecho o los derechos reconocidos en el referido articulado, que estima cercenados" con la aplicación de la citada ley. Consideró, en consecuencia, improcedente el tratamiento del mencionado tema pues, en su criterio, "ello implicaría decidir sobre una cuestión abstracta" (cfr. fs. 79 punto IV 79 vta.).

Se agravia la apelante de dicho pronunciamiento manifestando que si bien no mencionó claramente a fs. 14 vta. que la ley 21.400 violaba el art. 14 bis en cuanto consagra el derecho de huelga, ello resultaría claramente de la demanda.

A mi modo de ver el tribunal, en uso de facultades que le son privativas (cf. Fallos: 276:186; 278:135, entre otros), ha resuelto sin arbitrariedad una cuestión de derecho procesal —cual era determinar si el tema fue correctamente planteado, esto es, conforme con las normas que regulan el procedimiento ante el juez de la causa—, lo que impide revisar su decisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48.

II

Sostuvo el actor en su escrito inicial que "rechazó el despido por ser la causal aducida por la empresa, totalmente falsa y tendenciosa" (cfr. fs. 13 vta. tercer párrafo), agregando más adelante que "ni siquiera pasivamente participó en alguno de los hechos previstos en la ley 21.400..." (cfr. fs. 14, tercer párrafo).

Al contestar el traslado que se le confirió a fs. 41, negó que hubiera recorrido las secciones el día 7 de noviembre de 1977 incitando al paro.

Las objeciones de la apelante referidas al modo en que el a quo resolvió este tema (cfr. punto 2, fs. 91 vta./94) sólo trasuntan, en mi opinión, su mera discrepancia con el criterio con que el tribunal seleccionó y valoró la prueba pertinente, aspecto que no cubre la doctrina de la arbitrariedad, según reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 273:285; 274:35 y 243, entre muchos otros).

También sostuvo el recurrente que aún de ser cierto el hecho que se invocó para fundar el despido, éste resultaría extemporáneo al haberse producido recién el día 10 (cfr. fs. 43 vta. punto III).

Este punto ha sido resuelto, en mi criterio, con fundamentos de carácter no federal que, más allá de su acierto o error, prestan adecuado sustento al decisorio, circunstancia que obsta a su descalificación como acto judicial válido, según pretende la demandante a fs. 92 vta. última parte/93.

Las restantes cuestiones que confusamente formula en el mencionado punto 2 debieron ser planteadas oportunamente —esto es, en los escritos citados al comienzo de este capítulo— de manera de habilitar legalmente a los jueces a pronunciarse sobre ellas dentro de sus procedimientos. En defecto de ello, su introducción en el recurso de fs. 88/94 resulta en mi criterio, tardía.

Pienso, en mérito de lo expuesto, que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Bigongiari, Ismael Oscar c/Algodonera Flandria S.A. s/cobro de haberes".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo de Mercedes, Provincia de Buenos Aires (fs. 76/82) rechazó la demanda laboral incoa-

da por considerar justificado el despido dispuesto por la patronal. Estimó que se configuraba en la especie la situación prevista y sancionada en la ley 21.261 y su complementaria 21.400 (art. 1, inc. b) que prohíben a los trabajadores la realización de toda medida concertada de acción directa, paro, interrupción o disminución del ritmo de trabajo o su desempeño en condiciones que de cualquier manera puedan perjudicar la producción.

2º) Que contra ese pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 88/94, que fue concedido a fs. 95. Sostiene que no cometió hecho alguno que la encuadre en la ley 21.400, a la que tachó de inconstitucional, por resultar cercenado el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Alega que el a quo ha incurrido en arbitrariedad al omitir la consideración de hechos tales como su jornada completa de trabajo los días de paro (7 al 10 de noviembre de 1977), acreditada por los documentos e informes de fs. 59, 60 y 61, como asimismo el tiempo transcurrido desde la fecha en que se habría configurado la injuria y la del despido (tres días) circunstancia que —a su juicio— determinaría la extemporaneidad de la medida.

3º) Que el juzgador rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 21.400 por carecer de la debida fundamentación en tanto el impugnante se limitó a denunciar en forma genérica y abstracta que dicha norma violaba el art. 14 bis de la Constitución Nacional sin concretar con la debida claridad los derechos que estimaba cercenados.

4º) Que determinar si existió correcto planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, conforme con las normas de procedimiento local, constituye materia procesal privativa de los jueces ordinarios e irrevisable, en principio, por la vía extraordinaria (Fallos: 270:162; 271:402; 277:144 y 383, entre otros) salvo arbitrariedad, supuesto que no se configura en la especie, pues el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos formales que lo convalidan como acto jurisdiccional. A mayor abundamiento cabe recordar que esta Corte tiene establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 295:850). Para su procedencia se requiere que se encuentre cuestionado el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren las

normas cuya validez se impugna (doctrina de Fallos: 256:386; 264: 206, considerando 7º); 270:74, entre otros).

5º) Que tampoco merece acogida la tacha de arbitrariedad articulada contra la decisión del a quo que consideró al actor incurso en la causal de despido justificado y desestimó la alegada extemporaneidad de la medida. Al respecto los agravios del apelante sólo trasuntan su discrepancia con el criterio del sentenciante en cuanto a la apreciación de los hechos de la causa y la valoración de la prueba rendida y, en consecuencia, no sustentan dicha tacha (Fallos: 274:35; 278:135, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUSTO JUAREZ v. S. A. RICARDO BUJANDA I. C.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Nada impide a las provincias reglamentar el proceso judicial y establecer que la procedencia del recurso de inaplicabilidad de ley quede limitado por el monto del juicio, que debe exceder de una determinada cantidad de dinero —como ocurre con el tope mínimo previsto en el art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con la reforma introducida por la ley 8979—, máxime cuando la limitación de que se trata no impide el oportuno ejercicio de defensas de naturaleza federal (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La multiplicidad de instancias judiciales no es requisito constitucional (2).

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 275:109.

(2) 266:154; 275:109 y 235; 281:38 y 67.

OSCAR ANTONIO CAMPANA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 25, inc. 3º y 31, inc. 9º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, es competente la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no la federal, para conocer de la presunta comisión de los ilícitos previstos en los arts. 173, inc. 4º, y 288, inc. 1º, del Código Penal (1).

FISCAL v. ARMANDO ASTESIANO y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No es definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, la sentencia que, admitiendo en el caso la casación, anula el pronunciamiento apelado y dispone se dicte uno nuevo (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo a la constitución de los tribunales provinciales, materia regida por las normas del derecho público local, es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (3).

S. A. HECTOR JULIO WAINER C. I. F. I. v. ANA GRYNBERG DE BENKLER y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y de las facultades de los tribunales de alzada remite al examen de aspectos

---

(1) 20 de noviembre.

(2) 20 de noviembre. Fallos: 274:492; 275:111; 281:38; 294:56, 293.

(3) Fallos: 270:461; 295:54, 278.

de hecho y de derecho procesal ajenos a la vía extraordinaria. Tal ocurre en el caso en que lo argüido por la Cámara sobre el tema de la cosa juzgada —que puede considerarse sometido a la decisión del inferior y que de cualquier modo la alzada se encuentra habilitada para suscitarlo y resolverlo de oficio, por tratarse de un instituto de orden público— basta para sustentar su sentencia como acto judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la Corte sobre el exceso ritual manifiesto exige —para su aplicación— que el sometimiento a las normas procesales signifique prescindir de la finalidad última que las inspira. En la cosa juzgada se persigue, en especial, el resguardo del orden y la seguridad jurídica, valores no absolutos, pero preferibles —en el instituto de que se trata— a otros que presiden el proceso y se vinculan con el esclarecimiento de los hechos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No puede alegar falta de oportunidad de audiencia y prueba —acarreada por un presunto exceso ritual— quien no planteó en término la nulidad del procedimiento ejecutivo, dando lugar a un posterior pronunciamiento de la Cámara —irrevisable en la instancia extraordinaria— en el sentido que cualquier nulidad que pudiera haber habido en la sentencia de remate quedó purgada al no habérsela aducido en el momento procesal oportuno.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El ocultamiento de la verdad jurídica objetiva supone que se desconozcan hechos concretos, evidentes e indubitables con relevancia a la luz de las normas sustantivas que regulan el caso. Ello no ocurre cuando el recurrente alega haber efectuado un pago con anterioridad al juicio ejecutivo, ya que esa circunstancia depende de la demostración de la existencia de un mandato tácito otorgado por los acreedores al notario que recibió dicho pago, máxime teniendo en cuenta que el exceso ritual debe ser manifiesto (2).

---

(1) 20 de noviembre. Fallos: 270:22; 271:300; 274:462; 276:111; 278:135; 290:95.

(2) Fallos: 247:176.

JOSE MURAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

La resolución de Cámara que por razones de naturaleza procesal admite la procedencia formal de un recurso de revisión —que finalmente desestima— es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la independencia de las acciones, que el recurrente pretende que integran un mismo acto —alegando, en ocasión de un recurso de revisión, que se viola el principio "non bis in idem"—, remite al análisis de cuestiones de hecho y derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es extemporánea la alegación de agravios referidos a sendas causas —promovidas ante la Justicia Nacional en lo Penal Económico y ante la Nacional en lo Criminal y Correccional— realizada al solicitarse la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada —alegando el principio "non bis in idem"— si la situación en que se asientan dichos agravios existió desde el inicio de ambos juicios y estuvieron al alcance del recurrente —en su oportunidad— los recursos y remedios procesales aptos para conjurar el doble riesgo procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico ha establecido por razones de naturaleza procesal, sobre cuyo acierto no corresponde abrir juicio, en esta sede, la admisibilidad formal del recurso de revisión llevado a su conocimiento, que se dirigió contra el anterior fallo condenatorio por el delito del art. 302 del Código Penal.

En tales condiciones, estimo que la resolución copiada a fs. 1 ha venido a constituir la sentencia definitiva del superior tribunal a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Ello no determina, sin embargo, mi opinión favorable a la procedencia del recurso extraordinario, cuya denegatoria da lugar a esta queja, pues a ello se opone, según entiendo, la ausencia de relación directa entre lo decidido y la garantía constitucional contra el doble enjuiciamiento que se invoca en esa apelación.

En efecto, el rechazo de las pretensiones de la defensa se apoya en la afirmación de que son distintos los hechos que fueron materia del proceso seguido ante los tribunales del mencionado fuero y los que constituyeron el objeto de la sentencia dictada por los jueces en lo Criminal y Correccional.

Ese aserto torna, a mi juicio, innecesario atender tanto a la circunstancia de que el fallo relativo al delito de libramiento de cheque sin fondos es anterior al pronunciamiento sobre la estafa, de donde podría deducirse que es este juicio y no aquél el que pudo afectar a la garantía contra el doble riesgo procesal, cuanto a la posibilidad de conferir a la falta de oposición al progreso de las actuaciones, actitud que mantuvo la defensa durante el pleito seguido ante la justicia en lo criminal, el alcance de haber consumido la posibilidad de ampararse en un derecho constitucional cuyo ejercicio se agota en el transcurso del proceso (Fallos: 292:202; sentencia del 29 de noviembre de 1977 en la causa G. 445, L. XVIII, "Ganra de Naumov, A. M. s/sumario Nº 22.231).

Ello así, porque aquel fundamento destituye a lo decidido en la resolución que se impugna de relación directa con reglas de naturaleza federal, pues se apoya en la evaluación del material fáctico de ambos juicios a la luz del derecho común, en cuyo campo se encuentran las reglas que permiten establecer la unidad o pluralidad de conductas, y lo expuesto en el punto IV del recurso copiado a fs. 47/48, no basta, a mi juicio, para demostrar la arbitrariedad de las razones esgrimidas por los jueces de la causa. Entiendo, pues, que la situación a resolver es marcadamente análoga a la que motivó el pronunciamiento registrado en Fallos: 250:724.

En otro orden de consideraciones, y aunque se partiera de la base —cuya presencia en el caso, reitero, no corresponde a esta Corte establecer—, de que ambos procesos versaron sobre los mismos hechos, estimo que el recurso traído no se hace cargo suficientemente del cri-

terio según el cual la limitación del alcance de un pronunciamiento al ámbito de la competencia del juez que lo dictó no configura menoscabo a la garantía contra el doble riesgo procesal, punto de vista que inspira numerosos pronunciamientos del Tribunal sobre contiendas de competencia Fallos: 239:279; 250:711; 290:44, 45 y 181; 295:388; sentencias del 1º de noviembre de 1977 en la casa "Dávila, F. y otro" Comp. 746 L. XVII; del 23 de febrero de 1978, *in re* "Brum Castro N.", Comp. 610, L. XVII, y, en lo pertinente, del 7 de junio de 1979 en la contienda de competencia 177, L. XVIII, "López Rinaldi, Anselmo J."; dictámenes de mi antecesor en el cargo Dr. Eduardo M. Marquardt, como Procurador General Sustituto, registrado en Fallos: 260:145; y como titular, con fecha 13 de julio de 1966, en la causa C. 631, L. XV, "Fasci, Jorge Teodoro s./art. 302 del Código Penal", y en el precedente registrado en el tomo 266, página 14 de la colección oficial, omisión que determina también su improcedencia.

Por ello, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de Setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires 20 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Murad en la causa Murad, José s/recurso de revisión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico –Sala III– (fs. 24/25 del incidente Nº 4114 de dicha Sala) que no hizo lugar al recurso de revisión de la sentencia definitiva por la cual se condenó a José Murad como autor responsable del delito previsto en el inc. 1º) del art. 302 del Código Penal (fs. 136/141 y fs. 166/168 de la causa principal) el accionante interpuso recurso extraordinario (fs. 34/38 del incidente). Su rechazo (ídem, fs. 39) da lugar a la presente queja.

2º) Que, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, la resolución recurrida (copiada a fs. 1/2) constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa.

3º) Que debe desestimarse la alegada inconstitucionalidad del fallo, en cuanto se pretende que el no acogimiento de la revisión de la sentencia condenatoria importa una violación del principio *non bis in idem*. Dicha desestimación reconoce como fundamento no sólo la evidente relación del fallo recurrido con cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a esta instancia extraordinaria, sino la aun más clara inoportunidad del planteamiento deducido ante el a quo. En cuanto a lo primero, porque la apreciación relativa a la independencia de las acciones, que el agraviado pretende integran un mismo acto, teniendo en cuenta su hipotética pero posible separabilidad, constituye un juicio apoyado en razones de hecho y en la interpretación de normas de derecho común que, en el caso, no autorizan la apertura del recurso extraordinario (Fallos: 250:725).

4º) Que la pretendida revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada en marzo de 1974, cuya denegatoria motiva esta queja, resulta improcedente por ser extemporáneo el planteo que pretende apoyarla. La situación que ahora agravia al recurrente existió desde el inicio de ambas causas y estuvieron al alcance del recurrente, en su oportunidad, los recursos y remedios procesales aptos para conjurar el doble riesgo procesal cuya ocurrencia, tardíamente, se alega. En tal sentido, no se dan las condiciones que esta Corte tuvo en cuenta para declarar la procedencia del recurso extraordinario en otros casos (Fallos: 292:202 y sentencia del 29 de noviembre de 1977 en la causa G. 455 - XVII. "Ganra de Naumow, A. M. s/sumario Nº 22.231").

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la presente queja. Reintégrese el depósito de fs. 1 por no corresponder.

ADOLFO R. GABRIELLI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARCOS PACAY v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hechos. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —fundada en que los "hechos alegados y probados" permitían tener por acreditado que no se trató de una medida de acción directa y que sólo medió un incumplimiento contractual, sin que resultara posible hablar de un movimiento "colectivo" o "plurindividual" que pudiera perjudicar la producción en los términos del art. 1º, inc. b, de la ley 21.400, para tornar procedente su aplicación— hizo lugar a la demanda de indemnización emergente de una relación de trabajo, ya que el tribunal se expidió sobre los agravios que versaron sustancialmente sobre los presupuestos de hecho de aplicación de dicha norma, descartando en base al análisis de la prueba que los mismos se hubiesen producido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las discrepancias del recurrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas no dan lugar al recurso extraordinario, que no tiende a sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema, sin que la invocación de estar en juego una ley de carácter federal permita la vía intentada, si los presupuestos fácticos que la tornan admisible no se configuran en el caso (2).

LUCIO ISMAEL PONCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario si las sentencias de ambas instancias tienen fundamentos de hecho y derecho común y procesal que bastan para sustentar la decisión. Así ocurre en el caso en que se estableció que no procedía la prescripción de la acción penal cuando con el fallo definitivo de la causa —dictado en 1963— había quedado agotada la pena

(1) 20 de noviembre.

(2) Fallos: 259:20; 261:223; 269:413; 270:176; 276:61.

impuesta, que entonces se dio por compurgada a raíz de la prisión cumplida, y que el recurrente había quedado notificado desde el momento de su soltura (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La disposición del art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional no tiene por objeto asegurar la exención de responsabilidad por el mero transcurso del tiempo (2).

ERNESTO VERA ENRIQUEZ y OTRO

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Es procedente la extradición solicitada contra quien existe mandato de arresto, dictado con formalidades análogas a las del auto de prisión preventiva de nuestra legislación, que acreditan la seriedad de tales procedimientos, en base a un hecho no calificado como delito político, siendo en tales supuestos de estricta aplicación el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 (ley 3192), en especial, arts. 1º, 19, 20, 21, 29, 30 y concordantes.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

Corresponde condicionar la extradición al compromiso del estado requirente de no aplicar la pena de muerte en caso de condena, sino la inmediata inferior, ya que aquella no existía en nuestra legislación penal común a la fecha de los delitos.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Estando pendientes penas impuestas en el país, corresponde suspender el cumplimiento de la extradición hasta tanto se declaren cumplidas aquéllas.

---

(1) 20 de noviembre.

(2) Fallos: 229:762; 265:377.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El principal agravio sostenido por la defensa en este proceso por extradición, se limita a atacar la sentencia apelada porque no aceptó la tesis de que el delito de que se trata en el *sub lite* es de naturaleza política. Asimismo, en el recurso extraordinario de fs. 100/3, señala el Defensor Oficial Subrogante que se oponen a la procedencia de la extradición requerida dos óbices formales: a) insuficiencia de elementos para calificar los ilícitos; b) imprecisión respecto de la calidad militar que revestirían los encausados.

A mi modo de ver, estos dos últimos aspectos fueron considerados con suficientes fundamentos por el juzgador a fs. 95, 95 vta y 96, sin que la reiteración dogmática de la defensa pueda resultar hábil para constituir una crítica concreta y razonada de dichos fundamentos, motivo por el cual, a mi juicio, en estos puntos el recurso debe ser considerado desierto.

De otro lado, estimo que la tesis del delito político no pasa de ser una mera construcción tendiente a apuntalar la eventual defensa de los requeridos, pues ninguna de las constancias lucientes en autos permiten inferir tal naturaleza del crimen que se les imputa en el *sub examine* a los causantes, al extremo de que tal carácter ni siquiera fue invocado por estos.

Opino, por tanto, que debe confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 16 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Vera Enríquez, Ernesto y Ojeda Andino, Marcos s/extradición".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Resistencia confirmó, con costas, el fallo del señor Juez de la misma jurisdicción de Corrientes, que

acordó la extradición de Ernesto Vera Enríquez y de Marcos Ojeda Andino, reclamados por la Justicia Militar de la República del Paraguay, bajo la imputación de triple homicidio; a la vez, el mismo fallo había impuesto como condición a la efectividad de la entrega, "la promesa, que previamente se gestionara por vía diplomática, de que el supuesto de resultar condenados los nombrados, no se les aplicará la pena de muerte, sino la inmediata inferior, quedando este pronunciamiento con respecto a Marcos Ojeda Andino pendiente de ejecución, hasta que se haya agotado la pena a él impuesta en el país".

2º) Que la señora Defensora de Pobres, Incapaces y Ausentes interpuso recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara, en los términos del art. 24, inc. 6º, apartado b), del decreto-ley 1285/58, el que fue concedido (fs. 97/98).

3º) Que el señor Defensor Oficial Subrogante mantuvo la apelación entendiendo que debía revocarse el fallo y denegarse el pedido formulado. Reiterando la conclusión de la defensa en las instancias inferiores, sobre la base de que una de las víctimas de los homicidios resultó ser un oficial de la Prefectura del vecino país y los prevenidos marineros conscriptos, y que los hechos se habían consumado en un destacamento de aquella repartición, sostiene que se trata de un delito político, no susceptible, en consecuencia, de extradición. Señala, igualmente, el señor Defensor Oficial que no cuenta el juez requerido con todos los elementos que le permitan conocer la calidad de los delitos, es decir si revisten o no el carácter de políticos y que, por el contrario, frente a esa falta de elementos hay indicios que conducirían a asignarle a los hechos ese carácter. Añade el recurrente que tampoco puede extraerse de la documentación remitida una idea cierta respecto a la calificación de dichos hechos, al haberse citado todos los artículos del Código de Justicia Militar del estado requeriente, relativos al homicidio, sin indicar, siquiera *prima facie*, en cuál de aquellos dispositivos encuadrarían las conductas enjuiciadas, lo cual se contrapone con los principios básicos del instituto de que se trata. Y, después de otras consideraciones, concluye el señor Defensor afirmando que no está claro si a sus representados les corresponde ser juzgados por la justicia militar.

4º) Que cualquiera sea el criterio —objetivo o subjetivo— que se adoptara para definir un delito como político, esta característica de

ninguna manera se exhibe en la especie. La materialidad de los hechos —triple homicidio— una de cuyas víctimas revestía la condición de funcionario del Estado, no permite suponer, *per se*, que se trate de un delito de aquella naturaleza. Y, en lo que concierne a la esfera intencional de los prevenidos es de destacar —tal cual lo hicieron el señor Fiscal de Cámara y el a quo— que aquéllos, al prestar sus declaraciones al tenor del art. 653 del Código de Procedimientos en Materia Penal, no formularon la más remota alusión de que hubieran obrado bajo la influencia de una motivación política. Fundamentación, la precedente, suficiente para desestimar los argumentos desarrollados por la defensa en su escrito de fs. 100/103 vta., de corte dogmático y conjetural.

5º) Que parejamente inatendibles se muestran las observaciones del escrito de agravios, vinculadas a una pretendida falta de elementos necesarios para que la jurisdicción requerida esté en condiciones de conocer la calidad de los delitos imputados a las personas cuya extradición se reclama, lo mismo que la objeción referida a la alegada ausencia de una calificación de esos delitos. Respecto de lo primero baste decir que el señor Defensor Oficial no intenta individualizar cuáles serían los elementos faltantes a los que alude, mencionados en diversos preceptos de la ley adjetiva (L. IV, Secc. II, Tít. V, Cap. I). Y, en relación a lo segundo, corresponde remitirse a los autos interlocutorios Nº 8/73 y Nº 12/73 (fs. 4/6 vta.) de la Justicia Militar paraguaya, suficientemente explícitos, siendo de hacer notar que, si las citas que contienen de la ley substantiva aplicable comprenden varias hipótesis, todas de homicidio, ello resulta explicable tratándose de una calificación provisional de los hechos ilícitos atribuidos a los individuos reclamados, cuando la investigación estaba sólo empezada. No se advierte, en suma, indicio alguno que induzca a dudar acerca de la corrección de los procedimientos llevados a cabo por la justicia requeriente, con que ha de concluirse que es procedente la extradición solicitada contra quienes existe mandato de arresto, dictado con formalidades análogas a las del auto de prisión preventiva de nuestra legislación procesal que acreditan la seriedad de tales procedimientos (Fallos: 272:283).

6º) Que conforme a lo que se lleva dicho son de estricta aplicación las estipulaciones del Tratado de Derecho Penal Internacional,

firmado en Montevideo el 23 de enero de 1889 y aprobado por la ley 3192. Rigen, en especial, sus arts. 1º, 19, 20, 21, 29, 30 y concordantes.

7º) Que no está de más puntualizar, como lo hizo el señor Juez de Primera Instancia en su pronunciamiento confirmado por el a quo, que en uso de la facultad discernida por el art. 29 antes citado, corresponde condicionar la extradición pedida al compromiso del estado requeriente de no aplicar la pena de muerte en caso de condena, sino la inmediata inferior, teniendo particularmente en cuenta que a la fecha de los delitos, aquella pena no existía en nuestra legislación penal común (Fallos: 236:306).

8º) Que debe suspenderse el cumplimiento de la extradición de Marcos Ojeda Andino hasta tanto se declare cumplida la pena que le fuera impuesta por la Justicia provincial de Corrientes (fs. 42/45).

Por ello, lo dictaminado por el señor Procurador General y sus propios fundamentos, se confirma la sentencia apelada que concedió la extradición de Ernesto Vera Enríquez y de Marcos Ojeda Andino, con el alcance que resulta de los considerandos 7º y 8º precedentes.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

NACION ARGENTINA v. S. A. CÍA. INDUSTRIAL DEL NORTE DE SANTA FE LTDA. "INGENIO ARNO"

CONJUEZ.

Dentro del régimen para la Justicia Federal en las provincias, siempre existió la institución del abogado de la matrícula suplente del magistrado —salvo el lapso de vigencia de la ley 19.984, siendo reimplantada por la 20.581—, sin que norma alguna haya derogado el principio de onerosidad dispuesto por el art. 4º de la ley 935.

CONJUEZ.

Para fijar la remuneración de un conjuez debe tenerse en cuenta que su tarea es asimilable a la de un magistrado de la Nación, a fin de evitar regulaciones excesivas por aplicación del arancel de abogados.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

La reclamación administrativa previa es requisito para la exigibilidad judicial del derecho, pero no para su génesis. No tratándose en el caso —pedido de regulación de honorarios por un conjuez— de una pretensión de cobro inmediato, ni habiendo el interesado deducido acción civil contra la Nación, no se desconocen las normas que establecen la reclamación citada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Costas y honorarios.

Por razones de economía e inmediación procesal, corresponde a los tribunales donde se efectuó la sustitución, fijar la retribución de un conjuez, ya que están en mejores condiciones que cualquier otro órgano para apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la atención que prestó al asunto, la complejidad del mismo y demás circunstancias atendibles en cada caso.

CONJUEZ.

Tratándose en el caso de regular honorarios no a quien actuó como abogado sino como conjuez, y estando la retribución de los jueces a cargo del Estado Nacional, el recurrente no pudo solicitar la compensación pecuniaria que estima le corresponde, por vía de regulación de honorarios, ya que la ley 3952 y complementarias reglan el procedimiento a seguir en reclamos contra la Nación, trámite del que sólo cabe prescindir por disposición legal expresa (principio de carácter general en el derecho administrativo, adoptado v. gr. en su ámbito específico por la ley 19.549, art. 32). (Disidencia de fundamentos del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Nacido el derecho a una retribución, en virtud de un hecho jurídico en sentido lato: la actuación del peticionario como conjuez en un juicio (art. 896 y su nota y nota a la Sec. 2a., Libro II, Código Civil) el reclamo del reconocimiento de ese derecho —y su satisfacción, en su caso— por parte del Estado no puede efectuarse sino por vía de la reclamación previa de la ley 3952 y sus complementarias, trámite que no es impuesto a los fines de ejecutar un crédito indiscutido y definitivo, sino para la reclamación de derechos "controvertidos" —art. 1º, ley cit.—. (Disidencia de fundamentos del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Aunque el derecho de retribución de un conjuez se haya originado con anterioridad, su ejercicio —a los fines de su reconocimiento formal y efectiva satisfacción por el Estado— está sujeto a la vía del reclamo previo. Fijarla directamente en el juicio ante la Corte implica decidir sobre su monto y procedencia, importando una decisión judicial adoptada sin oír a la parte obligada. (Disidencia de fundamentos del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO. Resolución. Límites del pronunciamiento.

Rechazada por la Cámara la tacha de arbitrariedad al concederse un recurso extraordinario, resolución que no motivó la queja del art. 15 de la ley 48, no queda habilitada la instancia para el tratamiento de agravios de aquella índole, debiendo ceñirse la Corte a la interpretación de las leyes federales aplicables al caso. (Disidencia de fundamentos del Dr. Emilio M. Daireaux).

CONJUEZ.

La ley 20.581, que restablece la institución de conjueces designados entre abogados de la matrícula, no hace lo mismo con el derecho de aquellos a percibir "honorarios" del Estado, contenido en la ley 935. (Disidencia de fundamentos del Dr. Emilio M. Daireaux).

CONJUEZ.

Por su naturaleza peculiar, la función judicial que —excepcional y transitoriamente— las leyes atribuyen a los abogados inviste el carácter de carga pública, no siendo así irrazonable que se la suponga gratuita. Esta obligación se justifica por la necesidad imperiosa de que no se interrumpa la administración de justicia, lo que además de perjudicar a quienes se ven forzados a acudir a los tribunales, incidiría en los propios intereses de quienes hacen de la práctica de la abogacía su medio de subsistencia. (Disidencia de fundamentos del Dr. Emilio M. Daireaux).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Estado Nacional c/Cía. Industrial del Norte de Santa Fe S.A. Ltda. 'Ingenio Arno' s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó el auto del señor Juez de Primera Instancia que no había hecho lugar a la petición del Dr. Jorge Douglas Maldonado de que se le regularan honorarios por su actuación como conjuez de la causa, por considerarlo comprendido en la prohibición de reclamarlos establecida por el art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943). Fundando su decisión expresó la Cámara, por mayoría de opiniones, que en casos como el ocurrente, el auto regulatorio debe limitarse a fijar el monto de los honorarios devengados, sin adelantar criterio acerca del derecho, procedencia y forma de cobro; y que las defensas que se intenten durante su trámite deben ejercitarse en el juicio o etapa procesal que corresponda. En consecuencia y con invocación de precedentes de esta Corte referidos a regulaciones de honorarios de los que se seguiría la doctrina que sienta, la alzada pronunció la recordada revocatoria, disponiendo que se proceda a la regulación que se impetra (fs. 37/38 vta.).

2º) Que el señor Fiscal de Cámara dedujo, contra dicho pronunciamiento, el recurso del art. 14 de la ley 48, que fue denegado por el a quo en cuanto a la causal de arbitrariedad y concedido en mérito a lo dispuesto en el inc. 3º del citado artículo "por supuesta interpretación contraria a una ley de la Nación", recurso este que es procedente.

3º) Que para un mejor desarrollo del problema cabe analizar, en primer término, si está en vigor el art. 4º de la ley 935, cuestión de derecho federal y que la Cámara omitió tratar.

4º) Que la aludida ley creó el sistema de suplencias de los jueces federales impedidos o recusados y en su art. 1º expresa que esta función será ejercida por los abogados de la matrícula. Por el art. 4º de la misma, en lo que aquí interesa, dispone que sus honorarios serán costeados por el Tesoro Nacional, o sea, que la tarea no es gratuita.

Mediante la ley 4162 se modifica el régimen de suplencias en el sentido de que previa a la designación de los abogados de la matrícula como magistrados federales suplentes, deben serlo otros magistrados (ver arts. 1º, 2º y 3º). Igualmente por el art. 12 de aquella ley se dispone que quedan derogadas todas las normas que se opogan a la

presente ley. Es así como las únicas que se derogan son las de los arts. 1º y 2º de la ley 935 y parcialmente.

Corrobora lo expuesto el mensaje del Poder Ejecutivo que elevó el proyecto de lo que sería la ley 4162 y en el cual se destacó "la necesidad de evitar, en lo posible, las crecidas erogaciones que gravitan sobre el tesoro público en forma de honorarios de los conjueces para la integración de los tribunales federales...". O sea que el principio de la onerosidad a que se viene haciendo referencia siguió en vigencia y para evitar la importancia de las erogaciones se limitó la participación de los abogados de la matrícula, dando prioridad en la sustitución a otros magistrados.

5º) Que por el decreto-ley 1285/58, art. 31, se dispone la forma de integración de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal y Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las Provincias; posteriormente, mediante la ley 17.928 se sustituye el art. 2º de la ley 935, y se faculta a aquellas últimas para confeccionar las listas de abogados de la matrícula que suplirán a los jueces federales de las respectivas jurisdicciones, sin referirse para nada al principio de onerosidad que establece el recordado art. 4º de la ley 935.

Por la ley 19.984 se modifica el sistema de suplencia de magistrados federales con asiento en las provincias y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, excluyendo a los abogados de la matrícula.

6º) Que, para finalizar con este tema, la ley 20.581 incluyó nuevamente a los abogados de la matrícula en la lista de suplentes de magistrados federales con asiento en las provincias y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, derogando expresamente los arts. 3º, 4º y 7º de la ley 4162 y la ley 19.984. Por la ley 21.628 se sustituyó el art. 31 del decreto-ley 1285/58, respecto al modo de integración de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal y de las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias. De lo dicho surge que dentro del régimen para la Justicia Federal en las provincias siempre existió hasta ahora la institución del abogado de la matrícula suplente del magistrado, salvo el lapso a que se aludio *supra* para la sustitución de los magistrados federales en dichas jurisdicciones y que reimplantó la ley 20.581, sin que norma alguna

haya derogado el mentado principio de onerosidad dispuesto en el art. 4º de la ley 935.

Asimismo, cabe agregar que la tarea del conjuez es asimilable a la de un magistrado de la Nación, criterio que debe tenerse en cuenta al momento de fijarse la remuneración, a fin de evitar regulaciones excesivas que podrían resultar de aplicarse el arancel de abogados. Todo ello sin perjuicio de lo que corresponda resolver sobre el impedimento que prevé el art. 13 de la ley 11.672, tema que asumió carácter de cuestión esencial en el fallo de primera instancia y fue objeto de los agravios del conjuez, a su vez contestados por el Fiscal de Cámara.

7º) Que en el caso, verificada la onerosidad de la función de los conjueces, corresponde examinar si, como sostiene el recurrente, el reclamo administrativo debe preceder a la fijación del monto respectivo y qué órgano ha de determinarlo. Con relación al primer aspecto cabe señalar que el legislador ha establecido la reclamación administrativa previa como requisito para la exigibilidad judicial del derecho, pero no para su génesis. No debe confundirse el nacimiento del derecho –que en la especie pudo haber ocurrido por el desempeño conforme a la ley de la tarea de conjuez– con la pretensión de demandar judicialmente su satisfacción al Estado. Admitir lo contrario equivaldría tanto como establecer que un crédito contra la Nación no puede existir sin aquella formalidad, adelantando la observancia de ésta a la etapa de gestación del derecho. Por ello, como no se trata de una pretensión de cobro inmediato ni el interesado ha deducido acción civil contra la Nación, el Tribunal no advierte que se hayan desconocido las normas que establecen el requisito del reclamo administrativo previo.

8º) Que respecto a quién le corresponde fijar la retribución del conjuez, ha de convenirse que por razones de economía e inmediación procesal, esta tarea la deben realizar los tribunales donde se efectuó la sustitución, en virtud de que los mismos están en mejores condiciones que cualquier otro órgano para apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la atención que prestó al asunto, la complejidad de la causa y demás circunstancias atendibles en cada caso (doctrina de la causa A. 484 - XV, fallada el 29 de abril de 1970).

Por ello, se revoca el pronunciamiento apelado, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda, con arreglo al considerando 6º).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia de fundamentos*) — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (*en disidencia de fundamentos*) — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó el auto del señor Juez de Primera Instancia que no había hecho lugar a la petición del doctor Jorge Douglas Maldonado de que se le regularan honorarios por su actuación como conjuez de la causa, por considerarlo comprendido en la prohibición de reclamarlos establecida por el art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943). Fundando su decisión expresó la Cámara, por mayoría de opiniones, que en casos como el ocurrente, el auto regulatorio debe limitarse a fijar el monto de los honorarios devengados, sin adelantar criterio acerca del derecho, procedencia y forma de cobro; y que las defensas que se intenten durante su trámite deben ejercitarse en el juicio o etapa procesal que corresponda. En consecuencia y con invocación de precedentes de esta Corte referidos a regulaciones de honorarios de los que se seguiría la doctrina que sienta, la alzada pronunció la recordada revocatoria, disponiendo que se proceda a la regulación que se impetra (fs. 37/38 vta.).

2º) Que el señor Fiscal de Cámara dedujo, contra dicho pronunciamiento, el recurso del art. 14 de la ley 48, que fue denegado por el a quo en cuanto a la causal de arbitrariedad y concedido en mérito a lo dispuesto en el inc. 3º del citado artículo "por supuesta interpretación contraria a una ley de la Nación", recurso este que es procedente.

3º) Que no se trata aquí de regular honorarios a un abogado que haya actuado en una causa en el ejercicio específico de su profesión —en defensa o representación de su cliente o por nombramiento de oficio, v. g.— sino de quien, en su calidad de conjuez integrante de la lista respectiva, dictó sentencia en el juicio, lo cual asimila su labor y carácter, en el caso, al de los magistrados de la Nación.

4º) Que, siendo así, y estando la retribución de los jueces a cargo del Tesoro Nacional, el recurrente no pudo solicitar por esta vía de regulación de honorarios, en la causa en que actuó como conjuez, la compensación pecuniaria que estima le corresponde, habida cuenta que la ley 3952 y complementarias reglan específicamente el procedimiento a seguir en los casos de reclamos contra la Nación, trámite del que sólo cabe prescindir en virtud de disposición expresa en contrario de la ley; principio este de carácter general en el derecho administrativo, adoptado v. g. en su ámbito específico por el art. 32 de la ley 19.549.

Cuadra al respecto puntualizar que, obviamente, el derecho a la retribución habría nacido en virtud del hecho jurídico, en sentido lato, de la actuación del Dr. J. Douglas Maldonado como conjuez al dictar sentencia en juicio (art. 896 y su nota del Código Civil; cf. nota a la Sección 2a., Libro II, de este cuerpo legal, especialmente últimos párrafos). Pero el reclamo del reconocimiento y satisfacción, en su caso, de ese derecho por parte del Estado no pueden sino efectuarse por la vía de la reclamación previa antes referida. Cabe hacer notar, en efecto, que este trámite no viene impuesto por la ley a los fines de ejecutar un crédito que provenga ya de un título indiscutido y definitivo, sino para la reclamación de los derechos "controvertidos" (art. 1º, ley 3952).

El derecho del peticionario a la retribución —cuya existencia no puede depender, por cierto, de la voluntad del Estado ni de la formalidad de que éste lo reconozca— se habría originado con anterioridad, mas el ejercicio de ese derecho a los fines de su reconocimiento formal y efectiva satisfacción por el Estado está sujeto a la vía del reclamo previo; sólo ante la negativa de aquel ente queda abierta la vía judicial. Pretender, en este juicio, fijar directamente la retribución del conjuez, lo que implica decidir sobre su monto y la proce-

dencia de su exigibilidad al Estado a cuyo cargo estarían (considerando 4º) importa, por lo demás, una decisión judicial adoptada sin oír a la parte obligada.

5º) Que, en consecuencia, y sin que ello importe emitir opinión alguna sobre la legitimidad sustancial de las pretensiones del actor que se han discutido en autos, corresponde revocar la sentencia en recurso, habida cuenta que en ella se ha desconocido la necesaria aplicación de una ley federal.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 37/38.

ABELARDO F. ROSSI.

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario revocó el auto del señor Juez de Primera Instancia que no había hecho lugar a la petición del doctor Jorge Douglas Maldonado de que se le regularan honorarios por su actuación como conjuez de la causa, por considerarlo comprendido en la prohibición de reclamarlos establecida por el art. 13 de la ley 11.672 (t. o. 1943). Fundando su decisión expresó la Cámara, por mayoría de opiniones, que en casos como el ocurrente, el auto regulatorio debe limitarse a fijar el monto de los honorarios devengados, sin adelantar criterio acerca del derecho, procedencia y forma de cobro; y que las defensas que se intenten durante su trámite deben ejercitarse en el juicio o etapa procesal que corresponda. En consecuencia y con invocación de precedentes de esta Corte referidos a regulaciones de honorarios de los que se seguiría la doctrina que sienta, la alzada pronunció la recordada revocatoria, disponiendo que se proceda a la regulación que se impetra (fs. 37/38 vta.).

2º) Que el señor Fiscal de Cámara dedujo el recurso extraordinario de la ley 48 (art. 14, inc. 3º). Sostiene en primer término que el a quo se expidió sobre una cuestión que no había sido oportuna-

mente planteada pues "si bien el doctor Maldonado solicitó la regulación de honorarios, al serle negada por el señor Juez... y apelada dicha negatoria, la instancia se abrió con respecto a ese agravio y no el de la regulación". Es decir que la sentenciante, al pronunciarse sobre puntos ajenos a la litis habría incurrido en arbitrariedad. Sostiene, igualmente, el apelante que la Cámara omitió referirse a cuestiones suscitadas por el Ministerio Público "como ser que la ley 935 se encontraba derogada", lo que es de fundamental importancia para la correcta solución de la causa, ya que dicha ley surgió la intervención de aquel Ministerio; omisión ésta que constituiría otra causal de "arbitrariedad manifiesta", argumentando a este respecto con la interpretación de las leyes 17.928 y 4162. Objeta, asimismo, el señor Fiscal que la Cámara no haya procedido, lisa y llanamente, a la regulación pedida si se entendió que ella era pertinente, citando jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la segunda instancia no constituye un requisito constitucional. Finalmente, alega el apelante que el caso que invoca la Cámara en sustento de su decisión, no es análogo al de autos (fs. 42/47).

3º) Que el a quo tras de afirmar que "el recurso interpuesto fundado en supuesta arbitrariedad resulta totalmente improcedente", concede el recurso extraordinario por una pretendida "interpretación contraria a una ley de la Nación (fs. 48/48 vta.)". El señor Procurador Fiscal de esta Corte mantuvo la apelación (fs. 56/60).

4º) Que corresponde señalar que declarada la improcedencia del remedio intentado mediante la tacha de sentencia arbitraria, esa resolución de la Cámara no motivó la queja prevista en el art. 15 de la ley 48, con que la instancia extraordinaria no quedó habilitada para asumir el tratamiento de los agravios de aquella índole, debiendo ceñirse el fallo de esta Corte a la interpretación de las leyes federales aplicables con el objeto de elucidar la cuestión suscitada.

5º) Que de la comparación de los ordenamientos sucesivos que, a través del tiempo, rigieron para casos como el *sub examine* en materia de suplencia o integración de los jueces y tribunales federales, o sea las leyes 935, 4162, 17.928, 19.984 y 20.581, surge que una sola de ellas —la primera— contiene un dispositivo referido a los "honorarios" de los abogados que, sin pertenecer al Poder Judicial, son convocados

para ejercer funciones transitorias de juez, emolumentos aquéllos que quedaban a cargo del Tesoro Nacional (art. 4). No es dudoso, por otra parte, que dicha ley, tras de haber sido modificada por las dos que siguieron, fue derogada por la número 19.984 que descartó la actuación, como suplentes, de letrados ajenos a la judicatura, previendo en cambio que los reemplazos necesarios deberían llevarse a cabo exclusivamente con otros magistrados o funcionarios. Este último ordenamiento quedó, a su vez, abrogado por la ley 20.581 que restableció la institución de los conjueces designados entre los abogados de la matrícula respectiva para desempeñar funciones jurisdiccionales a cargo de juzgados, en el supuesto de agotarse la nómina de los subrogantes naturales, constituida por otros jueces del mismo grado que los impedidos, defensores oficiales y procuradores fiscales.

6º) Que restaurada la institución de los conjueces, no ocurrió lo mismo con el precepto ya recordado que les reconocía el derecho a percibir "honorarios" costeados por el Tesoro Nacional. En consecuencia, toda pretensión de este tipo carece de sustento jurídico.

7º) Que por su naturaleza peculiar, la función judicial que —excepcional y transitoriamente— las leyes atribuyen a los abogados matriculados, inviste el carácter de carga pública, cuyo desempeño como regla no puede rehusarse toda vez que su aludido fundamento legal la torna compatible con las correspondientes prescripciones de la Constitución Nacional (arts. 17 y 19). Y en esa forma no resulta irrazonable se la suponga gratuita.

8º) Que ello es así porque la obligación legal impuesta a los profesionales del derecho en las condiciones expresadas —aparte del alto honor que comporta— se ve plenamente justificada por la necesidad imperiosa de que no se interrumpan los servicios de la administración de justicia, interrupción que, además de los ingentes perjuicios que ocasionaría a quienes se ven forzados a acudir a los tribunales, incidiría en los propios intereses de aquellos profesionales que hacen de la práctica de la abogacía su medio de subsistencia.

9º) Que lo expresado no significa, desde luego, que el Estado esté impedido, si lo estima conveniente, de fijar una indemnización o

retribución para quienes debieron desempeñarse como conjueces, temperamento que en la actualidad no fue adoptado (*supra*, cons. 6º).

Por ello, se revoca la sentencia apelada.

EMILIO M. DAIREAUX.

OFELIA R. MOREIRA DE BATISTA v. JULIO A. BATISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Son pasibles de la tacha de arbitrariedad las sentencias judiciales que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta solución del litigio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien en litigios concernientes a instituciones de familia se halla en juego el interés social que justifica un más amplio ejercicio de las facultades instructorias que otorga el art. 36 del Código Procesal, es violatoria de las garantías de la igualdad y la defensa en juicio la consideración por el a quo de una partida de matrimonio uruguaya agregada extemporáneamente —sin tener en cuenta la oposición de la actora, fundada en que en primera instancia se había dispuesto su exclusión y la declaración de la causa de puro derecho, por resolución firme—, ya que cercena las posibilidades de la accionante de alegar y demostrar su buena fe, otorgando al demandado una situación de privilegio en el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al decretar la nulidad absoluta de un matrimonio— se fundó en que el certificado de casamiento uruguayo —agregado extemporáneamente— y la actitud reticente de la actora permitían inferir su mala fe. Ello así, pues del certificado en cuestión no resulta una evidencia palmaria y concluyente, ya que no sólo no consta en él —como aduce el demandado— su estado previo de casado o

divorciado, sino que el mismo no excluye de por sí la aseveración de la actora en el sentido de que al contraer la boda local posterior ella no conocía el impedimento anulador.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El a quo confirmó la sentencia del inferior, que, si bien había rechazado tanto la demanda como la reconvención, decretó, a pedido del Ministerio Público, la nulidad del matrimonio de las partes.

Esto así, pues consideró que la recurrente había conocido, al tiempo de la celebración del matrimonio, el impedimento de ligamen que pesaba sobre el accionado.

Expresa la actora que la imputación de mala fe en su contra formulada por el tribunal se basó en elementos de juicio irregularmente incorporados al proceso, cuales son la partida de fs. 31/34 de los autos principales (a cuya foliatura se refieren las siguientes citas) y las manifestaciones del demandado de fs. 30/40 referidas a dicho documento, ya que el inferior, a fs. 55 vta., ordenó el desglose de la primera y la testadura de las segundas.

Sostiene, en consecuencia, que la valoración de tal prueba en el fallo importa por una parte, una violación al principio de igualdad ante la ley, al permitírsele al demandado introducir defensas extemporáneas, transgrediendo normas rituales y, por la otra, que se ha conculcado la garantía de defensa en juicio, al dejarse de lado la resolución de fs. 55 vta., que se encontraba firme.

A mi modo de ver, los agravios de la accionante deben ser desestimados, ya que en el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia (Fallos: 259:27; 272:139), pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica objetiva (Fallos: 284:375), sin que nada excuse la indiferencia de los jueces al respecto de dar a cada uno lo suyo (Fallos: 278:85; causas: L. 109, L. XVII, "Lazo, R. R. s/denuncia", del 20 de julio de 1976 y F. 210, L. XVII, "Featherton, Jorge Eduardo s/desobediencia y defraudación", del 23 de setiembre de 1976).

Pienso que de acogerse las pretensiones de la impugnante se incurriría en el ritualismo excesivo descalificado en la mencionada doctrina, porque la consideración por parte de los magistrados de la causa de los elementos de juicio de fs. 31 y siguientes, no importa, en mi criterio, sino el ejercicio implícito de las facultades que les confiere el artículo 36, incisos 2º y 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Máxime teniendo en cuenta que no expresa la accionante cuáles son las defensas concretas que se le habría impedido oponer para enervar la presunción de mala fe efectuada en el fallo, que se deriva del convenio del acta matrimonial de gs. 31/34, (conf. doctrina de Fallos: 270:162; 271:93; 276:40 causa: B. 589, L. XVII, "Bernath, Manase s/concurso civil", del 18 de abril de 1978).

No veo, por otra parte, en qué medida pudo resultar afectado en la especie el principio de igualdad de las partes, dado que la apelante tuvo oportunidad de controvertir los argumentos del demandado y pronunciarse sobre los alcances atribuidos por éste al matrimonio celebrado en la República del Uruguay. Es más, la actitud reticente de aquélla al contestar a fs. 42/45 el traslado conferido a fs. 41 fue valorada por el tribunal para calificar su conducta.

Conceptúo, pues, que lo decidido en el *sub judice* no guarda relación directa con las garantías constitucionales que se dicen afectadas, por lo que corresponde, a mi juicio, desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 14 de junio de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moreira de Batista, Ofelia R. c/Batista, Julio A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 116 del expediente agregado por cuerda) confirmó la sentencia del juez de grado que rechazó la demanda de nulidad de

matrimonio basada en impedimento de ligamen entablada por la esposa, por estimar que ésta se hallaba al tanto del anterior enlace no disuelto, y decretó la nulidad absoluta por pedido del Agente Fiscal. El a quo juzgó para ello que la copia (idem, fs. 31) del certificado de casamiento uruguayo agregada por el demandado, en la que consta la celebración de dicho acto en Montevideo seis días después del llevado a cabo en nuestro país, y la actitud reticente de la actora, que no explicó la razón de ser ni formuló referencia alguna sobre esta segunda boda, permiten inferir la mala fe de aquélla. Interpuesto a fs. 120 (ibídem) recurso extraordinario por la esposa, éste fue denegado, dando así origen a la presente queja.

2º) Que esta Corte ha declarado, en diversas ocasiones, que son pasibles de la tacha de arbitrariedad las sentencias judiciales que no constituyen derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa o que omiten considerar articulaciones serias de las partes conducentes a la correcta decisión del litigio.

3º) Que la tacha de la recurrente fundada en la citada doctrina debe progresar. En efecto, no sólo no es exacto, como argumenta el a quo, que el documento urguayo fuera incorporado al proceso "sin oposición expresada en tiempo oportuno ni por fundadas razones", sino que aquél debió tratar el agravio formulado por la apelante en el sentido de que la resolución firme de fs. 55 vta. (ibídem) –que ordenó el desglose de dicho certificado y la testación de las alegaciones relativas a éste contenidas en el escrito del demandado de fs. 38– y la declaración en su momento de las cuestiones en debate como de puro derecho, hacían innecesario que la actora debiera pronunciarse explícitamente o arrimar probanzas en torno a tales aspectos. Especialmente, teniendo en cuenta que en la demanda manifestó que tuvo conocimiento de la existencia de un matrimonio anterior con posterioridad a haber contraído enlace con el demandado, circunstancia que éste no refutó en su contestación.

4º) Que si bien en litigios como el presente, concernientes a instituciones de familia, se halla en juego en grado sumo el interés social, lo que convalidaría, tal como lo propiciaron los magistrados de la causa, un más amplio ejercicio de las facultades instructorias que otorga el art. 36 del Código Procesal, existen en el *sub lite* restriccio-

nes que emanan de las particularidades del caso. El art. 90 de la ley 2393 hace radicar la mala fe del cónyuge, como puntualizaron dichos magistrados, en el conocimiento que aquél tiene del impedimento en el día de la celebración del matrimonio. Ahora bien, la actora ha destacado en sus agravios que al demandar negó tener ese conocimiento, lo que volvió a ratificar en ocasiones posteriores.

5º) Que frente a esta posición, la Cámara no se ha hecho debido cargo de lo argüido por la apelante de que aceptar la copia de la partida agregada extemporáneamente y las imputaciones correlativas del demandado, como bases para adjudicar mala fe a aquélla, implica vulnerar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la igualdad, pues se han cercenado sus posibilidades de alegar y de demostrar su buena fe, en tanto el demandado ha gozado de una situación de privilegio en el proceso. Tanto más necesaria era una expresa y meditada fundamentación del a quo sobre los aspectos señalados, habida cuenta de que el certificado uruguayo no resulta una evidencia palmaria y concluyente, ya que no sólo no consta en dicha partida, contrariamente a lo que aduce el demandado, su estado previo de casado o divorciado, sino que este casamiento celebrado, como se dijo, en Montevideo seis días después que el realizado en el país no excluye de por sí —cualesquiera fueren en definitiva las conclusiones que los tribunales de la causa extraigan de un nuevo enfoque de la cuestión— lo aseverado en diversas ocasiones por la recurrente en el sentido de que en la fecha de contraerse la boda local aquélla no estaba enterada del impedimento anulador.

6º) Que, en consecuencia, existiendo cuestión federal bastante corresponde declarar procedente el recurso extraordinario deducido y, siendo innecesaria otra sustanciación, descalificar el pronunciamiento impugnado como acto judicial válido.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal, déjase sin efecto la sentencia de fs. 116, debiendo volver los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, dicte una nueva —art. 16, primera parte, de la ley 48—. Restitúyase el depósito de fs. 1 de la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

EDUARDO SERGIO RICARDO VIERA Y OTRA

CONSEJOS DE GUERRA.

La ley 21.463 derogó las Nros. 21.264, 21.268 y 21.272, pero dejó expresamente a salvo (art. 2º) la ultraactividad de las mismas en las causas en trámite ante los Consejos de Guerra Especiales Estables —que no carecen, así, en la actualidad de jurisdicción— haciendo inaplicable otro ordenamiento legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es atendible el agravio basado en que de conformidad con el art. 113 del Código de Justicia Militar debió pronunciarse previamente la justicia ordinaria, toda vez que los delitos que se imputan en esta jurisdicción tienen pena mayor, si el apelante no demuestra el perjuicio derivado de haber entendido primero los jueces militares ni cuáles son los delitos que se le imputan que tendrían aquella pena mayor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Corresponde a los jueces de la causa y es ajeno a la instancia extraordinaria lo atinente a la valoración y consideración de las pruebas, salvo supuestos de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si bien el Consejo de Guerra Especial Estable enunció en los resultados de su fallo ilícitos ajenos a su jurisdicción, el error imputado careció de trascendencia para la resolución de la causa, al limitarse dicha sentencia a hechos propios de su conocimiento.

LEY PENAL MAS BENIGNA.

No es aplicable el principio de la ley penal más benigna, si el art. 2º de la ley 21.463, derogatoria de la 21.268, establece que a las causas pendientes se aplicarán las leyes que aquélla deroga.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad sólo comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio nacional sean tratadas del mismo modo, siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones y que las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en

tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación, aunque su fundamento sea opinable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La Corte Suprema no puede entender de las cuestiones planteadas en un recurso extraordinario si —habiendo sido éste denegado por el superior tribunal de la causa— no se registró presentación ulterior ante el Alto Tribunal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 397 de los autos principales la coprocesada Margarita Juana Hobson apeló de la sentencia de fs. 345/357 por ante V. E.

Dicho recurso fue objeto de la denegatoria ... fs. 401/2 lo que motivó esta presentación directa, a la cual se agregó asimismo un recurso extraordinario posterior no considerado por el a quo.

Pienso que los defectos formales indicados por el a quo para denegar el recurso no son óbice para que se admita su procedencia de acuerdo al precedente de Fallos: 255:91, recientemente seguido por la Corte en las sentencias del 9 de noviembre de 1978, *in re*: S. 632, L. XVII —*Recurso de Hecho*— "Saragovi, Horacio Oscar s/alteración del orden público, etc." y del 18 de mayo último, *in re*: "Papetti, Jorge E. y otros", máxime teniendo en cuenta que la intervención que le cupo al defensor militar de la procesada (v. fs. 238/240 de los autos principales), no cubrió a mi entender los recaudos mínimos exigidos para una correcta defensa conforme lo exige el art. 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto a los agravios de fondo traídos en aquellas presentaciones pueden sintetizarse en los siguientes:

a) El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas carecía de competencia para juzgar a la recurrente, toda vez que, a su criterio ha finalizado la emergencia que llevó a excluir a los jueces civiles del juzgamiento y decisión final de determinadas causas criminales seguidas contra personas civiles;

b) De conformidad con el art. 113 del Código de Justicia Militar, debió pronunciarse previamente la justicia ordinaria toda vez que los delitos que se le imputan de esta última jurisdicción tienen una pena mayor;

c) No existe en autos prueba alguna que justifique la condena;

d) A todo evento, esta última es de una severidad desproporcionada pues el Consejo de Guerra Estable fijó la pena por hechos descartados en su totalidad por el Consejo Supremo, salvo la tenencia de armas, etc., a pesar de lo cual se le impone idéntica penalidad, sin otro sustento que una agravante (art. 3º, ley 21.268), dice, no demostrada en el proceso; y

e) El tribunal no toma en cuenta el art. 2 del Código Penal y por tanto no aplica la ley más benigna cual es el art. 189 bis de dicho cuerpo legal que incrimina el delito que se le imputa y fija una pena de 3 meses a 6 años frente a la de 10 a 25 años que fijaba la ley 21.268.

Considero que el agravio que he identificado sub a) carece de fundamento que lo sustente frente a las normas legales aplicadas en la especie y que ni siquiera el recurrente invoca que hayan perdido vigencia conforme a procedimientos idóneos para conseguir dicho efecto (no puede considerarse tal el informe a que hace referencia en el punto 3º del apartado IV, pág. 5 vta.).

La ley 21.463 derogó las leyes 21.264, 21.268 y 21.272 pero dejando expresamente a salvo en su art. 2º la ultraactividad de las mismas en las causas en trámite ante los Consejos de Guerra Especiales Estables, y hasta la total terminación, de aquéllos, por lo que no puede alegarse como lo efectúa, sin demostrarlo, el recurrente que aquéllos organismos carezcan en la actualidad de jurisdicción.

Respecto al agravio mencionado sub b) estimo que, –sin perjuicio de no ser aplicables los precedentes citados por la recurrente toda vez que ésta no discute el carácter subversivo de los hechos que se le imputan–, no se demuestra cual es el perjuicio que se hubiera evitado de haber entendido en primer término los jueces ordinarios (Fallos: 273:134), ni cuales son los delitos que se le imputan sometidos al juzgamiento de los jueces de aquel carácter que tengan una pena mayor que la resultante de la aplicación de las leyes 21.268 en sus arts. 1º y 3º y art. 535 Código de Justicia Militar.

En punto al agravio mencionado sub c) considero que sus fundamentos no alcanzan para desvirtuar las conclusiones del fallo que en este aspecto ha resuelto una cuestión fáctica y procesal con fundamentos a mi entender suficientes.

Es reiterada doctrina de V. E. que corresponde a los jueces de la causa y resulta por tanto ajena a la instancia extraordinaria, la valoración y consideración de las probanzas arrimadas al proceso, salvo supuestos de arbitrariedad que entiendo no se configuran en el *sub lite*.

Tampoco merece acogida el agravio que resumiera sub d) puesto que si bien el Consejo de Guerra Especial Estable enunció en los resultandos de su fallo, ilícitos ajenos a su jurisdicción –como lo destaca el Consejo Supremo en el considerando cuarto de su sentencia (v. fs. 354)–, la condena se limita a la tenencia de armas, etc., coincidente con la efectuada por el a quo (v. fs. 329 y fs. 356).

En tales condiciones el error imputado careció de trascendencia para la resolución de la causa y no sustenta a mi parecer el agravio que en tal aspecto se trae.

Finalmente, cabe agregar que el agravio detallado sub e) que se refiere a la operatividad del art. 2º del Código Penal, debe a mi entender, correr igual suerte que los anteriores.

Ello así, pues entiendo que los claros términos del art. 2º de la ley 21.463, derogatoria de la 21.268, en el sentido que a las causas pendientes se aplicarán las leyes que aquélla deroga, impiden la aplicación de otro ordenamiento legal en los términos del art. 2º del Código mencionado (arg. art. 4º, Código citado).

En cuanto a la tacha constitucional efectuada a la inteligencia de la mencionada norma en el sentido que vengo propiciando, V. E. tiene dicho que la garantía constitucional de la igualdad sólo comporta la consecuencia de que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo siempre que se encuentren en idénticas circunstancias y condiciones (Fallos: 270:374) y que las distinciones establecidas por el legislador entre supuestos que estime distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir, no obedezcan a propósitos de injus-

ta persecución o indebido beneficio, sino a una objetiva razón de discriminación aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 270:374; 273:341; 274:334; 277:357 y 279:182 entre otros).

En tales condiciones dicha impugnación debe también ser desestimada.

Por ello, soy de opinión que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 27 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Margarita Juana Hobson en la causa Viera, Eduardo Sergio Ricardo - Hobson, Margarita Juana s/infracción ley 21.268", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y da por reproducidos los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, que se ajustan a las constancias de la causa y a la jurisprudencia citada, en cuanto concierne a los agravios formulados en el recurso de hecho de fs. 1/9.

Sólo estima necesario poner de manifiesto la singularidad de este caso, en que la recurrente, con libre asistencia letrada, se presenta primero ante la Corte deduciendo recurso de queja el 7 de marzo de 1979; luego ante el superior tribunal de la causa, con el mismo patrocinio, interpone apelación extraordinaria fundada el 26 del mismo mes (confr. escrito agregado a fs. 12/19) y, notificada el 30 de abril de que se le ha denegado tal recurso, ninguna presentación ulterior se registra ante este estrado. Ello impide al Tribunal conocer acerca de las cuestiones planteadas en el mencionado escrito de fs. 12/19.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja deducida a fs. 1/9. En atención a lo dispuesto

en los arts. 286 del Código Procesal y 2 inc. g. de la ley 21.859, intímese a la parte recurrente deposite en el Banco de la ciudad de Buenos Aires la suma de doscientos treinta y ocho mil quinientos pesos (pesos 238.500) a la orden de esta Corte, dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RUBEN HUGO MARIN v. BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Cabe interpretar los términos del art. 3º de la ley 21.274 en cuanto se refieren a "la necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo de la Administración Pública" asignándoles el propósito amplio de quitar las imperfecciones o defectos de la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole. De allí que el sistema legal se integre con el reconocimiento de una indemnización que, por el contrario, se niega a quien es pasible de un juicio desfavorable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando, por razones de su exclusiva incumbencia, el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin su culpa.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

No siendo lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal, materia justiciable, la prescindibilidad dictada de conformidad con la ley respectiva no admite revisión judicial cuando, como en el caso, no implica medida disciplinaria, descalificación del agente o su cesantía encubierta.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La sola referencia a los motivos del acto, por el cual se declaró prescindible y se otorgó la correspondiente indemnización a un empleado bancario, no importa contrariar la necesidad de fundamento que imponen los arts. 1º, inc. f) ap. 3º, y 7º de la ley 19.549, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de facultades ejercidas.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca obrante a fs. 84/86 interpone la parte actora el recurso extraordinario de fs. 95/99, que es concedido a fs. 101.

Sostiene la apelante que la potestad de dar de baja por razones de servicio que establece la ley 21.274 no es, de acuerdo con el enunciado del art. 3º, discrecional sino reglada, por lo que "debe existir un proceso previo de comprobación en el que, con audiencia del afectado, se determine sumariamente si su situación encaja dentro del criterio legalmente enmarcado (propender a un real proceso depurativo de la administración)" (fs. 97, punto a).

Agrega que la prescindibilidad, por sí, significa asignarle "el carácter de elemento 'impuro' al agente separado", ya que con su alejamiento se procura una "depuración" (fs. 97, punto b).

Manifiesta asimismo que de acuerdo al alcance dado por la Corte a la locución "propiedad" tiene derecho a conservar la función pública, y que al haber sido despojado del empleo que desempeñó durante 17 años sin causa alguna, la resolución en recurso viola el art. 17 de la Constitución Nacional.

Alega, finalmente, que la sentencia del a quo es arbitraria porque desconoce las exigencias establecidas por los arts. 1º inc. f) ap. 3, y 7 de la ley 19.549 en orden a la motivación del acto administrativo.

V. E. ha declarado que la referencia que el art. 3º de la ley 21.274 hace a "la necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo de la Administración Pública, sin connotaciones partidistas o sec-

toriales", debe ser interpretada asignándole a tales términos "el propósito amplio de quitar las imperfecciones o defectos de la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole. De allí que el sistema legal se integre, por principio, con el reconocimiento de una indemnización que, por el contrario, se niega en los casos en que se prescinde de los servicios de quien es pasible de un juicio no favorable (cf. art. 6º, incs. 1 a 6 y art. 7º de la ley de referencia)" (E. 393 –XVII– Recurso de Hecho "Epelbaum, Arnoldo José c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", sentencia del 3 de julio de 1979, considerando 6º).

También dijo que a partir del caso que se registra en Fallos: 272:99 el Tribunal ha establecido que la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando, por razones que son de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Poder Ejecutivo resuelve remover a un empleado, sin culpa de este último (P. 410 –XVII– "Palumbo, Nicolás Arístides c/Nación Argentina s/nulidad de resolución", del 14 de diciembre de 1978, considerando 2º), y que no constituyen materia justiciable las declaraciones de prescindibilidad por razones de servicio –términos que, señalo, también utiliza el art. 1º de la ley 21.274– no tanto la medida no comporte descalificación del agente (cf. L. 10 –XVIII– "Leloutre, Cornelio Alfredo c/Gobierno Nacional (C.O.N. E.T.) s/reincorporación", del 19 de junio de 1979, considerando 4º y la jurisprudencia allí citada).

Las razones expuestas y las demás aplicables al caso de autos que sustentan los fallos citados obstan, a mi juicio, al acogimiento de las objeciones formuladas por la parte recurrente, motivo por el cual considero que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 16 de octubre de 1979. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Rubén Hugo Marín c/Banco Nacional de Desarrollo s/reincorporación y cobro de sueldos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (fs. 84/86) confirmó la de primera instancia (fs. 46/50), que rechazó la demanda de nulidad de la resolución del Banco Nacional de Desarrollo mediante la cual se declaró prescindible al actor según lo dispuesto por la ley 21.274 y se le otorgó la correspondiente indemnización. Contra aquel pronunciamiento interpuso el agente recurso extraordinario a fs. 95/99, que fue concedido a fs. 101. Obra a fs. 109/111 el memorial de la contraparte.

2º) Que el recurrente impugna la decisión alegando que afecta las garantías de defensa en juicio y propiedad. Sostiene que debió existir un sumario previo, con audiencia del afectado, para determinar si la situación encuadraba dentro del criterio legal establecido en el art. 3º de la ley 21.274 (propender a un real proceso depurativo de la Administración), pues la separación entraña una calificación desdorosa del agente. Alega que, luego de 17 años de correcto desempeño, tenía un derecho adquirido a conservar la función pública. Por último, tacha de arbitrario el fallo que desconoce —a su entender— las exigencias establecidas por los arts. 1º inc. f), ap. 3, y 7º de la ley 19.549, en orden a la motivación del acto administrativo.

3º) Que la sentencia del a quo debe ser confirmada por las razones expuestas por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, extraídas de precedentes de esta Corte en los cuales se ha declarado que: a) cabe interpretar los términos del art. 3º de la ley 21.274 en cuanto se refieren a "la necesidad de producir un concreto y real proceso depurativo de la Administración Pública" asignándoles el propósito amplio de quitar las imperfecciones o defectos de la organización administrativa, sin connotaciones de otra índole. De allí que el sistema legal se integre con el reconocimiento de una indemnización que, por el contrario, se niega a quien es pasible de un juicio no favorable (E. 393, L. XVII, R. de H. "Epelbaum, Arnoldo José c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", sentencia del 3 de julio de 1979); b) la estabilidad del empleado público no importa un derecho absoluto a la permanencia en la función sino el derecho a un equitativo resarcimiento cuando, por razones que son de su exclusiva incumbencia, el Poder Ejecutivo resuelve remover a un

empleado, sin su culpa (P. 140, L. XVII, "Palumbo, Nicolás Arístides c/Nación Argentina s/nulidad de resolución", del 14 de diciembre de 1978); c) no siendo lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal, materia justiciable, la prescindibilidad dictada de conformidad con la ley respectiva no admite revisión judicial cuando, como en el caso, no implicó medida disciplinaria, descalificación del agente o su cesantía encubierta (C. 24 "Civile, Juan Carlos c/Estado Nacional (Ministerio de Cultuar y Educación) s/reintegro en cargos y pago de salarios", del 22 de mayo de 1979 y sus citas).

4º) Que, por último, corresponde agregar que la sola referencia a los motivos del acto no importa contrariar la necesidad de fundamento que imponen los arts. 1º, inc. f) ap. 3º, y 7º de la ley 19.549, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de las facultades ejercidas (doctrina de autos P. 410 "Palumbo" citada *ut supra*).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

DOMINGO ANTONIO OJEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si, habiendo sido tachado de arbitrario el fallo, el a quo concedió el recurso extraordinario en cuanto se invocaba la violación de garantías constitucionales, rechazándolo por la causal de arbitrariedad, al no haberse interpuesto la queja pertinente, este último aspecto queda excluido del pronunciamiento de la Corte.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 4º y 6º de la ley 18.870, el Tribunal Administrativo de la Navegación posee facultades suficientes pa-

ra investigar accidentes de la navegación y también para declarar la responsabilidad profesional de los protagonistas, sin que sea requisito indispensable para habilitar su jurisdicción la existencia de las leyes y reglamentos a que alude el inc. a) del citado art. 4º, dado que ella encuentra sustento bastante en el art. 6º del mencionado cuerpo legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos comunes. Gravamen.

La declaración de responsabilidad profesional, efectuada por el Tribunal Administrativo de la Navegación, importa un juicio negativo sobre la idoneidad del interesado, que es comunicado a las autoridades y publicado por el medio previsto en el art. 93 de la ley 18.870, siendo su efecto el de provocar un mal al imputado, cual es la disminución de su prestigio profesional, consecuencia que basta para configurarlo como una medida de privación o restricción de los bienes de que goza el afectado y que justifica el interés necesario para la apertura de la instancia extraordinaria.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Si bien el control judicial supone la negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones definitivas en cuanto a los hechos y al derecho aplicable, esa exigencia no constituye un principio rígido sino que su alcance debe adecuarse a las peculiaridades de cada situación jurídica, armonizándolo con las circunstancias concretas del caso, entre las cuales adquieren especial relevancia el carácter de los órganos actuantes y la complejidad técnica de la materia.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

La idoneidad que en materia náutica representa la calidad de los integrantes del Tribunal Administrativo de la Navegación avala sus conclusiones acerca de las complejas situaciones fácticas que le corresponde dilucidar, lo que coloca a los magistrados que deben ejercer el control judicial ante un pronunciamiento de naturaleza eminentemente técnica sobre los hechos acaecidos, del que sólo cabría apartarse —en ese aspecto fáctico— mediando razones de grave entidad.

LEY. Interpretación y aplicación.

Dado que la ley 18.870 constituye un instrumento unitario y coherente de disposiciones adjetivas o formales, resulta contrario a las exigencias de una sana hermenéutica, la idea de independizar la actuación de sus arts. 4º y 6º, componentes de un mismo sistema, ateniéndose a su mera literalidad, con olvido de rastrear el verdadero sentido jurídico totalizador, propio de una interpretación racional, que surgiría de su conexión con el resto de las disposiciones que completan dicho sistema. (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El art. 6º de la ley 18.870 fija los límites de la jurisdicción y de la competencia del Tribunal Administrativo de la Navegación y las reglas a las que deberá ajustarse en el conocimiento de los accidentes de navegación, en tanto que el art. 4º, inc. a) de la misma ley, con mención de las mismas responsabilidades profesionales y los mismos accidentes, manda aplicar "las sanciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes en la materia". Ello demuestra la conexión de ambos preceptos, de los cuales el posterior aparece como funcional respecto del anterior, y en ninguno se advierte la voluntad legislativa de otorgarles la calidad sustantiva de crear sanciones. (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente —por carecer la resolución impugnada de entidad suficiente para violar algún derecho constitucional— el recurso extraordinario deducido contra la sentencia confirmatoria de lo decidido por el Tribunal Administrativo de la Navegación que —si bien señaló que no correspondía sanción alguna por no estar la conducta imputada conminada por ninguna norma legal— declaró las responsabilidades de carácter profesional de un patrón motorista. Ello así, pues para que la "responsabilidad" emergente de un accidente de navegación pueda hacerse efectiva, es necesario el juicio previo de la conducta personal del agente imputable y la subsunción de ésta en la norma jurídica que prevea una sanción. (Disidencia del Dr. Emilio M. Daireaux).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de Agosto de 1978.

Y Vistos: Estos autos "Ojeda, Domingo Antonio s/Apelación Resolución T.A.N.", y

Considerando:

1º) Que el Patrón Motorista Profesional del Delta D. Domingo Antonio Ojeda recurre de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de la Navegación, que lo declara responsable de los cargos que se le formulan en los fundamentos del pronunciamiento apelado, sin aplicarle sanción alguna porque, al momento de dictarse el fallo, no existía norma que lo permitiese.

2º) Que el inciso a) del artículo 4º de la ley Nº 18.870 dispone que "Corresponde al Tribunal Administrativo de la Navegación fijar las responsabilidades de carácter profesional emergentes de accidentes de la navegación, aplicando las

sanciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes en la materia". El reglamento que contenía las penalidades a aplicarse era el Digesto Marítimo y Fluvial que fue derogado en la oportunidad de aprobarse el "Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre" (REGINAVE) que no contenía disposición en esa materia.

3º) Que a juicio de este Tribunal la inexistencia de una reglamentación que fije las penas que corresponden aplicar no constituye obstáculo para que el Tribunal Administrativo de la Navegación fije "las responsabilidades de carácter profesional" que surjan del análisis de las circunstancias que provocan un accidente en una vía navegable, porque lo que realmente importa a los intereses públicos y privados, comprometidos en la actividad del transporte naviero, no es tanto la sanción individual de la que pudiera ser pasible un profesional de la navegación, sino, más bien, su grado de conocimiento y acatamiento a las normas técnicas que imperan en el tráfico realizado por esa vía, en la que se comprometen unidades de muy alto costo, y las responsabilidades de orden civil que pudieran generarse a consecuencia de los accidentes.

4º) Que las sanciones que eventualmente pudiera aplicar el Tribunal Administrativo de la Navegación no son la consecuencia emergente del ejercicio de un poder disciplinario, en tanto no existe la relación de dependencia que justifique dicho poder, sino que tiene su fundamento en la *vigilancia de la idoneidad profesional*, que la ley le atribuye, en cada oportunidad que se produce un accidente, respecto de quienes se desempeñan en las funciones de conducción de buques o lanchas destinados a las distintas actividades que se cumplen en las vías marítimas, fluviales y lacustres. A ese efecto, lo que importa entre otras cosas, para conocimiento de quienes deben emplear a esos profesionales, es la idoneidad con que éstos desempeñan sus funciones, en ocasión de producirse accidentes, para lo que el Tribunal Administrativo de la Navegación posee suficiente competencia, con independencia de la sanción que en cada caso pudiera corresponder, que sólo es la exteriorización del juicio de responsabilidad que el citado tribunal efectúa en cada oportunidad que le corresponde actuar y cuya conclusión no constituye en sí misma una sanción, sino una declaración técnica de la que pueden emerger responsabilidades de distinta naturaleza o propiamente sanciones si una norma las establece con anterioridad a los hechos que se investigan.

5º) Que las limitaciones que en su competencia le imponen a este Tribunal los artículos 86 y siguientes de la ley 18.870, modificada por la ley 20.395, determinan que el análisis que debe efectuar, a raíz del recurso deducido, se circunscriba, por principio, a controlar la legitimidad del proceder del órgano jurisdiccional administrativo y del acto impugnado, con exclusión de las cuestiones de hecho, salvo que en orden a este aspecto se denuncia la inexistencia de las causas que motivaron el pronunciamiento cuestionado o si se alegase que lo decidido es irrazonable, que evidencia grave error, falta de fundamentos o arbitrariedad manifiesta.

6º) Que en el caso resueltas, las cuestiones relativas a la legitimidad del acto impugnado —el proceder del órgano recurrido no se cuestiona— se advierte

que el recurrente se limita a expresar su discrepancia con la apreciación que el tribunal apelado efectúa de la prueba rendida, sin atribuirle irrazonabilidad, grave error, falta de fundamento o arbitrariedad manifiesta (Corte Suprema, Fallos: 251:472; 254:51; 255:29; 256:24, 305, 562; 285:293), razón por la que el tribunal considera que en la especie no existen motivos suficientes para trasponer el límite de su competencia normal, tal como se ha señalado en el parágrafo precedente.

Por los fundamentos expuestos y oído el Sr. Procurador Fiscal, se rechaza el recurso deducido y consecuentemente, se confirma el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de la Navegación.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. *Oscar Eduardo Barleta — Mueler S. Tonelli.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El Tribunal Administrativo de la Navegación declaró parcialmente responsable de la colisión ocurrida el 26 de setiembre de 1976 entre las embarcaciones Interisleña XIII y Carolina Andrea al patrón de la primera don Domingo Antonio Ojeda, de acuerdo con la siguiente premisa: "desempeñándose como Patrón de una lancha de pasajeros, no utilizar francamente su mano; avistar tardíamente a una lancha deportiva que navegaba de vuelta encontrada; y, ante la inminencia del abordaje, no maniobrar adecuadamente para tratar de evitarlo o atenuar sus consecuencias".

Dicho pronunciamiento fue recurrido por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo cuyo fallo resultó adverso al apelante.

Dedujo éste entonces el recurso autorizado por el art. 6 de la ley 4055 agraviándose de: a) haber sido objeto de una sanción sin ley anterior que la previese y b) no haber obtenido una revisión amplia de los hechos que el órgano administrativo tuvo por acreditados, circunstancia que torna a la ley 18.870, modificada por la ley 20.395, en la cual los jueces apoyaron su decisión, inconstitucional a la luz de la doctrina sentada en la causa registrada en Fallos: 247:646.

II

La navegación ya sea de guerra, mercante o deportiva es una actividad que engendra riesgos para las personas y bienes que participan de ella.

La medida de tales riesgos depende tanto de las características de las embarcaciones como de la pericia de sus tripulantes, circunstancia que ha motivado desde antiguo la intervención del Estado que, en ejercicio del poder de policía de la seguridad, ha compelido a los administrados, por un lado, a registrar sus naves y dotarlas de ciertas características de construcción y equipamiento apropiados, y, por otro a matricularse a sí mismos, previo examen de aptitud física y técnica, a fin de quedar habilitados para comandar un buque.

Este despliegue estatal se ha hecho más intenso al compás del desarrollo del tráfico náutico cuya complejidad ha exigido convocar especialistas a fin de mantener un control eficaz del quehacer marinero.

En este orden de ideas "...ha sido motivo de preocupación... aquellos hechos de la navegación que *prima facie* comprometen la responsabilidad profesional del personal que interviene en ella" (nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 18.870, segundo párrafo).

La creación del Tribunal Administrativo de la Navegación, por la ley 18.870, obedece a tales razones y propósitos.

Las facultades del organismo, no obstante su nombre, que alude a su carácter jurisdiccional, comprenden también la de proponer "...las medidas de seguridad o las modificaciones a las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes, cuya conveniencia resulte de lo investigado por el Tribunal en las causas en que intervenga" (art. 4º, inc. b, de la ley 18.870).

Aparece, así, en mi opinión, no como una mera instancia sustitutiva de la judicial en el conocimiento de causas referidas a violación de leyes u ordenanzas reglamentarias de la navegación, sino como un apéndice complejo por medio del cual el Poder Ejecutivo ejerce una parte relevante del poder de policía delegado en él por el legislador.

III

Según el texto de la ley 18.870 —en el o no modificado por la ley 20.395—, corresponde al mencionado tribunal "fijar las responsabilidades de carácter profesional emergentes de accidentes de la navegación, aplicando las sanciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes en la materia" (art. 4º, inc. a), teniendo por objeto sus decisiones "determinar la falta de idoneidad profesional, la imprudencia, impericia o negligencia del personal responsable, directa o indirectamente de un accidente de navegación, o la inobservancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes y aplicables en cada caso" (art.6º).

La confrontación de ambas disposiciones pone de relieve, a mi entender, los dos tipos de facultades antes aludidas asignadas por la ley al tribunal de referencia. Así resulta, por lo demás, de uno de los antecedentes de la ley 18.870 —el anteproyecto del Capitán de Navío Auditor Dr. Armando Luis Selva (Jurisprudencia Argentina, 1947 —III— p. 75 y siguientes, sección doctrina)— en cuyo art. 20 se expresaba que "corresponde al Tribunal de la Navegación —así se lo denominaba—: a) definir la naturaleza, extensión y causa determinante de los accidentes y hechos de la navegación; b) fijar las responsabilidades de todos los accidentes y hechos de la navegación y aplicar sanciones administrativas a los responsables". Por consiguiente, dado que el cometido previsto en el inc. a) no está supeditado a la concreción del contenido en el inc. b) y que frecuentemente la causa de un accidente consistirá en el obrar inexperto o negligente del personal a cargo de una nave, parece forzoso concluir que el tribunal proyectado tenía la facultad de determinar responsabilidades con prescindencia de que existieran prevista en el orden jurídico consecuencias gravosas para el responsable distintas de la indicada declaración.

El ejercicio de tal facultad de investigación se compadece naturalmente, por otra parte, con la de proponer las medidas de seguridad y las modificaciones normativas, prevista, según antes se ha recordado, en el inc. b) del art. 4º de la ley 18.870. De otro modo, si se admitiera que la facultad de investigar por parte del tribunal está destinada exclusivamente a la averiguación de hechos descriptos por una norma que los enlace a una sanción específica, se le privaría del conocimiento de los casos más interesantes para el ejercicio de dicha

facultad de investigación, que son precisamente aquéllos todavía no previstos en el orden jurídico.

IV

Admitida la competencia del Tribunal Administrativo de la Navegación para determinar las responsabilidades de los navegantes, corresponde pronunciarse acerca de la validez constitucional de tal facultad.

Para ello, a mi modo de ver, corresponde, en primer término, considerar la naturaleza jurídica de aquella atribución de responsabilidad. Al respecto, si se considera que en sí misma no contiene ningún elemento propio de una sanción, parece obvio que se esfuma todo escrúpulo que en orden a su legitimidad pudiera abrigarse, puesto que no se trataría más que de una actividad administrativa meramente dirigida a munirse de elementos a fin de ejercer la atribución del art. 4º inc. b).

En tal caso, el ejercicio de esa facultad sería, como principio, imposible la revisión judicial, dada la índole no justiciable de la cuestión. En cambio, si se adoptara la tesis contraria, a la que adhiero, puesto que a mi entender la declaración de responsabilidad importa, con independencia de otras repercusiones que también tiene, la privación de un bien propio del imputado, cuál es su prestigio profesional, máxime cuando se la comunica a las autoridades (conf. fs. 242), debería encontrarse una norma jurídica general que describiera adecuadamente las conductas susceptibles de engendrar la reacción del poder público.

A mi juicio el art. 6º reúne esas calidades. En efecto, exige, para declarar la responsabilidad del navegante: a) que haya tenido lugar un accidente, b) que aquél haya sido su causante directo o indirecto, y c) que haya obrado con imprudencia, impericia, etc.

Estos elementos bastan, en mi opinión, para sustentar la constitucionalidad de la figura legal. A fin de ser breve en la fundamentación de este aserto sólo diré que V. E. en la causa "Yue Way Mand y otros s/recurso contra resolución del T.A.N.", fallada el 13 de junio de 1978, consideró aplicable, para sancionar la conducta de un prác-

tico, el art. 55 inc. b) del decreto 5207/71, que contiene una descripción del comportamiento reprochable no más precisa que la del artículo cuestionado. Por lo demás, el tipo previsto requiere una complementación semejante al de otros contenidos en el Código Penal en el que se alude a la omisión del cuidado debido, negligencia, transgresión de reglamentos, etc. (verbigracia art. 84).

En cuanto al tipo de sanción, no advierto que la Constitución Nacional lo prohiba puesto que su efecto no es de naturaleza diferente al de cualquier sanción —en este caso, el de hacer conocer la mala actuación del castigado—, sin incluir, en cambio, otros efectos más gravosos como el impedimento para trabajar o la privación de la propiedad o de la libertad, etc.

V

Asiste razón al apelante en sostener que la ley 18.870 limita el análisis de la prueba en la instancia judicial, razón por la cual se vería privado del control judicial suficiente de que habla la sentencia dictada en la causa "Fernández Arias c/Poggio" (Fallos: 247:646).

Sin embargo, conviene destacar —como lo dice la Corte en el fallo precedentemente recordado— que "el alcance que ese *control judicial* necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente *suficiente*, no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica. En otras palabras: la medida del control judicial requerido deberá ser la que resulte de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, entre los que podría mencionarse, a título de ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los interes públicos comprometidos, la complejidad de la organización administrativa creada para garantizarlos, la mayor o menor descentralización del tribunal administrativo, etc. (Fallos: 244:548). Y todo ello, como es natural, obliga a examinar, en cada caso, los aspectos específicos que singularizan a la concreta materia litigiosa".

Es cierto que "control judicial suficiente" quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la

potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertido.

"Mas no debe verse en ello –ha dicho la Corte en Fallos: 244:548– una exigencia rígida, insusceptible de ser adecuada a los requerimientos impuestos por la estructura del Estado y por las actividades que él desarrolla teniendo en vista el bienestar social. Lo que el ordenamiento vigente demanda es el cabal respeto de la garantía constituida por la certeza de que aquellas decisiones quedarán sujetas a control judicial suficiente; o sea que, en el supuesto de mención, no se conferirá a los funcionarios actuantes un poder absolutamente discrecional e incontrolado, sustraído a toda especie de revisión judicial ulterior. Y es claro que, así entendida, la exigencia *sub examine* tiene alcance variable según las peculiaridades de cada situación jurídica y necesita ser armonizada con factores o circunstancias tales como la naturaleza del derecho individual alegado, el carácter de los organismos a los que ha sido deferida la función jurisdiccional, la complejidad técnica de las materias sobre las que versa dicha función, la índole y magnitud de los intereses públicos comprometidos, el régimen y la organización administrativa establecidos para garantizarlos, etc.".

Pienso que el caso en consideración es precisamente uno de aquéllos a que alude la última parte del párrafo precedentemente transcripto.

Ello así, porque el órgano administrativo cuya decisión se impugnó es un cuerpo integrado por funcionarios escogidos de tal suerte que se garantiza su capacidad técnica para resolver con soltura las cuestiones fácticas de por sí complejas, que se plantean en los casos en que intervienen. No es ocioso destacar al respecto la preocupación por el nivel técnico del Tribunal que, como respuesta natural a la dificultad del tema, muestra el mensaje de elevatoria al Poder Ejecutivo que acompaña al proyecto de la ley 18.870 (cfr. en especial, párrafos 2, 19 y 22). Ello se ve asimismo reflejado en la composición del organismo (cfr. art. 8 en especial en su texto reformado por la ley 20.395) y en el hecho de que los procuradores fiscales, cuya formación es jurídica aún cuando se trata de oficiales de la Armada, y son los únicos funcionarios que intervienen sin un apoyo técnico específico, pueden solicitarlo a la fuerza a la que pertenecen cuando les resulte necesario (art. 27, según ley 20.395).

En las condiciones expuestas, el examen que de los hechos hace el tribunal administrativo tiene más de peritaje que de sentencia.

No me parece, por tanto irrazonable que la revisión judicial, sin duda garantizada por la Constitución Nacional, obre empero con la prudencia propia de quien se halla en presencia no de un inferior sino de un perito y proceda entonces a alterar sus conclusiones sólo en los supuestos excepcionales cuya existencia no se ha demostrado en el *sub lite* (cfr. *mutatis mutandis* la doctrina de Fallos: 268:340; 280:284 y 281:314, entre otros).

Con este alcance, pienso que la decisión de la Cámara se ajusta a la doctrina sentada por V. E. en la materia.

VI

Por lo expuesto considero que V. E. debe confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 31 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Ojeda, Domingo Antonio s/apelación resolución T.A.N.".

Considerando:

1º) Que el Tribunal Administrativo de la Navegación, juzgando acerca de una colisión entre dos embarcaciones ocurrida en el Río Sarmiento, declaró las responsabilidades de carácter profesional del patrón motorista profesional del Delta D. Domingo Antonio Ojeda por "...no utilizar francamente su mano; avistar tardíamente a una lancha deportiva que navegaba de vuelta encontrada; y, ante la inminencia del abordaje, no maniobrar adecuadamente para tratar de evitarlo o atenuar sus consecuencias", y ordenó, asimismo, la comunicación de lo resuelto a las autoridades competentes y su publicación.

En los fundamentos respectivos, el sentenciante había señalado que al acaecer el accidente se encontraba en vigencia el Régimen de Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), que no incluía sanciones para el personal navegante de la Marina Mercante, dictándose con posterioridad el régimen punitivo —decreto Nº 313/77— inaplicable al caso por los principios de irretroactividad de las normas penales, razón por la cual no correspondía imponer sanción alguna, pese a la exteriorización del juicio de responsabilidad profesional (art. 4º, inc. a, de la ley 18.870; confr. fs. 229/242).

2º) Que deducido por el señor defensor del imputado el recurso previsto en los arts. 86 y 87 de la citada ley (modificada por la Nº 20.395), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo lo rechazó y confirmó el pronunciamiento. Expuso para ello su criterio acerca de que "la inexistencia de reglamentación que fije las penas que corresponden aplicar no constituye obstáculo para que el Tribunal Administrativo de la Navegación fije 'las responsabilidades de carácter profesional' que surjan del análisis de las circunstancias que provocan un accidente en una vía navegable, porque lo que realmente importa a los intereses públicos y privados, comprometidos en la actividad de transporte naviero, no es tanto la sanción individual ... sino, más bien, su grado de conocimiento (el profesional y de la navegación) y acatamiento de las normas técnicas que imperan en el tráfico realizado por esa vía, en la que comprometen unidades de muy alto costo, y las responsabilidades de orden civil que pudieran generarse..."; añadiendo el a quo: "...lo que importa... para conocimiento de quienes deben emplear a esos profesionales es la idoneidad con que ... desempeñan sus funciones, en ocasión de producirse accidentes, para lo que el Tribunal Administrativo de la Navegación posee suficiente competencia, con independencia de la sanción que en cada caso pudiere corresponder, que sólo es la exteriorización del juicio de responsabilidad que el citado tribunal efectúa en cada oportunidad ... y cuya conclusión no constituye en sí misma una sanción, sino una declaración técnica de la que pueden emerger responsabilidades de distinta naturaleza o propiamente sanciones si una norma las establece con anterioridad al hecho...". Y, concluye la sentenciante, después de aludir a los límites de su competencia, por expedirse en la forma ya mencionada.

3º) Que contra el fallo de la alzada, la defensa interpuso el recurso extraordinario de fs. 271/274, apelación esta contemplada en la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley. Entiende, en primer lugar, que la declaración formulada por el Tribunal Administrativo de la Navegación, al establecer la responsabilidad profesional de Ojeda en la producción del siniestro, significaba la aplicación de una verdadera sanción, sin una ley previa que la instituyera, con lo cual se habría infringido el art. 18 de la Constitución Nacional, vicio en que incurrió, igualmente, el a quo al mantener lo decidido por el órgano administrativo. Sostiene, a continuación, que la Cámara no podía ceñirse, como lo hizo, al análisis de las cuestiones de derecho "sin adentrarse en las de hecho", porque la anterior no era una instancia judicial. Y, finalmente, tacha al pronunciamiento de arbitrario por diversas razones. A fs. 276 el a quo concedió el recurso en cuanto se invocaba la violación de garantías constitucionales, rechazándolo por la causal de arbitrariedad. Al no haberse interpuesto la queja pertinente, este último aspecto quedará excluido del pronunciamiento del Tribunal (causas "Samara, Carlos U. c/Nación Argentina s/retiro militar" y "S. C. Johnson y Son de Argentina S.A.I.C. c/la Nación (D.G.I.) s/repetición", del 24 de febrero y 9 de junio de 1977, respectivamente, entre muchas otras).

4º) Que según el art. 4º de la ley 18.870, "corresponde al Tribunal Administrativo de la Navegación: a) fijar las responsabilidades de carácter profesional emergentes de accidentes de la navegación, aplicando las sanciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes en la materia". A su vez, el art. 6º del mismo ordenamiento establece que sus decisiones "tendrán por objeto determinar la falta de idoneidad profesional, la imprudencia, impericia o negligencia del personal responsable, directa o indirectamente, de un accidente de navegación, o la inobservancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes y aplicables en cada caso", estándole vedado la consideración y pronunciamiento sobre las responsabilidades penales y civiles que eventualmente surgieran de los hechos investigados. Resulta indudable, pues, que el referido órgano posee facultades suficientes para investigar hechos como el de autos y también para declarar la responsabilidad profesional de los protagonistas, sin que sea requisito indispensable para habilitar su jurisdicción la existencia de las leyes y regla-

mentos a que alude el inc. a) del citado art. 4º, dado que ella encuentra sustento bastante en el art. 6º del mencionado cuerpo legal.

5º) Que corresponde ahora considerar la naturaleza jurídica que cabe atribuir a la declaración de responsabilidad profesional. En este orden de ideas, conviene recordar que dicha declaración importa un juicio negativo sobre la idoneidad del interesado, es comunicada a las autoridades competentes y publicada por el medio previsto en el art. 93 de la ley 18.870, y por ello no cuadra sino concluir que su efecto, además de otros que pudiera tener, es el de provocar un mal al imputado, cual es la disminución de su prestigio profesional, consecuencia esta que basta para configurarla como una medida de privación o restricción de los bienes de que goza el afectado. Se justifica, entonces, el interés necesario para la apertura de la instancia extraordinaria.

Cabe recordar, en relación a lo expuesto, que en la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 18.870 se expresa haber previsto un recurso de infracción de ley ante la Cámara Nacional de de Apelaciones en lo Federal "dado el carácter de las resoluciones que dicta el tribunal y su alcance legal", como así también que "la existencia de ese recurso no impide, como es natural, el planteamiento de otros recursos generales, como el extraordinario o el de arbitrariedad...". Si a ello se agrega que en la citada nota también se habla de garantizar el derecho de defensa y se considera, además, la naturaleza de las causales previstas en los arts. 86, 87 y 88 de la citada ley, no parece dudoso que el legislador ha atribuido un carácter suficientemente valioso a los bienes afectados por la declaración de responsabilidad profesional e importancia a sus eventuales consecuencias. Todo lo cual corrobora la justificación de la apertura de la instancia extraordinaria, como se dijo *supra*.

6º) Que, por tanto, sentada la naturaleza de la declaración de responsabilidad, las facultades del Tribunal Administrativo de la Navegación para pronunciarla y la preexistencia de la norma incriminatoria de la conducta reprochable (arts. 4º y 6º de la ley 18.870), debe desestimarse el primer agravio expuesto por el apelante.

7º) Que en orden a la segunda queja que se formula, relativa al alcance de la instancia judicial de apelación, el Tribunal estima que, en el *sub lite*, ha mediado el control judicial suficiente que exige su

reiterada jurisprudencia sobre el particular. Ello así pues, si bien es cierto que dicho control supone la negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones definitivas en cuanto a los hechos y al derecho aplicables, también lo es que esa exigencia no constituye un principio rígido sino que su alcance debe adecuarse a las peculiaridades de cada situación jurídica, armonizándolo con las circunstancias concretas del caso, entre las cuales adquieren especial relevancia el carácter de los órganos actuantes y la complejidad técnica de la materia en discusión (Fallos: 244:548; 247:646).

8º) Que, como lo señala el señor Procurador General, el *sub judice* constituye uno de aquellos supuestos a los que se refiere la doctrina antes aludida. En efecto, la idoneidad que en materia náutica representa la calidad de los integrantes del Tribunal Administrativo de la Navegación avala sus conclusiones acerca de las complejas situaciones fácticas que le corresponde dilucidar, lo que coloca a los magistrados que deben ejercer el control judicial ante un pronunciamiento de naturaleza eminentemente técnica sobre los hechos acaecidos, del que sólo cabría apartarse —en ese aspecto fáctico— mediando razones de grave entidad que, a juicio de esta Corte, no concurren en la especie (doctrina de Fallos: 268:340; 280:284; 281:314; 293:681; causa "Yue Way Mand y otro s/recurso contra resolución del Tribunal Administrativo de la Navegación", del 13 de junio de 1978).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EMILIO M. DAIREAUX

Considerando:

1º) Que el Tribunal Administrativo de la Navegación, juzgando acerca de una colisión ocurrida en el río Sarmiento, en las proximidades del río Luján, entre dos embarcaciones, declaró las responsa-

bilidades de carácter profesional del patrón motorista profesional del Delta Domingo Antonio Ojeda por "...no utilizar francamente su mano; avistar tardíamente a una lancha deportiva que navegaba de vuelta encontrada; y, ante la inminencia del abordaje, no maniobrar adecuadamente para tratar de evitarlo o atenuar sus consecuencias", ordenando, asimismo, comunicar lo resuelto a las autoridades competentes. En los fundamentos respectivos, el sentenciante había señalado que al acaecer el accidente se encontraba vigente el Régimen de Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), que no incluía sanciones para el personal navegante de la Marina Mercante, dictándose con posterioridad el régimen punitivo –decreto 313/77– inaplicable al caso por los principios de irretroactividad, razón por la cual no correspondía la imposición de sanción alguna, pese a la exteriorización del juicio de responsabilidad profesional (art. 4, inc. a) de la ley 18.870) (fs. 231/242).

2º) Que deducido, por el señor defensor del imputado, el recurso previsto en los arts. 86 y 87 de la citada ley, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo lo rechazó y confirmó el pronunciamiento. Expuso para ello su criterio acerca de que "la inexistencia de reglamentación que fije las penas que corresponden aplicar no constituye obstáculo para que el Tribunal Administrativo de la Navegación fije 'las responsabilidades de carácter profesional' que surjan del análisis de las circunstancias que provocan un accidente en una vía navegable, porque lo que realmente importa a los intereses públicos y privados, comprometidos en la actividad del transporte naviero no es tanto la sanción individual... sino, más bien, su grado de conocimiento (del profesional y de la navegación) y acatamiento de las normas técnicas que imperan en el tráfico realizado por esa vía, en la que comprometen unidades de muy alto costo, y las responsabilidades de orden civil que pudieran generarse..."; añadiendo el a quo: "...lo que importa... para conocimiento de quienes deben emplear a esos profesionales es la idoneidad con que ... desempeñan sus funciones, en ocasión de producirse accidentes, para lo que el Tribunal Administrativo de la Navegación posee suficiente competencia, con independencia de la sanción que en cada caso pudiera corresponder, que sólo es la exteriorización del juicio de responsabilidad que el citado tribunal efectúa en cada oportuni-

dad ... y cuya conclusión no constituye en sí misma una sanción, sino una declaración técnica de la que pueden emerger responsabilidades de distinta naturaleza o propiamente sanciones si una norma las establece con anterioridad al hecho...". Y, concluye la sentenciante, después de aludir a los límites de su competencia, por expedirse en la forma ya mencionada.

3º) Que contra el fallo de la alzada, la defensa interpuso el recurso instituido por el art. 14 de la ley 48. Entiende, para empezar, que la declaración formulada por el Tribunal Administrativo de la Navegación, al declarar la responsabilidad profesional del patrón Ojeda en la producción del siniestro, significaba la aplicación de una verdadera sanción, sin una ley previa que la instituyera, con lo cual se habría infringido el art. 18 de la Constitución Nacional, vicio en que incurrió, igualmente, el a quo al mantener lo decidido por el órgano administrativo. Sostiene, a continuación, que la Cámara no podía ceñirse, como lo hizo, al análisis de las cuestiones de derecho "sin adentrarse en las de hecho", porque la anterior no era una instancia judicial. Y, finalmente, tacha al pronunciamiento de la Cámara de arbitrario por diversas razones (fs. 271/274 vta.).

4º) Que la Cámara de Apelaciones, tras de señalar "que no puede concederse el recurso ... fundado en la arbitrariedad", en base a que se invocó la violación de garantías constitucionales, concedió el recurso extraordinario (fs. 276).

5º) Que el señor defensor presentó el memorial del caso (fs. 281/284), dictaminando, a continuación el señor Procurador General quien, luego de extenderse en consideraciones generales, se refirió a la competencia del Tribunal Administrativo de la Navegación, y admitió que —como se afirma en el recurso— lo resuelto implicaba realmente una sanción para Ojeda que, a su juicio, encontraba sustento en el art. 4, inc. b) de la ley 18.870 sin que se hubiera suscitado quebrantamiento constitucional alguno. Y finaliza el dictamen examinando la jurisprudencia de esta Corte acerca del control judicial, el cual habría quedado satisfecho en la especie.

6º) Que conforme a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 18.870, "corresponde al Tribunal Administrativo de la Navegación: a) Fijar las responsabilidades de carácter profesional emergentes de acciden-

tes de la navegación, aplicando las sanciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes en la materia...". Por su parte, el art. 6 del mismo ordenamiento dispone que "Las decisiones del Tribunal Administrativo de la Navegación tendrán por objeto determinar la falta de idoneidad profesional, la imprudencia, la impericia o negligencia del personal responsable directa o indirectamente, de un accidente de navegación, o la inobservancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes aplicables a cada caso. El Tribunal no considerará ni se pronunciará sobre las responsabilidades penales, ya sea por delitos, faltas o contravenciones, ni las de orden civil que eventualmente surgieran de los hechos investigados".

7º) Que con el fin de determinar si existe o no una interdependencia entre las normas transcriptas o si, por el contrario, son susceptibles, cada una de ellas, de ser aplicada con abstracción de la otra, la primera tarea a encarar consiste en definir la naturaleza del ordenamiento que las encierra. Al pasar revista a los diversos capítulos de la ley, se advierte de inmediato que, por disponer ésta acerca de la jurisdicción y competencia del Tribunal Administrativo de la Navegación, de su composición, de sus atribuciones, de sus auxiliares y de los procedimientos, habrá de concluirse, sin duda, que se trata de un instrumento unitario y coherente de disposiciones adjetivas o formales. Se robustece esta conclusión con la atenta lectura de la nota de elevación del proyecto al Poder Ejecutivo –legislador a la sazón– nota que, después de una introducción en la que pone de resalto la necesidad de estructurar "un procedimiento orgánico tendiente a lograr el pronunciamiento de la autoridad sobre aquellos hechos de la navegación que *prima facie* comprometen la responsabilidad profesional del personal que interviene en ella", continúa con una reseña de los procedimientos que se proponen para juzgar las conductas personales, con todas las garantías que hacen al debido proceso.

8º) Que siendo las cosas de este modo, resulta contrario a las exigencias de una sana hermenéutica, la idea de independizar la actuación de los dos preceptos antes aludidos, componentes de un mismo sistema, ateniéndose a su mera literalidad, con olvido de rastrear el verdadero sentido jurídico totalizador, propio de una interpretación racional, que surgirá de su conexión con el resto de las disposiciones que completan dicho sistema (doctrina de Fallos: 263:227; 283:239;

284:9 y 293; 293:528). En el caso, el art. 6 fija los límites de la jurisdicción y de la competencia del Tribunal Administrativo de la Navegación, a la vez que precisa las reglas a las que deberá ajustarse en el conocimiento de los accidentes de navegación, entre las cuales la de determinar la "inobservancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes aplicables", en tanto que, antes, el art. 4 inc. a), con mención de las mismas responsabilidades profesionales, y de los mismos accidentes, manda aplicar "las sanciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes en la materia". El empleo de idéntica terminología está mostrando la íntima conexión entre ambos preceptos, de los cuales el posterior aparece como funcional respecto del anterior y en niguno de los dos se advierte la voluntad legislativa de otorgarles la calidad sustantiva de crear sanciones.

9º) Que, en concordancia con lo expuesto, convendrá recalcar que el fallo del Tribunal Administrativo de la Navegación, al dictarse tras las distintas etapas procesales, deberá decidir sobre "la responsabilidad profesional" del imputado, no pudiendo considerar otro tipo de responsabilidades (penales o civiles) que pudieran hallarse presentes (art. 6 cit.). Ahora bien: no ha menester de muchas explicaciones para definir el concepto de "responsabilidad" —con el alcance aquí relevante— como la consecuencia jurídica de un hecho ilícito, perjudicial a su autor, sea aquella consecuencia de índole civil, penal o administrativa. Es decir que no ha de confundirse "responsabilidad", con la inidoneidad profesional, la imprudencia, la impericia, etc. predicadas por la ley, no ha de confundirse, en suma, con la culpa, porque para que dicha "responsabilidad" emergente de un accidente de la navegación sea susceptible de hacerse efectiva, es necesario el juicio previo de la conducta personal del agente imputable y la subsunción de ésta en la norma jurídica que prevea una sanción. Tal es lo que se desprende, no solamente de una conceptuación integradora de la ley 18.870, sino de su adscripción al ordenamiento institucional del país (arts. 81 de la ley citada, modificada por la ley 20.935 y 18 de la Constitución). Dicho de otra manera: la actuación cabal de los preceptos formales que componen la ley tantas veces invocada supone la vigencia de otros, sustantivos, que suministren la materia justiciable e instituyan las sanciones administrativas aplicables. Ausentes éstos, cualquier decisión del órgano administrativo, se torna,

si no completamente abstracta, carente de efecto en punto a la responsabilidad.

10) Que el Tribunal Administrativo de la Navegación, como se relató (*supra* cons. 1º), declaró que la conducta profesional que le atribuyó al imputado no estaba conminada por ninguna norma legal, criterio que fue compartido por el a quo (*supra* cons. 2º). Y dado que la simple comunicación a la autoridad competente del juicio merecido por la susodicha conducta al Tribunal Administrativo no reviste la entidad suficiente para atribuirle, a la resolución respectiva, el carácter de privación o restricción de alguno de los derechos subjetivos amparados por la Carta Fundamental, rasgo constitutivo de toda sanción propiamente dicha, debe concluirse que Ojeda no resultó sujeto pasivo de una medida de este tipo, adoptada por la administración pública en ejercicio de su potestad punitiva.

11) Que, en tales condiciones, si se recuerda que la finalidad perseguida por el recurso extraordinario era la de obtener la revocación de la sentencia apelada en cuanto habría sancionado al acusado, dicho recurso aparece vacío de contenido y se torna improcedente, sin que resulte necesario tratar los otros agravios expresados, ni decidir si aquel recurso fue concedido en todo o en parte.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

EMILIO M. DAIREAUX.

S. A. VIALCO v. NACION ARGENTINA

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El ejercicio por la Nación de la facultad de dictar una legislación exclusiva en los lugares adquiridos por compra o cesión, en las provincias, con el fin de establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, no implica que tales lugares queden federalizados, lo que resulta de la recta interpretación del art. 67, inc. 27 —en armonía con los arts. 3 y 13— de la Constitución.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Atento que todo lo que encierra el riesgo de cercenar las autonomías provinciales debe manejarse con suma cautela —a fin de no evadirse del contexto de los arts. 104 a 107 de la Constitución, que trasuntan el sentido histórico de nuestra organización política—, la exclusividad de la legislación mentada en el inc. 27 del art. 67 de la Ley Fundamental ha de entenderse condicionada y limitada por la "utilidad nacional" —nota que configura la razón de ser de dicho inciso y suministra una pauta hermenéutica razonable de la "legislación exclusiva"—, y no implica el total aniquilamiento de los poderes provinciales, si es que el ejercicio de éstos no supone un obstáculo real y efectivo a la consecución de aquéllos fines.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La legislación exclusiva del Congreso federal en los lugares adquiridos a las provincias para establecimientos de utilidad nacional es la concerniente a dicha utilidad, y las facultades legislativas y administrativas de las provincias no quedan excluidas sino en tanto ese ejercicio interfiera con la realización de la finalidad de la obra federal y la obste directa o indirectamente.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Es legítimo ejercicio del poder tributario de la provincia el impuesto de sellos local, sobre una negociación concluida dentro de su ámbito jurisdiccional, referida a una obra a realizar en un establecimiento de utilidad nacional, por una sociedad mercantil privada, en el desarrollo de su actividad específica, que no pretende extenderse a la empresa nacional cocontratante ni grava de otra manera el establecimiento, máxime si la sociedad actora no alegó que el gravamen interfiriera las actividades del mismo, ni la Nación hizo uso de las facultades del art. 67, inc. 16 de la Constitución, concediendo privilegios fiscales a los particulares intervinientes en las obras.

SENTENCIA: Principios generales.

Al no fundarse la decisión de la Corte Suprema en ningún dispositivo de la ley 18.310, es innecesario tratar la tacha de inconstitucionalidad articulada contra ella.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El criterio para aceptar o excluir el ejercicio de poderes provinciales en lugares sometidos a la jurisdicción federal por interés nacional no es la incidencia sino la compatibilidad de los mismos con dicho interés. Si el ejercicio de la facultad provincial no condiciona, menoscaba o impide el interés nacional, es compatible con él. (Voto del Dr. Pedro J. Frías).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

No discutiéndose que el tributo sea de competencia provincial, ni viole normas convencionales o legales, ni que el Congreso haya otorgado privilegios, un impuesto provincial de sellos no infringe el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional y es compatible con el interés nacional a que las empresas del estado sirven, en razón de: 1º) es periférico o extrínseco a la utilidad pública del establecimiento nacional; 2º) la ley 17.319 —de hidrocarburos— demuestra que gravar las operaciones a título oneroso de la contratista no es contrario a su régimen (arts. 56 y 95); y 3º) el ordenamiento sancionado por el gobierno central para el futuro excluye las exenciones de que puedan gozar las Empresas del Estado Nacional. (Voto del Dr. Pedro J. Frías).

FEDERALISMO.

Es esencial al sistema federal tanto la asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial, como la interrelación de las mismas. No es un régimen de subordinación de los estados particulares al gobierno central, sino de correspondencia al bien común que declara la Constitución. Supone asociación y concertación de funciones, porque la dinámica de la república federal es de participación y no de aislamiento. La misión del gobierno central es "presidir la unión indestructible de estados indestructibles" y prestar los servicios territoriales indivisibles y los demás que puedan habérsele atribuido. La sociedad política provincial no se agota en la prestación de los servicios jurisdiccionalmente divisibles, sino que al participar en el gobierno central testimonia la destinación nacional de todo el sistema federativo. (Voto del Dr. Pedro J. Frías).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Las normas constitucionales deben ser analizadas como un conjunto armónico, en que cada una ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. Su interpretación debe tener en cuenta además de la letra, el dato histórico que permite desentrañar la finalidad perseguida y la voluntad del constituyente, y debe captar la dinámica cambiante de la realidad. (Voto del Dr. Mario Justo López).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Frente a la forma federal adoptada por la Constitución, la regla —y no la excepción— es la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo interpretarse aquélla de modo que sus autoridades se desenvuelvan armoniosamente y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse. (Voto del Dr. Mario Justo López).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La adquisición por la Nación de "lugares" en las provincias no implica la federalización de los mismos, quedando la legislación exclusiva que establece el inc. 27 del art. 67 de la Constitución limitada a la materia específica del establecimiento, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia. (Voto del Dr. Mario Justo López).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La incompatibilidad entre la jurisdicción tributaria provincial en el "lugar" cedido y la materia específica del establecimiento de utilidad nacional creado, debe determinarse en cada caso no bastando la sola interferencia, si el gravamen no constituye un obstáculo real y efectivo, que condiciona, menoscaba o impide la consecución de los fines del establecimiento. (Voto del Dr. Mario Justo López).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Si la recurrente no ha señalado ni probado que el gravamen en cuestión constituya un obstáculo real y efectivo para la obtención de los fines del establecimiento de utilidad nacional de que se trata, ni alegado que el Estado Nacional la haya eximido de gravámenes fiscales, no procede la repetición que solicita . (Voto del Dr. Mario Justo López).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La facultad de legislar del Gobierno Nacional, derivada del art. 67, inc. 27 de la Constitución —que comprende la de administrar y juzgar— es única y no compartida, toda vez que la exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de otros poderes en esos lugares. Reconocido en la causa que la obra en cuestión se ejecuta en terrenos pertenecientes a la Nación y que es de interés nacional, siendo innegablemente un establecimiento de los mentados en aquella disposición constitucional —atenta la inteligencia que cabe asignar al art. 3º de la ley 17.319— es opuesta a la misma la aplicación de un gravamen local de sellos. Es inconstitucional la ley 18.310 en tanto dé lugar a soluciones distintas. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El art. 67, inc. 16 de la Constitución encarga al Congreso lo referente a impulsar el progreso para la grandeza conjunta de la Nación. El oleoducto Puerto Rosales-La Plata es un instrumento del gobierno federal a tal fin, para adelanto y bienestar de todas las provincias y por ello no puede ser obstaculizado por ninguna de ellas con el ejercicio del poder tributario que la Constitución les ha reservado para situaciones que no son de excepción. (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

La facultad del Congreso que prevé el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, se refiere al ejercicio de una *legislación* exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga —por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional— toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Esa inteligencia, al par que respeta el texto constitucional mencionado, es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista expresada en el art. 104 de la Constitución Nacional. (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

En el contexto del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional cabe distinguir entre los "lugares" adquiridos por la Nación y los "establecimientos" de utilidad nacional allí instalados, ya que no siempre coinciden territorialmente. La legislación nacional exclusiva abarca todo el *lugar* pero sólo excluye a la provincial cuando ésta interfiere en el propósito de utilidad nacional del *establecimiento*. La interferencia debe ser tomada en relación a la naturaleza y características del establecimiento de que se trate y en función de los fines de utilidad nacional que con él se persigan. Todo acto de legislación provincial en tales lugares ha de quedar excluido si incide desde cualquier punto de vista en los fines propios del establecimiento, cualquiera sea su ubicación geográfica dentro del lugar. (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El establecimiento de utilidad nacional es una realidad física, jurídica, económica, técnica, industrial, etc., en la cual está incluida toda contratación que tenga por objeto la realización de obras que conformen el establecimiento mismo. Gravar un contrato cuya finalidad específica es proveer materiales y ejecutar obras para la producción de petróleo y gas importa tanto como gravar directamente al establecimiento en lo que esencialmente tiene de utilidad nacional, y determina que el impuesto provincial interfiera en forma directa e inmediata en dicho propósito de utilidad nacional, violando así lo dispuesto en el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional. (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Cuando la legislación provincial recae, afecta o incide directamente sobre el *objeto mismo* de utilidad nacional del establecimiento, ha de estarse a la existencia de esa interferencia y por la exclusión de la legislación local sin entrar al análisis pormenorizado de complejas situaciones de hecho con el fin de desentrañar el modo o grado de esa interferencia, o el

eventual perjuicio que ésta pudiere causar al interés nacional: basta, en tal hipótesis, la referida interferencia. (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Lo esencial de la doctrina de los poderes concurrentes reside en que la jurisdicción provincial sólo se excluye en los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público del establecimiento de utilidad nacional; ello significa que en cada situación concreta debe determinarse si se produce o no esa interferencia. (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fojas 137/143, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó la demanda articulada por Vialco Sociedad Anónima a fin de que se la declarase exenta del impuesto de sellos al que el Estado provincial consideró sujetas las órdenes de compra complementarias emitidas a su favor por Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la construcción de cuatro estaciones de bombeo en el oleoducto Puerto Rosales-La Plata.

Ello así, puesto que la circunstancia de realizarse la obra en un establecimiento de utilidad nacional —Puerto de La Plata— no impone otras restricciones al poder tributario local que aquéllas derivadas de la eventual colisión o interferencia con la finalidad a cuya satisfacción tiende la actuación del Gobierno de la Nación, situación ajena al *sub judice* en el sentir del a quo.

Contra dicha decisión interpuso la actora el recurso extraordinario de fs. 146, a mi juicio, bien concedido puesto que las cuestiones propuestas al Tribunal son de aquellas contempladas en el artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo pienso que asiste razón al recurrente.

En efecto, considero aplicable al caso el artículo 67 inciso 27 de la Constitución Nacional no solamente en razón de tener lugar la obra en un puerto (cfr. fs. 138, 138 vta., 139, 141 vta., 142 vta. 176 vta.),

sino también por tratarse de la instalación de un equipo destinado al transporte de hidrocarburos, ésto es de aquellas actividades que son de utilidad nacional según resulta de lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la ley 17.319, cuya constitucionalidad no está en tela de juicio.

Ello sentado, pienso que corresponde decidir la cuestión *sub examine* de acuerdo con la doctrina sentada por V. E. *in re* "Sade S.A.C.C.I.F.I.M. c/Provincia de Santa Cruz s/cobro de pesos" fallada el 29 de diciembre de 1977, ante una situación que guarda sustancial analogía con la del presente caso.

Desde otra perspectiva, la construcción y operación de un oleoducto configura el empleo de un instrumento del Gobierno Nacional que constituye un modo de regulación del comercio interprovincial y medio de proveer a la prosperidad general, lo que hace que tal situación encuadre en las previsiones de los incisos 12 y 16 del artículo 67 de la Constitución Nacional.

En tal sentido encuentro aplicable también al caso, *mutatis mutandis*, los fundamentos del pronunciamiento de V. E. registrado en Fallos: 283:251.

En consecuencia, opino que corresponde revocar el fallo apelado y devolver las actuaciones para que se dicte uno nuevo de acuerdo a tales pautas. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1978. *Mario I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Vialco S.A. c/Poder Ejecutivo s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que Vialco S.A. promovió demanda contenciosoadministrativa contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se deje sin efecto la resolución del Tribunal Fiscal de Apela-

ción y las decisiones administrativas que son su antecedente y se la declare exenta del impuesto de sellos local. Este había sido aplicado a las órdenes de compra, complementarias de la orden de compra - contrato Nº 15.953, emitidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales a favor de la actora para la construcción de cuatro estaciones de bombeo en el oleoducto Puerto Rosales - La Plata. La Suprema Corte de Justicia de la citada provincia rechazó la demanda fundándose, sustancialmente, en que el Estado provincial conserva sus atribuciones impositivas aun cuando las obras se realicen en lugares pertenecientes a la Nación, siempre que no obstaculicen los fines de un establecimiento de utilidad nacional como lo es, en el caso, Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

2º) Que contra ese pronunciamiento interpuso Vialco S.A. recurso extraordinario, que concedido por el a quo y resulta formalmente procedente conforme a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal.

3º) Que, en síntesis, la cuestión de fondo sometida a decisión del Tribunal consiste en si la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su potestad tributaria, puede legítimamente gravar con el impuesto de sellos local las referidas órdenes de compra emitidas por Y.P.F. a favor de Vialco S.A. para la provisión y montaje de cuatro estaciones de bombeo en el oleoducto Puerto Rosales - La Plata. El problema fundamental que así se plantea en estos autos versa sobre el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, en relación a las *supra* mencionadas circunstancias, propias de la presente causa.

4º) Que la cuestión ha sido desde antiguo objeto de amplio estudio por esta Corte, habiendo recaído pronunciamientos contradictorios como resulta de la confrontación de Fallos: 53:254; 103:403; 154:312; 155:104; 168:96; 197:292; 201:536; 230:608; 240:311; 248:824; 259:413; 271:186; 281:407; "Pucci, Jorge y otros c/Braniff International s/despido", del 28 de octubre de 1975; "Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift S.A. s/daños y perjuicios en sede laboral" del 23 de noviembre de 1976; "Incidente de competencia Liguori, Carlos Alberto s/robo", del 3 de mayo de 1977; "S.A.D.E. c/Prov. de Santa Cruz s/cobro de pesos", del 29 de diciembre de 1977; "Cía. Swift de La Plata S.A. c/Buenos Aires, Prov. de s/repetición", del 30 de marzo de 1978.

El examen de la cuestión puede considerarse así agotado e inútil, por ende, la exposición *in extenso* de los motivos que sustentaron las soluciones encontradas.

5º) Que el ejercicio por la Nación de la facultad de dictar una legislación exclusiva en los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualesquiera de las provincias, con el fin de establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, no implica que tales lugares queden federalizados. Tal conclusión negativa resulta de la recta interpretación del art. 67, inc. 27, en armonía con los arts. 3 y 13, todos de la Constitución Nacional.

6º) Que la nota de "utilidad nacional" referida a todos los establecimientos mencionados, configura la razón de ser de este aspecto de la primera norma citada y suministra una pauta hermenéutica razonable para fijar el alcance con que ha de entenderse la locución "legislación exclusiva", en punto a aquellos establecimientos.

7º) Que todo lo que encierra el riesgo de cercenar las autonomías provinciales debe ser manejado con suma cautela a fin de no evadirse del contexto de los artículos 104 a 107 de la Constitución que trasuntan, en esencia, el sentido histórico que preside nuestra organización política.

8º) Que, de acuerdo a ello, la susodicha exclusividad ha de entenderse condicionada por los fines de "utilidad nacional", y a ellos limitada; y no implica, por cierto, el total aniquilamiento de los poderes provinciales, si es que el ejercicio de estos no supone un obstáculo, real y efectivo, a la consecución de aquellos altos fines de "utilidad nacional", ante los cuales deben ceder otras consideraciones de raigambre federal. En tal sentido y sin perjuicio de lo expresado más arriba (considerando 4º) no estará mal recordar que en más de una oportunidad esta Corte dejó dicho que "la legislación exclusiva propia del Congreso federal en los lugares adquiridos en las provincias para establecimientos de utilidad nacional es la concerniente a la utilidad del establecimiento de que se trata y las facultades legislativas y administrativas de la provincia en que la obra de utilidad nacional se establece con la adquisición del lugar indispensable no quedan excluidas de este último, sino en tanto en cuanto ese ejercicio interfiera con la realización de la finalidad de la obra nacional y la obste directa

o indirectamente". (Fallos: 201:536; 240:311; 248:824; 259:413; 262: 186; citados por la minoría en 292:26, esp. págs. 51/52).

9º) Que la *vexata quaestio* traída nuevamente a conocimiento del Tribunal se ciñe a la pretendida inconstitucionalidad denunciada por la actora, del impuesto local de sellos que la Provincia de Buenos Aires le reclamara conforme a lo ya relatado (*supra* considerandos 1º y 3º).

10) Que lo que el fisco provincial calificó como hecho imponible estaba, pues, constituido por una negociación, llevada a cabo en su ámbito jurisdiccional por una sociedad mercantil privada, en el desarrollo de su actividad específica, sin que el fisco pretendiera extender la carga impositiva a la empresa nacional cocontratante, ni gravar de otra manera a su establecimiento.

11) Que las obras cuya ejecución motiva este litigio según quedó determinado en el fallo en recurso (fs. 138) se llevan a cabo en terrenos de la Nación, para la construcción de un establecimiento de "utilidad nacional". Ello no obstante, no se advierte, habida cuenta de lo dicho, que el ejercicio por la Provincia de su indisputable poder tributario, en la forma en que lo realizó, pueda significar un obstáculo real a los fines tenidos en vista al disponerse aquella construcción.

12) Que la representación de la accionada señaló que la sociedad actora, en ningún momento, alegó en forma concreta que el gravamen impugnado interfiriera en las actividades del establecimiento instalado en el Puerto de La Plata (fs. 110 *in fine*), circunstancia esta que merece ser destacada a mayor abundamiento.

13) Que, finalmente, el Gobierno de la Nación pudo legítimamente hacer uso de las facultades legislativas que le otorga el inc. 16 del art. 67 de la Constitución en punto a la concesión de algún privilegio de tipo fiscal a favor de los particulares que tomaran parte en la ejecución de este tipo de obras, lo cual no se concretó.

14) Que al no fundarse esta decisión en ningún dispositivo de la ley 18.310, resulta innecesario tratar la tacha de inconstitucionalidad formulada por la recurrente.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

Las costas correrán por el orden causado (art. 68 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia*) — PEDRO J. FRÍAS (*con ampliación de fundamentos*) — EMILIO M. DAIREAUX — MARIO JUSTO LÓPEZ (*según su voto*).

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO J. FRÍAS

Considerando:

1º) Que en ampliación de los fundamentos precedentes, cabe destacar que el criterio para aceptar o excluir el ejercicio de poderes provinciales en lugares sometidos a la jurisdicción federal por interés nacional, es precisamente el de la compatibilidad con dicho interés. Como el ejercicio de una facultad por la provincia en los enclaves de jurisdicción federal incide siempre en estos, la pauta no es la incidencia sino su compatibilidad con "lo afectado o inherente a esa utilidad nacional" o con "las actividades normales que la utilidad nacional implique", conforme a los arts. 2º y 3º de la ley 18.310. Debe concluirse que si esa facultad provincial no condiciona, menoscaba o impide el interés nacional, es compatible con él. Los tres efectos censurados, en cuanto disputan en diverso grado su primacía al interés nacional, indican que el ejercicio del poder provincial es incorrecto.

2º) Que reafirmados estos criterios para el juzgamiento de situaciones como la ocurrente, donde no se discute que el tributo es de genuina competencia provincial, ni viola normas convencionales o legales, ni el Congreso ha otorgado "concesiones temporales de privilegio y recompensas de estímulo" (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional), es forzoso concluir que el impuesto de sellos que pretende repetir la sociedad que contrató con Yacimientos Petrolíferos Fiscales, no viola el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional: primero, porque es periférico o extrínseco respecto a la utilidad pública del establecimiento nacional, sin que condicione, menoscabe o impida la ejecución de las obras contratadas ni menos las operaciones a que se destinan; segundo, porque la ley 17.319 de hidrocarburos demuestra,

aunque sin excesiva precisión, que gravar las operaciones a título oneroso de la contratista no es contrario a su régimen (arts. 56 y 95); tercero, como corroboración pertinente aunque ajena al juicio, porque el ordenamiento sancionado por el gobierno central para el futuro excluye las exenciones de que puedan gozar las Empresas del Estado nacional —y no es éste el caso—, por lo cual resulta lógico admitir que los tributos locales son compatibles con el interés nacional a que esas Empresas sirven y con el régimen del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

3º) Que aunque la jurisdicción federal en las provincias fuere regulada ulteriormente por una norma que disminuya las dudas de interpretación de la actual, no podrá evitar la interacción de las dos jurisdicciones porque es esencial al sistema federal tanto la asignación de competencias como la interrelación de las mismas. Es marco seguro de interpretación que resume el que de antiguo ha establecido esta Corte, el de no entenderlo como un régimen de subordinación de los Estados particulares al gobierno central, sino de convergencia de todos al bien común que declara la Constitución. Esa convergencia supone asociación y concertación de funciones en áreas cada vez más numerosas y delicadas, porque la dinámica de la república federal actual es de participación y no de aislamiento desdeñoso o de supremacías excluyentes. En definitiva, nuestra forma federal de Estado se traduce en un sistema de poderes y relaciones en que la misión augusta del gobierno central es la de presidir "la unión indestructible de estados indestructibles" y prestar los servicios territoriales indivisibles y los demás que puedan habérsele atribuido. La sociedad política provincial, configurada según la autonomía de la Constitución, no se agota en la prestación de los servicios jurisdiccionalmente divisibles —algunos también expresión de la unidad de destino de nuestro pueblo, como los educativos—, sino que al participar en el gobierno central testimonia la destinación nacional de todo el sistema federativo.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Las costas correrán por el orden causado (art. 68 Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación).

PEDRO J. FRÍAS.

VOTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DOCTOR DON MARIO JUSTO LÓPEZ

Considerando:

1º) Que Vialco S.A. promovió demanda contenciosoadministrativa contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se deje sin efecto la resolución del Tribunal Fiscal de Apelación y las decisiones administrativas que son su antecedente y se la declare exenta del impuesto de sellos local. Este había sido aplicado a las órdenes de compra, complementarias de la orden de compra-contrato Nº 15.953, emitidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales a favor de la actora para la construcción de cuatro estaciones de bombeo en el oleoducto Puerto Rosales-La Plata. La Suprema Corte de Justicia de la citada provincia rechazó la demanda fundándose, sustancialmente, en que el Estado provincial conserva sus atribuciones impositivas aun cuando las obras se realicen en lugares pertenecientes a la Nación, siempre que no obstaculicen los fines de un establecimiento de utilidad nacional como lo es, en el caso, Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, interpuso Vialco S.A. recurso extraordinario (fs. 146/151 de la causa Nº 47.614), que fue concedido por el a quo (fs. 152) y resulta formalmente procedente conforme a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal (fs. 184).

3º) Que la recurrente sostiene que el criterio adverso a su tesis importa vulnerar lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional en cuanto determina una jurisdicción exclusiva y excluyente de la Nación sobre los establecimientos de utilidad nacional. Agrega que, aunque no se considerara que la obra reviste ese carácter, aun así no se justificaría la imposición del tributo, pues sería contraria al principio constitucional de "inimponibilidad" por las provincias de las actividades, instrumentos y funciones propias de la Nación, que surge del artículo 31 de la Constitución Nacional, porque, consistiendo aquélla en la construcción de un oleoducto para una entidad del Estado —como es Yacimientos Petrolíferos Fiscales—, no puede negarse el interés nacional de la misma y, si se aplica el impuesto a las órdenes de compra complementarias del contrato de ejecución, se grava los

instrumentos de las relaciones del gobierno nacional con la empresa constructora que escapan al poder impositivo provincial. A todo evento, la actora mantiene la tacha de inconstitucionalidad formulada contra la ley 18.310, en tanto se considere que obsta al progreso de la acción.

4º) Que, en síntesis, la cuestión de fondo sometida a decisión del Tribunal consiste en determinar si la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo legítimamente gravar con el impuesto de sellos local las referidas órdenes de compra emitidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales a favor de Vialco S.A. El problema fundamental que así se plantea en estos autos versa sobre el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, en relación a las *supra* mencionadas circunstancias, propias de la presente causa.

5º) Que, aunque estuviera agotado el largo debate doctrinario y jurisprudencial sobre el alcance del mencionado inc. 27, la reiteración de conflictos que requieren su aplicación obliga a replantear la cuestión en cada caso.

6º) Que habiendo, como las hay (arts. 1º, 3º, 13, 67, inc. 27, 104), diversas disposiciones en la Constitución Nacional relacionadas con la cuestión a resolver, se impone, en primer lugar, aplicar la pauta de hermenéutica indicada reiteradamente por esta Corte (Fallos: 167: 121; 190: 571; 194:371; 240:311; 296:432) en el sentido de que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás. Es decir, que las normas constitucionales no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad. Por otra parte, esa interpretación debe tener en cuenta, además de la letra, el dato histórico que permite desentrañar la finalidad perseguida y la voluntad expresada por el constituyente y debe también contemplar la dinámica de la realidad, reacia a ser captada mediante fórmulas inmutables, ya que, como ha dicho un eminente constitucioalista hace poco desaparecido, una Constitución —con referencia por supuesto al alcance de cada una de sus normas— está sometida constantemente a la dialéctica heraclitiana de todo lo viviente.

7º) Que la forma federal, adoptada según el art. 1º de la Constitución, no sólo resulta de la declaración contenida en dicha norma sino del contexto de la Ley Fundamental en su integridad, históricamente sustentado. No importa que se trate de un federalismo disminuido, según la fórmula del "gobierno mixto" acuñada por Alberdi o el juicio metafórico de Orlando que ubica comparativamente al argentino en la "extrema derecha". Tampoco importan las erosiones producidas en su vigencia normativa, que obligan a meditar acerca de nuevas (neofederalismo) o ulteriores (postfederalismo) manifestaciones. Lo categórico e insoslayable es que no se puede interpretar el inc. 27 del art. 67 con olvido de la forma federal adoptada en la Constitución.

8º) Que frente a esa configuración político-institucional, que corresponde a la forma federal adoptada, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias, debiendo en consecuencia ser interpretada la Constitución de modo que las autoridades de aquélla y de éstas se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 186:17; 271:186; 293:287; 296:432) y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (Fallos: 286:301; 293:287).

9º) Que, sobre tales bases, no cabe una interpretación extensiva del inc. 27 del art. 67, no autorizada claramente por su texto ni exigida por la naturaleza misma de la facultad en él otorgada al Congreso Nacional (Fallos: 296:432; Competencia Nº 447 –XVII– "Liguori, Carlos Alberto s/robro" –sentencia del 3 de mayo de 1977–), ya que la adquisición por la Nación de "lugares" en las provincias no implica la federalización de los mismos (Fallos: 240:311; 248:824; 262:186; 296:432), quedando, en consecuencia, la legislación exclusiva que establece el mencionado inciso limitada a la materia específica del establecimiento creado, sin afectar en lo demás la potestad política de la provincia dentro de cuyos límites continúa el "lugar" cedido y cuyo territorio no ha sido objeto de desmembración (Fallos: 259:413; 262:186; 296:432).

10) Que, según las particularidades de cada caso, debe determinarse la compatibilidad o incompatibilidad entre la jurisdicción tributaria provincial en el "lugar" cedido y la materia específica del establecimiento de utilidad nacional creado, no bastando la sola interferencia para desconocer la primera si el gravamen que emana de la misma no constituye un obstáculo, real y efectivo, que condiciona, menoscaba o impide la consecución de los fines propios del establecimiento de utilidad nacional.

11) Que, en el caso de autos, la recurrente no ha señalado ni ha intentado probar –como resulta de las constancias de la causa Nº 47.614 (demanda de fs. 85/88, recurso extraordinario de fs. 146/151 y memorial de fs. 169/175), a la que han sido acumuladas las demás– que el gravamen cuya exención persigue –50 % del impuesto de sellos, ya que la co-contratante se halla exenta– constituya un obstáculo, real y efectivo, para la obtención de los fines del establecimiento de utilidad nacional de que se trata, no revistiendo ese carácter la mera hipótesis que puede verse a fs. 149 vta. y recién es formulada al interponerse el recurso extraordinario.

12) Que, por otra parte, la recurrente no ha alegado que el Estado Nacional la haya eximido de gravámenes fiscales, por lo que resulta inaplicable al caso la doctrina del precedente que aparece en Fallos: 295:338 y recientemente en la sentencia de esta Corte del 6 de febrero de 1979, en la causa "Empresa del Estado Agua y Energía Eléctrica c/Municipalidad de La Rioja".

13) Que, al fundarse esta decisión directamente en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y no en la ley 18.310, que lo reglamenta, resulta innecesario tratar la tacha de inconstitucionalidad a esta última.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario, con costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión (art. 68 Código Procesal).

MARIO JUSTO LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que a fs. 137/143 la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires rechazó las demandas interpuestas por Vialco S.A. contra el Gobierno provincial tendientes a obtener una declaración de exención del impuesto de sellos local con respecto a diversas órdenes de compra complementarias del contrato Nº 15.953, emitidas a su favor por Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la construcción de cuatro estaciones de bombeo en el oleoducto Puerto Rosales-La Plata.

2º) Que contra tal decisión la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 146/151), el que fue concedido por el tribunal (fs. 152), y que es formalmente procedente de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador Fiscal a fs. 184.

3º) Que la recurrente sostiene que el criterio adverso a su tesis importa vulnerar lo dispuesto por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional en cuanto determina una jurisdicción exclusiva y excluyente de la Nación sobre los establecimientos de utilidad nacional; agrega que aunque no se considera de este carácter a la obra, aun así no se justificaría la imposición del tributo, pues sería contraria al principio constitucional de "inimponibilidad" por las provincias de las actividades, instrumentos y funciones propias de la Nación, que surge del art. 31 de la Constitución Nacional, porque, consistiendo aquélla en la construcción de un oleoducto para una entidad del Estado —como es Yacimientos Petrolíferos Fiscales—, no puede negarse el interés nacional de la misma, y si se aplica el impuesto a las órdenes de compra complementarias del contrato de ejecución, se gravan los instrumentos de las relaciones del gobierno nacional con la empresa constructora, que escapan al poder impositivo provincial.

A todo evento, la actora mantiene la tacha de inconstitucionalidad formulada contra la ley 18.310, en tanto se considere que obsta al progreso de la acción.

4º) Que la primera cuestión planteada conduce a la interpretación del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, en tanto atribuye al Congreso la facultad de "ejercer una legislación exclusiva" sobre los

lugares adquiridos por la Nación, en cualesquiera de las provincias, destinados a establecimientos de utilidad nacional.

Al respecto, procede remitirse, en mérito a la brevedad, a las consideraciones vertidas en el voto en disidencia recaído en la causa C. 120, "Cía. Swift de La Plata S.A.F. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición" (sentencia del 30 de marzo de 1978), donde se concluyó que la citada facultad de legislar del Gobierno Nacional —que comprende la de administrar y juzgar—, es única y no compartida, pues resulta inadmisible que, como está expresada, se ejerza en forma concurrente por las legislaciones provinciales, toda vez que la exclusividad implica la negación del ejercicio simultáneo de otros poderes en esos lugares.

5º) Que en el *sub judice* se tuvo por reconocido que la obra en cuestión, a la que se vinculan las órdenes de compra sobre las que se pretende el tributo, se ejecuta en terrenos pertenecientes a la Nación y que es de interés nacional (fs. 138), siendo innegable que se trata de uno de los establecimientos a los que se refiere la norma constitucional citada, atento la inteligencia que cabe asignar el art. 3º de la ley 17.319 ,conf. doctrina de la sentencia recaída *in re* S. 2, "Sade S.A.C.C.I.F.I.M. c/Pcia. de Santa Cruz s/cobro de pesos", considerando 4º *in fine*, dictada el 29 de diciembre de 1977).

6º) Que en tales condiciones y con arreglo a lo expuesto precedentemente, la aplicación del gravamen de sellos local que la Provincia demandada entiende alcanza a los actos celebrados entre la actora y Yacimientos Petrolíferos Fiscales, se opone a la cláusula constitucional analizada; ello importa una indebida interpretación acerca de las facultades exclusivas de la Nación y, por tanto, corresponde admitir la demanda. No obsta a la solución a que se arriba lo preceptuado por la ley 18.310 toda vez que corresponde declarar su inconstitucionalidad conforme lo pide la recurrente y de acuerdo con los fundamentos vertidos en la disidencia citada en el considerando 4º.

7º) Que examinado el caso a la luz del otro argumento de orden constitucional expuesto por la actora —que el a quo omitió tratar— se llega a la misma conclusión.

8º) Que el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional encarga al Congreso "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto

y bienestar de todas las provincias...". Los medios para alcanzar esos propósitos se refieren a la incorporación de industrias, inmigración, colonización, ferrocarriles, comunicaciones, canales, etc., vale decir, todo aquello que signifique impulsar el progreso para la grandeza conjunta de la Nación.

9º) Que no cabe duda que una obra pública de las características del oleoducto Puerto Rosales-La Plata constituye una instrumento del gobierno federal destinado a proveer el adelanto y bienestar de todas las provincias que, por eso mismo, no puede ser obstaculizado por ninguna de ellas con el ejercicio, en este caso, del poder tributario que la Constitución les ha reservado para situaciones que no son de excepción, como la contemplada en esta causa. Así lo ha interpretado esta Corte en casos que ofrecen marcada analogía con el presente (Fallos: 283:251; 284:77).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia de fs. 137/143 y se hace lugar a la demanda promovida por Vialco S.A. contra la Provincia de Buenos Aires. Las costas se declaran por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión planteada.

ADOLFO R. GABRIELLI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que Vialco S.A. promovió demanda contenciosoadministrativa contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se deje sin efecto la resolución del Tribunal Fiscal de Apelación y las decisiones administrativas que son su antecedente y se la declare exenta del impuesto de sellos local. Este había sido aplicado a las órdenes de compra, complementarias de la orden de compra-contrato Nº 15.953, emitidas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales a favor de la actora para la construcción de cuatro estaciones de bombeo en el oleoducto Puerto Rosales-La Plata. La Suprema Corte de Justicia de la citada provincia rechazó la demanda fundándose, sustancialmente, en que el Estado provincial conserva sus atribuciones im-

positivas aun cuando las obras se realicen en lugares pertenecientes a la Nación, siempre que no obstaculicen los fines de un establecimiento de utilidad nacional como lo es, en el caso, Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

2º) Que contra ese pronunciamiento interpuso Vialco S.A. recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo y resulta formalmente procedente conforme a lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal.

3º) Que, en síntesis, la cuestión de fondo sometida a decisión del Tribunal consiste en si la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de su potestad tributaria, pudo legítimamente gravar con el impuesto de sellos local las referidas órdenes de compra emitidas por Y.P.F. a favor de Vialco S.A. para la provisión y montaje de cuatro estaciones de bombeo en el oleoducto Puerto Rosales-La Plata. El problema fundamental que así se plantea en estos autos versa sobre el alcance de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, en relación a las *supra* mencionadas circunstancias, propias de la presente causa.

4º) Que la cuestión ha sido desde antiguo objeto de amplio estudio por esta Corte, habiendo recaído pronunciamientos contradictorios como resulta de la confrontación de Fallos: 53:254; 103:403; 154:312; 155:104; 168:96; 197:292; 201:536; 230:608; 240:311; 248:824; 259:413; 271:186; 281:407; "Pucci, Jorge y otros c/Braniff Internacional s/despido", del 28 de octubre de 1975; "Brizuela, Pablo César c/Cía. Swift S.A. s/daños y perjuicios en sede laboral", del 23 de noviembre de 1976; "Incidente de competencia Liguori, Carlos Alberto s/robo", del 3 de mayo de 1977; "S.A.D.E. c/Prov. de Santa Cruz s/cobro de pesos", del 29 de diciembre de 1977; "Cía. Swift de La Plata S.A. c/ Buenos Aires, Prov. de s/repetición", del 30 de marzo de 1978.

El examen de la cuestión se puede considerar así exhaustivo y agotado, por lo que resultaría inútilmente reiterativo abundar en la exposición de las motivaciones que han avalado las antagónicas interpretaciones llamadas de la jurisdicción "exclusiva" o "concurrente".

5º) Que el suscripto, desde su incorporación al Tribunal, ha sostenido invariablemente el segundo criterio, esto es, el de los poderes

concurrentes, como resulta de los *supra* citados precedentes "Brizuela", "Liguori", "S.A.D.E." y "Swift".

En los citados casos se estableció que la facultad del Congreso que prevé el citado inc. 27 del art. 67 aparece referida al ejercicio de una *legislación* exclusiva en los lugares que esa cláusula menciona, sin que ello autorice a concluir que se ha pretendido federalizar esos territorios en medida tal que la Nación atraiga –por el hecho de la adquisición de lugares para establecimientos de utilidad nacional– toda potestad, incluida la administrativa y judicial, de manera exclusiva y excluyente. Esta inteligencia, al par que respeta el texto constitucional mencionado, es la única que se compadece con nuestra forma de ser federalista expresada en el art. 104 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal". Frente a esta configuración político-institucional no cabe una interpretación extensiva del inc. 27, no autorizada claramente por su texto ni exigida por la naturaleza misma de la facultad ahí otorgada al Congreso Nacional; que, entonces, el criterio para excluir la jurisdicción provincial debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público que requiere el establecimiento nacional.

6º) Que, sobre la base de la doctrina que surge de los precedentes citados en el anterior considerando, se trata en el *sub lite* de decidir si el ejercicio de la potestad tributaria provincial referida en el considerando 3º) interfiere o no en la satisfacción del propósito de "utilidad nacional" del establecimiento de que aquí se trata.

Al respecto, la primer premisa que ha de quedar desde ya sentada es que las obras se realizan en terrenos pertenecientes a la Nación y afectan a un "establecimiento de utilidad nacional", circunstancias ambas que han quedado definitivamente fijadas en la sentencia del a quo (fs. 138) y que, por lo demás, las partes no discuten. Se trata, pues, del supuesto previsto en el inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional.

7º) Que, siendo así, se impone precisar el alcance del concepto de "interferencia", que –conforme a los precedentes de esta Corte reseñados en el considerando 5º)– constituye esencialmente el criterio

para determinar cuándo ha de quedar excluida la legislación o jurisdicción provincial de los lugares en que existen "establecimientos de utilidad nacional".

Al respecto ha de convenirse en que es, ciertamente, difícil establecer en términos generales el límite preciso que permita distinguir cuándo se da y cuándo no aquella interferencia, pues ello depende de la naturaleza y características de las múltiples situaciones que se pueden presentar, y no es misión de esta Corte tematizarlas y resolverlas en general y en abstracto. Pero sí le compete señalar el alcance de la citada expresión en función del caso concreto que aquí se presenta, máxime si se considera que aquélla ha sido acuñada por el Tribunal al interpretar el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

8º) Que en el contexto de la citada norma cabe distinguir entre los "lugares" adquiridos por la Nación y los "establecimientos" de utilidad nacional allí instalados, toda vez que no siempre ambos coinciden territorialmente. Esta falta de coincidencia se da, sobre todo, en lugares de gran extensión territorial en los que los establecimientos ocupan sólo una parte bien delimitada o forman un complejo de obras o actividades dispersas a lo largo de esos lugares.

La legislación nacional exclusiva a que se refiere la mencionada cláusula constitucional abarca todo el *lugar* pero, conforme a los precedentes *supra* citados, sólo excluye a la provincial cuando ésta interfiere en el propósito de utilidad nacional del *establecimiento*.

Conforme a lo expuesto, la interferencia no puede ser tomada en un sentido físico o geográfico sino en relación a la naturaleza y características del establecimiento de que se trate y en función de los fines de utilidad nacional que con él se persigan. Todo acto de legislación provincial en tales lugares ha de quedar excluido en tanto y en cuanto incida desde cualquier punto de vista (jurídico, económico, social, etc. según la clase del establecimiento) en los fines propios del establecimiento, cualquiera sea su ubicación geográfica dentro del lugar. Ello así porque, obviamente, han de preservarse la integridad y eficacia de todos los medios necesarios a la consecución del fin, los que exigen, además, unidad de dirección y funcionamiento en miras a este último. Quien tiene jurisdicción y autoridad sobre el fin las ha de tener sobre los medios conducentes al mismo, so pena de que aquéllas resulten ilusorias y obstaculizada la concreción de los obje-

tivos nacionales, con serio menoscabo de los propósitos de "proveer a la defensa común" y "promover el bienestar general" enunciados en el Preámbulo, como que de esto se trata en el problema en estudio.

Tal el sentido que corresponde atribuir a la cláusula constitucional en cuestión.

9º) Que, como se adelantó en el segundo párrafo del considerando 7º), no es propio de esta Corte avanzar en consideraciones doctrinarias que no sean necesarias para la decisión del caso, por lo cual, sobre la base de los principios enunciados que gobiernan la situación planteada, corresponde dirimir esta contienda judicial conforme a sus circunstancias. Esto importa un juicio sustancialmente prudencial como que no se da aquí, como premisa mayor, otra norma directa general que la muy amplia del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, cuyo alcance y sentido en los casos particulares compete fijar a esta Corte, por encima de lo que puedan disponer las leyes.

10) Que conforme a lo expuesto y habida cuenta que —de acuerdo a lo que se dijo en el considerando 6º)— las obras cuya ejecución contempla el contrato de autos forman parte de un establecimiento de utilidad nacional, no parece dudoso que el contrato mismo forme parte del complejo jurídico-económico que implica y exige ineludiblemente el "establecimiento". Este no es una mera realidad física, sino que lo es también jurídica, económica, técnica, industrial, etc., en la cual está necesariamente incluida toda contratación que tenga por objeto la realización de obras que conformen el establecimiento mismo.

Sin contratos de provisión de materiales y ejecución de estructuras no hay obras, sin éstas no se puede lograr la producción de hidrocarburos y sin este objetivo se desvanece totalmente la utilidad nacional del establecimiento. Gravar, pues, un contrato cuya finalidad específica es proveer materiales y ejecutar obras para la producción de petróleo y gas (en lo que consiste la razón de ser de la utilidad nacional del complejo que constituye el establecimiento), importa tanto como gravar directamente al establecimiento en lo que esencialmente tiene de utilidad nacional.

Por ende, la interferencia de la legislación tributaria provincial, de que aquí se trata, en el propósito de utilidad nacional resulta directa e inmediata toda vez que aquélla incide dentro y recae sobre

una realidad jurídica (el contrato) que integra substancialmente el complejo natural del establecimiento. El tributo cuya repetición se persigue en esta causa resulta así violatorio de lo dispuesto en el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, sobre la base del criterio interpretativo establecido por esta Corte en los precedentes reseñados en el considerando 5º).

Ha de advertirse que si en dichos fallos sobre la base de la misma doctrina se llegó a conclusión distinta a la del presente fue, precisamente, porque en ellos no existía interferencia de la jurisdicción provincial en la satisfacción del propósito de utilidad nacional del establecimiento, como que se trataba de un juicio laboral de un obrero contra una empresa privada instalada en el Puerto de La Plata ("Brizuela c/Swift"), del robo de algunos efectos sustraídos del interior de un automóvil estacionado dentro del Instituto Nacional Sommer (Incidente de competencia en "Liguori, Carlos Alberto"), y del impuesto a las actividades lucrativas a una empresa industrial que ninguna relación tenía con los fines de "utilidad nacional" del Puerto de La Plata ("Cía. Swift de La Plata c/Buenos Aires, Prov. de s/repetición", del 30 de marzo de 1978), situaciones todas muy distintas a las de esta causa.

11) Que es cierto que pueden presentarse situaciones límites en que resulte difícil establecer si se da o no la "interferencia" a que se ha referido, como criterio orientador en la materia, la jurisprudencia de esta Corte; mas, cuando la legislación provincial recae, afecta o incide directamente *sobre el objeto mismo* de utilidad nacional del establecimiento, como en el caso, ha de estarse a la existencia de esa interferencia y por la exclusión de la legislación local *sin entrar al análisis pormenorizado de complejas situaciones de hecho con el fin de desentrañar el modo o grado de esa interferencia, o el eventual perjuicio que ésta pudiere causar al interés nacional*; basta, en tal hipótesis, la referida interferencia. Sólo así se da vigencia a un criterio objetivo y más simple en la aplicación de una cláusula constitucional que en la práctica puede dar lugar a la presentación de múltiples y dispares situaciones, y se asegura la finalidad de la citada norma que tiende a salvaguardar los intereses nacionales al mismo tiempo que respeta los poderes no delegados de las provincias (cf. precedentes citados *supra*).

Sobre la base de ese criterio resulta inconducente considerar el carácter público o privado de los entes que intervienen en las contrataciones, porque no es la calidad de las personas la que determina la exclusividad de la legislación de la Nación sino el objeto de utilidad nacional del establecimiento al que afectan tales contrataciones.

12) Que habida cuenta que la conclusión a que se ha arribado deriva directamente de la interpretación y aplicación de una cláusula constitucional, resulta innecesario pronunciarse sobre la impugnación de inconstitucionalidad efectuada respecto de la ley 18.310.

13) Que es necesario dejar precisado, como se dijo en el considerando 5º), que el suscripto ha mantenido invariablemente la doctrina de los poderes concurrentes y no la exclusivista, en la interpretación del inc. 27 del art. 67 de la Constitución Nacional.

Si en la causa "S.A.D.E. c/Provincia de Santa Cruz", del 29 de diciembre de 1977, el suscripto contribuyó a formar mayoría a favor de la improcedencia del impuesto de sellos local, no lo fue por haber cambiado de opinión adhiriendo a la doctrina exclusivista, sino por haber aplicado la doctrina de los poderes concurrentes a la situación particular de la causa. En el citado caso el suscripto no se apartó de su posición doctrinaria sostenida en las causas "Brizuela", "Liguori" y "Swift" *supra* citadas sino, por el contrario, la refirmó expresamente, como lo reitera ahora en estos autos. Su opinión doctrinaria ha sido, pues, siempre la misma sobre el tema. Cuadra puntualizar, a fuer de reiterativo, que lo esencial de la doctrina de los poderes concurrentes reside en que la jurisdicción provincial sólo se excluye en los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de interés público del establecimiento nacional; lo que significa que en cada situación concreta ha de determinarse si se produce o no esa interferencia. Este es el criterio orientador típico de la posición llamada provincialista o concurrencista; en las causas "Brizuela", "Liguori" y "Swift" se entendió que esa intereferencia no se daba en razón de las situaciones fácticas que en ellas se juzgaba; en "S.A.D.E." y en la presente el suscripto entiende que la interferencia existe, por las razones expuestas *in extenso* en aquélla y en el presente voto. La doctrina, basada n el texto constitucional, es la misma; si la decisión concreta fue en aquellos casos a favor de la jurisdicción provincial y en estos

dos últimos por su exclusión, lo fue por las distintas situaciones fácticas de unas y otras causas.

14) Que es cierto que la doctrina de los poderes concurrentes permite arribar a distintas soluciones con respecto a la exclusión de la jurisdicción provincial, según sean las diversas situaciones. Más que permitirlo, lo exige su propio contenido conceptual. Pero conviene señalar que ello no implica la adopción de un criterio subjetivo sino, por el contrario, apreciar con objetividad cada situación a fin de determinar si se da o no en ella la "interferencia" que excluye los poderes provinciales, conforme a la pauta expuesta en el precedente considerando 11).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se revoca la sentencia de fs. 137/143 y se hace lugar a la demanda, con costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión (art. 68 Código Procesal).

ABELARDO F. ROSSI.

S. A. GIMENEZ ZAPIOLA VIVIENDAS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA v. S. R. L. BINIAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Hipoteca.

Para determinar el Juzgado ante el cual debe tramitar la ejecución hipotecaria seguida contra un deudor que se ha presentado en concurso preventivo, no cabe sino aplicar la inequívoca disposición del art. 22, inc. 2º, de la ley 19.551, que excluye a aquéllas de la radicación ante el Juzgado donde tramita el segundo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Rosario, exhortante en autos,

ante quien tramita el concurso preventivo de la demandada, se declaró competente para entender en esta ejecución hipotecaria y solicitó se inhiba de conocer en ella al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 12 de la Capital, quien rechazó la inhibitoria y resolvió elevar las actuaciones a V. E.

Ello así, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, considero que, –tal como lo resolviera V. E. en el pronunciamiento dictado el 13 de diciembre de 1977 *in re* "Hijos de José D'Aquino S.A. s/convocatoria de acreedores" (S.C. Comp. 408, L. XVII)– por aplicación del art. 22 de la ley 19.551 y la facultad conferida por el art. 203 de la misma ley a los acreedores garantizados por hipoteca o prenda, corresponde atribuir el conocimiento de la causa al señor Juez en lo Civil Nº 12 de la Capital Federal. Buenos Aires, 27 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1979.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los Sres. Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de Rosario –a cargo del concurso preventivo de la demandada– y Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 12 de la Capital Federal –donde la actora iniciara la ejecución hipotecaria– se declararon competentes para entender en esta última, originando así un conflicto que incumbe a esta Corte resolver conforme el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Que tratándose, en el caso, de determinar el Juzgado ante el cual debe tramitar la ejecución hipotecaria seguida contra un deudor que se ha presentado en concurso preventivo, no cabe sino aplicar la inequívoca disposición del art. 22, inc. 2º, de la ley 19.551, que excluye a aquéllas de la radicación ante el Juzgado donde tramita el segundo. Ello, sin perjuicio del alcance y aplicación, en su caso, de las demás

disposiciones de la citada ley que menciona el Sr. Juez de Rosario, que se refieren a supuestos distintos al traído a decisión de esta Corte relativo a la radicación del juicio hipotecario.

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador General, se declara que corresponde atribuir el conocimiento de esta causa al Sr. Juez en lo Civil a cargo del Juzgado Nº 12 de la Capital Federal. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Rosario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos ante los tribunales de la causa no justifican —como regla— el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe apartarse de tal principio si el pronunciamiento del a quo causa una restricción sustancial al derecho de defensa.

LEY: Interpretación y aplicación.

Las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan y de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales en tanto no fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe dejarse sin efecto la sentencia que desestima el recurso deducido contra una resolución de la Superintendencia de Seguros, basada en que el monto de la cuestión debatida no alcanza el mínimo establecido en el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto esa inteligencia priva al sancionado por una decisión jurisdiccional administrativa de la instancia judicial, recaudo esencial para garantizar el derecho de defensa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la ley 20.091 establece un recurso para el que no prevé límite en razón del monto de la condena, no cabe hacer extensiva al caso la limitación del art. 242, última parte, del Código Procesal, por tratarse de restricciones a un derecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal denegó el recurso de apelación interpuesto a fs. 87 de estas actuaciones contra la resolución 14.496 de la Superintendencia de Seguros (v. fs. 82/83), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (mod. ley 21.708).

Si bien las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos para ante los tribunales de alzada no son en principio susceptibles de impugnación por la vía del art. 14 de la ley 48, estimo que el supuesto de autos configura un caso de excepción a la mencionada doctrina. (Fallos: 283:318).

Así lo pienso, porque a pesar de su naturaleza procesal, la resolución referida revela un exceso ritual susceptible de frustrar el derecho federal invocado en el caso: la garantía de defensa en juicio (cfr. Fallos: 269:457; 274:317; 293:106 y sentencias del 24 de febrero de 1977 y 2 de junio del mismo año *in re*: N. 47, L. XVII, "Napiarkorvski, Francisco" y C. 419, XVII, "Casa Arnaldo S.A.I.C. s/apelación multa ley 20.680", respectivamente.

Ello así, habida cuenta de que restringiéndose la apelación estatuida por el art. 83 de la ley mencionada con base en que el valor disputado no excede del estatuido en la norma de procedimientos mencionada *ut supra*, se le quita al administrado la única instancia judicial de revisión considerada reiteradamente indispensable por la Corte Suprema a los efectos de garantizar la separación de poderes e independencia del Poder Judicial (Fallos: 284:150).

Por tales consideraciones, estimo que debe hacerse lugar al recurso extraordinario interpuesto a fs. 101/102 y, en consecuencia, dejarse

sin efecto el fallo apelado para que, por quien corresponda se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 31 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1979.

Vistos los autos: "Superintendencia de Seguros de la Nación s/ presuntas irregularidades en el pago de siniestros por parte de 'Los Andes' Compañía Argentina de Seguros S.A.".

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial a fs. 98 desestimó el recurso deducido por la sancionada contra la resolución 14.496 de la Superintendencia de Seguros, por considerar que el monto de la cuestión debatida no alcanza al mínimo establecido en el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 21.708). Contra esa decisión se interpuso el recurso extraordinario de fs. 101/102, concedido a fs. 103.

2º) Que la recurrente tacha de arbitrario aquel pronunciamiento por cuanto cierra la vía judicial de revisión con directa violación del derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

3º) Que si bien las decisiones que declaran la improcedencia de recursos deducidos para ante los tribunales de la causa no justifican como regla el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe, en el caso, apartarse de tal principio, toda vez que la interpretación dada por el a quo a la referida norma legal causa una restricción sustancial al derecho de defensa del apelante (doctrina de la causa R. 95, XVIII, R. H. "Rius, Oscar c/Estado Nacional (Secretaría de Estado de Comercio), de fecha 5 de julio de 1979).

4º) Que estando en juego la exégesis de una norma procesal, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (Fallos: 284:9 y 293, entre otros) y de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales, en tanto con

ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24, cons. 4º y sus citas; 262:168). A este respecto la inteligencia admitida por el fallo en recurso impide de manera efectiva la posibilidad de ocurrir a la justicia privando al sancionado por una decisión jurisdiccional administrativa de la única instancia judicial, recaudo que esta Corte ha entendido ser esencial para garantizar el derecho de la defensa (causa: F. 475, XVII, R. H. "Fundación Universidad de Belgrano s/sumario" de fecha 5 de octubre de 1978).

5º) Que, por lo demás, no estableciendo el art. 83 de la ley 20.091, que prevé el recurso aquí interpuesto, ninguna limitación a la apelación por razón del monto de la condena, no cabe hacer extensiva al caso la limitación a ese recurso dispuesta en la última parte del art. 242 del Código Procesal, por tratarse de restricción a un derecho.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 98, debiendo volver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que reasuma su jurisdicción.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario procede contra las resoluciones de los tribunales nacionales o provinciales, es decir, respecto de las sentencias definitivas de los órganos permanentes del Poder Judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Corresponde otorgar la apelación extraordinaria contra decisiones administrativas, cuando los funcionarios u organismos de la administración desem-

(1) 29 de noviembre. Fallos: 270:240.

peñan funciones jurisdiccionales, concedidas por la ley y con carácter de irrevisables por los jueces ordinarios (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión del Ministro de Trabajo de la Nación —que desestimó un recurso jerárquico interpuesto por la Cámara Argentina de Comercio— si el recurrente no demostró que la decisión administrativa apelada no pudiera ser controlada por los tribunales federales inferiores, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la ley 19.549, modificada por la 21.686.

NAUM VARSKY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si en una querella de acción privada se mencionan conductas de funcionarios de Casa de Moneda, Sociedad del Estado, que encuadran en el delito de competencia desleal, y si esas actividades podrían configurar asimismo ilícitos de acción pública, que como el de acción privada antes mencionado importarían abusos de funciones susceptibles de obstruir el buen servicio de empleados de la Nación, (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en Materia Penal), corresponde declarar la competencia de la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal para conocer del proceso (2).

---

(1) Fallos: 277:325, 474; 300:562.

(2) 29 de noviembre.

RODOLFO MIKENAS v. S. A. GENERAL MOTORS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Las cuestiones federales deben plantearse en la primera oportunidad posible en el curso del procedimiento. Es inoportuna la tacha de arbitrariedad deducida contra la sentencia del tribunal de alzada, sustancialmente confirmatoria de la de primera instancia no impugnada como tal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardío el agravio referido a la aplicación de un fallo plenario, si éste fue expresamente citado en la sentencia de primera instancia y el recurrente al expresar agravios omitió formular la objeción que expone, máxime que la insubsistencia del plenario queda enervada por el art. 303 del Código Procesal, de aplicación al proceso laboral (ley 18.345, art. 155).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La no ejercitación por los jueces de grado de sus facultades instructorias no implica exceso ritual, cuando quien protesta porque el a quo no haya hecho uso de las mismas desistió expresamente de la producción de la prueba que ahora insinúa debió dictarse después de oficio, corrigiendo un posible error de su parte. Además, tampoco demuestra que la misma hubiera sido decisiva.

---

(1) 29 de noviembre. Fallos: 272:57; 278:37.

DICIEMBRE

CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA (COVIARA) v. MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Ejército y Armada.

De acuerdo con lo establecido por los decretos 2042/66 y 5574/67, el cometido de COVIARA —en lo que interesa al caso— consiste en la obtención de las viviendas fiscales que le requiera el Comando General de la Armada para alojamiento del personal naval que presta servicios en la zona, y no parece dudoso que el alojamiento de dicho personal se relacione directamente con el adecuado servicio de la institución armada, pues el mismo satisface una necesidad de su desenvolvimiento —proveer habitación a los hombres que la integran cuando son convocados para atender la defensa en lugares extraños al de su residencia habitual— no siendo irrazonable el art. 2º del decreto 5574/67 en cuanto vincula la actividad de esa Empresa del Estado con la defensa nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Dada la vinculación que la actividad de COVIARA tiene con la defensa nacional, y toda vez que no se cuestionó la facultad del Gobierno Federal para eximir de gravámenes locales a todo lo relacionado con dicha defensa, corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la demanda interpuesta por esa Empresa del Estado contra la Municipalidad de Bahía Blanca, a fin de repetir las tasas que le fueran cobradas sobre los inmuebles que posee en esa jurisdicción para su personal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario que se funda en la violación de la garantía de la igualdad, si el argumento desarrollado al respecto sólo apunta al eventual agravio que lo decidido podría provocar a terceros, cuya representación no inviste el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 196/198 de estas actuaciones la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal con asiento en la ciudad de Bahía Blanca hizo lugar a la repetición de las sumas abonadas por Empresa del Estado "Construcción de Vivienda para la Armada (C.O.V.I.A.R.A.) a la comuna de la localidad referida en concepto de tasas por los servicios municipales prestados por esta última a la primera.

Contra dicho pronunciamiento dedujo la accionada el recurso extraordinario de fs. 210 concedido a fs. 223 en el cual reitera los planteos formulados ante el a quo y que éste rechazara.

Según mi parecer, éstos pueden sintetizarse del siguiente modo: a) la causa de que la Cámara haya llegado a la conclusión de que la ordenanza municipal que impone las tasas se halla en conflicto con las normas federales que establecen el régimen legal de la empresa, proviene de la desacertada inteligencia asignada a estas últimas; y b) tal inteligencia las pone en pugna con los arts. 5, 16, 17, 31, 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional.

El primero de dichos agravios que no es susceptible de ser tratado por V. E. habida cuenta de que el fallo ha dirimido la contradicción señalada en favor de la norma federal, circunstancia que obsta a la revisión que se pide con arreglo a la doctrina de Fallos: 189:308 según la cual un supuesto que encuadra en el inc. 2º del art. 14 de la ley 48 no puede ser traído a conocimiento de la Corte si media decisión contraria a la validez de la ley local ni aún cuando se lo presente como comprendido en el inc. 3º (cfr. asimismo Fallos: 132:101).

Tampoco es pasible de tratamiento lo relativo a la violación de la garantía contenida en el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que, conforme con reiterada doctrina del Tribunal (Fallos: 132:101; 134: 37; y "Martínez Gavier, Belindo Ernesto s/jubilación", sentencia del 23 de mayo de 1978) no cabe tener a la Municipalidad como legitimada para invocarla.

En cambio, opino, que procede el recurso en lo que hace a los restantes agravios por tratarse de casos contemplados en el inc. 1º del art. 14 de la ley 48.

Respecto del fondo del asunto entiendo que corresponde confirmar lo resuelto por el a quo toda vez que se adecua al criterio sentado ya de antiguo por V. E. (Fallos: 183:181, y 202:230; cfr. asimismo 249:292). Buenos Aires, 4 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1979.

Vistos los autos: "Construcción de Vivienda para la Armada (COVIARA) c/Municipalidad de Bahía Blanca s/repetición de pago de tasas municipales".

Considerando:

1º) Que mediante la sentencia de fs. 196/198 la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó el fallo del inferior que había hecho lugar a la demanda interpuesta por la Empresa del Estado "Construcción de Vivienda para la Armada (COVIARA)" contra la Municipalidad de dicha Ciudad, a fin de repetir las tasas que le fueran cobradas, por los años 1971-1974, sobre los inmuebles que la empresa posee en esa jurisdicción (fs. 146/152). A raíz de ese pronunciamiento se articuló el recurso extraordinario de fs. 210/215, que fue concedido a fs. 223.

2º) Que la apelante impugna la solución arbitrada por el a quo, pues, no obstante reconocer que "alguna de las facultades y obligaciones de COVIARA estén verdaderamente afectadas a Defensa Nacional" –y por tal razón exentas de impuestos, tasas y contribuciones locales–, sostiene que los edificios que ella "ha construido en pleno centro de la ciudad para su personal" no se encuentran vinculados a esa finalidad (confr. fs. 211 vta.), lo que torna irrazonable la exención acordada y violatoria de los arts. 5, 16, 17, 28, 31, 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional.

3º) Que la entidad actora fue creada por el decreto Nº 2042/66, cuyo art. 1º (t. o. por decreto Nº 1861/75) dispuso otorgarle "el ca-

rácter de empresa del Estado, dependiente del Comando General de la Armada..., la que funcionará..., conforme con lo previsto en la ley 13.653 y lo dispuesto en el presente decreto". El art 2º le atribuyó como objetivo, entre otros, el de obtener "las viviendas fiscales y otras construcciones afines que le requiera el Comando General de la Armada para el personal naval, tanto militar como civil, a fin de satisfacer necesidades de servicio...". A su vez, por el art. 2º del decreto 5574/67 se declaró que los actos y contratos que realice la empresa para el logro de su cometido guardan relación y están vinculados con la defensa nacional, lo cual vino a colocar su actividad al amparo de la exención prevista en el art. 9º de la ley 13.653 (t. o. por decreto Nº 4035/55, con la modificación introducida por el decreto Nº 766/57).

4º) Que del análisis de las disposiciones reseñadas se desprende que el cometido de COVIARA —en lo que aquí interesa— consiste en la obtención de las viviendas fiscales que le requiera el Comando General de la Armada para alojamiento del personal naval que presta servicios en los establecimientos militares de la zona, de modo que los edificios destinados a ese fin constituyen el medio necesario para el cumplimiento del objetivo que se le asignó en su creación. Por otra parte, no parece dudoso que el alojamiento del aludido personal se relacione directamente con el adecuado servicio de la institución armada, pues el mismo satisface una necesidad de su desenvolvimiento, cual es el de proveer habitación a los hombres que la integran y su grupo familiar cuando ellos son convocados para atender la defensa en lugares extraños al de su residencia habitual. En tales condiciones, la declaración del art. 2º del decreto Nº 5574/67 que vincula la actividad de la actora con la defensa nacional, cualquiera sea su valoración final, no contiene la irrazonabilidad que le atribuye la recurrente.

5º) Que, en consecuencia, supuesta la vinculación que la actividad de COVIARA tiene, en el caso de autos, con la defensa nacional, y toda vez que la apelante no cuesiona la facultad del Gobierno Federal para eximir de gravámenes locales a todo lo relacionado con dicha defensa, resulta innecesario el tratamiento de los restantes agravios que se expresan en el recurso de fs. 210/215. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que esta Corte ha reconocido reiteradamente la validez de la exención contenida en el art. 9º de la ley 13.653 (t. o. por decreto Nº 4035/55), sobre cuya base se hizo lugar al reclamo de

autos (Fallos: 250:278; 256:496; 269:149; 271:351; 288:118; causa "Agua y Energía Eléctrica-Empresa del Estado c/Municipalidad de La Rioja s/repetición", del 6 de febrero del corriente año).

6º) Que, por último, tampoco resulta atendible la invocación del derecho de igualdad que formula la demandada, pues el argumento que desarrolla al respecto sólo apunta al eventual agravio que lo decidido podría provocar a terceros, cuya representación no inviste en el *sub lite* (doctrina de Fallos: 132:101; 134:37; 296:350).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 196/198.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

GREGORIO SCHUFF v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto, por ser violatorio de la garantía de la defensa en juicio, el pronunciamiento que hizo lugar a la impugnación de un acto administrativo —que otorgó a una persona la titularidad de un servicio telefónico— por considerarlo viciado de nulidad, sin dar intervención al Estado, de quien emanó dicho acto, ni a quien fue favorecida por el mismo. Ello así, pues el art. 18 de la Constitución Nacional exige, por sobre todo, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren asistirle [1].

---

[1] 4 de diciembre. Fallos: 295:906.

S.R.L. SAIGON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires aceptó dirimir el asunto por ante la Justicia en lo Civil, dentro del marco procesal del amparo y sin impugnar oportunamente la competencia de dicha justicia, corresponde desestimar la cuestión formulada por la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas, debiendo estarse a lo resuelto por la Cámara Civil, en cuanto —por vía de dicho amparo— dejó sin efecto las sanciones impuestas por el órgano jurisdiccional municipal.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS.

La Justicia Municipal de Faltas es un órgano con funciones jurisdiccionales que se halla enmarcado "en los ámbitos de las normas que regulan el funcionamiento de la Administración Municipal" (nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 19.690, publicada en el B.O. el 26/6/72) y en tal carácter no puede desconocer, frente al Poder Judicial de la Nación, lo actuado por los representantes de la Municipalidad —en el caso, por el Intendente Municipal—. Ello, sin desmedro del grado de independencia con que el legislador haya querido dotar a la Justicia de Faltas dentro de la órbita del gobierno y la administración municipales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas estima que se ha planteado un conflicto de competencia entre su potestad jurisdiccional y la de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, razón por la que acude a V. E. con el objeto de que dirima la cuestión, en base a lo preceptuado por el artículo 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Dicho conflicto tiene origen en la acción de amparo que inició "Saigón S.R.L." contra una multa y clausura que le impusiera la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, sanciones confirmadas en su oportunidad por el Tribunal Administrativo, y que fueran dejadas sin efecto por la mencionada Sala D de la Cámara Civil.

El Tribunal de Faltas considera, en síntesis, que contra sus decisiones sólo cabe el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48,

el cual, en la especie, fue expresamente denegado, motivo por el que tornóse, a su criterio, inválida la actuación de la justicia civil en dichos autos.

No estimo necesario entrar al análisis del planteo de fondo, esto es, si contra la decisión del tribunal administrativo fue o no factible deducir la demanda de amparo que en los términos de la ley 16.986 se iniciase, o si sólo cabía contra aquélla el recurso federal. Ello así, porque lo evidente es la extemporaneidad de la cuestión traída ahora sobre tal base, así como la ausencia de legítimo interés del Tribunal de Faltas para sustentarla.

Es nítido que en su oportunidad el tribunal municipal de mentas pudo ejercitar, dentro del ámbito legal que la regula, su facultad jurisdiccional en plenitud, sin que por ante ninguna autoridad judicial, eventualmente, hubiese planteádosele conflicto alguno de competencia que en su caso hubiera dado lugar a que la Corte lo resolviese, con apoyo en la doctrina emergente de Fallos: 259:375, entre otros. La circunstancia de que la Municipalidad haya aceptado dirimir el entuerto por ante la justicia en lo civil, dentro del marco procesal del amparo de la ley 16.986, sin oponer en la etapa oportuna las defensas basadas en la incompetencia de dicha justicia, que en la actual petición ventila el Tribunal de Faltas, pone de relieve, a mi juicio, la improcedencia de esta petición, pues es obvio que el instituto de la cosa juzgada, que en rigor es de lo que se trataría en la especie, es una excepción utilizable en el momento ritual hábil por la parte interesada y no por el juzgador.

Opino, por tanto, que corresponde desechar el planteo interpuesto. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1979.

Autos y Vistos;

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Buenos Aires plantea ante esta Corte una cues-

tión de competencia que se habría suscitado entre el referido tribunal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, con motivo de la acción de amparo que inició "Saigón S.R.L." contra una multa y clausura que le impusiera el órgano jurisdiccional municipal, sanciones dejadas sin efecto en sede judicial por la vía del mencionado amparo.

2º) Que, como destaca el señor Procurador General en su dictamen, la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires aceptó dirimir el asunto por ante la Justicia en lo Civil, dentro del marco procesal del amparo, sin impugnar oportunamente la competencia de dicha justicia.

3º) Que debe recordarse que la Justicia Municipal de Faltas es un órgano con funciones jurisdiccionales que se halla enmarcado "en los ámbitos de las normas que regulan el funcionamiento de la administarción municipal" (nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 19.690, publicada en el Boletín Oficial el 26 de junio de 1972) y en tal carácter no puede desconocer, frente al Poder Judicial de la Nación, lo actuado en el caso *sub examine* por los representantes de la Municipalidad, incluso por el propio representante legal de la misma, el Intendente Municipal (art. 31, inciso 1b, Ley 19.987), quien en el procedimiento del amparo produjo un extenso informe sin formular expresa reserva sobre el punto que se está analizando (fs. 43/47 de los autos "Saigón S.R.L. s/acción de amparo", tramitados ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 24 de la Capital Federal; conf. asimismo doctrina de Fallos: 275:255, sus citas y otros). Ello, sin desmedro del grado de independencia con que el legislador haya querido dotar a la Justicia de Faltas dentro de la órbita del gobierno y la administración municipales.

Por ello, y los fundamentos concordantes del señor Procurador General, desestima el planteo formulado por la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas, debiendo estarse a lo decidido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D. Devuélvanse estas actuaciones a su procedencia y hágase saber en la forma

de estilo a la sala D. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a la que se restituirá el expediente agregado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Es irrevisable por la Corte el pronunciamiento que denegó el recurso extraordinario a falta de oportuno planteo del caso federal, si el a quo se fundó en dicho extremo para denegar el recurso contra la declarada responsabilidad de la recurrente por faltas municipales, con fundamentos en argumentos no federales en cuanto están referidos al accionar de aquélla en el ámbito local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Habiendo el a quo tratado y resuelto el tema, procede el recurso extraordinario, aun prescindiendo del oportuno planteo del caso federal, en punto al agravio que se basa en la pretendida aplicación de lo dispuesto por la ley 19.983, por cuanto en ésta se regula un aspecto de la competencia del Procurador del Tesoro y del Presidente de la Nación.

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS.

Dado que el art. 1º de la ley 19.983 se refiere a reclamos pecuniarios y teniendo presente que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a tales reclamos, lo atinente a la multa impuesta por el Tribunal Municipal de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires a Obras Sanitarias de la Nación por violación de normas municipales, queda fuera del alcance de dicha ley, ya que tal cuestión se refiere únicamente a la posibilidad de que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires imponga sanciones pecuniarias a la apelante y su revisibilidad judicial, y no a la facultad del Poder Judicial para conocer en la ejecución de las multas.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

Contra la decisión de la Cámara de Apelaciones integrante de la Justicia Municipal de Faltas que sancionó a Obras Sanitarias de la Nación por la comisión de diversas infracciones previstas por reglamentaciones comunales, dedujo ésta recurso extraordinario.

Sostiene la apelante que el órgano que conoció en la causa incoada no integra el Poder Judicial sino, por el contrario, el Ejecutivo.

En tales circunstancias, y habida cuenta del carácter de ente autárquico del Gobierno Nacional que ostenta la imputada, considera ésta aplicable la ley 19.983 con arreglo a la cual pide que se revoque el pronunciamiento impugnado y mandar abstenerse al a quo de ejercer contra órganos del Estado Nacional las facultades que la ley 19.987 le otorga.

A mi modo de ver, las premisas sentadas por la apelante respecto de la naturaleza jurídica de los jueces municipales, de la suya propia, y del alcance de la ley 19.983 no conducen, como ella pretende, a lograr que V. E. declare inadmisible la aplicación de sanción por un órgano administrativo a otro ente de igual condición.

De ellas se sigue, en cambio, la imposibilidad de obtener judicialmente una declaración de esa índole, toda vez que obste a ello la regla precisamente en la ley citada, según la cual no incumbe al Poder Judicial resolver cuestiones suscitadas entre la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, de la cual forma parte el Tribunal de Faltas, y las dependencias del Poder Ejecutivo (Fallos: 259:432; 269: 439), cualquiera sea la forma en que éste solucione lo relativo a la alegada inadmisibilidad.

En consecuencia, y toda vez que la aceptación del criterio de la recurrente no puede conducir a una solución conforme a sus pretensiones, opino que no aparece debidamente demostrado el interés de la apelante en la interpretación que propone, razón por la cual corresponde, a mi juicio, declarar improcedente el recurso de hecho y desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 15 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires c/Obras Sanitarias de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Buenos Aires que confirmó la multa de $ 1.667.400 impuesta a Obras Sanitarias de la Nación por violación reiterada de distintas normas municipales (copias de fs. 27/28), se inerpuso el recurso extraordinario (fs. 1/9 del segundo cuerpo de la causa Nº 1.660.232 que obra por cuerda) cuya denegación (ídem, fs. 10) fue el motivo de la presente queja.

2º) Que no es revisable por esta Corte el pronunciamiento que denegó la mentada vía a falta de oportuno planteo del caso federal (doctrina de Fallos: 255:12 y 216; 269:283; 276:364 y otros), extremo en que se fundó el a quo para denegar dicho recurso contra la declarada responsabilidad de la recurrente por faltas municipales, con fundamentos en argumentos no federales en cuanto están referidos al accionar de aquella en el ámbito local.

3º) Que a distinto resultado debe arribarse en punto al agravio que se basa en la pretendida aplicación de lo dispuesto por la ley 19.983. Ello es así por cuanto en ésta se regula un aspecto de la competencia del Procurador del Tesoro y del Presidente de la Nación. Y habiendo el a quo tratado y resuelto el tema, procede la apertura de la instancia extraordinaria, aun prescindiendo del oportuno planteo del caso federal (Fallos: 284:105; "Hilanderías Olmos S.A. s/nulidad del laudo arbitral Nº 23/75", 28 de diciembre de 1976, entre otros).

4º) Que buena parte de la argumentación de Obras Sanitarias de la Nación tiende a concluir que no cabe, en la especie, un pronunciamiento judicial sobre el asunto bajo examen, en atención a los términos de la citada ley 19.983. Ello obstaría, como indica el señor Procurador General interino en su dictamen, al logro de una declaración de inadmisibilidad de que un órgano administrativo pueda apli-

car sanciones a otro órgano del mismo carácter mediante una sentencia del Poder Judicial, con lo cual los aludidos fundamentos de la recurrente conducirían, precisamente, al rechazo de su pretensión, por sólo las razones antedichas.

5º) Que, empero, siguiendo un criterio aceptado por esta Corte antes de ahora, una correcta dilucidación del asunto requiere separar, en la especie, los siguientes aspectos, a saber: a) lo relativo a la posibilidad de que la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires imponga sanciones pecuniarias a la aquí apelante y la consiguiente revisibilidad judicial de ellas, y b) lo que concierne a la facultad del Poder Judicial para conocer en la ejecución de las multas (Fallos: 295: 651, especialmente el dictamen del señor Procurador General, y sus citas).

6º) Que la recordada doctrina permite una adecuada inteligencia del art. 1º de la ley 19.983 en su aplicación al caso de autos, en el entendimiento de que el citado precepto se refiere a reclamos pecuniarios y teniendo presente, como ya se insinuó, que la facultad punitiva de imponer multas no puede ser asimilada a tales reclamos. Siendo ello así, la cuestión en análisis queda fuera del alcance de la ley 19.983, ya que tal cuestión se refiere únicamente al primero de los aspectos distinguidos en el considerando precedente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General interino, se hace lugar a la queja en lo atinente a la interpretación de la ley 19.983, aspecto en que se confirma el fallo en recurso.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux.

GREGORIO GUALBERTO y Otros v. S.R.L. EL MANZANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar al cobro de salarios caídos durante la temporada en

que el empleador no convocó a los actores a reiniciar el trabajo, pues el a quo, sin desconocer la vigencia del instituto de la suspensión para los contratos de temporada, consideró que al no reanudarse el trapajo cuando debió serlo no cabe hablar de suspensión sino de extinción del contrato —art. 98 de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.), 107 de la redacción original—. Ello otorga al fallo fundamentos bastantes de derecho común que, al margen de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre patrones y empleados que atañen a los derechos emanados de la relación laboral y debatidas ante tribunales competentse no dan lugar, en principio, al recurso extraordinario aun cuando se invoque la doctrina de la arbitrariedad ya que, en definitiva, la impugnación critica la aplicación de normas de derecho común (2).

S.A. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Corresponde que la Corte Suprema considere el escrito mediante el que se articula una presentación directa sólo en cuanto mantiene los agravios del recurso denegado y no en cuanto introduce otros nuevos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que —fundado en circunstancias fácticas y la interpretación de normas de derecho local, efectuada dentro de la esfera de su competencia— estableció que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional. Ello así, pues la recurrente no tachó de arbitrario ese

---

(1) 4 de diciembre.

(2) Fallos: 294:324.

aspecto del pronunciamiento, limitándose a señalar sus discrepancias con la apreciación de los hechos y de las disposiciones locales realizada por el juzgador.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que los Tribunales Municipales de Faltas son incompetentes para entender en la ejecución de multas por considerar que —según el art. 1º de la ley 19.983— se configuraría un reclamo pecuniario que debe ser resuelto por el Poder Ejecutivo o el Procurador del Tesoro. Ello así, pues en el caso, en que dicho tribunal condenó a SEGBA al pago de una multa por diversas contravenciones municipales, se trata de la facultad sancionatoria de la Municipalidad y no de aquel cobro, lo que no basta para habilitar la instancia de excepción, por no mediar un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No constituye un conflicto que deba resolver la Corte Suprema por aplicación del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, la alegación por SEGBA de incompetencia de los tribunales municipales para proceder a la ejecución de las multas, por considerar que ello configura un reclamo pecuniario que —según el art. 1º de la ley 19.983— debe ser resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional o el Procurador del Tesoro. Ello así, pues en el caso no se trata de dos órganos que se hayan considerado habilitados para conocer en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL INTERINO

Suprema Corte:

Contra la decisión de la Cámara de Apelaciones integrante de la Justicia Municipal de Faltas que sancionó a S.E.G.B.A. por la comisión de diversas faltas previstas por reglamentaciones comunales, dedujo ésta recurso extraordinario.

Pienso que los reparos que contra dicha decisión se resumen en el recurso extraordinario copiado a fs. 8/20 (cfr. fs. 19 y vta.), no son susceptibles de consideración en esta instancia.

En efecto, aquél según el cuál la ausencia de revisión judicial plena de lo resuelto por los citados tribunales, a los que juzga integrantes de la administración, conculca el art. 18 de la Constitución Nacional exige un mínimo de demostración (cf. Fallos: 270:124) inexistente en autos, en tanto no se indica cuáles serían las defensas que, ponderadas por los jueces, podrían conducir a un resultado distinto al que se llegó en sede administrativa.

En cuanto al segundo agravio, pienso que las premisas sentadas por la apelante respecto de la naturaleza jurídica de los jueces municipales, de la suya propia, y del alcance de la ley 19.983 no conducen, como ella pretende, a lograr que V. E. declare inadmisible la aplicación de sanción por un órgano administrativo a otro ente de igual condición.

De ellas se sigue, en cambio, la imposibilidad de obtener judicialmente una declaración de esa índole, toda vez que obsta a ello la regla, contenida precisamente en la ley citada, según la cual no incumbe al Poder Judicial resolver cuestiones suscitadas entre la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, de la cual forma parte el Tribunal de Faltas, y las dependencias del Poder Ejecutivo (Fallos: 259:432; 269:439), cualquiera sea la forma en que éste solucione lo relativo a la alegada inadmisibilidad.

En consecuencia, y toda vez que la aceptación del criterio de la apelante no puede conducir a una solución conforme a sus pretensiones, opino que no aparece debidamente demostrado el interés de la apelante en la interpretación que propone, razón por la cual corresponde, a mi juicio, declarar improcedente el recurso extraordinario y desestimar esta presentación directa.

Por último, señalo que no se ha configurado en autos el alegado conflicto de competencia (punto 3º de las conclusiones), puesto que no aparecen dos órganos que se hayan considerado habilitados para conocer en la causa (cfr. "Bressan, Mariano Cosme s/defraudación", Comp. 11, –XVIII– del 28 de noviembre de 1978). En todo caso se trata del mismo tema de interpretación del derecho a que se refieren los agravios anteriores. Buenos Aires, 16 de marzo de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. SEGBA) en la causa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. (SEGBA) s/causa Nº 1.794.063/78", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones del Tribunal Municipal de Faltas de la ciudad de Buenos Aires confirmó la decisión de primer grado que había condenado a S.E.G.B.A. al pago de una multa por diversas contravenciones municipales. Contra el pronunciamiento de segunda instancia interpuso la sancionada recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja. Cabe consignar que el escrito mediante el que se articula esta presentación directa será considerado sólo en cuanto mantiene los agravios del recurso denegado y no en cuanto introduce otros nuevos (Fallos: 274:139; 278:187).

2º) Que la apelante basa su recurso en las siguientes consideraciones: a) S.E.G.B.A. no consintió la aplicación del Código de Procedimientos en Materia de Faltas Municipales —como sostiene el a quo— toda vez que hizo el correspondiente planteo de incompetencia e inconstitucionalidad en la oportunidad procesal pertinente, según los términos de la ley ritual (arts. 3º y 17, ley 19.690); b) la ley 19.690 que aprueba el mencionado Código es inconstitucional, en cuanto atribuye funciones jurisdiccionales a un organismo administrativo municipal sin prever un control judicial suficiente, lo cual transgrede los arts. 18, 95 y 100 de la Constitución; c) los tribunales municipales son incompetentes para proceder a la ejecución de las multas, ya que tal ejecución configura un reclamo pecuniario y debe ser resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional o el Procurador del Tesoro, a tenor de lo establecido en el art. 1º de la ley 19.983; de ello resulta un conflicto de competencia que debe resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de lo dispuesto en el art. 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58; d) S.E.G.B.A., "en virtud de su condición jurídica pública estatal, no resulta susceptible de ser objeto de sanciones como la que en esta causa se le pretenden aplicar" (fs. 16 vta. de la queja).

3º) Que en lo que se refiere a la inconstitucionalidad articulada, cabe señalar que esta Corte ha sostenido antes de ahora que el voluntario sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reserva expresa, obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 275:256, sus citas y otros). Tal es el criterio sustentado aquí por el a quo, en atención a circunstancias fácticas y a la interpretación de normas de derecho local, efectuada dentro de la esfera de su competencia. La recurrente no tacha de arbitrario este aspecto del pronunciamiento, limitándose a señalar sus discrepancias con la apreciación de los hechos y de las disposiciones locales realizadas por el juzgador. Ello torna irrevisable lo decidido sobre esta cuestión por la vía del art. 14 de la ley 48.

4º) Que en cuanto al agravio atinente a la incompetencia del tribunal municipal para entender en la ejecución de las multas, debe señalarse que en el estado actual de las actuaciones se trata de la facultad sancionatoria de la Municipalidad y no de aquel cobro, punto éste que se traduciría —a juicio del apelante— en un reclamo pecuniario encuadrable en las disposiciones de la ley 19.983 (comp. Fallos: 295:651, especialmente el dictamen del señor Procurador General, y sus citas). En este orden de ideas, el a quo —al denegar el recurso extraordinario— consideró que era prematuro tal planteo e indicó que el mismo "debería hacerse ante quien debe ejecutar la sentencia (art. 36, Ley 19.690)" —fs. 15 del expediente rotulado "Recurso de Extraordinario"—. Aun cuando no puede dejar de señalarse que los firmantes de la resolución aludida incurrieron en un notorio prejuzgamiento al adelantar opinión sobre la posible aplicación de la ley 19.983 en la etapa de la ejecución de sentencia, el mismo texto transcripto evidencia que el tema en análisis no basta para habilitar la instancia de excepción, toda vez que no media aquí un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

5º) Que, como señala el señor Procurador General interino en su dictamen, no se ha configurado en autos un conflicto de competencia que deba resolverse por aplicación del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, puesto que no aparecen dos órganos que se hayan considerado habilitados para conocer en la causa. Ello, sin perjuicio de hacer notar —como lo hace el referido dictamen— que buena parte de la argumentación de S.E.G.B.A. tiende a demostrar la existencia de

un superior jerárquico común sobre las entidades aquí en pugna, lo cual obstaría al logro de una sentencia judicial acorde con las pretensiones de la recurrente.

6º) Que, en lo que se refiere a la invocada "inimputabilidad" de S.E.G.B.A., cabe destacar que tal planteo se hizo para el caso de "considerar procedente la Excma. Corte de Justicia de la Nación entrar a resolver sobre el fondo de la cuestión" (fs. 18 vta. de la queja), lo cual resulta insuficiente a los efectos de abrir el recurso extraordinario, teniendo en cuenta lo hasta aquí expresado.

Por ello y, en lo pertinente, el dictamen del señor Procurador General interino, se destima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

ELIAS ARAMBARRI

SUPERINTENDENCIA.

Las designaciones efectuadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —reemplazos de secretarios de primera instancia en uso de licencia con goce íntegro de sueldo por agentes que se desempeñan como personal administrativo y técnico— no están contempladas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Tales designaciones "ad hoc" deben entenderse como una asignación de funciones dispuesta por las respectivas autoridades de superintendencia en uso de sus facultades exclusivas, que no genera derecho remuneratorio alguno [1].

---

[1] 4 de diciembre.

AMELIA RUFINA ENTRAIGAS CASTELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Atenta la naturaleza del sistema jubilatorio previsto en las leyes 20.572 y 21.120, procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se refiere a la inclusión en el mismo del cargo de convencional constituyente.

SENTENCIA: Principios generales.

No excede su jurisdicción la Cámara que trata un problema de derecho, lógicamente anterior al fáctico, para resolver las pretensiones de la recurrente.

JUBILACION Y PENSION: Principios generales.

La inteligencia que cabe asignar a normas que consagran beneficios previsionales de excepción, debe seguir un criterio estricto y riguroso, pues no se aviene con las reglas amplias de interpretación de los sistemas jubilatorios ordinarios por obvias razones de justicia.

JUBILACION Y PENSION: Jubilaciones extraordinarias. Requisitos para la concesión del beneficio.

El beneficio previsional de la ley 20.572 es excepcional y sólo cabe a quienes hayan ejercido funciones en alguno de los tres poderes del Estado, según la Segunda Parte, Título Primero de la Constitución Nacional, y no alcanza a un convencional constituyente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala IV— obrante a fs. 184 interpone la accionante el recurso extraordinario de fs. 187/193, que es concedido a fs. 195.

La manifestación de la apelante en el sentido que la Caja Nacional de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles admitió en forma expresa que el cargo de convencional constituyente se encontraba comprendido dentro de los señalados en el art. 1º de la ley 20.572 debe ser desestimada.

Ello así, toda vez que el escrito de fs. 103, al que aquélla alude, es un mero dictamen de la gerencia de asuntos jurídicos de la citada caja, que no fue ratificado por resolución alguna de ese ente, el cual, por otra parte, consideró del caso remitir a la Caja de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos las actuaciones (cfr. fs. 104 y ss.).

II

El tribunal, al hacer suyo el criterio expuesto por la Subprocuradora General del Trabajo en el dictamen de fs. 182/183, reconoció la aptitud de la citada Comisión Nacional para entender sobre todas las cuestiones atinentes al reclamo impetrado —entre las que incluye las de determinar si los convencionales constituyentes estaban o no comprendidos dentro de la ley ya citada.

Contra esa decisión se alza la accionante. Sostiene que la resolución de fs. 130 admite de manera que no deja lugar a dudas la conclusión a que arribara el citado dictamen de fs. 103, cuando dijo que estimaba improcedente computar servicios del extinto por ley 20.572 en el carácter invocado ya que ellos no llegaron a prestarse (fs. 191, primer párrafo), y que de acuerdo al art. 14 inc. e) de la ley 17.575 compete a las cajas resolver lo concerniente a la inclusión en el respectivo régimen legal, de personas o entidades en el carácter de afiliados o empleadores (cfr. fs. 192, tercer párrafo).

Expuso también que la Comisión Nacional de Previsión Social, al entender en el recurso deducido contra la resolución de fs. 130/131, sin analizar las argumentaciones que hiciera acerca del desempeño de la función, desconoció el derecho que reclama por entender que las actividades de convencional constituyente no están comprendidas en la ley 20.572, expidiéndose así, según aduce, sobre un problema jurídico no articulado en la resolución recurrida, ni en el escrito de apelación (conf. punto c, fs. 187 vta./188).

Tales objeciones remiten, en mi criterio, al tratamiento de temas de hecho y de derecho procesal que han sido resueltos con fundamentos suficientes de igual carácter que descartan, más allá de su

acierto o error, la tacha intentada con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad.

III

Considero que las alegaciones de la apelante no enervan la interpretación dada por el a quo acerca de cuáles son los cargos de carácter electivo aludidos en el art. 1º de la ley 20.572 según los términos de la ley 21.120, que no menciona a los convencionales constituyentes.

No obsta a esta conclusión, a mi entender, el art. 10 del decreto 3838/57. En efecto, pienso que lo dispuesto por esta última norma en el sentido de que los convencionales "gozarán de las prerrogativas e inmunidades inherentes a los miembros del Congreso de la Nación, desde el día de su elección y durante el tiempo que dure su mandato", tuvo por finalidad asegurarles plena independencia en el ejercicio de sus funciones, pero carece de incidencia para la solución del tema debatido en estos autos.

Opino en mérito de lo expuesto, que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 25 de setiembre de 1979. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1979.

Vistos los autos: "Castello, Amelia Rufina Entraigas de s/pensión".

Considerando:

1º) Que a fs. 184 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 4ta., confirmó la resolución Nº 51.081 de la Comisión Nacional de Previsión Social que no hizo lugar a la inclusión de la apelante en el régimen previsional establecido por las leyes 20.572 y 21.120. Contra aquel pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 187/193, que fue concedido a fs. 195.

2º) Que dicho remedio es procedente atenta la naturaleza del sistema jubilatorio previsto en las referidas leyes, de manera análoga a lo resuelto por esta Corte en los supuestos vinculados con la jubilación de los magistrados judiciales (Fallos: 296:207; causas: K. 44, "Kent, Julián Franklin" y A. 44, "Astuena, Norman Juan", del 12 de abril de 1977 y 18 de mayo de 1979, respectivamente, entre otras).

3º) Que el agravio de la recurrente fundado en que el a quo excedió su jurisdicción al tratar el tema de la aplicabilidad al caso de la ley 20.572, cuando lo que estaba en discusión era sólo lo relativo a si había o no ejercido el cargo que invocaba, resulta inatendible. Ello es así porque la resolución apelada Nº 51.081 (fs. 162/166 vta.) se fundó, precisamente, en el tratamiento de aquella cuestión y la decidió en forma expresa en su parte dispositiva (cf. art. 1º de fs. 166; y fs. 166 vta.). Además, es manifiesto que ese problema de derecho era lógicamente anterior al de carácter fáctico y la Cámara pudo tratarlo en virtud de tener abierta la plenitud de su jurisdicción sobre las pretensiones de la recurrente.

4º) Que, en el caso, se trata de establecer si el cargo de convencional constituyente para el que fuera electo el causante, se encuentra o no incluido en la previsión de las leyes 20.572 y 21.120.

5º) Que, ante todo, corresponde fijar el criterio hermenéutico sobre cuyas pautas ha de dilucidarse la referida cuestión. Al respecto cuadra lo decidido por esta Corte en el sentido de que la correcta inteligencia que cabe asignar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción, no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas; en consecuencia, resulta adecuado a la índole del beneficio perseguido dilucidar la cuestión con un criterio estricto y riguroso (cf. causas O. 116, "Olivieri, Raúl Juan s/jubilación" y C. 989, "Campos, Julio s/jubilación ordinaria", del 21 de marzo de 1976 y 26 de diciembre de 1978, respectivamente).

6º) Que sobre tales bases, y siendo manifiesto que el beneficio previsional instituido por la ley 20.572 es de carácter excepcional, resulta aplicable el precedente de esta Corte en que se declaró que la citada norma sólo tiene vigencia con respecto a quienes hayan

ejercicio funciones en alguno de los tres poderes del Estado que integran el Gobierno Federal según lo preceptuado en la Segunda Parte, Título Primero, de la Constitución Nacional (Fallos: 295:203, considerando 4º). Esta conclusión, por lo demás, es la que concuerda con el texto del art. 1º de la ley 20.572 y su complementario art. 1º de la ley 21.120, si se atiende al criterio restrictivo en la materia a que se hizo referencia en el precedente considerando.

7º) Que lo expuesto en el considerando 6º) de Fallos: 295:203, no tiene, para el caso de autos, alcance de precedente vinculante, tanto por referirse a una situación distinta a la de la especie cuanto por no haber sido la razón necesaria y decisiva de la solución de aquel caso, sino la simple consideración de una hipótesis sobre el alcance de la noción de poder en relación a las circunstancias que en el mismo concurrían.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

S.A. HUSER I.C.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único pueden excluirse de decisión judicial y si bien tal doctrina es de especial pertinencia para las distintas reparticiones de un mismo departamento gubernamental, en razón de la común gestión de los asuntos propios de su competencia institucional, es también factible en caso de una jefatura única de las entidades afectadas.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Cualquiera sea el régimen institucional imperante respecto del municipio de la Capital Federal, no es dudoso que está sometido a la legislación exclusiva del Congreso y a la autoridad inmediata del Presidente de la

Nación (arts. 67, inc. 27, y 86, inc. 3, de la Constitución Nacional). Ello rige para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y para los distintos organismos que, como la Justicia Municipal de Faltas, "integran las competencias del gobierno local" (nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.987).

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS.

Dado que la Justicia Municipal de Faltas se halla "enmarcada en los ámbitos de las normas que regulan el funcionamiento de la administración municipal" (nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.690) las funciones jurisdiccionales que ejerce no alteran su naturaleza de órgano administrativo municipal, y no lo sustraen a la supremacía del Poder Ejecutivo de la Nación (art. 86, inc. 3º, de la Constitución Nacional). Ello, sin perjuicio de las formas y modalidades que asuma tal supremacía en atención a dichas facultades jurisdiccionales, y cualquiera sea el grado de independencia con que el legislador haya querido dotar a los tribunales municipales frente a los llamados por la ley "órganos institucionales del gobierno municipal" (art. 3º, ley 19.987).

TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS.

La Justicia Municipal de Faltas no integra el Poder Judicial de la Capital Federal, cuya organización comporta el ejercicio de la doble atribución legislativa proveniente de los arts. 67, incs. 17, 27 y 28, 94 y 100 de la Constitución Nacional; y ello no ocurre con la ley que instituye dichos tribunales municipales, no siendo aplicable en el caso el art. 17 de la ley 48.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No compete a la Corte Suprema resolver la cuestión de competencia planteada entre la Secretaría de Estado de Comercio y el Tribunal Municipal de Faltas, pues se trata de entidades que reconocen una autoridad superior común: el Poder Ejecutivo, al cual corresponde solucionar el conflicto suscitado, que es ajeno a la competencia del Poder Judicial.

Dictamen del Procurador General Interino

Suprema Corte:

A mi juicio no corresponde a V. E. dirimir el conflicto de competencia planteada entre la Secretaría de Estado de Comercio y el

Tribunal Municipal de Faltas, toda vez que tratándose de reparticiones dependientes de la autoridad de la Nación, es el Poder Ejecutivo quien debe resolver esa controversia (doct. de Fallos: 259:432; 269: 439; 272:299; 276:321; sentencia del 28 de junio de 1977 *in re* "Ministerio de Trabajo c/E.L.M.A. s/sumario", M. 90, L. XVII, y otros). Buenos Aires, 19 de diciembre de 1978. *Héctor J. Bausset.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1979.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, a raíz de haberse establecido que un producto declarado como "vinagre de manzana" no correspondía al análisis de origen citado, la Dirección General de Saneamiento de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires dio intervención a la Justicia Municipal de Faltas por considerarlo producto no genuino, en infracción a lo dispuesto por el art. 11 de la ley 11.675. El Juez de Faltas se declaró incompetente a fs. 8 y remitió el expediente a la Secretaría de Estado de Comercio, la cual entendió que no le correspondía aplicar la norma mencionada y devolvió las actuaciones al Juez de Faltas, quien las envió al Tribunal para dirimir el conflicto planteado.

2º) Que esta Corte ha sostenido antes de ahora que los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único pueden excluirse de decisión judicial y que si bien tal doctrina es de especial pertinencia para las distintas reparticiones de un mismo departamento gubernamental, en razón de la común gestión de los asuntos propios de su competencia institucional, es también factible en caso de una jefatura única de las entidades afectadas (Fallos: 259:432 y sus citas; 269:439, considerando 4º).

3º) Que también el Tribunal ha dicho que, cualquiera sea el régimen institucional imperante respecto del municipio de la Capital Federal, no es dudoso que aquél está sometido a la legislación exclusiva del Congreso y a la autoridad inmediata del Presidente de la Nación, en los términos de los arts. 67, inciso 27, y 86, inciso 3, de la Constitución Nacional (Fallos: 259:432 citado, considerando 5º).

4º) Que la recordada doctrina vale para la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y para los distintos organismos que, como la Justicia Municipal de Faltas, "integran las competencias del gobierno local" (nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.987, publicada en el Boletín Oficial del 6 de diciembre de 1972).

5º) Que la Justicia Municipal de Faltas se halla "enmarcada en los ámbitos de las normas que regulan el funcionamiento de la administración municipal" (nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.690, publicada en el Boletín Oficial el 26 de junio de 1972), con lo cual queda dicho que las funciones jurisdiccionales que ejerce aquel tribunal no alteran su naturaleza de órgano administrativo municipal, y no lo sustraen a la supremacía del Poder Ejecutivo de la Nación, según lo establecido en el art. 86, inciso 3º, de la Constitución, ya citado. Ello así, sin perjuicio de las formas y modalidades que asuma tal supremacía en atención a las referidas facultades jurisdiccionales, y cualquiera sea el grado de independencia con que el legislador haya querido dotar a la Justicia Municipal de Faltas frente a los llamados por la ley "órganos institucionales del gobierno municipal" (art. 3º, ley 19.987).

6º) Que, en este orden de ideas, cabe puntualizar, por otra parte, que la Justicia Municipal de Faltas no integra el Poder Judicial de la Capital Federal, cuya organización, como ha indicado esta Corte, comporta el ejercicio de la doble atribución legislativa proveniente de los arts. 67, incs. 17, 27 y 28, 94 y 100 de la Constitución Nacional (Fallos: 250:716). Ello no acontece, como es obvio, con la ley que instituye la Justicia Municipal de Faltas y, consiguientemente, no es aplicable en la especie el art. 17 de la ley 48 citado por el Juez de Faltas a fs. 26.

7º) Que lo hasta aquí expresado evidencia que la Secretaría de Estado de Comercio y el Tribunal Municipal de Faltas reconocen una autoridad superior común, a saber: el Poder Ejecutivo Nacional, al cual corresponde solucionar —en su caso— la cuestión suscitada entre aquellas entidades, ya que tal problema es ajeno a la competencia del Poder Judicial.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que no compete a esta Corte resolver la cuestión planteada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA DEL CARMEN LANATTA DE NAVARRO Y OTROS v. POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que con suficientes razones de orden no federal entiende que son acumulables las indemnizaciones previstas por la ley nacional 9688 y la 6587 de la Provincia de Buenos Aires. La doctrina de la arbitrariedad es estrictamente excepcional y no basta para su aplicación la discrepancia del recurrente con la solución acordada a la causa por los jueces de las instancias ordinarias [1].

JULIO CARLOS GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva no constituye pronunciamiento definitivo contra el cual pueda deducirse el recurso extraordinario, aunque se trate de delitos federales, se invoque la violación de garantías constitucionales o error en la interpretación del derecho, desde que es la sentencia final la que de ordinario, debe decidir tales aspectos, sin que sirva de excepción en el caso —referido al manejo de fondos "reservados" provistos a la Presidencia de la Nación— la doctrina de la Corte sobre supuestos de gravedad institucional.

---

[1] 6 de diciembre. Fallos: 298:120.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento del modo más rápido posible, que ponga fin a la incertidumbre y restricciones de la libertad derivados del proceso penal, no excluye, y se concilia, con el derecho de la sociedad a adoptar medidas de precaución para garantizar, en casos graves, que no se frustre la ejecución de una eventual condena por incomparecencia del acusado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor en la causa González, Julio Carlos s/testimonio prisión preventiva", para decidir sobre su procedencia

Considerando:

1º) Que según resulta de la parte de los autos principales agregada sin acumular, el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, al resolver sobre la situación del procesado Julio Carlos González, convirtió en prisión preventiva su detención, por ser coautor penalmente responsable, *prima facie*, del delito de peculado, cometido en forma reiterada. Con el alcance del art. 366 del Código de Procedimientos en Materia Penal, el Juez estimó suficientemente justificada la existencia de aquel delito, que se atribuye también a los coprocesados María Estela Martínez de Perón y Luis Miguel Caballero, por haber sustraído fondos de la cuenta corriente Nº 4724 abierta en el Banco de la Nación Argentina, caudales cuya administración y custodia estaba confiada a los encausados. Se trata, como resulta del proceso, de los llamados fondos "secretos" o "reservados", con destino a gastos de igual naturaleza, en el caso provistos a la Presidencia de la Nación, y a los que se refieren el decreto-ley 5315/56 y la ley 18.302.

2º) Que, confirmado a fs. 2032 el auto de prisión preventiva, el defensor de Julio C. González interpuso recurso extraordinario, que fue denegado y ello dio lugar a la presentación de esta queja. Sin

desconocer la jurisprudencia del Tribunal acerca de que tal resolución no constituye, como principio, sentencia definitiva, a los efectos del art. 14 de la ley 48, alega el recurrente que el caso estaría comprendido en los supuestos calificados como de gravedad o interés institucional, en los que los precedentes han obviado el cumplimiento de determinados requisitos formales de la apelación federal. Invoca, esencialmente, que no serían justiciables los actos de gobierno vinculados al manejo de tales fondos, por lo que la intervención del Poder Judicial sería violatoria del principio de la división de los poderes, ya que la conducta del Presidente de la República sólo podría quedar bajo el control político del Congreso. Agrega que en el fallo de la Cámara se ha omitido toda consideración al régimen del decreto-ley 5315/56 y de la ley 18.302, "que es la piedra angular de la cuestión". Tras otras consideraciones, expresa que en el delito de peculado el bien jurídico que la ley tutela es la administración pública y que "no se comprende que haya delito cuando la misma administración ha cerrado el caso y no se ha sentido perjudicada". Con lo cual, juzgadas y aprobadas las cuentas por el Tribunal de Cuentas de la Nación, no puede haber delito. Decidir lo contrario, concluye el quejoso a estos respectos, es violatorio del art. 18 de la Constitución.

3º) Que, como se desprende de lo informado a fs. 33 por el tribunal de la causa, el procesado Julio C. González no ha solicitado su excarcelación. Además, de lo actuado a fs. 1917/1919 surge que se halla detenido en su domicilio desde fines de febrero del corriente año.

4º) Que esta Corte, en jurisprudencia reiterada a través del tiempo y en sus distintas integraciones, ha resuelto que el auto de prisión preventiva no constituye pronunciamiento definitivo contra el cual pueda deducirse recurso extraordinario, sin que se den en el caso circunstancias que justifiquen un apartamiento de dicha doctrina. Así lo ha declarado aunque se trate de delitos federales, o se invoque la violación de garantías constitucionales, o se alegue error en la interpretación del derecho aplicable, desde que es la sentencia final la que, de ordinario, debe decidir tales aspectos, pues no incumbe al Tribunal intervenir en las etapas del proceso —Fallos: 212:104; 228:743; 238:394, 396; 245:546; 265:336; 286:240; causas F. 376, "Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas" y L. 362, "Lanusse, Ale-

jandro A. y otros", ambas del 2 de agosto de 1977; G. 37, "Gnavi, Pedro J." y G. 221, "González, Rolando y otros", del 17 de abril y 7 de agosto pasados, respectivamente, sus citas y muchos otros.

5º) Que tampoco sirve de excepción, en el caso, la doctrina de lo que esta Corte, a partir del precedente de Fallos: 248:189, ha calificado como supuestos de gravedad institucional, en los que se ha prescindido de alguno de los requisitos corrientes de la apelación extraordinaria en salvaguarda de los derechos fundamentales de la comunidad, por encima del interés individual –confr. la doctrina de Fallos: 279:291; 280:297; causa C. 548 "Incidente de excepción de cosa juzgada", *in re* Estela Martínez de Perón, fallada el 22 de setiembre de 1977; sentencia del 7 de agosto de 1979, F. 188 "Figueroa, E. c/ Fasciolo de Elías, Dora E. y otros"–.

6º) Que, en precedentes básicos referidos a la garantía constitucional de la defensa en juicio –Fallos: 272:188; 280:297–, esta Corte ha resuelto que todo imputado tiene derecho a obtener un pronunciamiento que, del modo más rápido posible, ponga fin a la incertidumbre y a la restricción de la libertad que comporta el proceso penal; pero ello no excluye el legítimo derecho de la sociedad a adoptar medidas de precaución para garantizar, en casos graves, que no se frustre la ejecución de una eventual condena por la incomparencia del acusado. Se concilia así, dijo el Tribunal, que el individuo no sufra –especialmente si está privado de su libertad– una extensa persecución injusta con el interés general de no facilitar su impunidad.

7º) Que de lo expuesto precedentemente se sigue que no es en esta ocasión cuando la Corte Suprema ha de considerar la entidad constitucional de los agravios que ha expresado el recurrente.

Por estas razones, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI – PEDRO J. FRÍAS – EMILIO M. DAIREAUX – ELÍAS P. GUASTAVINO.

MANUEL CAZORLA Y OTRO v. FERROCARRILES ARGENTINOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Dado que el personal dependiente de Ferrocarriles Argentinos se encuentra comprendido en el ámbito delimitado por el art. 1º de la ley 21.274, y toda vez que ésta dispuso en el art. 11 suspender durante su vigencia las normas que se opusieran a lo establecido en dicho cuerpo legal, no es aplicable el art. 4º, inc. g), de la ley 18.360 en cuanto remite a las normas del derecho laboral para la regulación de las relaciones entre dicho personal y la citada empresa (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente, sin propósito disciplinario y con objetivos de bien común; no es un derecho absoluto y se traduce en el reconocimiento de una equitativa indemnización cuando, por motivos de economía, reestructuración u otros igualmente razonables y justificados, el Poder Administrador resuelve prescindir a uno de sus agentes, sin imputarle falta y al margen de que invista o no la representación gremial (2).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargo.

Tanto la revisión de la política administrativa como la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no constituyen materia justiciable porque en ambas hipótesis juegan apreciaciones que, por su naturaleza, escapan al poder de los jueces; y mediando una indemnización compensatoria, no cabe considerar arbitraria y manifiestamente ilegal la decisión en cuya virtud se prescindió de los servicios de los actores, con fundamento en las disposiciones de la ley 21.274 (3).

---

(1) 13 de diciembre.

(2) Causa "Pared, Angel Enrique c/Ferrocarriles Argentinos s/despido", del 20 de setiembre de 1979.

(3) Causa "Blanco, Héctor Angel y otro c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/despido", del 17 de abril de 1979.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (1).

PEDRO CESAR LEIVA v. NACION ARGENTINA

RETIRO POLICIAL.

Corresponde revocar la sentencia que, interpretando que el beneficio de la ley 20.774 sólo fue acordado a partir de la fecha fijada en la resolución que lo concedió, rechazó la pretensión de un ex agente de la Policía Federal —comprendido en los beneficios de la ley 16.443— de que se le reconocieran los haberes atrasados desde el cese en la actividad, aunque limitados a cinco años anteriores a la interposición de la demanda. Ello así, pues el dictado de la última resolución no anuló el derecho previsional generado por la primera y resulta claro que la fecha fijada determinaba el momento desde el cual debía reajustarse el haber del beneficio de la ley 16.443, ya acordado, conforme con las prescripciones de la 20.774, que mejoró la situación de los jubilados al promoverlos jerárquicamente dos grados (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (3).

---

(1) Fallos: 295:197, 563 y 574; causa "Simón, Carlos c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario s/despido", del 8 de febrero de 1979.

(2) 13 de diciembre.

(3) Fallos: 279:322.

UNION PERSONAL SEGURIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL INVESTIGACIONES PRIVADAS v. FRANCISCO ESTRABOU

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien los jueces al dictar sentencia no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, se encuentran constreñidos a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas que sean pertinentes a la adecuada solución del juicio. La omisión de tratamiento de tales cuestiones, expresa y oportunamente planteadas, afecta la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar a la demanda por cobro de cuotas sindicales— omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del decreto 1045/74, aspecto conducente para la decisión del pleito, ya que el recurrente invocó su interés en forma satisfactoria, pues si su planteo prosperase no sufriría las consecuencias de la falta de retención de aportes.

LEOPOLDO RUSSO

SUPERINTENDENCIA.

Las decisiones que recaen en cuestiones relativas a la contribución del mejor servicio de la Justicia, son privativas de las Cámaras y no revisables, en principio, por la vía de la avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o cuando median circunstancias que hacen conveniente la inervención por razones de superintendencia general (2).

---

(1) 13 de diciembre. Fallos: 222:186; 228:279; 229:860; 284:380; 296: 152, 481.

(2) 13 de diciembre. Fallos: 273:290.

SUPERINTENDENCIA.

Que las discrepancias que pueden abrigar los Jueces respecto del criterio adoptado por las Cámaras en lo que se refiere a la más eficaz prestación del servicio judicial, dentro de su fuero, no acuerda a aquellos la facultad de plantear por este motivo, el recurso de avocación [1].

SUPERINTENDENCIA.

Si la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en ejercicio de facultades que le son propias, no hizo lugar a la prescindibilidad de una Secretaria que fuera confirmada en su cargo de acuerdo a lo dispuesto en la Acordada Nº 22/76 del 2 de setiembre de 1976 y de conformidad con lo peticionado en ese sentido por el mismo magistrado que ahora solicita la baja de la misma funcionaria por razones de servicio, no se dan los supuestos de excepción ni las razones de superintendencia general que harían procedente la avocación solicitada.

ENRIQUE MORALES v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Leyes federales de carácter procesal.

Aun tratándose de la interpretación de leyes federales —como son las de amparo, prescindibilidad y procedimientos administrativos— la solución de los problemas de carácter procesal está reservada a los jueces de grado, con exclusión de la vía del recurso extraordinario, salvo si —como ocurre en el caso— declarada la improcedencia de la apelación, pudiera quedar restringida la defensa en juicio o frustrado el derecho federal invocado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que —de oficio— decidió que la aplicación de la ley 21.260 tornaba improcedente la sustanciación de la acción contencioso administrativa tendiente a obtener la revocación de un acto de la administración, por considerar que todas las normas que podían oponerse a las disposiciones de dicha ley de prescindibilidad —incluso la de Procedimientos Administrativos— quedaron en suspenso hasta el 31-

(1) Fallos: 263:586.

10-76. Ello así, pues el reclamante no tuvo oportunidad de hacerse cargo de semejante alternativa procesal, no contemplada por el juez de primera instancia, y proponer los argumentos que hicieran a su pretensión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor inició demanda contra la Empresa Obras Sanitarias de la Nación a fin de que se revoque el acto que dispuso su baja por razones de seguridad en los términos de la ley 21.260.

El magistrado de primera instancia, basándose en "las propias manifestaciones de la actora", calificó a la acción como de amparo, rechazándola, por ende, al reputarla extemporánea de acuerdo al plazo establecido por el artículo 2º, inc. e), de la ley 16.986.

Apeló de ello el accionante, pero el tribunal a quo, a fs. 17/18, si bien con un voto de sus miembros en disidencia, confirmó lo decidido, mediante el exclusivo argumento de que la ley 21.260 suspendió la ley de procedimientos administrativos.

Si bien estamos frente a un problema de naturaleza procesal y de estricta competencia de los jueces de la causa, estimo que la irrazonabilidad del fundamento de la sentencia apelada es tan palpable que, sin mayor análisis, merece ser aceptado el recurso extraordinario que, fundado en la arbitrariedad, dedujo el actor.

Es nítido que éste ha iniciado una demanda contenciosoadministrativa de carácter ordinario, sin que resulte fácil advertir de cual elemento de sus dichos pudo deducir el juzgador que, en cambio, se trataría de un amparo.

De igual modo, es aún más difícil captar la razón en que se basa la mayoría del tribunal a quo para sostener que la ley 21.260 dejó en suspenso a la 19.549, e igual grado de dificultad impone comprender la relación que existiría entre esta afirmación y el agravio del apelante, que se refiere al error de calificar a su acción como amparo.

Opino, por tanto, que el recurso extraordinario es procedente, debiéndose revocar la sentencia apelada y enviarse los autos al juzgado

de origen para que se sustancie la acción como corresponde. Buenos Aires, 24 de octubre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1979.

Vistos los autos: "Morales, Enrique c/Obras Sanitarias de la Nación s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que Enrique Morales instauró ante el Juzgado Federal de Paraná una acción contra la empresa Obras Sanitarias de la Nación, tendiente a que se dejara sin efecto el acto administrativo mediante el cual fue dado de baja del cargo que ocupaba en la empresa nombrada con invocación de la ley 21.260, ordenándose su reposición y la indemnización del daño moral que se le ocasionó. El señor Juez, aplicando el principio *iuria novit curia*, entendió encontrarse ante una demanda de amparo conforme al art. 1º de la ley 16.986, y la rechazó, sin más trámite, por extemporánea, en los términos del art. 2º de la misma ley. El magistrado desestimó, después, la revocatoria intentada y concedió la apelación subsidiaria.

2º) Que la Cámara de Apelaciones, por el voto de la mayoría de sus miembros, sostuvo que, admitido por el actor que su baja se dispuso por razones de seguridad, de conformidad con el art. 5º de la citada ley de prescindibilidad, todas las normas que podían oponerse a sus disposiciones quedaron en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1976, entre ellas la ley de Procedimientos Administrativos. Con ello confirmó la sentencia de primera instancia.

3º) Que contra este pronunciamiento el actor interpuso el recurso autorizado por el art. 14 de la ley 48 alegando su inconstitucionalidad y arbitrariedad, por haber quebrantado los arts. 17 y 18 de la Constitución. Expresó que la Cámara, por vía exclusivamente interpretativa, derogó los arts. 23, inc. a) y 30 de la ley 19.549 y se colocó en contra de la jurisprudencia de esta Corte, en cuanto ha declarado que las leyes de prescindibilidad no pueden servir de sustento normativo de

una cesantía disciplinaria, sin sumario previo y ejercicio del derecho de defensa. Añade que agotado el trámite administrativo es viable la acción judicial según el citado art. 30 y, después de otras razones, que al rechazarse *in limine* su demanda se prescindió de "merituar prueba decisiva..., que oportuna y legalmente ofreciera". Y cierra, el apelante, su protesta manifestando que frente a la indefinición en que se encuentra en la vía administrativa, en virtud de la ley 21.260, le queda la oportunidad de ocurrir a la justicia en busca del debido proceso, donde se pueda demostrar la razonabilidad o el equívoco de la Administración, procurando su reintegro al empleo y el resarcimiento del daño moral sufrido, si la calificación de su conducta hubiera sido errónea, etc.

4º) Que tal cual lo destaca con acierto el señor Procurador General en su dictamen de fs. 31/31 vta., lo que se trae a la consideración de la Corte por la vía del recurso extraordinario, configura un problema de carácter procesal que, en principio, aún tratándose de la interpretación de leyes federales, como son las de amparo, prescindibilidad y procedimientos administrativos, estaría reservado, en cuanto a su solución, a los jueces de grado, con exclusión de aquella vía (Fallos: 271:31; 273:146; 274:106 y 498; 276:125; 278:85; 281:67). Sin embargo, la regla precedente admite excepciones si, declarada la improcedencia de la apelación, pudiera quedar restringida la defensa en juicio o frustrado el derecho federal invocado (Fallos: 275:251; 280:314; 283:31 y 249).

5º) Que la especie *sub judice* se exhibe como una de las aludidas excepciones, toda vez que la decisión del a quo conlleva al quebrantamiento, denunciado por el apelante, de garantías fundamentales y la consiguiente frustración de los derechos federales que invocó, emergentes de una interpretación irrazonable de leyes de la misma índole.

6º) Que, en efecto, como asimismo lo puntualiza el dictamen ya citado de la Procuración General, la demanda incoada reúne los caracteres de una acción contenciosoadministrativa, enderezada a obtener la revocación de un acto de la administración, con las consecuencias que de ello podrían dimanar. Porque de lo que se trata, según los términos del libelo de inicio es, precisamente, de aclarar, con todas las garantías del debido proceso de ley, la forma correcta de aplicación

de dos de los citados ordenamientos jurídicos —leyes 19.549 y 21.260— y si, en realidad, alguno de ellos implica el desplazamiento del otro.

7º) Que como se ha visto, la Cámara sentenciante decidió que la aplicación de la ley de prescindibilidad torna improcedente la substanciación de la acción contenciosoadministrativa, decisión que adoptó de oficio, sin que el reclamante hubiera tenido la oportunidad de hacerse cargo de semejante alternativa procesal, no contemplada por el juez de primera instancia, y proponer los argumentos que hicieran a su pretensión.

8º) Que, en tales condiciones, la infracción a la garantía de la defensa en juicio, consagrada por el art. 18 de la Constitución, se muestra delineada, con desmedro de eventuales derechos cuya existencia proclama la demanda.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo dispuesto por el art. 16 de la ley 48, se revoca la sentencia apelada y se dispone que debe substanciarse por ante quien corresponda la demanda deducida, con arreglo a derecho.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN CARLOS MARIANO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Si bien no es atendible el agravio tendiente a que se revea por la Corte el encuadramiento del recurrente en el art. 4º de la ley 21.274, por haber consentido el fallo de primera instancia que lo había dispuesto, ello impone no desechar por motivos formales la impugnación vinculada con la corrección numeraria del resarcimiento que dicha norma prevé, ya que debe admitirse que el hecho de haber consentido el actor el fallo que dispuso se lo indemnizara en los términos del citado art. 4º, no es escindible a fin de apartar del conocimiento de la alzada —por no haberse propuesto en la instancia anterior— lo que atañe al reajuste numerario, que

fue un verdadero recaudo condicionante de aquella conducta en el proceso (¹)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el reajuste numerario de la indemnización que, en los términos del art. 4º de la ley 21.274, se había reconocido al accionante, en razón de que éste había consentido el fallo de primera instancia. Ello así, pues el a quo no pudo dejar de ponderar la necesidad de dicho reajuste como medio para salvaguardar el alcance real del resarcimiento acordado, evitando que prácticamente se desconociese la norma de fondo que lo sustenta, con menoscabo de la verdad jurídica objetiva y de los derechos de propiedad y defensa en juicio.

CARLOS N. FIORIBELLO

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es privativo de las Cámaras de Apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, procediendo la avocación de la Corte Suprema sólo cuando media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las potestades que les son propias o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente ([2]).

SUPERINTENDENCIA.

El mero "llamado de atención" no constituye una sanción en los términos del art. 16 del Decreto Ley 1285/58, implicando sólo una observación o recomendación que no se asienta en el legajo personal y que normalmente tiende al logro de una mejor administración de justicia, razones por las cuales carece de entidad suficiente para llegar a configurar los supuestos de excepción que condicionan la procedencia de la avocación de la Corte Suprema ([3]).

([1]) 18 de diciembre.

([2]) 18 de diciembre. Fallos: 247:701; 253:299; 256:22; 259:195; 266:160 y 297; 281:169 y 194; 284:22 y 217; 295:658.

([3]) Fallos: 239:142; 273:347.

S. R. L. BARTOS y CÍA. EMPRESA CONSTRUCTORA v. A. G. DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el recurso extraordinario —denegado en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, pero concedido por una causal que, en el caso, se identifica con aquélla— resultaría improcedente por carecer de fundamentación autónoma que autorice a declarar la existencia de cuestión federal, corresponde que la Corte Suprema atienda los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja, pues el debido resguardo del derecho de la parte no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al declarar rescindido el contrato de obra pública que ligara a las partes por entender que existió culpabilidad recíproca y equivalente de ambas, atribuyó culpa a la apelante sobre la base de afirmaciones dogmáticas que dejan de lado las probanzas aportadas al proceso, sin un mínimo de análisis que permita establecer las razones por las cuales el a quo sentó conclusiones de hecho que aparecen en contradicción con las constancias de que informa la prueba.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien el auto denegatorio del recurso extraordinario resulta ambiguo y falto de la debida precisión en cuanto lo declara inadmisible por arbitrariedad y, al mismo tiempo, lo concede por haberse invocado violación de garantías constitucionales, toda vez que esta última causal carece de autonomía, en el caso, puesto que se identifica con los fundamentos de aquélla, el debido resguardo del derecho de la parte —que no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo— impone la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja. (Voto de los Dres. Pedro J. Frías y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo declaró rescindido el contrato de obra pública que ligara a las partes por entender que existió culpabilidad recíproca y equivalente de ambas. En síntesis, sostuvo que la actitud de Obras Sanitarias fue excesiva al contestar con la rescisión del contrato al pedido del contratista de lograr un reajuste económico, cuando esa petición no aparecía como arbitraria ni estaba encaminada a eludir el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, y que por su lado, el contratista debió poner mayor empeño en cumplir el contrato, ya que las dificultades con las que tropezó no pueden equipararse, en los términos del art. 39 de la ley 13.064, al concepto de dificultades imprevistas, asimilables a la fuerza mayor o caso fortuito, atento a su condición de empresario experimentado.

En su recurso extraordinario de fs. 685/692, sostiene la actora que el fallo es violatorio del art. 16 de la Constitución Nacional y además arbitrario en cuanto se sustenta sólo en la voluntad de los jueces, al estar desprovisto de todo apoyo legal. Expresa que no hay prueba alguna en autos demostrativa de que exageró las dificultades en el cumplimiento de su prestación, y que, en cambio, sí existen las que acreditan lo contrario. Agrega, que a diferencia de lo afirmado por el a quo, surge también de las pruebas arrimadas al *sub judice* el carácter imprevisible de dichos contratiempos.

El Tribunal, a fs. 694, tras poner de manifiesto que el recurso no puede concederse en cuanto se funda en la arbitrariedad, porque hacerlo, según su entender, significaría tanto como admitir que su sentencia sería merecedora de tal tacha, lo cual por principio —dice— no puede admitirse, expresa que, sin embargo, resulta procedente por haberse invocado la violación de expresas garantías constitucionales y, por lo expuesto, lo concede.

Opino al respecto que, dada la concesión lisa y llana del recurso en la parte dispositiva del auto mencionado, lo manifestado por el tribunal a quo en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, debe ser interpretado como una reserva de opinión.

Puesto a analizar, en consecuencia, el agravio que se funda en la arbitrariedad, considero que es procedente, ya que estimo que la sentencia en recurso atribuye culpa a la apelante sobre la base de afirmaciones dogmáticas que dejan de lado las probanzas aportadas al proceso, sin un mínimo de análisis que permita establecer las razones por las cuales la Cámara sienta conclusiones de hecho que aparecen en contradicción con las constancias de que informa la prueba.

En efecto, la afirmación de que la actora exageró el peso de las dificultades presentadas por el nivel de la capa subterránea de agua, dada su condición de empresario previsor, no es conciliable con lo expresado al respecto por el perito ingeniero que dictaminó en autos (cf. fs. 506:7; 512). Asimismo, la imprecisa afirmación de que no resultaba tan imprevisible el fenómeno origen de aquellas se encuentra también contradicha por el citado experto (cf. fs. 510 vta., 512 vta., 513).

Ello sentado, resulta de aplicación al *sub lite* la reiterada doctrina del Tribunal en el sentido de que las sentencias que omiten considerar pruebas decisivas para la solución del pleito no son derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, lo que las descalifica como fallos judiciales.

En otro orden de consideraciones, en presencia de la admisión por el propio Tribunal de que el pedido de la contratista "no era manifiestamente arbitrario" porque "atendibles o no, sus razones tenía para solicitar un reajuste del contrato ante las dificultades que le imponían la utilización de medios más costosos", no aparece como fundamento válido de lo decidido la posterior afirmación en punto a que la actora había exagerado dichas dificultades, pues se funda en la sola convicción subjetiva del juzgador, sin hacerse cargo, a la hora de valorarlas, de las razones expuestas por la actora, ni, como ya se ha dicho, de las manifestaciones del perito, todo lo cual coadyuva a aceptar la procedencia de la tacha articulada.

En punto al agravio que resta, basado en la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional pienso que su tratamiento, en la medida en que prosperara el anterior, se transformaría en una cuestión abstracta. Empero, no está demás recordar que es un principio reiterado

por la Corte que no cabe entender lesionada la garantía de la igualdad cuando la desigualdad que se invoca no surge de la ley sino que emergería de los actos efectuados por las autoridades administrativas encargadas de su aplicación (conf. Fallos: 272:231; 284:193; entre otros).

En razón de que esto último es lo que se pretende en la especie entiendo que la garantía constitucional de que se trata no tiene relación directa con lo decidido en la causa.

Por todo lo expuesto, opino que debe revocarse la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso y devolver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 22 de mayo de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de diciembre de 1979.

Vistos los autos: "Bartos y Cía. Empresa Constructora S.R.L. c/ A.G. de Obras Sanitarias de la Nación s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 2 en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la Capital interpuso la actora recurso extraordinario en el escrito de fs. 685/692. Al proveer esta petición, expresó el a quo a fs. 694: "Que no puede concederse el recurso extraordinario interpuesto en el escrito que antecede en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia de fs. 674/679, porque hacerlo significaría tanto como admitir que fuera merecedora de la calificación referida en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo cual por principio no puede admitirse. Sin embargo por haberse invocado la violación de expresas garantías constitucionales, resulta procedente el remedio intentado".

2º) Que cabe señalar, ante todo, que el recurso interpuesto está fundado exclusivamente en la alegación de arbitrariedad de la sen-

tencia, por haberse en ella lesionado la garantía consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional —e implícitamente también la del art. 18— en el análisis y apreciación de la prueba y de la conducta contractual de las partes efectuadas por el a quo.

3º) Que, no obstante carecer de la debida precisión y pronunciamiento decisorio concreto el primer párrafo *supra* transcripto de la resolución de fs. 694, relativo a la causal de arbitrariedad, resulta indudable que el a quo denegó el recurso interpuesto por ese motivo.

4º) Que, en consecuencia, la concesión, que a renglón seguido se resuelve, del recurso extraordinario "por haberse invocado la violación de expresas garantías constitucionales", carece de todo sustento si se considera que esta causal, en el caso, sólo se invocó en el recurso como fundamento de la arbitrariedad por las motivaciones de hecho y prueba a que se hizo referencia en el Considerando 2º).

5º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se alega la inconstitucionalidad de norma alguna, ni se plantea cuestión específica fundada, relativa a la interpretación de ley federal, de modo que, aparte de la arbitrariedad, no se advierte causal autónoma que autorice la apertura del recurso del art. 14 de la ley 48. De donde no resulta congruente haber declarado inadmisible el recurso extraordinario por arbitrariedad y, al mismo tiempo, concederlo por una causal que, en el caso, se identifica con aquélla, en mérito, por lo demás, a que la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte se funda en la necesidad de salvaguardar los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

6º) Que, frente a esa situación, el recurso, en la forma que fue concedido, resultaría improcedente por estar desprovisto de fundamentación autónoma que autorice a declarar que hay en el caso "cuestión federal" que justifique la intervención de este Tribunal.

7º) Que, no obstante lo expuesto, habida cuenta de la referida deficiencia del auto de fs. 694, el debido resguardo del derecho de la parte —que no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo— impone, en el caso, la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja.

8º) Que respecto al tratamiento particularizado de los agravios cabe remitirse, en mérito a la brevedad, a los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, para concluir sobre la procedencia de la tacha articulada por haber omitido el sentenciante la consideración de pruebas decisivas para la solución del diferendo y de las razones expuestas por la actora en orden a justificar su conducta.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS (*según su voto*) — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON PEDRO J. FRÍAS Y ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que el auto de fs. 694 resulta ambiguo y falto de la debida precisión en cuanto declara inadmisible el recurso extraordinario por arbitrariedad y, al mismo tiempo, lo concede por haberse invocado violación de garantías constitucionales, toda vez que esta última causal carece de autonomía, en el caso, puesto que se identifica con los fundamentos de aquélla.

2º) Que, no obstante ello, el debido resguardo del derecho de la parte —que no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo— impone, en el caso, la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja.

3º) Que respecto al tratamiento particularizado de los agravios cabe remitirse, en mérito a la brevedad, a los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, para concluir sobre la procedencia de la tacha articulada por haber omitido

el sentenciante la meritación de pruebas decisivas para la solución del diferendo y de las razones expuestas por la actora en orden a justificar su conducta.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

PEDRO J. FRÍAS — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SANTOS GOÑI DEMARCHI v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Son aplicables al personal diplomático las disposiciones de la ley 21.274, ya que el principio *lex speciali* exigiría que las condiciones de aplicación de la ley 21.262 constituyeran un caso particular de las de la 21.274, y que las consecuencias jurídicas de una y otra fueran incompatibles. Ello no ocurre, pues la baja prevista por la ley 21.262 supone un juicio previo acerca de la persona del agente separado de su cargo, mientras que la prescindibilidad de la ley 21.274 no exige más que razones de servicio que no suponen como premisa necesaria la descalificación del afectado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Dado que la ley 21.274, por la cual se declaró prescindible al recurrente, faculta expresamente al ministro del ramo para declarar la baja, es improcedente el recurso extraordinario tendiente a impugnar la legitimidad de esa medida en orden a la competencia del citado funcionario, al no haberse cuestionado desde el enfoque constitucional dicho régimen transitorio de prescindibilidad.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

No adolece de falta de motivación la resolución que declaró prescindible a un diplomático, pues cumple con los recaudos exigidos por el art. 7º inc. e) de la ley 19.549, al expresar las razones que indujeron a emitir el acto, tales la reorganización de los cuadros del Servicio Exterior de la Nación para dotarlo de una mayor funcionalidad, con fundamento en la

ley 21.274 y el Acuerdo prestado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las atribuciones conferidas por el art. 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

No siendo lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes del personal, materia justiciable, la prescindibilidad dictada de conformidad con la ley respectiva no es revisable judicialmente cuando no implica medida disciplinaria, descalificación del agente o su cesantía encubierta.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Tratándose de la aplicación de un régimen de excepción, como es el de la ley 21.274, y habiéndose cumplido el requisito del dictamen jurídico en el trámite del recurso jerárquico, no es impugnable la resolución con fundamento en la prescindencia del dictamen de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico (art. 7º, inc. d), ley 19.549).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo —Sala Nº 1— rechazó la demanda por la cual el hoy recurrente solicitó su reincorporación al cargo del que fue separado por Resolución 1402/76 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Contra dicho pronunciamiento deduce el recurso extraordinario de fs. 176 concedido a fs. 183 en el que formula los siguientes agravios: a) la ley 21.274 en que se funda la baja no es aplicable al personal diplomático que se encuentra, en cambio, comprendido en el marco de una ley específica la 21.262; b) la medida tiene un contenido disciplinario que, habida cuenta del procedimiento con que se lleva adelante, está reñido con el art. 18 de la Constitución Nacional; c) el órgano que la dictó no es el previsto por el art. 86 inc. 10 de la Constitución Nacional que requiere acuerdo del Senado; d) la prescindibilidad se decretó sin dictamen jurídico previo en contra de lo dispuesto por la ley 19.549.

Pienso que la apelación es procedente toda vez que se halla en tela de juicio la validez y/o inteligencia de diversas normas —21.274,

21.262, 19.549 y arts. 18 y 86 inc. 10 de la Constitución Nacional– de carácter federal, ésto es, se trata de los supuestos de los incs. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto opino que corresponde confirmar la sentencia impugnada.

Respecto de los agravios a) y b) me remito a lo dictaminado el 6 de agosto de 1979 *in re* "Rejala, Pedro c/Estado Nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) s/ordinario".

El agravio denominado c) tampoco, puede, a mi entender, prosperar.

Así lo considero puesto que la ley 21.274, en que se funda la competencia del ministerio para obtener legítimamente la separación según se dijo, emana de la misma autoridad que otorgó al Presidente de la Nación la facultad que el art. 86 inc. 10 le otorgaba conjuntamente con el Senado (argumento art. 4 y 5 del Estatuto para el proceso de reorganización nacional del 24 de marzo de 1976), autoridad que, por otra parte, ya había hecho similar atribución de potestades a favor del ministerio mediante la ley 21.262.

No veo que, en tales condiciones, se afecte la regla sentada por la Ley Fundamental que, en todo caso, ya se había modificado por los preceptos mencionados.

Por otra parte, no me parece que una vez conferida la facultad que nos ocupa al Poder Ejecutivo Nacional por medio del Estatuto, la posterior desconcentración en favor de un órgano subordinado, ésto es, dependiente del mismo Poder pueda afectar principio jurídico alguno.

Por último, no me parece atendible el reparo relativo a la falta de dictamen jurídico por las razones dadas por el a quo a las que me remito.

No resulta suficiente para desvirtuarlas el argumento del apelante según el cual ellas salvarían al decreto 660/77 que rechazó el recurso jerárquico dirigido contra la Res. 1402/76, pero no a esta última contra la cual dirige su demanda puesto que, atento la naturaleza del procedimiento administrativo, una vez que, merced a la actuación del ad-

ministrado es el Superior el que viene a pronunciarse, es el acto de éste el que resuelve en definitiva y toda impugnación con andamiento debe enderezarse contra él.

Por lo expuesto considero que V. E. debe confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 29 de agosto de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1979.

Vistos los autos: "Goñi Demarchi, Santos c/Estado Nacional s/ revocación de resolución".

Considerando:

1º) Que a fs. 157/163 la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la sentencia de primera instancia de fs. 124/129 y, en consecuencia, rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta.

Contra esa decisión, dedujo la parte actora el recurso extraordinario que obra a fs. 176/182, el que fundó en la interpretación de normas federales y en la doctrina de la arbitrariedad elaborada por esta Corte, que el a quo concedió a fs. 183 por el primero de los motivos y rechazó por el segundo, no habiendo opuesto aquélla la queja correspondiente.

2º) Que se agravia la recurrente porque se consideró bien aplicada la ley de prescindibilidad Nº 21.274, cuando en el caso estaba excluida por la 21.262 que reguló el régimen al que quedó sujeto el servicio exterior de la Nación. Asimismo, porque su baja fue dispuesta por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y no por el Presidente de la República quien es el que tiene esa facultad que es indelegable, exclusiva y excluyente, atento a que el prescindido es un funcionario designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. También, porque la resolución Nº 1402/76 no está motivada, habida cuenta que el argumento de la necesidad de reorganizar los cuadros del servicio exterior de la Nación como la ponderación de elementos propios de política administrativa, tenidas e cuenta para dictar la me-

dida, son expresiones ambiguas que no legitiman el acto en el aspecto apuntado, de donde éste es nulo de nulidad absoluta e insanable. Por último, porque la resolución está viciada por haberse prescindido del dictamen de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico a pesar de ser un requisito esencial en los términos del art. 7º inc. d) de la ley 19.549.

3º) Que esta Corte, en sentencia de fecha 27 de setiembre de 1979 *in re* R. 135 "Rejala, Pedro c/Estado Nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) s/ordinario", a cuyo considerando y dictamen del Sr. Procurador General que hizo suyo cabe remitirse en mérito a la brevedad, dejó sentado que eran aplicables al personal diplomático las disposiciones de la ley 21.274.

4º) Que la norma citada precedentemente, por la cual se declaró prescindible al actor, faculta expresamente al ministro del ramo para adoptar medidas como la de la especie (confrontar art. 2º). En este sentido, los fundamentos para cuestionar la legitimidad de la resolución Nº 1402/76 en orden a la competencia del citado funcionario, resultan estériles en la medida que no se cuestionó desde el enfoque constitucional del régimen transitorio de prescindibilidad, al que se viene haciendo referencia.

5º) Que respecto a la falta de motivación, tal extremo no se da en el caso. La Resolución Nº 1402/76 objetada en autos, cuya copia obra a fs. 22/23, cumple, en la especie, con los recaudos exigidos por el art. 7º inc. e) de la ley 19.549, habida cuenta que expresa las razones que indujeron a emitir el acto, tales la reorganización de los cuadros del Servicio Exterior de la Nación a los efectos del dotarlo de una mayor funcionabilidad, con fundamento en la ley 21.274 y el Acuerdo prestado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las atribuciones conferidas por el art. 5º) del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional. Ello así, dentro de las especiales circunstancias creadas por las leyes de prescindibilidad que han hecho decir a esta Corte que lo que atañe a la política administrativa y a la ponderación de aptitudes del personal no es materia justiciable, por lo que las resoluciones dictadas en términos similares a la que nos ocupa, no son revisables judicialmente, mientras no impliquen una medida disciplinaria, descalificación del agente o su cesantía encubierta (sen-

tencia del 6 de setiembre de 1977 *in re* B. 324 "Boglione Francisco Nilo c/La Nación s/ordinario" y sus citas).

6º) Que con respecto al último agravio enumerado en el considerando 2º, cabe puntualizar que tratándose de la aplicación de un régimen de excepción, como es el de la ley 21.274, y habiéndose cumplido el requisito del dictamen jurídico en el trmite del recurso jerárquico (confrontar fs. 8/15, 28/29, y 37/38), el argumento del actor resulta, en el caso, ineficaz a los fines que se pretende.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

NACION ARGENTINA v. ESTELA SAUBIDET

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

No son indemnizables las canteras no trabajadas al tiempo de la expropiación (art. 11, ley 13.264), ponderándose sólo como valor geológico, adicionable a las cualidades objetivas del inmueble.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Es de importancia relevante el asesoramiento pericial respecto de la fijación del valor objetivo del bien merced a la competencia de sus integrantes, y como regla general debe estarse a sus conclusiones cuando no medien elementos concretamente eficaces reveladores de error u omisión en la determinación de aquél.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El valor del bien expropiado debe fijarse al día de la sentencia definitiva, supuesto que entonces se transfiere el dominio y que el pago se sigue sin apreciable dilación. Si así no fuere, para mantener intangible el principio

de la justa indemnización —frente a la continua depreciación de la moneda— debe quedar a salvo el derecho del expropiado a ser resarcido de la mora injustificada. La indemnización que la Constitución quiere, previa y justa debe atender al valor objetivo del bien, sin discriminación ni desmedro, y sin lesión en el patrimonio del expropiado que no merezca cumplida y oportuna reparación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1979.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/Estela Saubidet s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (fs. 427/431) confirmó la de primera instancia (fs. 351/355), en cuanto denegó el valor reclamado por los yacimientos de canto rodado y la modificó respecto al monto indemnizatorio que, actualizado al momento del fallo, fijó en veinticuatro millones de pesos (pesos 24.000.000), con más los intereses al 6 % anual desde la fecha de la desposesión hasta la del vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento, y a partir de ella hasta la de su efectivo pago a la tasa bancaria oficial para las operaciones de descuento. Impuso ls costas de alzada a la expropiada.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la demandada interpuso recurso ordinario de apelación que fue declarado formalmente procedente por esta Corte a fs. 483, obrando los correspondientes memoriales a fs. 531/542 y fs. 543/547.

La recurrente se agravia porque: a) no se hace lugar a compensación alguna por los yacimientos de canto rodado existentes en el fondo; b) se actualiza el monto indemnizatorio hasta la fecha del fallo omitiendo declarar procedente el reajuste hasta el efectivo pago y fijar pautas para el mismo. Además, solicita la modificación de la imposición de costas según el resultado de los agravios.

3º) Que conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, citada por el a quo para fundar el rechazo de la pretensión de la de-

mandada de obtener el pago del valor de los yacimientos, no son indemnizables las canteras no trabajadas al tiempo de la expropiación, por aplicación del principio del art. 11 de la ley 13.264, ponderándose la existencia de las mismas sólo como valor geológico, adicionable a las cualidades objetivas reconocidas al inmueble a fin de su valuación (Fallos: 211:606 y 1452, sentencias del 20 y 22 de diciembre de 1977 en las causas G. 622 "Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Aprea, Domingo y otros s/expropiación" y G. 454 "Gobierno Nacional c/Estancias Kroger S.A. El Palmar s/expropiación y sus citas).

4º) Que está reconocido por la demandada que a partir de 1970 no hubo extracción de material en el establecimiento "La Calera", del que la fracción expropiada era parte integrante (confr. fs. 531 vta.), a raíz de la orden impartida por el Gobierno Nacional referida a la paralización de la explotación de los yacimientos en toda el área afectada a la creación del Parque Nacional "El Palmar". Cabe concluir, en consecuencia, que al momento de la desposesión –1974– no existía explotación de ningún yacimiento en el fundo objeto del presente litigio.

Sin embargo, meritando las argumentaciones de la expropiada, corresponde analizar si hubo realmente explotación anterior organizada y continua que se viera interrumpida por la paralización de las actividades extractivas decretada en 1970.

Se tuvo por cierto, en el juicio seguido entre las mismas partes fallado por esta Corte el 15 de febrero de 1977 ofrecido como prueba, que Salvia S.A. (tercero) tenía con Estela Saubidet un contrato de concesión para la extracción del canto rodado en el campo de 5.500 has. de propiedad de la demandada que comprendía la porción de 487 has. 26 as. 97 cas. ahora expropiada, y que hubo explotación. Se ha probado sí que Salvia S.A. tenía la facultad de extraer también en la fracción cuya indemnización se discute en estos autos, pero no que lo hiciera efectivamente allí. El volumen que extraía bien pudo corresponder al resto del campo.

Los testimonios de Rafael Vidal (fs. 167) y de Miguel Vallarino (fs. 171/173) no son suficientes para acreditar una explotación efectiva y continua. El primero dice que estuvo a cargo del lavadero y embarque "La Constancia" desde 1958 a 1960 y que en ese tiempo

algunos de los yacimientos de esa fracción fueron explotados muy superficialmente. Por su parte el Sr. Vallarino —gerente administrativo de Salvia desde 1955 hasta 1970— afirma generalizando que algunos yacimientos fueron explotados.

En el informe de fs. 160/161 Salvia S.A. reconoce ser titular de la concesión exclusiva hasta el 5 de diciembre de 1977 sobre una superficie mayor que comprendía a este campo pero no denuncia haber explotado yacimientos de las hectáreas aquí expropiadas. No hay especificación de zonas.

El expediente de amparo, que corre por cuerda, no agrega luz al respecto puesto que la resolución de la Administración ordenando la suspensión de las explotaciones fue dictada para una amplia extensión, sin que permita deducir de su texto que en cada una de las partes afectadas existiera la explotación prohibida.

5º) Que el Tribunal de Tasaciones en su dictamen (fs. 324/343), si bien verificó pequeños sectores del predio con excavaciones abiertas, consideró que la explotación era transitoria y en consecuencia no indemnizable, agregando que el perjuicio sufrido por la cancelación del contrato ya fue indemnizado en el juicio anterior, citado.

Cabe destacar una vez más la importancia relevante del asesoramiento pericial respecto a la fijación del valor objetivo del bien merced a la competencia de sus integrantes y a los fundamentos explicitados (Fallos: 293:681). Como regla general debe estarse a sus conclusiones, cuando no medien elementos concretamente eficaces reveladores de error u omisión en la determinación del valor (Fallos: 240: 116; 265:208; 267:340; sentencia del 10 de mayo de 1979 *in re* G. 441 —XVII— "Gobierno Nacional c/Salvia S.A. s/expropiación" considerando 6º).

Sobre la base de su fuerza probatoria debe desestimarse el agravio de la recurrente cuyas argumentaciones y pruebas no resultan suficientes para desvirtuar la decisión a que arribaron los técnicos.

Mas si alguna duda cupiera sobre la justicia de la solución, resulta disipada al comprobar que el perjuicio sufrido por la cancelación del contrato que con Salvia tenía la expropiada fue oportunamente indemnizado.

Por las razones expuestas, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza el rubro indemnización por yacimientos.

6º) Que, respecto al segundo agravio, merece reafirmase la doctrina de esta Corte según la cual, para mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continuada depreciación de la moneda, el valor del bien expropiado debe fijarse al día de la sentencia definitiva, supuesto que entonces se transfiere el dominio y que el pago sigue a ese fallo sin apreciable dilación. Porque si así no fuere, debe incluso quedar a salvo el derecho del expropiado, a ser resarcido de la mora injustificada que lo perjudique, pues la indemnización que la Constitución quiere, previa y justa, debe atender al valor objetivo del bien, sin disminución ni desmedro alguno, y el propietario no debe experimentar lesión en su patrimonio que no merezca cumplida y oportuna reparación (Fallos: 281:314 y 354, entre otros).

En el caso, la Cámara fijó la indemnización actualizada a la fecha de su pronunciamiento sin dejar a salvo el derecho de la expropiada al posterior reajuste en caso de mora y hasta el efectivo pago, omisión que debe ser subsanada en esta instancia, ante el pedido expreso de la parte formulado también en las inferiores.

Corresponde asimismo actualizar el monto indemnizatorio meritando el tiempo transcurrido desde el pronunciamiento de segunda instancia, las pautas señaladas por las estadísticas oficiales, y las características específicas de los bienes. Esta Corte estima justo otorgar la cantidad de pesos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta mil ($ 78.840.000) en concepto de saldo total actualizado de capital.

7º) Que atendiendo al número, importancia y suerte corrida por los agravios ante el fallo de primera instancia debe confirmarse la imposición de costas de alzada a la expropiada. En cambio, siendo dos las impugnaciones a considerar en esta instancia y prosperando una de ellas, corresponde aplicarlas por el presente recurso en el orden causado.

Por ello, se confirma la sentencia en cuanto fue materia de apelación, actualizándose el monto indemnizatorio a la fecha y declarándose la procedencia de su reajuste —a pedido de parte— en caso de mora

y hasta el efectivo pago. En consecuencia, condénase al Estado Nacional a pagar a la expropiada la suma de pesos setenta y ocho millones ochocientos cuarenta mil ($ 78.840.000) en concepto de saldo de capital, con más los intereses al 6 % anual desde la fecha de la desposesión hasta la de este pronunciamiento y a partir de ese momento hasta la del efectivo pago conforme con la tasa fijada por el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento, siempre que no medie reajuste ulterior por pérdida de valor del signo monetario. Costas por su orden. Modifícanse las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta el monto indemnizatorio definitivo (art. 28 ley 21.839, art. 279 Código Procesal), la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo profesional cumplido (art. 6º, ley 21.839) y las pautas establecidas en los arts. 7º y 9º del arancel; las que se elevan a las siguientes sumas: Dr. Héctor R. Saffores, pesos ocho millones seiscientos ochenta mil ($ 8.680.000); Dr. Carlos A. Cook, pesos tres millones cuatrocientos setenta y dos mil ($ 3.472.000); Ingeniero Robertson Lavalle, por su intervención como representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones (Fallos: 251:516; 257:28 y otros) pesos tres millones cuatrocientos setenta mil ($ 3.470.000) para la primera instancia y las de los Dres. Eduardo Ignacio Maiztegui Marcó, Héctor R. Saffores y Carlos A. Cook en pesos un millón cuatrocientos mil ($ 1.400.000), pesos dos millones ciento setenta mil ($ 2.170.000) y pesos ochocientos sesenta y ocho mil ($ 868.000), respectivamente para la segunda instancia (art. 14, ley 21.839). Regúlanse en esta alzada al letrado y apoderado de la expropiada, pesos dos millones docientos mil (pesos 2.200.000) y pesos ochocientos ochenta mil ($ 880.000) respectivamente (art. 14, ley 21.839).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX.

NESTOR RICARDO MENDEZ v. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

Es inconstitucional el art. 8º de la ley 5913 de la Provincia de Córdoba que inhabilita, a quien fue declarado prescindible, para reingresar a la Administración Pública por cinco años, ya que infringe el art. 16 de la Constitución Nacional, que sólo exige una idoneidad que la prescindibilidad no cuestiona, con mengua de los derechos del afectado frente a los de los demás habitantes de la República.

JUECES.

Efectúa una legítima aplicación del principio *iura novit curia* la sentencia que, ante el improcedente encuadramiento en la situación excepcional del art. 5º de la ley 5913 de la Provincia de Córdoba, reconoce a quien fue declarado prescindible el derecho a indemnización establecido en el art. 3º de la misma ley.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Al decidir que lo atinente a la negativa de la indemnización prevista en el art. 3º de la ley 5913 de la Provincia de Córdoba es un aspecto accesorio del acto administrativo, cuya nulidad —parcial— no acarrea la invalidez de la baja por razones de servicio, el tribunal de la causa no sanea el acto ni invade la esfera del poder administrador, sino que declara el derecho que entiende aplicable a los hechos debatidos, actuando en ejercicio de facultades propias.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

No desconoce la supremacía sentada por el art. 31 de la Constitución Nacional lo resuelto en cuanto a que la ley 5913 de la Provincia de Córdoba puede modificar el Estatuto Escalafón para agentes viales, aprobado por ley nacional 20.320, ya que ésta sólo tiene vigencia en dicha provincia y, en consecuencia, también puede ser modificada o suspendida por otra ley local, porque la facultad de aquélla de sancionar leyes en la materia de su competencia es indiscutible e irrenunciable.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El hoy recurrente promovió demanda contenciosoadministrativa de plena jurisdicción contra la Provincia de Córdoba impugnando los decretos 4719/76, que lo declaró prescindible en los términos del artículo 5 inc. f) de la ley local 5913, ésto es sin indemnización, y 3773/77 que denegó la reconsideración articulada contra el primero.

El estado provincial resistió dicho reclamo solicitando el rechazo de la acción y subsidiariamente, para el caso de que se considerase ilegítima la negativa a reparar la baja, se la mandase indemnizar sin perjuicio de mantener la separación del cargo.

Contra el fallo parcialmente adverso producido por el Tribunal Superior de Justicia que dejó firme la separación pero ordenó indemnizarla, dedujo el actor la apelación previsto por el artículo 14 de la ley 48 en la cual se agravia de lo siguiente: a) el a quo atribuye al Poder Ejecutivo local una discrecionalidad muy amplia para disponer prescindibilidades; b) la medida dictada sin vista previa al afectado, tiene carácter sancionatorio porque priva con propósitos "depurativos" del derecho al empleo e inhabilita para reingresar a las filas de la administración durante 5 años (impedimento, sin embargo, redimible mediante el reintegro de la indemnización percibida); c) el tribunal se pronunció *extra petita* puesto que la indemnización no había sido pedida por el actor; d) el a quo se arrogó facultades propias del ejecutivo al "sanear" el acto impugnado y e) se hace prevalecer lo dispuesto por la ley provincial sobre la nacional 20.320 con lo cual se viola el artículo 31 de la Constitución Nacional.

El primero de los reparos reseñados en el párrafo anterior no es susceptible, a mi entender, de examen en esta instancia toda vez que remite a la interpretación de normas locales.

En cuanto al segundo, a pesar de que no queda claro si la referencia a una sanción "encubierta" y desprovista de un proceso previo arreglado al artículo 18 de la Constitución Nacional apunta a la violación de garantías locales o bien federales, pienso que, aun cuando se tratare de estas últimas, único supuesto en que la cuestión puede ser

examinada por la Corte, no asiste razón al apelante. Así lo creo porque considero aplicable a lo resuelto *mutatis mutandis* la doctrina elaborada por el Tribunal en Fallos: 279:62; 295:83 y recientemente "López, Antonio Apolinar c/Estado Nacional (Ministerio de Economía de la Nación y Administración Nacional de Aduanas s/nulidad de resolución y daños y perjuicios" fallada el 15 de febrero de 1979.

Respecto de los agravios tercero y cuarto es del caso recordar el reiterado criterio de V. E. según el cual la determinación del alcance de los reclamos de los litigantes es facultad privativa de los jueces de la causa. Por otra parte, no me parece arbitrario lo decidido habida cuenta del marcado paralelismo que guarda con lo resuelto por la Corte en causas regidas por normas nacionales de similar contenido (Fallos: 259:266; 267:77).

Por último, no encuentro atendible la quinta objeción puesto que del modo que se la formula no alcanza a desvirtuar los fundamentos con que el a quo rechazó el planteo. En efecto, aun cuando el artículo 29 del decreto-ley 505/58 modificado por el 2 de la ley 20.320 obligue a la Provincia, el recurrente no consigue demostrar que el estatuto aprobado por dicha ley tenga vigencia inmediata en territorio local, sino a lo sumo que los estados que no la pongan en vigor y quieran participar en el régimen común del decreto-ley son infractores al sistema con las consecuencias que ello les pudiere acarrear.

Por lo expuesto pienso que el recurso interpuesto resulta procedente sólo en lo relativo a la impugnación volcada en segundo término y con el alcance expuesto *ut supra* corresponde confirmar lo decidido por el Superior Tribunal local. Buenos Aires, 23 de julio de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1979.

Vistos los autos: "Méndez, Néstor Ricardo c/Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba".

Considerando:

1º) Que al Sala en lo Civil y Comercial y Contenciosoadministrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba rechazó la demanda en cuanto perseguía la anulación del decreto que dispuso dar de baja al actor por razones de servicio. El tribunal declaró, en cambio, la invalidez del art. 2º del referido decreto, que negaba al agente el derecho a percibir indemnización por encuadrarlo en el inc. f) del art. 5º de la ley 5913, y dispuso se le abonara la prevista por el art. 3º de la mentada ley (fs. 70/87).

Contra el pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 92/107), que fue concedido a fs. 110.

2º) Que la recurrente se agravia porque considera que el a quo atribuyó al Poder Ejecutivo Provincial una muy amplia discrecionalidad para disponer prescindibilidades, con la sola invocación de las razones de servicio que menciona la ley 5913.

Sin embargo, lo atinente a los límites de la competencia judicial en punto a la revisión de los actos administrativos es materia ajena, como regla, a la vía del art. 14 de a ley 48 (doct. de Fallos: 275:133, entre otros), y ha sido decidida con fundamentos que excluyen la tacha de arbitrariedad (doct. de Fallos: 274:35, 67 y 404, entre otros). A lo que cabe añadir que, aun de admitirse, por hipótesis, que hubiera sobre el punto cuestión federal, la doctrina sentada por el a quo concuerda con la reiteradamente sostenida por esta Corte (doct. de Fallos: 295:803, 806 y en las causas: "Simón, Arturo Fernando c/Gobierno Nacional s/asignación de cargo", 14 de setiembre de 1976 y "Orife, Jorge Rubén c/Univ. Nac. de La Plata s/nulidad de acto administrativo (ord.)", 22 de marzo de 1979 y otros).

3º) Que también se queja la accionante porque entiende que el fallo convalida un acto administrativo de carácter sancionatorio, dictado sin la previa audiencia y sumario del afectado, con violación de su derecho de defensa y de la garantía del debido proceso.

Es de señalar al respecto que, como principio, las consideraciones que llevaron al tribunal a quo a negar el carácter sancionatorio de la medida, con apoyo en la interpretación de las normas públicas locales que la autorizan, no son revisables en la instancia extraordina-

ria. No obstante, procede la intervención de esta Corte atento a que, habiéndose planteado ante los jueces de la causa la inconstitucionalidad de la ley 5913 y del decreto 425/76 –por vulnerar el art. 16 de la Constitución Nacional, entre otros–, la decisión de aquéllos que niega el carácter sancionatorio de la prescindibilidad, pero sostiene la validez de la prohibición de reingreso establecida en el art. 8º de la citada ley, resulta contraria a los referidos preceptos constitucionales.

Como ha sostenido este Tribunal en situación análoga a la de autos (doc. *in re*: "Epelbaum, Arnoldo José c/Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", 3 de julio de 1979), la consagrada incompatibilidad, en cuanto importa establecer un impedimento absoluto para reintegrarse a la Administración Pública, infringe el art. 16 de la Constitución Nacional, que sólo exige una idoneidad que por definición la prescindibilidad no cuestiona, con mengua de los derechos del afectado frente a los de los demás habitantes de la República.

Y además refiriéndose tal prohibición no sólo a la Administración Pública de la Provincia de Córdoba, sino también a la nacional así como a la provincial y municipal en general, viola los poderes delegados en la Nación, los conservados por las otras provincias y los que éstas pudieran delegar a los municipios de su jurisdicción o pudieren derivarse de las Constituciones provinciales (causa citada).

4º) Que respecto de la indemnización negada por la autoridad administrativa y acordada en el fallo que se cuestiona, cabe señalar que, contrariamente a lo que sostiene el actor, no se aparta el a quo de los límites de la contienda sino que, haciendo legítima aplicación del principio *iura novit curia*, ante el improcedente encuadramiento de aquél en la situación excepcional del art. 5º de la ley 5913, le reconoce el derecho establecido, como regla, en el art. 3º del referido texto (conf.: también ap. 13 del escrito de contestación de demanda de fs. 23/25 y decisión de esta Corte *in re*: "Eisenschlas, Ricardo c/ ENTel, s/despido", 27 de setiembre de 1979).

5º) Que, por otra parte, al decidir que lo atinente a la negativa de dicha indemnización es un aspecto accesorio del acto administrativo, cuya nulidad –parcial– no acarrea la invalidez de la baja por razones de servicio, el tribunal de la causa no sanea el acto ni invade la esfera del poder administrador, sino que declara el derecho que

entiende aplicable a los hechos debatidos, actuando en ejercicio de facultades propias.

6º) Que, por último, no se advierte que el pronunciamiento de fs. 70/87 desconozca la supremacía sentada por el art. 31 de la Constitución Nacional. Señala, en tal sentido, el a quo, que la ley 5913 puede modificar el Estatuto Escalafón para agentes viales, aprobado por la ley nacional 20.320, atento a que esta última sólo tiene vigencia en la Provincia de Córdoba en virtud de la ley de adhesión a su régimen dictada por dicha provincia (art. 3º de la ley 20.320 y art. 1º de la 5616), y que, en consecuencia, también puede ser modificada o suspendida por otra ley local, porque la facultad de aquélla de sancionar leyes en la materia de su competencia es indiscutible e irrenunciable.

Las consideraciones del recurrente, encaminadas a demostrar que la vigencia del Estatuto Escalafón no quedó supeditada a la previa adhesión de la provincia, no responde a una adecuada exégesis del texto de la ley 20.320 ni conmueven las conclusiones del a quo.

Resulta ilustrativa, al respecto, la nota con la que se acompañó el proyecto de dicha ley, en la cual se destaca que se somete a consideración del Poder Ejecutivo "el proyecto de ley que aprueba el escalafón único para los agentes viales provinciales e incorpora un nuevo inciso, el E. al art. 29 del decreto-ley 505/58..." y que "en lo que respecta a la viabilidad constitucional del proyecto que se eleva son coincidentes los informes previos al que adhiere la Subsecretaría del Interior, señalando que por tratarse de una ley convenio entre la Nación y las Provincias el aspecto legal no ofrece reparos, ya que cada uno de los estados federales tendrá la oportunidad de adherir, sin perjuicio de la intervención previa que ya tuvieron". En igual sentido, el art. 1º de la ley 5615 declara a la Provincia de Córdoba "adherida al régimen dispuesto por la ley 20.320, relativa al estatuto escalafón único para los agentes viales provinciales, que promulgara el Poder Ejecutivo Nacional...".

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, sólo en lo que atañe a los planteos tratados en los considerandos 3º y 6º. En consecuencia, se confirma lo decidido respecto de este último punto y se modifica el fallo

con el alcance indicado en el 3º considerando, declarándose la inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 5913 de la Provincia de Córdoba, en relación con el presente caso. La demandada deberá hacer constar que la prescindibilidad que se decretó no inhabilita al actor para reingresar a la Administración Pública, excepto en la Dirección Provincial de Vialidad.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DIARIO LOS ANDES (S. A. CALLE HNOS.) v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La facultad deferida por ley a la autoridad administrativa para juzgar y reprimir contravenciones, no atenta contra el principio de división de los poderes, la garantía del juez natural ni de la defensa en juicio, siempre que al justiciable le sea brindada la oportunidad de ocurrir ante el órgano judicial con el fin de que cualquier decisión de aquella autoridad que lo afecte sea materia del consiguiente control (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la sentencia omitió tratar un argumento, si éste puede entenderse implícitamente desechado al quedar desplazado por la opción del juzgador de aplicar otro ordenamiento legal, y no se advierte ni demuestra la recurrente que la opción sea arbitraria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Procede revocar la sentencia que confirma una sanción impuesta a una empresa por obstruir la actuación de autoridades administrativas (ley

---

(1) 27 de diciembre. Fallos: 267:97, 228; 274:157; 281:235; 295:814.

18.694, art. 5º) si la Corte no advierte que se haya dado tal conducta con un propósito deliberado, durante la tramitación establecida por la ley 18.695.

V. C. A. CORPORATION v. S. R. L. PLASTICA F. M.

CUESTION ABSTRACTA.

Lo atinente a si el art. 47 de la ley 111 ha sido o no derogado por la ley 17.011 (que ratificó el Convenio de Paris) constituye una cuestión abstracta en el caso en que, habiendo suscripto la sentencia apelada la tesis de la caducidad automática de la patente —tesis impugnada por la actora en su expresión de agravios pero abandonada en el recurso extraordinario—, una vez transcurridos los dos años que menciona dicho art. 47 el centro temporal del problema quedó retrotraído al momento en que se habría operado esa caducidad, fecha en que todavía no había entrado en vigencia la ley 17.011.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina acerca de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran defectos graves de fundamentación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que sostuvo que la mera publicación de un aviso en un diario cada dos años no demuestra por sí sola la real voluntad de dar en explotación un invento, ya que resulta inadmisible que la existencia de la "voluntad de dar en oferta a terceros la explotación" equivalga a esa publicación, pues el juez está plenamente capacitado para en cada caso particular exigir una prueba fehaciente de la real existencia de la conducta reputada imprescindible para la configuración de un derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina sobre la arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.C.A. Corporation, Sociedad del Estado de Delaware, EE.UU., demandó a Plástica F.M. S.R.L. por "cesación de falsificación de patente", tras lo cual esta segunda sociedad reconvino a aquélla por "caducidad" de la patente de invención argentina Nº 118.239, en cuya titularidad basaba su demanda la empresa estadounidense. El juez de primera instancia hizo lugar a dicha reconvención y declaró, por ende, caduca la patente en litigio, por considerar que no había mediado concreta explotación del invento, en los términos del art. 47 de la ley 111. Entendió que no obstaba a ello la circunstancia de haberse publicado periódicamente avisos en algunos diarios ofreciendo licencias para la explotación.

El tribunal a quo, en su sentencia de fs. 436/443, confirmó el pronunciamiento del juzgador de primer grado, desechando el agravio de la actora consistente en sostener la inaplicabilidad del citado art. 47 de la ley 111 por virtud de la plena vigencia del Convenio de París (Acta de Lisboa), ratificado por nuestro país por ley 17.011. Sobre el particular, sostuvo el sentenciante que el sistema que dicho convenio estatuye presupone la existencia de las llamadas "licencias obligatorias", no reglamentadas aún en nuestra legislación, extremo este último que torna imposible su funcionamiento en este aspecto. De otro lado, estima que el concepto de explotación implica la efectiva utilización del invento, no siendo propio extenderlo a la mera actividad limitada a la oferta de concertación de contratos de licencia, y que aun cuando esto último fuera aceptable, exigiría una actitud seria de oferta que no puede aceptarse como cumplida en el *sub judice* por la actora, quien se limitó a publicar un pequeño aviso en un diario, que por lo demás no fue de los de circulación masiva.

Contra esta sentencia interpuso la perdidosa recurso extraordinario fundado en la existencia de inteligencias encontradas de normas federales, circunstancia que, a su juicio, lo torna formalmente procedente (art. 14, inc. 3º de la ley 48), el que fue concedido.

A criterio de la recurrente, no cabe eludir para la correcta solución del litigio, como lo hiciese el a quo, el segundo párrafo del art.

5º del tratado parisino, que establece: "La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no bastara para prevenir estos abusos". Sostiene que la claridad de esta norma impide que las naciones contratantes puedan ampliar por su parte las causales de caducidad, y que aquélla es de ineludible acatamiento atento a lo que establece el art. 31 de la Constitución Nacional. Considera, asimismo, equivocada y contradictoria la interpretación estricta dada por el juzgador al concepto de explotación al que alude el art. 47 de la ley 111. De igual modo, tacha de arbitraria la argumentación del a quo respecto de la idoneidad de los avisos que periódicamente publicase en los diarios. Finalmente, aduce la existencia en el *sub examine* de gravedad constitucional, pide se dicte una medida para mejor proveer y acusa también de arbitrariedad a la regulación de honorarios practicada en autos.

Sustancialmente, entonces, cuadraría analizar sólo dos aspectos emergentes de los dos agravios federales que desarrolla la recurrente; es decir: 1º) si el art. 47 de la ley 111 ha sido o no derogado por la ley 17.011; 2º) en su caso, si el concepto de "explotación", a que alude aquél, debe ser interpretado en sentido estricto o flexible.

Opino, empero, que el primero de los aspectos, allende del tratamiento que mereció por parte del a quo, importa en el *sub judice* una materia abstracta, toda vez que habiendo suscripto la sentencia apelada, al confirmar el fallo de primera instancia, la tesis de la caducidad automática de la patente una vez transcurridos los dos años que menciona el citado art. 47 de la ley 111, el centro temporal del problema ha quedado retrotraído a 1961, donde habríase operado dicha caducidad habida cuenta que la patente litigiosa se otorgó en 1959, y en aquélla fecha tenía plena vigencia el antiguo texto normativo, al margen de cualquier disputa acerca de su eventual derogación por la ley 17.011, ya que ésta ratificó el Convenio de París, recién en 1966. Observó, en tal sentido, que en el recurso extraordinario la actora hizo abandono de la débil queja que contra la tesis de la automática caducidad esgrimiera de manera breve en su escrito de expresión de agravios (fs. 416), razón por la que queda vedada ahora cualquier disquisición sobre el punto.

Restaría tomar en cuenta, entonces, el agravio referido al modo con que debe interpretarse el concepto legal de "explotación".

Sin embargo, a poco que éste se analice, surge asimismo el carácter abstracto en que ha venido a desembocar igualmente la pretendida cuestión federal que a través de él quiere proponerse.

En efecto, procede poner de resalto que si bien el a quo expuso su convencimiento de que el término "explotación" debía ser interpretado en sentido estricto, no desdeñó, por vía de hipótesis, aceptar el criterio que sostiene la perdidosa y encuadrar, por ende, en aquel concepto, la actitud por parte del inventor de ofrecer la comercialición del invento a terceros. Sin embargo, aun dado por válido este aserto, estimo, en definitiva —y he aquí lo esencial— que en el *sub examine* la actora no había arrimado suficiente prueba como para acreditar que dicha voluntad de oferta existió en rigor, reputando, con relación a ello, que la publicación cada dos años de un aviso en un diario no demostraba por sí sola la existencia efectiva del acto volitivo hipotéticamente reputado necesario.

De tal manera, es evidente que la cuestión litigiosa fue resuelta en lo fundamental mediante la valoración de la prueba, aspecto propio del juez de la causa que no constituye cuestión federal alguna en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que, como queda dicho, no ha quedado sellada la suerte del litigio por una interpretación opuesta a la que la actora sustenta en punto a las normas federales que en su apoyo invoca.

Resta, en consecuencia, establecer si en este pilar básico de su fundamento es o no arbitraria la sentencia apelada, habida cuenta de que también sobre esa tacha pretende apoyarse el recurso que se intente.

Antes de ello, no considero ocioso recordar que la doctrina acerca de la arbitrariedad tiene, como se sabe, un carácter estrictamente excepcional (Fallos: 290:95; "González Iriarte, Domingo", sentencia del 2 de noviembre de 1978, entre otros), y que no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestran defectos graves de fundamentación.

Dista, según lo pienso, de padecer de tal gravedad la valoración del juzgador consistente en sostener que la mera publicación de un aviso en un diario cada dos años no demuestra por sí sólo la real voluntad de dar en explotación el invento. Ello así, pues parece obvio que trátase de dos categorías diferentes, que si bien pueden coincidir entre ambas, no necesariamente deben hacerlo; la voluntad en sí, y un medio específico de hacerla saber. La publicación de un aviso, al fin de cuentas, manifiesta sólo la exteriorización de una voluntad aparente, la cual, sin embargo, puede no existir. Por el contrario, bien puede estarse encubriendo, mediante tal procedimiento, otra voluntad oculta, que no sea precisamente la de dar en explotación la idea inventada, sino tan sólo la de quedar a cubierto previsoramente de una acción de caducidad por incumplimiento del requisito legal que, ampliamente interpretado, obligaría a ello, máxime cuando como en el *sub lite*, dicha publicación coincidentemente se hizo efectiva cada vez que el término de dos años arribaba a su fin. Resulta palpable, a mi juicio, en cambio, que la recurrente confunde ambas cosas, no ciñéndose a pretender que se acepte el criterio amplio de que "explotación" equivale a "voluntad de dar en oferta a terceros la explotación", sino que además persigue, sin lógica, que la existencia de esa voluntad equivalga a la mera publicación de avisos, equiparación, esta última, claramente inadmisible, siendo indudable que el juzgador está plenamente capacitado para en cada caso particular exigir una prueba fehaciente de la real existencia de la conducta reputada imprescindible para la configuración de un derecho.

Finamente, soy de opinión que tampoco el agravio de la recurrente respecto de los honorarios regulados denuncie una situación de peso tan significante como para apartarse del principio de V. E., que afirma que la doctrina sobre la arbitrariedad es aún más restringida en dicha materia ("Consorcio de Propietarios Edificio Santa Fe 1870 c/Nuevo Banco Italiano", sentencia del 8 de agosto de 1978, y sus citas).

Por tanto, opino que el recurso extraordinario concedido a fs. 457 es improcedente. Buenos Aires, 26 de setiembre de 1979. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1979.

Vistos los autos: "V.C.A. Corporation c/Plástica F.M. S.R.L. s/falsificación de patente".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General y los hace suyos, dándolos aquí por reproducidos.

Por ello, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S. A. PROTENIN AMERICANA C. I. F. I. y A. v. TAIEB BOULHAROUF

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No corresponde que la Corte ejerza su jurisdicción originaria en el caso en que el pedido de declaración de inconstitucionalidad —como contrarias a la garantía de la defensa en juicio— de las normas de la Convención de Viena que consagran la inmunidad diplomática, no formó parte de los términos de la litis pese a resultar previsible la negativa del Estado extranjero a prestar conformidad con el sometimiento a la jurisdicción de los tribunales argentinos (1).

---

(1) 27 de diciembre.

JUAN MIGUEL BORRONI v. OMAR EUGENIO VIEYRA CASADO y OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es requisito ineludible para admitir el reajuste por desvalorización que se hubiese garantizado el derecho de defensa. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que reajustó —de oficio— el saldo del precio a pagar por la actora, ya que no se dio oportunidad a esa parte de desarrollar las alegaciones o defensas que estimara conducentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la imposición de las costas es una cuestión de carácter accesorio y procesal que no da lugar al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agravio fundado por el apelante en que no se le brindó oportunidad de alegar sobre el adicional por desvalorización que el fallo en recurso agregó al saldo de precio a cargo de aquél suscita, a mi parecer, cuestión federal bastante para su examen en la instancia de excepción.

Corresponde, pues, en mi opinión, hacer lugar a tal efecto a la presente queja. Buenos Aires, 9 de octubre de 1978. *Elías P. Guastavino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1979.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Borroni, Juan Miguel c/Bieyra Casado, Omar Eugenio y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 157/159 (foliatura de los autos principales) de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, que confirmó parcialmente lo resuelto a fs. 134/135 y reajustó —de oficio— en $ 13.000.000 el saldo de precio a pagar por la actora, ésta interpuso el recusro extraordinario de fs. 163/167 que, denegado a fs. 169, originó esta presentación directa.

2º) Que si bien esta Corte ha admitido en numerosas ocasiones el reajuste por desvalorización, sin perjuicio de las distintas situaciones procesales en que se lo solicitó, dejó sentado que era requisito ineludible para ello que se hubiese garantizado el derecho de defensa (conf. doctrina de la sentencia "Dirección Nacional de Previsión c/Pablo Wolff", fallada el 16 de mayo de 1978, entre otras).

3º) Que tal situación no se da en autos pues el a quo introdujo la cuestión sin que mediara pedido de parte y sin que se diera oportunidad a la actora de desarrollar las alegaciones o defensas que estimara conducentes.

4º) Que dado el carácter accesorio y procesal de las cuestiones relativas a la imposición de las costas, los agravios que sobre el punto también invoca el recurrente no son susceptibles de ser examinados por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 295:489; sentencia del 14 de diciembre de 1978 "Gutman, y Cía., S.A. c/Giraudo, Raúl E. y otros" —R. H.—).

5º) Que, en consecuencia, existe en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse admisible; correspondiendo, asimismo, en virtud de lo expuesto y por no ser necesaria otra sustanciación, dejar sin efecto el pronunciamiento que se impugna con el alcance indicado en los considerandos 2º y 3º.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario. Y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance precedentemente establecido, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo

pronunciamiento. Hágase saber, reintégrese el depósito de fs. 1 de la queja, agréguese ésta a los autos principales y devuélvanse.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Emilio M. Daireaux.

JULIO CESAR CORVALAN de la COLINA

SUPERINTENDENCIA.

Atendiendo a las razones de economía procesal y administrativa invocadas por el juez, así como a la antigüedad de las actuaciones —expedientes contravencionales que no revisten el carácter de judiciales, sino que corresponden al campo de la policía administrativa y cuya destrucción no se encuentra reglada por el decreto-ley 6848/63—, corresponde autorizar su destrucción sin dar cumplimiento a la confección del listado previo, siempre que se adopten los recaudos mínimos necesarios para la debida documentación del acto y sin perjuicio de la oportuna reglamentación de la destrucción de tales expedientes (1).

CARLOS SANTIAGO de COULON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, expedidas por los órganos permanentes del Poder Judicial, en el orden nacional o provincial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los tribunales de enjuiciamiento que las Provincias o la Nación puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia

---

(1) 27 de diciembre.

en los términos del art. 14 de la ley 48, no ejercen jurisdicción judicial ordinaria y no se trata de órganos administrativos a cuyas decisiones al cance el control de la Corte Suprema en los casos determinados por la ley o la jurisprudencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Los tribunales de enjuiciamiento instituidos para entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, hacen efectiva esa responsabilidad, con efectos en la integración de los poderes en el orden local y consecuentemente, resultan insusceptibles de control o revisión por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La invocación de garantías constitucionales y de la doctrina de la arbitrariedad no obvia la ausencia de tribunales de justicia y de cuestión justiciable que autoricen la apertura del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si bien la Corte Suprema tiene facultades implícitas para la preservación de la autonomía de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación frente a los avances de otros poderes, ello no justifica la extensión de esas facultades en el ámbito de la autonomía reservada a las Provincias por el art. 104 y siguientes de la Constitución Nacional.

DIVISION DE LOS PODERES.

La autoridad suprema de los fallos de la Corte supone que sus decisiones se mantengan dentro de los límites de su competencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1979.

Vistos los autos "Recurso de hecho deducido por el doctor Carlos Santiago De Coulon en los autos "Fiscal ante el Tribunal Superior de Justicia s/Enjuiciamiento del Vocal ante el Superior Tribunal doctor Carlos Santiago de Coulon", para decidir sobre su procedencia y

Considerando:

1º) Que el doctor Carlos Santiago De Coulon, invocando el art. 14 de la ley 48, recurre de hecho de la resolución tomada por el Tri-

bunal de Enjuiciamiento de la Provincia de Santa Cruz en el juicio político que ante el mismo se le ha seguido en su carácter de Vocal del Superior Tribunal de aquella Provincia.

2º) Que, en principio, el recurso extraordinario sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, expedidas por los órganos permanentes del Poder Judicial, en el orden nacional o provincial (Fallos: 136:147; 182:283; 193:495; 237:392; 245:530; 247:674; 270:240).

3º) Que también se ha decidido que los tribunales de enjuiciamiento que las Provincias o la Nación puedan instituir a los fines de entender en las causas de responsabilidad que se intenten contra los magistrados judiciales, no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 238:58; 260:154 y 159; 270:240; 271: 69 y 165; 277:23; 283:43).

4º) Que, en efecto, tales tribunales no ejercen una jurisdicción judicial ordinaria y no se trata de órganos administrativos a cuyas decisiones alcance el control de esta Corte en los casos determinados por la ley o la jurisprudencia (Fallos: 243:292, 427 y 448; 245:530; 267:22).

5º) Que ello es así por cuanto esos tribunales hacen efectiva la responsabilidad de los funcionarios judiciales, con efectos en la integración de los poderes en el orden local y consecuentemente, resultan insusceptibles de control o revisión por esta Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos: 238:58 y 320; 245:532; 259:11; 260:64 y 159; 262:227; 277:22; 268:458 y 553; 271:165; 270:85), decidiendo los mismos mediante sentencia inapelable, en las causas de responsabilidad sometidas a su conocimiento (Fallos 271:69).

6º) Que la invocación de garantías constitucionales y de la doctrina de la arbitrariedad no obvia la ausencia de tribunales de justicia y de cuestión justiciable que autoricen la apertura del recurso (Fallos: 245:532; 262:227).

7º) Que si bien la Corte Suprema, tiene facultades implícitas para la preservación de la autonomía de los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación frente a los avances de otros poderes, tal doctrina no justifica la extensión de esas facultades en el ámbito de la autonomía reservada a las Provincias por el art. 104 y siguien-

tes de la Constitución Nacional (Fallos: 245:532; 259:11; 263:15; 264: 7 y 375). Esto es de toda evidencia desde que la reforma constitucional de 1860 suprimió de las atribuciones de la Corte, establecidas en el art. 97 de la Constitución de 1853, la de conocer y decidir "conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia" (Fallos: 259:11; 263:15; 264:7 y 375).

Que las conclusiones precedentes no implican desconocer ni dejar sin protección el principio republicano de la responsabilidad de los funcionarios, ni la independencia del Poder Judicial cuya salvaguarda corresponde en su órbita a cada Provincia y al Gobierno Federal, en su caso (arts. 5 y 6 de la Constitución Nacional). Se trata, en definitiva, de respetar la conformación federal de nuestro régimen de gobierno y reafirmar el principio de que la autoridad suprema de los fallos de la Corte supone que sus decisiones se mantengan dentro de los límites de su competencia (Fallos: 256:47; 257: 105; 269:293 y 331; 270:85; "Pérez de Smith, Ana María y otros s/ Efectiva privación de justicia" del 18 de abril de 1977; "Bergallo Difiore y Elpidio Rafael Scipione s/Acción de Inconstitucionalidad" del 21 de marzo de 1978).

9º) Que por tales consideraciones no resulta procedente la apertura del recurso intentado. No obstante, el Tribunal entiende que en atención a la índole de la cuestión planteada y su fundamentación, cabe hacer lugar a la restitución del depósito efectuado.

Por ello se desestima la presente queja debiendo devolverse el depósito efectuado a fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CESAR MARCELO TARANTINO

SUPERINTENDENCIA.

Conforme con la doctrina sentada en los Expedientes Nº 2491 —Superintendencia— del año 1981, y 2703/71 (resolución Nº 331/73), sin perjuicio del planteamiento que —por la vía correspondiente— puedan formular los peritos para el cobro de sus honorarios en los casos en que el Fisco no haya sido condenado en costas, no corresponde que la Corte Suprema adopte disposición alguna al respecto (1).

ADSCRIPCION DE EMPLEADOS JUDICIALES
RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA —Nº 1279—

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1979.

Considerando:

Que la adscripción de agentes judiciales a tribunales u organismos del Poder Judicial de la Nación distintos de aquellos en los cuales desempeñan las tareas para las que han sido legal y reglamentariamente designados por las respectivas autoridades de Superintendencia, es una facultad que ejerce en forma exclusiva el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 3891/57.

Que este Tribunal entiende, por lo demás, que son los titulares de los tribunales u organismos a los que presupuestariamente pertenece el agente que solicita la adscripción los que deben evaluar en principio la situación expuesta por el peticionario y prestar la correspondiente conformidad, en tanto la prescindencia de un agente durante el período que abarca la adscripción resiente la prestación de servicios de la respectiva dotación de personal.

Que, no obstante, son frecuentes los casos sometidos a decisión del señor Presidente que no revisten el carácter de excepcionalidad requerido por la medida, aduciéndose circunstancias de carácter personal o familiar que no corresponde resolver al Poder Judicial en desmedro de la normal prestación de sus servicios. A pesar de ello, se advierte en esos casos que los titulares del Tribunal u organismo a que pertenece el agente prestan la conformidad requerida.

Que tal situación importa reconocer, por parte de los mencionados titulares, que el traslado temporario de un agente a otro tribunal no altera la normal prestación de los servicios de la dotación de personal respectiva durante el período comprendido por la adscripción.

(1) 28 de diciembre.

Que sin perjuicio de lo expuesto esta Corte considera que el régimen de adscripciones debe ser limitado en el tiempo, y que el lapso no puede ser mayor de seis meses renovable una sola vez.

Por ello, se resuelve:

1º) Hacer saber a las Cámaras Nacionales de Apelaciones y a las Cámaras Federales del interior del país que los tribunales que presten conformidad para la adscripción de sus agentes a otros tribunales y organismos del Poder Judicial de la Nación deberán abstenerse de formular pedidos para crear o transformar cargos en la dotación de su personal, en el anexo presupuestario correspondiente durante el período que abarca la adscripción para la cual prestan conformidad.

2º) Que las adscripciones serán concedidas a partir del 1º de enero de 1980 por un período de seis meses, renovable una sola vez. *Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.*

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

RESOLUCIONES DE SUPERINTENDENCIA

OSVALDO WALTER LAVAO VIDAL

ENJUICIAMIENTOS DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si bien las disposiciones vigentes de la ley de enjuiciamiento requieren que las denuncias se ajusten al procedimiento por ellas previsto y la presentación efectuada por el Juez de Instrucción no fue objeto del trámite que hubiera correspondido, procede su examen en uso de las atribuciones conferidas por el art. 21 de la ley 21.374, modificada por la 21.918.

ENJUICIAMIENTOS DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si en el sumario criminal se estableció la participación dolosa del juez —cuyo enjuiciamiento se requiere— en el hecho materia de investigación, calificando a su conducta como "delito de prevaricato en concurso real con violación de los deberes de funcionario público (arts. 269, 248 y 55 del Código Penal), sin perjuicio de que pueda verse comprendida en el cohecho pasivo (art. 257 idem)...", lo que se afirma con los antecedentes proporcionados por el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, corresponde disponer la formación de causa, suspender al juez en el ejercicio de su cargo y prohibirle abandonar el país (arts. 21, 23 y 36 de la ley 21.374, modificada por la 21.918).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de febrero de 1979.

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia, Letra "E" Nº 37/78, relativas al pedido de enjuiciamiento del señor Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, doctor Osvaldo Walter Lavao Vidal, y

Considerando:

1º) Que si bien las disposiciones actualmente vigentes de la ley de enjuiciamiento requieren que las denuncias en que se intenta el enjuiciamiento de magistrados, se ajusten al procedimiento por ellas previsto y la presentación efectuada por el señor Juez de Instrucción

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

no ha sido objeto del trámite que, en consecuencia, hubiera correspondido, el Tribunal considera que procede su examen en uso de las atribuciones que le confiere el art. 21 de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918 (Confr. Fallos CSJN 267:171).

2º) Que los extremos que condicionan la promoción del enjuiciamiento de los magistrados nacionales, se encuentran, en el presente caso, cumplidos por la fundamentación de la resolución dictada el 24 de diciembre de 1978 por el señor Juez en lo Criminal de Instrucción, titular del Juzgado Nº 29 de la Capital Federal, en el sumario Nº 12.771 del registro de la Secretaría Nº 136, en cuanto afirma, sobre la base de una abundante prueba testimonial, informativa y documental, "la participación dolosa del señor Juez Dr. Lavao Vidal en el hecho materia de investigación" y sostiene que "su conducta constituye, en pirncipio... el delito de prevaricato en concurso real con violación de los deberes de funcionario público (arts. 269, 248 y 55 del Código Penal), sin perjuicio de que pueda verse comprendida en el cohecho pasivo (art. 257 idem)...". A ello cabe agregar que tal conclusión se afirma aún más con las constancias de las actuaciones complementarias elevadas por el Juez en lo Criminal de Instrucción y con los antecedentes proporcionados por el Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial.

Sobre tales bases, el Tribunal estima que existen suficientes elementos de juicio que autorizan a poner en ejercicio la atribución que le confiere el *supra* citado art. 21.

3º) Que en atención a la naturaleza de los cargos, es convencimiento del Tribunal la procedencia, en este caso, de la suspensión del magistrado cuestionado, conforme lo autoriza el art. 23 de la ley citada, como así también la adopción de medidas de seguridad adecuadas a los intereses públicos y privados comprometidos, por lo que deberá hacérsele saber la prohibición de abandonar el país mientras se sustancie su enjuiciamiento.

4º) Que no resulta conveniente que, con motivo del trámite de enjuiciamiento del magistrado, se produzca la suspensión de los procedimientos en el sumario criminal Nº 12.771, del registro de la Secretaría Nº 136 del Juzgado de Instrucción Nº 29, en cuanto la misma puede perjudicar el esclarecimiento de los hechos investigados, razón

por la cual procede la devolución de los originales de dichas actuaciones, previa extracción y autenticación de fotocopias de las mismas, para la prosecución del trámite respectivo.

Que por tales consideraciones, el Tribunal

Resuelve:

1º) Disponer la formación de causa respecto del señor Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial, titular del Juzgado Nº 36 de la Capital Federal, Dr. Osvaldo Walter Lavao Vidal, suspendiéndolo en el ejercicio de su cargo y prohibiéndole abandonar el país (arts. 21, 23 y 36 de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918).

2º) Adoptar las medidas que resulten necesarias para el debido cumplimiento de la prohibición impuesta.

3º) Poner en conocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación la presente resolución.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y remítase al señor Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados previsto en el art. 7º de la ley 21.374.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

LUIS JOSE MARIÑO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La delicada facultad que la ley 21.374 —modificada por la ley 21.918— atribuye a la Corte Suprema requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Y que sólo con ese alcance la referida potestad de la Corte

Suprema se concilia con el respeto debido a los Jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde rechazar la denuncia formulada si las alegaciones del denunciante acerca de los hechos de la causa y el curso impuesto a la investigación, sólo ponen de manifiesto, cualquiera fuese el acierto o error de la actuación del Juez, su disconformidad sobre tales aspectos, la que debió canalizarse a través de los recursos procesales que le otorga la legislación vigente, pero carecen completamente de entidad para intentar la promoción del enjuiciamiento del magistrado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1979.

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia F-Nº 34/78, relativas al pedido de enjuiciamiento del señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, titular del Juzgado Nº 25, Dr. Luis José Mariño, formulado por el Dr. Carlos Alberto Martínez Frugoni y

Considerando:

Que con respecto a la función que, en la actualidad, atribuye a la Corte Suprema la ley 21.374 –modificada por la ley 21.918–, similar en términos generales a la que le confería la ley 16.937, el Tribunal tiene declarado que tan delicada facultad requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Y que sólo con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los Jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad (Fallos CSJN: 266:315; 267:171; 268:203; 227:52; 277:422; 283:35 y 278:360).

Que las alegaciones del denunciante acerca de los hechos de la causa y del curso impuesto a la investigación, sólo ponen de manifiesto, cualquiera fuese el acierto o error de la actuación del Juez, su

disconformidad sobre tales aspectos, la que debió canalizarse a través de los recursos procesales que le otorga la legislación vigente, pero carecen completamente de entidad para intentar la promoción del enjuiciamiento del magistrado conforme con la doctrina recordada precedentemente.

Que de la carencia de fundamentación de la denuncia resulta que esta debe considerarse manifiestamente arbitraria con relación al fin perseguido por el denunciante.

Que, por las consideraciones precedentes, se resuelve rechazar la denuncia a que se refieren estas actuaciones y aplicar al letrado que la formuló, Dr. Carlos Alberto Martínez Frugoni, una multa de pesos cien mil ($ 100.000) (art. 22 inc. a) de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918), la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

CARLOS LUIS BOSCH

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La delicada facultad que atribuye a la Corte Suprema la ley 21.374 —modificada por la ley 21.918— requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Sólo con ese alcance la referida potestad se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad (1).

(1) 6 de abril. Fallos: 266:315; 267:171; 268:203; 277:422; 278:360; 283:35.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No puede considerarse que media en el caso supuesto alguno de gravedad, desde que no importan tal las imputaciones atinentes a decisiones susceptibles de ser consideradas erróneas y menos aún cuando el propio denunciante señala que la Cámara respectiva convalidó la resolución impugnada (1).

EDUARDO A. COGHLAN Y OTRO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Tratándose los denunciados de ex magistrados, como el propio denunciante lo reconoce, la denuncia presentada es inadmisible ya que, como es de toda evidencia, aquéllos no se encuentran sometidos al procedimiento prescripto por la ley 21.374, modificada por la ley 21.918.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar sin más trámite la denuncia si los cargos de que se agravian los denunciantes carecerían de entidad para dar curso, sobre tal base al enjuiciamiento de un magistrado, no pudiendo considerarse que mediara en el caso supuesto alguno de gravedad, desde que no importaría tal las imputaciones atinentes a decisiones susceptibles de ser consideradas erróneas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1979.

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia Nº 38/79, relativas al pedido de enjuiciamiento, en los términos de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918, de los doctores Eduardo A. Coghlan y Emilio P. Gnecco, formulado por Amanda Teresa Bressan de Gutiérrez con el patrocinio del Dr. Aldo Darío Herchhoren de cuyas constancias resulta:

---

(1) Fallos: 268:203, 578; 271:175; 272:193.

1º) Que con fecha 2 de febrero de 1979, el Dr. Aldo Darío Herchhoren, como apoderado letrado de Amanda Teresa Bressan de Gutiérrez, se presentó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, solicitando el enjuiciamiento de los Dres. Eduardo A. Coghlan y Emilio P. Gnecco, como así también reclamando que se declare la nulidad de la sentencia Nº 225.237 dictada el 8 de mayo de 1978, disponiéndose el dictado de una nueva sentencia en los autos "Bressan de Gutiérrez, Amanda Teresa c/Gutiérrez, José s/nulidad de convenio o reajuste en subsidio" (fs. 1/2).

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, mediante resolución de su Vicepresidente Segundo fechada el 5 de febrero de 1979 resolvió considerar excluido al Dr. Eduardo A. Coghlan de la denuncia interpuesta, en razón de que el mismo había cesado en el ejercicio de la magistratura (Decreto Nº 3088 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 19 de diciembre de 1978) y ordenó la ratificación de la denuncia, previa justificación de la personería del apoderado letrado y denuncia de los datos personales de la presentante, como lo exige el art. 19 de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918.

3º) Que el Dr. Herchhoren se notificó de la providencia precedente con fecha 21 de febrero de 1979 y dos días después se presenta nuevamente denunciando el número de documento de identidad y domicilio de la denunciante y solicitando que se requieran los autos "Bressan de Gutiérrez, Amanda Teresa c/Gutiérrez, José s/nulidad de convenio" para acreditar su personería con el poder que su representada le confiriera y que se encuentra glosado en las actuaciones citadas.

4º) Que, requeridos *ad effectum videndi* los autos mencionados, se extrajo fotocopia –certificada el 14 de marzo de 1979– del poder especial agregado a los mismos, otorgado el 7 de octubre de 1970 por Amanda Teresa Bressan de Gutiérrez a favor del Dr. Aldo Darío Herchhoren, para que actúe en los juicios de divorcio, tenencia de hijos, separación de bienes, alimentos y litis expensas, contra su esposo José Gutiérrez.

5º) Que, con fecha 16 de marzo de 1979, la Cámara tiene por acreditada la personería invocada, mediante provindencia de la que se notifica el Dr. Herchhoren el 22 de marzo de 1979 y cuatro días des-

pués ratifica la denuncia de fs. 1/2 contra los Dres. Eduardo A. Coghlan y Emilio P. Gnecco.

6º) Que la Cámara, con fecha 28 de marzo de 1979 dispone la elevación de las actuaciones, por considerar que se ha dado cumplimiento a los recaudos de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918.

7º) Que recibidas las actuaciones por el Tribunal, con fecha 5 de abril de 1979 se desestimó a denuncia por carecer el presentante de poder suficiente a los fines que perseguía –art. 1884 Cód. Civil– (fs. 16).

8º) Que, el 28 de mayo corriente se presenta nuevamente el Dr. Aldo Darío Herchhoren, acompañando poder especial otorgado por Amanda Teresa Bressan el 9 de mayo de 1979 para promover el enjuiciamiento de los "Jueces Emilio Pedro Gnecco y Eduardo Coghlan" y pretendiendo "continuar con el enjuiciamiento de los ex camaristas" nombrados, a la vez que insiste en demandar la nulidad del fallo dictado en los autos mencionados en su denuncia original.

Y considerando:

1º) Que, en lo que atañe a la denuncia formulada contra el Dr. Eduardo A. Coghlan, el denunciante se notificó de la resolución de la Cámara por la cual se excluyó del procedimiento por él promovido a dicho magistrado, razón por la que la reiteración de la denuncia resulta inadmisible y tal conclusión debe hacerse extensiva en lo que se refiere al Dr. Emilio P. Gnecco, por cuanto en el escrito de fs. 19 reconoce expresamente la condición de ex magistrado del mismo.

2º) Que, en efecto, tratándose los denunciados de ex magistrados, como el propio denunciante lo reconoce, la denuncia presentada es inadmisible ya que, como es de toda evidencia, aquellos no se encuentran sometidos al procedimento prescripto por la ley 21.374, modificada por la ley 21.918.

3º) Que, en cuanto a la demanda de nulidad de la sentencia Nº 225.237, que habría sido dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, como así la pretensión consecuente de que se disponga el dictado de una nueva sentencia en los autos "Bressan de

Gutiérrez, Amanda Teresa c/Gutiérrez, José s/nulidad de convenio o reajuste en subsidio", es manifiestamente improcedente.

4º) Que, consecuentemente, además de resultar inadmisible la denuncia por las razones expuestas en los considerandos 1º y 2º, los cargos de que se agravian los denunciantes carecerían de entidad para dar curso, sobre tal base al enjuiciamiento de un magistrado, no pudiendo considerarse que mediara en el caso supuesto alguno de gravedad, desde que no importaría tal las imputaciones atinentes a decisiones susceptibles de ser consideradas erróneas (confr. Fallos: 268: 203 y 578; 271:175; 272:193 y Exptes. 15/77 y 33/78).

Que por las consideraciones precedentes, la denuncia presentada debe ser desechada sin más trámite, imponiéndose a los denunciantes la multa establecida para este supuesto y por ello,

Se resuelve:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada y aplicar a la denunciante Amanda Teresa Bressan de Gutiérrez y a su letrado apoderado Dr. Aldo Darío Herchhoren una multa de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) a cada uno (art. 22 inc. b de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918), la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente sentencia, depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta Nº 289-1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

RICARDO LONA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si, sin perjuicio de señalar la imprecisión y errores puestos de manifiesto por los denunciantes, en la indicación de las circunstancias de tiempo y lugar, la información rendida por el magistrado, no solamente desvirtúa tales imputaciones sobre la base de las explicaciones formuladas y de la prueba acompañada, sino que, además, crea serias dudas sobre las motivaciones de la denuncia, las imputaciones formuladas respecto de la vida privada del magistrado, no resultan idóneas para cuestionar la rectitud de su conducta.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Convertir una contingencia procesal de la naturaleza de la recusación interpuesta en causal para promover el enjuiciamiento de un magistrado, resulta inadmisible, en cuanto aceptarlo implicaría condicionar la libertad de deliberación de los jueces al momento de pronunciarse en el ejercicio de su ministerio.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La afirmación de haber demostrado parcialidad el señor Juez denunciado, al expresar conceptos despectivos y manifestar resentimiento hacia los procesados, habiéndose aferrado al conocimiento de la causa a pesar de haber sido recusado, es materia que debe resolverse en el incidente de recusación respectivo, y ajena al pedido de enjuiciamiento.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar sin más trámite la denuncia si los cargos formulados con motivo de la actuación del juez denunciado resultan claramente inadmisibles, no pudiendo considerarse que los mismos puedan tener entidad suficiente para promover sobre tal base el enjuiciamiento de un magistrado, desde que sólo revelan una disconformidad de los denunciantes con lo decidido por el magistrado en ejercicio del poder jurisdiccional que le ha sido conferido.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar la imputación relativa al excesivo formalismo y retardo de justicia atribuidos al magistrado, pues la complejidad de la causa e incluso la propia negligencia del letrado al formular sus peticiones, explican el prolongado trámite de las inhibiciones y del embargo decretado, pero no autorizan a presumir anomalía alguna.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El juicio político no debe ser ni demasiado represivo ni demasiado débil. No debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente los del bien público.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de Justicia imparcial, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento. En resguardo de esa libertad de deliberación y de decisión es que la ley 21.918 ha conferido a la Corte Suprema la facultad del art. 22, para que aquella no resulte afectada por denuncias insustanciales, arbitrarias o inadmisibles, con perjuicio del respeto debido a los Jueces de la Nación y entorpecimiento de su labor jurisdiccional.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1979

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia E-35/78, E-40/79 y E-41/79 relativas al pedido de enjuiciamiento del señor Juez Federal de Salta, doctor Ricardo Lona, formulado por los doctores Eduardo Aguirre Obarrio y Luis María Rizzi, en representación de los señores Selin Issa, José Issa, Miguel Francisco Issa, Roberto Issa, Carlos Salvador Issa y Angel Issa; por el doctor Juan Bartolomé

Guaymas, en representación del señor Ramón Segundo Cruz y por el señor Alfredo Mastruleri, con el patrocinio letrado del doctor Ronal Troncoso, de cuyas constancias resulta:

1º) Que, con fecha 22 de diciembre de 1978, se presentan ante el Tribunal los doctores Eduardo Aguirre Obarrio y Luis María Rizzi (h), como apoderados letrados de los señores Selin Issa, José Issa, Miguel Francisco Issa, Roberto Issa, Carlos Salvador Issa y Angel Issa, solicitando el enjuiciamiento del señor Juez Federal de Salta, doctor Ricardo Lona, por la causal de mal desempeño de las funciones a que se refiere el art. 45 de la Constitución Nacional y en los términos de la ley 21.374, fundados en los hechos que reseñan y alegaciones que formulan en su escrito de denuncia y la prueba que acompañan. Los denunciantes se ratificaron el día 13 de febrero de 1979 y el doctor Eduardo Aguirre Obarrio amplia la denuncia acompañando nueva prueba el 24 de abril de 1979 (Expte. E-35/78, fs. 1 a 30, 39 y 108 a 116).

2º) Que, con fecha 10 de abril de 1979, se presenta ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, el doctor Juan Bartolomé Guaymas, como apoderado letrado del señor Ramón Segundo Cruz, con el objeto de promover juicio político en contra del mismo magistrado y por igual causal, basado en los hechos que describe, las alegaciones que sobre ellos hace y la prueba que acompaña. El denunciante ratifica su presentación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán el 16 de abril de 1979 y las actuaciones son elevadas al Tribunal, donde son recibidas el 27 de abril de 1979 (Expte E-40/79, fs. 1 a 23).

3º) Que con fecha 17 de abril de 1979, se presenta ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, el señor Alfredo Mastruleri, con el patrocinio letrado del doctor Ronal Troncoso, solicitando el examen de la conducta del magistrado mencionado por la misma causal que la invocada en las denuncias a que se ha hecho referencia precedentemente, fundando su pretensión en los hechos que detalla y alegaciones que expresa, prueba que acompaña y antecedentes que agrega. El letrado patrocinante y el denunciante, se ratifican de la denuncia formulada el 17 y el 23 de abril de 1979 respectivamente y las actuaciones son recibidas por el Tribunal el día 27 del mismo mes y año (Expte. E-41/79 fs. 1 a 16).

4º) Que con fecha 19 de febrero de 1979 se requirió informe al señor Juez Federal de Salta sobre los hechos que se le imputaban en el Expte. E-35/78 y evacuado el mismo por el escrito glosado de fs. 78 a 97, anexos incorporados y actuaciones complementarias que corren de fs. 98 a 107 de las mismas actuaciones, el Tribunal con fecha 16 de mayo de 1979, tuvo por presentada la ampliación de denuncia hecha por el doctor Eduardo Aguirre Obarrio, dispuso la agregación por cuerda de los Expedientes E-40/79 y E-41/79 y a los fines de resolver sobre la admisibilidad de las denuncias formuladas, requirió informe al señor Juez Federal sobre los nuevos hechos denunciados (fs. 117). Contestado el informe por el magistrado mediante el escrito cargado el 8 de junio de 1979 y anexos acompañados (fs. 122 a 136), el Tribunal se abocó a un pormenorizado análisis de los cargos formulados, así como de las alegaciones y prueba aportada por los denunciantes, confrontándolos con el informe producido por el señor Juez cuya actuación se cuestiona en estos obrados y con la abundante prueba documental e informativa obrante en los anexos agregados que, agrupados en cinco carpetas, corren por cuerda separada, de todo lo cual da cuenta lo actuado de fs. 137 a 175 de las mismas actuaciones;

Y considerando:

1º) Que del análisis de las constancias de autos, surge que los cargos formulados por los denunciantes resultan de naturaleza diversa, en cuanto unos se refieren a la conducta privada del magistrado, fuera del ejercicio de sus funciones y otros se vinculan a su actuación como Juez en las causas sometidas a su conocimiento, según se especifica en cada una de las denuncias presentadas.

2º) Que con respecto a las imputaciones sobre la vida privada del magistrado, cabe a su vez distinguir las que se especifican en el Expte. E-35/78 (fs. 17 vta. a 19) y en el expediente E-40/79 (fs. 17), referidas a su presunta vida disipada o conducta desarreglada, que se pondría de manifiesto con la pérdida del control de sus actos, por los efectos de la ingestión de bebidas alcohólicas, de la que, en relación a una situación privada, se le adjudica, bajo el título de "hecho insólito", a fs. 16 y 17 del citado expediente E-40/79.

En cuanto a las primeras, sin perjuicio de señalar la imprecisión y errores puestos de manifiesto por los denunciantes, en la indicación de las circunstancias de tiempo y lugar, como ocurre especialmente en el caso de la recepción en el Consulado de Bolivia, a la que ubican como ocurrida durante el año 1977 cuando habría tenido lugar el 6 de agosto de 1976, o en el de la reunión de Gendarmería Nacional donde, en una forma indiferenciada que facilita una distinta interpretación, hacen referencia a dos episodios, uno que habría ocurrido en dependencias militares y otro que consistiría en una reunión social celebrada en el Club 20 de Febrero, la información rendida por el Magistrado, no solamente desvirtúa tales imputaciones sobre la base de las explicaciones formuladas y de la prueba acompañada, sino que, además, crea serias dudas sobre las motivaciones de la denuncia (Fs. 78 a 81, 130 y 131; Anexo I, fs. 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8). En consecuencia, de manera alguna, las imputaciones formuladas resultan idóneas para cuestionar la rectitud de conducta de un Magistrado.

En lo que se refiere al "hecho insólito" relatado en el expediente Nº E-40/79 y sobre el cual el Tribunal considera innecesario extenderse, las constancias del expediente Letra I Nº 23.126 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, agregado por cuerda, constituye, por parte del principal protagonista del episodio una clara desmentida del hecho imputado, el cual, sin más, debe ser desechado. (Fs. 129 vta. y 130).

3º) Que, ya con respecto a los cargos sobre la actuación del Dr. Ricardo Lona en las causas sometidas a su conocimiento, la parte segunda de la denuncia que tramita por expediente E-35/78 particulariza en las irregularidades que se habrían producido en la causa Nº 88.796/77 seguida por el delito de defraudaciones reiteradas contra Mardos Antonio Vera y otros (Fs. 19 a 27). En cuanto a estas imputaciones el informe y la prueba acompañada por el señor Juez (Fs. 81 a 91 y Anexo II agregado por cuerda en 142 fojas), permiten concluir que aquellas carecen de entidad para promover el enjuiciamiento de un magistrado.

En efecto, en lo que se refiere a la primer irregularidad denunciada y que consistiría en la demora en recibir declaración al procesado Miguel Francisco Issa, lo expresado por el señor Juez (Fs. 81 y

82) y las constancias de la causa que se agregan en copias autenticadas (Anexo II) acreditan no lo sólo la regularidad del procedimiento sino que también demuestra la inexactitud de algunas afirmaciones de los denunciantes, ya que contrariamente a lo afirmado por ellos acerca de que el procesado Miguel Francisco Issa se habría apresurado a ponerse a disposición del Juez inmediatamente después de un procedimiento llevado a cabo en las oficinas de la firma, en la convicción de ser totalmente ajeno a cualquier maniobra de tipo delictivo, ha quedado demostrado que el primer procedimiento instructorio se cumplió en la firma Issa S.A. el día 13 de enero de 1977 (Anexo II, fs. 8), emprendiendo viaje Miguel Francisco Issa al día siguiente (Anexo II, fs. 5), para regresar y presentarse ante el magistrado interviniente sólo el 24 de febrero de 1977 (Anexo II, fs. 17); es decir, cuando había transcurrido más de un mes de efectuado el primer procedimiento.

Por lo demás, la conducta asumida por los procesados Abraham Schej y Andrés Mozota fue similar a la de su consorte de causa Miguel Francisco Issa y similares los procedimientos adoptados por el Juzgado a su respecto, los que culminaron cuando el 2 de agosto de 1978 se convirtió en prisión preventiva la detención de cada uno de los nombrados (Anexo II, fs. 6/8 y 71/73) mediante resolución que resultó confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán el 22 de setiembre de 1978, modificando la calificación del delito (Anexo II, fs. 92/93), por lo que no cabe presumir discriminación alguna en perjuicio del mencionado Issa.

Se imputa al doctor Ricardo Lona no haberse excusado de seguir entendiendo en la causa, no obstante que la empresa ISSA S.A. habría estado obligada a escriturar un terreno a favor de Juan Carlos Issa, para que transfiriera el dominio al doctor Lona, tal cual lo habría hecho el 17 o el 25 de noviembre de 1977, situación por la cual pretenden explicar la actitud del magistrado para no llamar a declarar a ningún representante de ISSA S.A. hasta que se otorgara la escritura traslativa de dominio (fs. 21 a 23). Las precisiones hechas por el Juez (fs. 82 a 85) avaladas por las actuaciones acompañadas en copias autenticadas (Anexo II, fs. 1/3, 5, 8, 9/11, 12/13, 20/25, 32/40, 43/51, 43, 56/61 y 133/142) y especialmente las consideraciones expuestas por el Juez Subrogante al rechazar la recusación del doctor

Lona interpuesta por el abogado defensor de Miguel Francisco Issa en el incidente tramitado por Expte. 91.335 (Fs. 98 a 107), permiten arribar al convencimiento de la completa falta de entidad del hecho imputado para pretender cuestionar la actuación del Juez, más cuando se trata de una cuestión que ha sido sometida a la decisión de los organismos jurisdiccionales competentes, los que deberán resolver en definitiva –en primera instancia ya lo han hecho contra las pretensiones de los denunciantes– acerca de la procedencia o no de la recusación interpuesta. Convertir una contingencia procesal de esta naturaleza en causal invocada para promover el enjuiciamiento del magistrado, resuta inadmisible, en cuanto aceptarlo implicaría condicionar la libertad de deliberación de los jueces al momento de pronunciarse en el ejercicio de su ministerio.

En cuanto a la imputación formulada en el sentido de que el Dr. Lona habría extendido ilegalmente su jurisdicción, al constituirse en la Capital Federal para recibir declaración informativa a una ex empleada y sobrina de los hermanos Issa, María Zulema Lázaro, como así también que habría omitido el procesamiento de la misma (fs. 23 vta. y 24), el informe del magistrado desvirtúa tales imputaciones, desde que la intervención del Juzgado Federal en turno de la Capital Federal permite descartar la pretendida prórroga de jurisdicción y las explicaciones del magistrado sobre el no procesamiento de la Lázaro, resultan atendibes en cuanto, por la recusación interpuesta precisamente por uno de los denunciantes, debió apartarse del conocimiento de la causa sin haberse podido pronunciar al respecto (Fs. 85 vta. y 86, 98 a 107; Anexo II, Fs. 55 y 133 a 141).

En lo que se refiere a los actos procesales de los que se agravian los denunciantes y que se imputan al Juez, auto por el cual se ordena la detención de Miguel Francisco Issa para que preste declaración indagatoria, resolución decretando la prisión preventiva del nombrado y decisión denegatoria de su excarcelación (Fs. 24 vta. y 24 bis), las explicaciones del Juez y las propias constancias de la causa permiten descartar toda irregularidad en la actuación del magistrado (Fs. 86 y 87; Anexo II, fs. 20/25, 115/132), debiendo destacarse que la resolución por la cual se decretó la prisión preventiva de Miguel Francisco Issa fue, como ya se consignara, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Anexo II, fs. 92 a 94) y que la

denegatoria del beneficio excarcelatorio resuelta en el Expte. Nº 91.225 aparece razonablemente fundada en precedentes del Tribunal de Alzada y de conformidad al dictamen fiscal, al cual adhiere, con ampliación de fundamentos, el Procurador Fiscal de Cámara, por lo que aquella decisión del Juez no puede ser considerada irregular en manera alguna, no obstante la revocatoria de la misma, decretada en segunda instancia (Anexo II, 115/132, 20/25, 15/25, 15/16, 19, 104/109, 110/112).

Los denunciantes se agravian también de las decisiones del Juez respecto de situaciones planteadas con motivo del estado de salud del procesado Miguel Francisco Issa (Fs. 24 bis). Lo cierto es que al momento de dictarse medidas referentes a la internación del nombrado en un establecimiento asistencial, en las que por otra parte no se advierte irregularidad alguna, el Dr. Lona se encontraba de licencia siendo reemplazado por el Juez Subrogante, por lo que no cabe adjudicarle responsabilidad alguna al respecto (Anexo II, fs. 80/85) y en cuanto a las demás imputaciones que sobre el mismo tema se formulan, las actuaciones agregadas en copia autenticada, ponen de manifiesto la diligencia con que fueron atendidas por el Dr. Ricardo Lona todas las peticiones relacionadas con la Salud de Miguel Francisco Issa (Fs. 89, 90, 62/66 y 70 - Anexo II).

Con referencia a la imputación de haber demorado la elevación de los autos a a Cámara Federal de Apelaciones, cuando se encontraban recurridas la prisión preventiva y la denegatoria de excarcelación de Miguel Francisco Issa, hasta que el Tribunal de Alzada lo intimó para que lo hiciese (Fs. 24), tal cargo debe igualmente ser desechado por cuanto ha quedado acreditado que en el trámite respectivo no sólo se actuó con la debida diligencia sino que también resulta errónea la afirmación de que las actuaciones habrían sido elevadas al Tribunal de Alzada sólo después de haber sido intimado el Juzgado a hacerlo (Fs. 88) (Anexo II, fs. 71 a 79, 86/87, 88/90 y 91).

En cuanto a la afirmación de haber demostrado parcialidad el señor Juez denunciado, al expresar conceptos despectivos y manifestar resentimiento hacia la familia Issa, habiéndose aferrado al conocimiento de la causa a pesar de haber sido recusado, (E-35/78, fs. 24 bis vta., 25), tales cargos son materia que debe resolverse en el inci-

dente de recusación respectivo, en el que han sido invocados y en el que ya, en primera instancia y como ya se consignara, se ha dictado resolución desechando las pretensiones del recusante, resultando inadmisibe su planteo en estos actuados (Fs. 89, 98 a 107; Anexo II, fs. 133 a 142).

Que en lo atinente a la imputación de haber causado injustificadamente la prolongación de la detención de Miguel Francisco Issa, luego que la Cámara, al confirmar la prisión preventiva, modificara la calificación del delito que se endilga a procesado, (Fs. 25 vta. y 26), las alegaciones de los denunciantes se hallan desvirtuadas por las constancias de la causa agregadas en copia autenticada y las explicciones del señor Juez, desde que la denegatoria de la excarcelación había sido apelada y debía ser resuelta, como ocurrió, por el Tribunal de Alzada y cuando este lo hizo, en la misma fecha en que tomó conocimiento de la revocatoria de la denegatoria del beneficio excarcelatorio y consecuente concesión del mismo, el Dr. Ricardo Lona designó subrogante para que diese cumplimiento a lo resuelto por el Superior. Así, lo actuado por el magistrado resulta inobjetable (Fs. 89 y vta.; Anexo II, fs. 92/94, 124/126).

En lo que atañe al comunicado hecho público por el Juzgado y del cual se agravian los denunciantes (Fs. 26 vta.), lo informado por el Dr. Ricardo Lona al respecto y las consideraciones expuestas por el magistrado subrogante sobre el mismo tema al resolver el incidente de recusación que tramitó bajo el Nº 91.335, permiten desestimar *in limine* la imputación formulada, dada la objetividad del comunicado difundido y las circunstancias que lo motivaron (Fs. 89, 90, 104 vta./105).

En cuanto concierne a la imputación consistente en que el doctor Ricardo Lona habría tratado de influir en el procesado Ruben Carlos Ruibal, procurando obtener una declaración inculpatoria de Miguel Francisco Issa (Fs. 26 vta./27), la misma se basa exclusivamente en las manifestaciones, por otra parte totalmente extemporáneas, de propio Ruibal, oponiéndosele las sólidas y convincentes argumentaciones del señor Juez, avaladas por las constancias documentales en que las funda (Anexo II, fs. 32, 35 bis, 55, 67/68, 69 vta., 74, 95/96, 98/101, 102 y 103), lo que le resta credibilidad.

En la ampliación de la denuncia, el doctor Eduardo Aguirre Obarrio acompaña copia simple de un escrito presentado por la defensa de Ruben Carlos Ruibal en la causa Nº 88.796, en el que se transcribe un acta notarial, por la cual el procesado Marcos Antonio Vera afirma que habría sido inducido por el doctor Lona para declarar contra los señores Issa y Ruibal (fs. 108/116); además de lo informado por el Juez (Fs. 122/123), cabe tener presente que tales piezas han sido valoradas por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en su resolución del 17 de mayo de 1979, en la que, luego de restar todo valor probatorio a las mismas, sobre la base de un detenido análisis de las constancias de la causa, confirmó las resoluciones de primera instancia por las cuales se dictó la prisión preventiva de los procesados Ruben Carlos Ruibal y Bacarat Zacur (Anexo V, fs. 1/10).

Lo expuesto precedentemente, permite concluir que los cargos formulados con motivo de la actuación del doctor Ricardo Lona en la causa Nº 88.796/77, resultan claramente inadmisibles, no pudiendo considerarse que los mismos puedan tener entidad suficiente para promover sobre tal base el enjuiciamiento de un magistrado, desde que sólo revelan una disconformidad de los denunciantes con lo decidido por el magistrado en ejercicio del poder jurisdiccional que le ha sido conferido (Confr. Fallos, 268:203 y 378; 271:175; 272:193; y Exptes. E-15/77 y E-33/78).

4º) Que, con respecto a las irregularidades que los denunciantes en el expediente E-35/78 adjudican al doctor Ricardo Lona en otros procesos sometidos a su conocimiento (Fs. 27/29), el Tribunal arriba a similares conclusiones que las del considerando precedente.

En efecto, con relación a a causa Nº 90.209/77 caratulada "Benegas, Héctor Marcelino y otros s/contrabando y cohecho" sostienen que el doctor Lona habría omitido excusarse, beneficiando a uno de los imputados, quien además, sería persona de su amistad (Fs. 27 vta.). La inexactitud de la imputación ha quedado acreditada, habiéndose probado que no solamente el doctor Ricardo Lona se excusó, motivando la intervención del magistrado subrogante —en cuya actuación por otra parte, no se advierte anomalía alguna— sino que sólo volvió a entender en ella, una vez desaparecida la causal de excusa-

ción, como consecuencia de las medidas y resoluciones adoptadas por el Subrogante (Fs. 27 vta./28, 91 vta., 92; Anexo III, fs. 1 a 5), lo cual permite desechar sin más, la imputación que se le hace.

5º) Que, seguidamente, los denunciantes afirman la existencia de una disparidad de criterios en la actuación del doctor Ricardo Lona en la causa Nº 85.109/75 caratulada "Mastruleri, Alfredo y otros s/ defraudación al Fondo Nacional del Tabaco", en la que, actuando primero como Juez Subrogante, habría procesado por defraudación al fisco en forma reiterada y excarcelado de inmediato a los principales implicados: el entonces Administrador del Fondo Nacional del Tabaco, Sr. Raúl José y el Inspector Remigio Aspera, para luego, ya como titular del Juzgado, en la misma causa y después de tres años de sumario, ordenar la detención de Raúl Usandivaras y Roberto Raúl Robles, manteniéndolos encarcelados durante 60 días, transcurridos los cuales y sin haberse producido novedad alguna de relieve, los habría puesto en libertad (Fs. 28).

Sobre estas imputaciones cabe señalar que ha quedado comprobado que Jorge Ramón José, y no Raúl José como erróneamente citan los denunciantes, había cesado como administrador del Fondo del Tabaco antes de iniciarse el proceso (Anexo IV, fs. 1), en tanto que Remigio Aspera era solo uno de los inspectores de ese organismo.

Por lo demás, el estudio de las actuaciones referentes al dictado de la prisión preventiva de los nombrados y posterior concesión del beneficio excarcelatorio (Anexo IV, fs. 2 a 19), no pone de manifiesto la regularidad del procedimiento, no surgiendo de lo actuado elemento alguno que permita cuestionar objetivamente la actuación del magistrado. Además y en lo que se refiere a la acusación de trato desigualitario, como así a la de haber mantenido detenidos a los imputados Jorge Raúl Usandivaras y Roberto Raúl Robles durante un lapso de sesenta días, en el cual no se habrían producido novedades de relieve, la simple lectura de las actuaciones que se agregan en copias autenticadas (Anexo IV, fs. 20 a 177) y especialmente de la resolución dictada por el Juez decretando el sobreseimiento provisional de Usandivaras y Robles, contra lo dictaminado por la querella y por el Ministerio Fiscal, resolución que es posteriormente confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (Anexo IV, fs. 178 a 183).

permite concluir en la inconsistencia de los cargos que se endilgan al doctor Ricardo Lona, debiendo destacarse las numerosas diligencias sumariales que mediaron hasta el momento en que el magistrado adopta la resolución mencionada (Fs. 92/93).

A esta misma causa se refiere también la denuncia que encabeza el expediente E-41/79 en la que el denunciante, luego de aclarar que no formuló antes la misma en razón de que la conducta del Juez en el caso concreto podía ser considerada como la de un magistrado que extrema su celo en procura de la Justicia, continúa expresando que luego de tomar conocimiento de la denuncia que dio lugar al expediente E-35/78, apreció que el Juez no habría querido realizar Justicia sino que habría traicionado la ley por mezquinas motivaciones personales, fundando su acusación en los hechos que reseña (Fs. 9 a 12) y sobre los que el Tribunal considera innecesario extenderse por las razones que se expondrán. Tales imputaciones sólo constituyen una reiteración de las alegaciones hechas al expresar agravios ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, luego de apelar la prisión preventiva dictada contra el propio denunciante, salvo la referencia a su detención en la ciudad de Córdoba dos días antes de la asentada en las actuaciones y la presencia del doctor Lona en un supuesto interrogatorio que se le habría hecho en la misma ciudad, afirmaciones que, al margen de no encontrarse apoyadas en elemento probatorio objetivo alguno, resulta incomprensible que, de ser ciertas, no hayan sido invocadas oportunamente si no por el propio procesado, por su abogado defensor que es, a la vez, su patrocinante en estos actuados. Que, a mayor abundamiento, tales hechos han sido considerados por la Cámara Federal de Tucumán que, por resolución del 18 de octubre de 1978 y luego de un ponderado análisis del memorial de agravios y de cotejar el minucioso auto de prisión preventiva, así como las demás constancias corroborantes de la causa, confirma en todas sus partes el auto recurrido. Ante tal decisión del Tribunal de Alzada el doctor Ronal Troncoso interpuso recurso extraordinario, al que la Cámara no hizo lugar de conformidad al dictamen fiscal. En tales condiciones, la denuncia presentada por el procesado Alfredo Mastruleri, con el patrocinio letrado del doctor Ronal Troncoso carece de todo sustento y en consecuencia debe ser desechada (Fs. 132 vta./136; Anexo V, fs. 89 a 139).

6º) Que en el Expte. E-35/78 se endilga también como irregular la actuación del señor Juez en los autos "Procurador Fiscal c/E. Peña y J. Agüero s/infracción art. 230 bis del Código Penal (Fs. 28 vta., 29, Expte. E-35). Sin perjuicio de señalar que las alegaciones de los denunciantes sólo trasuntan su discrepancia con respecto a determinada interpretación de la ley, puede agregarse que, cualquiera fuere el acierto o error del Ministerio Fiscal al instar la acción y del magistrado al resolver decretando, contra lo dictaminado por aquél, el sobreseimiento definitivo para uno de los imputados y provisional para el otro, tales circunstancias carecen por completo de entidad para cuestionar la actuación del magistrado (Fs. 93; Anexo III, fs. 6 y 7).

7º) Que los denunciantes en el Expte. E-35 adjudican, además, responsabilidad al doctor Ricardo Lona por haber dispuesto la libertad de Juan Nazr en la causa Nº 89.945. Lo escueto de la imputación, expresada en sólo cinco renglones y sin acompañar ni agregar probanza alguna, contrasta con el pormenorizado y documentado informe del magistrado, pudiendo concluirse que la libertad de Juan Nazr ha sido regularmente concedida, de acuerdo a las constancias procesales que se acompañan en copia autenticada, careciendo, en consecuencia, el cargo formulado de todo sustento (Fs. 29 vta. y 93; Anexo III, fs. 8 a 38).

8º) Que, con respecto a las mismas actuaciones a que se hace referencia en el considerando anterior, los denunciantes en el Expte. E-40/79, imputan al doctor Ricardo Lona un trato desigualitario y arbitrario en el trámite de la causa, el cual se pondría de manifiesto al conceder dicho magistrado la libertad a uno de los procesados, Roberto Mornina, no obstante no haber dejado sin efecto la revocatoria del beneficio de la excarcelación y sin que mediase petición alguna, habiéndosela denegado al denunciante Ramón Segundo Cruz, a pesar que ambos procesados se habrían presentado espontáneamente los fundamentos del auto de procesamiento serían similares y ambos carecerían de antecedentes penales. Además, se agravian de los perjuicios económicos causados al procesado por excesivo formalismo y retardo de justicia que se habría producido en el diligenciamiento del levantamiento de las inhibiciones generales de bienes y embargo de un automotor decretados por el Juez (Fs. 11 vta. a 15; Expte. E-40/79.

Tales cargos aparecen desvirtuados no sólo por lo informado por el Juez (Fs. 124 vta., 128) sino, además, por las actuaciones respectivas que corren por cuerda en copias autenticadas, las que ponen de manifiesto no solamente que los procesados Mormina y Cruz no se encontraban en igualdad de situación, sino que también los hechos habían sido alegados ante la Cámara Federal de Tucumán, en los memoriales presentados por los Defensores de Cruz, doctores Ronal Tronceso y Juan Bartolomé Guaymas, la que por dos veces consecutivas confirmó las resoluciones del magistrado denegando la excarcelación de Cruz y sólo al plantearse por tercera vez a concesión del beneficio excarcelatorio y ser denegado, no por el doctor Ricardo Lona sino por el Juez Subrogante, al conocer nuevamente en apelación, la Cámara revocó la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta para ello circunstancias sobrevinientes, haciendo lugar a la excarcelación impetrada (Anexo V, fs. 11 a 35).

Cabe destacar que todas estas contingencias procesales no podían ser ignoradas por quien actuó como defenso. de Cruz e intervino directamente en los actos procesales, por lo que la denuncia formulada por el doctor Juan Bartolomé Guaymas, al omitir tales relevantes circunstancias se revela, por lo menos, como manifiestamente improcedente.

Con respecto al excesiv formalismo y retardo de justicia atribuidos al doctor Ricardo Lona, la complejidad de la causa e incluso la propia negligencia del letrado al formular sus peticiones, explican el prolongado trámite de las inhibiciones y del embargo decretado, pero no autorizan a presumir anomalía alguna, razón por la cual está imputación debe ser igualmente desechada (Anexo V, fs. 36 a 71).

9º) Que, finalmente, el denunciante en el Expte. E-40/79 imputa al doctor Ricardo Lona, con relación a la causa Nº 91.177/78 bis, haber dictado auto de falta de mérito contra los imputados José Gerardo Correa y Roque Gualberto Sosa, a pesar de encontrarse tipificado el delito de defraudación a la administración pública y luego de haberse procedido a la devolución del importe estafado, atribuyéndole al Juez amistad con el padre de Correa Saravia (E-40, fs. 15/16).

Al respecto ha quedado demostrado que el doctor Lona no dispuso en momento alguno la libertad de Correa Saravia sino que quien

la ordenó, actuando como Juez Subrogante y sin que en ello se advierta anomalía alguna, fue el doctor José Javier Cornejo. Por lo demás, el doctor Ricardo Lona niega su condición de amigo del padre de Correa Saravia, no habiendo elemento alguno que autorice a poner en duda el dicho del magistrado y las medidas adoptadas en el sumario por el mismo no merecen objeción alguna, no excusando al denunciante la circunstancia de no haber podido consultar la totalidad de la causa por lo que, con relación a este cargo, la denuncia aparece igualmente como inadmisible. (Fs. 128 vta./129; Anexo V, fs. 72/74).

10) Que por las consideraciones expuestas, el Tribunal luego de un minucioso estudio de las denuncias formuladas y de una cuidadosa ponderación del informe requerido al señor Juez, concluye en que los cargos formulados, no obstante su profusión, resultan insustanciales e insostenibles, no habiéndose acreditado hecho alguno que autorice razonablemente a cuestionar la rectitud de conducta del magistrado acusado o su idoneidad para el ejercicio de su cargo.

11) Que en el presente caso resulta oportuno recordar una vez más a José Manuel Estrada cuando, refiriéndose al juicio Político, afirmaba que no debía ser ni demasiado represivo ni demasiado débil. En efecto, no debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco debe ser tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente los del bien público (cit. Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal - Ley Nº 16.937 pág. 142; Expediente 12/77 - Enjuiciamiento).

12) Asimismo, es conveniente reiterar que el principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su fin último es lograr una administración de Justicia imparcial, fin que no se realizaría si los Jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento (Fallos 274:415 y Expte. Nº 12/77 - Enjuiciamiento).

Y precisamente en resguardo de esa libertad de deliberación y de decisión es que la ley 21.918 ha conferido al Tribunal la facultad del

art. 22, para que aquella no resulte afectada por denuncias insustanciales, arbitrarias o inadmisibles, con perjuicio del respeto debido a los Jueces de la Nación y entorpecimiento de su labor jurisdiccional.

13) Por lo demás, y como el Tribunal lo ha sostenido invariablemente, la procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los Jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los Jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (Fallos C.S.J.N. 266:315; 267:171; 268:203 y 438; 272:193; 274:415; 277:52 y 422; 278:360 y 283:35).

14) Que cabe señalar que a las conclusiones precedentes se ha llegado sólo sobre la base de las constancias agregadas por el denunciante y por el señor Juez imputado, toda vez que ninguno de los cargos formulados, a la luz de dichas constancias, posee visos de verosimilitud o reviste entidad suficiente para solventar las graves acusaciones formuladas.

15) Que como consecuencia de todo lo expuesto precedentemente, se impone el rechazo de las presentes denuncias por considerar que no resulta admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente al enjuiciamiento sobre la base de alegaciones erróneas o carentes del indispensable sustento.

Se resuelve:

Desechar sin más trámite las presentes denuncias (art. 22 inc. b, de la Ley 21.374, modificada por la ley 21.918).

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

DIEGO PERES

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si los hechos atribuidos al señor Juez en lo Criminal de Instrucción y puestos en conocimiento de la Corte Suprema por el señor Jefe de la Policía Federal Argentina, en virtud de lo resuelto por el mismo en el expediente iniciado por el Departamento de Custodias y Servicios Adicionales, no autorizan por ahora el ejercicio de la facultad que confiere el art. 22 de la ley 21.374, modificada por la 21.918, a los efectos que estime corresponder como órgano de superintendencia directa, deben remitirse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1979.

Las actuaciones precedentes no constituyen denuncia en los términos de los arts. 19 y 20 de la ley 21.374 modificada por la ley 21.918.

Además, los hechos atribuidos al señor Juez en lo Criminal de Instrucción Dr. Diego Peres y puestos en conocimiento del Tribunal por el señor Jefe de la Policía Federal Argentina, en virtud de lo resuelto por el mismo a fs. 23/24 del expediente SR Nº 2787 iniciado por el Departamento de Custodias y Servicios Adicionales, no autorizan por ahora el ejercicio de la facultad que confiere el art. 22 de la ley citada.

Por ello y a los efectos que estime corresponder como órgano de superintendencia directa, remítanse estas actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MANUEL AGUSTIN GARCIA TUÑON

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Habiéndose realizado la investigación sumaria prevista en el art. 22, inc. c), de la ley 21.374, modificada por la 21.918, dado vista de lo actuado al señor juez cuya capacidad y conducta aparece cuestionada y producido el informe del magistrado, la Corte estima que existen elementos de juicio suficientes para disponer la formación de causa respecto del mencionado juez, y concederle licencia por el tiempo que dure el juicio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1979.

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia E-36/78 elevadas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata con relación a la conducta del señor Juez Federal de San Martín, doctor Manuel Agustín García Tuñón y las agregadas por cuerda E-37 bis/79 donde el señor Procurador Fiscal Federal Dr. Horacio L. Tulian solicita el enjuiciamiento del citado magistrado, y

Considerando:

Que con fecha 21 de noviembre de 1978, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, elevó al Tribunal el expediente G-95/79 "García Tuñon, Manuel Agustín s/denuncia" por considerar que la conducta del señor Juez Federal Nº 3 de San Martín, Dr. Manuel Agustín García Tuñón, puesta de manifiesto en esas actuaciones, "autoriza a poner en duda la capacidad del señor Juez para el desempeño de sus funciones".

Que por lo actuado por la Cámara en las actuaciones mencionadas y teniendo en cuenta además las constancias del expediente C-19 y los pedidos de avocamiento del Tribunal que tramitan por expedientes S-3004/78 y S-3094/79, por resolución Nº 161/79 fechada el 9 de marzo de 1979 se dispuso efectuar un proceso previo de información.

Que, en atención a lo resuelto por la Cámara en el expediente G-95 y a lo actuado en cumplimiento de la resolución Nº 161/79, de

cuyas constancias surgía *prima facie* admisible la denuncia formulada y por considerarlo conveniente, el Tribunal dictó, con fecha 6 de abril de 1979, la resolución Nº 258/79 ordenando la instrucción de la investigación sumaria prevista en el art. 22 inc. c) de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918.

Que habiéndose realizado la investigación ordenada, dado vista de lo actuado al señor Juez cuya capacidad y conducta aparece cuestionada y producido por el magistrado el informe glosado a fs. 161 a 168, el Tribunal estima que existen elementos de juicio suficientes para disponer la formación de causa respecto del señor Juez Federal de San Martín, Dr. Manuel Agustín García Tuñón, como así también que resulta conveniente conceder licencia al mismo por el tiempo que dure el juicio.

Que por tales consideraciones:

Se resuelve:

1º) Disponer la formación de causa respecto del señor Juez Federal de Primera Instancia, titular del Juzgado Nº 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, Dr. Manuel Agustín García Tuñón, concediéndole licencia en el ejercicio de su cargo por el tiempo que dure el juicio (arts. 21, 22 y 23 de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918).

2º) Poner en conocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación y de la Subsecretaría de Administración la presente resolución.

Notifíquese, comuníquese, regístrese y remítase al señor Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados previsto en el art. 7º de la ley 21.374.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX.

RICARDO LONA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El art. 18 de la ley 21.374 establece que el denunciante no será parte en las actuaciones.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Resulta aplicable lo dispuesto por el art. 64, inc. a), del reglamento para la justicia Nacional, a las actuaciones relativas al pedido de enjuiciamiento de un magistrado, cuyo carácter reservado halla antecedente legislativo en lo dispuesto por el derogado art. 20 de la ley 13.644/49, y que resulta coherente con el espíritu del art. 26 de la ley 21.374, en cuanto prevé la posibilidad de reserva aún en la etapa de debate del juicio político, "cuando así convenga por razones de moralidad u orden público".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1979.

Visto el recurso de reposición presentado por los doctores Eduardo Aguirre Obarrio y Luis María Rizzi (h) contra el auto de fs. 191 por el cual se les niega autorización para obtener fotocopias de todo lo actuado en este Expediente E-35/78 —Superintendencia—, y

Considerando:

Que aún admitiendo, en principio, que lo resuelto a fs. 191 podría causar agravio a los recurrentes, aunque los mismos no revistan el carácter de parte en estas actuaciones, cabe examinar si debe prevalecer la reserva.

Que el fundamento que informa el recurso interpuesto es lo establecido por el art. 63, inc. b) del Reglamento para la Justicia Nacional, cuya aplicación al caso no resulta acertada. En efecto, el propio art. 64, inc. a) del Reglamento antes citado, veda a los profesionales que no sean parte en el expediente el acceso al mismo cuando se tratare de actuaciones administrativas que tengan carácter de reservadas.

Que en cuanto a la calidad de parte de los recurrentes, tal como se resolviera a fs. 191, se las niega expresamente el art. 18 de la ley 21.374.

Que acerca del carácter reservado de las presentes actuaciones, el mismo no está expresamente previsto en el texto legal citado en último término, pudiendo recurrirse como criterio de interpretación para resolver tal cuestión, a las normas que rigen el trámite de enjuiciamiento de magistrados ante el Congreso de la Nación, las que son analógicamente aplicables en el presente. A tal efecto, resulta ilustrativo el art. 11 del Reglamento de Procedimiento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación, votado en la reunión del 26 de junio de 1964, en cuanto impone al encargado de la Comisión la obligación del "estricto mantenimiento de la reserva relativa al trámite, salvo disposición en contrario del Presidente y el Secretario".

Que ello así debe concluirse el carácter de reservado de las presentes actuaciones, interpretación que halla antecedente legislativo en lo dispuesto por el derogado art. 20 de la ley 13.644/49, y que resulta coherente con el espíritu del art. 26 de la ley 21.374, en cuanto prevé la posibilidad de reserva aún en la etapa de debate del juicio político, "cuando así convenga por razones de moralidad u orden público".

Que lo expuesto, determina que corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto, por considerarse de aplicación a las presentes actuaciones lo dispuesto por el art. 64, inc. a) del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que por tales consideraciones,

Se resuelve:

No hacer lugar a lo pedido por los doctores Eduardo Aguirre Obarrio y Luis María Rizzi (h) a fs. 194/5 de las presentes actuaciones.

Abelardo F. Rossi — Pedro J. Frías — Emilio M. Daireaux — Elías P. Guastavino.

CARLOS A. OLIVIERI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La delicada facultad que atribuye a la Corte Suprema el art. 21 de la ley 21.374, modificada por la 21.918, requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Y sólo con ese alcance la referida potestad de la Corte se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La valoración de los elementos de prueba obrantes en la causa es materia librada al exclusivo arbitrio del Juzgador sin otro límite que el que le imponen las reglas de la sana crítica (art. 305 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Por ello, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, no puede conducir al enjuiciamiento del magistrado; sin que, ciertamente, obste a tal conclusión la circunstancia que subraya el denunciante del fallo revocatorio del tribunal de grado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de octubre de 1979.

Vistas las presentes actuaciones de Superintendencia E-45/79, relativas al pedido de enjuiciamiento del señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, titular del Juzgado Nº 3, doctor Carlos A. Olivieri, formuada por los doctores Carlos Italo Pamelli y Dewer Natalio Pelosi, y

Considerando:

Que si bien el trámite dado a la denuncia formulada en autos no se ajusta al procedimiento previsto por la ley de enjuiciamiento vigente, el Tribunal considera que por razones de economía procesal y de conformidad con la facultad que le confiere el art. 21 de la ley 21.374, modificada por la ley 21.918, procede su examen.

Que con respecto a la función que atribuye a la Corte Suprema el texto legal antes citado –similar en términos generales a la que le confería la ley 16.937– el Tribunal tiene declarado que tan delicada facultad requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Y que sólo con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los Jueces de la Nación y con el espíritu de principio constitucional de su inamovilidad. (Fallos: C.S.J.N.: 266:315; 267:171; 268:203; 277:52; 277:422; 283:35; 278:360 y Resoluciones Nros. 195/79 y 259/79 en Expedientes E Nº 34/78 y E Nº 33/78).

Que la imputación en que se basa el pedido de enjuiciamiento formulado en autos consiste en la errónea valoración –que según los denunciantes– el señor Juez doctor Oliveri hace de los elementos de prueba obrantes en la causa.

Que tal valoración es materia librada al exclusivo arbitrio del Juzgador sin otro límite que el que le imponen las reglas de la sana crítica (art. 305 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Por ello, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, no puede conducir al enjuiciamiento de magistrado; sin que, ciertamente, obste a tal conclusión la circunstancia que subraya el denunciante del fallo revocatorio del tribunal de grado. (Fallos C.S.J.N.: 271:175; 260:210; 266:315; 268:203).

Que en cuanto a la presunta falsedad del cargo del informe médico forense al que hacen referencia los presentantes, resulta necesario destacar que la misma no aparece debidamente probada careciendo en principio de entidad suficiente; y que aún en el caso de que se le adjudicara relevancia a los fines del resultado de la causa, tal presunta irregularidad no sería imputable al señor Juez sino al Actuario que es a quien le está encomendado dar fe acerca de la fecha y hora de la presentación de los escritos en la Secretaría. (Conf. art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Que por lo expuesto se concluye que la carencia de fundamentos de la denuncia efectuada torna a la misma inadmisible en los términos de la ley, determinando su rechazo sin más trámite y la imposición de una multa a los denunciantes.

Por ello,

Se resuelve:

Rechazar sin más trámite la presente denuncia y aplicar a los denunciantes doctores Carlos Italo Pameli y Dewer Natalio Pelossi una multa de cien mil pesos ($ 100.000) a cada uno (art. 22 inc. b) de la ley 21.374 modificada por a ley 21.918), la que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — PEDRO J. FRÍAS — EMILIO M. DAIREAUX — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FALLO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

OSVALDO LAVAO VIDAL

Buenos Aires, 4 de julio de 1979.

Vistos:

Para dictar sentencia en la causa "Enjuiciamiento Dr. Lavao Vidal, Osvaldo Walter s/Dr. Pizarro Miguens, Modestino eleva denuncia" (E. Nº 37/78), de la que,

Resulta:

I. El 6 de febrero de 1979 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vistas las actuaciones remitidas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 29 resolvió disponer la formación de causa al señor Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial, Dr. Osvaldo Walter Lavao Vidal, titular del juzgado Nº 36, suspenderlo en el ejercicio de su cargo y prohibirle abandone el país (fs. 237/8).

Recibidas las actuaciones por el presidente de este Tribunal (fs. 244), quedó legalmente constituido, y designado el fiscal actuante el 7 de marzo de 1979.

mediante los actos de fs. 246, 247, 249, 266 y 275 acorde con lo preceptuado en los arts. 7, 8, 10 y 11 y concordantes de la ley 21.374. El 8 de marzo el Tribunal en pleno declaró abierta la causa, dispuso medidas precautorias personales y patrimoniales, y dio vista al señor fiscal designado doctor César Black quien formuló acusación.

II. Concedida la prórroga del plazo solicitada, el 2 de abril de 1979, a fs. 378/88 el señor fiscal solicitó la remoción del encausado, se lo inhabilite para ocupar en adelante otro cargo oficial y se le impongan las costas del juicio.

Se funda en el análisis de la actuación del Dr. Lavao Vidal en el juicio "San Javier S.C.A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario", cuyos pasos procesales reseña, luego de detallar la constitución e integración de la sociedad actora relata la actividad del demandado Piñol Moncunill, que constituye materia de investigación del sumario Nº 12.670 del Juzgado de Instrucción Nº 29 del que surgiría que aquéllos obtuvieron de común acuerdo la sentencia de desalojo en perjuicio de miles de ocupantes que residían en los campos a desalojar y puntualiza los hechos que revelan, a su entender, que el Dr. Lavao Vidal tenía directo interés en su trámite. Sostiene que la prueba demuestra la vinculación entre el señor juez con Juan Martín López de Gomara, Martha Elvira Eguren y Hagop Ekmekdjian, así como con Sara Kriner y con el demandado principal José Piñol Moncunill.

Concluye el señor fiscal, en que no sólo existía por parte del magistrado la obligación de excusarse en el citado juicio, sino también que está probado que tenía interés personal en el desalojo de los campos y que fue cómplice de la maniobra estafatoria de las partes enfrentadas en el juicio. Hace mención a distintas pruebas que demostrarían dicha conclusión.

A fs. 896/9 obra la prueba ofrecida por el señor fiscal.

III. Concedidas dos prórrogas, pedidas a fs. 432 y 441, el 8 de mayo de 1979 a fs. 456/71 el señor defensor del encausado, Dr. Leonidas Calabria responde a la acusación fiscal y solicita el rechazo de los cargos y que se dicte sentencia absolutoria, reponiendo en su función al señor juez e imponiendo las costas del juicio al fisco.

Sostiene que no existe en la actuación del Dr. Lavao Vidal en el juicio "San Javier S. C. A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario" ni en alguno otro acto que pueda ser considerado mal desempeño ni que constituya delito. Describe la iniciación de dichos autos como consignación, la ampliación o modificación acorde con el art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y afirma que no era posible conocer el intento de consumar una estafa procesal si es que tal fue la intención de las partes, habida cuenta de los distintos trámites cumplidos en el expediente y recalca que correspondía dictar la sentencia de desalojo conforme con las constancias de los autos, dado que una actitud diferente hubiere importado la comisión del prevaricato.

Niega que hubiere existido amistad con Martha Elvira Eguren y señala aspectos de su vinculación con ella que no determinaban su deber de excusarse. Asimismo rechaza la relación de amistad con Juan Martín López de Gomara sin perjuicio de explicar las razones de la designación que propuso en el juzgado Nº 47 cuando estaba a su cargo interinamente; con José Piñol, Hagop Ekmekdjian y Sara Kriner.

Dice que no ha existido interés alguno de su parte en "San Javier S.C.A." y replica los diferentes argumentos de la acusación dando explicaciones de los elementos ponderados por el señor fiscal.

Se refiere a continuación a las causales imputadas sosteniendo que no ha existido mal desempeño en su función, que ninguna incidencia tendría sobre ella el delito de estafa procesal, y tampoco ha cometido los delitos de prevaricato, violación de los deberes del funcionario público y cohecho pasivo.

Finalmente hace acotaciones a algunas de las pruebas ofrecidas por el fiscal y consideraciones sobre su personalidad y antecedentes judiciales y docentes.

A fs. 929/37 obra la prueba ofrecida juntamente con el escrito de defensa.

IV. A fs. 482 el 31 de mayo de 1979, el señor fiscal con motivo de hechos nuevos ocurridos en las actuaciones complementarias del sumario Nº 12.771 amplía la acusación.

Al respecto, además de la solicitud de afiliación al "Diners Club Argentina S.A.C. y F." por parte del señor juez Dr. Lavao Vidal que obraba en la causa se añade una solicitud de préstamo personal al Banco de Galicia y Buenos Aires del año 1972 y otra de 1975 en donde el acusado figura denunciando como propias las acciones correspondientes a "San Javier S.C.A.".

A fs. 926 obra nueva prueba ofrecida con el escrito de ampliación de la acusación fiscal.

V. El 5 de junio de 1979 a fs. 580/2 la defensa contesta la ampliación del señor fiscal y a fs. 962 se encuentra glosado el ofrecimiento de prueba correspondiente a esta contestación.

Los escritos presentados por la defensa se encuentran ratificados por el Dr. Lavao Vidal.

VI. El 13 de junio de 1979 se declaró abierto el debate oral y público dándose lectura a los escritos de acusación y de defensa y a las respectivas ampliaciones, como asimismo a la parte sustancial de las medidas de prueba ofrecidas y para mejor proveer producidas con anterioridad (fs. 983/5). Seguidamente prestó declaración sin juramento el Dr. Lavao Vidal, y se recibió la prueba que obra de fs. 1009 a 1457.

VII. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 29, 1a. parte de la ley 21.374 expuso el señor fiscal sobre la prueba ofrecida y producida, ratificó la acu-

sación y la amplió por nuevas causas. Corrido traslado a la defensa y contestando por ésta a fs. 1473 se le confirió la palabra para que alegara sobre el mérito de la prueba, lo que así hizo de fs. 1473 a fs. 1497.

El Tribunal acto seguido dio por cerrado el debate público y oral el 21 de junio de 1979 y dispuso el labramiento del acta que fue suscripta por sus componentes, el fiscal, el encausado, el defensor, los testigos en ese momento presentes, y la actuaria (fs. 1498); y

Considerando:

Primero: Inamovilidad y causales de remoción

Dispone el artículo 96 de la Constitución Nacional que "Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...".

A su vez, el artículo 45 al tratar el derecho de acusación de la Cámara de Diputados ante el Senado lo establece respecto de los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación "en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de su función; o por crímenes comunes".

Consecuentemente y ante la falta de funcionamiento de las Cámaras del Congreso la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados Judiciales, 21.374 reformada por la 21.918, aplicables a este juicio, prescribe en el artículo 17 que son causas de remoción de los magistrados las enunciadas en la Constitución Nacional.

La garantía de inamovilidad es una de las manifestaciones de la independencia del Poder Judicial sin la cual no podría asegurarse la realización de una sana justicia y está asociada, cuando se consideran las causas de responsabilidad enumeradas en el artículo 45 de la Constitución Nacional, a la perduración de su buena conducta. Ello hace al espíritu republicano que emana de la Ley Suprema y que es obligación de todos preservar para el bien de la Nación.

Parece innecesario destacar entonces la grave y delicada tarea que compete al Tribunal de Enjuiciamiento por la trascendencia institucional de su misión.

Aquella garantía de inamovilidad tan enfática y firmemente consagrada tiene respaldo efectivo en un procedimiento respetuoso de la defensa en juicio.

No será ocioso recordar que de lo que se trata en definitiva, es de la responsabilidad política de quien desempeña la función de juez, y no con el propósito de sancionarlo, sino para el debido resguardo de los intereses públicos confiados a su custodia y del prestigio de las instituciones, evitando el perjuicio que pueden sufrir por abuso o indebido cumplimiento de los deberes del cargo.

Segundo: Cargos del Fiscal

No se considera necesario reiterar de modo más exhaustivo la doctrina sentada en casos similares, a propósito de la naturaleza y función de este Tribunal.

por lo que, enmarcado el cometido que debe cumplir corresponde proceder a analizar los cargos formulados contra el señor juez.

En tal sentido, observando el principio de bilateralidad y el carácter fundamentalmente contradictorio del juicio, se limitará el análisis a la prueba que se relaciona con los cargos de la acusación del señor fiscal y de los dos hechos nuevos introducidos en el debate, que la defensa tuvo oportunidad de controvertir.

Las causales en que se funda el Ministerio Público Fiscal son: a) mal desempeño y b) participación en estafa procesal y otros delitos.

Los hechos que específicamente se imputan al enjuiciado en la requisitoria fiscal se relacionan primordialmente con el juicio "San Javier S.C.A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario", como es que a partir de ese eje referencial se denuncia una actuación del Dr. Lavao Vidal incompatible con el ejercicio de la magistratura.

Está acreditado que la sociedad "San Javier S.C.A." se constituye el 17 de setiembre de 1969, mediante escritura pública otorgada ante el escribano Oscar Alberto Lorenzo Carbone y se inscribe en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal el 7 de octubre de dicho año.

Según el contrato social, comparecen Juan Martín López de Gomara y Eduardo Eugenio Fresco. El primero, en su carácter de socio colectivo suscribe e integra totalmente en efectivo el capital solidario, o sea la suma de m$n 10.000, y el segundo la cantidad de m$n 490.000, correspondiente al capital comanditario. Este se halla representado por 490 acciones ordinarias de m$n 1.000 cada una, determinándose en el art. 10 que dichas acciones serán al portador, las que se emitirán con los requisitos establecidos en los arts. 327, 328 y 331 del Código de Comercio. De conformidad con la cláusula 3a., la sociedad tenía por objeto realizar por cuenta propia o de terceros en cualquier parte de la República o del extranjero, todo tipo de operaciones agropecuarias, y sus afines, mediante la explotación de establecimientos rurales propios o de terceros, dedicándose a la agricultura, ganadería, criaderos, granjas, así como a la comercialización de sus productos y subproductos.

El boleto de compraventa que obra a fs. 2/3 del expediente "San Javier S.C.A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario", correspondiente a la adquisición de la mitad proindivisa que José Piñol Moncunill habría tenido en condominio con la referida sociedad en la pedanía del Carmen, departamento de San Alberto, provincia de Córdoba, fue suscripto el 2 de octubre de 1969; y el boleto de compraventa de fs. 4/5, por el cual José Piñol Moncunill vende a "San Javier S.C.A." la estancia "Piedra Blanca", sita en la pedanía Nono del mismo departamento de la referida provincia, es de igual fecha, así como la posesión de las dos propiedades que, por manifestación de las partes, había sido entregada mediante el acta de fs. 6.

Atento los términos del contrato social en cuanto al objeto de la sociedad, puede deducirse que fue constituida deliberadamente para la adquisición de dichos campos, habiéndose concretado la operación antes de la inscripción de la

sociedad en el Registro Público de Comercio, ya que los boletos llevan fecha 2 de octubre de 1969 y la inscripción en aquel Registro Público de Comeccio data del 7 del mismo mes y año.

En lo concerniente al desenvolvimiento de "San Javier S.C.A.", las constancias obrantes en esta causa permiten determinar que el 3 de agosto de 1970 se modificó el contrato social por escritura pública Nº 85, autorizada por el escribano Oscar Alberto Lorenzo Carbone, de la cual surge que por renuncia de Juan Martín López de Gomara, se designa e incorpora como socia comanditada a Martha Eguren, prestando conformidad y aceptación el socio comanditario Eduardo Eugenio Fresco (fs. 118 y Protocolo 1970-2). Tal modificación no ha sido inscripta en el Registro Público de Comercio (ver informe de fs. 656).

Posteriormente, el 7 de noviembre de 1977 (fs. 168/9) se realizó la cesión de la cuota social comanditada de la que era titular Martha Eguren a Hagop Ekmekdjian, en la cantidad de $ 200.000 (ley 18.188) y al acto comparece Juan Martín López de Gomara en su carácter de único socio comanditario, lo que acredita con la tenencia de la totalidad de las acciones respectivas y manifestó su conformidad y aceptación con todo lo actuado. Cabe observar que en este acto de cesión, la cuota solidaria cuyo monto era según el contrato originario y la ulterior modificación del 3 de agosto de 1970 de $ 100, es adquirida por Ekmekdjian en la cantidad de $ 200.000 y que, además, tampoco fue inscripta en el Registro Público de Comercio, según los referidos informes.

Como elemento corroborante de lo expresado, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro acompañó a fs. 657, el pedido de rubricación de libros, mediante el cual se presentó Juan Martín López de Gomara el 16 de noviembre de 1977 solicitando la rúbrica del libro Diario Nº 1, Inventario Nº 1, Actas Nº 1 y Registro de Acciones Nº 1. A ello se agrega el informe producido por la Inspección General de Personas Jurídicas, que corre a fs. 659 de estas actuaciones, en el cual se hace saber al Tribunal que la escritura Nº 27, por la que se constituyó "San Javier S.C.A.", fue conformada por dicho organismo por resolución Nº 323 del 4 de diciembre de 1978.

En el mencionado informe la repartición adjunta reproducción fotográfica de la escritura Nº 358 del 7 de noviembre de 1977, que corresponde a la cesión del capital comanditado de Martha Elvira Eguren a Hagop Ekmekdjian, como así también el balance realizado al 31 de diciembre de 1977 (ver fs. 682/5). Estos antecedentes demuestran la insuficiencia de los elementos presentados a la citada Inspección General de Personas Jurídicas, toda vez que se ha omitido agregar la escritura del 3 de agosto de 1970 para legitimar los pretendidos derechos del socio comanditado, sin perjuicio de destacar que el balance referido sólo lleva la firma del socio solidario Ekmekdjian, y en el mismo se denuncian inmuebles (terrenos) por $ 3.500.

Las constancias y documentación de que se ha hecho mérito precedentemente demuestran las irregularidades y la falta de funcionamiento de dicho ente social, esto último recordado por la defensa a fs. 466, y corroboran el criterio de

que su creación ha estado encaminada a la compra de los inmuebles mencionados y a la ulterior promoción del juicio.

Se suma a las circunstancias apuntadas la particular vinculación que ligaba a López de Gomara con Piñol y su reiterada presencia en el Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 36, y la de Ekmekdjian con relación a las referidas actuaciones judiciales, sin perjuicio de la amistad existente entre López de Gomara y Martha Elvira Eguren con el Dr. Lavao Vidal, todo lo cual quedará demostrado más adelante.

I. *Mal desempeño*

Conforme al sentido que se ha acordado al artículo 45 del texto actual de la Constitución Nacional, la expresión "mal desempeño" del cargo tiene alcance suficientemente comprensivo como para que la apreciación de las circunstancias que puedan caracterizar semejante conducta, involucre cuanto sea susceptible de dañar a la función pública, o sea a los intereses generales de la Nación (sentencia en causa de enjuiciamiento "Juan Esteban Bugnone", del 13 de diciembre de 1966, considerando 4º).

En orden a estas consideraciones, dentro de tal concepto caben diversas posibilidades, y en la búsqueda de un punto de equilibrio en el difícil cometido que le corresponde al Tribunal, importa señalar que al mismo tiempo que a los jueces se les requiere una conducta ejemplar pues a ellos necesariamente debe confiarse libertad, honra y fortuna, se exige una muy prudente y profunda apreciación de las circunstancias del caso, toda vez que el separar a un magistrado es acto de honda trascendencia y grave repercusión general (entre otras, sentencia en la causa de enjuiciamiento "Julio Argentino González Coytía", del 28 de diciembre de 1966).

II. *Análisis particular de los cargos de Mal Desempeño*

A. *No excusarse*

Los jueces han de ser celosos defensores de su imparcialidad y del propio decoro, tal como con energía y elegancia lo hiciera notar Couture. Señala el mismo autor que la garantía del absoluto desinterés del magistrado es la suprema garantía judicial. Puede decirse que todo régimen de incompatibilidades queda naturalmente subordinado a esta circunstancia ("Impedimentos, recusación y abstención de los jueces", en "Estudios de Derecho Procesal", Buenos Aires, 1950, t. III, págs. 147 y 184). Cuando existan hechos o circunstancias que constituyan impedimentos legales, el conocimiento del Juez no puede dejar de apreciarlos en razón de afectar su imparcialidad en la causa y la propia estimación.

I. *Inciso 2º del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 30 cód. cit.).*

Según esta disposición es causal de excusación, tener el juez... "interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima".

Cabe analizar, entonces, las solicitudes de crédito que el magistrado presentó en el Banco de Galicia y Buenos Aires y el pedido de afiliación al "Diners Club Argentina S.A.C. y F.". En dichas oportunidades al efectuar la correspondiente manifestación de bienes, ha denunciado como de su propiedad las acciones de "San Javier S.C.A.", hechos que el Tribunal pasa a considerar con prescindencia de la mayor o menor extensión de los inmuebles o de la proporción que en su dominio correspondiese a dicha sociedad.

En la del Banco citado, del 23 de noviembre de 1972, declaró ser propietario de la totalidad de las acciones de "San Javier S.C.A.", titular del dominio de 9.000 ha. en Villa Dolores, Provincia de Córdoba, dándoles un valor de $ 600.000.

Corrobora lo expresado, la anterior manifestación de bienes formulada por el Dr. Osvaldo Walter Lavao Vidal ante el "Diners Club Argentina S.A.C. y F.", en la que, el 23 de marzo de 1971, declaró también ser propietario de las acciones de "San Javier S.C.A." por valor de $ 2.000.000.

En este documento el solicitante Dr. Lavao Vidal ha colocado entre paréntesis las expresiones "V/N 40.000", y de tal constancia la defensa ha pretendido extraer a su favor un argumento de descargo especto del señor juez, alegando que ello demuestra que no ha tenido a la vista o que ignoraba el contrato social. Sin embargo, el valor real que confirió a las acciones dicho magistrado, aparece reiterado en la otra solicitud presentada en el mismo Banco de Galicia y Buenos Aires, en 1973, donde también declaró la propiedad de la totalidad de las acciones, indicando que la sociedad "San Javier S.C.A." es propietaria de la mitad indivisa de un campo de 8.500 ha. en Villa Dolores, Provincia de Córdoba, asignándoles $ 2.000.000 que elevó a $ 11.000.000 al momento de presentar dicha declaración. En este documento manifestó el solicitante que las compró en 1971.

El reconocimiento de tales documentos, en los que el señor juez declaró la compra de las acciones en 1971, tiene suma importancia para apreciar la desviación extrema de los deberes propios de la función que desempeña, y por sí solo reviste fuerza decisiva para la solución del caso.

La ignorancia alegada del contrato social y su monto, resulta a todas luces inconvincente, desde que el señor juez tenía en el juzgado el expediente reservado en su despacho, donde a fs. 34/42 se encuentra glosada la fotocopia auténtica del primer testimonio de la escritura de constitución de "San Javier S.C.A.".

Por otra parte, los errores al haber expresado más de lo que correspondía al valor nominal de las acciones no lo exculpan, dado que fueron originados por él al formular la declaración.

Tampoco es aceptable la defensa de que el señor juez desconocía el patrimonio exacto de la citada sociedad, o que no mediaba contralor de la entidad a la que solicitaba crédito, pues un magistrado no puede hacer aserciones sobre situaciones o hechos que desconoce, sin desmedro de su propia dignidad, y más

aún cuando esa actitud está motivada por cuestiones de índole patrimonial y en su beneficio.

El señor defensor ha argüido que la denuncia como de su propiedad de las acciones de "San Javier S.C.A.", la efectuó el imputado por expreso ofrecimiento de Martha Elvira Eguren y a fin de cumplir un recaudo exigido para obtener créditos. Ello, según el Dr. Lavao Vidal, fue consecuencia de los frustrados pedidos que habría efectuado a Enrique Parisi, presidente de "Basilio Parisi S.A.", y a Benigno Andrés López Robredo, que desempeñaba ese mismo cargo en "El Gato Negro S.A.", quienes, a estar a los términos de la defensa, lamentaron no poder satisfacer lo solicitado, sea porque el requirente no figuraba en los libros como accionista, o porque la segunda sociedad no había sido transformada, a esa fecha —1971— en sociedad anónima.

La aseveración referida al Sr. Parisi, acerca de los hechos mencionados, debe ser descartada, porque además de haber afirmado ser íntimo amigo del Dr. Lavao Vidal, al ser preguntado por el señor fiscal admitió haberle efectuado préstamos personales, mediante cheques, aunque alegó que eran de devolución inmediata, y transitorios (fs. 180/2).

En lo atinente a "El Gato Negro S.A.", se estima necesario dejar constancia que según el estatuto social glosado a fs. 703/14, fue inscripta en el Registro Público de Comercio el 13 de abril de 1972, y según el acta de constitución la integran, entre otros, Benigno Andrés López Robredo, María Lucrecia Frías, Graciela Frias y Leonidas Calabria.

Las declaraciones traídas por la defensa en apoyo de la explicación que diera el señor juez, no logran enervar el cargo que le formuló el señor fiscal. En efecto, María Lucrecia Frías integrante del directorio de "El Gato Negro S.A." y que además dijo ser la esposa de López Robredo, luego de indicar la amistad íntima que ambos tenían con el magistrado y de dejar sentado su interés en el resultado de la causa, explicó que su marido le había denegado el pedido de invocación de parte del capital societario (fs. 1051/4). Por su lado, Graciela Frías también manifestó ser amiga del nombrado, alegando en su primera declaración prestada en esta causa que no sabía quienes integraban el directorio de "El Gato Negro S.A.", y, requerida por el señor fiscal acerca de si era o había sido accionista contestó no poder asegurarlo, aclarando que firmaba algunos libros (fs. 1129/41). En la ampliación explicó que —de acuerdo a la información que recabara al respecto, ante las preguntas del Tribunal —había sido miembro del directorio después de 1972 hasta 1975, figurando como directora con cinco acciones que le prestaba su hermana, para poder integrar la sociedad, habiendo dejado de tenerlas a partir de 1977 (fs. 1334).

Las expresiones recogidas de las dos testigos mencionadas precedentemente descartan la verosimilitud de lo afirmado, sin perjuicio de señalar que la testigo Graciela Frías integra el personal del Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 36.

Como conclusión, la propiedad de las acciones de "San Javier S.C.A." que se atribuyó el señor juez Dr. Lavao Vidal, en las manifestaciones de bienes que el Tribunal ha considerado precedentemente, no se encuentra desvirtuada.

Tampoco la debilita la antigüedad del juicio de desalojo o la lentitud de su desarrollo, habida cuenta de que la magnitud de la pretensión ofrecía naturales dificultades que se produjeron al presentarse y oponerse algunos de los ocupantes, y por la necesidad de esperar la oportunidad adecuada para avanzar en la consumación del intento perseguido.

El señor juez, ante la gravedad de lo que había manifestado al "Diners Club Argentina S.A.C. y F." para obtener la tarjeta re crédito, ofreció probar la insinceridad de lo afirmado en punto a la titularidad de las acciones de "San Javier S.C.A." (escrito de defensa de fs. 456/71, punto 31). Para ello propuso prueba testimonial que, sin embargo, luego dejó de practicar desistiéndola, con lo que la satisfacción del pertinente descargo, por su voluntad quedó sin ser cumplida.

Ampliada la acusación a consecuencia del descubrimiento oficioso —o sea no por el espontáneo aporte del magistrado— de las nuevas declaraciones juradas presentadas al Banco de Galicia y Buenos Aires, donde se vuelve a denunciar que son de su propiedad las referidas acciones, igualmente dejó de probar el correspondiente descargo, circunscribiéndose a una explicación manifiestamente ineficaz (fs. 580).

Esa actitud omisa no puede ser interpretada sino desfavorablemente. No otro que el juez era quien pudo y debió esclarecer la verdad de la composición, así como la evolución concreta de su situación patrimonial —que había aceptado estar en condiciones de demostrar. Con mayor razón cuando por la naturaleza del cargo con que se lo enjuiciaba, existía un deber moral de aportar elementos incontrastablemente desvirtuantes de hechos acreditados por prueba documental que su autor había silenciado. Con otras palabras, era de su personal interés colaborar de un modo activo en la dilucidación de un aspecto tan decisivo. Y no lo hizo.

En el mejor caso para la defensa, de admitirse eventualmente el argumento acerca de la falsedad de la manifestación inserta en las correspondientes declaraciones juradas, ello habría importado un abuso de confianza, en razón de que por ser tales deben ajustarse a la realidad del patrimonio que se denuncia como propio, y con mayor razón cuando la concedente del crédito parte del concepto de probidad del magistrado solicitante. En tal sentido adquiere gravitación lo expresado por el testigo Edgardo Ramírez abogado del "Diners Club Argentina S.A.C. y F.", quien interrogado dijo que "no hay una tabulación fija porque en este caso particular —inclusive es interesante destacar que tratándose de un juez de la Nación la probidad de que habla el ser juez de la Nación hace que los requisitos indispensables sean menores— no hay un requisito demasiado estricto", agregando que esa institución no tenía seguro de riesgo (fs. 1058/9).

Debe destacarse que el crédito otorgado por ella era ilimitado (ver testimonio Brian de fs. 1041/2).

La exageración del activo, por ende, no sólo adquiriría relieve en el aspecto precedentemente indicado, sino que es elemento fundamental dentro de determinados aspectos de nuestro ordenamiento jurídico (arts. 59, inc. 4º y 310 de la ley 19.551).

El argumento de la defensa, apoyado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, no es valedero. Los contratos celebrados entre el Dr. Lavao Vidal y las entidades mencionadas, entran en la categoría de contratos bancarios con las particularidades propias para el caso del concertado con el "Diners Club Argentina S.A.C. y F.", dada la emisión de la tarjeta de crédito a fa or del titular o beneficiario. Consiguientemente hacen a la funcionalidad y estructura de dichos contratos las cláusulas de garantía y el secreto bancario. La primera, en resguardo de la entidad financiera frente a la posible insolvencia del cliente; y el segundo, porque de no ser así se atentaría contra la confianza que debe inspirar el no mantener la absoluta reserva de todo aquello que llega a su conocimiento, en virtud de la relación con la clientela.

De ahí se desprende la exigencia, para la apertura de crédito, de la veracidad y exactitud de la denuncia del patrimonio por parte del presunto cliente.

En lo que hace al secreto bancario, el solicitante se encuentra amparado en los términos de los arts. 39 y 40 de la ley 21.526, pero sujeto, por ende, a las excepciones que dichas normas prevén. Es así como el inciso 1º del art. 39 dispone que las entidades financieras quedan exceptuadas del deber de secreto, cuando se les requieran informes por "los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas".

Con el secreto bancario se garantizan los derechos constitucionales de inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, el principio de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y la protección de la libertad individual (Exposición de Motivos de la ley 18.061, Título V de la ley 21.526).

El secreto debe mantenerse, salvo cuando puedan estar comprometidos intereses públicos, en cuyo supuesto el legislador ha procedido a determinar en forma taxativa, las únicas excepciones válidas para el depositario de la confidencia, entre ellas las del inc. 1º del art. 39 de la ley 21.526.

Las argumentaciones de la defensa, al invocar el artículo 19 de la Constitución Nacional y la transgresión del secreto bancario, resultan así huérfanas de apoyo frente a las circunstancias que dieron origen a procedimientos mediante los cuales se llegara a lograr la información y documentación referidas; que, por otra parte, no fueron objetados por las entidades ni por el propio encausado en su oportunidad.

Por lo demás, la afirmación de que no hubiera invocado la propiedad de las acciones y que por el contrario la habría silenciado, debe desestimarse. En efecto, analizando su comportamiento en aquella oportunidad y sus reiteraciones, no tenía por qué adelantarse a presumir derivaciones eventuales como las de este enjuiciamiento, que por entonces no podía estar bajo su previsibilidad; salvo, para apreciarla, que el aporte de esta documentación hubiere sido espontáneo.

Sentado lo precedente corresponde advertir que el señor juez no hubiera podido dejar de apartarse del conocimiento de la causa, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del inc. 2º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, referido a las sociedades anónimas. Al respecto no ha de interpretarse que abarque un supuesto como el que se presenta en estos autos. La *ratio legis* no permite una interpretación amplia sin discriminar casos particulares como éste en que el magistrado tiene una participación absolutamente mayoritaria, habida cuenta de que el Dr. Lavao Vidal en la denuncia de su patrimonio se atribuyó la propiedad del paquete accionario en su totalidad, con lo cual tenía el control de la sociedad atento el monto del capital comanditado y comanditario.

Todavía más. En el supuesto de que no se ajustara a la realidad, el contenido de las declaraciones de bienes, como propugna la defensa, constituiría una definida actitud para aumentar su crédito. En ese caso debió excusarse, porque se podría sospechar que actuaba con miras a favorecer a la actora para asegurar la solvencia de la sociedad, y, por tanto el valor real de las acciones que invocaba para obtener créditos. Habría violado de ese modo el art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional, que impone a los magistrados una conducta irreprochable.

2. *Inciso 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 30 cód. cit.).*

Esta disposición se refiere, dentro de las causas de excusación, al juez cuando es acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes.

Respecto a Martha Elvira Eguren, codeudora de un crédito solicitado por el Dr. Lavao Vidal, será tratada más adelante.

En lo que hace a Piñol Moncunill, demandado principal, es indudable que el señor juez, al contratar la adquisición onerosa de los derechos y acciones que aquél tenía como cesionario de Isaura e Isabel Pérez Uboldi, sobre las chacras de Río Negro, se obligó a pagar el 15 de agosto de 1971 parte del precio convenido (ver escritura Nº 86, del 3 de agosto de 1970, otorgada ante el escribano Oscar Alberto Lorenzo Carbone, cuyo testimonio obra a fs. 127/8 del expediente Nº 569/71, caratulado "Pérez, José y Uboldi, Isabel s/sucesorio" que tramitó por ante el Juzgado Federal de Viedma, Provincia de Río Negro, que corre por cuerda). Esta obligación, asumida en la época en que el cedente era demandado en el juzgado del cesionario por la sociedad "San Javier S.C.A.", cuando el proceso estaba en trámite, hacía aplicable lo dispuesto por el art. 17, inc. 4º, del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues él se convirtió en deudor de aquél. Situación que, por sí sola, sin tener en cuenta las ulterioridades del acto configuraba el deber de excusarse (ver punto 38 de fs. 468 vta.).

Tocante a las explicaciones vertidas en su defensa, sobre la evolución de dicho convenio, corresponde señalar que el reconocimiento de fs. 1312, fue al respecto expreso y concreto frente a las preguntas del Tribunal, y surge de él que pagó a Piñol en el plazo pactado el precio diferido de la cesión. De ahí que las complejas y no acreditadas manifestaciones posteriores del Dr. Lavao Vidal (fs. 1458), carezcan de trascendencia frente a la autenticidad y fuerza probatoria del instrumento público (art. 993 del Código Civil), sin que sobre el particular se hubieren aportado probanzas en contrario (art. 994 del cuerpo legal citado).

Las manifestaciones testimoniales de la señora Isaura Pérez Uboldi (fs. 186 y 1093/1104) tampoco contribuyen a aclarar las derivaciones de este negocio, ni mucho menos desvirtúan la configuración del deber de excusarse ante el contenido del referido instrumento.

3. *Inciso 8º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 30 cód. cit.).*

La causa de excusación contemplada en esa norma comprende el caso de haber recibido el juez beneficios de importancia de algunas de las partes. Dando por reproducidos los fundamentos del apartado 1 de este considerando, donde se trató el inc. 2º del precepto, deben tenerse en cuenta las manifestaciones de bienes que hiciera valer el señor juez Dr. Lavao Vidal, ante las entidades financieras que le otorgaron crédito.

El Tribunal ha considerado que el Dr. Lavao Vidal era propietario de las acciones de "San Javier S.C.A.", en oportunidad de suscribir las declaraciones juradas anteriormente examinadas, por compra que efectuó en 1971. Siendo ello así, no puede entenderse comprendido en la causa de excusación en estudio.

Sin embargo, de aceptarse la explicación vertida por la defensa en el punto 31 del escrito de contestación a la acusación fiscal, lo que se ha descartado, se hubiera configurado el supuesto de excusación en examen, ya que el consentimiento de Martha Elvira Eguren, socia solidaria de "San Javier S.C.A.", habría importado que el magistrado aprovechara beneficios de importancia de la demandante, la sociedad citada. En efecto, por tratarse de créditos personales, como ya se ha dicho, dos con monto limitado y un tercero ilimitado (testimonio de Brian de fs. 1041/2), tales afirmaciones de solvencia habrían incidido favorablemente, por ser condición del otorgamiento de esos créditos.

4. *Inciso 9º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 30 cód. cit.).*

La amistad del juez con algunos de los litigantes, que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato, es causa de excusación prevista en este precepto.

La importancia de las cuestiones debatidas, así como la abundante prueba producida, hace necesario tratarlas por separado, en relación con las personas involucradas.

Con Martha Elvira Eguren: el conocimiento se inició desde hace más de 20 años, como el juez ha manifestado (fs. 459 vta., punto 16).

A ello se agrega que la referida Martha Elvira Eguren intervino:

a) En la venta del departamento del Dr. Lavao Vidal a Sara Kriner (fs. 460, punto 17);

b) En la compra que el señor juez hiciera de los derechos y acciones sobre los campos de Río Negro cuya intermediación reconoció el acusado (fs. 462 vta./3, punto 24, y fs. 994);

c) En el ofrecimiento de las acciones de "San Javier S.C.A.", de estar a los dichos de la propia defensa, a raíz de haber escuchado conversaciones telefónicas del juez donde éste habría manifestado necesidad de conseguir sustento a su declaración patrimonial (fs. 466). Ello demostraría, a juicio del Tribunal, el grado de amistad existente al permitirle el señor juez a Martha Elvira Eguren estar presente y enterarse de los aludidos diálogos privados;

d) En la solicitud de crédito en el Banco Supervielle de Buenos Aires, del 15 de mayo de 1972 (ver documento reservado) como codeudora del juez.

No está demás señalar igualmente que el juez la recibía en forma habitual y directa y que frecuentemente la nombrada perito o martillera (declaraciones de Arístides Leopoldo Cassani, fs. 77; Gustavo César Figueroa, fs. 87, 1226, 1393 y 1397; Eduardo Monteiro, fs. 102; Alberto Vicente Barrea, fs. 116; Lucrecia Ana Schafer de Loizaga, fs. 129, 1173 y 1412; Diego Norberto Quirno, fs. 79, 1019/20 y 1422; Gabriela Esther Paradiso Fabbri, fs. 191, 1079 y 1441; Noemí Szkraba, fs. 1148 y 1408; Oscar Alberto Lorenzo Carbone, fs. 1166 y 1168; Graciela Vicenta Ferreyra, fs. 87 y 1063 y su ampliación de fs. 1341). Las deposiciones de la última testigo citada, diferentes a las de Esviza de fs. 1029 han venido a concordar por manifestaciones de éste último al realizarse el careo de fs. 1402 y con el mantenido con Figueroa a fs. 1396, donde Esviza vuelve a insistir en la asiduidad de la concurrencia de la nombrada al juzgado. También se ha de recordar que el magistrado correspondió a una solicitud de Martha Elvira Eguren nombrando como empleada a la Srta. Gabriela Esther Paradiso Fabbri, para cubrir una vacante en su juzgado (fs. 191 y 1078). Testigo que asimismo comentó la intención del Dr. Lavao Vidal de proteger a Martha Elvira Eguren de posibles implicancias penales.

Por último, el propio Dr. Lavao Vidal en el escrito de fs. 460 vta. ha manifestado que la acercaba en su automóvil.

Con Juan Martín López de Gamara: no obstante las alegaciones de la defensa y del señor juez en el sentido de que con él no existía amistad, el Tribunal

está persuadido de lo contrario. Esta certeza surge de la presentación al escribano Oscar Alberto Lorenzo Carbone (fs. 195); la posterior proposición como empleado en el Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 47, cuyo interinato ejercía el Dr. Lavao Vidal; las conversaciones entre ellos mantenidas sobre las relaciones económicas; la frecuencia de trato que está comprobada con los testimonios del señor juez Dr. Ricardo Alfredo Sang'orgi (fs. 78 y 907); del señor juez Dr. Federico Alberto Young (fs. 84, ratificada a fs. 958); del señor juez Dr. Vicente Domingo Saravia Patrón (fs. 85 y ratificada a fs. 651); del secretario del juzgado Dr. Juan José Caprin (fs. 1399) y corroboradas por la de los empleados Dr. Diego Norberto Quirno (fs. 79, 1017, 1020/1 y 1422); Gustavo César Figueroa (fs. 86 y 1228); Graciela Vicenta Ferreyra (fs. 87 y 1400); Rafael Miguel Rapa (fs. 89 y 1127); Héctor Raúl Oddone (fs. 98); María Concepción Casabal Policastro (fs. 99 y 1220); María del Carmen Zuppi (fs. 101); Eduardo Monteiro (fs. 102); Haydée Victoria Isabel Martínez Basavilbaso de Bajrab (fs. 103 y 1280); Mario Pablo Mancini (fs. 112); Alberto Vicente Barrea (fs. 116); Lucrecia Ana Schafer de Lóizaga (fs. 129); Herminio Pinto Da Rosa (fs. 184 y 1288); Emilio Arturo Esviza (fs. 1031 y 1395); Noemí Szkraba (fs. 1145); José María González Fernández (fs. 1238); y Mariano Posse (fs. 1091). A ellas deben sumarse las deposiciones de la Dra. Agueda Rosa Vila de Gené (fs. 134 y 1016).

Juan Martín López de Gomara y Martha Elvira Eguren eran socios y cónyuges, según así lo puso de relieve el señor juez (fs. 460 y 992) lo que abona la amistad de éste con ambos. No debilita esta convicción las apreciaciones del magistrado y de ciertos testigos atinentes a la personalidad de López de Gomara, aspecto extraño a la vinculación mutua que ha quedado demostrada.

El argumento de la defensa de que con exclusión de Martha Elvira Eguren, los demás intervinientes en el juicio fueron conocidos en el Tribunal, y con motivo del referido pleito, no se ajusta a la realidad. Según los dichos textuales del escribano Oscar Alberto Lorenzo Carbone, de fs. 195, "conoce al Sr. Juan Martín López de Gomara, puesto que el mismo le fue presentado por el Dr. Lavao Vidal. Que como el Sr. López de Gomara constituyó por escritura pública por ante la escribanía de la que es titular el declarante una sociedad en comandita por acciones llamada 'San Javier S.C.A.' no recuerda con precisión si la presentación personal al declarante de López de Gomara por Lavao Vidal fue con motivo de una consulta profesional, previa a la constitución de tal sociedad, o dicha presentación fue efectuada con motivo de la constitución de la sociedad 'San Javier S.C.A.' ". Esta declaración fue ratificada íntegramente a fs. 1156.

Lo expuesto hace remontar el conocimiento del señor juez con López de Gomara por lo menos al 17 de setiembre de 1969, acotándose que el juicio de consignación y desalojo se promovió el 16 de diciembre de ese año.

Tanto es así que el referido escribano declaró que López de Gomara, presentado por el Dr. Lavao Vidal, fue quien le proporcionó los datos para la confección de la escritura constitutiva de "San Javier S.C.A.", cuando este último lo llamaba telefónicamente para comunicarle los actos que se realizarían, en

realidad "le anticipaba la visita de López de Gomara, quien era quien manejaba..." (fs. 1160). De esto se concluye que solamente mediando amistad podían producirse tales gestiones.

Confirma el incumplimiento del deber de excusarse la existencia de diversos juicios, tramitados ante el juzgado del Dr. Lavao Vidal que el Tribunal tiene a la vista: "Capitol Publicidad c/Eloy Montes Benitez e hijos", Nº 132.007, iniciado el 29 de octubre de 1970; "Capitol Publicidad c/Laster H.", Nº 132.008, iniciado ese mismo día; "Capitol Publicidad c/Fainman S.A.C.I.", Nº 132.009, iniciado en igual fecha; "Capitol Publicidad c/G. Langdom" Nº 134.038, iniciado el 22 de abril de 1971; "Capitol Publicidad c/Raquita Martinez", Nº 133.840, iniciado el 29 de abril de 1971. La sociedad actora en los citados juicios, según contrato constitutivo al que se refiere la escritura Nº 83 otorgada el 3 de agosto de 1970, por ante el escribano Oscar Alberto Lorenzo Carbone, estaba integrada por Juan Martín López de Gomara y Martha Elvira Eguren (fs. 151 y Protocolo 1970-2 que se tiene a la vista).

Análoga situación puede advertirse en los siguientes procesos que corren por cuerda: "López de Gomara, Juan M. c/Novas, Jorge A.", Nº 134.041, iniciado el 22 de abril de 1971 y "López de Gomara, Juan M. c/Guido de Martínez Vivot, María Esther", Nº 142.849, iniciado el 28 de julio de 1972.

Cualquiera fuera el alcance del concepto "litigante" en el contexto de la norma, cuestión que no ha sido planteada por la defensa, la que por el contrario ha aceptado que se examine bajo esta faz a Martha Elvira Eguren y a Juan Martín López de Gomara, y habiéndose demostrado del modo antes indicado la amistad del Dr. Lavao Vidal con dichas personas, ello reafirma, a juicio del Tribunal, la responsabilidad político-institucional del magistrado por no haberse apartado del conocimiento de las causas.

Se hace más evidente esta apreciación, si se recuerda que las personas mencionadas han tenido facultad jurídica para elegir el juzgado que debía intervenir, como lo reconoció el propio juez (fs. 987/8).

Con José Piñol Moncunill: de atenernos a las manifestaciones del Dr. Lavao Vidal, la relación habría comenzado con el negocio realizado en Río Negro (ver *ut supra* acápite 4º b), y continuando con las reiteradas veces que lo vio en el juzgado para ser atendido por el juez (ver testimonios del señor juez Dr. Luis Carlos Preindlsrg del Campillo, fs. 76 y 910; Emilio Arturo Esviza, fs. 1029; Noemí Szkraba, fs. 1144; Diego Norberto Quirno, fs. 79; Alberto Vicente Barrea, fs. 116; Graciela Frías, fs. 182).

Cobra asimismo particular importancia la declaración de la señora María Esther Nogués de Garrido que obra a fs. 297 de la causa Nº 12.771 y a fs. 1213/9 de ésta, y con cuya versión concuerda en lo sustancial el señor juez (careo de fs. 1322 y sigts. con aquélla).

Si bien es cierto que hay constancias de la habitual concurrencia del demandado al despacho del señor juez y a la mesa de entradas del juzgado (fs. citadas), y sin perjuicio de lo considerado al tratar el inc. 4º, del art. 17 del

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no está acreditado que esa actitud se originara en una familiaridad o frecuencia de trato, características de un vínculo amistoso.

Con Hagop Ekmekdjian: a pesar de haberse probado que tuvo alguna intervención en el juicio antes de estar legitimado (fs. 516 y 517 vta. del expediente "San Javier S.C.A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario"), y que concurría con cierta frecuencia al juzgado, no se considera acreditada la amistad con las connotaciones del inc. 9º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni que configure una relación que obligase al juez a excusarse.

Con Sara Kriner y Enrique Jaime Oyuela: está demostrado a través de las declaraciones testimoniales de Diego Norberto Quirno (fs. 79); Mariano Posse (fs. 1090); José María González Fernández (fs. 1238, 1239, 1416 y 1453); Enrique Jaime Oyuela (fs. 117); y del señor juez (fs. 1002 y 1009), que tanto con el Dr. Oyuela como con la procuradora Kriner tenía un conocimiento de muchos años y existía un trato amistoso y no espaciado. Empero, la disposición del art. 17, inc. 9º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no se aplica a los letrados y apoderados de las partes (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 130:182; 146:259), por lo que el Tribunal considera que aquella familiaridad en el trato con los profesionales citados, no debe ser juzgada como causal que le impusiera al juez excusarse en la tramitación de los diversos expedientes donde ellos actuaban profesionalmente.

A igual conclusión se llega respecto del carácter de codeudor asumido por el Dr. Enrique Jaime Oyuela en la solicitud de crédito presentada en los Bancos de Galicia y Buenos Aires, y Supervielle de Buenos Aires, en virtud de lo dispuesto en el inc. 4º, del art. 17, del cuerpo legal citado.

Ello aparte, no debe dejar de hacerse hincapié en la responsabilidad ética que el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación consagra a través de un derecho-deber, que asienta en el propio decoro y la delicadeza de quien tiene que obrar con imparcialidad.

La prudencia aconseja que el magistrado se abstenga de dictar cualquier providencia aunque fuere de mero trámite si existen motivos razonables de excusación. De un modo más severo y riguroso, ha de ser evaluado el dictado de las resoluciones que exceden ese marco y la sentencia.

Del examen hasta aquí realizado el Tribunal llega a la conclusión de que se ha acreditado el mal desempeño previsto en el artículo 45 de la Constitución Nacional y en el artículo 17 de la ley 21.374, por no cumplir el señor juez con la obligación de excusarse determinada por los incisos 2º, 4º y 9º del art. 17, arts. 30 y 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

B. *Irregularidades en el expediente: "San Javier S.C.A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario".*

En la medida necesaria para el enjuiciamiento del juez, y sin adelantar opinión acerca de si los eventuales perjudicados dejaron precluir o no las oportunidades para hacer valer sus derechos, el Tribunal puntualiza que diversos indicios concurren a formar la muy seria hipótesis del acuerdo entre las partes principales del juicio, al tiempo de iniciarlo.

Sustentan este criterio, entre otros, los siguientes elementos:

1) El juicio promovido como coactores por José Piñol y "San Javier S.C.A." contra Daniel Martínez y otros, el 16 de julio de 1973 ante el juzgado a cargo del encausado, precedido del certificado de dominio expedido el 27 de abril de ese año, según reconoce la defensa al indicarlo como perteneciente a esos autos (fs. 1476) y resulta también de la diligencia efectuada por la Cámara del fuero con motivo de la inspección realizada en dicho juzgado (fs. 225);

2) La copia de la sentencia recaída en ese juicio de la que surge que fue iniciado de común acuerdo, por presentación conjunta y que terminara con allanamiento de la demandada (fs. 228);

3) Convenio y poder irrevocable por tres años respecto de uno de los campos de Córdoba ("Piedra Blanca"), del 29 de junio de 1970, autorizado por el escribano Oscar Alberto Lorenzo Carbone por escritura Nº 58 (fs. 158 y Protocolo 1970-I). Por dicho acto Piñol Moncunill facultó a López de Gomara a promover el desalojo y venta mediante una retribución en favor del mandatario equivalente al 33,33 % del producido;

4) La incomparecencia de Piñol en el juicio "San Javier S.C.A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario";

5) El hecho de haberse consignado, en esas actuaciones, una sola cuota a pesar de los vencimientos posteriores, según estipulaban los instrumentos vinculantes;

6) La acumulación a la demanda por consignación de la acción por desalojo, que se convirtió en la finalidad básica de la pretensión perseguida por las partes principales;

7) La declaración que a fs. 105 prestó el abogado Lucio Camilo Corral Méndez, donde manifestó "que se les pidió asistencia (a los integrantes de su estudio) al solo efecto de obtener un resultado negativo para la parte que iba a ser defendida".

Consolida todo esto el hecho de que José Piñol Moncunill, Juan Martín López de Gomara y Martha Elvira Eguren, principales representantes de intereses contrapuestos, están prófugos según informe del señor juez de Instrucción obrante a fs. 654.

Son muy evidentes y abundantes las circunstancias que revelan la especial atención en el despacho, de la que es responsable principal pero no único— el propio juez, en razón de que todas las actuaciones estaban directamente a su cuidado y manejo, disponiendo por sí o por el personal subordinado el proyecto definitivo de las resoluciones, o a través de la consulta específica (testimonios de Emilio Arturo Esviza, fs. 1034, 1323; Lorenzo Antonio Hipólito Bustelo, fs. 1247 y 1362; Graciela Frías, vertida en el careo mantenido con Ferreyra a fs. 1431/2; Juan José Caprin, fs. 1319; Mariano Posse, fs. 1092 y 1415; Cristian Sergio Abritta, fs. 1106).

Entre las irregularidades existentes en dicho expediente se observan:

a) No controlar la publicación de edictos para la correcta constitución de la relación procesal con los demás legitimados pasivos y su adecuada defensa (ver fs. 473 del expediente "San Javier S.C.A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario");

b) Discordancia entre el juez y el Secretario sobre la interpretación y alcances jurídicos del art. 41 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —incomparecencia del demandado principal—, y del art. 133 de ese cuerpo legal —notificación "ministerio legis"— con graves implicancias ulteriores (declaraciones del Dr. Lavao Vidal de fs. 988 y 1308, y del Dr. Caprin de fs. 1314/7);

c) Indebida intercalación en el exhorto de lanzamiento de un mandato no contenido en la sentencia ni pedido por las partes (fs. 1192 y 1199 del expediente "San Javier S.C.A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario");

d) Interpretación no razonable de los arts. 56 y 57 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dejando de exigir el patrocinio obligatorio —pese a que la inteligencia que merecía en general, según lo afirmara el Secretario Dr. Caprin en su declaración de fs. 1314, era con contraria— para actos como el de requerir la orden de deshaucio (fs. 1187 del expediente citado), o la ampliación de la sentencia (fs. 1184, idem);

e) Sustitución del perito designado a fs. 1188 de aquellos autos por el de fs. 1202 vta. de los mismos, y el nuevo exhorto librado sin que el peticionario suministrara razones como causas del reemplazo y reproducción (fs. 1198, idem);

f) Desaprensión en la conservación de libros de recibos, búsqueda de fojas extraviadas y reconstrucción del expediente (informe del jefe de despacho de segunda —oficial 1º— Emilio Arturo Esviza, fs. 387 y vta. de aquellas actuaciones); no haber investigado la denuncia formulada por los abogados Enrique Bulit Goñi y Francisco Kaderabek respecto de la inscripción del Dr. Raúl Taratuto en las copias de las cédulas acompañadas a fs. 473 de ellos, cuya inexactitud quedó demostrada con el informe de fs. 652 vta. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (arts. 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal, 136 inc. 3º del Reglamento para la Justicia Nacional y 94 inc. 12 del Reglamento del fuero);

g) Presencia de Hagop Ekmekdjian en la audiencia del 8 de noviembre de 1973 (fs. 516 de aquel expediente) y su presentación del 10 de diciembre de ese mismo año, en el acta de fs. 517 vta., sin que conste su personería;

h) Providencias que no son precedidas por petición de parte, por ejemplo el exhorto de fs. 27 donde se autoriza el diligenciamiento a Juan Martín López de Gomara y a Ricardo López de Gomara o a quienes ellos designen;

i) Desaparición del expediente "Piñol, José c/Martínez, Daniel s/sumario" (informe de la Cámara del fuero de fs. 225).

Contrariamente a lo propuesto por la defensa, de la evaluación crítica de los testimonios de los empleados del juzgado Nº 36, y fundamentalmente de los que revisten mayor jerarquía, se desprenden marcadas deficiencias formales. Así los escritos lejos de incorporarse a los expedientes, luego del cargo por mesa de entradas, como es normal, en el caso de "San Javier S.C.A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario" eran entregados al peticionario quien los llevaba directamente al despacho del señor juez para desde allí recibir un trámite "distinto" (Mariano Posse, fs. 1092, 1415 y 1438 y Sara K mer, fs. 1375), con evidente desigualdad en relación a los restantes expedientes que tramitaban ante ese juzgado.

Conviene al respecto formular la siguiente consideración: la reserva del expediente representa una medida necesaria, destinada a dar mayor seguridad ante las posibilidades de pérdida o sustracción durante la tramitación de un proceso, lo que se indica además de la caratulación con esa seña, por el apartamiento de los casilleros de la mesa de entradas para su resguardo en otras dependencias y al cuidado de funcionarios de mayor jerarquía, como el jefe de despacho de segunda —oficial 1º—, el Secretario, o mantenerse en el propio ámbito físico del despacho del juez. Mas ese procedimiento no conlleva, va de suyo, a que de esa reserva se siga que la causa, en sus despachos o proveídos deba tener atención diferente, desigual o privilegiada, como con la que ha sido favorecido el expediente "San Javier S.C.A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario". La reconstrucción parcial a consecuencia de la pérdida de alguna de sus fojas y el inmediato resguardo de las actuaciones han venido a servir para desnaturalizar aquella medida, en el sentido de posibilitar directamente al juez un tratamiento que exhibe tantas y tan graves anomalías.

Tampoco interesa que tales irregularidades se refieran a un solo expediente, porque su cúmulo y reiteración así como las consecuencias perjudiciales para la confianza y decoro del juzgador, son suficientes para establecer que el magistrado encausado ha incurrido en mal desempeño de sus funciones.

Respecto de las irregularidades mencionadas sobre la extensión del exhorto de lanzamiento, al ser dirigido a otros ocupantes "cualquiera fuera su título", el argumento de la defensa sobre la aplicación analógica del art. 45 de la ley 21.342, carece de sustento legal y procesal. Excede la propia pretensión de la actora (fs. 21 vta. de "San Javier S.C.A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario") y el contenido de la norma citada, si hubiera sido del caso su aplicación, porque se trataba del cumplimiento de un contrato de compraventa de bienes raíces.

Aún recogiendo el argumento de la defensa que sólo se hace como hipótesis, si no se pudiese afirmar que el Dr. Lavao Vidal tuviere en el litigio un interés

propio, no puede menos que destacarse ciertamente la actitud omisiva o bien complaciente con las personas que actuaban en el pleito con las que tenía muy especiales contactos ajenos a la tarea judicial.

Esto último, por sí solo, pone de manifiesto que su comportamiento afecta la confianza en la administración de justicia de cuya preservación depende en gran medida la salud de la República.

Párrafo aparte merece el testimonio de la Sra. María Esther Nogués de Garrido.

En su declaración prestada en el Juzgado de Instrucción Nº 6, el 7 de febrero de 1979 (fs. 297 de la causa Nº 12.771), luego de ratificar el escrito de querella, expresó que con posterioridad a haber firmado con Piñol Moncunill los dos convenios a que se refiere en el mencionado escrito, éste le manifestó "que ella era dueña del treinta y tres por ciento del valor de los campos de la Pcia. de Córdoba (uno en la localidad de Mono y otro en pedanía del Carmen) y el sesenta por ciento del campo de la localidad de Nono"; "que Piñol le expresó que el resto era de propiedad del Dr. Lavao Vidal". En diciembre de 1976 Piñol Moncunill le adelantó la ulterior presentación de dicho magistrado, la que tuvo lugar en el despacho de éste quien le habría expresado que la tierra era muy valiosa y que cuando se desocupara valdría mucho más y, dirigiéndose a Piñol Moncunill, le dijo que el trámite jurídico del desalojo marchaba bien. Agregó la testigo que aproximadamente en los meses de marzo y junio de 1977 concurrió nuevamente al despacho del señor juez acompañada de Piñol Moncunill, y al ser recibidos por aquél versaron las conversaciones acerca de la marcha del desalojo de los ocupantes de los campos, y que con anterioridad vio al Dr. Lavao Vidal al encontrarse la dicente en las oficinas de Piñol, oportunidad en la cual una persona tocó el timbre a la que Piñol abriera la puerta, persona que no le fue presentada, pero que luego reconoció como el Dr. Lavao Vidal cuando lo visitó en el juzgado.

Esta entrevista aparece corroborada con el testimonio prestado a fs. 1214/5 ante este Tribunal, el que al requerir a la testigo una descripción física del señor juez, recibió la impresión del conocimiento recíproco (fs. 1218).

En la confrontación de declaraciones de fs. 1447 entre el Dr. Lavao Vidal y la Sra. María Esther Nogués de Garrido, ésta reconoció a aquél como la persona que había entrevistado en 1976 y 1977, y el señor juez no negó que la testigo fuera quien había mantenido conversaciones en su despacho. Más todavía, reconoció haberla recibido con Piñol y haber manifestado que ante su juzgado tramitaba el juicio "San Javier S.C.A. c/Piñol, José y ocupantes s/sumario", que los autos iban muy lentamente debido a la incuria de la parte actora, de los apoderados o abogados, y que si lo querían terminar rápidamente no tenían más solución que tener más actividad procesal. Por su parte, la señora Nogués de Garrido manifestó que su interés por la marcha del proceso fue puesta en conocimiento del señor juez por Piñol, lo que no fue negado por el Dr. Lavao Vidal.

El Tribunal no está persuadido de la incuria de la parte actora a que se refiere el señor juez, pues no condice con las constancias del juicio (fs. 522, 533/5, 1120/3, 1140/vta. del expediente "San Javier S.C.A. c/Piñol José y ocupantes s/sumario") ni con las declaraciones de la apoderada de la actora Sra Kriner, pues precisamente se quejó de la lentitud del juzgado (fs. 1251, 1256, 1263 y 1264).

Respecto a las declaraciones de la Sra. Nogués de Garrido, fuera de llamar la atención la presencia del Dr. Lavao Vidal en la oficina de Piñol Moncunill, es importante destacar que la concurrencia de éste con la mencionada señora al juzgado para interiorizarse de la marcha del proceso y la información que el propio juez diera en distintas entrevistas, implican una transgresión a los incs. b) y c) del artículo 8º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Las precedentes consideraciones se formulan con prescindencia de los caracteres dispositivos de un proceso de contenido patrimonial, cuyas directas interesadas son las partes a las que está reservada, de modo principal, la satisfacción de las cargas de afirmación, prueba e impugnación, y, obviamente sin abrir opinión en punto a la estabilidad y eficacia del proceso y de las sentencias en él recaídas.

Así como correspondía a las partes ejercer las facultades de iniciativa sin que el órgano judicial pudiera exceder los límites fijados a la controversia por la voluntad de los litigantes, tal criterio no importaba que el juez, como director de su desarrollo y encargado de la necesaria regularidad y legalidad, pudiera circunscribirse a observar una tarea pasiva. Dentro del esquema que se acaba de enunciar y de lo que regulan otras previsiones expresamente establecidas por el Código Procesal, incumbía a sus deberes y potestades prevenir y sancionar todo acto contrario a la lealtad, probidad y buena fe. O sea, procede de un modo activo y diligente para asegurar los fines de la adecuada prestación del servicio de la justicia (doctrina de las sentencias en causas de enjuiciamiento de Carlos Alberto Sánchez Clariá y Alberto Zambrano, del 28 de diciembre de 1966 y 19 de enero de 1967).

La causal de remoción por mal desempeño admitida por la Constitución Nacional, no se ha de aplicar de un modo riguroso o en consideración a alguna de las irregularidades que pudieran existir debido a inadvertencias, o a otras circunstancias ajenas a la voluntad del juzgador. Hipótesis que en el caso se descartan, pues la realidad globalmente examinada y probada conforma una conducta censurable (art. 33 de la ley 21.374).

C. *Falta de concurrencia del señor juez a su despacho.*

Este cargo fue formulado por el señor fiscal al cumplir con el acto previsto en el art. 29 de la ley 21.374. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del decreto-ley 1285/58, los jueces deben concurrir a sus despachos todos los días hábiles. Del propio reconocimiento del señor juez (fs. 986), así como de los testimonios de los Dres. Diego Norberto Quirno (fs. 79) y Juan José Caprin (fs. 192); y de los dichos de Emilio Arturo Esviza (fs. 1028); Graciela Vicenta Ferreyra (fs. 87 y 1067); Ana Schafer de Lóizaga (fs. 1176); Gustavo César Figueroa (fs. 86); José Orlando Dóbalo (fs. 188 y 1299); Carlos Alberto Carnevale (fs. 193); Cristian Sergio Abritta (fs. 194); Juan De La Cruz Osores (fs. 190) y Sara Kriner (fs. 1375) se desprende que esta exigencia no era estrictamente observada. En este caso, el comportamiento indicado reviste gravedad suficiente como para corroborar el mal desempeño, aunque el informe de la Cámara de Apelaciones del fuero (fs. 615) acredite que no ha tenido incidencia en la regular marcha del juzgado, durante el largo lapso que estuvo a su cargo, ni obren por parte de asociaciones profesionales quejas o inquietudes por este motivo. En efecto, dicho proceder, al ser examinado en relación con otras circunstancias comprobadas y a las cuales se ha hecho referencia, adquiere significación que el Tribunal no pudo dejar de tener en cuenta fin de formar juicio sobre su responsabilidad.

III. *Cargo sobre la participación del señor juez en estafa procesal y otros delitos.*

Obran en la causa pruebas de la comunidad de intereses entre quienes han participado en el proceso, incluida la figura del juzgador. Muy particularmente por las implicancias que surgen de la documental y de la intensa familiaridad con las partes de la contienda que revela la declaración de la mayoría de los testigos.

No descarta este Tribunal esa conclusión, así como que los referidos hechos pueden ser susceptibles de constituir delitos de acción pública, pero en ese sentido la investigación no está agotada por ausencia de elementos importantes, tales como la incomparecencia, entre otros, de algunos de sus protagonistas: Juan Martín López de Gomara, Martha Elvira Eguren y José Piñol Moncunill.

Por ello no es posible en el presente fallo una expresa decisión acerca de la acusada comisión de delitos, causal que sin tener una concluyente acreditación, que no deje dudas, ha de ser excluida quedando a salvo la instrucción penal correspondiente.

IV. *Conclusión.*

De la prueba rendida por la defensa y de los argumentos por ésta desarrollados, resulta que el Dr. Lavao Vidal ha desempeñado una larga docencia universitaria, mas debe decirse que ello no está aquí en juego ni las dotes intelectuales del encausado.

Se trata, por el contrario, de cargos graves y concretos que se han hecho al referido magistrado y que en su mayoría no han sido desvirtuados.

El Tribunal ha formado su convicción en mérito a abundante prueba de distinta naturaleza, entre ellas las de presunciones.

No es discutible que esta última sea la más frecuente en situaciones como la que se juzga, requiriéndose que sean graves, precisas y concordantes y conduzcan, de acuerdo con las reglas de la libre convicción, a crear en el ánimo de los juzgadores la certeza de las causas de remoción. Certidumbre que deviene de la multiplicidad de indicios respecto de todos los cuales existe una conexión directa.

Como puede apreciarse, los cargos aceptados por este Tribunal constituyen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: 274:415).

Por ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 45 y 52 de la Constitución Nacional, y en las leyes 21.374 y 21.918, el Tribunal,

Resuelve:

I. Remover al señor Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, doctor Osvaldo Walter Lavao Vidal, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones e inhabilitarlo para ocupar en adelante otro cargo oficial. Con costas (artículos 33 y 34 de la ley 21.374).

II. Hacer efectivo el apercibimiento de fs. 477 respecto de la incomparecencia de Martha Elvira Eguren, a cuyo efecto se remitirán fotocopias autenticadas de las piezas pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (artículo 243 del Código Penal).

III. Dar intervención a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, acorde con el considerando segundo, párrafo III, a fin de la instrucción penal correspondiente, a cuyo efecto se le remitirán fotocopias autenticadas de la causa.

IV. Comunicar este fallo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial.

V. Hacer saber la sentencia a los Ministerios de Justicia y Cultura y Educación de la Nación. *Elías P. Guastavino — Santos Cifuentes — Jorge Nicanor Williams — Augusto Mario Morello — Eduardo H. Aranda Lavarello.*
